CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Compromiso con la gente

DIGESTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

ACTUALIZADO

TOMO II
AGENTE PÚBLICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES IIJ JURÍDICAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIGESTO DE **DERECHO ADMINISTRATIVO**

ACTUALIZADO

TOMO II
AGENTE PÚBLICO

© **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ).
Alonso y Testanova, 9º Piso, Torre Sur. Asunción Paraguay
Teléfono: +595 21 422 161

DIRECCIÓN EJECUTIVA

EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, Ministro Enlace
CARMEN MONTANÍA CIBILS, Directora

INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN

EMILY SANTANDER DONNA, *Investigadora*

EQUIPO DE EDICIÓN

OVIDIO M. AGUILAR M., *Diagramación*

D 344 DERECHO ADMINISTRATIVO

COR CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ)
"**DIGESTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO ACTUALIZADO. TOMO II. AGENTE PÚBLICO**".
Asunción – Paraguay
Edición digital actualizada: 2025, p. 1.564
ISBN: 978-99953-41-51-0

DERECHOS RESERVADOS. Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa por escrito.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA

Presidente

GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS

Vicepresidente 1º

ALBERTO JOAQUÍN MARTÍNEZ SIMÓN

Vicepresidente 2º

CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS
CÉSAR ANTONIO GARAY ZUCCOLILLO
EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN
MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS
MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA
VÍCTOR RÍOS OJEDA

Ministros

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL 7

ÍNDICE DE ABREVIATURAS 25

PRESENTACIÓN 27

TRATADOS INTERNACIONALES

LEY Nº 2.128/03
QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL. 31

LEY Nº 2.298/03
QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL. 49

LEY N° 4.223/10
QUE APRUEBA EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL. 95

LEY N° 6.089/18
QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA ACADEMIA INTERNACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN COMO ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL. 119

CÓDIGOS

LEY Nº 879/81
CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL 135

LEY Nº 1.183/85
CÓDIGO CIVIL..... 163

LEY Nº 1.160/97
CÓDIGO PENAL..... 165

LEYES

LEY Nº 1.015/97
QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES 195

LEY N° 1.243/98
QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN DE PUBLICACIONES OFICIALES EN MEDIOS NACIONALES DE COMUNICACIÓN SOCIAL. 211

LEY N° 1.246/98
DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS. 215

LEY N° 1.297/98
QUE PROHÍBE LAS PROPAGANDAS EN ESPACIOS PAGADOS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS. 235

LEY N° 1.299/98
QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE CULTURA (FONDEC). 237

LEY Nº 1.337/99
DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD INTERNA. 245

LEY N° 1.500/99
QUE REGLAMENTA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS. 265

LEY Nº 1.511/99
QUE OTORGA LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN A FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR. 277

LEY N° 1.562/00
ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. 279

LEY Nº 1.615/00
GENERAL DE REORGANIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS Y DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DE ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL. 311

LEY Nº 1.626/00
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 327

LEY Nº 1.725/01
QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR 373

LEY Nº 1.728/01
DE TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA 391

LEY Nº 1.745/01
QUE PROHÍBE LA IMPRESIÓN DE TARJETAS PERSONALES O DE SALUTACIÓN PAGADAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS. 399

LEY Nº 1.881/02
QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 "QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FÁRMACO DEPENDIENTES". 401

LEY Nº 1.937/02
QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2° Y 3° Y DEROGA LOS ARTICULOS 4°, 5°, 6°, 7° Y 8° DE LA LEY N° 535/94 "QUE REGLAMENTA LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL MÉDICO Y PARAMÉDICO QUE PRESTAN SERVICIOS EN VARIAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO". 415

LEY N° 2.157/03
QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA. 417

LEY Nº 2.345/03
DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO..... 435

LEY N° 2.419/04
QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT)..... 445

LEY Nº 2.479/04
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS 463

LEY Nº 2.523/04
QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL TRÁFICO DE INFLUENCIAS. 467

LEY N° 2.615/05
QUE CREA LA SECRETARÍA DE EMERGENCIA NACIONAL (S.E.N.). 471

LEY N° 2.648/05
QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 192, 209 Y 211 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL SOBRE PLAZOS LEGISLATIVOS. 487

LEY N° 2.796/05
QUE REGLAMENTA EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES A ASESORES JURÍDICOS Y OTROS AUXILIARES DE JUSTICIA DE ENTES PÚBLICOS Y OTRAS ENTIDADES. 489

LEY Nº 2.856/06
QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nº 73/91 Y 1.802/01 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY". 493

LEY Nº 2.857/06
QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LA LEY Nº 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980. 523

LEY Nº 2.880/06
QUE REPRIME HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO. 539

LEY N° 2.966/06
QUE ESTABLECE EL MÁXIMO DE HASTA DOSCIENTAS SESENTA HORAS CÁTEDRAS MENSUALES, A LOS EFECTOS DEL HABER JUBILATORIO DE DOCENTES DE TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES DE ENSEÑANZA DEL MAGISTERIO PÚBLICO, CON RÉGIMEN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES CONTRIBUTIVAS DEL ESTADO..... 543

LEY Nº 3.161/07
QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE LA LEY Nº 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN, Y DECLARA INAPLICABLES A LOS MISMOS VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY Nº 1.115/97 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR". 545

LEY N° 3.803/09
QUE OTORGA LICENCIA A TRABAJADORAS PARA SOMETERSE A EXÁMENES DE PAPANICOLAU Y MAMOGRAFÍA. 547

LEY N° 4.024/10
QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. 549

LEY N° 4.251/10
DE LENGUAS. 553

LEY N° 4.288/11
DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES E INHUMANOS O DEGRADANTES. 567

LEY N° 4.423/11
ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA. 581

LEY N° 4.521/12
QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 35 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y DISPONE LA PROHIBICIÓN DE RETENER DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS Y GARANTIZA LA PROPIEDAD PRIVADA CON RELACIÓN A VEHÍCULOS AUTOMOTORES..... 613

LEY N° 4.679/12
DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS 615

LEY N° 4.711/12
QUE SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL. 621

LEY N° 4.956/13
DEFENSA DE LA COMPETENCIA. 623

LEY N° 5.033/13
QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. 661

LEY N° 5.189/14
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PROVISIÓN DE INFORMACIONES EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SOBRE REMUNERACIONES Y OTRAS RETRIBUCIONES ASIGNADAS AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. 673

LEY N° 5.208/14
QUE ESTABLECE PLAZOS PARA LA DESIGNACIÓN, NOMBRAMIENTO O PRESTACIÓN DE ACUERDOS PARA EL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS. 677

LEY N° 5.209/14
QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO. 681

LEY N° 5.282/14
DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUVERNAMENTAL..... 691

LEY N° 5.295/14
QUE PROHÍBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA. 701

LEY N° 5.344/14
QUE ESTABLECE EL REPOSO POR MATERNIDAD EN CARGOS ELECTIVOS. 703

LEY N° 5.390/15
QUE RECONOCE A LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA PARAGUAYA Y LA MEDIA LUNA ROJA PARAGUAYA COMO AUXILIAR DE LOS PODERES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO HUMANITARIO Y LE CONCEDE EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y BENEFICIOS..... 705

LEY N° 5.453/15
QUE REGLAMENTA EL ART. 192 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DEL PEDIDO DE INFORMES. 711

LEY N° 5.505/15
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N° 222/93, "ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL" 715

LEY N° 5.508/15
PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA..... 717

LEY N° 5.537/16
QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN A PERSONAS ADULTAS MAYORES..... 725

LEY N° 5.584/16
QUE MODIFICA LA LEY N° 5.209/14 "QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO". 731

LEY N° 5.609/16
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 704/95 "QUE CREA EL REGISTRO DE AUTOMOTORES DEL SECTOR PÚBLICO Y REGLAMENTA EL USO Y TENENCIA DE LOS MISMOS", MODIFICADA POR LA LEY N° 4.931/13. 733

LEY N° 5.659/16
DE PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO, CRIANZA POSITIVA Y DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA EL CASTIGO FÍSICO O CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA COMO MÉTODO DE CORRECCIÓN O DISCIPLINA. 735

LEY N° 5.683/16
QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR UNA LEYENDA EN LUGARES PÚBLICOS Y VISIBLES QUE DIGA "LA TRATA DE PERSONAS Y EN ESPECIAL CUANDO ES CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ES UN CRIMEN EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. DENÚNCIELO". 741

LEY N° 5.747/16
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 5189/14 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE

LA PROVISIÓN DE INFORMACIONES EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SOBRE REMUNERACIONES Y OTRAS RETRIBUCIONES ASIGNADAS AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY"..... 745

LEY N° 5.757/16
QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 222/93 "ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL"..... 747

LEY N° 5.766/16
QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 54 y 56 DE LA LEY Nº 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"..... 777

LEY N° 5.777/16
DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA..... 781

LEY N° 5.787/16
DE MODERNIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO PARAGUAYO..... 813

LEY N° 5.863/17
QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONTROL..... 831

LEY N° 5.876/17
DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS..... 837

LEY N° 6.060/18
QUE REGULA EL VOLUNTARIADO..... 861

LEY N° 6.085/18
QUE DESPRECARIZA LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EMPRESAS EN QUE EL ESTADO TENGA ACCIONES Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN..... 875

LEY N° 6.112/18
DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN. 879

LEY N° 6.211/18
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 3.803/2009 "QUE OTORGA LICENCIA A TRABAJADORAS PARA SOMETERSE A EXÁMENES DE PAPANICOLAU Y MAMOGRAFÍA"..... 893

LEY N° 6.279/19
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACION DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDIGENAS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS..... 895

LEY N° 6.358/19
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY Nº 6085/2018, "QUE DESPRECARIZA LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EMPRESAS EN QUE EL ESTADO TENGA ACCIONES Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN"..... 897

LEY N° 6.419/19
QUE REGULA LA INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS DE PERSONAS VINCULADAS CON EL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DIFUSIÓN, INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN LISTAS DE SANCIONES ELABORADAS EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS..... 899

LEY N° 6.430/19
QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA LOS HECHOS PUNIBLES DE COHECHO TRANSNACIONAL Y SOBORNO TRANSNACIONAL..... 907

LEY N° 6.511/20
QUE ESTABLECE DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 911

LEY N° 6.562/20
DE LA REDUCCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE PAPEL EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y SU REEMPLAZO POR EL FORMATO DIGITAL. 915

LEY N° 6.715/21
DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. 919

LEY N° 6.757/21
QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE VIDEOCÁMARAS EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO. 949

LEY N° 6.834/21
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DEL 22 DE JUNIO DE 1909. 955

LEY N° 6.919/22
QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 5033/2013 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS" Y DEROGA LA LEY N° 6355/2019. 957

LEY N° 6.954/22
QUE PROHÍBE LA ASIGNACIÓN DE COMBUSTIBLES A LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO (OEE). 963

LEY N° 7.089/23
QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y SANCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA. 965

LEY N° 7.158/23
QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. 989

LEY Nº 7.223/23
QUE DESPRECARIZA LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN, QUIENES COTIZAN EN LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. 1001

LEY N° 7.235/23
QUE REGLAMENTA EL ROL SUPERVISOR DEL ESTADO A LAS ENTIDADES DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. 1005

LEY N° 7.236/24
QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 7089/2023 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y SANCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA" Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26 Y 38. 1035

LEY N° 7.302/24
QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 3° Y 4° DE LA LEY N° 5295/2014 "QUE PROHIBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA"..... 1045

LEY Nº 7.445/25
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL. 1049

DECRETOS

DECRETO Nº 5.735/99
POR EL CUAL SE PROHÍBE A LOS FUNCIONARIOS DE LAS INSTITUCIONES DEL PODER EJECUTIVO, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y EMPRESAS DEL

ESTADO, LA ADQUISICIÓN DE OBSEQUIOS CON RECURSOS ESTATALES Y SE LIMITA LA DISTRIBUCIÓN DE TARJETAS DE FELICITACIONES. 1133

DECRETO Nº 11.783/01
POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N° 1.626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA..... 1135

DECRETO Nº 15.030/01
POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL PAGO DEL PASIVO LABORAL POR DESVINCULACIÓN DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y PERSONAL CONTRATADO DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. 1137

DECRETO Nº 17.443/02
POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PARAGUAY (INAPP). 1143

DECRETO Nº 1.579/04
POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2.345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"..... 1145

DECRETO Nº 2.982/04
QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º Y 8º DEL DECRETO Nº 1.579 DEL 30 DE ENERO DE 2004 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2.345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"..... 1151

DECRETO N° 223/08
POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES, PROCEDIMIENTOS Y COMPETENCIA PARA LA EXCEPCIÓN DE LA DOBLE REMUNERACIÓN A LOS

FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL SECTOR PÚBLICO..... 1155

DECRETO N° 4.392/10
POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3.856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". 1159

DECRETO N° 360/13
POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO SUMARIAL ADMINISTRATIVO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO XI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 1.626/00 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 17.781/2002. 1165

DECRETO N° 3.857/15
POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN CARGOS PERMANENTES Y TEMPORALES, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE CONCURSOS PÚBLICOS DE OPOSICIÓN, CONCURSOS DE OPOSICIÓN Y CONCURSOS DE MÉRITOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 15, 25, 27 Y 35 DE LA LEY N° 162612000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". 1175

DECRETO N° 8.670/18
POR EL CUAL SE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. 1197

DECRETO N° 8.706/18
POR EL CUAL SE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL El PORTAL DE DENUNCIAS ANTICORRUPCIÓN Y SE APRUEBA SU IMPLEMENTACIÓN, ASÍ COMO EL

SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROCESOS DE LA SENAC-SSPS. 1201

DECRETO N° 8.841/18
POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL. 1205

DECRETO N° 1.159/19
POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6085/2018, "QUE DESPRECARIZA LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EMPRESAS EN QUE EL ESTADO TENGA ACCIONES Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN". 1243

Decreto N° 2.991/19
POR EL CUAL SE APRUEBA EL "MANUAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS AL CIUDADANO", SE LO DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y SE DISPONE SU APLICACIÓN OBLIGATORIA EN LAS INSTITUCIONES DEL PODER EJECUTIVO. 1249

Decreto N° 4.845/21
POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6562/2020, "DE LA REDUCCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE PAPEL EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y SU REEMPLAZO POR EL FORMATO DIGITAL". 1291

Decreto N° 5.076/21
POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6511/2020 "QUE ESTABLECE DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA". 1305

DECRETO N° 428/23
POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 5453/2015 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 192 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DEL PEDIDO DE INFORMES". 1315

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN CGR N° 677/04
POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y SU REVISIÓN, Y SE ESTABLECE LA INFORMACIÓN A SER PRESENTADA A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A SUS EFECTOS 1321

RESOLUCIÓN CGR N° 698/05
POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE FORMULARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE VIÁTICOS A SER UTILIZADO POR LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS, INCLUYENDO A LOS DE ELECCIÓN POPULAR, TANTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, ENTIDADES AUTÁRQUICAS Y DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO. 1329

RESOLUCIÓN MEC N° 14.897/10
REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 36, INC. "F" DE LA LEY 1.725/2001 DEL "ESTATUTO DEL EDUCADOR" SOBRE PERMISOS ESPECIALES PARA EL USUFRUCTO DE BECAS, PROGRAMAS DE INTERCAMBIO CULTURAL O FUNCIONES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS. 1333

RESOLUCIÓN SFP Nº 150/12
APROBACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DEL REGLAMENTO GENERAL DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN CARGOS PERMANENTES Y TEMPORALES, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE CONCURSOS PÚBLICOS DE OPOSICIÓN, Y CONCURSOS DE MÉRITOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 15, 25, 27 Y 35 DE LA LEY 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". 1341

RESOLUCIÓN SFP N° 235/13
QUE DISPONE LA NUEVA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO DE ABOGADOS PROPUESTOS COMO JUECES PARA SUMARIOS ADMINISTRATIVOS (RAJSA) 1371

RESOLUCIÓN CGR N° 1.003/13
POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5.033/13 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS", Y EL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS DE BIENES Y RENTAS ACTIVOS Y PASIVOS DE SUJETOS OBLIGADOS. 1385

RESOLUCIÓN CGR N° 1.005/13
POR LA CUAL SE DISPONE EL NUEVO FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES, RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS, DE CONFORMIDAD A LA LEY N° 5.033/13 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS". 1393

RESOLUCIÓN CGR N° 649/12
POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE VIÁTICOS. 1395

RESOLUCIÓN CGR N° 250/2020
POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN CGR N° 677 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2004 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y SU REVISIÓN, Y SE ESTABLECE LA INFORMACIÓN A SER PRESENTADA A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA". 1397

RESOLUCIÓN CGR N° 111/24
POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE VIÁTICOS, LA PLANILLA DE REGISTRO MENSUAL DE VIÁTICOS, SU MODELO E INSTRUCTIVO, LOS FORMULARIOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS POR BENEFICIARIO Y SUS INSTRUCTIVOS. 1403

ACORDADAS

ACORDADA Nº 475/07
OFICINA DE QUEJAS Y DENUNCIAS..... 1411

ACORDADA Nº 476/07
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA OFICINA DISCIPLINARIA DEL PODER JUDICIAL..... 1417

ACORDADA Nº 510/08
POR LA QUE SE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL ART. 5º Y EL INCISO B) DEL ART. 7º DE LA ACORDADA Nº 475/07. 1421

ACORDADA Nº 709/11
POR LA CUAL APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL SISTEMA DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL..... 1423

ACORDADA N° 1.679/22
QUE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL..... 1455

ÍNDICE ALFABÉTICO –TEMÁTICO SUMARIADO..... 1503

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

A.	Acordada
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
C	Constitución
CC	Código Civil
CE	Código Electoral
COJ	Código de Organización Judicial
CP	Código Penal
CPC	Código Procesal Civil
CPP	Código Procesal Penal
CT	Código del Trabajo
inc.	inciso
incs.	incisos
in fine	al final – última parte
num.	numeral
nums.	numerales
Res.	Resolución
ss.	siguientes

PRESENTACIÓN

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia presenta la segunda actualización del "DIGESTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO II Agente Público, que comprende la revisión de las disposiciones normativas de la edición anterior del año 2016 y las nuevas que rigen el tema hasta el presente año.

Esta sistematización normativa tiene por objeto principal la mejora continua de la información jurídica que rige el Derecho Público en cuanto al agente público, en la convicción de que existe una constante elaboración legislativa que va creando figuras nuevas o modificando las existentes, es por ello que la metodología utilizada para la comprensión de las mismas, siguiendo las ediciones anteriores, es el de las correspondencias entre las mismas, a manera de notas al pie que indican modificación, ampliación, derogación, reglamentación y concordancias; brindando así una herramienta jurídica de permanente consulta a la comunidad jurídica.

Abarca las disposiciones sobre el tema contenidas en los Tratados aprobados y ratificados por el Paraguay y leyes, seguidamente los Códigos en su parte dispositiva relacionada con la función pública, las leyes en particular, los decretos reglamentarios, y finalmente las Resoluciones y Acordadas que complementan y amplían la materia.

Siguiendo la estructura de la obra, toda la normativa se halla sistematizada y ordenada por jerarquía y en forma cronológica. Para una mejor y práctica búsqueda del tema de interés o disposición, se dispone los siguientes índices: Índice General, Índice de Abreviaturas y un Índice Alfabético-temático sumariado del tomo.

Los temas abarcados en la presente obra son: la eliminación de todas las formas de discriminación racial, acceso a la función pública a las personas con discapacidad, seguridad social, responsabilidad administrativa, civil y penal del agente público, la corrupción, el tráfico de influencias, hechos punibles realizados por funcionarios, el régi-

men de jubilaciones y pensiones del sector público, incluyendo al educador; declaraciones juradas de bienes y rentas, entre otras disposiciones las cuales indican otros derechos, responsabilidades y beneficios acordados a los servidores públicos.

TRATADOS INTERNACIONALES

LEY Nº 2.128/03

QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1º. Apruébase la "CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL", adoptada y abierta a la firma en la Asamblea General de las Naciones Unidas, por Resolución Nº 2.106 A (XX), del 21 de diciembre de 1965, cuyo texto es como sigue:

"CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Los Estados Partes en la presente Convención

CONSIDERANDO que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

CONSIDERANDO que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres Humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

CONSIDERANDO que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

CONSIDERANDO que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 (Resolución 1.514 (XV) de la Asamblea General), ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

CONSIDERANDO que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 (Resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General), afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

CONVENCIDOS de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar en ninguna parte, la discriminación racial,

REAFIRMANDO que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

CONVENCIDOS de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda sociedad humana,

ALARMADOS por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

RESUELTOS a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

TENIENDO PRESENTES el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

DESEANDO poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

HAN ACORDADO lo siguiente:

PARTE 1
ARTÍCULO 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado Parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados Partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos

distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

ARTÍCULO 2

1. Los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas y, con tal objeto:

a) Cada Estado Parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar porque todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado Parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado Parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado Parte prohibirá y hará cesar, por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieren las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado Parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados Partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

ARTÍCULO 4

Los Estados Partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el Artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales, promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

ARTÍCULO 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el Artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

iii) El derecho a una nacionalidad;

iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;

v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;

vi) El derecho a heredar;

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

e) Los derechos económicos, sociales, y culturales, en particular:

i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;

iii) El derecho a la vivienda;

iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;

v) El derecho a la educación y la formación profesional;

vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

ARTÍCULO 6

Los Estados Partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

ARTÍCULO 7

Los Estados Partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la elimina-

ción de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

PARTE II
ARTÍCULO 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

ARTÍCULO 9

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados Partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes, si la hubiere.

ARTÍCULO 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de Secretaría.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 11

1. Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a

la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado Parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante notificación al Comité y al otro Estado.

3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados Partes interesados podrán enviar un representante que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

ARTÍCULO 12

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las Partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miem-

bros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados Partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados Partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del Artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados Partes motive su establecimiento.

6. Los Estados Partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.

7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

ARTÍCULO 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados Partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados Partes interesados a los demás Estados Partes en la presente Convención.

ARTÍCULO 14

1. Todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado Parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado Parte que hiciere una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3. La declaración que se hiciere en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado Parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendiente.

4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo llevará un registro de las peticiones y

depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.

5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado Parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará si su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado Parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado Parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados Partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figuran en la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del Artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a) y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos internacionales o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

PARTE III
ARTÍCULO 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 18

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del Artículo 17 supra.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no lo acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados Partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 21

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 22

Toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de

la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

ARTÍCULO 23

1. Todo Estado Parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

ARTÍCULO 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del Artículo 17 supra:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los Artículo 17 y 18;

b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19;

c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los Artículos 14, 20 y 23;

d) Las denuncias recibidas en virtud del Artículo 21.

ARTÍCULO 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 17 supra.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, la cual ha sido abierta a la firma en Nueva York, el séptimo día del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis".

Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dos días del mes de enero del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de mayo del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 7 de julio de 2003.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 2.298/03

QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1º Apruébase la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptada en la ciudad de Nueva York, el 15 de noviembre de 2000 y suscrita por el Paraguay el 12 de diciembre de 2000, en la ciudad de Palermo, Italia, cuyo texto es como sigue:

"CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

ARTÍCULO 1
FINALIDAD

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

ARTÍCULO 2
DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

j) Por "organización regional de integración económica" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedi-

mientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados Parte" con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

ARTÍCULO 3
ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el Artículo 2 de la presente Convención, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o

d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

ARTÍCULO 4
PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA[1]

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad

[1] C, Arts. 1º, 2º, 3º, 117, 155; Ley Nº 1.337/99 "De Defensa Nacional y Seguridad Interna", Art. 3º, pfo. 1º.

soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

ARTÍCULO 5
PENALIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN
EN UN GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente;

a) Unas de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita.

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por qué su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

ARTÍCULO 6
PENALIZACIÓN DEL BLANQUEO
DEL PRODUCTO DEL DELITO

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el Artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

ARTÍCULO 7
MEDIDAS PARA COMBATIR EL BLANQUEO DE DINERO

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los Artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la Ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la Ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

ARTÍCULO 8
PENALIZACIÓN DE LA CORRUPCIÓN

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un **funcionario público**[2], directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un **funcionario público**, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un **funcionario público** extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del Artículo 9 de la presente Convención, por "**funcionario público**" se entenderá

[2] Ley Nº 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", Arts. III, num. 3), VI num. 1, incs. a) al c), VIII, IX; CP, Arts. 300 al 304.

todo **funcionario público** o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

ARTÍCULO 9
MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

1. Además de las medidas previstas en el Artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de **funcionarios públicos**.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de **funcionarios públicos**, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

ARTÍCULO 10
RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

ARTÍCULO 11
PROCESO, FALLO Y SANCIONES

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la Ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

ARTÍCULO 12
DECOMISO[3] E INCAUTACIÓN

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del Artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados

[3] CP, Art. 90.

Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

ARTÍCULO 13
COOPERACIÓN INTERNACIONAL
PARA FINES DE DECOMISO

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del Artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del Artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del Artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del Artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del Artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus Leyes y reglamentos destinados a

dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales Leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

ARTÍCULO 14
DISPOSICIÓN DEL PRODUCTO DEL DELITO O DE LOS BIENES DECOMISADOS

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al Artículo 12 o al párrafo 1 del Artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al Artículo 13 de la presente Convención, los Estado Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los Artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del Artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 15
JURISDICCIÓN

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito:

i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del Artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;

ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del

apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del Artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

ARTÍCULO 16
EXTRADICIÓN

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del Artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el

ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto a los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en

relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

ARTÍCULO 17
TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS A CUMPLIR UNA PENA

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

ARTÍCULO 18
ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3 y se prestarán tam-

bién asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del Artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el Artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) Presentar documentos judiciales;

c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;

d) Examinar objetos y lugares;

e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado parte transmisor.

Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente

artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para trasmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte dispongan de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio.

Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán trasmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones

de urgencias, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales; d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en

que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancia del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

ARTÍCULO 19
INVESTIGACIONES CONJUNTAS

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso.

Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

ARTÍCULO 20
TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

ARTÍCULO 21
REMISIÓN DE ACTUACIONES PENALES

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en

casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

ARTÍCULO 22
ESTABLECIMIENTO DE ANTECEDENTES PENALES

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

ARTÍCULO 23
PENALIZACIÓN DE LA OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenaza o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de **funcionarios públicos**.

ARTÍCULO 24
PROTECCIÓN DE LOS TESTIGOS

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendi-

dos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

ARTÍCULO 25
ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

ARTÍCULO 26
MEDIDAS PARA INTENSIFICAR LA COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE HACER CUMPLIR LA LEY

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer.

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el Artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su dere-

cho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

ARTÍCULO 27
COOPERACIÓN EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la Ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención.

En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlas, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos.

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la Ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la Ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internaciones o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la Ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

ARTÍCULO 28
RECOPILACIÓN, INTERCAMBIO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE LA NATURALEZA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucradas.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de or-

ganizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 29
CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

1. Cada Estado parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la Ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

g) El equipo y las técnicas modernas utilizadas para hacer cumplir la Ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; e

i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

ARTÍCULO 30
OTRAS MEDIDAS: APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN MEDIANTE EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA ASISTENCIA TÉCNICA

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención.

A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de la Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la coope-

ración internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

ARTÍCULO 31
PREVENCIÓN

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole.

Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la Ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas

condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de la Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerable a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

ARTÍCULO 32
CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los Artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirlas;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención; y

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 33
SECRETARÍA

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a las Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La Secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el Artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del Artículo 32 de la presente convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

ARTÍCULO 34
APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del Artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el Artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

ARTÍCULO 35
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje.

Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 36
FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la Presente Convención. Los Instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

ARTÍCULO 37
RELACIÓN CON LOS PROTOCOLOS

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.

3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

ARTÍCULO 38
ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

ARTÍCULO 39
ENMIENDA

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas

organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto.

Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

ARTÍCULO 40
DENUNCIA

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Parte en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

ARTÍCULO 41
DEPOSITARIO E IDIOMAS

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés, y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención".

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los treinta días del mes de octubre del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Raúl Adolfo Sánchez
Secretario Parlamentario

Ana María Mendoza de Acha
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de noviembre de 2003.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Leila Rachid de Cowles
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY N° 4.223/10

QUE APRUEBA EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébese el "Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social" suscrito en la ciudad de Santiago, Chile, el 10 de noviembre de 2007, cuyo texto es como sigue:

"CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Los Estados Partes en el presente Convenio:

Considerando que el trabajo es uno de los factores esenciales en el fortalecimiento de la cohesión social de las naciones y que las condiciones de seguridad social tienen una dimensión muy importante en el desarrollo del trabajo decente.

Constatando que el proceso actual de globalización conlleva nuevas y complejas relaciones entre los distintos Estados que implican, entre otros, una creciente interdependencia entre países y regiones como consecuencia del movimiento más fluido de bienes, servicios, capitales, comunicaciones, tecnologías y personas.

Reconociendo que este proceso, tanto a escala global como a nivel regional, conlleva en el ámbito socio laboral una mayor movilidad de personas entre los diferentes Estados.

Teniendo en cuenta que la realidad presente aconseja promover fórmulas de cooperación en el espacio internacional que abarquen distintas actividades y, en especial, la protección social en la Comunidad Iberoamericana, en la que existe un amplio acervo común de carácter cultural, económico y social.

Convencidos de que esta realidad requiere también políticas sociales y económicas adecuadas que se manifiestan, entre otras, en la

necesidad de que el proceso de globalización vaya acompañado de medidas tendientes a promover la coordinación normativa en materia de protección social que, sin alterar los respectivos sistemas nacionales, permitan /garantizar la igualdad de trato y los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los trabajadores migrantes y de las personas dependientes de ellos.

Afirmando la urgencia de contar con un instrumento de coordinación de legislaciones nacionales en materia de pensiones que garantice los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, protegidos bajo los esquemas de Seguridad Social de los diferentes Estados iberoamericanos, con el objetivo de que puedan disfrutar de los beneficios generados con su trabajo en los países receptores.

Han convenido lo siguiente:

TÍTULO I
REGLAS GENERALES Y DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, los términos y expresiones que se enumeran en este artículo tendrán el siguiente significado:

a) "Actividad por cuenta ajena o dependiente" toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza o se cause la situación asimilada.

b) "Actividad por cuenta propia o no dependiente", toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza tal actividad o se cause la situación asimilada.

c) "Autoridad Competente" para cada Estado Parte, la autoridad que, a tal efecto, designen los correspondientes Estados Parte y que como tal sea consignada en el acuerdo de Aplicación.

d) "Comité Técnico Administrativo" el órgano señalado en el Título IV.

e) "Familiar beneficiario o derechohabiente", la persona definida o admitida como tal por la legislación en virtud de la cual se otorguen las prestaciones.

f) "Funcionario", la persona definida o considerada como tal por el Estado del que dependa la Administración o el Organismo que la ocupe.

g) "Institución competente", el Organismo o la Institución responsable de la aplicación de las legislaciones mencionadas en el Artículo 3. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.

h) "Legislación", las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Parte.

i) "Nacional", la persona definida como tal por la legislación aplicable en cada Estado Parte.

j) "Organismo de Enlace", el Organismo de coordinación e información entre las Instituciones Competentes de los Estados Parte que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.

k) "Pensión", prestación económica de larga duración prevista por las legislaciones mencionadas en el Artículo 3 de este Convenio.

I) "Períodos de seguro, de cotización, o de empleo" todo período definido como tal por la legislación bajo la cual ha sido cubierto o se considera como cubierto, así como todos los períodos asimilados, siempre que sean reconocidos como equivalentes a los períodos de seguro por dicha legislación.

m) "Prestaciones económicas", prestación pecuniaria, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el Artículo 3 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

n) "Residencia", el lugar en que una persona reside habitualmente.

2. Los demás términos o expresiones utilizadas en el Convenio tienen el significado que les atribuya la legislación aplicable.

ARTÍCULO 2
CAMPO DE APLICACIÓN PERSONAL

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.

ARTÍCULO 3
CAMPO DE APLICACIÓN MATERIAL

1. El presente Convenio se aplicará a toda la legislación relativa a las ramas de seguridad social relacionadas con:

a) Las prestaciones económicas de invalidez;

b) Las prestaciones económicas de vejez;

c) Las prestaciones económicas de supervivencia; y,

d) Las prestaciones económicas de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional. Las prestaciones médicas previstas en las legislaciones de los Estados Parte quedan excluidas del presente Convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.

2. El presente Convenio se aplicará a los regímenes contributivos de seguridad social, generales y especiales. No obstante, estos últimos podrán ser exceptuados siempre que se incluyan en el Anexo I.

3. El presente Convenio no será de aplicación a las prestaciones económicas reseñadas en el Anexo II, que bajo ninguna circunstancia podrá incluir alguna de las ramas de seguridad social señaladas en el apartado 1 de este artículo.

4. El Convenio no se aplicará a los regímenes no contributivos, ni a la asistencia social, ni a los regímenes de prestaciones en favor de las víctimas de guerra o de sus consecuencias.

5. Dos o más Estados Parte del presente Convenio podrán ampliar el ámbito objetivo y del mismo, extendiéndolo a prestaciones o regímenes excluidos en principio. Los acuerdos bilaterales o multilate-

rales mediante los que se proceda a esa extensión y los efectos de la misma se inscribirán en el Anexo III.

Las reglas correspondientes a los regímenes y/o prestaciones que hayan sido objeto de extensión, conforme a lo previsto en el apartado anterior, afectarán únicamente a los Estados que las hayan suscrito, sin que surtan efectos para los demás Estados Parte.

ARTÍCULO 4
IGUALDAD DE TRATO

Las personas a las que, conforme a lo establecido en el Artículo 2, sea de aplicación el presente Convenio, tendrán derecho a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la legislación del Estado Parte en que desarrollen su actividad, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Convenio.

ARTÍCULO 5
TOTALIZACIÓN DE LOS PERÍODOS

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Institución Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, si fuese necesario, los períodos de seguro, de cotización o empleo acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha Institución aplica y siempre que no se superpongan.

ARTÍCULO 6
CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y PAGO DE PRESTACIONES EN EL EXTRANJERO

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones económicas referidas en el Artículo 3 reconocidas por la Institución Competente de un Estado Parte, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia, por el hecho de que el benefi-

ciario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, y se le harán efectivas en este último.

2. Las prestaciones reconocidas por aplicación de este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

ARTÍCULO 7
REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES

Si, como consecuencia del aumento del costo de la vida, de la variación de nivel de ingresos u otros motivos de adaptación, la legislación de un Estado Parte revaloriza o actualiza las prestaciones, aplicando una nueva cuantía o un determinado porcentaje, esa revalorización actualización deberá aplicarse directamente a las prestaciones causadas al amparo del presente Convenio, teniendo en cuenta, en su caso, la regla de proporcionalidad establecida en el apartado 1 b) del Artículo 13.

ARTÍCULO 8
RELACIONES ENTRE EL PRESENTE CONVENIO Y OTROS INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

El presente Convenio tendrá plena aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social vigentes entre los Estados Parte.

En los casos en que sí existan convenios bilaterales o multilaterales se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General Iberoamericana, a través del Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), los convenios bilaterales y multilaterales que están vigentes entre ellos, la cual procederá a registrarlos en el Anexo IV de este Convenio.

Una vez vigente el presente Convenio, los Estados Parte de los convenios bilaterales o multilaterales inscritos en el Anexo IV determinará las disposiciones más favorables de los mismos y lo comunicarán al Secretario General de la OISS.

CAPÍTULO 2
DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTÍCULO 9
REGLA GENERAL

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 10
REGLAS ESPECIALES

A efectos de la determinación de la legislación aplicable, se establecen las siguientes reglas especiales.

a) La persona que ejerza una actividad dependiente al servicio de una empresa con sede en el territorio de uno de los Estados Parte que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares y que sea trasladada para prestar servicios de carácter temporal en el territorio de otro Estado Parte, continuará sujeta a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de 12 (doce) meses, susceptible de ser prorrogado por un plazo similar, con carácter excepcional, previo consentimiento expreso de la Autoridad Competente del otro Estado Parte.

b) La persona que ejerza una actividad no dependiente que realice cualquiera de las actividades indicadas en el párrafo anterior en el territorio de un Estado Parte en el que esté asegurada y que se traslade para ejercer tal actividad en el territorio de otro Estado Parte, continuará sometida a la legislación del primer Estado, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de doce meses y previa autorización de la Autoridad Competente del Estado de origen.

Los Estados Parte, en forma bilateral, podrán ampliar la lista de actividades sujetas a la presente regla especial, debiendo comunicarlo al Comité Técnico Administrativo.

c) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de dos o más Esta-

dos Parte, estará sujeto a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.

d) Una actividad dependiente o no dependiente que se desarrolle a bordo de un buque en el mar, que enarbole el pabellón de un Estado Parte, será considerada como una actividad ejercida en dicho Estado Parte.

Sin embargo, el trabajador que ejerza una actividad dependiente a bordo de un buque que enarbole el pabellón de un Estado Parte y que sea remunerado por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en otro Estado Parte, estará sujeto a la legislación de este último Estado Parte si reside en el mismo. La empresa o persona que abone la remuneración será considerada como empresario o empleador a efectos de la aplicación de la correspondiente legislación.

e) Los trabajadores con residencia en un Estado Parte que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en otro Estado Parte y en un buque abanderado en ese Estado Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a su legislación de seguridad social, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador.

f) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.

g) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

h) Los **funcionarios públicos** de un Estado Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior y el personal asimilado, que se hallen destinados en el territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidos a la legislación del Estado Parte al que pertenece la Administración de la que dependen.

i) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

de cada uno de los Estados Parte, que sean nacionales del Estado Parte acreditante y no tengan el carácter de **funcionarios públicos**, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado Parte.

La opción se ejercerá dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la fecha de iniciación de trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

Las personas al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado Parte acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el párrafo anterior.

j) Las personas enviadas por un Estado Parte, en misiones de cooperación al territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidas a la legislación del Estado que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

ARTÍCULO 11
EXCEPCIONES

Dos o más Estados Parte, las Autoridades Competentes de esos Estados o los Organismos designados por esas autoridades podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los Artículos 9 y 10, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo V.

ARTÍCULO 12
SEGURO VOLUNTARIO

En materia de pensiones, el interesado podrá ser admitido al seguro voluntario de un Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte, siempre que, con anterioridad, haya estado sometido a la legislación del primer Estado Parte por el hecho o como consecuencia del ejercicio de una actividad como trabajador dependiente o no dependiente y a condición de que dicha acumulación esté admitida en la legislación del primer Estado Parte.

TÍTULO II
DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES

CAPÍTULO 1
PRESTACIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SUPERVIVENCIA

ARTÍCULO 13
DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES

1. Los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos en cualquiera de los Estados Parte serán considerados para el reconocimiento de las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, en las siguientes condiciones:

a) Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de uno o varios Estados Parte para tener derecho a las prestaciones, sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el Artículo 5, la Institución o Instituciones competentes reconocerán la prestación conforme a lo previsto en dicha legislación, considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la totalización de los períodos cumplidos bajo otras legislaciones, en cuyo caso se aplicará el apartado siguiente.

b) Cuando considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en un Estado Parte no se alcance el derecho a las prestaciones, el reconocimiento de éstas se hará totalizando los períodos de seguros, cotización o empleo cumplidos en otros Estados Parte.

En este supuesto, la Institución Competente determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a la que el beneficiario tendría derecho como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido íntegramente bajo su propia legislación (prestación teórica) y a continuación establecerá el importe real de la prestación aplicando a dicho importe teórico la proporción existente entre la duración de los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos, antes de producirse la contingencia, bajo la legislación del Estado Parte y los períodos totalizados (prestación real).

2. Si la legislación de un Estado Parte condiciona el reconocimiento, la conservación o la recuperación del derecho a prestaciones a que el interesado estuviera asegurado en el momento en el que éstas se generan, este requisito se entenderá cumplido cuando el interesado estuviera asegurado según la legislación o percibiera una pensión basada en sus propios períodos de seguro en otro Estado Parte. Para el reconocimiento de pensiones de supervivencia se tendrá en consideración, de ser necesario, si el sujeto causante estaba asegurado o percibía pensión de otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte exigiera, para reconocer el derecho a una prestación, que se hayan cumplido períodos de seguro, cotización o empleo en un tiempo determinado, inmediatamente anterior al momento de causarse la prestación, tal condición se considerará cumplida cuando el interesado acredite la existencia de tales períodos en un tiempo inmediatamente anterior al de reconocimiento de la prestación en otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte condiciona el derecho a la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro, cotización o empleo en una profesión o empleo determinados, para el reconocimiento de tales prestaciones o beneficios se tendrán cuenta los periodos cumplidos en otro Estado Parte en una profesión o empleo en similares.

3. Si la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, una vez totalizados, es superior al período máximo requerido por la legislación de alguno de los Estados Parte para la obtención de una prestación completa, la Institución Competente de ese Estado Parte considerará el citado período máximo en lugar de la duración total de los períodos totalizados, a efectos del cálculo previsto en el apartado 1. b) de este artículo. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable en el supuesto de prestaciones cuya cuantía no esté en función de los períodos de seguro, cotización o empleo.

4. Si la legislación de un Estado Parte establece que, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, se tomen en consideración ingresos, cotizaciones, bases de cotización, retribuciones o una combinación de estos parámetros, la base de cálculo de la prestación se determinará tomando en consideración, únicamente, los ingresos, cotizaciones, bases de cotización o retribuciones correspondientes a

los períodos de seguro, de cotización o empleo acreditados en el Estado Parte de que se trate.

5. Las cláusulas de reducción, suspensión o retención previstas por la legislación de un Estado Parte en el caso de perceptores de pensión que ejercieran una actividad laboral, serán aplicables aunque dicha actividad se ejerza en el territorio de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 14
PERÍODOS INFERIORES A UN AÑO

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, cumplidos bajo la legislación de un Estado Parte no alcance a 1 (un) año y, con arreglo a la legislación de ese Estado Parte, no se adquiera derecho a prestaciones económicas, la Institución Competente de dicho Estado Parte no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.

2. Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por las Instituciones Competentes de los demás Estados Parte para el reconocimiento del derecho y la determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los períodos acreditados en cada uno de los Estado Parte fueran inferiores a 1 (un) año, pero totalizando los mismos fuera posible adquirir el derecho a prestaciones bajo la legislación de uno o varios Estados Parte, deberá procederse a su totalización, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13, aparatado 1. b).

ARTÍCULO 15
CUANTÍAS DEBIDAS EN VIRTUD DE PERÍODOS DE SEGURO VOLUNTARIO

1. Los períodos de seguro voluntario acreditados por el trabajador en virtud de la legislación de un Estado Parte se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro obligatorio o voluntario, cubiertos en virtud de la legislación de otro Estado Parte, siempre que no se superpongan.

2. Cuando coincidan en el tiempo períodos de seguro obligatorio con períodos de seguro voluntario, se tendrán en cuenta los perío-

dos de seguro obligatorio. Cuando coincidan en el tiempo dos o más períodos de seguro voluntario, acreditados en dos o más Estados Parte, cada Estado tendrá en cuenta los cumplidos en su territorio.

3. No obstante, una vez calculada la cuantía teórica así como la real de la prestación económica, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 13, la cuantía efectivamente debida será incrementada por la Institución Competente en la que se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario en el importe que corresponda a dichos períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados, de acuerdo con su legislación interna.

4. Cuando en un Estado Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en otros Estados Parte.

CAPÍTULO 2
COORDINACIÓN DE REGÍMENES Y LEGISLACIONES BASADOS EN EL AHORRO Y LA CAPITALIZACIÓN
ARTÍCULO 16
RÉGIMEN DE PRESTACIONES

1. Cuando se trate de regímenes de capitalización individual, los afiliados a la Entidad Administradora de Fondos de Pensiones o institución similar financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual, en los términos establecidos en la legislación del Estado Parte de que se trate.

Si, de acuerdo a la legislación de un Estado Parte en el que se liquide la pensión se garantiza una pensión mínima, cuando la pensión generada con el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual fuera insuficiente para financiar pensiones de una cuantía al menos igual al de la citada pensión mínima, la institución competente del Estado Parte en el que se liquide la pensión procederá a la totalización de los períodos cumplidos en otros Estados Parte, de acuerdo al Artículo 5, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez en la proporción que corresponda, calculada de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 13. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de supervivencia.

2. Los trabajadores que se encuentren afiliados a un sistema de pensiones de capitalización individual correspondiente a un Estado Parte, podrán aportar voluntariamente en dicho sistema cotizaciones previsionales, siempre que la legislación nacional de aquél lo permita y durante el tiempo que residan en otro Estado Parte, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de este último Estado relativa a la obligación de cotizar.

ARTÍCULO 17
TRANSFERENCIA DE FONDOS

Los Estados Parte en los que estén vigentes regímenes de capitalización individual podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la percepción de prestaciones por invalidez, vejez o muerte.

CAPÍTULO 3
PRESTACIONES DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 18
DETERMINACIÓN DEL DERECHO A PRESTACIONES

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación del Estado Parte a la que el Trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

TÍTULO III
MECANISMOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA
ARTÍCULO 19
EXÁMENES MÉDICO PERICIALES

1. A requerimiento de la Institución Competente, los reconocimientos médicos previstos por la legislación de un Estado Parte, a efectos del acceso o mantenimiento de las correspondientes prestaciones de seguridad social, podrán ser efectuados en cualquier otro Estado Parte por la institución del lugar de residencia del solicitante o del beneficiario de las prestaciones, teniendo esta institución derecho a que se reembolsen los costos que le irrogó efectuar dichos exámenes, por parte de los obligados su financiamiento.

2. Tales reconocimientos médicos serán financiados, en los términos que establezca el Acuerdo de Aplicación, por la Institución Competente del Estado Parte que solicitó los exámenes y/o, si así lo determina la legislación interna, por el solicitante o beneficiario, para lo cual, la Institución Competente del Estado Parte que solicitó la evaluación médica podrá deducir el costo que le corresponde asumir al solicitante o beneficiario, de las prestaciones económicas devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual, en su caso.

3. Para efectos de facilitar la evaluación a que se refiere el apartado precedente, la Institución Competente del Estado Parte en cuyo territorio reside la persona, deberá, a petición de la Institución Competente del otro Estado Parte, remitir a esta última, sin costo, cualquier informe o antecedentes médicos pertinentes que obren en su poder, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 20. Esta información deberá ser utilizada exclusivamente a efectos de la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO 20
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las Autoridades Competentes de los Estados Parte se comunicarán la información relacionada con:

a) Las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio; y

b) Las modificaciones de sus respectivas legislaciones que puedan afectar a la aplicación del presente Convenio.

2. A efectos de la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Parte se prestarán sus buenos oficios y actuarán como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones. La asistencia administrativa facilitada por dichas autoridades e instituciones será, por regla general, gratuita.

3. Las Instituciones Competentes, conforme el principio de buena administración, responderán a todas las peticiones en un plazo razonable y, a tal efecto, comunicarán a las personas interesadas cualquier información necesaria para hacer valer los derechos que les otorga el presente Convenio.

4. De igual modo, las personas interesadas quedan obligadas a informar cuanto antes a las instituciones del Estado Parte competente y del Estado Parte de residencia, de cualquier cambio en su situación personal o familiar que tenga incidencia en su derecho a las prestaciones establecidas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 21
SOLICITUDES Y DOCUMENTOS

1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Autoridad o Institución Competente u Organismo de Enlace.

2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de los Estados Parte será redactada en cualquiera de los idiomas español o portugués.

3. Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades o Instituciones Competentes de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro, cotización o empleo o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado Parte, siempre que el interesado lo solicite expresamente o, si de la documentación presentada se deduce la existencia de períodos de seguro, cotización o empleo en este último Estado Parte.

ARTÍCULO 22
EXENCIONES

Las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasa, timbres y derechos judiciales o de registro, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, se extenderán a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte a efectos del presente Convenio.

TÍTULO IV
COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 23
COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO

1. El Comité Técnico Administrativo estará integrado por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados Parte, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos.

2. Los estatutos del Comité Técnico Administrativo serán establecidos, de común acuerdo, por sus miembros. Las decisiones sobre las cuestiones de interpretación serán adoptadas de acuerdo con lo que se establezca en el Acuerdo de Aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO 24
FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO

El Comité Técnico Administrativo tendrá encomendadas las siguientes funciones:

a) Posibilitar la aplicación uniforme del Convenio, en particular fomentando el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas administrativas.

b) Resolver las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del presente Convenio o del Acuerdo de Aplicación del mismo.

c) Promover y desarrollar la colaboración entre los Estados Parte y sus instituciones en materia de seguridad social, especialmente para facilitar la realización de acciones encaminadas a la cooperación transfronteriza en el ámbito de la coordinación de los sistemas de seguridad social.

d) Fomentar el uso de las nuevas tecnologías, en particular mediante la modernización de los procedimientos necesarios para el intercambio de información y la adaptación a los intercambios electrónicos del flujo de informaciones entre las Instituciones Competentes.

e) Ejercer cualquier otra función que forme parte de sus competencias en virtud del presente Convenio y del Acuerdo de Aplicación,

o de todo convenio o acuerdo que pudiere celebrarse dentro del marco de dichos instrumentos.

TÍTULO V
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 25
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. La aplicación del presente Convenio otorgará derecho a prestaciones por y contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su vigencia. No obstante, el pago de las mismas tendrá únicamente los efectos retroactivos previstos en la legislación del Estado Parte que las reconozca y no se realizará por periodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

Las prestaciones que hayan sido denegadas o reconocidas por uno o varios Estados Parte antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisadas al amparo del mismo, a petición del interesado. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable del Estado Parte que lo revise. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

2. Todo período de seguro, cotización o empleo, acreditado bajo la legislación de un Estado Parte antes de la fecha de aplicación del presente Convenio en el Estado Parte interesado, se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados conforme al presente Convenio.

TÍTULO VI
DISPOSICIÓN FINALES

ARTÍCULO 26
ACUERDO DE APLICACIÓN

Las normas de aplicación del presente Convenio se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente.

ARTÍCULO 27
CONFERENCIA DE LAS PARTES

La Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, convocará una Conferencia de las Partes a más tardar 1 (un) año después de la entrada en vigor del presente Convenio, con el objeto de promover y examinar la aplicación del presente Convenio y, en general, efectuar intercambio de información y experiencias.

ARTÍCULO 28
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de 4 (cuatro) meses deberá, a solicitud de uno de ellos, someterse al arbitraje de una Comisión integrada por un nacional de cada Estado Parte y uno nombrado de común acuerdo, quien actuará como Presidente de la Comisión. Si, transcurridos 4 (cuatro) meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, los Estados Parte no se han puesto de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, que designe a dicho árbitro.

Una vez integrada la Comisión de arbitraje, ésta emitirá su decisión dentro de un plazo no mayor a 4 (cuatro) meses, prorrogable por un periodo similar, siempre y cuando la Comisión justifique e informe por escrito, y antes de que culminen los 4 (cuatro) meses iniciales, las razones por las cuales solicita esta prórroga.

La decisión de la Comisión será definitiva e inapelable.

ARTÍCULO 29
FIRMA

El presente Convenio estará abierto a la firma de loa Estados Miembros de la Comunidad iberoamericana.

ARTÍCULO 30
RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

2. El presente convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados que forman parte de la Comunidad Iberoamericana. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS. Artículo 31 Entrada en vigor.

1. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No obstante, éste producirá efectos entre dichos Estados una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por los mismos.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al presente Convenio después de haberse depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente, no obstante éste producirá efectos una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por el mismo. La Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS comunicará dicho acto a los demás Estados Parte.

ARTÍCULO 32
ENMIENDAS

1. La OISS recopilará las propuestas de enmiendas al Convenio que presenten los Estados Parte para los que esté vigente y a solicitud de 3 (tres) de ellos, por medio de las respectivas Autoridades Competentes o pasados 3 (tres) años, convocará a una Conferencia de Partes para su tratamiento.

2. Toda enmienda aprobada por la Conferencia de Partes estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

3. Toda enmienda refrendada de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estados Parte 90 (noventa días) después de la fecha en que éste deposite en la

Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante sólo para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Convenio, así como a cualquier otra enmienda interior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

ARTÍCULO 33
DENUNCIA DEL CONVENIO

1. El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Parte, teniéndose en cuenta que la correspondiente denuncia deberá ser notificada por escrito a la Secretaría "General Iberoamericana, a través de la OISS, produciendo efectos la misma, respecto de dicho Estado, a los 12 (doce) meses, contados desde la fecha de su recepción.

2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose, en el respectivo Estado Parte, a los derechos ya reconocidos o solicitados con anterioridad.

3. Los Estados Parte podrán establecer acuerdos especiales para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

ARTÍCULO 34
IDIOMAS

El presente Convenio se adopta en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ARTÍCULO 35
DEPOSITARIO

El original del presente Convenio, cuyos textos en idioma español y portugués son igualmente auténticos, se depositará en poder de la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

Hecho en Santiago, Chile, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil siete".

"ANEXOS

ANEXO I

Regímenes a los que no se aplica el Convenio Multilateral (Artículo 3, apartado 2).

ANEXO II

Prestaciones a las que no se aplican las reglas del Convenio Multilateral (Artículo 3, apartado 3).

ANEXO III

Convenios suscritos entre Estados Parte del Convenio Multilateral mediante los que se extiende la aplicación del mismo a regímenes y prestaciones no comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral (Artículo 3, apartado 5).

ANEXO IV

Convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social, vigente entre Estados Parte del Convenio Multilateral (Artículo 8).

ANEXO V

Acuerdos entre Estados Parte por los que se establecen excepciones a la legislación aplicable según los Artículos 9 y 10 del Convenio (Artículo 11)".

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil diez, quedando sancionado mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González	**Oscar González Daher**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores

Jorge Ramón Avalos Mariño	**María Digna Roa Rojas**
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de diciembre de 2010.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro oficial.

El Presidente de la República
Fernando Lugo Méndez

Héctor Ricardo Lacognata Zaragoza
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 6.089/18

QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA ACADEMIA INTERNACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN COMO ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1°.- Apruébase el "Acuerdo para la Constitución de la Academia Internacional Contra la Corrupción como Organización Internacional", adoptado en la ciudad de Viena, el 2 de setiembre de 2010 y cuyo texto es como sigue:

"ACUERDO PARA LA CONSTITUCIÓN
DE
LA ACADEMIA INTERNACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN
COMO ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

Las Partes,

Tomando nota de la importante aportación de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) a la lucha contra la corrupción, en calidad de guardián de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción;

Reconociendo los preparativos realizados en el plano internacional y, en particular los notables esfuerzos realizados por la República de Austria en estrecha cooperación con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), así como por las demás Partes fundadoras, para la constitución de la Academia Internacional contra la Corrupción (IACA), (denominada en adelante "la Academia") y su firme apoyo a la Academia;

Tomando nota de la labor realizada desde hace tiempo por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) para concebir y desarrollar iniciativas de prevención y lucha contra la corrupción en todo el mundo, y su apoyo constante a ese respecto;

Tomando nota asimismo del considerable respaldo de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y de otros participantes en este empeño común;

Poniendo de relieve el carácter global e integrador de esta iniciativa y la importancia de esforzarse por lograr la diversidad geográfica;

Reconociendo la importancia de colaborar en una acción conjunta en los planos mundial y regional en apoyo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y de otros instrumentos internacionales pertinentes;

Compartiendo objetivos comunes con respecto a la prestación de asistencia técnica y la creación de capacidad como instrumentos esenciales en la lucha contra la corrupción;

Tomando nota de que la enseñanza, la formación profesional y la investigación en materia de lucha contra la corrupción son importantes componentes de dicha asistencia y creación de capacidad;

Deseando promover sus objetivos comunes mediante la constitución de la Academia sobre la base de un acuerdo multilateral abierto a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales (denominadas en adelante "las organizaciones internacionales") e invitándoles a aunar sus fuerzas y adherirse al presente Acuerdo;

Respondiendo al ofrecimiento de la República de Austria de acoger la Academia en Laxenburg, localidad cercana a Viena;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I
CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

1. En virtud del presente Acuerdo se constituye la Academia como una organización internacional.

2. La Academia tendrá personalidad jurídica internacional plena.

3. La Academia tendrá, entre otras atribuciones, capacidad jurídica para:

contratar;

adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;

entablar y contestar acciones judiciales; y,

adoptar las medidas necesarias para la plena consecución de su finalidad y la realización de sus actividades.

4. La Academia desarrollará sus actividades de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO II
FINALIDAD Y ACTIVIDADES

1. La finalidad de la Academia será promover la prevención y la lucha contra la corrupción de manera eficaz y eficiente mediante:

la enseñanza y la formación profesional en materia de lucha contra la corrupción;

la investigación de todos los aspectos relativos a la corrupción;

la prestación de otras formas pertinentes de asistencia técnica en la lucha contra la corrupción;

el fomento de la cooperación internacional y la creación de redes en relación con la lucha contra la corrupción;

2. En las actividades de la Academia se respetará el principio de libertad de cátedra, se cumplirán los criterios académicos y profesionales más rigurosos y se tratará el fenómeno de la corrupción de forma integral e interdisciplinaria, tomando debidamente en consideración la diversidad cultural, la igualdad de género y la evolución reciente en el ámbito de la corrupción en los planos mundial y regional.

ARTICULO III
SEDE

1. La Academia tendrá su sede en la localidad de Laxenburg (Austria), con arreglo a las condiciones acordadas entre la Academia y la República de Austria.

2. La Academia podrá establecer instalaciones y servicios en otros lugares cuando sea necesario para respaldar sus actividades.

ARTÍCULO IV
ÓRGANOS

La Academia tendrá los siguientes órganos:

la Asamblea de las Partes, denominada en adelante "la Asamblea";

la Junta de Gobernadores, denominada en adelante "la Junta";

la Junta Consultiva Superior Internacional;

la Junta Consultiva Académica Internacional; y,

el Decano.

ARTÍCULO V
ASAMBLEA DE LAS PARTES

1. La Asamblea servirá de foro para que las Partes en el presente Acuerdo celebren consultas sobre la política general de la Academia y otras cuestiones de interés en el marco del presente Acuerdo.

2. La Asamblea estará integrada por representantes de las Partes. Cada Parte designará a un representante que actuará en calidad de miembro de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto.

3. En particular, la Asamblea:

adoptará recomendaciones relativas a las políticas y la gestión de la Academia para su examen por la Junta;

aprobará el programa de trabajo y el presupuesto propuestos por la Junta;

participará en actividades de recaudación de fondos para la Academia de conformidad con el Artículo XI;

elegirá a los miembros de la Junta de conformidad con el Artículo VI;

decidirá la destitución de miembros de la Junta, cuando proceda, por una mayoría de 2/3 (dos tercios);

revisará el progreso de las actividades de la Academia teniendo en cuenta, entre otras cosas, los informes de la Junta;

aprobará acuerdos internacionales; y,

aprobará el establecimiento de instalaciones y servicios en otros lugares.

4. La Asamblea se reunirá al menos 1 (una) vez al año y adoptará sus decisiones por mayoría simple, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo. La Asamblea adoptará su reglamento y elegirá su Mesa, incluidos el Presidente y 2 (dos) Vicepresidentes. Los miembros de la Junta y el Decano podrán participar en las reuniones de la Asamblea sin derecho a voto.

ARTÍCULO VI
JUNTA DE GOBERNADORES

1. La Junta, integrada por 11 (once) miembros, se encargará de la administración de la Academia. La Asamblea elegirá a 9 (nueve) miembros tomando debidamente en consideración sus calificaciones y experiencia, así como el principio de la distribución geográfica equitativa. Además, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y la República de Austria tendrán derecho cada uno a designar a un miembro de la Junta. Los miembros de la Junta desempeñarán sus funciones a título personal por un período de 6 (seis) años y podrán ser reelegidos como máximo por otro período de igual duración. En la primera elección se designarán 5 (cinco) miembros por un período de solo 3 (tres) años.

2. En particular, la Junta:

a) decidirá la estrategia, las políticas y las directrices aplicables a las actividades de la Academia;

b) aprobará las normas que regirán el funcionamiento de la Academia, en particular el reglamento financiero y el reglamento del personal;

c) nombrará al Decano por un período prorrogable de 4 (cuatro) años, evaluará sus actividades y lo destituirá en caso necesario;

d) establecerá, cuando proceda, juntas consultivas y elegirá a sus miembros;

e) elegirá a los miembros de la Junta Consultiva Superior Internacional y de la Junta Consultiva Académica Internacional, toman-

do debidamente en consideración sus calificaciones y experiencia profesional, el principio de la distribución geográfica equitativa y la igualdad de género;

f) presentará el programa de trabajo y el presupuesto de la Academia a la Asamblea para su aprobación;

g) nombrará al auditor externo independiente;

h) aprobará el estado anual de cuentas de la Academia comprobado por el auditor;

i) dará cuenta a la Asamblea del progreso de las actividades de la Academia;

j) examinará las recomendaciones de la Asamblea relativas a las políticas y la gestión de la Academia;

k) adoptará estrategias y directrices para asegurar los recursos financieros de la Academia y secundará la labor del Decano a tal efecto;

l) fijará las condiciones de admisión de los candidatos para participar en las actividades académicas de la Academia;

m) aprobará el establecimiento de relaciones de cooperación de conformidad con el Artículo XIII;

n) presentará los acuerdos internacionales a la Asamblea para su aprobación;

ñ) evaluará las actividades de la Academia teniendo en cuenta los informes del Decano y formulará recomendaciones con respecto a esas actividades

3. La Junta se reunirá en la sede de la Academia al menos una vez al año y adoptará sus decisiones por mayoría simple, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo. Cada uno de sus miembros tendrá 1 (un) voto. La Junta aprobará su reglamento, elegirá su Mesa, incluidos el Presidente y el Vicepresidente, y podrá constituir los Comités que considere necesarios para el funcionamiento eficiente de la Academia.

ARTÍCULO VII
JUNTA CONSULTIVA SUPERIOR INTERNACIONAL

1. La Junta de Gobernadores estará asesorada por la Junta Consultiva Superior Internacional, integrada por un máximo de 15 (quince) miembros, que serán eminentes personalidades con excelentes referencias y amplios conocimientos en diversos campos que revistan importancia para las actividades de la Academia.

2. La función de la Junta Consultiva Superior Internacional consistirá en reflexionar sobre las actividades de la Academia, aportar observaciones y consejos sobre la manera de lograr y mantener el máximo nivel de competencia en función de la finalidad de la Academia.

3. Los miembros de la Junta Consultiva Superior Internacional desempeñarán sus funciones a título personal por un período de 6 (seis) años y podrán ser reelegidos. En la primera elección se designarán 7 (siete) miembros por un período de solo 3 (tres) años.

4. La Junta Consultiva Superior Internacional se reunirá al menos 1 (una) vez al año y adoptará sus decisiones por mayoría simple. Cada uno de sus miembros tendrá 1 (un) voto. La Junta Consultiva Superior Internacional aprobará su reglamento y elegirá su Mesa, incluidos el Presidente y el Vicepresidente.

5. La Junta Consultiva Superior Internacional podrá recomendar a la Junta de Gobernadores la elección de personas que cumplan los criterios enunciados en el párrafo 1 en calidad de miembros de la Junta Consultiva Superior Internacional.

ARTÍCULO VIII
JUNTA CONSULTIVA ACADÉMICA INTERNACIONAL

1. La Junta estará asesorada en cuestiones relativas a la enseñanza, la formación y la investigación por la Junta Consultiva Académica Internacional, integrada por un máximo de 15 (quince) miembros, que serán eminentes personalidades académicas o expertos con las más altas calificaciones en los ámbitos de la práctica, formación e investigación en materia de lucha contra la corrupción y/o de la justicia penal y la ejecución de la Ley en relación con la lucha contra la corrupción, así como en otros ámbitos que revistan importancia para las actividades de la Academia.

2. Los miembros de la Junta Consultiva Académica Internacional desempeñarán sus funciones a título personal por un período de 6 (seis) años y podrán ser reelegidos. En la primera elección se designarán 7 (siete) miembros por un período de solo 3 (tres) años.

3. La Junta Consultiva Académica Internacional se reunirá al menos 1 (una) vez al año y adoptará sus decisiones por mayoría simple. Cada uno de sus miembros tendrá 1 (un) voto. La Junta Consultiva Académica Internacional aprobará su reglamento y elegirá su Mesa, incluidos el Presidente y el Vicepresidente.

4. La Junta Consultiva Académica Internacional podrá recomendar a la Junta de Gobernadores la elección de personas que cumplan los criterios enunciados en el párrafo 1 en calidad de miembros de la Junta Consultiva Académica Internacional.

ARTÍCULO IX
DECANO

1. El Decano se encargará de la gestión cotidiana de la Academia y de su programa sustantivo. El Decano informará y rendirá cuentas a la Junta.

2. En particular, el Decano:

a) ejercerá la representación externa de la Academia;

b) velará por la administración adecuada de la Academia, en particular por la gestión financiera y de los recursos humanos;

c) preparará el programa de trabajo y el presupuesto de la Academia para su examen por la Junta y su aprobación por la Asamblea. El programa de trabajo comprenderá las prioridades de investigación, las actividades de capacitación, los planes de estudios y la elaboración de instrumentos;

d) pondrá en marcha el programa de trabajo y ejecutará el presupuesto;

e) presentará a la Junta informes anuales y especiales sobre las actividades de la Academia, en particular un estado anual de cuentas de la Academia comprobado por el auditor;

f) propondrá el establecimiento de relaciones de cooperación de conformidad con el Artículo XIII para su aprobación por la Junta;

g) coordinará las actividades de la Academia con las actividades de las Partes en el presente Acuerdo y de otras instituciones, organismos y redes nacionales e internacionales pertinentes, teniendo en cuenta las correspondientes recomendaciones y directrices de la Asamblea y la Junta, así como el asesoramiento de la Junta Consultiva Superior Internacional y de la Junta Consultiva Académica Internacional;

h) celebrará contratos y acuerdos en nombre de la Academia y negociará acuerdos internacionales para su examen por la Junta y su aprobación por la Asamblea;

i) buscará activamente una financiación adecuada para la Academia y aceptará contribuciones voluntarias en nombre de la Academia de conformidad con las estrategias y directrices pertinentes de la Junta y con el reglamento financiero; y,

j) llevará a cabo otras tareas o actividades que determine la Junta.

ARTÍCULO X
PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO

1. La Academia procurará contratar y retener a personal académico y administrativo que posea las más altas calificaciones posibles.

2. Con el fin de maximizar la eficiencia y la rentabilidad, la Academia elaborará un plan y concertará los arreglos necesarios para contratar a personal docente visitante o a tiempo parcial, y alentará a los Estados, las organizaciones internacionales, las universidades y otras instituciones pertinentes a que consideren la posibilidad de respaldar la dotación de personal de la Academia, en particular mediante la adscripción de personal.

ARTÍCULO XI
FINANCIACIÓN DE LA ACADEMIA

1. Sin perjuicio del objetivo a largo plazo de autofinanciación de la Academia, entre los recursos de la Academia cabe mencionar los siguientes:

a) contribuciones voluntarias de las Partes en el presente Acuerdo;

b) contribuciones voluntarias del sector privado y otros donantes;

c) derechos de matrícula, pagos de inscripción a cursos prácticos de capacitación y honorarios de asistencia técnica, ingresos por concepto de publicaciones y otros servicios; y,

d) ingresos devengados por esas contribuciones, derechos y honorarios, rentas y otros ingresos entre los que se encuentran los procedentes de fideicomisos y dotaciones de fondos.

2. El ejercicio económico de la Academia comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

3. De conformidad con el reglamento financiero adoptado por la Junta en virtud del Artículo VI, párrafo 2, apartado (b), las cuentas de la Academia se someterán anualmente a una auditoría externa independiente que responderá a los criterios más rigurosos en materia de transparencia, rendición de cuentas y legitimidad.

4. Se alienta a las Partes en el presente Acuerdo a que participen en actividades de recaudación de fondos para la Academia, en particular mediante la organización conjunta de conferencias de donantes.

ARTÍCULO XII
CONSULTAS E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las Partes en el presente Acuerdo se mantendrán mutuamente informadas y se consultarán sobre cuestiones de interés relativas a su cooperación en el marco del presente Acuerdo, bien sea en las reuniones de la Asamblea o en otro momento, según proceda.

2. Las consultas y el intercambio de información y de documentos en virtud del presente artículo se llevarán a cabo de conformidad con las normas relativas a la divulgación de información aplicables de cada una de las Partes y estarán sujetas a acuerdo, que las Partes podrán celebrar para proteger la confidencialidad, el carácter reservado y la seguridad de la información compartida. Todos estos acuerdos continuarán aplicándose incluso después de la extinción del presente Acuerdo y, con respecto a una Parte en concreto, incluso después de que dicha Parte haya denunciado el presente Acuerdo.

ARTÍCULO XIII
RELACIONES DE COOPERACIÓN

La Academia podrá establecer relaciones de cooperación con Estados y con otras organizaciones internacionales y entidades públicas o privadas que puedan contribuir a la labor de la Academia.

ARTÍCULO XIV
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. La Academia, los miembros de la Asamblea, los miembros de la Junta, los miembros de la Junta Consultiva Superior Internacional y los miembros de la Junta Consultiva Académica Internacional, el Decano, el personal y los expertos de la Academia gozarán de los privilegios e inmunidades acordados entre la Academia y la República de Austria.

2. La Academia podrá celebrar acuerdos con otros Estados para garantizar los privilegios e inmunidades apropiados.

ARTÍCULO XV
RESPONSABILIDAD

Las Partes en el presente Acuerdo no asumirán responsabilidad alguna, individual ni colectiva, por las deudas, el pasivo ni otras obligaciones contraídas por la Academia; en todos los acuerdos celebrados por la Academia en virtud del Artículo XIV figurará una declaración en este sentido.

ARTÍCULO XVI
MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá modificarse únicamente con el consentimiento de todas las Partes en él. Dicho consentimiento se notificará por escrito al Depositario. Toda modificación entrará en vigor después de que el Depositario reciba la notificación de todas las Partes en el presente Acuerdo, o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

ARTÍCULO XVII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las Partes reconocen la existencia de disposiciones transitorias relacionadas con la constitución y las actividades iniciales de la Academia que figuran en el Memorando relativo a la constitución de la Academia Internacional contra la Corrupción en Laxenburg (Austria), de 29 de enero de 2010, y convienen en observarlas hasta que los órganos de adopción de decisiones de la Academia entren plenamente en funcionamiento.

2. Toda decisión que afecte a las obligaciones contraídas respecto de la constitución y las actividades iniciales de la Academia, o que genere obligaciones para los socios (la UNODC, la Asociación "Amigos de la Academia" o la República de Austria), solamente podrá ser adoptada por todos los miembros de la Junta.

ARTÍCULO XVIII
ENTRADA EN VIGOR Y DEPOSITARIO

1. El presente Acuerdo queda abierto a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas (denominadas en adelante "Estados") y las organizaciones intergubernamentales (denominadas en adelante "Organizaciones Internacionales") hasta el 31 de diciembre de 2010. El Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los Estados y las Organizaciones Internacionales que no hayan firmado el presente Acuerdo podrán adherirse a él ulteriormente.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor 60 (sesenta) días después de la fecha en que 3 (tres) Estados u organizaciones internacionales hayan depositado los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Con respecto a todo Estado u Organización Internacional que ratifique, acepte, apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, el Acuerdo entrará en vigor 60 (sesenta) días después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. El Ministro Federal de Asuntos Europeos e Internacionales de la República de Austria será el Depositario del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XIX
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia que surja entre la Academia y cualquier Parte en el presente Acuerdo, o entre cualesquiera de las Partes en virtud del presente Acuerdo, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, o de cualquier otro acuerdo complementario, o relativa a cualquier cuestión que afecte a la Academia o a las relaciones entre las Partes que no se solucione mediante negociación u otro modo convenido de solución de controversias, se someterá a un tribunal compuesto por 3 (tres) árbitros para su resolución definitiva: cada una de las partes en la controversia elegirá a 1 (un) árbitro, y los 2 (dos) árbitros así elegidos seleccionarán, a su vez, al tercer árbitro, que será el presidente del tribunal. Si cualquiera de las partes en la controversia no hubiera elegido a su árbitro en el plazo de 6 (seis) meses a partir de la designación del árbitro de la otra parte, o si los 2 (dos) primeros árbitros designados no se pusieran de acuerdo para elegir al tercer árbitro en el plazo de 6 (seis) meses a partir del nombramiento de los 2 (dos) primeros árbitros, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia elegirá al segundo o al tercer árbitro a petición de cualesquiera de las partes en la controversia.

ARTÍCULO XX
DENUNCIA DEL ACUERDO

1. Toda parte en el presente Acuerdo podrá denunciarlo mediante notificación escrita al Depositario. La denuncia surtirá efecto 3 (tres) meses después de que el Depositario reciba la notificación.

2. La denuncia del presente Acuerdo por una de las Partes en él no limitará, reducirá ni afectará de ninguna manera a la contribución que ya hubiere aportado, en su caso, antes de la fecha en que surtió efecto la denuncia.

ARTÍCULO XXI
EXTINCIÓN DEL ACUERDO

1. Las Partes en el presente Acuerdo podrán poner término al mismo por decisión unánime en cualquier momento y poner fin a las actividades de la Academia mediante notificación escrita al Depositario. Todos los bienes restantes de la Academia después del pago de

sus obligaciones jurídicas se enajenarán de conformidad con una decisión unánime de la Asamblea.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo seguirán siendo aplicables después de su extinción, en la medida necesaria para permitir la enajenación ordenada de los bienes y la liquidación de cuentas.

Hecho en Viena el 2 de septiembre de 2010 en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico.

Fdo: Por el Gobierno de la República de Austria, **Kurt Illich**, Ministro Federal de Asuntos Europeos e Internacionales.**"**

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Asunción, 6 de junio de 2018

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Fernando Lugo Méndez
Presidente
Honorable Cámara de Senadores

Julio Enrique Mineur De Witte
Secretario Parlamentario

Ramón González Verlangieri
Secretario Parlamentario

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Eladio Ramón Loizaga Lezcano
Ministro de Relaciones Exteriores

Federico Alberto González
Ministro Sustituto de Relaciones Exteriores

CÓDIGOS

LEY Nº 879/81

CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO III
DE LAS SECRETARÍAS Y DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES

SECCIÓN I
DE LOS SECRETARIOS[1]

[1] Modificado por la Ley Nº 4992/2012 "Que reglamenta, modifica y amplía las funciones de los actuarios de juzgados y tribunales del Poder Judicial" Texto anterior: "*Art. 186 Los Secretarios son los jefes de sus respectivas oficinas y tienen las siguientes obligaciones:*
a) asistir diariamente a su oficina, mantenerla abierta para el servicio público y permanecer en ella durante las horas indicadas en el horario respectivo;
b) recibir los escritos y documentos que presenten los interesados y poner los cargos con designación de fecha, hora y si llevan firma de Abogado en su caso, y otorgar los recibos respectivos siempre que fuesen solicitados;
c) presentar sin demora a los Jueces los escritos, documentos, oficios y demás despachos referentes a la tramitación de los asuntos;
d) organizar y foliar los expedientes a medida que se forman;
e) asistir a la audiencias, acuerdos o informaciones orales, consignando, en su caso, el tiempo de su duración y redactando las actas, declaraciones, informes, notas y oficios;
f) dar cuenta a los Jueces del vencimiento de los plazos que determinan la prosecución de oficio de los asuntos o causas;
g) refrendar las actuaciones, providencias, resoluciones y sentencias expedidas por los Jueces y Tribunales;
h) hacer saber las providencias, resoluciones y sentencias a las partes que acudiesen a la oficina a tomar conocimiento de ellas, anotando en el expediente las notificaciones que hicieren;
i) guardar debida reserva de las actuaciones cuando lo requiera la naturaleza de las mismas, o sea ordenada por los Jueces o Tribunales;

Art. 186. Los Secretarios son los jefes de sus respectivas oficinas y tienen las siguientes obligaciones:

a) asistir diariamente a su oficina, mantenerla abierta para el servicio público y permanecer en ella durante las horas indicadas en el horario respectivo;

b) recibir los escritos y documentos que presenten los interesados y poner los cargos con designación de fecha, hora y si llevan firma de Abogado en su caso, y otorgar los recibos respectivos siempre que fuesen solicitados[2];

---

j) dar conocimiento de los expedientes o procesos archivados en sus oficinas a las personas que, teniendo interés legítimo, lo solicitaren;
k) custodiar el sello de los Juzgados o Tribunales, así como los documentos y expedientes que tuvieren a su cargo, siendo responsables de su pérdida, uso indebido, mutilación o deterioro;
l) tener a su cargo la urna para sorteos y llevar en buen orden los libros que prevengan los reglamentos;
ll) intervenir en el diligenciamiento de las órdenes judiciales referentes a la extracción de dinero u otros valores de los Bancos;
m) dar debido cumplimiento a las demás ordenes expedidas por los Jueces o Tribunales; y,
n) desempeñar las funciones indicadas en las leyes y acordadas.
Ley N° 7000/2022 "Que modifica el artículo 1 de la Ley N° 4992/2013 "Que reglamenta, modifica y amplía las funciones de los actuarios de juzgados y tribunales del Poder Judicial", e incorpora a los actuarios de la justicia electoral" Acordada Nº 286/2003 (Establece que los asistidos por la Defensa Pública están exentos del pago a los Actuarios de la jurisdicción penal, por las actuaciones de los mismos previstas en el Art. 5° de la Acordada Nº 20 del 5 de septiembre de 1984); Acordada Nº 358/2005 "Que establece y reglamenta funciones administrativas de los secretarios de juzgados y tribunales, directores, jefes y encargados en la Corte Suprema de Justicia"; Acordada Nº 583/2009 "Que amplía el alcance de la Acordada Nº 524/2008";Acordada N° 1718/2023)

[2] Acordada Nº 89/1998 (Uso obligatorio del sello o clisé por los profesionales), Art. 2°; Acordada Nº 91/1998 (Obligatoriedad la consignación del número de la matrícula de los abogados mandatarios en los poderes y cartas poderes otorgados a los mismos, así como en los escritos presentados. La obligación referida rige igualmente para los abogados que actúan como patrocinantes, Art. 2°.

c) presentar sin demora a los Jueces los escritos, documentos, oficios y demás despachos referentes a la tramitación de los asuntos;

d) organizar y foliar los expedientes a medida que se forman;

e) asistir a la audiencias, acuerdos o informaciones orales, consignando, en su caso, el tiempo de su duración y redactando las actas, declaraciones, informes, notas y oficios;

f) dar cuenta a los órganos jurisdiccionales del vencimiento de los plazos que determinan la prosecución de oficio de los asuntos o causas. La comunicación deberá ser realizada en forma escrita y sin necesidad de petición alguna;

g) refrendar las actuaciones, providencias, resoluciones y sentencias expedidas por los Jueces y Tribunales;

h) hacer saber las providencias, resoluciones y sentencias a las partes que acudiesen a la oficina a tomar conocimiento de ellas, anotando en el expediente las notificaciones que hicieren;

i) guardar debida reserva de las actuaciones cuando lo requiera la naturaleza de las mismas, o sea ordenada por los Jueces o Tribunales;

j) dar conocimiento de los expedientes o procesos archivados en sus oficinas a las personas que, teniendo interés legítimo, lo solicitaren;

k) custodiar el sello de los Juzgados o Tribunales, así como los documentos y expedientes que tuvieren a su cargo, siendo responsables de su pérdida, uso indebido, mutilación o deterioro;

l) tener a su cargo la urna para sorteos y llevar en buen orden los libros que prevengan los reglamentos;

ll) intervenir en el diligenciamiento de las órdenes judiciales referentes a la extracción de dinero u otros valores de los Bancos;

m) dar debido cumplimiento a las demás órdenes expedidas por los Jueces o Tribunales;

n) desempeñar las funciones indicadas en las Leyes y acordadas;

ñ) comunicar a los demás órganos judiciales, cuando ello correspondiere y en les términos establecidos por la Ley, las decisiones judiciales emanadas del juzgado en el que prestasen sus servicios, mediante la firma de oficios y edictos; salvo aquellas comunicaciones dirigidas al Presidente de la República, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y los Miembros del Poder Legislativo, las cuales deberán ser suscriptas por el Juez o Presidente del órgano colegiado del que se trate;

o) extender certificados, testimonios y copias de actas;[3]

p) salvo en el fuero penal, dirigir en forma personal y documentar con ayuda del dactilógrafo, las audiencias que tomare por delegación del órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que, a pedido de parte, el Juez o Presidente del órgano, dirija la audiencia;

q) dictar las providencias de mero trámite consistentes en traslados y vistas; sin perjuicio de la facultad del juez o Presidente del órgano colegiado en tal sentido y sin perjuicio del recurso al que se refiere el final del presente artículo. Esta facultad no se extiende en ningún caso a la providencia inicial con la que se da inicio al juicio, expediente o causa.

Las partes podrán, dentro del plazo de 2 (dos) días, requerir al Juez por vía de reposición que deje sin efecto las resoluciones dictadas por el Secretario; lo que será resuelto sin sustanciación alguna. La decisión que recaiga será inapelable".

Art. 187. Los Secretarios tienen la obligación de presentar a la Oficina de Estadística los documentos que deben anotarse en la misma.

Los expedientes o escritos se presentarán en la fecha expresada en los cargos, y las sentencias definitivas o interlocutorias, se presentarán inmediatamente después de firmadas *y* numeradas[4].

[3] Ley N° 7086 /2023 "Que exceptúa la obligación de pagos de tasas judiciales y el patrocinio de abogado en procedimientos de información sumaria de testigos para declaración de pobreza ante Juzgados de Paz; Acordada Nº 119/1987 (Sobre percepción por los Secretarios por la expedición de certificados de adjudicación de bienes, con excepción de los amparados por carta de pobreza y los Veteranos de la Guerra del Chaco).

SECCIÓN II
DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DE LOS UJIERES[5]

Art. 188. Es función de la Oficina de Notificaciones diligenciar las cédulas de notificaciones[6] en el domicilio de las partes. Estará a cargo de un Jefe y de los ujieres que establezca la ley, cuyas funciones serán reglamentadas por la Corte Suprema de Justicia.

Los ujieres, al practicar las notificaciones observarán estrictamente las disposiciones de las leyes procesales y de este Código. Los ujieres serán responsables civil y penalmente de las irregularidades cometidas en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de ser sancionados[7] por la Corte Suprema de Justicia[8].

Art. 189. Son atribuciones y funciones de los ujieres:

a) asistir diariamente a la oficina;

---

[4] Modificado por Art. 3° inc. d), Ley Nº 963/1982 "Que modifica y amplía algunas disposiciones del Código de Organización Judicial". Texto originario*: anotadas*.

[5] Código de Organización Judicial, Arts. 242 al 244; Código Procesal Civil, Art. 37; Acordada Nº 3/1924 (Comisiones a Jueces de Paz); Acordada Nº 9/1957 (Sobre expedientes); Acordada Nº 6/1966 (Entrega de expediente); Acordada Nº 2/1983 (Sobre asignación de Ujieres en Juzgados y Tribunales); Acordada N° 1718/2023.

[6] Ley Nº 6837/2021 "Establece las funciones y estructura orgánica de la Procuraduría General de la República", Art. 27.

[7] Modificado por Art. 3° inc. e), Ley Nº 963/1982 "Que modifica y amplía algunas disposiciones del Código de Organización Judicial". Texto originario: *sustituidos.*

[8] Código Procesal Civil, Arts. 131 y sigtes.; Código Procesal del Trabajo, Arts. 19, 25, 81 y sigtes.; Ley Nº 1110/1985 "Por el cual se establece el régimen de notificaciones judiciales"; Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", Arts. 4°, 23; Acordada Nº 1/1959 (Ujieres);Acordada Nº 5/1959 (Notificaciones); Acordada Nº 2/1983 (Notificaciones por cédula); Acordada Nº 5/1961 (Notificaciones, modifica Acordada Nº 1/1959); Acordada Nº 209/2001 "Que organiza las Oficinas de Apoyo al Sistema Penal); Acordada Nº 1661/2022 "Que reglamenta el régimen de notificaciones en el expediente judicial electrónico en los fueros civil y comercial, penal, laboral y niñez y adolescencia"; Acordada N° 1718/2023.

b) recibir de los Secretarios las cédulas para practicar las notificaciones en el domicilio de las partes, dejando constancia de su diligenciamiento en el original de las mismas;

c) devolver, debidamente diligenciados, las cédulas recibidas para practicar las notificaciones;

d) dar cuenta a los Secretarios de los inconvenientes que se les presenten en el desempeño de su cargo o en el cumplimiento de las órdenes que reciban;

e) anotar en un libro, con intervención de los Secretarios, las cédulas recibidas o devueltas; y, cumplir las órdenes emanadas de los Jueces y Secretarios[9].

TÍTULO VII
DEL NOMBRAMIENTO, SUSTITUCIÓN, DURACIÓN[10] Y REMOCIÓN DE JUECES, FUNCIONARIOS[11] Y EMPLEADOS JUDICIAL[12]

[9] Acordada Nº 5/1961 (Sobre diligenciamiento de Cédulas de Notificaciones).
[10] Ley Nº 1634/2000 "Que establece el procedimiento para la confirmación de los Magistrados del Poder Judicial".
[11] Ley Nº 2479/2004 "Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas"; Ley Nº 3585/2008 "Que modifica los Arts. 1°, 4°, y 6° de la Ley Nº 2479/2004 "Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas"; Ley Nº 6919/2022 "Que modifica varios artículos de la Ley Nº 5033/2013 "Que reglamenta el Artículo 104 de la Constitución Nacional, de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos de los funcionarios públicos y deroga la Ley Nº 6355/2019"; Ley Nº 6849/2021 "Que modifica el Artículo 54 de la Ley Nº 1626/2000 "De la Función Pública, modificado por la Ley Nº 5766/2016; Ley N° 7089/2023 "Que establece el regimen de prevencion, correccion y sancion de conflictos de intereses en la funci6n publica"; Ley N° 7236/2024 "Que modifica varios artículos de la ley nº 7089/2023 "que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38; Acordada Nº 19/1983 (Sobre practicantes); Acordada Nº 501/2007 (Por la que se aprueba el Reglamento para la concesión de becas a funcionarios y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, presentado por la Dirección de Recursos Humanos"; Acordada Nº 709/2011 "Que regula el Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia"; Acordada Nº 715/2011 "Aprueba el Reglamento Interno del Programa de Retiro Voluntario"; Acordada Nº

830/2013 "Por la cual se aprueba la modificación de la Acordada Nº 501/2007 "Sobre Reglamento de becas"; Acordada Nº 844/2013 "Por el cual se aprueba el Código de Ética para Funcionarios del Poder Judicial"; Acordada Nº 939/2014 "Por la cual se amplía la estructura de la Dirección General de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia"; Acordada Nº 950/2015 "Amplía la Acordada Nº 939/2014"; Acordada Nº 960/2015 "Que amplía la estructura de la Dirección General de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, aprobada por la Acordada Nº 939/2014, y se crea el Departamento de inclusión y apoyo laboral para personas con discapacidad (PcD) en el Poder Judicial"; Acordada Nº 1019/2015 "Modificar el segundo párrafo de numeral 21 del Capítulo III Procedimiento de Selección de la Acordada N° 981 del 11 de agosto 2015, disponiendo que desde su inicio, las entrevistas deberán desarrollarse con 4 (cuatro) postulantes por día, hasta agotar la nómina respectiva"; Acordada Nº 1165/2017 (Que aprueba el Modelo de Gestión de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia que forma parte de la presente Acordada como Anexo I con 23 (veintitrés) fojas"; Acordada Nº 1200/2017 (Aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Recursos Humanos, que contiene la nueva estructura organizacional de la misma, el cual forma parte de la presente Acordada como Anexo 1 con 96 (noventa y seis) fojas y rubricadas por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia; Acordada Nº 1241/2018 (Aprueba la modificación del Art. 4° de la Acordada Nº 803 del 26 de febrero de 2013, por la cual se aprueba el Reglamento Interno para la asignación de Subsidio por Escolaridad de Hijos Menores de funcionarios del Poder Judicial); Acordada Nº 1309/2019 "Gestión de concurso para ingreso y promoción de personas en el Poder Judicial de la República del Paraguay"; Acordada Nº 1479/2020 "Que declara expresamente cuales son los cargos de confianza en el Poder Judicial", se ratifica los Arts. 6° y 7° de la Acordada Nº 1309/2019 sobre los cargos de confianza; Acordada N° 1627/2022 "Que reglamenta los trámites para el sistema digital de licencias, la expedición de certificados de sueldo, constancias de trabajo y extractos de liquidación de remuneraciones"; Acordada N° 1640/2022 (Dispone sobre el descuento dispuesto en el Art. 9° de la Acordada N° 1627/2022 "Que reglamenta los trámites para el sistema digital de licencias, la expedición de certificados de sueldo, constancias de trabajo y extractos de liquidación de remuneraciones"); Acordada N° 1640/2022 (Dispone sobre el descuento dispuesto en el Art. 9° de la Acordada N° 1627/2022 "Que reglamenta los trámites para el sistema digital de licencias, la expedición de certificados de sueldo, constancias de trabajo y extractos de liquidación de remuneraciones"); Acordada N° 1646/2022 "Que reglamenta los trámites para el sistema digital de licencias, la expedición de certificados de sueldo, constancias de trabajo y extractos de liquidación de remuneraciones y amplía su implementación" (Arts. 3°, 7°, 9° y 10 derogados por la Acordada N°

CAPÍTULO I
DEL NOMBRAMIENTO DE JUECES[13]

Art. 190. Los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, los de los Tribunales, los Jueces y demás magistrados del Poder Judicial, serán nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución. Serán designados por períodos de cinco años, coincidentes con el período presidencial y podrán ser confirmados.

Art. 191. Los requisitos para ser Miembro de la Corte Suprema de Justicia, son los establecidos en la Constitución. Para las demás magistraturas se requerirá:

a) para ser Miembro de los Tribunales de Apelación y Tribunal de Cuentas: edad mínima de 30 años, título de abogado otorgado por una Universidad Nacional o el equivalente de una Universidad extranjera, debidamente revalidado, y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de cinco años;

1679/2022); Acordada N° 1663/2022 (Autoriza a los Miembros de los Consejos de Administración de las Circunscripciones Judiciales de la República, al/la Director/a General de Registros Públicos y al/la Directora/a del Registro de Automotores, de conformidad a lo dispuesto en la Acordada 49/1997, a que procesen las consideraciones, rectificaciones, anulaciones de las licencias presentadas vía Web por los funcionarios de las dependencias que se encuentren a su cargo, así como la justificación extemporánea de la licencia, cuando ésta se halle debidamente fundamentada, considerando lo establecido en los Arts. 10° y 11°, de la Acordada N° 1646 del 8 de junio de 2022. Así también, que las mismas sean procesadas a través de las Jefaturas de Recursos Humanos, como se viene realizando actualmente con las licencias ordinarias; Acordada N° 1679/2022 "Que reglamenta los procedimientos relativos a la administración del personal del Poder Judicial"; CSJ, Acuerdo y Sentencia Nº 1534/2013 Inconstitucionalidad contra la Ley Nº 1626/2000 "De la Función Pública".

[12] Acordada Nº 501/2007 (Reglamento para la concesión de becas a funcionarios y magistrados de la Corte Suprema de Justicia presentado por la Dirección de Recursos Humanos); Acordada Nº 830/2013 "Por la cual se aprueba la modificación de la Acordada Nº 501/2007".

[13] Constitución, Arts. 251, 252, 258, 261; Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", Art. 19; Acordada Nº 183/2000 (Magistrados-Duración y continuación de mandato); Ley Nº 6698/2021 "Que declara el 27 de junio como "Día de la Magistrada Paraguaya" (27 de junio de cada año).

b) para ser Juez de Primera Instancia: título de abogado, edad mínima de 25 años y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de tres años;

c) para ser *Juez Letrado en lo Civil y Comercial*[14], *Juez de Instrucción* y Miembro del Ministerio de la Defensa Pública: edad mínima de 22 años y título de abogado; y,

d) para ser Juez de Paz: edad mínima de 22 años e idoneidad. Además de estos requisitos, para el nombramiento en la magistratura judicial, será necesario reconocida honorabilidad y nacionalidad paraguaya[15].

Art. 192. *El pedido de acuerdo constitucional será acompañado, en cada caso, de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por éste Código.*

A la vista de ésta, la Corte Suprema de Justicia, concederá o denegará el acuerdo solicitado[16].

Art. 193. No podrán ser nombrados simultáneamente miembros del mismo Tribunal, ni aún para los casos de integración, los parientes

[14] Modificado por Art. 684, Código Procesal Civil. Derogado por la Ley Nº 6059/2018 "Que modifica la Ley Nº 879/1981 "Código de Organización Judicial", y amplía sus disposiciones y las funciones de los Juzgados de Paz".

[15] Constitución, Arts. 47 inc. c), 258, segundo pfo.; Código de Organización Judicial, Art. 17 (sobre jueces electorales); Código Procesal del Trabajo, Art. 13 (sobre jueces en lo laboral); Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 225; Ley Nº 744/1995 "Que modifica los Arts. 17 y 21 de la Ley Nº 635/1995 "Que reglamenta la Justicia Electoral"; Acordadas Nº 11/1983 (Sobre interpretación del Art. 191 del COJ); Acordada Nº 224/2001 (Equiparación de ejercicio de profesión de abogado a ciertos funcionarios judiciales); Acordada Nº 269/2003 (Amplía la Acordada Nº 224/2001); Acordada Nº 435/2006 (Que amplía la Acordada Nº 224/2001).

[16] Derogado por Art. 251, Constitución.
Constitución, Arts. 262 al 265; Ley Nº 296/1994 "Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura"; Ley Nº 439/1994 "Que modifica disposiciones de la Ley Nº 296 que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura"; Ley Nº 763/1995 "Que modifica los Artículos 42 y 4ª de las Disposiciones Transitorias de la Ley Nº 296 del 22 de mayo de 1994 "Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura".

consanguíneos o afines en línea recta, y los colaterales dentro del cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco se permitirá que uno de dichos parientes sea Juez inferior y el otro del Tribunal Superior de la misma jurisdicción[17].

Art. 194. Si el parentesco por afinidad sobreviniese después del nombramiento del Juez por haber éste contraído matrimonio, se dispondrá su traslado[18].

Art. 195. Para tomar posesión del cargo los Jueces prestarán juramento ante la Corte Suprema de Justicia, de cumplir con fidelidad sus deberes[19].

CAPÍTULO II
DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES[20]

Art. 196. Los Jueces deben dar audiencia[21] todos los días hábiles, las que serán públicas, salvo que por razones de moralidad o decoro fuere necesario o conveniente la reserva.

Los Jueces podrán habilitar días feriados y horas inhábiles cuando los asuntos de su competencia así lo requieran[22].

---

[17] Código Procesal Civil, Arts. 20, 21, 31, 421; Código Procesal Penal, Art. 50 num. 1); Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 172.
[18] Constitución, Art. 252.
[19] Constitución, Art. 250; Código Procesal Civil, Art. 358.
[20] Ley Nº 5209/2014 "Que establece el Ceremonial del Estado", Arts. 17 num. 38; Ley Nº 5534/2015 "Que reglamenta los Artículos 196, 2° párrafo, 241 y 254 de la Constitución Nacional"; Ley Nº 6525/2020 "Que modifica el Artículo 1° de la Ley Nº 5534/2015 "Que reglamenta los Artículos 196 2° párrafo, 241 y 254 de la Constitución Nacional"; Ley N° 7235/2023 "Que reglamenta el rol supervisor del Estado a las entidades de jubilaciones y pensiones, en cumplimiento del artículo 95 de la Constitución Nacional";Decreto Nº 4041/2020 "Por el cual se reglamenta el régimen de jubilaciones del sector de Magistrados Judiciales".
[21] Acordada Nº 1512/2021 "Modificar los Artículos 25, 26, 27 y 28, de la Acordada Nº 1507, del 17 de marzo de 2021, de la Corte Suprema de Justicia".
[22] Código de Organización Judicial, Art. 136; Código Procesal Civil, Arts. 9º, 109, 110, 136, 153 inc. b), 155, 268, 314, 319, 585; Ley Nº 1110/1985 "Por el cual se establece el régimen de notificaciones judiciales".

Art. 197. Los Jueces y Tribunales elevarán trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia un informe en el cual consignarán el número de los juicios y procesos iniciados y finiquitados, y de las resoluciones y sentencias dictadas.

Los Jueces en lo Criminal deberán expresar en dicha relación el estado de los procesos[23].

Art. 198. Los Jueces y Fiscales en lo Criminal deben estar durante su turno accesibles para ser encontrados en el momento en que su intervención sea requerida, no pudiendo abandonar el asiento de sus funciones, sin autorización de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 199. Los jueces y Tribunales dictarán sentencia y demás resoluciones dentro de los plazos fijados en la ley. Si no lo hicieren de un plazo perentorio, bajo apercibimiento de ser suspendido por quince días sin goce de sueldo. La reincidencia en el curso del mismo año será causal de enjuiciamiento[24].

[23] Código Procesal Civil, Arts. 15, 162; Acordadas Nº 7/1961 (Informe de los magistrados); Acordada Nº 11/1964 (Informe de Magistrados).

[24] Código Procesal Civil, Arts. 15, 162, 199, 384, 416, 577, 688, 690; Ley Nº 1034/1983 "Del Comerciante", Art. 14 inc. e); Ley Nº 6814/2021 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales, Defensores Públicos y Síndicos de Quiebra y deroga la Ley Nº 3759/2009 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados y deroga las leyes antecedentes" y sus modificatorias".

CAPÍTULO III
DE LA SUSTITUCIÓN DE JUECES[25], FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS[26]

Art. 200. En los casos de ausencia, impedimento, recusación[27] o inhibición de los Jueces y funcionarios judiciales, éstos serán sustituidos en primer término por los de igual jerarquía y de la misma competencia, o en su defecto, de otras. La sustitución se hará conforme a las siguientes reglas:

a) los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán sustituidos por los Miembros de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas[28], y sucesivamente, por los Jueces de Primera Instancia y los Abogados designados en la forma establecida en el artículo siguiente;

b) los Miembros de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas por Jueces de Primera Instancia y los abogados mencionados;

c) los Jueces de Primera Instancia por los abogados de referencia;

[25] Acordada Nº 656/2010 "Por la cual se dispone el orden de sustitución de Magistrados"; Acordada Nº 951/2015 "Por la cual se modifica el Art. 5° de la Acordada Nº 656/2010" (modifica el Art. 5° y deroga los Artículos 2º y 3º de la Acordada Nº 656/2010); Acordada Nº 605/2010 "Que dispone la implementación de la Mesa de Entrada de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas de la Capital a partir del 12 de abril de 2010"; Acordada Nº 610/2010 "Que dispone la implementación de la Mesa de Entrada de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas de la capital a partir del 26 de abril de 2010"; Acordada Nº 1292/2018 "Sobre la integración de Tribunales y Juzgados en el Fuero Penal en todas las Circunscripciones Judiciales del País"; Acordada Nº 1328/2019 "Modifica el Artículo 1º de la Acordada Nº 951 del 24 de febrero del 2015 y establece el mecanismo de sustitución e integración de causas laborales".

[26] Ley Nº 5295/2014 "Que prohíbe el nepotismo en la función pública".

[27] Acordada Nº 1419/2020 (Sobre procedimientos ante Juzgados Penales sobre crimen especializado); Acordada Nº 1476/2020 "Por la cual se modifica el Art. 12° de la Acordada Nº 1419 del 29 de julio de 2020".

[28] Ley Nº 6715/2021 "De procedimientos administrativos".

d) el Fiscal General del Estado por los Agentes Fiscales y los mismos abogados. Los Agentes Fiscales por los funcionarios del Ministerio de la Defensa Pública;

e) los funcionarios de la Defensa Pública por los abogados citados que reemplazarán igualmente en último término a los Agentes Fiscales;

f) los *Jueces Letrados* en lo *Civil* y *Comercial* en la Capital[29], serán sustituidos unos por otros y, en su defecto, por los abogados previstos en el artículo siguiente.

g) los *Jueces Letrados en lo Civil y Comercial* en la Capital[30], o en su defecto, por los Abogados mencionados anteriormente. Los demás Jueces de Instrucción, por los Jueces de Paz en lo Criminal, y éstos en la forma establecida para la Justicia de Paz[31].

Art. 201. La Corte Suprema de Justicia designará anualmente a veinte abogados matriculados en la Capital, con cinco años de ejercicio profesional como mínimo a fin de reemplazar a los Jueces y funcionarios impedidos en los casos previstos en este Código.

En las circunscripciones judiciales del interior los Tribunales de Apelación designarán diez abogados de la matrícula a los mismos efectos.

---

[29] Modificado por Art. 684, Código Procesal Civil: Texto originario: *los Jueces de Paz Letrados en la Capital*, actualmente corresponde a los Jueces de Paz por la Ley Nº 6059/2018.

[30] Ídem.

[31] Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", Arts. 3° inc. g), 10; Acordada Nº 359/2005 (Jueces penales de etapa intermedia intervienen en reemplazo de jueces penales de garantía de etapa preparatoria-causales); Acordada Nº 747/2012 "Por el cual se dispone la sustitución de los Acordada Nº 748/2012 "Por la que se habilita la Secretaría Nº 2 del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de Fernando de la Mora y la Secretaría Nº 2 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Fernando de la Mora"; Acordada Nº 983/2015 "Que habilita el Juzgado en lo Laboral de Caaguazú"; Acordada Nº 1051/2016 "Por la cual se habilitan Juzgados Penales de Garantías en Saltos del Guairá, Circunscripción Judicial de Canindeyú"; Acordada Nº 1292/2018 "Acordada para la integración de Tribunales y Juzgados en el Fuero Penal en todas las Circunscripciones Judiciales del País".

La designación se hará por sorteo eliminatorio[32].

Art. 202. Los presidentes de los Tribunales serán reemplazados por el Miembro que designe el respectivo Tribunal[33].

Art. 203. Los Jueces de Paz de la Capital se reemplazarán unos a otros de conformidad a lo que disponga la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia, y los del Interior por otro titular de la misma

[32] Código Procesal Civil, Arts. 19, 25, 31, 34, 35, 421; Acordada Nº 799/2013 "Sistema de Turnos de los Juzgado de Paz de la Capital"; Acordada Nº 912/2014 "Por la cual se habilita el Juzgado en lo Civil y Comercial y Laboral, creado por la Circunscripción Judicial de Ñeembucú"; Acordada Nº 913/2014 "Por la cual se habilita el Juzgado en lo Civil y Comercial y Laboral, creado por la Circunscripción Judicial de Ñeembucú"; Acordada Nº 915/2014 "Por la cual se habilita el Juzgado en lo Civil y Comercial y Laboral, creado por la Circunscripción Judicial de Alto Paraná" se dejó sin efecto; Acordada Nº 916/2014 "Por la cual se habilita el Juzgado en lo Civil y Comercial y Laboral, creado por la Circunscripción Judicial de Alto Paraná" idem; Acordada 918/2014 "Por la cual se dejan sin efecto los Arts. 1°, 2°, y 3° de la Acordada Nº 913/2014 de la Corte Suprema de Justicia"; Acordada Nº 919/2014 "Por la cual se habilita el Juzgado Ejecución en lo Penal, creado por la Circunscripción Judicial de Central"; Acordada Nº 920/2014 "Por la cual se habilita el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Laboral, creado por la Circunscripción Judicial de Amambay"; Acordada Nº 992/2015 "Por la cual se habilita los Juzgados en lo Penal, creados para la Circunscripción Judicial de Alto Paraná"; Acordada Nº 1044/2016 (Habilita el Juzgado en lo Laboral del 2° Turno, Central); Acordada Nº 1053/2016 "Por la que se habilita el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en la ciudad de Encarnación, Circunscripción Judicial de Itapúa"; Acordada Nº 1054/2016 "Que habilita el Juzgado Penal de Garantías en Encarnación, Circunscripción Judicial de Itapúa"; Acordada Nº 1056/2016 "Por la cual se habilita el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central"; Acordada Nº 1087/2016 "Por la que se dispone habilitar el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral en Limpio, Circunscripción Judicial de Central"; Acordada Nº 1478/2020 "Que actualiza los límites territoriales de los Juzgados de Paz de la Circunscripción Judicial de la Capital"; Ordenanza Municipal de Asunción Nº 102/2012 Modifica la Ordenanza Nº 10811/1983.

[33] Acordada Nº 1116/2016 "Por la cual se deja sin efecto la Acordada Nº 349/2005 y modifica la Acordada Nº 185/2000, sobre Consejos de Administración de la Circunscripción "; Acordada Nº 1292/2018 "Sobre la integración de Tribunales y Juzgados en el Fuero Penal en todas las Circunscripciones Judiciales del País".

población o por el suplente, y en ausencia, o impedimento de éste, por el Juez de Paz titular o suplente de la población más cercana[34].

Art. 204. Los Secretarios serán reemplazados unos por otros en el orden de turno, dando preferencia a los de la misma jerarquía y fuero[35].

Art. 205. Las controversias que originen la sustitución de Jueces y funcionarios judiciales de la Capital, serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia. En el interior, las resolverá el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, siempre que no se trate de contiendas de competencia.

Las que produzcan en la sustitución de otros empleados, serán resueltas por el Tribunal o Juez que entienda en el juicio[36].

Art. 206. Está prohibida la recusación sin causa, de magistrados y funcionarios judiciales[37].

[34] Código de Organización Judicial, Art. 56; Código Procesal Civil, Arts. 19, 25, 31, 36; Acordadas Nº 399/2005 "Que reglamenta la Ley N° 2702/2005 "Que amplía la Sección II, Artículo 60 de la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial".

[35] Código Procesal Civil, Arts. 19, 25, 38, 39.

[36] Código Procesal Civil, Arts. 19, 25, 31, 34, 36, 421.

[37] Código Procesal Civil, Arts. 19, 24, 25; Código Procesal Penal, Arts. 50, 51, 341-346; Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 172; Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", Art. 3° inc. g); Ley Nº 635/1995 "Que reglamenta la Justicia Electoral", Art. 42.

CAPÍTULO IV
DEL ENJUICIAMIENTO Y REMOCIÓN DE LOS JUECES[38] Y FUNCIONARIOS JUDICIALES[39]

Art. 207. El enjuiciamiento de los Miembros de la Corte Suprema de Justicia se hará conforme lo dispone la Constitución[40].

Art. 208. *Los Miembros de los Tribunales de Apelación y de Cuentas, los Jueces de Primera Instancia, los demás Jueces, los Miembros del Ministerio Público y los de la Defensa Pública, podrán ser removidos por la Corte Suprema de Justicia, a quien compete su juzgamiento de acuerdo a los procedimientos establecidos en éste Código*[41].

Art. 209. *Son causas de enjuiciamiento*:

[38] Ley Nº 5209/2014 "Que establece el ceremonial del Estado", Art. 17 nums. 20, 37; Ley Nº 6814/2021 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales, Defensores Públicos y Síndicos de Quiebra y deroga la Ley Nº 3759/2009 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados y deroga las leyes antecedentes y sus modificatorias".

[39] Modificado por Arts. 253, 270, Constitución; Acordada Nº 709/2011 "Que establece el Sistema Disciplinario del Poder Judicial"; Acordada Nº 716/2011 "Por la cual se amplía el Art. 76 de la Acordada Nº 709 del 18 de julio de 2011"; Acordada Nº 726/2011 "Por la cual se dispone la modificación del primer párrafo del Art. 61 de la Acordada Nº 709 del 18 de julio de 2011"; Acordada Nº 961/2015 "Por la cual se modifica la Acordada Nº 709/2011 "Reglamento que regula el Sistema Disciplinario del Poder Judicial"; Acordada Nº 1000/2015 (Sobre sentencia condenatoria a funcionarios públicos o particulares sobre hechos punibles contra el patrimonio del Estado"; Acordada Nº 1365/2020 "Que modifica el Art. 6º inc. p) de la Acordada Nº 709/2011 "Que regula el sistema disciplinario del Poder Judicial"; Acordada N° 1597/2022 "Por la cual se modifica y amplía la Acordada N° 709/2011 "Que Aprueba el reglamento que regula el sistema disciplinario del poder judicial y sus modificaciones y ampliatorias".

[40] Constitución, Arts. 225, 253, 261, 270; Código Procesal Civil, Art. 44.

[41] Modificado por Art. 24, Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia"; Ley Nº 6814/2021 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales, Defensores Públicos y Síndicos de Quiebra y deroga la Ley Nº 3759/2009 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados y deroga las leyes antecedentes, y sus modificatorias".

a*) la comisión de delitos; y,*

b) el mal desempeño de sus funciones. Se entenderá por tal, los actos u omisiones que constituyesen grave inmoralidad o fueren lesivos para la dignidad de un funcionario público, o una desviación reiterada del cumplimiento del deber, o parcialidad manifiesta, o la ignorancia de las leyes reveladas por actos reiterados[42]*.*

Art. 210. *Si la causa de enjuiciamiento fuere la comisión de delitos, la Corte Suprema de Justicia ordenará que el magistrado o funcionario denunciado sea puesto a disposición de Juez competente, al cual se pasarán los antecedentes del caso.*

Si hubiere presunciones graves de culpabilidad contra el magistrado o el funcionario, éste será suspendido en sus funciones.

El enjuiciamiento quedará suspendido hasta que recaiga sentencia definitiva en el proceso penal[43]*.*

Art. 211. *El juicio podrá ser iniciado de oficio, por denuncia del Ministerio Público o por el damnificado personalmente o mediante mandatario con poder especial.* Tratándose de incapaces, sus representantes legales estarán habilitados para ello. Será parte en el juicio el Agente Fiscal en lo Criminal[44].

Art. 212. *La Corte Suprema de Justicia a petición de parte o de oficio, podrá decretar en cualquier estado del juicio, la suspensión en el cargo del denunciado, o levantarla, siempre que fuere ella procedente, según las circunstancias de la causa*[45]*.*

---

[42] Constitución, Art. 253.

[43] Código Procesal Civil, Art. 4°; Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", Arts. 23, 24; Ley Nº 6814/2021 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales, Defensores Públicos y Síndicos de Quiebra y deroga la Ley Nº 3759/2009 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados y deroga las leyes antecedentes y sus modificatorias".

[44] Código Procesal Civil, Art. 44.

[45] Constitución, Art. 259 num. 7; Código Procesal Civil, Art. 44; Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", Art. 3° inc. d).

Art. 213. La *denuncia deberá ser hecha por escrito ante la Corte Suprema de Justicia con enunciación circunstanciada de los hechos en que se fundare y con determinación clara y precisa de los medios de prueba*[46].

Art. 214 *Toda presentación que no llenare estas condiciones podrá ser rechazada de plano. La Corte Suprema de Justicia, sin embargo, deberá ordenar de oficio una información sumaria sobre las causales de la denuncia para verificar la seriedad* de la *misma y continuar el procedimiento cuando fuere procedente*[47].

Art. 215. *Si el particular que promoviere la denuncia y se mostrare parte de ella, no ofreciere suficiente arraigo, la Corte Suprema de Justicia podrá exigirle una fianza de persona de reconocida honorabilidad y solvencia o bien una fianza real para garantizar las resultas del juicio.*

Si el denunciante no satisficiere esta exigencia, la Corte Suprema de podrá darle por desistido de la acción.

La caución podrá ser dispensada, por la Corte Suprema de Justicia, cuando a su juicio concurrieren graves presunciones, o teniendo en consideración la situación económica del denunciante.

Art. 216. *En caso de desistimiento de la denuncia, la Corte Suprema de Justicia podrá disponer la prosecución del proceso hasta dictar sentencia definitiva*[48].

Art. 217. *Admitida la denuncia se correrá traslado de ella por nueve días hábiles al magistrado o funcionario denunciado*[49].

Art. 218. *El denunciado podrá contestar dicho traslado personalmente o por medio de mandatario*[50].

Art. 219. *El término para la contestación podrá ser prorrogado por otro igual siempre que la prórroga fuese solicitada dentro del término y con motivo fundad.*

[46] Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", Arts. 23, 24.
[47] Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", Art. 20.
[48] Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", Art. 22.
[49] Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", Art. 23.
[50] Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", Art. 23.

Art. 220. *Vencido el término para la contestación del traslado, sea éste contestado o no, se abrirá la causa a prueba por el término de veinte días improrrogables, salvo los días de ampliación en razón de la distancia.*

Art. 221. *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que el denunciado aceptare los cargos formulados contra él, o que la denuncia se hubiese acompañado de piezas de convicción incontestables. Siendo así, no es necesaria la apertura de la causa a prueba.*

Art. 222. *Si hubiere de producirse pruebas testimoniales, la Corte Suprema fijará el día de audiencia para el examen de los testigos que hubieren indicado las partes con arreglo a los interrogatorios admitidos. El examen de los testigos comenzará por los propuestos por el denunciante y seguirá por los del denunciado.*

Art. 223. *Será admitidos todos los medios de prueba propuestos por las partes dentro del término, siempre que ellos fueran conducentes a la averiguación de la verdad, y su diligenciamiento podrá producirse en la Capital, a más tardar, en los diez días siguientes al vencimiento del término de prueba, y fuera de ella dentro de los veinte días siguientes, como máximo, incluida la ampliación en razón de la distancia.*

Art. 224. *La Corte Suprema podrá decretar de oficio, en cualquier estado del juicio, diligencias de prueba que considere necesarias para mejor proveer.*

Art. 225. *Clausurado el término probatorio, la Corte Suprema designará día y hora para oír en audiencia los informes orales del denunciante y la defensa.*

Art. 226 *Esta audiencia no podrá diferirse por más de quince días, y en ella se concederá la palabra, primero a la parte denunciante y luego a la denunciada. Cada una podrá hacer uso de ella dos veces. La última vez al sólo efecto de las rectificaciones.*

Art. 227. *Dentro de los veinte días hábiles siguientes, la Corte Suprema de Justicia, dará su fallo de acuerdo a lo alegado y probado, y hará lugar o no a la remoción del magistrado o funcionario.*

Art. 228. *El magistrado o funcionario removido cargará con el pago de las costas. En caso de absolución serán a cargo del denunciante, si la Corte Suprema no hallare motivos para eximirlo de ellas, para lo cual deberá dar los fundamentos.*

No se impondrán, en ningún caso, las costas al Ministerio Público[51].

Art. 229. *La sentencia de la Corte Suprema de Justicia será comunicada al Tribunal de que dependa el denunciado, en su caso, y al Poder Ejecutivo*[52].

Art. 230. *El enjuiciamiento de los Jueces de Paz deberá ser breve. La Corte Suprema después de oírle sobre los hechos que fijará en cada caso, ordenará una información sumarísima, para luego dictar sentencia.*

Art. 231. *En ningún caso los autos serán entregados a las partes*[53].

CAPÍTULO V
SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA[54]

Art. 232. La Corte Suprema de Justicia ejerce superintendencia y potestad disciplinaria sobre todos los Tribunales, Juzgados y demás oficinas del Poder Judicial.

La Superintendencia comprende las siguientes atribuciones:

a) dictar los Reglamentos Internos de la Administración de Justicia, para asegurar el orden, disciplina y buen desempeño de los cargos judiciales[55];

[51] Código Procesal Civil, Art. 44; Código Procesal Penal, Arts. 261, 262.
[52] Código Procesal Civil, Art. 44.
[53] Código Procesal Civil, Art. 44.
[54] Ley Nº 1626/2000 "De la Función Pública" véase el Acuerdo y Sentencia de la Sala Constitucional: Acuerdo y Sentencia N° 1534/2013 "Inconstitucionalidad contra la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública"; Acordada Nº 709/2011 "Que aprueba el Reglamento que regula el Sistema Disciplinario del Poder Judicial"; Acordada Nº 1597/2022 "Por la cual se por la modifica y amplía la Acordada Nº 709/2011 "Que aprueba el Reglamento que regula el Sistema Disciplinario del Poder Judicial y sus modificaciones y ampliatorias".
[55] Acordada Nº 478/2007 "Por la que se crea la Dirección General de Auditoría de Gestión Judicial"; Acordada Nº 788/2012 "Por la que se deja sin efecto el segundo apartado del Artículo 7º de la Acordada Nº 250/2002 "Que reglamenta el pago de bonificaciones y gratificaciones por responsabilidad en el cargo a funcionarios de la Corte Suprema de Justicia"; Acordada Nº 670/2010 "Por la que se aprueba el Formulario de Recopilación de Información Estadística (FRIE)"; Acordada Nº 695/2011 "Por la que se modifica el Artículo 4° de la Acordada N° 478 de fecha 09 de octubre de 2007, estableciendo nueva es-

b) dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley;

c) cumplir y hacer cumplir dichos reglamentos y disposiciones; establecer y aplicar medidas disciplinarias en los casos de infracción;

d) exigir la remisión de memorias demostrativas del movimiento y otros informes a los Juzgados, Tribunales y oficinas de su dependencia;

e) otorgar o denegar licencias a los Miembros de los Tribunales, Jueces[56], Miembros de la Defensa Pública y empleados subalternos; Notarios y Escribanos Públicos; y,

f) determinar los deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados subalternos cuyas funciones no estén establecidos en la ley[57].

---

tructura orgánica de la Dirección de Auditoría de Gestión Judicial, creando el Departamento de Análisis y Programación, Departamento de Auditoria de Campo Programada y Departamento de Auditoría de Reacción Inmediata, reemplazando las unidades existentes y se dispone el cambio de denominación de Dirección General de Gestión Judicial por Dirección General de Auditoría Jurisdiccional"; Acordada Nº 922/2014 "Por la cual se modifica el Art. 1° de la Acordada Nº 695/2011 de la Corte Suprema de Justicia", sobre estructura orgánica de Auditoría de Gestión Jurisdiccional"; Acordada Nº 1228/2018 "Unidad Especializada de Prevención e Investigación del Terrorismo (CT), Financiamiento del Terrorismo (FT) y Narcotráfico (CN), que dependerá de la Corte Suprema de Justicia"; Acordada Nº 1253/2018 "Aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional"; Acordada Nº 1361/2020 "Por la cual se dispone el traspaso de la recepción, carga y archivo de los Formularios de Recopilación de Información Estadística (FRIE) a la Dirección de Estadística Judicial"; Acodada N° 1679/2022.

[56] Acordada Nº 904/2014 "Que aprueba el Reglamento Interno sobre las Licencias otorgadas a magistrados de todos los fueros y grados, de las distintas Circunscripciones Judiciales de la República del Paraguay".Derogada por Acordada N° 1679/2022 a partir del 1/03/2023.; Acordada N° 1627/2022 "Que reglamenta los trámites para el sistema digital de licencias, la expedición de certificados de sueldo, constancias de trabajo y extractos de liquidación de remuneraciones"

[57] Código de Organización Judicial, Art. 106; Código Procesal Civil, Arts. 15, 17, 162; Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", Arts.

Art. 233. La Corte Suprema de Justicia sancionará los actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, la desobediencia de sus mandatos y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes de los Miembros de los Tribunales, Jueces, Defensores y empleados subalternos, imponiéndoles medidas disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones o apercibimiento, en multas hasta treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y suspensión temporaria que no exceda de un mes[58].

Art. 234. Los Tribunales y Juzgados en su respectivo orden jerárquico, podrán sancionar disciplinariamente las mismas faltas. Los Jueces pueden ser pasibles de apercibimiento o multas que no excedan de quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, y los empleados subalternos de las mismas sanciones o la de suspensión temporaria aplicada por la Corte Suprema de Justicia[59].

Art. 235. *Los Jefes del Ministerio de la Defensa Pública[60] y del Ministerio Pupilar[61] ejercerán la superintendencia directa sobre los funcionarios dependientes de ellos y velarán por el cumplimiento de sus deberes, examinando las quejas que se promuevan contra éstos por inacción o retardo en el ejercicio de sus funciones*.

3º, 4º, 17, 23 y sigtes.; Acordada Nº 7/1946 (Sobre recomendaciones a jueces el crimen sobre los procesos); Acordada N° 100/1987 "Manual de instrucciones para el régimen de visita a las Circunscripciones Judiciales del interior usado por los miembros de la Corte Suprema de Justicia, Orden de la inspección"; Acordada Nº 323/2004 (Aclara el inc. 2 del Art. 2º de la Acordada Nº 49/1997 sobre comisiones de Jueces, Secretarios u otros funcionarios); Acordada N° 181/2000 (Aclara la Acordada Nº 49 del 11 de abril de 1997, en el sentido de que las propuestas de candidatos a nombramientos, ascensos o traslados elevadas por las Circunscripciones no tienen carácter vinculante).

[58] Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", Arts. 4º, 15, 16, 23 incs. a), b), 43, 67.

[59] Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia"; *Acordada Nº 49/1997 (Que comisiona a los Presidentes de los Tribunales de las Circunscripciones Judiciales las facultades disciplinarias)*, derogada por Acordada N° 1679/2022 a partir del 1/03/2023.

[60] Ley Nº 4423/2011 "Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública".

[61] Ley Nº 4423/2011 "Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública".

Podrán apercibirlos y amonestarlos y solicitarán, cuando fuere necesario, su suspensión temporaria u otras medidas disciplinarias a la Corte Suprema de Justicia[62].

Art. 236. Los Tribunales y Juzgados podrán sancionar con apercibimiento, multas o arrestos las faltas de los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o en cualquier otra circunstancia con motivo del ejercicio de sus funciones.

Las multas no podrán exceder de treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República ni el arresto de veinte días. Este último podrá ser domiciliario.

Los Jueces de Paz podrán aplicar apercibimientos y multas hasta quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

El importe de las multas será depositado en el Banco Central del Paraguay en una Cuenta Especial abierta a la orden de la Corte Suprema de Justicia, y destinado a mejoras en la administración de justicia[63].

Art. 237. La Policía en la sede del Poder Judicial estará bajo las órdenes de la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de ella, cuando los Tribunales y Juzgados funcionaren en otros locales, la Policía de éstos corresponderá al Tribunal o al Juzgado, en su caso[64].

---

[62] Ley Nº 4423/2011 "Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública".

[63] Código Procesal Civil, Arts. 15 al 17, 23, 43 53, 86, 520; Ley Nº 1252/1987 "Por la que dispone el destino de los ingresos provenientes de la venta de los instrumentos del delito y de las multas impuestas por el Código Penal y por el Código de Organización Judicial".Acordada Nº 32/1984 (Vestimenta decorosa de abogados que acuden a tribunales); Acordada Nº 38/1985 (Prohibición que en escritos de abogados se adjunten los proyectos de providencias o resoluciones y obligación de rechazarlos de los Secretarios; Acordada Nº 93/1986 (Moderación del lenguaje de los abogados en sus escritos, en declaraciones a la prensa y en audiencias);

[64] Constitución, Arts. 175, 272; Código de Organización Judicial, Art. 3º; Código Procesal Civil, Arts. 15, 17; Ley Nº 222/1993 "Orgánica Policial"; Acordada 113/1999 (Sobre Oficina de Identificación Previa de Encausados).

CAPÍTULO VI
DE LAS PROHIBICIONES RELATIVAS A LOS JUECES[65] Y FUNCIONARIOS

Art. 238. Se prohíbe a los magistrados y funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera sea su jerarquía[66]:

a) faltar a su despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Corte Suprema de Justicia;

[65] Ley Nº 276/1994 "Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República", Art. 6°.

[66] Constitución, Arts. 22 254; Código de Organización Judicial, Art. 97; Código Procesal Civil, Arts. 15, 37-39, 144; Ley Nº 508/1995 "De Negociación Colectiva en el Sector Público", Art. 3°; Ley Nº 6525/ 2020 "Que modifica la Ley Nº 5534/2015 "Que reglamenta los Arts. 196, 2do. párrafo, 241, 254 de la Constitución Nacional"; Acordada Nº 9/1952 "Recomendar a los Miembros del Poder Judicial su abstención en los actos políticos que no sean absolutamente indispensables al ejercicio de los derechos cívicos que tienen como ciudadanos"; Acordada Nº 7/1983 (Prohíbe a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, participar en los actos de carácter político ni actuar como jueces en entidades deportivas y otras sin que ello implique coartar el ejercicio de los derechos cívicos que la Constitución Nacional le confiere a los ciudadanos); Acordada Nº 51/1985 (Sobre prohibición a magistrados y funcionarios dar información a medios de comunicación sobre causas); Acordada Nº 119/1987 (Los Secretarios de Juzgados del fuero Civil y Comercial y *Justicia de Paz Letrada*, percibirán en el momento de la expedición de certificados de adjudicación de bienes en los juicios sucesorios el importe de un jornal y medio mínimo legal para actividades diversas no especificadas para la Capital de la República. Quedan obligados al pago de esta remuneración quienes se beneficien con la adjudicación correspondiente en los juicios sucesorios; y exceptuadas de ella las personas amparadas por carta de pobreza y los veteranos de la Guerra del Chaco); Acordada Nº 803/2013 (Subsidio a funcionarios); Acordada Nº 804/2013 (Asignación por grado académico); Acordada Nº 805/2013 (Aprueba el Reglamento Interno para la asignación de bonificación por antigüedad en la función para funcionarios del Poder Judicial); Acordada Nº 852/2013 "Por la que se modifica la Acordada Nº 250/2002 y la Acordada Nº 347/2005 "Que reglamenta el pago de bonificaciones y gratificaciones a magistrados y funcionarios del Poder Judicial"; Acordada Nº 880/2014 "Por la cual se aprueba el Reglamento Interno para la asignación de subsidios por escolaridad de hijos menores a magistrados y funcionarios del Poder Judicial", modifica la Acordada Nº 852/2014; Acordada N° 1679/2022.

b) abogar o ejercer la representación de terceros en juicio, pudiendo hacerlo en sus propios asuntos o en los de sus padres, esposa, hijos menores y pupilos,

c) recibir dádivas o aceptar promesas de otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios a su cargo[67];

d) ejercer otra función pública, profesión, comercio o industria, directa o indirectamente, salvo la docencia, cuyo ejercicio será reglado por la Corte Suprema de Justicia, ni participar en actividades políticas[68], y,

e) dar cualquier clase de información a la prensa o a terceros sobre los juicios criminales, salvo las sentencias; en los demás juicios no podrán darla cuando ellas puedan afectar el honor o la reputación de las personas.

Art. 239. Se prohíbe a los secretarios, ujieres y oficiales de justicia[69] y demás funcionarios, intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado intervinieren, como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo actuado con su intervención y del pago de todos los gastos. Dicha nulidad sólo podrá pronunciarse a petición de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla al pariente[70].

[67] Ley Nº 6814/2021 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados judiciales, Agentes Fiscales, Defensores Públicos y Síndicos de Quiebra y deroga la Ley Nº 3759/2009 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados y deroga las leyes antecedentes y sus modificatorias".

[68] Ley Nº 5534/2015 "Que reglamenta los Artículos 196, 2° párrafo, 241 y 254 de la Constitución Nacional"; Ley Nº 6525/2020 "Que modifica la Ley Nº 5534/2015 "Que reglamenta los Artículos 196, 2do. párrafo, 241 y 254 de la Constitución".

[69] Debería decir: "Oficiales de Secretaría".

[70] Código Procesal Civil, Arts. 37, 38, 39.

Art. 240. Se prohíbe además a los secretarios actuarios y escribanos de registro o *adscriptos*[71]:

a) ejercer la abogacía o procuración, salvo los casos previstos en el inciso a) del artículo 97, y,

b) ejercer por sí o por terceros actos de comercio y formar parte de la administración de sociedades comerciales[72].

Art. 241. La infracción a las normas establecidas en los artículos precedentes será sancionada con suspensión o destitución. Tratándose de Magistrados[73] y Escribanos Públicos se seguirá el procedimiento establecido por éste Código[74].

Art. 418 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de noviembre del año un mil novecientos ochenta y uno.

Juan Ramón Chávez
Presidente
Cámara de Senadores

J. Augusto Saldivar
Presidente
Cámara de Diputados

Américo A. Velásquez
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de diciembre de 1981.

[71] Derogado Art. 1°, Ley Nº 903/1996 "Que modifica y deroga algunos artículos del Libro I Título V, Capítulo III de la Ley Nº 879/1981, Código de Organización Judicial"; Art. 1º.
[72] Código de Organización, Art. 115; Código Procesal Civil, Art. 37; Código Civil, Arts. 959 al 1201; Ley Nº 1034/1983 "Del Comerciante", Arts. 9º, 10.
[73] Acordada Nº 1482/2020 "Que amplía las funciones de la Dirección de Estadísticas judiciales y crea los registros de resoluciones judiciales nulas, inconstitucionales y que admiten la queja por retardo de justicia"; Acordada Nº 1671/2022 (Deroga el Artículo 9 de la Acordada Nº 1482/2020 y modifica el Artículo 10 de la misma sobre resolución nula, inconstitucional o contra el que se admitió la queja).
[74] Código Procesal Civil, Arts. 15, 16, 40, 44, 57.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Saúl González
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY Nº 1.183/85

CÓDIGO CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

LIBRO III
DE LOS CONTRATOS Y DE OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

TÍTULO VIII
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO

Art. 1842 El que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro, compromete también la responsabilidad de éste.

El principal quedará exento de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por culpa de la víctima o por caso fortuito.

Art. 1845 Las autoridades superiores, los funcionarios y empleados públicos del Estado, de las Municipalidades, y los entes de Derecho Público serán responsables, en forma directa y personal, por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.[78]

Los autores y copartícipes responderán solidariamente.

[78] Constitución, art. 106.

El Estado, las Municipalidades y los entes de Derecho Público responderán subsidiariamente por ellos en caso de insolvencia de éstos.[79]

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y cinco.

J. Augusto Saldívar
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chávez
Presidente
Cámara de Senadores

Juan Roque Galeano
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de diciembre de 1985.

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República

J. Eugenio Jacquet
Ministro de Justicia y Trabajo

[79] , Constitución Nacional, arts. 30, 39, 106, 136, 242, 253, 261,277, 280, 281 y 284, Código de Organización Judicial (Ley 879/81), art. 280; Código Procesal Civil, art. 587 ; Código Procesal Penal, art. 142 ; Ley N° 1273/98 "Que modifica la Ley N° 669 "De tasas judiciales"; Dto.-Ley N° 6623/44 «Que reglamenta las demandas contra el Estado».

LEY Nº 1.160/97

CÓDIGO PENAL[80].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO V
HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS RELACIONES JURÍDICAS

CAPÍTULO II
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL[81]

Art. 257 Expedición de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso. El funcionario público que expidiera un certificado falso sobre méritos o servicios de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa[82].

Art. 258 Producción indebida de certificados sobre méritos y servicios. El que con la intención de inducir al error:

1. Expidiera un certificado sobre méritos o servicios de otro, arrogándose un título de funcionario que no le corresponda;

2. Lo hiciera bajo el nombre de un funcionario, sin haber sido autorizado por éste; o

3. Adulterara un certificado auténtico sobre méritos o servicios, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa[83].

---

[80] Texto actualizado

[81] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Arts. 4, 68 inc. h).

[82] CP, Art. 259; CPP, Arts. 420, 421; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 68 inc. j).

[83] CPP, Arts. 420, 421; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 68 inc. j).

Art. 259 Uso de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso. El que con la intención de inducir al error sobre méritos o servicios utilizara un certificado señalado en los artículos 257 y 258, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa[84].

Artículo 260.- Abuso de documentos de identidad 1º El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, utilizara como propio un documento personal expedido a nombre de otro o cediera a otro un documento no expedido para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º Se entenderá como documento personal todo aquel que acredite la identidad de una persona [85].

TÍTULO VI
HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO

CAPÍTULO I
HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ERARIO[86]

Artículo 261.- Evasión de impuestos 1º El que:

1. proporcionara a las oficinas perceptoras u otras entidades administrativas datos falsos o incompletos sobre hechos relevantes para la determinación del impuesto;

2. omitiera, en contra de su deber, proporcionar a las entidadesperceptoras datos sobre tales hechos; o

3. omitiera, en contra de su deber, el uso de sellos y timbres impositivos, y con ello evadiera un impuesto o lograra para sí o para

[84] CPP, Arts. 420, 421; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 68 inc. j).
[85] C, art. 35; Ley N° 5757/16 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 222/93 "Orgánica Policial", art. 6° inc. 6).
[86] Ley N° 125/92 "Que establece el nuevo régimen tributario", arts.170 y sgtes. Y su modificatoria Ley N° 170/93.

otro un beneficio impositivo indebido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.[87]

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.[88]

3º Cuando el autor:

1. lograra una evasión de gran cuantía;

2. abusara de su posición de funcionario;[89]

3. se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición; o

4. en forma continua lograra, mediante comprobantes falsificados, una evasión del impuesto o un beneficio impositivo indebido, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

4º Se entenderá como evasión de impuesto todo caso en el cual exista un déficit entre el impuesto debido y el impuesto liquidado parcial o totalmente. Esto se aplicará aun cuando el impuesto haya sido determinado bajo condición de una revisión o cuando una declaración sobre el impuesto equivalga a una determinación del impuesto bajo condición de una revisión.

5º Se entenderá también como beneficio impositivo recibir indebidamente devoluciones de impuestos.

6º Se entenderá como logrado un beneficio impositivo indebido cuando éste haya sido otorgado o no reclamado por el Estado, en contra de la ley.

7º Lo dispuesto en los incisos 4º al 6º se aplicará aun cuando el impuesto al cual el hecho se refiere hubiese tenido que ser rebajado por otra razón o cuando el beneficio impositivo hubiese podido ser fundamentado en otra razón.

Artículo 262.- Adquisición fraudulenta de subvenciones. 1º El que: 1. por sí o por otro, y en busca de favorecerse o de favorecer a un tercero, proporcionara a la autoridad competente para el otorga mien-

[87] CP, art. 53.
[88] CP, arts. 26-28.
[89] CP, 312.

to de una subvención o a otro ente o persona vinculada a dicho procedimiento, datos falsos o incompletos sobre hechos que sean relevantes para el otorgamiento de la misma;

2. omitiera, en contra de las reglas sobre la subvención, proporcionar al otorgante datos sobre hechos relevantes para el otorgamiento de la misma; o

3. utilizara, en el procedimiento un certificado sobre un derecho a una subvención o sobre un hecho relevante para ella, obtenido mediante datos falsos o incompletos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Cuando el autor:

1. mediante comprobantes falsificados lograra, para sí o para otro, una subvención indebida de gran cuantía;

2. abusara de sus competencias o de su posición de funcionario; o

3. se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

3º No será punible según los incisos anteriores quien voluntariamente haya impedido que, en base al hecho, fuera otorgada la subvención. Cuando ella no hubiera sido otorgada por otras razones, el autor también quedará eximido de pena si hubiese tratado voluntaria y seriamente de impedirlo.

4º En el sentido de este artículo, se entenderá como subvención una prestación proveniente de fondos públicos que se otorga de acuerdo con una ley y, por lo menos parcialmente, sin contraprestación económica y con la finalidad de fomentar la economía.

5º Como relevantes para el otorgamiento de una subvención en el sentido del inciso 1º, se entenderán aquellos hechos en que:

1. el otorgante, de acuerdo con una ley u otra norma basada en ella, señalare como tales; o

2. de las cuales dependiere la concesión, el otorgamiento, el pedido de devolución, la prórroga del otorgamiento o la permanencia de una subvención o de una ventaja proveniente de ella.

CAPÍTULO II
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTENTICIDAD DE MONEDAS Y VALORES

Artículo 263.- Producción de moneda no auténtica. 1º El que:

1. con la intención de ponerla en circulación como auténtica o de posibilitarlo, produjera moneda no auténtica o alterara moneda provocando la apariencia de un valor superior;

2. la adquiriera con dicha intención; o

3. pusiera en circulación como auténtica moneda no auténtica que él haya producido, adquirido o alterado bajo los presupuestos señalados en los numerales anteriores, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

2º En los casos menos graves se aplicará la pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

3º Se entenderá como no auténtica la moneda que no proviene de la autoridad que debiera emitirla[90].

Artículo 264.- Circulación de moneda no auténtica. 1º El que fuera de los casos señalados en el artículo 263, pusiera en circulación como auténtica moneda no auténtica, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.[91]

Artículo 265.- Producción y circulación de marcas de valor no auténticas. 1º El que:

1. con la intención de poner en circulación o posibilitarlo, o de utilizarlas como auténticas, produjera marcas de valor oficial no auténticas o alterara marcas de valor oficiales auténticas, provocando la apariencia de un valor superior;

[90] CP, art. 268; Ley Nº 6104/2018 "Que modifica y amplía la Ley Nº 489/1995 Orgánica del Banco Central del Paraguay", art. 4º inc. b); Ley Nº 489/1995 "Orgánica del Banco Central del Paraguay", arts. 38 al 43.
[91] CP, arts. 26 al 28, 268.

2. las adquiriera con dicha intención; o

3. utilizara, ofreciera o pusiera en circulación como auténticas, marcas de valor oficial no auténticas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º El que utilizara como válidas marcas de valor oficial ya usadas en las que se haya eliminado el signo de desvalorización o que las pusiera en circulación como válidas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa.[92]

Artículo 266.- Preparación para la producción de moneda y marcas de valor no auténticas. 1º El que preparando la producción de moneda no auténtica o de marcas de valor no auténticas produjera, obtuviera, almacenara, guardara o cediera a otro:

1. planchas, moldes, piezas de imprenta, clisés, negativos, matri- ces u otros medios que, por su naturaleza, fueran idóneos para la realización del hecho; o

2. papel de igual calidad o que permita confundirse con el destinado a la confección de moneda o marcas de valor, y protegido con seguridades especiales contra la imitación, será castigado, en el caso de la preparación de un hecho señalado en el artículo 246, con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa y, en el caso de la preparación de un hecho señalado en el artículo 248, con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º No será castigado con arreglo al inciso anterior el que:

1. renunciara a la realización del hecho preparado y desviara el peligro de que otros lo sigan preparando, o realicen el hecho;

2. destruyera o inutilizara los medios señalados en el inciso anterior; o

3. pusiera su existencia y ubicación a conocimiento de una autoridad o los entregare a ella.

[92] *Idem*.

3º Cuando dicho peligro fuera desviado o la consumación del hecho fuera impedida por otras razones bastará que, respecto a los presupuestos señalados en el numeral 1 del inciso anterior, el autor haya voluntaria y seriamente tratado de lograr este objetivo.[93]

Artículo 267.- Títulos de valor falsos. A la moneda en el sentido de los artículos 263, 264 y 266 serán equiparados los siguientes títulos de valor cuando sean, mediante la impresión y el tipo de papel, protegidos con seguridades especiales contra la imitación:

1. títulos de crédito al portador o a la orden que forman parte de una emisión general, si en el documento se prometiere el pago de una suma determinada de dinero[94];

2. acciones[95];

3. bonos emitidos por entes públicos o sociedades de inversión[96];

4. cupones de interés, de participación en ganancias y de renova- ción de los títulos señalados en los numerales 1 y 3, así como los certificados sobre la prestación de tales títulos; y

5. cheques viajeros que, en el formulario impreso del título, indiquen una determinada suma de dinero[97].

Artículo 268a.- Moneda, marcas de valor y títulos de valor del extranjero[98]

Los Artículos 263 al 267 se aplicaran también a la moneda, las marcas de valor y los títulos de valor del extranjero.

---

[93] CP, art. 268.
[94] CC, arts. 524, 1517, 1522.
[95] CC, art. 1062.
[96] Ley Nº 1186/1997 "Régimen Especial para la estabilización del Sistema Financiero Nacional", art. 19; Ley Nº 5452/2015 "Que regula los Fondos Patrimoniales de Inversión", art. 19 y sgtes; CC, art. 1076.
[97] CC, art. 1741.
[98] La Ley Nº 6452/2019 incorpora la letra a al artículo.
576 La Ley Nº 6452/2019 incorpora un Capítulo III en el Título VI y los artículos 268b y 268c.

CAPÍTULO III
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA COMPETENCIA576

Artículo 268b.- Cohecho privado. 1º El que como encargado o representante de una sociedad, asociación, entidad u organización de cualquier índole, solicitara, se dejara prometer o aceptara en el tráfico comercial un beneficio para sí o para un tercero a cambio de aceptar la oferta de productos, mercaderías o servicios de otro, en condiciones desventajosas para otros competidores del mercado, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

2º La pena podrá ser aumentada hasta tres años, cuando:

1. El hecho se refiera a una ventaja de gran cuantía, o

2. El autor actué profesionalmente o como miembro de una banda que se haya asociado para cometer continuamente el hecho.

3º Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la representación de la socie- dad, asociación, entidad u organización.

Artículo 268c.- Soborno privado. 1º El que, con el fin de obtener una ventaja competitiva frente a otros competidores del mercado, ofreciera, prometiera o garantizara a un encargado o representante de una empresa, asociación u organización, un beneficio a cambio de favorecerle en la adquisición de sus productos, mercaderías o servicios, en condiciones desventajosas para otros competidores del mercado, será castigado con pena privativa de libertad hasta dos años o con multa.

2º La pena podrá ser aumentada hasta tres años, cuando:

1. El hecho se refiera a una ventaja de gran cuantía, o

2. El autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se haya asociado para cometer continuamente el hecho.

TÍTULO VII
HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ESTADO
CAPÍTULO I
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA EXISTENCIA DEL ESTADO

Artículo 269.- Atentado contra la existencia del Estado. 1º El que intentara lograr o lograra, mediante fuerza o amenaza de fuerza, menoscabar la existencia de la República o modificar el orden constitucional, será castigado con pena privativa de libertad no menor de diez años.

2º En casos menos graves la pena privativa de libertad será de uno a diez años[99].

Artículo 270.- Preparación de un atentado contra la existencia del Estado. 1º El que preparara una maquinación concreta de traición a la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º En estos casos, serán castigados con la misma pena el hecho consumado y la tentativa[100].

Artículo 271.- Preparación de una guerra de agresión

1º El que preparara una guerra de agresión en la cual la República sea la agresora, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años [101].

2º En estos casos, será castigada también la tentativa[102] .

Artículo 272.- Desistimiento activo. Cuando el autor:

1. desistiera de llevar adelante el hecho y evitara o disminuyera substancialmente el peligro por él conocido, de que otros sigan realizando o preparando el hecho; o

2. voluntariamente impidiera su consumación, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

[99] CP, art. 240 inc. 1º num. 6.
[100] CP, arts. 240 inc. 1º num. 6, 27.
[101] CN, art. 144; CP, art. 240 inc. 1º num. 6.
[102] CP, arts. 26 al 28.

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL
CAPÍTULO II
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO Y EL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 273.- Atentado contra el orden constitucional. 1º El que intentara lograr o lograra cambios del orden constitucional fuera de los procedimientos previstos en la Constitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.[103]

2º Se entenderá como orden constitucional la configuración de la República del Paraguay como Estado, conforme lo disponen los artículos 1 al 3 de la Constitución.

Artículo 274.- Sabotaje. 1º El que actuando en forma individual o como cabecilla o inspirador de un grupo lograra que dentro del territorio nacional quedaren, total o parcialmente, fuera de funcionamiento o sustraídas a su finalidad:

1. el correo o una empresa o instalación que sirva al transporte público;

2. una instalación que sirva al suministro público con agua, luz oenergía, o una empresa de importancia vital para el abastecimiento de la población;

3. una entidad o instalación entera o mayoritariamente al serviciode la seguridad o el orden público, y con ello intencionalmenteapoyara esfuerzos contra la existencia, la seguridad o el ordenconstitucional de la República,será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años ocon multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa104.

Artículo 275.- Impedimento de las elecciones. 1º El que con violencia o mediante amenaza de violencia impidiera o perturbara una elección o la constatación de su resultado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

---

[103] CN, ars. 137 in fine, 138.
[104] CP, arts. 26 al 28.

2º En los casos particularmente graves la pena privativa de libertad no será menor de cinco años.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa[105].

Artículo 276.- Falseamiento de las elecciones. 1º El que votara sin estar habilitado, o de otra manera produjera un resultado falso de una elección, o falseara el resultado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º La misma pena se aplicará al que proclamara o hiciera proclamar un resultado falso de una elección.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa 106.

Artículo 277.- Falseamiento de documentos electorales. El que:

1. lograra su inscripción en el padrón electoral mediante declara ción falsa[107];

2. inscribiera a otro como elector, a sabiendas de que no tiene de recho a la inscripción[108];

3. conociendo la habilitación de otro para elegir, impidiera su ins cripción como elector; o

4. se hiciera proponer como candidato para una elección, pese a no ser elegible, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa[109], salvo que el hecho sea sancionado por otro artículo con una pena mayor.

Artículo 278.- Coerción al elector. 1º El que mediante fuerza, amenaza de un mal considerabl, presión económica o abuso de una relación de dependencia profesional o económica, coaccionara a otro o le impidiera elegir o ejercer su derecho electoral en un determinado sentido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

---

[105] CP, arts. 26 al 28, 281.
[106] CP, arts. 26 al 28, 281.
[107] Ley Nº 834/1996 "Código Electoral Paraguayo", art. 323 inc. a).
[108] CE, art. 315.
[109] CP, art. 281.

2º En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de uno a diez años[110] .

3º En estos casos, será castigada también la tentativa[111].

Artículo 279.- Engaño al elector. 1º El que mediante engaño lograra que otro en el acto de votar errara sobre el sentido de su voto, no votara o votara inválidamente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa[112].

Artículo 280.- Soborno del elector. 1º El que ofreciera, prometiera u otorgara una dádiva u otra ventaja a otro para que no votara o lo hiciera en un sentido determinado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º La misma pena se aplicará al que exigiera, se hiciera prometer o aceptara una dádiva u otra ventaja por no votar o por hacerlo en un sentido determinado[113].

Artículo 281.- Ámbito de aplicación. Los artículos 275 al 280 se aplicarán en los casos de elecciones ge-nerales, departamentales o municipales, de los plebiscitos y referendos, así como en las elecciones interno partidarias[114].

CAPÍTULO III
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD EXTERNA DEL ESTADO

Artículo 282.- Traición a la República por revelación de secretos de Estado. 1º El que:

[110] CE, art. 320.
[111] CP, arts. 26 al 28, 281.
[112] CP, arts. 26 al 28, 281.
[113] CP, art. 281.
[114] Véase Ley Nº 834/1996 "Código Electoral" y sus leyes modificatorias: Nº 2096/2003; Nº 2582/2005; Nº 3872/2009; Nº 4260/2011; Nº 4584/2012; Nº 4662/2012; Nº 4743/2012; Nº 4802/2012; Nº 6019/2018; Nº 6167/2018; Nº 6318/2019; Nº 6501/2020; Nº 6547/2020; Nº 6652/2020.

1. comunicara un secreto de Estado a una potencia extranjera o a uno de sus intermediarios; o

2. con la intención de perjudicar a la República o de favorecer a una potencia extranjera hiciera accesible a otro o revelara públi camente un secreto de Estado, y con ello produjera el peligro de perjudicar gravemente la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de uno a quince años.

2º Cuando teniendo el deber específico de guardar el secreto, el autor abusara de su posición para incurrir en los casos previstos en el inciso 1º, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta veinticinco años.

3º Se entenderán como secreto de Estado los hechos, objetos o conocimientos que sean accesibles sólo a un número limitado de personas y que deben guardarse de cualquier potencia extranjera, para evitar el peligro de un grave perjuicio para la seguridad externa de la República.

Artículo 283.- Revelación de secretos de Estado. 1º El que hiciera accesible a otro o revelara públicamente un secreto de Estado que debiera ser guardado por un ente oficial o por disposición de éste, y con ello expusiera a la República al peligro de un perjuicio grave para su seguridad exterior, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años, salvo que sea aplicable el artículo anterior.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa[115].

Artículo 284.- Casos menos graves de revelación. 1º El que hiciera accesible a otro un secreto de Estado señalado en el artículo anterior o lo revelara públicamente, y con ello culposamente causara el peligro de un grave perjuicio para la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º El que por su función o un mandato del ente competente tuviera acceso a un secreto de Estado y culposamente lo hiciera accesible a otro no autorizado, causando con ello el peligro de un grave perjui-

[115] CP, arts. 26 al 28.

cio para la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

3º La persecución penal del hecho dependerá de la autorización del Poder Ejecutivo[116].

Artículo 285.- Obtención de secretos de Estado. 1º El que con el fin de realizar una traición conforme al artículo 282 obtuviera un secreto de Estado, será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años.

2º El que con el fin de realizar un hecho en los términos del artículo 283 obtuviera un secreto de Estado que debiera ser guardado por un ente oficial o por determinadas personas por disposición del ente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

Será castigada también la tentativa[117].

CAPÍTULO IV
HECHOS PUNIBLES CONTRA ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Artículo 286.- Coacción a órganos constitucionales. 1º El que mediante fuerza o amenaza de fuerza coaccionara a:

1. la Convención Nacional Constituyente[118];

2. el Congreso Nacional[119], a sus Cámaras[120] o a una de sus comisiones[121];

3. la Corte Suprema de Justicia[122]; o

[116] CN, art. 238
[117] CP, arts. 26 al 28.
[118] CN, art. 291.
[119] CN, art. 182.
[120] CN, arts. 221, 223.
[121] CN, art. 186.
[122] CN, art. 258; Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" y su modificatoria Ley Nº 4542/2011 "Que modifica el artículo 3, inciso m) y el artículo 14 de la Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia".

4. el Tribunal Superior de Justicia Electoral[123],

con el fin de que no ejerzan sus facultades o lo hagan en un sentido determinado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

2º En los casos menos graves, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.

Artículo 287.- Coacción al Presidente de la República y a los miembros de un órgano constitucional. 1º El que mediante fuerza o amenaza de fuerza coaccionara:

1. al Presidente o al Vice Presidente de la República[124];

2. a un miembro del Congreso Nacional[125];

3. a un miembro de la Corte Suprema de Justicia[126]; o

4. a un miembro del Tribunal Superior de Justicia Electoral[127], con el fin de que no ejerzan sus facultades o lo hagan en un determinado sentido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º En casos particularmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa[128].

[123] CN, art. 275; Ley Nº 635/1995 "Que reglamenta la Justicia Electoral" y sus leyes modificatorias: Nº 744/1995; Nº 1281/1998; Nº 2564/2005; Nº 6858/2021.
[124] CN, arts. 226, 227.
[125] CN, art. 182.
[126] CN, art. 258; Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" y su modificatoria Ley Nº 4542/2011 "Que modifica el artículo 3, inciso m) y el artículo 14 de la Ley Nº 609/1995 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia".
[127] CN, art. 275; Ley Nº 635/1995 "Que reglamenta la Justicia Electoral" y sus leyes modificatorias: Nº 744/1995; Nº 1281/1998; Nº 2564/2005; Nº 6858/2021.
[128] CP, arts. 26 al 28.

CAPÍTULO V
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA DEFENSA DE LA REPÚBLICA

Artículo 288.- Sabotaje a los medios de defensa 1º El que destruyera, dañara, alterara, inutilizara o removiera instalaciones, obras u otros medios semejantes, útiles para la defensa nacional o para la protección de la población civil contra los peligros de la guerra, con el fin de perjudicar la capacidad de defensa o el esfuerzo bélico de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º La misma pena será aplicada al que fabricara o proveyera medios o materiales de defensa defectuosos y con ello, a sabiendas, produjera un peligro señalado en el inciso anterior[129].

3º En estos casos, será castigada también la tentativa[130] .

4º Cuando el autor no produjera el peligro a sabiendas, pero lo hiciera teniéndolo como posible o culposamente, se le aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa, salvo que el hecho sea sancionado por otro artículo con una pena mayor.

TÍTULO VIII
HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS FUNCIONES DEL ESTADO
CAPÍTULO I
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 289 Denuncia falsa. El que a sabiendas y con el fin de provocar o hacer continuar un procedimiento contra otro:

1. Le atribuyera falsamente, ante autoridad o funcionario competente para recibir denuncias, haber realizado un hecho antijurídico o violado un deber proveniente de un cargo público;[131]

[129] CN, art. 144.
[130] CP, arts. 26 al 28.
[131] CPP, Arts. 284 al 290.

2. Le atribuyera públicamente una de las conductas señaladas en el numeral anterior; o

3. Simulara pruebas contra él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Art. 290 Publicación de la sentencia. Cuando el hecho señalado en el artículo anterior se haya realizado públicamente o mediante las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3º se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 60. En caso de muerte de la víctima, el derecho de publicación pasará a los herederos.

Art. 291 Simulación de un hecho punible. 1º El que a sabiendas proporcionara a una autoridad o a un funcionario competente para recibir denuncias la información falsa de que:

1. Se ha realizado un hecho antijurídico; o

2. Sea inminente la realización de un hecho antijurídico señalado en el artículo 240, inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º La misma pena será aplicada al que, a sabiendas, intentara proporcionar a dicha autoridad o funcionario una información falsa sobre el participante de un hecho antijurídico o de la inminente realización de un hecho señalado en el artículo 240, inciso 1º.

Art. 292 Frustración de la persecución y ejecución penal. 1º El que intencionalmente o a sabiendas impidiera que otro fuera condenado a una pena o sometido a una medida por un hecho antijurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.[132].

2º La misma pena se aplicará al que intencionalmente o a sabiendas, impidiera total o parcialmente la ejecución de la condena de otro a una pena o medida.[133]

3º La pena no excederá de la prevista para el hecho realizado por el otro.

4º En estos casos, será castigada también la tentativa.[134]

[132] CPP, Arts. 420, 421.
[133] CP, Arts. 26 al 28.

5º No será castigado por frustración el que mediante el hecho tratara de impedir ser condenado a una pena o sometido a una medida, o que la condena se ejecutara.

6º Quedará eximido de pena el que realizara el hecho en favor de un pariente.

Art. 293 Realización del hecho por funcionarios. 1º Cuando el autor del hecho señalado en el artículo anterior fuera un funcionario encargado de la colaboración en:

1. El procedimiento penal o el procedimiento sobre la aplicación de una medida; o

2. La ejecución de una pena o de una medida señalados en los artículos 72 y 86 al 96,

La pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa y no se aplicarán los incisos 3º y 6º del artículo anterior.[135]

Art. 294 Liberación de presos. 1º El que liberara a un interno, le indujera a la fuga o le apoyara en ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Será castigada también la tentativa.

2º Cuando el autor:

1. Fuera funcionario público o prestare servicio en la institución penitenciaria;[136] y

2. Estuviera especialmente obligado a evitar la evasión, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta siete años.

Art. 295 Motín de internos. 1º Los internos que, formando una gavilla y conjuntamente:

[134] CP, Arts. 26 al 28.
[135] CP, Arts. 26 al 28.
[136] C, Art. 101; CP, Art. 14 inc. 1) num. 15.

1. Coaccionaran conforme al artículo 120 o agredieran físicamente a un funcionario del establecimiento, a otro funcionario u otra persona encargada de la vigilancia, del cuidado o de la investigación,

2. Con violencia se evadieran[137]; o

3. Con violencia procuraran la evasión de ellos o de otro, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

3º Cuando el autor u otro participante en el motín.

1. Portara un arma de fuego;

2. Portara otro tipo de arma con la intención de usarla; o

3. Mediante una conducta violenta pusiera a otro en peligro de muerte o de grave lesión corporal, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

CAPÍTULO II
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Art. 296 Resistencia. 1º El que, mediante fuerza o amenaza de fuerza, resistiera o agrediera físicamente a un funcionario u otra persona encargada oficialmente de ejecutar leyes, decretos, sentencias, disposiciones judiciales o resoluciones, y estuviere actuando en el ejercicio de sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa[138].

2º Cuando el autor u otro participante realizara el hecho portando armas u ocasionara a la víctima lesiones graves o la pusiera en peligro de muerte, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

Art. 297 Afectación de cosas gravadas. 1º El que total o parcialmente destruyera, dañara, inutilizara o de alguna manera sustrajera del poder del depositario una cosa secuestrada, embargada o incau-

[137] CP, Arts. 26 al 28.
[138] CPP, Arts. 420, 421.

tada por una autoridad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.[139]

2º Será castigado con la misma pena el que arrancara, dañara o hiciera irreconocible un precintado o un sello oficial que señale cosas embargadas u oficialmente incautadas, haciendo total o parcialmente ineficaz el señalamiento.

3º No será castigado el hecho señalado en los incisos 1º y 2º cuando el secuestro, embargo, precintado o sellamiento no haya sido realizado conforme a la ley.

Art. 298 Quebrantamiento del depósito[140]. 1º El que destruyera, dañara, inutilizara o de otra forma sustrajera total o parcialmente de la disposición oficial documentos u otras cosas muebles que:

1. Se encuentren en custodia oficial; o

2. Hayan sido confiados a la guarda del autor o de un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.[141]

2º El que realizara el hecho respecto a una cosa que se le haya confiado en su calidad de funcionario público o que en esta calidad le haya sido accesible, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.[142]

Art. 299 Daño a anuncios oficiales. El que a sabiendas arrancara, rompiera, desfigurara, hiciera irreconocible o alterara el contenido de un documento oficial, fijado o expuesto para el conocimiento público, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.[143]

---

[139] CPC, Arts. 721, 722; CP, Arts. 86 y ss; CPP, Arts. 193 y ss, 420, 421; Ley Nº 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", Art. XI num. 1º inc. d); Ley Nº 2.535/04 "Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción".

[140] CC, Arts. 1.242 y ss.; Ley Nº 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", Art. XI num. 1º inc. d); Ley Nº 2.535/04 "Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción".

[141] CPP, Arts. 420, 421.

[142] CP, Art. 14 inc. 1º num. 14).

[143] CPP, Arts. 420, 421.

CAPÍTULO III
HECHOS PUNIBLES CONTRA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS

Art. 300 Cohecho pasivo[144]. 1º El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro[145], será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.[146]

2º El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio como contraprestación de una resolución u otra actividad judicial que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa[147].

Art. 301 Cohecho pasivo agravado[148]. 1º El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes[149], será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, y lesione sus deberes judiciales[150], será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa.[151]

4º En los casos de los incisos anteriores se aplicará también lo dispuesto en el artículo 57.

---

[144] CP, Art. 14 inc. 1º num. 14); Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 68 inc. g).
[145] COJ, Art. 238 inc. c).
[146] CPP, Arts. 420, 421.
[147] CP, Arts. 26 al 28.
[148] CP, Art. 10 inc. 1º num. 14.
[149] COJ, Art. 238 inc. c); Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 68 inc. g).
[150] COJ, Art. 238 inc. c).
[151] CP, Arts. 26 al 28.

Art. 302 Soborno[152]. 1º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que dependiera de sus facultades discrecionales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un juez o árbitro a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Art. 303 Soborno agravado[153]. 1º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

2º El que ofreciera, prometiera o garantizara a un juez o árbitro un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial, ya realizada o que se realizará en el futuro, y que lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa[154].

Art. 304 Disposiciones adicionales. 1º Será equiparada a la realización de un acto de servicio, en el sentido de los artículos de este capítulo, la omisión del mismo.

2º Se considerará como beneficio de un árbitro, en el sentido de los artículos de este capítulo, la retribución que éste solicitara, se dejara prometer o aceptara de una parte, sin conocimiento de la otra, o si una parte se la ofreciere, prometiere o garantizare, sin conocimiento de la otra.

Art. 305 Prevaricato. 1º El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico,

[152] Ley Nº 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la orrupción", Arts. VI, VIII; Ley Nº 2.535/05 "Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción".
[153] Ley Nº 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción", Arts. III num. 10, VIII.
[154] CP, Arts. 26 al 28.

resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años.[155]

2º En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Art. 306 Traición a la parte. El abogado o procurador que, debiendo representar a una sola parte, mediante consejo o asistencia técnica, prestara servicios a ambas partes en el mismo asunto jurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa[156].

Art. 307 Lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas. 1º El funcionario que, en servicio o con relación a él, realizara o mandara realizar un maltrato corporal o una lesión, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. En casos leves, se aplicará pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.[157]

2º En caso de una lesión grave conforme al artículo 112, el autor será castigado con pena privativa de libertad de dos a quince años.

Art. 308 Coacción respecto de declaraciones. El funcionario que, teniendo intervención en un procedimiento penal u otros procedimientos que impliquen la imposición de medidas, maltratara físicamente a otro, o de otro modo le aplicare violencia y así le coaccionara a declarar o a omitir una declaración, será castigado con pena privativa de libertad de dos a quince años. En casos leves, se aplicará la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Art. 309 Tortura[158]. 1º El que con la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima o de un tercero, y obrando como funcionario[159] o en acuerdo con un funcionario:

[155] CPC, Art. 15 inc. b).
[156] COJ, Arts. 80, 90.
[157] Véanse la figura del maltrato y la lesion en CP, arts. 110 y sigtes.CPP, Arts. 420, 421.
[158] Modificado por la Ley N° 4614/2012 "Modifica los artículos 236 y 309 de la Ley N° 1160/97 "Código Penal"

1. Realizara un hecho punible contra

a) La integridad física conforme a los artículos 110 al 112;

b) La libertad de acuerdo a los artículos 120 al 122 y el 124;

c) La autonomía sexual según los artículos 128, 130 y 131;

d) Menores conforme a los artículos 135 y 136;

e) La legalidad del ejercicio de funciones públicas de acuerdo a los artículos 307, 308, 310 y 311; o

2. Sometiera a la víctima a graves sufrimientos síquicos,

Será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2º El inciso 1º se aplicará aun cuando la calidad de funcionario:

1. Careciera de un fundamento jurídico válido; o

2. Haya sido arrogada indebidamente por el autor.

Art. 310 Persecución de inocentes. 1º El funcionario con obligación de intervenir en causas penales que, intencionalmente o a sabiendas, persiguiera o contribuyera a perseguir penalmente a un inocente u otra persona contra la cual no proceda una persecución penal, será castigado con pena privativa de libertad [160]de hasta diez años. En casos leves, el hecho será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

2º Cuando el hecho se refiera a un procedimiento acerca de medidas no privativas de libertad, se aplicará la pena privativa de libertad de hasta cinco años.

---

[159] **C, Art. 5°;** Ley Nº 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", Art. 5º inc. 2); Ley Nº 56/89 "Que aprueba y ratifica la Convencion Interamericana para prevenir y sancionar la tortura"; Ley Nº 69/89 "Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" , Art. 1º; Ley Nº 5/92 "Que aprueba la adhesión del país al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.; CP, Art. 14 inc. 1º num. 14).

[160] CP, Art. 14 inc. 1º num. 14.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa.

Art. 311 Ejecución penal contra inocentes. 1º El funcionario que, intencionalmente o a sabiendas, ejecutara una pena o medida privativa de libertad en contra de la ley, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. En casos leves, el hecho será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.[161]

2º El inciso anterior será aplicado, en lo pertinente, también a la ejecución de una medida cautelar privativa de libertad. [162]

3º En estos casos, será castigada también la tentativa.[163]

Art. 312 Exacción. 1º El funcionario[164] encargado de la recaudación de impuestos, tasas y otras contribuciones que a sabiendas:

1. Recaudara sumas no debidas;

2. No entregara, total o parcialmente, lo recaudado a la caja pública; o

3. Efectuara descuentos indebidos,

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa. [165]

Art. 313. Cobro indebido de honorarios. 1º El funcionario público, abogado u otro auxiliar de justicia que, a sabiendas, cobrara en su provecho honorarios u otras remuneraciones no debidas[166], será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.[167]

---

[161] CP, Art. 14 inc. 1º num. 14.
162 CPP, Arts. 239 al 256.
163 CP, Arts. 26 al 28.
164 CP, Art. 14 inc. 1º num. 14.; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 68 inc. h).
[165] CP, Arts. 26 al 28.
[166] Ley N° 1376/1988 "De regulación de honorariosprofesionales de abogados y procuradores"; Ley N° 4590/2012 Que modifica la Ley N° 1376/1988 "De regulación de honorariosprofesionales de abogados y procuradores";
[167] CP, arts. 26-28; CPP, Arts. 420, 421.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

Art. 314 Infidelidad en el servicio exterior[168]. 1º El funcionario que en representación de la República ante un gobierno extranjero, una Comunidad de Estados o un organismo interestatal o intergubernamental, incumpliera una instrucción oficial o elevara informes falsos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º La persecución penal dependerá de la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 315 Revelación de secretos de servicio[169]. 1º El funcionario que revelara un secreto que le haya sido confiado o cuyo conocimiento hubiera adquirido en razón de su cargo, atentando con ello contra los intereses públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Como secreto se entenderán hechos, objetos o conocimientos, que sean accesibles sólo a un número limitado de personas y que por ley o en base a una ley no deban comunicarse a terceros.[170]

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

Art. 316 Difusión de objetos secretos. 1º El que fuera de los casos del artículo anterior, participara a otros o hiciera públicos objetos, documentos escritos, planos o maquetas, señalados como secretos por:

1. Un órgano legislativo o por una de sus comisiones[171]; o

2. Un órgano administrativo, y con ello pusiera en peligro importantes intereses públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.[172]

---

[168] C, art, 238; CP, Arts. 17, 26 al 28, 283 al 285.
[169] Ley Nº 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", Art. XI num. 1) inc. a).
[170] CPC, Art. 285 inc. b); Ley Nº 861/96 "General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito", Art. 108 pfo. 4º; Ley Nº 1.015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes", Arts. 32, 34; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 68 inc. f).
[171] C, Arts. 182, 186, 221, 223.
[172] CPP, Arts. 420, 421.

Art. 317 Violación del secreto de correo y telecomunicación. 1º El que sin autorización comunicara a otro hechos protegidos por el secreto postal y de telecomunicación[173], y que los haya conocido como empleado de los servicios respectivos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Será castigado con la misma pena, quien como empleado del correo o de telecomunicaciones y sin autorización:

1. Abriera un envío que le haya sido confiado para su transmisión al correo o a la oficina de telecomunicaciones, o se enterara del contenido, sin abrirlo, mediante medios técnicos;

2. Interviniera o estableciera, sin expresa autorización judicial, escuchas en una línea telefónica u otro medio telecomunicativo o las grabara;

3. Suprimiera un envío confiado al correo o la oficina de telecomunicaciones para la transmisión por vía postal o telecomunicativa; o

4. Ordenara o tolerara las conductas descritas en este inciso y en el anterior.

3º Será aplicado lo dispuesto en los incisos 1º y 2º a la persona que:

1. Por el correo o mediante la autorización de éste, le sea confiada las funciones de servicio postal;

2. Sin pertenecer al correo u oficina de telecomunicaciones supervisara, sirviera o realizara sus actividades en instalaciones de telecomunicaciones que sirvan al tránsito público;

3. Sin pertenecer al correo u oficina de telecomunicaciones, pero en calidad de funcionario público, efectúe una intervención no autorizada, en el secreto postal y telecomunicativo.

Art. 318 Inducción a un subordinado a un hecho punible. El superior que indujera o intentara inducir al subordinado[174] a la realización de un hecho antijurídico en el ejercicio de sus funciones o tolerara

[173] C, Arts.. 36; Ley Nº 642/95 "De Telecomunicaciones", Arts. 89, 90.
[174] CP, art. 30.

tales hechos, será castigado con la pena prevista para el hecho punible inducido[175].

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de agosto del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de octubre del año un mil novecientos noventa y siete, de conformidad al Artículo 207, Numeral 3) de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 26 de noviembre de 1997.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy Monti

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

[175] CP, Art. 30; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Arts. 60 inc. a), 68 inc. c); Ley Nº 2.523/04 "Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias".

LEYES

LEY Nº 1.015/97

QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES [176].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Ámbito de aplicación. La presente Ley regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de los actos destinados al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, conforme a los acuerdos y tratados internacionales ratificados por el Paraguay"[177].

---

[176] Modificado por Ley N° 3783/09 modifica varios artículos de la ley n° 1.015/97 "que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes"; Ley N° 6.497/19 "Que modifica disposiciones de la Ley N° 1015/1997 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes" y su modificatoria Ley N° 3783/2009; ; Ley N° 6.797/21 "Que modifica el artículo 13 de la Ley N° 1.015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes", moficada por la Ley N° 3783/09; Ley N° 6.960/22 "Que modifica los artículos 13, 25, 28 de la Ley N°1.015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes"; Decreto N° 4.561/10 "Por el cual se reglamentan la Ley N° 1.015/97 "Que previene y reprime actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes" y la Ley N° 3.783/09 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 1.015/97 y se Aprueba la estructura orgánica y funcional de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), dependiente de la Presidencia de la República".

[177] Modificado por Ley Nº 3.783/09 "Que modifica varios artículos de la Ley Nº 1.015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes". Texto anterior: *Art. 1º Ámbito de aplicación. La presente ley: a) Regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para*

Art. 2º Definiciones. A los efectos de esta ley se entenderán como:

a) "Objeto": los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado en esta ley;

b) "Bienes": los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

c) "Crimen": todo delito cuya pena de penitenciaría media sea superior a dos años;

d) "Banda criminal": asociación estructurada u organizada de tres o más personas con la finalidad de cometer hechos punibles o concretar sus fines por la vía armada, y los que las sostengan económicamente o les provea de apoyo logístico; y,

e) "Grupo terrorista": asociación estructurada u organizada de tres o más personas que emplee la violencia, incluyendo la comisión de delitos, para la consecución de sus fines políticos o ideológicos, incluyendo a sus mentores morales.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES PENALES

Art. 3º Tipificación del delito de lavado de dinero o bienes. Comete delito de lavado de dinero o bienes, el que con dolo o culpa:

a) Oculte un objeto proveniente de un crimen, o de un delito perpetrado por una banda criminal o grupo terrorista, o de un delito tipificado por la Ley 1.340/88 "Que reprime el tráfico de estupefacientes y drogas peligrosas" y sus modificaciones;

---

prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de los actos destinados a la legitimación del dinero o de bienes que procedan, directa o indirectamente, de las actividades delictivas contempladas en esta ley, actos caracterizados en adelante como delitos de lavado de dinero o de bienes; b) Tipifica y sanciona el delito de lavado de dinero o bienes; y, c) Se aplicará sin perjuicio de otras acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la ley penal.

b) Respecto de tal objeto, disimule su origen, frustre o peligre el conocimiento de su origen o ubicación, su encuentro, su decomiso, su incautación, su secuestro, o su embargo preventivo; y,

c) Obtenga, adquiera, convierta, transfiera, guarde o utilice para sí u otro el objeto mencionado en el párrafo primero. La apreciación del conocimiento o la negligencia se basarán en las circunstancias y elementos objetivos que se verifiquen en el caso concreto.

Art. 4º Sanción penal. El delito de lavado de dinero o bienes será castigado con pena penitenciaria de dos a diez años.

El juez podrá dejar de aplicar la pena al coautor o partícipe si éste colabora espontánea y efectivamente con las autoridades para el descubrimiento del ilícito penal tipificado en la presente ley, para la individualización de los autores principales o para la ubicación de los bienes, derechos o valores que fueron objeto del delito.

Art. 5º Comiso. Será decomisado el objeto o el instrumento con el cual se realizó o preparó el delito de lavado de dinero o bienes.

Art. 6º Comiso especial. Cuando el autor del delito de lavado de dinero o bienes hubiese obtenido con ello un beneficio, para sí o para un tercero, se procederá a su comiso.

Cuando sea imposible el comiso especial, se impondrá el pago sustitutivo de una suma de dinero equivalente al valor del beneficio obtenido.

Art. 7º Efecto del comiso y del comiso especial. En caso de comiso y de comiso especial, la propiedad de la cosa decomisada o el derecho decomisado pasarán al Estado en el momento en que la sentencia quede ejecutoriada.

De los bienes decomisados se dispondrá en la forma que se establece en esta ley.

Art. 8º Terceros de buena fe. Las sanciones y medidas establecidas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Art. 9º Citación a terceros interesados. Todas las personas que pudieran tener interés legítimo en los procesos judiciales que se inicien por aplicación de la presente ley, deberán ser citadas por edictos

que se publicarán en dos diarios de gran circulación nacional por diez días consecutivos.

Art. 10 Gradación de la pena. La autoría moral, complicidad o encubrimiento como también el delito tentado y el frustrado serán igualmente punibles conforme a lo previsto en la presente ley.

Al autor moral se le impondrá idéntica pena que la que corresponda al autor material; la complicidad, con la mitad de la pena que corresponda al autor material; y el encubrimiento, con la quinta parte de la pena que corresponda al autor material.

El delito tentado será sancionado con la mitad de la pena que corresponda al delito consumado, y el delito frustrado con las dos terceras partes de la pena que corresponda al delito consumado, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Penal.

Art. 11 Agravantes. Es circunstancia agravante que los empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados de los sujetos obligados, actuando como tales, tengan participación en el delito de lavado de dinero o bienes.

Las penas mencionadas en los artículos precedentes serán elevadas al doble si, a la fecha de la comisión del delito, el imputado fuese **funcionario público**.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 12 Ámbito de aplicación. Las obligaciones establecidas en este Capítulo se aplican a:

a) Todas las operaciones que superen diez mil dólares americanos o su equivalente en otras monedas, salvo las excepciones contempladas en esta ley; y,

b) Aquellas operaciones menores al monto señalado en el inciso anterior, de las que se pudiere inferir que fueron fraccionadas en varias con el fin de eludir las obligaciones de identificación, registro y reporte.

Art. 13 Sujetos obligados. Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en el presente capítulo, los siguientes sectores:

a) Los bancos;

b) Las financieras;

c) Las compañías de seguro;

d) Las casas de cambio;

e) Las sociedades y agencias de valores (bolsas de valores);

f) Las sociedades de inversión;

g) Las sociedades de mandato;

h) Las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación;

i) Las cooperativas;

j) Las que explotan juegos de azar;

k) Las inmobiliarias;

l) Las organizaciones sin fines de lucro (OSL)

m) Las casas de empeño;

n) Las entidades gubernamentales;

ñ) Las actividades y profesiones no financieras,

o) La/s persona/s física/s o jurídica/s que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera,

p) El comercio de joyas, piedras y metales preciosos,

q) Objetos de arte y antigüedades, a la inversión filatélica o numismática; y,

r) Las que realicen actos de comercio en general, que impliquen transferencias de dineros o valores, sean éstas formales o informales, de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Esta numeración no será taxativa". [178]

[178] Modificado por Ley Nº 3.783/09 "Que modifica varios artículos de la Ley Nº 1.015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes". Texto anterior: *Art. 13 Sujetos obligados. Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en el presente capitulo las siguientes entidades: a) Los bancos; b) Las financieras; c) Las compañías de seguro; d) Las casas de cambio;*

Art. 14 Obligación de identificación de los clientes. Los sujetos obligados deberán registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de sus clientes, habituales o no, en el momento de entablar relaciones de negocio así como de cuantas personas pretendan efectuar operaciones.

Art. 15 Modo de identificación. La identificación consistirá en la acreditación de identidad propiamente dicha, la representación invocada, el domicilio, la ocupación o el objeto social de la persona jurídica, en su caso.

Art. 16 Identificación del mandante del cliente. Cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan.

Art. 17 Obligaciones de registrar las operaciones. Los sujetos obligados deberán identificar y registrar con claridad y precisión las operaciones que realicen sus clientes.

Art. 18 Obligación de conservar los registros. Los sujetos obligados deberán conservar durante un período mínimo de cinco años los documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente las operaciones. El plazo de cinco años se computará desde que se hubiera concluido la transacción o desde que la cuenta hubiera sido cerrada.

Art. 19 Obligación de informar operaciones sospechosas. Los sujetos obligados deberán comunicar a la SEPRELAD cualquier hecho u operación con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados al ámbito de aplicación de esta Ley.

---

e) Las sociedades y agencias de valores (bolsas de valores); f) Las sociedades de inversión; g) Las sociedades de mandato; h) Las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación; i) Las cooperativas de crédito y de consumo; j) Las que explotan juegos de azar; k) Las inmobiliarias; l) Las fundaciones y organizaciones no gubernamentales (ONG's) m) Las casas de empeño; y, n) cualquier otra física o jurídica que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera, al comercio de joyas, piedras y metales preciosos; objetos de arte, antigüedades, o a la inversión filatélica o numismática.

Se considerarán operaciones sospechosas en especial, aquellas que:

1) Sean complejas, insólitas, importantes o que no respondan a los patrones de transacciones habituales;

2) Aunque no sean importantes, se registren periódicamente y sin fundamento económico o legal razonable;

3) Por su naturaleza o volumen no correspondan a las operaciones activas o pasivas de los clientes según su actividad o antecedente operativo;

4) Sin causa que lo justifique sean abonadas mediante ingresos en efectivo, por un número elevado de personas: y,

5) Las señaladas en los reglamentos de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes[179].

Art. 20 Obligación de confidencialidad. Los sujetos obligados no revelarán al cliente ni a terceros las actuaciones o comunicaciones que realicen en aplicación de las obligaciones establecidas por esta ley y sus reglamentos.

Art. 21 Obligación de contar con procedimientos de control interno. Los sujetos obligados que sean entidades con o sin personería jurídica, establecerán los procedimientos adecuados para el control interno de la información a fin de conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones de lavado de dinero o bienes. Los sujetos obligados notificarán e impondrán a sus directores, gerentes y empleados

[179] Modificado por Ley Nº 3.783/09 "Que modifica varios artículos de la Ley Nº 1.015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes". Texto anterior: *Art. 19 Obligación de informar operaciones sospechosas. Los sujetos obligados deberán comunicar cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados con el delito de lavado de dinero o bienes. Se considerarán operaciones sospechosas en especial, aquellas que: 1) sean complejas, insólitas, importantes o que no respondan a los patrones de transacciones habituales; 2) aunque no sean importantes, se registren periódicamente y sin fundamento económico o legal razonable; 3) por su naturaleza o volumen no correspondan a las operaciones activas o pasivas de los clientes según su actividad o antecedente operativo; y, 4) sin causa que lo justifique sean abonadas mediante ingresos en efectivo, por un número elevado de personas.*

el deber de cumplir las disposiciones de la presente ley, así como de los reglamentos y procedimientos internos a los fines indicados en este artículo.

Art. 22 Obligación de colaborar. Los sujetos obligados deberán proveer toda la información relacionada con la materia legislada en esta ley que sea requerida por la autoridad de aplicación que la misma crea, en cuyo caso no serán aplicables las disposiciones relativas al secreto bancario. Sin embargo, el deber de secreto bancario será observado por las autoridades de aplicación, salvo que el juez del crimen solicite dicha información y sólo por un sumario o causa determinada.

Art. 23 Régimen especial de obligaciones*. Los sujetos obligados que exploten juegos de azar, especialmente los casinos, deben cumplir lo dispuesto en el Artículo 19 cuando:*

a) Se pague en cheque a los clientes como consecuencia del canje de fichas de juego;

b) Se acredite u ordene la transferencia de fondos a una cuenta bancaria u otra forma de no percibir en efectivo; y,

c) Se expidan certificados acreditativos de las ganancias obtenidas por el cliente.[180]

Art. 24 Sanción administrativa a las personas jurídicas. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo y los reglamentos serán sancionadas con:

a) Nota de apercibimiento;

b) Amonestación pública;

c) Multa cuyo importe será entre el 50 (cincuenta) y 100 (cien) por ciento del monto de la operación en la cual se cometió la infracción; y,

d) Suspensión temporal de treinta a ciento ochenta días.

[180] Derogado por Ley Nº 3.783/09 "Que modifica varios artículos de la Ley Nº 1.015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes".

Art. 25 Gradación de las sanciones. Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones del artículo anterior se graduarán tomando en consideración las siguientes circunstancias:

a) El grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos;

b) La conducta anterior del sujeto obligado en relación con las exigencias previstas en esta ley;

c) Las ganancias obtenidas como consecuencia de las infracciones;

d) El haber procedido a subsanar la infracción por propia iniciativa; y,

e) La gravedad de la infracción cometida, a los efectos de esta ley.

CAPÍTULO IV
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 26 La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero de Bienes. Créase la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) como organismo técnico y autoridad de aplicación de la presente Ley, dependiente de la Presidencia de la República"[181].

Art. 27 La SEPRELAD, se constituye como Unidad de Inteligencia Financiera de la República del Paraguay, la cual gozará de autonomía funcional y administrativa dentro de los límites de la ley y de los reglamentos.

[181] Ley N° 01/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto De San José de Costa Rica", Art. 5° inc. 2); Ley N° 56/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985"; Ley N° 69/89 "Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984", Art. 1º; Ley N° 5/92 "Pacto Internacional de derechos económicos sociales y culturales, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Ciudad De Nueva York, el 16/12/66".

La Secretaría estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, quién deberá cumplir para su nombramiento con los mismos requisitos exigidos para un Ministro del Poder Ejecutivo, y contar con la probada idoneidad en la materia. Será nombrado por el Presidente de la República. El Secretario Ejecutivo nombrará a los demás funcionarios por resolución, conforme a las disposiciones legales.

En caso de enfermedad o cualquier ausencia temporal, el Secretario será reemplazado interinamente por la autoridad que le siga en el orden jerárquico inmediato, de acuerdo con los reglamentos de la Institución.

La Secretaría de Prevención del Delito de Lavado de Dinero tendrá una partida específica en el Presupuesto General de la Nación, y administrará con autonomía los recursos que le sean asignados así como los ingresos provenientes del cobro de aranceles"[182].

Art. 28 Atribuciones. Son funciones y atribuciones de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes:

1. Dictar en el marco de las leyes, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de lavado de dinero o bienes;

2. Recabar de las instituciones públicas y de los sujetos obligados toda la información que pueda tener vinculación con el lavado de dinero;

3. Analizar la información obtenida a fin de determinar transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones de lavado de dinero o bienes;

[182] Modificado por Ley Nº 3.783/09 "Que modifica varios artículos de la Ley Nº 1.015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes". Texto anterior: *Art. 27 Composición. La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes estará compuesta por: 1. el Ministro de Industria y Comercio quien presidirá la Secretaría; 2. un miembro del Directorio del Banco Central del Paraguay que éste designe, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia o impedimento; 3. un Consejero de la Comisión Nacional de Valores designado por ella; 4. el Secretario Ejecutivo de la SENAD; 5. el Superintendente de Bancos; y, 6. el Comandante de la Policía Nacional*.

4. Mantener estadísticas del movimiento de bienes relacionados con el lavado de dinero o bienes;

5. Disponer la investigación de las operaciones de los que se deriven indicios racionales de delito de lavado de dinero o bienes;

6. Elevar al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de la comisión de delito de lavado de dinero o bienes para que se inicie la investigación judicial correspondiente; y,

7. Elevar los antecedentes a los órganos e instituciones encargados de supervisar a los sujetos obligados cuando se detecten infracciones administrativas a la ley o los reglamentos, a los efectos de su investigación y sanción en su caso.

Art. 28 Atribuciones. Son funciones y atribuciones de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes dentro del ámbito de aplicación que le confiere la presente Ley:

1. Dictar en el marco de las leyes que rigen la materia, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de lavado de dinero y las operaciones, relacionados al ámbito de aplicación de la presente Ley;

2. Recabar de las instituciones públicas y de los sujetos obligados toda la información que pueda tener vinculación con las informaciones analizadas;

3. Analizar la información obtenida, a fin de determinar transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones relacionados al ámbito de aplicación de la presente Ley;

4. Mantener estadísticas del movimiento financiero relacionadas con las informaciones sometidas a su competencia;

5. Disponer la investigación de las operaciones de las cuales se deriven indicios racionales de hechos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente Ley;

6. Elevar al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de la comisión de delitos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente Ley para que se inicie la investigación correspondiente;

7. Elevar los antecedentes a los órganos e instituciones encargados de supervisar a los sujetos obligados cuando se detecten infracciones administrativas a la ley o los reglamentos, a los efectos de su investigación y sanción en su caso;

8. Disponer la reglamentación, supervisión y sanción de los sujetos obligados establecidos en el Artículo 13 de esta Ley, que no cuenten con entidades reguladoras o supervisores naturales;

9. Percibir aranceles en contraprestación de los servicios que esta Secretaria brinde. Estos recursos serán destinados a la implementación, operación, desarrollo, mantenimiento y actualización de los mecanismos destinados a la lucha del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo; y

10. Recibir y aceptar como fuente de recursos extraordinarios, donaciones y legados de terceros"[183].

Art. 29 La reglamentación, investigación y sanción de infracciones administrativas a la ley y a los reglamentos, conforme al ámbito de aplicación de la presente Ley, sólo se podrá realizar a través de las instituciones encargadas de la supervisión y fiscalización de los sujetos obligados según su naturaleza.

El procedimiento será establecido en las respectivas leyes que rijan a cada sujeto obligado"

Art 30. Del Consejo Consultor. La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, podrá conformar un Consejo de Carácter consultivo, compuesto

[183] Modificado por Ley Nº 3.783/09 "Que modifica varios artículos de la Ley Nº 1.015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes". Texto anterior: *Art. 29 La reglamentación, investigación y sanción de infracciones administrativas a la ley y a los reglamentos referidos al delito de lavado de dinero o bienes sólo se podrá realizar a través de las instituciones encargadas de la supervisión y fiscalización de los sujetos obligados según su naturaleza. El procedimiento será el establecido en las respectivas leyes que rijan a cada sujeto obligado.*

por representantes de las distintas instituciones afines al ámbito de aplicación de la presente [184]

Art. 31 La Unidad de Investigación de Delitos Financieros. *La investigación a que se refiere el inciso 5) del Artículo 28 será realizada por la Unidad de Investigación de Delitos Financieros, dependiente de la SENAD.*[185]

Art. 32 Deber del secreto profesional. Todas las personas que desempeñen una actividad para la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes y cualquiera que reciba de ella información de carácter reservado o tenga conocimiento de sus actuaciones o datos de igual carácter, estarán obligadas a mantener el secreto profesional. El incumplimiento de esta obligación acarreará la responsabilidad prevista por la ley.

Art. 33 Colaboración internacional. En el marco de convenios y acuerdos internacionales, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes colaborará en el intercambio de información, directamente o por conducto de los organismos internacionales, con las autoridades de aplicación de otros Estados que ejerzan competencias análogas, las que estarán igualmente sujetas a la obligación de confidencialidad. Al responder a las solicitudes de información de otros Estados se valorará la concurrencia de aspectos relativos a la soberanía y la defensa de los intereses nacionales.

Art. 34 Exención de responsabilidad. La información proporcionada a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes en el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos no constituirá violación al secreto o confidencialidad y los sujetos obligados, sus directores, administradores y funcionarios, estarán exentos de responsabili-

[184] Modificado por Ley Nº 3.783/09 "Que modifica varios artículos de la Ley Nº 1.015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes". Texto anterior: *Art. 30 La Unidad de Análisis Financiero. La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes tendrá a su cargo una Unidad de Análisis Financiero que estará integrada por el personal profesional y técnico idóneo en materia de finanzas y procesamiento de datos para evaluar y analizar la información recibida por la Secretaría.*

[185] Derogado por Ley Nº 3.783/09 "Que modifica varios artículos de la Ley Nº 1.015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes".

dad civil, penal o administrativa, cualquiera sea el resultado de la investigación, salvo caso de complicidad de los mismos con el hecho investigado.

Art. 35 Jurisdicción penal. Si el delito tipificado en la presente ley fuera cometido en territorio paraguayo, tendrán jurisdicción los tribunales de la República del Paraguay, sin perjuicio de las investigaciones que pudieran o debieran realizarse en jurisdicción extranjera por delitos conexos, o que los delitos que dieron origen al objeto de lavado hubiesen ocurrido en otra jurisdicción territorial.

Art. 36 Medidas cautelares. El juez podrá decretar de oficio o a pedido de parte, al inicio o en cualquier estado del proceso, el embargo preventivo, el secuestro de bienes o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar los bienes, objetos o instrumentos relacionados con el delito tipificado en el Artículo 3º de la presente ley.

Art. 37 Destino de los bienes, objetos o instrumentos. Los bienes, objetos o instrumentos referidos en el artículo anterior, que no deban ser destruidos o resulten peligrosos para la población, una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, serán transferidos a organismos especializados en la lucha contra el tráfico ilícito, la fiscalización, la prevención del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, para el tratamiento de rehabilitación y reinserción social de los afectados por su consumo. El Juez podrá disponer que parte del producido de los bienes sea transferido a otro país que haya participado en la incautación de los mismos, siempre que medien acuerdos internacionales que regulen la materia.

Art. 38 Cooperación judicial. El juez competente cooperará con sus similares de otros Estados para el diligenciamiento de los mandamientos de embargos y de otras medidas cautelares previstas en nuestra ley procesal a fin de identificar al delincuente y localizar bienes, objetos e instrumentos relacionados con el delito tipificado en el Artículo 3º de esta ley, a cuyo efecto dará curso a todos los requerimientos formulados por exhortos recibidos del extranjero.

Art. 39 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores en veinticuatro de octubre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el tres de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Edgar Ramírez Cabrera
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de enero de 1997.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Carlos Facetti
Ministro de Hacienda

Juan Manuel Morales
Ministro del Interior

Sebastián González Insfrán
Ministro Justicia y Trabajo

Ubaldo Scavone
Ministro de Industria y Comercio

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.243/98

QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN DE PUBLICACIONES OFICIALES EN MEDIOS NACIONALES DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1º Los poderes del Estado, los organismos creados por los mismos, los entes autárquicos, autónomos y los de economía mixta con capital estatal mayoritario, deberán distribuir entre los medios masivos de comunicación social, toda publicación que hagan en prensa escrita o emitan a través de medios radiales o televisivos.

Art. 2º Las publicaciones en prensa escrita se distribuirán entre los periódicos de circulación nacional, que a los efectos de esta ley serán aquellos que tengan un tiraje de ejemplares mayor a veinte mil unidades diarias.

Cuando el contenido de las publicaciones afecte en forma exclusiva a determinados departamentos o ciudades del país, las publicaciones podrán adjudicarse a los periódicos locales; siempre que sus respectivos tirajes no sean inferiores a dos mil unidades diarias.

La adjudicación se hará por su orden, de acuerdo a una lista de periódicos que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, la cual será actualizada semestralmente por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 3º Los anuncios a través de emisiones radiales y televisivas se harán en forma equitativa entre las empresas de alcance nacional y también comprenderán los departamentales o distritales cuando el contenido de las emisiones afecte exclusivamente al departamento o distrito respectivo.

Art. 4º Las gobernaciones o municipalidades del país observarán las disposiciones establecidas en esta ley en relación a los medios

masivos de comunicación social domiciliados en sus respectivos territorios.

Art. 5º En caso de publicaciones o emisiones internacionales, a ser realizadas por las entidades indicadas en los artículos 1º y 4º de esta ley, se llamará previamente a concurso de precios.

Art. 6º La reglamentación, supervisión y control para la aplicación de la presente ley estarán a cargo de la Contraloría General de la República[186], la que en caso de detectar irregularidades elevará la denuncia a la oficina pública correspondiente a fin de que se instruya sumario administrativo a los funcionarios responsables de infringir las normas establecidas, debiendo la autoridad respectiva, en su caso, imponer las sanciones previstas en la presente ley, sin perjuicio de que pasen los antecedentes a la Justicia del Crimen cuando el hecho constituya un delito previsto y castigado por la ley penal.

Art. 7º Los **funcionarios públicos** que en el desempeño de sus funciones infringieren las normas establecidas en la presente ley, serán personalmente responsables y serán pasibles, previo sumario administrativo, de ser suspendidos sin goce de sueldo por el plazo de un mes; en caso de reincidencia, serán suspendidos por el plazo de dos meses; de comprobarse una tercera reincidencia serán destituidos del cargo. Todo, sin perjuicio de que la Contraloría General de la República eleve los antecedentes a la Justicia del Crimen de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciséis días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a dos días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

[186] Ley N° 276/94 "Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República", Arts. 1°, 2°.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 2 de abril de 1998.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Jorge Lamar Gorostiaga
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

LEY N° 1.246/98

DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS[187].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º La ablación de órganos y tejidos de personas con muerte cerebral confirmada, y de seres humanos vivos, para el trasplante de los mismos en otros seres humanos vivos, se rige por las disposiciones de esta ley.

Exceptúanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano.

Art. 2º La ablación e implantación de órganos y tejidos podrán ser realizadas cuando se hayan agotado otros medios disponibles por la ciencia como alternativa terapéutica para la salud de un paciente

[187] **Ley N° 1246/98** "De transplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos"; Ley N° 4086/10 "Que dispone se inserte el grupo sanguineo y la condicion de donante voluntario de organos y tejidos y/o la simbología con el holograma distintivo de donante de organos y tejidos en la cedula de identidad civil"; Ley N° 5.602/16 "Que establece el 12 de setiembre "Día nacional del donante de órganos y tejidos"; **Ley N° 5.885/17** "Que modifica y amplía el artículo 13 de la **Ley N° 1246/98** "De transplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos"; Ley N° 6069/18 "Que modifica el artículo 11 y el numeral 2 del artículo 12 de la Ley N° 4758/12 "Que crea el Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo Fonacide y ell Fondo Para La Excelencia De Laeducación Y La Investigación"; **Ley N° 6.170/18** "Que modifica varios artículos de la Ley N° 1246/98 "De transplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos" la Ley N°4758/12 "Que crea el Fondo Nacional de Inversión pública y desarrollo (FONACIDE) y el fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación y su modificatoria Ley N° 6069/2018 (Ley Anita)"; **Decreto N° 2162/19** Que reglamenta la Ley de transplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos"

determinado. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.

II. DE LOS PROFESIONALES

Art. 3º Los actos médicos referidos a trasplantes, contemplados en esta ley, sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto, por ante el órgano contralor, que será el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de esta ley. Este exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida habilitación, la acreditación suficiente, por parte del médico, de su capacitación y experiencia en la especialidad.

Art. 4º En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y trasplante de órganos y tejidos, los médicos o equipos médicos serán responsables en el ámbito de su participación, del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 5º La autorización a jefes y subjefes de equipos y profesionales será otorgada por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), el cual deberá informar de la gestión al Ministerio.

Art. 6º Todo médico que diagnostique a un paciente una enfermedad que requiera comprobadamente ser tratada mediante un trasplante de órganos o tejidos, deberá comunicar el hecho al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.

III. DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS

Art. 7º Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamiento de trasplante, deberán informar mensualmente al Ministerio a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) la nómina de los pacientes que se hallan en la lista de espera para ser trasplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los trasplantes realizados, con el nombre de los beneficiarios.

Art. 8º Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados

por ante el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de establecimientos que no hubieren cumplido con los requisitos establecidos.

Art. 9º La inscripción a que se refiere el artículo 8º tendrá validez por períodos no mayores de dos años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), junto con un representante de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Art. 10 Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los artículos 8º y 9º llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito.

IV. DE LA PREVIA INFORMACIÓN MÉDICA A DONANTES Y RECEPTORES

Art. 11 Los profesionales a que se refiere el artículo 3º, deberán informar a cada paciente, donante receptor, o a sus respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación de ablación y trasplante, sus probables secuelas físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes.

Del cumplimiento de este requisito deberá quedar constancia documentada.

En el supuesto de que el paciente receptor o el donante fuese un incapaz, la información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su familiar más cercano o a su representante legal.

V. DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS VIVAS

Art. 12 La extracción de órganos y tejidos estará permitida sólo cuando no cause daño a la salud del donante y mejore la del receptor.

La reglamentación establecerá los órganos y tejidos que podrán ser objeto de ablación, excepto los excluidos especialmente en esta ley. Si se tratare de córneas el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) reglamentará, además, el funcionamiento del Banco de Córneas.

Art. 13 La ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona viva solo estará permitida en mayores de dieciocho años, quienes podrán autorizarla en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su cónyuge conviva con él por no menos de tres años en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de esa relación hubieran nacido hijos.

Entre personas no emparentadas se podrán realizar las ablaciones y trasplantes en base a la reglamentación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos horas de efectuada la ablación al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Ambas actas serán archivadas por un lapso no menor de diez años.

En los trasplantes de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá ser donante sin limitaciones de parentesco. Los menores de dieciocho años previa autorización de su representante legal podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el presente artículo.

El consentimiento del donante o de su representante legal no podrá ser sustituido ni complementado. Podrá ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad.

La retractación del donante no generará obligación de ninguna clase.

Art. 14 En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y el trasplante estarán a cargo del donante o de sus derechohabientes. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera.

Las entidades públicas, privadas o mixtas, encargadas de la cobertura social deberán notificar a sus beneficiarios si cubre o no esos gastos.

Art. 15 La inasistencia del donante a su trabajo o estudios, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviniente a la misma,

se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del donante, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.

Art. 16 Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas, órganos y tejidos que pudieran ser trasplantados a otra persona, se aplicarán las disposiciones que rigen para los órganos provenientes de personas con muerte cerebral confirmada. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo.

Cuando se efectúe un trasplante cardiopulmonar en bloque proveniente de donante con muerte cerebral confirmada, el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrá disponer del corazón del receptor para su asignación en los términos previstos en la presente ley.

VI. DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS DE PERSONAS CON MUERTE CEREBRAL CONFIRMADA

Art. 17 Toda persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá autorizar ante escribano público, en el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) o en las instituciones o locales que éste habilite al efecto para que después de ser confirmada su muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados en otros seres humanos vivos o con fines de estudio e investigación científica.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente a los fines de trasplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica.

El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) habilitará un registro nacional de donantes de órganos y tejidos donde se asentarán en forma ordenada y con los datos pertinentes, las autorizaciones que se confieran para la ablación de órganos y tejidos.

Art. 18 Igual manifestación a la del artículo anterior podrá ser hecha ante la Dirección de Identificaciones en ocasión de gestionar su documento de identidad. Las personas deberán ser informadas ade-

cuadamente de este derecho. El documento de identidad consignará la condición de donante o no. Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento y constará en el nuevo documento de identidad[188].

Art. 19 En caso de muerte cerebral confirmada, de personas de cualquier edad, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el artículo 18 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales:

a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;

b) Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años;

c) Cualquiera de los padres;

d) Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;

e) Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;

f) Cualquiera de los abuelos;

g) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive; y,

h) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cuerpo de la persona con muerte cerebral confirmada, a los fines previstos en esta ley.

El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho horas de la documentación respectiva.

[188] Ley N° 4.086/10 "Que dispone se inserte el grupo sanguíneo y la condición de donante voluntario de órganos y tejidos y/o la simbología con el holograma distintivo de donante de órganos y tejidos en la cédula de identidad civil".

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos horas de haber tomado conocimiento de los hechos, su resolución será inapelable.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del documento de identidad de la persona con muerte cerebral. De todo ello se remitirán copias certificadas al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 27.

Art. 20 En caso de muerte violenta accidental, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación.

En caso de que no se localizara a los mismos en el término de tres horas de producida la declaración de fallecimiento y obrando constancia documentada de las gestiones realizadas, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y tejidos que resultaren aptos.

Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las dos horas de producido el pedido de autorización judicial.

El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado.

Art. 21 La muerte cerebral de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su constatación conjunta, en ausencia de sedación, hipotermia de menos de 35 grados centígrados, bloqueo neuromuscular, o shock, teniéndose en cuenta los siguientes criterios:

a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia;

b) Ausencia de respiración espontánea;

c) Ausencia de reflejos tronco encefálicos y constatación de pupilas midriáticas no reactivas;

d) Inactividad tronco encefálica corroborada por medios técnicos o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con el asesoramiento del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

e) La muerte cerebral de una persona no se podrá considerar tal cuando se verifiquen las siguientes situaciones: intoxicación barbitúrica, hipotermia o hipovolemia aguda;

f) En ausencia de estos medios técnicos o instrumentales adecuados, se deben esperar doce horas para diagnosticar muerte cerebral; y,

g) Si hubo injuria anóxica (falta de oxígeno), o se tratase de niños menores de cinco años de edad, se deben esperar veinte y cuatro horas para declarar muerte cerebral.

La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio respiratorio total e irreversible.

Art. 22 A los efectos del artículo anterior, la certificación de la muerte cerebral deberá ser suscripta por dos médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de ellos integrará el equipo que realice ablaciones o trasplantes de los órganos del fallecido.

La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el artículo 21.

Art. 23 El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a:

a) Arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido;

b) Realizar todas las operaciones autorizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido la devolución del cadáver; y,

c) Conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.

Art. 24 Todo médico que verifique en un paciente los signos descriptos en el artículo 21, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.

VII. DE LAS PROHIBICIONES

Art. 25 Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación para trasplante:

a) Sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley;

b) Sobre el cuerpo de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el artículo 17, y no existiera la establecida en el artículo 19;

c) Sobre cuerpos de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos;

d) Sobre el cuerpo de una mujer embarazada;

e) Por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte cerebral.

Asimismo, quedan prohibidos:

f) Toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos y tejidos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro;

g) La inducción o coacción al donante para dar una respuesta afirmativa respecto a la donación de órganos. La explicación dada por el médico, con testigos acerca de la utilidad de la donación de un ór-

gano o tejido, no será considerado como una violación de la presente regla; y,

h) Los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley, sin previa autorización del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

VIII. DE LAS PENALIDADES

Art. 26 Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando:

a) Directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible donante o a un tercero, para lograr la obtención de órganos y tejidos;

b) Por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta de ello para sí o para terceros, para lograr la obtención de órganos y tejidos, sean o no propios; y,

c) Con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos y tejidos provenientes de personas vivas o con muerte cerebral declarada.

Art. 27 Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el profesional de la salud, o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando extrajera sin autorización legal órganos y tejidos de seres humanos con muerte cerebral declarada.

Art. 28 Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a seis años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 13, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.

Art. 29 Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de seis meses a tres años:

a) El oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 18; y,

b) El médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 3º.

Art. 30 Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 24, o a las del artículo 3º.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos a diez años.

Art. 31 Cuando se acreditase que los autores de las conductas penadas en el presente título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa el equivalente al doble del valor percibido.

Art. 32 Cuando los autores de las conductas penadas en el presente título sean **funcionarios públicos** vinculados al área de sanidad, las multas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido.

Cuando dichas conductas se realicen de manera habitual, las multas se incrementarán en un tercio, por cada reincidencia.

IX. DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 33 Las infracciones de carácter administrativo a cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados y públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables según la gravedad de cada caso; pudiendo ser concomitantes o independientes de las sanciones establecidas en el capítulo anterior:

a) Apercibimiento;

b) Multas por sumas equivalentes de cien a doscientos jornales, establecidas para actividades diversas no especificadas;

c) Suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco años;

d) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción;

e) Suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el artículo 3º por un lapso de hasta cinco años; y,

f) Inhabilitación de hasta cinco años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicaren cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Art. 34 Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante dos días seguidos, en dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.

Art. 35 Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios de comunicación que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley, que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el artículo 33, inc. b).

Art. 36 Las sanciones establecidas en el artículo 33 prescribirán a los dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.

Art. 37 Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado. Las sanciones aplicadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrán ser apeladas ante el Ministerio en un plazo de cinco días hábiles.

Art. 38 Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho días.

Art. 39 El cobro de las multas administrativas lo hará el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) y la falta de pago de las mismas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Art. 40 El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.

X. DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACIÓN Y TRASPLANTE (INAT)

Art. 41 Créase el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como entidad estatal de derecho público, con autarquía administrativa y funcional.

Art. 42 Son funciones del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT):

a) Estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de órganos y tejidos y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como el método de tratamiento y selección previa para pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables;

b) Dictar las normas para la habilitación de centros de trasplantes, de profesionales que practiquen dichos actos, y la de bancos de órganos y tejidos;

c) Fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias;

d) Intervenir las instituciones que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley, por tiempo limitado y con objetivos bien definidos;

e) Dictar normas para la suspensión y revocación de una habilitación;

f) Proponer las normas para la intervención de los servicios o establecimientos en los que se presuma el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley;

g) Realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática;

h) Promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto;

i) Evaluar e intervenir en las investigaciones que se realicen con sus recursos, en el área de su competencia;

j) Establecer los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento, manutención y transporte de órganos;

k) Reglamentar y coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, establecer las prioridades, así como la posibilidad de recepción de los mismos a nivel internacional;

l) Proveer la información relativa a su temática al Ministerio, a los profesionales del arte de curar y las entidades del sector;

m) Efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;

n) Asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados;

o) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes; y,

p) Establecer la reglamentación del concurso de títulos, méritos y aptitudes para la elección de los miembros del Directorio del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

Art. 43 El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro

directores designados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) El presidente será designado a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

b) Los cuatro directores serán designados de acuerdo a un concurso por oposición de títulos, méritos y aptitudes. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos;

c) Los directores y el presidente, no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta ley; y,

d) En la primera sesión el Directorio designará de entre sus miembros al tesorero y al secretario de la institución.

Art. 44 El jurado dictaminante para el nombramiento de los cuatro directores estará integrado por:

a) Un miembro designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas;

b) Un miembro designado por el Círculo Paraguayo de Médicos; y,

c) Un miembro designado por la Comisión Directiva de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Art. 45 Corresponde al Directorio:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Aprobar la estructura orgánica funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio.

c) Asignar los recursos del Fondo Solidario de Trasplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones;

d) Fijar las retribuciones de los miembros del Directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación; y,

e) Designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus remuneraciones.

Art. 46 Corresponde al presidente:

a) Representar al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) En todos sus actos;

b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz, pero no voto. Ejercerá el derecho al voto solamente en caso de empate;

c) Invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;

d) Convocar y presidir las reuniones de los consejos asesores;

e) Adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del Directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión subsiguiente;

f) Delegar funciones en otros miembros del Directorio, con el acuerdo de éste;

g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio;

h) Firmar conjuntamente con el tesorero los cheques de la institución; e,

i) Firmar conjuntamente con el secretario las notas oficiales de la institución.

Art. 47 En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) funcionarán dos consejos asesores, de carácter honorario, cuyas funciones y conformación se efectuarán según lo determine la reglamentación de la presente ley:

a) Un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas; y,

b) Un consejo asesor integrado por un representante de las sociedades científicas.

Art. 48 Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que se integrará con los siguientes recursos:

a) La contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;

b) El producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley;

c) El producto de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT); y,

d) Los legados, herencias y donaciones.

Art. 49 Los recursos del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán depositados en una cuenta especial a su orden, creada a estos efectos.

Art. 50 Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán cubiertos previo concurso de oposición, títulos y antecedentes.

XI. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN

Art. 51 El Ministerio, a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), está autorizado para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, en que se ejerzan las actividades previstas por esta ley, y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la suspensión provisoria de los servicios o establecimientos.

Art. 52 Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) Clausura total o parcial de los establecimientos o servicios. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta días; y,

b) Suspensión de la publicidad en infracción.

Art. 53 A los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento, de los tribunales competentes.

XII. DISPOSICIONES VARIAS

Art. 54 El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 55 La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.

Art. 56 Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), podrán ser recurridas ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 57 A partir del 1º de enero del año 2000 se presumirá que toda persona capaz mayor de dieciocho años que no hubiera manifestado en el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) su decisión contraria, ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el artículo 17, salvo que medie oposición expresa de los familiares mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 19, en ese orden.

Para lo dispuesto en el párrafo precedente, el Consejo Nacional de Salud a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá llevar a cabo en forma permanente, desde la promulgación de esta ley, una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 58 Deróganse la Ley Nº 106/91 "Que establecen normas que reglamentan la extracción, los trasplantes e injertos de órganos con fines científicos y terapéuticos" y la Ley Nº 70/91 "Que crea el Banco Nacional de órganos y tejidos".

Art. 59 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campo Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 de mayo de 1998.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Andrés Vidovich Morales
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 1.297/98

QUE PROHÍBE LAS PROPAGANDAS EN ESPACIOS PAGADOS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1º Prohíbese a todas las instituciones del Estado, así como a las entidades autárquicas, descentralizadas, gobernaciones y municipalidades, la realización de ningún tipo de propaganda pagada en los distintos medios de comunicación social del país o del extranjero.

Art. 2º Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo anterior:

a) La publicación de convocatorias a licitaciones, edictos en general, la promoción de campañas de información y educación rural y sanitaria, o de avisos de interés público que tiendan a educar a la población o a orientarla en temas de interés general, sobre prestación de servicios públicos y defensa del consumidor;

b) El auspicio de programas que difundan el folklore y la cultura nacional, hasta la suma equivalente a tres salarios mínimos mensuales por institución o entidad auspiciadora, por mes y por medio de comunicación; y,

c) La propaganda de empresas del estado o mixtas que no sean monopólicas de hecho o de derecho, y que compitan en el mercado.

Art. 3º Las transgresiones a las disposiciones de esta ley, serán sancionadas con la reposición, a cargo del responsable, del importe correspondiente al costo de la propaganda efectuada.

Art. 4º La publicación del Tribunal Superior de Justicia Electoral será realizado al único efecto de publicar campañas de inscripción y de votación, así como de cedulación y promoción de locales de vota-

ción. El Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado podrán realizar campañas de publicidad específicas.[189]

Art. 5º La Contraloría General de la República dentro de su competencia supervisará el cumplimiento de esta ley.[190]

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de abril del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el veinticuatro de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Peleón Franco
Secretaria Parlamentaria

Manlio Medina
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de noviembre de 1998.

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Raúl Cubas Grau

José Raúl Arias Mendoza
Ministro del Interior

[189] Ley N° 635/95 "Que reglamenta la Justicia Electoral", arts. 6 inc. n); 15 inc. j), 18 inc. m); Ley N° 834/96 "Código Electoral", arts. 186 inc. c), 265 in fine, 277 inc. a), 285-306, 324 inc. a), 328, 329, 333.

[190] Ley Nº 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República", Art. 9º inc. g).

LEY N° 1.299/98

QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE CULTURA (FONDEC).

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1º Créase el Fondo Nacional de la Cultura y las Artes (en adelante FONDEC) como entidad autárquica con personería jurídica y autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines. El FONDEC se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura.

DE SU FIN, OBJETIVOS Y MODALIDADES DE ACCIÓN

Art. 2º El FONDEC se constituye con el fin de financiar y promover las actividades culturales privadas en todo el territorio nacional.

Art. 3º Objetivos. Son objetivos del FONDEC:

a) Estimular la creación artística a través de programas de apoyo y becas;

b) Incentivar la profesionalización del trabajo artístico y cultural;

c) Promover la difusión de la actividad artística y la igualdad de oportunidades en el acceso a las distintas manifestaciones culturales;

d) Preservar el patrimonio nacional a través del apoyo a las instituciones de protección, conservación y restauración de bienes de valor histórico y cultural;

e) Incrementar el acervo cultural mediante financiamientos adecuados;

f) Fomentar la actividad cultural y artística en todo el territorio de la República;

9) Captar y canalizar las donaciones, préstamos, legados y otros beneficios y aportes financieros internos o externos destinados al desarrollo cultural;

h) Promover proyectos de patrocinio e inversión cultural; e,

i) La cooperación cultural con las demás naciones, especialmente con los países miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Art. 4º Modalidad de acción. Para el cumplimiento de su fin y de sus objetivos el FONDEC otorgará financiamiento, que podrá ser reembolsable, parcialmente reembolsable, o no reembolsable, en forma de:

a) Becas, subsidios y patrocinios para creadores, intérpretes, grupos artísticos e instituciones;

b) Adquisición de bienes culturales; y,

c) Créditos e inversión cultural, entendiéndose por inversión todo desembolso de recursos destinado a la adquisición de inmuebles, o a la construcción, reconstrucción, o reparación de bienes de capital, o a la adquisición de maquinarias, equipos, y activos intangibles afectados a actividades artísticas y culturales.

DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 5º Podrán beneficiarse del financiamiento del FONDEC los proyectos presentados por personas, grupos, instituciones o empresas para la realización de actividades culturales y artísticas, principalmente en las siguientes disciplinas:

a) Artes escénicas: teatro, danza, mímica, ópera, zarzuela, espectáculos musicales, circos y afines;

b) Artes plásticas y visuales: pintura, grabado, escultura, escenografía, diseño creativo, fotografía, técnicas mixtas, instalaciones y cualquier otra expresión en imagen a través de otras técnicas o de nuevas tecnologías;

c) Literatura y afines;

d) Música;

e) Artes audiovisuales: cinematografía, videografía, discografía y afines;

f) Estudios y análisis sobre cultura y arte;

g) Arquitectura desde un punto de vista estético; y,

h) Expresiones de sectores populares y comunidades indígenas como rituales, ceremonias y festividades y otras correspondientes a cualquiera de las manifestaciones enunciadas en los incisos anteriores.

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 6º La Dirección del FONDEC estará a cargo de un Consejo Directivo que durará tres años en sus funciones y estará integrado por:

a) El Viceministro de Cultura o su equivalente, quien lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate;

b) Dos reconocidos exponentes de la comunidad cultural; uno nombrado por la Honorable Cámara de Senadores y el otro por la Honorable Cámara de Diputados a propuesta de sus respectivas Comisiones de Cultura y Educación; y,

c) Dos reconocidos exponentes de la comunidad empresarial vinculada a la actividad artística y cultural; uno nombrado por la Honorable Cámara de Senadores y el otro por la Honorable Cámara de Diputados a propuesta de sus respectivas Comisiones de Cultura y Educación.

Art. 7º El Consejo sesionará con la presencia de por lo menos tres de sus miembros; se reunirá por lo menos una vez al mes; y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Definir las políticas generales del fondo y fijar los procedimientos para su ejecución;

b) Gestionar convenios con organismos nacionales e internacionales a fin de obtener y acrecentar los recursos del fondo;

c) Fijar los montos a ser desembolsados para cada tipo de financiamiento;

d) Convocar y constituir jurados integrados por destacadas personalidades de la cultura para el análisis de las solicitudes recibidas

de conformidad con los incisos a) y c) del presente artículo y con los proyectos puestos a su consideración;

e) Evaluar y aprobar las solicitudes de financiamiento remitidas por los jurados arriba mencionados. Ningún proyecto recomendado por un jurado podrá ser rechazado sin contar con por lo menos tres votos en contra;

f) Revisar y aprobar los estados financieros del fondo;

g) Instruir al mandatario en donde se depositen sus fondos acerca de la política de inversión y utilización de los mismos; y,

h) Nombrar o remover al Director Ejecutivo y a propuesta del mismo al personal necesario.

Art. 8º Los miembros del Consejo que no sean **funcionarios públicos**, percibirán una dieta por sesión que será fijada en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 9° La Administración del FONDEC estará a cargo de un Director Ejecutivo de reconocida idoneidad en el campo de la gestión y administración cultural y artística, nombrado por el Consejo Directivo. El Director Ejecutivo y todos los integrantes de la Administración serán nombrados y/o contratados de conformidad con la legislación vigente.[191]

Art. 10 En ningún caso los montos asignados para la Dirección y Administración del FONDEC podrán exceder el 20% del presupuesto total anual del mismo.

DE LOS RECURSOS

Art. 11 Los recursos del FONDEC estarán constituidos de la siguiente manera:

[191] Modificado por Ley N° 5.379/14 "Que modifica el Artículo 9° de la Ley N° 1.299/98 "Que Crea El Fondo Nacional de Cultura (FONDEC)". Texto anterior: *Art. 9º La Administración del FONDEC estará a cargo de un Director Ejecutivo de reconocida idoneidad en el campo de la gestión y administración cultural y artística, nombrado por el Consejo Directivo. El Director Ejecutivo y todos los integrantes de la administración serán contratados de conformidad con las normas del derecho común.*

a) Un aporte inicial del Estado de dos mil quinientos millones de guaraníes (G. 2.500.000.000) a ser incluido en el presupuesto del año siguiente a la promulgación de esta ley;

b) Los aportes anuales del Tesoro Nacional que se incluyan en la ley de Presupuesto General de la Nación;

c) El producido como recaudación por ventas de bienes o servicios que realicen en cumplimiento de sus fines;

d) Los préstamos, donaciones, o legados, nacionales e internacionales, que obtenga y los aportes que reciba al amparo de los incentivos fiscales establecidos en esta ley; y,

e) Las utilidades y beneficios provenientes de las inversiones realizadas con sus fondos propios.

DE LA TRANSFERENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 12 Los recursos asignados al FONDEC serán utilizados exclusivamente por el mismo. El aporte inicial del Estado establecido en el inciso a) del artículo 11 será desembolsado en tres cuotas pagaderas al fin de cada cuatrimestre.

Art. 13 La administración de los recursos del FONDEC se hará a través de un encargo fiduciario con una entidad financiera de plaza con calificación de la Superintendencia de Bancos CAULA A, la que deberá invertir los aportes recibidos en instrumentos de la máxima seguridad y rentabilidad y desembolsar los montos que le indique el Consejo Directivo, en un todo de acuerdo con el contrato de encargo fiduciario que se firme entre las partes de conformidad con la ley vigente en la materia.

Art. 14 Los recursos financieros no ejecutados al final del ejercicio presupuestario anual pasarán a formar parte de una reserva especial de capitalización del FONDEC.

Art. 15 El FONDEC y los inmuebles de su propiedad ocupados por él, así como las operaciones que realice, estarán exentos de todo impuesto o gravamen.

DE LOS INCENTIVOS AL SECTOR PRIVADO

Art. 16 A los efectos de estimular la participación del sector privado en el financiamiento de las actividades culturales, las donaciones y los patrocinios que realicen los contribuyentes serán considerados deducibles del Impuesto a la Renta de acuerdo con el siguiente porcentaje:

a) Hasta el 5% (cinco por ciento) de la renta neta del ejercicio que se liquida para los casos de las donaciones; y,

b) Hasta el 4% (cuatro por ciento) para el caso de los patrocinios.

En ambos casos se requerirá la aprobación del Consejo Directivo del FONDEC

El Poder Ejecutivo queda facultado para aumentar dichos porcentajes.

Art. 17 Los espectáculos públicos y las rifas y sorteos realizados directamente por el FONDEC, estarán liberados de los impuestos fiscales y municipales.

Art. 18 El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación, quedando expresamente prohibida cualquier disposición que limite o restrinja los incentivos fiscales establecidos en la misma. Si cumplido tal plazo no se decretase dicha reglamentación, el Consejo se constituirá de pleno derecho y adoptará su reglamento por mayoría calificada de cuatro votos.

Art. 19 Derógase toda disposición contraria a la presente ley.

Art. 20 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado	**Rodrigo Campos Cervera**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de julio de 1998.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registre Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Vicente Sarubbi
Ministro de Educación y Cultura

LEY Nº 1.337/99

DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD INTERNA[192].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I
DE LA DEFENSA NACIONAL[193]
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º El presente Título I establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, ejecución y control tendientes a asegurar la defensa nacional.

"**Art. 2º** La defensa nacional es el sistema de políticas, procedimientos y acciones desarrollado exclusivamente por el Estado para enfrentar cualquier forma de agresión externa e interna que ponga en peligro la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República, o el ordenamiento constitucional democrático vigente".[194]

"Art. 3º A los efectos de la presente ley, se entenderá:

---

[192] Ley N° 5.036/13 "Que modifica y amplía los Artículos 2º, 3º y 56 de la Ley Nº 1.337/99 "De Defensa Nacional y de Seguridad Interna"; Amplía Ley N° 5.349/14 "Que establece beneficios al personal policial y militar asignado a operaciones conjuntas establecidas en virtud de la Ley N° 1337/99 "De Defensa Nacional y de Seguridad Interna" y su modificatoria Ley N° 5036/13"; Decreto N° 8.251/06 "Ventanilla única de pasaporte".

[193] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública, Art. 57, incs. f), p).

[194] Ley N° 5.036/13 "Que modifica y amplía los Artículos 2º, 3º y 56 de la Ley Nº 1.337/99 "De defensa nacional y de seguridad interna". Texto anterior: *Art. 2º La defensa nacional es el sistema de políticas, procedimientos y acciones desarrollados exclusivamente por el Estado para enfrentar cualquier forma de agresión externa que ponga en peligro la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República, o el ordenamiento constitucional democrático vigente.*

a) Por soberanía: el poder supremo del Estado por sobre cualquier otra institución u organización de cualquier naturaleza, sin más límite que lo establecido en la Constitución Nacional y en las leyes.

b) Por independencia: la existencia de la República del Paraguay en la comunidad internacional como un Estado regido única y libremente por su Constitución Nacional, los tratados internacionales vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Constitución Nacional, sus leyes y sus autoridades.

c) Por integridad territorial: la inviolabilidad e inajenabilidad del territorio, de las aguas territoriales y del espacio aéreo de la República del Paraguay.

d) Por autoridades legítimamente constituidas: por aquellas electas o designadas, de acuerdo con el ordenamiento constitucional y democrático vigente.

e) Por defensa de las autoridades legalmente constituidas: el conjunto de medidas y acciones que garanticen el libre ejercicio de sus funciones constitucionales y legales".[195]

Art. 4º La defensa nacional constituye un derecho y un deber de todos los paraguayos en la forma y términos que establecen la Constitución Nacional y las leyes.

Art. 5º La política de defensa nacional, como parte integrante de la política general del Estado, definirá los objetivos de la defensa

[195] Ley N° 5.036/13 "Que modifica y amplía los Artículos 2º, 3º y 56 de la Ley Nº 1.337/99 "De defensa nacional y de seguridad interna". Texto anterior: *Art. 3º A los efectos de la presente ley, se entenderá: Por soberanía: el poder supremo del Estado por sobre cualquier otra institución u organización de cualquier naturaleza, sin más límite que lo establecido en la Constitución Nacional y las leyes. Por independencia: la existencia de la República del Paraguay en la comunidad internacional como un Estado regido única y libremente por su Constitución Nacional, los tratados internacionales vigentes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 141 de la Constitución Nacional, sus leyes y sus autoridades. Por integridad territorial: la inviolabilidad e inajenabilidad del territorio, de las aguas territoriales y del espacio aéreo de la República del Paraguay. Por autoridades legítimamente constituidas: por aquéllas electas o designadas de acuerdo con el ordenamiento constitucional y democrático vigente.*

nacional y establecerá los recursos y acciones para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2º.

Art. 6º La política militar, un componente esencial de la política de defensa, determinará la organización, preparación y actualización del potencial militar, constituido por las Fuerzas Armadas de la Nación (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), y tomará en cuenta la totalidad de las potencialidades nacionales e institucionales, con relación a las necesidades de la defensa nacional.

Art. 7º La política de defensa nacional tendrá las siguientes finalidades:

a) Estudiar, planificar y adoptar recaudos tendientes a la aplicación del potencial nacional para la preservación, conservación y protección de los intereses nacionales precisados en el artículo 2º;

b) Estudiar las hipótesis de defensa, prever para cada una de ellas los medios a emplear y diseñar las hipótesis de confluencias que posibiliten detectar las acciones conducentes para resolver convenientemente la emergencia de las hipótesis;

c) Formular los planes que posibiliten una adecuada preparación de toda la nación ante cualquier conflicto bélico, así como fortalecer la conciencia del pueblo paraguayo sobre la importancia de los problemas inherentes a la vigencia del estado de derecho, la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República del Paraguay;

d) Asesorar a la conducción de las Fuerzas Armadas y a los sectores del país afectados por un conflicto bélico, en el nivel estratégico militar y operacional, y elaborar los planes para la conducción de los niveles de defensa nacional correspondientes a la estrategia militar y a la operacional; y,

e) Preparar y recomendar las medidas de movilización nacional.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL

Art. 8º El Consejo de Defensa Nacional será el órgano asesor y consultivo del Presidente de la República en materia de defensa nacional. Tendrá la estructura y funcionamiento que establece esta ley.

Serán miembros del Consejo de Defensa Nacional:

a) El Presidente de la República, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Defensa Nacional;

c) El Ministro de Relaciones Exteriores;

d) El Ministro del Interior;

e) El Oficial General que ejerza el cargo más elevado dentro de las Fuerzas Armadas de la Nación;

f) El Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de la Nación;

g) El Funcionario a cargo del organismo de inteligencia del Estado; y,

h) El Secretario Permanente del Consejo de Defensa Nacional.

Podrán participar de sus deliberaciones las personas, autoridades y funcionarios especialmente convocados por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional, en las ocasiones que éste lo determine.

Art. 9º Son funciones del Consejo de Defensa Nacional:

a) Emitir dictámenes y producir informes sobre los asuntos sometidos a consulta por el Presidente de la República en todo lo concerniente a la defensa nacional;

b) Preparar y elevar al Presidente de la República las propuestas que estimen convenientes y oportunas en todos aquellos asuntos relacionados con la defensa nacional que exijan una respuesta global; y,

c) Asistir al Presidente de la República en la dirección de la defensa nacional en caso de conflicto armado.

Art. 10 El Consejo de Defensa Nacional tendrá la colaboración de una Secretaría Permanente y del Colegio Nacional de Guerra.

La Secretaría Permanente estará organizada de la siguiente forma:

a) Direcciones Generales de:

Asuntos Políticos;

Asuntos Económicos;

Asuntos Psicosociales;

Asuntos Militares;

Asuntos Científico - Tecnológicos; y,

Movilización;

b) Direcciones de Apoyo:

Técnica; y,

Administrativa;

c) Comisiones Permanentes.

Art. 11 El Consejo de Defensa Nacional se reunirá en forma ordinaria una vez al mes con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y en forma extraordinaria cuando su Presidente lo convoque, o a pedido de la mayoría de sus miembros. En este caso, será para tratar asuntos específicos y urgentes. El Secretario Permanente comunicará con anticipación a los miembros del Consejo de Defensa Nacional, los temas que serán sometidos a debate en la próxima sesión.

Art. 12 Las deliberaciones del Consejo de Defensa Nacional serán reservadas. El Presidente del Consejo de Defensa Nacional determinará, en cada caso, los temas a ser tratados en cada reunión que puedan darse a publicidad.

Art. 13 Los asuntos tratados en las reuniones del Consejo de Defensa Nacional serán asentados en minutas reservadas, que serán firmadas por el Presidente, el Secretario Permanente y dos miembros presentes.

CAPÍTULO III
DE LA SECRETARÍA PERMANENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL

Art. 14 La Secretaría Permanente del Consejo de Defensa Nacional, tendrá las siguientes funciones:

a) Constituir el órgano ejecutivo y administrativo del Consejo de Defensa Nacional, con la obligación de informar al Presidente acerca de las actividades de dicho Consejo;

b) Asistir al Presidente del Consejo de Defensa Nacional en la preparación y coordinación de las sesiones de trabajo;

c) Coordinar las actividades del Consejo de Defensa Nacional;

d) Realizar estudios sobre asuntos que le sean requeridos por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional; y, por propia iniciativa, llevar adelante aquéllos que consideren necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones institucionales, con cargo de rendir cuenta a aquél;

e) Acopiar información y documentación de interés para la defensa nacional;

f) Elaborar y proponer el programa de estudios e investigaciones de carácter científico-técnico que se vinculen con los fines y objetivos de la defensa nacional;

g) Elaborar borradores y formular sugerencias para la elaboración del plan y la política nacionales de la defensa, y los correspondientes planes sectoriales que se deriven del mismo, para discutirlos en el seno del Consejo de Defensa Nacional;

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la institución, correspondiente a cada ejercicio fiscal, y someterlo a consideración del Presidente del Consejo de Defensa Nacional;

i) Redactar los proyectos de reglamentos internos y manuales que regirán el funcionamiento de la institución y someterlos a la aprobación del Consejo de Defensa Nacional;

j) Redactar las minutas reservadas de las reuniones del Consejo de Defensa Nacional y refrendarlas luego de su aprobación y suscripción por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional;

k) Proponer al Poder Ejecutivo, quien los designa, el nombramiento de los funcionarios permanentes del Consejo de Defensa Nacional;

l) Custodiar el archivo y tramitar la correspondencia; y,

m) Realizar las demás funciones que les sean encomendadas por el Presidente o por el Consejo de Defensa Nacional.

Art. 15 Leyes especiales establecerán la estructura y funcionamiento de los órganos estatales de informaciones e inteligencia y de los órganos de defensa civil, los que aportarán conocimientos específicos imprescindibles para la defensa nacional.

CAPÍTULO IV
DEL ESTADO DE DEFENSA NACIONAL EN SITUACIONES DE CONFLICTO INTERNACIONAL

Art. 16 El Presidente de la República en caso de agresión externa y previa autorización del Congreso, podrá declarar el Estado de Defensa Nacional para disponer, integrar y movilizar todos los recursos nacionales orientados a la defensa nacional.

Art. 17 Declarado el Estado de Defensa Nacional, el Presidente de la República podrá establecer y delimitar geográficamente teatros de operaciones.

El Presidente de la República podrá designar a un oficial superior de las Fuerzas Armadas de la Nación que tendrá a su cargo el comando de un teatro de operaciones, sujeto en forma directa e inmediata a las órdenes de aquél.

Art. 18 Las autoridades constitucionales y legales mantendrán la plena vigencia de sus atribuciones en el ámbito geográfico de los teatros de operaciones, sin perjuicio de la adecuación de sus actividades al Estado de Defensa Nacional y a las necesidades de la defensa nacional.

Art. 19 El Poder Ejecutivo, con la aprobación previa del Congreso, podrá declarar zona militar a determinados ámbitos que, por resultar necesario para la defensa nacional, deban ser sometidos a custodia y protección militar, en caso de conflicto armado internacional.

Art. 20 Declarado el Estado de Defensa Nacional previa autorización del Congreso Nacional, el Presidente de la República podrá disponer el aislamiento temporal de zonas y áreas, así como requisiciones de servicios o de bienes y convocatorias para satisfacer las necesidades de la defensa nacional. En la reglamentación de la presente

ley se dispondrán los procedimientos y los mecanismos de aplicación de esta disposición.

Art. 21 Terminado el Estado de Defensa Nacional se restituirán los bienes requisados a sus propietarios, en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de la indemnización debida por el uso o goce de los mismos o la remuneración pendiente por los servicios prestados. En los casos en que los bienes requisados no pudieren ser restituidos, o se trate de bienes fungibles o perecederos, se pagará, el valor total de dichos bienes calculados con base al precio que los mismos tenían en el momento de la requisición.

CAPÍTULO V
DE LA MOVILIZACIÓN NACIONAL

Art. 22 La movilización nacional es el conjunto de previsiones y acciones emprendidas por el Estado durante la vigencia del Estado de Defensa Nacional con el objeto de optimar el poder nacional requerido para la defensa nacional, frente a un conflicto armado internacional inminente o fáctico, comprendiendo los planes y operaciones necesarios para adecuar los recursos de la nación a las necesidades de la defensa nacional, y la movilización de los ciudadanos de las reservas de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Art. 23 Vigente la movilización nacional, el Presidente de la República podrá ordenar la colaboración y vigilancia de las Fuerzas Armadas de la Nación para asegurar el regular funcionamiento de los servicios públicos o de las empresas básicas que activen la vida socioeconómica de la nación.

Art. 24 Los ciudadanos paraguayos que no estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas de la Nación, podrán ser convocados, según sus aptitudes y facultades, a prestar servicios donde sean más eficaces para la defensa nacional. La prestación de este servicio es obligatoria.[196]

Art. 25 Las disposiciones inherentes a la movilización nacional podrán aplicarse a los extranjeros con radicación permanente en el territorio nacional, con excepción de aquellas personas excluidas en

[196] Constitución, Arts. 67, 101, 129.

virtud de tratados o convenios internacionales celebrados por la República del Paraguay con los países de donde sean nacionales los extranjeros radicados.

Art. 26 Cuando cesen las causas que motivaron la movilización nacional, el Congreso Nacional autorizará la desmovilización y el Poder Ejecutivo lo pondrá en ejecución. Los gastos a que den lugar la movilización y desmovilización se consideran inherentes a la defensa nacional.

CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES

Art. 27 El que requerido por el Consejo de Defensa Nacional para suministrar datos, informaciones o estadísticas estrictamente vinculados y necesarios para la defensa nacional no lo hiciera dentro del plazo fijado por aquél, o se rehusara a hacerlo, o proporcionara intencionalmente datos, informaciones o estadísticas falsos o incompletos, será castigado con prisión de dos meses a dos años.

La pena será de cuatro meses a cuatro años, si el requerido fuese personal militar, policial o funcionario público.

Art. 28 El que divulgara datos, informaciones o estadísticas pertenecientes al Consejo de Defensa Nacional, que hayan llegado a su conocimiento de cualquier manera y por cualquier medio, será castigado con prisión de uno a dos años. La pena será de dos a cuatro años si el que lo divulgara fuese la misma persona que lo proporcionó al Consejo de Defensa Nacional, o si fuese miembro de éste, o si hubiese tomado parte en sus deliberaciones, o si hubiese llegado a tener conocimiento de los datos, informaciones o estadísticas en razón de sus funciones en el Consejo de Defensa Nacional.

Art. 29 Los integrantes de la reserva del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea que, llamados para enfrentar las situaciones de amenazas o conflictos internacionales, previa aprobación del Congreso Nacional, no concurriesen al llamamiento que se les hiciese, serán castigados con prisión de uno a tres años.

Art. 30 Vigente el Estado de Defensa Nacional ante la inminencia de conflicto armado internacional o durante su desarrollo, el que instigue, organice huelgas; propicie la desobediencia civil que entorpezca la defensa nacional, la movilización o la defensa civil, o pertur-

be seriamente la organización y el funcionamiento de algún servicio público, será castigado con prisión de uno a tres años.

Art. 31 Las sanciones previstas en la presente ley son de acción penal pública y serán aplicadas por:

a) los jueces y tribunales ordinarios, cuando los infractores fuesen civiles o militares en situación de retiro o miembros de las fuerzas policiales y sean cometidos en tiempo de paz;

b) los tribunales militares, si se tratare de militares en servicio activo; y,

c) los tribunales militares, en caso de conflicto armado internacional y vigente el Estado de Defensa Nacional.

CAPÍTULO VII
DE LOS ASPECTOS INTERNACIONALES DE LA DEFENSA

Art. 32 La organización y mantenimiento de la defensa en sus aspectos internacionales, se rigen por los principios establecidos en el artículo 143 de la Constitución Nacional:

a) La independencia nacional;

b) La autodeterminación de los pueblos;

c) La igualdad jurídica entre los Estados;

d) La Solidaridad y la cooperación internacionales;

e) La protección internacional de los derechos humanos;

f) La libre navegación de los ríos internacionales;

g) La no intervención; y,

h) La condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

Art. 33 La República del Paraguay puede prestar ayuda militar, o cooperación técnico-militar, a otros países, en virtud de tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso Nacional, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, de acuerdo con el artículo 141 de la Constitución Nacional. Similar procedimiento regirá para cualquier tratado internacional sobre cuestiones de defensa.

Art. 34 La República del Paraguay, cumplimentando los procedimientos establecidos en la Constitución Nacional en materia de tratados y pactos internacionales, puede proponer la formación o la incorporación a pactos, alianzas y otros procedimientos o instituciones de defensa colectiva, de naturaleza subregional, regional, hemisférica o global, con otros estados que defiendan un orden internacional asentado sobre valores democráticos, la defensa de los derechos humanos y de la libertad, de la justicia, de la igualdad y del pluralismo.

Art. 35 En el marco de lo establecido en el artículo 34, la República del Paraguay puede participar con sus instituciones castrenses en las misiones de paz que promuevan organizaciones internacionales de las que aquélla forme parte.

TÍTULO II
DE LA SEGURIDAD INTERNA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36 El presente Título II establece las bases jurídicas orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, ejecución y control tendientes a salvaguardar la seguridad interna. La seguridad interna es competencia exclusiva del Estado.[197]

Art. 37 A los efectos de la presente ley se entenderá por seguridad interna la situación de hecho en la cual el orden público está resguardado, así como la vida, la libertad y los derechos de las personas y entidades y sus bienes, en un marco de plena vigencia de las instituciones establecidas en la Constitución Nacional.

Art. 38 La seguridad interna implica el empleo de elementos humanos y materiales de los organismos encargados de su salvaguarda.

Art. 39 La seguridad interna tiene como ámbito espacial todo el territorio de la República del Paraguay, sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo.

[197] Constitución, Arts. 9, 96, 98, 101, 104, 105, 125, 175, 197 inc. 7), 224 inc. 2), 235 inc. 7, 239 inc. 9), 257, 272, 279 inc. 2); Ley Nº 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional".

CAPÍTULO II
DE LOS FINES Y ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD INTERNA

Art. 40 El sistema de seguridad interna tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad así como planificar coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de esas políticas.

Art. 41 Forman parte del sistema de seguridad interna:

a) El Presidente de la República;

b) El Ministro del Interior;

c) El Ministro de Defensa Nacional;

d) La Policía Nacional;

e) Las gobernaciones departamentales;

f) El Consejo de Seguridad Interna;

g) Los organismos estatales de inteligencia; y,

h) La Prefectura General Naval.

Art. 42 El Ministerio del Interior, sin perjuicio de otras áreas de su competencia, ejercerá la conducción política del esfuerzo nacional de policía y coordinará el accionar de los organismos y fuerzas entre sí, dentro de los alcances que esta ley determina.

A los fines del ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos precedentes, contará con un Viceministro de Seguridad Interna.

El Ministro del Interior tendrá a su cargo la dirección superior de los organismos encargados de la seguridad interna.

La facultad referida en el párrafo precedente implica las siguientes atribuciones:

a) Formular las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interna, y elaborar la doctrina y planes y conducir las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interna, con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Interna;

b) Dirigir y coordinar la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Nacional; como también del perteneciente a la Prefectura General Naval a través de la Armada Nacional;

c) Entender en la determinación de la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Nacional; e intervenir en dichos aspectos con relación a la Prefectura General Naval, en este último caso exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley; y,

d) Disponer en caso de necesidad, de los elementos de la Policía Nacional y, en su caso, de la Prefectura General Naval, y emplearlos con el auxilio de los órganos establecidos en la presente ley.

Art. 43 Créase el Consejo de Seguridad Interna con la misión de asesorar al Ministro del Interior en la elaboración de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interna; como asimismo de elaborar los planes para la ejecución de las acciones tendientes a garantizar el máximo nivel de seguridad interna.

Art. 44 Para el cumplimiento de la misión asignada, el Consejo de Seguridad Interna tendrá como funciones:

a) Proponer las políticas relativas a la prevención e investigación científica de la delincuencia en aquellas formas que afectan de un modo cualitativa y cuantitativamente más grave a la población;

b) Elaborar la doctrina y los planes para la coordinación e integración de las acciones y operaciones policiales;

c) Asesorar en cuanto a los suministros de apoyo personal y medios que las acciones y operaciones policiales requieran;

d) Asesorar en todo proyecto de reglamentación de las disposiciones de la presente ley;

e) Requerir de los organismos de información e inteligencia del Estado toda información que le sea necesaria, la que deberá ser suministrada;

f) Supervisar la aplicación de los convenios internacionales vigentes en materia de seguridad interna;

g) Incrementar la capacitación profesional de los recursos humanos del sistema, tendiendo a su integración con el sistema educativo nacional;

h) Establecer la cooperación necesaria con el Consejo de Defensa Nacional; e,

i) Promover la adecuación del equipamiento de la Policía Nacional para el mejor cumplimiento de lo establecido en el punto b).

Art. 45 El Consejo de Seguridad Interna estará integrado por miembros permanentes y no permanentes. Ellos serán:

Permanentes:

a) El Ministro del Interior, quien lo preside;

b) El Viceministro de Seguridad Interna;

c) El Comandante de la Policía Nacional;

d) El Prefecto General Naval;

e) El Director de Orden Público de la Policía Nacional;

f) El titular del organismo de inteligencia interna; y,

g) El Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional Antidrogas.

No permanentes:

a) El Ministro de Defensa Nacional;

b) El Ministro de Justicia y Trabajo; y,

c) Los gobernadores departamentales.

Art. 46 El Consejo de Seguridad Interna se dará su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. A sus reuniones pueden ser llamados a participar con fines de asesoramiento todos aquellos funcionarios públicos e invitar a otras personas cuya concurrencia resulte de interés a juicio del Consejo de Seguridad Interna.

Art. 47 En el ámbito del Consejo de Seguridad Interna, cuando lo decida el Ministro del Interior frente a situaciones de extrema gravedad, se constituirá una Comisión de Crisis cuya misión será ejercer la conducción política y la supervisión operacional de las fuerzas em-

peñadas en el restablecimiento del orden público legal y de la seguridad interna en cualquier lugar del territorio nacional.

La Comisión de Crisis estará integrada por el Ministro del Interior en calidad de presidente, el Viceministro de Seguridad Interna, el Comandante de la Policía Nacional y el Prefecto General Naval.

En caso de darse los supuestos previstos en los artículos 54 y 56, se incorporarán a la Comisión de Crisis el Ministro de Defensa Nacional, como co-presidente, y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Art. 48 El Viceministro de Seguridad Interna será el órgano operativo del Consejo de Seguridad Interna y de la Comisión de Crisis, a cuyo efecto contará en su estructura con un Centro de Planeamiento y Control como órgano de asesoramiento y asistencia, y recibirá la colaboración de los organismos encargados de la inteligencia interna.

El Centro de Planeamiento y Control estará integrado por personal superior de la Policía Nacional y de la Prefectura General Naval y por otros funcionarios que sean necesarios, designados por el Ministro del Interior, dentro de los márgenes del Presupuesto General de la Nación.

Art. 49 El Viceministro de seguridad interna tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Ministro del Interior en todo lo atinente a la seguridad interna;

b) Planificar, coordinar y apoyar las operaciones policiales;

c) Supervisar en coordinación con otras instituciones policiales extranjeras, el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales vigentes en el país sobre seguridad interna;

d) Asistir al Ministro del Interior, en la fijación de la doctrina, organización, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Nacional; y,

e) Controlar que el accionar policial se ajuste a las disposiciones de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos.

CAPÍTULO III
DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTROS ORGANISMOS DE APOYO A LA SEGURIDAD INTERNA

Art. 50 Será obligatoria la cooperación con la Policía Nacional, en el límite de sus competencias y dentro del marco legal, de todas las autoridades del país, para que aquella cumpla su cometido.

Art. 51 La Policía Nacional cumplirá un servicio permanente. Sus miembros ejercerán sus funciones de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes; conforme al principio de adecuación y proporción de los medios que utilicen en cada ocasión específica, y evitando en lo posible que su accionar afecte la integridad física y psíquica de las personas o cause daño a sus bienes. En ningún caso sus cuadros podrán ser empeñados en acciones u operaciones no previstas en las leyes y reglamentos.

Igual prescripción rige para las actividades que de modo local, excepcional o transitorio cumplan, dentro del marco de esta ley, la Prefectura General Naval o unidades de las Fuerzas Armadas de la Nación, en tareas de preservación o restablecimiento de la seguridad interna.

CAPÍTULO IV
DE LA COMPLEMENTACIÓN DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

Art. 52 El Consejo de Seguridad Interna establecerá los contactos necesarios con el resto de los organismos nacionales cuyos medios se prevea en esta ley emplear en las operaciones de seguridad interna, a fin de coordinar su asignación en forma y oportunidad.

Art. 53 La Prefectura General Naval, además de sus otras competencias, tiene a su cargo, en colaboración y coordinación con la Policía Nacional, la seguridad interna en ríos y puertos.

Art. 54 El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá, en caso de requerimiento de la Comisión de Crisis, que las Fuerzas Armadas de la Nación apoyen las operaciones de seguridad interna mediante la afectación de sus servicios y arsenales, intendencia, sanidad, remonta y veterinaria, y elementos de ingeniería militar y de comunicaciones, para lo cual se contará en forma permanente con un representante del

Estado Mayor Conjunto en el Centro de Planeamiento y Control del Viceministerio de Seguridad Interna.

Art. 55 Cuando acciones manifiestamente ilegales y peligrosas o graves alteraciones del orden público afecten también a unidades o instalaciones militares, el Consejo de Defensa Nacional y el Consejo de Seguridad Interna coordinarán sus acciones en lo atinente a la preservación o restauración de la seguridad interna en el ámbito castrense afectado.

Art. 56 Sin perjuicio de lo estatuido en el artículo 51, durante la vigencia del Estado de Excepción, o frente a situaciones de extrema gravedad en que el sistema de seguridad interna prescripto en esta ley resulte manifiestamente insuficiente, el Presidente de la República podrá decidir el empleo transitorio de elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la Nación, exclusivamente dentro del ámbito territorial definido por Decreto y por el tiempo estrictamente necesario para que la Policía Nacional o, en su caso, la Prefectura General Naval, estén en condiciones de hacerse nuevamente cargo por sí solas de la situación.

En esa circunstancia, el Presidente de la República tendrá la conducción de todas las fuerzas militares y policiales afectadas, y podrá designar un comandante de las operaciones de esas fuerzas, en cuyo caso estas le quedarán subordinadas exclusivamente en el ámbito territorial y por el tiempo definido en el Decreto respectivo.

Tratándose de una forma excepcional, temporal y localizada, de empleo de elementos de combate, ella no incidirá en la doctrina, disciplina, cadena de mandos, organización, equipamiento y capacitación de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni autorizará acciones fuera de la ley o que de alguna manera entorpezcan el regular funcionamiento de los Poderes del Estado.

Igualmente se aplicará este procedimiento en los casos calificados como terrorismo de conformidad a la Ley Nº 4.024/10 "Que castiga los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo", o cuando existieren amenazas o acciones violentas contra las autoridades legítimamente constituidas que impidan el libre ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Dentro de las cuarenta y ocho horas, el Presidente de la República dará cuenta al Congreso de la Nación de su decisión de emplear

transitoriamente elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la Nación, con adjunción de copia autenticada del Decreto respectivo, pudiendo el Congreso decidir la cesación de esa intervención operativa de las Fuerzas Armadas"[198].

TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

Art. 57 Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley, con excepción de la Ley Nº 9 del 27 de agosto de 1968, de creación del Colegio Nacional de Guerra.

Art. 58 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el once de junio del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el quince de setiembre del

[198] Ley N° 5.036/13 "Que modifica y amplía los Artículos 2º, 3º y 56 de la Ley Nº 1.337/99 "De defensa nacional y de seguridad interna". Texto anterior: *Art. 56: Sin perjuicio de lo estatuido en el artículo 51, durante la vigencia del Estado de Excepción, y frente a situaciones de extrema gravedad en que el sistema de seguridad interna prescripto en esta ley resulte manifiestamente insuficiente, el Presidente de la República podrá decidir el empleo transitorio de elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la Nación, exclusivamente dentro del ámbito territorial definido por decreto y por el tiempo estrictamente necesario para que la Policía Nacional o, en su caso, la Prefectura General Naval, estén en condiciones de hacerse nuevamente cargo por sí solas de la situación.*
En esa circunstancia, el Presidente de la República tendrá la conducción de todas las fuerzas militares y policiales afectadas, y podrá designar un comandante de las operaciones de esas fuerzas, en cuyo caso éstas le quedarán subordinadas exclusivamente en el ámbito territorial y por el tiempo definido en el decreto respectivo.
Tratándose de una forma excepcional, temporal y localizada, de empleo de elementos de combate, ella no incidirá en la doctrina, disciplina, cadena de mandos, organización, equipamiento y capacitación de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni autorizará acciones fuera de la ley o que de alguna manera entorpezcan el regular funcionamiento de los poderes del Estado.
Dentro de las cuarenta y ocho horas el Presidente de la República dará cuenta al Congreso Nacional de su decisión de emplear transitoriamente elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la Nación, con adjunción de copia autenticada del decreto respectivo, pudiendo el Congreso decidir la cesación de ésa intervención operativa de las Fuerzas Armadas.

año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional. Objetada totalmente por el Poder Ejecutivo por Decreto Nº 756 del veintitrés de octubre del año un mil novecientos noventa y ocho y rechazadas las objeciones ratificándose la sanción inicial por la H. Cámara de Senadores el treinta de diciembre del año un mil novecientos noventa y ocho y por la H. Cámara de Diputados el cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y nueve, de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Nacional.

Walter H. Coger Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis A. González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Darío Monges Espínola
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de abril de 1999.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Nelson Argaña
Ministro de Defensa Nacional

Walter Hugo Coger Montalto
Ministro del Interior

LEY N° 1.500/99

QUE REGLAMENTA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1° Objeto. Esta ley reglamenta las disposiciones constitucionales en materia de hábeas corpus.[199]

Art. 2° Denominaciones. Si el hábeas corpus se tramita ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en todos los casos en los que la presente ley se refiere a "el Juez", se entenderá que se refiere a cualquiera de sus miembros; si se refiere a "el Juzgado", se entenderá que se refiere a la Sala en pleno.

Art. 3° Competencia. El procedimiento de hábeas corpus se iniciará ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, o ante cualquier juez de primera instancia, según las reglas que determinan su competencia territorial, salvo que el supuesto acto ilegítimo tuviese o pudiese producir sus efectos en todo el territorio de la República o en lugares no determinables de él, en cuyo caso no regirá esa limitación.

---

[199] C, Arts. 9º, 11 al 13, 133, 136, 259 num. 4); Ley Nº 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", Art. 15, inc. a); Ley Nº 631/95 "Orgánica de la Defensoría del Pueblo", Art. 10 nums. 7), 10); Ac. 217/01 "Sobre atención del volumen de causas sobre Garantías Consitucionales", Ac. 227/01 "Amplía la Acordada N° 83/08 "De Mesa de Entrada de Garantías Consitucionales" a otras Circunscripciones", Ac. N° 389/05 "Sobre vigencia arts. 539 y 558 del Código Procesal Civil, en casos de interposición de Garantias Consttitucionales"; Ac. 464/07 "Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia", Arts. 17, pfo. 1º, inc. a), 26.

La negativa a intervenir, siendo competente el juez, constituirá causal de enjuiciamiento por mal desempeño del cargo y, en su caso, de remoción.

Cuando un mismo acto prima facie afectase el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el juzgado que hubiese prevenido, el cual dispondrá, en su caso, la acumulación de autos.

Art. 4° Exclusividad de la competencia. Ningún órgano jurisdiccional intervendrá de oficio ni a petición de parte en un procedimiento de hábeas corpus que se halle en trámite ante otro órgano jurisdiccional. Si tal avocación ocurriese, serán nulas y de ningún valor todas las actuaciones y resoluciones emanadas del interviniente.

Art. 5° Modalidades y acumulación. El procedimiento de hábeas corpus será breve, sumario y gratuito.

En todos los casos, el órgano jurisdiccional estará facultado para adoptar los recaudos que sean conducentes para que se cumplan eficazmente sus mandatos a fin de que la garantía del hábeas corpus sea de hecho efectiva.

Se podrán acumular el hábeas corpus preventivo y el genérico. Cabrá también la acumulación alternativa del hábeas corpus reparador y del genérico.

La errónea calificación del hábeas corpus no provocará su rechazo sino que el órgano jurisdiccional le imprima el trámite que corresponda.

Art. 6° Legitimación activa. El procedimiento de hábeas corpus podrá iniciarse de oficio, por el propio afectado o por cualquier persona que, sin necesidad de poder, invoque tener conocimiento del acto supuestamente ilegítimo que pueda ser reparado por esa vía.

Art. 7° Contenido de la presentación inicial. La presentación inicial del hábeas corpus contendrá:

a) El nombre y el domicilio del peticionante;

b) El nombre y otros datos personales conocidos de la persona afectada por el acto supuestamente ilegítimo y la mención del sitio donde ésta se encuentra; y,

c) El objeto de la acción, con la mención del supuesto acto ilegítimo cuya reparación se solicita.

Si el peticionante ignorase alguno de los datos mencionados, proporcionará al órgano jurisdiccional las referencias suficientes para que éste los recabe por las vías judiciales pertinentes.

Art. 8° Inadmisibilidad de incidentes, excepciones y recusaciones. En el procedimiento de hábeas corpus no se admitirán incidentes, excepciones ni recusaciones, sin perjuicio de la obligación de los jueces de excusarse por las causales previstas en el artículo 20 del Código Procesal Civil.[200]

Art. 9° Facultades. En el procedimiento de hábeas corpus el juez interviniente estará investido de amplias facultades instructorias y disciplinarias y, cualquiera sea el recinto en que presuntamente se halle la persona privada de su libertad, podrá allanarlo, ordenar su allanamiento o la remoción de los obstáculos que impidan su acceso al mismo.

Art. 10 Decisiones de urgencias y medidas para mejor proveer. Antes de dictar sentencia el órgano jurisdiccional, a pedido de

[200] Código Procesal Civil, Art. 20 Causas de excusación. Es causa de excusación la circunstancia de hallarse comprendido el juez, o su cónyuge, con cualquiera de las partes, sus mandantes o letrados, en alguna de las siguientes relaciones:
a) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado, o del segundo por afinidad;
b) Interés, incluidos los parientes en el mismo grado, en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad, salvo que la sociedad fuera anónima;
c) Pleito pendiente, comprendidos dichos parientes;
d) Ser acreedor, deudor o fiador;
e) Ser, o haber sido, denunciante o acusador, o denunciado o acusado ante los tribunales;
f) Haber sido defensor, o haber emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado;
g) Haber recibido el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, beneficio de importancia de alguna de las partes, antes o después de empezado el pleito, presentes, dádivas o favores, aunque sean de poco valor;
h) Ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela;
i) Amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; y
j) Enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos.

parte o de oficio, podrá decretar en resolución fundada en cualquier estado del procedimiento, las decisiones de urgencia que estime convenientes, incluso las medidas para mejor proveer.

Art. 11 Carácter de los plazos. Habilitación de días y horas. En el procedimiento de hábeas corpus todos los plazos, sean legales o judiciales, serán perentorios e improrrogables y sólo admitirán un día de ampliación en razón de la distancia, cuando el lugar del acto estuviera ubicado a más de cien kilómetros del asiento del órgano jurisdiccional interviniente. Los plazos que se establezcan en horas, se contarán de momento a momento.

Vencido un plazo, se pasará al estadio procesal que corresponda, sin trámite previo alguno.

En todos los casos, estarán habilitados los días y horas inhábiles sin necesidad de resolución judicial alguna.

Art. 12 Notificaciones e intimaciones. En el procedimiento de hábeas corpus las notificaciones o las intimaciones que se efectúen por mandamiento, podrán realizarse por cualquier medio fehaciente que disponga el juez.

Art. 13 Defectos de forma. Lo ordenado en los autos a que se refieren los artículos 20, 30 y 33, será cumplimentado aunque tenga defectos de forma y aunque no esté totalmente individualizada la persona o entidad a quien se dirige o la persona a cuyo favor se promueva, bastando que sea comprensible quién es el responsable del acto supuestamente ilegítimo o el beneficiado por la acción.

Art. 14 Recursos. Acción de inconstitucionalidad. En el procedimiento de hábeas corpus:

a) Todos los recursos se interpondrán y fundarán en un mismo escrito; caso contrario se tendrán por no interpuestos.

b) Cabrá el recurso de aclaratoria, el cual será interpuesto hasta el día siguiente de notificada la sentencia definitiva. La interposición del recurso de aclaratoria no interrumpirá los plazos, sean legales o judiciales.

c) No tendrá efecto suspensivo la acción de inconstitucionalidad que se promueva contra sentencias definitivas que concedan el hábeas corpus.

d) La sentencia definitiva que dicte la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia será inapelable.

e) La sentencia definitiva que dicte un juez de primera instancia será apelable sin efecto suspensivo dentro del tercero día de su notificación. El Tribunal que corresponda al fuero de dicho juez de primera instancia, dictará sentencia en el plazo de tres días.

Art. 15 Interpretación. En caso de que se susciten dudas sobre la inteligencia de las disposiciones de esta ley o de las resoluciones recaídas en el proceso, se las interpretará en el sentido más favorable a la concesión del hábeas corpus, y a la amplitud de los medios de protección establecidos en favor de los derechos tutelados.

Art. 16 Responsabilidad generada por el acto ilegítimo. La sentencia definitiva, en su caso, hará expresa referencia a la responsabilidad de las personas que hubiesen cometido el acto ilegítimo y, de mediar circunstancias previstas en el Código Penal que prima facie evidencien la perpetración de un hecho punible, el juzgado podrá ordenar la detención de los responsables, o cualquier otra medida que sea legalmente procedente, y pasará los antecedentes a la autoridad competente para su investigación.

Art. 17 Pérdida automática de la competencia. Cuando el Juzgado no dicte sentencia en el plazo previsto por esta ley, deberá hacerlo, de pleno derecho y en el mismo plazo, el que le siga en orden de turno, y así sucesivamente, sin trámite alguno.

Igual principio regirá para la segunda instancia.

La pérdida de competencia por mora en más de una oportunidad será causal de remoción.

Art. 18 Juzgamiento de la competencia y de la legalidad del acto. El Juez del hábeas corpus no juzgará solamente la competencia de la autoridad de la cual emana el acto, sino también la legalidad del mismo.

CAPÍTULO II
DEL HÁBEAS CORPUS REPARADOR

Art. 19 Procedencia. Procederá el hábeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona.[201]

Art. 20 Auto de hábeas corpus. Iniciado el procedimiento de hábeas corpus reparador, el Juez dictará inmediatamente el auto de hábeas corpus, en el cual ordenará para que dentro de las veinticuatro horas:

a) Se presente a la persona privada de su libertad en el lugar que el juez indique; y,

b) Que el agente público o privado sindicado como responsable de ese hecho presente un informe circunstanciado:

1) Sobre el momento de la privación de la libertad y el lugar, la forma y condiciones en que ella se cumple.

2) Sobre los motivos legales que invoque para la privación de la libertad.

3) En el caso de aprehensión, si ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 239 del Código Procesal Penal y, en caso afirmativo, quiénes son el juez y el representante del ministerio público comunicados.

4) Si la privación de la libertad se realizó por orden escrita de autoridad competente, en cuyo caso individualizará a ésta y adjuntará la orden escrita.

A tales efectos el juez dispondrá las intimaciones que correspondan. Si se ignorara el agente público o privado que privó de su libertad a la persona, la intimación se efectuará al superior jerárquico de aquél.

Art. 21 Plazo para la presentación de la persona y del informe. La persona privada de su libertad y el informe a que se refiere el apartado b) del artículo 20, serán presentados al juez dentro de las veinticuatro horas de practicada la intimación.

[201] C, Art. 133, num. 2).

El incumplimiento de lo estatuido en el artículo 20 y en el presente artículo hará presumir la ilegitimidad de la privación de la libertad.

Art. 22 Caso de incomparecencia de la persona o que se trate de dificultar su ubicación. Si no se produjera la comparecencia de la persona privada de su libertad dentro del plazo que establece el artículo 21, el juez se constituirá en el sitio de su reclusión, donde hará juicio de mérito sobre ésta. Si no existiesen motivos legales que autoricen esa privación de la libertad, el juzgado dictará sentencia definitiva haciendo lugar al hábeas corpus reparador y disponiendo la inmediata libertad de la persona, dentro del plazo de un día.

Si durante el procedimiento de hábeas corpus quien tiene la custodia de la persona dificulta su ubicación, la oculta, cambia el sitio de reclusión o transfiere a otro su custodia, será pasible de una pena de penitenciaría de dos a seis meses o de una multa equivalente hasta ciento veinte jornales mínimos para actividades no calificadas en la Capital. Estas penas serán aumentadas al doble si el autor es **funcionario público** civil o **funcionario público** militar en actividad o policial en actividad.

Art. 23 Sentencia. Plazo. Presentados el detenido y el informe a que se refiere el artículo 20, el Juzgado analizará las circunstancias en las que se produjo la privación de la libertad de la persona y, dentro del plazo de un día, dictará sentencia definitiva en la cual, si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de libertad, hará lugar al hábeas corpus y ordenará su libertad, la que se hará efectiva en el acto.

Art. 24 Informe negativo. Si el informe a que se refiere el artículo 20 expresara que la persona no se halla privada de su libertad o no se halla bajo la custodia del agente requerido, el peticionante rectificará los datos o se ratificará en ellos, en cuyo caso el juez adoptará los recaudos que fueran conducentes para el esclarecimiento de la situación y dirigirá la intimación ordenada en el auto de hábeas corpus al agente público o privado que considere pertinente.

Art. 25 Casos de aprehensión. Si el informe expresase que la persona se halla privada de su libertad en dependencias policiales, en virtud de algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 239 del Código Procesal Penal e individualizase al magistrado y al agente

fiscal comunicados, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dictará dentro del plazo de un día sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador.

Si el informe no individualizase al magistrado o al agente fiscal comunicados, el juzgado dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva, haciendo lugar al hábeas corpus y ordenando la inmediata libertad de la persona.

Art. 26 Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Si el informe omitiera individualizar esa autoridad judicial o no acompañara la orden escrita respectiva, el juzgado dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva haciendo lugar al hábeas corpus y ordenando la inmediata libertad de la persona.

Art. 27 Caso de privación de la libertad durante la vigencia del estado de excepción. Si, durante la vigencia del estado de excepción previsto en el artículo 288 de la Constitución Nacional, el informe a que se refiere el artículo 20 expresará que la persona se halla detenida en virtud de una orden del Poder Ejecutivo y acompañará copia autenticada del decreto respectivo, el juez verificará si el Poder Ejecutivo dio cumplimiento a la pertinente información a la Corte Suprema de Justicia, y consultará a la persona si no desea hacer uso de la opción de salir del país; luego de lo cual, dentro del plazo de un día, el Juzgado dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, ordenando en su caso la salida del país de la persona y comunicando todo ello a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 28 Efecto de la Sentencia. La sentencia recaída, firme y ejecutoriada, que concede el hábeas corpus reparador, tendrá por efecto restituir la libertad al afectado y garantizarle contra toda ulterior restricción de libertad por la misma causa.

CAPÍTULO III
EL HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

Art. 29 Procedencia. Procederá el hábeas corpus preventivo en los casos en que se invoque que una persona se halla en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física[202].

Art. 30 Auto ordenando informe acerca de los hechos denunciados. Iniciado el procedimiento de hábeas corpus preventivo, el juez intimará al agente público o privado sindicado como responsable de tramar la medida ilegal de restricción de la libertad de la persona para que dentro de las veinticuatro horas informe:

a) Si ha dispuesto esa restricción de la libertad de la persona; y,

b) Si ha recibido orden o instrucción para ese efecto, en cuyo caso indicará la persona o entidad de la cual emana esa orden o instrucción, y cuáles son los motivos legales aducidos para su adopción.

Art. 31 Sentencia. Plazo. El juzgado hará mérito del informe a que se refiere el artículo 30 y de las demás circunstancias del caso y dictará sentencia definitiva dentro del plazo de un día. En el caso en que haga lugar al hábeas corpus preventivo, ordenará la cesación de las restricciones que amenacen ilegalmente la libertad de la persona.

Si dicho informe no le fuera presentado dentro del plazo que determina el artículo 30, dictará sentencia definitiva dentro del plazo de un día en la que hará lugar al hábeas corpus preventivo y ordenará la cesación de las restricciones que amenacen ilegalmente la libertad de la persona.

CAPÍTULO IV
DEL HÁBEAS CORPUS GENÉRICO

Art. 32 Procedencia. Procederá el hábeas corpus genérico para demandar:[203]

a) La rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el hábeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal.

[202] C, Art. 133, num. 1).
[203] C, Art. 133, num. 3).

b) El cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

Art. 33 Auto ordenando informe acerca de los hechos denunciados. Constitución del juez en el lugar. Iniciada la acción de hábeas corpus genérico:

a) El juez intimará a la persona o entidad sindicada de cometer los hechos, para que dentro de las veinticuatro horas remita un informe pormenorizado acerca de los mismos.

b) A pedido de parte o de oficio, se constituirá en el lugar en que se halle la persona cuya libertad se halla restringida, su seguridad amenazada o que se encuentre sometida a violencia física, psíquica o moral, para verificar los hechos relevantes.

Art. 34 Sentencia definitiva. Plazo. Efectos. Concluida la causa, el juzgado dictará sentencia definitiva en el plazo de un día. Si hace lugar al hábeas corpus genérico dispondrá, en su caso, la rectificación de las circunstancias que restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal, o la cesación de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de las personas legalmente privadas de libertad.

Art. 35 Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a los veintidós días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiún días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 05 de noviembre de 1999.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luís Ángel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY Nº 1.511/99

QUE OTORGA LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN A FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1º Los extranjeros que hubiesen sido nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo para prestar servicios en Misiones Diplomáticas o Consulares de la República en el exterior, podrán beneficiarse del derecho a la jubilación previsto para los **funcionarios públicos**, en caso de no haberse cumplido a su respecto las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores y siempre que dichos funcionarios hayan realizado los aportes correspondientes y cumplido los requisitos y condiciones previstos por la legislación nacional para tal efecto[204].

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de setiembre del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, el cuatro de noviembre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo de conformidad al artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain	**Juan Carlos Galaverna D.**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores

[204] Ley Nº 1.335/99 "Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay", Arts. 22 al 25; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Arts. 103 al 107; Ley Nº 2.345/03 "De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de reforma de jubilaciones y pensiones del sector público"; Decreto Nº 1.579/04 "Por el cual se reglamenta la Ley Nº 2.345/03 "De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de reforma de jubilaciones y pensiones del sector público".

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 29 de noviembre de 1999.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

José Félix Fernández Estigarribia
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.562/00

ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO[205].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1º Ministerio Público. El ministerio Público es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales, promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, y ejercer la acción penal en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte.

Art. 2º Autonomía. En el cumplimiento de sus funciones ante los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público actuará en el marco de la ley con independencia de criterio.

El Ministerio Público ejercerá sus funciones en coordinación con el Poder Judicial y las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.

---

[205] Modifica Ley N° 2.564/05 "Que modifica los artículos 22 de la Ley N° 63595 "Que Reglamenta la Justicia Electoral", 2° de la Ley N° 86096" Por la cual se modifica y amplia la Ley N° 87981 "Código de Organización Judicial", y 48 de la Ley N° 1.56200 "Organica del Ministerio Publico" ; Ley N° 7.133/23 "Que modifica los articulos 34, 50 y 62 de la Ley N° 1562/2000 "Organica del Ministerio Publico", para la proteccion de los agentes fiscales asignados a la investigacion en los casos de narcotrafico, lavado de activos y crimen organizado".

El Ministerio Público tendrá una partida específica en el Presupuesto General de la Nación y administrará con autonomía los recursos que le sean asignados, sin perjuicio de los controles que establecen la Constitución Nacional y la Ley.

Art. 3º Actuación. El Ministerio Público procurará que los hechos punibles de acción penal pública no queden impunes, que la sociedad conozca las penas impuestas y que éstas sean un medio eficaz para la protección de los bienes jurídicos, para la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

El Ministerio Público promoverá ante los órganos jurisdiccionales la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, de los intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, conforme a lo previsto en la Constitución Nacional y en la ley.

Art. 4º Unidad de actuación. El Ministerio Público es único e indivisible, sin perjuicio de la división interna del trabajo, la cual no afectará su funcionamiento eficiente.

Los funcionarios del Ministerio Público acreditarán su condición de tales, así como el cargo que desempeñan, mediante constancia de su nombramiento expedida por el Fiscal General del Estado.

Art. 5º Oficiosidad. Obligatoriedad. En el ejercicio de la acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio, sin necesidad de solicitud o impulso, salvo hechos punibles que requieran instancia de parte.

La persecución penal de los hechos punibles de acción pública será promovida inmediatamente después de la noticia de su comisión y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas por la ley.

Art. 6º Jerarquía. El Ministerio Público se organizará jerárquicamente. Cada funcionario superior controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo.

Art. 7º Instrucciones generales. Los funcionarios del Ministerio Público deberán ajustar su actuación como tales a las instrucciones generales que establezca el Fiscal General del Estado, aunque podrán dejar constancia de su posición personal en la forma dispuesta en el Artículo 77.

En su actuación ante los órganos jurisdiccionales los Agentes Fiscales gozarán de la autonomía de criterio que establezcan las leyes procesales.

Art. 8º Publicidad. A fin de facilitar el conocimiento público de su labor y de posibilitar su control, el Ministerio Público deberá:

1) Publicar anualmente una memoria de las labores realizadas, que contenga el detalle de la ejecución presupuestaria, y divulgar una síntesis de ella;

2) Informar objetivamente a los medios de comunicación social sobre los principales asuntos e investigaciones, sin afectar la reserva de las actuaciones judiciales o el principio de inocencia;

3) Presentar anualmente al Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia y al Congreso Nacional, un análisis del servicio prestado, indicando con precisión las dificultades y las necesidades de la institución, con los datos estadísticos correspondientes; y,

4) Recopilar y publicar los reglamentos, las instrucciones generales, los dictámenes y las resoluciones administrativas de mayor relevancia.

Art. 9º Información a la víctima. El Ministerio Público se informará sobre la situación y los reclamos de la víctima de un hecho punible y, su requerimiento, les informará sobre la marcha y el resultado de sus investigaciones y sobre el estado del proceso.

Art. 10 Protección. El Ministerio Público protegerá a quienes por colaborar con la administración de justicia corran peligro de sufrir algún daño, en especial cuando se trate de hechos punibles vinculados con la criminalidad organizada o relacionados con abusos de poder o violaciones a los Derechos Humanos.

Tal efecto, dispondrá de un programa permanente de protección a testigos, a víctimas y a sus propios funcionarios.

Art. 11 Pedidos de informe. Cooperación. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público podrá recabar información y solicitar la colaboración de los **funcionarios públicos**. En el límite de sus atribuciones y competencias, éstos deberán prestar colaboración y proporcionar los documentos, informes o actuaciones que le sean requeridos.

Art. 12 Solución de conflictos. Dentro de los límites determinados por ley, el Ministerio Público intentará la solución de los conflictos y la conciliación de los distintos intereses, procurando la paz social.

Art. 13 Acción penal. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación en el proceso de la víctima, de sus derechohabientes o de los ciudadanos, en los términos establecidos en la ley.

Para ello:

1) Investigará los hechos punibles de acción pública;

2) Promoverá y ejercerá la acción penal pública ante los órganos judiciales, salvo que para intentarla o proseguirla fuese necesario instancia o requerimiento de parte de acuerdo con las leyes penales;

3) Promoverá y ejercerá la acción civil en los casos previstos por la ley;

4) Asistirá en los procesos a la víctima;

5) Promoverá la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada;

6) Promoverá la extradición de los procesados que se hallen en el exterior e intervendrá en las causas que pretenda la extradición; y,

7) Velará en las causas que intervenga, por la observancia de la Constitución Nacional y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.

Art. 14 Funciones auxiliares. Para el mejor cumplimiento de sus funciones en materia penal, el Ministerio Público deberá:

1) Promover investigaciones en el campo de la política criminal que permitan conocer la evolución del fenómeno criminal;

2) Elaborar estadísticas de los hechos punibles y de los procesos penales e integrar un sistema general de información con las otras oficinas o instituciones que producen estadísticas relacionadas con las funciones del Ministerio Público;

3) Solicitar la cooperación de instituciones de investigación, nacionales y extranjeras, vinculadas al estudio de la criminalidad;

4) Promover la tecnificación de la investigación y el uso de los instrumentos criminalísticos; y,

5) Sugerir a las autoridades administrativas medidas de prevención de los hechos punibles.

Art. 15 Colaboración en la vigilancia penitenciaria. El Ministerio Público colaborará con el juez de ejecución en su tarea de control del cumplimiento del régimen penitenciario y de respeto a las finalidades constitucionales de la pena y a los derechos del recluso.

Art. 16 Menores infractores. En las investigaciones y procesos penales con imputados menores de edad o en aquellos procesos en los que se procure la aplicación de una medida tutelar a un menor infractor inimputable, el Ministerio Público velará por que el desarrollo del proceso penal o tutelar no cause mayores daños al menor, que los medios de comunicación social no difundan los nombres de los imputados, que la pena sea adecuada a los fines de resocialización y que las medidas tutelares no adquieran las características de sanciones penales.

Art. 17 Sistema de asignación de casos. El Fiscal General del Estado reglamentará el sistema de asignación de casos, atendiendo a la eficiencia del servicio, a los recursos humanos y materiales disponibles, a la distribución equitativa del trabajo y la política criminal del Ministerio Público.

No obstante, el Fiscal General del Estado podrá designar directamente a un agente fiscal, cuando así sea conveniente por naturaleza del caso o su especialización.

Art. 18 Agente fiscal a cargo. El agente fiscal a cargo de un caso formará el cuaderno de investigación, lo individualizará con el número asignado por la oficina, recibirá la denuncia, se comunicará con los oficiales policiales preventores y organizará de inmediato todo lo necesario para la adecuada atención del caso.

Cada agente fiscal llevará un registro de los casos a su cargo y mensualmente enviará una lista al Fiscal Adjunto con una síntesis del estado de cada proceso.

Asimismo, devolverá con prontitud los objetos incautados y los documentos originales que no tengan interés para la investigación o

promoverá su devolución por el juez, conforme con lo dispuesto por el Código Procesal Penal.

Art. 19 Imputados no individualizados. Cuando en la intervención policial preliminar o en la denuncia no se haya podido individualizar al imputado y se trate de casos leves que no afecten gravemente el interés público, ellos serán asignados al agente fiscal a cargo el que, si correspondiere, archivará las actuaciones conforme lo previsto en el Código Procesal Penal y emitirá las constancias que le sean requeridas por el denunciante o la víctima.

SECCIÓN II
DIRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN POLICIAL

Art. 20 Comunicación. Dentro de las seis horas de recibido el parte policial el agente fiscal a cargo comenzará a realizar las primeras investigaciones y diligencias, se informará del estado de la intervención policial preliminar, impartirá las instrucciones a los preventores y se constituirá en el lugar del hecho o en la comisaría interviniente, si fuere necesario. Si el imputado manifestará su decisión de declarar la audiencia para el efecto se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas.

Art. 21 Comparecencia. En los crímenes de homicidio, de graves atentados a la vida, de violaciones, o los que señale el Fiscal General del Estado, el agente fiscal a cargo se constituirá de inmediato en el lugar del hecho o en la comisaría interviniente,

Siempre que el imputado solicite declarar ante el fiscal, conforme lo previsto en el Código Procesal Penal, deberá constituirse en la comisaría donde esté detenido, dentro de las veinticuatro horas.

Art. 22 Parte policial. La comunicación policial sobre el inicio de una intervención preliminar o de la recepción de una denuncia contendrá, por lo menos, los datos siguientes:

1) La identificación del denunciante y su domicilio;

2) El nombre y domicilio de la víctima;

3) La identificación o descripción del imputado, su domicilio y el nombre del defensor si ya lo ha nombrado o propuesto;

4) Identificación de los aprehendidos como presuntos autores y partícipes;

5) El objeto de la investigación o la denuncia, los nombres de los testigos y cualquier otro dato que pueda facilitar la investigación posterior;

6) La fecha y hora del hecho;

7) La identificación del oficial a cargo de la investigación y la dependencia a la que pertenece; y

8) El número de orden en el libro de registro o archivo policial.

Art. 23 Interrogatorio. El agente fiscal a cargo podrá tomar declaración al imputado en su despacho o en su sede policial. Ningún miembro de la policía podrá participar ni presenciar este interrogatorio, salvo cuando sea requerida su presencia por motivos de seguridad. En todos los casos, la declaración del imputado se llevará a cabo en un lugar adecuado y cumpliendo estrictamente lo previsto en el Código Procesal Penal.

Art. 24 Control. Una vez que el agente fiscal a cargo se constituya en las dependencias policiales controlará:

1) Las condiciones físicas del imputado;

2) Las condiciones del lugar de la detención;

3) El cumplimiento estricto de todos los derechos del imputado;

4) Que se haya registrado el día y hora de la aprehensión o detención;

5) La confección del expediente policial conforme lo previsto en el Código Procesal Penal;

6) La existencia y veracidad del inventario de bienes secuestrados o entregados;

7) La atención respetuosa a la víctima o al denunciante; y,

8) Si constatará alguna anormalidad confeccionará un acta que elevará de inmediato al Fiscal Adjunto.

Art. 25 Prórroga. Cuando el agente fiscal a cargo conceda prórroga a la policía para la remisión de las actuaciones consignará por

escrito la autorización y señalará con precisión las actuaciones de investigación pendientes y que motivan la prórroga.

Art. 26 Comisión especial. Los miembros de la Policía Nacional que fueran especialmente comisionados por ésta para auxiliar al agente fiscal a cargo en la investigación de algún hecho punible, no podrán ser separados de esa comisión policial hasta que lo resuelva el agente fiscal a cargo, ni se le podrá encomendar otras tareas. Quedan exceptuados los casos de ascensos y los que, en virtud de la pertinente ley orgánica, los miembros de la Policía Nacional deban cumplir otra función dentro de la institución policial.

Art. 27 Recepción de las actuaciones policiales. Las actuaciones policiales serán enviadas directamente al despacho del agente Fiscal a cargo, quien las recibirá bajo constancia y las incorporará de inmediato al cuaderno de investigación.

SECCIÓN III
PREPARACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL

Art. 28 Imputado aprehendido o detenido. Si el imputado se encontrase aprehendido o detenido y el agente fiscal considerará que deba continuar privado de libertad, formulará acta de imputación dentro de las cuarenta y ocho horas de iniciado el procedimiento.

Se solicitará la prisión preventiva o el arresto domiciliario sólo en los casos indispensables, conforme lo previsto en la Constitución Nacional.

Si no formulara acta de imputación en dicho plazo, se entenderá que el Ministerio Público no tiene interés en la continuación de la detención y el juez ordenará la libertad. Ello no impedirá que el Ministerio Público requiera con posterioridad la prisión preventiva u otra medida sustitutiva.

Art. 29 Informe. Los agentes fiscales informarán semanalmente a su superior jerárquico sobre los casos con imputados detenidos en los que no formuló el acta de imputación, explicando la razón por la cual fue detenido.

Art. 30 Estudio de las actuaciones policiales. Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para determinar, en lo posible según el siguiente orden, si:

1) Se encuentran reunidos los requisitos legales para formular el acta de imputación, caso en el cual lo hará de inmediato;

2) Todavía restan diligencias pendientes, caso en el cual las practicará o dispondrá que ellas se realicen sin demora por los mismos preventores, por la Policía Judicial o por los asistentes fiscales.

3) Corresponde la aplicación de criterios de oportunidad, según lo establecido por el Código Procesal Penal y las instrucciones generales dictadas por el Fiscal General del Estado. Para aplicar principios de oportunidad en casos no previstos dentro de las instrucciones generales, el agente fiscal solicitará autorización a su superior; y,

4) Es posible la aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o una conciliación, para lo cual convocará a una reunión al imputado, al defensor y a la víctima.

En los demás casos formulará el requerimiento que corresponda según la ley, conforme a su criterio o a las instrucciones que haya recibido.

Art. 31 Informe a la víctima. En todos los casos en los que los jueces acepten la aplicación de un principio de oportunidad, resuelvan la suspensión condicional del procedimiento o un sobreseimiento definitivo, los agentes fiscales a cargo comunicarán la resolución a la víctima.

SECCIÓN IV
INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES Y ACTUACIÓN JUDICIAL

Art. 32 Preparación de la acusación. El agente fiscal presentará la acusación con la mayor diligencia y prontitud, inclusive antes de la fecha fijada en la notificación del acta de imputación.

Si no es posible hacerlo sobre la base de las actuaciones ya realizadas, al presentar el requerimiento fiscal, deberá con la mayor diligencia y prontitud:

1) Ordenar a los asistentes fiscales, a la Policía Nacional o Judicial la realización urgente de investigaciones complementarias; y

2) Realizar nuevas diligencias investigativas.

Art. 33 Junta de fiscales. Cuando la naturaleza o complejidad del caso lo hagan necesario, el agente fiscal a cargo solicitará su superior la realización de una junta de fiscales para evaluar la marcha de la investigación, estudiar el caso o sugerir medidas.

Art. 34 Equipo de investigación. Cuando por la naturaleza, complejidad o trascendencia de un caso, sea necesaria la participación de otros agentes fiscales en un proceso, se formará un equipo, pero siempre se nombrará a uno de los integrantes como director de la investigación.

El agente fiscal director será el responsable final del trabajo y podrá impartir instrucciones a los otros miembros del equipo.

Art. 35 Relaciones con las partes. El agente fiscal desarrollará su tarea actuando de buena fe, sin ocultar elementos de prueba a ninguna de las partes e informándoles de todo aquello que sirva a su defensa.

No será necesario notificar a las partes la realización de los actos de investigación:

1) Cuando alguna de ellas no fuese conocida: y

2) Cuando no fuera propuesta por algunas de ellas.

La orden para realizar pericias se notificará a las partes conocidas.

Art. 36 Cuaderno de investigación. El cuaderno de investigación se individualizará y registrará debidamente y se encasillará por orden alfabético.

Una vez que se haya presentado la acusación con todas las actuaciones y documentos que la fundamenten, el cuaderno de investigación con los documentos restantes será puesto a disposición de las partes en el casillero de la Fiscalía, hasta que concluya la Audiencia Preliminar. Cuando haya finalizado el proceso, el cuaderno de investigación será enviado al Archivo Central del Ministerio Público.

Art. 37 Copias. En el cuaderno de investigación se dejarán copias de todos los escritos y presentaciones judiciales, con constancia de la fecha de su entrega al tribunal. Asimismo se conservarán los escritos y requerimientos de las partes, con constancia de la fecha de su presentación al fiscal.

Art. 38 Audiencias. El agente fiscal promoverá la realización de audiencias durante la etapa preparatoria y, salvo que la ley expresamente lo permita, no reemplazará su presencia o su alegato oral con escritos o documentos.

En especial velará para que no se distorsione el juicio oral y se preserven los principios de inmediatez y de producción de la prueba en el juicio.

Art. 39 Recursos. El mismo agente fiscal a cargo de la investigación o el que participó en el juicio intervendrá en el trámite de los recursos.

Cuando el Ministerio Público haya acusado por un crimen y se produzca una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo, si el agente fiscal a cargo considerará que no debe impugnar la decisión, solicitará instrucciones a su superior jerárquico.

El recurso extraordinario de casación será planteado por agentes fiscales especializados, sin perjuicio de la asistencia y colaboración del agente fiscal a cargo de la investigación o del que participó en el juicio.

Art. 40 Demora. Cuando un proceso dure más de un año, el agente fiscal presentará cada dos meses un informe de las razones de la demora.

CAPÍTULO III
DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL ESTADO DE DERECHO

Art. 41 Defensa de la Constitución. En las causas en que intervenga, el Ministerio Público velará por la primacía de la Constitución y por la efectiva vigencia de todos sus principios y normas, así como por el respeto de las garantías y derechos en ella establecidos, utilizando todos los recursos y las acciones reconocidas por la ley.

CAPÍTULO IV
FUNCIÓN TUTELAR DE INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS

Art. 42 Intereses colectivos. El Ministerio Público podrá promover las acciones judiciales en la defensa de bienes o intereses colec-

tivos cuando la comunidad afectada no esté en condiciones de ejercer las acciones o recursos judiciales por sí misma.[206]

Art. 43 Control de cuentas. El Ministerio Público ejercerá la representación social ante el Tribunal de Cuentas, velando por el respeto de la Constitución en todo lo relativo al gasto público.

Art. 44 Corrupción. El Ministerio Público velará, especialmente, por controlar y prevenir la corrupción de los **funcionarios públicos.**

A tal efecto, formará equipos de fiscales especializados, con capacidad para coordinar las acciones preventivas, administrativas, judiciales y llevar a cabo las investigaciones penales.

Asimismo desarrollará un programa permanente de participación social en el control de la corrupción.

Art. 45 Acceso a la Justicia. Será preocupación especial del Ministerio Público que todos los ciudadanos puedan accionar libremente ante tribunales, en condiciones de igualdad.

CAPÍTULO V
FUNCIONES ANTE LA JUSTICIA ELECTORAL

Art. 46 Funciones electorales. El Ministerio Público promoverá todas las acciones y recursos existentes en defensa de los derechos electorales o intervendrá en los procesos que tramiten ante la Justicia Electoral, conforme lo establecido en la Constitución y en la ley.

TÍTULO III
ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO I
ÓRGANOS FISCALES

Art. 47º Fiscales. Son funcionarios fiscales del Ministerio Público:

1) El Fiscal General del Estado;

2) Los fiscales adjuntos;

3) Los agentes fiscales;

[206] C, Arts. 6, 7, 8, 38,68, 72, 81, 134, 268.

4) Los relatores fiscales; y,

5) Los asistentes fiscales

Art. 48 Requisitos. Para ser Fiscal Adjunto, se deben llenar los mismos requisitos establecidos en la Constitución Nacional para el cargo de Fiscal General del Estado.

Para ser Agente Fiscal o Procurador Fiscal, se debe tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años, poseer título de abogado expedido por una universidad pública o privada, nacional, o extranjera debidamente revalidado, haber ejercido efectivamente la profesión, función de la magistratura judicial, la secretaría de un juzgado, o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o alternativamente y haber aprobado el examen establecido por el Consejo de la Magistratura.

Para ser relator o asistente fiscal, se debe tener nacionalidad paraguaya, y poseer título de abogado expedido por una universidad pública o privada, nacional, o extranjera debidamente revalidado.[207]

SECCIÓN I
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Art. 49 Función. El Fiscal General del Estado es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su buen funcionamiento.

Ejercerá todas las funciones que la Constitución y las leyes que atribuyen al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos que esta ley establece.

Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

[207] Modificado por Ley N° 2.564/05 "Que modifica los Artículos 22 de la Ley N° 635/95 "Que reglamenta la Justicia Electoral", 2º de la Ley N° 860/96 "Por la cual se modifica y amplía la Ley Nº 879/81 "Código de Organización Judicial", y 48 de la Ley N° 1.562/00 "Orgánica del ministerio público". Texto anterior: *Artículo 48º REQUISITOS. Para ser fiscal adjunto se deben cumplir los requisitos previstos para los miembros de los Tribunales de Apelaciones y para ser agente fiscal los previstos para ser juez penal o juez de primera instancia. Para ser relator y asistente fiscal se debe tener nacionalidad paraguaya y poseer título de abogado expedido por una universidad nacional o una extranjera debidamente revalidado.*

Art. 50 Atribuciones. Serán atribuciones del Fiscal General del Estado:

1) Coordinar las tareas del Ministerio Público para que su funcionamiento sea armónico y eficaz, y resolver las cuestiones que se susciten entre los funcionarios en materia de atribuciones o competencias;

2) Unificar la acción del Ministerio Público, establecer las prioridades en el ejercicio de sus funciones, tomar las medidas convenientes al efecto y emitir instrucciones generales o particulares;

3) Requerir a los agentes fiscales las informaciones que permitan evaluar el desarrollo de los procesos;

4) Nombrar a los relatores fiscales, asistentes fiscales y a los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público, conforme lo previsto en esta ley y en la ley de Presupuesto General de la Nación;

5) Mantener la disciplina del servicio y respetar las decisiones del Tribunal de Disciplina;

6) Convocar al Consejo Asesor, someter a su consideración los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y aquellos que afecten a la totalidad de los miembros de la institución;

7) Aprobar el Anteproyecto de presupuesto;

6) Fijar el horario de trabajo, de atención al público y el sistema de licencias y vacaciones, en coordinación con la Corte Suprema de Justicia;

9) Emitir los reglamentos necesarios para la organización de todas las dependencias del Ministerio Público, conforme a la ley; y,

10) Cualquier otra establecida en la ley.

Art. 51 Reemplazos. En caso de enfermedad o cualquier ausencia temporal, el Fiscal General del Estado será reemplazado interinamente por el fiscal adjunto que él determine.

En caso de inhabilidad o muerte del Fiscal General del Estado será reemplazado interinamente por el fiscal adjunto en lo penal y, si ello no es posible, por los restantes fiscales adjuntos según el orden de antigüedad o, en ausencia de éstos, por el agente fiscal más antiguo, hasta tanto sea designado el nuevo Fiscal General del Estado.

El reemplazante interino tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Fiscal General del Estado.

Art. 52 Unidad de criterio. Para mantener la unidad de criterio, y estudiar los asuntos de especial trascendencia o complejidad, el Fiscal General del Estado se reunirá periódicamente con los fiscales adjuntos u otros funcionarios del Ministerio Público.

En los casos que, por su dificultad, generalidad o trascendencia, pueda resultar afectada la unidad de criterio del Ministerio Público, el Fiscal General del Estado emitirá instrucciones generales y podrá solicitar dictámenes a asesores específicos a la Consejo Asesor.

Art. 53 Secretaria. El Fiscal General del Estado será auxiliado por una Secretaría General, que tendrá a su cargo la organización del despacho, la comunicación de sus instrucciones, el archivo y todas las labores administrativas que el Fiscal General del Estado le asigne.

La Secretaría General estará a cargo de un abogado, nombrado directamente por el Fiscal General del Estado, durará cinco años en sus funciones y, contará con los auxiliares de secretaría que sean necesarios.

SECCIÓN II
FISCALES ADJUNTOS

Art. 54 Fiscalías adjuntas. Créanse las fiscalías adjuntas, las que tendrán rango jerárquico inmediatamente inferior al del Fiscal General del Estado. Su número será determinado por ley.

Cada fiscalía adjunta ejercerá las funciones correspondientes en todo el territorio nacional, directamente, o a través de las fiscalías.

Se podrán crear secciones especializadas en una materia, que dependan directamente del fiscal adjunto o del Fiscal General del Estado, o subdividir una delegación de circunscripción judicial en secciones territoriales.

Las secciones estarán a cargo de un agente fiscal.

Art. 55 Atribuciones. Los fiscales adjuntos serán los responsables del buen funcionamiento de las áreas a su cargo y de la supervisión del trabajo de las distintas fiscalías.

Actuarán bajo la supervisión directa del Fiscal General del Estado, según el régimen interno previsto en esta ley.

SECCIÓN III
OTROS FUNCIONARIOS FISCALES

Art. 56 Fiscalías. Las fiscalías serán las unidades operativas del Ministerio Público. Su número será determinado por la ley y su especialización por instrucción general del Fiscal General del Estado, dentro de los límites del Presupuesto General de la Nación.

El Fiscal General del Estado asignará a los agentes fiscales la fiscalía en la que cumplirán sus funciones.

Art. 57 Delegaciones de Circunscripción. El conjunto de fiscalías de una circunscripción judicial formará la delegación de Circunscripción del Ministerio Público, que estará a cargo de un agente fiscal, sin perjuicio de sus funciones específicas, con facultades para coordinar y supervisar el trabajo de las distintas fiscalías y funcionarios.

El jefe de la Delegación actuará bajo la supervisión del fiscal adjunto correspondiente, según la materia del caso, o directamente del Fiscal General del Estado.

En la Circunscripción Judicial de Asunción las funciones serán ejercidas directamente por las fiscalías adjuntas y las fiscalías adjuntas y las fiscalías adscriptas a ellas.

Art. 58 A**gentes fiscales**. Los agentes fiscales estarán a cargo de las fiscalías que se organicen en cada circunscripción judicial.

Actuarán bajo la supervisión directa de los fiscales adjuntos y los agentes fiscales a cargo de una delegación de circunscripción, conforme al régimen interno previsto en esta ley.

También podrán asistir directamente al fiscal adjunto o al Fiscal General del Estado.

Art. 59 Relatores fiscales. Los relatores fiscales colaborarán directamente con el Fiscal General del Estado en el estudio y análisis de los casos que se le asignen.

Serán nombrados por el Fiscal General del Estado y duran cinco años en sus funciones.

Art. 60 Asistentes fiscales. Los asistentes fiscales podrán llevar a cabo actos propios de la investigación de los hechos punibles, siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No podrán intervenir autónomamente en el juicio ni en la audiencia preliminar cuando el Ministerio Público haya acusado.

En las demás funciones del Ministerio Público siempre asistirán a los otros fiscales y no podrán actuar autónomamente.

Art. 61 Asistentes especiales. En aquellos casos en que exista una dependencia especial de la Administración Pública que tenga a su cargo el control sobre una actividad o un área específica, el Ministerio Público podrá integrar a la investigación a funcionarios o empleados de esa oficina, quienes colaborarán como asistentes fiscales o consultores técnicos, según corresponda.

En estos casos, el Ministerio Público previamente deberá obtener la conformidad del superior jerárquico de los funcionarios o empleados cuya colaboración se pretenda.

El Fiscal General del Estado expedirá una constancia de la comisión asignada y ella servirá para acreditar la función que desempeñen temporalmente.

Art. 62 Asesores. Dentro de los límites del Presupuesto General de la Nación el Fiscal General del Estado podrá contratar la asesoría de expertos o de instituciones privadas, nacionales o extranjeras, para que colaboren como consultores técnicos o asesores en una investigación o caso específico.

CAPÍTULO II
ÓRGANOS ESPECIALIZADOS DE APOYO EN MATERIA PENAL
SECCIÓN I
CENTRO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 63 Centro de Investigación Judicial. El Ministerio Público contará con un centro de Investigación Judicial, que operará a instancia de los agentes fiscales en lo penal, del Fiscal Adjunto en lo Penal y del Fiscal General del Estado, en la investigación de los hechos punibles.

El Fiscal General del Estado reglamentará el régimen de organización y de funcionamiento del citado Centro.

SECCIÓN II
OTROS ÓRGANOS AUXILIARES

Art. 64 Dirección de Política Criminal. La Dirección de Política Criminal realizará las funciones auxiliares en materia penal que el Fiscal General del Estado determine.

La Dirección tendrá un Departamento de Estudios e investigaciones y otro de Estadísticas, que centralizará la producción de las estadísticas del Ministerio Público.

En especial la Dirección colaborará con el Fiscal General del Estado en la elaboración de las instrucciones generales sobre los lineamientos de política criminal que regirán la actuación del Ministerio Público.

Estará a cargo de un director, con amplia experiencia en investigaciones, empíricas y científicas.

Coordinará sus actividades con la oficina de Estadística Judicial.

Art. 65 Dirección de asistencia a la víctima. La Dirección de Asistencia a la Víctima cumplirá todas las funciones de asistencia a las personas ofendidas por los hechos punibles, a los efectos de encarar el correspondiente proceso criminal.

CAPÍTULO III
ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO
SECCIÓN I
CONSEJO ASESOR

Art. 66 Integración. El Consejo Asesor del Ministerio Público será presidido por el Fiscal General del Estado y estará integrado del modo siguiente:

1) Por los fiscales adjuntos;

2) Por cuatro agentes fiscales, elegidos por sus pares; y

3) Por el Administrador del Ministerio Público.

El Consejo Asesor será convocado por el Fiscal General del Estado, cuando éste lo requiera o al menos cada tres meses. Al Constituirse en Tribunal de Disciplina, se reunirá cuantas veces sea necesario.

Artículo 67º Funciones. Son funciones del Consejo Asesor las siguientes

1) Asesorar al Fiscal General del Estado en todos aquellos asuntos que él requiera;

2) Dictaminar sobre el anteproyecto de presupuesto general;

3) Presentar anualmente al Fiscal General del Estado una evaluación de la situación del Ministerio Público; y,

4) Constituirse en Tribunal de Disciplina para juzgar a los empleados o funcionarios del Ministerio Público.

SECCIÓN II
TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 68 Tribunal de disciplina. El Consejo Asesor se constituirá en Tribunal de Disciplina cada vez que sea necesario juzgar a un empleado o funcionario del Ministerio Público, que presuntamente haya incumplido con sus obligaciones administrativas o con las instrucciones de sus superiores y cuyo procesamiento o enjuiciamiento no corresponda a otra autoridad, a los efectos de elevar el correspondiente dictamen al Fiscal General del Estado.

SECCIÓN III
INSPECTOR GENERAL

Art. 69 Nombramiento. El Fiscal General del Estado nombrará al Inspector General Para ser Inspector General serán necesarios los mismos requisitos previstos para el cargo de fiscal adjunto. Durarán tres años en sus funciones.

Art. 70 Funciones. El Inspector General tendrá a su cargo:

1) Realizar investigaciones administrativas, de oficio o en virtud de alguna denuncia, de cualquier irregularidad en el ejercicio de las funciones;

2) Acusar ante el Tribunal de Disciplina cuando tenga suficientes elementos de prueba sobre la existencia de una falta administrativa;

3) Presentar denuncias al Fiscal General del Estado, cuando tenga elementos de sospecha sobre la comisión de hechos punibles en el ejercicio de la función o en ocasión de ella por parte de cualquier miembro del Ministerio Público;

4) Organizar una oficina para la presentación de reclamos por mal desempeño de las funciones o denuncias por abuso de poder o corrupción;

5) Desarrollar programas permanentes de prevención de los actos de corrupción en el Ministerio Público; y,

6) Elevar anualmente al Fiscal General del Estado un informe de sus actividades.

CAPÍTULO IV
ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

Art. 71 Dirección de administración. El Ministerio Público será administrado por la Dirección de Administración, que dependerá directamente del Fiscal General del Estado y que tendrá las funciones siguientes:

1) Elaborar y proponer al Fiscal General del Estado el anteproyecto de presupuesto anual del Ministerio Público.

2) Distribuir los materiales y recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la institución;

3) Programar y autorizar las compras y gastos, salvo aquellos gastos que el Fiscal General del Estado determine que requieran de su autorización;

4) Procurar los envíos de dinero necesarios para afrontar los gastos extraordinarios en los procesos o investigaciones;

5) Gestionar el cobro de los recursos propios del Ministerio Público, preparar y ejecutar las partidas especiales de fondos propios;

6) Administrar los programas de cooperación con el Ministerio Público o las donaciones para el mejoramiento del servicio;

7) Controlar los depósitos de dinero del Ministerio Público;

8) Coordinar sus tareas con el Ministerio de Hacienda, con la Contraloría General de la República y con otras dependencias del Estado vinculadas a la ejecución presupuestaria; y,

9) Realizar todas las tareas de administración y organización del Ministerio Público que le encomiende el Fiscal General del Estado y asesorarlo en todos los problemas administrativos y financieros de la institución.

Art. 72 Administrador. La Dirección de Administración estará a cargo de un Administrador, que será nombrado directamente por el Fiscal General del Estado y durará cinco años en sus funciones

Art. 73 Archivo central y depósito de objetos. Bajo la dependencia directa del Administrador se organizará un Archivo Central y una sección especial en el Depósito Judicial.

Asimismo, se dispondrá de lugares de custodia especial para documentos u objetos que por su valor o importancia requieran una mayor seguridad.

Art. 74 Plantel administrativo. El Administrador será el Jefe del plantel administrativo del Ministerio Público, sin perjuicio de las Facultades del Fiscal General del Estado.

Art. 75 Recursos materiales. El Administrador organizará la distribución y utilización de los recursos materiales, de los medios de comunicación y transporte.

Anualmente cada funcionario presentará los requerimientos de recursos materiales y serán responsables de su buen mantenimiento.

El Administrador elaborará y mantendrá actualizado el inventario de bienes del Ministerio Público y dará de baja a aquellos que ya no sean útiles o se hayan deteriorado.

Asimismo, estará a su cargo, cuando corresponda, la destrucción de los objetos decomisados de ilícita utilización, que se hayan deteriorado o sean peligrosos y la subasta de aquellos que forman parte de los fondos propios del Ministerio Público.

TÍTULO IV
RÉGIMEN INTERNO
CAPÍTULO I
INSTRUCCIONES

Art. 76 Facultad de impartir instrucciones. Según el orden jerárquico, los miembros del Ministerio Público podrán impartir a sus subordinados las instrucciones convenientes al ejercicio de las funciones o la organización administrativa, tanto de carácter general, como particulares, éstas referidas a asuntos específicos.

Las instrucciones generales y particulares que revistan importancia o trascendencia, serán comunicadas inmediatamente al superior jerárquico, guíen podrán revocarlas o modificarlas.

Las instrucciones generales serán públicas.

Art. 77 Objeción. El funcionario que reciba una orden que considere contraria a la ley, manifiestamente arbitraria o inconveniente, lo hará saber a quién emitió la instrucción, en dictamen fundado. Este último, si insiste en la legitimidad o conveniencia de la instrucción, la remitirá junto con la objeción al superior jerárquico inmediato, quien decidirá

Art. 78 Actos procesales sujetos a plazos o urgentes. Cuando una instrucción objetada, general o particular, se refiera a un acto procesal sujeto a un plazo breve o que no admita dilación, el funcionario que reciba la orden la cumplirá bajo responsabilidad y en nombre del superior que la emitió, sin perjuicio del procedimiento previsto en el artículo anterior.

Si la instrucción objetada consiste en omitir un acto sujeto plazo o que no admite dilación, el funcionario que la objete actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del desistimiento posterior de la actividad cumplida.

Art. 79 Forma. Las instrucciones serán impartidas por escrito, pero no estarán sujetas a otras informalidades

Cuando se trate de instrucciones sencillas, que sólo consistan en simples órdenes de servicio, podrán ser impartidas oralmente y comunicadas por cualquier medio, incluso telefónicamente. Si el funcionario que debe actuar lo solicita serán confirmadas por escrito inmediatamente.

Art. 80 Sustituciones y Traslados. El Fiscal General del Estado y los fiscales adjuntos respecto de los funcionarios a su cargo, podrán designar a uno o más integrantes del Ministerio Público para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de caso.

Asimismo, podrán ordenar traslados por razones de servicio. El funcionario que haya sido trasladado sin un motivo válido podrá impugnar la decisión.

En ningún caso podrá trasladarse a agentes fiscales sin su consentimiento previo; y,

Art. 81 Deber de informar. Los integrantes del Ministerio Público informarán por escrito a su superior sobre los asuntos que, por su importancia, trascendencia o complejidad, requieran un tratamiento especial, indicando concretamente las dificultades o las diligencias necesarias.

CAPÍTULO II
DISCIPLINA

Art. 82 Responsabilidad. El Fiscal General del Estado, los funcionarios del Ministerio Público, los empleados y auxiliares administrativos serán responsables conforme a la ley, por los hechos punibles, faltas y omisiones que realicen durante el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas.

También tendrán responsabilidad personal cuando por negligencia demoren el trámite de los procesos o de cualquier otra función del Ministerio Público.

Art. 83 Sanciones. El Fiscal General del Estado, previo dictamen del Tribunal de Disciplina, podrá imponer las sanciones administrativas siguientes:

1) Amonestación verbal o escrita;

2) Multa que no exceda del treinta por ciento de la remuneración mensual;

3) Suspensión del cargo o empleo hasta por un mes, sin goce de sueldo;

4) Remoción, cuando se trate de otros funcionarios o empleados y auxiliares administrativos.

Para imponer las sanciones previstas en los incisos 1 y 2, no requerirá dictamen previo del Tribunal de Disciplina.

Respecto de agentes fiscales, si el Fiscal General del Estado considerara que corresponde su remoción, elevará los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y podrá suspenderlo en el cargo sin goce de sueldo, mientras dure el proceso.

Art. 84 Faltas. En especial, serán motivo de sanción disciplinaria los siguientes hechos u omisiones:

1) Realizar o participar en un hecho antijurídico, en ocasión del ejercicio de sus funciones, o con motivo de éstas, sin perjuicio de su responsabilidad penal;

2) Realizar o participar en un hecho antijurídico doloso cuando como consecuencia del mismo recaiga una condena a una pena privativa de libertad;

3) Faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus oficinas, llegar ordinariamente tarde a ellas o no permanecer en el despacho el tiempo previsto en las instrucciones; se exceptúan los casos en que por razones de trabajo estén efectuando sus funciones fuera de oficina;

4) Demorar indebidamente el despacho de los asuntos, ya sea por negligencia, por incumplimiento de las obligaciones legales o de las instrucciones;

5) Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia extraviar escritos, documentos o expedientes, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes o de la institución en cualquier clase de asuntos;

6) Ofender o denostar a los litigantes o a cualquier otra persona que acuda a las oficinas del Ministerio Público o a las audiencias de los Tribunales y no tratar a la víctima con el respeto previsto en esta ley;

7) Sacar sin autorización los expedientes y documentos fuera de las oficinas o revelar indebidamente los asuntos o actuaciones del Ministerio Público;

8) Hacer acusaciones, requerimientos, formular conclusiones o rendir dictámenes que tengan como base hechos notoriamente falsos o sean manifiestamente infundados;

9) No excusarse en los casos en que tengan impedimento manifiesto;

10) Aceptar ofrecimientos o promesas, recibir dádivas o cualquier regalo, por ejercer las funciones a su cargo o después de ejercerlas, sin perjuicio de su responsabilidad penal;

11) Solicitar de los litigantes o de cualquier persona, dinero o promesas o cualquier remuneración por ejercer las funciones de su cargo, aún en concepto de gastos;

12) Utilizar su cargo para influenciar en otras autoridades administrativas o realizar gestiones oficiosas;

13) Injuriar o faltar gravemente el respeto a sus superiores jerárquicos;

14) Litigar con temeridad o mala fe, ocultar información o elementos de prueba o dar información falsa a las partes, salvo los casos en que el Código Procesal Penal autoriza el secreto de las actuaciones o cuando brindar la información requerida sea inconveniente para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público; y.

18) Las demás faltas tipificadas como tales en el reglamento interno del Ministerio Público.

Art. 85 Gravedad. Las sanciones serán adecuadas a la naturaleza y gravedad de la falta, al daño causado, al desprestigio causado a la institución y a los antecedentes del funcionario en el ejercicio del cargo.

Art. 86 Procedimiento. El Tribunal de Disciplina reglamentará un procedimiento breve, que asegure la defensa del funcionario imputado y el debate oral. La decisión será fundada y definitiva: El funcionario imputado podrá ser suspendido en el ejercicio de su cargo mientras dure su enjuiciamiento disciplinario, pero esa suspensión no podrá durar más de tres meses.

El dictamen fundado será remitido al Fiscal General del Estado, quien impondrá la sanción correspondiente.

La investigación de los hechos y la acusación administrativa estará a cargo del Inspector General.

Las amonestaciones verbales podrán ser impuestas directamente por los superiores jerárquicos y serán anotadas en los respectivos legajos, con indicación del motivo.

Art. 87 Aviso. Los jueces y tribunales, al tener conocimiento de alguna falta de los funcionarios del Ministerio Público, la pondrán en conocimiento del Inspector General.

CAPÍTULO III
CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 88 Carrera fiscal y administrativa. Todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público pertenecerán a la carrera fiscal o a la carrera administrativa, conforme lo previsto en esta ley.

No obstante el Fiscal General del Estado podrá celebrar contratos de servicios por tiempo determinado o aceptar servicios voluntarios, sin que ello signifique ingresar o pertenecer a la Carrera del Ministerio Público.

La carrera administrativa será reglamentada por el Fiscal General del Estado, conforme a los principios y reglas básicas que rigen el servicio público.

Art. 89 Nombramiento y duración. Los fiscales adjuntos y los agentes fiscales y serán nombrados según lo previste en la Constitución.

Los relatores fiscales, los asistentes fiscales y los demás funcionarios y empleados administrativos serán nombrados por el Fiscal General del Estado, previo concurso, salvo cuando esta ley prevé expresamente el nombramiento directo.

Art. 90 Concurso. La asignación de cargos en el Ministerio Público se realizará siempre previo concurse público de aspirantes, que tendrá en cuenta los siguientes aspectos;

1) Los requisitos del cargo, previsto en la ley;

2) Los antecedentes que acrediten idoneidad especial para el área respectiva y una sólida formación para el desempeño de las funciones; y,

3) Los antecedentes relativos a la tarea profesional o en la carrera del Ministerio Público.

Para valorar estos aspectos, se podrá citar a una entrevista personal o realizar oposiciones

El concurso será abierto a cualquier aspirante.

No podrán aspirar al ingreso, quienes hayan sido condenados judicialmente a penas privativas de libertad, de inhabilitación en el ejercicio de la profesión y para ejercer cargos públicos, o hayan sido privados de sus derechos como ciudadanos, mientras dure la inhabilitación.

Art. 91 Incompatibilidades de los fiscales y prohibiciones generales. Será incompatible con los cargos de **funcionarios fiscales**:

1) Cualquier cargo político electivo o la postulación para ellos;

2) Cualquier otro empleo o cargo público o privado remunerado, salvo la docencia a tiempo parcial, siempre que ella no perturbe el ejercicio de sus funciones: se comunicará la decisión de ejercer la docencia al Fiscal General del Estado, quien podrá ordenar al funcionario que límite esa actividad o la ejerza de un modo compatible con sus funciones;

3) El ejercicio de la abogacía en todas sus formas y la función notarial; excepto la defensa propia, de su cónyuge o conviviente, de sus padres, de sus hijos o de las personas que están bajo su guarda;

4) Formar parte de un partido o movimiento político; y,

5) Las demás incompatibilidades y prohibiciones previstas para los jueces y funcionarios judiciales.

Los funcionarios del Ministerio Público no podrán concurrir habitualmente a lugares donde se practiquen juegos de azar por dinero y ejecutar públicamente actos que comprometan la seriedad de sus funciones y el prestigio de la institución.

El reglamento de la carrera administrativa determinará las incompatibilidades y prohibiciones respecto de los empleados y auxiliares administrativos.

Art. 92 Evaluación. Los **funcionarios y empleados** del Ministerio Público serán evaluados periódicamente con un puntaje del uno al

cien y se formará una lista por orden de méritos para el ascenso en cada una de las categorías de funcionarios y empleados de la institución.

El puntaje correspondiente a **cada funcionario o empleado** del Ministerio Público será elaborado según criterios objetivos, aprobados por el Fiscal General del Estado. Para asignar puntos se tendrá en cuenta, entre otros criterios:

1) La evaluación sobre el desempeño funcional realizada anualmente por cada superior jerárquico;

2) La participación y el desempeño en actividades de formación y capacitación;

3) Las faltas administrativas cometidas y las sanciones impuestas;

4) Los trabajos de investigación realizados, los estudios particulares o la participación en actividades académicas o científicas;

5) Las contribuciones al mejoramiento general del funcionamiento del Ministerio Público;

6) Los informes favorables o negativos presentados por jueces, magistrados, personalidades o entidades de reconocido prestigio;

7) El balance de casos y actividades realizadas.

El Fiscal General del Estado aprobará el método de asignación de puntaje, el que será comunicado a todos los funcionarios y empleados.

Las listas de **funcionarios fiscales** serán presentadas anualmente al Consejo de la Magistratura.

Art. 93 Remoción. Los fiscales adjuntos y los agentes fiscales serán removidos por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados[208], conforme lo previsto en la Constitución Nacional y en la ley.

[208] Ley N° 6814/2021 "Regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados judiciales, agentes fiscales, defensores públicos y síndicos de quiebra y deroga la Ley N° 3759/2009 "que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remocion de magistrados y deroga las leyes antecedentes", y

Los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público serán removidos por el Fiscal General del Estado, previo dictamen del Tribunal de Disciplina, cuando hayan perdido algún requisito establecido por la ley para el ejercicio del cargo, o como sanción administrativa.

Art. 94 Asociaciones. Los empleados y funcionarios del Ministerio Público podrán constituir asociaciones profesionales u otras organizaciones, o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos.

TÍTULO V
RELACIONES CON LA COMUNIDAD

Art. 95 Relaciones con la ciudadanía. El Ministerio Público, como representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, procurará conocer los reclamos o intereses sociales, mantendrá informados de su gestión a los ciudadanos y buscará canalizar sus demandas conforme a la ley.

Art. 96 Convenios. El Ministerio Público podrá suscribir convenios de cooperación con instituciones públicas o instituciones privadas de bien público y sin fines de lucro; podrá recibir de ellas aportes para afrontar los gastos cuando una investigación penal requiere recursos extraordinarios. Estos aportes serán públicos y se registrarán con precisión el donante y la cantidad aportada.

Estos fondos sólo podrán ser utilizados en gastos extraordinarios de la investigación o el caso para el cual fueron aportados, no se podrán utilizar para pagar sueldos o asignaciones especiales a los funcionarios o empleados del Ministerio Público y serán depositados en una cuenta especial.

---

sus modificatorias"; Ley N° 6937/2022 **"Q**ue establece la publicidad de las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, del Consejo de Ministros, del Tribunal Superior de Justicia Electoral y del Consejo de la Dirección del Registro Electoral y deroga la Ley N° 62992019 "Que establece la publicidad de las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y del Consejo de Ministros".

Art. 97 Universidades. El Ministerio Público podrá suscribir convenios con las universidades con el fin de que los estudiantes de los cursos superiores puedan desarrollar actividades voluntarias dentro del Ministerio Público, como parte de su formación profesional.

Art. 98 Voluntarios. El Ministerio Público podrá aceptar la colaboración voluntaria de personas u organizaciones que demuestren interés de participar en la investigación de las violaciones a los derechos humanos fundamentales o en la defensa de intereses colectivos o difusos.

Estos colaboradores serán nombrados para que auxilien exclusivamente en un caso específico. Una vez concluida la labor del Ministerio Público cesarán en su función.

Tendrán las atribuciones y deberes de un Asistente Fiscal y siempre actuarán bajo la supervisión directa de un funcionario del Ministerio Público, que será responsable del cumplimiento del auxilio ofrecido.

El Fiscal General del Estado expedirá una constancia que acredite su participación como voluntario, la duración del auxilio y el caso en el que colabora.

También se podrá aceptar la colaboración de voluntarios para el fortalecimiento de otras tareas y funciones del Ministerio Público.

Los voluntarios no recibirán ningún pago, directo o indirecto por el desempeño de sus tareas.

TÍTULO VI
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Art. 99 Presupuesto. El Fiscal General del Estado formulará anualmente, en la época que determine la ley, el presupuesto general de la institución, que remitirá al Congreso para su aprobación. La Dirección de Administración presentará al Fiscal General del Estado el proyecto de presupuesto general, previo dictamen del Consejo Asesor.

Art. 100 Contracautelas. El Ministerio Público estará exento de prestar contracautelas, finanzas o cualquier otra medida de resguardo de similar naturaleza.

Art. 101 Costas e indemnizaciones. Las costas o indemnizaciones que resulten de la actuación del Ministerio Público serán pagadas por el Estado, conforme lo previsto en la Constitución, en la ley y en los decretos reglamentarios.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 102 Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley el Fiscal General del Estado dictará los reglamentos e instrucciones generales indispensables para el funcionamiento de la institución y atenderá con preferencia todo lo relativo a reorganización del Ministerio Público.

Art. 103 Derechos adquiridos. Los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Ministerio Público con anterioridad a la vigencia de esta ley no serán afectados y servirán de base para optar a los nuevos cargos que se crean.

Los actuales procuradores fiscales, designados por los mecanismos legales vigentes al tiempo del nombramiento, seguirán ejerciendo las funciones que tienen asignadas, hasta el vencimiento del ejercicio fiscal correspondiente al año 2002. Cumplido el plazo precedentemente señalado, el Fiscal General del Estado, reasignará tales funciones a los funcionarios cuyos cargos están previstos en esta ley.

Art. 104 Vigencia. La presente ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Art. 105 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el once de mayo del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el veintinueve de mayo del año dos mil, de conformidad al artículo 211 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain	**Juan Carlos Galaverna D.**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Daniel Rojas López	**Ilda Mayeregger**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 11 de julio de 2000.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY Nº 1.615/00

GENERAL DE REORGANIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS Y DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DE ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL[209].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DE LA AUTORIZACIÓN, DE LOS FINES Y DE LA DECLARACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS Y DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL SUJETAS A ESTA LEY

Art. 1° Del objeto. Esta ley establece y regula los procesos de reorganización y de transformación necesarios para la modernización de los organismos de la administración central y de las entidades descentralizadas del Estado. Para dicho propósito se autoriza al Poder Ejecutivo a poner en ejecución tales procesos, a cuyo efecto se entenderá por:

a) Reorganización: la reestructuración interna de los organismos de la administración central y de las entidades descentralizadas

[209] Ley N° 1.932/02 "Que suspende la aplicación de la Ley N° 1.615/02 "General de reorganización y transformación de entidades públicas descentralizadas y de reforma y modernización de Organismos de la Administración Central"; Ley N° 1.955/02 "Que exceptúa al Ferrocarril Presidente Carlos Antonio López de la vigencia de la Ley Nº 1.932 "Que suspende la aplicación de la Ley N° 1.615/00, "General de reorganización y transformación de entidades públicas descentralizadas y de reforma y modernización de organismos de la administración central".

del Estado, modificando su conformación orgánica y sus funciones, sin alterar su condición de entidad pública ni su naturaleza jurídica; y,

b) Transformación: su conversión en personas jurídicas que se regirán por las normas pertinentes del derecho privado, pudiendo las mismas ser escindidas o fusionadas total o parcialmente.

Art. 2° De los fines. Los procesos aludidos en el artículo anterior tienen como fines:

a) La reorganización de las entidades del Estado prestadoras de servicios o productoras de bienes, en adelante "Entidades Públicas del Estado en Reforma o Transformación" o EPERT con miras a lograr una mayor eficiencia y eficacia

b) La transformación de las EPERT hasta convertirlas en una o más sociedades anónimas;

Iniciado y terminado el proceso de reorganización, proseguirá ineludiblemente el proceso de transformación.

c) La venta o la capitalización de las EPERT por venta total o parcial de las acciones representativas del capital social de las EPERT a inversores privados, o por capitalización mediante el aumento de su capital social y la emisión de las acciones que sean su consecuencia para su colocación, suscripción e integración por inversores privados, en las condiciones establecidas en esta ley; y,

d) La modernización de los organismos de la administración central dependientes del Poder Ejecutivo, en adelante ODAC para reformarlos, modernizarlos o suprimirlos.

Art. 3º De la declaración. Declárense EPERT y sujetas al proceso de reorganización y transformación a las siguientes entidades:

a) Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO);

b) Corporación de Obras Sanitarias (CORPOSANA); y,

c) Ferrocarril Carlos Antonio López (FCCAL).

Art. 4º Del modo de declarar EPERT a las entidades públicas. La declaración del carácter de EPERT de entidades o empresas públicas deberá hacerse por ley, de manera que éstas queden afectadas al presente régimen legal.

Art. 5° De la declaración de ODAC. Declárense ODAC y sujetas a los procesos de reforma y modernización a los organismos de la Administración Central dependientes del Poder Ejecutivo.

Art. 6° De la exclusión. Quedan excluidas de ser declaradas como ODAC y por ende de las disposiciones de esta ley, las entidades públicas prestadoras de servicios financieros, entes reguladores, de supervisión, de control y de seguridad.

CAPÍTULO II
DE LAS REFORMAS Y MODERNIZACIÓN DE LAS ODAC

Art. 7° De los procedimientos a seguir por el Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo someterá a la consideración del Congreso, en un plazo no mayor de doscientos setenta días, el proyecto de ley de Organización de la Administración Central del Estado, en el que se determinarán las funciones, jurisdicción y atribuciones de los ministerios encargados de la dirección y gestión de los negocios públicos, para cuya preparación deberá contratar, por medio de licitación pública nacional e internacional, a consultoras de reconocido prestigio por su experiencia en la materia.

Art. 8° De las atribuciones del Poder Ejecutivo. Una vez entrada en vigencia la ley a la que se hace referencia en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá, mediante los decretos respectivos, la organización interna de cada ministerio, su estructura orgánica y las funciones, atribuciones y responsabilidades de sus autoridades y funcionarios principales. Estos decretos deberán dictarse en un plazo no mayor de ciento ochenta días de la vigencia de dicha ley.

Respecto de todas las otras ODAC, el Poder Ejecutivo dispondrá los decretos que fueren necesarios para la reforma y modernización de las mismas a fin de aumentar su eficiencia, su racionalidad y la calidad de sus servicios, o en su caso, pudiendo a tal efecto disponer inclusive la supresión de algunas de ellas, si lo considera pertinente.

Igualmente, para los procesos de reforma y modernización de las ODAC, el Poder Ejecutivo tendrá las atribuciones que se contemplan en los Artículos 19 y 20 de la presente ley.

CAPÍTULO III
DE LA REORGANIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LAS EPERT

Art. 9º De la facultad del Poder Ejecutivo. Una vez promulgada la presente ley respecto de las EPERT o declaradas como tales de conformidad con el Artículo **4°**, el Poder Ejecutivo deberá dictar los decretos correspondientes para la implementación de los procesos de reorganización y transformación de las EPERT, establecidos en la presente ley, dentro del plazo de noventa días.

Art. 10 De los Decretos relativos a la EPERT que prestan servicios públicos. Los decretos indicados en el artículo anterior relativos a las EPERT que prestan servicios públicos deberán estar acordes con las normas legales que integran el marco regulatorio de la prestación del servicio público de que se trate.

Art. 11 De los decretos relativos a las EPERT que producen bienes. Los decretos indicados en el artículo 9º relativos a las EPERT que se dedican a la producción de bienes deberán asegurar la continuidad de la producción de los bienes de tales EPERT con el fin de satisfacer las necesidades y requerimientos de los usuarios y del mercado general.

TÍTULO II
DE LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN
CAPÍTULO I
DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 12 Del inicio de los procesos y dependencia del Poder Ejecutivo. A partir de su declaración como EPERT, los procesos establecidos en esta ley se iniciarán con el decreto de intervención, pasando de pleno derecho la gestión administrativa, operativa, financiera y del personal de las EPERT a depender del Presidente de la República, mientras dure el proceso de reorganización y transformación.

Art. 13 De los Decretos de Reorganización y transformación. Los decretos de reorganización y transformación dictados por el Poder Ejecutivo deberán referirse a lo siguiente:

a) La decisión de intervención de la EPERT;

b) La determinación de la naturaleza jurídica que corresponda en el caso de que se trate de una nueva entidad jurídica;

c) Las pautas que regirán la reorganización y transformación de la EPERT;

d) Las pautas para determinar la situación patrimonial de la EPERT, cuantificar el capital social de la nueva entidad y estimar el valor o precio de las acciones, a cuyo efecto se requerirá ineludiblemente el asesoramiento y el correspondiente dictamen de consultoras privadas, que serán seleccionadas mediante licitación pública nacional e internacional, especializadas en la materia y de probada calificación y reconocido prestigio internacional por su experiencia; a tal efecto, deberá tenerse en cuenta la participación de profesionales paraguayos con respecto a la materia que se trate;

e) Las instrucciones para el cumplimiento de las formalidades legales que correspondan de conformidad con la naturaleza jurídica de la nueva entidad a crearse;

f) La determinación en sus estatutos, del nombre, domicilio, objeto, capital social, sistema de administración y control de sus actividades empresariales;

g) El inventario detallado de los activos que se transfieren a la nueva entidad a crearse;

h) La determinación de las quitas, esperas y novaciones de las deudas o créditos que las EPERT posean;

i) La decisión de remitir o no deudas y la asunción o no, parcial o total, de pasivos de las EPERT;

j) El porcentaje del paquete accionario representativo del capital social, en caso de sociedades comerciales o de empresas mixtas, que se destina a los beneficiarios de la opción preferencial de compra establecida en el Artículo 111 de la Constitución Nacional, así como el precio y forma de pago de cada acción que integra dicho paquete accionario; y,

k) Toda otra disposición que esté orientada a asegurar la transparencia, la eficiencia y la eficacia de los procesos.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS EPERT

Art. 14 De la autorización del Poder Ejecutivo autorización del Poder Ejecutivo. Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer por un plazo de ciento ochenta días, prorrogables por una sola vez y por igual término, la intervención de las EPERT, una vez declaradas como tales de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Art. 15 De la cesación de los órganos de administración y de la designación del interventor. La intervención conllevará automáticamente el cese en sus funciones de los miembros que integran el órgano de administración de la EPERT afectada, cualquiera sea su denominación o cargo; los que serán sustituidos por el Interventor quien tendrá a su cargo la administración de la EPERT intervenida, por el plazo de duración de la intervención. El cese en sus funciones de los miembros de los órganos de administración de las EPERT conlleva la supresión de dichos cargos y de la correspondiente partida presupuestaria, debiendo aplicarse los rubros asignados al Presidente o Director de la EPERT a la remuneración del Interventor.

El Interventor será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y su remoción podrá hacerla directamente el Presidente de la República o cualquiera de las Cámaras del Congreso con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Para ser Interventor se requiere gozar de notoria honorabilidad, nacionalidad paraguaya, un mínimo de treinta años de edad y no menos de diez años de experiencia profesional en área administrativa específica.

Transformada la EPERT en sociedad anónima, el Interventor pasará a desempeñar el cargo de Presidente y único Director del Directorio de la misma hasta tanto se opere la venta de sus acciones, la capitalización de ella, o cualquier otra modalidad elegida.

Art. 16 De las funciones y atribuciones del interventor. Las funciones y atribuciones del Interventor serán las mismas que corresponden al órgano de administración y dirección y/o a cualquiera de sus miembros en forma individual conforme con el cargo que ocupa, y que estén establecidas en las leyes, estatutos o cartas orgánicas o cualquier otra disposición legal o normativa que rija a la EPERT intervenida, salvo las limitaciones que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 17 De las funciones del interventor. El interventor se limitará a la dirección administrativa de la entidad, gestión que estará orientada a:

a) Asegurar el suministro adecuado de los bienes y servicios propios de la entidad; y,

b) Que el proceso de transformación se desarrolle con transparencia, eficacia y celeridad.

El interventor no podrá efectuar actos ni asumir compromisos que impongan obligaciones o signifiquen inversiones o erogaciones que pudieran alterar las cuentas patrimoniales, salvo aquellas estrictamente necesarias para la conservación del valor del patrimonio y la continuidad del servicio o la capacidad productiva, las que deberán estar expresamente previstas en el respectivo decreto en el que se expresarán, además, los fundamentos que justifiquen las medidas de excepción.

Una vez asumido el cargo el Interventor deberá convocar a todos los acreedores de las empresas intervenidas, para que en plazo de treinta días improrrogables, presenten los documentos que demuestren sus créditos contra la misma para su verificación, previo dictamen de la Contraloría General de la República. El Interventor deberá incluir en el primer informe trimestral a la Cámara de Diputados el monto total de los créditos aprobados.

CAPÍTULO III
DE LOS FUNCIONARIOS AFECTADOS

Art. 18 De los beneficiarios de la opción preferencial. Serán beneficiarios de la opción preferencial establecida en el Artículo 111 de la Constitución Nacional:

a) Todos los empleados, obreros y funcionarios de la respectiva EPERT, en adelante denominados indistintamente "funcionario o funcionarios", que se hallasen en directa relación de dependencia, en forma permanente y continuada con una anterioridad mínima de trescientos sesenta días desde la fecha de la vigencia de esta ley, siempre que su remuneración estuviera contemplada en el Presupuesto General de la Nación y que estén sujetos a las disposiciones del Código Laboral o la Ley del **Funcionario público**; y,

b) Las personas físicas o jurídicas productoras de materias primas o insumos de origen nacional que sean proveedores habituales de la EPERT, con una antigüedad en tal carácter de por lo menos tres años desde antes de la vigencia de esta ley.

La opción preferencial prevista en este artículo y concordantes consistirá en la adjudicación a los beneficiarios de la misma del porcentaje de las acciones establecidas en el decreto respectivo, en la forma y orden que éste determine.

Art. 19 De las facultades del interventor. El interventor de una EPERT quedará facultado para proponer al Poder Ejecutivo:

a) La supresión de un determinado cargo o función;

b) La asignación de cualquier funcionario a un cargo o función distinta de la que venía desempeñando, sea cual fuere su jerarquía;

c) El traslado de cualquier funcionario a otros cargos o a otras funciones; y,

d) La remoción y el cese de la relación laboral de cualquier funcionario que no cumpla con las tareas o funciones que le fueron asignadas o de dependientes cuyos cargos hayan sido suprimidos o fusionados.

En los casos previstos en el inciso d), se abonarán las indemnizaciones que determinen las leyes que rijan la vinculación laboral del funcionario con la respectiva EPERT.

Art. 20 De los planes de emergencia laboral. El Poder Ejecutivo quedará facultado a elaborar e implementar planes de emergencia laboral a fin de disminuir los efectos negativos sobre el empleo de los funcionarios que pudieran sobrevenir como consecuencia de la reorganización y transformación de una EPERT.

Los planes de emergencia laboral podrán consistir en promover el retiro voluntario, en propiciar la jubilación voluntaria, en transferir funcionarios de una EPERT a otra entidad o empresa pública o a otra dependencia u órgano del Estado paraguayo, estableciendo para ello las condiciones y requisitos que fueren necesarios para su viabilización, en disponer la jubilación obligatoria de todos aquellos funcionarios que se encuentren en condiciones de acceder a ella de acuerdo con las leyes respectivas o en disponer la jubilación por exoneración.

En el caso que se disponga la jubilación por exoneración, el Estado deberá realizar los aportes necesarios, de acuerdo con las leyes que rijan para cada Caja o fondo jubilatorio, a fin de integrar el haber jubilatorio del funcionario afectado de acuerdo con las normas de la caja bajo cuyo régimen el funcionario percibirá su jubilación o pensión, quedando a tal efecto el Poder Ejecutivo autorizado a dar por cumplidos en virtud de un decreto todos los otros requisitos contemplados en las leyes aplicables.

Art. 21 De la norma específica. Quedan sin efecto los beneficios o compensaciones extraordinarios acordados en los contratos colectivos de condiciones de trabajo vigentes entre las EPERT y sus funcionarios, toda vez que tales beneficios o compensaciones no hayan sido expresamente aprobados por ley o no estén contemplados en la Ley del Presupuesto General de la Nación, independientemente de la denominación que se les haya dado en los mencionados contratos colectivos de condiciones de trabajo.

TÍTULO III
DE LA VENTA DE LAS ACCIONES O DE LA CAPITALIZACIÓN DE LAS EPERT
CAPÍTULO I
DE LA AUTORIZACIÓN, DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS RECAUDOS MÍNIMOS PARA LA VENTA DE LAS ACCIONES O CAPITALIZACIÓN DE LAS EPERT

Art. 22 De la autorización al poder ejecutivo. Finiquitado el proceso de transformación de una EPERT, el Poder Ejecutivo estará facultado a:

a) Proceder a la venta parcial o total de las acciones o

b) Proceder a la capitalización de la EPERT de la que se trate mediante la emisión de nuevas acciones.

Art. 23 De la licitación pública nacional e internacional. Para la venta de las acciones o la capitalización de las EPERT, el Poder Ejecutivo deberá siempre adoptar la modalidad de la licitación pública nacional e internacional, para asegurar la máxima transparencia y procurar la participación de la mayor cantidad y calidad de posibles interesados oferentes. El Poder Ejecutivo requerirá para esta instancia

el asesoramiento de la empresa contratada, según la previsión del artículo 13, inciso d) de la presente ley.

Art. 24 Del precio mínimo o base de venta de las acciones. El precio base de venta de las acciones que serán vendidas o emitidas para la capitalización será fijado por el Poder Ejecutivo, mediante decreto fundado. El referido decreto será publicado junto con la documentación que lo respalde y, especialmente, la copia auténtica del o de los dictámenes producidos por la entidad contratada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 inciso d) de esta ley.

Art. 25 De la prohibición al Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo no podrá comprometer al Estado, en ningún caso, mediante el otorgamiento de avales, garantías o fianzas con relación a las operaciones indicadas en el Artículo 22. La transformación de las EPERT no podrá derivar en el mantenimiento o la creación de monopolios de ningún tipo o duración ni otorgar reservas de mercado.

Art. 26 De la calificación de los participantes. Los participantes en el proceso licitatorio deberán demostrar solvencia técnica y económica y ofrecer suficientes garantías reales o avales de bancos de primer nivel internacional o póliza de seguro, que garanticen plenamente el mantenimiento y el cumplimiento de sus respectivas ofertas.

Art. 27 De la forma de pago de las acciones. Para el pago de las acciones a ser vendidas o emitidas para la capitalización no se admitirán permutas, entrega de títulos de deuda pública ni compensaciones de naturaleza alguna.

Art. 28 De la prohibición a los beneficiarios de la opción preferencial. Los adquirentes de las acciones en virtud de la opción preferencial no podrán realizar respecto de tales acciones actos de disposición ni someterlas a gravámenes, hasta cinco años posteriores a la fecha de su adquisición. Estas acciones serán nominales.

CAPÍTULO II
DEL PRODUCIDO DE LAS VENTAS

Art. 29 Del destino del producido de las ventas. En el caso que el Poder Ejecutivo opte por la venta de las acciones y no por la capitalización de la EPERT, el producido de la misma será destinado:

a) Reponer el monto de las indemnizaciones pagadas y los demás gastos en que hubiere incurrido el Estado en el proceso de reorganización y transformación de la respectiva EPERT;

b) Solventar las obligaciones asumidas por el Estado, con anterioridad a la vigencia de esta ley, respecto de la EPERT transformada. Si esas obligaciones consistieran en garantías, avales o fianzas, se formará un fondo de reserva para la eventual necesidad de afrontar su pago o efectivización ulterior. El Estado no podrá destinar en ningún caso el remanente a gastos corrientes. Este deberá ser destinado a una cuenta especial para programas sociales de inversión en infraestructura de salud y educación; y,

c) Solventar el costo de las auditorías externas de fiscalización contratadas en virtud de la presente ley, cuando éste no hubiese estado previsto en el presupuesto de gastos concernientes a la reforma y transformación implementadas por esta ley.

Cuando el Ejecutivo opte por la capitalización, el producido de las utilidades anuales que correspondan al Estado paraguayo será destinado exclusivamente a una cuenta especial para programas sociales de inversión en el campo de la salud, la educación, la creación de infraestructura vial o para la adquisición de más acciones de la EPERT que fuesen puestas a la venta por el socio privado o de nuevas acciones, si hubiese nuevas emisiones por aumento de capital social.

TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA FISCALIZACIÓN

Art. 30 Del órgano de fiscalización. La fiscalización de todos los procesos previstos en esta ley quedará a cargo de la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el proceso incluirá la contratación de auditores externos de reconocido prestigio internacional. La contratación deberá hacerse por medio de licitación pública nacional e internacional, conjuntamente con la entrada en vigencia de la presente ley. Los auditores externos contratados deberán brindar al Congreso Nacional un informe bimestral de la evolución del proceso en cada EPERT y un informe final dentro de los ciento veinte días de culminado el mismo.

Art. 31 De sus atribuciones. Sin perjuicio de lo que se establece en las leyes especiales, la Contraloría General de la República y, en su caso, los auditores externos independientes contratados de conformidad con el artículo precedente, tendrán específicamente las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la supervisión de los procesos de reorganización y transformación de las EPERT, de los procesos de reforma y modernización de las ODAC y de los procesos de venta de acciones o de capitalización de las EPERT;

b) Efectuar las observaciones y consultas a las entidades contratadas de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 inciso d) y 23 de esta ley;

c) Formular las propuestas y recomendaciones relacionadas con tales procesos para conocimiento y consideración de las respectivas Cámaras del Congreso; y,

d) Informar a las Cámaras del Congreso Nacional de cualquier anormalidad detectada en el proceso de reorganización y transformación implementado por esta ley.

TÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 32 Publicidad de las actuaciones. Las actuaciones realizadas por las autoridades responsables de la implementación del proceso regulado por la presente ley serán públicas y la documentación respaldatoria de las mismas, salvo las amparadas por el secreto bancario, deberá estar a disposición de los interesados en consultarlas.

Art. 33 Suspensión legislativa del proceso. En los casos en que los órganos de fiscalización de la aplicación de la presente ley detecten irregularidades de relevancia, capaces de distorsionar la transparencia del proceso o causar gravamen irreparable al patrimonio del Estado, las comunicarán de inmediato a la Presidencia del Congreso Nacional. Ocurrido este hecho, y siempre que ello se produzca antes de la licitación pública de la participación del capital privado en las EPERT, ambas Cámaras reunidas en Congreso podrán suspender o interrumpir el proceso, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, retrotrayendo las actuaciones al tiempo en que se produjo la irregularidad que motivara la decisión; una vez en marcha el proce-

so licitatorio dichas cuestiones sólo podrán tramitarse por la vía jurisdiccional pertinente.

Art. 34 De la competencia en los conflictos judiciales. En los conflictos judiciales que pudieran suscitarse con motivo de la interpretación, aplicación, o ejecución de las disposiciones de la presente ley, serán competentes única y exclusivamente los jueces y tribunales ordinarios o el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, según fuere el caso, de la ciudad de Asunción.

Art. 35 De la medida cautelar de suspensión o de prohibición de innovar de cualquier proceso de reorganización y transformación de la EPERT o de reforma y modernización de la ODAC. El peticionante de una medida cautelar de suspensión o de prohibición de innovar del proceso de reorganización y transformación de una EPERT o de reforma y modernización de una ODAC o de cualquier acto jurídico que sea su consecuencia, deberá otorgar previamente como contracautela una garantía real o una caución bancaria suficiente como para garantizar el pago de todas las costas y de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida si la hubiera pedido sin derecho de conformidad con el Artículo 696 del Código Procesal Civil, y sin perjuicio del cumplimiento de los otros requisitos establecidos en este mismo artículo o en otros que regulen esas medidas cautelares. Ningún juez o tribunal competente podrá decretar esas medidas de no haberse cumplido con esos requisitos.

Art. 36 De las costas judiciales y honorarios profesionales en los conflictos judiciales. Las costas judiciales y honorarios profesionales de abogados que hayan representado o patrocinado a las partes en los conflictos judiciales originados en la aplicación de la presente ley serán en el orden causado.

En ningún caso el Estado Paraguayo y/o las Entidades Públicas del Estado en Reforma o Transformación EPERT podrán ser condenados al pago de las costas judiciales ni de los honorarios profesionales de los abogados de la parte contraria en los procesos emergentes o causados por esta ley.

Art. 37 D**e los honorarios profesionales de abogados del estado paraguayo y conflictos judiciales**. Si el Estado Paraguayo para la defensa de sus intereses debiera contratar servicios profesionales de abogados sin relación de dependencia con el mismo, entonces deberá

celebrar el respectivo contrato de prestación de servicios, en cuyo caso los honorarios profesionales en ningún caso podrán exceder del 1% del monto del conflicto suscitado. Si el conflicto judicial no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, entonces los honorarios profesionales no podrán exceder de 5000 jornales mínimos.

Art. 38 Del pago de las auditorías externas. El costo de las auditorías externas de fiscalización contratadas en virtud de la presente ley, deberá preverse en el Presupuesto de Gastos concernientes a la reforma y transformación implementadas por esta ley.

Art. 39 En los casos en que las decisiones del Poder Ejecutivo requieran el acuerdo de las Cámaras del Congreso por disposición de la presente ley, las Cámaras deberán expedirse al respecto dentro de los treinta días de solicitado el acuerdo respectivo. Vencido este plazo sin que las Cámaras se pronuncien, se tendrá por prestado el acuerdo correspondiente.

Art. 40 De la concesión y otras modalidades. Las EPERT que prestan servicios públicos o producen bienes, una vez transformadas en sociedades anónimas, prestarán los mismos o producirán los bienes bajo el régimen de concesión o similar que en virtud de esta norma se le concede y, a tal efecto, deberán celebrar el correspondiente contrato de concesión con la entidad concedente pertinente, sin ningún otro requisito complementario y en un plazo no mayor de seis meses, contados desde la inscripción de la escritura de transformación y de conformidad con lo establecido en las respectivas leyes y reglamentaciones que rigen los respectivos servicios o producciones de bienes.

Art. 41 De la prevalencia de esta ley. Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre las disposiciones y leyes que establecen las cartas orgánicas, modificaciones y ampliaciones que establecen el sistema de dirección, administración y fiscalización de la EPERT intervenida y durante el proceso de reorganización, así como las normas que definen el nexo de dicha EPERT con el Poder Ejecutivo.

Art. 42 De la derogación particular de leyes y normas. Queda establecido el siguiente régimen de derogaciones:

1º) Desde el día del decreto de intervención de la EPERT de la que se trate, quedarán vigentes solamente aquellas normas de las leyes de su creación, modificaciones, ampliaciones y decretos reglamentarios que permitan el funcionamiento de dicha EPERT durante el

período de intervención y de acuerdo con las necesidades de esta intervención.

2º) Desde el día de su inscripción de los estatutos sociales de la nueva entidad y su nacimiento como persona jurídica, sea que fuere por transformación o por liquidación del ente o empresa pública anterior, quedarán derogadas las leyes de creación de las Entidades Públicas del Estado en Reforma o Transformación (EPERT), así como sus modificaciones, ampliaciones y decretos reglamentarios.

3º) Desde la entrada en vigencia de la presente ley, las leyes N. º 126/91 y 636/95.

Las empresas estatales privatizadas en base a la Ley Nº 126/91, cuyo proceso se halle aún pendiente de finiquito, pasarán a depender de las autoridades de aplicación de la presente ley, pudiendo ser liquidadas o culminar los trámites faltantes, de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Art. 43 D**e la derogación general de normas**. Deróganse todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley o a los correspondientes decretos dictados por el Poder Ejecutivo en virtud de la misma.

Art. 44 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de setiembre del año dos mil y por la Honorable Cámara de Diputados, el veinticuatro de octubre del año dos mil, quedando sancionado el mismo de conformidad al artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano	**Juan Roque Galeano**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Eduardo Acuña	**Alicia Jove Dávalos**
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 31 de octubre de 2000.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Francisco Oviedo
Ministro de Hacienda

LEY Nº 1.626/00[210]

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA[211].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría

[210] Abrogada por Ley N° 7445/25 "De la Función Pública y del Servicio Civil" (entreada en vigencia 6 meses después de su publicación enla Gaeceta Oficial (publicación: 16/01/2025) y su modificatorias Leyes N° s. 3031/06, 3989/10, 5766/16, 6849/16.

[211] Ley Nº 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", Art. I.
Ley N° 2345/03 "De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" ; Ley N° 2.479/04 "Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas"; Ley N° 3.856/09 "Que establece la acumulación del tiempo de servicios en las Cajas del Sistema de Jubilación y Pensión Paraguayo, y deroga el artículo 107 de la Ley N°162600 "De la Función Pública" Intercajas; Ley N° 4679/2012 "De Trámites Administrativos"; Ley N° 5.508/15 "Promoción, protección de la maternidad y apoyo a la lactancia materna"; Ley N° 6.279/19 "Que establece la obligatoriedad de la incorporación de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas en las instituciones públicas"; Ley N° 7.158/23 "Que crea el Ministerio de Economía y Finanzas" ; Decreto N° 4.392/10 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 3856/09 "Que establece la acumulación del tiempo de servicios en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, y deroga el artículo 107 de la Ley N° 1626/00 "De La Función Pública", del 9 De Octubre de 2009".

General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado.[212]

Las leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la administración central con los respectivos organismos y entidades del estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley aunque deban contemplar situaciones especiales.

Entiéndase por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial[213], sus reparticiones y dependencias.

Art. 2º Aun cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a:

a) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los gobernadores y los miembros de las Juntas Departamentales, los intendentes, los miembros de las Juntas Municipales y las personas que ejercen otros cargos originados en elección popular;[214]

b) Los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo;[215]

c) Los diplomáticos y cónsules en actividad, comprendido en el ámbito de aplicación de la ley que regula la carrera diplomática y consular;[216]

---

[212] Ley Nº 3.161/07 "Que establece la aplicación de la Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública" a los funcionarios y empleados de las Fuerzas Armadas de la Nación y declara inaplicable a los mismos varios artículos de la Ley Nº 1.115/97 "Del Estatuto del Personal Militar".

[213] Por A.I. Nº 23 del 2 de febrero de 2001 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se dispuso la suspensión de los efectos de los Arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 15, 24, 33, 36, 37, 50, 74, 93, 95, 96, 98 y 139 de la presente Ley, hasta que se resuelva la acción de inconstitucionalidad (Acción de Inconstitucionalidad c/ artículos de la Ley Nº 1.626/00, presentada por funcionarios del Poder Judicial). En el mismo sentido se dictó el A.I. Nº 534 del 25 de abril de 2001 (Acción de Inconstitucionalidad c/ artículos de la Ley Nº 1.626/00, presentada por funcionarios del Poder Judicial).

[214] C, Arts. 182, 226, 227.

[215] C, Art. 240; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 8º, inc. a).

d) Los militares en actividad;[217]

e) Los policías en actividad;[218]

f) Los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica;[219]

g) Los magistrados del Poder Judicial;

h) El Contralor, el Subcontralor[220], el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Adjunto[221] y los miembros del Consejo de la Magistratura[222]; e,

i) El Fiscal General de Estado y los agentes fiscales.

Art. 3° En esta ley el funcionario o empleado público son términos equivalentes, con un mismo alcance jurídico en cuanto a sus derechos y responsabilidades en el ejercicio de la función pública.[223]

Art. 4º Es funcionario público la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo incluido o previsto en el Presupuesto General de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en el que presta sus servicios. El trabajo del **funcionario público** es retribuido y se presta en relación de dependencia con el Estado[224].

---

[216] Ley Nº 1.335/99 "Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay"; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 8º, inc. d).

[217] Ley Nº 216/93 "De organización general de las Fuerzas Armadas de la Nación"; Ley Nº 1.115/97 "Estatuto del Personal Militar".

[218] Ley Nº 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional".

[219] Ley Nº 1.725/01 "Del Estatuto del Educador".

[220] Ley Nº 276/94 "Orgánica de la Contraloría General de la República".

[221] Ley Nº 631/95 "Orgánica de la Defensoría del Pueblo".

[222] Ley Nº 296/94 "Que organiza el Consejo de la Magistratura".

[223] Resolución SFP Nº 150/12 "Aprobación y establecimiento del Reglamento General de Selección para el ingreso y promoción en la función pública, en cargos permanentes y temporales, mediante la realización de concursos públicos de oposición, y concursos de méritos, de conformidad con los artículos 15, 25, 27 y 35 de la ley 1.626/2000 "De la función pública".

[224] Ley Nº 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción", Art. I párr. segundo; Ley Nº 2.535/04 "Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción"; Ley Nº 700/96 "Que reglamen-

Art. 5º Es personal contratado la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicio al Estado. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, y las demás normas que regulen la materia. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las partes serán de competencia del fuero civil.

Art. 6° Es **personal del servicio auxiliar** (choferes, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas y otros de naturaleza similar) la persona nombrada para tales funciones por la máxima autoridad del organismo o entidad del Estado en que fuera a prestar sus servicios. El nombramiento se efectuará mediante un procedimiento de selección simplificado que será establecido en el reglamento interno del organismo o entidad respectivo.

El personal del servicio auxiliar trabajará en relación de dependencia con el Estado, su trabajo será retribuido y su relación laboral se regirá por el Código del Trabajo.

Art. 7° El reglamento interno de selección y admisión del personal del servicio auxiliar y del personal contratado, se aplicará luego que hubiera sido homologado por la Secretaría de la Función Pública.[225]

Art. 8º Son cargos de confianza y, sujetos a libre disposición, los ejercidos por las siguientes personas:

a) Los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo, los funcionarios designados con rango de ministros, el Procurador General de la República y los funcionarios que detenten la representación del Poder Ejecutivo en las entidades binacionales u órganos administrativos;[226]

b) Los secretarios, los directores; los jefes de departamentos, divisiones y secciones, de la Presidencia de la República;

c) El Secretario General, el Secretario Privado, el Director Administrativo y el Director Financiero que prestan servicio en el Gabi-

ta el artículo 105 de la Constitución Nacional que dispone la prohibición de la doble remuneración, Art. 2º.

[225] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 96, inc. l).

[226] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 2º, inc. b).

nete de los ministros del Poder Ejecutivo; los presidentes y los miembros de los consejos o directorios de las entidades descentralizadas;

d) Los embajadores, cónsules y representantes nacionales ante organizaciones internacionales o eventos en los que la República participe oficialmente de conformidad con la Ley del Servicio Diplomático y Consular[227]; y,

e) Los directores jurídicos, económicos o similares de los organismos o entidades del Estado, con excepción de los que integran la carrera de la función pública.

Esta enumeración es taxativa.

Quienes ocupen tales cargos podrán ser removidos por disposición de quien esté facultado para el efecto por la ley o, en ausencia de éste, por la máxima autoridad del organismo o entidad respectiva del Estado. La remoción de estos cargos, aún por causas no imputables al funcionario, no conlleva los efectos económicos del despido. Los funcionarios que hayan sido promovidos a ocupar estos cargos conservan los derechos adquiridos con anterioridad al respectivo nombramiento.

Art. 9° Cuando se produzca la cesantía de un funcionario con estabilidad que hubiera estado ocupando un cargo de confianza, el afectado podrá optar por volver a las funciones que cumplía con anterioridad o por recibir la indemnización prevista para los despidos sin causa.

Art. 10 El cargo que ocupara el funcionario designado para otro calificado en esta ley como "cargo de confianza", será cubierto provisoriamente por quien corresponda según el escalafón. Del mismo modo y, sucesivamente, se llenarán las consecuentes vacancias.

Art. 11 A quienes ocupen cargos de confianza les será aplicable, mientras permanezcan en funciones, el régimen general de los funcionarios de carrera.

[227] Ley Nº 508/94 "De la negociación colectiva en el sector público", Art. 3º, inc. k); Ley Nº 1.335/99 "Del Servicio diplomático y consular"; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 2º, inc. c).

CAPÍTULO II
DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. DE LA INCORPORACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS[228]

Art. 12 Institúyese la carrera de la función pública, la que se regirá por los principios y pautas establecidos en esta ley.[229]

Art. 13 Quienes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley tendrán derecho a concurrir, en igualdad de condiciones, al sistema de selección para acceder a la función pública previsto en el Artículo 15.

Art. 14 Los interesados en ingresar a la función pública deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Tener nacionalidad paraguaya;

b) Contar con mayoría de edad;[230]

c) Justificar el cumplimiento de las obligaciones personales previstas por la Constitución Nacional y las leyes;[231]

d) Poseer idoneidad y capacidad, necesarias para el ejercicio del cargo, comprobadas mediante el sistema de selección establecido para el efecto;[232]

e) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;

---

[228] Resolución Nº 150/12 "Aprobación y establecimiento del Reglamento General de Selección para el Ingreso y Promoción en la Función Pública, en cargos permanentes y temporales, mediante la realización de Concursos Públicos de Oposición, y Concursos de Méritos, de conformidad con los Artículos 15, 25, 27 y 35 de la Ley 1.626/2000 "De la Función Pública", Art. 4°.

[229] C, Arts. 47, 101; Ley Nº 1.925/02 "Que aprueba la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad"; Ley Nº 2.479/94 "Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas".

[230] Modificado por Ley Nº 3.031/03 "Que modifica el inc. b) del Artículo 14 de la Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública". Texto anterior: *b) Contar con dieciocho años de edad como mínimo y cuarenta y cinco años como máximo.*
Ley Nº 2.169/03 "Que establece la mayoría de edad".

[231] C, Art. 104.

[232] C, Art. 47; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Arts. 13, 15.

f) Presentar certificado de antecedentes judiciales y policiales; y,

g) No registrar antecedentes de mal desempeño de la función pública.

Art. 15 El sistema de selección para el ingreso y promoción en la función pública será el de concurso público de oposición[233].

Se entenderá por concurso público de oposición, el conjunto de procedimientos técnicos, que se basará en un sistema de ponderación y evaluación de informes, certificados, antecedentes, cursos de capacitación y exámenes, destinados a medir los conocimientos, experiencias e idoneidad del candidato, expresándolos en valores cuantificables y comparables, conforme al reglamento general que será preparado por la Secretaría de la Función Pública y aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.[234]

Art. 16 Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado[235]:

a) Los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, mientras dure la condena;

b) Los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública;

c) Los condenados por la comisión de delitos electorales;

d) Los declarados incapaces en juicio de conformidad a lo establecido en el Artículo 73 del Código Civil;

e) Los ex funcionarios y empleados que hubiesen terminado su relación jurídica con el Estado por causa justificada no imputable al

[233] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 13; Ley Nº 2.523/04 "Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias"; Ley N° 5.295/05 "Que prohíbe el nepotismo en la Función Pública".

[234] Resolución SFP Nº 150/12 "Aprobación y establecimiento del Reglamento General de selección para el ingreso y promoción en la función pública, en cargos permanentes y temporales, mediante la realización de concursos públicos de oposición, y concursos de méritos, de conformidad con los artículos 15, 25, 27 y 35 de la ley 1.626/2000 "De la función pública".

[235] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", 17.

empleador, salvo que hayan transcurrido más de cinco años de la destitución; y,

f) *Los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública*[236].

Art. 17 El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en trasgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento[237].

La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente[238].

Art. 18 El nombramiento de un funcionario tendrá carácter provisorio durante un período de seis meses, considerándose éste como un plazo de prueba. Durante dicho período cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación jurídica sin indemnización ni preaviso alguno[239].

Art. 19 Cumplido el periodo de prueba sin que las partes hayan hecho uso de la facultad establecida en el artículo anterior, el funcionario adquirirá estabilidad provisoria hasta el cumplimiento del plazo previsto en el Capítulo VII de esta ley[240].

Art. 20 La estabilidad definitiva prevista en el Capítulo VII de esta ley, será adquirida por los **funcionarios públicos** siempre que, dentro del plazo establecido, aprueben las evaluaciones contempladas en el reglamento interno del organismo o la entidad del Estado en que se encuentre prestando servicio.

---

[236] Modificado por Ley N° 3989/10 "Que modifica el inciso f del artículo 16 y el artículo 143 de la Ley N° 1.6262000 "De laLa Función Pública";
Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 143; Ley Nº 2.345/03 "De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".

[237] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 16.

[238] CC, Art. 1.845.

[239] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 22.

[240] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Arts. 47 al 49, inc. f).

Art. 21 Los **funcionarios públicos** que resulten reprobados en dos exámenes consecutivos de evaluación serán desvinculados de la función pública, dentro de un plazo no mayor a treinta días.

Art. 22 Las actuaciones del **funcionario público** durante el período de prueba serán válidas, sin perjuicio de su responsabilidad personal por las consecuencias de su gestión. Las actuaciones realizadas en contravención de la ley o los reglamentos son nulas y de ningún valor, aun cuando provengan de funcionarios que hayan superado el período de prueba[241].

Art. 23 La discapacidad física no será impedimento para el ingreso a la función pública[242].

CAPÍTULO III
DE LA CONTRATACIÓN TEMPORARIA[243]

Art. 24 Para atender necesidades temporales de excepcional interés para la comunidad, que sean afines a sus objetivos y a los requerimientos de un mejor servicio, los organismos o entidades del Estado podrán contratar a personas físicas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° de esta ley.

Art. 25 Se consideran necesidades temporales de excepcional interés para la comunidad las siguientes:[244]

a) Combatir brotes epidémicos;[245]

---

[241] C, Art. 106; CC, Art. 1.845; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 18.

[242] C, Art. 88; Ley Nº 36/90 "Que aprueba el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de las personas inválidas (Convenio Nº 159); Ley Nº 1.925/02 "Que aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra personas con discapacidad"; Ley Nº 2.479/04 "Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas".

[243] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 16.

[244] Resolución SFP Nº 150/12 "Aprobación y establecimiento del Reglamento General de selección para el ingreso y promoción en la función pública, en cargos permanentes y temporales, mediante la realización de concursos públicos de oposición, y concursos de méritos, de conformidad con los artículos 15, 25, 27 y 35 de la ley 1.626/2000 "De la función pública".

b) Realizar censos, encuestas o eventos electorales;[246]

c) Atender situaciones de emergencia pública[247]; y,

d) Ejecutar servicios profesionales especializados[248].

Art. 26 Las contrataciones en los casos mencionados en el artículo anterior tendrán una duración determinada y una remuneración específica por un monto global y por un plazo que no podrá exceder los doce meses, salvo que subsistan las causas que motivaron la contratación.

Art. 27 La contratación se efectuará por acto administrativo de la más alta autoridad del organismo o entidad respectivo, previo concurso de méritos para los casos previstos en los incisos b) y d) del artículo 25, y por contratación directa para los casos contemplados en los incisos a) y c) del mismo artículo.[249]

Art. 28 Los **contratados** en virtud de lo dispuesto en este capítulo no podrán, bajo pena de nulidad del contrato y la responsabilidad penal, civil y administrativa de la autoridad contratante, desarrollar funciones o tareas distintas a aquéllas para las que fueron contratados.

Art. 29 Para las contrataciones mencionadas en este capítulo deberán estar contempladas las previsiones en el Presupuesto General de la Nación para el período correspondiente[250].

---

[245] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 27 in fine.
[246] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 27.
[247] Ley Nº 1.337/98 "De defensa nacional y de seguridad interna"; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 27 in fine.
[248] Ley Nº 1.522/99 "Que prohíbe la regulación de honorarios de los asesores jurídicos de los entes públicos y descentralizados, quienes reciben remuneración estipulada en el Presupuesto General de la Nación".(Verificar). Ley Nº 2796/05 "Reglamenta el pago de honorarios profesionales a asesores juridicos y otros auxiliares de justicia de entes publicos y otras entidades
[249] Resolución SFP Nº 150/12 "Aprobación y establecimiento del Reglamento General de selección para el ingreso y promoción en la función pública, en cargos permanentes y temporales, mediante la realización de concursos públicos de oposición, y concursos de méritos, de conformidad con los artículos 15, 25, 27 y 35 de la ley 1.626/2000 "De la función pública".
[250] Ley Nº 1.535/99 "De Organización financiera del Estado".

CAPÍTULO IV
DE LA CLASIFICACIÓN, PROMOCIÓN Y REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS

Art. 30 Cargo es la función o trabajo que debe desempeñar un funcionario.

El cargo público es creado por ley, con la denominación y la remuneración prevista en el Presupuesto General de la Nación.

Los cargos tendrán un orden jerárquico. El funcionario que los ocupe se regirá por el principio según el cual a mayor facultad corresponde mayor responsabilidad.

Art. 31 Jerarquía es el orden en que se organizan los cargos en relación con la preeminencia de cada uno de ellos.

Art. 32 Categoría es la clasificación presupuestaria de cada cargo. Para su determinación se considerará el orden jerárquico del mismo.

Art. 33 El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de la Función Pública, reglamentará por decreto la carrera de la Función Pública, caracterizada como un conjunto orgánico y sistemático de cargos jerarquizados, categorizados, organizados funcionalmente y agrupados en forma homogénea.

Los **funcionarios públicos** que ingresen a la carrera, formarán parte del cuadro permanente de la función pública.

Art. 34 Al funcionario le corresponderá un cargo contemplado en la clasificación respectiva. La clasificación de los cargos de **funcionarios públicos** se hará por separado y constituirá la base para determinar la remuneración de los mismos en el anexo del personal del Presupuesto General de la Nación, bajo el principio de igualdad entre quienes cumplen tareas similares en todos los organismos y entidades del Estado.

Art. 35 La promoción del **funcionario público** sólo se hará previo concurso de oposición en razón de las calificaciones obtenidas y los méritos, aptitudes y notoria honorabilidad, comprobados mediante evaluaciones periódicas realizadas con la frecuencia que establezca

la Secretaría de la Función Pública o, en carácter extraordinario, a requerimiento del organismo o entidad del Estado correspondiente[251].

Art. 36 El Presupuesto General de la Nación fijará anualmente en el Anexo del Personal[252] los sueldos correspondientes a cada cargo, la naturaleza del mismo, su categoría y el número de funcionarios presupuestados para cada organismo o entidad del Estado. El Ministerio de Hacienda elaborará su propuesta, previo dictamen de la Secretaría de la Función Pública. No se fijarán sueldos proporcionalmente inferiores al salario mínimo legal establecido por el Poder Ejecutivo para actividades diversas no especificadas de los trabajadores del sector privado.

Solamente quienes ejerzan cargos que conlleven la representación legal de la institución en que cumplen sus tareas podrán percibir gastos de representación. Estos funcionarios no percibirán recargos por las horas de trabajo que excedan la jornada legal.

CAPÍTULO V
DEL TRASLADO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 37 El **funcionario público** podrá ser trasladado por razones de servicio. El traslado será dispuesto por la autoridad competente y deberá ser de un cargo a otro de igual o similar categoría y remuneración.

El traslado podrá realizarse dentro del mismo organismo o entidad, o a otros distintos, y dentro o fuera del municipio de residencia del funcionario.

Art. 38 El traslado del funcionario, de un municipio a otro, deberá hacerse por mutuo acuerdo entre el funcionario y el organismo o entidad respectiva, o cuando medien las siguientes razones de servicio:

---

[251] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 49, inc. k); Resolución SFP Nº 150/12 "Aprobación y establecimiento del Reglamento General de selección para el ingreso y promoción en la función pública, en cargos permanentes y temporales, mediante la realización de concursos públicos de oposición, y concursos de méritos, de conformidad con los artículos 15, 25, 27 y 35 de la ley 1.626/2000 "De la función pública".

[252] Ley Nº 1.535/99 "De Organización Financiera del Estado", Art. 12, inc. d).

a) Urgencia por cubrir vacancias que comprometan el funcionamiento del servicio;

b) Experiencia y especiales condiciones profesionales del funcionario que hagan necesaria la prestación de sus servicios en determinado municipio o departamento;

c) El traslado de la sede del mismo organismo o entidad del Estado;

d) Indisponibilidad del personal calificado necesario en el municipio o departamento respectivo; y,

e) Por exigencias de la propia naturaleza del cargo.

Art. 39 Si el traslado se produjera del municipio de residencia del funcionario a otro distante por lo menos a cincuenta kilómetros, y siempre que no se tratara de una comisión por corto tiempo, el organismo o entidad del Estado pagará al trasladado la remuneración especial por desarraigo para cubrir los siguientes conceptos:

a) Los pasajes del funcionario, de su cónyuge, de los ascendientes y descendientes bajo su inmediata dependencia;

b) El flete por servicios de transporte de los efectos personales, enseres y demás artículos del hogar; y

c) Una bonificación equivalente a un mes de sueldo.

El organismo de origen hará el pago, salvo que el traslado se hubiese producido a solicitud del organismo de destino. El pago se efectivizará antes de producido el traslado.

CAPÍTULO VI
DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS

Art. 40 La relación jurídica entre un organismo o entidad del Estado y sus funcionarios terminará por:

a) Renuncia;[253]

[253] Decreto Nº 15.030/01 "Por el cual se establecen los procedimientos administrativos y financieros para el pago del pasivo laboral por desvinculación de

b) Jubilación;[254]

c) Supresión o fusión del cargo;[255]

d) Destitución;[256]

e) Muerte; y

f) Cesantía por inhabilidad física o mental debidamente comprobada.

Art. 41 Cumplido el período de prueba establecido en la presente ley, el **funcionario público** cuya relación jurídica con el Estado termine por supresión o fusión del cargo, salvo que opte por permanecer en disponibilidad sin goce de sueldo por el término máximo de un año, percibirá la indemnización prevista en el Código del Trabajo para el despido sin causa y por la falta de preaviso.

El **funcionario público** cesado por esta causal, tendrá prioridad para la reincorporación a otro organismo público que requiriese nuevas incorporaciones de personal.[257]

Art. 42 Cuando un **funcionario público** fuera imputado de hechos tipificados como punibles será suspendido en el cargo por el tiempo que dure el proceso. Si hubiese sido absuelto o sobreseído definitivamente en el proceso penal respectivo, el funcionario será repuesto en el cargo que desempeñaba en el tiempo de la suspensión o en otro equivalente.[258]

Art. 43 La destitución del **funcionario público** será dispuesta por la autoridad que lo designó y deberá estar precedida de fallo condenatorio recaído en el correspondiente sumario administrativo.[259]

---

funcionarios, empleados y personal contratado de los organismos de la Administración Central y Entidades Descentralizadas".

[254] Ley Nº 2.345/03 "De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y pensiones del sector público".

[255] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 41.

[256] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 43.

[257] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 40, inc. c).

[258] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Arts. 79, 83.

[259] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 40, inc. d).

Art. 44 La revocación judicial de la destitución del **funcionario público**, producirá su inmediata reposición en el cargo que ocupaba o en otro de similar categoría y remuneración, y se le pagará los salarios caídos.

Art. 45 Si no fuera posible la reincorporación del **funcionario público** en el plazo de dos meses de haber quedado firme y ejecutoriada la sentencia respectiva, el afectado tendrá derecho a la indemnización equivalente a la establecida en el Código del Trabajo[260] para el despido sin causa. Si hubiese adquirido la estabilidad, la indemnización será también la establecida por la legislación laboral para tales casos.

Art. 46 El Presupuesto General de la Nación deberá incluir las partidas necesarias para el pago de las indemnizaciones previstas en este capítulo.

CAPÍTULO VII
DE LA ESTABILIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

Art. 47 Se entenderá por estabilidad el derecho de los **funcionarios públicos** a conservar el cargo y la jerarquía alcanzados en el respectivo escalafón. La estabilidad se adquirirá a los dos años ininterrumpidos de servicio en la función pública[261].

Art. 48 La terminación de la relación jurídica entre el Estado y los **funcionarios públicos** con estabilidad, se regirá por lo establecido en esta ley y, supletoriamente, por el Código del Trabajo.

CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 49 Los funcionarios públicos tendrán derecho a:

a) Percibir el salario y demás remuneraciones revistas por la ley;[262]

b) Vacaciones anuales remuneradas;

[260] CT. Arts. 91, 92.
[261] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Arts. 19, 20, 49, inc. f).
[262] Ley Nº 700/96 "Que reglamenta el articulo 105 de la Constitucion Nacional, que dispone la prohibiclon de la doble remunefaclon, Art. 1º.

c) Los permisos reconocidos en esta ley;

d) Los descansos establecidos en el Código del Trabajo;[263]

e) Percibir el aguinaldo anual;

f) La estabilidad en el cargo, de conformidad a lo establecido en la presente ley;[264]

g) Acogerse a los beneficios de la seguridad social que establezca la ley respectiva; con derecho a que se acumulen los aportes realizados a las distintas cajas de jubilaciones o pensiones, previa transferencia de dichos aportes que las cajas deberán hacerse entre sí para dicho efecto;[265]

h) Renunciar al cargo;

i) Interponer los recursos administrativos y las acciones judiciales que hagan a la defensa de sus derechos;

j) La igualdad, sin discriminación alguna, de oportunidades y de trato en el cargo;[266]

k) Ser promovido de conformidad a los procedimientos establecidos en esta ley;[267]

l) Prestar sus servicios en el lugar en el que fuera nombrado;

m) Capacitarse para desempeñar mejor su tarea;

n) Organizarse con fines sociales, económicos, culturales y gremiales;[268] y

[263] CT, Arts. 212 al 217, 218 al 226.
[264] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Arts. 47, 48.
[265] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Cap. XV, Arts. 103 107; Ley Nº 2.345/03 "De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del sector público"; Decreto Nº 15.030/01 "Por el cual se establecen los procedimientos administrativos y financieros para el pago del pasivo laboral por desvinculación de funcionarios, empleados y personal contratado de los organismos de la Administración Central y Entidades Descentralizadas".
[266] C, Arts. 47, 86.
[267] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 35.
[268] C, Art. 96; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 108.

o) Participar en huelgas con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.[269]

Art. 50 Se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo, las cuestiones relativas a:

a) Las vacaciones;[270]

b) La protección a la funcionaria en estado de gravidez y en período de lactancia. Si por razones de salud el permiso debiera extenderse por más de doce semanas, su prolongación no podrá, en total, exceder de seis meses. En casos de adopción de un menor de dos años: de seis semanas;[271]

c) El matrimonio;

d) La paternidad; y,

e) Fallecimiento del cónyuge, hijos o padres: por diez días corridos.

Los funcionarios serán autorizados, una vez por año, a asistir, como alumnos o profesores, a los cursos de capacitación o adiestramiento que respondan a programas del organismo o entidad en que presten servicios. Si fuere por un tiempo mayor se requerirá del permiso de la máxima autoridad del organismo o entidad del Estado, previo parecer de la Secretaría de la Función Pública.

Art. 51 La negociación colectiva de contratos de trabajo se regirá por la ley especial que regule la materia, debiendo siempre considerarse el interés general implícito en el servicio público.[272]

Art. 52 La renuncia presentada por el **funcionario público** se considerará aceptada si la autoridad competente no se pronuncia dentro de los diez días hábiles, a partir de su presentación.[273]

Art. 53 Cuando termine la relación jurídica entre el Estado y sus funcionarios, sin que éstos estén en condiciones de acogerse a la jubi-

[269] C, Art. 98; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Arts. 127, 138.
[270] CT, Arts. 218 al 226.
[271] CT, Arts. 130, 133, 134, 135, 136.
[272] C, Art. 97; Ley Nº 508/94 "De la negociación colectiva del sector público".
[273] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 57, inc. l).

lación, tendrán derecho a la devolución de sus aportes jubilatorios en el plazo máximo de un año. [274]

Art. 54 *Podrá asimismo concederse permiso especial, sin goce de sueldo, en los siguientes casos:*

a) Para prestar servicios en otra repartición, hasta un año;

b) Para usufructuar una beca de estudio o capacitación, hasta tres años[275]*; y,*

c) Para ejercer funciones en organismos públicos internacionales, hasta cuatro años.

Al término del permiso especial, el ***funcionario público*** *podrá ocupar la primera vacancia que hubiera en el organismo o entidad respectiva, en la categoría que le corresponda.*[276]

El cargo dejado por el **funcionario público** beneficiario de lo previsto en el inc. b) será ocupado por otro en forma provisoria hasta tanto dure la ausencia del becario.

Art. 55 El permiso especial sin goce de sueldo producirá la vacancia en el cargo. No obstante, el funcionario podrá optar por seguir aportando a la caja de jubilación respectiva, de conformidad con lo establecido para el efecto en la ley correspondiente.[277]

Art. 56 *En caso de permiso para usufructuar una beca en los términos del inciso b) del Artículo 54 de esta ley, si la beca hubiese sido solventada por el Estado, el funcionario estará obligado a reintegrarse a la función por un tiempo mínimo equivalente a la duración del permiso. Si se retirase antes de este plazo, el funcionario deberá reembolsar al Estado, proporcionalmente al*

[274] Decreto Nº 15.030/01 "Por el cual se establecen los procedimientos administrativos y financieros para el pago del pasivo laboral por desvinculación de funcionarios, empleados y personal contratado de los organismos de la Administración Central y Entidades Descentralizadas".
[275] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Arts. 56, 57, inc. n).
[276] Modificado por Ley N° 5766/16 "Que modifica los artículos 54 y 56 De la Ley N° 162600 "De La Función Pública"
[277] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 54.

tiempo que faltara para completar el plazo, los montos en que el Estado hubiera incurrido en razón de la beca.[278]

CAPÍTULO IX
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. DE LAS PROHIBICIONES

Art. 57 Son obligaciones del **funcionario público**, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado, las siguientes:

a) Realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente;

b) Cumplir la jornada de trabajo que establece esta ley;

c) Asistir puntualmente al trabajo y prestar sus servicios con eficiencia, diligencia, urbanidad, corrección y disciplina, y portar identificación visible para la atención al público dentro del horario establecido y, cuando fuere necesario, en horas extraordinarias;

d) Acatar las instrucciones de los superiores jerárquicos relativas al trabajo que realiza cuando ellas no sean manifiestamente contrarias a las leyes y reglamentos;

e) Observar una conducta acorde con la dignidad del cargo;[279]

f) Guardar el secreto profesional en los asuntos que revistan carácter reservado en virtud de la ley, del reglamento, de su propia naturaleza o por instrucciones especiales;[280]

g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta honesta y leal en el desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;[281]

---

[278] Modificado por Ley N° 5766/16 "Que modifica los artículos 54 y 56 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública"

[279] Ley Nº 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", Art. III, num. 3.

[280] Ley Nº 1.337/99 "De Defensa Nacional y de Seguridad Interna", Art. 28.

[281] Ley Nº 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", Art. III, num. 12).

h) Denunciar con la debida prontitud a la justicia ordinaria o a la autoridad competente los hechos punibles o irregularidades que lleguen a su conocimiento en el ejercicio del cargo;[282]

i) Presentar declaración jurada de bienes y rentas, en el tiempo y en la forma que determinan la Constitución Nacional y la ley;[283]

j) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario administrativo o prestar declaración en calidad de testigo;[284]

k) Someterse periódicamente a los exámenes psicofísicos que determine la reglamentación pertinente;

l) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el plazo máximo de treinta días, si antes no fuese reemplazado;

m) Cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos públicos;

n) Capacitarse en el servicio;[285]

o) Velar por la economía y conservación del patrimonio público a su cargo; y,[286]

p) Abstenerse de realizar actividades contrarias al orden público y al sistema democrático, consagrado por la Constitución Nacional[287].

---

[282] Ley Nº 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", Art. III, nums. 1), 8).

[283] C, Arts. 104, 161, 167, 173, 175, 223, 232, 241, 245, 251, 258, 263, 269, 270, 270, 274; Ley Nº 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República", **Art.** 9, inc. f).

[284] Ley Nº 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", Arts. 73 al 85.

[285] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 54, inc. b).

[286] C, Art. 106; Ley N° 6.511/2020 "Que establece disposiciones generales sobre el otorgamiento de viáticos en la Administracion Pública."; CGR, Resolución Nº 677/04 "Por la cual se reglamenta la Rendición de Cuentas y su revisión, y se establece la información a ser presentada a la Contraloría General de la República, a sus efectos"; Decreto Nº 5.735/99 "Por el cual se prohíbe a funcionarios de las instituciones del Poder Ejecutivo, entidades descentralizadas y empresas del Estado, la adquisición de obsequios con recursos estatales y se limita la distribución de tarjetas de felicitaciones".

Art. 58 Cuando el funcionario público se ausente del trabajo por razones de salud, deberá justificar su ausencia con la presentación del certificado médico correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas. Caso contrario se considerará como día no trabajado.

El permiso por causa de salud no podrá exceder de noventa días.

El jefe de la sección, departamento o dirección de la repartición pública donde se desempeñe el afectado podrá, en cualquier momento, disponer la verificación del estado de salud del funcionario.[288]

Art. 59 La jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente ley, será de cuarenta horas semanales. Las ampliaciones de la jornada ordinaria de trabajo diario que se hiciesen para extender el descanso semanal no constituirán trabajo extraordinario.[289]

El trabajo extraordinario en ningún caso podrá exceder de tres horas diarias u ocho horas semanales y sólo podrá ser autorizado por escrito y en cada caso por el superior jerárquico de la sección, departamento o dirección de la repartición pública en que se necesitase.

Se considerarán horas extraordinarias las que se trabajen después de cumplida la jornada de trabajo.

Art. 60 Queda prohibido al funcionario, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos respectivos: [290]

a) Utilizar la autoridad o influencia que pudiera tener a través del cargo, o la que se derive por influencia de terceras personas, para ejercer presión sobre la conducta de sus subordinados;[291]

---

[287] Ley Nº 1.337/99 "De Defensa Nacional y de Seguridad Interna", Art. 27.
[288] Reglamentado por el Decreto Nº 11.783/01 "Por el cual se reglamenta el artículo 59 de la Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública".
[289] Idem.
[290] Ley Nº 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción", Art. III, num. 10.
[291] CP, Arts. 30, 318; Ley Nº 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción", Art. VI, inc. c); Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 68, inc. c); Ley Nº 2.523/04 "Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias".

b) Trabajar en la organización o administración de actividades políticas en las dependencias del Estado;

c) Usar la autoridad que provenga de su cargo para influir o afectar el resultado de alguna elección, cualquiera sea su naturaleza;

d) Ejecutar actividades ocupando tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la dependencia, para fines ajenos a lo establecido para el organismo o entidad donde cumple sus tareas; y en especial, ejercer cualquier actividad política partidaria dentro del mismo;

e) Vestir o cargar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de las instalaciones del Estado;

f) Recibir obsequios, propinas, comisiones o aprovechar ventajas en razón del cargo para ejecutar, abstenerse de ejecutar, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;[292]

g) Discriminar la atención de los asuntos a su cargo poniendo o restando esmero en los mismos, según de quién provengan o para quién sean;

h) Intervenir directamente, por interpósita persona o con actos simulados, en la obtención de concesiones del Estado o de cualquier privilegio por parte del mismo que importe beneficio propio o de terceros;

i) Aceptar manifestación pública de adhesión, homenaje u obsequios de parte de sus subordinados, por razones referidas al cargo mientras se encuentre en ejercicio del mismo;[293]

j) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios, con personas físicas o jurídicas fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando servicios;[294]

[292] Ley Nº 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción", Art. III, num. 10; CP, Arts. 302, 303.
[293] Ley Nº 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción", Art. VI.
[294] Ley Nº 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción", Art. VI.

k) Obtener directa o indirectamente beneficios originados en contratos, comisiones, franquicias u otros actos que formalice en su carácter de funcionario;

l) Efectuar o patrocinar para terceros trámites o gestiones administrativas o judiciales, se encuentren o no directamente bajo su representación;

m) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración en el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas;

n) Retirar, sin previa anuencia de la autoridad competente, cualquier documento u objeto de la repartición;

o) Ejercer una industria o comercio relacionado con las actividades del organismo o entidad del Estado en que presta servicio, sea personalmente o como socio o miembro de la dirección, administración o sindicatura de sociedades con fines de lucro. También es incompatible con toda ocupación que no pueda conciliarse con las obligaciones o la dignidad del cargo; y,

p) Aceptar comisiones, empleo o pensiones de otros Estados, sin autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 61 Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor.[295]

Art. 62 Exceptúase de la disposición del artículo anterior a la docencia de tiempo parcial. Ella será compatible con cualquier otro

[295] Ley Nº 535/94 "Que reglamenta las remuneraciones del Personal Médico y Paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado"; Ley Nº 700/96 "Que reglamenta el Art. 105 de la Constitución Nacional que dispone la prohibición de doble remuneración"; Ley Nº 1.937/02 "Que modifica los Arts. 2º y 3º y deroga los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley Nº 535/ "Que reglamenta las remuneraciones del Personal Médico y Paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado".

cargo, toda vez que sea fuera del horario de trabajo y no entorpezca el cumplimiento de las funciones respectivas.

Art. 63 El incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo será sancionado, previo sumario administrativo, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil o penal que traiga aparejado.[296]

CAPÍTULO X
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 64 Los funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus deberes u obligaciones[297] o por infringir las prohibiciones[298] establecidas en esta ley y las leyes análogas, haciéndose pasibles de las sanciones disciplinarias determinadas en este capítulo.

Art. 65 Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes y agravantes que rodeen al hecho.

Art. 66 Serán consideradas faltas leves las siguientes:

a) Asistencia tardía o irregular al trabajo;

b) Negligencia en el desempeño de sus funciones;

c) Falta de respeto a los superiores, a los compañeros de trabajo o al público; y,

d) Ausencia injustificada.

Art. 67 Serán aplicadas a las faltas leves[299] las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación verbal;

b) Apercibimiento por escrito; y

[296] C, Art. 106; Ley Nº 700/96 "Que reglamenta el artículo 105 de la Constitución Nacional que dispone la prohibición de la doble remuneración", Arts. 4º, 7º.
[297] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 57.
[298] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 60.
[299] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 70.

c) Multa equivalente al importe de uno a cinco días de salario.

Art. 68 Serán faltas graves las siguientes:

a) Ausencia injustificada por más de tres días continuos o cinco alternos en el mismo trimestre;

b) Abandono del cargo;

c) Incumplimiento de una orden del superior jerárquico, cuando ella se ajuste a sus obligaciones[300];

d) Reiteración o reincidencia en las faltas leves;

e) Incumplimiento de las obligaciones o trasgresión de las prohibiciones establecidas en la presente ley;[301]

f) Violación del secreto profesional[302], sobre hechos o actos vinculados a su función que revistan el carácter reservado en virtud de la ley, el reglamento o por su naturaleza;

g) Recibir gratificaciones, dádivas o ventajas de cualquier índole por razón del cargo;

h) Malversación, distracción, retención o desvío de bienes públicos y la comisión de los hechos punibles tipificados en el Código Penal contra el Estado y contra las funciones del Estado;[303]

i) El incumplimiento de las obligaciones de atender los servicios esenciales por quienes hayan sido designados para el efecto, conforme a los artículos 130 y 131 de esta ley;

j) Nombrar o contratar funcionarios en trasgresión a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos; y,

k) Los demás casos no previstos en esta ley, pero contemplados en el Código del Trabajo y las demás leyes como causas justificadas de terminación del contrato por voluntad unilateral del empleador.

---

[300] CP, Arts. 30, 318; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 60, inc. a).
[301] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Arts. 57, 60.
[302] CP, Art. 315; Ley Nº 1.015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación", arts. 22, 32, 34.
[303] Ley Nº 2.523/04 "Que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias".

Art. 69 Serán aplicadas a las faltas graves las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Suspensión del derecho a promoción por el período de un año;

b) Suspensión en el cargo sin goce de sueldo de hasta treinta días; o,

c) Destitución o despido, con inhabilitación para ocupar cargos públicos por dos a cinco años.

Las faltas establecidas en los incisos h), i), j) y k) del artículo anterior serán sancionadas con la destitución.

Art. 70 Las sanciones administrativas por las faltas leves [304]serán aplicadas por el jefe de la repartición pública donde preste sus servicios, sin sumario administrativo previo. Si el inculpado se considerase inocente por la pena de amonestación o apercibimiento, podrá solicitar la instrucción de un sumario administrativo.

Art. 71 Las sanciones disciplinarias correspondientes a las faltas graves serán aplicadas por la máxima autoridad del organismo o entidad del Estado en que el afectado preste sus servicios, previo sumario administrativo, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la jurisdicción penal ordinaria, si el hecho fuese punible.[305]

Art. 72 Si el funcionario ocasionase un perjuicio al Estado, éste tendrá acción contra los bienes del mismo para el resarcimiento correspondiente.[306]

[304] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 67.
[305] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 69.
[306] C, Art. 106; CC, Art. 1.845.

CAPÍTULO XI
DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO[307]

Art. 73 Sumario administrativo es el procedimiento establecido para la investigación de un hecho tipificado como falta grave en el Capítulo X de la presente ley.

Art. 74 A pedido de la máxima autoridad del organismo o entidad del que dependa el funcionario, la Secretaría de la Función Pública nombrará un Juez Instructor. En todo lo referente al trámite sumarial, la autoridad administrativa de la institución como parte actora y el funcionario afectado como demandado, ajustarán sus actuaciones a lo que disponga el Juez Instructor.

Art. 75 El sumario administrativo podrá ser iniciado de oficio o por denuncia de parte, y en el mismo se dará intervención al acusado para ejercer libremente su defensa, por sí o por apoderado.

Art. 76 El sumario concluirá con la resolución definitiva dentro de los sesenta días hábiles de su inicio. Las excepciones y los incidentes presentados durante el proceso sumarial, serán resueltos al momento de dictarse la resolución definitiva.

Art. 77 La resolución que recayese en el sumario administrativo será fundada y se pronunciará sobre la comprobación de los hechos investigados, la culpabilidad o inocencia del encausado y, en su caso, la sanción correspondiente, quedando la aplicación de la pena a cargo de la máxima autoridad del organismo o entidad respectivo, quien deberá implementarla en el plazo de cinco días.

La decisión podrá ser objeto de la acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de diez días hábiles de su notificación formal a las partes.

Art. 78 El Juez Instructor podrá solicitar a la autoridad que lo designó, una prórroga del plazo para resolver. La concesión de la

[307] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 57, inc. j); Decreto N° 360/13 "Por el cual se regula el procedimiento sumarial administrativo para la e investigación y la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el Capítulo XI del Régimen Disciplinario de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" y se deroga el Decreto N° 17.781/02"

prórroga se resolverá dentro de los cinco días de haberse solicitado, no podrá ser superior a veinte días y se concederá por una sola vez.

Los plazos de este artículo se computarán en días corridos; vencidos los mismos sin pronunciamiento de la autoridad, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta favorablemente al sumariado.

En caso de que el Juez Instructor no emitiera su resolución dentro del plazo, incurrirá en incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, haciéndose pasible de las sanciones previstas en ella para las faltas graves.

Transcurrido el plazo para resolver, sin que hubiese pronunciamiento del Juez Instructor, se considerará automáticamente concluida la causa sin que afecte la honorabilidad del funcionario.

Art. 79 Cuando la falta imputada al funcionario constituyese, además, un hecho punible de acción penal pública, el Juez Instructor se limitará a verificar la verosimilitud de la acusación y de comprobarse dicho presupuesto, la autoridad competente suspenderá al funcionario en el cargo, con goce de sueldo, hasta tanto se dicte auto de prisión preventiva o equivalente.[308]

En estos casos, el sumario administrativo quedará suspendido y estará supeditado al proceso judicial, prolongándose la suspensión en el cargo hasta que se dicte sentencia. Si ésta absolviese al encausado, el mismo deberá ser repuesto en el cargo de conformidad a lo dispuesto en esta ley; si lo condenase, se procederá a su inmediata destitución.

Art. 80 El sumario administrativo es independiente de cualquier otro proceso que se inicie contra el funcionario en la justicia ordinaria, salvo lo establecido en el artículo anterior.

Art. 81 La sanción administrativa aplicada a un **funcionario público** por la comisión de una falta se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudieran corresponderle por el hecho imputado.[309]

[308] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Arts. 42, 83.
[309] CC, Art. 1.845.

Art. 82 La responsabilidad administrativa del **funcionario público** se extingue:

a) Por muerte;

b) Por cumplimiento de la sanción; o,

c) Por prescripción de la acción disciplinaria.

Art. 83 La facultad del organismo o entidad del Estado para aplicar las sanciones previstas en esta ley, prescribe al año contado desde el día en que se hubiese tenido conocimiento de la acción u omisión que origina la sanción. No obstante, si hubiese hechos punibles, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal. La prescripción de la acción se interrumpe con el sumario administrativo.[310]

Art. 84 La multa aplicada al funcionario en concepto de sanción se extinguirá con su muerte.

Art. 85 Para el sumario administrativo se aplicará supletoriamente el trámite previsto en el Código Procesal Civil para el juicio de menor cuantía.

CAPÍTULO XII
DE LAS ACCIONES

Art. 86 Las cuestiones litigiosas suscitadas entre los **funcionarios públicos** y el Estado serán competencia del Tribunal de Cuentas.[311]

Art. 87 El recurso de reconsideración sólo procederá contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, cuando ellas no emanasen de la máxima autoridad jerárquica del organismo o entidad respectivo y no tendrá efecto suspensivo. Cuando la resolución hubiese sido dictada por la máxima autoridad del organismo o entidad, quedará expedita la vía para su apelación ante la instancia judicial.

[310] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Arts. 42, 79.
[311] C, Art. 265; COJ, Art. 30; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 144; Ley Nº 2.248/03 "Que modifica la competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas".

Art. 88 El recurso de reconsideración deberá interponerse en el plazo de cinco días, a partir de la notificación de la resolución que la motive. El recurso será resuelto dentro de quince días de su presentación; transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento de la autoridad competente, se considerará rechazado el recurso.

Art. 89 El derecho de accionar judicialmente prescribe:

a) En cuanto a los actos referentes a destitución o despido injustificado y falta de preaviso, a los sesenta días corridos; y,

b) A los doce meses en los demás casos, salvo cuando otro plazo fuera establecido en la ley.

Los plazos se contarán desde la fecha de su notificación al afectado o, en su caso, desde la fecha de publicación oficial del acto impugnado.

CAPÍTULO XIII
DEL DESARROLLO INSTITUCIONAL

Art. 90 Para el logro de la eficiencia administrativa y la profesionalización del personal público, se adoptarán políticas y acciones en materia de organización y funcionamiento de las dependencias de los entes estatales.

Las estructuras orgánicas de las instituciones serán objeto de continuo análisis y evaluación, a los efectos de buscar su permanente adecuación a las funciones y necesidades de los servicios públicos.

Se incorporarán procedimientos y métodos de trabajo con vista al uso racional de los recursos, así como tecnologías aplicables en la gestión pública.

Art. 91 El Poder Ejecutivo reglamentará la utilización de los medios modernos que se incorporen al servicio de la Administración Pública tales como:

a) Medios de comunicación en telefonía, fax, internet;

b) Medios de registro: impresoras, computadoras, máquinas copiadoras;

c) Medios de control: tarjetas magnéticas para control de personal y cobro de sueldos; y,

d) Otros medios similares cuya utilización resulte necesaria.

Art. 92 En la reglamentación prevista en el artículo anterior se definirá la modalidad de aplicación y los requisitos para determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios actuantes, además de preservar los derechos de terceros respecto a las implicancias resultantes del uso de los mismos en la función pública.

CAPÍTULO XIV
DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA[312]

Art. 93 *Créase la* ***Secretaría de la Función Pública****, dependiente de la Presidencia de la República, con la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de esta ley y de promover por medio de normas técnicas los objetivos de la función pública.*[313]

Art. 94 *La* ***Secretaría de la Función Pública*** *será ejercida por un Secretario designado por el Presidente de la República de una terna de candidatos seleccionada conforme al procedimiento establecido en el Artículo 15, a cuyo efecto la Junta Consultiva convocará a concurso público de oposición por vencimiento del mandato o al producirse la acefalía.*[314]

El ***Secretario de la Función Pública*** *durará cinco años en sus funciones.*

Art. 95 *Créase la Junta Consultiva de la Secretaria de la Función Pública, conformada por un representante del Poder Ejecutivo, un representante de la Cámara de Senadores, un representante de la Cámara de Diputados y*

[312] Ley N° 7158/2023 "Que crea el Ministerio de Economía y Finanzas", arts. 3, **10. De la absorci6n de la Secretaría de la Función Pública**. Disp6ngase la absorci6n de la Secretaría de la Función Pública, la cual, a partir de la vigenia de la presente ley, dependerá orgánicamente del Ministerio de Economía y Finanzas. Toda referencia legal y reglamentaria a la Secretaría de la Función Pública, se considerará realizada al Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional. El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá disponer la integracion de áreas no misionales de la entidad absorbida, con otras dependencias del Ministerio de Economía y Finanzas"; 12 nums. 3), 4).

[313] Derogado por Ley N° 7158/2023 "Que crea el Ministerio de Economía y Finanzas".

[314] Derogado por Ley N° 7158/2023 "Que crea el Ministerio de Economía y Finanzas".

un representante del Poder Judicial, con la finalidad de asesorar al Secretario de la Función Pública.

La Junta Consultiva dictará su propio reglamento.[315]

Art. 96 Serán atribuciones de la Secretaría de la Función Pública:

a) Formular la política de recursos humanos del sector público, tomando en consideración los requerimientos de un mejor servicio, así como de una gestión eficiente y transparente;

b) Organizar y mantener actualizado un registro sexado de la función pública;

c) Preparar el reglamento general de selección, admisión, calificación, evaluación y promoción del personal público, basado en un concurso público de oposición.

d) Participar en el estudio y análisis de las normas que regulan el sistema de jubilación y pensión a cargo del Estado;

e) Detectar las necesidades de capacitación del **funcionario público** y establecer los planes y programas necesarios para la misma;

f) Asesorar a la Administración Central, entes descentralizados, gobiernos departamentales y municipales, acerca de la política sobre recursos humanos a ser implementada;

g) Supervisar la organización y funcionamiento de los organismos o entidades del Estado, encargadas de los recursos humanos de la función pública;

h) Proponer el sistema de clasificación y descripción de funciones de los cargos de los organismos y entidades del Estado y mantenerlos actualizados, así como el escalafón para **funcionarios públicos**;

i) Asesorar a organismos y entidades del Estado para la racionalización en materia de escalafones y proponer criterios para la formulación de la política de remuneración a los **funcionarios públicos**;

[315] Derogado por Ley N° 7158/2023 "Que crea el Ministerio de Economía y Finanzas".

j) Recabar los informes necesarios para el cumplimiento de sus fines, de todas las reparticiones públicas;

k) Realizar estudios sobre materias de su competencia para la toma de decisiones que afecten a los **funcionarios públicos**;

l) Promover el acceso de la mujer a los cargos de decisión en la función pública;

m) Homologar y registrar los reglamentos internos y los contratos colectivos de condiciones de trabajo, dentro de los organismos y entidades del Estado cuando ellos reúnan los requisitos de fondo y de forma para su validez;[316]

n) Aprobar los proyectos de reglamento de selección, admisión, calificación y promoción del personal público, presentados por las diversas reparticiones públicas; y,

o) Designar los jueces de instrucción para los sumarios administrativos.

Art. 97 *La Secretaría de la Función Pública adoptará una estructura funcional que le permita desarrollar su cometido, la que será establecida por decreto del Poder Ejecutivo. Los recursos estarán previstos en el Presupuesto General de la Nación*[317].

Art. 98 *Las disposiciones de esta ley serán aplicadas con criterio de centralización normativa y descentralización operativa*.[318]

Art. 99 La Secretaría de la Función Pública será el organismo central normativo para todo cuanto tenga relación con la función pública y con el desarrollo institucional. Las oficinas de recursos humanos u otras equivalentes, de los organismos o entidades del Estado serán las unidades operativas descentralizadas.

Art. 100 La Secretaría de la Función Pública organizará un registro de abogados integrantes del plantel de funcionarios de los entes

[316] C, Art. 97; Ley Nº 508/94 "De la negociación colectiva en el Sector Público"; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 7º.
[317] Derogado por Ley N° 7158/2023 "Que crea el Ministerio de Economía y Finanzas".
[318] Derogado por Ley N° 7158/2023 "Que crea el Ministerio de Economía y Finanzas".

públicos y designará de entre los mismos, por sorteo, a los jueces instructores para la conducción de los sumarios administrativos.

Procederá la recusación contra el juez sumariante por las causales enunciadas en el Código Procesal Civil. La misma será resuelta por el Secretario de la Función Pública.

En ningún caso el proceso estará a cargo de un juez sumariante en relación de dependencia con el superior jerárquico que ordenó el sumario administrativo.

Art. 101 *La Secretaría de la Función pública elevará anualmente al Poder Ejecutivo un informe de las actividades cumplidas y de los proyectos y programas en ejecución*.[319]

Art. 102 La Secretaría de la Función Pública fiscalizará la implementación y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO XV
DE LA SEGURIDAD SOCIAL[320]

Art. 103 La ley establecerá el régimen del seguro social de los **funcionarios públicos** con los beneficios y prestaciones que contemplarán, entre otros, los riesgos de maternidad, accidentes, enfermedades laborales y no laborales, invalidez, vejez y muerte; el de jubilaciones y el de pensiones.

Art. 104 La financiación del sistema del seguro social mencionado en este capítulo, estará a cargo de los **funcionarios públicos** y del Estado, en las condiciones y la proporción que establezca la ley.

Art. 105 *Los haberes jubilatorios serán actualizados automáticamente en los mismos porcentajes de sueldos dispensados a los funcionarios en actividad, considerando las categorías y cargos correspondientes, de conformidad al Artículo 103 de la Constitución Nacional*.[321]

---

[319] Derogado por Ley N° 7158/2023 "Que crea el Ministerio de Economía y Finanzas".
[320] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 49, inc. g).
[321] Derogado por el Artículo 18 inciso y) de la Ley Nº 2.345/03 "De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y pensiones del sector

Art. 106 *La jubilación será obligatoria cuando el* ***funcionario público*** *cumpla sesenta y cinco años de edad. Será otorgada por resolución del Ministerio de Hacienda o por la autoridad administrativa facultada al efecto por leyes especiales.*[322]

Art. 107 *El* ***funcionario público*** *que fuera trasladado de un organismo o entidad del Estado a otro que cuente con un régimen de jubilaciones diferente al que pertenecía, inclusive el sector privado, tendrá las siguientes opciones:*

a) Continuar en la caja a la que pertenecía; o,

b) Incorporarse a la otra caja de jubilaciones conservando su antigüedad, transfiriendo a la caja a la que se incorpore el monto de su aporte acumulado en el régimen de donde proviene. En tal caso, seguirá aportando conforme al régimen de la caja a la que se incorpore.

Igual derecho tendrá el funcionario que hubiera renunciado o hubiera sido cesado y se reincorporase a la función pública, siempre que no hubiese retirado su aporte.

La Secretaría de la Función Pública supervisará el cumplimiento del sistema de transferencia entre las cajas de jubilaciones del sector público. [323]

CAPÍTULO XVI
DE LA SINDICALIZACIÓN[324]

Art. 108 Los **funcionarios públicos** tienen derecho a organizarse en sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Art. 109 Los sindicatos de los **funcionarios públicos** adquirirán personería gremial con su inscripción en el órgano administrativo correspondiente.

público"; Ley Nº 1.511/99 "Que otorga los beneficios de la jubilación a funcionarios del servicio exterior", Art. 1º.

[322] Derogado por el Artículo 18 inciso y) de la Ley Nº 2.345/03.

[323] Ley N° 3856/09 "Que establece la acumulación del tiempo de servicios en las cajas del sistema de jubilación y pensión paraguayo, y deroga el artículo 107 de la Ley N°1626/00 "De la función pública" intercajas".

[324] C, Arts. 96, 102.

Art. 110 El derecho a sindicalización y el de huelga se regirán por esta ley, debiendo siempre considerarse el interés general implícito en el servicio público. La declaración de legalidad e ilegalidad de las huelgas en el sector público se tramitará por el procedimiento establecido para el recurso de amparo.

Art. 111 A los fines de su inscripción, los sindicatos deberán presentar a la autoridad administrativa competente, en original o copia autenticada por escribano público, los siguientes recaudos:

a) Acta constitutiva, original y copia autenticada;

b) Ejemplar de los estatutos aprobados por la Asamblea;

c) Nómina de los miembros fundadores y sus respectivas firmas; y,

d) Nómina de los miembros de la Comisión Directiva, del organismo electoral y de fiscalización.

Art. 112 El acta constitutiva del sindicato expresará:

a) Lugar y fecha de la asamblea constitutiva;

b) Nombres y apellidos, firma, cédula de identidad, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio de los miembros fundadores asistentes;

c) Denominación del sindicato;

d) Domicilio;

e) Objeto; y,

f) Forma en que será dirigido y administrado el sindicato.

Art. 113 El estatuto del sindicato expresará:

a) La denominación que distinga al sindicato de otros;

b) Su domicilio;

c) Sus propósitos;

d) El modo de elección de sus autoridades, su composición, duración, remoción y periodicidad de elección de los mismos, garantizándose el cumplimiento de la regla de proporcionalidad mediante aplicación del sistema D`Hont que garantice la participación de los

asociados por medio del voto universal, libre, igual y secreto, con escrutinio público y fiscalizado. Las autoridades y delegados del sindicato podrán ser reelectos por un solo período consecutivo o alternado;

e) La enunciación de los cargos directivos o administrativos y las atribuciones y obligaciones de los miembros que los desempeñen;

f) La periodicidad de las Asambleas Generales Ordinarias, que no podrá ser inferior a doce meses, y los motivos de las extraordinarias, forma de sus deliberaciones y plazo en el cual deben hacerse las respectivas convocatorias, a solicitud de por lo menos el 15% (quince por ciento) de los asociados que estén al día con su cuota, las que deberán celebrarse dentro de los diez días, contados desde la fecha de la publicación de la convocatoria. La convocación de las asambleas se publicará por tres días en un diario de gran circulación. Si la Comisión Directiva no la convoca, los interesados podrán solicitar que lo haga la autoridad administrativa del trabajo, previa constatación de los hechos.

g) Los requisitos para la admisión o la exclusión de los asociados;

h) Los derechos y obligaciones de los socios;

i) Las cuotas sociales, su forma de pago, cobro y las garantías para su depósito;

j) La época y forma de presentación y publicación del balance o estado de los fondos sociales;

k) El procedimiento para la revisión de las cuentas de la administración;

l) El modo de llevar los siguientes libros obligatorios: 1) registro de socios y su movimiento de entrada y salida; 2) de caja, controlado por dos miembros de la Comisión Directiva; 3) de inventario. Estos libros deberán ser rubricados por la Autoridad Administrativa del Trabajo;

m) Las causas y el procedimiento para la remoción de los miembros directivos. El estatuto dispondrá que toda solicitud dirigida a la Comisión Directiva por la mayoría del 51% (cincuenta y uno por ciento) de afiliados al día, para convocar a asamblea extraordinaria

para considerar el pedido de remoción de los miembros directivos, sea presentada a la Comisión Directiva, la que deberá dar curso a esa solicitud en el plazo de diez días, y que, en caso contrario, será convocada por la autoridad administrativa del trabajo;

n) Las sanciones disciplinarias;

o) Las reglas para la liquidación de los bienes del sindicato y el destino de los mismos; y,

p) El procedimiento para reformar los estatutos.

Art. 114 La nómina de los miembros de la Comisión Directiva y del organismo electoral y de fiscalización irá acompañada de la copia autenticada de la cédula de identidad correspondiente y la indicación del lugar y puesto de trabajo, así como de la dirección particular de los mismos.

Art. 115 La nómina de los miembros fundadores del sindicato a que se hace referencia, se expresará en planilla numerada en la que se indiquen nombres y apellidos, firma de los mismos, domicilio, número de cédula de identidad, lugar y puesto de trabajo.

Art. 116 Para que las decisiones adoptadas en las asambleas de los sindicatos sean válidas, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que la Asamblea haya sido convocada en la forma y con la anticipación prevista en el estatuto;

b) Que las decisiones sean adoptadas por el voto favorable de las mayorías previstas en los estatutos, salvo los casos en que se requiera mayoría calificada de votos; y

c) Que se labre acta y ésta sea firmada por el presidente, secretario y cuanto menos dos socios designados por la asamblea. El acta contendrá el número, nombre y apellidos de los socios presentes, una síntesis de las deliberaciones y el texto completo de las decisiones adoptadas.

Art. 117 Corresponderá a la decisión de la Asamblea General:

a) La elección de autoridades o, en su caso, la remoción de las mismas;

b) La aprobación o enmienda de los estatutos y reglamentos;

c) La fijación del monto de las cuotas gremiales y de las contribuciones especiales;

d) La aprobación del contrato colectivo de trabajo;

e) La declaración de huelga;

f) La fusión con otras asociaciones o el retiro de una federación o confederación;

g) La expulsión de los asociados;

h) La aprobación del presupuesto anual; e,

i) Toda cuestión referida a los fines sindicales que por su importancia pudiera afectar a los asociados.

En los casos previstos en los incisos a), e), f) y g), las resoluciones serán adoptadas por el voto secreto de los asambleístas. Las decisiones que tengan que ver con los incisos b), e) y g) deberán contar, además, con el voto que represente las dos terceras partes de afiliados presentes en la asamblea. En los demás casos el voto podrá ser público.

En el caso del inc. e) la autoridad administrativa del trabajo fiscalizará el acto electoral.

Las elecciones que se lleven a cabo en los sindicatos serán organizadas por el Tribunal Electoral del Sindicato, de cuya competencia será la preparación del padrón, la convocatoria y el registro de las listas. Los reclamos que se interpongan contra los actos electorales serán substanciados y resueltos por la Justicia Electoral.

Art. 118 La inscripción de un sindicato será reconocida por resolución de la autoridad administrativa del trabajo en el plazo de treinta días corridos, a contar desde la presentación de la solicitud respectiva.

Si en dicho plazo no se dicta la pertinente resolución se tendrá por válida la inscripción.

Art. 119 La personería gremial del sindicato surtirá todos sus efectos legales cuando se registre la inscripción prevista en el Artículo 118 de esta ley.

Art. 120 La resolución dictada por la autoridad administrativa del trabajo denegando la inscripción, será recurrible directamente ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo perentorio de diez días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación.

Art. 121 Serán nulos y de ningún valor los actos ejecutados por un sindicato no inscripto de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Art. 122 Las disposiciones del Código del Trabajo que establecen las finalidades, derechos, obligaciones y prohibiciones de los sindicatos, así como las causales de cancelación de su inscripción, con el consiguiente retiro de la personería gremial, serán aplicables a los sindicatos de los **funcionarios públicos** en forma supletoria a la presente ley.

La demanda para el retiro de la personería gremial podrá ser planteada por la institución en la que funciona el sindicato.

Art. 123 También regirán supletoriamente las normas del Código del Trabajo que regulan sobre federaciones y confederaciones de sindicatos, y las relativas a su extinción o disolución.[325]

Art. 124 Queda garantizada la estabilidad del dirigente sindical prevista en la Constitución, en los casos y con las limitaciones reguladas en esta ley, rigiendo supletoriamente la legislación laboral.[326]

Art. 125 Los dirigentes que gozan de estabilidad sindical la adquieren desde el momento de su elección y hasta seis meses después de la pérdida de esa condición y no podrán ser trasladados ni enviados en comisión, salvo su aceptación expresa.

Art. 126 La autoridad administrativa del trabajo remitirá a la Secretaría de la Función Pública una copia auténtica de la resolución por la cual reconoce al Sindicato, junto con la nómina de los integrantes de la Comisión Directiva, la de los miembros del Tribunal Electoral y del organismo de fiscalización.

[325] CT, Arts. 306 al 308.
[326] C, Arts. 94, 96.

CAPÍTULO XVII
DE LA HUELGA[327]

Art. 127 Los trabajadores del sector público organizados en sindicatos, por decisión de sus respectivas asambleas, tienen el derecho de recurrir a la huelga como medida extrema en caso de conflicto de intereses, conforme con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional y en esta ley.

Art. 128 La declaración de huelga corresponderá a la decisión de las dos terceras partes de votos de los miembros presentes de la Asamblea General del Sindicato afectado, adoptada mediante el voto secreto, con un quórum mínimo de la mitad más uno de los socios registrados, quienes firmarán su asistencia en el Libro de Asambleas.

Art. 129 El ejercicio del derecho de huelga será pacífico y consistirá en la suspensión de los servicios de los trabajadores afectados, sin ocupación por los mismos de los centros de trabajo, o de cualquiera de sus dependencias y accesos.[328]

Art. 130 Se consideran servicios públicos imprescindibles para la comunidad aquellos cuya interrupción total o parcial pongan en peligro la vida, la salud o la seguridad de la comunidad o parte de ella.[329]

Estos servicios públicos imprescindibles serán:

a) La atención sanitaria y hospitalaria;

b) La producción y distribución de agua potable, energía eléctrica, gas y otros combustibles;

c) El transporte de pasajeros;

d) La educación en todos sus niveles; y,

e) Las telecomunicaciones.

Art. 131 Al declararse en huelga, quienes presten servicios públicos imprescindibles, deberán garantizar el funcionamiento regular de dichos servicios. La autoridad administrativa del organismo o en-

[327] C, Art. 98.
[328] C, Art. 98.
[329] Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 68, inc. i).

tidad afectada comunicará al sindicato propiciante, la nómina del personal necesario para el efecto.[330]

Art. 132 El conocimiento de los conflictos colectivos de intereses que se produzcan en las empresas, organismos o entidades que presten algunos de los servicios públicos imprescindibles enumerados en esta ley, será de competencia exclusiva del Juzgado en lo Laboral de turno.

Art. 133 Suscitado un conflicto colectivo de interés que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la Autoridad Administrativa del Trabajo[331], para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. La autoridad administrativa del trabajo podrá, asimismo, intervenir de oficio, si lo estima oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto.

Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar las condiciones de prestación del servicio anteriores al conflicto. La autoridad administrativa del trabajo podrá intimar, previa audiencia de partes, se disponga el cese inmediato de la medida adoptada, bajo apercibimiento de solicitarse la declaración de ilegalidad de la medida.

Art. 134 La autoridad administrativa del trabajo está facultada a disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo. Cuando no logre el avenimiento directo de las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria. Estará también autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

Art. 135 Desde el momento que la autoridad administrativa del trabajo tome conocimiento del conflicto, hasta que ponga fin a la gestión conciliatoria, no podrá mediar un plazo mayor de diez días corridos. Este plazo podrá prorrogarse por cinco días más cuando, en atención a la actitud de las partes, el conciliador estime viable la posibilidad de lograr un acuerdo.

[330] C, Art. 98 in fine; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 68, inc. i).
[331] CT, Arts. 407 al 411.

Vencidos los plazos mencionados sin que hubiese sido aceptada una fórmula de conciliación ni suscrito compromiso arbitral, el sindicato afectado podrá recurrir a la declaración de huelga o a otros medios de acción directa que estimase conveniente.

Art. 136 La resolución sobre declaración de huelga incluirá la designación de negociadores, los objetivos de la huelga y el tiempo de su duración. Esta resolución se comunicará por escrito a la autoridad administrativa del trabajo, al Juez en lo Laboral de turno y a la máxima autoridad del órgano administrativo empleador, con una antelación de por lo menos cinco días hábiles.

Art. 137 Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, se instalará una comisión bipartita que buscará por última vez la conciliación de los intereses encontrados. Durante este procedimiento de conciliación no se suspenderá la prestación de los servicios.

Art. 138 Ningún **funcionario público** podrá realizar actos que impidan o dificulten de manera manifiesta el trabajo normal o la prestación de los servicios a cargo de la institución o, en su caso, atentar contra los derechos de terceros en la vía pública, haya sido declarada o no la medida de fuerza.

CAPÍTULO XVIII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 139 Hasta tanto se constituya la Secretaría de la Función Pública, las vacancias que se produzcan serán llenadas mediante el procedimiento establecido en el Artículo 15, que será aplicado por el organismo o entidad en el que se produjese la vacancia y supervisado por la Dirección General del Personal Público.

Art. 140 El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de ciento ochenta días, transcurridos los cuales quedarán sin efecto todas las disposiciones y reglamentos que se opongan a lo que esta ley establece para los organismos o entidades mencionados en su Artículo 1º.

Art. 141 Los organismos y entidades del Estado mencionados en el Artículo **1°** de la presente ley, procederán de oficio a jubilar o pensionar a los funcionarios que cumplan con los requisitos legales establecidos para el efecto en el Capítulo XV de la presente ley.

Art. 142 El Poder Ejecutivo podrá reorganizar la administración pública, previendo para los afectados un sistema de retiro voluntario basado en jubilaciones anticipadas equivalentes a los porcentajes que corresponderían de la jubilación ordinaria según el tiempo de aporte a la caja respectiva, conforme a la escala que se indica más adelante y el funcionario tenga más de cincuenta años de edad o, alternativamente, indemnizaciones compensatorias proporcionales a su antigüedad y sujetas a los montos que al respecto establezca el Código del Trabajo para el despido injustificado.

La escala correspondiente se detalla a continuación:

15 años 50% 21 años 68% 27 años 88%

16 años 53% 22 años 71% 28 años 92%

17 años 56% 23 años 74% 29 años 96%

18 años 59% 24 años 77% 30 años 100%

19 años 62% 25 años 80%

20 años 65% 26 años 84%

Art. 143 *Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la administración pública. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación*.[332]

Art. 144 *Los tribunales electorales del país entenderán en los casos previstos en esta ley, cuando se trate de funcionarios municipales o de los gobiernos departamentales*.[333]

Art. 145 Derógase la Ley Nº 200 del 17 de julio de 1970, los artículos 2° inc. d) y artículo 412 del Código del Trabajo, y todas las demás normas que se opongan a la presente ley.

[332] Modificado por Ley N° 3989/10 "Que modifica el inc. de f) del Artículo 16 y el artículo 143 de la Ley N° 1.6262000 "De La Función Pública".
Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública" Art. 16, inc. f).
[333] Modificado por la Ley N° 5207/14 "Que modifica el artículo 144 de la Ley N° 1.62600 "De La Función Pública".
Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 86.

Art. 146 Los derechos establecidos en esta ley, no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación convencional. Será nulo todo pacto en contrario.

Art. 147 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a cinco días del mes de octubre del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Senadores, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de diciembre de 2000.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY Nº 1.725/01

QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR [334].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY

Art. 1º La presente ley regula el ejercicio de la profesión de educador en los niveles de educación inicial, escolar básica y media del Sistema Educativo Nacional, que se ejerza en establecimientos, centros o instituciones educativas públicas o privadas.

CAPÍTULO II
DEL PERSONAL DE LA EDUCACIÓN

Art. 2º Es educador profesional la persona que posea título habilitante en cualesquiera de las ramas del saber humanístico, científico y tecnológico, que se dedique en forma regular a alguna actividad docente en establecimientos, centros o instituciones educativas o de apoyo técnico pedagógico a la gestión educativa, y que se halle matriculado.

Art. 3º A los efectos de esta ley es considerada actividad profesional del educador:

a) La enseñanza impartida en aulas, talleres o laboratorios, en los diferentes niveles y modalidades educativas; y

---

[334] Ampliada por Ley N° 2.059/03 "Que amplía la Ley Nº 1.725 del 13 de setiembre de 2001, "Que establece el Estatuto del Educador"; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 2º, inc. f); Resolución N° 14.897/10 M.E.C. "Reglamentación del artículo 36, inc. "f" de la Ley 1.725/2001 del "Estatuto del educador" sobre permisos especiales para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas.

b) La actividad técnico pedagógica desarrollada en instituciones de enseñanza a cargo del Ministerio de Educación y Cultura o en otras instituciones educativas debidamente autorizadas por autoridad competente.

Art. 4º Los que desarrollen ocasionalmente actividades educativas no serán considerados educadores profesionales.

Art. 5º El ejercicio de la profesión de educador estará a cargo de personas de reconocida honorabilidad y buena conducta en la comunidad educativa e idoneidad comprobada en la materia.

Art. 6º El educador profesional asume la responsabilidad inmediata sobre los procesos sistemáticos de enseñanza y las actividades complementarias inherentes a su función, previstos para los distintos niveles y modalidades educativos.

Art. 7º El educador profesional en materia de año lectivo se regirá por lo dispuesto por el Artículo 114 de la Ley N° 1.264 del 26 de mayo de 1998 y por el calendario que por vía reglamentaria establezca el Ministerio de Educación y Cultura, con la previa participación de las organizaciones gremiales del sector educativo, debidamente constituidas e inscriptas.

CAPÍTULO III
DE LAS FUNCIONES EDUCATIVAS

Art. 8º El profesional educador del sector público ejercerá sus funciones docentes o técnico pedagógicas en cargos previstos en el Presupuesto General de la Nación. Los del sector privado se regirán por el reglamento de la institución en que se encuentren trabajando.

Art. 9º Son funciones docentes la labor de enseñanza en aulas de centros, establecimientos e instituciones educativas públicas, privadas o privadas subvencionadas; la planificación, el desarrollo y la evaluación del proceso de aprendizaje y, de acuerdo con las disposiciones legales específicas, la realización de actividades complementarias que coadyuven a mejorar la calidad de la educación.

Art. 10 Son funciones técnico pedagógicas las tareas de apoyo y asesoramiento pedagógico, investigación educativa, procesamiento curricular, capacitación de recursos humanos y acompañamiento a planes y programas orientados a mejorar la calidad de la educación.

Para el ejercicio de esas funciones se requiere el segundo grado de la carrera de educador y formación superior.

Art. 11 A todos los efectos de la aplicación de esta ley se considerará que continúa en la carrera el educador profesional que ejerza, ya sea simultáneamente con las funciones definidas en los Artículos 9 y 10 o independientemente de ellas, funciones técnico administrativas, entendiendo por tales los cargos directivos o de supervisión relacionados con la planificación, organización, administración y evaluación de los diversos niveles y modalidades del sistema educativo.

Art. 12 Las funciones específicas de educador profesional del sector público, ya sean docentes o técnico pedagógicas, ejercidas en los cargos creados por la legislación correspondiente, serán especificadas en el manual de funciones a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura, con arreglo a la Ley General de Educación, esta ley y a las demás disposiciones legales.

CAPÍTULO IV
DEL INGRESO, ASCENSO, DURACIÓN Y PERMANENCIA EN LA CARRERA DE EDUCADOR

Art. 13 El acceso a la carrera de educador profesional requiere que el postulante tenga título habilitante, sea de reconocida honorabilidad y buena conducta y sea idóneo para el ejercicio de la función docente. A los efectos de verificar su idoneidad, podrá ser sometido a pruebas de competencia profesional.

En el ámbito de la educación del sector público, el acceso a la carrera de educador profesional se hará en cada caso por concurso de oposición. El nombramiento de los ganadores de los concursos se efectuará dentro de los treinta días de la fecha en que quede firme la resolución que los declare tales.

Art. 14 En el sector público, la carrera de educador profesional se regirá por un escalafón compuesto de cinco grados académicos. Para ascender de un grado al inmediatamente superior se requieren:

a) Cinco años en el grado inmediato anterior;

b) Haber satisfecho las exigencias básicas de perfeccionamiento establecidas en el reglamento de Promoción de la Carrera del Personal Profesional de la Educación; y,

c) Haber realizado una investigación educativa, según el área de sus funciones.

Art. 15 Para el ascenso del cuarto al quinto grado de la carrera de educador, a más de los requisitos indicados en el artículo anterior, el educador deberá acreditar su formación pedagógica universitaria.

Art. 16 Los concursos de oposición serán organizados de acuerdo con la reglamentación vigente y quedarán a cargo de los organismos creados a este efecto en cada región.

Art. 17 Los representantes docentes ante el órgano público competente para la selección de educadores, serán designados por sus respectivas organizaciones legalmente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 18 Los educadores podrán ser:

Titulares: son aquellos que acceden al cargo por nombramiento o por contrato, según sean éstos del sector público o privado; y,

Interinos: son aquellos profesionales que acceden al cargo temporalmente en reemplazo de los titulares. La duración del interinazgo no podrá exceder al tiempo contemplado en sus contratos. Los interinos deberán tener el mismo escalafón o grado académico que el titular.

Art. 19 El Ministerio de Educación y Cultura podrá contratar educadores interinos en casos especiales, ya sea para cubrir vacancias o la creación de nuevos cargos, entretanto se realiza el proceso de selección por concurso. Estos contratos no podrán exceder del plazo de un año, y no podrán renovarse o prorrogarse.

Art. 20 Las relaciones de trabajo entre empleadores y educadores sean éstos de gestión pública o de gestión privada se regirán por esta ley. En los casos no previstos se tendrán en cuenta las normas y principios consagrados en la Ley General de Educación, la Ley del Funcionario público y el Código Laboral, según el ámbito.

Art. 21 Los derechos y beneficios establecidos a favor de los educadores en sus respectivos contratos no podrán ser inferiores a los contemplados en la presente ley. Las cláusulas que se le opongan serán nulas y de ningún valor.

Art. 22 El educador profesional del sector público adquirirá estabilidad en el cargo como ganador de una selección en concurso público de oposición y méritos, luego de un período de prueba de un año, y a tal efecto suscribirá con el Ministerio de Educación y Cultura o la autoridad competente un contrato que regirá este período.

Durante el período de prueba el Ministerio evaluará el desempeño profesional para su nombramiento con estabilidad en el cargo, en cuyo caso se computará ese período a todos los efectos legales.

CAPÍTULO V
DE LAS REMUNERACIONES

Art. 23 Se considera Salario Básico Profesional, tanto para el sector público como para el sector privado, a la remuneración evaluable en dinero, en virtud de las funciones docentes, técnicas y administrativas establecida en el Presupuesto General de la Nación para cada función.

Art. 24 El Ministerio de Educación y Cultura establecerá un mecanismo de valoración entre las funciones indicadas en el artículo anterior y las clasificará por cargo, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Las funciones docentes, técnicas y administrativas de todos los niveles o modalidades tendrán como límite máximo de jornada laboral dos turnos, una jornada completa o su equivalente en horas cátedra; y,

b) El máximo salario que pudiera corresponder a los educadores profesionales que ejerzan la función docente por las horas de trabajo establecidas en el inciso a), en ningún caso será igual o mayor al salario estipulado para el personal jerárquico superior que ejerza funciones técnicas o administrativas.

Art. 25 Las instituciones educativas privadas tomarán como base de la remuneración el Salario Básico Profesional del educador y fijarán su escala de salario de acuerdo a su propio escalafón.

En las instituciones educativas del sector público la carrera educativa durará veinticinco años, contados a partir del primer nombramiento. Para el cómputo se tendrán en cuenta los años sucesivos o alternados hasta completar los veinticinco años.

Art. 26 Para los educadores profesionales del sector público se establece un incremento salarial de acuerdo al escalafón del educador, conforme a su antigüedad, títulos, méritos y aptitudes, y deberá comprender:

a) Diez por ciento más por nivel profesional sobre el salario básico profesional, por cada grado, a partir del 2° grado; y,

b) Cinco por ciento más por antigüedad, por cada grado, hasta un total de veinticinco años y de manera automática.

Art. 27 Las instituciones educativas del sector privado podrán establecer un incremento salarial para sus educadores de acuerdo con su propio escalafón, como estímulo y reconocimiento, con las características del artículo precedente.

Art. 28 Queda establecida una remuneración complementaria o aguinaldo, equivalente a la doceava parte de las remuneraciones devengadas durante el año calendario a favor de los educadores profesionales en todo concepto.

Fíjese el subsidio familiar, por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de tres hijos, a todos los docentes con cargo presupuestado dentro del Anexo de Personal del Ministerio de Educación y Cultura.[335]

Art. 29 Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ley, el educador no tendrá derecho a percibir salario por las jornadas no trabajadas, salvo que ellas se hallasen justificadas legalmente o que existan disposiciones legales que establezcan otras consecuencias.

[335] Modificado y ampliado por Ley N° 4.893/13 "Que modifica y amplía los Artículos 28 y 36 de la Ley N° 1.725/01 "Que establece el Estatuto del Educador", modificado por la Ley N° 2.059/03". Texto anterior: *Art. 28 Queda establecida una remuneración complementaria o aguinaldo, equivalente a la doceava parte de las remuneraciones devengadas durante el año calendario a favor de los educadores profesionales en todo concepto.*

CAPÍTULO VI
DE LA JUBILACIÓN[336]

Art. 30 *Siguen vigentes todas las disposiciones legales relativas al régimen jubilatorio de los educadores profesionales.*[337]

Art. 31 Para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, los educadores del sector público deberán:

a) Haber cumplido cuarenta y cinco años de edad los varones y cuarenta las mujeres; y,

b) Haber realizado su aporte jubilatorio durante todo el tiempo de su carrera de educador profesional.[338]

Art. 32 A las mujeres se les computará un año más de servicios por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder de cinco el número de años computados en esta forma. Serán aplicadas sin restricción alguna todas las disposiciones legales vigentes de protección a la maternidad y de igualdad ante la ley.[339]

Art. 33 El educador profesional, cualquiera sea la función que desempeñe, cesará en el cargo automáticamente un mes después de cumplidos los requisitos para acceder a los beneficios de la jubilación ordinaria, y desde ese momento el cargo quedará de pleno derecho vacante.

Es obligación del educador profesional que tenga cumplidos los requisitos para acceder a los beneficios de la jubilación ordinaria, poner en conocimiento de ello inmediatamente a la autoridad de la cual dependa.

El educador jubilado podrá ser contratado por plazo determinado para ejercer funciones docentes, técnico pedagógicas o las que la autoridad competente les confíe.

---

[336] Ley Nº 2.345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", Arts. 13 al 16.
[337] Derogado por Ley Nº 2.345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".
[338] Ídem.
[339] Ídem.

CAPÍTULO VII
DE LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE

Art. 34 La formación de educadores corresponderá a los centros de formación docente, institutos superiores o universidades. Las instituciones privadas deberán contar previamente para su funcionamiento con el reconocimiento y la autorización legal debida.

Art. 35 Los gobiernos departamentales, las municipalidades, las entidades privadas y las organizaciones gremiales y/o culturales, podrán apoyar y promover los procesos de capacitación y actualización permanente en coordinación con las instituciones responsables.

El Ministerio de Educación y Cultura, a través de las instancias zonales, departamentales y regionales, promoverá la actualización y formación de educadores en las localidades e instituciones educativas.

Los proyectos de capacitación y actualización podrán ser ejecutados también por instituciones de educación superior, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS Y DEBERES

Art. 36 El educador profesional del sector público goza de los siguientes derechos:

a) Los establecidos en el artículo 135 de la Ley General de Educación;

b) A percibir sus haberes en los días de receso establecidos en el calendario escolar, asuetos y suspensión de clases por causas ajenas a la voluntad del educador, en los términos establecidos en el artículo 24;

c) A permiso con goce de sueldo, por maternidad, en todos los niveles y modalidades educativas, seis semanas antes y seis semanas después del parto;

d) A permiso por enfermedad debidamente comprobada hasta treinta días con goce de sueldo y hasta un año sin goce de sueldo teniendo derecho a su reingreso;

e) Por una sola vez durante la totalidad de la carrera, a obtener permiso por motivos particulares de hasta tres meses, sin goce de sueldo;

f) A permisos especiales, para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas, a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura;

g) A asociarse y participar en organizaciones gremiales y sindicales;

h) A licencia por función sindical, de acuerdo con el artículo 38;

i) A permiso por lactancia;

j) A acceder a programas de capacitación, profesionalización y especialización docente, garantizados por el Ministerio de Educación y Cultura;

k) A bonificación familiar en un cinco por ciento por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia hasta un máximo de cinco hijos; y,

l) A subsidio familiar hasta un máximo de tres hijos menores de dieciocho años.[340]

[340] Modificado y ampliado por Ley N° 4.893/13 "Que modifica y amplía los Artículos 28 y 36 de la Ley N° 1.725/01 "Que establece el Estatuto del educador", modificado por la Ley N° 2.059/03". Texto anterior: *Art. 36 El educador profesional del sector público goza de los siguientes derechos: a) Los establecidos en el Artículo 135 de la Ley General de Educación; b) A percibir sus haberes en los días de receso establecidos en el calendario escolar, asuetos y suspensión de clases por causas ajenas a la voluntad del educador, en los términos establecidos en el Artículo 24; c) A permiso con goce de sueldo, por maternidad, en todos los niveles y modalidades educativas, seis semanas antes y seis semanas después del parto; d) A permisos por enfermedad debidamente comprobada hasta treinta días con goce de sueldo y hasta un año sin goce de sueldo teniendo derecho a su reingreso; e) Por una sola vez durante la totalidad de la carrera, a obtener permiso por motivos particulares de hasta tres meses, sin goce de sueldo; f) A permisos especiales, para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas, a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura; g) A asociarse y participar en organizaciones gremiales y sindicales; h) A licencia por función sindical, de acuerdo con el Artículo 38; i) A permiso para lactancia; j) A acceder a programas de capacitación, profesionalización y especialización docente, garantizados por el Ministerio de Educación y*

Art. 37 El educador gozará de la libertad para ejercer fuera de las aulas todos los derechos cívicos y sindicales, sin que esto afecte a su estabilidad y su actividad laboral.

Art. 38 En materia de licencia sindical para dirigentes de organizaciones gremiales nacionales o regionales inscriptas ante la autoridad administrativa del Trabajo y acreditadas ante el Ministerio de Educación y Cultura, regirán las disposiciones del Código del Trabajo.[341]

En ningún caso esas licencias podrán otorgarse a educadores profesionales que no tengan por lo menos cinco años de antigüedad en la matrícula de educador profesional.

Art. 39 Las organizaciones gremiales del sector educativo se regirán en cuanto a su competencia, organización, funcionamiento y gestión sindical conforme a las reglas contenidas en el Código del Trabajo, con las modificaciones establecidas en la presente ley.

Art. 40 Los establecimientos educativos podrán habilitar guarderías para niños menores de tres años, hijos de **educador**es que presten servicio en los mismos. Estas guarderías deberán regirse por los criterios establecidos en la Ley General de Educación para la educación inicial, y serán implementadas en forma gradual una vez aprobados los rubros correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 41 Son deberes de los educadores profesionales:

a) Los establecidos en el Artículo 136 de la Ley General de Educación;

b) Asistir puntualmente a los lugares de trabajo, respetando la hora de entrada y salida que se les asigna en base a sus funciones;

c) Cumplir con eficiencia y eficacia las funciones que les otorga el cargo;

d) Respetar las normas internas institucionales en particular aquellas emanadas del Ministerio de Educación y Cultura;

Cultura; y, k) A bonificación familiar en un cinco por ciento por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia hasta un máximo de cinco hijos.

[341] Ley Nº 1.725/01 "Del Estatuto del Educador", Art. 37.

e) Acatar las directrices de los superiores jerárquicos, relativas a servicios que no sean expresamente contrarios a las leyes y reglamentos;

f) Observar, dentro y fuera de la institución, una conducta ética y democrática;

g) Guardar el secreto profesional en todo lo que concierne a hechos e informaciones de carácter reservado, que pudiera conocer en el ejercicio de sus funciones; y,

h) Contribuir en su ámbito al mejoramiento de la calidad de la educación.

CAPÍTULO IX
DE LOS CONTRATOS Y CONDICIONES LABORALES

Art. 42 En los contratos de trabajo con organismos municipales, departamentales o nacionales, las condiciones laborales entre empleadores y educadores, se regirán por esta ley.

Art. 43 Los contratos de trabajo de los educadores profesionales deberán contener:

a) Nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, número de hijos, nacionalidad, domicilio, nivel de formación académica y documento de identidad;

b) Lugar y fecha de celebración;

c) Descripción de las funciones que deba prestarse; lugar y turno de su prestación;

d) Duración y división de la jornada de trabajo, especificada según la función y el turno;

e) Descripción entre actividades de aula y otras funciones;

f) Monto, forma y período de pagos de las remuneraciones convenidas; y,

g) Estipulaciones que convengan las partes y firma de los contratantes.

CAPÍTULO X
DE LA MATRÍCULA Y SU REGISTRO

Art. 44 La matrícula de educador profesional será solicitada por escrito al Ministerio de Educación y Cultura y contendrá:

a) Nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, número de hijos, nacionalidad, domicilio, número telefónico, nivel de formación académica, documento de identidad;

b) Copia autenticada de los documentos que justifiquen los requisitos indicados precedentemente; y,

c) Manifestación bajo juramento de que no le afectan inhabilitaciones administrativas o penales.

La solicitud podrá ser presentada y gestionada por el propio interesado, por un gestor debidamente autorizado o por el establecimiento, centro o institución educativa en la que se desempeñe o pretenda desempeñarse el interesado, conforme lo establezca la reglamentación respectiva. El diligenciamiento y otorgamiento de la matrícula serán gratuitos.

Art. 45 Cumplidos los requisitos enunciados, el Ministerio de Educación y Cultura procederá a la inscripción y otorgamiento de la matrícula, o los denegará**,** dentro de los treinta días de presentada la solicitud**.** Transcurrido este plazo sin que el Ministerio se pronuncie, se reputará inscripto en la matrícula profesional. La resolución denegatoria deberá ser fundada y notificada por escrito al solicitante y contra la misma corresponderá el recurso de reconsideración**.** La inscripción de la matrícula tendrá duración permanente.

Art. 46 Quedan exceptuados de cumplir con los requisitos indicados, los profesionales nacionales o extranjeros contratados por el Ministerio de Educación y Cultura, para desarrollar proyectos, asesorías, consultorías u otras tareas específicas por producto.

CAPÍTULO XI
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 47 En el sector público de la educación, las medidas disciplinarias serán de primero, segundo y tercer orden; las de primer orden serán aplicadas por el jefe inmediato superior; las de segundo orden por el Juez Administrativo; y las de tercer orden por el Ministe-

rio de Educación y Cultura. Las de segundo y tercer orden serán aplicadas previa investigación administrativa.

Art. 48 Son medidas disciplinarias de primer orden:

a) Amonestación por escrito;

b) Multa por un importe de cinco a quince días de salarios diarios; y,

c) Suspensión sin goce de sueldo hasta treinta días.

Art. 49 Son medidas disciplinarias de segundo orden:

a) Suspensión sin goce de sueldo hasta ciento ochenta días;

b) Separación del cargo y traslado. El traslado se hará a otro cargo de rango inferior, si lo hubiese; y,

c) Destitución.

Art. 50 La medida disciplinaria de tercer orden consiste en la casación de la matrícula del educador profesional y conlleva su destitución.

Art. 51 Serán pasibles de medidas disciplinarias de primer orden los educadores que incurran en una o varias de las siguientes faltas:

a) Asistencia tardía;

b) Negligencia;

c) Ausencia injustificada que no exceda de dos días consecutivos o tres alternados en el transcurso de un mes; y,

d) Falta de compostura debida en la institución o fuera de ella.

Art. 52 Serán pasibles de medidas disciplinarias de segundo orden los educadores hallados culpables por la comisión de una o varias de las siguientes faltas:

a) Ausencia injustificada por más de dos días en forma consecutiva o tres alternada en el transcurso de un mes;

b) Abandono del cargo;

c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas de la superioridad;

d) Violación del secreto profesional; y,

e) Reiteración o reincidencia en las causales pasibles de penas de primer grado.

Art. 53 Es obligación de las autoridades competentes de las instituciones educativas y del Ministerio de Educación y Cultura realizar las investigaciones y comprobaciones tendientes a determinar la existencia de hechos que merezcan medidas disciplinarias y, en su caso, de aplicar las sanciones que correspondan. El incumplimiento de esa obligación los hará pasibles de medidas disciplinarias de segundo orden, sin perjuicio de las sanciones de orden penal.

Art. 54 En el sector público, la investigación administrativa estará a cargo de un fiscal designado por el Director de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura, y quedará terminado dentro de los cuarenta y cinco días de su iniciación. La resolución será dictada dentro de los quince días de hallarse la causa en estado de resolución.

Art. 55 Cuando fueren aplicables, en la investigación se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal. Podrán ser iniciadas de oficio o por denuncia de parte, y se dará intervención al afectado para ejercer libremente su defensa, por sí o por apoderado. La resolución será fundada y podrá ser recurrida.

Art. 56 La decisión condenatoria podrá ser objeto de acción contencioso administrativa, dentro del perentorio plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación. La interposición de la acción no suspenderá la aplicación de la sanción.

Art. 57 Las penas disciplinarias establecidas serán aplicadas sin perjuicio e independientemente de las prescritas por el Código Penal.

Art. 58 En materia de medidas disciplinarias a los educadores profesionales del sector privado se aplicarán las disposiciones de los reglamentos internos de los establecimientos, centros e instituciones en que realicen sus tareas y, a falta de reglamentación, las disposiciones de esta ley. Las autoridades de los establecimientos, centros e instituciones educativas privadas o privadas subvencionadas están obligadas a denunciar al Ministerio de Educación y Cultura cuando un educador profesional incurra en la causal establecida en el Inciso a del Artículo 53.

CAPÍTULO XII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 59 El Ministerio de Educación y Cultura deberá implementar la jornada única de trabajo del Personal de la Educación.

Art. 60 El personal no profesional, que ejerce la enseñanza o cumple tareas de apoyo técnico administrativo en la educación al tiempo de la promulgación de esta ley contará con un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para obtener el título habilitante y su matrícula.

Art. 61 El personal administrativo de las instituciones educativas del sector público regirá sus relaciones con el Estado por la ley que regule al funcionariado público.

Art. 62 A los efectos de los Artículos 44, 45 y 46, los que ejerzan en forma permanente las actividades de educador profesional desde dos años calendarios anteriores a la promulgación de esta ley, quedarán automáticamente matriculados.

Los educadores profesionales que ejerzan su actividad desde un año calendario anterior a la promulgación de esta ley y los que pretendan ejercerlas deberán matricularse en la forma que determina esta ley.

Desde la promulgación de la presente ley, los docentes deberán cumplir con los requisitos exigidos en la misma para su promoción de un grado a otro.

Art. 63 La aplicación de la presente ley en materia de remuneraciones se iniciará a partir del 1 de enero del siguiente año de su promulgación, y se efectuará en forma progresiva por quinquenios, comenzando por los docentes de mayor antigüedad en la siguiente forma:

a) En el año inicial de aprobación de la ley, a los que tuvieren veinticinco años de servicios o más;

b) Al año siguiente, a los que tuvieren entre veinte y veinticinco años de servicio;

c) Al año siguiente, a los que tuvieren entre quince y veinte años de servicio;

d) Al año siguiente, a los que tuvieren entre diez y quince años de servicio; y

e) Al año siguiente, a los que tuvieren entre cinco y diez años de servicio.

Art. 64 Deróganse el Decreto Ley N° 6.436 de fecha 25 de abril de 1941, y la Ley N° 416 de fecha 2 de noviembre de 1973.

Art. 65 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art. 66 El Poder Ejecutivo anulará la designación y el Ministerio de Educación y Cultura casará la matrícula, del educador por las siguientes causas:

a) Condena judicial o pena privativa de libertad por dos o más años por hecho punible doloso, aunque esa pena fuera sustituida por otra medida aplicándose los criterios de oportunidad o suspendido el procedimiento en forma condicional:

b) Inhabilitación para el ejercicio de cargo público;

c) Incapacidad mental para el ejercicio de la profesión, declarada judicialmente;

d) Por faltas graves a los deberes y obligaciones inherentes al ejercicio de la profesión de educador profesional; y

e) daño patrimonial a bienes del Estado; bienes de la institución educativa o repartición ministerial; bienes de la comunidad educativa, suficientemente comprobado.[342]

Art. 67 Casada la matrícula, el educador no podrá ejercer la profesión por el tiempo que la resolución lo indique, ni en el sector público ni en el sector privado. Si la matrícula fuese casada por las causales contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, la misma será definitiva.[343]

Art. 68 El ejercicio de la profesión de educador no estará limitado por aquellos impedimentos físicos que no disminuyan su capacidad para ejercer las funciones educativas que establecen los Artículos

[342] Ampliado por Ley N° 2.059/02 "Que amplía la Ley N° 1.725 del 13 de setiembre de 2001 "Que establece el Estatuto del Educador".
[343] Ídem.

9° y 10 de la Ley N° 1.725/01, en caso que un educador profesional, durante el ejercicio de esa profesión, sufra algún tipo de incapacidad, física temporal o permanente que lo inhabilite para ejercer funciones educativas, la institución empleadora dispondrá, de ser posible, su traslado a otro cargo en el cual esa incapacidad no constituya un impedimento. Si la incapacidad física fuera temporal, una vez restablecido volverá a ocupar cargo el docente anterior.[344]

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de marzo del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de junio del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Art**.** 207, numeral 1) de la Constitución Nacional. Rechazadas parcialmente las objeciones formuladas y sancionada la parte no objetada por la Honorable Cámara de Diputados el 1 de agosto de 2001 y por la Honorable Cámara de Senadores el 14 de agosto de 2001.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores Coronel
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de setiembre de 2001.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Darío Zárate Arellano
Ministro de Educación y Cultura

[344] *Ídem*.

LEY Nº 1.728/01

DE TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA [345].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Objeto. Esta ley tiene por objeto promover la transparencia de la gestión pública y garantizar el acceso a la información relacionada con los actos administrativos y de gobierno, de conformidad con el principio de publicidad de la administración pública, y establecer el procedimiento administrativo orientado a la solicitud, examen y copia de los documentos requeridos.

Art. 2° Derecho a la información. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de la Constitución Nacional, se reconoce a todas las personas físicas y jurídicas, el derecho de solicitar por escrito y recibir información veraz, responsable, ecuánime y oportuna.

La solicitud de información o acceso a documentos de carácter público puede hacerse sin expresión de las razones que la motivan.

En caso en que el solicitante tenga dudas razonables sobre legitimidad de la información suministrada, podrá solicitar al Tribunal de Cuentas la inspección y examen del documento en cuestión, con la presencia de un funcionario que ese Tribunal designe.

---

[345] Ley N° 5.189/14 "Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay"; Ley N° 5.282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental"; Ley N° 5747/16 "Que Modifica el artículo 8° de la Ley N° 5189/14 "Que establece la obligatoriedad de la provisión de Informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay"; Decreto N° 4.064/15 Por el cual se reglamenta la Ley N° 5.282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental".

Art. 3° Obligación de proporcionar información. Tiene obligación de proporcionar información requerida de conformidad con ésta ley, todo órgano perteneciente a la administración central, los descentralizados, entes autónomos, autárquicos, empresas y sociedades comerciales con participación estatal mayoritaria, entidades binacionales, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, gobiernos departamentales, municipalidades y la Contraloría General de la República.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos están también obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.

Art. 4° Alcance. Puede ser solicitada y deberá proveerse con el alcance y limitaciones de ésta ley, toda información referente a leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones, reglamentaciones, sus proyectos, presupuestos, ejecuciones presupuestarias, balances patrimoniales, cuadros de resultados, actas de reuniones, dictámenes, informes, datos estadísticos y, en general, cualquier documento que se halle registrado o archivado en el órgano requerido o bajo su control, siendo indiferente su soporte material.

Art. 5° Inspección, examen y copia de documentación solicitada. El encargado de la dependencia pública o entidad que tenga a su cargo la guarda o control del documento, a solicitud escrita del interesado le suministrará copia simple o certificada del mismo o su reproducción sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible.

Art. 6° Límites al acceso de la información.[346] Sólo podrá ser denegado el acceso a la información en base a disposiciones legales específicas. No será proporcionada información:

a) Sobre los datos sensibles precisados en el *Artículo 4° de la Ley 1.682 del 16 de enero de 2001*[347]; que pudiera perjudicar a la defensa

[346] Ley N° 6534/20 "De protección de datos personales crediticios" derogó: *Ley N° 1.682/01 "Que reglamenta la información de carácter privado", Art. 4º; Ley N° 1.969/02 "Que modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley N° 1.682/01 "Que reglamenta la información de carácter privado"*.

[347] Ley N° 6534/20 "De protección de datos personales crediticios", arts. 3° inc. b), 4.

nacional o la seguridad del Estado o a las relaciones internacionales, siempre que existan evidencias suficientes de que puede causar un daño en los ámbitos mencionados y el criterio haya sido específicamente definido en un decreto del Poder Ejecutivo y los documentos estén adecuadamente clasificados de acuerdo con esos criterios; sobre reuniones reservadas o secretas del Congreso, de alguna de sus Cámaras, de ambas en conjunto, o de sus comisiones. Tampoco será permitido el acceso o copia de las actas de esas sesiones;

b) Que se refiera a secretos industriales, comerciales y de la propiedad intelectual;

c) De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y protegida por el secreto bancario;

d) De la situación patrimonial de las personas fuera de los límites establecidos por la *Ley N° 1.682 del 16 de enero de 2001* y de los estados financieros de los contribuyentes;

e) De documentos cerrados entregados en virtud de procedimientos de selección de contratistas, hasta tanto haya concluido el proceso;

f) De documentos generados por los abogados del órgano requerido o preparados a instancia o dirección de los mismos, que contengan la estrategia procesal en litigios o teorías legales preparadas para ser utilizadas en procesos judiciales o administrativos o en anticipación de los mismos;

g) Que se refiera a la investigación de delitos, cuando pueda poner en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las investigaciones en curso, hasta tanto éstas concluyan;

h) De preguntas y respuestas de concursos o exámenes de admisión a puestos públicos, o centros educativos de educación formal de gestión pública, hasta tanto sean proporcionados los resultados de los mismos, salvo que los exámenes sean dejados sin efecto;

i) De informaciones preliminares sobre conductas de funcionarios o sobre hechos de corrupción hasta que concluya la investigación correspondiente;

j) De cotizaciones, valoraciones, estimaciones y otros informes referentes al valor, oferta y contraoferta de bienes o servicios relacionados a proyectos públicos que pudieran dar lugar a la especulación;

k) Del contenido de informes, negociaciones o sugerencias preliminares u oficios de funcionarios públicos sobre asuntos vinculados con las relaciones de nuestro país con Estados extranjeros o con organismos internacionales de derecho público o con contrataciones de empréstitos del Estado paraguayo;

l) Sobre hipótesis de conflicto y estrategia de defensa militar;

m) Sobre la investigación en curso o estudios no concluidos; y,

n) En todos los casos previstos por leyes especiales.

En los casos previstos en los incisos g), h), i), y k) la información deberá ser proporcionada cuando cesen las causas que imposibiliten su suministro. Los documentos restringidos por las causas previstas en los incisos b) y c) deberán hacerse públicos cuando la dependencia pública responsable lo considere oportuno en un plazo no mayor a cuarenta años posteriores a la fecha de su creación o de su obtención por parte de la administración pública.

Lo establecido en este artículo no deja sin efecto las atribuciones de órganos del Estado para requerir información, de acuerdo con disposiciones constitucionales o legales.

Art. 7° Información parcial. En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre limitado en los términos del artículo anterior, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada.

Art. 8° Gratuidad. El acceso a la información será gratuito, salvo:

a) El costo de reproducción del documento requerido;

b) El costo del trabajo del personal administrativo destinado a satisfacer la solicitud, o a la vigilancia de la inspección del documento y de los materiales utilizados para su reproducción; y,

c) Las tasas que determine la ley para la expedición de informes, certificaciones, documentos y copias.

Art. 9° Solicitud. La solicitud de información se hará por escrito y se dirigirá al encargado de la dependencia pública o entidad que tenga a su cargo la guarda, dirección y control de los datos que se requieran. En la solicitud se consignarán por lo menos los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos del solicitante o de quien le represente, acompañando los instrumentos que acrediten su condición de representante;

b) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige la solicitud de información;

c) La información concreta requerida especificada con claridad y, en caso de conocerse el registro, archivo, oficina o lugar en que se encuentre.

d) Lugar y fecha; y,

e) Firma del solicitante.

Art. 10 Plazos. Toda solicitud de información y reproducción de documentos requerida en los términos de ésta ley deberá ser satisfecha en el plazo de veinte días hábiles. El plazo podrá ser prorrogado por otros veinte días hábiles en los casos en que existan dificultades para reunir, reproducir o encontrar las informaciones solicitadas. En esos casos se deberá comunicar esa circunstancia al solicitante antes de la expiración del plazo inicial.

Art. 11 Solicitud satisfecha. Se considerará satisfecha la solicitud:

a) Cuando sea suministrada al solicitante, según lo hubiese pedido, reproducción simple o certificada de los documentos requeridos;

b) Cuando sea suministrada al solicitante información concreta del medio escrito de comunicación social oficial o privado de circulación nacional en el cual el documento requerido fue dado a conocer al público en general y de la fecha de esa publicación;

c) Cuando sea suministrada al peticionante información concreta del ejemplar de la Gaceta Oficial en el cual el documento solicitado fue transcripto;

d) Cuando el mismo solicitante ya haya sido informado anteriormente sobre el mismo ítem, y se recuerde ese hecho al mismo; y,

e) Cuando el requerido ignore la existencia del documento, el mismo no se halle en su poder o en la entidad a su cargo o no esté bajo su control, y se informe de ello al solicitante.

Art. 12 Rechazo de la solicitud. Si una vez cumplido los plazos establecidos en el Artículo 11 la solicitud no fuera satisfecha o la respuesta sea incompleta, se considerará que existe negativa a brindar la información.

En los casos previstos en el Artículo 7°, podrán ser rechazadas las solicitudes de información. En este supuesto, el funcionario responsable de la dependencia pública deberá disponer la denegación fundando las razones en la norma en que se ampara.

Art. 13 Recursos. En los casos previstos en el artículo anterior en que se deniegue el pedido en forma fundada o transcurra el plazo sin resolución o con una respuesta parcial, el solicitante podrá recurrir ante el superior jerárquico de la dependencia en un plazo de diez días hábiles a contar desde el día en que fue rechazada la solicitud, o en que fue satisfecha en forma incompleta o que venció el plazo para proporcionar la información, teniendo el superior jerárquico un plazo de quince días hábiles para resolver y en su caso satisfacer el pedido.

En caso de que sea confirmada la decisión inicial, el solicitante podrá recurrir ante el Tribunal de Cuentas en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar desde el día en que se le notificó la resolución recaída en el pedido de reconsideración, o que expiró el plazo para resolver. El Tribunal correrá vista del reclamo al responsable de la repartición correspondiente, debiendo éste contestarlo en un plazo de quince días hábiles, luego de los cuales el Tribunal deberá resolver, previa vista al fiscal, en un plazo no mayor de quince días. El solicitante que considere excesivo el monto fijado por la administración para sufragar los gastos previstos en el Artículo 9°, podrá igualmente recurrir en los términos establecidos en el presente artículo.

Art. 14 Aclaraciones. Al responder el traslado conferido por el Tribunal de Cuentas, el funcionario responsable o encargado de la entidad, deberá aclarar qué documentos fueron solicitados, por quién y a través de qué procedimientos, a los efectos de las responsabilidades emergentes.

Art. 15 Responsabilidades. El **funcionario público** o agente responsable que en forma arbitraria deniegue una solicitud u obstruya el acceso del solicitante a la información requerida o la suministre en forma incompleta, adulterada o falseada u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de ésta ley, será considerado a los efectos disciplinarios incurso en falta grave y pasible de hasta seis meses de pena privativa de libertad y multa de hasta ciento cincuenta jornales mínimos.

Art. 16 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintidós días del mes de marzo del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de junio del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano	**Juan Roque Galeano Villalba**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Sonia Leonor Deleón Franco	**Alicia Jové Dávalos**
Secretaria Parlamentaria	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 16 de julio de 2001.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Julio César Fanego Arellano
Ministro del Interior

LEY Nº 1.745/01

QUE PROHÍBE LA IMPRESIÓN DE TARJETAS PERSONALES O DE SALUTACIÓN PAGADAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1º Prohíbese a todas las dependencias de la Administración Central, así como a las Entidades Autárquicas, Descentralizadas y Gobernaciones, la impresión de tarjetas personales o cualquier otro tipo de tarjetas de salutación, con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Las Municipalidades quedan comprendidas en la misma prohibición.

Art. 2º La trasgresión a lo dispuesto en esta Ley será sancionada con la reposición, a cargo del responsable, del importe correspondiente al costo de la impresión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley de la Función Pública.[348]

Art. 3º La Contraloría General de la República, dentro de su competencia, supervisará el cumplimiento de esta Ley.[349]

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a diez días del mes de mayo del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de julio del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola	**Juan Roque Galeano Villalba**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores

[348] C, Art. 106.
[349] Ley Nº 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República".

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de agosto de 2001.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Francisco A. Oviedo Brítez
Ministro de Hacienda

LEY Nº 1.881/02

QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 "QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FÁRMACO DEPENDIENTES"[350].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1º Modifícanse los Arts. 19, 21, 23, 53 y 54 de la Ley N° 1.340 del 22 de noviembre de 1988, que quedan redactados de la siguiente forma:

"**Art. 19** El que distribuyere muestras médicas de las sustancias a las que se refiere esta ley, será castigado con penitenciaría de uno a tres años, decomiso de la sustancia y multa equivalente hasta cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital".

"**Art. 21** El que sin autorización introdujere al país o remitiere al exterior las sustancias a las que se refiere el Art. 1º de esta ley, o el que autorice ilícitamente su introducción o remisión, será castigado con penitenciaría de cinco a diez años, decomiso de las sustancias, multa por el cuádruplo de su valor, y destitución e inhabilitación general por el doble de la condena, en el supuesto de que fuere **funcionario público**".

"**Art. 23** Las aduanas habilitadas para la importación y exportación de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, a las que se refiere esta ley, son las de Asunción y el Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi".

"**Art. 53** Los bienes decomisados en virtud de esta ley, salvo las armas, municiones y explosivos, sustancias estupefacientes y drogas

[350] Constitución, art. 71.

peligrosas, serán rematados por orden judicial, después de decretarse el decomiso en la sentencia definitiva y su producido, el dinero decomisado y el importe de las multas aplicadas, serán depositados en el Banco Central del Paraguay, en una cuenta corriente a la orden de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), 70% (setenta por ciento) y el Ministerio Público, 30% (treinta por ciento)".

"Art. 54 El extranjero farmacodependiente sin residencia permanente será expulsado del país; pero si el mismo hubiera cometido otras violaciones a la presente ley, la expulsión se realizará luego de que hubiese cumplido las penas por los hechos ilícitos cometidos".

Art. 2º Amplíase la Ley N° 1.340 del 22 de noviembre de 1988[351], con las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO X
DE LA ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

Art. 72 Con el objeto de facilitar las investigaciones y de obtener las pruebas judiciales necesarias para el esclarecimiento de los delitos castigados por esta ley, las autoridades jurisdiccionales competentes de la República podrán prestar y solicitar la cooperación y asistencia de las del extranjero para:

a) La notificación de resoluciones y sentencias;

b) La recepción de testimonios y de otras declaraciones;

c) La realización y recepción de pericias;

d) Efectuar inspecciones e incautaciones;

e) Proceder a embargos, secuestros de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a incautación;

f) El examen de lugares y de objetos;

g) La exhibición y entrega de documentos y expedientes;

h) La identificación o detección de sustancias, instrumentos, equipos y otros elementos, con fines probatorios;

[351] Ley N° 1340/88 "Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72 "Que reprime el trafico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes"

i) La remisión de imputados, procesados o condenados;

j) Cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca, autorizada por el derecho interno e internacional.

Art. 73 Las piezas probatorias provenientes del extranjero se regirán, en cuanto a la formalidad de su diligenciamiento, por la ley del lugar donde se las obtengan, siendo ellas válidas siempre que no se las haya obtenido en contravención a las normas constitucionales y procesales vigentes en el país. Dichas pruebas serán incorporadas al proceso y valoradas por el juez o tribunal, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Art. 74 Todo imputado, procesado o condenado que otorgue su libre y expreso consentimiento al juez de la causa, será transitoriamente trasladado al extranjero, a fin de participar en diligencias procesales necesarias para el esclarecimiento de delitos castigados por esta ley y perpetrados en el país que solicita la asistencia.

El Gobierno Nacional, en todos los casos, acordará con el Estado requirente los términos del traslado, el que no será mayor de dos meses, contados desde el momento en que el recurrente se haga cargo del trasladado, en el lugar establecido por las autoridades paraguayas.

Art. 75 El traslado transitorio estará sujeto a las siguientes reglas:

a) El Estado requirente comunicará al Estado paraguayo, por vía diplomática, la necesidad de practicar diligencias procesales con la participación de la persona imputada, procesada o condenada por la autoridad judicial del país;

b) El Estado requirente acompañará con la solicitud copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de los siguientes documentos:

1) La resolución dictada por el juzgado o tribunal que entiende en la causa, en la que se ordena la práctica de la o de las diligencias procesales con la participación de la persona requerida;

2) La explicación precisa del tipo de diligencias procesales que se desea practicar y el tiempo estimado que durarán las diligencias;

3) La explicación pormenorizada de la relación existente entre la persona requerida y el hecho en investigación; y

4) Los datos personales que permitan la identificación del requerido.

c) Recibida la petición de traslado transitorio por el juzgado o tribunal que entienda en la causa del requerido, el mismo determinará en un plazo no mayor a tres días hábiles, si dicha petición reúne los requisitos legales pertinentes. Si los reúne, procederá a recibir la declaración del requerido, debidamente asistido por un defensor, donde expresará su consentimiento para participar o no en la diligencia para la cual es reclamado y para ser o no trasladado a tal efecto al extranjero;

d) Si el requerido expresa su consentimiento se comunicará al Estado requirente, por los canales diplomáticos correspondientes, el cumplimiento del traslado provisional. En todas estas diligencias tendrá intervención el Ministerio Público;

e) Se entregará a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), para su conocimiento y archivamiento, una copia del expediente que dispone el traslado provisional del requerido;

f) Si la petición careciera de los requisitos legales exigidos, o si la persona requerida no diese su consentimiento, se informará inmediatamente al Estado requirente por los canales diplomáticos pertinentes;

g) No se concederá la petición del traslado transitorio del requerido cuando pueda, a juicio del juzgado o tribunal, previo dictamen de Fiscalía General del Estado, afectar sustancialmente el curso de la investigación que se realiza en el país.

Art. 76 Previo al traslado transitorio del requerido el Estado requirente se comprometerá expresamente, a:

a) Garantizar la seguridad del requerido, el respeto a las garantías procesales señaladas en su ordenamiento jurídico, en el del Estado requerido y las normas y principios reconocidos por el derecho internacional;

b) Proporcionar al requerido, si no lo tuviese, asistencia legal gratuita, antes y durante las diligencias procesales que se practiquen;

c) Devolver al requerido a la República del Paraguay, tan pronto venza el plazo del traslado concedido o aun antes si se finiquitan las diligencias procesales que motivaron la petición;

d) Sufragar los gastos que ocasione el traslado solicitado;

e) Permitir el acceso a las autoridades diplomáticas o consulares paraguayas en las diligencias procesales que se practiquen y a las instalaciones en las que se mantenga al requerido, a fin de comprobar si se cumplen con las garantías procesales y el respeto a los derechos humanos;

f) Realizar las diligencias procesales en las que participe la persona trasladada, en el idioma que a éste le sea comprensible o con la presencia de un intérprete debidamente matriculado;

g) Hacerse responsable por cualquier perjuicio o afectación de los derechos de la persona requerida, ocasionada durante el transcurso de sus traslados y su estada en el país requirente.

Art. 77 El Estado requirente remitirá al juzgado o tribunal que concedió el traslado transitorio, por vía diplomática, copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de todas las diligencias procesales practicadas con el requerido, la relación detallada sobre el resultado de las mismas y de la sentencia firme y ejecutoriada, en cuanto se dicte.

Art. 78 En todo cuanto se refiera a los puntos no establecidos precedentemente, la asistencia judicial recíproca en materia penal, se regirá estrictamente por las disposiciones del Art. 7º de la Convención de las Naciones Unidas contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988, ratificada por Ley Nº 16 del 19 de julio de 1990.[352]

Art. 79 En las solicitudes de asistencia judicial al gobierno paraguayo, en los casos de delitos castigados por esta ley, se dará participación a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD).

[352] Ley N° 16/90 "Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotropicas".

CAPÍTULO XI
DE LA EXTRADICIÓN

Art. 80 Las peticiones de extradición en materia de delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y demás drogas peligrosas y delitos conexos, se sujetarán a las reglas previstas en los tratados internacionales, multilaterales y bilaterales, ratificados por la República y, en particular, a las disposiciones del Art. 6º de la Ley Nº 16 del 19 de julio de 1990[353]. En lo demás, se regirán por lo previsto en el Código Procesal Penal.

Art. 81 El imputado, procesado o condenado en otro Estado por el hecho punible de tráfico de estupefacientes, demás drogas peligrosas o hechos punibles conexos con petición formal de extradición que manifieste al juzgado o tribunal su voluntad de presentarse ante la autoridad requirente, será trasladado sin más trámites y bajo segura custodia, hasta su entrega al Estado requirente, quien sufragará los gastos que demande el traslado. El Estado requirente se comprometerá previa y expresamente a cumplimentar lo que disponen los incisos a), b) y f) del Art. 75 y, en caso de que no fuera condenado, a devolverlo de inmediato al país a costa del Estado requirente.

CAPÍTULO XII
DE LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS

Art. 82 Se entenderá por operaciones encubiertas las que posibiliten mantener la confidencialidad de las operaciones de las personas que intervengan en ellas, la utilización de engaños y artimañas, la omisión de impedir la oportunidad de que se cometa un delito y el concurso de agentes encubiertos, quienes pueden asumir transitoriamente identidades y papeles ficticios; con la finalidad de incautarse de estupefacientes o demás drogas peligrosas, acumular elementos probatorios de la comisión de hechos punibles castigados por esta ley, identificar a los organizadores, transportadores, compradores y demás partícipes del tráfico ilegal, sea en el país o en el extranjero, o de aprehenderlos y someterlos a la justicia.

[353] Ley N° 16/90 "Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotropicas"

Art. 83 A solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, en todos los casos con intervención del Ministerio Público, el juez competente podrá autorizar por tiempo determinado que se realicen operaciones encubiertas respecto de actos preparatorios, de ejecución o consumados, de alguno de los hechos punibles sancionados en esta ley y hechos punibles conexos.

La solicitud será acompañada de los antecedentes que permitan presumir que la investigación encubierta solicitada facilitará el propósito expresado en el Art. 81, y que el sistema ordinario de investigación probablemente no lo logrará; de un informe detallado de los medios técnicos de investigación y de recolección de evidencias que se pretendan utilizar en el operativo, de los lugares en que el operativo se desarrollará, de la identidad y funciones de las personas que intervendrán en el operativo, y de la identidad, si se conoce, de las personas presuntamente vinculadas con la comisión del ilícito.

El juez podrá requerir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden la solicitud.

En las operaciones encubiertas el fiscal, la Secretaría Nacional Antidroga o sus agentes, no participarán en actividades que no estén estrecha y directamente vinculadas con cada investigación específica.

CAPÍTULO XIII
DE LAS ENTREGAS VIGILADAS

Art. 84 Se entenderá por procedimiento de entrega vigilada la técnica de investigación que permite que el transporte y tránsito ilícito o sospechoso de estupefacientes o demás drogas peligrosas, conocido y vigilado por las autoridades, no sea momentáneamente impedido, a fin de descubrir las vías de tránsito, el modo de entrada y salida del país, el sistema de distribución y comercialización, la obtención de elementos probatorios o la identificación de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes del tráfico ilegal, sea en el país o en el extranjero y la incautación de la droga así como la detención y procesamiento de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes, y posibilitar que la autoridad proceda lícitamente de acuerdo con las pautas establecidas en este capítulo.

Art. 85 A solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, en todos los casos con intervención del Ministerio Público, el juez competente podrá autorizar por tiempo determinado y para cada caso el procedimiento de entrega vigilada de estupefacientes o demás drogas peligrosas. El tiempo máximo de duración de un procedimiento de entrega vigilada será de treinta días, a contar del momento en que el solicitante tome conocimiento de la autorización judicial.

La solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal deberá contener un informe detallado acerca del procedimiento proyectado, de los medios técnicos de investigación y de recolección de evidencias que se pretendan utilizar, de las razones que permitan presumir que el procedimiento de la entrega vigilada facilitará los propósitos indicados en el Art. 83 y que los procedimientos ordinarios de investigación probablemente no lo lograrán, y la identidad, si se conoce, de las personas presuntamente involucradas en el ilícito.

El juez podrá requerir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden su solicitud.

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES COMUNES A LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS Y A LAS ENTREGAS VIGILADAS

Art. 86 El juez no autorizará la realización de operaciones encubiertas o de entregas vigiladas cuando a su criterio el presunto hecho ilícito es de poca entidad o los sospechosos de participar en él no sean importantes o no pertenezcan a una organización criminal.

Art. 87 El juez podrá autorizar a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), al fiscal o a sus agentes, que participen en operaciones encubiertas o entregas vigiladas, a postergar la aprehensión o detención de personas o el secuestro de estupefacientes u otras drogas peligrosas y de los instrumentos utilizados para la comisión de hechos punibles, si la ejecución inmediata de esas medidas puede comprometer el éxito del operativo.

Art. 88 El juez podrá autorizar en cada caso y por tiempo determinado, a solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, a que ellos o sus agentes debidamente individualizados, fotografíen o filmen a los sospechosos y sus movimientos o que inter-

cepten, registren, graben o reproduzcan sus comunicaciones orales, cablegráficas o electrónicas. La solicitud contendrá el tipo de secuencias que se propone fotografiar o filmar o el tipo de comunicaciones que se propone interceptar, registrar, grabar o reproducir; los medios técnicos que se utilizarán para ese efecto, y los logros que se estimen obtener mediante la aplicación de dichos procedimientos. El juez podrá exigir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden la solicitud. Se transcribirán en acta o se conservarán solamente los documentos recolectados que tengan relación con los hechos investigados.

Art. 89 El juez autorizante y el Ministerio Público efectuarán el seguimiento y control de cada operativo e investigación, pudiendo impartir instrucciones sobre su desarrollo.

El juez y el Ministerio Público serán permanentemente informados del curso de los operativos e investigaciones y las evidencias obtenidas serán puestas a su disposición.

Art. 90 Con autorización del juez y noticia del Ministerio Público, se podrá sustituir el estupefaciente o la droga peligrosa por una sustancia o mezcla total o parcialmente inocua pero, producida la sustitución, se juzgará y castigará la conducta de los involucrados como si la sustancia fuera estupefaciente u otra droga peligrosa.

Art. 91 Todos los que autoricen, controlen o intervengan en operaciones encubiertas o en entregas vigiladas deberán guardar estricta reserva sobre ellas y estarán obligados a respetar la intimidad personal y familiar y la vida privada de las personas.

Art. 92 Para el allanamiento o clausura de recintos privados en procedimientos de operaciones encubiertas o entregas vigiladas, se requerirá de orden previa y expresa del juez autorizante. Esos procedimientos podrán realizarse en cualquier hora del día o de la noche, y en días hábiles o feriados.

Art. 93 Las evidencias que se obtengan en investigaciones y procedimientos realizados conforme a esta ley y con la autorización del juez, constituirán medios de prueba en juicio.

Art. 94 El juez autorizante podrá decretar en cualquier momento la cesación de las operaciones encubiertas o del procedimiento de entrega vigilada, la detención de los partícipes en el hecho ilícito y la

incautación de las substancias y de los instrumentos del delito, si a su criterio:

1) La operación pone en serio peligro la vida o la integridad física de algún agente encubierto o de otras personas ajenas al ilícito;

2) La operación obstaculiza o impide la comprobación de los ilícitos investigados;

3) La operación facilita a los partícipes eludir la acción de la justicia;

4) La operación se desvía de su finalidad o evidencia en sus ejecutores abusos, negligencia, imprudencia o impericia;

5) Han cambiado o desaparecido los presupuestos de hecho que sustenten la conveniencia de seguir aplicando la modalidad de las operaciones encubiertas o las de entregas vigiladas;

6) La operación viola algún precepto constitucional.

CAPÍTULO XV
DE LOS AGENTES ESPECIALES, AGENTES ENCUBIERTOS E INFORMANTES

Art. 95 Son agentes especiales los que la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) utilice regularmente para las operaciones de lucha contra los hechos ilícitos tipificados en esta ley.

Art. 96 Son agentes encubiertos los agentes especiales que sean designados por la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o por el fiscal y que acepten voluntariamente participar en operaciones encubiertas o en entregas vigiladas específicas autorizadas judicialmente, con conocimiento y consentimiento escrito del juez autorizante de cada operativo, y que para el cumplimiento de su cometido actúen de modo secreto o bajo identidad falsa. Terminado su cometido los agentes encubiertos reasumirán de pleno derecho su condición y función de agentes especiales.

Estará **exento de responsabilidad penal y civil el agente encubierto por actividades ilícitas necesarias para el cumplimiento de su cometido siempre que reúnan las siguientes características**:

a) Que su actuación cuente previamente con la aprobación y se realice bajo la permanente dirección y control de sus superiores y con

conocimiento, consentimiento escrito y seguimiento permanente del juez autorizante;

b) Que cada actividad ilícita esté puntualmente aprobada por sus superiores y sea necesaria para el éxito de los operativos autorizados y no pueda ser llenada por métodos normales;

c) Que el agente encubierto sea de la máxima integridad moral, altamente capacitado y de probada idoneidad;

d) Que el agente encubierto informe a sus superiores y al juez autorizante sobre los actos y diligencias que realice y el resultado de los mismos;

e) Que sus actividades no estén orientadas a ocultar, destruir o alterar evidencias, o a encubrir fallas en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes o informantes;

f) Que sus actividades no estén orientadas al lucro o beneficio personal del agente encubierto o de terceros, y que no consistan en hechos punibles contra la vida, contra la integridad física, contra la autonomía sexual, contra menores, contra el honor y reputación, contra la seguridad de las personas en el tránsito, contra la seguridad de convivencia de las personas, contra la prueba testimonial, contra el erario, contra el Estado con excepción del cohecho y el soborno y contra los pueblos.

También **estarán exentas de responsabilidad penal y civil** las autoridades que, dentro del marco de lo que determina esta ley, permitan, autoricen, ordenen o dirijan esas actividades ilícitas de los agentes encubiertos.

Los que hubieran actuado como agentes encubiertos y sus familiares gozarán de especiales medidas de protección y seguridad, incluyendo el uso de nueva identidad, si fuera necesario.

El juez de la causa podrá autorizar que la declaración testimonial de los agentes encubiertos sobre hechos o personas involucradas en operativos que actuaran como tal, se efectúe de modo que su identidad personal y sus rasgos físicos permanezcan en reserva de modo permanente tanto para los demás sujetos procesales como para terceros. Esa autorización no será concedida cuando la declaración testimonial del agente encubierto constituya la única prueba de la autoría, la instigación o la complicidad.

Art. 97 Serán informantes las personas que con o sin el incentivo de una remuneración, suministren información a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) sobre la preparación, ejecución o consumación de hechos punibles castigados por disposiciones de esta ley y sobre las personas, organizaciones y entidades que de una u otra forma participen en ellos.

La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) podrá utilizar el concurso de informantes siempre que considere que brinden información fidedigna, que mantengan en secreto sus actividades y las de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) y sus agentes, y que los datos aportados por ellos sean puestos en conocimiento del Ministerio Público y del Juzgado competente.

Con autorización previa, expresa y fundada del juez interviniente podrán ser informantes los imputados y procesados.

Los informantes en ningún caso serán considerados empleados o **funcionarios públicos**, ni integrarán el cuerpo de agentes o contratados de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), la cual podrá prescindir de su colaboración en cualquier momento y sin necesidad de comunicación escrita ni expresión de causa.

CAPÍTULO XVI
DEL ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Art. 98 Suprímese la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) y asígnanse todas sus atribuciones, competencias y funciones establecidas en esta ley y sus modificaciones, a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD)[354], así como también las partidas presupuestarias y el personal. La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) conservará también las atribuciones, competencias y funciones que le asigna la Ley N° 108 del 27 de diciembre de 1991 y la Ley N° 396 del 18 de agosto de 1994.

[354] Ley N° 108/91 **"**Que crea la Secretaria Nacional Antidroga SENAD"; Ley N° 396/94 **"**Que amplía y modifica el articulo 2 de la Ley N° 108 del 27 de diciembre de 1991, Que crea la Secretaría Nacional Antidroga SENAD"; Decreto N° 7979/17 "Por el cual se aprueba la Política Nacional sobre drogas del Paraguay 2017 a 2022".

Serán también atribuciones de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) en los límites y con las modalidades establecidas en esta ley:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de su competencia;

b) Preparar y realizar operaciones encubiertas;

c) Preparar y emplear el procedimiento de entregas vigiladas;

d) Utilizar el empleo de agentes encubiertos para determinados operativos encubiertos y entregas vigiladas;

e) Utilizar los servicios de informantes;

f) Sistematizar y actualizar en bancos de datos las informaciones referentes al tráfico ilícito y al consumo indebido de estupefacientes y demás drogas peligrosas, y la prevención de la farmacodependencia;

g) Colaborar con el Poder Judicial, con el Ministerio Público, con la Defensa Pública y con los Ministerios, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los objetivos de la institución;

h) Mantener relaciones e intercambio de información con instituciones similares extranjeras y entes internacionales y, en el marco de la ley y de los tratados, coordinar sus actividades con las de dichas instituciones y entes, y cooperar con ellos en la lucha contra el tráfico de estupefacientes y demás drogas peligrosas.

Art. 3º Renuméranse los Arts. 72 a 83 de la originaria Ley N° 1.340 del 22 de noviembre de 1988 con los números 99 a 111.

Art. 4º Deróganse los Arts. 56, 57 y 58 modificado por el Art. 3° de la Ley N° 108 del 27 de diciembre de 1991; 59 y 60 de la Ley N° 1.340 del 22 de noviembre de 1988.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de octubre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a quince días del mes de abril del año dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 211 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores Coronel
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de junio de 2002.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Francisco A. Oviedo Brítez
Ministro del Interior

LEY Nº 1.937/02

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2° Y 3° Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 4°, 5°, 6°, 7° Y 8° DE LA LEY N° 535/94 "QUE REGLAMENTA LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL MÉDICO Y PARAMÉDICO QUE PRESTAN SERVICIOS EN VARIAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO"[355].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Modificase los Artículos 2° y 3° de la Ley N° 535 del 30 de diciembre de 1994 "Que reglamenta las remuneraciones del personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado", los que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 2° Las entidades públicas que realizan prestación de servicios de salud o tengan en su anexo a personal de blanco, remitirán dos veces al año al Ministerio de Hacienda y al Congreso Nacional la nómina completa del personal de blanco afectado al servicio de la salud que cumple funciones en ella, con especificación de sus respectivos cargos, tareas específicas, retribución, institución donde presta servicios, días y horas de trabajo, y el monto presupuestado como remuneración del mismo".

"Art. 3° En los casos en que el personal de blanco afectado al servicio de la salud tenga que realizar sus tareas en distintos centros de atención médica en días y horas diferenciados, recibirá por ellas una sola remuneración integrada por pagos parciales que efectuarán las diferentes instituciones en que desenvuelva su actividad, por los montos previstos en sus respectivos presupuestos. La remuneración integrada de esa manera no implicará modificación de la categoría y antigüedad que dicho personal ostenta".

---

[355] Ley N° 535/94 "Que reglamenta las remuneraciones del personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado**".**

Art. 2° Deróganse los Artículos 4°, 5°, 6°, 7°, y 8° de la Ley N° 535/94.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de mayo del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a trece días del mes de junio del año dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de junio de 2002.

Téngase por Ley de la Republica, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Martín Chiola
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.

James Spalding
Ministro de Hacienda

LEY N° 2.157/03

QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y DEL DOMICILIO

Art. 1º Naturaleza Jurídica. El Instituto Nacional de Cooperativismo, en adelante "INCOOP", creado por la Ley de Cooperativas, es persona jurídica de derecho público, autónoma y autárquica, de duración indefinida, será la Autoridad de Aplicación de la legislación cooperativa y Autoridad de Control de los Entes Cooperativos, y se regirá por las disposiciones de la presente ley, los reglamentos y demás normas relativas al cooperativismo.

Art. 2º Relaciones con el Poder Ejecutivo. Las relaciones del INCOOP con el Poder Ejecutivo se canalizarán por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º Domicilio. El INCOOP tendrá su domicilio en el área metropolitana de la ciudad de Asunción, correspondiendo a su Consejo Directivo fijar el domicilio real de la entidad. Su ámbito de actuación abarcará todo el territorio nacional y, en tal sentido, podrá habilitar agencias, oficinas y representaciones en cualquier lugar del país.

CAPÍTULO II
DE LOS FINES Y LAS FUNCIONES

Art. 4º Fines. El INCOOP tendrá por fines cumplir y hacer cumplir el precepto contenido en el Artículo 113 de la Constitución Nacional, y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Cooperativas, de esta Ley y de los reglamentos y resoluciones dictados en consecuencia.

Art. 5º Funciones. Son funciones del INCOOP, sin perjuicio de las demás que le otorgue esta Ley y la Ley de Cooperativas las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, la Ley de Cooperativas, los reglamentos, las resoluciones y demás normas vigentes;

b) Coordinar las políticas y objetivos desarrollados por los demás organismos del Estado aplicables al campo cooperativo, formulando proyectos, planes y programas que tiendan al fortalecimiento y difusión del cooperativismo;

c) Elaborar las normas para la fiscalización y certificación de las cooperativas;

d) Dictar resoluciones de carácter general y particular y, pronunciar otros actos administrativos con arreglo a la legislación cooperativa vigente;

e) Dictar resoluciones, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso anterior, que guarden relación con la autorización para funcionar, apertura de sucursales y agencias, requisitos de operatoria de efectivo mínimo, fondo de garantía y margen de solvencia, las relaciones técnicas y regulaciones prudenciales sobre liquidez, solvencia, respaldo patrimonial, normas de contabilidad y valoración, y todas aquellas relacionadas con la actividad económica financiera de las cooperativas;

f) Promover el perfeccionamiento de la legislación cooperativa;

g) Celebrar y ejecutar convenios y acuerdos nacionales e internacionales que tengan por objeto el desarrollo cooperativo;

h) Autorizar el funcionamiento de las cooperativas, cualquiera fuera el grado de las mismas, e inscribirlas en el Registro de Cooperativas a su cargo, con arreglo a la Ley y sus reglamentaciones;

i) Rubricar los libros exigidos por las normas legales y reglamentarias;

j) Ejercer la fiscalización y control administrativo, económico financiero, social y los servicios de las cooperativas, centrales, federaciones y confederaciones de cooperativas; y certificarlas según parámetros cooperativos a ser reglamentados;

k) Ejercer igualmente la fiscalización de las cooperativas con miras a determinar el cumplimiento de la Ley de Cooperativas, esta Ley, los reglamentos administrativos, el Estatuto Social de las entidades fiscalizadas y las demás disposiciones aplicables. El informe surgido de la fiscalización deberá ser puesto a consideración de la Asamblea de socios celebrada con posterioridad a la misma;

l) Instituir, mediante acto fundado, vigilancias localizadas de las operaciones y actividades de las cooperativas, por sí o a través de las centrales y federaciones cooperativas, y en el caso de las centrales, directamente por el INCOOP;

m) Disponer, en resolución fundada, la intervención de las cooperativas, centrales, federaciones y confederaciones de cooperativas, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley;

n) Disponer en resolución fundada, la aplicación de sanciones a las cooperativas, federaciones, centrales y confederaciones de cooperativas, así como a los miembros que integran sus órganos;

o) Disponer en resolución fundada la cancelación de la personería jurídica de las cooperativas, centrales, federaciones o confederaciones de cooperativas, previo sumario administrativo;

p) Autorizar la disolución y liquidación voluntaria de las cooperativas, centrales, federaciones y confederaciones de cooperativas;

q) Organizar un servicio estadístico y de información del movimiento cooperativo nacional y realizar estudios e investigaciones periódicas acerca del mismo y publicar sus resultados;

r) Calificar y registrar conforme con los reglamentos que se dicten, a las personas y entidades consultoras o auditoras, a fin de habilitarlas para realizar tareas en las cooperativas;

s) Implementar un servicio de central de riesgos financieros de cooperativas;

t) Ejecutar todos los actos jurídicos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley;

u) Los órganos de fiscalización públicas en el ámbito de su competencia deberán coordinar y canalizar a través de la Dirección de

Supervisión y Fiscalización del INCOOP, el cumplimiento de la Ley de Cooperativas, esta Ley y las demás vigentes en la materia; y,

y) Las demás establecidas en la Ley de Cooperativas y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Art. 6º Dirección y administración. La dirección y administración del INCOOP estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por un Presidente, cuatro miembros titulares y cuatro miembros suplentes, que serán nombrados de la siguiente forma:

a) El Presidente será nombrado por el Poder Ejecutivo, de una terna electa en la Asamblea Nacional de Cooperativas, convocada por las confederaciones legalmente reconocidas, quien ejercerá la función de Jefe Administrativo del INCOOP; y,

b) Los miembros titulares con sus respectivos suplentes serán electos en Asambleas Sectoriales de Cooperativas, uno por cada sector o entidades siguientes: I) Por las confederaciones legalmente reconocidas; II) Por las cooperativas cuya actividad principal sea de producción agropecuaria; III) Por las cooperativas cuya actividad principal sea de ahorro y crédito; y IV) Por los demás tipos de cooperativas. El Director y los miembros del Consejo Asesor del INCOOP previsto en la Ley Nº 438/94 "De Cooperativas", que a la fecha de vigencia de la presente Ley estuvieren en funciones dictarán un reglamento electoral conforme a la Ley Electoral vigente. Los elegidos de acuerdo con este inciso, integrarán el Consejo Directivo de pleno derecho.

Art. 7º Requisitos para integrar el Consejo Directivo. Para integrar el Consejo Directivo, se requiere:

a) Ser de nacionalidad paraguaya, sólo para el presidente del Consejo Directivo;

b) Haber cumplido treinta años de edad;

c) Gozar de plena capacidad legal para contratar; y,

d) Tener la calidad de socio de una cooperativa con antigüedad mínima de cinco años.

Art. 8º Impedimentos para integrar el Consejo Directivo. No podrá integrar el Consejo Directivo, la persona que:

a) Estuviere ligada por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con otro integrante del Consejo Directivo. Este impedimento se extiende al cónyuge;

b) Realice actividades de índole político partidaria u ocupe cargos en ese carácter mientras duren tales actividades;

c) Realice actividades que riñan con los principios e intereses cooperativos; y,

d) Hubiere sido condenado a pena privativa de libertad. La pena sustitutiva no habilita al ejercicio del cargo.

Art. 9º Período de Mandato. Los integrantes del Consejo Directivo durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos o redesignados por un período más, al cabo del cual deberá transcurrir cuanto menos un período para que puedan volver a ocupar cargos en el Consejo Directivo, con excepción del Presidente del Consejo Directivo. El cómputo del período del primer mandato correrá a partir del ejercicio económico financiero inmediatamente posterior a la fecha de promulgación de esta Ley y su finalización será coincidente con el ejercicio económico correspondiente al cuarto año. Los mandatos siguientes durarán cuatro ejercicios económicos financieros.

Art. 10 Vacancias en el Consejo Directivo. En caso de fallecimiento, de incapacidad declarada judicialmente; de renuncia o de remoción del Presidente del Consejo Directivo, el Poder Ejecutivo designará un nuevo Presidente, de conformidad con esta Ley. En ausencia temporal del Presidente, el Consejo Directivo nombrará de entre sus miembros titulares quien interinamente ejercerá dicho cargo.

Los respectivos miembros suplentes reemplazarán en forma automática a sus titulares y completarán el período de mandato correspondiente, cuando estos fallecieren, se ausentaren definitivamente, renunciaren, hayan sido removidos por decisión de la asamblea de la entidad o sector que los designó, fueren declarados judicialmente incapaces. Los casos de vacancia no previstos serán resueltos por el Consejo Directivo.

Los integrantes del Consejo Directivo al terminar su período de mandato continuarán en funciones hasta que fueren reemplazados.

Art. 11 Reglas de funcionamiento. El Consejo Directivo sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente las veces que lo convoque el presidente por sí, o a pedido de tres miembros titulares. El quórum para sesionar válidamente se alcanza con la presencia de tres miembros, cuanto menos, y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes en la sesión.

En caso de empate, el Consejo reglamentará la forma de dirimir la igualdad.

Todas las demás cuestiones referentes al funcionamiento del Consejo Directivo en su condición de órgano colegiado, estarán previstas en un reglamento a ser aprobado por el propio Consejo.

Art. 12 Responsabilidad de los Consejeros. Los integrantes del Consejo Directivo ejercerán sus funciones bajo su responsabilidad, ciñendo sus actos a esta Ley, las demás leyes pertinentes y sus reglamentos. Todo acto, resolución u omisión del Consejo Directivo que contraviniere las normas legales y reglamentarias o que implicare el propósito de causar perjuicio a la institución, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria a los consejeros presentes en la sesión correspondiente en que hubieran participado con su voto en la aprobación de la respectiva resolución. Los votos en disidencia, con sus fundamentos, constarán en el acta de la sesión respectiva. La responsabilidad civil de los integrantes del Consejo Directivo subsistirá hasta cinco años siguientes a la terminación de sus mandatos y aprobación de sus gestiones.

Art. 13 Remuneración a los consejeros. Los miembros titulares del Consejo Directivo que representan al Movimiento Cooperativo Nacional, podrán percibir una remuneración en concepto de dieta a ser fijado por las entidades o sectores que los eligió. El Presidente del Consejo Directivo percibirá una remuneración a ser establecida en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 14 Deberes y atribuciones del Consejo Directivo. Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Cumplir y hacer cumplir la legislación cooperativa y demás normas legales pertinentes;

b) Fijar la política general del INCOOP y aprobar los planes, proyectos y programas a ser ejecutados;

c) Administrar el patrimonio del INCOOP;

d) Aprobar el proyecto de presupuesto de la institución a ser elevado a consideración de las autoridades nacionales;

e) Remitir antes del 28 de febrero de cada año, al Poder Ejecutivo y a las confederaciones de cooperativas reconocidas, la memoria, el balance general, el cuadro de ingresos y gastos, así como el inventario correspondiente a cada ejercicio fiscal, conforme con las normas presupuestarias y financieras de la nación y con los principios de contabilidad generalmente aceptados;

f) Autorizar la adquisición de bienes y servicios mediante licitación pública, concurso de precios, compras directas, en la forma y condiciones establecidas en las leyes respectivas, y otorgar las adjudicaciones resultantes;

g) Aceptar legados, donaciones y otras liberalidades;

h) Otorgar poderes generales o especiales;

i) Autorizar la contratación de asesores y de expertos externos o de firmas consultoras;

j) Establecer y reglamentar la organización interna del INCOOP dentro del marco de la presente Ley, y aprobar los planes y programas administrativos, financieros y de otra índole;

k) Aprobar la reglamentación interna a la que ceñirán su conducta los funcionarios del INCOOP;

l) Autorizar la habilitación de oficinas, dependencias o representaciones en cualquier lugar del territorio nacional;

m) Nombrar, contratar, promover, trasladar o remover a los funcionarios, de conformidad con las leyes y reglamentaciones pertinentes, a propuesta del Presidente;

n) Autorizar la constitución de gravámenes sobre bienes del INCOOP, así como la enajenación de los mismos, conforme con las leyes administrativas aplicables a cada caso;

o) Autorizar la apertura y cierre de cuentas bancarias del INCOOP;

p) Dictar la resolución de reconocimiento de personería jurídica de las cooperativas, otorgar el certificado de inscripción de las mismas e inscribir las asociaciones de cooperativas;

q) Ordenar la instrucción de sumario administrativo a las cooperativas, centrales, federaciones, confederaciones y asociaciones de cooperativas, así como a los miembros de órganos electivos y/o gerentes, en averiguación y esclarecimiento de presuntas infracciones a la legislación cooperativa;

r) Aplicar a las cooperativas, federaciones, centrales y confederaciones de cooperativas, y/o a los miembros de sus órganos electivos y/o gerentes, las sanciones que correspondan según la Ley y por las causales previstas en la legislación cooperativa;

s) Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas por la presidencia del Consejo Directivo; y,

t) Realizar las demás actividades previstas en la Ley, y las que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del INCOOP.

Art. 15 Del presidente del Consejo Directivo. El presidente del Consejo Directivo ejercerá la representación legal de la entidad, y dedicará su actividad al servicio exclusivo del INCOOP, excepto el ejercicio de la docencia. Sus deberes y atribuciones son:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la legislación cooperativa y demás normas legales que sean aplicables;

b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;

c) Resolver los asuntos de carácter urgente, con cargo de informar al Consejo Directivo en la primera sesión que con posterioridad se celebre;

d) Administrar los fondos del INCOOP, conjuntamente con un miembro del Consejo Directivo, conforme al Presupuesto y con las resoluciones del Consejo Directivo;

e) Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo la memoria, el balance general, el cuadro de ingresos y gastos, y el inventario anual;

f) Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo, antes del 30 de junio de cada año, el anteproyecto de presupuesto anual del INCOOP;

g) Proponer al Consejo Directivo la creación de servicios y dependencias;

h) Suscribir el otorgamiento de poderes con autorización del Consejo Directivo;

i) Someter a consideración del Consejo Directivo los asuntos de su competencia e informar sobre la marcha de los planes y programas, de la ejecución presupuestaria, de los estados financieros y de todo otro asunto de interés para la entidad;

j) Autorizar la adquisición y enajenación de bienes y servicios hasta el importe que autorice el reglamento aprobado por el Consejo Directivo; y,

k) Resolver los recursos de reconsideración.

Art. 16 Del Síndico del INCOOP. El movimiento financiero y administrativo del INCOOP, será controlado permanentemente por un síndico designado por la Contraloría General de la República, y su remuneración estará incluida en el presupuesto de la misma. El síndico podrá asistir a las sesiones del Consejo Directivo y tendrá acceso a los documentos, y libros y demás comprobantes de las operaciones de la institución y acompañará con su firma los estados contables. Informará semestralmente al Consejo Directivo del INCOOP, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Agricultura y Ganadería y al auditor interno del Poder Ejecutivo sobre la gestión operativa de la entidad. Mientras dure en sus funciones, no podrá negociar o contratar directa o indirectamente con el INCOOP y tiene la misma responsabilidad que los consejeros.

Art. 17 Dependencias Internas. El INCOOP contará con las dependencias mencionadas en este artículo:

a) Dirección Administrativa y Financiera;

b) Dirección de Supervisión y Fiscalización;

c) Dirección de Registros, Estadísticas e Informaciones;

d) Asesoría Jurídica;

e) Auditoría Interna; y,

f) Secretaría General.

Art. 18 Dirección Administrativa y Financiera: Estará a cargo de un egresado universitario en temas económicos, administrativos o contables.

Art. 19 Dirección de Supervisión y Fiscalización. Estará a cargo de un profesional egresado en ciencias económicas, administrativas o contables con conocimientos en temas cooperativos. A su cargo estará el cumplimiento de lo establecido en los incisos e), j) y k) del Artículo 5º de la presente Ley.

Art. 20 Dirección de Registros, Estadísticas e Informaciones. Estará a cargo de un profesional competente en el área de las estadísticas.

Art. 21 Asesoría Jurídica. La Asesoría Jurídica, dependiente del presidente del Consejo Directivo, estará a cargo de un profesional abogado con conocimientos en Derecho Cooperativo y experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión. Tendrá por función la de orientar a las autoridades de la institución en todos los asuntos de orden legal y jurídico, así como representar al INCOOP en los asuntos judiciales y administrativos, sin perjuicio de la designación de otros profesionales para cuestiones específicas.

Art. 22 Auditoría Interna. Dependerá del Consejo Directivo y estará a cargo de un profesional egresado en ciencias económicas, administrativas o contables.

Art. 23 Secretaría General. Dependerá del Consejo Directivo y estará a cargo de una persona idónea, quien tendrá a su cargo dar entrada y salida a documentos; asistir al presidente en la elaboración de las documentaciones; y cumplir las demás funciones fijadas en el respectivo reglamento.

CAPÍTULO IV
DEL PATRIMONIO Y LAS FUENTES DE RECURSOS

Art. 24 Constitución del patrimonio. El patrimonio del INCOOP estará constituido, por:

a) Los bienes que a la fecha de la publicación de esta Ley estuviesen en posesión del INCOOP. El Estado transferirá esos bienes al INCOOP, a título gratuito, dentro de los noventa días de vigencia de esta Ley; y,

b) Los recursos previstos en este capítulo.

Art. 25 Recursos. Las fuentes de recursos financieros del INCOOP, serán:

a) Las asignaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación;

b) Las asignaciones provenientes en virtud de leyes especiales;

c) Los legados, donaciones y otras liberalidades que reciba;

d) Las recaudaciones en concepto de prestación de servicios, de la expedición de registros, visaciones y certificaciones, de la rubricación de libros y de la inscripción en los registros a su cargo. El monto por los conceptos señalados será reglamentado por el Consejo Directivo, y no sobrepasará el costo de los servicios;

e) Las recaudaciones anuales obligatorias a ser percibidas de las cooperativas, centrales, federaciones y confederaciones de cooperativas, cuyo monto se obtendrá de la sumatoria de los siguientes parámetros: 1º) El 0,25% del salario mínimo mensual calculado por el número de socios de cada cooperativa al cierre de su ejercicio económico anual; y, 2º) El 0,12% del capital integrado de cada cooperativa al cierre de su ejercicio económico anual. El INCOOP reglamentará la forma y oportunidad de percepción de estos fondos;

f) Los fondos provenientes de convenios, acuerdos o contratos celebrados con entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas; y,

g) Los ingresos en concepto de multas aplicadas a las entidades que infrinjan la legislación cooperativa.

Art. 26 Franquicias y exoneraciones. El INCOOP gozará de las siguientes franquicias y exoneraciones tributarias:

a) Franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional;

b) Todo tributo fiscal, incluyendo el impuesto a los actos y documentos, el impuesto al valor agregado y el impuesto a la renta;

c) Derechos aduaneros, sus adicionales y recargos;

d) Derechos y aranceles consulares; y,

e) Todo otro gravamen sobre la importación de bienes destinados al INCOOP.

CAPÍTULO V
DE LOS RECURSOS Y LAS ACCIONES

Art. 27 Los Recursos Administrativos y Acción Contenciosa. Contra los actos administrativos emanados de las autoridades del INCOOP, podrá interponerse recurso de reconsideración ante la misma autoridad que produjo el acto. Este recurso deberá plantearse dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles posteriores a la notificación, y resolverse a los diez días hábiles siguientes a la interposición del mismo.

El acto administrativo resultante de la reconsideración podrá ser apelado ante el Consejo Directivo dentro del perentorio plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación, y dicho órgano colegiado deberá dictar resolución definitiva en los veinte días siguientes a la promoción del recurso de apelación.

Contra las resoluciones del Consejo Directivo sólo podrá interponerse recurso de reconsideración, si la resolución fuere originaria de este órgano.

Podrá interponerse demanda ante el fuero contencioso administrativo dentro del perentorio e improrrogable plazo de dieciocho días hábiles, contados desde la fecha de notificación del o de los actos administrativos considerados lesivos. La interposición de los recursos administrativos, así como de la acción contenciosa, suspenderá los efectos del acto administrativo atacado, a menos que se trate de una resolución que ordena la vigilancia localizada o la intervención de una entidad cooperativa, central, federación o confederación de cooperati-

vas en cuyo caso, las medidas ordenadas deberán cumplirse ínterin se resuelvan los recursos o la demanda. En los demás casos, el recurrente o accionante podrá también solicitar expresamente que la concesión o la acción no tenga efecto suspensivo.

Art. 28 Impugnación de resoluciones asamblearias. Las resoluciones dictadas por el INCOOP sobre pedidos de impugnación de resoluciones asamblearias, podrán ser apeladas, en segunda instancia, mediante escrito fundado presentado al INCOOP, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación. Este plazo se ampliará a quince días cuando el domicilio de la cooperativa afectada estuviere ubicado a una distancia superior a doscientos kilómetros de la capital. Interpuesto el recurso, el INCOOP lo concederá siempre que se cumplan las condiciones de forma establecidas, debiendo remitir los autos, dentro de los ocho días hábiles posteriores, al Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial correspondiente al domicilio de la cooperativa, cuando se trate de asuntos electorales. En los demás casos, los autos se remitirán al Juzgado Civil y Comercial de Turno de la Circunscripción Judicial donde se halle ubicada la cooperativa. El recurso de apelación contra la resolución del INCOOP que confirma las resoluciones asamblearias, se concederá sin efecto suspensivo y en relación; cuando la resolución apelada anule las resoluciones asamblearias, el recurso se concederá libremente y con efecto suspensivo, a menos que el apelante pidiere que se le conceda en relación y sin efecto suspensivo.

Art. 29 Cobro compulsivo. Para el cobro compulsivo de alguna obligación que las cooperativas y centrales tuvieren con el INCOOP, será suficiente título ejecutivo el certificado de deuda emitido por el INCOOP, debidamente notificado a la entidad deudora. Si la obligación consistiere en el aporte anual, y en el supuesto de que la asamblea no pudiere llevarse a cabo por algún motivo, la liquidación se practicará sobre la base del último balance aprobado. Este mismo criterio se adoptará para los casos imprevistos. Para el cobro por vía Judicial, será competente el Juzgado en lo Civil y Comercial de Turno de la Capital, y el procedimiento será el de ejecución de sentencia.

CAPÍTULO VI
DE LA INTERVENCIÓN

Art. 30 La intervención. La intervención es un procedimiento que tiene como objeto regularizar el funcionamiento de una cooperativa, federación, central o confederación, cuando la existencia de ella corra riesgo grave e inminente.

Cuando el INCOOP realice una investigación de oficio o a instancia de parte, y determine riesgo grave e inminente para la existencia de una cooperativa, federación, central, confederación o de una asociación cooperativa, deberá elaborar un informe que evidencie que la misma, por sí sola, no puede continuar realizando operaciones de carácter económico.

Art. 31 Procedimiento de intervención. El INCOOP ordenará iniciar el proceso de intervención, pudiéndolo ejecutar directamente o por acuerdo con los organismos de integración en el ámbito de acción de la cooperativa objeto de la medida. La intervención deberá regirse por las siguientes disposiciones:

1. Nombrar un interventor o comisión interventora, que tendrá las más amplias facultades para regularizar el funcionamiento de la cooperativa, federación, central o confederación, sin incluir las de disposición de bienes inmuebles; los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y la Gerencia quedarán suspendidos en sus funciones mientras subsista la intervención.

2. La intervención no podrá durar más de noventa días, pudiendo prorrogarse por una sola vez por el mismo período. Dentro de ese lapso interventor o comisión interventora convocará la Asamblea General de Socios para informar de la situación y de las medidas a tomar para normalizar el funcionamiento de la entidad.

3. La disposición de bienes inmuebles se realizará solo con expresa autorización del INCOOP.

4. En cualquier momento en el que se regularice el funcionamiento de la entidad intervenida, en el lapso de los noventa días, el interventor o comisión interventora, convocará la Asamblea General de los asociados, rendirá informe de la actuación y se hará entrega formal de la administración a las autoridades que la Asamblea designe o ratifique.

5. Si concluidos los noventa días y su prórroga, si la hubiere, y persiste la causa y situación que originaron la intervención, el INCOOP procederá al retiro de la autorización para operar, de la entidad intervenida.

6. Mientras dure la intervención, los asociados no podrán desafiliarse ni la entidad intervenida podrá ser objeto de acciones judiciales ni de embargos, por parte de los mismos.

7. La remuneración del interventor o comisión interventora será fijada por el INCOOP, en coordinación con el ente que ejecute la medida, teniendo en cuenta la capacidad económica de la entidad intervenida.

8. Durante la intervención, el interventor o la comisión interventora podrá ordenar auditorías, y deberá informar al ente que ejecute la intervención y al INCOOP de todas las medidas adoptadas.

9. Al finalizar la intervención, el interventor o la comisión interventora deberá presentar un informe detallado de su actuación al ente ejecutor de la medida y al INCOOP.

CAPÍTULO VII
DE LAS SANCIONES

Art. 32 Sanciones. De comprobarse las causales de sanción previstas en la Ley de Cooperativas, o el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentaciones, las cooperativas, centrales, federaciones, o confederaciones de cooperativas, podrán ser sancionadas con:

1. Apercibimiento.

2. Multa que no será mayor a 500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la capital.

3. Retiro de la autorización para operar y cancelación de la inscripción en el Registro de Cooperativas; en este último caso, la personería legal subsistirá al sólo efecto de la liquidación del patrimonio.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción los antecedentes de la imputada, su importancia social y económica y, en su caso, los perjuicios causados.

Art. 33. Personas Responsables. Son responsables de las causales de sanción tanto la cooperativa, central, federación, o confederación que incurriere en la causal, como los miembros de los órganos electivos y gerentes de las mismas, salvo que:

1. No hayan tenido conocimiento del hecho u omisión que se les impute, ni directa ni indirectamente; así como que no pudieron llegar a tener indicios o información del acto u omisión que suponga el incumplimiento de normas de obligada observancia; o,

2. Prueben que, habiendo tenido conocimiento de la supuesta causal de sanción, se hayan opuesto por escrito a tal actuación u omisión.

Los miembros de los órganos electivos y gerentes responsables serán pasibles de la sanción de inhabilitación hasta por diez años para ocupar cargos electivos de las cooperativas, centrales, federaciones, o confederaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que les pudiera corresponder.

La aplicación de esta sanción será previo sumario administrativo, procedimiento en el que tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer las pruebas y alegar sobre la producida, durante la substanciación del sumario, el INCOOP podrá disponer la suspensión provisional de aquellos miembros de los órganos de administración y fiscalización que fueren sumariados hasta tanto recaiga resolución en el sumario.

Art. 34 Prescripción. Las causales de sanción prescriben a los cinco años de la fecha en que se cometieron. En caso de consistir la causal en una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción será la de la última actuación. La prescripción se interrumpe, además de las causas previstas en el Código Civil, por el inicio del sumario administrativo.

CAPÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35 Régimen del personal. El personal de INCOOP se halla sujeto al Estatuto del **funcionario público** e incluido en el régimen de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado. Todos los que a la fecha de publicación de esta ley fueren funcionarios del INCOOP, conserva-

rán de pleno derecho su antigüedad y demás beneficios sociales reconocidos por las leyes respectivas.

Art. 36 Integración provisional del Consejo Directivo. El Director y los miembros del Consejo Asesor del INCOOP previsto en la Ley 438/94 de Cooperativas que a la fecha de vigencia de esta Ley estuvieren en funciones, integrarán por seis meses el primer Consejo Directivo del INCOOP con cargo de organizar y reglamentar la elección de los miembros de este último órgano.

Art. 37 Derogaciones. Deróganse las siguientes normas de la Ley 438/94 de Cooperativas: la última parte del Artículo 60 que dice: "La resolución que dicte este organismo podrá recurrirse dentro de los treinta días posteriores a la notificación ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno"; los Artículos 115, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 127, 128 y 129. Quedan derogadas igualmente todas las disposiciones que se opongan a las prescripciones establecidas en esta Ley.

Art. 38 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 1 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Darío Baumgarten
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY Nº 2.345/03

DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
MEDIDAS DE EFECTOS FINANCIEROS INMEDIATOS

Art. 1° La tasa de aporte para todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, será del 16%. Esta nueva alícuota estará vigente hasta tanto se logre el equilibrio financiero del Sistema.

Art. 2º La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de doce mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta Ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o heredero del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con excepción de los Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, quienes percibirán una remuneración extraordinaria anual.[356]

---

[356] Modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 2.527/04. Texto anterior: *Artículo 2°: La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de 12 (doce) mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o herederos del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.*
Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Arts. 16, inc. f), 143.
Ampliado por Ley N° 3542/08 "Que modifica y amplia la Ley Nº 2345/03 "De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema De Jubilaciones y Pensiones del Sector Publico; Decreto N° 5.073/10 Por el cual se reglamenta el esquema proporcional para establecer las remuneraciones jubilatorias de funcionarios beneficiados con acciones de inconstitucionalidad contra el art.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE EFECTOS FINANCIEROS DE LARGO PLAZO

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3° *La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda procederá a separar contablemente los ingresos y gastos de:*

A) Programas contributivos

i. Administración Pública

ii. Magisterio Nacional

iii. Docentes de las Universidades Nacionales

iv. Magistrados Judiciales

v. Empleados Gráficos del Estado

vi. Fuerzas Armadas

vii. Policía Nacional

B) Programas no contributivos

i. Veteranos, Lisiados y Mutilados de la Guerra del Chaco

ii. Herederos de Veteranos, Lisiados y Mutilados

iii. Pensiones de gracia

Créase la Dirección de Pensiones No Contributivas, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda. Esta Dirección administrará los programas de pensiones para los veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, sus herederos y las pensiones graciables.

El financiamiento de estos regímenes se realizará con la respectiva partida presupuestaria incluida anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

9° de la Ley N° 2345/03 y de los arts. 2, 3, 4, y 5 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004.

Igualmente, la Dirección General de Informática y Comunicaciones deberá separar los registros para dichos sectores.[357]

Art. 4° Los que aportan al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, lo harán sobre la totalidad de su remuneración imponible.[358]

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por remuneración imponible aquella percibida en concepto de remuneración ordinaria, bonificación, gratificación, remuneración por horas extraordinarias y gastos de representación. No se incluirán como remuneración imponible los viáticos, el subsidio familiar y el subsidio para la salud.

Art. 5° La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible.

Art. 6° *Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.*

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos.

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:

---

[357] Modificado por Ley N° 4622/10 "Que modifica los articulos 3°, 9° Y 10 de la Ley N° 2.345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema De Jubilaciones y Pensiones del Sector Publico"

[358] Decreto Nº 1.579/04 "Por el cual se reglamenta la Ley Nº 2.345 de fecha 24 de diciembre del 2003 "De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".

a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;

b) Si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;

c) En caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,

d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión[359].

Art. 7° En caso de fallecimiento de un aportante que haya aportado un mínimo de veinticuatro meses; pero que no haya reunido los requisitos para otorgar pensión a su o sus derechohabientes, el 90% de los aportes realizados por éste, ajustados por la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay, constituirán acervo hereditario conforme a la ley respectiva.

Art. 8° *Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*.[360]

[359] Modificado por Ley N° 4622/12 "Que modifica el articulo 6° de la Ley N° 2345/03 "De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de jubilaciones y pensiones del sector publico", modificada por Ley N° 3217/07"

[360] Modificado por la Ley N° 3542/08 "Que modifica y amplia la Ley Nº 2345/03 "De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema De Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"

SECCIÓN II
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES, MAGISTRADOS JUDICIALES, EMPLEADOS GRÁFICOS DEL ESTADO Y PROGRAMAS NO CONTRIBUTIVOS

Art. 9° *El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5º de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.*[361]

Quedan excluidos de la obligatoriedad de la jubilación ordinaria, los docentes universitarios del sector público, quienes podrán seguir aportando hasta el límite de setenta y cinco años de edad.

Art. 10 *Podrán obtener la jubilación quienes cuenten con, por lo menos, cincuenta años de edad y un mínimo de veinte años de servicio. El monto de la jubilación se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5º de esta ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la jubilación obligatoria, multiplicada por la razón entre la edad de la persona y 62. Esta razón no puede ser mayor que uno.*[362]

Art. 11 Pueden acceder al beneficio de pensión de invalidez, ya sea común o por accidente de trabajo, los aportantes menores de sesenta y dos años que tengan una antigüedad mínima de diez años de servicio. El monto inicial del beneficio se calcula multiplicando la Tasa de Sustitución correspondiente por la Remuneración Base definida en el Artículo 5º de esta ley. La Tasa de Sustitución dependerá de la anti-

[361] Modificado por Ley N° 4622/10 "Que modifica los articulos 3°, 9° y 10 de la Ley N° 2.345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"
[362] Idem.

güedad al momento de certificarse la invalidez, y será del 47% para aquéllos con antigüedad de entre diez a veinte años de servicio, porcentaje que se incrementará en 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional, hasta un tope del 100%. La invalidez deberá ser certificada por una Junta Médica del Ministerio de Salud, según una reglamentación que será redactada por una Comisión conformada por el Director de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Salud y un representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, y aprobada por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 12 En caso de muerte de los mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco que cobran su jubilación o pensión en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los familiares sobrevivientes tendrán derecho a percibir en concepto de pensión el 75% de la pensión que percibía el causante, como sigue:

a) La viuda, en concurrencia con los hijos solteros hasta la mayoría de edad, y los minusválidos, en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda, y la otra mitad a los citados hijos por partes iguales;

b) A la viuda con menos de cuarenta años de edad le corresponderá una indemnización equivalente a diez mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido. Esta suma es independiente de lo que pudiera recibir como contribución por los gastos de sepelio, de acuerdo con el Artículo 28 de la Ley N° 431/73[363]; y,

c) Los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad, los hijos minusválidos, por partes iguales la totalidad de la pensión.

[363] Ley N° 431/73 "Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco"; Ley N° 4193/10 "Que modifica el artículo 32, inciso a) numeral 1) de la Ley N° 431/73 "Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco".

SECCIÓN III
MAGISTERIO NACIONAL[364]

Art. 13 *Los docentes del Magisterio Nacional podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veintiocho años de servicio, con una tasa de sustitución del 87%, y de los veinticinco años de servicio con una Tasa de Sustitución del 83%. Ambas Tasas de Sustitución incluyen un aporte del 5,5% para la cobertura del seguro médico del Instituto de Previsión Social. A las mujeres se les computará a partir de los veinticinco años de servicio un año más de servicios por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder a tres hijos vivos el número de años computados de esa forma.*[365]

Art. 14 La Remuneración Base será el promedio de los últimos cinco años, salvo que en dicho período hubiera habido incrementos de turnos y horas cátedra, en cuyo caso dicha base será el promedio de los últimos diez años.

Art. 15 Podrán optar por la jubilación extraordinaria aquellos docentes con una antigüedad de entre quince años a veinticuatro años de servicio. Este beneficio se otorgará exclusivamente a los maestros y profesores que se encuentren física o intelectualmente incapacitados. Esta condición será acreditada por la Junta Médica del Ministerio de Salud a la cual se hace referencia en el Artículo 11 de esta ley. Si el Ministerio de Hacienda eventualmente verifica que la condición de incapacidad ya no existe, podrá cancelar de oficio el beneficio. La tasa de sustitución será del 40% de la Remuneración Base.

Art. 16 Los docentes del Magisterio Nacional que a la fecha de la promulgación de la Ley, tengan veinte o más años de aporte, po-

[364] Ley Nº 1.725/01 "Que establece el Estatuto del Educador", Arts. 30 - 33.

[365] Modificado por Ley N° 3613/09 "Que modifica el artículo 13 de la Ley N° 2.345/03 "De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"; Ley N° **4735/12 "**Amplia el articulo 13 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema De Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" y por **Ley Nº 4747 /12** "Amplía el artículo 13 de la Ley N° 2.345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público', Modificado por Ley N° 3.613/09".

drán optar entre las reglas anteriormente vigentes para la jubilación ordinaria o las que se establecen en esta Ley. [366]

Podrán igualmente optar por la jubilación ordinaria, las mujeres docentes que aporten a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, a quienes se les computare un año más de servicio por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder de cinco el número de años computados en esta forma, siempre que completen veinte años de aportes al 24 de diciembre de 2003. El aporte será del 16% (dieciséis) por ciento sobre doce meses de salarios mensuales por cada hijo, tomándose como base el último salario percibido. El aporte deberá realizarse de una sola vez".

Art. 17 A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley, la Dirección de Pensiones No Contributivas creada por dicho artículo, dispondrá la inmediata depuración de la nómina de los beneficiarios, realizando las auditorías y censos que sean necesarios para ello.

Art. 18 A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

a) Los Artículos 1°, 5°, 10 y 11 del Decreto Ley 11.308/37;

b) El Artículo 22 del Decreto Ley N° 6.436/41;

c) El Artículo 73, inciso b) del Decreto Ley 16.974/43, y su modificación según el Artículo 1° de la Ley 180/69;

d) El Artículo 1° y 3° del Decreto Ley N° 7.648/45;

e) Los Artículos 3°, 4° y 11 del Decreto Ley N° 11.071/45;

f) Los Artículos 1° – y su modificación según el Artículo 1° de la Ley 197/93 – y 2° de la Ley 39/48;

[366] Ampliado por Ley N° 3.197/07 "Que amplía el Artículo 16 de la Ley N° 2.345 del 24 de diciembre de 2003 "De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. sistema de jubilaciones y pensiones del sector público**".** Texto anterior: *Art. 16 Los docentes del Magisterio Nacional que a la fecha de la promulgación de la ley, tengan veinte o más años de aporte, podrán optar entre las reglas anteriormente vigentes para la jubilación ordinaria o las que se establecen en esta ley.*

g) Los Artículos Nº 241 y 248 – y su modificación según el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 11.308/37 –260, 261, 262 y 264 de la Ley de Organización Administrativa de fecha 22 de Junio de 1909;

h) El Artículo 2º del Decreto Ley Nº 23/54

i) Los Artículos 2° – y su modificación según el Artículo 1º de la Ley 197/93 – 3º, 4° y 7º de la Ley 369/56;

j) El Artículo 1° de la Ley N° 540/58;

k) El Artículo 3° del Decreto Ley N° 293/61, aprobado con modificaciones por la Ley N° 745/61;

l) El Artículo 2° del Decreto Ley 314/62, aprobado por Ley 814/62, modificado por la Ley 1138/97;

m) El Artículo 3º de la Ley 180/69;

n) Los Artículos 41 y 42 de la Ley Nº 431/73;

o) El Artículo 1º de la Ley Nº 838/80 y su modificación por Artículo 1º de la Ley 12/92;

p) Los Artículos 86 y 87 de la Ley Nº 1.291/87;

q) El Artículo 2º del Decreto Ley Nº 18/89;

r) El Artículo 1° de la Ley Nº 12/92;

s) El Artículo 1° de la Ley 116/92;

t) El Artículo 14 de la Ley 217/93;

u) El Artículo 92 de la Ley 222/93;

v) El Decreto Nº 19.384/97;

w) Los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley Nº 1.115/97;

x) El Artículo 2º de la Ley 197/93 y su modificación según el Artículo 2º de la Ley 1138/97;

y) Los Artículos 105 y 106 de la Ley Nº 1.626/00;

z) Los Artículos 30, 31, y 32 de la Ley Nº 1.725/01; y,

z') Cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en esta Ley.

Art. 19 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Armín D. Diez Pérez Duarte
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de diciembre de 2003.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Juan Darío Monges
Ministro de Justicia y Trabajo

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

LEY N° 2.419/04

QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT)[367].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Creación y naturaleza jurídica. Créase el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra, INDERT, en adelante el Instituto, como persona jurídica autárquica de derecho público.

Art. 2° Domicilio y jurisdicción. El Instituto tendrá su domicilio en la Capital de la República y establecerá en el interior del país las dependencias requeridas para el cumplimiento de sus fines.

Art. 3° Subordinación y coordinación. El Instituto se regirá por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones y mantendrá relaciones con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El Instituto mantendrá relaciones de coordinación permanente con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y con la Secretaría del Medio Ambiente en todos aquellos asuntos que por su naturaleza requieran planificación y gestión integrada con ambas instituciones, sin perjuicio de las relaciones que deba establecer con otros organismos oficiales y privados para el cumplimiento de sus fines.

---

[367] Decreto N° 5.816/11 "Por el cual se reglamenta el sistema de distribución y depósito de los recursos en concepto de "Royalties y Compensaciones en razón de territorio inundado" provenientes de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, en el marco de las Leyes N°s. 2979/2004 Y 3984/2010, los artículos 11 de la Ley N° 2148/2003, 27, 35 y 50 de la Ley N° 2419/2004 y 4° de la Ley N° 3637/2009".

Art. 4° Objetivo y competencia. El Instituto tendrá por objetivo promover la integración armónica de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación, conforme al mandato de la Constitución Nacional, Artículos 114, 115, y 116.

Para ello, el Instituto adecuará la estructura agraria promoviendo el acceso a la tierra rural, saneando y regularizando su tenencia, coordinando y creando las condiciones propicias para el desarrollo que posibilite el arraigo conducente a la consolidación de los productores beneficiarios, configurando una estrategia que integra participación, productividad y sostenibilidad ambiental.

Art. 5° Del arraigo. Se considera que un asentamiento ha logrado la condición de arraigo cuando las familias han obtenido su título de propiedad, se encuentren organizadas para participar efectivamente en el esfuerzo del desarrollo institucional, accedan a los servicios de educación y salud, cuenten con la infraestructura económica básica, produzcan alimentos de auto consumo suficiente y por lo menos dos rubros de renta, en forma continua.

Art. 6° Agricultura familiar campesina. Concepto. A los efectos de esta Ley y como objeto de la misma, se entiende por agricultura familiar campesina aquella en la cual el recurso básico de mano de obra aporta el grupo familiar, siendo su producción básicamente de autoconsumo y parcialmente mercantil, completando los ingresos a partir de otras producciones de carácter artesanal o extra predial.

Art. 7° Políticas institucionales básicas. La realización de los objetivos del Instituto comporta el desarrollo de las siguientes líneas básicas de política institucional:

a) Participar en coordinación con el Servicio Nacional de Catastro en la formulación y aplicación de cuanto le competa, y asimismo, sanear y regularizar la tenencia de la tierra en las áreas de asentamientos, de modo a eliminar la posesión informal de los inmuebles, creando condiciones institucionales y procedimientos eficaces que posibiliten la difusión y el fortalecimiento del régimen de propiedad inmobiliaria rural privada, como base del Desarrollo Agrario y Rural;

b) Promover y apoyar la capacitación y organización de las familias asentadas, de modo a fortalecer la autogestión y la cogestión en el proceso de desarrollo;

c) Promover y apoyar la reestructuración productiva de las explotaciones, orientándolas a la consecución de la seguridad alimentaria y asimismo, a las exigencias, opciones y restricciones que presentan los mercados;

d) Promover el acceso a la tierra para el sector campesino fortaleciendo las organizaciones asociativas de producción;

e) Promover, apoyar y estimular la creación de Organizaciones de Productores y Productoras Rurales e incrementar sus capacidades como agentes económicos y como actores sociales en función a los requerimientos del sector, de modo a crear condiciones efectivas para el acceso a los servicios institucionales de promoción y desarrollo, así como su integración efectiva a los sistemas públicos y privados de decisiones;

f) Promover una cultura productiva que incorpore, en consonancia con las normas ambientales vigentes y políticas establecidas, condiciones de uso racional de los recursos naturales para el logro de la efectiva sostenibilidad;

g) Promover y apoyar la diversificación del ingreso familiar campesino, propiciando otras actividades productivas practicadas por el núcleo familiar; y,

h) Crear y coordinar la instalación de infraestructura básica de asentamiento y arraigo, de conformidad a los objetivos de la presente Ley.

Art. 8° Competencia. Colonización agraria del Estado. Compete al Instituto, con carácter participativo, formular, normar e implementar la política de colonización agraria del Estado, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, en la materia.

Asimismo, como Autoridad Administrativa, le compete la aplicación del Estatuto Agrario y de las demás leyes agrarias vigentes, dentro de su competencia.

Art. 9° Gestión ambiental. El Instituto coordinará con la Secretaría del Ambiente (SEAM), la aplicación de programas operativos en materia ambiental en los asentamientos, colonias y áreas del Instituto, pudiendo llevar a cabo también, la evaluación del impacto del proyecto respectivo. En los lugares mencionados, el Instituto es autoridad administrativa coadyuvante.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES DEL INDERT

Art. 10 Dirección y administración. Servicio exclusivo. La dirección, administración y representación legal del Instituto estará a cargo de un Presidente, el cual contará con una Junta Asesora y de Control de Gestión, de la que formará parte de pleno derecho y la presidirá.

El Presidente será nombrado directamente por el Poder Ejecutivo y durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser nombrado por un solo período más.

Dedicará tiempo completo al servicio exclusivo del Instituto y sus funciones son incompatibles con el ejercicio de otra actividad a cargo, con o sin retribución, salvo la docencia.

No podrá desarrollar actividades de índole político partidarias ni ocupar cargos o aceptar designaciones de tal carácter, en tanto duren sus funciones.

Art. 11 Requisitos. El Presidente deberá ser de nacionalidad paraguaya natural, mayor de treinta años de edad, de reconocida honorabilidad, con título universitario y de probada idoneidad en materia de Desarrollo Agrario y Rural.

Art. 12 Incompatibilidades. No podrá ejercer el cargo de Presidente o miembro de la Junta Asesora y de Control de Gestión toda persona vinculada directamente a actividades que pudieran generar conflicto de intereses en la toma de decisiones propias de dicha función, mientras duren tales vinculaciones, de conformidad a las normas jurídicas que rigen la materia.

Art. 13 Responsabilidad personal. El Presidente será responsable personalmente cuando dictare resoluciones que contravengan las disposiciones legales. Dicha responsabilidad prescribe a los dos años siguientes a la terminación del mandato.

Art. 14 Atribuciones y funciones del presidente. Son atribuciones y funciones del Presidente:

1°) Con acuerdo y dictamen vinculante de la Junta Asesora y de Control de Gestión:

a) Definir estrategias diferenciadas para el desarrollo de la agricultura familiar campesina, en especial aquella en proceso de arraigo, propiciando su implementación orgánica integrada y participativa, con arreglo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional;

b) Definir en cada departamento del territorio nacional las Unidades Básicas de Economía Familiar;

c) Definir, planificar y ejecutar la política colonizadora, la cual operará sobre la base de planes y proyectos específicos, con arreglo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional.

d) Resolver la adquisición de inmuebles destinados a los fines del Estatuto Agrario, y los montos de indemnización a ser pagados por expropiación con acuerdo a la Ley;

e) Resolver la venta, permuta o arrendamiento de los bienes, inmuebles y muebles pertenecientes al Instituto otorgando los instrumentos públicos o privados que fuesen menester de acuerdo con las leyes vigentes, salvo las tierras a ser adjudicadas a beneficiarios del Estatuto Agrario;

f) Solicitar al Poder Ejecutivo la expropiación de los inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales;

g) Definir condiciones y escala de precios de venta de las tierras a ser adjudicadas a beneficiarios del Estatuto Agrario, en concordancia con lo dispuesto en el citado Estatuto;

h) Establecer las normas de organización, administración y gestión del Fondo de Inversiones Rurales para el Desarrollo Sostenible, FIDES, creado por la presente Ley;

i) Aprobar los proyectos de inversión a ser financiados por el FIDES, de acuerdo con las normas y reglamentos de administración y gestión establecidos para el efecto;

j) Aceptar legados y donaciones;

k) Preparar Proyectos de Desarrollo Agrario y recurrir a las fuentes externas de cooperación técnica y financiera, conforme a las normativas establecidas para el sector público;

l) Preparar el Plan Operativo Anual y el proyecto de Presupuesto del Instituto y someterlo a la consideración del Poder Ejecutivo;

m) Preparar Balance General y Estado Patrimonial al cierre del Ejercicio Fiscal, disponer su remisión a estudio de las instancias de aprobación establecidas en la Ley y en estación oportuna publicarlo;

n) Suscribir convenios y acuerdos relativos a la finalidad institucional;

o) Recurrir al crédito interno o externo, emitir bonos, cédulas hipotecarias y otras obligaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera y al régimen que establece el Poder Ejecutivo.

2°) Propias del Presidente:

a) Dictar los reglamentos y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento del objetivo del Instituto, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley;

b) Administrar los bienes del Instituto y ejercer su representación legal. Esta representación podrá ser delegada en otros funcionarios del Instituto, de acuerdo con las necesidades exigidas por la prestación de un buen servicio. Podrá igualmente otorgar poderes generales y especiales para actuaciones judiciales y administrativas;

c) Resolver la adquisición de otros bienes necesarios para el cumplimiento De los fines institucionales y para la ejecución de la política agraria;

d) Ejercer la Presidencia de la Junta Asesora y de Control de Gestión;

e) Convocar a sesión de la Junta Asesora y de Control de Gestión estableciendo el orden del día;

f) Someter a consideración de la Junta Asesora y de Control de Gestión los asuntos institucionales que precisen parecer y dictamen vinculante para su resolución, con arreglo a lo establecido en la presente Ley;

g) Actuar de ordenador de gastos;

h) Establecer la estructura orgánica y funcional del Instituto, así como los manuales básicos operativos requeridos para el funcionamiento de la institución;

i) Establecer el reglamento interno de la Institución, en concordancia con las normas jurídicas vigentes;

j) Aprobar proyectos de colonización privada y ejercer la supervisión de la misma;

k) Resolver la adjudicación de tierras y otorgar los títulos de propiedad correspondientes a beneficiarios del Estatuto Agrario, conforme a las normas jurídicas vigentes;

l) Ejecutar los programas adecuados para el apoyo técnico, económico y social de los beneficiarios del Estatuto Agrario, por sí o en coordinación con otros organismos oficiales, gobernaciones departamentales, municipales y organizaciones de productores rurales;

m) Promover la solución conciliatoria de los conflictos relacionados con las funciones propias del Instituto;

n) Disponer el loteamiento de tierras del patrimonio del Instituto, para la creación de asentamientos rurales y habilitar las colonias respectivas;

o) Formular el informe anual de gestión;

p) Establecer acuerdos programáticos y operativos con los gobiernos departamentales y gobiernos municipales, relacionados con la finalidad institucional y de acuerdo con la Ley;

q) Nombrar, contratar, trasladar y remover funcionarios, de acuerdo con las normas jurídicas vigentes;

r) Disponer sumarios administrativos, de acuerdo con las normas jurídicas vigentes;

s) Realizar las operaciones bancarias que fuesen menester para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos institucionales.

CAPÍTULO III
ORGANISMO ASESOR Y DE CONTROL DE GESTIÓN

Art. 15 Junta asesora y de control de gestión. El Presidente contará con una Junta Asesora y de Control de Gestión, en adelante la Junta, para el desempeño de sus funciones, integrada por seis miembros titulares e igual número de suplentes, de acuerdo con lo estipulado en el siguiente artículo.

Art. 16 Integración de la junta asesora y de control de gestión. La Junta Asesora y de Control de Gestión será integrada plenamente por:

a) Un representante de las organizaciones campesinas formalmente constituidas con acuerdo a la Ley, con no menos de dos años de funcionamiento efectivo;

b) Un representante de las asociaciones nacionales de agricultores formalmente constituidas de acuerdo a la Ley, con personería jurídica reconocida, incluidas la Sociedad Nacional de Agricultura y las Cooperativas de Productores Rurales;

c) Un representante de la Asociación Rural del Paraguay (ARP);

d) Un representante de las gobernaciones departamentales;

e) Un representante de los municipios; y,

f) Un representante del Ministerio de Hacienda.

En los casos que corresponda, el Poder Ejecutivo reglamentará las formas de elección de los representantes de los gremios enunciados.

En caso que los organismos competentes no nominen y presenten en forma y plazo a sus representantes, la Junta Asesora y de Control de Gestión podrá integrarse con cuatro de sus miembros plenos.

Art. 17 Requisitos. Para ser miembro de la Junta Asesora y de Control de Gestión, se requiere la nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido veinticinco años de edad, estar versado en materia de Desarrollo Agrario y Rural y gozar de reconocida honorabilidad.

Art. 18 Designación y duración. Los miembros de la Junta Asesora y de Control de Gestión serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las respectivas entidades o sectores que la integran, por un período de cinco años, y desempeñarán sus funciones en carácter ad honorem, pudiendo en el transcurso de dicho período ser removidos por el Poder Ejecutivo, a petición fundada de la entidad o sector al que representan. Los miembros de la Junta podrán ser designados por un solo período más.

Art. 19 Cesantía y reemplazo. Los miembros de la Junta Asesora y de Control de Gestión cesarán en sus funciones si dejaren de concu-

rrir a tres sesiones consecutivas o cuatro alternadas en un período de seis meses, convocadas legalmente y no presenten una justificación válida a la Junta, la que deberá ser aprobada por la misma. La resolución pertinente podrá ser recurrida ante la misma Junta o en alzada ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, recursos que deberán ser resueltos en cada instancia en el plazo perentorio de diez días.

En caso que el miembro titular solicite permiso con causa justificada por más de tres sesiones, deberá ser convocado el suplente respectivo, quien asumirá de pleno derecho.

Art. 20 Funciones. La Junta Asesora y de Control de Gestión tendrá las siguientes funciones:

a) De Asesoría: en cuyo caso los dictámenes recaídos en los temas considerados, resueltos por mayoría, tendrán carácter vinculante, a todos sus efectos administrativos y legales, conforme a los términos del Artículo 14, Inc. 1 de la presente Ley; y,

b) De Orientación y Control de Gestión: en cuyo caso las resoluciones emitidas no tendrán carácter vinculante, respecto a las atribuciones propias del Presidente, según los términos del artículo citado en el inciso precedente.

Art. 21 Funcionamiento. La Junta Asesora y de Control de Gestión se reunirá por lo menos dos veces al mes a convocatoria del Presidente, el cual comunicará el orden del día con por lo menos dos días de antelación y hará disponible a los miembros toda la documentación necesaria para el estudio de los temas a ser tratados.

La Junta Asesora y de Control de Gestión sesionará válidamente con cuatro de sus miembros cuando esté plenamente integrada y por tres miembros en el supuesto de no hallarse integrada plenamente. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de miembros presentes y en caso de empate, corresponde al Presidente doble voto.

El Presidente podrá convocar con un día de antelación, a reunión extraordinaria, cuando existan temas de urgencia que lo ameriten. Del mismo modo, a solicitud de tres miembros de la Junta se podrá igualmente convocar a sesiones extraordinarias, con el respectivo orden del día, en ambos casos.

Las erogaciones relativas a la instalación y funcionamiento de la Junta Asesora y de Control de Gestión, serán solventadas por el Insti-

tuto y previstas en el Presupuesto, en tanto las mismas no afecten honorarios, dietas o sueldos.

Art. 22 Ausencia del presidente. En caso de ausencia del Presidente, por hasta treinta días, el mismo designará de entre los miembros de la Junta a su sustituto interino. Cuando la ausencia se prolongare por entre treinta y noventa días, el Poder Ejecutivo designará Presidente Interino de entre los miembros de la Junta.

Art. 23 Responsabilidad personal. Los miembros de la Junta Asesora y de Control de Gestión serán responsables personalmente cuando dictaren resoluciones que contravengan las disposiciones legales, excepto aquellos que hubieren votado en disidencia y cuyos fundamentos deberán constar en el acta de la sesión correspondiente. Dicha responsabilidad prescribe a los dos años siguientes a la terminación del mandato.

Art. 24 Dictámenes. Los dictámenes de la Junta Asesora y de Control de Gestión se asentarán en un libro de actas, el cual deberá ser suscrito por el Presidente y por los miembros presentes en la sesión respectiva.

La custodia del libro de actas y su integridad corresponderán a la responsabilidad del asistente de la Junta.

Art. 25 Recurso de reconsideración. Acción contencioso Administrativa. Contra las resoluciones dictadas por el Presidente, procederá el recurso de reconsideración dentro del término de diez días hábiles de notificada dicha resolución, debiendo el Presidente expedirse sobre el mismo dentro de los siguientes diez días hábiles. Contra esta resolución podrá plantearse la acción contencioso administrativa dentro del plazo de diez días hábiles de haber sido notificada.

CAPÍTULO IV
TÍTULO I
DEL PATRIMONIO Y FUENTES DE RECURSOS

Art. 26 Transmisión de bienes. El Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra queda subrogado en todos los derechos patrimoniales del Instituto de Bienestar Rural, para todos sus efectos legales.

Art. 27 Del patrimonio y fuentes de recursos. El patrimonio del Instituto y sus fuentes de recursos estarán constituidos por:

a) Los bienes inmuebles rurales del dominio privado del Estado;

b) Todos los inmuebles o muebles que posea o se encuentren en su dominio y los demás bienes que adquiera, en virtud de esta Ley o a cualquier título;

c) El importe de la venta y arrendamiento de sus tierras;

d) La suma asignada anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Nación;

e) Los créditos internos y externos obtenidos por el Instituto y sus rentas, para el cumplimiento de sus fines;

f) Los recursos provenientes de la aplicación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias o IMAGRO, Ley Nº 125/91, o aquel impuesto que lo sustituya;

g) El cinco por ciento de los Royalties establecidos en el Artículo **1°**, Inciso "a", de la Ley Nº 1309/98 "Que establece la distribución y depósito de parte de los denominados "Royalties" y "Compensaciones en razón del Territorio Inundado" a los gobiernos departamentales y municipales";

h) Aportes, donaciones o legados de otras personas físicas o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

i) El producido por las multas aplicadas por el Instituto;

j) Los ingresos provenientes de prestación de servicios;

k) Cualquier otro bien propiedad del Estado que sea transferido al Instituto para el cumplimiento de sus fines; y,

l) Las fincas rurales de sucesiones vacantes, de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 28 Destino exclusivo del patrimonio. Los bienes y fuentes de recursos afectados al patrimonio del Instituto, no podrán ser destinados al cumplimiento de otros objetivos que no sean los indicados en la presente Ley.

TÍTULO II
DE LOS PRIVILEGIOS, FRANQUICIAS Y EXONERACIONES TRIBUTARIAS

Art. 29 Privilegios, franquicias y exoneraciones. El Instituto gozará de los siguientes privilegios, franquicias y exoneraciones tributarias:

a) Inembargabilidad de sus bienes, depósitos, fondos y rentas, con las limitaciones establecidas en el Artículo 32 de la presente Ley;

b) Exoneración de todo impuesto fiscal o municipal y de cualquier otro tributo creado o a crearse;

c) Exención de fianzas y depósitos para garantizar medidas cautelares; y,

d) Las costas en cualquier tipo de juicios en que actuare el Instituto, serán siempre en el orden causado.

Art. 30 Título ejecutivo. Los créditos del Instituto, inclusive los provenientes de multas, traerán aparejada ejecución por el procedimiento de ejecución de sentencia con los privilegios inherentes a los créditos fiscales. Las defensas serán las mismas establecidas en el Código Procesal Civil. Para el cobro judicial de estas cuentas servirá de suficiente título ejecutivo el comprobante respectivo expedido por el Instituto.

Art. 31 Prescripción. Los créditos mencionados en el artículo anterior, prescribirán a los diez años.

Art. 32 Inembargabilidad e imprescriptibilidad. Los bienes que forman parte del patrimonio del Instituto, además de inembargables, son imprescriptibles. Sin embargo, podrán ser ejecutados los fondos que estuvieren contemplados en su presupuesto para el pago de expropiaciones y adquisiciones de tierra. En ningún caso, se podrá embargar y ejecutar más del diez por ciento del monto del rubro pertinente.

CAPÍTULO V
DEL FONDO DE INVERSIONES RURALES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FIDES)

Art. 33 Creación. Concepto y objetivo. Créase el Fondo de Inversiones Rurales para el Desarrollo Sostenible, en adelante FIDES, como órgano dependiente de la presidencia del Instituto, que tendrá como objetivo el planeamiento, diseño y ejecución de operaciones y obras de infraestructura básica, necesarias para obtener el arraigo efectivo y crear las condiciones que posibiliten el desarrollo de las comunidades beneficiarias, afectando los asentamientos nuevos y antiguos no arraigados.

Art. 34 Dirección y administración. La administración del FIDES será ejercida por un Director designado por el Presidente del Instituto. A este respecto, se establecerá un programa presupuestario, contable y de auditoría y control interno, específico para el mismo.

Art. 35 Recursos. Aféctase como recursos del FIDES, a las siguientes fuentes de financiamiento, previstas en el Artículo 27 de la presente Ley;

a) El ochenta por ciento de los recursos provenientes de la aplicación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias o IMAGRO o impuesto que lo sustituya, recursos que deberán hacerse disponibles al Instituto por vía presupuestaria en forma anual;

b) El total del cinco por ciento de los "Royalties" previstos en el Artículo 27, inc. g), de la presente Ley, establecido en el Artículo 1°, Inciso "a" de la Ley Nº 1.309/98 "Que establece la distribución y depósito de parte de los denominados "Royalties" y "Compensaciones en razón del Territorio Inundado" a los gobiernos departamentales y municipales", recursos que igualmente deberán hacerse disponibles al Instituto por vía presupuestaria en forma anual;

c) Donaciones y aportes específicamente destinados a proyectos administrados por el FIDES; y,

d) Las contrapartidas, comprometidas por los gobiernos departamentales y municipales para proyectos de ejecución conjunta, en las respectivas jurisdicciones y la comprometida por los beneficiarios.

Art. 36 Destino único. Los recursos del FIDES serán destinados exclusivamente al financiamiento de proyectos de desarrollo elegibles,

que hubieren resultado aprobados, siendo dichas aplicaciones las siguientes:

a) Preparación y ejecución de proyectos integrales de asentamientos rurales;

b) Preparación y ejecución de programas de organización y capacitación de comunidades rurales;

c) Preparación y ejecución de proyectos agro productivos concurrentes al fortalecimiento del arraigo de las familias beneficiarias;

d) Diseño y ejecución de operaciones topográficas y de mensura y loteamiento;

e) Diseño y construcción de red vial, incluyendo caminos de acceso e interno, obras de arte y calles, previstas exclusivamente en los proyectos de asentamiento bajo administración del Instituto, afectando nuevos y antiguos asentamientos no arraigados;

f) Diseño y construcción de sistemas de provisión y distribución de agua potable para consumo humano, sistemas de regadío, obras de ingeniería agrícola conservacionista, previstos exclusivamente en los proyectos de asentamiento bajo administración del Instituto, afectando nuevos y antiguos asentamientos no arraigados;

g) Ayuda habitacional y de saneamiento ambiental, a base de capacitación de las familias y provisión de materiales básicos, bajo régimen de trabajo en grupos solidarios de auto ayuda;

h) Otros estudios y proyectos y obras de infraestructura económica y social que respondan a la finalidad del FIDES; y,

i) Compra de tierras para asentamientos coloniales oficiales y/o pago de indemnizaciones por expropiaciones, hasta el treinta por ciento de los recursos del FIDES.

Art. 37 Preparación de proyectos. La identificación, priorización y preparación de los proyectos a ser incorporados al FIDES, se realizará conjuntamente con los respectivos gobiernos departamentales y municipales, los cuales deberán contemplar en sus presupuestos anuales hasta un treinta por ciento del costo de los proyectos aprobados. Asimismo, las familias beneficiarias de los proyectos aprobados, deberán aportar hasta un diez por ciento del valor de los mismos,

pudiendo ello hacerse en forma de mano de obra, insumos y materiales.

Art. 38 Ejecución de proyectos. La ejecución de los proyectos aprobados podrá ser realizada directamente por el Instituto o conforme a su naturaleza, por los gobiernos municipales o las gobernaciones departamentales coparticipantes del mismo, según el acuerdo que en cada caso se establezca. La coordinación y administración será efectuada en todos los casos por el FIDES.

Art. 39 Contrataciones de servicios. El Instituto dará prioridad a la ejecución de inversiones consignadas en los artículos precedentes a los gobiernos municipales o departamentales. Se recurrirá a la ejecución tercerizada cuando ello implique utilización más eficiente de sus recursos y garantía de cumplimiento de calidad en las prestaciones requeridas. Al mismo efecto, podrá suscribir convenios operativos con otras instituciones especializadas del sector público u otras entidades u organizaciones no gubernamentales que no persigan fines de lucro.

CAPÍTULO VI
TÍTULO I
DEL REGISTRO DE BENEFICIARIOS

Art. 40 Función. El Instituto tendrá un registro administrativo de carácter público, en el cual se inscribirán los títulos de propiedad que el mismo expida, debiendo asentarse en él los datos que hagan a la debida identificación de las personas que han sido beneficiadas, incluyendo también a aquellas beneficiarias de las entidades antecesoras a éste. Se entiende por debida identificación a los efectos de este artículo, la consignación de los nombres y apellidos completos, así como el número de cédula de identidad policial del beneficiario.

Asimismo, en el registro deberán consignarse los datos administrativos, jurídicos y catastrales de los inmuebles titulados, las autorizaciones de hipoteca, los contratos de arrendamiento, aparcería y trabajos societarios y aquellos inmuebles destinados a la colonización privada.

Este registro no suple la obligatoriedad de la inscripción de los títulos ante la Dirección General de los Registros Públicos.

TÍTULO II
DEL CATASTRO AGRARIO Y AMBIENTAL

Art. 41 Funciones. El Instituto mantendrá un Catastro Agrario y Ambiental, en coordinación con el Servicio Nacional de Catastro, el cual sistematizará y mantendrá información técnica actualizada de los inmuebles que conforman su patrimonio, incluyendo informaciones y datos sobre caracterización ambiental, de aptitud agrológica y de uso del suelo.

El Catastro Agrario y Ambiental generará información y datos básicos necesarios para la identificación, preparación, ejecución y seguimiento de los planes del Instituto. Asimismo, deberá servir de base para la realización de estudios de detección de fracciones no registradas de patrimonio institucional o excedentes fiscales detentados por particulares, de modo a regularizar la situación jurídica de los mismos de acuerdo con la Ley.

Art. 42 Coordinación. El Instituto coordinará con el Servicio Nacional de Catastro, programas operativos, proveyendo además información técnica a dicho ente.

CAPÍTULO VII
ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE GESTIÓN

Art. 43 Descentralización. De modo a facilitar una gestión participativa, el Instituto en el marco de su autonomía orgánica y funcional, creará direcciones departamentales que operarán bajo régimen de descentralización y desconcentración administrativa y técnica, sujetas a los términos y reglamentos a ser establecidos para el efecto por el Instituto.

CAPÍTULO VIII
DE LOS RECURSOS HUMANOS

Art. 44 Del personal. El cuadro de personal del Instituto estará formado por funcionarios permanentes pertenecientes al Instituto de Bienestar Rural a la fecha de promulgación de la presente Ley, con sus respectivas categorías y remuneraciones.

Art. 45 Régimen de admisión y promoción. Se aplicará lo dispuesto en la Ley N° 1.626 del 27 de diciembre de 2000, De la Función

Pública, para el sistema de admisión y promoción del cuadro del personal permanente.

Art. 46 Del personal contratado. El Instituto podrá contratar personal profesional, técnico, administrativo o de servicios, solo hasta un diez por ciento del plantel de funcionarios presupuestados y contemplados en el anexo del personal permanente, y sólo en caso de que no se contare con personal disponible para las funciones requeridas.

Art. 47 Del desempeño. En coordinación con la Secretaría de la Función Pública, el Instituto podrá efectuar evaluaciones de desempeño y otros estudios similares, por áreas funcionales, a fin de determinar bajo criterios objetivos el nivel de eficiencia en la gestión, como base para la toma de decisiones, vinculada a la optimización de los servicios institucionales.

Art. 48 De la fidelidad de la información. Incurrirá en responsabilidad personal, civil y penalmente, el funcionario que falsee información que le sea requerida, necesaria para la toma de decisiones de las autoridades superiores del Instituto o que divulgue informaciones confidenciales que guarden relación con las gestiones del Instituto, obtenidas en el desempeño del cargo para beneficio personal o de tercero.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Art. 49 Estudios ambientales. Los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 294/93 "Evaluación de Impacto Ambiental" y otros estudios ambientales previstos en la legislación vigente, en cuanto hagan relación a las funciones y fines del Instituto, podrán ser realizados directamente por el mismo, a tenor del Artículo 4° de la mencionada Ley, y atendiendo a su condición de organismo especializado.

Art. 50 Modificaciones. Modifícase el inciso "a" del Artículo 1º de la Ley Nº 1.309/98 "Que establece la distribución y depósito de parte de los denominados "Royalties" y "Compensaciones en razón del Territorio Inundado" a los gobiernos departamentales y municipales", que queda redactado de la siguiente manera:

"a) A la Administración Central: el cincuenta por ciento, suma de la cual transferirá al Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la

Tierra, en forma anual, vía Presupuesto General de la Nación, el cinco por ciento, suma que será destinada a los fines del Fondo de Inversiones Rurales para el Desarrollo Sostenible de dicho instituto".

Art. 51 Derogación. Derógase la Ley Nº 852/63 "Que crea el Instituto de Bienestar Rural".

Art. 52 Vigencia. El Poder Ejecutivo deberá nombrar al Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra y a los miembros de la Junta Asesora y de Control de Gestión, a propuesta de las entidades y sectores respectivos, dentro del plazo de tres meses de promulgada la presente Ley.

Art. 53 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a once días del mes de marzo del año dos mil cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Armín D. Díez Pérez Duarte
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de julio de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Antonio Ibáñez Aquino
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY Nº 2.479/04

QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS [368].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1º *Todos los organismos y entidades del Estado, gobernaciones y municipalidades, así como las personas jurídicas de derecho privado con mayoría accionaria del Estado incorporarán y mantendrán dentro de su plantel de personal un porcentaje de personas con discapacidad que no será menor al 5% (cinco por ciento) del total de sus funcionarios.*

---

[368] C, Art. 88; Ley Nº 36/90 "Que aprueba el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas (Convenio Nº 159); CP, Art. 40; CT, Art. 40; Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 23; Ley Nº 1.925/02 "Que aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las forma de discriminación contra las personas con discapacidad"; Ley N° 4.934/13 "De accesibilidad al medio físico para las personas con discapacidad"; Ley N° 5.362/14 "Que aprueba el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso"; Ley N° 5.421/2015 "Igualdad de oportunidades en la formación para el trabajo de las personas con discapacidad"; Decreto N° 5.507/2016 "Por el cual se aprueba e impulsa el plan de Acción Nacional por los derechos de las personas con discapacidad 2015-2030";
Modificado por Ley N° 3.585/08 "Que modifica los artículos 1º, 4º y 6º de la Ley Nº 2479/04 "Que establece la obligatoriedad de la incorporacion de personas con discapacidad en las instituciones publicas"; Ley N° 5.207/14 "Modifica el artículo 144 de la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública**";** Decreto N° 6.369/11 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2479/04 "Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas cons discapacidad en las instituciones públicas y la Ley N° 3585/08 "Que modifica los artículos 1, 4, 6 de la Ley N° 2479/04", y por el cual se determinan los procedimientos y mecanismos para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública relativas al cumplimiento de dichas leyes"

Para ser considerado como beneficiario de esta Ley, el postulante deberá presentar una discapacidad mínima del 33% (treinta y tres por ciento), siendo indispensable la certificación de discapacidad y del potencial laboral expedida al efecto por el INPRO[369] *o por los órganos competentes por él autorizados en los diferentes departamentos del territorio nacional. A tal efecto, el INPRO reglamentará la forma, contenido, modalidades y frecuencias de revisión, respetando los estándares internacionales de clasificación y medición de las mismas.*

Si se suscitase dudas sobre la interpretación o aplicación de las normas contenidas en la presente Ley, prevalecerá el criterio que sea más favorable a las personas con discapacidad".[370]

Art. 2º A las personas con discapacidad que acceden a la función pública en virtud de esta Ley, se les asignarán funciones específicas acorde a su capacidad e idoneidad.

Art. 3º Las personas con discapacidad incorporadas en virtud de esta Ley percibirán los mismos salarios y gozarán de los mismos beneficios, que por idéntica función corresponda a los funcionarios sin discapacidad y estarán sujetos al mismo régimen jubilatorio.

Art. 4º *El responsable principal d cualquiera de las instituciones señaladas en el Artículo 1º que no cumpliere con lo previsto en esta Ley, y sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios de menor jerarquía, será sancionado con una multa de 100 (cien) jornales mínimos legales establecidos para actividades diversas no especificadas en la República y suspendido en el*

[369] Ley Nº 780/79 "Que crea el Instituto Nacional de Protección A Personas Excepcionales – INPRO".

[370] Modificado por Ley N° 3.585/08 "Que modifica los artículos 1º, 4º y 6º de la Ley Nº 2.479/04 "Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas" Texto anterior: *Art. 1º Todos los organismos de la Administración Pública, sean ellos de la administración central, entes descentralizados, así como gobernaciones y municipalidades que cuenten con cincuenta o más funcionarios administrativos, mantendrán dentro de su plantel de personal un porcentaje de personas con discapacidad, que no será menor al 2% (dos por ciento) del total de sus funcionarios administrativos. Para ser considerado como beneficiario de esta Ley, el postulante deberá presentar una discapacidad mínima del 40% (cuarenta por ciento), siendo indispensable la certificación otorgada por el IMPRO y el representante de la Federación Paraguaya de Discapacitados, respetando las normas técnicas que exigen los organismos internacionales.*

cargo sin goce de sueldo, hasta 30 (treinta) días. El importe de la multa será transferido al Ministerio de Hacienda y destinado a las entidades de discapacidad para desarrollar programas y cursos de formación y capacitación profesional para personas con discapacidad.

El procedimiento para la investigación del hecho tipificado en esta norma será establecido en la Ley Nº 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", y en caso de reincidencia la misma será sancionada con la destitución". [371]

Art. 5º La Secretaría de la Función Pública será la responsable de hacer cumplir lo establecido en la presente Ley. Establecerá los mecanismos adecuados para la recepción de las denuncias de los afectados. La Secretaría deberá pronunciarse en un plazo de treinta días respecto a la denuncia recibida, caso contrario, será considerada denegada y el afectado podrá recurrir al contencioso administrativo dentro del plazo de nueve días hábiles debiendo tenerse en cuenta la prórroga del plazo en razón de la distancia, prevista en el Artículo 149 del "Código Procesal Civil".

Art. 6º *A los efectos del cumplimiento de esta Ley las instituciones señaladas en el Artículo 1º realizarán adecuaciones que correspondan en sus proyectos o anteproyectos de presupuesto.*

Dichas adecuaciones comprenderán, además de los salarios y otros beneficios sociales, las correspondientes para la capacitación y adecuación física, tecnológica y comunicacional necesaria para el óptimo cumplimiento de la presente Ley.[372]

---

[371] Modificado por Ley N° 3.585/08 "Que modifica los Artículos 1º, 4º y 6º de la Ley Nº 2.479/04 "Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas" Texto anterior: *Art. 4º El responsable de la institución que no cumpliere con lo previsto en el Artículo 1º de esta Ley, será sancionado con una multa de treinta jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas y suspendido en el cargo, sin goce de sueldo, hasta treinta días. El importe de la multa será transferido al Ministerio de Hacienda, Recurso del Tesoro Nacional, y destinado a las entidades de discapacidad. En caso de reincidencia, la falta será considerada como grave de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley Nº 1.626/2000 "De la Función Pública".*
Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", Art. 68.

[372] Modificado por Ley N° 3.585/08 "Que modifica los Artículos 1º, 4º y 6º de la Ley Nº 2.479/04 "Que establece la obligatoriedad de la incorporación de

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2) de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández	**Miguel Carrizosa Galiano**
Presidente	**Presidente**
H. Cámara de Diputados	**H. Cámara de Senadores**
Luciano Cabrera Palacios	**Cándido Vera Bejarano**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de octubre de 2004.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Vicepresidente en ejercicio de la
Presidencia de la República
Luis Alberto Castiglioni

Julio César Velázquez Tillería
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

personas con discapacidad en las instituciones públicas" Texto anterior: ***Art. 6º*** *A los efectos del cumplimiento de esta Ley, las autoridades administrativas solicitarán al Poder Legislativo y a las Juntas Municipales y Departamentales, las previsiones presupuestarias que correspondan.*

LEY Nº 2.523/04

QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL TRÁFICO DE INFLUENCIAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto tipificar y sancionar el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias.

Art. 2° Ámbito de su aplicación. Esta Ley será aplicable a toda persona que cumpla una función pública, o tenga facultades de uso, custodia, administración o explotación de fondos, servicios o bienes públicos, cualquiera sea la denominación del cargo, o su forma de elección, nombramiento o contratación, que incurra en los hechos punibles tipificados en la presente Ley. [373]

Art. 3° Enriquecimiento ilícito. [374] 1) Comete hecho punible de enriquecimiento ilícito y será sancionado con pena privativa de libertad de uno a diez años, el **funcionario público** comprendido en cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo 2º, quien con posterioridad al inicio de su función, incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Haya obtenido la propiedad, la posesión, o el usufructo de bienes, derechos o servicios, cuyo valor de adquisición, posesión o usufructo sobrepase sus legítimas posibilidades económicas, y los de su cónyuge o conviviente.

b) Haya cancelado, luego de su ingreso a la función pública, deudas o extinguido obligaciones que afectaban su patrimonio, el de

[373] Ley Nº 2.777/05 "Que prohíbe el nepotismo en la función pública", Art. 2º.
[374] Ley Nº 977/96 "Que aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción, Art. IX.

su cónyuge o su conviviente, y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, en condiciones que sobrepasen sus legítimas posibilidades económicas.

2) Será aplicable también a los casos previstos en el inciso 1) de este artículo, la pena complementaria prevista en el Artículo 57 del Código Penal.

Art. 4° Prohibiciones posteriores al ejercicio del cargo. Será sancionado con cien a trescientos sesenta días multa, el **funcionario público** que, dentro del año siguiente a la celebración de un contrato administrativo en la entidad donde prestó servicios, se vincule laboral o societariamente con la persona física o jurídica favorecida.

Art. 5° Inhabilitación Especial. 1) Quien incurra en los hechos punibles señalados en la presente Ley, además de ser castigado con la pena principal, podrá ser sancionado con la pena adicional de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de uno a diez años.

2) Igual pena podrá imponerse a quienes fueren encontrados culpables de estos hechos punibles en calidad de instigadores o cómplices.

Art. 6° Comiso especial. La condena judicial firme y ejecutoriada por el hecho punible de enriquecimiento ilícito producirá el comiso especial de los bienes muebles o inmuebles, valores, dinero, o derechos obtenidos ilegítimamente por su autor o partícipe, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 90 al 95 del Código Penal.

Art. 7° Tráfico de influencias. 1) El que reciba o se haga prometer para sí o para un tercero, dinero o cualquier otro beneficio como estímulo o recompensa para mediar ante un **funcionario público**, en un asunto que se encuentre conociendo o haya de conocer invocando poseer relaciones de importancia o influencia reales o simuladas, será castigado con pena privativa de libertad hasta tres años o multa.

2) Igual pena se aplicará a quien entregue o prometa dinero o cualquier otro beneficio, para obtener el favor de un **funcionario público**.

3) Si la conducta señalada en los incisos 1) y 2) de este artículo estuviera destinada a hacer valer una influencia ante un magistrado

del Poder Judicial o ante fiscales del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su consideración, el límite legal máximo de la sanción se elevará hasta cinco años de pena privativa de libertad.

Art. 8° Administración en provecho propio. 1) Será castigado con pena privativa de libertad hasta diez años, el **funcionario público** que decida, autorice o suscriba actos o contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios indebidos para su provecho personal, o para su cónyuge o conviviente, o el de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 9° Prescripción de la responsabilidad penal. La acción penal respecto de los hechos punibles contra los deberes de la función pública y de los previstos en la presente Ley, prescribirá en la forma establecida por el Título VII del Código Penal, Artículo 102 y siguientes.

Art. 10 Derogaciones. Derógase el Decreto Ley Nº 448/40 de fecha 18 de marzo de 1940, "POR EL QUE SE PREVIENE Y REPRIME EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO" y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 11º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los siete días del mes de octubre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández	**Miguel Carrizosa Galiano**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Luciano Cabrera Palacios	**Mirtha Vergara de Franco**
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de diciembre de 2004.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Juan Darío Monges Espínola
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 2.615/05

QUE CREA LA SECRETARÍA DE EMERGENCIA NACIONAL (S.E.N.)[375].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
DE SU NATURALEZA Y OBJETO

Art. 1° Créase la Secretaría de Emergencia Nacional (S.E.N.), dependiente de la Presidencia de la República.

Art. 2° La S.E.N. tendrá por objeto primordial prevenir y contrarrestar los efectos de las emergencias y los desastres originados por los agentes de la naturaleza o de cualquier otro origen, como asimismo promover, coordinar y orientar las actividades de las instituciones públicas, departamentales, municipales y privadas destinadas a la prevención, mitigación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia o desastre.

Art. 3° A los efectos de esta Ley, se entenderá por situaciones de emergencia las generadas por la ocurrencia real o el peligro inminente de eventos que exigen una atención inmediata, tales como inundaciones, incendios, tornados, sequías prolongadas, brotes epidémicos, accidentes de gran magnitud y, en general, desastres o catástrofes que produzcan graves alteraciones en las personas, los bienes, los servicios públicos y el medio ambiente, de modo que amenacen la vida, la seguridad, la salud y el bienestar de las comunidades afectadas por tales acontecimientos.

---

[375] Decreto N° 11.632/13 "Que reglamenta la Ley N° 2.615/05 Que crea la Secretaría de Emergencia Nacional (S.E.N.); Decreto N° 3713/15 "Por el cual se amplía y modifica parcialmente el Decreto N° 11.632/2013 "Que establece la reglamentación de la Ley N° 2615105 'Que crea la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN)"

Art. 4° Para realizar los fines establecidos en la presente Ley la S.E.N. podrá:

a) Recabar toda información que permita conocer el comportamiento general de las condiciones meteorológicas e hidrológicas o de cualquier otro agente que pueda dar lugar a las situaciones de emergencia definidas en esta Ley;

b) Identificar los riesgos previsibles y determinar su incidencia en la población, sus bienes y sus actividades económicas;

c) Llevar estadísticas de las situaciones de emergencia que se hayan producido, determinando en cada caso el número de comunidades, de familias y personas afectadas;

d) Registrar, con la cooperación de los Ministerios del ramo, la cantidad y el valor de los daños ocasionados por cada situación de emergencia o desastre y las consecuencias que han tenido sobre la estructura económica del país;

e) Reunir todos los elementos de juicio, cuyo conocimiento permita elaborar, corregir y mejorar los planes y programas de acción alternativos para los casos de emergencias o desastres;

f) Dirigir y coordinar la asistencia a las comunidades que se encuentren en situación de emergencia o desastre;

g) Estimular la creación y organización de estructuras de reducción de riesgos y atención de emergencias y desastres en los departamentos, ciudades y pueblos del país de forma a permitir el fortalecimiento de la protección civil y coordinar sus actividades en respuesta a las situaciones de emergencia o de desastre definidas en esta Ley;

h) Formar, capacitar y adiestrar a los **funcionarios públicos** y a los voluntarios que integran las organizaciones dentro de los gobiernos departamentales y municipales;

i) Elaborar y ejecutar programas de educación y adiestramiento que capaciten a las comunidades, a fin de que puedan enfrentar, de ser posible por sí mismas, las situaciones de emergencia, integrando efectivamente en esta tarea a la comunidad educativa nacional;

j) Procurar la cooperación internacional mutua en materia de reducción de riesgos y la asistencia recíproca en materia de protección

civil en casos de emergencias o desastres y participar en los organismos bilaterales o multilaterales que persigan fines similares; y,

k) Realizar campañas de difusión sobre los sistemas y métodos de protección civil, basados en los informes de investigación y en los estudios realizados para reducir los riesgos que, en caso de materializarse, pueden afectar a la población y sus bienes.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS DE LA S.E.N.

Art. 5° El Presupuesto General de la Nación preverá los recursos necesarios para el funcionamiento de la S.E.N. y de sus dependencias ejecutivas y técnicas, así como los que fueren necesarios para la ejecución de sus programas específicos, conforme al organigrama aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 6° Para el cumplimiento de sus fines la Secretaría de Emergencia Nacional contará, además, con los siguientes recursos adicionales:

a) Los que fueren previstos en los programas correspondientes de los ministerios que deben realizar una asistencia específica en casos de emergencia;

b) Los que fueren proveídos por el Fondo Nacional de Emergencia;

b.1.) Créase el Fondo Nacional de Emergencia

El "Fondo Nacional de Emergencia" deberá funcionar como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística. Los recursos sobrantes, que no sean del Tesoro, de un ejercicio fenecido se incorporarán a dicho fondo, debiendo destinarse el 50% (cincuenta por ciento) de dichos recursos a financiar proyectos de prevención y/o mitigación de desastres, como recurso adicional en el nuevo Presupuesto, en el Rubro de Inversiones (Preparación de Proyectos y/o Financiamiento de Inversiones), debiendo destinarse el 50% (cincuenta por ciento) restante para medidas de preparación y respuesta. Si el recurso presupuestado en inversiones no es utilizado en el año fiscal, volverá a la cuenta de Rentas Generales de la Nación.

La administración del Fondo Nacional de Emergencia estará a cargo de la S.E.N., cuyo Secretario Ejecutivo será el ordenador de gastos y, en su ausencia el Secretario Adjunto. Los mismos tendrán autoridad para ordenar gastos con cargo al Fondo, previo cumplimiento de los requisitos que se mencionan en el apartado que corresponde.

En el Fondo Nacional de Emergencia se depositará el 10 % (diez por ciento) de las recaudaciones fiscales provenientes del Impuesto Selectivo al Consumo que gravan las ventas de cigarrillos y bebidas alcohólicas; y las donaciones recibidas por la S.E.N. de personas o instituciones nacionales o extranjeras.

A tales efectos el Ministerio de Hacienda habilitará en el Banco Central del Paraguay una cuenta especial con la denominación "Fondo Nacional de Emergencia" a la orden de la S.E.N.; la cual deberá ser utilizada de acuerdo a lo que establece el Artículo 28 de la presente Ley;

c) Los que fueren proveídos por la Dirección General del Tesoro en caso de Declaración de Situación de Emergencia o Desastre;

d) Los que fueren proveídos por la DIBEN, que proveerá los recursos financieros necesarios en apoyo a los programas de preparación y de respuesta a situaciones de emergencia definidas en esta Ley; y,

e) Las donaciones recibidas de personas o instituciones nacionales o extranjeras.

CAPÍTULO III
DE LA AUTORIDAD DE LA S.E.N.

Art. 7° La S.E.N. contará con un Consejo Ejecutivo que se reunirá en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente o a pedido de por lo menos cinco de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple y en caso de empate decidirá el Presidente.

El Consejo Ejecutivo estará integrado por:

El Secretario Ejecutivo de la SEN, que lo presidirá;

El Ministro del Interior;

El Secretario General de la Presidencia de la República;

El Comandante de las Fuerzas Militares;

El Comandante de la Policía Nacional;

El Ministro de Hacienda;

El Ministro de Relaciones Exteriores;

El Ministro de Salud Pública y Bienestar Social;

El Presidente de la Cruz Roja Paraguaya;

El Presidente de la Junta Nacional de Bomberos;

El Presidente del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay (CBVP);

La Secretaria Ejecutiva de la Niñez y de la Adolescencia;

El Director de la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social (DIBEN); y,

Un gobernador, designado por sus pares del Consejo de Gobernadores.

Art. 8° Son atribuciones del Consejo Ejecutivo:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

b) Aprobar los planes y programas elaborados para dar cumplimiento a los objetivos de la S.E.N.;

c) Crear las dependencias que sean necesarias para el funcionamiento de la S.E.N.;

d) Reconocer las organizaciones departamentales y locales de emergencia a los que se refiere el inciso g) del Artículo 4º de esta Ley;

e) Aprobar los reglamentos para el funcionamiento de las dependencias de la S.E.N. y de los organismos creados en cumplimiento de las funciones que le asigna esta Ley;

f) Someter a consideración del Poder Ejecutivo los casos en que debe decretarse la Declaración de Situación de Emergencia o Desastre y solicitar del mismo el cese de dicha situación una vez que hayan desaparecido las causas que la motivaron;

g) Aceptar el envío de misiones y donaciones al exterior para cooperar con países amigos en la atención de casos de desastres; y,

h) Aprobar la memoria anual presentada por el Secretario Ejecutivo.

Art. 9° Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

a) Convocar al Consejo a las sesiones ordinarias o extraordinarias y presidirlas;

b) Controlar la ejecución de las resoluciones expedidas por el Consejo de la S.E.N.;

c) Proponer el nombramiento y la remoción de los funcionarios de la S.E.N.;

d) Preparar el Presupuesto Anual y Extraordinario de la S.E.N.;

e) Preparar la Memoria Anual;

f) Ejercer la representación legal de la S.E.N., así como las funciones que le corresponden de acuerdo con esta Ley, los reglamentos de la S.E.N., y las demás disposiciones legales y administrativas pertinentes; y,

g) Convocar a las instituciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales cuando la S.E.N. requiera de sus servicios específicos.

CAPÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA S.E.N.

Art. 10 La S.E.N. tendrá un Secretario Ejecutivo y un Secretario Adjunto, quienes dependerán directamente de la Presidencia de la República.

Art. 11 El Secretario Ejecutivo contará con la asistencia de un Secretario Adjunto, quien lo reemplazará en los casos de ausencia temporal y ejercerá las funciones de coordinación que el Secretario Ejecutivo le asigne.

Art. 12 El Secretario Ejecutivo y el Secretario Adjunto serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 13 Los cargos de Secretario Ejecutivo y de Secretario Adjunto serán ejercidos por ciudadanos paraguayos, mayores de edad, profesionales universitarios del área social y/o de gestión de riesgo, y deberán poseer reconocida idoneidad para el ejercicio de dichos cargos

Art. 14 La creación de las organizaciones departamentales y locales de emergencia a que se refiere el inciso g) del Artículo 4º de esta Ley, se orientará a la implementación de un Sistema Nacional de Emergencia. La dirección de los mismos estará a cargo de la Secretaría Nacional de Emergencias.

Art. 15 Las organizaciones departamentales y locales de emergencia estarán integrados por autoridades públicas y municipales locales y por representantes voluntarios de las Entidades Organizadas de la Sociedad (EOS) de las comunidades respectivas.

La responsabilidad inmediata de la atención de una emergencia o desastre, es de la organización distrital, cuyo presidente es el intendente municipal. Los puntos focales operativos y técnicos, deberán ser designados por el consejo de la organización de la jurisdicción respectiva.

La respuesta a eventos de pequeña magnitud (urgencias) es de responsabilidad absoluta de la organización distrital o departamental.

Los Cuerpos de Bomberos existentes en las ciudades y pueblos de la República serán los responsables operativos de la atención de situaciones de emergencias o desastres, quedando la coordinación bajo su responsabilidad. Si existe más de un Cuerpo de Bomberos en la jurisdicción, se establecerán turnos en la jefatura de coordinación.

Cuando una emergencia o desastre afecta a más de un distrito, los puntos focales operativos designados por el consejo departamental serán los coordinadores a nivel departamental de las actividades de respuestas implementadas. La coordinación operativa departamental será establecida en el consejo de la organización departamental de emergencia.

En presencia de operadores de la S.E.N., estos puntos focales deberán coordinar con ellos su plan de acción, que de no realizarse no se podrá disponer en su ejecución de los recursos proveídos por la

S.E.N., reservándose el operador del mismo el derecho de actuar independientemente.

Art. 16 La estructura interna de las organizaciones departamentales estará de acuerdo a las reglamentaciones que serán establecidas por el Consejo de la S.E.N.

Art. 17 La dirección de las organizaciones interinstitucionales a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley estará a cargo de la S.E.N.

Art. 18 Serán funciones del Secretario Adjunto de la S.E.N.:

a) Coadyuvar en las funciones y tareas del Secretario Ejecutivo;

b) Coordinar el funcionamiento de las dependencias internas de la Secretaría Ejecutiva;

c) Ejercer las funciones que le fueran delegadas por el Secretario Ejecutivo;

d) Ordenar el procesamiento de los datos referentes al comportamiento de las condiciones meteorológicas e hidrológicas, y de cualquier otro evento natural o de otro origen capaz de generar las situaciones de emergencias o desastres definidas en el Artículo 3º de esta Ley;

e) Coordinar las relaciones entre la S.E.N. y las organizaciones departamentales y locales en el marco del Sistema Nacional de Emergencia a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley, y entre la S.E.N. y las organizaciones interinstitucionales a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley;

f) Participar en la formulación de los planes y programas de la S.E.N., organizar, coordinar y controlar su ejecución, tanto operativa como de inversión, bajo las directivas del Secretario Ejecutivo;

g) Ejercer la Secretaría General del Consejo Ejecutivo y la de Ordenador de Gastos en ausencia del Secretario Ejecutivo; y,

h) Ejercer las demás funciones y atribuciones que permitan el mejor cumplimiento de los objetivos de la S.E.N. definidos en esta Ley.

CAPÍTULO V
DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE EMERGENCIA O DESASTRE

Art. 19 La S.E.N. presentará al Presidente de la República, los pedidos correspondientes para que éste solicite al Congreso Nacional, de acuerdo al Artículo 202 numeral 13) de la Constitución Nacional, la declaración de las siguientes situaciones:

a) SITUACIÓN DE EMERGENCIA: cuando por la magnitud de los eventos definidos en el Artículo 3° de esta Ley, haya sido superada la capacidad ordinaria de respuesta de la S.E.N. A tal efecto, los ministerios y demás entes del Estado deberán, a pedido de la S.E.N., informar de los recursos disponibles y reprogramables para la atención de la emergencia.

Asimismo, las instituciones podrán hacer reprogramaciones de sus presupuestos en rubros que demanden la atención de la emergencia, comunicando inmediatamente al Ministerio de Hacienda. Con la declaración de Situación de Emergencia o Desastre, las intendencias y gobernaciones afectadas, en coordinación con la S.E.N. podrán realizar reprogramaciones de rubros que permitan la atención de la emergencia o desastre.

b) SITUACIÓN DE DESASTRE: cuando por la magnitud de los eventos definidos en el Artículo 3° de esta Ley, haya sido superada la capacidad de respuesta del Sistema de Atención de Desastres. A tal efecto, se entenderá que la zona declarada en situación de desastre abarca un municipio, departamento, región o país y que involucra la utilización de todos los recursos disponibles a nivel país. En cuanto a los recursos institucionales se aplicará lo dispuesto en el caso de declaración de Situación de Emergencia.

Cuando se declare una Situación de Desastre, la S.E.N., conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, podrán solicitar empréstitos en el exterior para la rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas, debiendo la misma tener la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo al Artículo 202 numeral 10) de la Constitución Nacional. La ejecución de los proyectos de rehabilitación y de reconstrucción se hará con criterios de prevención y como mínimo de mitigación, en coordinación con los ministerios del ramo.

Art. 20 El Decreto de Declaración de Situación de Emergencia o Desastre deberá especificar el ámbito geográfico de aplicación, pudiendo abarcar todo el territorio nacional o parte de él. El Poder Ejecutivo solicitará al Congreso Nacional, cuando las circunstancias así lo requieran, leyes especiales que especificarán moratoria de pago de impuestos, refinanciación o condonación de deudas, y otras medidas adecuadas al caso específico, por causa de desastres.

Art. 21 Decretada la Situación de Emergencia o Desastre en los términos establecidos en esta Ley, la Dirección Nacional del Tesoro pondrá a disposición de la S.E.N., además de la totalidad de los recursos del Fondo, los extraordinarios que demande la atención de emergencia.

La S.E.N. podrá, asimismo, solicitar la afectación de los recursos con que cuentan los organismos estatales, departamentales y municipales, a fin de dar cumplimiento a las acciones de asistencia que fueren necesarias. Temporalmente, en caso de declaración de Situación de Desastre, se podrá solicitar la afectación de los recursos y bienes del sector privado, estableciendo en su caso una compensación por la misma.

Art. 22 Mientras exista una Situación de Emergencia o Desastre, declarada con arreglo a esta Ley, la S.E.N. podrá contratar la adquisición por vía administrativa directa, de bienes y servicios requeridos para la ejecución de las acciones de emergencia necesarias. Con el fin de inyectar recursos en la zona de emergencia o desastre, en las adquisiciones se dará preferencia a los productos locales. Las gobernaciones y municipios que se encuentran en la jurisdicción declarada en Situación de Emergencia o Desastre podrán hacer uso de esta facultad, previa definición de las necesidades con la S.E.N.

Art. 23 La S.E.N. deberá solicitar al Poder Ejecutivo la cesación de la Situación de Emergencia o Desastre, cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la Declaración de Situación de Emergencia o Desastre.

CAPÍTULO VI
DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 24 La S.E.N. estará eximida del pago de todo impuesto, gravamen, tributo y tasas fiscales, aduaneras, portuarias, aeroportuarias y municipales, creados o a crearse.

Para la rápida desaduanización de las donaciones provenientes del exterior, para asistencia en caso de emergencia o desastre, se conformará un equipo de recepción de donaciones del exterior, conformado por dos funcionarios de la S.E.N., dos funcionarios de la Aduana, un funcionario de la DINAC y un funcionario del área de involucramiento de la donación. Este Comité será integrado a pedido de la S.E.N. y su objetivo es la desaduanización rápida y sin costos de las donaciones provenientes del exterior. La recepción y desaduanización serán asentadas en un acta, con la firma de los seis funcionarios designados oficialmente por sus instituciones y servirá como documento base para el finiquito de la internalización de la donación recibida.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25 Para la creación de las organizaciones interinstitucionales a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley, se dará participación a las Entidades Organizadas de la Sociedad (EOS), fundaciones y clubes de servicios que desarrollen actividades en áreas coincidentes con los objetivos de la S.E.N.

Art. 26 Las Fuerzas Armadas de la Nación, la Policía Nacional, las instituciones públicas de la Administración Central y entidades descentralizadas, así como las gobernaciones y municipalidades de la República, proporcionarán a la S.E.N. la cooperación que ésta requiera para el cumplimiento de los objetivos asignados en esta Ley. Los funcionarios y equipos asignados por las instituciones y los voluntarios, pasan a estar a cargo de la S.E.N. por el tiempo de la comisión, cuyo plazo será establecido en resolución de la autoridad administrativa de la respectiva institución de la cual dependa o establecido en un contrato si se trata de voluntarios, prorrogable según necesidad, con todas las prerrogativas y obligaciones de los funcionarios de la S.E.N.

Los municipios y gobernaciones preverán recursos presupuestarios para la prevención y atención de emergencias o desastres, conforme a la siguiente escala:

Las gobernaciones tendrán un fondo presupuestario del 2% (dos por ciento) del Presupuesto Anual bruto para el primer año, 3% (tres por ciento) para el segundo y así sucesivamente hasta completar el 5% (cinco por ciento). Este recurso será utilizado en coordinación con la S.E.N.

Los municipios deberán prever recursos presupuestarios para la reducción del riesgo y atención de emergencias. Esta disponibilidad deberá ser comunicada a la S.E.N. y a las gobernaciones jurisdiccionales.

Art. 27 Los ministerios del Poder Ejecutivo incluirán en sus respectivos Presupuestos planes que contemplen programas de reducción de riesgos, en el área específica de sus respectivas carteras, los cuales serán ejecutados en coordinación con la S.E.N. Preverán, asimismo, los recursos presupuestarios necesarios para el financiamiento de las tareas de respuestas a las situaciones de emergencia definidas en esta Ley.

En la planificación territorial la Secretaría Técnica de Planificación tendrá en cuenta los mapas de riesgo elaborados por la S.E.N.

Las Fuerzas Armadas de la Nación, la Policía Nacional, las instituciones públicas de la Administración Central y entidades descentralizadas, las gobernaciones y municipalidades de la República, conformarán en el interior de su estructura un Consejo de Emergencia integrado por representantes de todas las direcciones existentes en la institución. El coordinador de este Consejo es el punto focal para con la S.E.N., debiendo establecer claramente las responsabilidades institucionales antes, durante y después de una emergencia o desastre.

Las instituciones, de acuerdo a sus objetivos, serán ubicadas dentro del grupo denominado Comité Técnico Nacional o dentro del Comité Operativo Nacional, siendo ésta una instancia asesora del Consejo de la S.E.N. En el interior de los comités se conformarán comisiones especiales de formulación o de evaluación de proyectos.

Art. 28 Los recursos del Fondo Nacional de Emergencia se aplicarán al financiamiento oportuno de acciones puntuales orientadas a

la prevención y mitigación de sucesos capaces de producir desastres y a la preparación, respuesta y rehabilitación de comunidades afectadas por situaciones de emergencia o desastre, previo cumplimiento de los requisitos especificados a continuación:

a) Para el financiamiento de acciones puntuales de prevención y mitigación de desastres y preparación para situaciones de emergencia, la aplicación de recursos deberá responder a planes y programas presentados a estudio de las comisiones asesoras correspondientes del Comité Técnico Nacional. En caso de que del análisis surja la conveniencia de la ejecución del plan o proyecto de que se trate, la Comisión Asesora respectiva la elevará con dictamen a la consideración del plenario del Comité Técnico Nacional, el cual determinará por mayoría simple la conveniencia o no de recomendarlo a la aprobación del Consejo de la S.E.N. En el primer caso, el plan o el proyecto de que se trate será objeto de análisis en el plenario del Consejo de la S.E.N., el cual lo podrá aprobar o rechazar; en caso de pronunciarse por la aprobación, ésta se formulará mediante resolución que autorizará al Secretario Ejecutivo el desembolso oportuno de los recursos necesarios para el financiamiento de la ejecución del plan o proyecto, de acuerdo al cronograma de desembolso que deberá estar contenido en el documento del plan o programa aprobado. En el segundo caso, el documento será entregado a la Dirección General de la S.E.N., para su registro y archivo.

Cuando el plan o el programa corresponda a acciones proyectadas por los comités de emergencia departamentales o distritales, la aprobación del mismo y la asignación de recursos financieros, con cargo al Fondo Nacional de Emergencia, estarán supeditadas al aporte de una contrapartida del departamento o del municipio, en su caso. La proporción de la contrapartida respecto al costo total estimado del plan o proyecto será determinada en cada caso por el Consejo de la S.E.N.;

b) Para el financiamiento de acciones orientadas a la preparación, respuesta y rehabilitación de comunidades afectadas por emergencia o desastre, la aplicación de recursos, podrá realizarse en los siguientes casos:

1. En caso de Declaración de Situación de Emergencia o Desastre con arreglo a lo que se establece en la presente Ley, el Secretario Ejecutivo de la S.E.N. o en su ausencia el Secretario Adjunto, podrá

autorizar la aplicación de los recursos del Fondo, para el financiamiento de las acciones de respuesta y rehabilitación que correspondan de acuerdo a los planes y programas de contingencia implementados a través de la Secretaría General de la S.E.N., con cargo de rendir cuenta documentada al Consejo de la S.E.N.

2. En caso de ocurrir cualquiera de los sucesos naturales o antrópicos mencionados en el Artículo **3°** de la presente Ley, cuya magnitud no supere la capacidad de respuesta ordinaria de la S.E.N., a través del Comité Operativo Nacional y de los organismos departamentales y distritales establecidos, y para la cual no resulte necesaria la Declaración de Situación de Emergencia o de Desastre, sólo podrán utilizarse los recursos del Fondo, mediante la aprobación por el Consejo de la S.E.N. de planes o programas recomendados por el Comité Operativo Nacional.

También por el mismo mecanismo de aprobación, la S.E.N. podrá facilitar recursos del Fondo a las instituciones componentes del Comité Operativo Nacional, para reponer gastos operativos debidamente documentados y autorizados por la Dirección General y que hayan sido comprometidos en la atención de una emergencia de magnitud importante, a los efectos de mantener con capacidad de respuesta a las instituciones integrantes del Comité Operativo.

3. En la utilización de los recursos del Fondo se dará preferencia, para su adquisición, a los productos y servicios locales. Para tal efecto la S.E.N. podrá generar documentos internos que den fe a los actos de transacciones realizadas, con formularios previamente aprobados por la Contraloría General de la República, con intervención de las autoridades jurisdiccionales (gobernador o presidente de la Junta Departamental; intendente o presidente de la Junta Municipal).

4. La S.E.N. podrá contratar temporalmente, con recursos del Fondo, especialistas de áreas, cuando ocurre o pueda ocurrir un siniestro que involucre productos químicos, radiológicos y biológicos.

Art. 29 La Dirección General de Aduanas, entregará mensualmente a la S.E.N., los productos alimenticios decomisados que serán utilizados preferentemente en las zonas declaradas en emergencia. Cuando no exista Declaración de Situación de Emergencia o de Desastre, podrá asistir con los mismos a las entidades que trabajan con personas desamparadas, ancianos o niños sin hogar, además de las co-

munidades indígenas y/o asentamientos campesinos en situación de riesgo por extrema pobreza. Esta asistencia se realizará en coordinación con la SAS.

Art. 30 El Secretario Ejecutivo y el Secretario Adjunto podrán ser removidos por decreto del Poder Ejecutivo y los funcionarios técnicos y operativos de la S.E.N. podrán ser removidos de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

Art. 31 Los actuales funcionarios del Comité de Emergencia Nacional (CEN), el patrimonio de este organismo, los bienes, créditos y obligaciones del mencionado Comité creado por la Ley N° 153/93 "QUE CREA EL COMITÉ DE EMERGENCIA NACIONAL" al que se ha hecho referencia, pasan a pertenecer al nuevo organismo creado por esta Ley.

Art. 32 Derógase la Ley N° 153/93 "QUE CREA EL COMITÉ DE EMERGENCIA NACIONAL".

Art. 33 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiocho días del mes de abril del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a dos días del mes de junio del año dos mil cinco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández	**Miguel Carrizosa Galiano**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Edgar Domingo Venialgo Recalde	**Cándido Vera Bejarano**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de junio de 2005.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Rogelio Benítez
Ministro del Interior

LEY N° 2.648/05

QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 192, 209 Y 211 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL SOBRE PLAZOS LEGISLATIVOS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° *Los Pedidos de Informes que prevé el Artículo 192 de la Constitución Nacional serán respondidos obligatoriamente por los demás Poderes, por las entidades y* ***funcionarios públicos*** *a las Cámaras del Congreso, dentro del plazo que se les señale, que no podrá ser menor de quince días corridos*.[376]

Art. 2° Establécese el plazo de sesenta días corridos desde su ingreso, para que cada una de las Cámaras del Congreso se expidan sobre la objeción total o parcial que el Poder Ejecutivo formule a un Proyecto de Ley, como lo estatuyen los Artículos 208 y 209 de la Constitución Nacional. Si una de las Cámaras no se pronunciase sobre la objeción dentro del plazo estipulado, se entenderá que le ha prestado su aprobación a lo resuelto por la otra Cámara o el Poder Ejecutivo, en el caso de que sea la Cámara de origen la que no se pronuncie dentro del plazo señalado.

Art. 3° El plazo previsto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional para la sanción automática de un Proyecto de Ley, es de tres meses improrrogables, el que será contabilizado por mes vencido, que corre a partir de la fecha de ingreso a la Cámara correspondiente.

Una vez cumplido dicho plazo, el Presidente de la Cámara de origen o de la Cámara revisora, en su caso, reclamará por escrito al otro cuerpo Legislativo la remisión del Proyecto de Ley; acto seguido, la Cámara requirente remitirá el Proyecto al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

---

[376] Derogado por la Ley N° 5.453/15 "Que reglamenta el Art. 192 de la Constitución Nacional, del pedido de informes".

Art. 4° Cuando las dos Cámaras del Congreso o una de ellas decidan prorrogar el período ordinario de sesiones, de conformidad con el Artículo 184 de la Constitución Nacional, no quedará interrumpido el plazo de vencimiento que rige para la sanción automática, mientras dure dicha prórroga, tal como lo prevé el Artículo 211 de nuestra Constitución Nacional. Terminada la prórroga, se volverá a contabilizar el tiempo que resta para la prescripción del plazo.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiocho días del mes de abril, del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiocho días del mes de julio del año dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González	**Carlos Filizzola**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores

Víctor Oscar González Drakeford	**Ada Fátima Solalinde de Romero**
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 18 de agosto de 2005.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Rubén Candia Amarilla
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 2.796/05

QUE REGLAMENTA EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES A ASESORES JURÍDICOS Y OTROS AUXILIARES DE JUSTICIA DE ENTES PÚBLICOS Y OTRAS ENTIDADES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Los abogados o asesores jurídicos, así como los auxiliares de justicia contemplados en la Ley de Organización Judicial y leyes especiales, sean éstos **funcionarios públicos** nombrados o contratados, en adelante abogados y auxiliares de justicia, que perciben una remuneración proveniente del Presupuesto General de la Nación y que actúen en procesos judiciales en representación del Estado y en general de la Administración Pública central, departamental, municipal, entes autónomos, autárquicos, descentralizados, binacionales y empresas con participación estatal mayoritaria, en adelante la Administración Pública, podrán hacer justipreciar sus honorarios profesionales; pero no tendrán acción para requerirlos judicial o extrajudicialmente a sus mandantes ni a entidades vinculadas o sometidas bajo tutela, administración o intervención de la Administración Pública, respecto de quienes el auto regulatorio no será instrumento hábil para sustentar ninguna pretensión de cobro.

Art. 2° La prohibición contemplada en el artículo anterior incluye expresamente a los juicios de quiebra y a los procesos de intervención y liquidación extrajudicial de instituciones públicas o privadas, y asimismo los contemplados en el proceso de resolución de entidades financieras. Los abogados y auxiliares de justicia nombrados como funcionarios o contratados aunque lo fueren para una única defensa o presentación de escrito, tampoco podrán ceder sus derechos de cobrar o regular honorarios a favor de terceros para que éstos a su vez accionen el cobro contra la Administración Pública.

Art. 3° En los casos en que los abogados y los auxiliares de justicia regulen sus honorarios profesionales devengados en procesos

judiciales, en los cuales hayan actuado en representación de la Administración Pública, los mismos no serán privilegiados respecto al crédito de su mandante.

Art. 4° Los abogados y los auxiliares de justicia serán responsables de las costas que les sean impuestas a su representado, como consecuencia de su conducta negligente o del abandono de la representación que ejercen, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, que pudiera corresponderles por tales hechos.

Art. 5° Los poderes especiales para asuntos judiciales y administrativos otorgados para representar a la Administración Pública, contendrán todas las facultades ordinarias necesarias para el mejor desempeño del mandato. Para allanarse, transar, hacer quitas o remitir deudas, desistir de la instancia o de la acción, requerirán autorización expresa y especial del mandante en los términos del Artículo 884 del Código Civil, otorgada para cada caso particular.

En ningún caso, podrán delegar su mandato a otros profesionales del derecho.

Art. 6° Los abogados, que no siendo **funcionarios públicos** representen a la Administración Pública en virtud de contratos especiales, podrán acordar con la entidad representada en concepto de remuneración una suma determinada de dinero o una suma proporcional al beneficio económico que la Administración Pública efectivamente obtenga en cada caso o proceso. En el caso de los abogados, este porcentaje no podrá ser en ningún caso superior a 10% (diez por ciento) de este beneficio, debiendo contemplar dicho porcentaje tanto el carácter de patrocinante como para el procurador en conjunto, aun cuando se trate de varios abogados.

A los efectos de la determinación de estos porcentajes, se tendrá en cuenta el monto del beneficio, tomándose un menor porcentaje cuando el monto sea mayor. En ambos casos, la única remuneración válida será la pactada y se aplicará plenamente la prohibición prevista en el artículo primero y las disposiciones establecidas en los Artículos **3°** y.

Art. 7° Los honorarios profesionales de los oficiales de justicia, por los trabajos realizados en los juicios en los que intervengan como tales, se justipreciarán hasta un 1 % (uno por ciento) del valor de la

pretensión que se reclama, atendiendo al monto del litigio, calidad, importancia, extensión y eficacia de los trabajos.

Art. 8° Los honorarios profesionales de los peritos, auxiliares de la justicia, por trabajos realizados en los juicios en los que intervengan en tal carácter, se justipreciarán sobre el monto del litigio hasta un porcentaje del 3% (tres por ciento), atendiendo a la cuantía de la causa, la extensión, calidad y complejidad de los trabajos. Para el caso de pericias de tasación sobre inmuebles, el justiprecio se hará exclusivamente por el valor fiscal de los bienes evaluados, pudiendo llegar el porcentaje de honorarios hasta el 5% (cinco por ciento) del mismo.

Art. 9° Será nulo todo contrato sobre honorarios pactados en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veinte días del mes de octubre del año dos mil cinco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Luis Carlos Neuman Irala
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Ada Fátima Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción 1 de noviembre de 2005.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Vicepresidente de la República
En ejercicio de la Presidencia
Luis Alberto Castiglioni Soria

Derlis Alcides Céspedes Aguilera
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY Nº 2.856/06

QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nº 73/91 Y 1.802/01 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY"[377].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO
CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1º La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, ente autárquico creado por la Ley Nº 105 del 27 de agosto del año 1951, de duración indefinida, con Personería Jurídica y con patrimonio propio, se denominará en adelante Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines.

Art. 2º El domicilio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, se constituye en la Capital de la República y sólo los tribunales de la Circunscripción Judicial de la Capital serán competentes para los juicios en que la institución sea parte, como actora o demandada.

---

[377] Ley N° 4.773/13 "Modifica La Ley N° 2.856/06 "Que sustituye las Leyes N°S 73/91 Y 1.802/01 'De La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay' y deroga la Ley N° 3.492/08"; Ley N° 5.762/16 "Que modifica el artículo 9° de la Ley N° 2856/06 "Que sustituye las Leyes N°s 73/91 Y 1802/01 'De la caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay', modificado por la Ley N°4773/12"; Ley N° 6.303/19 "modifica el artículo 1° de la Ley N° 5762/16 "Que modifica el artículo 9° de la Ley N° 2856/06 'Que sustituye las Leyes N°S. 73/91 Y 1802/01 'De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios Del Paraguay', modificado por la Ley N° 4773/12" ; Ley N° 7.235/23 "Que reglamenta el rol de Supervisor del Estado a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, en cumplimiento del art. 95 de la Constitución Nacional"

Art. 3º La referencia a la Caja y al Consejo, en esta Ley se entenderá hecha a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines y al Consejo de Administración de la misma.

Art. 4º Las referencias a funcionarios, empleados, afiliados, beneficiarios u otros términos semejantes, se entenderán hechas a las personas físicas mencionadas en el Artículo 7° de esta Ley, en cuanto corresponda, y no determinan diferencia alguna en cuanto a los derechos y obligaciones de los afiliados y las instituciones patronales. La Caja en su relación laboral con el personal se regirá por el Código Laboral.

Art. 5º A partir de la fecha de promulgación de esta Ley, las referencias a empleadores, entidades financieras, entidades patronales, entidades contratantes, entidades aportantes, u otros términos semejantes, se entenderá hechas a las mencionadas en los incisos a) y b) del Artículo **7°** de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DEL OBJETO
CAPÍTULO ÚNICO

Art. 6º La Caja tiene por objeto asegurar a sus afiliados los beneficios previstos en esta Ley.

Son sinónimos, a efectos de esta Ley, los términos afiliados y beneficiarios.

Art. 7º Son afiliados de la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta Ley:

a) Las personas mayores de dieciocho años de edad que presten servicios en relación de dependencia y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea su denominación, categoría, tipo de trabajo y forma de nombramiento, en los bancos oficiales y privados, en el Fondo Ganadero y en la Caja, existentes o a crearse y las que fueren transformadas por Ley de la Nación, salvo lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente Ley, en lo pertinente. Otras entidades creadas o a crearse afines a las mencionadas anteriormente serán incorporadas al sistema reglado en esta Ley por resolución del Ministerio de Justicia y Trabajo a solicitud de la Caja;

b) Las personas mayores de edad que trabajen en las condiciones mencionadas en el inciso a) del presente artículo, a través de empresas prestadoras de servicios tercerizados con las salvedades establecidas en el inciso citado. En lo referente a tales trabajadores, dichas empresas están sujetas a las mismas obligaciones que las establecidas en esta Ley para los bancos, el Fondo Ganadero y la Caja, y responderán solidariamente con ellas del cumplimiento de tales disposiciones;

c) Los jubilados y pensionados en el régimen de jubilaciones y pensiones de empleados de las entidades afiliadas a la Caja; y

d) Los administradores, representantes, apoderados, presidente o miembros del Consejo o Directorio de las instituciones señaladas en el inciso a) de este artículo.

Art. 8º Quedan excluidos de esta Ley:

a) Los funcionarios extranjeros asignados temporalmente a las instituciones señaladas en el Artículo **7°** de esta Ley, establecidas en el país, siempre que acrediten debidamente ante la Caja su afiliación a entidades jubilatorias de otro país;

b) Las personas que prestan servicios en empresas tercerizadoras de limpieza y provisión de comidas o cualquier clase de alimentos; y,

c) Los estudiantes del nivel secundario amparados por resolución del Ministerio del ramo, cuya duración máxima de pasantía sea de doscientos cuarenta horas laborales.

TÍTULO TERCERO
DEL PATRIMONIO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA FORMACIÓN DE LOS RECURSOS

Art. 9º Los recursos de la caja se formarán:

a) Con la contribución mensual obligatoria de los bancos y de las demás entidades enumeradas en el Artículo **7°** de esta Ley, del 19 % (diecinueve por ciento), sobre el total de remuneración definidas en el Artículo 10 de esta Ley;

b) Con el aporte mensual obligatorio de los afiliados activos a la Caja, del 13 % (trece por ciento) sobre el total de las remuneraciones que perciban de acuerdo al Artículo 10 de esta Ley;

c) Con el aporte mensual obligatorio a la Caja de todos los que han sido beneficiados con jubilaciones y pensiones antes de la promulgación de esta Ley, y los que accedan a los mismos beneficios en el futuro, de acuerdo a la siguiente escala:

De G. 1.000.000 a G. 1.500.000, aportes del 12,50%

De G. 1.500.001 a G. 2.000.000, aportes del 25,00%

De G. 2.000.001 a G. 2.500.000, aportes del 27,50%

De G. 2.500.001 a G. 3.000.000, aportes del 30,00%

De G. 3.000.001 a G. 3.500.000, aportes del 32,50%

De G. 3.500.001 a G. 4.000.000, aportes del 35,00%

De G. 4.000.001 a G. 4.500.000, aportes del 37,50%

De G. 4.500.001 a G. 5.000.000, aportes del 40,00%

De G. 5.000.001 a G. 5.500.000, aportes del 42,50%

De G. 5.500.001 a G. 6.000.000, aportes del 43,75%

De G. 6.000.001 a G. 6.500.000, aportes del 45,00%

De G. 6.500.001 a G. 7.000.000, aportes del 46,25%

De G. 7.000.001 a G. 7.500.000, aportes del 47,50%

De G. 7.500.001 a G. 8.000.000, aportes del 48,75%

De G. 8.000.001 a G. 8.500.000, aportes del 50,00%

De G. 8.500.001 a G. 9.000.000, aportes del 51,25%

De G. 9.000.001 a G. 9.500.000, aportes del 52,50%

De G. 9.500.001 a G. 10.000.000, aportes del 53,75%

De G. 10.000.001 a G. 10.500.000, aportes del 55,00%

De G. 10.500.001 a G. 11.000.000, aportes del 56,25%

De G. 11.000.000 en adelante, aportes del 57,50%

d) Con el aporte mensual obligatorio del 30 % (treinta por ciento), de aquellos afiliados que se acojan al inciso b) del Artículo 30 de la presente Ley, calculados sobre la remuneración mensual actualizada del cargo o empleo que ocupaba a la fecha del retiro, hasta completar el puntaje de la jubilación ordinaria, oportunidad en que se regirán por el inciso c) del presente artículo;

e) Con el aporte obligatorio del 100 % (cien por ciento), del primer mes de sueldo de los empleados a su ingreso a las entidades regidas por esta Ley, pagadero en veinticuatro cuotas mensuales;

f) Con el aporte obligatorio de las diferencias por excesos halladas en las cajas de las entidades regidas por esta Ley, y no reclamadas por el público en el término de doce meses de haberse constatado el hecho;

g) Con el aporte obligatorio de la diferencia del primer mes de remuneración cuando el empleado reciba aumentos o pase a ocupar un cargo mejor remunerado;

h) Con las rentas de los préstamos y de sus fondos e inversiones;

i) Con las donaciones o legados que se hicieren a favor de la Caja;

j) Con el importe de las multas, intereses y comisiones que se perciban de acuerdo a la presente Ley;

k) En los casos de jubilación por exoneración, con el pago por parte de las entidades mencionadas en el Artículo **7°** de esta Ley, del importe de tantos meses del último sueldo nominal y extraordinario como meses falten para completar treinta años de servicios contándose la fracción del mes como mes entero a favor de la Caja y no pudiendo en caso alguno ser menor a sesenta meses del último sueldo nominal y extraordinario.

El pago del importe correspondiente por cada funcionario será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja. Pasado este plazo, se aplicará estrictamente lo establecido en el Artículo 64 de esta Ley;

l) Con el aporte de la patronal en los casos de jubilaciones por invalidez, que será el importe equivalente a treinta veces el total de la

última remuneración mensual percibida de acuerdo al Artículo 10 de esta Ley; y,

m) Con el pago, a cargo de la patronal, del 5% (cinco por ciento) sobre cualquier bonificación, gratificación o capital de retiro de quienes se retiren voluntariamente del servicio, sin derecho a la jubilación.

Los aportes mencionados en los incisos a), b) y c) del presente artículo, serán por el tiempo necesario para lograr el equilibrio financiero de la Caja, y se irán disminuyendo proporcionalmente en la medida que dicho equilibrio lo permita, hasta volver a alcanzar los porcentajes vigentes antes de la vigencia de esta Ley.

Art. 10 Las remuneraciones a que se refiere esta Ley, a los efectos del cálculo de los aportes de las entidades citadas en el Artículo **7°** de esta Ley y de los respectivos trabajadores, comprende la suma total de sueldos, jornales, dietas, gratificaciones, horas extraordinarias y cualquier otra forma de retribución ordinaria o extraordinaria sin deducción alguna con excepción de la bonificación familiar y del aguinaldo legal.

La remuneración será considerada en su expresión mensual a partir del primer mes de la contratación laboral y no se permitirán aportes calculados sobre sumas inferiores al sueldo mínimo legal inicial para empleados bancarios.

Art. 11 Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja. Con ellos se atenderán el pago de los beneficios que se otorguen, los gastos de administración, y las inversiones que se efectúen de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

En ningún caso la Caja dispondrá de dichos fondos para otro objeto. La infracción cometida bajo la responsabilidad personal y solidaria de los Miembros del Consejo a esta disposición lo hará incurrir en las disposiciones del Artículo 24 de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS

Art. 12 Las disponibilidades de la Caja serán invertidas atendiendo a las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad, liquidez, calce financiero y plazo, de conformidad con las reglamentaciones que

dicte el Consejo. A tal efecto la Caja está autorizada a invertir en las siguientes operaciones:

a) Préstamos hipotecarios y personales;

b) Financiamiento para programas de provisión de viviendas a afiliados y terceros, pudiendo aceptar como garantías hipotecarias los bienes inmuebles hasta el 60 % (sesenta por ciento) de su valor de tasación con excepción del primer préstamo destinado a la adquisición de la primera vivienda para afiliados, en cuyos casos se podrán tomar hasta el 80% (ochenta por ciento) del valor de tasación;

c) Compras directas de instrumentos de regulación monetaria y otros títulos valores emitidos por el Banco Central del Paraguay;

d) Compras de pagarés, notas y/o bonos emitidos por el Tesoro Nacional y otros títulos, garantizados por el Banco Central del Paraguay;

e) Compra de certificados de depósitos a plazo, letras hipotecarias y otros instrumentos financieros elegibles emitidos por las entidades financieras de los países suficientemente garantizados por las leyes vigentes;

f) Emisión de tarjetas de créditos; y,

g) Participar en las operaciones de mesa de dinero y descuentos de cheques diferidos.

Asimismo, la Caja podrá operar en la administración de Fondos Patrimoniales previsionales, fiduciarias, cajas mutuales, propios y de terceros, emitir cédulas hipotecarias y títulos negociables representativos de activos inmovilizados (securitización), administrar propiedades de terceros y de los afiliados.

En ningún caso la Caja otorgará préstamos ni garantías al Estado ni a las entidades autárquicas o autónomas o sociedades anónimas del Estado. Los depósitos, inversiones y las colocaciones de fondos mantenidos por la Caja en entidades del país serán privilegiados en un 100% (cien por ciento), en caso de cierre y liquidación de tales entidades.

Art. 13 En los casos en que la Caja hubiere concedido préstamos hipotecarios o de otra naturaleza a sus afiliados, está autorizada a retener de las jubilaciones, pensiones o de otros beneficios que corres-

pondan a los mismos o a sus causahabientes el importe de las cuotas o servicios de amortización, intereses y comisiones y otros de los préstamos concedidos.

Los empleadores están obligados a retener de las remuneraciones de sus empleados, los aportes a cargo de éstos, mencionados en esta Ley, como así mismo las cuotas de amortización total o parcialmente si no dispone del total, intereses, comisiones y otros, de los préstamos otorgados por la Caja, con privilegio sobre cualquier otro descuento, salvo por prestación de alimentos, y remitirlas en las condiciones establecidas en el Artículo 64 de esta Ley, siendo los directivos patronales civil y penalmente responsables en caso de incumplimiento. Este incumplimiento se tipificará como hecho punible establecido en el Artículo 192 del Código Penal y será sancionado con la penalidad establecida en el inciso 2) de dicho artículo.

Art. 14 Los bienes de cualquier naturaleza y las rentas de la Caja son inembargables. Sus créditos en concepto de jubilaciones, pensiones, aportes y accesorios tienen el mismo privilegio que el de los trabajadores.

TÍTULO CUARTO
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO

Art. 15 La Caja será dirigida y administrada por un Consejo integrado por un Presidente y tres miembros titulares y tres suplentes que deberán ser:

1. Un Presidente, que deberá reunir los requisitos previstos en los Artículos 17 y 18 de esta Ley;

2. Un representante de los jubilados y pensionados;

3. Un representante de los afiliados activos; y,

4. Un representante de las entidades patronales.

Los suplentes no percibirán remuneración alguna mientras permanezcan en tal carácter.

Art. 16 El Presidente y los demás miembros del Consejo serán electos en asamblea de afiliados y patronales que aportan al Sistema. A tal efecto se procederá de la siguiente manera:

a) Para cada elección y con ciento cincuenta días de anticipación de la finalización del mandato, el Consejo convocará a inscripción de candidaturas para integrar el Tribunal Electoral Independiente. De entre los inscriptos se sortearán públicamente tres miembros titulares y tres suplentes, uno de cada estamento;

b) Con ciento veinte días de anticipación a la finalización del mandato, el Tribunal Electoral Independiente iniciará el proceso para la elección en Asambleas Generales de los representantes de las entidades aportantes y de los afiliados ante la Caja que aportan al Sistema de Reparto, conforme al Artículo **7°** de esta Ley. Las patronales, a comunicación del Tribunal Electoral Independiente se reunirán para designar sus representantes en la misma semana de los comicios;

c) Con noventa días de anticipación, el Tribunal Electoral Independiente dictará un reglamento electoral para este evento, cuyas copias estarán a disposición de los candidatos y de cualquier afiliado que se acredite como tal que aporta al Sistema de Reparto y convocará y publicará el llamado a elecciones durante tres días seguidos en un diario de amplia circulación. El Tribunal Electoral Independiente deberá solicitar al Tribunal Superior de Justicia Electoral la organización del acto eleccionario;

d) Antes de los sesenta días de la finalización del mandato, se realizarán las asambleas, las que tendrán lugar el mismo día;

e) La votación será secreta, en Asamblea General de afiliados que aportan al Sistema de Reparto convocada por el Tribunal Electoral Independiente. La postulación deberá hacerse en la forma y plazo indicados en el reglamento electoral;

f) Realizadas las Asambleas, y recibidos del Tribunal Superior de Justicia Electoral los resultados de los comicios, el Tribunal Electoral Independiente declarará electos al Presidente y demás Miembros del Consejo, a los que tuvieran mayor cantidad de votos, y luego proclamará a los electos y comunicará por escrito los resultados a la Caja; y

g) La nómina de los candidatos electos será remitida por la Caja al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Justicia y Trabajo con treinta días de anticipación a la fecha de expiración del mandato, a los efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo mediante la promulgación del decreto correspondiente.

Art. 17 El Presidente y demás miembros del Consejo, deberán ser afiliados de la Caja con diez años de aportes reconocidos como mínimo, de nacionalidad paraguaya, poseer título universitario y reunir las condiciones de honorabilidad, idoneidad y versación para el desempeño de sus funciones. Deberán estar al día con sus obligaciones contraídas con la Caja.

Si el Presidente electo fuere un funcionario activo, la institución a la cual pertenece deberá concederle permiso sin goce de sueldo por el plazo que dure el mandato, a los efectos de dedicar su tiempo completo a la Caja, sin que ello afecte su derecho como funcionario.

Art. 18 El Presidente y los demás miembros del Consejo durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos para el mismo cargo, por un solo período más, consecutivo o alternado. Dentro del término legal deberán presentar sus respectivas declaraciones de bienes a la Contraloría General de la República, dejándose constancia en la Secretaría de la Caja.

Art. 19 En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, el Consejo elegirá de entre sus miembros titulares a quien lo reemplace en el cargo. En caso de fallecimiento o impedimento permanente, siempre que la vacancia se produjera antes de los dos años de iniciado el mismo, el Consejo convocará a nuevas elecciones. Si se produjera luego de transcurrido dicho plazo, el Consejo elegirá de entre sus miembros titulares a quien lo deba sustituir hasta el fin del período. En cualquiera de ambos casos, será necesaria su homologación por decreto del Poder Ejecutivo y se procederá de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 16 de la presente Ley.

En caso de ausencia o impedimento temporal de alguno de los miembros titulares, el Consejo reglamentará la sustitución. Si la vacancia fuera permanente, será designado el suplente respectivo y será necesaria su homologación por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 20 El Presidente y miembros del Consejo percibirán las remuneraciones que le correspondan de acuerdo al Presupuesto General de la Nación, aprobado por Ley. No podrán percibir ninguna otra remuneración de la Caja, salvo sus haberes jubilatorios. La remuneración máxima, en todo concepto, del Presidente será de cuatro salarios mínimos bancarios y de los miembros del Consejo de tres salarios

mínimos bancarios. Sobre las remuneraciones pagadas por la Caja a los miembros del Consejo no se efectuarán aportes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Art. 21 El Consejo sesionará en forma ordinaria, por lo menos una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente, por propia iniciativa o a pedido de por lo menos dos miembros, sin incluir al Presidente.

Para que haya quórum se requerirá la presencia de por lo menos tres de los miembros del Consejo, incluido el Presidente.

Las resoluciones del Consejo serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes. El Presidente, así como cada miembro, tendrán cada uno un solo voto. En caso de empate, al Presidente le corresponderá decidir con otro voto, salvo lo establecido en el Artículo 12 de esta Ley. Tanto el Presidente o miembros que voten en contra, deberán dejar constancia fundada de su disidencia. En caso de ausencia o inhibición, debe dejar constancia en el acta de la sesión.

Art. 22 Las resoluciones del Consejo podrán ser objeto de reconsideración, dentro de los cinco días hábiles de la notificación a los interesados. Resuelta la reconsideración, ésta podrá ser recurrida ante el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 63 de la presente Ley.

Art. 23 El Presidente y los demás miembros del Consejo no podrán participar en las deliberaciones y resoluciones sobre materias en que tengan interés particular o sean de interés de empresas de las que forman parte, o de las personas asociadas con los mismos, así como su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Presidente y los demás miembros del Consejo no podrán participar como directores o representantes de la Caja en los directorios de empresas subsidiarias o independientes en las que la Caja tenga participación.

Art. 24 Las resoluciones y los actos u omisiones del Presidente y de los demás miembros del Consejo que violaren las leyes, resoluciones o reglamentos de la Caja o que implicaren la inejecución o mal

desempeño de su mandato, harán incurrir en responsabilidad personal y solidaria a quienes hubiesen participado en ellos. Quedan exceptuados de esta responsabilidad los miembros que no hubiesen tomado parte en la resolución o que hubiesen votado en contra de ella, haciendo constar en el acta de la sesión respectiva, los fundamentos de su disidencia.

CAPÍTULO TERCERO
ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Art. 25 Son atribuciones del Consejo:

a) Elaborar los reglamentos de esta Ley;

b) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;

c) Aprobar los planes y programas de la Caja, el presupuesto anual, sus modificaciones y supervisar su ejecución;

d) Aprobar el programa anual de préstamos y las condiciones para su otorgamiento, y darlo a conocer a sus afiliados;

e) Aprobar la memoria anual, el inventario y el balance general de cada ejercicio financiero;

f) Conceder jubilaciones y pensiones, y demás beneficios establecidos en esta Ley;

g) Autorizar la inversión de las disponibilidades y las operaciones mencionadas en el Artículo 12 de esta Ley, la contratación de obras y servicios, así como la adquisición y enajenación de bienes;

h) Autorizar la contratación de préstamos en el país o del exterior, de acuerdo a las leyes respectivas. Autorizar la emisión de bonos o títulos valores;

i) Aprobar los pliegos de bases y condiciones para llamados a licitación pública o concurso de precios y autorizar las adjudicaciones y contratos respectivos, siéndoles aplicables la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS";

j) Autorizar la contratación de servicios de asesoría cuando la Caja lo requiera;

k) Conceder préstamos, formas de pago, operaciones derivadas, fijar, modificar y exonerar intereses y comisiones, en los casos debidamente justificados;

l) Aceptar legados y donaciones;

m) Reglamentar y autorizar el uso de firmas a funcionarios de la Caja, a propuesta del Presidente;

n) Autorizar el otorgamiento de poderes especiales o generales para asuntos judiciales y administrativos, y revocarlos;

o) Organizar la estructura administrativa de la Caja creando las dependencias que fueren necesarias. Crear o suprimir sucursales o agencias en la capital y en otras ciudades del país y establecer los procedimientos de gestión;

p) Aprobar los términos del Contrato Colectivo de Trabajo con el personal de la Caja;

q) Orientar la administración de la Caja hacia la preservación de su capital y la obtención de rentas para el logro de sus objetivos;

r) Resolver cualquier otro asunto vinculado al mejor cumplimiento de esta Ley, conforme a su naturaleza y objetivo; y,

s) Solicitar la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, de la Superintendencia de Seguros, la Contraloría General de la República o del Ministerio de Justicia y Trabajo, tanto sobre las entidades regidas por esta Ley, como de la propia Caja o sus dependencias.

Art. 26 Las admisiones temporales o permanentes, los nombramientos, ascensos, cesantías, sanciones o destituciones del personal de la Caja, serán de competencia exclusiva del Consejo y ajustados al Código del Trabajo. Su número y retribución se regirá de acuerdo al presupuesto de la Caja contemplado en el Presupuesto General de la Nación. La retribución máxima del personal de la Caja, será de cuatro salarios mínimos bancarios.

La selección del personal de la Caja se hará por concurso de oposición de postulantes y la selección para ocupar cargos de jerarquías por concurso interno o abierto, en ese orden, salvo que se trate de cargos de confianza.

CAPÍTULO CUARTO
ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 27 El Presidente es el representante legal de la Caja y podrá ejercer, ante los poderes públicos e instituciones privadas u oficiales, las gestiones necesarias para hacer efectivos los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, así como las acciones legales pertinentes en cualquier fuero, incluyendo lo penal.

Art. 28 Son atribuciones del Presidente del Consejo:

a) Dirigir y supervisar la administración general de la Caja; cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo;

b) Ejercer la representación de la Caja y otorgar poderes, previa autorización del Consejo, cuando las circunstancias lo requieran;

c) Convocar a sesiones del Consejo y presidirlas;

d) Autorizar el pago mensual de las jubilaciones y pensiones, otorgadas por el Consejo;

e) Autorizar los gastos previstos en el presupuesto;

f) Preparar y proponer al Consejo los planes y programas administrativos, técnicos y financieros de la Caja y los contratos de adquisiciones y de otras operaciones que deban ser autorizadas por el Consejo;

g) Proponer al Consejo las políticas referentes al personal de la Caja, establecidas en el Artículo 26 de la presente Ley;

h) Autorizar el pago de dietas, sueldos, jornales y previa autorización del Consejo, remuneraciones extraordinarias y otras asignaciones de acuerdo al presupuesto de la Caja;

i) Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de la Caja, para su remisión al Congreso Nacional, vía Ministerio de Hacienda, previa aprobación del Consejo, como asimismo el programa anual de préstamos y someterlos a consideración del Consejo;

j) Someter a la aprobación del Consejo los Pliegos de Bases y Condiciones de los llamados a licitación pública, concursos de precios o adjudicación directa para la ejecución de obras y servicios y para la

provisión de materiales, de acuerdo a las disposiciones legales establecidas para el efecto;

k) Presidir, o delegar los actos de aperturas de sobre de ofertas en las licitaciones y concursos públicos de precios;

l) Suscribir la Memoria Anual, el Balance General, el Inventario y el Cuadro de Resultados de cada ejercicio fenecido, conjuntamente con los funcionarios responsables;

m) Suscribir conjuntamente con un miembro del Consejo, las escrituras públicas de cualquier naturaleza, en que la Caja fuese parte;

n) Suscribir conjuntamente con su miembro del Consejo y los funcionarios autorizados, de conformidad a las reglamentaciones internas de la Caja, los documentos que comprometieran financieramente a la misma; y,

o) Ejercer todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Caja de conformidad a esta Ley, los reglamentos respectivos y las resoluciones del Consejo.

TÍTULO QUINTO
DE LAS JUBILACIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS JUBILACIONES

Art. 29 La Caja acordará las siguientes jubilaciones:

a) Ordinaria;

b) Por retiro voluntario;

c) Por exoneración; y,

d) Por invalidez.

Art. 30 La Caja otorgará las siguientes jubilaciones:

a) Jubilación Ordinaria

Se adquirirán el derecho y el beneficio al cumplir con los siguientes requisitos:

1. Treinta años de aportes reconocidos por la Caja, como mínimo; y,

2. Haber cumplido como mínimo sesenta años de edad.

b) Jubilación por retiro voluntario

Se concederá el derecho a la jubilación por retiro voluntario al beneficiario que sin reunir los requisitos de la jubilación ordinaria haya cumplido como mínimo veinte años de aportes reconocidos por la Caja y se retire voluntariamente de la institución donde trabaja.

Para gozar del beneficio de la jubilación deberá seguir aportando mensualmente el monto de los aportes que corresponderían efectuar a la patronal y al funcionario, sobre las remuneraciones del cargo o empleo que ocupaba, hasta cumplir con ambos requisitos establecidos en el inciso a) del presente artículo para acceder a la jubilación ordinaria, oportunidad en que se le concederá el pago de la jubilación. Cumplidos estos requisitos deberá seguir aportando conforme lo establecido en el Artículo **9°** inciso c).

c) Jubilación por exoneración

Se reconocerá el derecho a esta jubilación al afiliado que tenga como mínimo veinte años de aportes reconocidos por la Caja; ajustándose a lo establecido en el Artículo 9° inciso k) y Artículo 64 de esta Ley, la cual se otorgará en los siguientes casos:

1. Por despido o cesantía del funcionario, por exoneración a causa de la clausura o cierre de la casa central o sucursales; expiración del término legal o contractual de las mismas; adquisición, transferencia o cesación de actividades por liquidación total o parcial del activo y por cancelación de la autorización para operar; y,

2. Cuando se menoscabe o degrade en su jerarquía o remuneraciones al empleado y siempre que, a juicio de la mayoría de los miembros del Directorio o mediare resolución judicial, existan presunciones fehacientes de que el hecho tiene por objeto crear al funcionario una situación insostenible para obligarle a dejar el cargo.

No se concederá esta jubilación al funcionario, en caso de que el mismo fuese despedido por causa debidamente justificada imputable al mismo, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

El pago del haber jubilatorio se efectuará a partir de la fecha en que el beneficiario cumpla sesenta años de edad. Cumplidos los re-

quisitos para acceder a la jubilación ordinaria, deberá seguir aportando conforme lo establecido en el Artículo 9° inciso c).

d) Jubilación por invalidez

Se adquirirá cuando el funcionario sea declarado física o mentalmente inhabilitado para seguir en el cargo que venía ejerciendo o en otro de igual jerarquía, siempre que reúnan las condiciones contenidas en cualquiera de los siguientes puntos, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 9° inciso l):

1. Una antigüedad mínima de quince años de aportes reconocidos por la Caja, si la invalidez es consecuencia de enfermedad no profesional o accidente que no sea de trabajo, por senilidad o vejez prematura; y,

2. Una antigüedad mínima de cinco años de aportes reconocidos por la Caja, si la invalidez es causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Las situaciones previstas en este artículo exigirán que la declaración de invalidez sea efectuada por una Junta Médica integrada con especialistas designados por la Caja.

En los casos mencionados, se concederá la jubilación por invalidez con carácter provisorio. En cualquier momento los beneficiarios estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos que le indique la Caja. En caso de reticencia al examen, tratamiento o comprobada la recuperación del beneficiario, se suspenderá dicha jubilación.

Esta jubilación no se concederá si la invalidez es consecuencia de un acto voluntario del afiliado.

La jubilación ordinaria regirá desde el día en que el interesado deje el servicio activo hasta cuya fecha efectuará los aportes determinados por esta Ley, a favor de la Caja.

En ningún caso la Caja abonará beneficios jubilatorios, antes que la entidad y el afiliado realicen los aportes previstos en esta Ley. Tampoco se otorgarán las jubilaciones al beneficiado que sea condenado por delitos cometidos contra el patrimonio de la Caja.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL HABER JUBILATORIO

Art. 32 El Haber Jubilatorio será establecido del siguiente modo:

a) En la jubilación ordinaria, será el promedio de los últimos sesenta meses de sueldo y cualquier otra forma de retribución regular y periódica, así como se establece en el Artículo 10 de esta Ley;

b) En la jubilación por invalidez, será el promedio de los últimos sesenta meses de sueldos como se establece en el Artículo 10 de esta Ley, multiplicado por el tiempo de aportes realizados (años y meses) y por la edad del afiliado (años y meses), cuyo resultado se dividirá por el resultado de 60 x 30 (sesenta por treinta); y,

c) En las jubilaciones por exoneración y retiro voluntario los haberes se calcularán en base al promedio de los últimos sesenta meses de sueldo como se establece en el Artículo 10 de esta Ley.

Para la obtención del promedio jubilatorio tanto para la jubilación ordinaria como para las jubilaciones por invalidez, exoneración o retiro voluntario, no se considerarán el abono familiar, ni aquellas gratificaciones y remuneraciones abonadas al término de las funciones laborales o cualquier otra forma de remuneración que no haya sido abonada regular y periódicamente durante el plazo señalado más arriba.

Tampoco se tendrán en consideración en el promedio, los aumentos sobre el total de retribuciones que exceda el 10% (diez por ciento) anual en el citado período de sesenta meses, salvo que el exceso sea debido al aumento del índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el Banco Central del Paraguay para el correspondiente año.

Art. 33 El Haber Jubilatorio no podrá ser mayor a cuatro veces el sueldo mínimo legal bancario vigente a la fecha en que el beneficiario se retire del servicio.

Art. 34 Cuando un empleado que haya obtenido la jubilación vuelva al servicio activo de las entidades afiliadas a la Caja, en cualquier categoría o condición, deberán efectuarse los aportes personales y patronales previstos en esta Ley sobre el sueldo asignado al nuevo empleo. La jubilación adquirida no se suspende, salvo las establecidas en el Artículo 30 incisos b), c) y d) de esta Ley.

Art. 35 En el caso establecido en el Artículo anterior se requerirá como mínimo cinco años de nuevos aportes en el nuevo cargo para que el Haber Jubilatorio pueda ser incrementado.

Art. 36 Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad con esta Ley son inembargables e inalienables, salvo los descuentos que efectúe la Caja en concepto de aportes y de servicios de los créditos concedidos a los mismos. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impidan su libre goce por los respectivos beneficiarios.

TÍTULO SEXTO
DE LAS PENSIONES
CAPÍTULO ÚNICO

Art. 37 En caso de fallecimiento de un jubilado o afiliado activo que haya reunido los requisitos legales para la jubilación o haya aportado como mínimo durante veinticinco años, la Caja acordará una pensión, desde la fecha de fallecimiento, en la proporción y condiciones establecidas en este artículo, a las siguientes personas por orden excluyente:

a) El cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente, en concurrencia con los hijos del causante, menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad;

b) Los hijos del causante menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad;

c) El cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente, en concurrencia con los padres del causante, siempre que estos hayan estado exclusivamente a cargo del beneficiario, lo cual será comprobado fehacientemente por la Caja; y,

d) Los padres que se encuentran en las condiciones del inciso anterior.

La pensión será 75% (setenta y cinco por ciento) de la jubilación que percibía o a la que tenía derecho el causante.

La mitad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente, si concurriesen los hijos o los padres del causante, la otra mitad se distribuirá entre éstos en partes iguales.

A falta de padres o hijos, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente.

La pensión del cónyuge, concubino o hijos, acrecerá proporcionalmente en la medida en que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ella.

No se atenderá solicitud de pensión del cónyuge supérstite que hubiere contraído matrimonio con el causante luego que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación. Idéntico tratamiento se dará a concubinos/as o matrimonios aparentes, así como a los hijos que nacieren de dichas uniones.

Art. 38 En caso que un afiliado de la Caja sea jubilado y pensionado al mismo tiempo, deberá optar por percibir uno de los dos beneficios. No podrán acumularse en una misma persona dos o más pensiones acordadas por la Caja, en cuyo caso el beneficiario percibirá la de mayor asignación.

Art. 39 En ningún caso las pensiones acordadas por esta Ley serán transmisibles ni aún los beneficiarios como derechohabientes de un mismo causante.

Art. 40 El derecho a la pensión se extingue:

a) Para los hijos menores del afiliado, cuando lleguen a los dieciocho años de edad o cese la incapacidad;

b) Por fallecimiento de los beneficiados enunciado en esta Ley;

c) Para el cónyuge supérstite del jubilado cuando contraiga nuevas nupcias; o se una en concubinato; y,

d) Para los hijos o hijas menores de dieciocho años de edad, cuando contrajeran matrimonio.

El cese de la incapacidad exigirá siempre el dictamen de una Junta Médica designada por la Caja, en cada caso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 30 inciso d) de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS DEVOLUCIONES Y DEMÁS DISPOSICIONES SOBRE JUBILACIONES Y PENSIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DEVOLUCIONES

Art. 41 Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación.

No serán susceptibles de devolución los aportes patronales.

El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación.

Art. 42 En los casos de devolución de aportes, los beneficiarios que volvieren posteriormente al servicio activo, a fin de tener derecho al cómputo de los servicios prestados con anterioridad, deberán reingresar la suma retirada y actualizada según IPC más una tasa de interés de 10% (diez por ciento) capitalizable anualmente, por el término transcurrido desde el retiro de su aporte hasta el momento del reintegro, sobre la suma devuelta.

Art. 43 Si falleciere un afiliado con menos de treinta años de aporte reconocidos, que no tenga reunidos los requisitos exigidos para el otorgamiento de una jubilación o pensión, sus derechohabientes percibirán los aportes señalados en el Artículo 41 de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
OTRAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

Art. 44 El derecho a las jubilaciones y pensiones es imprescriptible e irrenunciable. Si éstas fueren solicitadas dentro de los ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que el afiliado deje el servicio o en que el mismo hubiere fallecido, los beneficios acumulados serán abonados a quien corresponda, conforme a la Ley.

Si la respectiva solicitud fuere presentada a la Caja con posterioridad al referido plazo, la jubilación o la pensión será concedida a partir de la fecha de la petición y no habrá lugar al pago de la referida acumulación.

Art. 45 Las jubilaciones y pensiones son vitalicias, y el derecho a percibirlas se pierde en los casos establecidos en esta Ley.

Art. 46 Se suspenderán temporalmente los derechos y obligaciones del afiliado a la Caja, cuando deje el servicio voluntariamente o fuere exonerado.

El reintegro del funcionario que se haya retirado temporalmente se producirá automáticamente al volver a prestar servicio en una entidad financiera afiliada a la Caja, conservando su antigüedad si llenare los requisitos establecidos en el Artículo 42 de la presente Ley.

Art. 47 La Caja queda exenta del pago de todo impuesto fiscal, de cualquier naturaleza de acuerdo a sus actividades específicas. Los fondos de la Caja no podrán ser retenidos por ninguna institución oficial, debiendo ser depositados en cualquier banco del país, que garantice su mayor rentabilidad y seguridad.

TÍTULO OCTAVO
OTROS BENEFICIOS SOCIALES
CAPÍTULO ÚNICO

Art. 48 En caso de fallecimiento de un afiliado jubilado, y no existiendo causahabiente alguno en las condiciones establecidas por esta Ley, la Caja contratará el servicio fúnebre correspondiente.

Asimismo, en los casos que existiesen causahabientes de jubilados y pensionados fallecidos, la Caja otorgará a los mismos una ayuda social cuyo monto será establecido por la reglamentación pertinente para la financiación parcial de los gastos mortuorios.

Art. 49 El derecho al beneficio señalado en el artículo anterior prescribirá después de ciento ochenta días de la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 50 La Caja podrá contratar o implementar servicios médicos y/o crear departamentos dependientes de la Institución, a los efectos de prestar dichos servicios a sus afiliados y dependientes. El servicio será reglamentado por el Consejo de Administración.

La Caja podrá solicitar la asistencia del Centro de Jubilados y Pensionados Bancarios, de las Asociaciones de Jubilados de Bancos Privados, de Jubilados del Banco Nacional de Fomento, del Banco Central del Paraguay y del Fondo Ganadero, para acordar una política común destinada a asegurar la mayor eficiencia de dicho servicio. Asimismo, podrá delegar la administración del servicio médico a estas entidades gremiales, previa reglamentación por el Consejo de Administración.

TÍTULO NOVENO
DEL RÉGIMEN DE ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

Art. 51 La contratación de obras y servicios, así como la adquisición de bienes muebles, se ajustará a las disposiciones establecidas en la Ley Nº 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y reglamentaciones vigentes en dicha materia.

Art. 52 La venta de los bienes de la Caja podrá ser realizada por una de las siguientes formas, que deberán ser reglamentadas por el Consejo:

1. Por concurso de precios;

2. Por venta directa;

3. Por contratación de empresas inmobiliarias o de servicios; y,

4. Por remate público.

Para la venta de los bienes por las formas establecidas en los numerales 1, 2 y 3, las propiedades tendrán como base la tasación autorizada por la Caja o el valor de mercado o de venta rápida.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS FISCALIZACIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS SUPERVISIONES Y CONTROLES INTERNOS

Art. 53 *La Caja será fiscalizada por la Superintendencia de Bancos, por la Superintendencia de Seguros y por un síndico nombrado por la Contraloría General de la República, los cuales tendrán acceso a la contabilidad y*

a todos los libros y documentos de la institución, a los efectos del control y cumplimiento de las leyes, decretos y normas administrativas pertinentes.[378]

Art. 54 *La Caja será fiscalizada en forma permanente conforme a lo señalado en el artículo anterior, por un síndico designado por la Contraloría General de la República, con cargo al presupuesto de ésta, quien deberá ser paraguayo, tener título universitario, ser afiliado jubilado y de reconocida honorabilidad, idoneidad y versación en el desempeño de sus funciones.*[379]

Art. 55 *La Caja llevará un registro completo y actualizado de los beneficiarios y beneficios comprendidos por esta Ley, y formulará su balance donde muestre los activos disponibles, el valor presente actuarial y el resultado en exceso o faltante, que deberá remitirse a la Contraloría General de la República, Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Seguros.*[380]

Art. 56 *La Caja, dentro de los ciento veinte días del cierre de su ejercicio financiero, publicará en un diario de gran circulación, el balance general y cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias. Los balances a ser publicados deberán contar con un informe de razonabilidad realizado por una firma de auditores externos independientes habilitados por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Seguros.*

---

[378] Transcurrido el período de transición previsto en el Artículo 41 de la N° 7.235/23 "Que reglamenta el Rol Supervisor del Estado a las entidades de jubilaciones y pensiones, en cumplimiento del artículo 95 de la Constitución Nacional", o cuando la Superintendencia dicte los reglamentos respectivos antes del cumplimiento de dicho plazo, quedan expresamente derogados los Artículos 53, 54 y 70 de la Ley Nº 2856/2006 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nos. 73/91 Y 1.802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY", y sus modificaciones.

[379] Transcurrido el período de transición previsto en el Artículo 41 de la N° 7.235/23 "Que reglamenta el Rol Supervisor del Estado a las entidades de jubilaciones y pensiones, en cumplimiento del artículo 95 de la Constitución Nacional", o cuando la Superintendencia dicte los reglamentos respectivos antes del cumplimiento de dicho plazo, quedan expresamente derogados los Artículos 53, 54 y 70 de la Ley Nº 2856/2006 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nos. 73/91 Y 1.802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY", y sus modificaciones.

[380] Derogado por Ley N° 7.235/23 "Que reglamenta el Rol Supervisor del Estado a las entidades de jubilaciones y pensiones, en cumplimiento del artículo 95 de la Constitución Nacional"

Dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio anual, la Caja presentará a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Seguros dichos documentos y demás informaciones requeridas.

Semestralmente, la Caja publicará en un diario de gran circulación, un informe financiero que contenga, como mínimo, datos de la cartera de préstamos, disponibilidades, inversiones financieras, aportaciones recibidas y pagos de haberes a jubilados y pensionados.

A los efectos de lo dispuesto en la Ley N° 1.535 del 31 de diciembre de 1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", la Caja elevará trimestralmente un informe de su gestión a la Contraloría General de la República.[381]

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL EXTERNO

Art. 57 La Caja también podrá contratar los servicios de una Auditoría Externa Independiente por períodos máximos de dos años para la certificación de los balances, si las posibilidades económicas lo permiten.

Art. 58 A los efectos del cumplimiento de la contribución patronal por parte de las entidades mencionadas y de los aportes personales, las empresas auditoras externas encargadas de dictaminar sobre los estados contables de las entidades aportantes al cierre de cada ejercicio financiero, deberán presentar un informe adicional sobre la nómina del personal de la entidad, ya sea directamente o a través de empresas prestadoras de servicios tercerizados de administración de recursos humanos, conforme a lo establecido en esta Ley y con la supervisión de las Superintendencias de Bancos y de Seguros.

Art. 59 La Caja por intermedio de la Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Justicia y Trabajo, tendrá la facultad de supervisar y de exigir a las entidades señaladas en el Artículo **7°** de esta Ley, el cumplimiento de los aportes patronales y de sus respectivos empleados. La evasión del aporte por dichas entidades constituirá con-

[381] Derogado por Ley N° 7.235/23 "Que reglamenta el Rol Supervisor del Estado a las entidades de jubilaciones y pensiones, en cumplimiento del artículo 95 de la Constitución Nacional"

travención de leyes civiles y penales y su correspondiente sanción a los responsables de la entidad, sin perjuicio de la facultad de la Caja de exigir el cobro por vía judicial.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
CAPÍTULO ÚNICO

Art. 60 El ejercicio administrativo de la Caja es anual, y cerrará sus operaciones el día 31 de diciembre de cada año.

Art. 61 En lo relacionado a sus funciones, no se incluirán a los patrones y empleados de las instituciones enumeradas en el Artículo **7°** de esta Ley, en las obligaciones derivadas de las leyes que rigen el Instituto de Previsión Social ni de cualquier otra institución de seguridad social, salvo los que se sometan a las disposiciones establecidas en esta Ley al respecto.

Art. 62 La Caja actúa como órgano administrativo en relación al otorgamiento de las jubilaciones y pensiones, y en todo lo que se refiere a la aplicación de esta Ley.

Las resoluciones que dicte el Consejo, serán apelables ante el Tribunal de Cuentas dentro del plazo de ocho días de la notificación, que puede ser hecha por nota, acta notarial o telegrama colacionado.

Se concederán los mismos sin efecto suspensivo.

Los recursos contra las resoluciones del Consejo de Administración de la Caja deberán ser interpuestos en forma fundada ante el Tribunal de Cuentas, sin que dependa de la reconsideración previa señalada en el Artículo 22 de la presente Ley.

Art. 63 Las normas o disposiciones dictadas para las entidades de intermediación financiera y/o captación de fondos del público, no serán aplicables a la Caja, por ser una entidad de seguridad social.

Art. 64 Las instituciones enumeradas en el Artículo **7°** de esta Ley están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refiere esta Ley y depositarlas en la Caja dentro de los cinco primeros días de cada mes vencido. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo hará caer en mora a la patronal por el sólo transcurso del tiempo y deberán abonar, además del monto adeudado, el interés

compuesto, compensatorio y punitorio máximo, establecidos por la Caja sobre los préstamos concedidos.

En el caso de empresas prestadoras de servicios tercerizados, las mismas responderán solidariamente por esta obligación, junto con la correspondiente entidad financiera. La responsabilidad del incumplimiento de esta Ley, se trasladará a las personas responsables de cada entidad.

Art. 65 Ninguna disposición de esta Ley podrá tener el alcance para disminuir los derechos de las personas que hubieren obtenido jubilaciones y pensiones con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta Ley, salvo los aportes, contribuciones y descuentos establecidos en la misma.

Art. 66 Las entidades mencionadas en el Artículo 7º de esta Ley están obligadas a suministrar a la Caja, en un plazo máximo de ocho días hábiles, todos los informes y recaudos necesarios, referentes a la situación de sus afiliados, las veces que sean solicitados.

En caso de reticencia o presunción de falsedad en los datos consignados, la Caja podrá en un plazo no mayor de sesenta días calendario solicitar, indistintamente, la intervención de la Superintendencia de Bancos o de la justicia ordinaria, a los efectos legales correspondientes.

Art. 67 Los certificados de estado de cuentas firmados por el Presidente y un miembro del Consejo tendrán fuerza ejecutiva. La repetición de cualquier suma, por error del estado de cuentas, podrá ser reclamada por el deudor en juicio ordinario posterior.

Art. 68 En las ejecuciones promovidas por la Caja, sólo serán admisibles las excepciones de pago, quita o espera y error de estado de cuentas, acreditables con documentos fehacientes.

Art. 69 La Caja tendrá facultades para incorporar compulsivamente por resolución del Consejo, a todos los trabajadores definidos en el Artículo 7º y estimar, a partir de la vigencia de esta Ley, los aportes y retenciones que debieron haber sido efectuados por los no incorporados a la nómina de aportantes.

Art. 70 La Caja será intervenida por la Superintendencia de Bancos, en los siguientes casos:

1. Por desintegración del Consejo, que imposibilite su funcionamiento;

2. Por graves irregularidades cometidas en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen del Síndico y de una consultora externa de la Caja; y,

3. La intervención no se prolongará por más de noventa días, y de existir las causales previstas en los numerales que anteceden, la intervención convocará a nuevas elecciones para sustituir a las nuevas autoridades que reemplacen a los miembros responsables de dichos actos.[382]

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 71 El Poder Ejecutivo, en un plazo de doce meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, no prorrogable, deberá presentar un plan integral de reestructuración institucional de la Caja que contemple el saneamiento financiero de la Institución.

Art. 72 La Caja deberá reorganizar en forma integral su administración, a fin de implementar métodos de gestión de calidad total, con recursos humanos eficiente, eficaz y competitivo. La Caja deberá adecuar el número y la calidad del personal necesario para lograr bajos costos de administración y alta eficacia operativa. El personal excedente que resulte de la reorganización será indemnizado de acuerdo al régimen establecido en el Código Laboral.

Art. 73 El mandato del actual Consejo de Administración de la Caja fenecerá a los ciento ochenta días de la promulgación de la presente Ley.

---

[382] Transcurrido el período de transición previsto en el Artículo 41 de la N° 7.235/23 "Que reglamenta el Rol Supervisor del Estado a las entidades de jubilaciones y pensiones, en cumplimiento del artículo 95 de la Constitución Nacional", o cuando la Superintendencia dicte los reglamentos respectivos antes del cumplimiento de dicho plazo, quedan expresamente derogados los Artículos 53, 54 y 70 de la Ley Nº 2856/2006 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nos. 73/91 Y 1.802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY", y sus modificaciones.

Art. 74 Deróganse la Ley Nº 73 del 5 de diciembre de 1991 y la Ley N° 1.802 del 19 de diciembre de 2001.

Art. 75 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil cuatro y por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de diciembre del año dos mil cuatro quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Ada Fátima Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de enero de 2006.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY Nº 2.857/06

QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LA LEY Nº 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980[383].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN, OBJETO Y DE LOS SUJETOS

Art. 1º *El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley Nº 842/80, se regirá, en adelante, por la presente Ley.*

Art. 2º *El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación es un ente con Personería Jurídica y patrimonio propio. Tiene por objeto la Administración de los recursos destinados a las jubilaciones y pensiones para los miembros del Parlamento.*

Art. 3º *En esta Ley, las referencias al Fondo se entenderán hechas al Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación. Las referencias al Instituto, se entenderán hechas al Instituto de Previsión Social.*

---

[383] Ley N° 3196/07 Que modifica los artículos *5º, 8º, 15*, 22, *25 y 26* de la Ley Nº 2.857/2006 "Que unifica, modifica y amplia las leyes que rigen el Fondo de jubilaciones y pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por Ley Nº 842 del 19 de diciembre de 1980"; **L**ey N° 4379/11 "Que modifíca el artículo 30 de la Ley N° 2857/06 "Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el fondo de jubilaciones y pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980" modificado por las Leyes N°s 4142/10 y 4214/10"; Ley N° 6112/18 "Del Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación".

Las referencias a la Comisión, se entenderán hechas a la Comisión Co Administradora del Fondo. Las referencias al Afiliado, se entenderán hechas a los sujetos mencionados en el artículo o de esta Ley.

Art. 4º *El Fondo tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción. Los juzgados y tribunales de la Capital del país conocerán los asuntos judiciales en que fuere actor o demandado.*

Art. 5º *Son sujetos de esta Ley, con carácter obligatorio, los miembros en ejercicio del Poder Legislativo de la Nación, los miembros paraguayos del Parlamento del Mercosur, los jubilados y pensionados, y con carácter voluntario los que hayan dejado de pertenecer al mismo y opten por continuar como Afiliado al Fondo.*[384]

Art. 6º *La administración del Sistema Jubilatorio de los miembros del Poder Legislativo estará a cargo del Fondo y el Instituto, conforme a las disposiciones de esta Ley y supletoriamente por las leyes del Instituto.*

CAPÍTULO II
DE LA FINANCIACIÓN

Art. 7º *Los recursos del Fondo serán los siguientes:*

a) El aporte mensual obligatorio del Afiliado parlamentario del 20% (veinte por ciento), sobre el monto de la dieta mensual y los gastos de representación;

b) El aporte mensual del Estado del 7% (siete por ciento), calculado sobre el monto total de las dietas parlamentarias y los gastos de representación;

c) El importe del aumento de la dieta y los gastos de representación establecidos en el Presupuesto General de la Nación correspondiente al primer mes;

---

[384] Ley Nº 3.196/07 "Que modifica los Artículos 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2.857/06 "Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley Nº 842 del 19 de diciembre de 1980". Texto anterior: *Art. 5º Son sujetos de esta Ley, con carácter obligatorio, los miembros en ejercicio del Poder Legislativo de la Nación, los miembros paraguayos del Parlamento del Mercosur, los jubilados y pensionados, y con carácter voluntario los que hayan dejado de pertenecer al mismo y opten por continuar como Afiliado al Fondo.*

d) El importe del aumento en concepto de actualización de las jubilaciones y pensiones correspondientes al primer mes;

e) El aporte mensual obligatorio del afiliado voluntario del 27% (veintisiete por ciento), sobre el monto de la dieta mensual y los gastos de representación referidos en el inciso a) de este artículo, durante el tiempo que sea necesario para la jubilación;

f) Las rentas de las inversiones del Capital disponible del Fondo;

g) El monto de las multas que se perciben;

h) Los legados, donaciones y otros aportes previstos en el Presupuesto General de la Nación; e,

i) Otros ingresos de cualquier naturaleza no contemplados expresamente en los incisos anteriores.

***Art. 8º** Las Administraciones de la Honorable Cámara de Senadores, de la Honorable Cámara de Diputados, y del Parlamento del Mercosur están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refieren los incisos a), c) y d) del Artículo anterior y depositarlas en la cuenta bancaria del Fondo, conforme a los reglamentos dictados sobre la materia.*

Las mismas administraciones gestionarán mensualmente la obtención del aporte del Estado previsto en el inciso b) del Artículo 7º de esta Ley.

*El aporte previsto en el Presupuesto General de la Nación, referido en el Artículo 7º, inciso h) de esta Ley, será depositado en la cuen*ta bancaria *del Fondo. La Administración del Congreso Nacional gestionará la obtención de este aporte.*[385]

[385] Ley Nº 3.196/07 "Que modifica los Artículos 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2.857/06 "Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley Nº 842 del 19 de diciembre de 1980". Texto anterior: ***Art.** 8º Las Administraciones de la Honorable Cámara de Senadores, de la Honorable Cámara de Diputados, y del Parlamento del Mercosur están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refieren los incisos a), c) y d) del artículo anterior y depositarlas en la cuenta bancaria del Fondo, conforme a los reglamentos dictados sobre la materia.*
Las mismas administraciones gestionarán mensualmente la obtención del aporte del Estado previsto en el inciso b) del Artículo 7º de esta Ley.

Art. 9º *El Afiliado a que se refiere el inciso e) del Art. 7º está obligado a depositar su aporte en las cuentas bancarias del Fondo, de acuerdo con los reglamentos respectivos. El incumplimiento de la obligación señalada traerá aparejadas las sanciones que se hallan establecidas en las leyes y reglamentos.*

Art. 10 *Los aportes de los Afiliados deben efectivizarse puntualmente por cada mes vencido. No se admitirán pagos adelantados.*

CAPÍTULO III
DE LAS JUBILACIONES

Art. 11 *El fondo otorgará las siguientes clases de jubilaciones:*

a) Ordinaria;

b) Extraordinaria;

c) Reducida; y,

d) Por invalidez.

Art. 12 *La Jubilación Ordinaria se adquirirá desde que el Afiliado haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y tenga un mínimo de quince años de servicio computados por el Instituto.*

Art. 13 *Se tendrá derecho a la:*

Jubilación Extraordinaria: desde que el Afiliado haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y tenga un mínimo de diez años de servicios computados por el Instituto.

Jubilación Reducida: desde que el Afiliado haya cumplido cincuenta y cinco años y tenga un mínimo de cinco años de servicios computados por el Instituto.

Art. 14 *La jubilación por Invalidez se adquirirá cuando el Afiliado sufra una disminución total o parcial, física o mental, que lo inhabilite para el ejercicio efectivo de la función Legislativa, además de las siguientes condiciones:*

El aporte previsto en el Presupuesto General de la Nación, referido en el Artículo 7º, inciso h) de esta Ley, será depositado en la cuenta bancaria del Fondo. La Administración del Congreso Nacional gestionará la obtención de este aporte.

a) Una antigüedad mínima de tres años como Afiliado, si su invalidez es consecuencia de enfermedad o accidente que no sea de trabajo, cualquiera sean sus causas;

b) Una antigüedad mínima de ocho años como Afiliado, si la invalidez es consecuencia de senilidad o vejez prematura; y,

c) Con cualquier tiempo de antigüedad si la invalidez es causada por accidente de trabajo.

La calidad de invalidez total, como asimismo, la de la invalidez parcial en el grado inhabilitante para la referida función, serán establecidas en cada caso por una Junta Médica del Instituto.

El goce de esta Jubilación será a partir de la declaración de invalidez y mientras ella subsista.

A los efectos del cómputo de los plazos previstos en los incisos anteriores, se incluirá el tiempo reconocido por servicios anteriores, si hubiere.

***Art. 15** Cuando el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo de la Nación o del Parlamento del Mercosur sin tener cumplidos los requisitos legales para obtener la Jubilación, tendrá el derecho de solicitar a la Comisión su continuidad en el Fondo, dentro del plazo de seis meses de su retiro, como Afiliado voluntario por el tiempo de aportes necesarios y la edad requerida para su jubilación.*[386]

***Art. 16** En el caso previsto en el artículo anterior el Afiliado efectuará mensualmente al Fondo el aporte obligatorio del 27 % (veintisiete por ciento) sobre el monto de la dieta más los gastos de representación vigentes. Los Afiliados que tengan diez años de servicios computados por el Instituto y hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad, podrán optar por el pago de una sola vez, si tuvieren aporte atrasado que realizar.*

[386] Ley Nº 3.196/07 "Que modifica los Artículos 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2.857/06 "Que unifica, modifica y amplia las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley Nº 842 del 19 de diciembre de 1980". Texto anterior: *Art. 15 Cuando el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo de la Nación o del Parlamento del Mercosur sin tener cumplidos los requisitos legales para obtener la Jubilación, tendrá el derecho de solicitar a la Comisión su continuidad en el Fondo, dentro del plazo de seis meses de su retiro, como Afiliado voluntario por el tiempo de aportes necesarios y la edad requerida para su jubilación.*

Art. 17 *El aporte a que se refiere el artículo precedente deberá hacerse por mes vencido en las oficinas habilitadas por el Instituto, en el término de diez días hábiles siguientes en la Capital de la República y de quince días fuera de ella.*

El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo. traerá aparejado un recargo del 1 % (uno por ciento) mensual sobre la suma a ingresar.

La mora de doce meses en el pago del aporte obligatorio hará perder al Afiliado su continuidad en el Fondo, sin perjuicio de poder acogerse al beneficio establecido en el artículo 22 de esta Ley.

CAPÍTULO IV
DEL HABER JUBILATORIO

Art. 18 El monto del haber jubilatorio mensual que el Fondo abonará, se calculará en la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria: será el 80% (ochenta por ciento) del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado;

b) Jubilación Extraordinaria: será el 60% (sesenta por ciento) del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado;

c) Jubilación Reducida: será el 30% (treinta por ciento) del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado; y,

d) La Jubilación por Invalidez será calculada en la siguiente forma:

1. En la invalidez causada por enfermedad o accidente que no sea de trabajo, el 20 % (veinte por ciento) básico del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado, incrementado en 1,5 %(uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio, que sobrepase los veinticuatro meses.

2. En la invalidez causada por senilidad o vejez prematura, el 20% (veinte por ciento) básico del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado, incrementado en 1,5 % (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio, que sobrepase los ocho.

3. En la invalidez causada por accidente de trabajo, el 50% (cincuenta por ciento) de la dieta, más gastos de representación vigentes, sin la exigencia del requisito de la antigüedad mínima, incrementada

en 1,5 % (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio que sobrepase los ocho años.

Las jubilaciones así como las pensiones serán actualizadas, revalorizadas o ajustadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo X de esta Ley.

CAPÍTULO V
DE LAS PENSIONES

Art. 19 *Al fallecimiento de un Afiliado que estaba en goce de una jubilación o reúna los requisitos para obtenerla, las personas que se mencionan más abajo, por orden excluyente, tendrán derecho a percibir una pensión desde la fecha del mencionado fallecimiento en las proporciones establecidas a continuación.*

Esta pensión será el 70% (setenta por ciento) de la jubilación que el causante percibía o tenía derecho a percibir.

a) El cónyuge supérstite o concubina en concurrencia con los hijos menores de dieciocho años; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubina y la otra mitad a los hijos por partes iguales;

b) Los hijos menores de dieciocho años, la totalidad de la pensión por partes iguales;

c) El cónyuge supérstite o concubina en concurrencia con los padres del causante; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubina y la otra mitad a los padres, por partes iguales;

d) El cónyuge supérstite o concubina, la totalidad de la pensión; y,

e) Los padres del causante: la totalidad en partes iguales.

Las hijas solteras que se hallaban bajo la protección económica del causante y los hijos incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista, seguirán gozando de la pensión aún después de haber cumplido los dieciocho años de edad.

Art. 20 *Para que la concubina tenga derecho a los beneficios establecidos en esta Ley, deberá haber vivido en relación de pública notoriedad con el causante, como mínimo durante cuatro años si tuvieran hijos comunes y seis años, si no los tuvieran.*

El concubinato se probará con información sumaria de testigos y, en caso de controversia, se recurrirá al órgano jurisdiccional.

Art. 21 La pensión del cónyuge supérstite o concubina y de los hijos, acrecerán proporcionalmente cuando los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a la correspondiente pensión.

La pensión se extinguirá si la viuda o concubina o viudo contrae matrimonio o viviere en concubinato, en tales casos el Fondo otorgará por única vez la suma equivalente a diez mensualidades de la pensión.

CAPÍTULO VI
DE OTROS BENEFICIOS

Art. 22 En los casos en que el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo o del Parlamento del Mercosur, sin haber cumplido los requisitos legales para obtener la jubilación, tendrá derecho a la restitución del 70% (setenta por ciento) de sus aportes.

El pago se efectuará en cuotas mensuales iguales, debiendo completarse en un tiempo que será la mitad del tiempo total en que fueron realizados los mencionados aportes.

En éstos casos, el Afiliado perderá su antigüedad en el Fondo, sin embargo, si posteriormente el Afiliado se incorpora nuevamente al Poder Legislativo, podrá recuperar su antigüedad, previa restitución al Fondo del monto cobrado al día de terminación, incorporando sobre el porcentaje de su dieta y gastos de representación.[387]

[387] Ley Nº 3.196/07 "Que modifica los Artículos 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2.857/06 "Que unifica, modifica y amplia las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley Nº 842 del 19 de diciembre de 1980". Texto anterior: *Art. 22 En los casos en que el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo o del Parlamento del Mercosur, sin haber cumplido los requisitos legales para obtener la jubilación, tendrá derecho a la restitución del 70% (setenta por ciento) de sus aportes.*
El pago se efectuará en cuotas mensuales iguales, debiendo completarse en un tiempo que será la mitad del tiempo total en que fueron realizados los mencionados aportes.
En estos casos, el Afiliado perderá su antigüedad en el Fondo, sin embargo, si posteriormente el Afiliado se incorpora nuevamente al Poder Legislativo, podrá recuperar

Art. 23 *En casos de fallecimiento de un Afiliado o Jubilado, el Fondo contribuirá al servicio fúnebre correspondiente, por un equivalente no menor a cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República.*

CAPÍTULO VII
DE LAS INVERSIONES

Art. 24 *Las disponibilidades del Fondo serán invertidas en condiciones seguras y rentables y en base a un Reglamento de Inversiones aprobado por la Comisión.*

CAPÍTULO VIII
DE LA COMISIÓN CO ADMINISTRADORA DEL FONDO

Art. 25 *El Fondo será dirigido y administrado por una Comisión Co-administradora que estará compuesta del siguiente modo:*

a) Un senador en funciones, designado por la Honorable Cámara de Senadores;

b) Un diputado en funciones, designado por la Honorable Cámara de Diputados;

c) Un parlamentario paraguayo del Mercosur en funciones, designado entre sus pares;

d) Un representante designado por el Instituto de Previsión Social; y,

e) Dos representantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Legislativo de la Nación, que serán nombrados por la Asociación.

Los miembros de la Comisión durarán treinta meses en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La función del miembro de la Comisión no será remunerada.

La presidencia de la Comisión será ejercida en forma alternada por los miembros de las entidades representadas.[388]

---

su antigüedad, previa restitución al Fondo del monto cobrado al día de terminación, incorporando sobre el porcentaje de su dieta y gastos de representación".

[388] Ley Nº 3.196/07 "Que modifica los Artículos 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2.857/06 "Que unifica, modifica y amplia las leyes que rigen el Fondo de

Art. 26 *La Comisión tendrá las siguientes funciones:*

a) La Co-administración del Fondo, juntamente con el Instituto;

b) La coordinación con el Instituto, el Poder Legislativo, los parlamentarios del Mercosur y otras entidades del sector público y privado, en lo relacionado al funcionamiento del Fondo;

c) Contratar obras y servicios, adquirir, arrendar, hipotecar y transferir bienes, conceder y contraer préstamos, autorizar gastos, concertar acuerdos judiciales y extrajudiciales;

d) Las gestiones en beneficio de parlamentarios, jubilados y pensionados que las requieran;

e) Conceder las jubilaciones y pensiones y demás beneficios;

f) La vigilancia permanente para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen al Fondo, particularmente en lo relativo a su estado financiero y a los beneficios que corresponden a los Afiliados, Jubilados y Pensionados;

g) Otorgar poderes generales o especiales para ejercer acciones en esferas judiciales o administrativas en defensa de los intereses del Fondo;

h) Conceder la actualización, la revalorización y los ajustes anuales de los haberes jubilatorios y de las pensiones, cuando correspondan conforme a esta Ley;

i) Dictar el reglamento de inversiones de las reservas del Fondo; y,

---

Jubilaciones y pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley Nº 842 del 19 de diciembre de 1980". Texto anterior: *Art. 25 El Fondo será dirigido y administrado por una Comisión Co administradora que estará compuesta del siguiente modo:*
a) Un senador en funciones, designado por la Honorable Cámara de Senadores;
b) Un diputado en funciones, designado por la Honorable Cámara de Diputados;
c) Un parlamentario paraguayo del Mercosur en funciones, designado entre sus pares;
d) Un representante designado por el Instituto de Previsión Social; y,
e) Dos representantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Legislativo de la Nación, que serán nombrados por la Asociación.
Los miembros de la Comisión durarán treinta meses en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La función del miembro de la Comisión no será remunerada.
La presidencia de la Comisión será ejercida en forma alternada por los miembros de las entidades representadas".

j) Otras, que a criterio de la Comisión sean necesarias para el mejor funcionamiento del Fondo".[389]

Art. 27 *El Instituto, a través de la dependencia que designe, tendrá a su cargo la ejecución de las resoluciones de la Comisión, la contabilidad general del Fondo, las operaciones administrativas, el registro del movimiento financiero, el inventario y la guarda de los documentos respaldatorios respectivos y otros actos propios de la administración, conforme a las leyes que rigen el Fondo, siendo el Instituto responsable de su incumplimiento e inobservancia.*

Art. 28 *La Comisión presentará, en el mes de abril de cada año, a las entidades representadas en la Comisión, la memoria de sus actividades y un informe sobre la situación financiera con el dictamen del auditor.*

---

[389] Ley Nº 3.196/07 "Que modifica los Artículos 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2.857/06 "Que unifica, modifica y amplia las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley Nº 842 del 19 de diciembre de 1980". Texto anterior: *Art. 26 La Comisión tendrá las siguientes funciones:*
a) La Co-administración del Fondo, juntamente con el Instituto;
b) La coordinación con el Instituto, el Poder Legislativo, los parlamentarios del Mercosur y otras entidades del sector público y privado, en lo relacionado al funcionamiento del Fondo;
c) Contratar obras y servicios, adquirir, arrendar, hipotecar y transferir bienes, conceder y contraer préstamos, autorizar gastos, concertar acuerdos judiciales y extrajudiciales;
d) Las gestiones en beneficio de parlamentarios, jubilados y pensionados que las requieran;
e) Conceder las jubilaciones y pensiones y demás beneficios;
f) La vigilancia permanente para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen al Fondo, particularmente en lo relativo a su estado financiero y a los beneficios que corresponden a los Afiliados, Jubilados y Pensionados;
g) Otorgar poderes generales o especiales para ejercer acciones en esferas judiciales o administrativas en defensa de los intereses del Fondo;
h) Conceder la actualización, la revalorización y los ajustes anuales de los haberes jubilatorios y de las pensiones, cuando correspondan conforme a esta Ley;
i) Dictar el reglamento de inversiones de las reservas del Fondo; y,
j) Otras, que a criterio de la Comisión sean necesarias para el mejor funcionamiento del Fondo".

CAPÍTULO IX
DE LA AUDITORIA DEL FONDO

Art. 29 *El Auditor titular del Fondo será designado por el Presidente del Congreso Nacional, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

a) Examinar y verificar la contabilidad, en particular los documentos contables, los ingresos y egresos de los recursos del Fondo, las cuentas bancarias, títulos, valores y cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de la entidad;

b) Presentar un informe trimestral de sus gestiones a la Comisión y a las instituciones representadas en dicha Comisión;

c) Informar a la Comisión cada vez que se compruebe irregularidades de carácter administrativo y/o financiero;

d) Convocar a sesión a la Comisión cuando considere necesario para el funcionamiento del Fondo; y,

e) Realizar otros actos inherentes a la auditoria.

Por el mismo procedimiento será designado un auditor suplente que reemplazará al auditor titular en caso de ausencia o existencia de causales que impidan a este el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO X
DE LA ACTUALIZACIÓN, REVALORIZACIÓN Y AJUSTES DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

Art. 30 *Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas automáticamente en sus montos, en los siguientes casos:*

a) Cuando se produzcan aumentos de dietas y gastos de representación en el Presupuesto General de la Nación; la actualización será en el porcentaje de dicho aumento; y,

b) Anualmente, en el porcentaje de aumento del costo de vida informado oficialmente por el Banco Central del Paraguay, cuando no se produjere la situación prevista en el inciso a) del presente artículo.

Art. 31 *La Comisión deberá realizar estudios económicos periódicamente sobre el comportamiento de los montos de las jubilaciones y pensiones en cuanto a su valor adquisitivo, a los efectos de disponer las revalorizaciones*

de los haberes que sean necesarias, en consulta a las posibilidades financieras del Fondo.

Art. 32 *La Comisión se halla facultada a realizar ajustes a los haberes jubilatorios y de pensiones, en casos en que la liquidez del Fondo no pudiera atender los requerimientos de las obligaciones establecidas en esta ley. Las decisiones que adopte en virtud de lo que dispone este artículo. Deberán estar fundadas y ser comunicadas a los afectados y a las Cámaras del Congreso.*

Art. 33 *Las jubilaciones y pensiones acordadas por el Fondo se pagarán por mensualidades vencidas en las oficinas habilitadas para el efecto por el Instituto, cualquiera sea la residencia del jubilado o pensionado, dentro o fuera del país.*

Art. 34 *Todo jubilado o pensionado que perciba estos beneficios por autorización deberá presentar certificado de vida cada seis meses, con pena de suspenderse temporalmente el beneficio que le fuera acordado, hasta tanto el cumplimiento de esta disposición.*

Art. 35 *Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad a esta Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo por obligaciones provenientes de pensiones alimenticias. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impida su libre goce por los titulares de las mismas.*

Art. 36 *Es incompatible el goce de jubilación con el cobro de la dieta y los gastos de representación.*

Art. 37 *Las jubilaciones y pensiones otorgadas por el Fondo no impedirán, ni son excluyentes de otras jubilaciones y pensiones así como de otros beneficios otorgados por regímenes jubilatorios diferentes.*

CAPÍTULO XI
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 38 *El tratamiento para el cobro de deudas y las exenciones tributarias, fiscales y municipales, que se hallan establecidas por las leyes a favor del Instituto, regirán igualmente para el Fondo.*

Los certificados de deudas firmados por el Presidente y dos miembros de la Comisión tendrán fuerza ejecutiva para las gestiones judiciales de cobro. Los créditos del Fondo tienen privilegios sobre la generalidad de los bienes del deudor después de los créditos del Estado y las municipalidades.

Art. 39 *Los gastos inherentes a la administración del Fondo, serán con cargo al Instituto. La Comisión asignará en forma complementaria, rubros para atender los gastos requeridos por la administración del Fondo.*

Art. 40 *El Instituto llevará un registro permanentemente actualizado de las personas comprendidas en esta Ley, y éstas se hallan obligadas a cumplir las disposiciones que para el efecto establezca la Comisión.*

Art. 41 *El sistema de liquidación de los haberes jubilatorios y de las pensiones previstos en los artículos 18 y 19 de esta Ley será aplicado como sigue:*

a) A los Afiliados activos con derecho a las jubilaciones y pensiones a la finalización del presente período legislativo;

Los jubilados y pensionados, en estas condiciones, con haberes correspondientes a jubilaciones ordinarias, extraordinarias o reducidas, aportarán sobre el monto mensual de la dieta más los gastos de representación hasta completar sesenta meses: Jubilación Ordinaria, el 20% (veinte por ciento); Jubilación Extraordinaria, el 19% (diecinueve por ciento); Jubilación Reducida, el 13% (trece por ciento).

b) A los actuales jubilados y pensionados, desde la vigencia de esta Ley.

Los jubilados y pensionados, de las distintas clases, una vez reajustados sus haberes, deberán seguir aportando sobre el monto de la dieta más los gastos de representación mensualmente al Fondo, por sesenta meses: Jubilación Ordinaria, el 20% (veinte por ciento); Jubilación Extraordinaria, el 19% (diecinueve por ciento); Jubilación Reducida, el 13% (trece por ciento); Pensionados Ordinarios, el 14% (catorce por ciento); Pensionados Extraordinarios, el 13% (trece por ciento) y Pensionados Reducidos, el 8% (ocho por ciento).

Art. 42 *Cuando el Afiliado en el momento de retirarse de la función parlamentaria tuviera el tiempo necesario de servicios pero no así la edad requerida para tener el haber jubilatorio, se le acordará el beneficio una vez que haya cumplido con la edad prevista en esta Ley.*

Art. 43 *En los casos en que el Fondo hubiere concedido préstamos a sus Afiliados, la Comisión Co administradora está autorizada a retener de las jubilaciones, pensiones o de otros beneficios que correspondan a los mismos o a sus causahabientes el importe de las cuotas o servicios de amortización sobre los préstamos concedidos hasta su cancelación.*

Art. 44 *Cada tres años deberá realizarse un balance actuarial, a los efectos correspondientes.*

Art. 45 *Los actuales miembros de la Comisión seguirán en sus funciones hasta que sean designados los nuevos miembros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley.*

Art. 46 *Los derechos adquiridos con anterioridad por los Afiliados quedan plenamente subsistentes.*

Art. 47 *Quedan derogadas las Leyes Nº 842/80, 08/92, 60/92, 191/93, 1.301/98, y 2.023/02, que constituían el régimen jurídico del Fondo.*

Art. 48 *La presente Ley entrará en vigencia desde el 1 de enero del año 2006.*

Art. 49 *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a diecisiete días mes de noviembre del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de diciembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Diputados

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Ada Fátima Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaría

Asunción, 23 de enero de 2006.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY Nº 2.880/06

QUE REPRIME HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1º Objeto de la Ley. Esta Ley tiene por objeto tipificar y sancionar hechos punibles contra los intereses patrimoniales del Estado paraguayo.

Art. 2º Definición de bienes del Estado. A los efectos de la presente Ley, son bienes del Estado los bienes inmuebles y muebles del dominio público y privado del Estado y los recursos financieros de cualquier fuente, de la Administración Central, de los Entes Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Municipales y, en general, de los organismos, entidades, empresas o instituciones en los que el Estado tenga parte.

Art. 3º Extensiones de la autoría a los particulares. Las disposiciones de la presente Ley se aplican a los **funcionarios públicos** por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones, así como también a los particulares que, en virtud de cualquier título, tengan facultades de uso, custodia, administración o explotación de servicios o bienes del Estado, aun cuando fuese transitoriamente.

Art. 4º Peculado por apropiación. El funcionario o empleado público de cualquier clase o jerarquía, nombrado, contratado o electo, que se apropie de bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia le hubiese sido confiada por razón de sus funciones o cargo, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a doce años.

Igual penalidad se impondrá al funcionario que permita o consienta que otro ejecute la conducta mencionada, a sabiendas de sus intenciones.

Si lo apropiado no supera, al tiempo de la consumación, un valor equivalente a cien salarios mínimos legales para actividades diver-

sas no especificadas en la República, se aplicará pena privativa de libertad de hasta cinco años. En este caso, será castigada también la tentativa.

Art. 5º Peculado por celebración indebida de negocios jurídicos. El funcionario que apruebe o celebre un negocio jurídico que involucre bienes del Estado, que tenga en administración o custodia, violando el régimen legal previsto al efecto y con ello ocasione un perjuicio patrimonial al Estado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

Art. 6º Peculado por uso indebido. El funcionario que indebidamente y en beneficio propio o de un tercero, use o permita a otro el uso de bienes del Estado, será castigado con pena de multa.

La misma pena se aplicará al funcionario que utilice ilegítimamente, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por el Estado.

Art. 7º Peculado culposo. El funcionario que por negligencia, impericia o imprudencia, dé lugar a que se extravíen, dañen sustraigan o de alguna manera se menoscaben bienes del Estado cuya administración o custodia tuviese, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Art. 8º Reintegros como circunstancias atenuantes de la pena. Si antes de que la sentencia quede firme y ejecutoriada, el funcionario que hiciere el uso indebido, corrigiera la aplicación impropia, reintegrará lo apropiado, invertido desventajosamente o, en general, reparara el daño o menoscabo a los bienes del Estado, el Tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al Artículo 67 del Código Penal. La reparación deberá ser integral, con intereses y demás accesorios.

Art. 9º Intervención ilegítima en las contrataciones públicas. El **funcionario público** que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos o etapas de licitaciones, concesiones, concursos y contrataciones públicas, se concertará con los interesados o utilizará cualquier otro artificio para beneficiarlos indebidamente, defraudando al Estado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

Art. 10 Inhabilitación especial. Los participantes de los hechos punibles que esta Ley reprime, podrán ser sancionados también, com-

plementariamente, con inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco a diez años.

Art. 11 Pena patrimonial. Podrá también aplicarse a los hechos punibles sancionados en esta Ley, la pena complementaria patrimonial prevista en el Artículo 57 del Código Penal.

Art. 12 Comiso especial. La condena firme y ejecutoriada por los hechos punibles que esta Ley prevé, autoriza el comiso especial o privación de beneficios conforme a los Artículos 90 al 95 del Código Penal.

Art. 13 Partícipes que no reúnan la especial calificación del autor. Los instigadores y cómplices que no reúnan las especiales características que esta Ley requiere para la autoría, serán igualmente sancionados conforme a los tipos y marcos penales establecidos en esta Ley.

Art. 14 Aplicación de la Parte General del Código Penal. Las disposiciones del Libro Primero del Código Penal se aplicarán a los hechos punibles previstos y sancionados en esta Ley.

Art. 15 Derogaciones. Deróganse todas las disposiciones normativas contrarias a la presente Ley.

Art. 16 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil seis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González	**Carlos Filizzola**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Mario Alberto Coronel Paredes	**Cándido Vera Bejarano**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de abril de 2006.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Derlis Alcides Céspedes Aguilera
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 2.966/06

QUE ESTABLECE EL MÁXIMO DE HASTA DOSCIENTAS SESENTA HORAS CÁTEDRAS MENSUALES, A LOS EFECTOS DEL HABER JUBILATORIO DE DOCENTES DE TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES DE ENSEÑANZA DEL MAGISTERIO PÚBLICO, CON RÉGIMEN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES CONTRIBUTIVAS DEL ESTADO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1º Establécese el máximo de hasta doscientas sesenta horas cátedras mensuales, a los efectos del haber jubilatorio de docentes de todos los niveles y modalidades de enseñanza del magisterio público, con régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Contributivas del Estado, administrado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 2º La disposición del artículo anterior no regirá para los docentes del magisterio público jubilados con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Art. 3º Los beneficios contemplados en la presente Ley se aplicarán a los docentes que reúnan los requisitos para jubilarse a la fecha de la promulgación de la presente Ley en adelante.

Art. 4º Deróganse los Artículos 4º y 6º del Decreto Ley Nº 314 del 13 de marzo de 1962, aprobado por Ley Nº 814 del 20 de julio de 1962.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintisiete días del mes de abril del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintinueve días del mes de junio del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mario Alberto Coronel Paredes
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de julio de 2006.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY Nº 3.161/07

QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE LA LEY Nº 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN, Y DECLARA INAPLICABLES A LOS MISMOS VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY Nº 1.115/97 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Art. 1° A partir de la vigencia de la presente Ley, los funcionarios y empleados de las Fuerzas Armadas de la Nación se regirán por la Ley Nº 1.626 del 27 de diciembre de 2000 "De la Función Pública".

Art. 2° Serán inaplicables en lo referente a los empleados militares, el inciso b) del Artículo 3º, el inciso b) del Artículo 6º, el inciso f) del Artículo 54; los Artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley Nº 1.115 del 26 de agosto de 1997 "Del Estatuto del Personal Militar".

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de octubre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de marzo del año dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206, de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de marzo de 2007.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Roberto González
Ministro de Defensa Nacional

LEY N° 3.803/09

QUE OTORGA LICENCIA A TRABAJADORAS PARA SOMETERSE A EXÁMENES DE PAPANICOLAU Y MAMOGRAFÍA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- *Toda trabajadora, dependiente o no, del sector privado o público, con cargo permanente, temporal o contratada, con cargo electivo o no, goza de licencia remunerada de un día laborable en cada año, para someterse a exámenes de Papanicolaou y Mamografía.*[390]

Artículo 2º.- Para gozar del beneficio de esta licencia, la beneficiaria debe acreditar, mediante el documento expedido por el centro de salud, sanatorio, hospital u otro centro médico sanitario, que los estudios o exámenes fueron realizados.

Artículo 3º.- La fecha de licencia será establecida de común acuerdo entre la beneficiaria y el empleador, la autoridad superior, el departamento de Recursos Humanos, o similar que correspondiere, salvo prescripción médica que indique la necesidad urgente de realizar dichos estudios.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo vía Ministerio de Justicia y Trabajo reglamentará la aplicación de la presente Ley.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de abril del año dos mil nueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta días del mes de

[390]Modificado por Ley N° 6.211/18 "Que modifica el artículo 1° de la Ley N° 3.803/2009 "Que otorga licencia a trabajadoras para someterse a exámenes de papanicolau y mamografía".

julio del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Enrique Salyn Buzarquis Cáceres
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Oscar Luis Tuma Bogado
Secretario Parlamentario

Orlando Fiorotto Sánchez
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de agosto de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Lugo Méndez

Humberto Blasco Gavilán
Ministro de Trabajo

Esperanza Martínez
Ministra de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 4.024/10

QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO[391].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Terrorismo. El que, con el fin de infundir o causar terror, obligar o coaccionar para realizar un acto o abstenerse de hacerlo, a:

1. La población paraguaya o a la de un país extranjero;

2. Los órganos constitucionales o sus miembros en el ejercicio de sus funciones; o,

3. Una organización internacional o sus representantes;

realizare o intentare los siguientes hechos punibles previstos en la Ley Nº 1.160/97 "Código Penal" y su modificación, la Ley 3.440/08:

1. Genocidio, homicidio y lesiones graves en sentido de los artículos 319, 105 y 112;

2. Los establecidos contra la libertad en sentido de los artículos 125, 126 y 127;

3. Los establecidos contra las bases naturales de la vida humana en sentido de los artículos 197, 198, 200, 201;

4. Hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos en sentido de los artículos 203 y 212;

5. Los establecidos contra la seguridad de las personas en el tránsito en sentido de los artículos 213 al 216;

6. Los establecidos contra el funcionamiento de instalaciones imprescindibles en sentido de los artículos 218 al 220; o,

[391] Ley Nº 1.337/99 "De Defensa Nacional y de Seguridad Interna", Art. 56.

7. Sabotaje en sentido de los artículos 274 y 288;

será castigado con pena privativa de libertad de 10 (diez) a 30 (treinta) años.

Art. 2° Asociación Terrorista. 1º El que:

1. Creara una asociación, organizada de algún modo, dirigida a la realización de hechos punibles de terrorismo previsto en el Artículo 1º de la Presente Ley.

2. Fuera miembro de la misma o participara de ella;

3. La sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico;

4. Prestara apoyo a ella; o,

5. La promoviera,

será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años.

2º Se aplicará en lo pertinente, lo previsto en el Artículo 239, incisos 3 y 4 de la Ley Nº 1.160/97 "Código Penal" y su modificación la Ley Nº 3.440/08.

Art. 3° Financiamiento del Terrorismo. El que proveyera, solventara o recolectara objetos, fondos u otros bienes, con la finalidad de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados total o parcialmente, para la realización de alguno de los hechos punibles en el sentido del artículo 1° de la presente ley, será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los seis días del mes de mayo del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los diez días del mes de junio del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

César Ariel Oviedo Verdún	**Miguel Carrizosa Galiano**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores

Juan Artemio Barrios Cristaldo	**Orlando Fiorotto Sánchez**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de junio de 2010.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez

Humberto Blasco
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 4.251/10

DE LENGUAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I
DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES
CAPÍTULO I
DE LOS FINES

Art. 1° Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer las modalidades de utilización de las lenguas oficiales de la República[392]; disponer las medidas adecuadas para promover y garantizar el uso de las lenguas indígenas del Paraguay y asegurar el respeto de la comunicación viso gestual o lenguas de señas. A tal efecto, crea la estructura organizativa necesaria para el desarrollo de la política lingüística nacional.

Art. 2° De la pluriculturalidad. El Estado paraguayo deberá salvaguardar su carácter pluricultural y bilingüe, velando por la promoción y el desarrollo de las dos lenguas oficiales y la preservación y promoción de las lenguas y culturas indígenas. El Estado deberá apoyar a los esfuerzos para asegurar el uso de dichas lenguas en todas sus funciones sociales y velará por el respeto a las otras lenguas utilizadas por las diversas comunidades culturales en el país.[393]

Art. 3° De las lenguas oficiales. Las lenguas oficiales de la República tendrán vigencia y uso en los tres Poderes del Estado y en todas las instituciones públicas. El idioma guaraní [394]deberá ser objeto de especial atención por parte del Estado, como signo de la identidad

[392] Constitcucón, art. 140, párr. segundo.
[393] Constitcucón, art. 140, párr. primero
[394] Constitución, art. 140 párr. tercero.

cultural de la nación, instrumento de cohesión nacional y medio de comunicación de la mayoría de la población paraguaya.

Art. 4° El guaraní en las organizaciones supranacionales. El Estado promoverá el reconocimiento del guaraní como lengua oficial de las organizaciones supranacionales que integre.

Art. 5° De la promoción de las lenguas originarias. El Estado promoverá la preservación y el uso de las lenguas originarias de América, tanto en el país como en las organizaciones internacionales en las que participe.[395]

Art. 6° De la enseñanza de lenguas extranjeras. El Estado promoverá la enseñanza de lenguas extranjeras, especialmente de aquéllas que son lenguas oficiales de los Estados coasociados en organizaciones supranacionales.

Art. 7° De la no discriminación por razones lingüísticas. Ninguna persona ni comunidad lingüística será discriminada ni menoscabada por causa del idioma que utiliza. Los tribunales del fuero jurisdiccional correspondiente serán competentes para conocer de las violaciones que se produzcan en relación con los derechos lingüísticos reconocidos por esta Ley a los habitantes del Paraguay.

Art. 8° Del valor jurídico de las expresiones. Las declaraciones ante cualquier autoridad y los documentos públicos y privados producen los mismos efectos jurídicos si se expresan total o parcialmente en cualquiera de los idiomas oficiales. Cuando el lenguaje utilizado sea viso gestual o lengua de señas, su transcripción para uso oficial se hará en el idioma oficial que se considere pertinente para el caso.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS

Art. 9° De los derechos lingüísticos individuales: Todos los habitantes de la República tienen derecho a:

1. Conocer y usar las dos lenguas oficiales, tanto en forma oral como escrita, y a comunicarse con los **funcionarios públicos** en gene-

[395] Constitución, art. 62; Ley N° **7008 /2022 "**Que crea la "Comisión Nacional para el fortalecimiento, la promoción y la valorización de las lenguas indígenas en el Paraguay".

ral en una de ellas. Los ciudadanos indígenas tienen además el derecho a conocer y usar su lengua propia.

2. Recibir información en su lengua, de parte de los empleadores privados, los temas laborales y administrativos de interés general.

3. Recibir información oficial en guaraní y en castellano a través de los medios de comunicación del Estado o de los medios de comunicación privados que emitieren información oficial del Estado.

4. No ser discriminado por razón de la lengua utilizada.

5. Utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales ante la administración de justicia y que sus declaraciones sean transcriptas en la lengua elegida sin mediar traducción alguna. La persona usuaria de otra lengua tiene derecho a ser asistida en juicio por personas que conozcan su idioma.

6. Recibir desde los inicios del proceso escolar la educación formal en su lengua materna, siempre que la misma sea una de las lenguas oficiales del país o una lengua indígena.

7. Aprender otras lenguas nacionales y extranjeras.

Art. 10 Derechos lingüísticos colectivos nacionales. Son derechos lingüísticos de la comunidad nacional:

1. Contar con un plan de educación bilingüe guaraní castellano en todo el sistema de educación nacional, desde la educación inicial hasta la superior, y con planes diferenciados para los pueblos indígenas.

2. Tener disponibles los servicios del Estado en las dos lenguas oficiales.

3. Tener la presencia equitativa de las lenguas guaraní y castellana en los medios de comunicación del Estado y en los programas oficiales emitidos por medios privados de comunicación.

4. Contar con servicios informativos estatales y señalizaciones, en ambas lenguas oficiales.

Art. 11 De los derechos lingüísticos colectivos comunitarios. Son derechos lingüísticos de las comunidades culturales diferenciadas:

1. Ser reconocidas como miembros de una comunidad lingüística diferente.

2. Mantener la lengua y cultura propias de su pueblo.

3. Asociarse con otros miembros de su misma comunidad lingüística para la defensa y promoción de la lengua y la cultura propias.

4. Recibir colaboración de los miembros de la comunidad nacional ante complicaciones transfronterizas.

Art. 12 De la responsabilidad del Estado hacia los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional tienen derecho a recibir apoyo del Estado para garantizar la supervivencia y funcionalidad de sus lenguas y culturas, como medio para fortalecer su identidad étnica.

Art. 13 De las minorías culturales no indígenas. Las comunidades culturales no indígenas tienen derecho a contar con facilidades para acceder al conocimiento y uso de las lenguas oficiales de la República, sin perder el derecho de usar sus respectivas lenguas.

CAPÍTULO III
DEL USO DE LAS LENGUAS OFICIALES EN EL ÁMBITO PÚBLICO

Art. 14 De las leyes y demás disposiciones normativas. Las leyes de la República del Paraguay serán promulgadas en idioma castellano, pero las instituciones del Estado deberán contar con textos en las dos lenguas oficiales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial aplicable. Igual procedimiento se utilizará con las demás disposiciones normativas de rango inferior a la ley, incluidas las ordenanzas municipales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní.

Art. 15 Del uso en el ámbito judicial. Ambas lenguas oficiales serán aceptadas indistintamente en la administración de la justicia. Para el efecto, la misma deberá tener operadores y auxiliares de justicia con competencia comunicativa oral y escrita, en ambas lenguas oficiales. Las resoluciones definitivas que afecten a partes que sólo hablan el idioma guaraní se dictarán en ambas lenguas oficiales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní. Artículo 16 De las comunicaciones. Los avisos, formularios e impresos

oficiales estarán redactados en los dos idiomas oficiales. Asimismo, en la publicidad oficial se utilizarán equitativamente las dos lenguas oficiales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní.[396]

Art. 17 Del conocimiento de las dos lenguas oficiales para ocupar cargos públicos. Para el acceso a los cargos en los organismos públicos nacionales, departamentales y municipales como funcionarios, a igual idoneidad profesional, tendrán preferencia las personas con mayor competencia lingüística y comunicativa en las dos lenguas oficiales. Los funcionarios ya nombrados, que en razón de su cargo deban tener trato directo con las personas, dispondrán de cinco años para adquirir la competencia comunicativa oral en las dos lenguas oficiales. Dentro del territorio propio a una lengua indígena serán preferidas las personas con mayor competencia lingüística y comunicativa en la lengua indígena propia de dicho territorio.

Art. 18 De los documentos de identidad. La cédula de identidad, el pasaporte y los demás documentos de identificación personal, contendrán los datos en ambas lenguas oficiales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní.

Art. 19 De la inscripción de títulos en los Registros Públicos. La inscripción de todo tipo de documentos y títulos en los Registros Públicos, se hará en el idioma oficial en que esté redactado el documento.

Art. 20 De la expedición de copias de documentos. Los Registros Públicos expedirán copias de los documentos inscriptos en guaraní o en castellano o en ambas lenguas, a elección del solicitante, siempre que se disponga de la versión respectiva. En caso de duda

[396]Acordada Nº 50/1997 "Que reglamenta el Art. 173, de la Ley Nº 879/81, "Código de Organización Judicial", en cuanto a los requisitos para la matriculación de traductores e intérpretes; Acordada N° 633/2010 "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones e vulnerabilidad"; Acordada N° 838/2013 "Que dispone la obligatoriedad del uso de los idiomas oficiales castellano y guaraní dentro del Poder Judicial"; Acordada N° 1066/2016 "Reglamento y Manual de Funciones de la Dirección General de Garantías Constitucionales, Remates y Peritos Judiciales de la Corte Suprema de Justicia"; Acordada N° 1332/2019 "Modos de Implementación de la Ley N° 4251/2019 "De Lenguas en el ámbito judicial"

sobre el significado o alcance del documento, se realizará la interpretación sobre el texto original.

Art. 21 Del respeto a la toponimia. Se conservarán en guaraní y en otras lenguas indígenas los nombres de poblaciones, ríos, cerros y otros accidentes geográficos. A solicitud de las comunidades afectadas, se recuperarán también los topónimos tradicionales que perduren en la memoria colectiva. Dichos topónimos serán escritos con el alfabeto propio de la lengua correspondiente.

Art. 22 De las etiquetas. Una vez establecidos el alfabeto y la gramática guaraní, las etiquetas de los productos alimenticios y medicinales manufacturados o producidos en el país, estarán impresas en ambas lenguas oficiales.

Art. 23 De los títulos académicos. Los títulos académicos de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, serán impresos en ambas lenguas oficiales y en un solo lado, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní.

Art. 24 De la comunicación en los medios de transporte. En los medios de transporte público, los rótulos y los avisos orales se harán en las dos lenguas oficiales y en la lengua de uso mayoritario de los usuarios.

Art. 25 De las rotulaciones. Las gobernaciones y las municipalidades promulgarán reglamentaciones y velarán por su cumplimiento para que las rotulaciones de calles, señalizaciones, letreros comerciales, nominación de centros educacionales, culturales, recreativos, sociales, deportivos, religiosos y otros, se expresen en ambas lenguas oficiales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní. En los territorios indígenas, se incluirá sus respectivas lenguas en las rotulaciones.

CAPÍTULO IV
DE LOS IDIOMAS EN LA EDUCACIÓN

Art. 26 De la alfabetización en lengua materna.[397] El niño y la niña que habiten el territorio nacional tienen derecho a recibir educa-

[397] Constitución, art. 77, párr. primero.

ción inicial en su lengua materna, siempre que la misma sea una de las lenguas oficiales del Estado.

Los pueblos indígenas utilizarán en la etapa inicial de la educación escolarizada sus respectivas lenguas.[398]

Las demás comunidades culturales optarán por una de las lenguas oficiales.

Art. 27 De la participación de la comunidad educativa. El Ministerio de Educación y Cultura dará participación a la comunidad educativa en la toma de decisiones acerca de la elección de la lengua de alfabetización inicial. La elección del diseño de educación bilingüe resultará de la aplicación de instrumentos de evaluación de competencia lingüística al educando y de los compromisos colectivos asumidos por la comunidad educativa.

Art. 28 De la enseñanza de las lenguas oficiales. Las lenguas oficiales serán enseñadas en las instituciones públicas y privadas que integran el sistema educativo nacional, aplicando métodos que garantizan la máxima eficacia comunicacional.

Art. 29 De las lenguas oficiales como instrumentos didácticos. Las lenguas oficiales serán utilizadas como medio en la enseñanza en todos los niveles del sistema educativo: inicial, escolar básica, media y superior, de conformidad con la competencia requerida para cada nivel.

Art. 30 De la formación del profesorado. Los centros de formación docente deberán preparar educadores bilingües, en guaraní y castellano. Según las circunstancias, en su ejercicio docente, los profesores emplearán las dos lenguas oficiales como medio didáctico. Dentro del territorio de una lengua indígena, deberán ser formados también en esa lengua, la cual se empleará adicionalmente como medio didáctico.

[398] Constitución, art. 77, párr. segundo

TÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA PARA LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS LINGÜÍSTICAS DE LA NACIÓN
CAPÍTULO I
DE LOS ORGANISMOS

Art. 31 De la naturaleza. La Secretaría de Políticas Lingüísticas es un órgano dependiente de la Presidencia de la República[399], que cumplirá sus funciones en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura y la Secretaría Nacional de Cultura. Estará estructurado en tres direcciones generales: Dirección General de Planificación Lingüística, Dirección General de Investigación Lingüística y la Dirección General de Documentación y Promoción de Lenguas Indígenas.

Art. 32 De la creación de los organismos. El diseño, implementación y supervisión de la política lingüística nacional estará a cargo de los organismos creados por la presente Ley. El Presupuesto General de la Nación asignará los recursos necesarios para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

Art. 33 De la jefatura de la Secretaría. La Secretaría de Políticas Lingüísticas estará dirigida por un Secretario Ejecutivo nombrado por la Presidencia de la República, de entre las personas más idóneas en la materia regida por la presente Ley.

Art. 34 De las competencias de la Secretaría de Políticas Lingüísticas. La Secretaría de Políticas Lingüísticas es la autoridad de aplicación de la presente Ley con la participación de organismos públicos y privados vinculados al tema. Es la responsable de planificar el uso de las lenguas, en especial las oficiales, en los ámbitos comunicacional, educativo, judicial, comercial, administrativo, político, profesional y en toda instancia de interacción social. Le compete igualmente promover investigaciones sobre el uso de las lenguas en el país.

Art. 35 De las condiciones para ocupar los cargos. Para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo, se requerirá título académico habilitante de grado universitario en materia de lenguas. El postulante debe

[399] **Decreto N° 6797 /2017 "P**or el cual se aprueba la estructura orgánica de la Secretaría de Políticas Lingísticas SPL, dependiente de la Presidencia de la República y se establecen sus funciones y atribuciones de conformidad a la Ley N° 4251/2010 "De lenguas".

ser una persona de reconocida trayectoria intelectual, ser competente en el uso de las lenguas oficiales y acreditar conocimientos sobre la situación lingüística del Paraguay. Para los Directores Generales, se exigirán los mismos requisitos.

Art. 36 De la calificación de los funcionarios. Los funcionarios de la Secretaría serán nombrados de acuerdo con las exigencias establecidas en las normas generales del empleo público. Serán técnicos especializados en alguna materia relacionada con el estudio de la lengua y con capacidad para comunicarse oralmente y por escrito en las lenguas oficiales.

Art. 37 De la Dirección General de Planificación Lingüística. Esta dependencia elaborará las normas necesarias para la aplicación de la presente Ley. Promoverá proyectos y programas para la normalización de todas las lenguas utilizadas en el Paraguay, en especial de las lenguas oficiales en todos los ámbitos de la interacción social.

Art. 38 De la Dirección General de Investigación Lingüística. Esta dependencia promoverá investigaciones sobre las lenguas utilizadas en Paraguay en todos sus aspectos, con la finalidad de que los resultados se constituyan en bases referenciales para la toma de decisiones en la planificación lingüística.

Art. 39 De la Dirección General de Documentación y Promoción de Lenguas Indígenas. Esta dependencia registrará, tanto en forma oral como escrita, las lenguas indígenas y prioritariamente las que se encuentran en peligro de extinción. Se encargará también de la difusión de dichas lenguas, por los medios necesarios para darlas a conocer a toda la comunidad nacional.

Art. 40 De las funciones específicas de la Dirección General de Planificación Lingüística. La Dirección General de Planificación Lingüística tiene las siguientes funciones:

1. Velar por el respeto de los derechos lingüísticos individuales y colectivos expresados en esta Ley.

2. Asegurar que la utilización de las lenguas oficiales del país no sea discriminatoria en perjuicio de una de ellas.

3. Promover y supervisar el uso de los idiomas oficiales en los formularios y documentos utilizados por los organismos oficiales, así

como en los letreros, carteles y rotulaciones de calles realizadas por las municipalidades.

4. Regular la presencia de las lenguas oficiales y de las lenguas indígenas del Paraguay en los medios de radiodifusión y televisión privados.

5. Promover la presencia de las lenguas oficiales y de las lenguas indígenas de Paraguay en las nuevas tecnologías y en las industrias culturales.

Art. 41 De las funciones específicas de la Dirección General de Investigación Lingüística. La Dirección General de Investigación Lingüística tiene las siguientes funciones:

1. Promover y patrocinar estudios científicos para la identificación y caracterización del guaraní y castellano paraguayos como variedades idiomáticas propias del país, y la valoración y enseñanza de dichas variedades, a fin de que sean asumidas por los compatriotas como signos de identidad cultural.

2. Realizar y actualizar el inventario lingüístico del país y el censo de hablantes de todos los idiomas utilizados por comunidades de hablantes dentro del territorio nacional.

3. Evacuar consultas que formulen las instituciones y las personas sobre cuestiones lingüísticas.

4. Otras referidas a las competencias propias de la Secretaría de Políticas lingüísticas.

Art. 42 De las funciones específicas de la Dirección General de Documentación y Promoción de Lenguas Indígenas. La Dirección de Documentación y Promoción de Lenguas Indígenas tiene las siguientes funciones:

1. Registrar en forma oral y escrita todas las lenguas indígenas del Paraguay y prioritariamente de aquéllas que se hallan en vías de extinción.

3. Promover el conocimiento, uso y valoración de las mismas en la comunidad nacional como parte importante del patrimonio cultural de la nación.

CAPÍTULO II
DE LA ACADEMIA DE LA LENGUA GUARANÍ

Art. 43 De la naturaleza de la Academia. La Academia de la Lengua Guaraní es una entidad privada, sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio. La misma establecerá sus propios estatutos.

El Estado paraguayo otorgará anualmente, a través del Presupuesto General de la Nación, un fondo de ayuda para el sostenimiento de las actividades de la Academia.

Art. 44 De la composición de la Academia. La Academia de la Lengua Guaraní representa la soberanía lingüística del pueblo hablante de dicho idioma. Estará integrada por los más destacados exponentes de los ámbitos lingüístico, literario y pedagógico de la lengua guaraní, en número no superior a treinta. Su plantel inicial será de quince miembros y será instituido por la Secretaría de Política Lingüística, a través de un concurso público de títulos, méritos y aptitudes; fundados en las obras realizadas o escritas por sus autores y la trayectoria docente de los mismos. Dicho plantel dictará los estatutos de la Academia, y posteriormente ejercerá el derecho de coopción de sus futuros integrantes.

Art. 45 De las competencias de la Academia. La Academia de la Lengua Guaraní tiene competencias para establecer la normativa de la lengua guaraní en sus aspectos ortográfico, lexicológico, terminológico, gramatical y discursivo. Le compete igualmente publicar los diccionarios y gramáticas oficiales de la lengua guaraní. Las tareas normativas se basarán en investigaciones lingüísticas y atenderán las modalidades de uso de lengua hablada.

Art. 46 De las funciones específicas. La Academia de la Lengua Guaraní tiene las siguientes funciones.

1. Normativizar la lengua guaraní a partir de investigaciones lingüísticas, incluyendo las realizadas con hablantes de la lengua.

2. Establecer el alfabeto guaraní sobre la base del utilizado en la Convención Nacional Constituyente de 1992.

3. Elaborar el diccionario general de la lengua guaraní y mantenerlo actualizado.

4. Elaborar la gramática fundamental de la lengua guaraní.

5. Elaborar diccionarios terminológicos para áreas profesionales y científicas específicas.

6. Identificar los mecanismos más adecuados para el enriquecimiento lexicológico del idioma guaraní, en especial de aquéllos que le permitan crecer y modernizarse sin alterar esencialmente su estructura fonética, morfosintáctica y discursiva.

7. Recopilar las palabras nuevas creadas naturalmente por los hablantes de la lengua guaraní y aprobar su incorporación formal al corpus lexical del guaraní.

8. Recuperar el léxico antiguo y propiciar su uso funcional.

9. Propiciar la incorporación de vocablos en uso en los dialectos indígenas de la lengua guaraní.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Art. 47 De la normativa de la lengua castellana. La normativa de la lengua castellana se regirá por las disposiciones de la Academia Paraguaya de la Lengua Castellana.

Art. 48 De la composición transitoria de la Secretaría de Políticas Lingüísticas. La actual Comisión Nacional de Bilingüismo integrará transitoriamente la Secretaría de Políticas Lingüísticas, hasta que ésta se halle plenamente constituida y se le asigne los recursos pertinentes en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 49 Los organismos del Estado. Los órganos señalados como autoridad de aplicación de la presente Ley, darán participación en el proceso de aplicación de la política lingüística nacional a las instituciones privadas abocadas al mismo tema y, en concierto con ellas, adoptarán todas las medidas necesarias para su aplicación progresiva.

En el caso de los pueblos indígenas, los mismos son responsables de sus respectivas lenguas.

Art. 50 Reglamentación. La autoridad de aplicación reglamentará los artículos referentes a la lengua viso gestual o lengua de señas y, aquéllos que por su complejidad necesiten de mayor desarrollo normativo.

Art. 51 Implementación. La implementación de las obligaciones derivadas de la presente Ley que requieran una expresión escrita, sólo serán exigibles una vez transcurridos tres años del establecimiento del alfabeto y la gramática oficial del idioma Guaraní por parte de la Academia de la Lengua Guaraní.

Art. 52 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los siete días del mes de octubre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Luis Carlos Neuman Irala
Vice Presidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores

Jorge Ramón Avalos Marino
Secretario Parlamentario

Blanca Beatriz Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 29 de diciembre de 2010.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo. Méndez

Luis Alberto Riart
Ministro de Educación Cultura y Culto

LEY N° 4.288/11

DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES E INHUMANOS O DEGRADANTES[400].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
DE SUS OBJETIVOS, NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN

Art. 1° Objetivo. Esta Ley crea el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en reglamentación de la Ley N° 2.754, del 27 de setiembre del 2005, "Que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"[401]; en adelante, el Protocolo. El Mecanismo creado por esta Ley integrará el sistema internacional de control para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Art. 2° Naturaleza e integración. El Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en adelante "El Mecanismo Nacional", es un ente autárquico con personería jurídica de derecho público, creado por esta Ley para reforzar y colaborar con la protección de las personas privadas de su libertad contra todo tipo de trato penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales que rigen la materia, así como prevenir y procurar la erradicación de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

---

[400] Constitución, art. 5.

[401] Ley N° 2754/2005 "Que Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

El Mecanismo Nacional será dirigido por la Comisión Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; denominado en adelante "La Comisión Nacional". La Comisión Nacional ejercerá la representación del Mecanismo Nacional, conforme a esta Ley y al reglamento que la Comisión dicte para tal efecto.

El Mecanismo Nacional cumplirá sus funciones a través de:

a) La Comisión Nacional;

b) Los escabinos que integren la participación ciudadana en la gestión y consecución de los fines del Mecanismo, conforme a lo reglado en esta Ley;

c) Los funcionarios técnicos permanentes o temporales, contratados conforme a su presupuesto;

d) Los demás funcionarios afectados por la Comisión Nacional para actividades específicas; y

e) Las organizaciones de la sociedad civil, que integren el Mecanismo, conforme; a lo reglado en osta Ley.

Art. 3° Independencia. El Mecanismo Nacional se relacionará con los demás organismos públicos y privados con absoluta independencia para el cumplimiento de sus fines. Las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso Nacional actuarán como articuladoras preferenciales de las funciones desarrolladas por el Mecanismo Nacional y el Poder Legislativo.

Ningún Poder del Estado podrá modificar, ni alterar el mandato, la composición o las facultades del Mecanismo.

Art. 4° Ámbito de intervención. La Comisión Nacional organizará la intervención del Mecanismo en los lugares donde existan o se presuma que existan personas, connacionales o no, afectadas en su libertad, sean éstos públicos o privados, de connacionales o no y en especial en:

1. Penitenciarías u otros establecimientos similares;

2. Centros educativos para adolescentes infractores;

3. Establecimientos policiales, militares, o educativos que cumplan funciones similares;

4. Establecimientos de internación de personas con discapacidades físicas o mentales; adicciones; o con capacidades diferentes;

5. Hogares abrigo:

a) Niños/as y adolescentes;

b) Mayores de edad;

c) Adultos mayores;

6. Unidades móviles de detención o aprehensión; y,

7. Lugares de tránsito de inmigrantes.

Y cualquier otro lugar o circunstancia de privación o afectación de la libertad o de albergue, oficial o no donde se produzcan o se suponga que se producen hechos que caen bajo la jurisdicción del Protocolo Facultativo. Esta relación es meramente enunciativa.

Art. 5° Deber de colaborar. Los entes del Estado ajustarán sus políticas y planes de ejecución para la implementación de la finalidad del Protocolo, en el campo de sus competencias para lograr así, prevenir y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, especialmente en los lugares de privación de libertad.

Todos los **funcionarios públicos**, sin distinción de rango o jerarquía y sin que puedan excusarse en órdenes de sus superiores, garantizarán el cumplimiento del Protocolo y prestarán colaboración suficiente al Mecanismo Nacional para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de la presente Ley.[402]

Los **funcionarios públicos** que en el ejercicio de sus funciones no presten la colaboración requerida por el Mecanismo, serán sometidos al procedimiento previsto en la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública"[403]; sin perjuicio de las sanciones penales que correspondieren.

Los particulares obligados a prestar colaboración al Mecanismo, y no lo hicieren, serán sancionados por la contravención penal cometida, conforme a la legislación pertinente, si su acción u omisión no constituyere un hecho punible.

[402] Constitución, arts. 101 primera parte, 106,127, 128.
[403] Ley N° 1626/00 "De la Función Pública".

Art. 6° Relación confidencial y reservada. El Mecanismo Nacional, a través de la Comisión Nacional, cuando estime conveniente, podrá intercambiar, en forma confidencial y reservada, cualquier dato que considere pertinente para el cumplimiento de sus funciones con los organismos nacionales o internacionales, sin injerencias ni intermediaciones de otros organismos del Estado.

En este caso, el contenido de dicha información sólo podrá ser examinado, para los fines de un proceso judicial, en forma reservada y por orden del juez competente; salvo la protección de la identidad establecida en esta Ley.

Las observaciones que vienen del Sub comité internacional, previsto en el Protocolo, serán estrictamente confidenciales, salvo que dicho organismo internacional establezca lo contrario.

Art. 7° De las medidas de protección al Mecanismo Nacional. La Comisión Nacional y quienes actúen como integrantes del Mecanismo Nacional en cumplimiento de las funciones del mismo, gozarán de la más amplia protección establecida en el Artículo 35 del Protocolo.

Art. 8° Derecho a la confidencialidad y reserva de la identidad. Toda persona u organización podrá proporcionar datos a la Comisión Nacional o a cualquier organización que integre o colabore con el Mecanismo.

Esta información, salvo autorización expresa del informante, será reservada, resulte o no pertinente, falsa o verdadera.

La identidad del informante será protegida aunque exista un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pudiera temerse razonablemente algún tipo de represalia o daño para el que lo haya proporcionado. En caso que exista este peligro, la Comisión está obligada a resguardar la identidad del informante y no proporcionarla aunque mediare orden judicial para el efecto.

Los **funcionarios públicos** que proporcionen información para el cumplimiento de la finalidad de la Comisión Nacional, contradiciendo los informes oficiales o de sus superiores, están protegidos por la misma confidencialidad y reserva establecida en este Artículo.

La Comisión Nacional podrá calificar como presuntamente falsa la información que se proporcionase, con el propósito de encubrir

las acciones, cuya prevención y erradicación son el objeto del Protocolo. En este caso, quedará levantada la obligación de reserva y confidencialidad. Cuando la provisión de información falsa configurase un hecho punible, el Ministerio Público estará obligado a impulsar el proceso penal.

Art. 9° Presupuesto. En la Ley de Presupuesto General de la Nación, por requerimiento de la Comisión Nacional, se incluirán las partidas presupuestarias para el buen funcionamiento del Mecanismo Nacional v la contratación del personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

La Comisión Nacional dará a publicidad sus informes de gestión y ejecución presupuestaria, utilizando internet y otros medios eficaces.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN NACIONAL Y EL ÓRGANO SELECTOR

Art. 10 Facultades de la Comisión Nacional. La Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

a) Dictar las resoluciones necesarias para la organización de las dependencias estables o temporales que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

b) Organizar programas de monitoreo permanente sobre las condiciones de los lugares en los que existan o pudieran existir personas privadas de su libertad.

c) Organizar y realizar visitas, sin ninguna restricción y con o sin aviso previo, con el fin de examinar directamente el trato otorgado a las personas privadas de su libertad o afectadas en el goce de la misma, conforme a lo previsto en el Artículo o del Protocolo y esta Ley.

d) Acceder, sin restricción alguna, a toda la información relativa a las personas privadas de su libertad y a los sitios de reclusión de las mismas.

e) Hacer recomendaciones en forma inmediata a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración

las normas pertinentes, sean del sistema positivo nacional o internacional. En caso que considere conveniente ordenará la comparecencia de la autoridad que considere pertinente, la misma deberá hacerse presente en el lugar indicado.

f) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia, o recomendar políticas públicas para el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Los demás órganos del Estado con competencia, le remitirán las iniciativas legislativas referentes al ámbito de la tutela encomendada al Mecanismo Nacional.

g) Llevar el registro histórico documental de las iniciativas promovidas para la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como las circunstancias en las que se encuentra este fenómeno. Para ello, llevará a cabo los estudios y registros que fuesen pertinentes.

h) Organizar y resolver la censura ético política a los organismos, **funcionarios públicos** o personas con responsabilidad en la manutención de circunstancias que favorezcan o produzcan tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para ello aplicará lo previsto en esta Ley y los reglamentos pertinentes.

i) Evaluar sistemáticamente si las recomendaciones formuladas a las autoridades competentes han sido plenamente implementadas, identificando también cualquier nueva cuestión que haya podido surgir.

j) Establecer y mantener relaciones nacionales e internacionales para promover las sanciones que correspondan a quienes atenten contra la libertad de las personas. Acceder y disponer, directamente de los fondos previstos en el artículo 26 al Estado por el incumplimiento de tutela que garantiza el protocolo, sin la intermediación de otro organismo del Estado.

k) Establecer programas y mecanismos educativos de formación y concienciación, sobre los alcances del Protocolo, los objetivos de esta Ley y de toda la normativa nacional e internacional sobre la custodia y alojamiento de las personas privadas del Protocolo para el cumplimiento de esta finalidad.

I) Elaborar el Presupuesto de Gastos del Mecanismo y garantizar los fondos previstos en el Artículo 26 del Protocolo para el cumplimiento de la finalidad.

m) Garantizar la participación ciudadana, a través del escabinado, en la planificación anual de las actividades del Mecanismo Nacional, la elaboración del presupuesto, la realización de audiencias públicas y la aplicación de sanciones éticas; para tal efecto, en ausencia o insuficiencia de ley, dictará un reglamento.

Art. 11 Informe sobre visitas. Después de cada visita, en un plazo no mayor de ocho días, la Comisión Nacional deberá enviar un informe a las autoridades responsables de los sitios visitados, incluyendo las recomendaciones y requerimientos necesarios para iniciar y establecer un diálogo constructivo. Las autoridades afectadas están obligadas a cumplir las recomendaciones formuladas.

Art. 12 Informe anual de gestión. Los miembros de la Comisión Nacional presentarán anualmente un informe y sus recomendaciones a los tres Poderes del Estado y a la sociedad civil. Esta presentación se llevará a cabo anualmente en una audiencia pública, dentro del mes en el que el Congreso de la Nación reanude sus sesiones ordinarias anuales.

Art. 13 Integración. La Comisión Nacional estará integrada por seis Comisionados/as titulares y tres Comisionados/as Suplentes. También lo integrarán los Escabinos/as del modo establecido en esta Ley.

Art. 14 Requisitos para integrar la Comisión Nacional. Podrán ser elegidos como integrantes titulares y suplentes de la Comisión Nacional, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Nacionalidad paraguaya.

b) Residencia permanente en el país.

c) Treinta años de edad.

d) Estar habilitado para ejercer funciones públicas.

e) Tener experiencia en las áreas que hagan al cumplimiento del Protocolo.

f) Tener reconocidos méritos en la defensa de los Derechos Humanos y notoria honorabilidad.

g) No poseer antecedentes penales.

En la selección de los miembros de la Comisión Nacional y de los demás integrantes del Mecanismo, se respetará el equilibrio de género y la diversidad cultural.

Art. 15 Elección del Órgano Selector. Los comisionados serán nombrados por un Órgano de Selección, cuyos miembros serán electos de la siguiente manera:

a) Uno por el Congreso de la Nación, nombrado por las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras.

b) Uno por el Poder Ejecutivo.

c) Uno de la Corte Suprema de Justicia, de entre los jueces, fiscales y defensores del fuero Penal y de la Niñez y la Adolescencia de toda la República.

d) Tres de la elección de las organizaciones de la sociedad civil, debidamente acreditadas ante las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso de la Nación.

En las futuras elecciones, participarán también las nuevas organizaciones de la sociedad civil, inscriptas ante la Comisión Nacional.

Art. 16 Órgano Selector. Recibidas las postulaciones, se seleccionarán ternas que serán sometidas a consulta popular en audiencias públicas, hasta concluir con una votación fundada en la que sus miembros elegirán a los comisionados titulares y suplentes. El Órgano Selector elegirá a su Presidente, quien tendrá la facultad de desempatar en las decisiones sometidas a votación.

El Órgano Selector se reunirá las veces que sea necesario para el cumplimiento de la función que le asigna esta Ley. Sus miembros durarán cinco años en el cargo.

Art. 17 Duración en sus funciones. Los miembros de la Comisión Nacional durarán cinco años en sus funciones y no podrán ser reelectos. En el primer período, la mitad de los miembros de la Comisión Nacional, serán electos por un plazo de tres años; sólo éstos podrán ser reelectos por única vez, por un período de cinco años, a partir

de esa segunda elección. Fuera de la excepción establecida en este artículo, no podrá ser reelecto un comisionado.

Art. 18 Causales de Remoción. Los Comisionados podrán ser removidos, por graves irregulares cometidas en el ejercicio de sus funciones, cuales son:

a) El desempeño de un empleo, cargo o comisión distinto de lo previsto en esta Ley, excepto la docencia a tiempo parcial.

b) Utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar dicha información sin autorización de la Comisión Nacional.

c) Ausentarse de sus labores sin mediar permiso, causa de fuerza mayor o motivo justificado.

Art. 19 Sanciones. En caso de incurrir en las conductas descriptas en el artículo anterior, se aplicarán análogamente las mismas sanciones establecidas en la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública".

CAPÍTULO III
INTEGRACIÓN AL MECANISMO A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE FUNCIONARIOS

Art. 20 De la Comisión. La Comisión, a través de convenios, podrá incorporar al Mecanismo Nacional el concurso permanente o temporal de **funcionarios/as públicos** pertenecientes a otros organismos del Estado.

Estos funcionarios/as, en tanto cumplan funciones que hacen al Mecanismo Nacional dependerán funcionalmente de la Comisión. Una vez concluida la gestión que le fuera asignada, la Comisión Nacional evaluará el desempeño del **funcionario/a**, a los efectos de ser tenida en cuenta en los sistemas de promoción o estímulo de los organismos de los que forma parte.

El organismo del que forme parte el **funcionario/a** no podrá sancionarlo por las actividades vinculadas al objeto de su comisión.

El funcionario/a podrá denunciar al Mecanismo cualquier trato que implique menoscabo de su condición, si ello deviniere de las funciones cumplidas. La Comisión Nacional podrá intervenir para reparar la irregularidad, si así lo juzgase pertinente.

CAPÍTULO IV
INTEGRACIÓN DEL MECANISMO A TRAVÉS DE CONVENIOS

Art. 21 De los Convenios. El Mecanismo Nacional, a través de convenios implementados por la Comisión Nacional, podrá integrar a su acción, el concurso permanente o temporal de organizaciones o personas de la sociedad civil para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

La Comisión Nacional podrá declarar de interés para el Mecanismo la realización de programas, proyectos y otras actividades, a los efectos de que las organizaciones de la sociedad civil gestionen apoyo técnico o financiero ante la cooperación nacional o internacional.

El Presupuesto General de la Nación podrá incluir partidas presupuestarias para tal efecto.

Art. 22 Obligación de presentar informes y balances financieros. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban fondos públicos o privados, con el apoyo de la Comisión Nacional, estarán obligadas a presentar un informe de resultados obtenidos y un balance financiero de la utilización de dichos fondos, a la Comisión Nacional y a la Contraloría General de la República. Dicho informe será socializado con el mismo rigor que corresponde al manejo de los fondos asignados por el Presupuesto General de la Nación al Mecanismo, aunque no provengan del mismo.

CAPÍTULO V
INTEGRACIÓN DEL MECANISMO A TRAVÉS DEL ESCABINADO

Art. 23 De los escabinos. El Mecanismo estará también integrado por escabinos de la sociedad civil, quienes participarán en el ámbito de competencia que establece esta Ley.

Los escabinos son ciudadanos que no ocupan cargos públicos, electos por los comisionados en atención a la idoneidad para llevar a cabo funciones asignadas a los miembros de la Comisión Nacional, en el área de intervención para la que fueron electos.

Art. 24 Escabinos sorteados para funciones particulares. Con la integración de por lo menos tres escabinos, la Comisión Nacional

elaborará la planificación anual y el Presupuesto del Mecanismo Nacional.

Art. 25 Prerrogativas. En el cumplimiento de su función, los escabinos gozan de todas las prerrogativas de los comisionados para el cumplimiento de las actividades propias del Mecanismo.

Tienen voz y voto en las decisiones tomadas por la Comisión, siempre y cuando las mismas atañen directamente al área de su intervención específica.

Art. 26 Del viático. Los escabinos recibirán un viático que cubra sus necesidades en las visitas, viajes y traslados que requieran realizar como parte del Mecanismo, pero no recibirán remuneración salarial del Estado por esta función.

Art. 27 Competencia. Los escabinos, en el área de intervención que se le asigna, podrán realizar visitas, requerir informes y desarrollar cuanta actividad fuese necesaria para el cumplimiento de su función, por decisión propia y en igualdad de condiciones con los demás comisionados; quienes no podrán obstaculizar el ejercicio de estas atribuciones, so pretexto de reglamentación interna de las actividades de la Comisión Nacional.

CAPÍTULO VI
DE CENSURA ÉTICO POLÍTICO

Art. 28 Constitución del Tribunal Ético.: A pedido de un escabino, de un miembro de la Comisión Nacional o de una organización de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la defensa de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional podrá constituirse en Tribunal Ético, a los efectos de juzgar el mal desempeño de la función pública de un funcionario, que obstaculice la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o los propicie.

El proceso para la aplicación de sanciones ético políticas, sólo podrá hacerse con la presencia de cuatro escabinos, del modo establecido en esta Ley. Estos escabinos serán sorteados públicamente de una lista de notables determinada cada tres años, con la participación de la ciudadanía, a través del reglamento que se establecerá para tal efecto.

Para el juzgamiento, se dictará un reglamento que aplique los principios del proceso acusatorio, con las particularidades relativas a

un juicio ético, que no sustituye las funciones jurisdiccionales de los órganos competentes. En dicho juicio, se deberá garantizar la participación de por los menos cuatro escabinos desinsaculado de la lista prevista en esta Ley y tres comisionados sorteados de entre sus miembros. El tribunal elegirá a su Presidente.

Art. 29 Juicio ético. La audiencia del juicio ético será pública. El funcionario estará obligado a asistir para que se le otorgue el derecho a ser oído. En caso de ser sancionado, el Tribunal Ético podrá ordenar el cumplimiento de una recomendación, que en caso de ser incumplida generará la automática censura del funcionario que deba cumplirla.

Art. 30 Censura. La censura será declarada de oficio por el Presidente del Tribunal Ético, vencido el plazo para el cumplimiento del mandato. La censura declarada se publicará y deberá ser tenida en cuenta en la carrera pública de los funcionarios censurados, sin perjuicio de que se los pueda interpelar en ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Si una persona a quien se aplicó el voto de censura es promovida a un cargo público, la autoridad que lo elija deberá hacer público el voto de censura y justificar la razón de la designación en contra de dicho voto, asumiendo la responsabilidad política de su decisión.

Los Comisionados estarán obligados a comunicar la designación de un **funcionario público** con voto de censura, a todos los organismos nacionales e internacionales establecidos para la defensa de los derechos humanos.

CAPÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 31 En ausencia de la reglamentación suficiente, las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, garantizarán la constitución y funcionamiento del Órgano Selector, conforme a esta Ley y el reglamento que la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores dictará para tal efecto.

Art. 32 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil diez,

quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los tres días del mes de marzo del año dos mil once, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González	**Oscar González Daher**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Jorge Ramón Avalos Mariño	**Clarissa Susana Marín de López**
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de abril de 2011.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez

Humberto Blasco
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 4.423/11

ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Naturaleza. Objetivo. El Ministerio de la Defensa Pública, en adelante denominado "La Defensa Pública", es una persona jurídica de derecho público que integra el Poder Judicial y goza de autonomía normativa y funcional; así como de autarquía financiera en la administración de sus recursos.

Su función es la de ejercer la defensa de los usuarios de sus servicios y vigilar la efectiva aplicación del debido proceso en el ámbito de su competencia.[404]

Art. 2º Autonomía. Autarquía. Alcances. La autonomía normativa implicará la facultad de dictar normas reglamentarias para su organización y funcionamiento interno.

La autonomía funcional significará que los representantes de la Defensa Pública, desempeñen sus cargos con independencia, libertad y responsabilidad.

Su autarquía financiera implicará la administración de las partidas específicas que se le asigna en el Presupuesto General de la Nación.

[404] Constitución, art. 16; Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial". arts. 3°, 70-82 (sus repectivas modificaciones); Código Procesal Civil, arts. 589-596

Art. 3º Principios Específicos. La Defensa Pública adecuará su actuación a los siguientes principios específicos que orientan todas sus actuaciones:

1. Interés prioritario. A través de los órganos correspondientes, fija las políticas generales, estableciendo los intereses prioritarios que guían la asignación de sus recursos.

2. Unidad de Actuación. Cada uno de los representantes de la Defensa Pública, de acuerdo con la especificidad de sus funciones, responde al principio de unidad de actuación y cuando actúa representa a la institución en su indivisibilidad, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

3. Interés predominante del asistido. Los representantes de la Defensa Pública actúan en cada caso en favor de los intereses que les son confiados, procurando en su cometido el resguardo del debido proceso y la justa aplicación de la Ley. Ninguna instrucción general o particular de un superior jerárquico afecta al criterio profesional del Defensor Público actuante durante el trámite de un caso concreto.

4. Confidencialidad. Los representantes y funcionarios de la Defensa Pública se encuentran sometidos a la obligación de confidencialidad respecto de la información confiada por sus asistidos, acorde con la ética profesional.

5. Intervención Supletoria. La participación de los Defensores Públicos cesa cuando el asistido ejerce el derecho de designar un abogado de su confianza o asume su propia defensa, en los casos y en la forma que las Leyes autorizan, salvo los casos de intervención legal, exclusiva o promiscua previstas en el ordenamiento jurídico.

6. Competencia Residual. Los Defensores Públicos intervienen en todo asunto judicial cuando los interesados acreditan reunir las condiciones para acceder a dicho servicio, siempre que se trate de alguna cuestión que no sea atendida especialmente por otro sistema jurídico gratuito.

7. Gratuidad. Los servicios de la Defensa Pública son gratuitos para quienes acceden a los mismos en las condiciones requeridas en la presente Ley y demás normas reglamentarias.

Art. 4º Deber de Colaboración. Los representantes de la Defensa Pública, podrán pedir colaboración a toda institución, funcionario o

autoridad del Estado, siempre que no violen el debido proceso y aquellos están obligados a prestar colaboración, dentro de los límites legales y en el término establecido en el requerimiento.

Art. 5º Capacitación. La Defensa Pública promoverá la permanente capacitación y especialización de todos sus integrantes, a través de programas destinados a tal fin; cada uno de ellos tiene tanto el derecho a recibir la capacitación establecida por el programa como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que se fijen.

Art. 6° Comunicación con el público y control de gestión. La Defensa Pública mantendrá una comunicación permanente con el público, mediante prácticas sencillas y estandarizadas, con el objetivo de conocer el grado de satisfacción del mismo con el servicio y de recibir las quejas que formulen los usuarios.

Art. 7º Información ciudadana. La Defensa Pública establecerá y mantendrá programas de información al público sobre los derechos de las personas, las garantías constitucionales y las condiciones y modos para acceder a los servicios de la institución.

Art. 8º Convenios. La Defensa Pública podrá suscribir convenios con Colegios Profesionales, Universidades, Municipios, Organizaciones no Gubernamentales y otros entes públicos o privados para la realización de sus fines.

TÍTULO II
FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

Art. 9º Funciones Principales. La Defensa Pública tendrá las siguientes funciones principales:

1. Fijar las políticas generales tendientes al resguardo del debido proceso y la defensa en juicio de las personas y los derechos conforme a la Constitución Nacional y las Leyes de la República.

2. Propender la salvaguarda de los derechos humanos en el ámbito de su competencia.

3. Asesorar, asistir, representar y defender gratuitamente a las personas físicas que carecen de recursos suficientes para el acceso a la jurisdicción. Ejercerá así la tutela judicial efectiva de sus derechos en condiciones de igualdad.

4. Promover la cooperación local, regional, nacional e internacional para la protección de los derechos humanos.

5. Procurar la conciliación y aplicación de medios alternativos para la solución de conflictos en los casos y materias que correspondan.

6. Presentar anualmente un informe público sobre la gestión realizada.

7. Elaborar y presentar anualmente a la Corte Suprema de Justicia su anteproyecto de presupuesto.

Art. 10 Funciones Accesorias. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Defensa Pública realizará las siguientes tareas:

1. Promoverá investigaciones vinculadas con el acceso a la justicia.

2. Organizará y mantendrá actualizado un banco de datos sobre fallos jurisprudenciales.

3. Solicitará la cooperación de instituciones de investigación, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, en los temas de su incumbencia, y celebrará convenios de capacitación con los mismos.

4. Propondrá a las autoridades administrativas y judiciales las medidas de protección de derechos que considere oportunas y necesarias.

5. Realizará informes sobre la situación de las prisiones, formulando recomendaciones para su mejoramiento y promoverá la participación de la comunidad en la reinserción social de los sancionados penalmente.

TÍTULO III
ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO I

Art. 11 Reglas Generales. Los integrantes de la Defensa Pública, sin distinción de jerarquías, observarán en el desempeño de sus funciones los principios de apertura, especialización, trabajo en equipo y responsabilidad personal en los casos y compartida en relación con el resultado de la gestión del órgano que integran; todo ello, en aras del logro de la mayor eficacia de la función.

Art. 12 Integración. La Defensa Pública estará integrada por:

1. Un Defensor General.

2. Los Defensores Adjuntos.

3. Los Defensores Públicos.

4. Los Funcionarios y Auxiliares de la Defensa Pública.

CAPÍTULO II
DEL DEFENSOR GENERAL

Art. 13 Defensor General. Jerarquía. Requisitos. Elección. Duración. Reelección y Remoción. El Defensor General es titular de la Defensa Pública y su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Para ser Defensor General, se requiere nacionalidad paraguaya, edad mínima de treinta y cinco años, título de abogado, haber ejercido la profesión, la magistratura o la cátedra universitaria en materia jurídica como mínimo por cinco años; en forma conjunta, separada o sucesivamente. Será elegido y removido en la forma prevista para los magistrados judiciales.

Art. 14 Atribuciones. Son atribuciones del Defensor General:

1. Ejercer la representación legal de la Defensa Pública.

2. Ejercer la Superintendencia de la Defensa Pública, por sí mismo o por medio de los órganos correspondientes, en todo el territorio de la República, con las potestades administrativas, reglamentarias y de contralor que les son atribuidas por la presente Ley, las demás Leyes dictadas sobre la materia y el Reglamento Interno.

3. Diseñar la política general de la Defensa Pública para poner en ejercicio las funciones principales y accesorias enunciadas en esta Ley.

4. Dictar instrucciones generales y particulares para la organización de la Defensa Pública que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, a fin de optimizar los resultados de la gestión y la observancia de los principios que rigen el funcionamiento del mismo. Dichas instrucciones serán públicas y no deberán referirse al trámite de causas en particular.

5. Adoptar y poner en ejecución las directrices necesarias para la organización de las diversas dependencias de la Defensa Pública, las condiciones para acceder al servicio, los criterios para la asignación y distribución de los casos y, en general, cuanto sea menester para la prestación del servicio público.

6. Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que sea parte la Defensa Pública, la debida asistencia a los representados, pudiendo intervenir de oficio, cuando a su criterio no se hubiera cumplido dicho presupuesto u otras razones que así lo ameritan.

7. Actuar ante los órganos jurisdiccionales en cumplimiento de cargas procesales y, en los casos que correspondan patrocinar los reclamos que los Defensores Públicos planteen ante los Tribunales Internacionales.

8. Fijar el horario de trabajo y el de atención al público, en coordinación con la Corte Suprema de Justicia.

9. Conceder vacaciones, permisos y licencias ordinarias a los Defensores Adjuntos, Defensores Públicos y a los demás funcionarios integrantes de la Defensa Pública.

10. Plantearía la Corte Suprema de Justicia los conflictos de competencias que se suscitan con otras autoridades del Poder Judicial o con los restantes Poderes del Estado.

11. Celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, para la capacitación o la realización de investigaciones propias de sus funciones en las condiciones previstas en el Artículo 8º de la presente Ley.

12. Promover la utilización de centros de mediación, conciliación, arbitraje y negociación de acceso voluntario.

13. Designar, previa evaluación de méritos y aptitudes, a los funcionarios de la Defensa Pública de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y conforme a los mecanismos establecidos en la presente Ley y el Reglamento Interno.

14. Remitir a la Corte Suprema de Justicia y publicar anualmente la memoria de la institución en la que da cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos.

15. Aceptar donaciones, legados y otras liberalidades y disponer su asignación conforme a las necesidades de la institución y en los rubros específicos previstos en la presente Ley y la Ley de Presupuesto General de la Nación.

16. Proveer todo lo conducente para la investigación de las faltas y según corresponda, imponer las sanciones disciplinarias que sean de su competencia; previo sumario administrativo.

17. Remitir a la Corte Suprema de Justicia el anteproyecto del presupuesto anual del Ministerio de la Defensa Pública.

Art. 15 Reemplazo. En los casos de ausencia o impedimento del Defensor General, éste será reemplazado interinamente por el Defensor Adjunto que él determine.

En caso de inhabilidad o muerte será reemplazado interinamente por uno de los Defensores Adjuntos, en el orden establecido en el Artículo 18 de la presente Ley.

Art. 16 Secretaría General. Funciones. Requisitos. Designación. Naturaleza del Cargo. El Defensor General será asistido por un Secretario General, que tendrá por función, la organización de la oficina, la comunicación de las instrucciones, la custodia de los expedientes, documentos y archivos del despacho, la comunicación a la Corte Suprema de Justicia de la inhabilidad o muerte del Defensor General y todas las demás labores administrativas que el Defensor General le asigne.

La Secretaría General estará a cargo de un abogado, nombrado directamente por el Defensor General y contará con los auxiliares de secretaría que sean necesarios.

La Secretaría General es un cargo de confianza y sujeto a libre disposición. En el acto administrativo de designación de su titular, se deberá mencionar expresamente el carácter del cargo.

Art. 17 Asesoría. Remisión. El Defensor General, dentro de los límites que le permita el presupuesto de la institución, contará con un cuerpo de asesares que colabore con él en las diversas áreas que abarca sus funciones y, cuando correspondiere, ejercer su representación legal en los casos en que la Defensa Pública sea parte:

CAPÍTULO III
DE LOS DEFENSORES ADJUNTOS

Art. 18 Dependencia Jerárquica. Número. Los Defensores Adjuntos tienen rango jerárquico inmediatamente inferior al Defensor General. Mientras su número no sea aumentado por Ley para abarcar las diversas áreas jurisdiccionales, será ejercido por los Defensores Adjuntos: a) En el Fuero Civil y el de la Niñez y la Adolescencia, b) En el Fuero Laboral y el Contencioso Administrativo y c) En el Fuero Penal Ordinario y el de Menores Infractores de la Ley Penal.

Art. 19 Requisitos. Designación. Duración. Reelección y Remoción. Remisión. Para ser Defensor Adjunto se requiere título de abogado, nacionalidad paraguaya, edad mínima de treinta años y haber ejercido la profesión, una magistratura, funciones judiciales, o la cátedra universitaria en materia jurídica como mínimo cinco años; en forma conjunta, separada o sucesivamente. Sera elegido y removido en la forma prevista para los magistrados judiciales.

Art. 20 Reemplazo. En caso de ausencia, impedimento inhabilidad o muerte del Defensor Adjunto, será reemplazado interinamente por su par. Si ello no fuere posible, por el Defensor Público de mayor antigüedad en el cargo, hasta tanto sea designado el nuevo Defensor Adjunto. El reemplazante interino tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Defensor Adjunto.

Art. 21 Funciones del Defensor Adjunto en lo Civil y de la Niñez y la Adolescencia y del Defensor Adjunto en lo Laboral y lo Contencioso Administrativo. Estos Defensores Adjuntos tendrán las siguientes funciones, respectivamente:

1. Proveer lo conducente al orden y funcionamiento de la Defensa Pública en las jurisdicciones de su competencia.

2. Disponer las medidas necesarias para dotar de asistencia legal o representación en las jurisdicciones de su competencia a quien lo requiera e instar al cumplimiento eficaz de la defensa.

3. Vigilar el estricto cumplimiento de los deberes de los Defensores Públicos a su cargo.

4. Requerir a los Defensores Públicos informaciones periódicas para evaluar el desarrollo de los procesos y para la elaboración del informe anual.

5. Coordinar y supervisar a los Defensores Públicos y funcionarios auxiliares a su cargo, distribuyendo las tareas del modo más objetivo y equitativo para el mejor desenvolvimiento del servicio, en consonancia con las directivas emanadas del Defensor General.

6. Resolver las cuestiones que dentro de su área se susciten entre los Defensores Públicos y funcionarios en materia de atribuciones y competencia.

7. Inspeccionar periódicamente las Defensorías Públicas en todo el territorio de la República.

8. Solicitar informes a las Instituciones de familia y afines donde los representados de la Defensa Pública se encuentran alojados y en su caso, ordena que el Defensor Público interviniente se constituya en dichas sedes con el objeto de inspeccionar su estado y el respeto de su derecho.

9. Formular al Defensor General recomendaciones que, por ser convenientes a un mejor servicio de su área, amerita el dictado de instrucciones generales o particulares.

10. Cooperar con la Dirección de Administración en las cuestiones relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto de la Defensa Pública.

11. Ejercer las otras funciones que le derive el Defensor General.

12. Cualquier otra establecida en la Ley o el Reglamento Interno.

Art. 22 Funciones del Defensor Adjunto en lo Penal. El Defensor Adjunto en lo Penal tiene por función:

1. Proveer lo conducente al buen orden y funcionamiento de la Defensa Pública en la jurisdicción Penal Ordinaria y de los Menores Infractores de la Ley Penal.

2. Disponer las medidas necesarias para dotar de asistencia legal o representación a quienes requieran de los servicios de la Defensa Pública e insta al cumplimiento eficaz de la defensa penal.

3. Vigilar el estricto cumplimiento de los deberes de los Defensores Públicos a su cargo.

4. Coordinar y supervisar a los Defensores Públicos y funcionarios auxiliares a su cargo, distribuyendo las tareas del modo más objetivo y equitativo para el mejor desenvolvimiento del servicio, en consonancia con las directivas emanadas de la Defensoría General.

5. Resolver las cuestiones que dentro de su área se susciten entre los Defensores Públicos y funcionarios en materia de atribuciones y competencia.

6. Requerir a los Defensores Públicos informaciones periódicas para evaluar el desarrollo de los procesos y para la elaboración del informe anual.

7. Inspeccionar periódicamente las Defensorías Públicas en todo el territorio de la República.

8. Solicitar informes a los establecimientos penitenciarios donde los representados de la Defensa Pública guardan reclusión y en su caso, ordena que el Defensor Público interviniente se constituya en dicha sede para comunicar a su representado el estado procesal de su causa y verificar las condiciones en que cumple su reclusión.

9. Participar, cuando se requiera de su concurso, en los Juicios Orales y Públicos.

10. Formular al Defensor General recomendaciones que, por ser convenientes a un mejor servicio de su área, amerita el dictado de instrucciones generales o particulares.

11. Cooperar con la Dirección de Administración en las cuestiones relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto de la Defensa Pública.

12. Ejercer las otras funciones que le derive el Defensor General.

13. Cualquier otra establecida en la Ley o el Reglamento Interno.

CAPÍTULO IV
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Art. 23 Conformación. Designación. El cuerpo de Defensores Públicos está conformado por los abogados designados para dicho cargo por la Corte Suprema de Justicia, previa selección en ternas por el Consejo de la Magistratura.

Art. 24 Requisitos. Para ser Defensor Público, se requiere edad mínima de veinte y cinco años, título de abogado y ejercicio de la profesión, de una magistratura o funciones judiciales por el término de dos años como mínimo.

Art. 25 Duración. Reelección. Remoción. Remisión. Serán asignados para los fueros previstos en las Secciones contempladas en este Capítulo. En cuanto a la duración, reelección y remoción al cargo, rige lo establecido para los Defensores Adjuntos.

SECCIÓN I
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN LO CIVIL

Art. 26 Deberes y Atribuciones. Para el cumplimiento de su ministerio, el Defensor Público en lo Civil tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejerce la defensa y representación en juicio como actor o demandado de los beneficiarios del sistema en las condiciones previstas en el Título VIII (Acceso a la Jurisdicción) de la presente Ley.

2. Por delegación, promueve la acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por un hecho punible, en las condiciones previstas en el Libro Preliminar, Título II, Capítulo I del Código de Procedimientos Penales.

3. Con carácter previo a la promoción de un proceso y aun promovido este, en los casos que corresponda, procura y facilita acuerdos extrajudiciales, intenta la conciliación y ofrece medios alternativos a la solución judicial de conflictos. En su caso, presenta a los jueces los acuerdos alcanzados para su homologación.

4. Contesta las consultas formuladas por personas carentes de recursos, las asesora y en su caso, asume la representación judicial de las mismas.

5. Arbitra los medios para hallar al demandado ausente. Cesa su intervención cuando se le notifica personalmente que ha sido hallado, salvo que invoque y justifique ser beneficiario del sistema conforme lo previsto por esta Ley y el Código Procesal Civil.

6. Interviene en el fuero de la Niñez y de la Adolescencia en representación de las personas beneficiarías del sistema en cuanto se trate del ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad y

para el régimen de relacionamiento judicial de las personas comprendidas en el Artículo 95 de la Ley Nº 1.680/01 "Código de la Niñez y de la Adolescencia", sin perjuicio de la intervención necesaria del Defensor de la Niñez y de la Adolescencia.

7. Tiene intervención necesaria en todos los juicios donde pudiere devenir la interdicción o inhabilitación de una persona. Asimismo, interviene en todos los asuntos judiciales que afecten a los incapaces mayores de edad cuando no tengan curador o cuando existan conflictos de intereses entre los mismos.

8. En los mismos casos del numeral anterior, pero en forma autónoma y ejerciendo la directa representación de los mayores incapaces, peticiona las medidas que hagan a la protección de su persona o bienes, en los casos expresamente previstos en la Ley o cuando aquellos carecieran de asistencia o representación legal o resulte necesario suplir la inacción u oposición de sus representantes legales o de las personas que los tuvieren a su cargo por disposición judicial o de hecho.

9. Solicita, la designación o remoción de curadores de los incapaces mayores de edad, y la imposición de medidas para seguridad de sus bienes.

10. Formula ante las autoridades judiciales denuncias por malos tratos a incapaces mayores de edad y promueve las acciones pertinentes.

11. Inspecciona los establecimientos que tengan a su cargo incapaces mayores de edad bajo su representación, informándose del tratamiento que se les da y denuncia a las autoridades correspondientes los abusos o defectos que adviertan, solicitando se dispongan las medidas correspondientes.

12. Convoca a su despacho a los parientes, curadores o encargados de los incapaces mayores de edad y a cualquier persona cuando a su juicio sea necesario para el desempeño de su ministerio, a fin de pedir explicaciones o aclaraciones de denuncias por malos tratos, o que por cualquier otra causa sean formuladas.

13. Se dirige a cualquier persona, autoridad o **funcionario público**, solicitando informes o medidas en interés de los incapaces mayores de edad.

14. Vela por el buen desempeño de los guardadores y curadores de los incapaces mayores de edad.

15. Cita en su despacho a personas que puedan aportar elementos de juicio para el desempeño de su Ministerio.

16. Solicita de los Registros u Oficinas Públicas o Privadas, sin cargo alguno, testimonios, documentos y actuaciones necesarias para su gestión.

17. Requiere la colaboración de la Policía a los fines del cumplimiento de sus funciones.

18. Responde los pedidos de informes que le formula el Defensor General o el Defensor Adjunto del área.

19. Cuando pretenda valerse de asistente que coopere con él en las tareas accesorias, solicita al Juez actuante su designación dando a conocer sus datos personales y expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

20. Ejerce la jefatura del despacho a su cargo.

21. Los demás deberes y atribuciones establecidos en la Ley y el Reglamento Interno.

SECCIÓN II
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Art. 27 Deberes y Atribuciones. El Defensor Público de la Niñez y la Adolescencia ejerce la defensa de los derechos y garantías de los niños y adolescentes, de conformidad a las funciones y atribuciones establecidas en los Artículos 162, 163 y 164 y concordantes de la Ley Nº 1.680/01 "Código de la Niñez y de la Adolescencia" en función al Principio de Interés Superior de los mismos.

Para el cumplimiento de su ministerio, el Defensor Público de la Niñez y la Adolescencia tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. En los procesos de la jurisdicción especializada, podrá intervenir en carácter de Defensor Técnico en cuanto al ejercicio de la acción, o en su carácter de Defensor Contralor en cuanto a la observancia de los derechos y garantías reconocidos en la Ley.

2. Para el ejercicio de su ministerio, el Defensor de la Niñez y la Adolescencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 59 de la presente Ley, no requerirá de la tramitación del beneficio de Litigar sin gastos, ya sea que intervenga en su rol de defensor técnico o contralor.

3. En lo pertinente, el Defensor de la Niñez y de la Adolescencia está sujeto a las mismas facultades y obligaciones impuestas a los Defensores Públicos en lo Civil, sin que tal remisión importe desatender el principio de interés superior del niño o adolescente a quien representa.

4. Los demás deberes y atribuciones establecidos en la Ley y el Reglamento Interno.

SECCIÓN III
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN LO LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Art. 28 El Defensor Público en lo Laboral y lo Contencioso – Administrativo defiende los derechos y garantías laborales del trabajador en relación de dependencia, que requiere de sus servicios y es beneficiario del sistema, en las condiciones previstas en esta Ley y concordantes y también en lo Contencioso Administrativo; tanto al trabajador en relación de dependencia como a toda persona que requiera y sea beneficiaría del sistema.

Para el cumplimiento de tal fin, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Velar por la observancia de los derechos y garantías laborales consagradas por la Constitución Nacional, Convenios Internacionales y demás disposiciones normativas del Derecho Laboral.

2. Ejercer la representación y defensa en juicio, como actor o demandado, de los trabajadores recurrentes, conforme a las Leyes Laborales de fondo y forma aplicables.

3. Ejercer la representación procesal de los trabajadores declarados ausentes en los juicios laborales.

4. En los casos en que reciba las denuncias por incumplimiento de las Leyes del trabajo, las documenta y remite al órgano competente

para su intervención, debiendo requerir del mismo un informe sobre lo actuado.

5. En el supuesto de que el denunciante sea un trabajador adolescente, desempeña la representación legal y procesal del mismo, procurando materializar el principio del interés superior del adolescente.

6. En lo pertinente, está sujeto a las mismas facultades y obligaciones impuestas a los Defensores Públicos en lo Civil.

7. Asesorar y asistir judicialmente, en el fuero contencioso administrativo, a las personas amparadas bajo el beneficio de litigar sin gastos según el Código Procesal Civil, los funcionarios y empleados públicos, beneficiarios del sistema, que sean dependientes de la Administración Central, de los entes descentralizados, los Gobiernos Departamentales y Municipales, según la Ley de la Función Pública.

8. Los demás deberes y atribuciones establecidos en la Ley y el Reglamento Interno.

SECCIÓN IV
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN LO PENAL

Art. 29 Deberes y Atribuciones. El Defensor Público en lo Penal ejerce la defensa de los imputados, acusados y condenados en los procesos penales, sean adolescentes o mayores. En cada caso, lo hará conforme a las prescripciones de esta ley y a las leyes de fondo y forma que les son aplicables.

Para el cumplimiento de tal fin, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Vigilar por la estricta observancia de los derechos y garantías reconocidos por la legislación a toda persona sometida a enjuiciamiento penal.

2. En los procesos penales en que esté involucrado un adolescente, ajusta su actividad defensiva a las disposiciones del Libro V del Código de la Niñez y de la Adolescencia, procurando materializar el principio de interés superior del adolescente a quien representa. En tal carácter estimula, en lo posible, la intervención de los padres, tutores o responsables del mismo.

3. Brindar una completa información a su defendido sobre el proceso instruido en su contra, a fin de que éste decida su defensa material. En los casos en que considere que corresponde la aplicación de institutos penales capaces de comprometer la responsabilidad personal del representado, de sus bienes, de terceros, o que de cualquier manera importen condicionamientos u obligaciones, el Defensor Público está obligado a explicarle la naturaleza, fines, alcances y efectos, favorables y desfavorables de la institución de que se trate.

4. Cuando la naturaleza del hecho punible lo admita, procura y facilita acuerdos extrajudiciales, intenta la conciliación y ofrece medios alternativos a la solución judicial del conflicto penal. En su caso, los hace valer ante los órganos judiciales correspondientes.

5. Realizar, por lo menos una vez al mes, visitas en los Institutos Penitenciarios o Centros Educativos, en los que guardan reclusión sus asistidos, para:

a) Informarle sobre su situación jurídica procesal y coordinar sobre la estrategia defensiva seguida a seguir.

b) Atender los reclamos de reclusos cuyas causas caen bajo el área de su competencia y en caso de que carezcan de defensor y de medios económicos para solventar los gastos que demandan una defensa privada, ponerse a su disposición para ofrecerle servicio gratuito.

c) Informarse de las condiciones en que se encuentran y del tratamiento que reciben y en caso de constatar secuelas compatibles con torturas o tratos inhumanos, denunciar a las autoridades jurisdiccionales o administrativas, solicitando se dispongan las urgentes medidas que correspondan.

6. Nunca ejerce la representación de quien pretende intervenir como víctima o querellante en el proceso penal, salvo la excepción prevista de esta Ley.

7. En lo pertinente, está sujeto a las mismas facultades y obligaciones impuestas a los Defensores Públicos en lo Civil.

8. Los demás deberes y atribuciones establecidos en la Ley y el Reglamento Interno.

CAPÍTULO V
DEL DEFENSOR COORDINADOR

Art. 30 Defensor Coordinador. En cada Circunscripción o Asiento judicial, con tres o más Defensores Públicos asignados, habrá un Defensor Público Coordinador, y otro Vicecoordinador, denominados en adelante "Coordinador y Vicecoordinador" elegidos por sus pares, por mayoría simple o consenso. Duran un año en el ejercicio de la función y pueden ser reelegidos. En caso de impedimento o ausencia del Coordinador, el Vicecoordinador lo reemplaza con las mismas atribuciones y obligaciones.

Art. 31 Funciones. Además de las que le corresponden en su carácter de Defensor Público, tiene, en el ámbito territorial asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

1. Servir de enlace directo con el Defensor General y en su caso con los Defensores Adjuntos, poniendo a su conocimiento los obstáculos, inquietudes, cuestiones jurídicas o administrativas que afecten al ámbito territorial en que ejercen sus funciones.

2. Ser portavoz de las indicaciones e instrucciones emanadas del Defensor General y de los Defensores Adjuntos, proponiendo las posibles soluciones.

3. Coordinar y supervisar el trabajo de las distintas oficinas y sus respectivos funcionarios, para el mejor desenvolvimiento del servicio, en consonancia con las directivas emanadas del Defensor General o del Defensor Adjunto en lo Civil o Penal, según el caso.

4. Ejercer, cuando es comisionado por el Defensor General, la superintendencia sobre los funcionarios de la Defensa Pública de su localidad o Circunscripción.

5. Recepcionar las denuncias o quejas formuladas contra los funcionarios o auxiliares de su localidad o circunscripción y poner a conocimiento del Defensor General.

6. Dirigir la investigación administrativa conforme a lo previsto en la presente Ley.

7. Organizar reuniones de trabajo, al menos una vez al año, con las instituciones responsables de políticas públicas relacionadas con la niñez, la familia, el trabajo, el sistema judicial, el régimen penitencia-

rio y la protección de los derechos humanos para recoger las demandas de la comunidad en cuanto a las prioridades a establecer para la actuación de la Defensa Pública, informando y al Defensor General.

8. Las demás atribuciones que le asigna la presente Ley y el Reglamento Interno.

CAPÍTULO VI
DE LOS FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

Art. 32 Funcionarios y Auxiliares. Los funcionarios y auxiliares de la Defensa Pública se regirán por la presente Ley, las normas pertinentes del Código de Organización Judicial, las Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia y el Reglamento Interno. Los mismos tendrán derecho a organizarse gremialmente para la defensa de sus intereses y serán considerados, a efectos administrativos y laborales, como integrantes del Poder Judicial.

La Defensa Pública está compuesta por:

1. Los funcionarios de la Defensa Pública.

2. Las instituciones auxiliares de la Justicia dependientes del Poder Judicial.

SECCIÓN I
DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 33 Funcionarios de la Defensa Pública. Son las personas nombradas mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo previsto en el Presupuesto General de la Nación, donde desarrollan tareas inherentes a la función de la Defensa Pública, en el que prestan sus servicios o aquellas contratadas por un período para el mismo efecto. Operativamente, responden a las instrucciones del titular del despacho al cual están adscriptas, sin perjuicio de las facultades del Defensor General. Incluye a las personas que ejercen cargo de confianza.

Art. 34 Composición. Facultad del Asistente. Remisión. Cada Defensor Público tendrá, como mínimo, un Asistente, un Dactilógrafo y un Ordenanza. En cada Circunscripción Judicial habrá, por lo menos, un Ujier Notificador de la Defensa Pública.

Los asistentes, siempre que sean abogados, podrán intervenir en los actos procesales en los que el superior jerárquico a quien asiste haya fundamentado su petición o se haya expedido sobre el objeto del acto; salvo en la audiencia preliminar o cuando el Ministerio Público vaya a presentar una acusación. Las demás funciones serán reguladas por el Reglamento Interno.

SECCIÓN II
DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Art. 35 Composición. Son las instituidas en tal carácter y en las condiciones establecidas en el Código de Organización Judicial, en la presente Ley, en las Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia. En lo concerniente a esta Ley, son las siguientes:

1. Cuerpo Médico Forense, Peritos, Profesionales de los Departamentos de Psicología, Psiquiatría y otros afines. Los mismos, a requerimiento de los representantes de Defensa Pública, prestarán sus servicios conforme a la naturaleza de las funciones para los cuales fueron instituidos, siempre que no se hayan expedido sobre lo requerido por mandato judicial.

2. Ujieres Notificadores y Oficiales de Justicia dependientes de la Corte Suprema de Justicia, para quienes constituye carga pública, privilegiada y gratuita, los mandamientos y notificaciones en las cuales esté interesada la Defensa Pública, sin perjuicio de la remuneración que les pueda corresponder en las condiciones establecidas por Acordada de la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO IV
REGLAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

Art. 36 Principios de Actuación. Alcance. Los representantes de la Defensa Pública, en el ejercicio de sus funciones, no pueden ser impedidos ni coartados por ninguna otra autoridad. Sus actividades se rigen con arreglo a los principios de legalidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en tanto sean compatibles con la misión que le es atribuida, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.

Art. 37 Instrucciones del Defensor General. Objeciones. Las objeciones a las instrucciones impartidas por el Defensor General, son

planteadas ante la Corte Suprema de Justicia, la que se expedirá dentro de los tres días, recomendando mediante dictamen fundado al Defensor General su ratificación, modificación o revocación. El dictamen no tiene carácter vinculante y el Defensor General podrá apartarse del mismo aun fundado en razones de oportunidad y conveniencia.

Art. 38 Instrucciones de Defensores Públicos. Los Defensores Públicos imparten al personal de su dependencia las instrucciones que consideran convenientes al mejor servicio y ejercicio de sus funciones.

Las instrucciones pueden efectuarse en forma escrita o por cualquier medio electrónico de transmisión de la palabra. En caso de peligro en la demora, se imparten verbalmente o en forma telefónica.

Art. 39 Objeciones a las Instrucciones de Defensores Públicos. Los funcionarios o auxiliares que deban cumplir una orden emanada del Defensor Público de quien depende o del Coordinador, en caso de considerarla improcedente lo hacen saber a quién la hubiere emitido, a efectos de que la ratifique o rectifique.

Ratificada la instrucción cuestionada, pueden objetarla fundadamente por los siguientes motivos: a) Ilegalidad; e b) Improcedencia.

Las objeciones son resueltas por el Defensor General o, según corresponda, por el Defensor General Adjunto, dentro del término de tres días de su recepción. En caso de ser confirmada la instrucción objetada, el inferior jerárquico debe cumplirla, pudiendo dejar a salvo su discrepancia.

Art. 40 Actos procesales sujetos a plazo o urgentes. Cuando una instrucción objetada se refiere a un acto sujeto a un plazo o que no admita demora, el Defensor o funcionario que recibe la orden la cumple en nombre del superior que la emitió, sin perjuicio del trámite de la objeción.

Si la instrucción objetada consiste en omitir un acto sujeto a plazo o que no admite demora, el Defensor o funcionario que la objeta actúa bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del posterior desistimiento de la actividad cumplida.

Art. 41 Recursos. Los Defensores Públicos deberán interponer los recursos legales contra las resoluciones adversas a sus representados, consintiéndolas solamente cuando juzgan que no existen condiciones objetivas de impugnabilidad que autoricen a promoverlas o las

mismas sean inconsistentes, inconvenientes o potencialmente lesivas a los intereses que representa.

Art. 42 Impulso Procesal. Los Defensores Públicos, cualquiera sea el fuero en que intervienen, deberán implementar los dispositivos procesales tendientes a contrarrestar las demoras en la realización de diligencias requeridas o en el dictado de las correspondientes resoluciones.

Art. 43 Excusación. Los representantes de la Defensa Pública deberán excusarse cuando existan intereses contrapuestos graves, con el representado o de estos entre sí, que les impida desempeñar su labor en forma eficaz. Estas causales son de interpretación restrictiva y podrán ser denunciadas por el representado. En casos de controversia resolverá directamente la autoridad judicial ante la que actúan, salvo que esta requiera un dictamen previo del Defensor General.

Art. 44 Incompatibilidad. El Defensor Público no debe ejercer su función, a favor de una misma persona, en forma simultánea con un defensor particular.

Art. 45 Visitas Carcelarias. Eximición. Para el cumplimiento del deber que el Artículo 29, numeral 5) Que esta Ley asigna a los Defensores Públicos Penales, la autoridad penitenciaria asume el compromiso de ofrecer condiciones de máxima seguridad. Para el efecto, deberá disponer de una oficina destinada a la entrevista privada entre el asistido y el Defensor Público.

En caso contrario, el Defensor Público queda eximido de esa obligación debiendo comunicar inmediatamente al Defensor General. Asimismo, cuando lo requiera, deberá poner a su disposición, los datos regístrales que sobre el asistido se tienen en la institución penitenciaria.

Artículo 46 Reemplazo. En caso de vacaciones, vacancias o permisos ordinarios y solicitudes de permisos o licencias extraordinarias de los integrantes de la Defensa Pública, el Defensor General designará provisoriamente, mediante Resolución debidamente fundada en razones impostergables del servicio y mientras duren las vacaciones, vacancias o permisos de la que se trate, al funcionario que reúne las condiciones exigidas para el titular.

Tratándose de impedimentos circunstanciales, se suplirán automáticamente entre sí.

Art. 47 Actuación Conjunta. Cualquier Defensor Público podrá solicitar la cooperación de otro Defensor Público, aun de diversa jerarquía y asiento, para actuar conjuntamente en los juicios orales, siempre que cuente con la conformidad del requerido.

Art. 48 Contracautela. Los Defensores Públicos, en el ejercicio de sus funciones, están exceptuados de la prestación de contracautelas, fianzas, cauciones reales o personales u otras afines o condicionantes de medidas cautelares.

Art. 49 Costas e Indemnizaciones. Las costas o indemnizaciones derivadas de las actuaciones de los Defensores Públicos en los procesos en que intervienen, serán abonadas por el prestatario del servicio, exceptuando lo que pudiera haber correspondido a un profesional particular de no ser Defensor Público.

TÍTULO V
ÓRGANO ADMINISTRATIVO

Art. 50 Dirección de Administración. Administrador. Designación. Naturaleza del cargo. La Defensa Pública será administrada por la Dirección de Administración; en adelante denominado "Administrador", que dependerá directamente del Defensor General El Administrador será nombrado directamente por el Defensor General.

Para ser Administrador, se requiere nacionalidad paraguaya, edad mínima de treinta años, título de Economista, Licenciado en Ciencias Contables o Administración de Empresas, haber ejercido, como mínimo, la profesión durante cinco años.

En cuanto a la naturaleza del cargo, rige lo dispuesto en el Artículo 16, tercer párrafo, de la presente Ley.

Art. 51 Administrador. Funciones Principales. El Administrador tendrá las funciones siguientes:

1. Elaborar y proponer al Defensor General el anteproyecto del presupuesto anual del Ministerio de la Defensa Pública.

2. Programar y autorizar las erogaciones ordinarias, salvo aquellas que el Defensor General determine que requieran su autorización.

3. Gestionar el cobro de los recursos propios de la Defensa Pública, preparar y ejecutar las partidas especiales de los fondos propios.

4. Proveer, previa autorización del Defensor General, de las erogaciones necesarias para afrontar los gastos extraordinarios que demanden las actividades de la Defensa Pública.

5. Controlar la ejecución de las partidas presupuestarias de la Defensa Pública.

6. Coordinar tareas con la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Hacienda con la Contraloría General de la República y con otras dependencias del Estado, vinculadas a la ejecución presupuestaria.

7. Realizar las tareas de administración y organización de la Defensa Pública que le encomienda el Defensor General, y asesorarlo en todas las cuestiones administrativas y financieras de la institución.

Art. 52 Funciones Accesorias. Recursos Materiales. El Administrador organizará la distribución y utilización de los recursos materiales, de los medios de comunicación y transporte.

Mensualmente cada representante de la Defensa Publica presentara los requerimientos de recursos materiales y serán responsables de su buen uso y mantenimiento.

El Administrador elaborará y mantendrá actualizado el inventario de bienes de la Defensa Pública y dará de baja aquellos que ya no sean útiles o se hayan deteriorado.

Art. 53 Personal Administrativo. Jefatura. La Defensa Pública, con asiento en la capital, contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El Administrador será Jefe del plantel administrativo, sin perjuicio de las facultades del Defensor General. Tiene los derechos, deberes y responsabilidades que le acuerda esta Ley, las demás Leyes y el Reglamento Interno.

Art. 54 Incorporación. A los efectos previstos en la Ley Nº 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", la Defensa Pública se incorpora al artículo 10, numeral "a" de la referida Ley.

TÍTULO VI
SECCIÓN I
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 55 De los Deberes, Derechos y Responsabilidades. El Defensor General, los Defensores Adjuntos, los Defensores Públicos, los demás funcionarios de la Defensa Pública tienen los derechos, deberes y responsabilidades que establecen la Constitución Nacional, las Leyes u otros instrumentos normativos dictadas en consecuencia y las establecidas en el Reglamento Interno.

Art. 56 Faltas. Serán motivo de sanción disciplinaria, las siguientes acciones u omisiones.

1. Realizar o participar en un hecho punible, en ocasión del ejercicio de sus funciones, o con motivo de estas, sin perjuicio de su responsabilidad penal;

2. Realizar o participar en un hecho punible doloso cuando como consecuencia del mismo recaiga una sanción penal con pena privativa de libertad, sin perjuicio de su responsabilidad penal;

3. Aceptar ofrecimiento o promesas, recibir dádivas o cualquier regalo, por ejercer las funciones de su cargo o después de ejercerlas, sin perjuicio de su responsabilidad penal;

4. Solicitar de los litigantes o de cualquier persona, dinero o promesas o cualquier remuneración por ejercer las funciones de su cargo, aun en concepto de gastos, sin perjuicio de su responsabilidad penal;

5. Ejercer la profesión de abogado, en cualquier jurisdicción, al margen de sus funciones, excepto cuando se trate de asuntos propios, del cónyuge o conviviente, padres, hijos o de las personas que están bajo su guarda;

6. Tramitar asuntos judiciales de terceros y coparticipar o tener empleo en estudio de abogado, escribano, procurador, contador o martillero;

7. El desempeño de empleos públicos o privados, salvo las comisiones de estudio o la docencia, en cuanto no hubiere superposición horaria que afecte sustancialmente la ocupación eficiente del cargo;

8. La práctica de juegos de azar prohibidos y la concurrencia habitual a lugares destinados a juegos de azar legalmente habilitados;

9. Participar de cualquier actividad política partidaria, públicos o privados;

10. Utilizar su cargo para influenciar en otras autoridades judiciales o administrativas;

11. Faltar, sin causa justificada, a sus oficinas, llegar ordinariamente tarde, o no permanecer en ellas en el tiempo previsto en el Reglamento Interno. Se exceptúan los casos en que por razones de trabajo, estén efectuando sus funciones fuera de su oficina;

12. Demorar indebidamente el despacho de los asuntos, ya sea por negligencia, por las obligaciones legales o de las instrucciones;

13. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia extraviar expedientes, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de los prestatarios de la institución;

14. Ofender o denotar a los litigantes o cualquier otra persona que acuda a las oficinas de la Defensa Pública o a las audiencias de los Tribunales y no tratar a los usuarios con el debido respeto;

15. No excusarse en los casos en que tengan impedimento manifiesto;

16. Injuriar o faltar gravemente el respeto a sus superiores jerárquicos;

17. Haber sido declarado litigante temerario o de mala fe por resolución judicial firme;

18. Haber sido declarada, en el proceso penal, abandonada la defensa por resolución judicial firme;

19. Cometer, actos de desacato contra sus superiores jerárquicos en el ejercicio de sus funciones de contralor.

Art. 57 Denuncia. Formalidades. Trámite. Las denuncias contra un funcionario de la Defensa Pública se regirán por las mismas normas establecidas para los Magistrados.

TÍTULO VII
CARRERA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

Art. 58 Nombramiento. Concurso. Inhabilidades. Juramento. Los funcionarios administrativos y auxiliares de la Justicia que integren la institución, serán nombrados por el Defensor General, previo concurso público de oposición.

TÍTULO VIII
ACCESO A LA JURISDICCIÓN

Art. 59 Escasez de Recursos. A excepción de los Fueros Penales, de la Niñez y la Adolescencia, los Defensores Públicos actúan en calidad de apoderados o patrocinante de las personas que acreditan no contar con medios económicos suficientes como para ser asistidos por un abogado particular de confianza.

Art. 60 Beneficiarios del Sistema. Serán beneficiarios del sistema de la Defensa Pública:

1. Los favorecidos con el Beneficio de Litigar sin Gastos que opten ser representados por la Defensa Pública, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 595 del Código Procesal Civil;

2. Los declarados ausentes en juicio; y,

3. Los incapaces mayores de edad en los casos señalados por la Ley.

Art. 61 Beneficio para Litigar sin Gastos. El trámite de acreditación de escasez de recursos suficientes se inicia, a requerimiento del interesado, con el Beneficio de Litigar conforme a las reglas previstas en el Libro IV, Título III del Código Procesal Civil, en tanto no se opongan a las establecidas a continuación.

Art. 62 Comprobación. Los Defensores Públicos no están obligados a realizar comprobación de la veracidad de los extremos alegados por el interesado para la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos.

Art. 63 Presunción de Escasez de Recursos para afrontar los gastos del Proceso. Criterio de determinación. La Tramitación del Beneficio de Litigar sin Gastos hace presumir a los jueces la imposibi-

lidad del requirente para afrontar los gastos del proceso, sea como demandante, demandado o tercero.

Para la determinación de la insuficiencia de recursos, en ningún caso, los jueces, la realizan sobre la base de pautas rígidas. Tienen, como mínimo, en cuenta a tales fines, la situación socio económica del requirente y de su grupo familiar, la integración del mismo, la posible regulación de honorarios en el asunto y la imposibilidad de solventarlos por su cuantía.

Art. 64 Duda. En los casos de duda, siempre se está a favor de la prestación del servicio.

Art. 65 Objeción del Litigante Adverso. Plazo. El litigante adverso o el que haya de serlo podrá objetar la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos, dentro de los tres días, de conocida, la resolución.

Art. 66 Trámite. La objeción se tramitará en forma de incidente, en pieza separada y sin suspender el curso del proceso principal.

En el escrito en el cual el interesado deduzca la objeción, ofrecerá prueba y acompañará la documentación que obre en su poder.

El juez dará traslado a las otras partes por tres días para que contesten y ofrezcan pruebas.

Si la cuestión es de puro derecho o nadie ha ofrecido prueba, el juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

Si se ha ofrecido prueba, convocará, dentro de los cinco días, a una audiencia en la que el juez recepcionará las pruebas, oirá a las partes y resolverá inmediatamente.

Art. 67 Resolución. Efecto. La resolución se limitará a declarar la procedencia o improcedencia de la objeción. En caso de acogerse la objeción y una vez que quede firme, cesará inmediatamente la intervención del Defensor, siendo válidas, no obstante, las actuaciones practicadas.

Art. 68 Impugnación. Plazo. Efecto. La resolución será apelable, por escrito bebidamente fundado, ante el mismo juez que lo dictó, dentro del término de tres días. La resolución que hace lugar a la objeción no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso.

Art. 69 Emplazamiento. Remisión. Presentado el recurso, con copias para el traslado, el juez emplazará las demás partes para que en el plazo común de tres días lo contesten. Luego, sin más trámite el inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal de apelaciones que lo resolverá en el plazo de cinco días contados a partir de su recepción.

Art. 70. Notificación. Solamente será notificada por cédula o personalmente a los interesados, la resolución que ordena el traslado de la objeción deducida. En los demás casos, regirá lo dispuesto en el Artículo 131 del Código Procesal Civil.

Art. 71 Actos Procesales de Urgencia o Sujetos a Plazos Perentorios. Declaración Jurada. Cuando la cuestión traída por el requirente es de urgencia o de trámite impostergable, el Defensor Público, previo de tomar la Declaración Jurada a la que se refiere este Título, y aun en el supuesto de duda, se ocupará del caso y realizará las actividades procesales que la urgencia demande, sin perjuicio de continuar con el trámite normal de comprobación de la escasez de recursos. En la Declaración Jurada, deberá constar la advertencia expresa sobre lo dispuesto en el Artículo 243 del Código Penal. El Reglamento Interno regulará los requisitos esenciales que contendrán la Declaración Jurada y los mecanismos de su verificación.

Art. 72 Falsedad en la Declaración Jurada. Efecto. Si en cualquier estado de la causa se comprobare que el requirente ha falseado los datos esenciales de la Declaración Jurada a los fines de ser incluido como beneficiario del sistema, hace cesar de inmediato la prestación del servicio y libera al Defensor Público de toda responsabilidad personal y profesional.

Art. 73 Controversia. Si se suscitaren controversias entre dos personas beneficiarías del sistema, el Defensor Público de turno representará al primer requirente y el segundo será representado por el Defensor Público, del mismo fuero, que le sigue en el orden de turno o en su defecto, por el Defensor Público del Fuero Laboral, de la Niñez y la Adolescencia o Penal, en ese orden.

Art. 74 Obligación del beneficiario. Efecto. Extensión. El beneficiario del servicio, a excepción del fuero Penal, está obligado a brindar al Defensor Público información veraz sobre los hechos cuando se trate de deducir acciones, ofrecer pruebas o articular defensas. En el

fuero Penal, la obligación de brindar información veraz versará sobre elementos de pruebas a ofrecer y diligenciar en cualquier etapa del proceso penal. En caso contrario, el Defensor Público actuante queda liberado de toda responsabilidad. Igual efecto, se producirá cuando el beneficiario abandone injustificadamente el proceso en que interviene, siempre que impida al Defensor Público a ejercer eficazmente su derecho.

TÍTULO IX
RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Art. 75 Presupuesto. Equiparación. Fuente. Control. El Defensor General, remitirá anualmente el requerimiento presupuestario a la Corte Suprema de Justicia, para su incorporación al proyecto a ser remitido al Poder Legislativo para la elaboración de la Ley de Presupuesto General de la Nación.

La partida presupuestaria destinada a la Defensa Pública integrará el porcentaje asignado al Poder Judicial en los términos del Artículo 249 de la Constitución Nacional y como tal, sus gastos e inversiones están sujetos a los controles y fiscalización de los órganos constitucionales y legales instituidos para el efecto.

Art. 76 Fondo Especial. Integración. La Defensa Pública contará con un fondo especial para su fortalecimiento institucional en el ámbito de la investigación, capacitación y equipamiento tecnológico, que estará integrado, independientemente de la asignación presupuestaria destinada a tales efectos, con:

1. Donaciones, legados, aportes u otros equivalentes que provienen de entes nacionales o internacionales, públicos o privados;

2. Con los honorarios que generan los Defensores Públicos del fuero Penal en los casos previstos en el Artículo 107 del Código Procesal Penal, debiendo el Juez o Tribunal regularlos por sus actuaciones de acuerdo con la Ley de Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores;

3. Las sumas derivadas de las sanciones disciplinarias de carácter pecuniario, una vez que queden firmes y ejecutoriadas;

4. El producido de las multas impuestas como sanción penal en proporción equitativa con el Ministerio Público y la Corte Suprema de

Justicia, quedando modificado en tal sentido el Artículo 3º de la Ley Nº 1.492/99 "Que dispone el destino de los recursos provenientes de las multas y comisos aplicados por los órganos jurisdiccionales en cumplimiento de la Ley Nº 1.160/97 "Código Penal";

5. Lo recaudado por aplicación del Artículo 6º de la Ley Nº 1.642/00 "Que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública".

En lo pertinente, los procesos de ejecución de estos conceptos estarán exentos de todo gasto.

TÍTULO X
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, ADICIONALES Y DEROGATORIAS

Art. 77 Remuneración. Equiparación. Equivalencia Jerárquica. Categoría. Las remuneraciones de los representantes y funcionarios de la Defensa Pública serán las previstas en la Ley presupuestaria del año inmediatamente siguiente de la promulgación de esta Ley. Las mismas se equipararán a las remuneraciones que correspondan a las categorías equivalentes en el Ministerio Público; empezando por la de Fiscal General del Estado, para ir en orden decreciente a Fiscales Adjuntos, Agentes Fiscales y Asistentes Fiscales. Las equiparaciones precedentes se extienden a todos los efectos remunerativos y previsionales. Idéntica equivalencia se establece en cuanto a jerarquía, protocolo y trato. El organigrama de categorías actual de la Defensa Pública, se mantendrá hasta la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 78 Ejercicio de la Profesión. A los efectos previstos en la presente Ley, quedan equiparados al ejercicio de la profesión quienes se desempeñan en la Defensa Pública en su función específica y posean el título de abogado.

Art. 79 Derechos Adquiridos. Los derechos adquiridos por los representantes de la Defensa Pública y demás funcionarios con anterioridad a la vigencia de esta Ley, no son pasibles de alteración ni afectación alguna en su perjuicio.

Art. 80 Reglamentación. Hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, el Defensor General dictará el Reglamento Interno, los reglamentos e instrucciones generales necesarios para el funcionamiento de la institución, atendiendo preferentemente a todo lo atinente a la

reestructuración de la Defensa Pública y atenderá con preferencia lo relativo a la partida presupuestaria que requiere la institución.

Art. 81 Denominaciones. La denominación Representante de la Defensa Pública, comprende al Defensor General, los Defensores Adjuntos y a los Defensores Públicos sin distinción de fueros.

La denominación funcionarios de la Defensa Pública abarca a las personas comprendidas en el Artículo 33 de la presente Ley.

Art. 82 Disposición Derogatoria. Deróganse todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Art. 83 Entrada en Vigor. La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su promulgación.

Art. 84 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de mayo del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de agosto del año dos mil once, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González	**Jorge Oviedo Matto**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Mario Soto Estigarribia	**Marcial González Safstrand**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de octubre de 2011.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez

Humberto Blasco
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 4.521/12

QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 35 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL[405] Y DISPONE LA PROHIBICIÓN DE RETENER DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS Y GARANTIZA LA PROPIEDAD PRIVADA CON RELACIÓN A VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Prohíbase a los agentes de la **Policía Nacional, de la Policía Caminera, a los Inspectores o policías de tránsito** y demás **funcionarios públicos** legalmente habilitados para ejercer el control del tránsito vehicular y velar por la seguridad de las personas y de sus bienes, retener o requisar los documentos de identidad de las personas o los de sus vehículos, en virtud de faltas administrativas cuya pena sea la multa; de conformidad con el Reglamento de Tránsito aplicable. En estos casos, las autoridades deberán limitarse a expedir la boleta de sanción correspondiente y devolver los documentos a su titular. Si la autoridad contare con las condiciones para hacer el cobro en el lugar donde se haya cometido la falta, el infractor podrá optar entre abonar la multa en ese mismo sitio o hacerlo dentro de los siguientes cinco días hábiles en las dependencias de la institución pública pertinente, so pena de suspendérsele el permiso para conducir hasta tanto abone la multa.

Art. 2° Los vehículos automotores de cualquier tipo o características podrán ser retenidos y derivados a los depósitos destinados para dicho efecto cuando no contaren con los documentos habilitantes para circular por la vía pública o cuando su conductor no los tuviese consigo o aquellos estuvieren vencidos; así como cuando el conductor no se encontrase en condiciones de guiarlos por haber consumido bebidas alcohólicas u otras drogas que afecten su capacidad de reacción y la circulación del vehículo constituya una exposición a terceros

[405] Constitución, arts. 35, 109.

al peligro en el tránsito terrestre; sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes para dichos casos.

Art. 3° Las personas podrán ser detenidas y aprehendidas solo si mediare orden judicial escrita o en los casos de ser sorprendidas en flagrante comisión de hechos punibles castigados con pena privativa de la libertad.

Art. 4° La inobservancia de la prohibición establecida en la presente ley será considerada falta grave en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Art. 5° Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a trece días del mes de setiembre del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintisiete días del mes de octubre del año dos mil once, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 7.710 del 17 de noviembre. De 2011. Rechazada la objeción total por la H. Cámara de Diputados el quince de marzo de 2012 y por la H. Cámara de Senadores, el diecisiete de mayo de 2012, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mario Soto Estigarribia
Secretario Parlamentario

Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de junio de 2012.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Vice Presidente de la República
En Ejercicio de la Presidencia
Federico Franco Gómez

Cecilio Pérez Bordón
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Carlos Filizzola
Ministro del Interior

LEY Nº 4.679/12

DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I
DEL REGLAMENTO

Artículo 1°.- Establécese que dentro del plazo de ciento veinte días desde la vigencia de la presente Ley, cada Ministerio, Gobernación, Municipalidad, Entes Autónomos, Autárquicos y Descentralizados, las entidades que administren fondos del Estado y las empresas de participación estatal mayoritaria y cualquier otra autoridad administrativa deberá sancionar el Reglamento de Trámites Administrativos (RTA) respecto de las documentaciones que tienen a su cargo.

Artículo 2°.- El Reglamento de Trámites Administrativos (RTA) deberá especificar todo el proceso de cada trámite, etapa por etapa, desde su presentación en Mesa de Entrada hasta su conclusión, con precisión del nombre de la sección, departamento, jefatura o unidad encargada y de la tarea asignada a cada una de ellas.

Indicará asimismo:

a) la forma de presentación de la solicitud en caso que existiera un formato especial o formulario para el trámite respectivo. El modelo deberá estar a disposición de los interesados.

b) Los documentos que deberán acompañarse con la solicitud.

c) La autoridad, sea director, jefe, encargado o funcionario responsable de cada trámite.

d) El plazo máximo para que el funcionario responsable de cada etapa o proceso ejecute las acciones o tome las providencias o dicte las resoluciones que le son asignadas.

Artículo 3°.- Aquellos procesos regulados por leyes especiales serán incorporados al Reglamento de Trámites Administrativos (RTA).

Artículo 4°.- A pedido del solicitante se le otorgará recibo de su solicitud y constancia del avance del expediente.

Artículo 5°.- El Reglamento de Trámites Administrativos (RTA) fijará plazos razonables para cada una de las etapas del proceso.

CAPÍTULO II
DE LA DEMORA INJUSTIFICADA

Artículo 6°.- En caso de demora, el solicitante podrá urgir el trámite. A partir del urgimiento, el plazo máximo para resolver el pedido será del 50% (cincuenta por ciento) del plazo previsto en el Reglamento para la etapa correspondiente.

Artículo 7°.- Incorpórase al Artículo 66 de la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", el inciso e), el cual queda redactado como sigue:

"e) no resolver una solicitud dentro del plazo previsto en la Ley de Trámites Administrativo y su reglamentación respectiva, incluido el período adicional establecido a partir del urgimiento."

Artículo 8°.- Incorpórase al Artículo 68 de la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", el inciso m), el cual queda redactado como sigue:

"m) no resolver una solicitud dentro del plazo previsto en la Ley de Trámites Administrativos y su reglamentación respectiva, incluido el período adicional establecido a partir del urgimiento."

Artículo 9°.- Incorpórase al Artículo 69 de la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" el siguiente párrafo final.

"La falta establecida en el inciso m) del artículo anterior, será sancionado con la destitución en caso que se cometiera la misma dos veces en el mismo año calendario."

Artículo 10.- Luego de vencido el plazo con posterioridad al urgimiento, el solicitante podrá solicitar la apertura del sumario administrativo mediante petición dirigida directamente a la Secretaría de la Función Pública, la que estará obligada a iniciarlo dentro del peren-

torio plazo de treinta días, siempre que de las constancias presentadas por el solicitante o del informe de la máxima autoridad jerárquica del funcionario surjan indicios de la posible comisión de la infracción denunciada.

CAPÍTULO III
DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA[406]

Artículo 11.- *Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de trámites administrativos, incluyendo los sumarios administrativos y caducarán de derecho, si no se insta su curso dentro de los seis meses, desde la última actuación.*

Artículo 12.- *La perención de instancia tiene lugar incluso contra el Estado, las municipalidades, y toda autoridad administrativa.*

Artículo 13.- *De oficio o a pedido de parte, luego de transcurrido el término señalado en el Artículo 6°, se dictará resolución declarando desierta la instancia y se ordenará el archivamiento del expediente.*

Artículo 14.- *De la resolución dictada, podrá solicitar la reposición o revocatoria dentro del plazo de cinco días de su notificación fundándose únicamente en la circunstancia de haber procedido por error en la computación del tiempo. La resolución será apelable ante el superior jerárquico. Si la misma causa estado, podrá promoverse la acción contencioso-administrativa.*

Artículo 15.- *La caducidad o perención de instancia no extingue la acción.*

Artículo 16.- *Producida la perención de instancia, la solicitud o el sumario administrativo se tiene por inexistente a los efectos de la interrupción de la prescripción.*

Artículo 17.- *Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán a aquellos procedimientos establecidos en leyes especiales que regulen la perención de instancia administrativa.*

[406] Derogado por Ley N°6.715/21 "De Procedimientos administrativos"

CAPÍTULO IV
GESTIÓN, TRÁMITES ELECTRÓNICOS Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 18.- Utilización de medios electrónicos. Los trámites y actuaciones que conforman los procedimientos administrativos previstos en la presente Ley, así como los actos y medidas administrativos que en virtud de la misma se dicten o dispongan, podrán realizarse por medios electrónicos. Su validez jurídica y su valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.

Artículo 19.- Reglamentación de uso de medios electrónicos. La utilización de recursos tecnológicos para la gestión pública, se conducirá conforme a la legislación específica que se sancione para regularlos o la reglamentación que en su defecto dicte el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 20.- Los normas de los Capítulos II y III entrarán en vigencia a los ciento veinte días de la promulgación y publicación de esta Ley.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días del mes de marzo del año dos mil doce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de julio del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González	**Jorge Oviedo Matto**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Atilio Penayo Ortega	**Iris Rocío González Recalde**
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 17 de agosto de 2012.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Federico Franco Gómez

María Lorena Segovia Azucas
Ministra de Justicia y Trabajo

LEY N° 4.711/12

QUE SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Desacato de orden judicial. El que incumpliere una orden escrita dictada en legal forma por una autoridad judicial competente, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años o multa.

Si el autor cometiere el hecho, mediando apercibimiento escrito y previo de la autoridad judicial correspondiente o fuere un **funcionario público**, en los términos del Artículo 14, numeral 14 del Código Penal, la pena podrá ser elevada hasta cinco años.[407]

En los casos del párrafo anterior o cuando el mismo facilitare o posibilitare la comisión de otros hechos punibles, la pena privativa de la libertad también será de hasta cinco años y no será sustituible por la multa.

La autoridad judicial cuya resolución hubiera sido incumplida informará el hecho al Fiscal Penal de turno, para que este impulse el procedimiento respectivo bajo el presupuesto de la flagrancia.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de abril del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de agosto del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 9609 del 4 de setiembre de 2012. Rechazada la objeción total por la Cámara de Sectadores el veinte de setiembre de dos mil doce y por la Honorable Cámara de

[407] Código Penal, art. 14.

Diputados el veintiuno de noviembre de dos mil doce, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González	**Jorge Oviedo Matto**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Atilio Penayo Ortega	**Blanca Beatriz Fonseca Legal**
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de diciembre de 2012.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez

María Lorena Segovia Azucas
Ministra de Justicia y Trabajo

LEY N° 4.956/13

DEFENSA DE LA COMPETENCIA[408].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I
DE LA LIBRE COMPETENCIA Y DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1° Del objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto defender y promover la libre competencia en los mercados. Los actos contra la libre competencia quedan prohibidos y serán corregidos o castigados, mediante los mecanismos y sanciones previstas en esta Ley.

Art. 2° Principios. 1. Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas en la Ley por razones de interés general.

2. Se prohíbe el abuso de posición dominante, así como todas las prácticas, conductas o recomendaciones individuales o concertadas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia existente o futura en el mercado relevante.

3. A efectos de valorar las prácticas, conductas o recomendaciones indicadas en el numeral anterior, el órgano de aplicación tomará

[408] Decreto N° 1.490/14 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 4956/13 "De Defensa de la Competencia"; Decreto N° 3488/20 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto N° 1490/14 y se establecen sanciones por el incumplimiento del deber de colaboración con la Comisión Nacional De La Competencia (Conacom)"

en cuenta si estas prácticas, conductas o recomendaciones generan ganancias de eficiencia económica de los sujetos involucrados comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, la posibilidad de obtener las mismas a través de formas alternativas y el beneficio que se traslada a los consumidores.[409]

4. El ejercicio de un derecho, facultad o prerrogativa excepcional otorgada o reconocida por Ley, no se considerará práctica anticompetitiva ni abuso de posición dominante.

Art. 3° Ámbito de aplicación de la Ley. 1. La presente Ley es aplicable a todos los actos, prácticas o acuerdos llevados a cabo por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio legal en el país o en el extranjero, sean de derecho público o privado, o cualesquiera entidades que desarrollen actividades económicas, con o sin fines de lucro, y que produzcan efecto sobre la competencia, en todo o en parte del territorio nacional, excepto las limitaciones establecidas por esta Ley, debidamente justificadas por razones de interés general.

Quedan incluidas entre las personas jurídicas a las que se refiere el párrafo anterior, las entidades del gobierno central y entes descentralizados que ejercen monopolio estatal.

2. Asimismo, quedan sometidas a la presente Ley quienes desarrollen o realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan efectos de manera total o parcial en el mercado nacional.

3. La presente Ley es también aplicable a aquellas personas físicas que, ejerciendo la representación de las personas jurídicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la misma, hubieran intervenido en la realización de los actos sancionados por esta Ley.

Art. 4° De la libre competencia. 1. La competencia presupone la libertad de compra, venta y acceso al mercado en condiciones eficientes y no discriminatorias, sin otras restricciones que las derivadas de la Ley.

[409] Constitución, art. 107

2. Los precios de venta de bienes y servicios serán libremente determinados y ofertados de acuerdo con la presente Ley; salvo que existieren excepciones establecidas en Leyes y reglamentaciones especiales.

3. La simple conquista del mercado resultante del proceso natural fundado en la mayor eficiencia de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley en relación con sus competidores, no constituye restricción de la competencia.

Art. 5° Corresponsabilidad de quien ejerce influencia dominante. A efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende que las conductas de quienes incurran en alguna de las trasgresiones previstas en la misma, son también imputables a quienes lo controlan, cuando el comportamiento económico de aquellos esté determinado por estos.

Art. 6° Definición de mercado relevante. A los efectos de la presente Ley, se entiende por mercado relevante el ramo de la actividad económica y la zona geográfica correspondiente, definido de forma tal que abarque todos los bienes o servicios sustituibles y todos los competidores inmediatos, a los que el consumador podría acudir a corto plazo, si una restricción o abuso diera lugar a un aumento significativo de los precios. La Autoridad de Aplicación establecerá los criterios para la determinación del mercado relevante.

Art. 7° Convenios Internacionales. Se prohíben todas las conductas restrictivas de competencia que sean incompatibles con las obligaciones que resulten de los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales aprobados o ratificados por la República del Paraguay.

CAPÍTULO II
DE LOS ACUERDOS PROHIBIDOS

Art. 8° Acuerdos restrictivos de la competencia. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o práctica concertada o conscientemente paralela, independientemente de que sean escritos o verbales, formales o informales que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, las que consistan en las siguientes conductas, entre otras, siempre que las mismas configuren algunas de las hipótesis precedentemente señaladas:

a) Fijar o imponer, de forma directa o indirecta, o recomendar colectivamente, los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción de manera abusiva;

b) Limitar, restringir o controlar de modo injustificado el mercado, la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones en perjuicio de competidores o consumidores;

c) Repartir los mercados, la clientela o las fuentes de aprovisionamiento;

d) Aplicar injustificadamente a terceros contratantes, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que ocasionen a estos una desventaja competitiva;

e) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación alguna con el objeto de tales contratos;

f) Licitaciones colusorias;

g) Las restricciones de la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas de mercado;

h) La negativa concertada de adquirir; y,

i) La denegación colectiva injustificada de participación en un acuerdo, o de admisión en una asociación, que sea decisiva para la competencia.

Para determinar si las prácticas a que se refiere este artículo deben ser sancionadas o no en los términos de esta Ley, la Autoridad de Aplicación analizará las ganancias en eficiencia derivadas de la conducta que acrediten los agentes económicos que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia.

CAPÍTULO III
DE LAS CONDUCTAS ABUSIVAS

Art. 9° Abuso de posición dominante. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias de las personas físicas o jurídicas contenidas en el Artículo 3° de esta Ley, de su posición de dominio en todo o en parte del mercado relevante.

A los efectos de la presente Ley, se entiende que una persona física o jurídica goza de posición dominante, cuando para un determinado producto o servicio no está expuesta a una competencia efectiva y sustancial.

Se presume que no existe exposición a una competencia efectiva y sustancial cuando, conforme a criterios de razonabilidad fundados en los parámetros citados en el inciso b) de este artículo aplicables al mercado relevante investigado, se determine que los principios de la libre competencia establecidos en la presente Ley podrían verse afectados, luego de un análisis de quien eventualmente ejercerá posición dominante por parte de la Autoridad de Aplicación.

a) El abuso podrá consistir, en:

1. La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales, o de servicios no equitativos;

2. La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de los competidores o de los consumidores;

3. La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios;

4. La aplicación injustificada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;

5. La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos; y,

6. Obtener o intentar obtener, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en las condiciones generales de venta que se hayan pactado.

b) A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

1. El grado en que el bien o servicio de que se trate es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;

2. El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate; y,

3. El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

Los que detenten una posición dominante de mercado no serán pasibles, por esa sola circunstancia, de sanciones establecidas en la presente Ley, a no ser que se compruebe por medio de procedimientos administrativos que las mismas han realizado alguna de las actividades prohibidas por la presente Ley, con el fin de obtener ventajas indebidas y causar perjuicio a otros, lo que no hubiera sido posible de no existir tal posición de dominio.

Art. 10 Abuso de posición dominante mediante la práctica de precios predatorios. El Abuso de posición dominante mediante la práctica de precios predatorios, se regirá de conformidad a los siguientes casos:

a) Queda prohibida la venta no ocasional de bienes o servicios cuando el precio aplicado por el oferente sea injustificadamente inferior al costo efectivo de producción o sin margen de utilidad, y sea realizado con el objetivo de excluir a competidores del mercado.

b) Queda prohibida la venta no ocasional de bienes o servicios cuando el precio aplicado por el oferente sea injustificadamente inferior al precio efectivo de adquisición, o al precio de reposición si este fuese inferior a aquel o sin margen de utilidad, y sea realizado con el objetivo de excluir a competidores del mercado.

c) Se entiende por precio efectivo de adquisición o precio constante de la factura, después de deducidos los descuentos directamente relacionados con la transacción en origen que se encuentren identificados en la propia factura o por remisión de esta, en contratos de suministro o tablas de precios y que sean determinables en el momento de la respectiva emisión.

d) Se entiende por descuentos directamente relacionados con la transacción en origen, los descuentos de cantidad, los descuentos financieros y los descuentos promocionales desde que son identificables con respecto al producto, a la respectiva cantidad y período para el que van a estar en vigor.

e) En la composición de los precios de adquisición o coste efectivo de producción se incluirán los gastos publicitarios, los premios, artículos de regalo, y cualquier otra erogación realizada por el oferente en relación con los productos o servicios analizados.

f) Se entiende por margen de utilidad la ganancia neta anualizada del oferente después de impuestos referenciados a los productos o servicios analizados.

Lo dispuesto en los incisos a) y b) no es aplicable en los siguientes casos:

1. A bienes perecederos a partir del momento en que se encuentren amenazados de deterioro rápido;

2. A bienes cuyo valor comercial sea afectado, ya sea por haber transcurrido la situación que determinó su necesidad, ya sea por reducción de sus posibilidades de utilización, ya sea por superveniencia de una importante innovación técnica;

3. A bienes cuyo reaprovisionamiento se efectúe a precio inferior, siendo entonces el precio efectivo de compra sustituido por el precio resultante de la nueva factura de compra;

4. A bienes cuyo precio se encuentre alineado por el precio practicado para los mismos bienes por otro agente económico del mismo ramo de actividad que se encuentre temporal y espacialmente en situación de competencia con el autor de la alineación;

5. A bienes vendidos en saldo o liquidación efectiva de stocks.

La Autoridad de Aplicación en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio podrá verificar mediante los mecanismos prestablecidos en la norma pertinente a medidas antidumping los costos en origen de los productos importados.

Art. 11 Contrapartidas abusivas. Queda prohibida la subordinación de la celebración de contratos a la acepción de prestaciones suplementarias que no guarden relación con el objeto del contrato, y

que por su naturaleza c con arreglo a los usos de comercio, tengan por objeto o produzcan efectos de explotación o de exclusión.

CAPÍTULO IV
DE LAS CONCENTRACIONES

Art. 12 Definición de concentración. 1. A los efectos previstos en la presente Ley, se considera que tiene lugar una operación de concentración:

a) Cuando dos o más de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley anteriormente independientes se fusionen;

b) Cuando una o más personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, controlen al menos una o más personas jurídicas, mediante la toma de participaciones en el capital, o la compra de elementos del activo, o contrato o por cualquier otro medio, adquiera, directa o indirectamente, el control sobre la totalidad o parte de una o de otras personas jurídicas.

2. La creación de una persona jurídica común que desempeñe con carácter permanente las funciones de una entidad económica independiente constituirá una operación de concentración según lo dispuesto en el numeral 1 inciso b) del Artículo 12.

3. A efectos del presente artículo, el control resulta de los derechos, contratos u otros medios que, por sí mismos o en conjunto, y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieren la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de un sujeto comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley, en particular:

a) Derechos de propiedad de la totalidad o de una parte de los activos de una persona jurídica;

b) Derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una persona jurídica.

4. Se entenderá que han adquirido el control las personas físicas o jurídicas:

a) Que sean titulares de dichos derechos o beneficiarios de dichos contratos, o

b) Que, sin ser titulares de dichos derechos ni beneficiarios de dichos contratos, puedan ejercer los derechos inherentes a los mismos.

5. No se produce operación de concentración:

a) Cuando las entidades de crédito u otras entidades financieras o sociedades de seguros cuya actividad normal incluya la transacción y negociación de títulos por cuenta propia o por cuenta de terceros, posean con carácter temporal participaciones que hayan adquirido en una persona jurídica con vistas a revenderlas, siempre y cuando no ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas participaciones, con objeto de determinar el comportamiento competitivo de dicha persona jurídica o si solo ejercen dicho derecho de voto con el fin de preparar la realización de la totalidad o de parte de dicha persona jurídica o de sus activos, o la realización de dichas participaciones, y dicha realización se lleva a cabo en el plazo de 1 (un) año a partir de la fecha de adquisición; la Autoridad de Aplicación podrá prorrogar dicho plazo previa solicitud cuando dichos establecimientos o sociedades justifiquen que no ha sido razonablemente posible dicha realización en el plazo establecido;

b) Cuando el control lo adquiera una persona en virtud de un mandato conferido por la autoridad pública en virtud de la legislación relativa a la liquidación, quiebra, insolvencia, suspensión de pagos, concurso de acreedores u otro procedimiento análogo.

6. Cuando dos o más transacciones de las contempladas en el Artículo 12, hayan tenido lugar durante un período de 2 (dos) años entre las mismas personas físicas o jurídicas participantes, se considerarán como una sola operación de concentración realizada en la fecha de la última transacción.

Art. 13 Evaluación de las operaciones de concentración. Las operaciones de concentración se evaluarán, con el fin de establecer si son compatibles con la presente Ley, teniendo en cuenta:

a) La estructura de todos los mercados en cuestión, la necesidad de preservar y de desarrollar una competencia efectiva en los mismos, y la competencia real o potencial de competidores situados dentro o fuera de la República del Paraguay;

b) La posición en el mercado de los competidores participantes, su fortaleza económica y financiera, las posibilidades de elección de proveedores y usuarios, su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados, la existencia de obstáculos de hecho o de derecho al acceso a dichos mercados, la evolución de la oferta y la demanda de los productos y servicios de que se trate, los intereses de los consumidores intermedios y finales, así como la evolución del progreso técnico o económico, siempre que esta sea en beneficio de los consumidores y no constituya un obstáculo para la competencia.

Son compatibles con la presente Ley las operaciones de concentración que no supongan un obstáculo significativo para una competencia efectiva, al no crear ni reforzar posición dominante alguna en el mercado nacional o en una parte substancial del mismo.

La Autoridad de Aplicación podrá rechazar las operaciones de concentración que supongan un obstáculo significativo para una competencia efectiva, al crear o reforzar una posición dominante en el mercado nacional o en una parte substancial del mismo, ordenar las medidas apropiadas para el establecimiento de una competencia efectiva, incluida la desconcentración, o subordinarlas a la observancia de condiciones que aporten al progreso económico y social, una contribución suficiente para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia.

A los efectos de precautelar el deber de secreto y el tratamiento de la información confidencial previstos en los Artículos 41 y 42 de esta Ley, no serán aplicables a la Autoridad de Aplicación las obligaciones insertas en el Capítulo III de la Ley N° 1.015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes". En consecuencia, la Autoridad de Aplicación solamente se encontrará obligada a dar cumplimiento, al deber de informar a la Secretaría Nacional de Prevención de Lavado de Dinero, conforme al Artículo 28, numeral 2) de dicha Ley, respecto de las operaciones de concentración evaluadas cuando las mismas hayan sido resueltas o perfeccionadas, de conformidad a cualquiera de las modalidades previstas en los numerales 2 y 4 del Artículo 14 de la presente Ley.

Art. 14 Notificación y registro de las operaciones de concentración. 1. Las operaciones de concentración deberán ser notificadas y registradas en el Registro de Concentraciones de Defensa de la Competencia a la Autoridad de Aplicación, dentro de los 10 (diez) días de

su celebración contados a partir del día siguiente de la fecha de conclusión escrita del acuerdo o de la publicación de la oferta de compra, de canje o de la adquisición de una participación de control cuando concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

a) Como consecuencia de la operación se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del mercado nacional de un determinado producto o servicio, o de un mercado geográfico definido dentro del mismo; o

b) La facturación bruta global en la República del Paraguay del conjunto de los sujetos participantes de una concentración, en los términos del artículo anterior, supere en el último ejercicio contable la cantidad de 100000 (cien mil) salarios mínimos mensuales.

La facturación bruta global incluye los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por los mismos durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de las reducciones, sobre mitas o descuentos sobre ventas, así como del impuesto al valor agregado (IVA), impuesto selectivo al consumo y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen del negocio.

2. La Autoridad de Aplicación determinará con carácter general la información y antecedentes que las personas físicas o jurídicas deberán proporcionar a la misma, y los plazos en que dicha información y antecedentes deberán ser provistos.

La Reglamentación establecerá la forma y el contenido de la notificación de los Proyectos de Concentración, de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

La solicitud de documentación adicional deberá efectuarse en un único acto por etapa, que suspenderá el cómputo del plazo por una sola vez durante su transcurso, salvo que fuere incompleta.

3. En todos los casos sometidos a la notificación prevista en el presente artículo, la Autoridad de Aplicación por resolución fundada, deberá decidir dentro de los 90 (noventa) días de presentada la solicitud y documentación respectiva:

a) Autorizar la operación;

b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Autoridad de Aplicación establezca;

c) Denegar la autorización, mediante resolución fundada.

Están obligados a notificar:

a) Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión;

b) Individualmente, la parte que controle o adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o de otras personas jurídicas.

c) Denegar la autorización, mediante resolución fundada.

Están obligados a notificar:

a) Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión;

b) Individualmente, la parte que controle o adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una de otras personas jurídicas.

4. En el caso de que una concentración sujeta a control según lo previsto en la presente Ley no hubiese sido notificada a la Autoridad de Aplicación, esta de oficio requerirá a las partes obligadas a notificar para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a 20 (veinte) días a contar desde la recepción del requerimiento.

5. Transcurrido el plazo de 90 (noventa) días para que la Autoridad de Aplicación se expida sobre la viabilidad, rechazo o aprobación condicionada de la operación de concentración, la misma se tendrá por autorizada tácitamente en caso de no mediar resolución en el citado término.

TÍTULO II
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN
CAPÍTULO I
ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

Art. 15 Naturaleza y Régimen Jurídico. Créase la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia con capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del Derecho Público y

Privado, que se regirá por esta Ley y sus resoluciones. La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con autonomía orgánica y funcional, patrimonio propio y plena independencia.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria y Comercio.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) tiene su sede en Asunción y su competencia se extiende a todo el territorio de la República del Paraguay.

Art. 16 De la estructura administrativa básica. La estructura organizacional y administrativa de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) será establecida en el Decreto reglamentario de la presente Ley y comprenderá cuanto menos los siguientes Órganos:

a) El Directorio como máxima autoridad de la Institución definido en el Artículo 17 de la presente Ley;

b) La Dirección de Investigación.

Ambos órganos conforme las competencias atribuidas en la presente Ley.

Art. 17 Composición e integración. Ejercerá la Dirección de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) un Directorio que estará integrado por 3 (tres) miembros que deberán ser abogados, economistas, contadores o administradores de empresas. Los miembros serán designados por el Poder Ejecutivo a partir de 3 (tres) ternas presentadas por el Ministerio de Industria y Comercio, previo concurso de méritos a propuesta de una Junta de Calificaciones. La misma implementará mecanismos tendientes a la transparencia y control ciudadano de los integrantes de las ternas antes de su presentación al Poder Ejecutivo.

Será designado además en el mismo acto y de las ternas elevadas, 1 (un) miembro suplente quien será aquel que haya obtenido la mejor calificación de los restantes postulantes de las ternas propuestas al Poder Ejecutivo, y remplazará al titular, en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, remoción o fallecimiento o en caso de estar sumariado o inhibido.

En caso de incapacidad permanente, renuncia, remoción o fallecimiento, el suplente sustituirá al titular hasta completar el período correspondiente; en los otros supuestos, durante el término que dure la ausencia del titular.

La Junte de Calificaciones funcionará Ad Honorem y estará integrada por 4 (cuatro) representantes del sector privado provenientes de la producción, industria, comercio y servicios y 4 (cuatro) representantes del sector público. Para la integración de las ternas, los candidatos deberán contar con los votos de la mayoría simple de la Junta. Se entiende por mayoría simple, 5 (cinco) de 8 (ocho) votos.

Los miembros de la Junta Calificadora representantes del sector privado serán designados por la Federación de la Producción, Industria y el Comercio (FEPRINCO) en representación de los gremios de la producción, industria, comercio y servicios legalmente reconocidos como personas jurídicas y en actividad. Los 2 (dos) miembros representantes del sector público serán designados por el Poder Ejecutivo, 1 (uno) en representación de la Presidencia de la República y otro por el Ministerio de Industria y Comercio que será seleccionado da dentro de la Dirección General de Defensa del Consumidor, y los otros 2 (dos) por el Congreso, 1 (uno) por la Cámara de Diputados y otro por la Cámara de Senadores. Le Presidencia recaerá sobre el representante de la Presidencia de la República, quien tendrá a su cargo la convocatoria y organización de la Junta. La Junta de Calificaciones dictará su propio reglamento.

La duración del mandato de los miembros de la Junta de Calificaciones será de 3 (tres) años. Sus primeros integrantes deberán ser nombrados dentro de los 90 (noventa) días de la promulgación de la presente Ley y quienes los sucedieren deberán ser nombrados dentro de los 30 (treinta) días de fenecido el mandato de los miembros salientes.

Art. 18 Requisitos para ser miembros del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). Para ser miembro del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia CONACOM), se requerirá:

a) Ser de nacionalidad paraguaya;

b) Haber cumplido 35 años de edad;

c) Condiciones probadas de idoneidad, capacidad y experiencia en la materia, que aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño;

d) Contar con título universitario de abogado, economista, contador o administrador de empresas;

e) Contar con más de 10 (diez) años de experiencia profesional o probada trayectoria de trabajo en cualquier actividad económica en los sectores públicos o privados;

f) Dedicarse con exclusividad a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), durante su mandato, con excepción de la actividad docente e investigativa a tiempo parcial.

Art. 19 Régimen de incompatibilidades para los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). No podrán ser designados, ni en su caso, ejercer el cargo de miembros del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM):

a) Las personas suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía;

b) Las personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

c) Los inhibidos de bienes, los concursados y los fallidos no rehabilitados;

d) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las Leyes;

e) Los condenados por la comisión de un hecho punible; y,

f) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos

Es incompatible el cargo de miembro del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), con la condición de administrador, gerente o trabajador dependiente de alguno de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, sea del sector público o privado, que habiendo sido designados por el Poder Ejecutivo no hayan renunciado a su condición respectiva.

Art. 20 Duración y Presidencia del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), dura-

rán en el ejercicio de sus funciones 6 (seis) años. La renovación se realizará de un miembro cada 2 (dos) años, a efectos de hacer posible dicho sistema de renovación, los 3 (tres) primeros miembros que se designen tendrán respectivamente, mandatos de 2 (dos), 4 cuatro) y 6 (seis) años de duración. Los miembros podrán ser reelectos en el cargo.

La Presidencia del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), será rotativa y será ejercida por cada miembro del Directorio por períodos de 2 (dos) años, en la primera conformación del Directorio, ejercerá la Presidencia el miembro f que durante el primer período sea designado para ser miembro del Directorio por 2 (dos) años, siendo remplazado por aquel miembro designado por 4 (cuatro) años y completará el primer período el miembro designado por 6 (seis) años.

Art. 21 Finalización del mandato de los miembros de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). Los miembros de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) cesarán en sus cargos por:

a) Expiración del término de su designación;

b) Renuncia presentada a la Comisión;

c) Destitución por Decreto del Poder Ejecutivo, por mal desempeño en sus funciones;

d) Incompatibilidad sobrevenida;

e) Incapacidad permanente.

Art. 22 Remoción de los miembros de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). El sumario administrativo para comprobar las causales de remoción de los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), será tramitado ante la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República. Se aplicarán supletoriamente las normas del procedimiento del sumario administrativo prescripto en la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública" y supletoriamente, en el Código Procesal Civil.

Art. 23 Retribución de los miembros de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). El Presidente y los miembros titulares de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), goza-

rán de una dieta equivalente a la de los Ministros del Poder Ejecutivo que estará contemplada en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 24 Reglamento del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). El funcionamiento del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), se ajustará a lo que disponga el reglamento que la misma habrá de dictar, que contendrá como mínimo el régimen de convocatoria, deliberación, votación y adopción de resoluciones.

Art. 25 Personal de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). El personal permanente al servicio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), será funcionario público en los términos establecidos en la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) podrá además, contratar personal de libre nombramiento y remoción conforme a la legislación civil; y laboral para prestar servicios en forma transitoria o temporal, como técnicos y asesores, a quienes se les harán extensivas las incompatibilidades dispuestas a los miembros de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) en el Artículo 19 de esta Ley. Esta limitación no será aplicable para el personal que sea contratado en forma transitoria por no más de 1 (un) año y que haya declarado bajo fe de juramento no estar afectado por conflicto de interés en los temas que le toque intervenir.

Art. 26 Recursos económicos de la Comisión Nacional de la Competencia. La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) Contará para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:

a) Las asignaciones que se le establezcan anualmente en el Presupuesto General de la Nación;

b) Los créditos, legados y donaciones;

c) Los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo;

d) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades de prestación de servicios derivados del ejercicio de las competencias y funciones atribuidas por esta Ley y sus reglamentaciones;

e) Lo percibido en concepto de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentraciones;

f) Las multas aplicadas a los infractores de esta Ley;

g) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto y lo remitirá al Ministerio de Hacienda, para su elevación al acuerdo del Poder Ejecutivo y posterior remisión por éste, dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación al Congreso Nacional.

El control económico y financiero de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) se efectuará por la Contraloría General de la República.

Art. 27 Análisis y estudio de las operaciones de concentración. La tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración será del 0,005% (cero coma cero cero cinco por ciento) al 0,1% (cero coma uno por ciento) del valor de la operación en la República del Paraguay. A mayor volumen de la operación le corresponderá una menor tasa.

Deberán abonar la tasa las personas que resulten obligadas a notificar y las que soliciten la autorización previa de operación de concentración.

Art. 28 Control de gestión de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) hará pública su memoria anual de actuaciones, enviando copia al Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio de Hacienda, al Congreso Nacional y a los Gremios de la Producción, Industria, Comercio y Servicios.

Realizará una exposición de su memoria en una Audiencia Pública especialmente convocada al efecto.

El Presidente del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), con periodicidad al menos anual, deberá comparecer ante las Comisiones de Economía y Hacienda de las Cámaras de Senadores y Diputados para exponer sobre sus actuaciones, sus planes y prioridades para el futuro.

Art. 29 Facultades y atribuciones de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Resolver y dictaminar sobre los asuntos que tiene atribuidos por esta Ley;

b) Prohibir y sancionar las conductas restrictivas de competencia que sean compatibles con las obligaciones que resulten de los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales aprobados o ratificados por la República del Paraguay;

c) Proponer las directrices de política de defensa de la competencia en el marco de la política económica;

d) Elaborar resoluciones por las cuales se regulen los procedimientos administrativos contemplados en la presente Ley;

e) Instruir los sumarios de investigación referidos a las conductas sancionables previstas y tipificadas en la presente Ley;

f) Vigilar la ejecución y el cumplimiento de las decisiones y resoluciones que se adopten en aplicación de la presente Ley;

g) Llevar el Registro de Concentraciones de Defensa de la Competencia;

h) Estudiar e investigar los sectores económicos, analizando la situación y grado de competencia de cada uno de ellos, así como la de posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia;

i) Proponer la adopción de medidas conducentes a la remoción de los obstáculos en que se ampare la restricción de competencia;

j) Informar, asesorar y proponer a los Poderes Ejecutivo y Legislativo en materia de acuerdos y prácticas restrictivas, concentración y asociación, el grado de competencia en el mercado interior y exterior en relación con el mercado nacional, y sobre las demás cuestiones relativas a la defensa de la competencia;

k) Cooperar, en materia de competencia, con organismos extranjeros e instituciones internacionales en concordancia con el Artículo 42 de la presente Ley;

l) Ejercitar las competencias que se le atribuyen en esta Ley en materia de control de concentraciones;

ll) Acordar y homologar la terminación convencional de los procedimientos tramitados como consecuencia de la presente Ley;

m) Aprobar el compromiso de cese;

n) Emitir opinión sobre los anteproyectos de normas que afecten a la competencia;

ñ) Proponer informes, recomendaciones o proyectos sobre materia de defensa de la competencia;

o) Representar a la República del Paraguay en los foros internacionales y regionales relativos a las políticas de competencia;

p) Evacuar consultas en materia de su competencia. Los dictámenes de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) no serán vinculantes;

q) Dictar medidas cautelares y sanciones económicas en caso de incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente Ley y sus Reglamentos;

r) Elaborar un programa anual de evaluación de las consecuencias de la aplicación de las reglas de competencia que permita orientar la dedicación de medios, la evolución de la doctrina y las medidas adoptadas; emitir comunicados, avisos públicos, instructivos y cualquier otro instrumento dirigido a aclarar y orientar acerca del alcance y aplicación de las normas contenidas en la presente Ley y sus reglamentos;

s) Coordinar sus tareas con los demás reguladores sectoriales, pudiendo solicitar colaboración técnica en las materias específicas de cada regulador, así como podrá emitir recomendaciones específicas a cada sector regulado;

t) Deberá compilar y actualizar periódicamente las decisiones ejecutoriadas que se adopten en las actuaciones de protección de la competen;

u) Contar con un portal electrónico oficial;

v) Las demás atribuciones otorgadas por la presente Ley y sus reglamentaciones.

Art. 30 De la Dirección de Investigación. Créase la Dirección de Investigación como organismo ejecutivo, dependiente de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), con las atribuciones y

competencias prescriptas en la presente Ley y en sus reglamentaciones.

La Dirección de Investigación estará a cargo de un Director de la investigación, el cual percibirá la misma dieta de los integrantes de la citada Comisión y será nombrado y sustituido de acuerdo con el mismo procedimiento establecido para los miembros de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), desempeñará su cargo por períodos de 5 (cinco) años renovables.

Son funciones de la Dirección de Investigación:

a) Solicitar a la Comisión la apertura de un procedimiento de investigación;

b) Realizar las investigaciones, acusaciones y demás actos necesarios en el procedimiento para la aplicación de sanciones previstos en la presente Ley;

c) Las demás atribuciones otorgadas por la presente Ley y sus reglamentaciones.

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS DE GESTIÓN APLICACIÓN GENERAL DE LA LEY

Art. 31 Principios jurídicos. En toda actuación de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), incluyendo en aquellas derivadas de sus atribuciones sancionatorias, se observarán los principios del debido proceso, oficialidad, celeridad y economía procesal, imparcialidad e igualdad, informalismo a favor del administrado y verdad material, sin perjuicio de aquellos citados en los artículos siguientes.

Art. 32 Principio de gratuidad. El procedimiento administrativo y las actuaciones que deba practicar la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), serán gratuitos para los interesados, salvo disposición legal en contrario.

Art. 33 Principio de transparencia y de publicidad. Toda actuación de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas por

la Ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.

Art. 34 Utilización de medios electrónicos. Los trámites y actuaciones que conforman los procedimientos administrativos institucionales, así como los actos y medidas administrativos que en virtud de los mismos se dicten o dispongan, podrán realizarse por medios electrónicos.

Su validez jurídica y su valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) reglamentará el uso de los medios electrónicos en el ámbito de su competencia.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LOS ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I
DE LAS CUESTIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Art. 35 Aplicación extensiva. Salvo mención expresa en contrario en la Ley o el Decreto, las normas y principios contenidos en el presente Título serán aplicables a todos los procedimientos y actuaciones que ejecute el Director de Investigación.

Art. 36 Reglamentación del Procedimiento. La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) reglamentará el procedimiento de acuerdo con las prescripciones establecidas en la presente Ley, respetando la garantía de la defensa y el debido proceso.

Art. 37 Normativa supletoria. Las cuestiones procesales que no se encuentren previstas en la presente Ley ni en sus disposiciones reglamentarias se regirán en forma supletoria por lo que dispone el Código Procesal Civil.

Las sanciones aplicadas en el marco del procedimiento se darán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda en cada caso.

Art. 38 Plazos. Los plazos fijados en la presente Ley son perentorios e improrrogables, produciendo el efecto respectivo por el solo transcurso del tiempo, salvo disposición expresa en contrario. Los plazos se entenderán en días hábiles. En los casos de plazos no fijados expresamente, se entenderá que los mismos son de 5 (cinco) días.

Art. 39 Excusación de Funcionarios. Los funcionarios de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) deberán excusarse cuando se hallaren comprendidos en alguna de las causales previstas en el Código Procesal Civil, o en las incompatibilidades previstas en la presente legislación.

Art. 40 Acceso al expediente. Los expedientes podrán ser consultados por las partes o sus representantes previa determinación de dicha calidad.

El denunciante tendrá acceso al expediente durante todo el procedimiento prescrito en el presente Título y podrá presentar las documentaciones y manifestaciones que considere pertinentes. En dicho caso, le serán aplicables al denunciante las prescripciones referidas al deber de secreto y tratamiento de información confidencial contenidos en la presente Ley.

Art. 41 Deber de secreto. Todos los que tomen parte en la tramitación de expedientes iniciados en virtud de esta Ley y sus reglamentaciones, o que conozcan tales expedientes por razón de profesión o cargo están obligados a guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento, a través de ellos.

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder a los infractores del deber de secreto, la violación de este se considerará falta grave para los **funcionarios públicos** en los términos de la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública".

Art. 42 Tratamiento de información confidencial. La Autoridad de Aplicación, en cualquier momento de los procedimientos Sometidos a su competencia tanto para las concentraciones o en las investigaciones realizadas en aplicación de la presente Ley y sus regla-

mentaciones, podrá ordenar, de oficio o a instancia del interesado por petición fundada que se mantengan secretos de forma total o parcial datos, documentos o partes de documentos que se consideren confidenciales por razones de protección de secretos comerciales, o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, formando con ellos pieza separada.

En cualquiera de estos casos se deberá individualizar claramente la información, datos o documentos cuya reserva se pretendiese, justificando tal petición, y suministrando además un resumen no confidencial del contenido de dicha información datos o documentos.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) reglamentará el procedimiento para la declaración de confidencialidad de todos los documentos a ser presentados arte la misma.

A los fines de la presente Ley, se entiende por información confidencial toda clase de información técnica, comercial o de negocios que:

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como conjunto o en la configuración y composición precisa de sus elementos, generalmente conocida ni fácilmente accesible por personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información de que se trate.

b) Tenga valor comercial por ser secreta.

c) Haya sido objeto por parte de la persona física o jurídica que la haya producido o la tenga legítimamente bajo su control, de medidas razonables para mantenerla secreta.

Art. 43 Auxiliares de instrucción. Son auxiliares de instrucción, los actuarios y ujieres, funcionarios de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), quienes serán designados por el funcionario responsable para cada caso sin mayores formalidades.

Art. 44 Notificaciones. Las notificaciones realizadas en el marco de los procesos administrativos verificados en la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), serán realizadas a las partes por cédula solo en los casos expresamente establecidos en la Ley y en el Decreto. Las demás notificaciones podrán ser realizadas de forma automática los días martes y jueves en las oficinas de la Comisión

Nacional de la Competencia (CONACOM). Las notificaciones podrán ser realizadas por medios electrónicos, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO II
DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Art. 45 Modos de inicio de procedimiento. El procedimiento sumario para la aplicación de las sanciones se iniciará de oficio o por denuncia de partes interesadas.

Art. 46 De la denuncia. Cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que puedan ser considerados como trasgresión a los principios y normas de la presente Ley, podrá realizar las denuncias a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), por medios habilitados e idóneos para el efecto.

El tratamiento de la denuncia, substanciación de los trámites internos sucesivos y el resguardo al denunciante, se someterán, además de las prescripciones contenidas en la reglamentación de la presente Ley.

Sin perjuicio de que el denunciante deba identificarse en todos los casos, podrá solicitar del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), por motivos fundados, que mantenga reserva acerca de su identidad.

Art. 47 Contenido de la denuncia. La denuncia deberá contener:

a) Nombre completo, número de Cédula de Identidad, y domicilio del denunciante;

b) Instrumento suficiente de mandato o poder en caso de que la denuncia sea realizada por un representante;

c) Identificación precisa del denunciado;

d) Relación sucinta de los hechos o actos considerados en contravención a los principios y normas de la presente Ley;

e) Dirección de correo electrónico y teléfono del denunciante;

f) Los demás datos que prescriba la reglamentación de la presente Ley.

Art. 48 Trámite inicial de la denuncia. Recepcionada la denuncia, se remitirá la misma a la Dirección de Investigación a los efectos de que esta, verifique que la misma cumple con las formalidades requeridas y solicite al Directorio la instrucción de sumario de investigación. En caso de verificar vicios formales intimará al denunciante para que subsane los mismos en el perentorio plazo de 5 (cinco) días, bajo apercibimiento de que caso contrario se lo tendrá por desistido de la denuncia presentada.

Ante el requerimiento del Director de la Investigación, el Directorio dará inicio al sumario de instrucción previsto en el presente Título, considerando la denuncia presentada.

Art. 49 Del inicio del sumario de oficio. Ante conocimiento de situaciones que podrían constituir incumplimientos de las normas establecidas en el Capítulo II (De los Acuerdos Prohibidos), Capítulo III (De las Conductas Abusivas) y Capítulo IV (De las Concentraciones) del Título I de la presente Ley, la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), podrá iniciar de oficio el procedimiento sumario prescripto en el presente Título. El inicio del procedimiento se ordenará por resolución del Directorio.

CAPÍTULO III
DE LA ETAPA INVESTIGATIVA

Art. 50 Del inicio de la etapa investigativa. Dispuesta la apertura de la investigación, la Dirección de Investigación dispondrá de un plazo de 90 (noventa) días para realizar las diligencias, a efectos de verificar los extremos alegados en la denuncia o los indicados en el Auto de apertura y si existiere incumplimiento de las normas establecidas en los Capítulos II (De los Acuerdos Prohibidos), III (De las Conductas Abusivas) y IV (De las Concentraciones) del Título I. Este plazo podrá ser prorrogado por el Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), a pedido de la Dirección de Investigación por una sola vez, por igual término y por causas fundadas.

Art. 51 De la intervención del investigado. La resolución por la cual se disponga apertura de la investigación será notificada al investigado o a cualquier persona que pudiera resultar perjudicada dentro del plazo de 5 (cinco) días de haber sido emitida. El investigado o las personas que pudieran resultar perjudicadas podrán intervenir en cualquier etapa de la investigación, manifestando lo que a su interés

convenga, sin que esto implique suspensión alguna del proceso investigativo.

El investigado o las personas que pudieran resultar perjudicadas podrán igualmente presentar ante el Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), la tramitación del proceso de Terminación Convencional previsto en el Artículo 52 de la presente Ley.

Art. 52 Terminación convencional. La Autoridad de Aplicación podrá:

a) Acordar la terminación convencional de una investigación que se haya iniciado de oficio o a instancia de parte interesada por posible infracción a la presente Ley, siempre que la misma no resulte contraria a lo dispuesto en esta Ley, y esté encaminada a finalizar las actuaciones ilícitas.

b) En los procedimientos de terminación convencional, la Dirección de Investigación determinará quienes son los interesados en el asunto, con el fin de que deban ser oídos en el curso del mismo.

c) La terminación convencional de los procedimientos no podrá acordarse en aquellos casos en que resulte contraria al ordenamiento jurídico y resulte perjudicial para terceros.

Art. 53 Del Compromiso de Cese. En cualquier etapa del procedimiento, el Directorio, previo dictamen de la Dirección de Investigación, podrá aprobar el compromiso de cese de la práctica sometida a investigación, el que no importará confesión, en cuanto al hecho ni reconocimiento de la ilicitud de la conducta analizada.

El Compromiso de Cese contendrá, necesariamente, las siguientes cláusulas:

a) Las obligaciones del denunciado, en el sentido de cesar la práctica investigada en el plazo establecido;

b) El valor de la multa diaria a ser impuesta en caso de incumplimiento del compromiso de cese;

c) La obligación del denunciado de presentar informes periódicos sobre su actuación en el mercado, manteniendo informado al órgano de aplicación sobre eventuales modificaciones en su estructura societaria, control, actividades y localización.

El proceso será suspendido en tanto se dé cumplimiento al compromiso de cese y será archivado al término del plazo fijado, si se cumplieran todas las condiciones establecidas en el compromiso.

La Autoridad de Aplicación podrá aprobar modificaciones en el compromiso de cese si se comprobara su excesiva onerosidad, si no se produjeran perjuicios para terceros o para la comunidad, y si la nueva situación no configure infracción a la competencia.

Art. 54 De las actuaciones de la Dirección de Investigación en la etapa investigativa. A los efectos de esclarecer los elementos objeto del procedimiento de investigación, la Dirección de Investigación dentro del ámbito de su competencia, podrá:

a) Citar a testigos;

b) Requerir informes y documentos a otras instituciones públicas;

c) Requerir documentos a particulares, sean estos personas físicas o jurídicas;

d) Solicitar informes a consultoras especializadas para la determinación técnica del mercado relevante, la composición del mercado, el flujo histórico de precios y el análisis económico y legal del acto, práctica o acuerdo que pudiese configurar uno de los actos, prácticas o acuerdos prohibidos por esta Ley o constituya un abuso de posición dominante en el mercado;

e) Cualquier otra actuación que sea necesaria para el esclarecimiento de los elementos objetivos del procedimiento; y,

f) Remitir copia de las actuaciones y formular la denuncia pertinente ante el Ministerio Público, en caso de detección de la posible comisión de hecho punible.

Art. 55 Del Informe del Director de la Investigación. Dentro del plazo de 90 (noventa) días, la Dirección de Investigación deberá elevar al Directorio un informe técnico en el cual podrá solicitar:

a) La desestimación de la denuncia; o,

b) La formulación de la acusación respectiva.

CAPÍTULO IV
DEL SUMARIO DISCIPLINARIO

Art. 56 Del escrito de acusación. En el Caso de que el Director de la Investigación presente acusación, el Directorio dictará la correspondiente resolución, disponiendo la notificación al acusado. La acusación deberá contestar el detalle de cada uno de los hechos imputados al acusado y se adjuntarán todos los documentos y producciones probatorias e informativas que sirvan de base a la acusación.

Art. 57 Del descargo y de las pruebas. El acusado tendrá un plazo de 18 (dieciocho) días para presentar su escrito de descargo. El acusado podrá solicitar la habilitación de un plazo de hasta 40 (cuarenta) días para producir las pruebas que hagan a sus manifestaciones.

Art. 58 Autos para resolver y dictamen. Finalizadas las actuaciones, el Directorio llamará a autos para resolver. El Director de la Investigación y la parte acusada deberán presentar sus respectivos escritos de alegatos. Cada uno de ellos contará con un plazo individual de 15 (quince) días, pudiendo retirar el expediente para dichos efectos.

Art. 59 Autos para resolver y dictamen. Presentados los respectivos memoriales o vencido el plazo para ello, el Directorio dictará resolución definitiva en el plazo de 40 (cuarenta) días.

Dicha resolución deberá contener:

a) La absolución del acusado por no resultar acreditada la existencia de acuerdos o prácticas prohibidos por la presente; o,

b) Hacer lugar a la acusación, por resultar acreditada la existencia de acuerdos u otras prácticas prohibidos por la presente Ley, en cuyo caso la resolución contendrá:

1. La indicación precisa de la falta cometida;

2. La identificación precisa del sujeto sancionado;

3. La orden de cese de las prácticas prohibidas en un plazo determinado;

4. La imposición de condiciones u obligaciones determinadas;

5. La orden de remoción de los efectos de las prácticas prohibidas contrarias al interés público;

6. La imposición de multas;

7. La imposición de cualesquiera otras medidas a cuya adopción le autoriza la presente Ley.

En caso de que el Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia CONACOM), no emita resolución en el plazo previsto en el presente artículo, se tendrá por rechazada la denuncia y por absueltos al o los sumariados.

Las resoluciones que establecen sanciones, una vez notificadas y firmes, se publicarán en el portal web.

Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en la presente Ley, cuando el denunciante hubiese utilizado datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondan.

Art. 60 Aplicación de medidas cautelares. La Dirección de Investigación, una vez iniciado el expediente y reunidos los requisitos del Artículo 693 del Código Procesal Civil, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, proponer a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), las medidas cautelares necesarias tendientes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, tales como órdenes de cesación, suspensión inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre protección de la competencia, siempre que se considere que de no adoptarse tales medidas, se pone en riesgo la efectividad de una eventual decisión sancionatoria, o la imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas al que se refiere el expediente.

En caso de disponerse una medida a instancia de parte, el Directorio exigirá la prestación de una fianza suficiente, previa a su otorgamiento, a quienes soliciten la aplicación de medidas cautelares por el monto que fije la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM); pudiendo el tercero perjudicado dar contracaución, equivalente a la que corresponda a la caución, en cuyo caso quedará sin efecto la medida cautelar.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) oirá a los peticionantes en el plazo de 5 (cinco) días y resolverá en el plazo de 3 (tres) días, sobre la aplicación de las medidas.

La Dirección de Investigación podrá proponer a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento del procedimiento, la suspensión, modificación o revocación de las medidas cautelares en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser conocidas al tiempo de su adopción.

TÍTULO IV
RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LOS ENTES REGULADORES

Art. 61 Colaboración e Información. Toda persona física o jurídica, pública o privada, queda sujeta al deber de colaboración con la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), y está obligada a proporcionar a requerimiento de esta, toda clase de datos e informaciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

En el supuesto de que otras instituciones públicas o entes reguladores, por razón de sus funciones, pudieran tener conocimiento de hechos que considerasen contrarios a las previsiones de esta Ley, se limitarán a informar de los mismos, y de la documentación obrante en su poder, a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) a fin de que, f si procede, pueda iniciarse la tramitación de los correspondientes expedientes.

Todas las instituciones públicas y entes reguladores están obligadas a suministrar información o emitir los informes que se les soliciten. En caso de incumplimiento a esta obligación, serán sancionados con multas aplicadas a los funcionarios responsables y al titular de la institución pública o ente regulador, conforme a las Leyes y reglamentos.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), en cualquier fase del procedimiento, podrá recabar la adecuada prestación de la colaboración de las instituciones públicas y de los entes reguladores. A tal efecto, se les informará de las actuaciones integrantes del expediente que sean relevantes para colaboración recabada.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) es la única institución pública competente para evaluar las restricciones a la libre competencia y para instruir y resolver los procedimientos que en ella se regula.

Cuando en una instancia administrativa o judicial se tuviera que resolver un litigio en los que alguno de sus factores pueda accesoriamente afectar de manera sustancial y significativa un determinado mercado en detrimento del consumidor, de servicios de interés público declarados por Ley o de bienes y/o servicios destinados a mercados de exportación, la autoridad respectiva solicitará un dictamen no vinculante a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) y, al Ministerio de Industria y Comercio o a la Autoridad de Aplicación del sector involucrado, a fin de determinar la existencia de dicha circunstancia, y en consecuencia dictar resoluciones que precautelen las condiciones del mercado y los derechos de terceros afectados en el Ínterin se resuelve la cuestión principal.

TÍTULO V
DE LAS SANCIONES, NULIDADES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I
DE LAS FALTAS

Art. 62 De las faltas. Serán consideradas faltas a los efectos de la presente Ley, el incumplimiento en tiempo y formé, de las normas contenidas en los Capítulos II, III y IV del Título I de la presente Ley y el incumplimiento del compromiso de cese previsto en el Artículo 53.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Art. 63 De las sanciones a las faltas. Las faltas serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación con:

a) Apercibimiento e intimación de cese de los actos contrarios a las normas de la presente Ley;

b) La declaración de nulidad;

c) La aplicación de multas de hasta el equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) de los lucros obtenidos con la práctica infractora o hasta el 20% (veinte por ciento) de la facturación bruta por la

venta de los productos objeto de la práctica infractora en el mercado relevante afectado en los últimos 12 (doce) meses, contados desde el inicio del sumario administrativo, excluidos los impuestos. Estas multas no podrán ser inferiores a la ventaja obtenida, cuando esta sea cuantificable.

La cuantía de las multas se fijará, atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta:

a) La modalidad y alcance de la restricción de la competencia;

b) La dimensión del mercado afectado;

c) La cuota de mercado del sujeto participante;

d) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios;

e) La duración de la restricción de la competencia;

f) Los indicios de intencionalidad;

g) La reiteración en la realización de las conductas prohibidas;

h) El incumplimiento del compromiso de cese.

En ningún caso, se aplicará sanciones de multas desmedidas que conlleven la ruina económica de los sujetos sancionados o de las personas físicas que integran sus órganos directivos. A fin de evitar una ruina económica de la empresa o de las personas que integran sus órganos directivos, o una eventual afectación de las fuentes de trabajo vinculadas, la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), a pedido fundado de parte, podrá otorgar facilidades de pago de las multas dispuestas.

La resolución de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), en caso de que los sumariados no se sometan a lo dispuesto por la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), la misma podrá promover las acciones judiciales que correspondieren para obtener el cobro de la multa y/o el cumplimiento de lo resuelto, pudiendo solicitar embargo sobre los bienes del activo para su posterior remate.

CAPÍTULO III
NULIDADES Y RESPONSABILIDADES

Art. 64 Nulidades, responsabilidades y resarcimiento de daños y perjuicios. Son nulos de pleno derecho los acuerdos restrictivos prohibidos en virtud de la presente Ley, cuando ellos hubiesen sido declarados como tales por resolución firme y ejecutoriada por la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM).

Las sanciones a que se refiere la presente Ley se entenderán sin perjuicio de otras responsabilidades que en cada caso procedan.

Las acciones de nulidad y de resarcimiento de daños y perjuicios, fundadas en la ilicitud de los actos prohibidos por esta Ley, podrán ser ejercidas ante el Poder Judicial por quienes se consideren perjudicados por los mismos, cuando ellos hubiesen sido declarados como tales por resolución firme y ejecutoriada por la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM).

El régimen sustantivo y procesal de las acciones de nulidad y de resarcimiento de daños y perjuicios es el previsto en las Leyes civiles.

La Autoridad de Aplicación podrá, cuando le sea requerido por órgano judicial competente, emitir un informe sobre los acuerdos, decisiones y prácticas a que se refiere el Artículo 8°, y sobre la procedencia y cuantía de las indemnizaciones que los autores de las conductas previstas en los Artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la presente Ley deban satisfacer a los denunciantes y terceros interesados que hubiesen resultado perjudicados como consecuencia ce aquellas.

Art. 65 Prescripción de las infracciones y acciones. Las infracciones y acciones de nulidad e indemnización de daños y perjuicios, se regirán por lo siguiente:

a) Prescribirán a los 4 (cuatro) años, las infracciones previstas en este texto legal como así también las acciones de nulidad y resarcimiento de daños y perjuicios.

b) El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día que haya cesado la continuación o permanencia del hecho.

c) La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Autoridad de Aplicación, con conocimiento formal del interesado, tendiente a la investigación, instrucción o persecución de la infracción.

Art. 66 Recaudación y destino de las multas. La recaudación en vía ejecutiva de las multas se efectuará conforme a lo previsto en el Reglamento que, a tal efecto, elaborará la Autoridad de Aplicación.

El importe de las multas previstas en esta Ley se remitirá el 50% (cincuenta por ciento) Al Tesoro Nacional y el 50% (cincuenta por ciento) se ingresará a la tesorería de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO IV
RECURSOS EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Art. 67 Recurso admisible. En materia de Defensa de la Competencia procede exclusivamente el recurso de reconsideración o reposición. Salvo que el interesado opte a su criterio, por interponer directamente la acción contencioso administrativa contra la resolución que le agravia, ante el Tribunal de Cuentas conforme a lo previsto en el Artículo 68.

El recurso de reconsideración o reposición, podrá interponerse dentro del plazo perentorio de 10 (diez) días, computado a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la resolución que se recurre. Será interpuesto ante el órgano que dictó la resolución que se impugna, y el mismo será quien habrá de pronunciarse dentro del plazo de 20 (veinte) días.

En caso que dicho órgano ordene pruebas o medidas para mejor proveer dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplido estas. La interposición de este recurso suspende la ejecución o cumplimiento del acto recurrido.

Si no se dictare resolución en el término señalado, se entenderá que hay denegatoria tácita de recurso, quedando así expedita la vía para la presentación de la acción contencioso administrativa.

En el marco de un procedimiento para la aplicación de sanciones, podrá ser interpuesto el recurso de reconsideración únicamente contra la resolución definitiva del Directorio.

Art. 68 Acción contencioso administrativa. En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación procederá la acción contencioso administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

La demanda deberá interponerse por el agraviado ante dicho tribunal, dentro del perentorio e improrrogable plazo de 18 (dieciocho) días, contados desde la notificación de la resolución o de vencido el plazo de 18 (dieciocho) días, contados desde la notificación de la resolución o de vencido el plazo para dictarla, en el caso de la denegación tácita.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Art. 69 Desarrollo reglamentario de la Ley. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 120 (ciento veinte) días de su promulgación. Asimismo, el Poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso Nacional el proyecto de Ley de modificación de la Ley que establece el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal correspondiente en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la promulgación de la presente Ley, a los efectos de dotar de fondos y autorizar los gastos respectivos a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) creada por el Artículo 15 de la presente Ley.

Art. 70 Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigencia en 180 (ciento ochenta) días de su publicación, a excepción del Capítulo IV "De las concentraciones" del Título I, el que entrará en vigencia a 1 (un) año de su publicación.

Art. 71 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiún días del mes de marzo del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados; a veintinueve días del mes de mayo del año trece, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González	**Alfredo Luis Jaeggli**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega	**Mario Cano Yegros**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción 21 de junio de 2013.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértense en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez

Diego Zavala
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 5.033/13

QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS[410].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Art. 1° *A los efectos de esta Ley se entenderá como funcionario o empleado público a toda persona nombrada, contratada o electa por elección popular para prestar servicios en los poderes del Estado y en general en todo órgano perteneciente a la administración central y descentralizada, entes autónomos, autárquicos, empresas con participación estatal mayoritaria, entidades binacionales, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, gobiernos departamentales, municipalidades, la Contraloría General de la República, la fuerza pública y en general quienes perciban remuneraciones provenientes de fondos públicos.*[411]

Art. 2° Las personas señaladas en el artículo precedente, presentarán declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos a la Contraloría General de la República, dentro de los 15 (quince) días de

[410] Ley N° 6.919/22 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 5033/2013 "Que reglamenta el articulo 104 de la Constitucion Nacional, de la declaracion jurada de bienes y rentas, activos y pasivos de los funcionarios publicos y deroga la Ley N° 6355/2019" ; Resolución CGR N° 1.003/13 "Por la cual se reglamenta la Ley N° 5.033/13 "Que reglamenta el artículo 104 de la Constitución Nacional, de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos de los funcionarios públicos", y el procedimiento de presentación de declaraciones juradas de bienes y rentas activos y pasivos de sujetos obligados".

[411] Idem

haber tomado posesión de su cargo y en igual término al cesar en el mismo.

TÍTULO II
DEL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS

Art. 3° *La declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos deberá contener:*

1) La consignación, a la fecha de la declaración, de la totalidad de los activos y pasivos, y de los ingresos y gastos, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, con expresión de los valores respectivos, del declarante, su cónyuge bajo régimen de comunidad ganancial de bienes, aún en caso de uniones de hecho, y de los hijos menores del mismo sometidos a su patria potestad.

2) Los datos personales del mismo y de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad.

3) El detalle de la totalidad de los bienes ajenos que administre o que se encuentren bajo su custodia.

4) La autorización expresa e irrevocable del declarante, que faculte a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional competente, a realizar todas las investigaciones que se consideren pertinentes, tanto en territorio nacional como extranjero, para determinar la veracidad del contenido de la misma, incluidas las cuentas bancarias.

5) La autorización expresa e irrevocable del declarante, que faculte a la Contraloría General de la República, a través de los órganos jurisdiccionales a dar a conocer los datos contenidos en su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, conforme al procedimiento a ser establecido por la misma en la reglamentación correspondiente.[412]

[412] Ley N° 6.919/22 Que modifica varios artículos de la Ley N° 5033/2013 "Que Reglamenta el articulo 104 de la Constitucion Nacional, de la Declaracion Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los funcionarios publicos y deroga la Ley N° 6355/2019"

TÍTULO III
DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN A LAS DECLARACIONES JURADAS DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS

Art. 4° *En el marco de la presente Ley, la Contraloría General de la República tendrá los siguientes deberes y atribuciones:*

1) Recibir, admitir, estudiar, ordenar, registrar y archivar las *declaraciones juradas ce bienes y rentas, activos y pasivos, que le fueron presentadas.*

2) Expedir constancia de la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos que le fueron presentadas.

3) Expedir constancia de la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, a pedido de parte.

4) Sustanciar las investigaciones que considere pertinentes, tanto en territorio nacional como en el extranjero, a los efectos de determinar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos de las personas a las cuales se refiere el Artículo 1 ° de esta Ley.

5) Sustanciar las investigaciones que considere pertinentes, tanto en territorio nacional como extranjero, para determinar la veracidad de las informaciones o documentación presentada por terceras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas.

6) Dictaminar sobre la correspondencia entre las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos presentadas al asumir y al cesar en el cargo.

7) Imponer a los ***funcionarios públicos*** *mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley, las sanciones pecuniarias previstas por la no presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, en tiempo y forma, así como a terceras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, por el no cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.*

8) Denunciar ante el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales competentes, cuando los resultados obtenidos en las investigaciones realizadas revelen indicios de irregularidades o enriquecimiento indebido, a los efectos de que los mismos inicien los procesos que correspondan.

9) Reglamentar los procedimientos para la presentación, control y acceso a las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos, así como para la solicitud de informaciones adicionales, recepción o presentación de denuncias y para la instrucción de sumarios.

10) Establecer el formulario oficial de presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, y proveer el mismo a los sujetos por la presente Ley.

11) Imponer las sanciones dispuestas en la presente Ley a los responsables de las instituciones del sector público que no cumpliesen con las obligaciones dispuestas en la misma.[413]

TÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Art. 5° Los organismos y entidades de la administración central, descentralizada, departamental y municipal, así como las entidades binacionales, deberán comunicar a la Contraloría General de la República los nombramientos, cesantías, ascensos, traslados y cambios de denominación de los cargos, ocurridos en la misma, así como cualquier otra información adicional respecto al movimiento de personal que estos consideren oportunos.

El Tribunal Superior de la Justicia Electoral, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a su plantel de funcionarios, deberá comunicar la nómina de los candidatos electos para ocupar cargos públicos en las elecciones que se realicen.

Las comunicaciones deberán efectuarse en medios impresos y magnéticos, en el formato a ser establecido por la Contraloría Generare la República, dentro de los primeros 10 (diez) días del mes posterior a haber ocurrido cualquiera de los hechos señalados en los párrafos precedentes.

Art. 6° Las instituciones mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, para proceder al pago del primer o último salario,

[413] Ley N° 6.919/22 Que modifica varios artículos de la Ley N° 5033/2013 "Que Reglamenta el articulo 104 de la Constitucion Nacional, de la Declaracion Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los funcionarios publicos y deroga la Ley N° 6355/2019"

según el caso, correspondiente al cargo asumido o cesado, deberán exigir al funcionario la presentación de la constancia otorgada por la Contraloría General de la República, que acredite la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos correspondientes.

La no presentación de dicho documento tendrá como consecuencia la retención de la remuneración correspondiente hasta el cumplimiento de la obligación. La autoridad que habilitase el pago sin el cumplimiento del requisito mencionado, será sancionada conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO V
DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS

Art. 7° *Recibida la declaración de bienes y rentas, activos y pasivos la Contraloría General de la República procederá a la verificación formal de la misma, cotejándola, según el caso, con la declaración anterior. No surgiendo dudas acerca de su veracidad, se procederá a su ordenamiento, registro y archivo, sin detrimento de cualquier otra verificación que pudiera realizarse con posterioridad.*[414]

Art. 8° En caso de que surgieran dudas acerca de la veracidad de los datos en ella consignados o por orden de autoridad competente, procederá a la comprobación de los mismos, para lo cual queda facultada a realizar las investigaciones que considere pertinentes.

Art. 9° Los sujetos obligados a presentar declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos prestarán a la Contraloría General de la República las facilidades necesarias para comprobar la veracidad del contenido de las mismas. A tal efecto, permitirán a los funcionarios por ella designados, la inspección de libros, cuentas bancarias, documentos, facturas, conocimientos y otros elementos que sean necesarios para los trabajos a ser realizados. Igual obligación pesará sobre los funcionarios o empleados públicos, así como para las personas

[414] Ley N° 6.919/22 Que modifica varios artículos de la Ley N° 5033/2013 "Que Reglamenta el articulo 104 de la Constitucion Nacional, de la Declaracion Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los funcionarios publicos y deroga la Ley N° 6355/2019"

físicas y jurídicas, públicas o privadas, que posean dichos documentos.

Art. 10 El declarante está obligado a presentar a la Contraloría General de la República, cuando ella así lo requiera, cualquier información adicional y elementos probatorios respecto de lo declarado, en el plazo perentorio de 30 (treinta) días. Si no presentare lo requerido dentro del plazo establecido, la Contraloría General de la Republica comunicara a la institución en la cual preste servicios, para que esta suspenda el pago de las remuneraciones que le corresponda hasta que compruebe el cumplimiento de la obligación.

La autoridad que procediese al pago sin el cumplimiento del requisito mencionado, será sancionada conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 11 Las entidades financieras y bancarias están obligadas a facilitar cualquier informe y documentación que la Contraloría General de la República, en cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley, requiera sobre las cuentas de cualquier índole que los funcionarios o empleados públicos poseyeran en las mismas en el plazo a ser establecidos en la reglamentación correspondiente. Transcurrido dicho plazo o en caso de negativa de éstos, la Contraloría General de la República solicitará al órgano jurisdiccional competente su intervención a tal efecto.

Asimismo, están obligados a informar, a pedido de ésta, respecto a la existencia o no de cajas de seguridad a nombre de los funcionarios o empleados públicos cuyos bienes son investigados, debiendo facilitar los medios, en ausencia o negativa del titular, para abrirlas y verificar el contenido de las mismas. En tal caso, necesariamente deberá estar presente el Escribano Mayor de Gobierno, quien labrará el acta correspondiente.

Art. 12 Si de las comprobaciones realizadas surgiera la necesidad de ampliar las investigaciones sobre el patrimonio de terceras personas, físicas o jurídicas, la Contraloría General de la República podrá solicitar a los mismos cualquier información o documentación, así como acceso a archivos, papeles, registros, cajas de seguridad u otros, que requiera a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones previstas en la presente Ley, en el plazo a ser establecido en la reglamentación correspondiente. Transcurrido dicho plazo o en caso de

negativa de éstos, solicitará al órgano jurisdiccional competente su intervención a tal efecto.

Art. 13 *Las personas físicas o jurídicas de carácter público o privado, están obligadas a facilitar a la Contraloría General de la República cualquier información o documentación, así como acceso a archivos, papeles y registros, que requiera a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones previstas en la presente Ley, en el plazo a ser establecido en la reglamentación correspondiente. Transcurrido dicho plazo o en caso de negativa de estos, la Contraloría General de la República solicitará al órgano jurisdiccional competente su intervención a tal efecto.*

Si surgieran indicios de que la omisión o error fuere con dolo imputable al declarante, la Contraloría General de la República denunciará este hecho al Ministerio Público o a la autoridad jurisdiccional competente para el inicio de las investigaciones que correspondan, sin detrimento de que ésta realice las correcciones pertinentes e imponga la sanción establecida en la presente Ley.[415]

Art. 14 Culminadas las verificaciones y comprobaciones respectivas, y de determinarse la existencia de omisión o error no imputable al declarante, la Contraloría General de Republica notificara al mismo para que en el plazo de 30 (treinta) días, realice la rectificación correspondencia.

Art. 15 Si del cotejo de las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos presentadas por un funcionario resultare que su patrimonio ha sufrido un incremento no razonable o no proporcional a sus ingresos, la Contraloría General de la República denunciará el hecho al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional competente para realizar las investigaciones que considere pertinentes.

[415] Ley N° 6.919/22 Que modifica varios artículos de la Ley N° 5033/2013 "Que Reglamenta el articulo 104 de la Constitucion Nacional, de la Declaracion Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los funcionarios publicos y deroga la Ley N° 6355/2019"

TÍTULO VI
DE LAS SANCIONES

Art. 16 *El Contralor General de la República, por resolución fundada, sancionará a los sujetos obligados a presentar declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos que:*

1) No presentaren su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos dentro del término legal.

2) No presentaren los documentos e información adicional requeridos por la Contraloría General de la República, dentro del plazo fijado.

En el caso previsto en el numeral 1), se aplicará una multa de 300 (trescientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, cesantía, según el caso, e inhabilitación para ocupar cargos públicos sean como nombrados o contratados y de ser electos en elección popular por el término de 10 (diez) años.

En el caso previsto en el numeral 2), multa de 200 (doscientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas y cesantía con inhabilitación para ocupar cargo público sean como nombrados o contratados y de ser electos en elección popular, por el término de 5 (cinco) años.

Art. 17 El Contralor General de la República, por resolución fundada, sancionará a los funcionarios responsables de las instituciones obligadas por el Título IV de la presente Ley, que incumplieran con las obligaciones previstas en los Artículos 8º y 9º de la misma, con multa de hasta 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas, y cesantía con inhabilitación de ocupar cargo público, por el termino de hasta 10 (diez) años, según la gravedad de la falta.

La misma sanción será impuesta al funcionario responsable de autorizar el pago de las remuneraciones en contravención a lo dispuesto en los Artículos 6º y 10.

Art. 18 El Contralor General de la República deberá presentar ante los organismos jurisdiccionales en los términos del Artículo 11, la aplicación de las sanciones expresadas en la presente Ley, a:

1) Entidades financieras y bancarias que no faciliten información, documentación o el acceso a cajas de seguridad, o lo hicieren fuera de los plazos establecidos.

2) Terceras personas, físicas o jurídicas, cuyos bienes se encuentran incluidos en los procesos de verificación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos de **funcionarios públicos**, que no faciliten información, documentación o el acceso a archivos, papeles, registros, cajas de seguridad u otros, o lo hicieren fuera de los plazos establecidos.

3) Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que no faciliten información, documentación o el acceso a archivos, papeles, registros u otros, o lo hicieren fuera de los plazos establecidos.

En los casos previstos en los numerales 1), 2) y 3) se aplicará una multa de 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la capital.

Art. 19 Las sanciones establecidas en los Artículos 16 y 17 de la presente Ley, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, previo sumario administrativo, que será reglamentado e instruido por la misma en trámite sumarísimo.

La resolución que derive del respectivo sumario podrá ser objeto de reconsideración dentro de los 5 (cinco) días posteriores a su notificación.

TÍTULO VII
DEL ÓRGANO DE APLICACIÓN

Art. 20 Créase la Dirección General de Control de Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos y Doble Remuneración, de los Funcionarios y Empleados Públicos de la Contraloría General de la República, que tendrá a su cargo la implementación de lo previsto en la presente Ley y demás normas vigentes.

Art. 21 *Créase el Registro Público de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios y Empleados Públicos*

y de Candidatos a Cargos Electivos Nacionales, Departamentales y Municipales, que dependerá de la referida Dirección General.[416]

Art. 22 Autorízase al Contralor General de la República a reglamentar las funciones y los procedimientos a ser adoptados por la Dirección General y el Registro Público, creados por los artículos anteriores.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 23 Las multas establecidas en la presente Ley, aplicadas por la Contraloría General de la República, deberán ser depositadas en una cuenta habilitada a tal efecto por el Ministerio de Hacienda y serán destinados exclusivamente para el fortalecimiento institucional de la misma.

Art. 24 Los plazos previstos en la presente Ley son todos corridos y perentorios, y se computarán a partir de la notificación respectiva.

Art. 25 Las personas indicadas en el Artículo 1º de esta Ley, deberán actualizar sus respectivas declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos dentro del plazo se 60 (sesenta) días contados a partir de la vigencia de la resolución de la Contraloría General de la República que apruebe el nuevo formulario a ser utilizado.

Quienes ingresaren a prestar servicios en la función pública dentro del término fijado en el párrafo anterior, deberán presentar sus respectivas declaraciones en los plazos establecidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

Art. 26 La presente Ley entrará en vigencia a los 90 (noventa) días de su promulgación.

Hasta tanto se dicte la reglamentación dispuesta en el artículo anterior, y toda vez que rio se opongan a lo que esta Ley determina,

[416] Ley N° 6.919/22 Que modifica varios artículos de la Ley N° 5033/2013 "Que Reglamenta el articulo 104 de la Constitucion Nacional, de la Declaracion Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los funcionarios publicos y deroga la Ley N° 6355/2019"

regirán supletoriamente las normas reglamentarias aplicables a la materia, vigentes con anterioridad a la presente Ley.

Art. 27 Queda derogada toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 28 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de abril del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a trece días del mes de agosto del año dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados.

Elio Cabral González
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de octubre de 2013.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Francisco José de Vargas Benítez
Ministro del Interior

LEY N° 5.189/14

QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PROVISIÓN DE INFORMACIONES EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SOBRE REMUNERACIONES Y OTRAS RETRIBUCIONES ASIGNADAS AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY[417].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Todos los Organismos o Entidades Públicas, Entes Binacionales y aquellos en los que el Estado paraguayo tenga participación accionaria, u organismos privados que administre recursos del mismo, deberán difundir a través de **portales electrónicos en internet, todas las informaciones de fuente pública**, relativas al organismo o la entidad y a los **recursos** administrativos **y humanos** de los mismos.

Art. 2° Los Organismos o Entidades Públicas sujetos a la presente ley son:

a) Los Organismos de la Administración Central del Estado integrada por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y los órganos del Estado de naturaleza análoga;

b) Los Gobiernos Departamentales, Gobiernos Municipales, las Universidades Nacionales, los Entes Autónomos, Autárquicos, de Regulación y de Superintendencia, las Entidades Públicas de Seguridad Social, las Empresas Públicas y las Empresas Mixtas, las Sociedades Anónimas en que el Estado sea socio mayoritario, las Entidades

[417] Ley N° 5.747/16 "Que modifica el artículo 8° de la Ley N° 5189/14 "Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay".

Financieras Oficiales, la Banca Central del Estado y las Entidades de la Administración Pública Descentralizada;

c) Las Entidades Binacionales; y,

d) Las Instituciones Privadas que reciben transferencias o que administran fondos del Estado.

Art. 3° La información publicada deberá contener:

a) Estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias;

b) Dirección y teléfono de la entidad y de todas las dependencias que la conformen;

c) Nómina completa de los funcionarios permanentes, contratados y de elección popular, incluyendo número de Cédula de Identidad, año de ingreso, salarios, dieta o sueldos que corresponden a cada cargo, gastos de representación, bonificaciones discriminadas por cada uno de los conceptos establecidos por las normas respectivas, premios y gratificaciones espaciales;

d) Presupuesto de ingresos, gastos asignados y anexo de personal para cada ejercicio fiscal con su ejecución mensual;

e) Detalles de viajes nacionales e internacionales, que sean financiados con fondos públicos, incluyendo beneficiario, destino, objetivos del viaje, fecha de realización y montos asignados para viáticos, incluyendo un informe final de la misión;

f) Inventario de bienes muebles, inmuebles y vehículos con que cuentan cada una de las instituciones;

g) Listado completo de funcionarios comisionados a prestar servicios en otras instituciones, período de comisión y entidad de destino;

h) Listado completo de funcionarios comisionados de otras instituciones, fecha de inicio y finalización de la comisión, entidad de origen y funciones que desempeñan; y,

i) Cualquier otra información que la entidad considere necesaria para dar a conocer el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales.

Los Organismos o Entidades Públicas enumeradas en el artículo precedente quedarán exonerados de la obligación de proveer informaciones únicamente cuando con ello se exponga a riesgo la seguridad nacional o labores de inteligencias del Estado.

Art. 4° Los Organismos no Gubernamentales, Fundaciones, Asociaciones y otras Entidades de carácter privado que administren o ejecuten recursos públicos deberán incluir, además de los datos requeridos en el artículo anterior los siguientes datos:

a) Detalles generales de la Organización;

b) Acta de constitución de la Sociedad y sus eventuales modificaciones;

c) Documento de elección de autoridades;

d) Nómina de los integrantes de la Junta Directiva;

e) Disposición de reconocimiento de la entidad o escritura pública debidamente protocolizada; y,

f) Detalle de la utilización de los recursos públicos administrados.

Art. 5° Queda expresamente prohibida la utilización de los datos contenidos en estos documentos para fines comerciales.

Art. 6° Establécese que las entidades u organismos deberán tener publicados los datos requeridos en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la publicación de la presente ley y la que deberá ser actualizada en forma mensual, hasta quince días hábiles del mes inmediatamente posterior.

Art. 7° Todas las instituciones y dependencias citadas en el artículo 2º deberán publicar cada fin de ejercicio, un resumen total de los ingresos de cada uno de los funcionarios incluyendo, los montos de remuneraciones básicas, adicionales, complementarias, otros gastos de personal y viáticos por cada funcionario o empleado, permanente, contratado o de elección popular. Estos resúmenes deben ser publicados a más tardar para el último día hábil del mes de enero de cada año.

Art. 8° *Los titulares de Organismos o Entidades Públicas que incumplan la obligación de informar prescrita en la presente ley, serán castigados con ciento ochenta días de multa.*[418]

Art. 9° La Secretaría de la Función Pública será la responsable del control permanente del cumplimiento de la presente disposición legal.

Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil trece, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela	**Julio César Velázquez Tillería**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Hugo L. Rubín G.	**Mirta Gusinky**
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de mayo de 2014.

Téngase por Ley de la República; publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Germán Hugo Rojas Irigoyen
Ministro de Hacienda

[418] Ley N° 5.747/16 "Que modifica el artículo 8° de la Ley N° 5189/14 "Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay".

LEY N° 5.208/14

QUE ESTABLECE PLAZOS PARA LA DESIGNACIÓN, NOMBRAMIENTO O PRESTACIÓN DE ACUERDOS PARA EL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Ámbito. La presente Ley establece los plazos aplicables a los procedimientos de designación, nombramiento o prestación de acuerdo por parte del Poder Ejecutivo, las Cámaras del Congreso de la Nación y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, conforme a las disposiciones establecidas en los Artículos 222, 224, 251 y 269 de la Constitución Nacional.

Art. 2° Designación. La Corte Suprema de Justicia deberá designar al miembro del Poder Judicial, Justicia Electoral, Ministerio Público, Sindicatura General de Quiebras y del Ministerio de la Defensa Pública, respectivamente, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura.

La Cámara de Diputados deberá designar al Defensor del Pueblo, Contralor y Subcontralor General de la República, respectivamente, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, contados a partir de la recepción de la terna propuesta por la Cámara de Senadores.

Art. 3° Nombramiento. El Presidente de la República deberá nombrar al candidato a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura.

Art. 4° Acuerdo constitucional. La Cámara de Senadores deberá prestar o no el acuerdo, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación del Presidente de la República, sobre el nombramiento del Fiscal General

del Estado, y la designación o proposición de los candidatos a Ministros, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios en el exterior, Presidente y Directores del Banco Central del Paraguay, Directores paraguayos de Entidades Binacionales, y los ascensos militares y policiales o cualquier otro cargo.

El Presidente de la República deberá prestar o no el acuerdo dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir de la recepción de la comunicación de la Cámara de Senadores sobre la designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, respectivamente".

Art. 5° Regla general. En ningún caso, se podrá designar a más de un candidato por cada terna que fuera elevada al órgano constitucional que corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 6° Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley implicará mal desempeño de funciones y causará responsabilidad personal.

Art. 7° Derogación. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a lo establecido en la presente Ley.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de diciembre del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados a cuatro días del mes de junio del año dos mil, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela	**Julio César Velázquez Tillería**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Hugo L. Rubín G.	**Blanca Beatriz Fonseca Legal**
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 27 de junio de 2014.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Sheila Raquel Abed Duarte
Ministra de Justicia

LEY N° 5.209/14

QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1.° *Establécese que esta ley, tiene por objeto, regular todo lo concerniente al Ceremonial del Estado, que deberá cumplirse en todos los Actos Oficiales de conformidad a la presente legislación*.[419]

ACTOS OFICIALES

Artículo 2.° Los actos o ceremonias oficiales son: Toma de Posesión de Cargo del Presidente y Vicepresidente de la República, Juramento de Autoridades Nacionales previstos en la Constitución Nacional y Leyes Especiales, *Te Deum*, Sesión Solemne para el Mensaje del Presidente de la República al Honorable Congreso de la Nación, Fiestas Nacionales, Desfiles Civiles, Militares y Policiales, Presentación de Cartas Credenciales, Ofrenda Floral en el Panteón Nacional de los Héroes, Condecoraciones, Cumbre de Jefes de Estados, Visitas de Reyes, Herederos de Casas Reales, Jefes de Estados o de Gobiernos, Presidentes de Congresos extranjeros, Presidentes de Cortes Supremas de Justicia extranjeras, Día de Gobierno, Inauguraciones, Egresos Académicos de Colegios y Universidades de Civiles, Militares y Policiales, Firmas de Convenios, Congresos, Conferencias, y Otros Actos en los cuales concurran autoridades nacionales o extranjeras.

UTILIZACIÓN DE LOS SÍMBOLOS NACIONALES EN LOS ACTOS OFICIALES

Artículo 3.° Los símbolos de la República del Paraguay son: El Pabellón de la República, el Sello Nacional y el Himno Nacional, de

[419] Modificado por Ley N° 5.584/15 "Que modifica la Ley N° 5.209/14 "Que establece el Ceremonial del Estado".

acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Nacional.

Artículo 4.° Del Pabellón de la República:

a. El Pabellón de la República, como máximo símbolo de la soberanía e identidad nacional, debe ser tratado con el mayor honor y respeto. Por su carácter no cede la precedencia.

b. El Pabellón de la República será izado todos los días en las sedes de los Poderes del Estado, de las instituciones públicas, nacionales, departamentales, municipales, y en los Entes Autónomos y Autárquicos, así como también en las instituciones educativas públicas y privadas, unidades castrenses, policiales, buques y fortalezas, desde la salida del sol, hasta el ocaso, podrá también ser izado por las instituciones privadas.

c. Cuando varias banderas sean izadas o arriadas simultáneamente, el Pabellón de la República será el primero en llegar al tope del mástil y el último en descender del mismo.

d. En el territorio nacional, el Pabellón de la República ocupa siempre el lugar de superioridad, establecido de la siguiente manera:

i) El centro, cuando la disposición fuese alternada.

ii) Al frente de las demás banderas, cuando fuese conducida en formación, de desfile o lineal.

iii) A la derecha, en escenarios, palcos, mesas de reunión o de trabajo considerándose tal posición, la derecha de la autoridad que presida el evento.

iv) Si hay dos, el Pabellón de la República anfitrión a la derecha y el visitante a la izquierda.

v) El Pabellón de la República estará dispuesto en todos los casos en el lugar de preponderancia. Las banderas institucionales y/o del sector privado, podrán disponerse en el lado izquierdo.

vi) El orden de precedencia de banderas de otros países se fija alfabéticamente.

vii) En caso de duelos nacionales u oficiales, las enseñas se enarbolan a media asta; primero se la iza hasta el tope y luego es llevada a la ubicación correspondiente, observándose el mismo procedimiento para arriarla.

e. El Pabellón de la República debe tener cuatro tamaños: **(VER PDF)**

f. El Pabellón de la República deberá ser confeccionado en lanilla, seda, gros o raso, en tejido doble.

g. Las dimensiones de las tres franjas horizontales deberán ser de igual tamaño.

h. Las medidas no son obligatorias para ciudadanos particulares, pero la ampliación o reducción deben ser proporcionales al tamaño.

i. No deberá usarse el Pabellón de la República que no se encuentre en buen estado de conservación.

j. Está prohibido usar el Pabellón de la República como adorno de mesas o palcos, coberturas de placas, retratos, monumentos o bustos a ser inaugurados, para el efecto se podrán usar los colores nacionales.

k. Cuando se opte por el uso de las corbatas, serán confeccionadas de igual tela y de los mismos colores del Pabellón de la República, de 60 cm (sesenta centímetros) de largo por 10 cm (diez centímetros) de ancho y llevarán como ornato flecos con gusanillos de oro de 7 cm (siete centímetros) de largo en sus extremidades.

Artículo 5.° El Escudo Nacional de uso en los materiales impresos será el escudo con la estrella, palma y el olivo, podrá ser usado por los Poderes del Estado y por todas las instituciones públicas nacionales, departamentales, municipales y los Entes Autónomos y Autárquicos. El Escudo del león y el gorro frigio será utilizado por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central del Paraguay.

Corresponderá a los Presidentes de los tres Poderes del Estado el uso exclusivo del escudo dorado en materiales impresos, como emblema representativo de los mismos.

DEL USO DE LA BANDA Y DEL BASTÓN DE MANDO PRESIDENCIAL

Artículo 6.° *El Presidente de la República deberá usar la Banda Presidencial y el Bastón de Mando, como atributos distintivos de su alta investidura, el día de la Toma de Posesión al Cargo de la Primera Magistratura, el 1*

de julio, cuando dirija su Mensaje en la Sesión Solemne del Honorable Congreso de la Nación, el día de la Independencia Patria, y en aquellas ceremonias que la Dirección General de Ceremonial del Poder Ejecutivo considere pertinente por la solemnidad del acto.[420]

Artículo 7.° Los Gobernadores podrán utilizar una banda con los colores representativos de su Departamento, no así el bastón de mando, que es privativo del señor Presidente de la República en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

HIMNO NACIONAL

Artículo 8.° El Himno Nacional será ejecutado y entonado en todos los actos oficiales y solemnes.

La ejecución del Himno Nacional se iniciará una vez que el señor Presidente y/o los Presidentes de Poderes hayan ocupado su ubicación en el acto.

Se fomentará su entonación en las Instituciones Educativas de toda la República.

La ejecución y entonación de un Himno Nacional extranjero, siempre tendrá el segundo lugar luego de la entonación y ejecución del Himno Nacional paraguayo, excepto en la ceremonia de partida de un mandatario visitante, donde primero corresponde la ejecución del Himno Nacional extranjero y luego el Himno Nacional paraguayo.

DE LA PRECEDENCIA

Artículo 9.° Las precedencias protocolares establecen un orden de antelación práctico, con el objetivo de permitir la adecuada administración y manejo de los actos o ceremonias oficiales, empleando, además, juicios de coherencia, representatividad y funcionalidad.

No implica relación de jerarquía o subordinación funcional entre las diversas autoridades del Estado.

El Orden de Precedencia es el siguiente:

[420] Modificado por Ley N° 5.584/15 "Que modifica la Ley N° 5.209/14 "Que establece el Ceremonial del Estado".

a. El Presidente de la República presidirá en todos los casos las ceremonias oficiales en las que se halle presente, a excepción que el acto se realice en la sede del Poder Legislativo o Judicial, que serán presididas por sus respectivos presidentes, pudiendo estos ceder por cortesía, la presidencia del acto o ceremonia.

b. El Presidente de la República, en caso de ausentarse, podrá ser representado en actos y ceremonias, por las siguientes autoridades: Vicepresidente de la República, Ministro del Poder Ejecutivo o por un funcionario con rango equivalente a Ministro.

c. En caso de que el Presidente de la República se hiciere representar en actos y ceremonias, aplicando el inciso anterior el lugar correspondiente a su representante será a la derecha de la autoridad que presida el acto o ceremonia, salvo que, asistieran los presidentes de los otros Poderes del Estado, en que regirá el orden general de precedencias.

d. En actos donde asista el Presidente de la República, la segunda fila estará reservada para el Jefe del Gabinete Civil, Jefe del Gabinete Militar, los señores Edecanes, asistentes personales y seguridad del Jefe de Estado.

Artículo 10. Los Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo deben ser ubicados por orden de antigüedad, de acuerdo con la fecha de su creación.

Artículo 11. En la jurisdicción de un Departamento, el Gobernador y el Intendente del Distrito seguirán en orden de precedencia a los Presidentes de los Poderes del Estado, salvo que el acto se desarrolle dentro de una dependencia militar, observándose en estos casos lo dispuesto por la reglamentación del Ceremonial Militar.

Artículo 12. La precedencia de los Parlamentarios será dispuesta, de acuerdo con la proclamación dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral y por el Reglamento Interno de ambas Cámaras.

Artículo 13. La precedencia de los Gobernadores Departamentales será dispuesta, de acuerdo con el orden numérico de los Departamentos.

Artículo 14. En caso de atraso o arribo de una autoridad a un acto oficial con posterioridad al de los Presidentes de los Poderes del Estado implicará la pérdida de su lugar de precedencia en el acto.

Artículo 15. Las autoridades nacionales tendrán que confirmar su asistencia a los actos o ceremonias oficiales a las que fueron invitadas, a fin de precautelar su ubicación de acuerdo al orden de precedencia.

Artículo 16. En caso de tener prevista la asistencia de la Primera Dama de la Nación a actos y ceremonias oficiales, le corresponderá el lugar izquierdo del Presidente de la República. Para las demás autoridades acompañadas de sus cónyuges procederá el mismo criterio.

Artículo 17. El Orden de Precedencia en las Ceremonias Oficiales, será de la siguiente forma:

1. Presidente de la República.
2. Vicepresidente de la República.
3. Presidente del Congreso de la Nación y de la Cámara de Senadores.
4. Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
5. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
6. Vicepresidentes de la Cámara de Senadores.
7. Vicepresidentes de la Cámara de Diputados.
8. Parlamentarios (Senadores, Diputados y Parlamentarios del MERCOSUR).
9. Senadores Vitalicios y expresidentes de la República.
10. Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral.
11. Gobernadores Departamentales.
12. Intendente Municipal de Asunción (cuando el acto se realice en la Ciudad de Asunción).
13. Intendentes Municipales (cuando el acto se realice en su comunidad).
14. Fiscal General del Estado.
15. Ministerios del Poder Ejecutivo, ordenados de acuerdo con la fecha de creación.
16. Ministros de la Corte Suprema de Justicia.
17. Ministros Secretarios de la Presidencia de la República, ordenados de acuerdo con la fecha de creación.
18. Contralor General de la República.
19. Presidente del Consejo de la Magistratura.
20. Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.
21. Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral.
22. Arzobispo de la Ciudad de Asunción.

23. Presidente de la Conferencia Episcopal Paraguaya.
24. Comandante de las Fuerzas Militares.
25. Comandantes de las Fuerzas Singulares (Ejército, Aérea y Armada de acuerdo con la antigüedad).
26. Comandante de la Policía Nacional.
27. Defensor del Pueblo.
28. Defensor General del Ministerio de la Defensa Pública.
29. Procurador General de la República.
30. Presidente del Banco Central del Paraguay.
31. Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas de la Nación en servicios activos.
32. Directores Generales de las Binacionales.
33. Subcomandante y Comisarios Generales de la Policía Nacional en Servicios activos.
34. Presidente y Miembros de Juntas Departamentales.
35. Presidente y Miembros de Juntas Municipales.
36. Miembros del Consejo de la Magistratura.
37. Miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.
38. Miembros de Tribunales de Apelación y Jueces de la República.
39. Fiscales Adjuntos.
40. Agentes Fiscales.
41. Viceministros del Poder Ejecutivo.
42. Escribano Mayor de Gobierno.
43. Rectores de las Universidades Nacionales.
44. Decanos de las Facultades Nacionales.
45. Miembros del Banco Central del Paraguay.
46. Presidentes de Entes Autárquicos y/o Autónomos.
47. Directores Generales de Instituciones Públicas.
48. Síndico General de Quiebras.
49. Agentes Síndicos de Quiebras.

Artículo 18. En los casos especiales como reuniones de Jefes de Estado o de Gobierno y la Sesión Solemne del Honorable Congreso de la Nación para la Toma de Posesión de cargos del Presidente de la República, y Vicepresidente de la República, la precedencia se realizará por el orden de confirmación de asistencia de Jefes de Estado o de Gobierno Extranjero, debidamente comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 19. En los casos no contemplados en el Orden de Precedencia en un acto oficial, las Direcciones Generales de Protocolo y Ceremonial de los Poderes del Estado determinarán el orden de primacía correspondiente para el caso.

ORDEN DE PRECEDENCIA DEL CUERPO DIPLOMÁTICO

Artículo 20. El Decano del Cuerpo Diplomático debe ocupar el primer lugar en el orden de precedencia del mismo. La precedencia de los demás miembros del Cuerpo Diplomático se establecerá por la fecha y hora de presentación de las cartas credenciales.

LOS TRATAMIENTOS

Artículo 21. El tratamiento a las autoridades nacionales contempladas en la presente ley será de Señor o Señora. En los casos de tratamiento a las autoridades extranjeras, a éstas se les brindará por cortesía el tratamiento contemplado en sus respectivas legislaciones.
A los Presidentes y Vicepresidentes de los tres Poderes del Estado, a los Ministros del Poder Ejecutivo y a los altos Dignatarios de la República, se les dará el alto tratamiento de Excelencia.

DE LOS HONORES MILITARES

Artículo 22. En todos los actos oficiales a los que asista el Presidente de la República o un Jefe de Estado o de Gobierno Extranjero, se rendirán Honores Militares de acuerdo con lo dispuesto por la reglamentación del Ceremonial Militar.

Los Honores Militares se rendirán desde la salida del sol hasta su ocaso, salvo visitas de Jefes de Estados o de Gobiernos.

LA TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 23. *Para la Toma de Posesión de Cargos del Presidente y Vicepresidente de la República, se conformarán comisiones especiales, con representantes de la Presidencia de la República en ejercicio, del ciudadano electo y proclamado Presidente de la República, de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes se en-*

cargarán de planificar, coordinar y ejecutar la Ceremonia de Toma de Posesión de Mando Presidencial.[421]

Artículo 24. La Sesión Solemne del Honorable Congreso de la Nación para el juramento o promesa al asumir el cargo del Presidente de la República, está a cargo de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Congreso de la Nación en coordinación con los representantes designados para tal efecto.

DEL FALLECIMIENTO DE LOS PRESIDENTES DE LOS PODERES DEL ESTADO

Artículo 25. El Presidente de la República y los expresidentes electos democráticamente que hayan culminado su mandato constitucional, podrán ser velados en el Palacio de los López, los Presidentes de las Cámaras del Congreso de la Nación en la sede del Poder Legislativo y los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en la sede del Poder Judicial. Las Honras Fúnebres estarán a cargo de sus respectivas Direcciones Generales de Protocolo.

DE LAS VISITAS DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SU ASISTENCIA A ACTOS OFICIALES

Artículo 26. *El Presidente de la República no retribuye personalmente visitas, excepto las de Jefes de Estados extranjeros.*
Cuando el Presidente de la República asista invitado a actos o ceremonias oficiales, realice o reciba una visita oficial, el programa deberá ser sometido a su aprobación por intermedio de la Dirección General de Ceremonial de la Presidencia de la República.[422]

Artículo 27. Derógase la Ley N° 360/56 "QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO" y demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[421] Modificado por Ley N° 5.584/15 "Que modifica la Ley N° 5.209/14 "Que establece el Ceremonial del Estado".
[422] Idem.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece, y por la Honorable Cámara de Diputados, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil catorce, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por el Poder Ejecutivo, según Decreto Nº 1.925 del 15 de julio de 2014. Parte de la objeción parcial fue aceptada y parte de la misma fue rechazada, y sancionada nuevamente la parte no objetada por la H. Cámara de Diputados en fecha 10 de setiembre de 2014 y por la H. Cámara de Senadores en fecha 13 de noviembre de 2014.

Hugo Adalberto Velázquez Morales
Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique Bacchetta Chiriani
Vicepresidente 1°
H. Cámara de Senadores

Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria

Derlis Osorio Nunes
Secretario Parlamentario

Asunción, 1 de diciembre de 2014

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República del Paraguay
Horacio Manuel Cartes Jara

Eladio Ramírez Loizaga Lezcano
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 5.282/14

DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL[423].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1° Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sancioné correspondientes, que promuevan la trasparencia del Estado.

Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo.

Art. 2° Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderán como:

1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos:

a) El Poder Legislativo, sus Cámaras, comisiones y todos sus órganos administrativos, así como los Parlamentarios del Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

b) El Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías y todos los demás órganos administrativos, así como la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional;

[423] Decreto N° 4064/15 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 5282/2014 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental".

c) El Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Ministerio Público y la Justicia Electoral;

d) Las Fuerzas Armadas de la Nación;

e) La Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el Banco Central del Paraguay;

f) Las entidades financieras del Estado, las empresas públicas, las sociedades comerciales con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, los entes reguladores o de control y todas las demás entidades descentralizadas con personería jurídica de derecho público;

g) Las universidades nacionales;

h) Los gobiernos departamentales y municipales; e,

i) Las comisiones mixtas y las entidades binacionales en las que participe la República del Paraguay. Los representantes, directores y consejeros paraguayos de estas reparticiones públicas deberán garantizar el efectivo ejercicio del derecho de las personas a solicitar y recibir información pública de las mismas.

2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.

Art. 3° Difusión. La información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados.

Art. 4° Alcance y gratuidad. Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

Art. 5° Responsabilidad. Aquellos que administren, manipulen, archiven o conserven información pública, serán personalmente

responsables por sus acciones u omisiones, que deriven en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado.

TÍTULO II
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 6° Órgano competente. Las fuentes públicas deberán habilitar una Oficina de Acceso a la Información Pública, en la que se recibirán las solicitudes, así como orientar y asistir al solicitante en forma sencilla y comprensible.

Art. 7° Funciones. Las fuentes públicas deberán capacitar, actualizar y entrenar en forma constante a los funcionarios encargados de la oficina, para optimizar progresivamente la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO III
INFORMACIÓN MÍNIMA

Art. 8° Regla general. Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones:

a) Su estructura orgánica;

b) Las facultades, deberes, funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencias internas;

c) Todo el marco normativo que rija su funcionamiento y las normas constitucionales, legales de alcance nacional o local y reglamentario cuya aplicación esté a su cargo;

d) Una descripción general de cómo funciona y cuál es el proceso de toma de decisiones;

e) El listado actualizado de todas las personas que cumplan una función pública o sean **funcionarios públicos**, con indicación de sus números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos;

f) Descripción de la política institucional y de los planes de acción;

g) Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados;

h) Informes de auditoría;

i) Informes de los viajes oficiales realizados dentro del territorio de la República o al extranjero;

j) Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental;

k) Cartas oficiales;

l) Informes finales de consultorías;

m) Cuadros de resultados;

n) Lista de poderes vigentes otorgados a abogados;

o) Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes;

p) Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable; y,

q) Mecanismos de participación ciudadana.

Art. 9° Información mínima del Poder Legislativo. El Congreso de la Nación debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, una base de datos que contenga:

a) Todas las leyes de la República y todos los Proyectos de Ley, con indicación de su trámite parlamentario y los dictámenes que hubieran producido las comisiones asesoras.

b) Todas las intervenciones de los Senadores y Diputados en las sesiones de sus respectivas Cámaras deben ser grabadas. Las copias taquigráficas deben compilarse en un Diario de Sesiones, que estará a disposición de cualquier persona interesada.

c) El resultado de todas las votaciones sobre proyectos de ley o resoluciones.

Art. 10 Información mínima del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, una base de datos que contenga:

a) El Presupuesto General de la Nación vigente, el Anteproyecto de Presupuesto elaborado por el Ministerio de Hacienda para el año siguiente al tiempo de su presentación al Congreso de la Nación y la Ejecución Presupuestaria del año anterior y del año fiscal en curso, actualizado diariamente.

Además de la información completa referente a los documentos señalados, deben elaborarse resúmenes con la comparación del gasto en cada área y la ejecución del mismo en cada caso con la de los años anteriores; el porcentaje de lo presupuestado y efectivamente ejecutado en cada rubro con relación al Producto Interno Bruto y al presupuesto total; el porcentaje del gasto de personal y otros gastos rígidos y la inversión en obras; y el porcentaje de la inversión social con relación al Producto Interno Bruto y el presupuesto total, discriminando la inversión social en salud pública, educación, vivienda y programas contra la pobreza;

b) Todos los decretos promulgados por el Presidente;

c) Los indicadores económicos;

d) Los datos referentes a la deuda pública, servicio de la deuda, entidades deudoras y comparación de la situación presente con la de los años anteriores. Asimismo, la proyección de la deuda pública para los años siguientes;

e) La información referente a las contrataciones públicas, mencionando montos, empresas que fueron adjudicadas, procedimientos administrativos utilizados para la adjudicación, datos de las empresas y estado de la ejecución de los contratos. Esta información será conservada por al menos cinco años;

f) Los datos referentes al destino de los recursos provenientes de la deuda pública, con mención específica de los programas, inversiones y obras efectuadas, empresas y consultoras contratadas para la ejecución de los mismos, procedimientos de contratación de dichas entidades y estado presente de ejecución;

g) Los documentos elaborados por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos;

h) Un informe anual sobre derechos humanos y situación carcelaria, con especial énfasis en los derechos sociales a la salud y la educación;

i) Declaraciones de impacto ambiental, planes de manejo, planes de cambio de uso de suelo, planes de reforestación; concesiones y permisos de aprovechamiento de los recursos hídricos; y todos los demás actos administrativos que otorguen derechos de aprovechamiento de los recursos naturales, cualquier que sea la repartición pública que los expida;

j) Un informe anual sobre el estado y la calidad de los elementos del medio ambiente, tales como las aguas, el aire, el suelo, las áreas silvestres protegidas, la fauna, la flora, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y medidas que los hayan afectado o puedan afectarlos; y,

k) Las estadísticas referentes a la seguridad ciudadana, con mención de los tipos y cantidad de hechos punibles denunciados mensualmente por departamento y ciudad.

Art. 11 Información mínima del Poder Judicial. El Poder Judicial debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, una base de datos que contenga:

a) Todas las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia;

b) Una selección de las sentencias firmes de los tribunales de apelaciones y juzgados de primera instancia de la República que sean representativas de los criterios jurisprudenciales de los magistrados y sus variaciones;

c) Todas las acordadas y resoluciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia;

d) Todas las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; y,

e) Todas las resoluciones del Tribunal de Ética.

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO

Art. 12 Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido.

Art. 13 Defectos. Si la solicitud no contiene todos los datos exigidos en el artículo anterior, se hará saber el o los defectos al solicitante, para que los subsane y complete su presentación, a los efectos de su tramitación.

Art. 14 Incompetencia. Si la fuente pública requerida no cuenta con la información pública solicitada, por no ser competente para entregarla o por no tenerla, deberá enviar la presentación a aquella habilitada para tal efecto.

Art. 15 Improcedencia del rechazo. No podrán ser motivo de rechazo o archivo de la solicitud de acceso a la información, aquellas que fuesen defectuosas o se presenten ante una fuente pública no competente.

Art. 16 Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante.

Art. 17 Límites. En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar.

Art. 18 Prohibiciones. No se permitirá la salida de datos o registros originales de los archivos de las fuentes públicas en los que se

hallen almacenados, y tampoco se podrá solicitar que se efectúen evaluaciones o análisis que no corresponden al ámbito de sus funciones.

Art. 19 Denegatoria. Solo se podrá negar la información pública requerida mediante resolución fundada, la que deberá ser dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quien expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión.

En este caso, la fuente pública deberá informar al solicitante, respecto a las vías procesales que le son otorgadas para el reclamo de la decisión así como los órganos legales competentes para entender en esa cuestión.

Art. 20 Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presentí ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada.

Art. 21 Recurso. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

TÍTULO V
INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

Art. 22 Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley.

TÍTULO VI
ACCIÓN JUDICIAL

Art. 23 Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.

Art. 24 Plazo. La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días.

Art. 25 Medidas de urgencia. Si de los fundamentos del escrito de interposición de la acción o en cualquier otro momento del proceso resultare, a criterio del Juzgado, la necesidad de su inmediata actuación, este dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparó del derecho o libertad presuntamente negados o menoscabados.

Art. 26 Cumplimiento. a) Toda decisión judicial que ordene la entrega de información pública, deberá cumplirse en los plazos legales pertinentes.

b) El que incumpliere la decisión judicial descrita en el inciso anterior, será castigado con pena de multa de hasta trescientos días multa y una medida de inhabilitación para el ejercicio de la función pública de hasta dos años.

Art. 27 Los montos obtenidos por la aplicación de la pena prevista en el artículo anterior serán destinados a la Dirección General del Tesoro, para el cumplimiento de sus fines.

TÍTULO VII
SANCIONES

Art. 28 Sumario administrativo. El incumplimiento de los deberes y obligaciones dispuestos en la presente ley, por parte de funcionarios y empleados públicos, también será considerado como falta grave e incurrirán en responsabilidad administrativa, por lo que serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y en las disposiciones legales correspondientes.

Art. 29 Legislación aplicable. En el caso que el incumplimiento sea cometido por parte de un sujeto que no sea funcionario o empleado público, se aplicarán las sanciones establecidas en las disposiciones legales que rijan su relación laboral con la fuente pública a la cual pertenece.

Art. 30 Presunción. En los casos señalados en este Título, siempre se presumirá la buena fe y razonabilidad de los actos, de quien ejerce un cargo público.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINANCIERAS

Art. 31 Partidas presupuestarias. Las fuentes públicas deberán prever dentro de su presupuesto anual, los recursos necesarios para implementar las disposiciones establecidas en la presente ley.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Art. 32 Entrada en vigencia. La presente ley entrará a regir a partir del año siguiente de su promulgación.

Art. 33 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil catorce, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria

Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de setiembre de 2014.

Ténganse por Ley de la Republica, publíquese e Insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República.
Horacio Manuel Cartes Jara

Francisco José de Vargas Benítez
Ministerio del Interior

Germán Hugo Rojas Irigoyen
Ministro de Hacienda

LEY N° 5.295/14

QUE PROHÍBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA[424].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° ***Definición.*** *A los efectos de la presente ley, se entenderá por nepotismo, cuando una persona, facultada para nombrar o contratar en cargos públicos, realiza uno de esos actos a favor de su cónyuge, concubino o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en violación a las normas que regulan el acceso a la función pública.*

Art. 2° *El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados, los Parlamentarios del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Ministros Secretarios Ejecutivos de la Presidencia de la República, los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Fiscal General del Estado, los Jueces, los Agentes Fiscales, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Escribano Mayor de Gobierno, el Defensor del Pueblo, el Defensor General, los Rectores y Vicerrectores de las Universidades Nacionales, los Decanos y Vicedecanos de las Universidades Nacionales, los Presidentes y Directores de los entes autárquicos y descentralizados, los Gobernadores e Intendentes, Concejales Departamentales y Concejales Municipales, los Directores de las Entidades Binacionales, los Directores de las distintas reparticiones del Estado paraguayo y los Presidentes y Directores de las Sociedades Anónimas en donde el Estado paraguayo posea en participación acciones mayoritarias, organizaciones no gubernamentales que reciban aportes del Estado paraguayo, a través del Presupuesto General de la Nación, quedan impedidos, dentro del ámbito de su competencia, a nombrar o contratar en cargos o empleos públicos, a cónyuges, concubinos y parientes comprendidos hasta el cuarto*

[424] Vésase Ley Nº 7302/24 "Que modifica los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 5.295/2014 "Que prohíbe el nepotismo en la función pública", puesto que prácticamente esta ley está derogada.

grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo que tales nombramientos, contrataciones o propuestas se efectúen en cumplimiento a las normas legales que regulan el acceso a la función pública.

***Art. 3° Nepotismo**. El que realizare un nombramiento o una contratación de servicios, en contravención a lo dispuesto en la presente ley, será sancionado con una medida de inhabilitación en el ejercicio de la función pública de hasta cinco años y la nulidad del acto jurídico.*

El beneficiado con el nombramiento o contrato en contravención a lo dispuesto en la presente ley, será castigado con la misma pena prevista para el autor. Ambos, autor y beneficiado, serán solidariamente responsables de la devolución de los salarios cobrados indebidamente.

***Art. 4°* Entrada en vigencia**. La presente ley entrará a regir a partir del año siguiente de su publicación.

Art. 5° Derogación. Quedan derogadas la Ley N° 2.777/05 "Que prohíbe el nepotismo en la función pública" y su modificatoria Ley N° 4.737/12.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los once días del mes de junio del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de setiembre del año dos mil catorce, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno	**Blas Antonio Llano Ramos**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Del Pilar Eva Medina de Paredes	**Carlos Núñez Agüero**
Secretaria Parlamentaria	Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de setiembre de 2014.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Ever Martínez F.
Ministro Sustituto de Justicia

LEY N° 5.344/14

QUE ESTABLECE EL REPOSO POR MATERNIDAD EN CARGOS ELECTIVOS[425].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Toda mujer que ocupe cargo electivo tendrá derecho al reposo por maternidad hasta por doce semanas, sin dejar de percibir el equivalente al salario que le corresponda. El permiso será tramitado, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de la Institución en la que desempeña el cargo.

Art. 2° La licencia por reposo de maternidad cesa automáticamente por reintegro de la titular.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dos días del mes de julio del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil catorce, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Emilia Patricia Alfaro de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 31 de octubre de 2014.

[425] Ampliado por Ley N° 5.508/15 "Promoción, protección de la maternidad y apoyo a la lactancia materna".

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Cirilo Guillermo Sosa Flores
Ministro del Trabajo, Empleo y Seguridad Social

LEY N° 5.390/15

QUE RECONOCE A LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA PARAGUAYA Y LA MEDIA LUNA ROJA PARAGUAYA COMO AUXILIAR DE LOS PODERES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO HUMANITARIO Y LE CONCEDE EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y BENEFICIOS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular las relaciones de la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya con los poderes públicos y establecer beneficios e incentivos dirigidos a optimizar su gestión y su capacidad de asistencia humanitaria en épocas de paz y en épocas de conflictos armados.

Art. 2° Ámbito de Aplicación. El Estado paraguayo reconoce la personería jurídica inherente a la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya, conforme a lo dispuesto en los estatutos de su creación, reconocidos por Resolución del Poder Ejecutivo N° 13.666 de fecha 3 de agosto de 1921, en carácter de entidad humanitaria voluntaria auxiliar de los poderes públicos.

Las normas establecidas en la presente Ley serán aplicadas a las acciones realizadas por la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya en el marco de sus competencias y atribuciones.

Art. 3° Competencia. La Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya es autorizada, conforme a las prescripciones de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales, a prestar su colaboración y asistencia humanitaria a las autoridades competentes en tiempos de paz y de conflictos armados, que queda facultada a solicitar asistencia a los organismos internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

La Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya tendrá competencia para actuar en la reducción de riesgos; acciones preventivas de desastres y en la prestación de asistencia humanitaria,

dando respuesta a situaciones de urgencias y emergencia, prestando servicios de asistencia a la salud de comunidades y personas vulnerables, enfocando sus acciones especialmente en la atención de enfermos, heridos o en estado de riesgo

Art. 4° Obligaciones. 1) La Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya está obligada a:

a) Actuar, en todas las circunstancias, de conformidad con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales; a las leyes vigentes en la República del Paraguay y; a los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja aprobados por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

b) Prestar sus servicios con absoluta imparcialidad, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, clase u opinión política.

c) La Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya necesariamente asistirá a la autoridad competente en gestión de desastres, en la confección inmediata del procedimiento que determinará la forma de coordinación; inicio; desarrollo; ejecución y finalización del programa de asistencia humanitaria.

En los casos en que fuera necesario, se solicitará la asistencia de los organismos internacionales de asistencia, por las vías legalmente establecidas al efecto.

2) El Estado paraguayo está obligado a:

a) Respetar en todas las circunstancias a la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya como referente de difusión y aplicación a nivel nacional del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y del Derecho Internacional para respuesta a Desastres (IDRL), conjunto de normas, leyes y principios para la respuesta a Desastres, por sus siglas en inglés (International Disaster Response Laws).

b) Dar intervención a la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya en la asistencia en gestión de desastres; en la confección inmediata de los procedimientos que determinen la forma de coordinación; inicio; desarrollo; ejecución y finalización del programa de asistencia humanitaria.

c) Impulsar políticas y programas destinados a promover la intervención y especialización de la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5° Donaciones. La Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya podrá recibir, de conformidad a su cometido y funciones, donaciones de bienes o dinero en efectivo; contribuciones y asistencia, por parte de los organismos públicos; entidades binacionales; de personas particulares físicas o jurídicas o de cualquier organismo extranjero o internacional.

Podrá recibir también bienes en carácter de comodato o depositaría a plazo, siempre que ellos estuviesen destinados al cumplimiento de sus fines asistenciales.

Art. 6° Exoneraciones Tributarias. Exonérase a la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya del pago de impuestos que gravan el ingreso de equipos; insumos; materiales de asistencia; herramientas; vehículos; tecnología; medicamentos y de todos los bienes necesarios para prestar los servicios inherentes a su objeto, siempre que los mismos fueran utilizados por la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya o, en su caso, por el Movimiento Internacional de Cruz Roja y de Media Luna Roja para el cumplimiento de sus fines.

a) Exonérase a la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya del pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles e inmuebles afectados al uso de la organización, siempre que los mismos fueran destinados en forma exclusiva a dar cumplimiento a sus atribuciones u obligaciones asistenciales.

b) Exonérase a la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya del pago de impuestos que fueran imponibles a bienes recibidos en concepto de donación, siempre que los mismos fueran destinados en forma exclusiva a dar cumplimiento a sus atribuciones u obligaciones asistenciales.

Art. 7° Beneficios. La Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya será beneficiaría de la aplicación de la tarifa social más favorable posible, en el pago de todos los servicios públicos.

Para ello, los organismos competentes gestionarán, sin más trámite, su inclusión en la categoría correspondiente.

Art. 8° Sanciones. El que incumpliera cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Ley, será pasible de la aplicación de una multa de diez a cien jornales mínimos, la cual será impuesta, previo sumario administrativo, por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

En caso de que el incumplimiento fuera cometido por un **funcionario público**, será sancionado por mal desempeño de sus funciones, conforme a las disposiciones establecidas al respecto por la Ley N° 1.626/00 "De la función pública".

Las sanciones serán aplicables sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Art. 9° Recursos. El Poder Ejecutivo incluirá las partidas presupuestarias que fueran requeridas para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 10 Disposiciones Finales. La presente Ley se entenderá como complementaria de las leyes vigentes que regulan el uso y funcionamiento de la Cruz Roja Paraguaya y la Media Luna Roja Paraguaya.

Art. 11 Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 12 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de setiembre del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno	**Blas Antonio Llano Ramos**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
José Domingo Adorno Mazacotte	**Carlos Núñez Agüero**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de enero de 2015.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Germán Hugo Rojas Irigoyen
Ministro de Hacienda

LEY N° 5.453/15

QUE REGLAMENTA EL ART. 192 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DEL PEDIDO DE INFORMES[426].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Del objeto. La presente Ley tiene por objeto reglamentar los pedidos de informes requeridos por el Congreso Nacional en ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 192 de la Constitución Nacional.

Art. 2° Los organismos o entidades públicas sujetos a la Ley. Son organismos y entidades sujetos al alcance de la presente Ley:

a) El Poder Ejecutivo, sus Ministerios y Secretarías, Entes Autónomos y Autárquicos, y otros organismos estatales dependientes de aquel.

b) El Poder Judicial, exceptuando la función jurisdiccional.

c) El Tribunal Superior de Justicia Electoral, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Banco Central del Paraguay, la Defensoría Pública y otros órganos del Estado de naturaleza análoga.

d) Los Gobiernos Departamentales, Gobiernos Municipales, las Universidades Nacionales, las Entidades de Regulación y de Superintendencia, las Entidades Públicas de Seguridad Social, las Empresas Públicas y las Empresas Mixtas, las Sociedades Anónimas en que el

[426] Constitución, art. 192; Decreto N° 428/23 "Por el cual se reglamenta el artículo 3° de la Ley N° 5453/2015 "Que reglamenta el artículo 192 de la Constitución Nacional, del pedido de informes".

Estado sea el socio mayoritario, las Entidades Financieras Oficiales, y las Entidades de la Administración Pública Descentralizada.

e) Las Entidades Binacionales en las que el Estado sea parte.

Art. 3° De la forma y contenido de los informes. Los pedidos de informes requeridos por las Cámaras del Congreso, deberán ser contestados en forma precisa y completa. El requirente deberá indicar si el informe exige el acompañamiento del respaldo documental, en cuyo caso, los organismos y entidades requeridos deberán remitirlos en testimonio facsimilar, y en caso de que fundada y razonablemente les fuera imposible disponer de tales testimonios, deberán precisar el lugar de ubicación, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentren.

Todos los informes deberán ser respondidos en formato impreso firmado por la máxima autoridad de la Institución y en archivo informático digitalizado, reutilizable.[427]

Art. 4° Del plazo para la remisión de informes. Los pedidos de informes serán respondidos obligatoriamente a las Cámaras del Congreso dentro del plazo que se señale en la requisitoria. Este plazo no podrá ser inferior a 15 (quince) días hábiles.

Art. 5° Del procedimiento por el incumplimiento. En caso de incumplimiento, la Cámara respectiva reiterará el pedido de informes, otorgando un plazo de 10 (diez) días hábiles adicionales para la remisión de la información requerida.

En caso de verificarse una nueva omisión en el cumplimiento del pedido de informe, se reputará la omisión como mal desempeño o negligencia grave de funciones del responsable del organismo o entidad requerida y dará lugar al ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución Nacional a las Cámaras del Congreso. En los demás casos, se remitirán los antecedentes a la máxima autoridad del organismo o entidad respectiva, a fin de que adopte las medidas pertinentes al caso.

[427] Decreto N° 428/23 "Por el cual se reglamenta el artículo 3° de la Ley N° 5453/2015 "Que reglamenta el artículo 192 de la Constitución Nacional, del pedido de informes".

Si los informes resultaren incompletos, se otorgará un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles para su complementación, con las implicancias establecidas en el párrafo precedente.

Art. 6° Derógase el Artículo 1° de la Ley N° 2.648/05 "Que reglamenta los artículos 192, 209 y 211 de la Constitución Nacional sobre plazos legislativos", y cualquier otra disposición o acto administrativo contrario a la presente Ley.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a siete días del mes de mayo del año dos mil quince, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de julio del año dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno	**Mario Abdo Benítez**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
José Domingo Adorno Mazacotte	**Derlis Ariel Osorio Nunes**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de julio de 2015.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Omar Ariel Rodríguez Servín
Ministro Sustituto de Justicia

LEY N° 5.505/15

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N° 222/93, "ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Modifíquese el Artículo 44 de la Ley N° 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional" la que queda redactada como sigue:

"**Art 44°** El personal civil incorporación a la Institución como personal de servicio, administrativo y técnico, estará sujeto a la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública".

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil quince, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno	**Mario Abdo Benítez**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
José Domingo Adorno Mazacotte	**Carlos Núñez Agüero**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de octubre de 2015.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Francisco José de Vargas Benítez
Ministro del Interior

LEY N° 5.508/15

PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES.

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar la lactancia materna.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán a las personas que trabajen ejerciendo cualquier modalidad laboral prevista en la Ley N° 213/93 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO" o, que ejerzan funciones previstas en la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", que directa o indirectamente estén relacionadas con la lactancia materna y la alimentación de lactantes, niños pequeños y madres en período de gestación y lactancia.

Artículo 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a. Lactancia Materna Exclusiva: alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna sin el agregado de agua, jugos, té u otros líquidos o alimentos.

b. Lactancia Materna Complementada: cuando el lactante, además de leche materna, recibe cualquier alimento sólido o semisólido, con la finalidad de complementarlo y no de sustituirlo.

c. Lactante: niño o niña de cero a 24 (veinticuatro) meses de edad cumplidos.

d. Niño o niña pequeño o pequeña: niño o niña de 24 (veinticuatro) meses hasta 36 (treinta y seis) meses de edad cumplidos.

CAPÍTULO II
DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y APOYO DE LA LACTANCIA MATERNA.

Artículo 4°.- Garantías. El Estado promoverá, protegerá y apoyará la maternidad y la Lactancia Materna Exclusiva hasta los 6 (seis) meses de edad y la Lactancia Materna Complementada hasta los 24 (veinticuatro) meses de edad, asegurando la atención y cuidado de la alimentación de los niños y niñas, y de la madre en período de gestación y lactancia.

En ningún caso, la mujer será objeto de discriminación o vulneración de sus derechos por su condición de tal.

Artículo 5°.- El personal que preste servicios de salud en instituciones públicas o privadas de salud, cualquiera fuera su especialidad, deberá proteger al lactante del uso innecesario de los productos designados.

Artículo 6°.- A partir de la presente Ley, será obligatoria la implementación del Programa "Iniciativa Hospital y Servicio Amigo del Niño y de la Madre", promovido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en todas las instituciones de salud, públicas y privadas del país.

Artículo 7°.- Declárase la segunda semana de agosto, como la Semana Mundial de Lactancia Materna, en la cual el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá ejecutar acciones dirigidas a educar, concienciar y promocionar la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada en todo el país.

Artículo 8°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social será la autoridad de aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia.

Artículo 9°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tendrá las siguientes funciones:

a. Velar por el cumplimiento de la presente Ley.

b. Elaborar y ejecutar políticas, planes y programas que favorezcan la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada.

c. Monitorear el cumplimiento de los indicadores de lactancia materna.

d. Promover la sensibilización y concienciación de los padres, las familias y la sociedad respecto a los beneficios de la lactancia materna.

e. Promover la creación y desarrollo de Bancos de Leche Materna y albergues y regularlos.

f. Promover, a través de los medios masivos de comunicación la difusión y sensibilización sobre los beneficios y calidad de la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada.

Artículo 10.- Funciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá diseñar y aplicar estrategias de control para el efectivo cumplimiento del otorgamiento de los permisos por maternidad y lactancia y otros permisos laborales, a través de procesos de fiscalización programados y aleatorios, y aplicar en forma inmediata las sanciones establecidas para las infracciones cometidas a las obligaciones dispuestas por la presente Ley.

Artículo 11.- Permiso de Maternidad. Toda trabajadora tendrá derecho a acceder en forma plena al Permiso de Maternidad, sea cual fuere el tipo de prestación o contrato por el cual presta un servicio, por un período de 18 (dieciocho) semanas ininterrumpidas, toda vez que presente un certificado médico expedido o visado por el Instituto de Previsión Social o el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de cualquiera de sus oficinas situadas en el territorio de la República, en el que indique su gravidez y su posible fecha de parto.

En interés superior del niño la trabajadora podrá tomar el permiso 2 (dos) semanas antes del parto.

Cuando el parto se produjese antes de iniciada la semana número 35 (treinta y cinco) de gestación, o si el niño al nacer pesare menos de 2.000 (dos mil) gramos o naciera con enfermedades congénitas que ameriten incubadora o cuidados especiales, justificados con certificación médica, el permiso será de 24 (veinticuatro) semanas.

En caso de embarazos múltiples el período de permiso de maternidad establecido en el presente artículo, se incrementará en razón de 1 (un) mes por cada niño a partir del segundo niño.

Si ocurren simultáneamente las dos circunstancias mencionadas anteriormente, la duración del descanso postnatal es la de aquel que posea una mayor extensión.

Si la madre muriera en el parto o durante el período de permiso posterior a éste, dicho permiso o el resto del tiempo que faltase transcurrir hasta el término del permiso, será destinado al padre o a quien fuera designado por la familia de la madre como cuidador del niño o de los niños, siempre que este período de tiempo, sea destinado en forma exclusiva al cuidado.

El ejercicio del derecho de usufructo del permiso de maternidad, tendrá por efecto la prohibición de realizar trabajo alguno o prestar servicios en forma parcial, aleatoria u ocasional a favor de terceros.

Artículo 12.- Subsidio por Permiso de Maternidad. Durante el Permiso de Maternidad, la trabajadora recibirá un subsidio con cargo al Régimen de Seguridad Social del Instituto de Previsión Social (IPS) equivalente al 100% (cien por ciento) de su remuneración al momento de ocurrido el parto.

En el caso de que el empleador no haya inscripto o se encuentre en mora en relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Régimen de Seguridad Social del Instituto de Previsión Social (IPS), este deberá asumir el pago del 100% (cien por ciento) del monto correspondiente al subsidio establecido en el presente artículo, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones administrativas que pudieran corresponder.

Artículo 13.- Otros Permisos Laborales. Se establecen además los siguientes permisos laborales relacionados con la maternidad y la paternidad:

a. Permiso por Adopción: la madre adoptante, acreditada con sentencia judicial y la madre de la familia de acogimiento, declaradas como tales por sentencia judicial, tendrán derecho a acceder al permiso por maternidad de 18 (dieciocho) semanas cuando el adoptado o el niño acogido, fuere menor de 6 (seis) meses, y 12 (doce) semanas cuando fuere mayor de 6 (seis) meses.

b. Permiso por Paternidad: serán concedidos, con carácter irrenunciable, a todo trabajador padre de recién nacido, 2 (dos) semanas posteriores al parto, con goce de sueldo, a cargo del empleador.

Durante el período el padre deberá inscribir al niño o niña ante la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, y tramitar los documentos requeridos para iniciar la solicitud de la cédula de identidad ante el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.

Artículo 14.- Permiso de Lactancia: Se concederá a las madres trabajadoras, un permiso al día de 90 (noventa) minutos para amamantar a sus hijos durante los primeros 6 (seis) meses, los cuales podrán ser usufructuados por la madre, de la forma en que ella estime conveniente, en función a las necesidades del niño, computados desde el primer día de reintegro al trabajo después del Permiso de Maternidad; pudiendo extenderse dicho permiso según indicación médica, desde los 7 (siete) meses incluso hasta 24 (veinticuatro) meses de edad que en este caso será de 60 (sesenta) minutos al día. Dicho permiso será considerado como período trabajado, con goce de salario.

Además, el empleador dará el tiempo necesario a la madre trabajadora en su empleo, para realizar la extracción de la leche materna, para lo cual brindará las condiciones necesarias y contará con una sala de lactancia.

En caso de parto múltiple, dicho permiso se incrementará 60 (sesenta) minutos más por día a partir del segundo hijo.

Artículo 15.- Acciones Nulas. Desde el momento en que el empleador haya sido notificado del embarazo de la trabajadora y mientras esta usufructúe el Permiso de Maternidad, así como los demás permisos establecidos en la presente Ley, incluyendo los permisos de lactancia, será nulo el pre aviso y el despido comunicado al trabajador.

La mujer gozará de inamovilidad laboral hasta 1 (un) año después del nacimiento o adopción de la niña o el niño.

En ningún caso el embarazo, la adopción, el nacimiento de la niña o el niño, o la lactancia puede constituir directa o indirectamente causa justificada de despido.

Artículo 16.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) obligará a las instituciones educativas a incorporar en la malla curricular de las carreras afines a las disciplinas de salud y educación, la importancia y los beneficios de la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada, conforme a las directrices impartidas al efecto por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) deberá aplicar las disposiciones establecidas en el presente artículo dentro de los 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 17.- Las instituciones públicas y empresas del sector público y privado, en las cuales trabajen más de 30 (treinta) mujeres, implementarán salas de lactancia materna habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de acuerdo con la normativa vigente.

Las salas de lactancia deberán estar debidamente acondicionadas para que las madres trabajadoras en período de lactancia puedan amamantar o extraerse la leche, asegurando su adecuada higiene y conservación.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 18.- Toda información relacionada a la lactancia o alimentación de productos designados, que fuera difundida en cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, deberá ser veraz, objetiva y basada en evidencia científica.

Tal información no debe implicar o dar a creer que la alimentación artificial es equivalente o superior a la lactancia materna.

Artículo 19.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley se sancionará conforme a lo establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

Artículo 20.- Disposiciones Transitorias. Los Permisos de Maternidad establecidos en la presente Ley serán efectivizados en forma progresiva, durante el período de tiempo descripto a continuación, hasta llegar a la concesión del 100% (cien por ciento) de los permisos dispuestos en la presente Ley.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y por el plazo de 6 (seis) meses, el Permiso de Maternidad será de 14 (catorce) semanas.

A partir de los 6 (seis) meses de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el plazo de 1 (un) año de entrada en vigencia la presente Ley, el Permiso de Maternidad será de 14 (catorce) semanas.

A partir del plazo de 1 (un) año desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el plazo 3 (tres) años computados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el permiso de maternidad será de 18 (dieciocho) semanas.

La progresividad de la aplicación de la presente Ley con relación al pago del subsidio a cargo del Instituto de Previsión Social (IPS), será a partir de la fecha de su promulgación en razón de 50% (cincuenta por ciento) del salario hasta los 6 (seis) meses, del 75% (setenta y cinco por ciento) del salario hasta los 12 (doce) meses y del 100% (cien por ciento) del salario a partir del tercer año de promulgada la presente Ley.

Artículo 21.- Disposiciones Finales. Para la aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dispondrán de recursos que provendrán de los fondos que les sean asignados anualmente en el Presupuesto General de la Nación, que serán incluidos en una partida presupuestaria especial.

Estos fondos provendrán de Fuente de Financiamiento 10 y no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en esta Ley ni podrán ser objeto de disminución o afectación bajo ningún concepto.

Artículo 22.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 120 (ciento veinte) días, contados a partir de su promulgación.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diez días del mes de setiembre del año dos mil quince, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de octubre del año dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 Numeral 1) de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de octubre de 2015

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Guillermo Sosa Flores
Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Antonio Carlos Barrios Fernández
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 5.537/16

QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN A PERSONAS ADULTAS MAYORES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.-Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento, la vigilancia y la supervisión de los Establecimientos de Atención a Personas Adultas Mayores, sea de titularidad pública o privada, con o sin fines de lucro.

Artículo 2°.- Finalidad. La presente Ley tiene por finalidad garantizar el bienestar de las personas adultas mayores y la prestación de servicios de calidad en los Establecimientos de Atención a Personas Adultas Mayores.

Artículo 3°.- Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entiende por Establecimiento de Atención a Personas Adultas Mayores, a las siguientes instituciones:

a) Los establecimientos destinados al alojamiento de estadía permanente, para personas de ambos sexos, con autonomía física o sin ella.

b) Los centros de día, que constituyen establecimientos gerontológicos dirigidos a proporcionar una adecuada calidad de vida a los adultos mayores, prestando durante el día una atención individualizada a las necesidades de la persona mayor dependiente. promoviendo su autonomía y una permanencia adecuada en su entorno habitual.

c) Los centros comunitarios, ocupacionales y de apoyo a la integración, que constituyen un recurso especializado de atención y formación dirigido a personas adultas con discapacidad o sin ella, cuyo objetivo es favorecer la integración socio-podrán desarrollar programas de centro de día para personas con graves discapacidades que requieran mayores necesidades de apoyo.

d) Viviendas autogestionadas que constituyen una modalidad de residencia para no más de 6 (seis) personas adultas mayores autónomas, que acceden mediante gestión de instituciones públicas o privadas, adaptadas a condiciones de accesibilidad en las cuales dichas personas se autogestionan con un acompañamiento integral de la institución responsable.

e) Hogares tutelados, que constituyen una modalidad de residencia adaptada para no más de 16 (dieciséis) personas adultas de ambos sexos, con vínculos comunitarios, autónomos, que necesitan protección, en condición de parcial autogestión, para garantizar su atención integral con la asistencia de personal de coordinación tutorial.

f) Personas Adultas Mayores: a toda persona de sesenta años en adelante.

g) Usuario: Se entiende por Usuario a los efectos de la presente Ley, a todas las Personas Adultas Mayores.

Las modalidades de los Establecimientos de Atención a personas Adultas Mayores definidas en los incisos); b); c; d) y e) del presente artículo, podrán ser de naturaleza pública, privada con o sin fines de lucro o mixta.

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en la presente Ley se aplicarán a todos los establecimientos de Atención a Personas Adultas Mayores definidos en la presente Ley.

Artículo 5°.- Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 6°.- Categorías de Establecimientos de Atención a Personas Adultas Mayores. Los Establecimientos de Atención a Personas Adultas Mayores serán categorizados de la siguiente forma:

a) Establecimiento Clase A: serán los establecimientos definidos en la presente Ley que acojan a usuarios autodependientes, con capacidad de autogestión de todas sus necesidades vitales.

b) Establecimiento Clase B: serán los establecimientos definidos en la presente Ley que acojan a usuarios semidependientes, con capacidad de autogestión de solo algunas de sus necesidades vitales.

c) Establecimiento Clase C: serán los establecimientos definidos en la presente Ley, que acojan a usuarios dependientes, comprendidos

estos como usuarios sin capacidad de autogestión de sus necesidades vitales esenciales.

El plazo de habilitación del establecimiento será de 2 (dos) años. Este plazo podrá renovarse, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Artículo 7°.- Habilitación de los Establecimientos. La Autoridad de Aplicación habilitará los Establecimientos de Atención a Personas Adultas Mayores, previa verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Poseer la infraestructura edilicia adecuada a los requerimientos de cada categoría de establecimiento y al número de usuarios permitidos, considerando condiciones de accesibilidad, habitabilidad, ambientales y la existencia de espacios externos e internos adecuados para recreación y laborterapia; en función a la cantidad de usuarios que habiten en el establecimiento.

b) Disponer de los elementos, accesorios y equipamiento necesario para la prevención, protección y seguridad del edificio y de los usuarios.

c) Contar con asistencia permanente, con atención disponible las 24 (veinticuatro)horas, de un plantel de profesionales médicos idóneos y capacitados, preferentemente en geriatría o gerontología y licenciados en enfermería, preferentemente con la misma especialización.

Cada establecimiento designará un médico que será responsable de controlar diariamente el estado de salud y el estado fisco de los usuarios, el cual deberá responder personalmente en caso de daños sufridos por los Usuarios por falta de atención oportuna o adecuada.

e) La infraestructura y el equipamiento técnico disponible.

Artículo 8° Programa de Actividades de Implementación obligatoria. Los establecimiento de Atención a Personas Adultas Mayores deben desarrollar e implementar en forma efectiva un programa de actividades sociales, recreativas, deportivas, educativas, artísticas y culturales para el entrenamiento, esparcimiento y la socialización de los Usuarios.

El Programa deberá implementar acciones de fomento e integración y participación de los familiares de estos.

El contenido del programa deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación.

El cumplimiento de la implementación del programa deberá ser aleatoriamente fiscalizado por la autoridad de aplicación, cada tres meses.

Artículo 9° Registro de Establecimientos. Créase el Registro Nacional de establecimientos de Atención a Personas Mayores, el cual tendrá sede y funcionará en la Dirección de Adultos Mayores del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el cual deberán ser inscriptos todos los establecimientos donde residan o habiten usuarios.

En la inscripción en dicho Registro, deberá constar cuanto menos:

a) La cantidad de residentes que habitan el establecimiento.

b) La identificación de los Directores del establecimiento.

c) La identificación de los médicos y enfermeros designados al establecimiento y la descripción de los horarios en que prestan servicios.

d) La identificación de los licenciados y profesionales que prestan servicios en forma permanente o habitual y las funciones que desempeñan.

e) La infraestructura y el equipamiento técnico disponible.

Los establecimientos deberán presentar al Registro de Establecimientos un informe técnico actualizado, cada 6 (seis) meses, que exprese todos los datos Indicados en el presente artículo y los datos adicionales que establezca la reglamentación.

Artículo 10.- Fiscalización de los Establecimientos. La Autoridad de Aplicación fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones establecidas Personas Adultas Mayores y las personas que prestaren servicios en ellos, en forma aleatoria, sin aviso previo, al menos 4 (cuatro) veces por año.

Las fiscalizaciones deberán ser realizadas de modo tal que los Intervalos entre una y otra equivalgan a períodos de tiempo prudenciales.

Artículo 11. Director del Establecimiento. Todo establecimiento deberá disponer de un Director que será un profesional idóneo para el cargo, con reconocida honorabilidad y trayectoria en el área de la geriatría. La reglamentación establecerá los requisitos que debe cumplir.

Artículo 12. Infracciones. Será considerada infracción a las disposiciones de la presente Ley toda falta, omisión o cumplimiento deficiente de las obligaciones establecidas en la misma o en la reglamentación.

Artículo 13. Sanciones. Las infracciones a la presente Ley o de las reglamentaciones serán sancionadas con:

a) Multa de 10 (diez) a 200 (doscientos) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas;

b) Suspensión temporaria de la habilitación del establecimiento, de 30 (treinta) días hasta 1 (un) año y hasta tanto se adecue a las exigencias vigentes, sin perjuicio de las acciones legales que le pudieren corresponder; y,

c) Clausura definitiva, sin perjuicio de las acciones legales que le pudieren corresponder.

En caso de que la autoridad de aplicación tome conocimiento, por cualquier causa, de una presunta infracción cometida a las disposiciones de la presente Ley o las reglamentaciones, iniciará en forma inmediata un sumario administrativo dirigido a determinar la veracidad de los hechos denunciados o de los cuales hubiera tenido conocimiento y, en su caso, impondrá las sanciones correspondientes a los autores y/o responsables.

La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad según la naturaleza y gravedad de la infracción, las circunstancias concretas del hecho, y los antecedentes y condiciones personales del autor.

La sanción se aplicará previo sumario administrativo, respetando las garantías procesales establecidas en el Artículo 17 de la Constitución Nacional. La reglamentación establecerá el procedimiento del sumario administrativo.

Artículo 14. Presupuesto. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social incorporará las partidas Ley en el Ejercicio Fiscal inme-

diato a su promulgación. Los fondos asignados en el Fuente de Financiamiento 10. Estos fondos no podrán ser disminuidos, reprogramados ni podrán establecerse topes en el plan financiero correspondiente.

Artículo 15. Disposiciones transitorias. Los Establecimientos de Atención a Personas Adultas Mayores que al momento de la partir de la publicación, para la acreditación del cumplimiento de esta Ley y las reglamentaciones ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 17. Queda derogada toda disposición contraria a la presente Ley.

Artículo 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil quince, quedando sancionado el mismo, por la Honorable conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Esperanza Martínez
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 4 de febrero de 2016

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Antonio Carlos Barrios Fernández
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 5.584/16

QUE MODIFICA LA LEY N° 5.209/14 "QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1.° Modifícanse los artículos 1°, 6°, 23 y 26 de la Ley N° 5.209/14 "QUE ESTABLECE EL CEREMONIAL DEL ESTADO", que quedan redactados como sigue:

"Art. 1.° La Dirección General del Ceremonial del Estado de la Presidencia de la República, es la autoridad responsable de la planificación, supervisión y ejecución de todos los actos, ceremonias o eventos oficiales donde asista el señor Presidente de la República, en coordinación con los Directores Generales de Protocolo de las instituciones afectadas para dichas actividades y de conformidad a lo establecido en esta ley."

"Art. 6.° El Presidente de la República deberá usar la Banda Presidencial y el Bastón de Mando, como atributos distintivos de su alta investidura, en el día de la Toma de Posesión al Cargo de la Primera Magistratura, cuando rinda su informe al Congreso de la Nación, al inicio de cada período anual de sesiones, en el día de la Independencia Patria, y en aquellas ceremonias que la Dirección General del Ceremonial del Estado de la Presidencia de la República considere pertinente por la solemnidad del acto."

"Art. 23. Para la toma de Posesión de Cargos del Presidente y Vicepresidente de la República, se conformarán comisiones especiales, con representantes de la Dirección General del Ceremonial del Estado de la Presidencia de la República, del ciudadano electo y proclamado Presidente de la República, de las Direcciones Generales de Protocolo de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes se encargarán de planificar, coordinar y ejecutar la Toma del Mando Presidencial."

"Art. 26. El Presidente de la República no retribuye personalmente visitas, excepto las de Jefes de Estados Extranjeros.

Cuando el Presidente de la República asista invitado a actos o ceremonias oficiales, realice o reciba una visita oficial, el programa deberá ser sometido a su aprobación por intermedio de la Dirección General del Ceremonial del Estado de la Presidencia de la República."

Artículo 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil quince, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de abril de 2016.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Eladio Ramón Loizaga Lezcano
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 5.609/16

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 704/95 "QUE CREA EL REGISTRO DE AUTOMOTORES DEL SECTOR PÚBLICO Y REGLAMENTA EL USO Y TENENCIA DE LOS MISMOS", MODIFICADA POR LA LEY N° 4.931/13.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1.° Modifícase y amplíase la Ley N° 4.931/13, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY N° 704/95 "QUE CREA EL REGISTRO DE AUTOMOTORES DEL SECTOR PÚBLICO Y REGLAMENTA EL USO Y TENENCIA DE LOS MISMOS", quedando redactado de la siguiente manera:

"Art. 7.º Quedan eximidos de las exigencias establecidas en el artículo 5° de la ley, los vehículos oficiales asignados a los presidentes y vicepresidentes de los Poderes del Estado, senadores, diputados, ministros de la Corte Suprema de Justicia, ministros del Poder Ejecutivo, el fiscal general del Estado, miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral y el comandante de las Fuerzas Militares.

Quedan igualmente exceptuados de esta obligación, los vehículos oficiales que cumplan misiones en unidades especializadas del Ministerio Público, de la Secretaría Nacional Antidrogas, de la Policía Nacional, quedando a cargo de la máxima autoridad de estas instituciones la aprobación de dichas excepciones en cada caso específico."

Artículo 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil quince, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno	**Mario Abdo Benítez**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Esperanza Martínez
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 9 de junio de 2016

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Ramón Milciades Jiménez Gaona Arellano
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

LEY N° 5.659/16

DE PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO, CRIANZA POSITIVA Y DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA EL CASTIGO FÍSICO O CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA COMO MÉTODO DE CORRECCIÓN O DISCIPLINA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. Del derecho del niño, niña y adolescente al buen trato y la prohibición del castigo físico y tratos humillantes. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho al buen trato y a que se respete su integridad física, psíquica y emocional. Este derecho comprende la protección de su imagen, su identidad, su autonomía, su pensamiento, sus sentimientos, su dignidad y sus valores.

Queda prohibido el castigo físico y los tratos humillantes infligidos a niños, niñas y adolescentes como forma de corrección o disciplina, en especial por parte de los padres, tutores, guardadores o responsables de su educación, cuidado, orientación, o tratamiento de cualquier clase.

Los niños, niñas y adolescentes tienen especialmente derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina mediante la implementación de pautas de crianza positiva.

Artículo 2°. De las definiciones. A efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Buen Trato: El conjunto de pautas de crianza positiva y educación basadas en el respeto recíproco, la confianza mutua y la valoración de las diferencias, utilizadas por toda persona con los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de favorecer el desarrollo pleno de sus potencialidades.

b) Castigo físico: Toda forma de violencia física que atente contra los derechos del niño, niña o adolescente, que le cause o tenga la potencialidad de causarle daño físico, psíquico o emocional.

c) Pautas de crianza positiva: El conjunto de acciones o modelo de atención mediante el cual los padres, cuidadores o responsables individualizados en el artículo primero, establece límites y normas claras, brinda apoyo, interacciones apropiadas, estímulo, expresa su afecto, guía razonada, solución de problemas y efectiviza su involucramiento positivo y responsable en la atención y cuidado de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3°. Del ámbito de aplicación. La presente Ley será aplicable, en forma enunciativa, en el hogar, en los establecimientos privados, públicos o subvencionados o no donde se ejercen, presten u ofrecen servicios relacionados a la crianza, cuidado, salud, educación, cultura, atención, recreación, protección, recuperación, reparación y todo lo relacionado al ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 4°. De las autoridades de aplicación de la presente Ley. El Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de la Niñez y Adolescencia deberá supervisar la ejecución de una política nacional preventiva destinada a promocionar los derechos establecidos en la presente Ley, y a ejecutar acciones dirigidas a dar plena vigencia a los mismos.

Las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Sistema de Administración de Justicia Especializada, las instancias judiciales penales correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán autoridades de aplicación de la presente Ley.

Artículo 5°. De la prevención del castigo físico y tratos humillantes. Las instituciones del Estado que implementan políticas, planes y programas de salud, educación, cultura, recreación, protección, trabajo y seguridad relacionada a niños, niñas o adolescentes, deberán proveer recursos para:

a) Elaborar e implementar programas de acciones educativas, de orientación, pautas de crianza positiva y promoción del buen trato, dirigidas a padres y otros adultos responsables de la crianza, educación, cuidado, o protección de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta condiciones particularmente vulnerables como la socioeconómica, la edad, género, identidad, discapacidad, etnia, cultura, entre otras.

b) Capacitar a los funcionarios públicos que trabajan en vinculación con la niñez y la adolescencia en la promoción del buen trato y prevención del castigo físico, trato cruel o humillante, como así también en los mecanismos de protección en caso de vulneración de derechos.

c) Desarrollar e implementar regulaciones y mecanismos dirigidos a fomentar la denuncia, investigación y corrección de los actos violatorios de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

d) Articular políticas, planes y programas que favorezcan la erradicación de los factores que faciliten el empleo del castigo físico y los tratos humillantes como forma de disciplina para la educación de niños, niñas y adolescentes.

e) Asegurar la existencia y disponibilidad de servicios integrados de orientación y atención accesible, sostenible y de calidad.

f) Promover en todas las instancias y dependencias públicas las pautas de crianza positiva, el buen trato y la garantía del ejercicio pleno de los derechos del niño, niña y adolescente.

g) Promover el derecho al buen trato de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional, departamental y municipal, por medio del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia y los Consejos Departamentales y Municipales de la Niñez y la Adolescencia, respectivamente a través de la articulación de acciones y recursos para tal efecto.

Artículo 6°. De la educación en el buen trato. El Ministerio de Educación y Cultura dispondrá y asignará los medios y recursos necesarios, para que en el ámbito de la educación formal y no formal:

a) Las instituciones educativas incluyan, promuevan y fortalezcan la aplicación de pautas de crianza positiva en sus programas de estudio y en su cultura institucional;

b) Las instituciones aprueben y apliquen normas de convivencia que prohíban el castigo físico y otros tratos crueles y humillantes como forma de disciplina;

c) Los educadores de instituciones empleen estrategias pedagógicas y disciplinarias no violentas, basadas en el respeto a la persona y la valoración de las diferencias y fomenten la prevención y resolución pacífica de los conflictos.

Artículo 7°. De la responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social dispondrá y asignará los medios y recursos necesarios para que las instituciones prestadoras de los servicios de salud pública o privada:

a) Incluyan en sus normativas protocolos y disposiciones sobre el buen trato y el respeto a los derechos del niño, niña y adolescente en todas las prácticas de los profesionales de salud;

b) Incluyan prácticas de buen trato en los procedimientos que realicen los profesionales de salud y funcionarios de las entidades prestadoras de servicios de salud que promuevan y estimulen en los padres, tutores, guardadores o responsables, la utilización de pautas de crianza positiva.

Artículo 8°. De los Mecanismos de Denuncia. El Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establecerán reglamentariamente mecanismos accesibles que posibiliten la realización de la denuncia de hechos violatorios a lo dispuesto en la presente Ley, en el marco de un proceso que precautele la confidencialidad y la protección del niño, niña o adolescente, dentro de las entidades públicas, privadas, subvencionadas o no, que integran los sistemas de educación y de salud.

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de un supuesto hecho punible contra niños, niñas o adolescentes, se deberán remitir de inmediato los antecedentes del caso al Ministerio Público, a los efectos de la investigación correspondiente.

Toda persona que tenga conocimiento de una violación de los derechos del niño, niña o adolescente establecido en la presente Ley, deberá denunciar inmediatamente a la Policía Nacional o a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) de la localidad, o al Ministerio Público o al Defensor de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 9°. Medidas de protección en casos de infracción a lo dispuesto en la presente Ley. Cuando se tenga conocimiento de un supuesto castigo físico u otros tratos lesivos contra un niño, una niña o adolescente, tendrá intervención necesaria y obligatoria la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia así como el Ministerio Público, a fin de solicitar ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y en ausen-

cia de este ante el Juzgado de Paz de la localidad, la aplicación de medidas de protección que deban disponerse con el fin de amparar al niño, niña o adolescentes que resultare víctima, debiendo en todos los casos emitir el Defensor un dictamen sobre la necesidad o no de la aplicación de la medida de protección prevista en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 10. Responsabilidad de funcionarios. Todo funcionario, agente fiscal, defensor o magistrado que, teniendo conocimiento de situaciones de peligro o daño a niños, niñas o adolescentes y no tome medidas oportunas para su protección, será responsable conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de julio del año dos mil dieciséis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Miguel Tadeo Rojas Meza	**Roberto Ramón**
Vicepresidente 2°	Acevedo Quevedo
En ejercicio de la Presidencia	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Del Pilar Eva Medina de Paredes	**Desireé Graciela Masi Jara**
Secretaria Parlamentaria	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 1 de setiembre de 2016

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Francisco José De Vargas Benítez
Ministro del Interior

LEY N° 5.683/16

QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR UNA LEYENDA EN LUGARES PÚBLICOS Y VISIBLES QUE DIGA "LA TRATA DE PERSONAS Y EN ESPECIAL CUANDO ES CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ES UN CRIMEN EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. DENÚNCIELO"[428].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1° Establécese la obligación de exhibir en lugar visible una leyenda que diga en letra clara y legible: "LA TRATA DE PERSONAS Y EN ESPECIAL CUANDO ES CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ES UN CRIMEN EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. DENÚNCIELO". La autoridad de aplicación establecerá el formato, los idiomas en que figurará la leyenda dependiendo de la zona y el número de la línea telefónica gratuita receptora de denuncias sobre trata de personas que se encuentre vigente.

Artículo 2° Lo dispuesto en el artículo 1° será implementado en aeropuertos nacionales e internacionales, terminales portuarias, estadios deportivos, terminales de transporte terrestre, medios de transporte público, pasos fronterizos, oficinas públicas de turismo, instituciones educativas públicas, privadas y lugares oficiales de promoción del país, pudiendo la autoridad de aplicación ampliar los espacios enumerados de acuerdo a las necesidades estratégicas del área correspondiente.

[428] Decreto N° 8307/17 **"P**or el cual se reglamenta la Ley N° 5.683/2016 «Que establece la obligación de exhibir una leyenda en lugares públicos y visibles que diga "la trata de personas y en especial cuando es con fines de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes es un crimen en la república del paraguay, denúncielo».

La obligación establecida en esta ley se extiende igualmente a lugares privados de acceso público tales como: hoteles, pubs, discotecas, casinos, moteles y otros que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 3° Se aplicará una multa de un mil jornales para actividades diversas no especificadas en el territorio de la República a los concesionarios del Estado que exploten servicios de administración de los locales a que se hace referencia en el artículo 2° de esta ley, así como a los propietarios de empresas de transporte público y locales privados de acceso público obligados en el marco de la presente ley, que incumplan la obligación de portar la leyenda en las condiciones establecidas por la autoridad de aplicación.

Artículo 4° Establécese como autoridad de aplicación de la presente ley, a la Secretaría Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (SNNA), la que suscribirá convenios con el Ministerio Público, Ministerio del Interior, Secretaría Nacional de Turismo (SENATUR), Ministerio de la Mujer, Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, Administración Nacional de Navegación y Puertos, Ministerio de Educación y Cultura, Municipios de la República y todo organismo público o privado que fuere pertinente para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

La autoridad de aplicación para la fiscalización y sanción de los locales privados de acceso público, serán las respectivas Municipalidades donde tiene su asiento el local sancionado.

Las autoridades de aplicación para la fiscalización y sanción en las unidades de transporte público de pasajeros serán el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a través del Viceministerio de Transporte y la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN), en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5° El 50% (cincuenta por ciento) de los importes provenientes de las multas será destinado a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA) para programas de atención directa a niños, niñas y adolescentes, en especial a víctimas de trata de personas. A dicho fin los obligados deberán depositar el monto de la multa en una cuenta especial que se habilitará en el Banco Nacional de Fomento (BNF) a nombre y a la orden de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA).

El 50% (cincuenta por ciento) restante será destinado a la autoridad o Municipio que aplicó la sanción.

Artículo 6° La presente ley será reglamentada en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno	**Roberto Acevedo Quevedo**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Del Pilar Eva Medina de Paredes	**Oscar Salomón**
Secretaria Parlamentaria	Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de octubre de 2016

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Francisco José De Vargas Benítez
Ministro del Interior

LEY N° 5.747/16

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 5189/14 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PROVISIÓN DE INFORMACIONES EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SOBRE REMUNERACIONES Y OTRAS RETRIBUCIONES ASIGNADAS AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. Modifícase el Artículo 8° de la Ley N° 5189 de fecha 20 de mayo de 2014 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PROVISIÓN DE INFORMACIONES EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SOBRE REMUNERACIONES Y OTRAS RETRIBUCIONES ASIGNADAS AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY", quedando redactado de la siguiente forma:

"Art. 8°.- Los Organismos y Entidades mencionadas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 2° de la Ley N° 5189/14 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PROVISIÓN DE INFORMACIONES EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SOBRE REMUNERACIONES Y OTRAS RETRIBUCIONES ASIGNADAS AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY", que incumplan la obligación de informar dispuesta en la misma, serán castigados con ciento ochenta días de multa.

La resolución de la Secretaría de la Función Pública que imponga la sanción mencionada, una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, tendrá el carácter de título ejecutivo, con carácter de privilegio especial a los fines de su cobro judicial."

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Roberto Acevedo Quevedo
Presidente
H. Cámara de Senadores

Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria

Oscar Rubén Salomón Fernández
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de noviembre de 2016

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes

Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda

LEY N° 5.757/16

QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 222/93 "ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 6°, 11, 13, 14, 18, 19, 25, 33, 34, 35, 47 ,51, 55, 58, 72, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 134, 140, 141, 142, 150, 152, 154, 156, 158, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177, y los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, y 6° del Título XIV Disposiciones Transitorias y Finales de la Ley N° 222/93 "ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 6°.- Son funciones, obligaciones y atribuciones de la Policía Nacional.

1. Preservar el Orden Público legalmente establecido.

2. Proteger la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de las personas y entidades y de sus bienes.

3. Prevenir la comisión de hechos punibles y faltas mediante la organización técnica, la información y la vigilancia.

4. Investigar bajo dirección del Ministerio Público los hechos punibles cometidos en cualquier punto del territorio nacional, en las aguas públicas o el espacio aéreo.

5. Ejercer las facultades conferidas en el Código Procesal Penal, con sujeción a los principios básicos de actuación establecidos en la Constitución Nacional y las Leyes.

6. Solicitar la presentación de documentos de identificación personal cuando el caso lo requiera.

7. Mantener y organizar en todo el territorio nacional el servicio de identificación personal, archivo y registro de antecedentes y del domicilio de las personas.

8. Expedir Cédulas de Identidad, Pasaportes, Certificado de Antecedentes, de Vida, de Domicilio, de Residencia y otros documentos relacionados con sus funciones.

9. Mantener copia actualizada del registro del parque automotor proveída por la Dirección General de los Registros Públicos.

10. Ejercer la vigilancia y el control de las personas en la frontera nacional.

11. Organizar el registro de extranjeros y controlar la entrada y salida de estos, conforme a la Ley.

12. Proceder a la búsqueda de las personas desaparecidas, así como de las cosas pérdidas o sustraídas para restituirlas a sus legítimos propietarios.

13. Velar por las buenas costumbres, la moralidad pública y reprimir los juegos ilícitos y las actividades prohibidas, de acuerdo con las normas legales pertinentes.

14. Garantizar las reuniones en lugares públicos, preservando el orden y protegiendo los derechos de terceros.

15. Comunicar a la autoridad judicial el fallecimiento de personas sin parientes conocidos y adoptar las primeras medidas cautelares de sus bienes.

16. Cooperar y coordinar con el organismo responsable en el control y la prevención de la producción, comercialización, tráfico, consumo, uso y tenencia de drogas y estupefacientes, de acuerdo con los Tratados Internacionales y las Leyes vigentes en la materia.

17. Proteger las instalaciones de conducción y provisión de energía eléctrica, oleoductos, gasoductos, aguas corrientes, telefónicas y otros.

18. Prevenir y combatir los incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida, la seguridad y propiedad de las personas.

19. Prevenir y reprimir las actividades relacionadas con el tráfico ilegal de personas, especialmente de mujeres y niños, de acuerdo con las normas legales pertinentes.

20. Fiscalizar las actividades de los detectives particulares, empresas de vigilancias, serenos y de quienes ejerzan funciones afines.

21. Fiscalizar, con orden judicial, los registros de personas en hoteles, hospedajes y establecimientos afines.

22. Cooperar con los organismos responsables en el control de la asistencia de menores a salas de juegos de azar y espectáculos públicos para mayores.

23. Controlar conforme a la Ley el expendio y el consumo de bebidas alcohólicas.

24. Dictar reglamentos y edictos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus facultades regladas.

25. Reglamentar el uso de uniformes, armas, equipos y materiales de la Institución.

26. Realizar intercambios de información a nivel nacional e internacional y cooperar con instituciones similares en la prevención e investigación de la delincuencia.

27. Prestar auxilio a las personas e instituciones que legalmente lo requieran.

28. Coadyuvar en la realización de las tareas investigativas especializadas, solicitadas por el Poder Judicial o el Ministerio Público en el marco de la averiguación de hechos punibles.

29. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con las funciones que por la Constitución Nacional y por esta Ley se le asignan.

30. Coordinar con las Municipalidades y otras instituciones el control del tránsito en las vías terrestres habilitadas para la circulación pública.

31. En los casos de crímenes organizados, múltiples, complejos y/o transnacionales el personal especializado de la Policía Nacional podrá realizar procedimientos de entrega vigilada, operaciones encubiertas y empleo de informantes, con autorización judicial y bajo di-

rección del Ministerio Público en las condiciones establecidas en el Capítulo XII al XV de la Ley N° 1881/02 "QUE MODIFICA LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 "QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES".

32. Dar cumplimiento a los mandatos judiciales y del Ministerio Público."

"Art. 11.- El personal de la Policía Nacional en servicio activo, no podrá afiliarse a partido o movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad político partidaria. Se exceptuarán: la docencia, la investigación científica, las pericias, las actividades gremiales tales como: círculo de oficiales, círculos de suboficiales, asociaciones, cooperativas, comisiones vecinales, fundaciones, clubes y mutuales.

El Comandante y Subcomandante de la Policía Nacional y los miembros del Tribunal de Calificaciones no podrán ejercer las actividades de carácter gremial."

"Art. 13.- El Estado Policial se pierde por las siguientes causas:

1. Por pérdida de la nacionalidad o ciudadanía.

2. Por condena de inhabilitación para ejercer cargos públicos impuesta por sentencia firme y ejecutoriada.

3. Por condena a una pena o medida dispuesta por la justicia ordinaria por sentencia firme y ejecutoriada.

4. Por sanción disciplinaria de baja."

"Art. 14.- La pérdida del estado policial no implica la privación de los derechos adquiridos para los haberes de retiro, los derechos del retirado, ni la pensión que pueda corresponder a sus herederos, salvo que la causal sea la prevista en el numeral 3 o 4 del artículo anterior, caso en el cual el afectado no podrá acogerse a los beneficios de la jubilación, pudiendo únicamente retirar sus aportes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, de conformidad con las previsiones legales respectivas."

"Art. 18.- En el Cuadro de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, se establecen las siguientes especialidades:

a) De Prevención y Seguridad.

b) De Investigación.

c) De Intendencia.

d) De Sanidad.

La Policía Nacional capacitará a su personal en otras especialidades que serán reglamentadas."

"Art. 19.- Las condiciones para el ingreso al Cuadro Permanente de Oficiales son:

a) Ser de nacionalidad paraguaya.

b) Ser egresados de Instituciones Policiales de Enseñanza.

Excepcionalmente para la especialidad de Sanidad, podrán ingresar los egresados universitarios del área de salud, previa capacitación en el Centro de Capacitación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL)."

"Art. 25.- Las condiciones para el ingreso al Cuadro Permanente de Suboficiales son:

a) Ser de nacionalidad paraguaya.

b) Ser egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza. El Suboficial egresado está obligado a servir en la Institución por lo menos 3 (tres) años. La misma disposición rige para los egresados de la Escuela de Aprendices de la Banda de Músicos.

c) Haber aprobado la evaluación psicológica, de conformidad con los parámetros fijados objetivamente con antelación, cuyo resultado se adjuntará a su legajo personal."

"Art. 33.- La clasificación jerárquica de Oficiales comprende:

1. Oficiales Superiores.

2. Oficiales Jefes.

3. Oficiales Subalternos."

"Art. 34.- Los Comisarios Generales de la Policía Nacional conforman el Cuadro de Oficiales Superiores de la Institución."

"Art. 35.- Los grados de Oficiales de la Policía Nacional comprenden:

a) Oficiales Superiores:

1. Comisario General Comandante.

2. Comisario General Director.

3. Comisario General Inspector.

b) Oficiales Jefes:

1. Comisario Principal.

2. Comisario.

3. Subcomisario.

c) Oficiales Subalternos:

1. Oficial Inspector.

2. Oficial Primero.

3. Oficial Segundo.

4. Oficial Ayudante."

"Art. 47.- La incorporación, derechos y obligaciones del personal docente se regirán por lo establecido en la Ley de Educación Superior, esta Ley, la Ley del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL) y el Reglamento del Instituto pertinente. En cuanto al salario, será establecido conforme a las categorías de docente: de Pregrado, Grado y Postgrado, que estará previsto en el Presupuesto General de la Nación, dentro del rubro de la Policía Nacional. El docente será nombrado por Decreto del Poder Ejecutivo, a pedido de la Dirección General del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), previo concurso de Méritos y Aptitudes."

"Art. 51.- Revistan en Disponibilidad:

1. El Oficial o Suboficial sometido a proceso y sobre quien pesare orden de detención, prisión preventiva o condena; deberá guardar reclusión por razones de seguridad en dependencias de la Policía Nacional o en el lugar que disponga el órgano jurisdiccional interviniente.

2. Si la resolución recaída en la causa le fuere favorable el Oficial o Suboficial revistará nuevamente en actividad y recuperará su grado y antigüedad. Se entenderá como resolución favorable, aquella en la cual el Oficial o Suboficial sea beneficiado con sobreseimiento definitivo, dispuesto en el Artículo 359, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y la absolución en juicio, dispuesta en el Artículo 401 o 421, primer párrafo, segunda alternativa del Código Procesal Penal."

"Art. 55.- Se podrá disponer de oficio al Retiro Absoluto cuando haya cumplido:

1. Oficiales

- Comisarios Generales y Principales 60 años

- Las demás graduaciones 50 años

2. Suboficiales

- Suboficial Superior, Principal y Mayor 60 años

- Las demás graduaciones: 50 años."

"Art. 58.- Todo ascenso, inactividad, disponibilidad, retiro temporal, retiro absoluto o baja, se producirá por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Comandante de la Policía Nacional."

"Art. 72.- El Oficial que hubiere cumplido 30 (treinta) años de servicio y no haya ascendido a Comisario General Inspector, deberá acogerse a los beneficios del retiro.

El Comisario General Inspector que hubiere cumplido 32 (treinta y dos) años de servicio y no haya ascendido a Comisario General Director, deberá acogerse a los beneficios del retiro.

El Comisario General Director que hubiere cumplido 33 (treinta y tres) años de servicio y no haya sido nombrado Comandante o Subcomandante, deberá acogerse a los beneficios del retiro.

El Suboficial que hubiere cumplido 30 (treinta) años de servicio, deberá acogerse a los beneficios del retiro.

El personal policial al acogerse al beneficio de retiro, recibirá los honores correspondientes por los servicios prestados a la Patria."

"Art. 105.- El Oficial o Suboficial postergado por el Tribunal de Calificaciones de Servicio en su ascenso, por no reunir los requisitos

necesarios, podrá solicitar su ascenso una vez completados los requisitos exigidos."

"Art. 107.- Para ser nombrado Oficial Ayudante de la Policía Nacional, se requiere haber egresado de la Academia Nacional de Policía. Para la especialidad de Sanidad, podrán ingresar los egresados universitarios del área de la salud, previa capacitación del Centro de Capacitación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL)."

"Art. 108.- Para ser promovido a Oficial Segundo, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, realizar el curso básico de operaciones técnicas, y aprobar los exámenes de aptitud. Para la especialidad de Sanidad, se excluye el citado curso."

"Art. 109.- Para ser promovido a Oficial Primero, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, tener el Título de Postgrado en Seguridad o Investigación e Inteligencia, como egresado de la Escuela de Especialización Profesional, a excepción de la especialidad de Sanidad, que deberá obtener una especialización en el área de la salud, debidamente reconocido por el Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL) y aprobar los exámenes de aptitud."

"Art. 110.- Para ser promovido a Oficial Inspector, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, y aprobar los exámenes de aptitud."

"Art. 111.- Para ser promovido a Subcomisario, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, y egresar de la Escuela de Administración y Asesoramiento Policial, a excepción de la especialidad de Sanidad que deberá presentar otra especialización en el área de la salud, debidamente reconocida por el Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL) y aprobar los exámenes de aptitud."

"Art. 112.- Para ser promovido a Comisario, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, y tener el Título de Magíster en Administración y Asesoramiento Policial, a excepción de la especialidad de Sanidad que deberá presentar un título en Administración Hospitalaria, debidamente reconocido por el Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL) y aprobar los exámenes de aptitud."

"Art. 113.- Para ser promovido a Comisario Principal, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, ser egresado

de la Escuela de Estrategia Policial, ejercer el cargo correspondiente al grado y contar con el acuerdo del Senado."

"Art. 114.- Para ser promovido a Comisario General Inspector, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años en el grado anterior, egresado de la Academia Nacional de Policía, tener el Título de Magíster en Ciencias Policiales expedido por Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), ejercer el cargo correspondiente al grado y contar con el acuerdo del Senado.

En la especialidad de Sanidad, se requiere ser egresado universitario-profesional médico, especialista en Administración Hospitalaria y Salud Pública y Magíster en Ciencias Policiales."

"Art. 115.- Para ser promovido a Comisario General Director, se requiere haber cumplido 2 (dos) años en el grado anterior, ejercer el cargo correspondiente y contar con el acuerdo del Senado.

En la especialidad de Sanidad, se requiere ser egresado universitario-profesional médico, especialista en Administración Hospitalaria y Salud Pública y Magíster en Ciencias Policiales reconocido por el Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL)."

"Art. 116.- Para ser promovido a Comisario General Comandante, se requiere ostentar el grado de Comisario General Director, ejercer el cargo de Comandante de la Policía Nacional y contar con el acuerdo del Senado."

"Art. 117.- El Cuadro de Comisarios Generales Inspectores estará conformado, proporcionalmente, por dos promociones de egresados de la Academia Nacional de Policía, incluyendo la de Sanidad."

"Art. 134.- Las sanciones disciplinarias que se establecen son:

Para las faltas leves las siguientes:

- Apercibimiento por escrito.

- Multa equivalente al importe de 3 (tres) a 5 (cinco) días de salario mínimo legal.

Para las faltas graves las siguientes:

- Suspensión en el cargo sin goce de sueldo de hasta 30 (treinta) días.

- Baja.

Su aplicación será conforme al Reglamento Disciplinario."

"Art. 140.- La sanción disciplinaria por faltas leves será aplicada, conforme a las facultades establecidas en el Reglamento Disciplinario."

"Art. 141.- La sanción disciplinaria correspondiente a la suspensión sin goce de salario, será conforme al Reglamento Disciplinario y aplicada previo sumario administrativo."

"Art. 142.- Los uniformes, distintivos, insignias del grado, placas de identificación policial y demás emblemas son usos privativos de la Institución y del personal de la Policía Nacional que constituyen símbolos de autoridad, y estarán establecidos, conforme a la resolución de la Comandancia de la Policía Nacional. Los distintos tipos y usos serán reglamentados.

Se prohíben su fabricación y venta a personas física o jurídicas que no hayan sido debidamente autorizadas por la Comandancia de la Policía Nacional, así como el uso por empresas públicas, privadas o personas ajenas a la Institución, como los que ofrezcan semejanza en el color o diseño con los usados por la Policía Nacional y que puedan inducir a confusión con ellos.

El uniforme deberá ser proveído y/o supervisado en la entrega por la Dirección de Logística y Abastecimiento, a través del Departamento de Intendencia."

"Art. 150.- El Comando es el máximo organismo de las Fuerzas Policiales, responsable de la dirección, planeamiento, coordinación, control, administración y empleo de los recursos presupuestarios, humanos y bienes asignados a la Policía Nacional; se ejerce a través del Comandante y el Subcomandante de la Policía Nacional."

"Art. 152.- Son requisitos para ser Comandante de la Policía Nacional:

a) Ser de nacionalidad paraguaya;

b) Egresado de la Academia Nacional de Policía en la especialidad de Prevención y Seguridad o Investigaciones.

c) Egresado de la Escuela de Estrategia Policial, con el Título de Magíster en Ciencias Policiales.

d) Ser Comisario General Director en actividad."

"Art. 154.- Integran la Comandancia de la Policía Nacional:

- El Consejo de Comisarios Generales.

- Los Tribunales de Calificaciones de Servicio.

- Departamento de Enlace con el Congreso Nacional.

- Departamento de Asuntos Internacionales y Agregadurías Policiales.

- Departamento de Relaciones Públicas.

- Departamento Ceremonial y Protocolo.

- Departamento Jurídico.

- Departamento de Derechos Humanos.

- Departamento de Auditoría Interna.

- El Gabinete.

Las Jefaturas de los Departamentos serán ejercidas por Comisarios Principales de Prevención y Seguridad o Investigaciones, egresados de la Escuela de Estrategia Policial, con el título de Magíster en Ciencias Policiales, expedido por Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL). La organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamentos."

"Art. 156.- Los Tribunales de Calificaciones de Servicio son organismos competentes para expedirse sobre los méritos, aptitudes, distinciones, citaciones, ascensos, retiros, baja y reincorporaciones. Sus resoluciones son irrecurribles.

Los componen:

1. Los Tribunales de Calificaciones de Servicio para Oficiales constituidos por:

a) El Tribunal Superior: que tiene a su cargo entender en cuestiones de su competencia referidas a Oficiales desde el grado de Comisario. Es presidido por el Comandante de la Policía Nacional y lo

componen 7 (siete) Comisarios Generales Directores y 12 (doce) Comisarios Generales Inspectores, todos en actividad, nombrados por el Comandante de la Policía Nacional.

b) El Tribunal Ordinario: que tiene a su cargo entender en cuestiones de su competencia referidas a Oficiales hasta el grado de Subcomisario. Es presidido por el Comandante de la Policía Nacional y lo componen 8 (ocho) Comisarios Generales en actividad, nombrados por el Comandante de la Policía Nacional.

El Tribunal de Calificaciones de Servicio para Suboficiales: tiene a su cargo entender las cuestiones de su competencia referida a Suboficiales. Es presidido por el Subcomandante de la Policía Nacional o su representante, quien convocará para integrarlo como miembros a los jefes de dependencias que considere pertinentes."

"Art. 158.- El Gabinete del Comandante lo conforman:

- Ayudantía General.

- Secretaría Privada.

- Asesores.

Las Jefaturas de los Departamentos serán ejercidas por Comisarios Principales de Prevención y Seguridad o Investigaciones, egresados de la Escuela de Estrategia Policial, con el título de Magíster en Ciencias Policiales, expedido por el Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL). La Organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamentos."

"Art. 161.- Integran la Subcomandancia de la Policía Nacional:

- Dirección de Planificación Estratégica.

- Dirección de Asuntos Internos.

- Departamento de Comunicaciones y Publicaciones.

- Departamento de Comisión de Estudios de Leyes y Reglamentos.

Las Direcciones serán ejercidas por Comisarios Generales Inspectores de Prevención y Seguridad o Investigaciones y los Departamentos por Oficiales Jefes de las mismas especialidades.

El Gabinete del Subcomandante lo integran:

- La Ayudantía.

- La Secretaría.

- Los Asesores."

"Art. 162.- La Dirección de Planificación Estratégica es la dependencia responsable de diseñar y desarrollar programas y planes de seguridad, conforme a las estadísticas, así como del fortalecimiento estructural de la Institución y su relacionamiento con otras Instituciones, para el cumplimiento de su misión constitucional. Su organización y funcionamiento serán reglamentados.

La integran:

- Secretaría de Prevención e Investigación del Terrorismo.

- Unidad de Inteligencia Sensible (SIU).

- Departamento de Estadística.

- Departamento Centro de Documentación e Informaciones."

"Art. 163.- La Dirección de Asuntos Internos es la responsable de investigar al personal policial, cuyas conductas en ocasión del cumplimiento de sus funciones o fuera de ella, atentan contra la Ley y los reglamentos institucionales; así como solicitar la aplicación de las medidas administrativas disciplinarias, y a tal efecto, ejerce la acción en el sumario instruido. Asimismo, deberá poner a conocimiento del Ministerio Público, los hechos que llegan a su conocimiento que podrían constituir hechos punibles.

Para el cumplimiento de su cometido, podrá tomar testimonio de las personas y solicitar informes a las dependencias policiales, a las instituciones públicas o privadas.

Será ejercida por un Comisario General Inspector con Título de Abogado.

La integran:

- Departamento de Investigación Interna.

- Fiscalías de Sumarios.

Su organización y funcionamiento serán conforme al Reglamento Disciplinario."

"Art. 164.- El Departamento de Comunicaciones es la responsable de transmitir las informaciones relacionadas al desenvolvimiento institucional, definiendo los respectivos protocolos de socialización interna y externa.

El Departamento de Publicaciones es el organismo encargado de la producción de material bibliográfico de apoyo a la gestión policial, para cuyo efecto coordinará actividades con los estamentos institucionales pertinentes."

"Art. 165.- El Departamento de Comisión de Estudios de Leyes y Reglamentos es el organismo que se encarga de la revisión, actualización de los reglamentos que regulan el funcionamiento institucional y del estudio de Leyes, decretos, ordenanzas y otras disposiciones legales que se relacionan con la función policial. Su organización y funcionamiento se regirán por reglamento. La Jefatura del Departamento de Comisión de Estudios de Leyes y Reglamentos será ejercida por un Oficial Jefe de la Especialidad de Prevención y Seguridad o Investigaciones, con Título de Abogado."

"Art. 166.- Son Direcciones Generales:

- La Dirección General de Talento Humano.

- La Dirección General de Prevención y Seguridad.

- La Dirección General de Investigación Criminal.

- La Dirección General de Inteligencia Policial.

- La Dirección General del Instituto Superior de Educación Policial.

- La Dirección General de Justicia Policial.

- La Dirección General de Administración y Finanzas.

- La Dirección General de Sanidad Policial.

Las Direcciones Generales de Talento Humano, Prevención y Seguridad, Investigación Criminal; Inteligencia y del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), serán ejercidas por Comisarios Generales Directores de la especialidad de Prevención y Seguridad o de Investigaciones.

La Dirección General de Justicia Policial será ejercida por un Comisario General Director de la especialidad de Prevención y Seguridad o Investigaciones con Título de Abogado.

La Dirección General de Administración y Finanzas será ejercida por un Comisario General Director de la especialidad de Intendencia.

La Dirección General de Sanidad Policial será ejercida por un Comisario General Director de Sanidad."

"Art. 167.- La Dirección General de Talento Humano es la dependencia responsable sobre la política de incorporación, administración y destino del personal; de diseñar las políticas para el bienestar del personal y su familia, en materia de vivienda, recreación, asistencia social, estabilidad y condiciones adecuadas de trabajo.

La integran:

- Dirección de Gestión del Personal.

- Dirección de Bienestar Policial.

Las Direcciones serán ejercidas por un Comisario General Inspector de la especialidad de Prevención y Seguridad o de Investigaciones.

La Dirección de Gestión del Personal es la encargada de organizar, coordinar, seleccionar, evaluar, administrar y capacitar los recursos humanos de la Institución.

La integran:

- Departamento de Selección y Admisión.

- Departamento de Evaluación de Desempeño y Ascenso.

- Departamento de Capacitación y Desarrollo.

- Departamento de Administración de Personal.

- Departamento de Legajos.

Las Jefaturas de las secciones serán ejercidas por Oficiales Jefes, y su organización y funcionamiento serán reglamentados.

La Dirección de Bienestar Policial es la encargada de la búsqueda permanente de protección al personal policial y su familia, en lo

referente a la vivienda, recreación, ayuda social, y otros, relativos al bienestar de los mismos.

La integran:

- Departamento de Vivienda.

- Departamento de Asistencia Jurídica.

- Departamento de Acción Social y Asuntos Familiares.

- Departamento de Capellanía Católica y Evangélica.

Las Jefaturas de los Departamentos serán ejercidas por Oficiales Jefes, egresados de la Escuela de Estrategia Policial, con el título de Magíster en Ciencias Policiales expedido por Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), y su organización y funcionamiento serán reglamentados."

"Art. 168.- La Dirección General de Prevención y Seguridad es la responsable de organizar, planificar y ejecutar la misión de la Policía Nacional en el ámbito de la prevención y seguridad ciudadana, conforme a la Constitución Nacional y, a las Leyes.

La integran:

- La Dirección del Centro de Seguridad y Emergencias.

- Las Direcciones de Policía de Asunción. Las Direcciones de Policía Departamentales integran: Dirección de Policía de Concepción, Dirección de Policía de San Pedro, Dirección de Policía de Cordillera, Dirección de Policía de Guairá, Dirección de Policía de Caaguazú, Dirección de Policía de Caazapá, Dirección de Policía de Itapúa, Dirección de Policía de Misiones, Dirección de Policía de Paraguarí, Dirección de Policía de Alto Paraná, Dirección de Policía del Departamento Central, Dirección de Policía de Ñeembucú, Dirección de Policía de Amambay, Dirección de Policía de Canindeyú, Dirección de Policía de Presidente Hayes, Dirección de Policía de Alto Paraguay y Dirección de Policía de Boquerón.

- La Dirección de Apoyo Táctico a la que se adscriben el Departamento de Planificación y Operaciones; la Subunidad de Administración y Finanzas, y Gabinete.

- Las Direcciones serán ejercidas por Comisarios Generales Inspectores de la especialidad de Prevención y Seguridad. Y las demás

dependencias por Oficiales Jefes. La organización y funcionamiento de las mismas se regirán por reglamento.

La Dirección del Centro de Seguridad y Emergencias: es la responsable de planificar, organizar, controlar y evaluar la atención inmediata y eficaz de las solicitudes de emergencias que se reciben en la Policía Nacional, y orientan a cada uno de los componentes operativos del sistema.

La integran:

- Departamento del Sistema 911.

- Departamentos de Bomberos.

- Subunidad de Administración y Finanzas.

- Gabinete.

La Jefatura del Departamento del Sistema 911 será ejercida por un Comisario Principal de Prevención y Seguridad, egresado de la Escuela de Estrategia Policial, con el título de Magíster en Ciencias Policiales, expedido por Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL) y las demás dependencias por Oficiales Jefes de su Especialidad."

"Art. 169.- Las Direcciones de Policía de Asunción y Departamentales serán ejercidas por Comisarios Generales Inspectores egresados de la Escuela de Estrategia Policial, con título de Magíster en Ciencias Policiales, expedido por el Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), de la especialidad de Prevención y Seguridad y son los responsables de planificar, organizar, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones y obligaciones que competen a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, desarrollar la inteligencia y coordinar la investigación de los hechos punibles.

Representan al Comando Institucional en el espacio territorial de su competencia y jurisdicción, con facultades de efectuar coordinación con otros organismos públicos o privados que por sus actividades se vinculan al ejercicio de la función policial.

Se organizan en:

- Departamento de Seguridad Ciudadana.

- Departamento de Inteligencia.

- Departamento Táctico.

- Departamento de Seguridad de Eventos Deportivos y Especiales.

- Departamento de Seguridad Turística.

- Departamento de Seguridad Centros Educativos.

- Departamento de Seguridad de Tránsito.

- Subunidad de Administración y Finanzas.

- Departamento de Logística.

- Gabinete.

El Departamento de Seguridad Ciudadana se organiza en Comisarías, Subcomisarías, Puestos Policiales y Destacamentos, será ejercido por un Comisario Principal egresado de la Escuela de Estrategia Policial, con título de Magíster en Ciencias Policiales, en la especialidad de Prevención y Seguridad. Las Jefaturas de los demás Departamentos serán ejercidas por Oficiales Jefes de su especialidad. La organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamentos."

"Art. 170.- La Dirección de Apoyo Táctico es el organismo encargado de apoyar las operaciones tácticas de las dependencias de la Policía Nacional, cuando la situación lo requiera.

La integran:

- Agrupación Especializada.

- Agrupación de Seguridad.

- Agrupación de Fuerzas de Operaciones Policiales Especiales (FOPE).

- Agrupación Motorizada.

- Agrupación Montada.

- Agrupación de Protección Ecológica y Rural (APER).

- Agrupación Aérea Policial.

- Subunidad de Administración y Finanzas.

- Gabinete.

Las Jefaturas de las Agrupaciones serán ejercidas por Comisarios Principales de la especialidad de Prevención y Seguridad, egresados de la Escuela de Estrategia Policial, con el título de Magíster en Ciencias Policiales. La organización y funcionamiento de las mismas se regirán por reglamentos."

"Art. 171.- La Dirección General de Investigación Criminal es el organismo responsable del cumplimiento de la misión institucional en el área de la investigación de los hechos punibles, así como de la organización del servicio técnico – científico de la Institución, conforme a la Constitución Nacional y a las Leyes.

La integran:

- La Dirección de Investigación de Hechos Punibles.

- La Dirección de Hechos Punibles Económicos y Financieros.

- La Dirección Científica y Técnica.

- Subunidad de Administración y Finanzas.

- Gabinete.

Las Direcciones serán ejercidas por Comisarios Generales Inspectores de la Especialidad de Investigaciones.

La Dirección de Investigación de Hechos Punibles es la responsable de planificar, organizar, ejecutar y supervisar el cumplimiento de las funciones investigativas de sus diferentes dependencias componentes.

La componen:

- Departamento Antisecuestro de Personas.

- Departamento de Investigación de Homicidios.

- Departamento de Investigaciones Departamentales.

- Departamento Contra Delitos Económicos y Financieros.

- Departamento Antinarcóticos.

- Departamento de Investigación de Trata de Personas.

- Departamento de Control de Desarmadores de Vehículos.

- Departamento de Lucha Contra el Abigeato.

- Subunidad de Administración y Finanzas.

- Gabinete.

Los Departamentos de Investigaciones Departamentales son dependencias conformadas por diferentes especialidades del área de investigación, que desempeñan sus funciones operativas en la jurisdicción territorial de las respectivas. Direcciones de Policía de Asunción y Departamentales, en coordinación con estas. Las Jefaturas de estos Departamentos serán ejercidas por Comisarios Principales de la especialidad de Investigaciones, egresados de la Escuela de Estrategia Policial, con el título de Magíster en Ciencias Policiales. La organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamento.

La Dirección Científica y Técnica es la encargada de planificar y ejecutar el apoyo técnico - científico, a las funciones preventivas e investigativas de la Policía Nacional.

La componen:

- Departamento de Identificaciones.

- Departamento de INTERPOL.

- Departamento Judicial.

- Departamento de Criminalística.

- Departamento de Informática.

- Departamento de Registros Extranjeros.

- Departamento de Bosques y Asuntos Ambientales.

- Departamento de Portación de Armas de Fuego.

- Subunidad de Administración y Finanzas.

- Gabinete.

Las Jefaturas de estos Departamentos serán ejercidas por Comisarios Principales de la especialidad de Investigaciones, egresados de la Escuela de Estrategia Policial, con el título de Magíster en Ciencias Policiales.

La organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamentos.

La Dirección de los Hechos Punibles Económicos y Financieros es la responsable de planificar, organizar y supervisar el cumplimiento de las funciones investigativas de sus diferentes dependencias componentes.

La integran:

- Departamento Especializado Contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo.

- Departamento Especializado Contra la Violación de los Derechos Intelectuales.

- Departamento Especializado en la Investigación del Cybercrímen y los Hechos Punibles Informáticos.

- Departamento Especializado Contra los Hechos Punibles Financieros.

- Departamento Especializado Contra los Hechos Punibles Económicos.

- Departamento Especializado Contra la Falsificación de Documentos y Abuso de Documentos de Identidad.

- Departamento Especializado en el Control de la Seguridad Bancaria y de Empresas Privadas.

- Subunidad de Administración y Finanzas.

- Gabinete.

Las Jefaturas de estos Departamentos serán ejercidas por Comisarios Principales de la especialidad de Investigaciones, egresados de la Escuela de Estrategia Policial, con el título de Magíster en Ciencias Policiales. La organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamentos."

"Art. 172.- La Dirección General de Inteligencia Policial: es una dependencia especializada en reunir y procesar informaciones que permitan conocer la situación, actividades e intenciones de las organizaciones que puedan constituir amenaza contra la seguridad interna

de la Nación, convertidas en inteligencia y proporcionar al Comando Institucional para la toma de decisiones.

La integran:

- Departamento de Producción de Informaciones.

- Departamento de Análisis.

- Departamento de Contra Inteligencia.

- Subunidad de Administración y Finanzas.

- Gabinete.

El Departamento de Producción de Informaciones será ejercido por un Comisario Principal de Prevención y Seguridad o Investigaciones, egresado de la Escuela de Estrategia Policial (ISEPOL), con el título de Magíster en Ciencias Policiales y las demás dependencias por Oficiales Jefes. Su organización y funcionamiento serán reglamentados."

"Art. 173.- La Dirección General del Instituto Superior de Educación Policial: es el organismo encargado de planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar los planes y programas para la formación, especialización y perfeccionamiento profesional, técnico, científico y cultural del personal policial, como Institución de Educación Superior reconocida por la Ley N° 2946/06 "QUE RECONOCE AL INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN POLICIAL (ISEPOL), COMO INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

Se organiza de la siguiente manera:

- Consejo Asesor Superior.

- Dirección de Postgrado.

- Dirección de Grado.

- Dirección de Pregrado.

- Secretaría General.

- Asesoría Técnica Pedagógica.

- Departamento de Cultura y Becas.

- Departamento de Estudio, Evaluación y Acreditación.

- Centro de Investigación.

- Centro de Recursos Didácticos.

- Subunidad de Administración y Finanzas.

- Gabinete.

La Dirección de Postgrado y Capacitación. La conforman las siguientes Unidades Académicas:

- Escuela de Estrategia Policial.

- Escuela de Administración y Asesoramiento Policial.

- Escuela de Especialización Profesional.

- Centro de Capacitaciones.

La Dirección de Grado. La conforman las siguientes Unidades Académicas:

- Academia Nacional de Policía "Gral. José E. Díaz".

- Instituto de Criminalística.

- Escuela de Educación Física.

- Escuela de Pilotos y Mecánicos.

- Instituto de Idiomas.

La Dirección de Pregrado. La conforman las siguientes Unidades Académicas:

- Colegio de Policía "Sgto. Aydte. José Merlo Saravia".

- Escuela de Capacitación para Suboficiales.

- Escuela de Estudios Musicales y Banda de Músicos "José Asunción Flores".

Las Direcciones de Postgrado, Grado y Pregrado serán ejercidas por Comisarios Generales Inspectores de Prevención y Seguridad o Investigaciones.

Las Jefaturas serán ejercidas por un Comisario Principal de Prevención y Seguridad o Investigaciones, egresado de la Escuela de Estrategia Policial, con el título de Magíster en Ciencias Policiales. Y

las Unidades Académicas serán ejercidas por Oficiales Jefes de las mismas especialidades.

La Dirección General del Instituto Superior de Educación Superior Policial (ISEPOL), podrá crear o suprimir Unidades Académicas, de acuerdo con las necesidades del servicio y conforme a las disposiciones legales vigentes. Su organización y funcionamiento serán reglamentados."

"Art. 174.- La Dirección General de Justicia Policial es el organismo que representa al Comando Institucional, en la aplicación de las Leyes y de los reglamentos que regulan las faltas disciplinarias a los deberes policiales; así como el responsable de velar que los miembros de la Policía Nacional actúen conforme a la Ley y a los reglamentos, en el cumplimiento de sus funciones.

La integran:

- Tribunales de Apelación.

- Juzgados de Sumarios.

- Fiscalías.

- Subunidad de Administración y Finanzas.

- Gabinete.

La organización y funcionamiento serán conforme al reglamento."

"Art. 175.- La Dirección General de Administración y Finanzas es la responsable de la planificación, organización, dirección, ejecución y control general de todas las actividades relacionadas a la administración y uso de los recursos económicos y financieros; contrataciones de bienes materiales y servicio, de conformidad con lo asignado a la Policía Nacional en el Presupuesto General de la Nación.

La integran:

- Dirección de Logística y abastecimiento.

- Departamento de Unidad Operativa de Contrataciones.

- Departamento de Contabilidad.

- Departamento de Patrimonio.

- Departamento de Presupuesto.

- Departamento de Rendición de Cuentas.

- Subunidades de Administración y Finanzas.

- Gabinete.

Las Jefaturas de los Departamentos serán ejercidas por Comisarios Principales de la especialidad de Intendencia. La organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamentos.

La Dirección de Logística y Abastecimiento es la responsable de planificar, organizar, ejecutar y supervisar los servicios de apoyo de su competencia. Controla la calidad, así como la provisión en tiempo y forma de los insumos recibidos.

La integran:

- Departamento de Intendencia.
- Departamento de Mantenimientos y Reparaciones.
- Departamento de Talleres y Obras.
- Departamento de Construcciones.
- Departamento de Armas y Municiones.
- Departamento Agropecuario.
- Gabinete.

La Dirección será ejercida por un Comisario General Inspector de la especialidad de Intendencia. Las Jefaturas de los Departamentos serán ejercidas por Comisarios Principales de la especialidad de Intendencia. La organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamentos."

"Art. 176.- La Dirección General de Sanidad Policial es el organismo encargado de la planificación, organización, funcionamiento y supervisión de la política de la asistencia a la salud del personal policial y su familia con derecho a pensión en todo el territorio nacional.

La integran:

- La Dirección del Hospital Central de Policía "Doctor Rigoberto Caballero".

- Hospitales Regionales.

- Centros asistenciales.

- Departamento de Planeación Estratégica.

- Departamento de Suministro.

- Departamento de Servicio Médico, Externo y Servicio Tercerizado.

- Departamento de Asistencia Social.

- Departamento de Junta de Reconocimiento Médico Policial.

- Unidad Operativa de Contrataciones.

- Gabinete.

La Dirección del Hospital Central de Policía "Doctor Rigoberto Caballero", será ejercida por un Comisario General Inspector de Sanidad con título de médico y es el responsable de la supervisión general del servicio a la salud policial.

Los demás Hospitales y Centros Asistenciales serán ejercidos por Oficiales Jefes de Sanidad, con postgrado en Administración Hospitalaria y/o Salud Pública, y los Departamentos por Oficiales Jefes de la Especialidad de Sanidad. La organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamentos."

"Art. 177.- Serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo:

- El Comandante de la Policía Nacional.

- El Subcomandante de la Policía Nacional.

- El Director General de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Dirección Administrativa.

- El Director General de la Dirección General de Justicia Policial y Miembros.

- Los Integrantes del Departamento de Asistencia Jurídica.

- Los Asesores Jurídicos.

- Los Profesores de los Institutos Policiales de Enseñanza.

- Los Alumnos de los Institutos de Formación Policial."

TÍTULO XIV

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

"Art. 1°.- Los Oficiales que se encuentran en período de ascenso a la vigencia de la presente Ley, serán promovidos al grado inmediato superior, por única vez, de conformidad con los requisitos legales establecidos con anterioridad.

Los siguientes ascensos se conferirán, de acuerdo con los requisitos y con el tiempo total de servicio contemplado en esta Ley.

Entiéndase por tiempo total de servicio, la siguiente escala:

4 años de servicio: para Oficial Segundo.

8 años de servicio: para Oficial Primero.

12 años de servicio: para Oficial Inspector.

16 años de servicio: para Subcomisario.

20 años de servicio: para Comisario.

24 años de servicio: para Comisario Principal.

28 años de servicio: para Comisario General Inspector."

"Art. 2°.- Los Comisarios Generales permanecerán en el grado que ostentan al momento de la vigencia de esta Ley, hasta completar el tiempo total de servicio para el ascenso al grado inmediato superior o su pase a retiro."

"Art. 3°.- Los Oficiales y Suboficiales, quienes se desempeñan en el área y dependencia que cumplan funciones investigativas, podrán optar por la especialidad de Investigaciones, previa capacitación y aprobación de los exámenes a ser realizados en el Instituto de Criminalística y dictamen del Tribunal de Calificaciones de Servicio."

"Art. 4°.- Autorízase a la Policía Nacional a percibir aranceles, como recursos propios, en concepto de expedición de cédula de identidad, pasaporte, antecedentes policiales, antecedentes para extranjeros, certificado de Interpol, pericias criminalísticas, certificado de vida y residencia, carné de portación de armas, certificados y demás trámites académicos, y otros, de conformidad con la reglamentación a ser dictada."

"Art. 6°.- El Suboficial y/o funcionario, que por ostentar título académico universitario, pasaron al cuadro de Oficiales, se les debe

sumar el tiempo total de servicio cumplido en ambas categorías e incorporarlos al grado jerárquico correspondiente de Oficial, de acuerdo con el tiempo de servicio cumplido, por única vez.

Solo a los efectos de percibir correctamente el salario, que en legítimo derecho le corresponde, en cumplimiento de la Ley N° 4493/11 "QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS", que establece una escala de salario conforme al grado y año de servicio prestado. Los mismos podrán llegar solo hasta Comisario Principal con excepción de la especialidad de sanidad, quienes se regirán por los artículos de esta Ley."

Artículo 2°.- Derógase la Ley N° 2147/03 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY N° 222/93 ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL, la Ley N° 4650/12 'QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 165 Y 171 Y AMPLÍA LA LEY N° 222/93 "ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL", y los Artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14 del Título XIV de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 222/93 "ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL", así como todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintidós días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno	**Roberto Ramón Acevedo Quevedo**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Del Pilar Eva Medina de Paredes	**Oscar Rubén Salomón Fernández**
Secretaria Parlamentaria	Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de diciembre de 2016

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Miguel Tadeo Rojas Meza
Ministro del Interior

LEY N° 5.766/16

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 54 y 56 DE LA LEY Nº 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".[429]

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 54 y 56 de la Ley Nº 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados como sigue:

"Art. 54.- Podrá concederse permiso especial, sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

a) para prestar servicios en otra repartición, hasta un año; y,

b) para ejercer funciones en organismos internacionales, hasta cuatro años.

Al término del permiso especial, el funcionario público podrá ocupar la primera vacancia que hubiera en el organismo o entidad respectiva, en la categoría que le corresponda.**"**

"Art. 56.- Asimismo, se concederá permiso especial solo a los servidores públicos de carrera, para usufructuar becas de capacitación o especialización profesional de postgrado en universidades o centros de formación terciaria de nivel equivalente en el exterior, por un plazo de hasta tres años prorrogables hasta un año más, o para realizar varias capacitaciones que en duración total no superen el mismo tiempo.

[429] Abrogada por Ley N° 7445/25 "De la Función Pública y del Servicio Civil" (entreada en vigencia 6 meses después de su publicación enla Gaeceta Oficial (Publicación: 16/01/2025) y su modificatorias Leyes N° s. 3031/06, 3989/10, 5766/16, 6849/16.

En ese caso, el permiso concedido se hará con goce de sueldo y no causará vacancia, debiendo el funcionario reintegrarse por un tiempo mínimo equivalente a la duración del permiso usufructuado.

Para ser beneficiario del presente régimen, el funcionario deberá realizar una especialización en materia afín a sus funciones institucionales o al menos en materia afín de los objetivos institucionales. Se deberá contar con un previo dictamen vinculante de la Secretaría de la Función Pública en cuanto a la determinación de la pertinencia de dicha correspondencia.

Cuando el funcionario beneficiado con este permiso especial no cumpliera con la obligación de prestar servicios a la Institución por un período de tiempo igual al subsidio, y si la beca hubiese sido solventada por el Estado, el funcionario deberá reembolsar al Estado, el costo total de la beca más los salarios percibidos. Si el origen de la beca es otro, deberá reembolsar el total de los salarios percibidos.

Será registrado en una base de datos dependiente de la Secretaría de la Función Pública, los casos de servidores públicos que no hayan cumplido con la obligación de prestar servicios en la Institución por un período de tiempo igual al subsidio recibido, una vez culminado el período especial.

El beneficiario que no terminara el curso de capacitación o especialización profesional de postgrado, deberá reembolsar a la Institución el monto total de las erogaciones realizadas a su favor.

El cargo dejado por el funcionario público beneficiario será ocupado por otro en forma provisoria hasta tanto dure la ausencia del becario.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciocho días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Roberto Ramón Acevedo Quevedo
Presidente
H. Cámara de Senadores

Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria

Oscar Rubén Salomón Fernández
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de diciembre de 2016.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Guillermo Sosa Flores
Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

LEY N° 5.777/16

DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas de protección, sanción y reparación integral, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2°.- Finalidad. La presente Ley tiene por finalidad promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplicará a las mujeres, sin ningún tipo de discriminación, frente a actos u omisiones que impliquen cualquier tipo de violencia descripta en esta Ley y que se produzca en los siguientes ámbitos:

a) Dentro de la familia o unidad doméstica cuando exista una relación interpersonal de pareja presente o pasada, de parentesco o de convivencia entre el autor y la mujer agredida.

b) En la comunidad, sin necesidad de que exista una relación o vínculo de ningún tipo entre la persona o personas agresoras y la mujer.

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado, a través de sus agentes o terceras personas con su consentimiento en cualquier lugar que se produzca.

Artículo 4°.- Derechos Protegidos. La protección de la mujer en el marco de esta Ley establece los siguientes derechos:

a) El derecho a la vida, a la integridad física y psicológica;

b) El derecho a la dignidad;

c) El derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

d) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;

e) El derecho a la igualdad ante la Ley;

f) El derecho a la igualdad en la familia;

g) El derecho a la salud física y mental;

h) El derecho a vivir en un medio ambiente seguro y saludable;

i) El derecho a la libertad de pensamientos, conciencia y expresión;

j) El derecho a la propiedad;

k) El derecho a la intimidad y la imagen;

l) El derecho a la planificación familiar y de la salud materno infantil;

m) Los derechos a la educación, al trabajo digno y la seguridad social;

n) El derecho a participar en los asuntos públicos;

ñ) El derecho al acceso a la justicia y a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes, que la proteja; y,

o) El derecho a las garantías judiciales.

La enunciación de los derechos protegidos contenidos en este artículo no debe entenderse taxativamente, ni excluir otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente protegidos.

Artículo 5°.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Violencia contra la mujer:

Es la conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico a la mujer, basada en su

condición de tal, en cualquier ámbito, que sea ejercida en el marco de relaciones desiguales de poder y discriminatorias.

b) Discriminación contra la mujer:

Toda distinción, exclusión o restricción contra la mujer que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, en las esferas: política, económica, social, cultural, civil y laboral, ya sea en el sector público o privado, o en cualquier otro ámbito.

Artículo 6º.- Promoción de políticas públicas. Formas de violencia. Las autoridades de aplicación de la presente Ley establecerán, promocionarán y difundirán políticas públicas dirigidas a prevenir, disminuir y eliminar las siguientes formas de violencia perpetradas contra la mujer:

a) Violencia feminicida. Es la acción que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa o intenta causar la muerte de la mujer y que está motivada por su condición de tal, tanto en el ámbito público como privado.

b) Violencia física. Es la acción que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño en su salud o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato que afecte su integridad física.

c) Violencia psicológica. Acto de desvalorización, humillación, intimidación, coacción, presión, hostigamiento, persecución, amenazas, control y vigilancia del comportamiento y aislamiento impuesto a la mujer.

d) Violencia sexual. Es la acción que implica la vulneración del derecho de la mujer de decidir libremente acerca de su vida sexual, a través de cualquier forma de amenaza, coacción o intimidación.

e) Violencia contra los derechos reproductivos. Es la acción que impide, limita o vulnera el derecho de la mujer a:

1. Decidir libremente el número de hijos que desea tener y el intervalo entre los nacimientos;

2. Recibir información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida del mismo, parto, puerperio y lactancia;

3. Ejercer una maternidad segura; o,

4. Elegir métodos anticonceptivos seguros o que impliquen la pérdida de autonomía o de la capacidad de decidir libremente sobre los métodos anticonceptivos a ser adoptados.

El reconocimiento de los derechos reproductivos, en ningún caso, podrá invocarse para la interrupción del embarazo.

f) Violencia patrimonial y económica. Acción u omisión que produce daño o menoscabo en los bienes, valores, recursos o ingresos económicos propios de la mujer o los gananciales por disposición unilateral, fraude, desaparición, ocultamiento, destrucción u otros medios, así como el negar o impedir de cualquier modo realizar actividades laborales fuera del hogar o privarle de los medios indispensables para vivir.

g) Violencia laboral. Es la acción de maltrato o discriminación hacia la mujer en el ámbito del trabajo, ejercida por superiores o compañeros de igual o inferior jerarquía a través de:

1. Descalificaciones humillantes;

2. Amenazas de destitución o despido injustificado;

3. Despido durante el embarazo;

4. Alusiones a la vida privada que impliquen la exposición indebida de su intimidad;

5. La imposición de tareas ajenas a sus funciones;

6. Servicios laborales fuera de horarios no pactados;

7. Negación injustificada de permisos o licencias por enfermedad, maternidad, o vacaciones;

8. Sometimiento a una situación de aislamiento social ejercidas por motivos discriminatorios de su acceso al empleo, permanencia o ascenso; o,

9. La imposición de requisitos que impliquen un menoscabo a su condición laboral y estén relacionados con su estado civil, familiar, edad y apariencia física, incluida la obligación de realizarse pruebas de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA y a la prueba de embarazo.

h) Violencia política. Es la acción realizada contra la mujer que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la misma participe de la vida política en cualquiera de sus formas y ejerza los derechos previstos en esta Ley.

i) Violencia intrafamiliar. Es la acción de violencia física o psicológica ejercida en el ámbito familiar contra la mujer por su condición de tal, por parte de miembros de su grupo familiar.

Se entiende por "miembros de su grupo familiar" a los parientes sean por consanguinidad o por afinidad, al cónyuge o conviviente y a la pareja sentimental. Este vínculo incluye a las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

j) Violencia obstétrica. Es la conducta ejercida por el personal de salud o las parteras empíricas sobre el cuerpo de las mujeres y de los procesos fisiológicos o patológicos presentes durante su embarazo, y las etapas relacionadas con la gestación y el parto. Es al mismo tiempo un trato deshumanizado que viola los derechos humanos de las mujeres.

k) Violencia mediática. Es la acción ejercida por los medios de comunicación social, a través de publicaciones u otras formas de difusión o reproducción de mensajes, contenidos e imágenes estereotipadas que promuevan la cosificación, sumisión o explotación de mujeres o que presenten a la violencia contra la mujer como una conducta aceptable. Se entenderá por "cosificación" a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa.

l) Violencia telemática. Es la acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer. Se entenderá por "cosificación" a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa.

m) Violencia simbólica. Consiste en el empleo o difusión de mensajes, símbolos, íconos, signos que transmitan, reproduzcan y consoliden relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

n) Violencia Institucional. Actos u omisiones cometidos por funcionarios, de cualquier institución pública o privada, que tengan como fin retardar o impedir a las mujeres el acceso a servicios públicos o privados o que en la prestación de estos se les agreda o brinde un trato discriminatorio o humillante.

ñ) Violencia contra la Dignidad. Expresión verbal o escrita de ofensa o insulto que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta la dignidad de las mujeres, así como los mensajes públicos de autoridades, funcionarios o particulares que justifiquen o promuevan la violencia hacia las mujeres o su discriminación en cualquier ámbito.

Artículo 7º.- Principios rectores.

Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, se adoptan los siguientes principios:

a) Enfoque de integralidad. La violencia hacia las mujeres como problema estructural será abordada en sus diferentes manifestaciones a partir de medidas preventivas, de atención, de protección y sanción.

b) Igualdad y no discriminación. Se garantizan la atención y protección integral a todas las mujeres sin ningún tipo de discriminación, y eliminando las barreras que impidan el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

c) Las políticas públicas. Las políticas públicas incluirán medidas que tomen en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres, en particular de las mujeres en situación de violencia.

d) Participación ciudadana. La sociedad tiene el derecho a participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, directamente o a través de las organizaciones comunitarias, sociales y de la sociedad civil, en general.

e) Asignación y disponibilidad de recursos económicos. El Estado garantiza los recursos suficientes y necesarios para la aplicación efectiva de la presente Ley.

f) Fortalecimiento institucional. Se crean y amplían los mecanismos, normas y políticas de prevención, atención, protección y sanción de hechos de violencia hacia la mujer, incluidos los mecanismos

nacionales, departamentales y municipales de adelanto de la mujer o de promoción de sus derechos.

g) Empoderamiento. Se promoverá la independencia de la mujer en situación de violencia respecto a la toma de decisiones y restablecimiento de su dignidad.

h) Tutela efectiva y acceso a la justicia. Se garantizarán las condiciones necesarias para que la mujer en situación de violencia pueda acudir a los servicios de atención y acceso a la justicia, recibiendo una respuesta efectiva y oportuna.

i) Especialización del personal. El Estado dispondrá las medidas necesarias para contar con servidores/as públicos/as con los conocimientos necesarios para garantizar a la mujer en situación de violencia un trato respetuoso, digno y eficaz, en todas las instituciones responsables de la atención, protección y sanción.

j) Atención específica. Asegurar una atención de acuerdo con las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo frente a la violencia, a fin de garantizar su seguridad y la reparación y/o restitución de sus derechos.

k) Transparencia y Publicidad. Se garantizarán la transparencia y publicidad de todas las actuaciones, planes, programas y proyectos del Estado y sus actores en materia de prevención, atención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres, garantizando el pleno y permanente conocimiento de la sociedad, previa autorización establecida en el Artículo 11.

l) Servicios competentes. El Estado debe garantizar que los funcionarios públicos que presten servicios en los órganos de atención, investigación y sanción de los hechos de violencia contra las mujeres cumplan con sus deberes y obligaciones y respondan eficazmente a las funciones asignadas en la presente Ley.

Artículo 8º.- Planificación y Presupuestos. Las instituciones públicas con responsabilidades asignadas en la presente Ley, deberán incluir en sus presupuestos los programas específicos destinados a hacer frente a sus obligaciones en el marco de la presente Ley.

La Ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación, debe asignar los recursos presupuestarios necesarios a instituciones, entidades y órganos encargados de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 9º.- Confidencialidad. Se garantiza el respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece. Salvo en caso de niñas y adolescentes, donde se necesita autorización expresa de los padres o tutores.

CAPÍTULO II
RESPONSABILIDADES ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA

Artículo 10.- Políticas. El Estado implementará políticas, estrategias y acciones prioritarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres, a través de los distintos organismos y entidades del Estado.

Artículo 11.- Órgano Rector. El Ministerio de la Mujer es el órgano rector encargado del diseño, seguimiento, evaluación de las políticas públicas y estrategias de carácter sectorial e intersectorial para efectivizar las disposiciones de la presente Ley, para ello coordinará acciones con todas las instancias públicas y contará con los recursos necesarios y suficientes del Presupuesto General de la Nación para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone.

Artículo 12.- Ministerio de la Mujer. El Ministerio de la Mujer, en el marco de sus competencias y atribuciones es responsable de:

a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer que contemple programas articulados interinstitucionales para transformar patrones socioculturales que naturalizan y perpetúan la violencia hacia las mujeres, así como el fortalecimiento de los servicios de atención integral y las medidas de reparación para ellas y sus dependientes.

b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente Ley, en particular el fortalecimiento de servicios, la capacitación al funcionariado público y la adopción de protocolos por parte de las distintas instituciones públicas involucradas a nivel nacional, de-

partamental y municipal, incluyendo la participación de redes de mujeres y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres, organizaciones de derechos humanos, universidades, sindicatos, empresas y otras de la sociedad.

c) Constituir una Mesa Interinstitucional integrada por instituciones públicas y representantes de organizaciones y redes de la sociedad civil, que tendrá por función asesorar al órgano rector y recomendar estrategias y acciones adecuadas para enfrentar la violencia.

d) Fortalecer los Servicios de Atención a la Mujer, los Centros Regionales de las Mujeres para ampliar su cobertura a nivel nacional, con el propósito de ofrecer atención integral a todas las mujeres en situación de violencia, debiendo incluir asistencia psicológica, legal y social.

e) Brindar apoyo a las gobernaciones en los procesos de creación y desarrollo de los albergues transitorios, a modo de lograr una cobertura a nivel nacional.

f) Desarrollar programas de empoderamiento de las mujeres que respeten la complejidad de la naturaleza social, política y cultural de la problemática, prohibiendo modelos que contemplen formas de mediación, conciliación o negociación.

g) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres.

h) Promover campañas de sensibilización, concienciación con el objetivo de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a eliminar los prejuicios y las prácticas que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas, igualmente dirigir programas específicos contra la violencia hacia las mujeres.

i) Difundir la presente Ley tanto en las instituciones públicas como en la sociedad a través de medios escritos, audiovisuales y nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como sobre servicios de asistencia directa, públicos y privados, para mujeres en situación de violencia.

j) Desarrollar un sistema de indicadores que permita medir el avance en la implementación de la presente Ley, el desempeño de los servicios públicos.

k) Diseñar e implementar el Sistema Unificado y Concentrado de Registro que permita contar con datos y estadísticas que den cuenta de la realidad nacional en términos de violencia contra las mujeres.

l) Administrar el Fondo de Promoción de Políticas para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

m) Todas aquellas medidas que estime convenientes para lograr la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 13.- Ministerio de Educación y Cultura. El Ministerio de Educación y Cultura es el órgano responsable de ejecutar las siguientes medidas en el ámbito de prevención y detección de la violencia:

a) Incorporar la perspectiva de igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la no discriminación, el respeto a los derechos humanos y la formación en la resolución pacífica de conflictos en la currícula educativa en todos los niveles, incluidas las escuelas superiores de formación docente y técnica, para contribuir a una cultura de respeto en el ámbito familiar, comunitario, escolar, laboral y social, como una práctica diaria.

b) Incluir en los planes de formación y actualización docente la detección precoz de la violencia contra las niñas y mujeres, así como mecanismos y protocolos para el abordaje de la problemática en general y principalmente dentro de las comunidades indígenas.

c) Establecer medidas para la escolarización inmediata de las hijas e hijos de mujeres en situación de violencia que hubiesen tenido que cambiar de residencia por esta causa o que por cualquier otra razón se encuentren en situación de riesgo.

d) Revisar y actualizar los libros de texto y materiales didácticos utilizados en el sistema educativo con la finalidad de fomentar la igualdad de derechos, oportunidades, trato y resultados de las mujeres con relación a los hombres, en general y principalmente en la educación indígena.

e) Establecer sistemas o programas de denuncias en el ámbito educativo, en todos sus niveles, considerando la relación jerárquica que pueda existir entre la víctima y las personas agresoras.

f) Instruir la obligación de los centros educativos de referir al Ministerio Público o la Policía Nacional los casos de violencia de los que tengan conocimiento o hubieren detectado.

g) Velar por que las mujeres indígenas tengan fácil acceso a las escuelas tanto en el ingreso como en la permanencia, garantizando la enseñanza en su lengua materna y bilingüismo, y atendiendo las necesidades especiales de las mujeres de comunidades indígenas monolingües.

Artículo 14.- Secretaría de Información y Comunicación. La Secretaría de Información y Comunicación es responsable de:

a) Establecer desde el Sistema Nacional de Comunicación la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación dirigidas a la población en general y principalmente a las mujeres sobre el derecho a vivir una vida libre de violencia y a la no discriminación.

b) Sensibilizar sobre la desnaturalización de la violencia hacia las mujeres, el uso no sexista de su imagen, su cosificación y el manejo adecuado de la información sobre hechos de violencia, a los medios masivos de comunicación, agencias de publicidad y anunciantes.

c) Adoptar en coordinación con las organizaciones representativas de los medios de comunicación y trabajadores y trabajadoras de la prensa, directrices para la difusión de información sobre hechos de violencia, así como de programas, mensajes y contenidos para contribuir a prevenir la violencia contra las mujeres en todas sus formas y garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres.

d) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia hacia las mujeres y tratamiento informativo.

Artículo 15.- Secretaría de Tecnologías de la Información y Comunicación. La Secretaría Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación es responsable de realizar campañas permanentes de sensibilización y concienciación dirigidas a la población en ge-

neral y principalmente a las mujeres sobre la violencia telemática y medidas de prevención.

Igualmente es función de esta Secretaría desarrollar e implementar protocolos de detección y prevención de las nuevas formas de violencia contra mujeres en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Artículo 16.- Secretaría de la Función Pública. Son obligaciones de la Secretaría de la Función Pública:

a) Establecer políticas específicas para implementar la presente ley en el sistema de administración pública, en especial respecto a la discriminación, el acoso sexual y laboral, la igualdad en el trabajo para hombres y mujeres, así como la implementación de las normas relativas a la responsabilidad del funcionariado público por actos u omisiones que signifiquen actos de violencia hacia las mujeres.

b) Sensibilizar y capacitar al personal de la administración pública desde una perspectiva de igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la no discriminación y los derechos humanos de las mujeres, especialmente el derecho a una vida libre de violencia.

Artículo 17.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco de sus atribuciones y funciones deberá:

a) Establecer políticas para la recuperación de las mujeres trabajadoras en situación de violencia y la restitución de sus derechos laborales.

b) Establecer programas de capacitación técnica y productiva para mujeres en situación de violencia y de inserción laboral.

c) Elaborar y poner en práctica criterios para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción laboral.

d) Ejecutar programas para el empoderamiento social y económico de las mujeres incluido el acceso al crédito, la capacitación profesional y empresarial, así como la reducción de la brecha salarial entre hombres y mujeres.

e) Desarrollar programas de sensibilización y capacitación a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las

mujeres y promover la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito laboral.

f) Establecer mecanismos de vigilancia y sanción del Estado por el incumplimiento de los derechos laborales de la mujer, con prioridad de las que viven en situación de violencia.

Artículo 18.- Secretaría de Acción Social. La Secretaría de Acción Social, en el ejercicio de sus funciones, promoverá las políticas de protección, prevención y eliminación de todas formas de violencia contra la mujer en sus proyectos o programas de protección y promoción e inclusión económica, que apuntan principalmente al empoderamiento social y a la autonomía económica de las mujeres.

Artículo 19.- Secretaría de Emergencia Nacional. La Secretaría de Emergencia Nacional deberá considerar acciones que aseguren que tanto mujeres como hombres reciban por igual los beneficios de las medidas desarrolladas respecto a la gestión y reducción del riesgo.

En los casos en los que la población requiera el albergue en lugares especiales o campamentos, deberá coordinar con las instituciones pertinentes la atención especial a mujeres víctimas de violencia doméstica, a fin de que la misma situación no continúe.

Artículo 20.- Secretaría Nacional de la Vivienda y Hábitat. La Secretaría Nacional de la Vivienda y Hábitat deberá considerar a la mujer afectada a la presente Ley, con enfoque prioritario para el acceso a viviendas sociales y programas habitacionales, reconociendo las circunstancias y el contexto de desprotección y de vulnerabilidad en el que se encuentran.

Artículo 21.- Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia. La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia es responsable de:

a) Elaborar protocolos de atención para las niñas/os y adolescentes que viven en situación de violencia.

b) Elaborar protocolos de atención a niñas y adolescentes que hubiesen sufrido cualquier tipo de violencia, en especial violencia sexual, en conjunto con el Ministerio de la Mujer y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

c) Coadyuvar en la capacitación del personal de los servicios de atención sobre los derechos de la niñez y la adolescencia, la detección de violencia y las directrices para su atención.

d) Informar a las autoridades competentes sobre el conocimiento de hechos de violencia sobre niñas/os y adolescentes de acuerdo con las leyes respectivas.

Artículo 22.- Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá:

a) Diseñar y aplicar protocolos específicos de detección precoz y atención a las mujeres en situación de violencia, en todas las especialidades.

b) Organizar efectivamente la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, para los reportes al Sistema Único y Estandarizado de Registro.

c) Dotar de presupuesto suficiente al Programa Nacional de Prevención y Atención de la Violencia, dependiente de la Dirección de Género de la Dirección General de Programas de Salud u otras iniciativas.

d) Crear programas para la atención integral a mujeres en situación de violencia como de sus hijas e hijos.

e) Establecer un sistema de servicio de salud integral en las Casas de Acogida dependientes de las Gobernaciones, las que deberán implementar los lineamientos del programa nacional para la prevención y atención integral de la violencia.

f) Crear programas para la atención psicológica de la persona agresora, a fin de evitar la reincidencia.

g) Otorgar, en forma inmediata, la constancia médica y diagnóstico médico y/o psicológico a las víctimas de violencia que acudan al servicio de salud.

h) Sensibilizar y capacitar al personal de salud y monitorear la función desempeñada por los mismos en torno a los temas de violencia contra las mujeres.

Artículo 23.- Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia es responsable de implementar las siguientes medidas:

a) Implementar políticas nacionales de derechos humanos contenidas en planes, que guarden relación con la prevención, protección y eliminación de la violencia hacia las mujeres.

b) Elaborar y aplicar medidas de acción para la prevención y protección de la violencia hacia las mujeres.

c) Implementar medidas y acciones que faciliten el acceso a la justicia y a la información de las mujeres.

d) Potenciar las acciones y medidas ejecutadas para garantizar la calidad de vida de las mujeres privadas de libertad.

e) Desarrollar y promocionar programas de reinserción social destinados a mujeres privadas de libertad.

f) Capacitar y empoderar a las mujeres privadas de libertad sobre sus derechos y los mecanismos con que se cuenta para hacer frente a actos de violencia perpetrados contra las mismas en el sistema penitenciario.

g) Establecer protocolos de tratamiento especializado para mujeres pertenecientes a grupos en condición de vulnerabilidad en la que se encuentran privadas de libertad.

h) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad y sus hijos e hijas.

i) Fortalecer las dependencias institucionales que intervienen en la ejecución de acciones en favor de las mujeres.

Artículo 24.- Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente. Las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente son responsables de:

a) Contar con mecanismos de información sobre los derechos y los recursos disponibles frente a los actos de violencia descriptos en la presente Ley.

b) Informar a la autoridad judicial o al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, y Fiscalía, sobre hechos de violencia hacia niñas y adolescentes mujeres de los cuales tenga conocimiento de acuerdo con las leyes vigentes.

En ningún caso, las Consejerías podrán mediar o conciliar los hechos de violencia que lleguen a su conocimiento, debiendo remitir

las actuaciones a los órganos pertinentes velando en todo momento por la integridad física de la mujer y sus dependientes.

Artículo 25.- Municipalidades. Los Gobiernos municipales a través de la intendencia y las juntas municipales y con el apoyo técnico del Ministerio de la Mujer crearán Servicios Integrales de Prevención y Atención a Mujeres en Situación de Violencia, las que tendrán por funciones:

a) Realizar campañas de sensibilización, difusión y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concienciar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

b) Brindar asistencia y orientación psicológica y jurídica gratuita, a las mujeres en situación de violencia.

c) Habilitar una línea telefónica de información y orientación a mujeres en situación de violencia y coordinar con la Policía Nacional acciones en los casos que requieran auxilio inmediato.

d) Llevar un registro de casos para reportar información al Sistema Único y Estandarizado de Registro y adoptar un protocolo de atención.

e) Impulsar políticas municipales integrales de prevención de la violencia.

Artículo 26.- Gobernaciones. Las Gobernaciones son responsables de crear Casas de Acogida para mujeres en situación de violencia en sus respectivos departamentos, coordinando con enfoque interdisciplinario, los servicios de asistencia médica, psicológica, legal, laboral y social con el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio del Trabajo u otras dependencias, según corresponda.

CAPÍTULO III
POLÍTICAS ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 27.- Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer.

La Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer es coordinada por el Ministerio de la Mujer e integrada por una representación de cada una de las siguientes instituciones:

a) Ministerio de la Mujer;

b) Ministerio del Interior;

c) Ministerio de Hacienda;

d) Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

e) Ministerio de Educación y Cultura;

f) Ministerio de Justicia;

g) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;

h) Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;

i) Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos, dependiente de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social;

j) Secretaría de Acción Social;

k) Secretaría de Emergencia Nacional;

l) Secretaría de Información y Comunicación de la Presidencia de la República;

m) La Secretaría Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación;

n) Ministerio Público;

ñ) Ministerio de la Defensa Pública;

o) Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad;

p) Poder Judicial;

q) Comisiones de Equidad de Género y de Derechos Humanos de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso Nacional; y,

r) Sociedad Civil, representantes de al menos 5 (cinco) organizaciones.

Constituida la Mesa Interinstitucional, debe elaborar y aprobar su reglamento interno.

Artículo 28.- Casas de Acogida. Créase el programa de Casas de Acogida, que deberá ser implementado y estará a cargo de las Gobernaciones Departamentales bajo la coordinación general, supervisión y apoyo técnico del Ministerio de la Mujer. Los servicios brindados por las Casas de Acogida deben realizarse en coordinación con las demás entidades públicas responsables, conforme la presente Ley y tienen como objetivo:

a) Proteger a la mujer y su grupo familiar afectado que se encuentre en riesgo y desprotección generada por situaciones de violencia, sea que lleguen por su propia cuenta o derivadas de instituciones públicas u organismos no gubernamentales.

b) Asegurar el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial a la víctima y sus dependientes, si así lo requiera el caso.

c) Prestar asistencia interdisciplinaria psicológica, social, legal y, en su caso, médica, coordinando con las unidades policiales, fiscalía y juzgados correspondientes las medidas de protección que deban ser tomadas de manera inmediata.

d) Brindar información a la mujer víctima de violencia sobre los derechos que le asisten y acompañar y facilitar el acceso a capacitación laboral, empleo, vivienda, programas sociales y demás derechos establecidos en la presente Ley.

e) Ofrecer albergue transitorio a la mujer en situación de violencia y sus dependientes que se encuentran en riesgo cuando estas no puedan obtener un sustento económico, y mientras que se mantenga el estado de peligro.

f) Ofrecer capacitación laboral y académica a las mujeres en situación de violencia, sea en las instalaciones del centro de acogida o en otras instituciones.

g) Organizar en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil una bolsa de empleos del sector privado para ayudar a que las mujeres en situación de violencia accedan a un trabajo digno; y,

h) Todos los servicios que puedan cooperar en el restablecimiento de las mujeres en situación de violencia y su grupo familiar o dependiente.

Artículo 29.- Sistema Unificado y Estandarizado de Registro. El Ministerio de la Mujer creará el Sistema Unificado y Estandarizado de Registro de Violencia contra las Mujeres, en coordinación con la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.

El Estado es responsable de la recopilación y sistematización de datos que incluyan toda información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y de formular, monitorear y evaluar las políticas públicas pertinentes.

El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, el Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio de Educación y Cultura, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Secretaría de la Función Pública reportarán información sobre todos los casos atendidos al Sistema Único y Estandarizado de Registro, con base en los criterios definidos con el Ministerio de la Mujer para cada institución y garantizaran mecanismos de acceso público a la información generada a la sociedad civil.

Artículo 30.- Informes del Sistema. Los informes producidos por el Sistema Único y Estandarizado de Registro deben contener:

a) Identificación y cantidad de mujeres denunciantes por edad, discapacidad, estado civil, procedencia territorial, lengua, etnia, escolaridad, profesión u ocupación, vínculo con la persona agresora, naturaleza de los hechos, y su cuantificación.

b) Cuantificación de las personas agresoras por procedencia territorial, edad, ocupación, origen étnico, estado civil, escolaridad, profesión u ocupación.

c) Datos de los hechos de violencia atendidos, incluyendo tipos de la violencia contra la mujer y conductas punibles.

d) Datos del proceso judicial que incluyan por lo menos la duración de las etapas procesales, las medidas cautelares y las de protección ordenadas, los requerimientos conclusivos y las sentencias.

e) Los recursos y origen de los presupuestos erogados para la atención de las mujeres víctimas de violencia.

El Ministerio de la Mujer publicará y difundirá por diversos medios y de forma anual las estadísticas de violencia contra las mujeres y el monitoreo de la implementación de esta ley, los cuales deben estar disponibles a solicitud de cualquier persona física o jurídica que así lo requiera.

Artículo 31.- Observatorio de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El Ministerio de la Mujer creará el Observatorio de Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destinado al monitoreo e investigación sobre la violencia contra las mujeres, a los efectos de diseñar políticas públicas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Observatorio tendrá los siguientes deberes:

1. Generar una red de información interinstitucional con todos los servicios de atención y protección a las mujeres en situación de violencia pública o privada;

2. Establecer relaciones con otros Observatorios y redes sobre violencia hacia las mujeres;

3. Realizar estudios e investigaciones sobre la violencia contra las mujeres en coordinación con instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales; y,

4. Presentar informes periódicos al Ministerio de la Mujer.

Artículo 32.- Servicios Integrales de Prevención y Atención. El Estado, mediante la rectoría del Ministerio de la Mujer promoverá en las distintas jurisdicciones y niveles descentralizados la creación y/o fortalecimiento de los servicios integrales especializados de atención a la mujer en situación de violencia y a las personas que la ejercen.

El Sistema de Prevención y Atención está integrado por todos los servicios públicos dependientes del Poder Ejecutivo, Municipalidades y Gobiernos Departamentales, y coordinará acciones con los servicios de organizaciones no gubernamentales, universidades y

otros que trabajen en la prevención de la violencia hacia las mujeres y ofrezcan servicios gratuitos.

Los servicios de prevención y atención integral son responsables de:

a) Difundir la presente Ley y los servicios integrales que brindan a las mujeres en situación de violencia.

b) Capacitar de manera permanente a su personal para la aplicación de la presente Ley.

c) Adoptar las medidas necesarias en cuanto a infraestructura, equipamiento y recursos humanos.

d) Elaborar y aplicar protocolos específicos para regular y uniformar su accionar evitando la revictimización, sin perjuicio de la adecuación de los protocolos de atención e intervención actualmente vigente, así como el seguimiento y evaluación de su cumplimiento.

Todo servicio de atención deberá ser extensivo a las hijas e hijos de la mujer en situación de violencia y a otras personas dependientes en condiciones de riesgo.

Artículo 33.- Servicios Nacionales. El Ministerio de la Mujer ampliará la cobertura de los Servicios de Atención a la Mujer, de los Centros Regionales de la Mujer y coordinará con las Gobernaciones Departamentales la creación de las Casas de Acogida. Estos servicios deberán ofrecer atención integral e interdisciplinaria a la mujer en situación de violencia, la que incluirá asistencia médica, psicológica, legal, laboral y social, para lo que podrá suscribir acuerdos intergubernamentales con Municipalidades y Gobernaciones Departamentales.

El Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social creará servicios de atención, orientación y referencia para trabajadoras en situación de violencia y coordinará con las Casas de Acogida la incorporación de mujeres a los programas de capacitación y empleo.

El Estado promoverá a organizaciones de la sociedad civil que brinden estos servicios.

Artículo 34.- Reeducación de la Persona Agresora. El Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y del Ministerio de la Mujer, establecerá mecanismos y servicios dirigidos a la

reeducación de la persona agresora, que podrán ser utilizados en forma voluntaria o por orden del Juzgado interviniente, observando las siguientes premisas:

a) Contar con programas de intervención conductual y educación psicosocial para personas que hayan incurrido en hechos de violencia contra la mujer.

b) Coordinar entre los prestadores de servicios a personas agredidas y agresores, evitando el encuentro de la víctima y la persona agresora.

c) Crear programas y espacios para la ejecución de trabajo comunitario en caso de que sea ordenado por el Juzgado interviniente.

d) Proveer terapia psicológica para las personas agresoras que lo precisen, en los servicios sociales habilitados, sean estos de carácter público o privado.

e) Proveer información actualizada y periódica sobre el diagnóstico, el tratamiento, la reeducación y sus avances, al Juzgado Penal de Ejecución.

Artículo 35.- Medios de comunicación. Los medios de comunicación social deberán garantizar el respeto a la dignidad e intimidad de las mujeres en situación de violencia y sus hijos, hijas y dependientes en la difusión de informaciones relativas a los hechos de violencia.

CAPÍTULO IV
SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA MUJER ANTE HECHOS DE VIOLENCIA

Artículo 36.- Poder Judicial. El Poder Judicial, a través del órgano correspondiente, incorporará la perspectiva de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer en sus políticas internas y en la administración de justicia, para el conocimiento y juzgamiento de las causas que involucren hechos relacionados con la violencia hacia las mujeres.

Para la adecuada implementación de la presente Ley y el cumplimiento de sus fines, el Poder Judicial deberá:

a) Designar personal capacitado, eficiente y suficiente para cumplir las funciones relativas al conocimiento y juzgamiento de hechos de violencia.

b) Dotar de la infraestructura necesaria para la atención de la mujer en situación de violencia, acorde a los principios de celeridad, privacidad, oficiosidad, gratuidad y otros previstos en esta Ley.

c) Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso a la justicia a las mujeres en situación de violencia, una respuesta efectiva del sistema judicial y el respeto a sus derechos y garantías.

d) Fortalecer el marco procesal vigente, a través de acordadas y protocolos de atención para asegurar una protección integral a las mujeres víctima de violencia en las instancias jurisdiccionales.

e) Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos de capacitación en derechos humanos, derechos humanos de las mujeres, dirigidos a las/os funcionarias/os de la administración de justicia que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta ley. La sensibilización, capacitación y formación se coordinará con el Ministerio de la Mujer, pudiendo suscribir convenios con las áreas de estudios de la mujer en las universidades.

f) Crear una base de datos con información sobre todas las denuncias por hechos de violencia contra las mujeres ingresados en el sistema judicial y reportar los mismos al Sistema Unificado y Estandarizado de Registro.

g) Realizar estudios e investigaciones en la materia.

Artículo 37.- Juzgados de Paz. Los Juzgados de Paz, además de las facultades que les confiere la Ley, son competentes para:

a) Recibir denuncias sobre hechos de violencia contra las mujeres y disponer medidas de protección para la preservación de la vida, la integridad de la mujer, sus bienes y derechos, establecidas en la presente Ley, aplicando el procedimiento previsto en la Ley Nº 1600/00 "Contra la Violencia Doméstica" y en el caso de ser niñas y/o adolescentes mujeres actuar conforme las disposiciones de la Ley N° 4295/11 "Que establece el procedimiento especial para el tratamiento del maltrato infantil en la jurisdicción especializada", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de esta Ley.

b) La substanciación y la resolución del procedimiento abreviado por hechos punibles de violencia hacia las mujeres conforme lo previsto en el Artículo 44 del Código Procesal Penal.

c) Remitir compulsas de las actuaciones a la Unidad Fiscal que corresponda, en la brevedad posible, a fin de que se inicie y prosiga el proceso penal que corresponda.

d) Remitir compulsas de las actuaciones a la Unidad Fiscal que corresponda, en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, a fin de que se inicie y prosiga el proceso penal que corresponda cuando de las actuaciones se desprenda la comisión de un hecho punible.

Artículo 38.- Ministerio de la Defensa Pública. El Ministerio de Defensa Pública deberá prestar asistencia jurídica y patrocinio legal a las mujeres en situación de violencia sin necesidad de realizar el beneficio de litigar sin gastos, debiendo llevar un registro de todos los casos de violencia y reportarlos al Sistema Unificado y Estandarizado de Registro.

Artículo 39.- Ministerio Público. A los fines de esta Ley y, sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, el Ministerio Público debe:

a) Asignar los recursos necesarios e infraestructura adecuada para la investigación y persecución de los hechos punibles de violencia contra la mujer. Para ello deberá capacitar y especializar a su personal. Podrá crear Unidades Especializadas, sin perjuicio de que todas las Unidades Fiscales Penales estén obligadas a recibir denuncias y en su caso, persigan tales hechos.

b) Iniciar y proseguir la investigación, ejerciendo la acción penal a través de los/as agentes fiscales.

c) Capacitar a los/as agentes fiscales, asistentes fiscales y funcionariado, personal contratado y del servicio auxiliar en general, en materia de violencia hacia las mujeres.

d) Prever la designación de personal capacitado, eficiente y suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la investigación y persecución de los hechos punibles de violencia contra las mujeres.

e) Adoptar protocolos de atención e investigación de casos de violencia contra las mujeres que consideren circunstancias especiales para casos en los cuales la víctima se encuentre en situación de crisis, requiera atención médica inmediata o se trate de delitos sexuales, entre otros que requieren atención diferenciada.

f) Establecer los criterios de actuación y de persecución penal en hechos punibles de violencia contra las mujeres.

g) Crear una base de datos para el registro de las denuncias y estado de los procesos a efecto de reportar esta información al Sistema Unificado y Estandarizado de Registro.

h) Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes, sobre cuyo dictado tenga competencia, a agentes fiscales, asistentes fiscales, personas pertenecientes a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella.

Artículo 40.- Policía Nacional. 1. La Policía Nacional, en el marco de sus atribuciones deberá adoptar las siguientes medidas:

a) Crear y fortalecer las Divisiones Especializadas para la atención de hechos punibles de violencia contra las mujeres, sin perjuicio que todo el personal policial, especializado o no, pueda intervenir en los casos de violencia contra las mujeres cuando fuere necesario.

b) Dotar de la infraestructura y recursos suficientes para la intervención policial en hechos de violencia hacia las mujeres en todo el país.

c) Prever mayor designación de personal capacitado, eficiente y suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la atención de los hechos de violencia contra las mujeres.

d) Difundir los protocolos de atención e investigación en coordinación con el Ministerio de la Mujer, a fin de brindar las respuestas adecuadas y evitar la revictimización de las mujeres en situación de violencia, atendiéndolas con diligencia.

e) Fortalecer todas las comisarias para la atención de hechos de violencia contra las mujeres en sus distintos ámbitos, a fin de garantizar el auxilio y socorro en los casos en los que requieran protección

inmediata, para lo que contarán con el personal suficiente, los medios de transporte y líneas gratuitas. En los lugares donde no existan unidades policiales especializadas y cuando fuere necesaria la atención a las víctimas debe ser prestada por las autoridades policiales ordinarias.

f) Llevar un registro de denuncias y estadísticas desagregadas para el reporte al Sistema Único y Estandarizado de Registro.

2. Todos los funcionarios de la Policía Nacional y de las Unidades o Comisarías Especializadas para la atención de la violencia contra la mujer, deberán:

a) Recibir en forma inmediata las denuncias sobre hechos de violencia, garantizar la integridad física de la denunciante y sus dependientes y remitir el caso con todos los informes pertinentes al juzgado competente y al Ministerio Público.

b) Presentar el informe oficial al Ministerio Público sobre las actuaciones de la denuncia dentro de las seis horas contadas desde el inicio de la intervención.

c) Informar sobre anteriores denuncias formuladas contra la misma persona agresora.

d) Proporcionar protección efectiva en el traslado de la mujer agredida y a la persona denunciante de la violencia.

e) Realizar el seguimiento a la situación de las mujeres que hubieren denunciado hechos de violencia, en especial cuando se hubieren dictado medidas de protección, mediante visitas domiciliarias u otras verificaciones adecuadas debiendo informar al Juez de Paz cuando se hayan tomado medidas de protección, conforme la Ley Nº 1600/00 "Contra la Violencia Doméstica" y al Ministerio Público, en su caso.

f) Constatar la existencia de armas de cualquier tipo en el lugar de los hechos o en posesión de la persona agresora.

g) Efectuar detenciones en casos de flagrancia, pudiendo ingresar a recintos públicos o privados sin necesidad de orden judicial, de forma excepcional, cuando existan elementos fehacientes que hagan presumir la comisión de hechos punibles de violencia contra la vida o

la integridad física de la mujer y sus hijos e hijas o adultos mayores a su cargo.

Artículo 41.- Sanciones. Los funcionarios públicos son pasibles de sanciones administrativas disciplinarias en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO V
MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 42.- Finalidad. Las medidas de protección tienen por finalidad detener los actos de violencia feminicida, física, psicológica o sexual y proteger a la mujer agredida y a los miembros de su entorno familiar como hijos, hijas o personas dependientes en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial.

Artículo 43.- Medidas de protección. Las medidas de protección, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 1600/00 "Contra la Violencia Doméstica" son las siguientes:

a) Ordenar en los casos de violencia entre cónyuges, convivientes o parejas sentimentales aunque se traten de relaciones vigentes o finalizadas que la persona denunciada se mantenga a una distancia determinada mínima de la mujer en situación de violencia, sus hijos e hijas o de otras personas vinculadas a ella, así como su vivienda, o cualquier otro espacio donde acontezca la violencia. Cuando la persona denunciada y la victima trabajen o estudien en el mismo lugar, se ordenará esta medida adecuándola para garantizar la integridad de la mujer; sin que se vean afectados los derechos laborales de la misma.

b) Prohibir a la persona denunciada que, de manera directa o indirecta, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia o dependientes.

c) En caso de violencia contra niñas y adolescentes mujeres los Juzgados de Paz deberán tomar las medidas comprendidas en esta Ley o cualquiera de las medidas de protección urgentes previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y remitir las actuaciones al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas.

d) Disponer la custodia policial en el lugar donde se encuentre la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.

e) Disponer el inventario de los bienes de la comunidad conyugal o los comunes de la pareja, y de los bienes propios de la mujer en situación de violencia, de la sociedad comercial o cualquier otro bien que compartan la mujer y la persona denunciada.

f) Emitir una orden judicial de protección y auxilio a favor de la denunciante. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera o dentro de su domicilio.

g) Adoptar cualquier otra medida que se considere necesaria.

El Juzgado Penal de Garantías o de Paz que tenga a su cargo resolver la solicitud de implementación de medidas de protección, comunicará a la autoridad policial competente más cercana la medida a ser implementada.

La resolución que ordene medidas de protección, apercibirá a las partes que incurrirán en el hecho punible de desacato en caso de incumplimiento de una o varias de las medidas dictadas.

Artículo 44.- Prohibición de conciliación o mediación. Se prohíbe aplicar la conciliación, mediación o arbitraje o cualquier otro medio de resolución alternativa de conflictos de hechos de violencia hacia la mujer, antes y durante la tramitación del procedimiento de medidas de protección.

Artículo 45.- Medidas de seguimiento. Una vez dictada la resolución judicial que establezca medidas de protección, el juzgado competente podrá ordenar medidas tendientes a asegurar su cumplimiento, consistentes en:

a) Requerir informe sucesivo de evaluación de riesgo y situación psicosocial de la mujer víctima de violencia.

b) Requerir informe sucesivo de evaluación psicosocial de la persona agresora.

c) Ordenar que la persona agresora se presente periódicamente ante el Juzgado, a fin de determinar el grado de ejecución de la medida de protección dispuesta.

d) Disponer que la persona agresora comunique al Juzgado cualquier cambio de domicilio personal y laboral.

e) Disponer que la persona agresora comunique al Juzgado cualquier cambio en su estado patrimonial o de ingresos económicos que afecte a la mujer víctima de violencia.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIA DE HECHOS DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

Artículo 46.- Principios Procesales. a) Verosimilitud. Para el dictado de medidas cautelares y de protección personal, en caso de duda, se debe estar a lo manifestado por la victima de los hechos de violencia.

b) Celeridad. Los procedimientos deben ser ágiles y oportunos, considerando la situación de las mujeres en situación de violencia y el riesgo al que se encuentran expuestas, debiendo decretarse las medidas de protección previstas en esta Ley u otras leyes vigentes de manera urgente.

c) Reserva. Las actuaciones relativas a hechos de violencia son reservadas. Solo pueden ser exhibidas u otorgarse testimonio o certificado de las mismas, a solicitud de parte legitimada o por orden de autoridad competente.

d) Deber de informar. Las autoridades, el funcionariado, el personal contratado, el servicio auxiliar en general de la función pública y los particulares que presten servicio público, intervinientes en procedimientos que involucren hechos de violencia, tienen la obligación de informar a la mujer en situación de violencia en el idioma, lenguaje o dialecto que comprenda, en forma accesible a su edad y madurez, los derechos que les asisten, los recursos disponibles, la forma de preservar las evidencias, el estado de los procedimientos judiciales en los que esté involucrada así como copia gratuita de los mismos, y la lista de servicios gubernamentales o no gubernamentales disponibles para su atención.

e) Debida diligencia. Las autoridades competentes deben actuar con probidad y agilidad para prevenir, investigar y enjuiciar los hechos de violencia contra las mujeres. La omisión de la debida diligencia acarrea la aplicación de sanciones. Las mujeres deberán ser atendidas por personas expertas y capacitadas en derechos humanos, derechos de las mujeres y derechos de las víctimas en lugares accesi-

bles que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad. Durante la declaración de la mujer, se deberá tener en cuenta su estado emocional y que su declaración sea tomada de manera individual. Durante el proceso, el Juzgado podrá designar un profesional de trabajo social que acompañe el cumplimiento de las medidas de protección y asista a la víctima.

Por ningún motivo, se podrá solicitar a la mujer en situación de violencia realizar actuaciones, citaciones, notificaciones u otras diligencias que sean responsabilidad de funcionarios del sistema de atención o del sistema de justicia, en especial si ellas implican cualquier tipo de contacto o comunicación con la persona agresora o sus familiares.

Artículo 47.- Presentación de la denuncia. La denuncia puede ser presentada ante la Policía Nacional o los Juzgados de Paz sin necesidad de contar con patrocinio o representación letrada, en forma oral o escrita, para la inmediata aplicación de medidas de protección. En ningún caso, se rechazará la recepción de la denuncia.

Artículo 48.- Procedimiento aplicable. El procedimiento para la adopción de medidas de protección ante el Juzgado de Paz será el establecido en la Ley N° 1600/00 "Contra la Violencia Doméstica", así como los recursos aplicables. En caso de niños o adolescentes víctimas, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 4295/11 "Que establece el procedimiento especial para el tratamiento del maltrato infantil en la jurisdicción especializada", conforme a lo estipulado en el Artículo 41 de esta Ley.

Los Juzgados de Paz que reciban la denuncia aplicarán las medidas de protección de manera inmediata y las actuaciones, que se realicen en el marco de este procedimiento, están exentas de todo tributo, tasa, viático o canon.

CAPÍTULO VII
HECHOS PUNIBLES DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

Artículo 49.- Acción Penal Pública. Los hechos punibles tipificados en esta Ley son de Acción Penal Pública.

Artículo 50.- Feminicidio. El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será

castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando:

a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo;

b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no;

d) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho;

e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o,

f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia 1 (un) año después de su publicación salvo el Artículo 50 que se aplicará al día siguiente de su publicación.

Artículo 52.- Derogación de Disposiciones Contrarias. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contradigan a las contenidas en la presente Ley.

Artículo 53.- Vigencia de la Ley Nº 1600/00 "Contra la Violencia Doméstica" y Código Penal. La presente Ley no deroga ni modifica lo dispuesto en la Ley Nº 1600/00 "Contra la Violencia Doméstica", que mantiene su vigencia, así como los tipos penales establecidos en el Código Penal.

Artículo 54.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará está Ley a los 90 (noventa) días de su publicación.

Artículo 55.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Roberto Acevedo Quevedo
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Oscar Rubén Salomón Fernández
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de diciembre de 2016.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Ana María Baiardi Quesnel
Ministra de la Mujer

LEY N° 5.787/16

DE MODERNIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO PARAGUAYO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 3°, 11, 12, 14, 21, 26, 35, 36, 37, 38, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 58, 71, 86, 89 y 91 de la Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito", que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 3°.- Personas excluidas. Quedan excluidas de esta Ley, las personas físicas o jurídicas, que actúan en el mercado financiero y de crédito con recursos financieros propios, que no realicen intermediación financiera, salvo que el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, resuelva incluirlas, atendiendo al volumen de sus operaciones o su incidencia en la política monetaria, crediticia o cambiaria. En este caso, aquellas deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, en lo que resultare aplicable según lo determine el Directorio por resolución de carácter general.

Lo dispuesto en la presente Ley no será aplicable a las entidades cooperativas ni a aquellas personas, cuyo funcionamiento y supervisión se encuentren regulados por Leyes especiales."

"Art. 11.- Capital mínimo de las entidades financieras. El capital mínimo integrado y aportado en efectivo que obligatoriamente deberán mantener, sin ninguna excepción, todas y cada una de las entidades financieras que operan en el país, será el siguiente:

a) Bancos: G. 50.000.000.000 (Guaraníes cincuenta mil millones).

b) Financieras: G. 25.000.000.000 (Guaraníes veinticinco mil millones).

Para el establecimiento en el país de una sucursal de una entidad financiera o bancaria del exterior, se requerirá de la asignación de un capital igual al exigido a los bancos y financieras constituidos en el país.

Las sumas indicadas son de valor constante y se actualizarán anualmente, al cierre del ejercicio, en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay, y serán deducibles para el pago del impuesto a la renta.

El Directorio del Banco Central del Paraguay queda facultado a aumentar el importe del capital mínimo exigido mediante resolución fundada, cuando las circunstancias así lo requieran, otorgando un plazo razonable de adecuación.**"**

"Art. 12.- Promotores. Las personas físicas que se presenten como promotores de las Entidades del Sistema Financiero deben ser de reconocida idoneidad moral y solvencia económica. Asimismo, deberán ser socios fundadores de la entidad. No se exige un número mínimo de promotores y, por tanto, la solicitud respectiva puede ser formulada inclusive por una sola persona.

Una misma persona física podrá desempeñarse como Promotor ante el Banco Central del Paraguay solo en dos oportunidades, para lo cual, la Superintendencia de Bancos, habilitará un registro de dichos profesionales.

Integren o no la Plana Directiva o Ejecutiva de la entidad representada, estos deberán aguardar un período de dos años, a partir de la eventual fecha de obtención de la licencia, para cumplir con el mismo rol ante otra entidad supervisada.

No pueden ser promotores aquellas personas comprendidas en los alcances del Artículo 39 de esta Ley.**"**

"Art. 14.- Resolución de las solicitudes. El Directorio del Banco Central del Paraguay, previa opinión técnica de la Superintendencia de Bancos, resolverá sobre las solicitudes de constitución de bancos, financieras y otras entidades de crédito, para lo cual deberá expedirse dentro de los tres meses siguientes computados desde el momento en que sea completada la documentación exigida a tal efecto. Si el Directorio no se expidiese en el plazo previsto precedentemente, la autorización quedará denegada.

La resolución que otorgue la licencia, deberá ser resuelta en sesión del Directorio, con el voto coincidente de cuatro de sus miembros.

Será denegada la solicitud que no haya completado los recaudos exigidos dentro de los seis meses posteriores a su requerimiento, no pudiendo presentarse otra solicitud dentro de los doce meses siguientes.

Las autorizaciones concedidas caducarán al año de haberse otorgado, si la entidad no iniciara en ese plazo sus operaciones sin justificación aceptada por el Banco Central del Paraguay.

El Banco Central del Paraguay denegará las solicitudes cuando no se cumplan los requisitos establecidos y en especial cuando, atendiendo la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad, no quede plenamente satisfecho con la idoneidad del proyecto, con el perfil de sus directores, administradores o fiscalizadores**.**

Asimismo, el Banco Central del Paraguay denegará aquellas solicitudes en las que las estructuras de propiedad, o la conformación del grupo económico-financiero al que pertenece la entidad solicitante puedan, a criterio de la Superintendencia de Bancos, generar riesgos que pudiesen afectar la estabilidad del sistema financiero u obstaculizar la supervisión efectiva y oportuna de sus actividades.

En el estudio de las solicitudes, se considerará el perfil de los accionistas que ejerzan influencia o control sobre la entidad, cuando representen una tenencia accionaria igual o superior a la que determine el Banco Central del Paraguay por resolución de carácter general, su capacidad económica para efectuar futuras capitalizaciones y la fehaciente acreditación del origen de los fondos que se utilizarán para constituir el Capital Social de la entidad.

El Banco Central del Paraguay podrá rechazar las solicitudes de apertura de entidades, atendiendo a criterios de oportunidad y conveniencia.**"**

"Art. 21.- Registro de accionistas. La Superintendencia de Bancos llevará copia de los registros de accionistas de las entidades del sistema financiero constituidas en el país, y establecerá la forma y el plazo en que las entidades supervisadas deberán remitir copias de sus listados de accionistas.

Las transferencias de acciones, cuando por cada operación o sumadas estas a operaciones anteriores, conlleven una tenencia accionaria en un porcentaje igual o superior al que determine el Banco Central del Paraguay, por resolución de carácter general, solamente quedarán perfeccionadas cuando sean autorizadas por este, el cual deberá expedirse en el plazo establecido reglamentariamente.

El Banco Central del Paraguay podrá solicitar información respecto de cualquier accionista, independientemente al porcentaje de su participación en la entidad. Esta información deberá abarcar hasta al último eslabón en la cadena de accionistas, cuando el accionista sea una persona jurídica o cuando existan afiliaciones o relaciones que puedan impedir conocer al beneficiario final.**"**

"Art. 26.- Reducción del capital y reserva legal. Con excepción de lo establecido en el Artículo 28 de esta Ley, toda reducción del capital o de la reserva legal deberá ser expresamente autorizada por el Banco Central del Paraguay.

Sin perjuicio de lo que establezca el Directorio del Banco Central del Paraguay, no procederá la reducción:

a) Si la reducción pudiese derivar en un importe inferior al capital mínimo exigido;

b) Para cubrir el déficit existente derivado de las previsiones ordenadas por la Superintendencia de Bancos; y,

c) Si, como consecuencia de la reducción, han de resultar excedidos los límites operacionales de las entidades.**"**

CAPÍTULO II
GOBIERNO DE LA ENTIDAD. DIRECTORIO RESPONSABILIDADES

"Art. 35.- Composición. Las entidades financieras contarán con un Directorio compuesto por un presidente y un número no inferior a cuatro directores.

El presidente y los directores deben ser personas físicas que reúnan condiciones de probidad, idoneidad y, en su mayoría, experiencia en el sistema financiero, elegidos por la Asamblea de Accionistas.**"**

"Art. 36.- Incompatibilidades e inhabilidades. No podrán desempeñarse como presidentes, directores, gerentes o síndicos ni como contadores o auditores internos, cuando estos se encuentren en relación de dependencia, en las entidades regidas por esta Ley:

a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Código Civil para la administración y representación de sociedades;

b) Los que ejerzan cargos de directores, gerentes, síndicos, contadores o empleados en otras entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y sus filiales;

c) Los que ejerzan cargos en los Poderes del Estado, con excepción del ejercicio de la docencia y de asesorías consultivas o técnicas;

d) Los fallidos;

e) Los insolventes y los que registren deudas en gestión de cobranza judicial;

f) Los que hubieren sido condenados por hechos punibles dolosos;

g) Los directivos y funcionarios del Banco Central del Paraguay, salvo que:

i) hayan obtenido autorización del Poder Ejecutivo para ejercer cargos en entidades públicas supervisadas por el Banco Central del Paraguay;

ii) sean electos presidente y representantes por los bancos oficiales ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y sus empresas, de conformidad y con el alcance establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 2226/03 "Que modifica el artículo 29 de la Ley N° 489 del 29 de junio de 1995 'Orgánica del Banco Central del Paraguay";

h) Los inhabilitados para operar en cuenta corriente bancaria, mientras dure la sanción;

i) Los que hubieren sido sancionados por entidades reguladoras y de supervisión financiera y afines, locales o internacionales, como consecuencia de mal desempeño profesional en el ejercicio de sus actividades;

j) Los que posean una participación accionaria igual o superior a la que determine el Banco Central del Paraguay en otra entidad sujeta a su supervisión; y,

k) Los que ejerzan una o más funciones que puedan conllevar conflictos de intereses o menoscabar la sana gestión de la entidad, de acuerdo con los criterios que, por resolución fundada de carácter general, establezca el Directorio del Banco Central del Paraguay.**"**

"Art. 37.- Modificación del Directorio. Toda modificación en la composición del Directorio de una entidad financiera, debe ser puesta a conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el plazo perentorio de tres días hábiles.

Dicha modificación podrá ser objetada por parte de la Superintendencia de Bancos, la cual deberá expedirse en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día posterior a la recepción de la comunicación o desde el momento en el que se complete la documentación exigible.

La Superintendencia de Bancos podrá además exigir, en cualquier momento, la cesación de cualquiera de los miembros del Directorio que incurra en alguna de las causales establecidas en el Artículo 36 de la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.**"**

"Art. 38.- Responsabilidad del presidente y de los miembros del Directorio. El presidente y los miembros del Directorio serán especialmente responsables por:

a) Aprobar operaciones y adoptar acuerdos con infracción a las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables al sistema financiero;

b) Omitir la implementación de políticas y procesos eficaces en materia de gestión integral de riesgos o de gobierno corporativo o la adopción de las medidas necesarias para corregir las irregularidades en la gestión;

c) Incumplir las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos o el Banco Central del Paraguay en el ejercicio de sus funciones, así como los pedidos de información que emanen de esos organismos independientemente o conjuntamente;

d) No proporcionar información en tiempo y forma a la Superintendencia de Bancos, o falsearla con respecto a hechos u operaciones que pudieren afectar la estabilidad y solidez de la entidad;

e) Abstenerse de dar respuesta a las comunicaciones de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central del Paraguay que sean puestas a su conocimiento por mandato de la Ley o por indicación de dichos organismos;

f) Omitir la adopción de las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de la supervisión por parte de la auditoría externa; y,

g) Omitir el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, así como las que dicten el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos.

El Directorio del Banco Central del Paraguay sancionará las infracciones del presente artículo de acuerdo con su gravedad, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay" y sus modificaciones, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.**"**

"Art. 43.- Forma de cálculo del patrimonio efectivo. Los límites para las operaciones de las entidades financieras, se determinan en función de su patrimonio efectivo. Los componentes del cálculo del patrimonio efectivo son:

Capital Principal (Nivel 1): corresponde a la suma de: Capital Integrado, Adelanto Irrevocable a Cuenta de Integración de Capital, Reserva Legal, Deducida la Participación en Entidades Filiales; y,

Capital Complementario (Nivel 2): conformado por la suma de: Reserva de Revalúo, Reserva Facultativa, Reservas Genéricas, Otras Reservas, Bonos Subordinados, Resultados Acumulados y Resultados de Ejercicios Previamente Auditados, Deducidos los Cargos Diferidos Autorizados y Déficit de Previsiones.

No podrán distribuirse utilidades cuando el pago de estas implique déficit en las relaciones técnicas o excesos en los límites establecidos en esta Ley.

El Banco Central del Paraguay podrá modificar los componentes de cálculo de patrimonio efectivo, a través de resolución fundada.**"**

"Art. 45.- Criterios para calificar a bancos del exterior. A los efectos de la aplicación de los límites a las operaciones de los bancos y financieras que aseguren su capacidad para cumplir sus compromisos financieros, la Superintendencia de Bancos determinará las calificaciones internacionales aceptadas para considerar a una entidad financiera del exterior de primera categoría.

Dichas calificaciones deberán ser fuertes en su posición en todo momento y otorgadas por Agencias Calificadoras internacionales reconocidas por la Superintendencia de Bancos."

"Art. 47.- Otras personas vinculadas. Se considerará como una sola unidad de riesgo al conjunto de personas físicas o jurídicas que mantengan entre sí o con la entidad financiera, interrelaciones de dirección, gestión o administración o control de negocios, o que mantengan relaciones estables de negocios, o capitales o de administración que permitan a una o más personas físicas o jurídicas ejercer influencia preponderante y continua sobre las decisiones de las demás.

Igualmente, se considerará que existe una sola unidad de riesgo cuando se presuma que los créditos otorgados a un deudor beneficiarán a otro, o a aquellos deudores con garantías cruzadas, que se respalden con una misma garantía, o cuando la capacidad de pago de uno de ellos esté íntimamente vinculada o dependa significativamente de otro por existir relaciones financieras o económicas difícilmente sustituibles en el corto plazo.

La Superintendencia de Bancos, sobre la base de presunciones que surjan de evaluaciones objetivas y justificadas en el marco del ejercicio de una supervisión prudencial en la administración de los riesgos, y fundándose en el interés público de protección a los depositantes, podrá determinar la existencia de otros tipos de vinculaciones.

El Directorio del Banco Central del Paraguay reglamentará el presente artículo."

"Art. 48.- Ponderaciones por riesgos. A efectos de computar el monto de los activos y créditos contingentes de una entidad de crédito, ponderados por riesgos, se les multiplica por los factores que reglamentariamente determine el Banco Central del Paraguay, los que podrán oscilar dentro de los rangos establecidos a continuación:

Categoría I: 0,00;

Categoría II: desde 0,00 y menor a 0,20;

Categoría III: desde 0,20 y menor a 0,50;

Categoría IV: desde 0,50 y menor a 1,00;

Categoría V: desde 1,00 hasta 1,30.

El Directorio del Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, por resolución fundada, para mantener la estabilidad del sistema financiero, tendrá la facultad de aumentar los factores de ponderación, de manera gradual dentro de los rangos establecidos y no podrán establecerse incrementos superiores a 0,05 por año.

El Banco Central del Paraguay, mediante resolución fundada, podrá incluir otros activos y contingentes en cualquiera de las categorías de riesgo que considere pertinentes, a efectos de computar el monto de los mismos, ponderados por riesgo, de conformidad con los rangos establecidos en la presente Ley. Asimismo, el Banco Central del Paraguay podrá reclasificar de categorías aquellas cuentas que considere, a su criterio, apropiadas conforme a su riesgo o determinar ponderaciones distintas a componentes de cada categoría, dentro de los rangos previstos en la presente Ley, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.**"**

"Art. 49.- Activos de Categoría I y Categoría II. Constituyen activos de la Categoría I y Categoría II:

a) Constituyen activos de la Categoría I, que a efectos de su ponderación serán multiplicados por el factor 0:

i) Las disponibilidades de caja, en efectivo y los depósitos en el Banco Central del Paraguay;

ii) Las obligaciones del Banco Central del Paraguay; y,

iii) Aquellas cuentas que el Banco Central del Paraguay clasifique en esta categoría, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.

b) Constituyen activos de la Categoría II, que a efectos de su ponderación serán multiplicados por factores, en el rango desde 0,00 y menor a 0,20:

i) Las obligaciones del Tesoro Nacional;

ii) Los créditos otorgados y no desembolsados;

iii) Los créditos colateralizados en dinero efectivo siempre y cuando se mantenga la misma relación cambiaria vigente al momento de la concesión del crédito; y,

iv) Aquellas cuentas que el Banco Central del Paraguay clasifique en esta categoría, previa opinión de la Superintendencia de Bancos."

"Art. 50.- Activos de Categoría III. Los siguientes activos integran la Categoría III:

a) Las inversiones en bonos y otros títulos emitidos por organismos multilaterales;

b) Los depósitos en bancos de primera clase del exterior;

c) Los créditos otorgados a los bancos de primera clase del exterior;

d) Los préstamos, avales, cartas-fianza y cartas de crédito que cuenten con contragarantía de bancos de primer orden del exterior; y,

e) Aquellas cuentas que el Banco Central del Paraguay clasifique en esta categoría, previa opinión de la Superintendencia de Bancos."

"Art. 51.- Activos de Categoría IV. Constituyen activos de Categoría IV:

a) Los depósitos a la vista o a plazo en bancos y financieras del país;

b) Los créditos garantizados por bancos y financieras del país;

c) Los créditos interbancarios y los bonos emitidos por los bancos y financieras del país, así como las demás obligaciones a cargo de estos;

d) Los préstamos garantizados por hipotecas, prendas y warrants;

e) Los derechos por venta a futuro de moneda extranjera; y,

f) Aquellas cuentas que el Banco Central del Paraguay clasifique en esta categoría, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.**"**

"Art. 52.- Activos de Categoría V. Constituyen activos de Categoría V:

a) Los depósitos en otros bancos del exterior;

b) Los créditos otorgados a otros bancos en el exterior;

c) Los préstamos, avales, cartas-fianza y cartas de crédito que cuenten con contragarantía de otros bancos del exterior;

d) Los créditos en general, excepto los comprendidos en otras categorías;

e) Las inversiones o bonos emitidos por sociedades constituidas en el país;

f) Los títulos valores e instrumentos representativos de deuda adquiridos, conforme a esta Ley;

g) Los activos fijos y demás bienes recibidos en pago de deudas;

h) La tenencia de metales preciosos;

i) Las cargas diferidas; y,

j) Aquellas cuentas que el Banco Central del Paraguay clasifique en esta categoría, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.**"**

"Art. 53.- Ponderación de los contingentes. Los factores de conversión de las contingencias serán los siguientes:

a) Emisión de cualquier tipo de garantía o aceptaciones sin contragarantía que constituyan al emisor o aceptante en obligado solidario del deudor, liso, llano y principal pagador: 1,00 hasta 1,30;

b) Emisión de cartas de crédito relacionadas con ciertas transacciones en particular, de acuerdo con las reglamentaciones del Banco Central del Paraguay: 0,50 hasta 1,00;

c) Acuerdos de ventas y recompra y venta de activos con recursos, cuando el riesgo crediticio permanece en el banco: 1,00 hasta 1,30;

d) Compra de activos a futuro, depósitos a futuro y acciones y valores pagados en parte, que representan compromisos con una utilización previa cierta: 1,00 hasta 1,30;

e) Facilidades de emisión de pagarés y facilidades de garantía de emisión revolventes: 0,50 hasta 1,00;

f) Líneas de crédito o facilidades de compra instrumentadas, de tal manera que constituyan obligación de la entidad de crédito de cumplir con el desembolso, aunque hayan variado las circunstancias de mercado, por plazos mayores a un año: 0,50 hasta 1,00; por plazos menores a un año: 0,00 hasta 0,20;

g) Compromisos similares con un plazo de vencimiento original hasta un año, o que pueda ser cancelado incondicionalmente en cualquier momento: 0,00 hasta 0,20;

h) Contingencias a corto plazo de liquidación automática relacionadas a operaciones como los créditos documentarios colateralizados por los embarques implícitos: 0,20 hasta 0,50; e,

i) Cartas de crédito confirmadas emitidas por países integrantes del convenio de créditos y pagos recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI): 0,00 hasta 0,20.

El Directorio del Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, por resolución fundada, para mantener la estabilidad del sistema financiero, tendrá la facultad de aumentar los factores de ponderación, de manera gradual, dentro de los rangos establecidos, no pudiendo establecerse incrementos superiores a 0,05 por año dentro del marco legal de la presente Ley.**"**

"Art. 55.- Informes a la Superintendencia de Bancos. Las entidades financieras sujetas a la presente Ley suministrarán a la Superintendencia de Bancos, informes elaborados de acuerdo con el plan de cuenta vigente, en los que se demuestren los activos y créditos contingentes, sus importes y el factor a aplicar, así como el monto al que ascienden los distintos componentes del patrimonio efectivo, de conformidad con el formato y frecuencia establecidos por resolución fundada.**"**

"Art. 56.- Capital regulatorio o índice de solvencia. A los efectos de esta Ley y otras concordantes, se entenderá por "capital regulatorio" al índice de solvencia de las entidades sujetas a la presente Ley.

El índice de solvencia está compuesto por la sumatoria entre el capital regulatorio genérico y el capital adicional por riesgos.

La determinación del capital regulatorio genérico se ajustará a las siguientes reglas:

a) La proporción mínima que en todo momento deberá existir entre el capital principal (Nivel 1) y el importe total de los activos y contingentes de una entidad financiera ponderados por su riesgo, en moneda nacional o extranjera, incluidas sus sucursales en el país y en el exterior, no podrá ser inferior al 8% (ocho por ciento).

b) La proporción mínima que deberá existir entre el capital principal (Nivel 1) y el capital complementario (Nivel 2) en forma conjunta y el importe total de los activos y contingentes de una entidad financiera ponderados por su riesgo, en moneda nacional o extranjera, incluidas sus sucursales en el país y en el exterior, no podrá ser inferior al 12% (doce por ciento) ni exigible mayor del 14% (catorce por ciento).

El Directorio del Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, por resolución fundada, a fin de mantener la estabilidad del sistema financiero, estará facultado a incrementar la proporción mínima del capital regulatorio genérico, de manera gradual y no podrán establecerse incrementos superiores a 1,00 (un) punto porcentual en forma anual. Dicho incremento no podrá ser superior a 0,5 (medio) punto porcentual de forma anual cuando, para el mismo período de doce meses, se haya resuelto:

i. El aumento de los factores de ponderación, conforme a la gradualidad establecida en el Artículo 48 de la presente Ley; y/o,

ii. La exigencia de capital adicional por riesgos.

El Banco Central del Paraguay podrá establecer los criterios a regir en la elaboración de la Matriz Integral de Riesgos de las entidades supervisadas por la presente Ley. Las entidades podrán utilizar un modelo de medición propio, siempre y cuando obtengan autorización previa de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán

acreditar que el modelo cumple con los requisitos mínimos que se establezcan para el efecto.

Además del capital regulatorio genérico, el Directorio del Banco Central del Paraguay podrá establecer, para cada entidad supervisada, un capital adicional por riesgos, de conformidad con su importancia sistémica o su perfil de riesgo, que resulte de la calificación obtenida de la Matriz Integral de Riesgos elaborada por la Superintendencia de Bancos.

La exigencia de capital adicional por riesgos para cada entidad no podrá ser superior al 3% (tres por ciento) de sus activos y contingentes ponderados por riesgos, netos de previsiones. No podrán establecerse incrementos del capital adicional por riesgos, superiores a 1,00 (un) punto porcentual de manera anual. Estos incrementos no podrán superar 0,5 (medio) punto porcentual para cada entidad, cuando para el mismo período de doce meses, se haya resuelto:

i. El aumento del capital regulatorio genérico; y/o,

ii. El aumento de los factores de ponderación, conforme a la gradualidad establecida en el Artículo 48 de la presente Ley.

Así también, la incidencia en el capital regulatorio o índice de solvencia de cada entidad, respecto del capital regulatorio mínimo exigido, como consecuencia de los ajustes dispuestos por el Directorio del Banco Central del Paraguay, en el marco de lo establecido en los Artículos 43, 48 y 56 de la presente Ley, no podrá en los últimos doce meses, ser de más de 1,00 (un) punto porcentual.**"**

"Art. 58.- Límites prudenciales. Se entenderá por "límites prudenciales" a aquellos relacionados a montos, porcentajes, plazos o relación entre estos, así como otros límites orientados a precautelar tanto la solvencia de las entidades sujetas a esta Ley como la estabilidad del sistema financiero.

El Banco Central del Paraguay establecerá los límites prudenciales, conforme a la exposición de riesgos de los sujetos de esta Ley, y considerando los objetivos mencionados en el párrafo anterior.**"**

"Art. 71.- Medida correctiva.

Sin perjuicio de las sanciones que pudiesen corresponder, las entidades financieras que infringiesen los límites prudenciales, esta-

rán sujetas a la inmovilización de fondos en cualquiera de las cuentas de dichas entidades en el Banco Central del Paraguay. El método del cálculo y plazo de la inmovilización de fondos serán establecidos por resolución de carácter general."

"Art. 86.- Excepciones al deber de secreto. El deber de secreto no regirá cuando la información sea requerida por:

a) El Banco Central del Paraguay y sus órganos de supervisión, en ejercicio de sus facultades legales;

b) La autoridad judicial competente, en virtud de resolución dictada en juicio en el que el afectado sea parte. En tal caso, deberán adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva;

c) El Contralor General de la República, en el marco de sus atribuciones, sobre la base de las siguientes condiciones:

i) Debe referirse a una persona física o jurídica determinada;

ii) Debe encontrarse en curso una auditoría o verificación patrimonial con respecto a esa persona; y,

iii) La misma deberá ser solicitada formalmente.

d) La máxima autoridad de la Subsecretaría de Estado de Tributación y de la Dirección Nacional de Aduanas, en el marco de sus atribuciones, sobre la base de las siguientes condiciones:

i) Debe referirse a un responsable o contribuyente determinado;

ii) La información deberá ser solicitada formalmente; y,

iii) Debe encontrarse en curso una verificación con respecto a ese responsable o contribuyente.

e) La Fiscalía General del Estado y los agentes fiscales que conforman el Ministerio Público, en el marco de las atribuciones que le son legalmente conferidas por la legislación;

f) La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, en el marco de las atribuciones que le son legalmente conferidas por la legislación;

g) Las entidades de crédito que intercambian entre sí, de acuerdo a reciprocidad y prácticas bancarias, conservando el secreto bancario.

El deber de secreto y las responsabilidades derivadas de su incumplimiento se transmiten a las instituciones y personas exceptuadas en los incisos anteriores. En todos los casos, cuando en procesos judiciales o administrativos para cuya tramitación se haya utilizado información sobre operaciones resguardadas por el secreto bancario, este cesará a todos los efectos, en forma automática, si de tales actuaciones se derivara culpabilidad de los beneficiados con el secreto. Los involucrados en la causa que resultaren sobreseídos en las actuaciones judiciales, conservarán la protección de secreto para sus operaciones."

"Art. 89.- Creación y objeto. El Banco Central del Paraguay establecerá una Central de Información en la Superintendencia de Bancos, para proveer a las entidades del sistema financiero y al Banco Central del Paraguay información sobre clientes del sistema financiero.

Además de las excepciones previstas en el Artículo 86 de la presente Ley, el Banco Central del Paraguay podrá celebrar acuerdos con otras entidades públicas o privadas, de similares funciones a la de la Central de Información, para el intercambio y la utilización de la información crediticia. La información será utilizada por estas exclusivamente para adoptar decisiones sobre riesgos."

"Art. 91.- Reserva de las informaciones. Las entidades del sistema financiero tendrán acceso a toda la información de la Central de Información, la cual será utilizada por aquellas exclusivamente para adoptar decisiones sobre riesgos. El Banco Central de Paraguay podrá exigir el pago de un canon por este servicio.

El Banco Central del Paraguay podrá utilizar, para el ejercicio de sus funciones, la información obtenida por la Central de Información y no será responsable de los perjuicios que pudieran derivarse del contenido de los datos suministrados por parte de las entidades financieras."

Artículo 2°.- Disposiciones Transitorias. Los factores de ponderación de activos y créditos contingentes, a la fecha de la promulgación de esta Ley, quedan establecidos de la siguiente manera:

Categoría I: 0,00;

Categoría II: 0,00;

Categoría III: 0,20;

Categoría IV: 0,50; y,

Categoría V: 1,00.

La proporción de relación mínima entre el total de activos y contingentes ponderados, queda establecida en 8% (ocho por ciento) con respecto al capital principal (Nivel 1), y en 12% (doce por ciento) con respecto al capital principal junto con el capital complementario (Nivel 2).

Los factores y proporciones establecidos en el presente artículo, podrán ser modificados por el Banco Central del Paraguay, bajo las condiciones y con la gradualidad establecidos en los Artículos 48 y 56, respectivamente.

Artículo 3°. Entidades de importancia sistémica. A los efectos de esta Ley, se entenderá por "entidad de importancia sistémica" a aquella entidad financiera caracterizada por su incidencia o relevancia en el mercado, por su gran tamaño o complejidad, por su exposición a los mercados financieros internacionales o por su interconexión con otras instituciones del sector financiero o por la dificultad de sustituir su infraestructura de mercado.

El Banco Central del Paraguay determinará los criterios generales que definirán a las entidades de importancia sistémica.

El Directorio del Banco Central del Paraguay aplicará a las entidades financieras sistémicas, a través de resolución fundada, las medidas que mitiguen los riesgos de producir efectos adversos al sector financiero.

Artículo 4°.-Derogaciones. Deróganse los Artículos: 54, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, de la Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito", y la Ley N° 4851/13 "Que modifica el artículo 36 de la Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito".

Artículo 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de diciembre del año dos mil

dieciséis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Roberto Ramón Acevedo Quevedo
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Oscar Rubén Salomón Fernández
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de diciembre de 2016

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda

LEY N° 5.863/17

QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONTROL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Objeto. Esta ley tiene por objeto la implementación de un Sistema de Monitoreo por Dispositivos Electrónicos de Control (SIMDEC) en el marco de procesos judiciales consistente en el monitoreo del tránsito de los beneficiarios en un radio de acción y desplazamiento, por medio de dispositivos electrónicos, como pulseras, tobilleras u otro medio idóneo similar que pueda ser adherido al cuerpo y permita el control efectivo del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 2.º Ámbito de aplicación. El SIMDEC se podrá aplicar a los regímenes de control previstos en las siguientes leyes:

1° Código Penal: Al régimen de control del condenado trasladado a establecimientos adecuados para tratamientos de enfermedades sobrevinientes;

Al régimen de control de las medidas privativas de libertad;

Al régimen de control de la prisión domiciliaria;

Al régimen de control de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena;

Al régimen de control de la libertad condicional; o,

Al régimen de control del arresto domiciliario.

2° Código Procesal Penal:

Al régimen de control de la suspensión condicional del procedimiento;

Al régimen de control de la medida de internación para observación;

Al régimen de control de las medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva;

Al régimen de control de la orden de internación del imputado en un establecimiento asistencial; o,

Al régimen de control de medidas provisionales para adolescentes previsto en el procedimiento especial para menores.

3° Código de Ejecución Penal para la República del Paraguay:

Al régimen de control previsto en la sección correspondiente al período libertad condicional;

Al régimen de control de prisión domiciliaria;

Al régimen de control de las salidas transitorias;

Al control del régimen de semilibertad;

Al régimen de control de la prisión discontinua y de fin de semana; o,

Al régimen de control de los permisos de salida.

4° Código de la Niñez y la Adolescencia:

Al régimen de control de la orden de exclusión del hogar del denunciado en casos de violencia doméstica;

Al régimen de control de la suspensión a prueba de la ejecución de la medida;

Al régimen de control de las medidas provisorias; o,

Al régimen de control de la libertad condicional previsto en el capítulo de revisión y vigilancia de las medidas.

5° En la Ley N° 1.600/00 "DE VIOLENCIA DOMÉSTICA":

Al régimen de control de la orden de exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar; o,

Al régimen de control de la orden de prohibición al acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima.

Las personas imputadas, acusadas o condenadas por crímenes, o que hayan reingresado al sistema penal por orden judicial, no podrán ser beneficiadas con el SIMDEC.

Artículo 3.º Destinatarios. El SIMDEC podrá ser aplicado en cualquier juicio o proceso en el que se requiera establecer control sobre personas a quienes se atribuyen conductas previstas en las leyes mencionadas en el artículo segundo de la presente ley, bajo las siguientes condiciones:

Que el beneficiario no esté imputado en otra causa o no haya sido condenado anteriormente;

Que sea un medio eficaz para el control del beneficiario durante el proceso o durante la ejecución de la condena respectiva;

Que exista un consentimiento expreso de parte del beneficiario o de su tutor o curador según el caso;

Que se haya realizado un examen psicosocial o psiquiátrico según el caso al beneficiario, por orden judicial, a fin de que se determine si padece algún trastorno que le impida respetar el régimen de libertad; y,

Que el beneficiario, su tutor o curador según el caso, cuente con una línea telefónica a su nombre que permita el control permanente.

Artículo 4.º Obligaciones del beneficiario. Además de las condiciones fijadas por los órganos jurisdiccionales competentes para la concesión de la libertad caucionada, deberán fijar otras que sean compatibles con el régimen de aplicación SIMDEC. Los beneficiarios, además, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

Permanecer ininterrumpidamente en el perímetro geográfico y en los horarios indicados en la resolución respectiva;

Comparecer ante la oficina técnica encargada del monitoreo electrónico, todas las veces que sea convocado, a fin de que sean verificadas las condiciones de funcionamiento del dispositivo electrónico;

Recibir en su domicilio al personal competente de la oficina encargada del monitoreo electrónico, a fin de que el mismo proceda a la verificación de las condiciones de funcionamiento del dispositivo electrónico;

Informar inmediatamente a la oficina técnica encargada del monitoreo electrónico, cualquier tipo de anomalía de funcionamiento detectado en el dispositivo electrónico asignado;

Mantener en buen estado y en funcionamiento el dispositivo electrónico asignado; y,

Comunicar a la oficina técnica encargada del monitoreo electrónico cualquier circunstancia que pueda incidir en el cumplimiento adecuado de las condiciones enunciadas precedentemente.

Artículo 5.º Revocatoria. La medida podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento por el juez que la dictó, cuando el beneficiario incumpla las reglas impuestas por la resolución respectiva o cuando sea revocada por otras razones.

Artículo 6.º Afectación de los dispositivos. El beneficiario se constituirá en depositario judicial del dispositivo electrónico. En tal sentido, si lo manipulare o de cualquier modo adulterare la información proveída por los dispositivos adheridos asignados, serán aplicables las disposiciones previstas en los tipos penales de daño y quebrantamiento de depósito según el caso. Cualquier funcionario que tomare conocimiento de estas conductas ilícitas, deberá denunciarlo al Ministerio Público.

El **funcionario** o **quien cumple tareas en la oficina de control**, o quien de alguna manera tuviese acceso al control del dispositivo electrónico lo manipule, altere, elimine, modifique o de alguna forma intervenga ilícitamente en los resultados técnicos que arrojen los mismos, será castigado con las sanciones previstas en los delitos señalados en el inciso anterior e inhabilitación para ocupar cargos públicos por diez años.

El beneficiario o el responsable de la afectación de los dispositivos electrónicos deberá asumir los costos por los daños que haya causado al equipo y los que demanden a la autoridad su ubicación y reposición.

Artículo 7.º Reglamentación e implementación. La reglamentación e implementación del sistema de monitoreo electrónico instituido en la presente ley, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia.

Se garantizará el acceso al SIMDEC a todas las personas que cumplan con los requisitos previstos en esta ley a cuyo efecto las autoridades deberán allanar los obstáculos que impidan su aplicación.

Artículo 8.º Control interinstitucional. Créase la oficina de control interinstitucional que estará conformada por un representante de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia. La misma tendrá a su cargo la coordinación necesaria para el cumplimiento efectivo de las disposiciones previstas en la presente ley.

Artículo 9.º Vigencia. Esta ley entrará a regir un año después de su publicación, sin perjuicio de la implementación de proyectos de prueba o planes piloto del sistema, que podrán ser efectuados al día siguiente de su publicación.

Artículo 10. Previsión presupuestaria. El Ministerio de Hacienda proveerá las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.

Artículo 11. Reglamentación administrativa. Las actuaciones correspondientes al Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia en el ámbito de aplicación de la presente ley, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecisiete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Roberto Ramón Acevedo Quevedo
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Oscar Rubén Salomón Fernández
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de diciembre de 2016

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda

LEY N° 5.876/17

DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer los procedimientos para la recepción, identificación, avalúo, inventario, registro, administración, mantenimiento, preservación, custodia y destino de los bienes incautados o comisados de interés económico o de valor equivalente bajo los principios de eficiencia y transparencia de la función pública.

Artículo 2°. Finalidad. La administración de bienes tendrá como finalidad principal conservar y mantener la productividad o valor de los bienes sometidos al régimen establecido por la presente ley.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley se entenderá por:

Administración: Técnica de planificación, organización, dirección y control de los bienes con el fin de obtener el máximo beneficio económico y/o financiero de ellos.

Administrador: Persona física o jurídica responsable de la supervisión, seguimiento y control de bienes, empresas o negocios entregados para su correcta y eficiente administración.

Bienes abandonados: Todos aquellos que después de transcurrido el plazo establecido en las leyes desde su incautación, no hayan sido reclamados, o no se haya podido establecer la identidad del titular del bien, autor o partícipe del hecho o éstos los han abandonado; así como aquellos que luego de finalizado o cerrado el proceso judicial correspondiente, no han sido retirados.

Bienes de interés económico: Son todos aquellos de valor pecuniario susceptibles de administración y que sean generadores de beneficios económicos o de utilidad.

Bienes comisados: Son todos aquellos sobre los cuales una autoridad, juez o tribunal competente ha declarado la privación del derecho de propiedad o en su caso de la posesión y cualquier otro derecho real o personal, con carácter definitivo a favor del Estado.

Bienes incautados: Son todos aquellos que están sujetos a medidas cautelares, precautorias o de aseguramiento dictadas por juez competente o Ministerio Público, y que sean objeto de comiso o privación de beneficios.

Bienes perecederos: Son todos aquellos que pueden dejar de ser útiles en un breve plazo de tiempo ya sea por su propia naturaleza, por las condiciones y necesidades de conservación que requieren o por razones de mercado.

Bienes: Son los activos de cualquier tipo, corporales y/o incorporales, muebles y/o inmuebles, tangibles y/o intangibles, títulos valores, empresas y, los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos, que hayan sido incautados por efectos de la aplicación de la ley.

Depositario: Persona designada por autoridad competente que está obligada a la guarda, custodia y conservación de los bienes entregados y a restituirlos cuando le sea solicitada, cumpliendo con responsabilidades y obligaciones estipuladas en el Código Civil; el Código Procesal Civil y demás leyes aplicables.

SENABICO: Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados, órgano superior técnico especializado en la administración de los bienes incautados y comisados en Paraguay.

Evidencia: Todo elemento generador de un hecho punible o indicativo de éste, capaz de individualizar al autor del hecho así como las circunstancias del mismo.

Instrumentos: Son las cosas u objetos y/o medios, utilizados o destinados para ser usados o para usarse de cualquier manera, total o parcialmente en una actividad ilícita.

Interventor: Persona nombrada para intervenir en empresas o bienes productivos de acuerdo a las obligaciones y responsabilidades señaladas en el Código Procesal Civil.

Producto Financiero: Todos aquellos productos ofrecidos por las instituciones financieras del país con objetivo de brindar un servicio a la población.

Productos: Se entiende por producto los bienes, usufructos o ganancias obtenidos o derivados directa o indirectamente de la operación de cualquier actividad procedente de la comisión de hechos punibles o actividades ilícitas.

Rendimientos Financieros: Producto económico derivado de las inversiones de capital en el sistema financiero nacional.

Sistema Financiero: Aquellas instituciones autorizadas por la Superintendencia de Bancos para realizar o ejecutar transacciones financieras en el territorio nacional.

Tercero especializado: Cualquier persona física o jurídica contratada para que coadyuve en la gestión, preservación y enajenación de bienes, o en la liquidación o administración de empresas y que cuenta con conocimientos idóneos y técnicos en la materia que corresponda.

CAPÍTULO II
CREACIÓN Y NATURALEZA DEL ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Artículo 4.° Creación. Créase la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), como un órgano dependiente de la Presidencia de la República, especializado para la administración de bienes de interés económico incautados, abandonados y declarados en comiso, el cual contará con personalidad jurídica propia, autonomía y autarquía técnica, administrativa y financiera para la administración y gestión de los bienes que la autoridad competente ponga a su disposición de acuerdo a la presente ley.

Artículo 5.° Creación. Créase la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) se constituye como el órgano técnico superior y especializado para la adecuada guarda, custodia, administración y destino de los bienes de interés

económico incautados, comisados o abandonados, que la autoridad competente ponga a su disposición, procurando la transparencia y la efectiva gestión de los bienes con la finalidad principal de conservar el valor de los activos y mantener su productividad.

Articulo 6° Estructura. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) estará a cargo de un Secretario Ejecutivo y un Secretario Adjunto, nombrados por el Poder Ejecutivo. La estructura organizativa, las funciones, las atribuciones y el régimen de administración de los bienes incautados y comisados y otros procedimientos necesarios para la adecuada gestión de los activos, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7.° Facultades. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) tendrá al menos las siguientes facultades:

a) Dictar instructivos generales para la debida administración de los bienes, así como para evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan.

b) Dictar instructivos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores, interventores y terceros especializados en la gestión de los bienes.

c) Solicitar, examinar y aprobar los informes periódicos que deban rendir quienes estén en posesión de bienes, así como aquellos que deben rendir los que estén administrando activos como: depositarios, administradores, interventores y terceros especializados.

d) Supervisar y vigilar todo lo relativo a la administración, disposición y enajenación de los bienes de interés económico incautados y comisados.

e) Ejercer los actos necesarios ante las correspondientes autoridades administrativas o judiciales para velar por la correcta administración de los bienes de interés económico y su razonable conservación.

f) Ejecutar y coordinar las subastas, remates o donaciones sobre los bienes de interés económico comisados.

g) Rendir informes a cualquier autoridad supervisora o reguladora de entidades públicas sobre la administración de bienes incautados y comisados.

h) Las demás que le encomienden las leyes y los reglamentos aplicables.

Artículo 8.° Obligaciones. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), tendrá las siguientes obligaciones:

a) Ejercer los actos necesarios para la correcta administración, disposición, mantenimiento y conservación de los bienes de interés económico, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo de los mismos.

b) Informarse periódicamente de los procesos penales que dieron origen a la incautación de los bienes y la consecuente entrega de los mismos a la entidad hasta su destino final.

c) Instar ante las autoridades competentes porque se ejecuten y hagan efectiva la prohibición de innovar y contratar sobre los bienes de acuerdo a su naturaleza, a efectos de preservar los bienes bajo su administración y de informar a terceros sobre la incautación del bien para que puedan tomar las medidas correspondientes.

d) Supervisar y controlar los bienes de interés económico administrados de acuerdo a su reglamento.

e) Realizar las gestiones necesarias ante las autoridades pertinentes, para el pago o suspensión de impuestos sobre los bienes objeto de administración, o en su defecto, gestionar las exoneraciones que correspondan de acuerdo a las leyes aplicables.

f) Almacenar, embalar y ubicar correctamente los bienes que se hallen en las dependencias de la entidad.

g) Llevar un control de todos los bienes destinados, debiendo verificar su correcto destino, utilización, mantenimiento y preservación.

h) Supervisar y realizar inspecciones sobre el uso, mantenimiento y control de los bienes asignados en uso provisional a las diferentes dependencias.

i) Actualizar los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los bienes, tomando en consideración su depreciación.

j) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para cumplir con los objetivos de la institución.

k) Cualquiera otra que las leyes y los reglamentos le asignen.

Artículo 9.° Régimen Patrimonial. El patrimonio de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), estará constituido por los fondos provenientes de:

La asignación presupuestaria que le asigne la Presidencia de la República, durante el proceso de instalación y consolidación.

Los provenientes del Fondo Especial creado por la presente ley.

Los rendimientos financieros provenientes de las inversiones del dinero incautado.

El porcentaje asignado sobre las utilidades o rendimientos financieros de las empresas en funcionamiento por concepto de gastos de administración.

Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado.

Los bienes muebles e inmuebles y valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación.

Donaciones de organismos internacionales.

Donaciones nacionales y extranjeras destinadas a la consecución de los objetivos institucionales

CAPÍTULO III
ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Artículo 10.°. Reglas Generales de Administración. Los bienes incautados quedarán bajo la administración de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), el cual velará por la correcta administración de todos los bienes, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) se regirá por las siguientes reglas:

Estará facultada para contratar servicios externos, cuando de acuerdo con la naturaleza de los bienes, resulte necesario para su adecuada administración.

Se constituirán, preferentemente, fideicomisos de administración en cualquiera de las entidades fiduciarias u otras similares o especializadas de acuerdo con la naturaleza del bien.

Se procederá a arrendar o a celebrar otros contratos con personas físicas o jurídicas, de acuerdo con las condiciones de mercado.

Los gastos generados por la administración de los bienes, serán pagados con los rendimientos financieros y productividad de los bienes, y con el presupuesto propio de la Institución.

Se habilitarán cuentas bancarias en moneda nacional o extranjera, a nombre de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), en un banco de plaza, para la adecuada custodia y administración del dinero y productos financieros incautados y en comiso.

Asignar y supervisar el uso provisional de los bienes incautados, a las instituciones dedicadas a la lucha contra el narcotráfico, el lavado de dinero y la criminalidad organizada a través de convenio de cooperación interinstitucional. Las instituciones beneficiadas deberán hacer las previsiones presupuestarias en cada ejercicio fiscal para asignar los recursos para el aseguramiento, mantenimiento, preservación y cualquier otro gasto.

Artículo 11. Alcances. La administración, guarda y custodia de los bienes, objetos, empresas, productos e instrumentos incautados comprende todos aquellos actos inherentes a la función de administración y control.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), además de cumplir con las obligaciones previstas en la leyes y en los reglamentos, tendrá poder general de administración sobre dichos bienes, y podrá intervenir en los procesos judiciales para velar por los intereses relacionados con los bienes bajo su custodia y administración.

Artículo 12. Administración. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), para la administración podrá gestionar directamente los bienes, o podrá nombrar depositarios, interventores o terceros especializados para que los bienes incautados sean conservados en el mismo estado en que se hayan recibido, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Los bienes sólo podrán utilizarse, administrarse, destinarse, arrendarse o enajenarse conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 13. Decisiones de administración. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), para la administración de los bienes y con la finalidad de optimizar la gestión, tomará en consideración las disposiciones siguientes:

Los bienes serán administrados procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación.

Se procurará que los bienes se mantengan productivos de acuerdo a su naturaleza.

Si los bienes resultaren de difícil u oneroso mantenimiento se solicitará a la autoridad competente la aplicación de la venta anticipada.

Gestionará ante la autoridad competente la aplicación de la figura del abandono.

Las demás que determinen las leyes, los reglamentos o directrices emanadas.

Artículo 14. Bienes que no se reciben. De manera enunciativa, más no limitada, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), no podrá recibir los siguientes tipos de bienes:

Objetos de prueba o evidencias, mientras sean tales.

Cualquier tipo de armas así como cualquier munición, material explosivo, inflamable o tóxico, excepto las de colección.

Drogas y las sustancias prohibidas para su elaboración, así como tampoco los instrumentos para el consumo.

Aquellos bienes afectados por la aplicación de la legislación aduanera.

Lo que dispongan las leyes, decretos y/o directrices.

Artículo 15. Contratación. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), a los efectos de la administración de bienes, podrá celebrar sobre cualquiera de ellos contratos de arrendamiento, administración o fideicomiso.

Artículo 16. Frutos. A los frutos o rendimientos de los bienes generados durante el tiempo de la incautación se les dará el mismo tratamiento que a los bienes incautados de los cuales provengan.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los bienes incautados se destinarán a cubrir los gastos de mantenimiento y administración de los mismos y si hubiese remanente se depositará en una cuenta de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), hasta el momento procesal oportuno o la que determine la sentencia como destino final y podrán invertirse en productos financieros de la banca comercial a efectos de obtener mayores rendimientos y rentabilidad.

Los Recursos y títulos valores depositados en las cuentas habilitadas, contarán con privilegio especial y legal en el sistema Financiero y Cooperativo Nacional, ante cualquier crédito determinado en el Título II, Capítulo I, Sección I, Parágrafo III del Código Civil Paraguayo.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), en estos casos recibirá hasta un 10% (diez por ciento) de las utilidades o rendimientos financieros de las empresas y bienes productivos por concepto de gastos de administración.

Artículo 17. Bases de datos. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), integrará una base de datos con el registro de los activos que se encuentran a su disposición, la cual podrá ser consultada por los Jueces, el Ministerio Público, la Policía y adicionalmente por los intervinientes del proceso. Dicho registro deberá contener la identificación clara y precisa del bien, su ubicación, la autoridad competente que haya ordenado su incautación, además deberá de incluir la información relacionada a las decisiones de administración que sean tomadas sobre el mismo.

Artículo 18. Valoración de los bienes. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), para el avalúo de los bienes podrá solicitar el apoyo a los peritos que correspondan en cualquiera de las instituciones del Estado. Sin perjuicio de lo anterior podrá por si misma realizar las valoraciones de los bienes de acuerdo al valor del mercado y los impuestos adeudados por el bien a la fecha de la valoración.

En casos especiales a su criterio podrán contratar terceros especializados para la valoración de los bienes, tomando en consideración los valuadores, al que ofrezca una tarifa competitiva dentro del mercado y el tipo de servicio idóneo a la situación de valoración que se requiera.

Los avalúos y las referencias de valor de los bienes podrán actualizarse al menos en los casos siguientes para efectos administrativos:

Previo al inicio del procedimiento de enajenación de los bienes.

Como resultado de caso fortuito o de fuerza mayor, el bien sufrió algún deterioro significativo.

Para renovar las pólizas de seguro correspondientes, en caso que se requiera.

Cuando el bien en comiso sea donado.

En caso de que el avalúo sea para realizar el trámite de venta anticipada, el afectado podrá oponerse a la valoración efectuada y en cuyo caso deberá presentar un avalúo para que ambos sean valorados por el juez competente en su resolución.

Artículo 19. Supervisión y control. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), deberá garantizar la implementación de controles estrictos de supervisión con respecto a la administración de los activos incautados y comisados, que a su vez estará sujeta a las actividades de control ejercidas por las entidades fiscalizadoras estatales correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, la máxima autoridad institucional podrá disponer la ejecución de auditorías externas.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 20. Prohibición de innovar y contratar. Al momento que el juez competente reciba la comunicación de incautación de un bien registrable, ordenará al registro competente la anotación de la medida cautelar de prohibición de innovar y contratar, u otras medidas cautelares más adecuadas a efectos de preservar el bien.

Artículo 21. Régimen especial de contratación. Para la administración eficiente de los bienes incautados y comisados la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), contará con un régimen especial de contratación para la adquisición de bienes y servicios, entendiéndose que los bienes cuya administración recae, no se tratan de activos públicos y su financiamiento proviene de su propia productividad, sin embargo, tomará en consideración los principios administrativos de libre competencia, transparencia y publicidad.

Artículo 22. Creación del Fondo Especial. Para cubrir los gastos operativos y la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento y preservación de los bienes incautados y en comiso, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), contará con un Fondo Especial conformado por el porcentaje establecido en el artículo 46 y de los rendimientos financieros producto de las inversiones del dinero incautado, así como del porcentaje asignado de las utilidades o rendimientos de las empresas y bienes productivos. Dicho fondo no estará sujeto a las Disposiciones Generales del Presupuesto General de la Nación y su Reglamento, sin perjuicio de los exámenes que la Contraloría General de la República pudiera efectuar sobre estos fondos.

Artículo 23. Venta anticipada. Cuando los bienes incautados presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya conservación ocasione perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, podrán ser vendidos anticipadamente pretendiendo mantener la productividad de los mismos.

En este caso, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), solicitará al Juez competente mediante resolución motivada la aplicación de la medida para que este autorice la venta anticipada.

Una vez que el juez competente reciba la solicitud dará traslado al titular del bien por el plazo de 10 (diez) días para que haga valer sus derechos y pueda oponerse a la medida. En caso de oposición el juez analizará las razones expuestas de las partes y emitirá la resolución que corresponda.

Si vencido el plazo señalado anteriormente, sin que el titular haga manifiesta su oposición, el juez competente emitirá la resolución respectiva de venta anticipada.

El producto de la venta será depositado en las cuentas bancarias de dineros incautados que administra la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) y remitirá copia del depósito efectuado al juez competente para que conste en el expediente judicial del proceso y se mantendrá bajo administración hasta que se determine su devolución al afectado o se ordene su comiso.

Artículo 24. Proceso de inscripción de un bien sujeto a venta anticipada. La escritura pública será extendida por el escribano que designe la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO). Sino compareciere el titular del bien, la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) comparecerá en sustitución de este.

De la escritura pública resultante del remate se tomará razón en los registros públicos correspondientes.

Artículo 25. Certificado de nacionalización de un bien. En caso de que los bienes comisados sujetos a inscripción que no se encuentren nacionalizados, el juez competente emitirá la resolución de inscripción a favor de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) y solicitará a la Dirección Nacional de Aduanas emitir el certificado de nacionalización correspondiente, el cual estará exento de cualquier impuesto, tasa o forma de contribución, a efectos de que la institución competente proceda a su correspondiente inscripción.

Artículo 26. Declaratoria de abandono. Transcurridos tres meses desde la incautación de un bien, sin que haya podido identificar su propietario o ninguna persona haya reclamado su devolución acreditando ser su propietaria, el Órgano Jurisdiccional Competente de ofi-

cio o a solicitud de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), publicará por una sola vez en un diario escrito de circulación nacional el aviso de la incautación de dichos bienes, productos o instrumentos, con la advertencia de que si dentro del término de treinta días no se presentare persona alguna reclamando su devolución, acreditando ser su poseedor legítimo, la autoridad competente lo declarará en situación de abandono.

Declarado el abandono la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), procederá de oficio a realizar el destino de los bienes de acuerdo a la presente ley.

En caso de que la persona se presente dentro de los términos dispuestos al proceso y acredite ser la propietaria del bien, continuará con el desarrollo del mismo por parte de la autoridad competente.

Dicha declaratoria de abandono procederá también una vez que la autoridad competente ordene la devolución de un bien y este no es retirado de Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados(SENABICO), treinta días después de haberse ordenado su devolución, en este caso no será necesaria la publicación anteriormente señalada.

Artículo 27. Procedimiento para dar de baja un bien mueble inscribible. En aquellos casos en que la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) determine la destrucción, donación, venta anticipada o remate de bienes en comiso inscribibles que se encuentren deteriorados o destruidos, bastará con la orden judicial emitida por el juez competente para que el registro público correspondiente proceda con su desinscripción.

Artículo 28. Suspensión o exoneración de cargas tributarias. Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la entidad especializada en la administración de los bienes no causarán intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de cobro tributario. Declarada la sentencia judicial firme, y una vez enajenados los bienes deberá pagarse el valor tributario pendiente con cargo al producto de la venta.

En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien, por tanto, si

un bien incautado es posteriormente devuelto al afectado, éste quedará obligado al pago de todos los impuestos respecto al mismo.

CAPÍTULO V
ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS FINANCIEROS INCAUTADOS

Artículo 29. Apertura de cuentas bancarias. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), seleccionará las entidades financieras para la apertura de las cuentas bancarias en moneda nacional y extrajera en el sistema financiero nacional, para lo cual deberá considerar que las instituciones cuenten con las condiciones de seguridad, rentabilidad, solidez, facilidad de productos financieros y cantidad de sucursales en el país, apoyada en las recomendaciones de la Superintendencia de Bancos.

En las cuentas habilitadas se depositarán los recursos monetarios y títulos valores, los derivados de ventas de bienes perecederos, semovientes y los obtenidos de la venta anticipada de bienes, según corresponda. Los Recursos y títulos valores depositados en las cuentas habilitadas, contarán con privilegio especial y legal en el sistema Financiero y Cooperativo Nacional, ante cualquier crédito determinado en el Título II, Capítulo I, Sección I, Parágrafo III del Código Civil Paraguayo.

Artículo 30. Depósito de dinero. El dinero en efectivo incautado será depositado inmediatamente por la autoridad competente en las cuentas habilitadas en el sistema financiero nacional para estos efectos y deberán remitir a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), copia del depósito efectuado con indicación del nombre de cada uno de los imputados o investigados y el número de expediente judicial para efectos de registro.

Artículo 31. Apertura de otras cuentas bancarias. La entidad especializada en la administración de los bienes podrá habilitar otras cuentas bancarias para los depósitos de las empresas en funcionamiento incautadas y para los bienes productivos bajo administración.

Artículo 32. Administración de Divisas y otros instrumentos financieros. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), podrá convertir las divisas y

otros instrumentos financieros de otros países, en el sistema financiero nacional, y procederá en estos casos a depositarlo en la cuenta habilitada para el efecto y documentar lo actuado dentro del expediente correspondiente.

Artículo 33. Registro. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), será la encargada de llevar los registros que proporcionen información clara, precisa, detallada y oportuna de los dineros depositados y entregados bajo su administración, así como aquellos que se encuentren comisados mediante sentencia firme para su distribución de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 34. Productos financieros. Cuando se reciban otros productos financieros incautados tales como, certificados a plazo, inversiones en bolsa, cajas de seguridad, fideicomisos, cuentas de ahorro o corrientes u otros, se coordinará con la institución financiera o en su defecto a través de la Superintendencia de Bancos, el procedimiento adecuado para que estos pasen a la administración de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO).

En estos casos la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), deberá reinvertirlos en los mismos productos financieros o trasladarlos a los fondos o cuentas de la institución según sus intereses o conveniencia, para lo anterior fundamentará las razones técnicas para su transferencia.

Artículo 35. Inversiones. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), podrá realizar inversiones en depósitos a plazo fijo en cualquiera de las entidades financieras del país.

Para tales efectos, procederá a invitar al menos a cinco instituciones del sistema financiero nacional que reúnan las condiciones de seguridad, rentabilidad, solidez, facilidad de productos financieros y cantidad de sucursales en el país. Para ello, tomará en consideración las calificaciones emitidas por las Calificadoras de Riesgo y/o comunicados por el Banco Central del Paraguay relacionado a las instituciones financieras autorizadas para recibir depósitos y efectuar operaciones financieras en Paraguay. Los Recursos y títulos valores depositados en las cuentas habilitadas, contarán con privilegio especial y

legal en el sistema Financiero y Cooperativo Nacional, ante cualquier crédito determinado en el Título II, Capítulo I, Sección I, Parágrafo III del Código Civil Paraguayo.

El procedimiento de invitación, selección y adjudicación de la entidad financiera será regulado a través del Reglamento de Inversiones de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) que el Poder Ejecutivo emitirá para tales efectos.

Artículo 36. Destinación de los intereses. Los rendimientos financieros obtenidos deberán ser destinados al fondo especial para cubrir los gastos operativos y la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento y preservación de los bienes incautados y en comiso administrados por la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO).

Artículo 37. Fideicomiso. En aquellos casos en que los bienes hayan sido entregados a una entidad fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra, asegurando que no sean superiores al valor de los bienes o la productividad.

Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos será exigible con la misma preferencia con que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o subasten.

Artículo 38. Devolución. En el caso de dinero en efectivo y de dineros generados por bienes productivos, la devolución comprenderá el principal más los intereses calculados a la tasa promedio de captación del sistema financiero nacional registrada por el Banco Central de Paraguay al mes anterior a la devolución.

La devolución del dinero o el valor que representen los instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales incautados, se hará en la moneda que fue incautado preferentemente o su equivalente en moneda nacional, según el precio de compra de divisas extranjeras establecido por el Banco Central de Paraguay a la fecha de la devolución.

En los casos de devolución de bienes en que la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENA-

BICO), haya celebrado contratos o fideicomisos, se entregarán cediendo todos los derechos a la persona a la que la autoridad competente haya ordenado su devolución.

CAPITULO VI
DE LOS DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES, INTERVENTORES Y TERCEROS ESPECIALIZADOS

Artículo 39. El depósito. Los bienes de interés económico relevante incautados podrán ser depositados, custodiados y conservados en el lugar que la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), determine. Si esto resultare materialmente imposible deberá ordenar su custodia y depósito en lugares privados que garanticen la conservación de los bienes.

En el caso de vehículos, aeronaves, inmuebles y otros podrá entregarlos en depósito para su uso provisional a entidades del Estado, dando preferencia a aquellas instituciones relacionadas con la lucha contra el narcotráfico, el lavado de activos y el crimen organizado, para garantizar su estado de conservación y mantenimiento.

El depositario tendrá las obligaciones previstas en las leyes y el reglamento, las que señala el Código Civil respecto del depositario.

Artículo 40. De la contratación. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), gestionará directamente los bienes, objetos, productos e instrumentos incautados y podrá contratar administradores, interventores o terceros especializados para que la administración de los bienes incautados sea eficiente y transparente.

Los administradores, interventores o terceros especializados gozarán de independencia administrativa respecto al propietario o socios de las empresas, negocios o establecimientos en los cuales realice su función y responderán de su actuación ante la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) y a los órganos de control.

El procedimiento de contratación será regulado a través del régimen especial de contratación mencionado en la presente ley.

Artículo 41. Obligaciones de los depositarios, administradores, interventores, y terceros especializados. Los profesionales con-

tratados por la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), tendrán al menos las siguientes obligaciones:

a) Brindar informes mensuales de estados financieros de acuerdo a los formatos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO).

b) Brindar facilidades de supervisión de los bienes.

c) Levantar acta de entrega-recepción de la empresa, negocio o establecimiento.

d) Elaborar el balance general, estados financieros y estado de flujo de caja al día inmediato anterior al de la incautación, comunicando a la entidad especializada en la administración de los bienes, la situación real de la empresa.

e) Elaborar el programa de trabajo que contenga las actividades que habrá de realizar para mantener la empresa, negocio o establecimiento en funciones, así como las acciones para solventar los problemas que pudieran presentarse.

f) Abstenerse de realizar, sin previa autorización de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), contrataciones adicionales a las que ya estuvieren vigentes en la empresa al momento en que se haya tomado la administración de la misma, así como de abstenerse de adquirir, vender o alquilar nuevos activos fijos.

g) Rendir un primer informe con fotografías dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, el cual deberá de incluir entre otros aspectos, la situación en que se encontró la empresa, negocio o establecimiento en la fecha de su nombramiento.

h) Someterse a auditorías solicitadas por la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO).

i) Las demás facultades y obligaciones que la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) le señale.

Artículo 42. Prohibiciones. No pueden ser administradores, interventores, o terceros especializados, las personas que mantengan un vínculo de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y

segundo de afinidad con el Director o Subdirector de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) o de sus **empleados y funcionarios**, así como del imputado o afectado o de sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el imputado o sus parientes.

El mismo impedimento se tendrá con la persona que por cualquier causa tuviere interés personal o económico en el giro de la administración del bien incautado.

No podrán ser administradores, interventores, depositarios y terceros especializados quienes hubieren sido condenados en sentencia definitiva por la comisión de un hecho punible.

Artículo 43. Responsabilidad. Los administradores, interventores, depositarios, o terceros especializados serán responsables penal y civilmente por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 44. Deber de colaboración. Los depositarios, interventores, administradores, fideicomisarios y terceros especializados designados tendrán la obligación de otorgar las debidas facilidades para que la Autoridad Jurisdiccional, el Ministerio Público y la Policía puedan practicar las diligencias que sean necesarias sobre los bienes que le sean designados.

Artículo 45. Informes. Los depositarios, interventores, administradores, fideicomisarios y terceros especializados designados tendrán la obligación de rendir informes en tiempo y forma solicitados por la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), o por cualquier autoridad competente.

CAPÍTULO VII
DESTINO DE BIENES COMISADOS

Artículo 46. Destino de los bienes. Los productos financieros, el dinero en efectivo y el producto de la subasta de bienes declarados en comiso deberán ser destinados de la siguiente forma:

a) El 25% (veinticinco por ciento), a la orden de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), para cubrir los gastos de operación y mantenimiento y

preservación de los bienes incautados y en comiso a través del Fondo Especial.

b) El 25% (veinticinco por ciento), será distribuido en partes iguales entre el Poder Judicial; el Ministerio Público o la institución que haya realizado la primera intervención según se trate de: la Secretaría Nacional Antidrogas o la Policía Nacional.

c) El 50% (cincuenta por ciento) a la orden de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), para financiar proyectos de prevención de hechos punibles, rehabilitación de adictos y reinserción social. La evaluación y la selección de los proyectos beneficiados estará a cargo de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), a través de un Consejo que se integrará con representantes de las áreas gerenciales del Ministerio del Interior, la Secretaría Nacional Antidrogas, la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), el Poder Judicial y el Ministerio Público. Las condiciones para la presentación y selección de los proyectos, así como el funcionamiento del Consejo deberán ser reglamentadas por decreto.

Artículo 47. De la restitución a las víctimas. Excepcionalmente, previo a la distribución señalada en el artículo anterior y cuando la sentencia definitiva declare el comiso de los bienes provenientes de actividades ilícitas, en aquellos casos que corresponda, la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), procederá a restituir los bienes a la víctima debidamente identificada o a la institución pública afectada, en este caso, la autoridad judicial competente indicará en la sentencia el monto o los activos susceptibles de restitución.

En caso de que la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), haya procedido en su función administradora a vender anticipadamente los bienes, procederá a la entrega del monto producto de la venta a las víctimas identificadas y a la institución pública directamente afectada. Las utilidades, los rendimientos o intereses generados por los bienes en el proceso de incautación quedarán a favor de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), por concepto de gastos de administración.

Artículo 48. Proceso de inscripción de bienes en comiso. En casos de bienes en comiso registrables, el juez emitirá el correspondiente mandamiento de inscripción al registro público que corresponda para que pasen a nombre de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), para que pueda conservarlos para la consecución de sus fines o proceda a darle destino conforme a lo señalado en la presente ley.

Artículo 49. Subasta o donación de bienes declarados en comiso. La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), con los bienes, productos, instrumentos o ganancias, sobre los cuales se haya ordenado el comiso podrán subastarse o donarse a aquellas instituciones que los hayan tenido en uso provisional en su fase de incautación, previa consideración de las necesidades institucionales y el plan de uso que presenten al efecto.

Artículo 50. Donación o destrucción de bienes en estado de deterioro. Los bienes en comiso que se encuentren en estado de deterioro completo y que hagan imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora podrán ser destruidos por la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO).

En el caso de vehículos que presentaren alteraciones de señas y marcas en sus identificaciones, podrán ser entregados en donación únicamente para uso de instituciones del Estado, para ello la Dirección Nacional del Registro del Automotor asignará un número de identificación especial mediante el procedimiento de peritaje y remarcado para su debida reinscripción.

Artículo 51. Deber de rendir cuentas. Los fondos asignados mediante la distribución anteriormente descrita no podrán ser destinados a gastos corrientes institucionales, deberán ser destinados únicamente al fortalecimiento de las capacidades y competencias propias de cada institución según el caso y exclusivamente emplearse para los destinos específicos enunciados en el numeral del correspondiente beneficiario.

Las instituciones beneficiarias deberán presentar y justificar previamente ante la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), para su correspondiente aprobación, la planificación y el programa de inversión o destinación de dichos recursos previo a efectuar la transferencia a su favor. Queda

facultada la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), para denegar la transferencia de fondos cuando no corresponda a los destinos a los cuales deben ser dirigidos los mismos de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior.

Las instituciones beneficiadas deberán de rendir un informe detallado de liquidación de los recursos financieros entregados a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), a efectos de que este informe a las instituciones de control y registro estatales que correspondan.

ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 52. De la cooperación internacional para la administración de bienes. Se designa a la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), como la autoridad central para celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes incautados en cuyo caso deberá contemplar normas relativas a los gastos de administración y a la forma de compartir bienes en operaciones conjuntas.

Los bienes que resultaren en comiso en operaciones conjuntas de investigación con otros Estados, pasarán mediante resolución del órgano jurisdiccional competente a la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), para su destino conforme al acuerdo suscrito.

Artículo 53. Aplicación de Convenios Internacionales. Los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de incautación y comiso para la localización, identificación, recuperación, repatriación y administración de bienes activos, suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54. Bienes Incautados y Decomisados. Aquellos bienes que a la fecha de la vigencia de la presente ley se encuentren incautados y decomisados por las diferentes autoridades competentes

serán sometidos a las disposiciones de esta ley, a cuyo efecto se deberán confeccionar los correspondientes inventarios de remisión y entrega a la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO).

Artículo 55. Bienes abandonados: Aquellos bienes que a la fecha de vigencia de la presente ley, sobre los que no se pueda establecer la identidad del titular o afectado o se desconoce la causa judicial en la que fue incautada, la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), deberá hacer una publicación en medios de circulación nacional para que cualquier posible afectado se presente a hacer el reclamo respectivo si en el plazo de sesenta días a la publicación ninguna persona se presentaré a hacer su reclamo se declarará en estado de abandono, habilitando a la SENABICO a darle destino conforme a la presente ley.

Artículo 56. Previsión Presupuestaria. El Ministerio de Hacienda deberá prever las partidas presupuestarias en el Presupuesto General de la Nación para el normal funcionamiento de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), durante el proceso de instalación y consolidación

Artículo 57. Régimen Especial y Aplicabilidad. Las disposiciones contenidas en la presente ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico, siempre que ello sea compatible con su naturaleza, y prevalecerán sobre las contenidas en cualquier otra ley.

Artículo 58. Normas Supletorias. En lo no previsto en la presente ley, serán aplicables las normas y procedimientos contenidos en el Código Procesal Civil, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

Artículo 59. Derogaciones. Deróganse **1)** el artículo 53 de la Ley N° 1.340/88 "QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES", modificada por la Ley N° 1.881/02; **2)** el artículo 2° de la Ley N° 1.492/99 "QUE DISPONE EL DESTINO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LAS MULTAS Y COMISOS APLICADOS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 1.160/97, CÓDIGO PENAL", y **3)** todas las demás disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 60. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecisiete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional.

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Fernando Lugo Méndez
Presidente
H. Cámara de Senadores

Marcial Lezcano Paredes
Secretario Parlamentario

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 18 de setiembre de 2017

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Horacio Manuel Cartes Jara
Presidente de la República del Paraguay

Ever Martínez Fernández
Ministro de Justicia

LEY N° 6.060/18

QUE REGULA EL VOLUNTARIADO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer, definir, regular, fomentar y facilitar la participación ciudadana voluntaria en organizaciones sin fines de lucro, organizaciones privadas sean nacionales, extranjeras o mixtas e instituciones públicas.

Artículo 2.° Objetivos Específicos. Esta ley busca que la actividad voluntaria:

1. Sea una herramienta social de construcción de conciencia ciudadana para el desarrollo nacional.

2. Contribuya a formar un capital social para lograr una sociedad efectivamente solidaria, libre y equitativa.

3. Sea reconocida y fomentada en la sociedad a través de determinados mecanismos.

Artículo 3.° Ámbito de aplicación de la Ley. La ley regula la relación entre todas las personas físicas o jurídicas que realizan una acción voluntaria para beneficio de la sociedad y las organizaciones de voluntariado.

Artículo 4.° Definiciones de la ley. A los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá como:

1.- VOLUNTARIO: cualquier persona física o jurídica, nacional, extranjera o mixta, que realice una tarea sin recibir salario, libremente escogida y que beneficie a la sociedad, dentro de una organización de voluntarios.

2.- ORGANIZACIÓN DE VOLUNTARIOS: son todas las organizaciones que, sin fines de lucro, sean empresas privadas, organizaciones informales u oficialmente reconocidas, nacionales, extranjeras, mixtas o instituciones públicas que incorporen en su funcionamiento tareas con voluntarios.

3.- VOLUNTARIADO: es toda actividad realizada por personas, asociaciones o entidades jurídicas, con fines de bien común, por su libre elección y sin intención de lucro, fuera del marco de una relación laboral.

4.- BIEN COMÚN: utilidad, beneficio, caudal o hacienda usada por todas las personas, pero cuya propiedad no pertenece a nadie en forma privada.

5.- INTERÉS GENERAL: provecho o utilidad que beneficia a la sociedad, y que debe prevalecer en caso de conflicto de intereses entre una persona y la misma, o entre el particular y el Estado como entidad de Derecho Público.

6.- ACUERDO BÁSICO COMÚN: es el acuerdo realizado entre la organización de voluntarios y el voluntario donde se estipulan los derechos y las obligaciones a que se comprometen ambas partes.

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VOLUNTARIOS
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE LOS VOLUNTARIOS

Artículo 5.° Derechos. Los voluntarios en todos los casos tienen derecho a:

a) Recibir un trato digno, respetuoso a su libertad, dignidad, intimidad, sin discriminación alguna. Las protecciones en caso de desigualdades injustas no podrán ser consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

b) Contar con medidas de higiene y seguridad mínimas necesarias para la realización del voluntariado conforme a la naturaleza de la actividad a realizar.

c) Recibir información detallada sobre la organización de voluntarios a la cual se va a incorporar, debiendo especificarse los objetivos que persigue y el voluntariado que realiza la misma.

d) Recibir orientación sobre la actividad que va a realizar el voluntario dentro de la organización de voluntarios.

e) Recibir capacitación previa, apoyo logístico y técnico necesario como insumos, herramientas e instrumentos para el cumplimiento del voluntariado que se les asignen, así como retroalimentación sobre su desempeño según la naturaleza de la actividad.

f) Ser registrados, recibir identificación y constancia que acrediten su condición de voluntario y las actividades realizadas respectivamente, emitida por la organización de voluntarios en la cual presta servicio.

g) El voluntariado no podrá ser en ningún caso considerado sustituto de la actividad laboral. Para tareas que por su naturaleza se ajusten a las cualidades de un contrato de trabajo, la relación será laboral.

h) Reembolso de los gastos que implique el servicio voluntario, siempre que los mismos hayan sido autorizados.

i) Participar en los espacios de planificación y decisión según la estructura y estatutos de la organización de voluntarios.

j) Recibir constancias por su labor social.

k) Según el caso, contar con una póliza de seguro adecuada que cubra los riesgos de accidentes o enfermedades relacionados directamente con el voluntariado.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS VOLUNTARIOS

Artículo 6.° Obligaciones. Los voluntarios en todos los casos tienen obligación de:

a) Respetar los fines y los objetivos de la organización de voluntarios en la cual realiza su voluntariado.

b) Cumplir los compromisos asumidos y respetar las reglas establecidas por la organización de voluntarios.

c) Obrar con la debida diligencia en el desarrollo de su voluntariado.

d) Mantener la confidencialidad de la información manejada dentro del voluntariado.

e) Dar un trato digno, respetuoso a la libertad, dignidad, intimidad, sin discriminación alguna hacia las personas con las que se relaciona dentro del voluntariado.

f) Participar activamente en toda capacitación, programación o evaluación a las cuales se compromete con la organización de voluntarios.

g) Utilizar adecuada y responsablemente los recursos con que cuente la organización de voluntarios.

h) En los casos que sea requerido por la organización de voluntarios realizar informe al término de su voluntariado.

i) Utilizar adecuadamente los distintivos y la acreditación de la organización de voluntarios en forma responsable y respetando las reglas de la misma.

j) Informar con la debida antelación su desvinculación de la organización de voluntarios.

k) Rechazar cualquier ofrecimiento de lucro económico dentro del voluntariado.

l) Asumir los gastos de indemnización por responsabilidad civil por los daños o lesiones que puedan causar, por acción u omisión por negligencia, impericia y culpa, durante su servicio voluntario.

TÍTULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE VOLUNTARIOS
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE LAS ORGANIZACIONES DE VOLUNTARIOS

Artículo 7.° Derechos. La organización de voluntarios en todos los casos tiene derecho a:

a) Que se respeten los fines y los objetivos de la organización de voluntarios.

b) Seleccionar el perfil y el número de voluntarios que va incorporar en su programa de voluntariado.

c) Supervisar, monitorear y evaluar al voluntariado que se presta dentro de la organización de voluntarios.

d) Desvincular justificadamente al voluntario de la organización de voluntarios, en casos que así lo ameriten.

e) Asignar a cada voluntario el rol que cumplirá dentro de la organización de voluntarios.

f) Ser titular de los derechos intelectuales sobre los productos resultantes de trabajos de voluntarios realizados luego de una capacitación o no, solventada por la organización de voluntariado.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE VOLUNTARIOS

Artículo 8.° Obligaciones. La organización de voluntarios en todos los casos tiene obligación de:

a) Dar al voluntario un trato digno, respetuoso a su libertad, dignidad, intimidad, sin discriminación alguna. Las protecciones en caso de desigualdades injustas no podrán ser consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

b) Incluir en la estructura y el organigrama de la organización de voluntarios los roles y las tareas que consideren oportunos y necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos a ser desempeñados por los voluntarios.

c) Reembolsar los gastos realizados por los voluntarios en el desempeño de sus tareas hasta la concurrencia de los límites razonables convenidos previamente entre ambas partes. Estos reembolsos en ningún caso, serán considerados salarios.

d) Según el caso, contratar póliza de seguro adecuada que cubra los riesgos de accidentes o enfermedades relacionados directamente con el voluntariado;

e) Garantizar al voluntario condiciones seguras, estables e higiénicas de acuerdo con la naturaleza de la actividad voluntaria.

f) Impartir orientación sobre la actividad que va a realizar el voluntario dentro de la organización de voluntarios.

g) Impartir capacitación previa, apoyo logístico y técnico necesario como: insumos, herramientas e instrumentos para el cumplimiento del voluntariado que se les asignen.

h) Registrar y otorgar identificación y constancia que acrediten su condición de voluntario y las actividades realizadas respectivamente, emitida por la organización de voluntarios en la cual presta servicio.

i) Asumir subsidiariamente los gastos de indemnización por responsabilidad civil por los daños o lesiones que los voluntarios puedan causar, por acción u omisión, durante su servicio voluntario, a reserva de que actúen con la debida diligencia y de buena fe, reservándose las acciones legales para repetir lo pagado en dicho concepto.

TÍTULO IV
DEL ACUERDO BÁSICO COMÚN

Artículo 9.° Obligaciones: El acuerdo básico común deberá ser por escrito y en forma previa al inicio de las actividades entre la organización de voluntarios y el voluntario. Se deberá entregar a cada una de las partes un ejemplar de igual tenor y a un solo efecto.

Artículo 10. Requisitos del acuerdo básico común. El Acuerdo Básico Común deberá contener los siguientes datos:

a) Identificación detallada y actualizada de la organización de voluntarios, haciendo mención de la razón social o denominación, dirección de la sede principal y demás datos necesarios para su correcta ubicación.

b) Identificación detallada y actualizada del voluntario, haciendo mención de sus nombres y apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, número de Cédula de Identidad Civil, domicilio, y demás datos necesarios para su correcta individualización.

c) Mención de todos los derechos y las obligaciones a que se comprometen las partes, dejando constancia la actividad a ser realizada y el tiempo dedicado a la misma.

d) Fecha de entrada en vigencia y de vencimiento del acuerdo básico común.

e) Firma del responsable legal de la organización de voluntarios y del voluntario.

f) En caso de incorporación de menores de edad como voluntarios sean nacionales o extranjeros, solo podrá efectuarse el acuerdo básico común con la firma y el expreso consentimiento de los padres, tutores, curadores y/o representantes legales del mismo.

TÍTULO V
DEL CONSEJO NACIONAL DE VOLUNTARIADO

CAPÍTULO I
DEL CONSEJO, ROL, INTEGRACIÓN Y FINES.

Artículo 11. Del Consejo Nacional de Voluntariado. Créase el Consejo Nacional de Voluntariado el cual será responsable de promover la política nacional de voluntariado, como una institución pública, de composición mixta, como organización dependiente de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social.

Para la operativización de las decisiones del Consejo Nacional de Voluntariado se conformará una Unidad Técnica de Apoyo.

El Consejo Nacional de Voluntariado podrá recibir apoyo financiero y técnico de organismos de cooperación técnica internacional, así como de financiamiento de programas de los organismos del Estado.

El Consejo Nacional de Voluntariado será responsable de establecer los mecanismos para facilitar a las organizaciones de voluntariado su inscripción en el Registro Nacional de Voluntariado, para lo cual el Consejo Nacional de Voluntariado deberá dictar la reglamentación respectiva y acompañar la gradual inclusión de las organizaciones de voluntariado en coherencia con los objetivos de la presente ley.

Artículo 12. Rol de la secretaría técnica de planificación del desarrollo económico y social. La Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social, será la instancia responsable de garantizar la institucionalización del Consejo Nacional de Voluntariado y de la Unidad Técnica de Apoyo hasta su integración plena.

Artículo 13. De la integración del Consejo Nacional de Voluntariado. El Consejo Nacional de Voluntariado estará compuesto de

catorce Consejeros, quienes representan a cada una de las instituciones y sectores siguientes:

a) cinco representantes del Poder Ejecutivo, el primero por la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social, el segundo por la Secretaría Nacional de la Juventud, el tercero por la Secretaría de Acción Social, el cuarto por la Secretaría de Emergencia Nacional y el quinto a libre elección presidencial, quienes serán designados por Decreto.

b) un representante de las Universidades Públicas, un representante de las Universidades Privadas y siete representantes de las organizaciones de la sociedad civil que realizan acciones de voluntariado, los cuales serán designados por elección directa cuyo padrón estará compuesto por los inscriptos en el registro único de voluntariado.

c) Miembros honorarios, no integrarán el quórum, los cuales tendrán voz, pero no voto y serán designados a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de Voluntariado, por mayoría de votos.

Para ser representante del Consejo Nacional de Voluntariado, se tendrá en cuenta la relevancia intelectual, la idoneidad profesional, la integridad ética, notoria honorabilidad y su contribución a la sociedad en el ámbito de voluntariado.

Artículo 14. Los consejeros no percibirán salario por el ejercicio del cargo. El Consejo Nacional de Voluntariado deberá reunirse en Asamblea donde elegirán a:

a) los miembros de la Comisión Directiva del Consejo Nacional de Voluntariado;

b) los miembros del Tribunal Electoral que darán cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del artículo 13 de la presente ley;

c) los miembros honorarios.

Dichas designaciones podrán recaer en cualquiera de los representantes de las organizaciones sin fines de lucro, organizaciones privadas y todas las instituciones públicas relacionadas, sean nacionales, extranjeras o mixtas.

Artículo 15. Fines del Consejo Nacional de Voluntariado. El Consejo Nacional de Voluntariado tendrá como fines esenciales:

a) Apoyar, fomentar y coadyuvar con la organización y ampliación del servicio de voluntariado a nivel nacional e internacional.

b) Fomentar la integración y la inclusión del voluntariado en los planes de desarrollo del país.

c) Coordinar con instituciones públicas relacionadas, sean nacionales, extranjeras o mixtas, la difusión y promoción de los objetivos de la presente ley.

d) Generar políticas de comunicación adecuadas entre todas las organizaciones de voluntariado.

e) Colaborar con la Contraloría General de la República en la supervisión de las organizaciones de voluntarios que reciban fondos del Estado.

f) Coordinar con organizaciones de la sociedad civil, los Gobiernos Departamentales y Locales, así como, con las Instituciones Públicas y Privadas, para promover su participación en el desarrollo del servicio de voluntariado.

g) Participar y coordinar con las instituciones estatales y privadas en las acciones de planificación, organización, ejecución y provisión de medios y recursos para el cumplimiento óptimo de las funciones del trabajo del voluntario.

h) Proponer mecanismos de supervisión sobre aquellas organizaciones de voluntarios que reciban fondos de instituciones públicas en coordinación con la Contraloría General de la República.

i) Definir políticas de fomento, apoyo, cooperación, coordinación y articulación entre las organizaciones de voluntariado.

j) Contribuir con la mejora de la calidad de los servicios voluntarios en todas sus modalidades.

k) Contribuir en la obtención de fuentes de financiamiento y mecanismos de cooperación, nacionales y extranjeras para el servicio voluntario.

l) Proponer y recomendar políticas de incentivo del voluntariado.

m) Proponer y recomendar reformas legislativas relativas al voluntariado.

n) Delinear políticas adecuadas de comunicación para garantizar el alcance a nivel nacional.

ñ) Promover participación académica especializada, a través de convenios con centros de educación superior, a fin de impulsar la realización de investigaciones, publicaciones y capacitación especializada en temáticas de la actividad voluntaria.

o) Capacitar en línea y/o en forma presencial tanto a voluntarios como a organizaciones de voluntariado, promoviendo el intercambio de experiencias, información y capacitación entre las distintas organizaciones.

p) Fomentar la participación de las Entidades Educativas de Nivel Superior en programas de voluntariado.

q) Organizar su conformación directiva.

r) Otros, de acuerdo con la ley y establecidos en el Reglamento.

Artículo 16. Reglamentación. El Consejo Nacional de Voluntariado es el encargado de la conformación interna e integración del Consejo y la Unidad Técnica de Apoyo, así como de los niveles de organización, coordinación y dirección que serán especificados en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO ÚNICO DEL VOLUNTARIADO DEL PARAGUAY

Artículo 17. Del Registro Único del Voluntariado del Paraguay. P Créase el Registro Único de Voluntariado del Paraguay, al cual pertenecerán las organizaciones de voluntarios que no cuenten con objeciones de la autoridad pública en el manejo administrativo.

Las organizaciones de voluntarios registrarán a cada voluntario en el Registro Único de Voluntariado, para que los mismos puedan acceder a los incentivos estipulados en la presente ley.

Artículo 18. Del Registro. El Registro Único de Voluntariad del Paraguay estará a cargo de la Unidad Técnica de Apoyo, organismo que deberá mantener actualizadas las inscripciones de todos los voluntarios y de todas las organizaciones de voluntarios que operen en

el país, debiendo asentarse en el mismo todos los datos necesarios para su correcta identificación.

TITULO VI
DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DEL VOLUNTARIADO

Artículo 19. De los incentivos. Como mecanismos de fomento de la labor voluntaria se establecerá:

a) Políticas que estimulen el servicio voluntario desde los diversos sectores.

b) Preferencia de la experiencia de servicio voluntario para selección de postulantes en concursos de méritos y aptitudes, especialmente en lo referente al otorgamiento de becas.

c) Preferencia de la experiencia de servicio voluntario para selección de postulantes en concursos de méritos y aptitudes para la postulación a cargos públicos.

d) Valorar las horas de servicio voluntario como forma de acreditar experiencia laboral.

Artículo 20. Promoción del voluntariado por el Estado. El Estado deberá:

a) Integrar e incluir al voluntariado en los planes nacionales de desarrollo, en todas las áreas afines.

b) Impulsar y proponer reformas al sistema legislativo vigente para el fomento de las actividades del servicio voluntario en el Paraguay.

c) Promover alianzas estratégicas con organizaciones de voluntarios para el logro de los objetivos de los planes nacionales de desarrollo.

d) Promover la creación de programas estatales de voluntariado.

Artículo 21. Financiación del Voluntariado. Fomentar la subvención para la financiación del voluntariado por parte de personas físicas y jurídicas en organizaciones sin fines de lucro, organizaciones privadas o en instituciones públicas, sean nacionales, extranjeras o mixtas.

Artículo 22. Del Reconocimiento. Establecer en homenaje a la acción voluntaria "El Día Nacional del Voluntariado", que será el 5 de diciembre de cada año, coincidentemente con lo establecido por las Naciones Unidas.

Artículo 23. Objetivos del reconocimiento. La celebración tendrá como objetivos:

a) Promocionar la filosofía, los valores y los principios del servicio voluntario y motivar la participación de la ciudadanía en diferentes programas de voluntariado.

b) Informar y sensibilizar hacia un mayor concurso de la ciudadanía respecto a la importancia del aporte solidario a través del voluntariado.

Artículo 24. Aporte de la acción voluntaria al Producto Interno Bruto. El Estado establecerá los mecanismos necesarios para facilitar la construcción de un indicador que valore el aporte del voluntariado al Producto Interno Bruto (PIB) del país.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 25. Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor seis meses después de su promulgación.

Artículo 26. Primera convocatoria. La Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social convocará por única vez a inscripción de organizaciones de voluntarios para la integración del primer Consejo Nacional de Voluntariado, el cual tendrá la responsabilidad de operativizar lo establecido en esta ley y regirá en funciones por un año.

La Secretaría Técnica de Planificación, deberá convocar a la primera sesión del Consejo Nacional de Voluntariado, donde de común acuerdo se elegirán a los representantes descriptos en el inciso b) del artículo 13 de la presente ley. Una vez integrado, deberá dictar su propio reglamento en el cual deberá establecer los niveles y mecanismos de organización, coordinación y dirección, de conformidad con el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 27. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional.

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Fernando Lugo Méndez
Presidente
H. Cámara de Senadores

Marcial Lezcano Paredes
Secretario Parlamentario

Ramón Gómez Verlangieri
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de junio de 2018

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Horacio Manuel Cartes Jara
Presidente de la República del Paraguay

Ever Martínez Fernández
Ministro de Justicia

LEY N° 6.085/18

QUE DESPRECARIZA LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EMPRESAS EN QUE EL ESTADO TENGA ACCIONES Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN.[430]

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Los funcionarios y empleados del cuadro del personal permanente de las Instituciones de la Administración Pública, Empresas en que el Estado tenga acciones y otras Entidades del Estado, que hayan tenido períodos de trabajo en calidad de contratados, anteriores a sus respectivos nombramientos, podrán solicitar el reconocimiento de servicios anteriores, a los efectos del cálculo de sus años de servicios e incorporación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda o Caja Fiscal.

Artículo 2°.- El reconocimiento de servicios anteriores impondrá al beneficiario la obligación de pagar por los años de servicios reconocidos.

Para el cálculo de la asignación base corresponde establecer el promedio de las asignaciones percibidas durante los últimos 5 (cinco) años anteriores al nombramiento como personal permanente. En ningún caso, este aporte se calculará sobre una suma inferior al Salario Mínimo Legal vigente.

Si el período de reconocimiento de años de servicios anteriores en calidad de contratado, fuere superior a 24 (veinticuatro) meses, el promedio de la asignación resultante deberá ser actualizado conforme

[430] Decreto N° 1.159/19 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 6085/2018, "Que desprecariza la situación de los funcionarios permanentes de las instituciones de la administración pública, empresas en que el Estado tenga acciones y otras entidades del Estado a los efectos de la jubilación"

a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), calculado por el Banco Central del Paraguay (BCP), correspondiente a los años fiscales vigentes promediados. La tasa del aporte jubilatorio será del 16 % (dieciséis por ciento).

Artículo 3°.- El monto total que el beneficiario deberá abonar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda o Caja Fiscal, por el reconocimiento de servicios anteriores, podrá fraccionarse en cuotas mensuales iguales, o en varias cuotas adelantadas hasta saldar la deuda. En ningún caso podrá exceder los 5 (cinco) años.

Artículo 4°.- Si al tiempo de jubilarse el funcionario no ha ingresado a la Caja Fiscal el monto total de lo adeudado por el reconocimiento de años de servicios anteriores en calidad de contratado, a partir del otorgamiento de la jubilación, el descuento obligatorio se hará en un 25% (veinticinco por ciento) mensual del haber jubilatorio hasta integrar la totalidad.

Artículo 5°.- Las solicitudes para el reconocimiento de servicios anteriores serán recepcionadas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, durante un período no menor a 6 (seis) meses y, arbitrará los medios necesarios para hacer efectiva la presente Ley.

Artículo 6°.- *La presente Ley es de carácter transitorio y su validez será automáticamente revocada al cabo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de su promulgación.*[431]

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley a partir de su promulgación en un plazo máximo de 90 (noventa) días.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieci-

[431] Ley N° 6.358/19 "Que modifica el artículo 6º de la Ley Nº 6085/2018, "Que desprecariza la situación de los funcionarios permanentes de las instituciones de la administración pública, empresas en que el estado tenga acciones y otras entidades del estado a los efectos de la jubilación".

ocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Fernándo Lugo Méndez
Presidente
H. Cámara de Senadores

Julio Enrique Mineur De Witte
Secretario Parlamentario

Ramón Gómez Verlangieri
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de mayo de 2018

Horacio Manuel Cartes Jara
Presidente de la República del Paraguay

Lea Giménez Duarte
Ministro de Justicia

LEY N° 6.112/18

DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN, OBJETO Y DE LOS SUJETOS.

Artículo 1°.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley Nº 842/80 "QUE CREA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN", se regirá en adelante, por la presente Ley.

Artículo 2.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación es un ente con Personería Jurídica y patrimonio propio. Tiene por objeto la Administración de los recursos destinados a las jubilaciones y pensiones para los miembros del Poder Legislativo y el Parlamento del Mercosur.

Artículo 3°.- En esta Ley, las referencias al Fondo se entenderán hechas al Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación.

Las referencias a la Comisión, se entenderán hechas a la Comisión Administradora del Fondo. Las referencias al Afiliado, se entenderán hechas a los sujetos mencionados en el Artículo 5º de esta Ley.

Artículo 4°.- El Fondo tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción. Los juzgados y tribunales de la Capital del país conocerán los asuntos judiciales en que fuere actor o demandado.

Artículo 5°.- Son sujetos de esta Ley, con carácter obligatorio, los miembros en ejercicio del Poder Legislativo de la Nación, los miembros paraguayos del Parlamento del Mercosur, los jubilados y

pensionados y con carácter voluntario los que hayan dejado de pertenecer al mismo y opten por continuar como Afiliado del Fondo.

Artículo 6°.- La administración del Sistema Jubilatorio de los miembros del Poder Legislativo y el Parlamento del Mercosur estará a cargo del Fondo, conforme a las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO II
DE LA FINANCIACIÓN.

Artículo 7°.- Los recursos del Fondo serán los siguientes:

a) El aporte mensual obligatorio del Afiliado parlamentario del 20% (veinte por ciento), sobre el monto de la Dieta mensual y los Gastos de Representación.

b) El aporte mensual del Estado del 7% (siete por ciento), calculado sobre el monto total de las Dietas Parlamentarias y los Gastos de Representación.

c) El importe del aumento de la Dieta y los Gastos de Representación establecidos en el Presupuesto General de la Nación correspondientes al primer mes.

d) El importe del aumento en concepto de actualización de las jubilaciones y pensiones correspondientes al primer mes.

e) El aporte del Afiliado Voluntario, realizado sobre la base de la aplicación del 27% (veintisiete por ciento) sobre el monto de la Dieta mensual y los Gastos de Representación al momento del efectivo aporte, por el plazo necesario para acceder a la jubilación que le corresponda.

f) Las rentas de las inversiones del Capital disponible del Fondo.

g) El monto de las multas que se perciben.

h) Los legados, donaciones y otros aportes previstos en el Presupuesto General de la Nación.

i) Otros ingresos de cualquier naturaleza no contemplados expresamente en los incisos anteriores.

Artículo 8°.- Las Administraciones de la Honorable Cámara de Senadores, de la Honorable Cámara de Diputados y del Parlamento

del Mercosur están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refieren los incisos a), c) y d) del artículo anterior y depositarlas en la cuenta bancaria del Fondo, conforme a los reglamentos dictados sobre la materia.

Las mismas administraciones gestionarán mensualmente la obtención del aporte del Estado previsto en el inciso b) del Artículo 7º de esta Ley.

El aporte previsto en el Presupuesto General de la Nación, referido en el Artículo 7º, inciso g) de esta Ley, será depositado en la cuenta bancaria del Fondo. La Administración del Congreso Nacional gestionará la obtención de este aporte.

Artículo 9°.- El Afiliado a que se refiere el inciso e) del Artículo 7° está obligado a depositar su Aporte en las cuentas bancarias del Fondo, de acuerdo a los Reglamentos que establezca la Comisión Administradora. El incumplimiento de la obligación señalada traerá aparejada las sanciones que se hallan establecidas en las Leyes y Reglamentos.

Artículo 10.- Los aportes de los Afiliados deben efectivizarse puntualmente por cada mes vencido.

CAPÍTULO III
DE LAS JUBILACIONES.

Artículo 11.- El Fondo otorgará las siguientes clases de jubilaciones:

a) Ordinaria;

b) Extraordinaria; y,

c) Por invalidez.

Artículo 12.- Se tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria desde que el Afiliado haya cumplido 55 (cincuenta y cinco) años de edad y tenga un mínimo de 180 (ciento ochenta) meses de aportes computados por el Fondo.

Artículo 13.- Se tendrá derecho a la Jubilación Extraordinaria desde que el Afiliado haya cumplido 55 (cincuenta y cinco) años de edad y tenga un mínimo de 120 (ciento veinte) meses de aportes computados por Fondo.

Artículo 14.- Se tendrá derecho a la Jubilación por Invalidez cuando el Afiliado sufra una disminución total o parcial, física o mental, que lo inhabilite para el ejercicio efectivo de la función Legislativa, además de las siguientes condiciones:

a) Una antigüedad mínima de 3 (tres) años como Afiliado, si su invalidez es consecuencia de enfermedad o accidente que no sea de trabajo, cualquiera sean sus causas;

b) Una antigüedad mínima de 8 (ocho) años como Afiliado, si la invalidez es consecuencia de senilidad o vejez prematura; y,

c) Con cualquier tiempo de antigüedad si la invalidez es causada por accidente de trabajo.

La calidad de invalidez total, como asimismo, la de la invalidez parcial en el grado inhabilitante para la referida función, serán designadas en cada caso por una Junta Médica nombrada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

El goce de esta Jubilación será a partir de la declaración de invalidez y mientras ella subsista.

A los efectos del cómputo de los plazos previstos en los incisos anteriores, se incluirá el tiempo reconocido por servicios anteriores, si hubiere.

Artículo 15.- Cuando el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo de la Nación o del Parlamento del Mercosur, y no cumpla con los meses de aporte requeridos para obtener la Jubilación, tendrá el derecho de solicitar a la Comisión su continuidad en el Fondo como Afiliado Voluntario, dentro del plazo de 6 (seis) meses de que haya dejado de ser miembro, debiendo realizar los aportes de conformidad al Artículo 7° inciso e) conforme lo establezca la Comisión, y por el plazo necesario para completar los meses de aportes exigidos por esta Ley para acceder a la Jubilación.

El afiliado podrá aportar los montos pendientes en un solo pago, siempre y cuando sea hasta completar el período legislativo para el cual fue electo.

La calidad de Afiliado Voluntario será concedida a los miembros titulares de las Bancas con permiso especial y/o renuncia.

Artículo 16.- La no presentación de la solicitud de continuidad en el plazo establecido o la mora de 6 (seis) meses en la realización del aporte correspondiente por parte del Afiliado Voluntario hará perder al mismo su calidad de Afiliado y su continuidad en el Fondo.

CAPÍTULO IV
DEL HABER JUBILATORIO.

Artículo 17.- El monto del haber jubilatorio mensual que el Fondo abonará, se calculará en la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria: será el 80% (ochenta por ciento) del promedio de lo percibido en concepto de Dietas y Gastos de Representación por parte del Afiliado, en los últimos 60 (sesenta) meses.

b) Jubilación Extraordinaria: será el 60% (sesenta por ciento) del promedio de lo percibido en concepto de Dietas y Gastos de Representación por parte del Afiliado, en los últimos 60 (sesenta) meses.

c) La Jubilación por Invalidez: será calculada en la siguiente forma:

1. En la invalidez causada por enfermedad o accidente que no sea de trabajo, el 20 % (veinte por ciento) de la Dieta más Gastos de Representación del Afiliado, incrementado en 1 ½ (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio, que sobrepase los 2 (dos) años.

2. En la invalidez causada por senilidad o vejez prematura, el 20% (veinte por ciento) de la Dieta más Gastos de Representación del Afiliado, incrementados en 1 ½ (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio, que sobrepase los 8 (ocho) años.

Las jubilaciones, así como las pensiones serán actualizadas, revalorizadas o ajustadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo X de esta Ley.

El Afiliado deberá solicitar por escrito el inicio de los trámites correspondientes, y será reconocido a partir de la fecha en la que cumpliera todos los requisitos para acceder al beneficio.

CAPÍTULO V
DE LAS PENSIONES.

Artículo 18.- Al fallecimiento de un Afiliado que estaba en goce de una jubilación o reúna los requisitos para obtenerla, las personas que se mencionan más abajo, por orden excluyente, tendrán derecho a percibir una pensión desde la fecha de la aceptación de su solicitud debidamente acreditada, en las proporciones establecidas a continuación.

Esta pensión será del 70% (setenta por ciento) de la jubilación que el causante percibía o tenía derecho a percibir para:

a) El cónyuge supérstite o concubino o concubina en concurrencia con los hijos menores de dieciocho años y los hijos discapacitados; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite y la otra mitad a los hijos por partes iguales.

b) Los hijos menores de dieciocho años, la totalidad de la pensión por partes iguales.

c) El cónyuge supérstite o concubino o concubina en concurrencia con los padres del causante; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubino o concubina, y la otra mitad a los padres, por partes iguales.

d) El cónyuge supérstite o concubino o concubina, la totalidad de la pensión.

e) Los padres del causante: la totalidad en parte iguales.

El derecho a solicitar la pensión prescribirá en el plazo de 1 (un) año, contado a partir del fallecimiento del jubilado. Dicho plazo quedará suspendido desde la fecha de presentación de la solicitud de Pensión acompañada de la copia de las acciones judiciales que correspondieren para acreditar sus derechos. No se acordará beneficio alguno a las solicitudes que no se funden en una sentencia judicial firme y ejecutoriada que declare al solicitante heredero del jubilado. La obligación del Fondo para con los beneficiarios de este derecho será exigible desde la presentación de la sentencia al Fondo, pero serán otorgados en forma retroactiva al momento del fallecimiento de Afiliado. La modificación del beneficiario por disposición judicial, sólo será aplicable a las obligaciones futuras.

Los hijos discapacitados para el trabajo y mientras la discapacidad subsista, seguirán gozando de la pensión aún después de haber cumplido la mayoría de edad.

Para el otorgamiento de la pensión, se deberá solicitar por escrito la misma, debiendo acreditarse suficientemente la condición invocada, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en este Capítulo.

Artículo 19.- Para que el concubino o la concubina tenga derecho a los beneficios establecidos en esta Ley, deberá presentar Sentencia Definitiva de juicio de reconocimiento de matrimonio aparente.

CAPÍTULO VI
DE LAS INVERSIONES.

Artículo 20.- Las disponibilidades del Fondo serán invertidas en condiciones seguras y rentables y en base a un Reglamento de Inversiones aprobado por la Comisión.

En ningún caso las disponibilidades podrán tener un destino diferente al reglamentado.

CAPÍTULO VII
DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL FONDO.

Artículo 21.- El Fondo será dirigido y administrado por una Comisión Administradora que estará compuesta del siguiente modo:

a) 1 (un) Senador en funciones, designado por la Honorable Cámara de Senadores.

b) 1 (un) Diputado en funciones, designado por la Honorable Cámara de Diputados.

c) 1 (un) Parlamentario paraguayo del Mercosur en funciones, designado entre sus pares.

d) 3 (tres) representantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Legislativo de la Nación, que serán nombrados por la Asociación.

Los miembros de la Comisión durarán 30 (treinta) meses en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La función del miembro de la Comisión no será remunerada.

La presidencia de la Comisión tendrá la misma duración y será electa por los miembros que la componen de entre los mismos.

La Comisión sesionará a convocatoria del Miembro Presidente o a solicitud de 2 (dos) cualesquiera de sus Miembros, debiendo contarse con el quorum mínimo de la mitad más uno de los miembros para deliberar válidamente.

Cada Miembro tendrá un voto para la toma de decisiones y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 22.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) La Administración del Fondo, la contabilidad general del mismo, las operaciones administrativas, el registro del movimiento financiero, el inventario y la guarda de los documentos respaldatorios respectivos y otros actos propios de la administración.

b) La coordinación con el Poder Legislativo, los parlamentarios del Mercosur y otras entidades del sector público y privado, en lo relacionado al funcionamiento del Fondo.

c) Contratar obras y servicios, adquirir, arrendar, hipotecar y transferir bienes, conceder y contraer préstamos, autorizar gastos, concertar acuerdos judiciales y extrajudiciales.

d) Las gestiones en beneficio de parlamentarios, jubilados y pensionados que las requieran.

e) Conceder las jubilaciones, pensiones y demás beneficios.

f) La vigilancia permanente para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen al Fondo, particularmente en lo relativo a su estado financiero y a los beneficios que corresponden a los Afiliados, Jubilados y Pensionados.

g) Otorgar poderes generales o especiales para ejercer acciones en esferas judiciales o administrativas en defensa de los intereses del Fondo.

h) Conceder la actualización, la revalorización y los ajustes anuales de los haberes jubilatorios y de las pensiones, cuando correspondan conforme a esta Ley.

i) Dictar el reglamento de inversiones de las reservas del Fondo.

j) Otras, que a criterio de la Comisión sean necesarias para el mejor funcionamiento del Fondo.

Artículo 23.- La Comisión presentará, en el mes de abril de cada año, a las entidades representadas en la Comisión, la memoria de sus actividades y un informe sobre la situación financiera con el dictamen del auditor.

CAPÍTULO VIII
DE LA AUDITORÍA DEL FONDO.

Artículo 24.- El auditor titular del Fondo será designado por el Presidente del Congreso Nacional, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Examinar y verificar la contabilidad, en particular los documentos contables, los ingresos y egresos de los recursos del Fondo, las cuentas bancarias, títulos, valores y cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de la entidad.

b) Presentar un informe trimestral de sus gestiones a la Comisión y a las instituciones representadas en dicha Comisión.

c) Informar a la Comisión cada vez que se compruebe irregularidades de carácter administrativo y/o financiero.

d) Convocar a sesión a la Comisión cuando considere necesario para el funcionamiento del Fondo.

e) Realizar otros actos inherentes a la auditoría.

Por el mismo procedimiento será designado un auditor suplente que reemplazará al auditor titular en caso de ausencia o existencia de causales que impidan a este el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO IX
DE LA ACTUALIZACIÓN, REVALORIZACIÓN Y AJUSTES DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES.

Artículo 25.- Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas automáticamente el 1 de enero de cada año, conforme seguidamente se establece:

a) En el mismo porcentaje de aumento de las Dietas y Gastos de Representación establecidas en el Presupuesto General de la Nación para los Parlamentarios activos.

b) En el porcentaje de aumento de costo de vida determinado por el Índice de Precios al Consumidor informado por el Banco Central del Paraguay, para el caso de que no se produjere lo establecido en el inciso a) del presente artículo o que éste sea inferior al Índice de Precios al Consumidor.

En caso de que las condiciones financieras se encuentren suficientemente justificadas, mediante estudios económicos financieros, sobre el comportamiento de los montos de las jubilaciones y pensiones en cuanto a su valor adquisitivo y sobre la sostenibilidad financiera económica del Fondo en el tiempo, la Comisión podrá disponer las variaciones de los haberes que resulten conducentes, por grupos y categorías de beneficiarios.

Artículo 26.- Las jubilaciones y pensiones acordadas por el Fondo se pagarán por mensualidades vencidas en las oficinas o bocas de pago habilitadas para el efecto, cualquiera sea la residencia del jubilado o pensionado, dentro o fuera del país.

Artículo 27.- La Comisión podrá disponer que los jubilados o pensionados que perciban estos beneficios presenten certificado de vida y residencia bajo pena de suspenderse temporalmente el beneficio que le fuera acordado, hasta tanto el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 28.- Las jubilaciones y pensiones una vez concedidas son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo por obligaciones provenientes de pensiones alimenticias. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impida su libre goce por los titulares de las mismas.

Artículo 29.- Es incompatible el goce de jubilación y pensión con el cobro de la Dieta y los Gastos de Representación.

Artículo 30.- Las jubilaciones y pensiones otorgadas por el Fondo no impedirán, ni son excluyentes de otras jubilaciones y pensiones, así como de otros beneficios otorgados por regímenes jubilatorios diferentes.

CAPÍTULO X
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Artículo 31.- Los certificados de deudas firmados por el Presidente y 2 (dos) Miembros de la Comisión tendrán fuerza ejecutiva para las gestiones judiciales de cobro. Los créditos del Fondo tienen privilegios sobre la generalidad de los bienes del deudor después de los créditos del Estado y las municipalidades.

Artículo 32.- Los gastos inherentes a la administración del Fondo, serán con cargo a la Comisión Administradora. La misma Comisión asignará en forma complementaria, rubros para atender los gastos requeridos por la administración del Fondo.

Artículo 33.- El Fondo llevará un registro permanentemente actualizado de las personas comprendidas en esta Ley, y éstas se hallan obligadas a cumplir las disposiciones que para el efecto establezca la Comisión.

Artículo 34.- Cuando el Afiliado en el momento de retirarse de la función parlamentaria tuviera el tiempo necesario de servicios, pero no así la edad requerida para tener el haber jubilatorio, se le acordará el beneficio una vez que haya cumplido con la edad prevista en esta Ley.

Artículo 35.- En los casos en que el Fondo hubiere concedido préstamos a sus Afiliados, la Comisión Administradora está autorizada a retener de las jubilaciones, pensiones o de otros beneficios que correspondan a los mismos o a sus causahabientes el importe de las cuotas o servicios de amortización sobre los préstamos concedidos hasta su cancelación.

Artículo 36.- Cada 3 (tres) años deberá realizarse un balance actuarial, a los efectos correspondientes.

Artículo 37.- Los actuales Miembros de la Comisión seguirán en sus funciones hasta que sean designados los nuevos Miembros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 21 de esta Ley.

Artículo 38.- Los derechos adquiridos con anterioridad por los Jubilados y Pensionados quedan plenamente subsistentes.

Artículo 39.- Disposiciones Transitorias.

a) El afiliado que al término del presente período legislativo haya cumplido 5 (cinco) años o menos de antigüedad en el Fondo tendrá el derecho al retiro de sus aportes conforme al Artículo 22 de la Ley Nº 2857/06, modificada por la Ley Nº 3196/07.

b) Las jubilaciones y pensiones recibidas a la fecha por los beneficiarios del Fondo actualizados de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor informados por el Banco Central del Paraguay (BCP) de conformidad a la Ley N° 4379/11 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 2857/06 'QUE UNIFICA, MODIFICA Y amplía LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980'; MODIFICADO POR LAS LEYES N°s 4142/10 y 4214/10", constituirán la base de cálculo todas las actualizaciones a ser realizadas a los mismo en el futuro conforme al Artículo 25 de la presente Ley.

Artículo 40.- Quedan derogadas la Ley Nº 2857/06 a excepción de los Artículos 18, inciso d) numeral 3), 21 y 22, la Ley Nº 3196/07, a excepción del Artículo 1º que se refiere a la modificación del Artículo 22 de la Ley Nº 2857/06, y las leyes Nºs 4142/10, 4214/10 y 5037/13, que constituían el régimen jurídico del Fondo.

Artículo 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a siete días del mes de junio del año dos mil dieciocho, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a trece días del mes de junio del año dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional. Aceptada parcialmente la Objeción formulada por el Poder Ejecutivo en el Decreto Nº 9232 de fecha 18 de julio de 2018 y rehazada la objeción en el Artículo 27 y se sanciona nuevamente la parte no objetada, según Resolución H. Camara de Senadores Nº 162 de fecha 13 de setiembre de 2018 y la Resolución H. Cámara de Diputados Nº 246, de fecha 23 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.

Miguel Jorge Cuevas Ruiz Diaz
Presidente
H. Cámara de Diptados

Silvio Adalberto Ovelar Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Núñez Salinas
Secretario Parlamentario

Victor Alcides Bogado González
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de diciembre de 2018

Mario Abdo Benítez
Presidente de la República

Benigno María López Benítez
Ministro de Hacienda

LEY N° 6.211/18

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 3.803/2009 "QUE OTORGA LICENCIA A TRABAJADORAS PARA SOMETERSE A EXÁMENES DE PAPANICOLAU Y MAMOGRAFÍA".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1.° Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 3.803/2009 "QUE OTORGA LICENCIA A TRABAJADORAS PARA SOMETERSE A EXÁMENES DE PAPANICOLAU Y MAMOGRAFÍA", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 1°.- Toda trabajadora, dependiente o no, del sector privado o público, con cargo permanente, temporal o contratada, con cargo electivo o no, goza de licencia remunerada de dos días laborables en cada año, para someterse a exámenes de Papanicolau y Mamografía.**"**

Artículo 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los diez días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Miguel Oscar Cuevas Ruiz
Presidente
H. Cámara de Diputados

Blas Lanzoni
Vice-Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Núñez Salinas
Secretario Parlamentario

Oscar Salomon
Secretario Parlamentario

Asunción, 1 de noviembre de 2018

Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay

Carla Adriana Bacigalupo de Ribeiro
Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Julio Daniel Mazzoleni Insfrán
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 6.279/19

QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACION DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES INDIGENAS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer condiciones que propicien la participación y el acceso de toda persona perteneciente a comunidades indígenas al ejercicio de los cargos públicos no electivos, con el fin de remover los obstáculos que generan desigualdad o discriminación de los mismos en razón de su identidad cultural.

Artículo 2°.- Obligatoriedad de incorporación de personas pertenecientes a comunidades indígenas al ejercicio de cargos públicos. Todos los organismos y entidades del Estado, sean ellos de la administración central, entes descentralizados, gobernaciones y municipalidades, así como las personas jurídicas de derecho privado con mayoría accionaria del Estado, deberán incorporar y mantener dentro de su plantel de funcionarios un porcentaje de personas indígenas que no será inferior al 1% (uno por ciento) del total de su nómina de funcionarios nombrados.

Artículo 3°.- Forma de incorporación de personas pertenecientes a comunidades indígenas. Las personas pertenecientes a comunidades indígenas que fueran calificadas para ocupar los cargos disponibles conforme a lo establecido en la presente Ley, serán nombradas por la autoridad competente y se les asignarán cargos y funciones de acuerdo a su capacidad e idoneidad y a las disposiciones establecidas en la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", sus modificaciones y reglamentaciones.

Las personas pertenecientes a comunidades indígenas incorporadas en la función pública, estarán sujetos al régimen salarial y jubilatorio correspondiente a la Institución a la que pertenece.

Artículo 4°.- Infracciones y sanciones. El responsable de las instituciones señaladas en el Artículo 2° que no cumpliere con lo previsto en la presente Ley y sin perjuicio de la responsabilidad de los

funcionarios de menor jerarquía, será sancionado con una multa de 100 (cien) jornales mínimos legales establecidos para actividades diversas no especificadas en la República y suspendido en el goce de sueldo, hasta 30 (treinta) días. El importe de la multa será transferido al Ministerio de Hacienda y destinado al Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) para desarrollar programas y cursos de formación y capacitación profesional para personas pertenecientes a comunidades indígenas.

Artículo 5°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Función Pública y del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) reglamentaran las disposiciones establecidas en la presente Ley en un plazo de 180 (ciento ochenta) días computados a partir de su entrada en vigencia

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo..

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Miguel Jorge Cuevas Ruiz Díaz	**Silvio Adalberto Ovelar Benítez**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Carlos Núñez Salinas	**Hermelinda Alvarenga de Ortega**
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 de febrero de 2019

Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay

Bernardino Soto Estigarribia	**Benigno María López Benítez**
Ministro de Defensa Nacional	Ministro de Hacienda

LEY N° 6.358/19

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY Nº 6085/2018, "QUE DESPRECARIZA LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EMPRESAS EN QUE EL ESTADO TENGA ACCIONES Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Modifícase el artículo 6º de la Ley Nº 6085/2018 "QUE DESPRECARIZA LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EMPRESAS EN QUE EL ESTADO TENGA ACCIONES Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 6º.- La presente Ley es de carácter transitorio y su validez será automáticamente revocada al cabo de 2 (dos) años, contados a partir de la fecha de su reglamentación por Decreto del Poder Ejecutivo."

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución.

Pedro Alliana Rodriguez Presidente H. Cámra de Diputados	**Blas Antonio Llano Ramos** Presidente H. Cámra de Senadores
Nésor Fabián Ferrer Miranda Secretario Parlamentario	**Mirta Gusinky** Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de agosto de 2019

Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay

Benigno María López Benítez
Ministro de Hacienda

LEY N° 6.419/19

QUE REGULA LA INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS DE PERSONAS VINCULADAS CON EL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DIFUSIÓN, INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN LISTAS DE SANCIONES ELABORADAS EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Objeto y alcance. La presente Ley tiene como objeto regular como medida preventiva de carácter administrativo, la Inmovilización Inmediata de los Fondos y Activos Financieros de personas físicas o jurídicas sobre quienes existan sospechas de estar relacionadas con el Terrorismo, la Asociación Terrorista, el Financiamiento al Terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; y establecer los procedimientos para la difusión, inclusión, designación y exclusión de personas físicas o jurídicas en listas de sanciones emitidas en virtud y conforme a los criterios de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La inmovilización inmediata de los fondos y activos financieros será aplicada a personas físicas o jurídicas, cuando estas sean calificadas como presuntos autores que puedan estar relacionados con el terrorismo, la asociación terrorista, el financiamiento al terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y que se encuentren vinculadas a:

a) Hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con las Leyes vigentes;

b) Las Listas de Sanciones dictadas por Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus Comisiones Permanentes, Comités o Grupos de Trabajo por terrorismo, asociación terrorista,

financiamiento al terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como aquellas que se emitan en virtud y acorde a los criterios establecidos por las Resoluciones de dicho Consejo de Seguridad, sobre la materia, sus sucesivas, concordantes, complementarias; y,

c) Solicitudes formuladas por terceros países en el marco de la cooperación internacional para la inmovilización de fondos o activos de personas físicas o jurídicas en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 2°.- Activos afectados. Se considerarán como activos sujetos a la inmovilización, aquellos incluidos en las operaciones donde están involucradas personas físicas o jurídicas referidas en el Artículo 1°, cuando:

a) Sean de su propiedad directa o indirecta;

b) Estén controlados o vinculados de cualquier manera a ella;

c) Estén incluidos en las operaciones realizadas por dicha persona; o,

d) Estén incluidos en las operaciones en que dicha persona sea el destinatario o beneficiario.

Artículo 3°.- Inmovilización inaudita parte y comunicación. Los Sujetos obligados establecidos de conformidad a la Ley N° 1015/97 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES" y su modificatoria; una vez que tomen conocimiento de que posean, administren o tengan bajo su control fondos o activos de una o varias de las personas identificadas en el Artículo 1° de la presente Ley, deberán inmovilizar inaudita parte y sin demora dichos activos y comunicar inmediatamente a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), con una descripción detallada de los datos y el domicilio del afectado, así como las razones que motivaron la inmovilización.

En caso de que la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), tome conocimiento por otros medios de la existencia de fondos o activos que pudieren estar relacionados con las personas señaladas en el Artículo 1° de esta Ley, deberá comunicar inmediatamente a los sujetos mencionados en el párrafo anterior, a fin

de que procedan a aplicar de forma inmediata la medida de inmovilización.

Artículo 4°.- Ratificación Judicial de la medida de inmovilización de activos. A efectos de ratificar judicialmente la medida preventiva de inmovilización de fondos o activos, se procederá acorde al siguiente procedimiento:

a) La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), una vez recibida la comunicación señalada en el artículo anterior y dentro de las doce horas, deberá solicitar la ratificación judicial de la inmovilización de activos, ante el Juez Penal de Garantías competente, quien deberá, inmediatamente, correr traslado al afectado en su domicilio.

Cuando no pueda identificarse el domicilio del afectado, se correrá traslado al Ministerio de la Defensa Pública, por el plazo de doce horas, para precautelar la inexistencia de homonimias o falsas causales en la aplicación de la medida.

b) El Juez interviniente se expedirá sobre la medida, dentro del plazo perentorio de veinticuatro horas desde que haya sido contestado el traslado o hubiere vencido el plazo para hacerlo.

Los fondos permanecerán inmovilizados por mandato de esta Ley, hasta tanto se emita la decisión judicial y en caso de que los activos sujetos a inmovilización sean bienes registrables, el Juez deberá dictar una medida cautelar de prohibición de innovar y comunicarla a las oficinas de registros correspondientes.

En su decisión, el Juez se limitará a verificar si la persona física o jurídica está subsumida dentro de las causales del Artículo 1° de la presente Ley.

c) De ser confirmada la medida judicial, permanecerá vigente hasta que fuera revocada a partir de un requerimiento formal, por cesar las causales de inmovilización, señaladas en el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 5°.- Bienes, fondos y activos. Se entenderán como "fondos o activos" a aquellos fondos o activos financieros, recursos económicos, bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluso electrónica o digi-

tal, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros activos, además de, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos.

Son susceptibles de ser inmovilizados los activos, bienes, cuentas, saldos y posiciones financieras, así como las transacciones y movimientos de capitales, aun ocasionales, y sus correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, en las que el titular, ordenante, emisor, beneficiario o destinatario sea una persona física o jurídica vinculada a actos de terrorismo o asociación terrorista, o cuando se hubiera realizado la transacción, movimiento u operación con motivo u ocasión de la financiación de actos terroristas o financiación de proliferación de armas de destrucción masiva.

La medida de inmovilización también se aplicará, en forma inmediata, sobre los intereses, rendimientos u otros beneficios correspondientes a las cuentas bancarias sobre la que se dictó la medida.

Las entidades financieras o sus sucursales que operen en la República del Paraguay se abstendrán de abrir cuentas a personas físicas o jurídicas mencionadas en el Artículo 1° de la presente Ley, sean que éstas se presenten como titulares, directivos, autorizados para operar o representantes.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), será competente para administrar los fondos o activos que fueren objeto de medidas preventivas, de conformidad a su Ley Orgánica. Excepcionalmente podrá autorizar pagos y transacciones destinados a sufragar necesidades básicas de los afectados, de terceros de buena fé, así como gastos ordinarios y extraordinarios ocasionados por la medida preventiva de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 6°.- Inmovilización. A los efectos de esta Ley, la inmovilización de fondos u otros activos se entenderá como la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida dispuesta por la autoridad judicial competente, conforme al mecanismo de in-

movilización establecido en la presente Ley. Los fondos u otros bienes inmovilizados seguirán siendo propiedad de las personas o entidades a quienes pertenecían al tiempo de dictarse su inmovilización.

Artículo 7°.- Levantamiento de la medida de inmovilización. levantamiento ficto. Si se comprobare, por cualquier medio, que la inmovilización de fondos u otros activos afecta a una persona diferente o que han cesado las causales de inmovilización señalados en el Artículo 1° de la presente Ley, el Juez competente deberá levantar la medida.

El pedido de levantamiento de la medida, podrá ser presentado por el afectado, por el Ministerio de la Defensa Pública cuando haya tenido participación o por los sujetos señalados en el Artículo 3° de la presente Ley que han realizado la inmovilización inaudita parte. En estos casos se correrá traslado a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), quien deberá expedirse inmediatamente sobre el pedido.

Cuando el pedido de levantamiento sea presentado por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), el Juez resolverá directamente sin trámite alguno.

La medida preventiva de inmovilización de activos, quedará levantada automáticamente cuando la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) o el Juez Penal de Garantías especializado en terrorismo y crimen organizado, no se hayan expedido dentro de los plazos señalados en los incisos a) y b) del Artículo 4° de la presente Ley. En estos casos el Juez Penal de Garantías de turno del fuero ordinario, ordenará el levantamiento de la medida.

También quedará levantada la medida, cuando los activos inmovilizados hayan sido objeto de comiso o de privación de ganancias y beneficios dentro de un proceso penal.

Artículo 8°.- Responsabilidad del funcionario. Los **funcionarios públicos** y privados obligados por la presente Ley, sólo serán personalmente responsables de las acciones u omisiones en las que incurrieran, cuando en las mismas hayan excedido los deberes y competencias que la Ley les asigna; en los demás casos solo será exigible la responsabilidad subsidiaria del Estado, prevista en el Artículo 106 de la Constitución Nacional.

Artículo 9°.- Subscripción y actualización de las listas de sanciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Las listas de personas sancionadas por Resolución del Consejo de Seguridad o sus Comisiones Permanentes, órganos especiales o subsidiarios, Comités o Grupos de Trabajo, mencionadas en el Artículo 1° de la presente Ley, será considerada instrumento público y su contenido deberá ser monitoreado periódicamente por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD).

Para tales efectos, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) deberá solicitar por los canales formales que correspondan al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la suscripción a la red de entidades a quienes se difunden las actualizaciones de las referidas listas.

Las listas a que se refiere el presente artículo no podrán ser modificadas, ampliadas o reducidas por ningún órgano del Estado, debiendo ceñirse estrictamente a los nombres de las personas físicas o jurídicas contenidas en ellas.

Artículo 10.- Difusión de las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Aprobada la subscripción, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), deberá difundir de manera inmediata la lista de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a los sujetos señalados en el Artículo 3° de la presente Ley.

También serán comunicadas, a los organismos de investigación del Estado que tienen facultades en la prevención y persecución de actos de terrorismo, asociación terrorista, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 11.- Obligación de estar actualizados. Los sujetos señalados en el Artículo 3° de la presente Ley, deberán revisar constantemente las actualizaciones de dichas listas difundidas por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y cotejar con la base de datos de sus clientes, socios, asociados o integrantes. De existir coincidencias, procederá a la inmovilización de activos, conforme al procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 12.- Procedimiento para la inclusión, designación y exclusión de personas en listas de sanciones, de conformidad a los criterios señalados en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El Estado paraguayo, a través de la autoridad designada por el Poder Ejecutivo, podrá proponer al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas la inclusión o exclusión de personas relacionadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, fundamentando debidamente los motivos que sustenten la aplicación de la medida.

Los criterios, procedimientos y mecanismos a ser observados en la tramitación de las propuestas de inclusión, identificación y designación, o exclusión de personas en las listas, serán los establecidos en las propias Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las pautas que emita dicho Consejo sobre la materia.

Las personas incluidas directamente o, los familiares de personas que luego de integrar la lista hayan fallecido o, las personas afectadas por la extinción de la personalidad de las personas jurídicas, podrán solicitar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la exclusión de dichas personas físicas o jurídicas de las listas de sanciones, de acuerdo al procedimiento interno del Consejo de Seguridad y las convenciones internacionales. Indistintamente, podrán solicitar al Estado, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, que acompañe el pedido de exclusión ante el Consejo de Seguridad.

Ninguna autoridad administrativa del Estado, tendrá la facultad de crear por sí solo, listas nacionales o locales, debiendo respetarse y seguir los procedimientos regulados por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, conforme con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 13.- Reglamentación. Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

Artículo 14.- Derógase la Ley N° 4503 "DE LA INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS", promulgada el 26 de octubre de 2011.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diez días del mes de octubre del año dos mil diecinueve,

quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintitrés días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Alliana Rodriguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llanp Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 18 de noviembre de 2019

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Mario Abdo Benítez

Euclides Roberto Acevedo Candia
Ministro del Interior

LEY N° 6.430/19

QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA LOS HECHOS PUNIBLES DE COHECHO TRANSNACIONAL Y SOBORNO TRANSNACIONAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto tipificar y sancionar los hechos punibles de Cohecho Transnacional y Soborno Transnacional.

Artículo 2°.- Cohecho Transnacional. 1**.** El funcionario extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 (tres) años o multa.

2. El funcionario extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de un voto para una elección de autoridades, la sanción de Leyes o aprobación de normas internacionales, reglamentos o la celebración o continuación de un contrato u otro beneficio en la realización de actividades económicas internacionales sometidos a la decisión del colegiado extranjero o internacional al que represente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 (tres) años o multa.

3. El juez, fiscal o arbitro extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 (cinco) años o multa.

4. La pena privativa de libertad será aumentada hasta 5 (cinco) años cuando el autor, conjuntamente con la realización de alguno de

los hechos señalados en los incisos anteriores, lesione los deberes del cargo que ejerce.

Artículo 3°.- Soborno Transnacional. 1. El que prometiera o garantizara a un funcionario extranjero o de una organización internacional un beneficio para él o para un tercero, a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizara en el futuro y que dependiera de sus facultades discrecionales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2. El que prometiera o garantizara a un funcionario extranjero o de una organización internacional un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de un voto para una elección de autoridades, la sanción de Leyes o aprobación de normas internacionales, reglamentos o la celebración o continuación de un contrato u otro beneficio en la realización de actividades económicas internacionales sometidos a la decisión del colegiado extranjero o internacional al que represente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 (dos) años o con multa.

3. El que prometiera o garantizara a un juez, fiscal o arbitro extranjero o de una organización internacional un beneficio para él o para un tercero, a cambio de una resolución u otra actividad judicial que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 (dos) años o con multa.

4. La pena privativa de libertad será aumentada hasta 5 (cinco) años cuando el autor, conjuntamente con la realización de alguno de los hechos señalados en los incisos anteriores, lesione los deberes del cargo que ejerce.

Artículo 4°.- Disposiciones adicionales. 1**.** Será equiparada a la realización de un acto de servicio, en el sentido de los artículos de esta Ley, la omisión del mismo.

2. Se considerará como beneficio de un árbitro, en el sentido de los artículos de esta Ley, la retribución que éste solicitara, se dejara prometer o aceptara de una parte, sin conocimiento de la otra, o si una parte se la ofreciere, prometiere garantizare, sin conocimiento de la otra.

Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entenderá como:

1. Funcionario extranjero: a toda persona que ejerza una función pública conforme al derecho del país al que represente.

2. Organización internacional: es aquella de la cual forme parte en carácter oficial la República del Paraguay o los Organismos y Agencias debidamente acreditados en el Paraguay.

3. Funcionario de una organización internacional: a toda persona que pertenezca o represente a una agencia u organización internacional descripta en el inciso 2. También se aplicará esta Ley a la persona que haya sido autorizada a actuar en su nombre o sea miembro del personal de la misma.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Alliana Rodriguez	**Blas Antonio Llanp Ramos**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Néstor Fabián Ferrer Miranda	**Mirta Gusinky**
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 18 de noviembre de 2019

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Mario Abdo Benítez

Euclides Roberto Acevedo Candia
Ministro del Interior

LEY N° 6.511/20

QUE ESTABLECE DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.[432]

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1.° A los efectos de esta ley se entenderá por viático, al monto de dinero que se concede a los funcionarios y empleados públicos, incluyendo a los de elección popular; de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias; Banca Central del Estado, Gobiernos Departamentales, entes autónomos y autárquicos; entidades públicas de seguridad social, empresas públicas, empresas mixtas y entidades financieras oficiales; Universidades Nacionales, Consejo de la Magistratura, Ministerio Público, Justicia Electoral, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República. Así como también, a los Gobiernos Municipales, personas contratadas sin relación de dependencia, comisionados o trasladados, al personal de las fuerzas públicas, al personal con funciones policiales y especiales de seguridad en comisión de servicio o de seguridad en bancos oficiales y entidades públicas, para atender los gastos personales que les ocasione el desempeño de una comisión

[432] Deroga: Ley N° 2597/05 "Qe regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública", la Ley N° 2686/05 "Que modifica los artículos 1°, 7° y 9° y amplía la Ley N° 2597/05 "Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública", y la Ley N° 3287/07 "Que modifica el artículo 1º, en lo referente al artículo 7º, de la Ley Nº 2686/05 "Que modifica los artículos 1º, 7º y 9º y amplía la Ley Nº 2597/2005 "Que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública".
Decreto N° 5.076/21 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 6511/2020 "Que establece disposiciones generales sobre el otorgamiento de viáticos en la administración pública".

oficial de servicio, en lugares alejados de su asiento ordinario de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el Clasificador Presupuestario.

Se podrá extender a:

a) las personas que sin ser funcionarios públicos, formen parte de las comisiones oficiales, por la necesidad de contar con su concurso para el correcto cumplimiento de la comisión; y,

b) las víctimas y testigos de los juicios orales.

Artículo 2.° El viático cubrirá los gastos debidamente justificados de pasajes urbanos e interurbanos en la zona de la comisión, transporte de equipajes imprescindibles para cumplir la comisión, y los gastos de fuerza mayor ocasionados como consecuencia de la comisión de servicios.

Artículo 3.° En los casos de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de organismos internacionales, de gobiernos extranjeros o entidades privadas, la asignación del viático se autorizará en forma proporcional a las necesidades reales, cuando los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos, sean sufragados por el respectivo gobierno o entidad.

Artículo 4.° Las autoridades de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) respectivos, entregarán los fondos asignados para la comisión, previa autorización legal correspondiente, quedando en adelante los que percibieren, obligados a presentar la rendición de cuentas y liquidación respectiva y, en su caso, devolver los saldos no utilizados, en un plazo no mayor de quince días posteriores a la finalización de la comisión.

Artículo 5.° La autoridad facultada para autorizar la comisión de servicio, deberá establecer previamente por escrito, en cada caso, los objetivos, condiciones y tiempo de duración de la comisión, y, el monto del viático estimado en función a una tabla de valores preestablecida, de acuerdo a la ley que establece el Presupuesto General de la Nación para cada ejercicio fiscal. Todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), llevarán un registro debidamente autorizado por la Contraloría General de la República, de todos los viáticos otorgados en forma anticipada o reembolsada y liquidada. Los mismos quedan obligados a reglamentar el método de tales concesiones y el monto de los viáticos asignados.

Artículo 6.° A partir de la promulgación de esta ley, los recibos de otorgamiento de viático no constituyen comprobantes definitivos de egreso, los que serán sustituidos por el detalle de gastos con sus comprobantes anexos.

Artículo 7.° A los efectos de la rendición de cuentas y liquidación correspondiente, se exigirá la presentación de los comprobantes de respaldo como mínimo del 80% (ochenta por ciento) del monto otorgado en concepto de viático; el saldo restante podrá ser justificado bajo Declaración Jurada con el detalle de los gastos correspondientes.

Artículo 8.° La Contraloría General de la República establecerá los procedimientos y formularios para el control correspondiente. También mantendrá actualizado un registro, de acceso libre y gratuito para el público, que detalle la entidad, comisión, beneficiarios, viático asignado, monto rendido y en su caso las devoluciones realizadas. A este efecto, los administradores de cada entidad deberán remitir a la Contraloría General de la República los informes mensuales de conformidad a los lineamientos establecidos por dicho órgano de control, los que deberán ser proveídos dentro de los quince días del mes siguiente.

Artículo 9.° Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán mantener actualizado en un Portal Público el registro de todas las comisiones de servicio autorizadas; con el detalle del o los beneficiarios, lugar, fecha, objeto de la comisión, monto percibido, monto rendido y/o en su caso, devuelto.

Artículo 10. Los sujetos obligados al cumplimiento del artículo 1° de la presente ley, son personalmente responsables de la correcta utilización de los recursos asignados y de la violación de las normas o procedimientos. Estas serán consideradas faltas graves a los efectos de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", sean cometidas por funcionarios sujetos y no sujetos a la misma.

El equivalente al monto no rendido o liquidado en forma indebida, más un monto del 10% (diez por ciento), será aplicado en concepto de multa, y deducidos de las asignaciones mensuales del funcionario responsable.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda reglamentará en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la promulgación de la presen-

te ley, los mecanismos de devolución y procedimientos financieros para el cumplimiento de lo establecido en la ley.

Artículo 12. Deróganse la Ley N° 2597/05 "QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", la Ley N° 2686/05 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 7° Y 9° Y AMPLÍA LA LEY N° 2597/05 "QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", y la Ley N° 3287/07 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º, EN LO REFERENTE AL ARTÍCULO 7º, DE LA LEY Nº 2686/05 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 7º Y 9º Y AMPLÍA LA LEY Nº 2597/2005 "QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

Artículo 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dos días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de marzo del año dos mil veinte, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución.

Pedro Alliana Rodriguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de abril de 2020

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Mario Abdo Benítez

Benigano María López Benítez
Ministro de Hacienda

LEY N° 6.562/20

DE LA REDUCCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE PAPEL EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y SU REEMPLAZO POR EL FORMATO DIGITAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SNCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.° El objetivo de la presente ley es reducir el uso de papel en cualquier gestión pública y reemplazarlo por el formato digital, que deberá quedar registrado, tramitado o gestionado en línea.

A tal efecto, los Ministerios, Gobernaciones, Municipalidades, Entes Autónomos, Autárquicos y Descentralizados, entidades que administren fondos del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria y en general cualquier otra autoridad administrativa pública, deberán obligatoriamente adherirse al servicio de Gestión de Documentos en Línea.

Artículo 2.° A partir de la promulgación de la presente ley, los Organismos y Entidades mencionados en el artículo 1°, deberán adecuar sus respectivos presupuestos para el año siguiente al de su promulgación, de tal forma a reducir en un 30% (treinta por ciento) de lo presupuestado en el año en los Rubros 330, 331, 332, 333, 334 y 339 o las designaciones que se den más adelante a estas mismas partidas del Clasificador Presupuestario del Presupuesto General de la Nación, y en el segundo año reducir al 50% (cincuenta por ciento) en los rubros mencionados, de tal forma que se logre que los documentos que se eliminen sean tramitados y gestionados digitalmente o en línea.

Artículo 3.° El Ministerio de Hacienda será el encargado de controlar que los respectivos presupuestos sean elaborados dando cumplimiento a la presente ley en el ámbito de los organismos que estén afectados al Presupuesto General de la Nación.

Artículo 4.° Los organismos obligados por la presente ley y hasta tanto se reduzca en el uso de papel hasta la máxima proporción establecida en la presente ley, deberán disponer conforme a la Ley N°

3956/2009 "GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY" y sus reglamentaciones, un sistema de reciclaje interno de los papeles utilizados.

Artículo 5.° A partir de la promulgación de la presente ley, todos los Organismos y Entidades del Estado deberán presentar, en un plazo de ciento ochenta días, un Plan de Adecuación a la Digitalización de Trámites, el cual consistirá en un listado detallado de todos los trámites, tanto internos como externos, que se llevan a cabo en el mismo, y de un cronograma de digitalización de los procesos, sus respectivos reglamentos y adhesión al sistema establecido.

Artículo 6.° El Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicación (MITIC), se encargará de reglamentar, ejecutar, coordinar, administrar, dirigir, supervisar, optimizar y actualizar el registro, tramitación y gestión de digitalización de trámites y documentos en línea de conformidad a la legislación vigente, así como a los decretos y resoluciones administrativas pertinentes.

Artículo 7.° El incumplimiento del Plan de Adecuación, así como la proporción de reducción prevista en los plazos establecidos, serán considerados falta grave en el desempeño de su función a los titulares de los organismos y entidades mencionados en el artículo 1° de la presente ley, y pasibles de las sanciones conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 8.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veinte, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución.

Pedro Alliana Rodríguez Presidente H. Cámara de Diputados	**Martín Arévalo** Vice-Presidente 1° En Ejercicio de la Presidencia H. Cámara de Senadores
Nestor Fabián Ferrer Miranda Secretario Parlamentario	**Hermelinda Alvarenga de Ortega** Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de junio de 2020

El Presidente de la República del Paraguay
Mario Abdo Benítez

Alejandra Peralta Vierci
Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicación

Benigno María López Benítez
Ministro de Hacienda

LEY N° 6.715/21

DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO PRELIMINAR
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto y finalidad. La presente ley tiene por objeto:

a) Establecer el régimen jurídico de los actos administrativos**.**

b) Regular el procedimiento administrativo, incluyendo el régimen de los recursos administrativos y el procedimiento sancionador.

c) Posibilitar la sustanciación de trámites y actuaciones administrativas por medios electrónicos.

Las normas de la presente Ley tienen por finalidad proteger y garantizar los derechos, fundamentales o no, de las personas, la sujeción de las autoridades a la Constitución Nacional, a los preceptos del ordenamiento jurídico y al derecho, para el eficaz cumplimiento de los fines públicos, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplicará a los procedimientos y actos administrativos de todos los Organismos y Entidades del Estado cuando realicen función administrativa.

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables también a las personas físicas o jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, por virtud de concesión, licencia o autorización estatal.

TÍTULO I
RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 3°.- Concepto de acto administrativo. Se entiende por acto administrativo, a los fines de la presente Ley, toda declaración unilateral efectuada por un órgano de la Administración Pública en ejercicio de funciones administrativas que produce efectos jurídicos de alcance general o particular.

Artículo 4°.- Reglamentos y actos administrativos individuales. A los efectos de la presente Ley, el acto administrativo se clasifica en:

a) Acto administrativo reglamentario o reglamento: que es el acto administrativo que produce efectos jurídicos de alcance general.

b) Acto administrativo individual: que es el acto administrativo que produce efectos jurídicos de alcance particular.

Artículo 5°.- Clases de reglamentos. Los reglamentos se clasifican en:

a) Reglamento Interno, que va dirigido y obliga a los agentes de la Administración.

b) Reglamento externo, que contiene disposiciones obligatorias para la generalidad de los habitantes, sea en materias determinadas, sea dentro de circunscripciones territoriales delimitadas.

c) Reglamento de ejecución, dictado para el mejor cumplimiento de la Ley. Detalla, precisa y aclara el contenido y alcance de la Ley para viabilizar o facilitar su aplicación. No puede crear obligaciones o prohibiciones nuevas sino proveer las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley.

Artículo 6°.- Competencia para dictar las diversas clases de reglamentos. a) Tiene competencia para dictar reglamentos internos el Presidente de la República para los agentes de los órganos de la administración del Poder Ejecutivo, incluso para los entes descentralizados en materias que no estén especialmente regladas en sus respectivas leyes orgánicas. Tienen también competencia para dictar esta clase

de reglamento, las autoridades que por Ley o reglamento de organización administrativa o por facultad implícita en el orden jerárquico, pueden reglar la actuación de sus subordinados.

b) Los reglamentos de ejecución los dicta el Presidente de la República en virtud de la disposición del Artículo 238 numeral 3) de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO II
REQUISITOS DE REGULARIDAD Y VALIDEZ

Artículo 7°.- Legalidad. El acto debe estar positivamente autorizado por el ordenamiento jurídico.

Artículo 8°.- Competencia. El acto administrativo debe ser dictado por el órgano facultado por el ordenamiento jurídico, a través de la autoridad competente.

Artículo 9°.- Finalidad. El acto administrativo debe dictarse con la finalidad que resulte de las normas que lo autorizan, sin poder perseguir otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto. Las medidas que el acto establezca deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

Artículo 10.- Causa. El acto administrativo debe ser consecuencia fundada de los antecedentes de hecho y de derecho que le dan sustento, a partir del cumplimiento del presupuesto de hecho contenido en una norma, lo que debe ser explicado en su correlación con el caso concreto aplicado y fundado en los antecedentes del caso.

Artículo 11.- Procedimiento. Habiendo procedimiento prescrito en la ley o reglamento, el acto debe ceñirse a él. En su defecto, la autoridad administrativa puede adoptar el procedimiento que estime más adecuado para satisfacer los intereses públicos en el marco del respeto a los derechos constitucionales de las personas.

Artículo 12.- Forma de los actos administrativos. a) El acto debe observar la forma prescrita en el ordenamiento jurídico. Se expresará por escrito, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma distinta de expresión y constancia más adecuada.

b) El acto escrito indicará la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. Si el acto o medida se ha generado por medios

automatizados o electrónicos, deberá el sistema indicar tal circunstancia, expresando el órgano al cual se imputa el acto o medida.

c) Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados o electrónicos, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide, además de adecuarse a los requisitos específicos que la reglamentación específica determine para ellos.

d) Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o electrónica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recaen los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

e) El acto administrativo deberá ser motivado, como requisito de validez. La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado.

La motivación no puede consistir en la remisión genérica a propuestas, dictámenes o resoluciones previas. A mayor grado de discrecionalidad en el dictado del acto, mayor exigencia de motivarlo suficientemente.

f) En los casos de urgencia o cuya naturaleza lo exija, cuando los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el funcionario autorizado al efecto.

CAPÍTULO III
VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 13.- Presunción de legitimidad y ejecutividad. El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su ejecutividad faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que la Ley o la naturaleza del acto exigieren intervención judicial.

Artículo 14.- Validez. El acto administrativo individual adquiere validez y produce efectos desde el día siguiente al de su notificación al interesado o desde el día que dicho acto determine.

El acto administrativo reglamentario adquiere validez y produce efectos desde el día siguiente al de su publicación o desde el día que dicho acto determine.

Artículo 15.- Ejecutoriedad. Los actos administrativos causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización.

Artículo 16.- Fuerza Ejecutiva. El instrumento en que conste el acto administrativo, otorgado en debida forma por el órgano competente, es instrumento público y tiene fuerza ejecutiva.

Artículo 17.- Prescripción Liberatoria. Las acciones provenientes de los actos administrativos creadores de obligaciones a cargo de los administrados, prescribirán en el término de dos años, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes.

Artículo 18.- Caducidad. Los derechos y obligaciones regidos por el Derecho Administrativo pueden extinguirse también por caducidad, cuando el acto administrativo que los concede o establece, así lo prescribe, o cuando la extinción se produce ipso jure por disposición de la Ley.

El tiempo de caducidad no se suspende ni interrumpe.

CAPÍTULO IV
SANCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 19.- Nulidad. El acto administrativo será nulo según sea la gravedad del vicio de irregularidad. La calificación del vicio se determina por la gravedad e importancia que reviste la antijuridicidad en el caso concreto y la afectación de los derechos de las personas.

En caso de duda acerca de la importancia y calificación del vicio que afecta al acto administrativo, debe estarse a la consecuencia más favorable al mismo.

La nulidad parcial de un acto administrativo no afecta a aquellas partes del mismo acto que resulten independientes. La nulidad de

un acto administrativo no implicará la nulidad de aquellos actos sucesivos independientes al acto declarado nulo.

Artículo 20.- Causales de Nulidad. Es nulo el acto administrativo en los siguientes casos:

a) Sanción expresa de nulidad para el caso, estatuida en la Ley.

b) Acto administrativo dictado contra expresa prohibición de la Ley.

c) Inexistencia del presupuesto de hecho, falta de causa o falsa causa.

d) Actos que vulneren materias reservadas a la Ley.

e) Incompetencia manifiesta por razón de la materia o del territorio.

f) Inobservancia total y absoluta del procedimiento exigido en la Ley, especialmente las relativas a la defensa del particular afectado.

g) Inobservancia total y absoluta de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

h) Error manifiesto de hecho o de derecho, dolo o violencia, en cuanto hubiese determinado el pronunciamiento o desviado el acto de su correcta finalidad.

i) Cuando el acto constituya un hecho punible o fuera consecuencia de éste.

Artículo 21.- Revisión de oficio de los actos nulos. Los actos que incurren en las causales de nulidad establecidas en el Artículo 20 carecen de estabilidad y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad. Podrán ser revocados o sustituidos por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa.

Artículo 22.- Revisión de oficio de actos anulables que no generen derechos subjetivos o no afecten intereses legítimos. Los actos anulables que no generen derechos subjetivos o no afecten intereses legítimos podrán ser revocados y subsanados de oficio en sede administrativa en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico.

Artículo 23.- Declaración judicial de nulidad. Si el acto viciado de irregularidad estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos a favor de particulares que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad demandada por la Administración que emitió el acto.

Será competente para declarar la nulidad de los actos que demande la Administración el Tribunal de Cuentas de la República.

La declaración judicial de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Si el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, dará lugar a la indemnización para el afectado.

Artículo 24.- Subsanación del acto anulable. El acto administrativo afectado por alguna causal de anulabilidad puede ser subsanado mediante:

a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.

b) Aclaratoria o confirmación por el órgano que dictó el acto, subsanando el vicio que lo afecte.

c) Los efectos de la subsanación se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación, aclaratoria o confirmación.

Artículo 25.- Errores materiales. La autoridad puede corregir en cualquier momento los errores de escritura, de operaciones aritméticas y demás errores notorios del acto administrativo, de oficio o a petición de parte.

CAPÍTULO V
REVOCACIÓN DE LOS ACTOS REGULARES

Artículo 26.- Revocación de actos administrativos discrecionales. Es revocable el acto administrativo cuando fuere discrecional y de ejecución sucesiva o continuada en los siguientes casos:

a) Por cambio de las circunstancias de hecho.

b) Por cambio de nueva tecnología aplicable en la materia.

c) Por cambio de la Ley bajo la cual se produjo el acto.

d) Por cambio del criterio de la autoridad respecto del mejor modo de satisfacer las necesidades públicas.

En todos estos casos la revocación sólo tiene efecto para el futuro.

Artículo 27.- Actos irrevocables. Es irrevocable el acto administrativo reglado que genere derechos subjetivos o afecte intereses legítimos, tanto si es de ejecución única como de ejecución sucesiva o continuada.

Es irrevocable el acto administrativo discrecional de ejecución única que genere derechos subjetivos o afecte intereses legítimos.

Artículo 28.- Revocación con indemnización. Aun cuando el acto administrativo sea irrevocable según las reglas precedentes, la autoridad puede disponerlo para impedir o eliminar graves perjuicios al bien público, indemnizando en todo caso al particular el daño por la revocación.

Artículo 29.- Racionalidad de la revocación. Si la facultad para la revocación del acto es discrecional, la autoridad debe ejercerla razonablemente, atendiendo tanto a la causa como a la finalidad.

Artículo 30.- Revocación a favor del particular. Pueden ser revocados los actos considerados irrevocables cuando la revocación es a favor del particular afectado, siempre que no concurran condiciones que lo impidan como las siguientes:

a) Que no se trate de facultades regladas de las que no puede apartarse la autoridad administrativa.

b) Que lo que se concede con la revocación a uno, no se le niegue a otro.

c) Que la revocación no afecte derechos de terceros.

Artículo 31.- Reglas no aplicables. Las precedentes reglas no tienen aplicación en el proceso de formación del acto administrativo que puede ser revocado, modificado o confirmado en las diversas instancias.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 32.- Aplicación de principios jurídicos. La Administración servirá con objetividad al interés general y garantizará en sus procedimientos administrativos el derecho fundamental a una buena administración pública, que importa, tanto para administradores como administrados, la exigencia que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, garantizando los principios del debido procedimiento, derecho a la defensa, legalidad, razonabilidad y resolverse en plazo razonable, conforme las circunstancias de cada caso, apreciadas razonablemente con el fin último del servicio a la dignidad de la persona humana como contenido indudable del bien común.

En la tramitación de todo asunto administrativo, administradores y administrados deberán actuar con lealtad, colaboración, buena fe, veracidad, responsabilidad, decoro y respeto mutuo, y se garantizará la protección en sede administrativa y judicial de los derechos humanos reconocidos en las diversas fuentes jurídicas con rango constitucional.

Toda actuación administrativa se sustenta fundamentalmente en los principios expuestos en el presente artículo, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. La relación de principios enunciados no tiene carácter taxativo ni limitativo. Estos son:

a) Principio de la Legalidad. Los actos y procedimientos administrativos se ajustarán al ordenamiento jurídico.

b) Respeto a los Derechos Fundamentales de las personas. La substanciación de cualquier procedimiento administrativo deberá respetar los derechos fundamentales de las personas previstos en la Constitución Nacional y en las leyes. En todo procedimiento adminis-

trativo del cual pudiera derivarse una sanción o la revocación o cancelación de un acto administrativo que haya otorgado un derecho subjetivo a los administrados se garantizará el derecho a la defensa.

c) Principio de Escrituración. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen se expresarán por escrito en formatos impresos o electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

d) Principio de Gratuidad. Todo el procedimiento administrativo y las actuaciones derivadas del mismo serán gratuitos para los interesados. Los particulares sólo estarán obligados a realizar prestaciones personales o patrimoniales en favor de la Administración, cuando la ley expresamente lo establezca. El particular no será condenado en costas cuando ejercita el derecho a peticionar a las autoridades en la instancia administrativa.

e) Principio de Celeridad y Economía Procesal. Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites y diligencias innecesarias o que constituyan mero formalismo, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello vulnere el ordenamiento jurídico.

f) Principio de Simplicidad. Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria. Los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

g) Principio de Oficiosidad. Sin perjuicio del impulso que realicen las partes, el procedimiento administrativo será impulsado de oficio por el funcionario responsable. El funcionario responsable de cada proceso podrá disponer de oficio el practicamiento de actuaciones, diligenciamientos de prueba, como cualquier otro acto de impulso procesal que no haya sido ofrecido ni requerido por las partes.

h) Principio de Objetividad. Las autoridades administrativas deberán actuar sin ninguna clase de discriminación hacia los administrados, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Los actos administrativos de carácter individual no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, salvo discriminaciones positivas y excepciones de carácter constitucional.

i) Principio del Informalismo. Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el informalismo no afecte derechos de terceros o el interés público.

j) Principio de Transparencia y de publicidad. El procedimiento, así como toda actuación administrativa, se realizarán con transparencia, de manera que permitan y promuevan el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en los mismos. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico, son públicos los actos de los órganos de la Administración y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.

k) Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Todas las decisiones de la autoridad administrativa deben ajustarse a los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Las competencias administrativas sólo pueden ser válidamente ejercidas en la extensión e intensidad proporcionales a lo que sea realmente demandado para el cumplimiento de la finalidad del interés público a que están unidas.

l) Principio de Protección de la Confianza Legítima. Consiste en la protección de la situación jurídica del administrado en toda relación jurídica en la que este ha actuado de buena fe y siempre que la Administración haya producido signos externos lo suficientemente concluyentes para que le induzca al administrado a confiar razonablemente en la legalidad de sus actos.

m) Interpretación Pro Homine. La interpretación de las normas debe hacerse extensivamente para tutelar los derechos de las personas y su dignidad, así como restrictivamente para determinar las limitaciones a tales derechos. Cuanto mayor es la invasión en los derechos de las personas, tanto más debe estar justificado el acto administrati-

vo; así como a mayor discrecionalidad, mayor exigencia de motivación.

n) Moralidad Pública. Todas las personas al servicio de la Administración pública deberán actuar con rectitud, lealtad, honestidad, integridad, profesionalismo y compromiso.

Artículo 33.- Derecho de las personas en los procedimientos administrativos. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa.

b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración.

d) Acceder a las actuaciones en los términos previstos en la Ley.

e) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.

f) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

g) Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, y cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución Nacional y las leyes.

Artículo 34.- Procedimientos especiales. Los procedimientos administrativos que tengan regímenes especiales en las leyes seguirán vigentes y las disposiciones sobre procedimientos establecidas en los

Capítulos III y V del presente Título les serán aplicables sólo en forma supletoria.

CAPÍTULO II
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Artículo 35.- Formación del expediente. El procedimiento administrativo deberá constar en un expediente escrito en formatos impresos o electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

En el expediente escrito se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que estas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío.

Artículo 36.- Información general obligatoria. Los organismos y entidades sometidos a la presente Ley, difundirán por los medios de publicación que se establezcan en la reglamentación respectiva, datos referidos a su estructura orgánica y funcional, como así detalles en relación a las prestaciones públicas que le corresponden, con claridad y precisión.

Artículo 37.- Tramitación expeditiva. Los órganos administrativos utilizarán procedimientos expeditivos en la tramitación de aquellos asuntos que así lo justifiquen. Cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesionen las garantías jurídicas de los interesados.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 38.- Procedimiento no formal. El procedimiento ordinario administrativo no es formal, en el sentido que a continuación se expresa:

a) Si no existe procedimiento especial prescrito en la Ley, la autoridad llamada a ejecutarla puede elegir el procedimiento más adecuado, atendiendo a la celeridad, eficacia y razonabilidad de la ejecu-

ción, dentro del marco de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

b) Puede obviar formas o etapas del procedimiento, incluso resolver con la mera fórmula "como se pide" o "no ha lugar" si la cuestión planteada es simple y de toda evidencia en cuanto a los hechos alegados y el derecho aplicable.

c) Las deficiencias formales no darán lugar a nulidad siempre que sean subsanables, retrotrayendo el procedimiento en lo que fuere posible.

Artículo 39.- Parte interesada. Es parte interesada, legitimada para el procedimiento administrativo:

a) La que invoque un derecho o impugne una obligación en un acto administrativo dictado o solicitado para su caso particular (derecho subjetivo).

b) La que solicite la declaración de un derecho a su favor o la exención de una obligación, de una disposición de carácter general que eventualmente le sea aplicable (interés legítimo).

c) La que sea o pueda ser afectada por la decisión de la autoridad al resolver sobre derechos u obligaciones de terceros.

d) La que recurre a la instancia administrativa como procedimiento previo, para promover demanda ordinaria contra la Administración.

Artículo 40.- Capacidad de comparecencia. Tienen capacidad para comparecer en el procedimiento administrativo las personas físicas y jurídicas.

Las asociaciones que carezcan de personalidad jurídica podrán actuar en cuestiones que les afecten directamente, o en representación de sus miembros o asociados involucrados en dichas cuestiones de interés gremial o colectivo.

Artículo 41.- Actuación por sí o por poder. La parte interesada podrá ejercer sus derechos ante la Administración por si misma o mediante mandatario, que deberá ser abogado matriculado. En este caso, la parte interesada podrá otorgar poder por escritura pública, autorización por certificación de firma por escribano público o mediante acta, extendida en el expediente administrativo.

Artículo 42.- Notificaciones. Deberán ser notificadas**:**

1. Las decisiones administrativas definitivas:

a) Las que resuelvan un incidente planteado o afecten derechos subjetivos, o intereses legítimos jurídicamente protegidos.

b) Las que dispongan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados.

c) Todas las demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

2. La resolución puede ser notificada directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, por cédula de notificación, por correo con aviso de retorno, por telegrama colacionado o por otros medios electrónicos que el administrado expresamente haya consentido, conforme a la reglamentación que se dicte para el efecto. En caso de ser ignorado el domicilio, se citará a la parte interesada por edictos que se publicarán en los medios que determine la reglamentación, bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer con justa causa, se proseguirá el procedimiento en rebeldía.

3. Las notificaciones deberán realizarse hasta diez días después de dictada la decisión y deben:

a) Adjuntar o transcribir el texto íntegro de su resolución comunicada.

b) Indicar cuál o cuáles recursos son procedentes contra esa decisión, así como los plazos para interponerlos, el lugar en que deben presentarse y las autoridades competentes para resolverlos.

c) Si el acto agota la instancia administrativa, deberá indicarse la acción y el plazo disponible para su impugnación en sede judicial.

La omisión de estos requisitos no invalida la decisión y esta adquiere eficacia inmediata cuando produce consecuencias favorables para los administrados, sin embargo, el plazo de impugnación del acto notificado empezará a computarse cuando se corrijan las omisiones de las exigencias establecidas en el presente artículo, sin perjuicio de las acciones y los recursos que caben contra las resoluciones fictas.

Artículo 43.- Los plazos. Los plazos serán obligatorios para los interesados y la Administración.

Cuando no se hubiere establecido plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos, contestación de traslados, vistas e informes, aquel será de diez días.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.

Artículo 44.- Cómputo de plazos. Los términos en días se computarán desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo. Sólo se contarán los días hábiles, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o petición de parte. En la instancia administrativa se computarán como días hábiles los días sábados sólo cuando la administración esté abierta al público en esos días.

Los términos de meses y años se computan desde el día siguiente a la fecha de su notificación, hasta la medianoche del día de la misma fecha del calendario, incluidos los feriados, sin consideración al número de días del mes o del año. Si en el mes de vencimiento del término no hubiere día correspondiente al de su comienzo, el término vencerá el último día del mes de vencimiento.

Cuando la presentación esté sujeta a un plazo perentorio y no se permita su presentación electrónica, las efectuadas hasta las nueve de la mañana del día posterior al de su vencimiento se considerarán hechas en término.

Artículo 45.- Iniciación del procedimiento. El procedimiento podrá ser iniciado por la parte interesada o de oficio por la autoridad competente.

Artículo 46.- Presentación. El escrito de presentación del interesado expresará su nombre y apellido, domicilio, el carácter en que se presenta, la autoridad a la que se dirige y la exposición sucinta de los hechos y derechos que invoca.

Si existe prueba documental que respalde su derecho, la acompañará o indicará la oficina o lugar en que se encuentra. Si desea su desglose y devolución presentará copias que serán autenticadas por el

encargado de la mesa de entrada o de la recepción del documento o por el funcionario que intervenga en el trámite.

Artículo 47.- Información y orientación. Si el interesado lo necesita, los funcionarios de la oficina competente para atender la cuestión, le informarán y orientarán sobre la corrección de su escrito, la autoridad competente y los demás requisitos que deben observarse.

En caso de que la autoridad a quien va dirigida no sea la competente, se deberá de igual manera recibir la presentación y remitirla sin demora a quien sea competente para su tramitación, siempre que se trate del mismo Organismo o Entidad del Estado.

Artículo 48.- Impulso del procedimiento. El procedimiento se impulsará a instancia del interesado o de oficio por la autoridad en todo lo conducente al objeto del mismo.

Artículo 49.- Pruebas. Si los hechos alegados por el interesado no hubiesen sido suficientemente justificados con las pruebas que haya acompañado o indicado en su primera presentación, la autoridad le emplazará para que lo haga por los medios, plazos y formas que le serán señalados.

Sin perjuicio de las pruebas aportadas, la Administración podrá ordenar todas aquellas diligencias que considere pertinentes.

Artículo 50.- Colaboración. Los órganos de la Administración en general deberán colaborar con la autoridad interviniente proporcionando sin tardanza los informes, certificados u otros documentos que ésta les solicite.

La comunicación de dicha autoridad con los demás órganos se hará directamente, sin necesidad de recurrir a la autoridad superior para que ésta retransmita el pedido.

Artículo 51.- Pronunciamiento en el procedimiento ordinario. La resolución que ponga fin al procedimiento ordinario decidirá las cuestiones planteadas por los interesados y será fundada. La resolución debe ser pronunciada por escrito y motivada con la mención de los hechos probados (motivados) y cita de las disposiciones legales aplicables (justificación). La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera sea su forma de iniciación.

El plazo máximo para dictar resolución en el procedimiento ordinario será de tres meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto, establecido por Ley.

En el caso de que el hecho y el derecho invocados por el peticionante sean manifiestos, la resolución puede simplemente expresar su conformidad con la petición, en la inteligencia de que podrán ser demostrados obviamente sus fundamentos si la misma resolución llega a ser recurrida.

Artículo 52.- Silencio de la Administración. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, si no se dictare la resolución definitiva dentro de los plazos establecidos en la Ley se tendrá por denegada la petición, a los efectos de interponer los recursos administrativos respectivos.

Artículo 53.- De la Renuncia. Todo interesado podrá desistir de su solicitud, o cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquellos que lo hubiesen formulado.

Artículo 54.- Medidas Cautelares. La autoridad administrativa podrá dictar y disponer las medidas cautelares que considere necesarias para preservar la salud, la seguridad pública, el orden o cualquier otra razón de interés general.

Podrá igualmente disponerlas para asegurar el resultado de los procedimientos conducidos por la Administración sustanciados de oficio o por impulso de los administrados.

La Administración podrá hacer efectivas y ejecutar las medidas cautelares que dicte o disponga por sus propios medios, salvo los casos donde la Ley requiera intervención y autorización judicial expresa.

Artículo 55.- Pronunciamiento en peticiones que no requieran substanciación. A falta de disposición expresa, toda petición, presentación o solicitud de naturaleza administrativa dirigida por los particulares a los órganos de la administración pública y que no requiera substanciación, deberá ser resuelta dentro de los veinte días siguientes a su presentación o a la fecha posterior en la que el interesado hubiere cumplido los requisitos legales exigidos.

A los efectos previstos en el presente artículo, la reglamentación de esta Ley determinará cuáles son las peticiones que no requieren de substanciación.

Artículo 56.- Normas procesales supletorias. Son de aplicación supletoria en el procedimiento ordinario administrativo las normas del Código Procesal Civil, siempre que no sean incompatibles con las de la presente Ley que se consideran especiales en materia administrativa.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.- Procedencia. Toda decisión administrativa que resuelva el fondo de la cuestión planteada o ponga fin a una actuación administrativa y que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva, incidental o de mero trámite, unilateral o bilateral, que no constituya un mero pronunciamiento de la administración a falta de disposición especial en contrario, es impugnable mediante los recursos que se regulan en este Capítulo, para la defensa de los derechos e intereses jurídicamente protegidos.

Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo, siempre que dichos actos administrativos, a criterio de los interesados, afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

El régimen recursivo previsto en el presente Capítulo será común y obligatorio para todos los procedimientos administrativos.

Artículo 58.- Improcedencia. No proceden recursos administrativos contra los reglamentos.

Tampoco proceden contra los actos administrativos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Artículo 59.- Forma de Presentación. Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.

Artículo 60.- Efectos de la interposición de recursos administrativos. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. No obstante, el órgano administrativo competente para resolver el recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, cuando:

a) Dicha ejecución pueda causar un daño de difícil o imposible reparación al recurrente o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión le acarrearía al Estado.

b) Cuando se alegue y acredite prima facie un vicio grave que acarree la nulidad del acto impugnado.

c) Por razones de interés público.

Artículo 61.- Terceros afectados. Si con la impugnación de una resolución se afectasen derechos subjetivos o intereses legítimos de terceras personas, individuales o colectivas, la autoridad administrativa deberá hacerles conocer la correspondiente impugnación.

Artículo 62.- Resolución. Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese los requisitos de legitimación respectivos.

La resolución expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare, y se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

Artículo 63.- Prueba. La autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, podrá determinar la apertura de un término de prueba y ordenará la realización de las diligencias correspondientes.

El plazo para la prueba en esta instancia, será determinado a criterio de la autoridad, conforme a las circunstancias y conforme a la reglamentación de la presente Ley.

El término de prueba procederá sólo cuando haya nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. Los recursos administrativos se ajustarán al procedimiento general establecido en la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 64.- Plazo. El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

Artículo 65.- Plazo de Resolución y Alcance. El órgano ante el cual se interpone el recurso de reconsideración tendrá un plazo de veinte días para sustanciarlo y resolverlo. En caso de rechazarse el mismo, el interesado podrá interponer el recurso jerárquico, o recurrir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo si ya no cabe el recurso jerárquico por tratarse de la máxima autoridad. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado.

SECCIÓN TERCERA
RECURSO JERÁRQUICO

Artículo 66.- Recurso Jerárquico. Contra la resolución que rechace el recurso de reconsideración, el interesado o afectado podrá interponer el recurso jerárquico.

El recurso jerárquico también podrá ser interpuesto directamente contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente, anteponiéndolo al recurso de reconsideración.

El recurso jerárquico se interpondrá ante el órgano jerárquico competente para resolverlo. El plazo para interponer el recurso es de diez días contados desde el día siguiente a la notificación del acto

recurrido, o desde el día siguiente al que feneció el plazo para resolver el recurso de reconsideración.

Interpuesto el recurso, el órgano competente requerirá, de inmediato, la remisión del expediente al inferior que hubiere dictado el acto recurrido, quien deberá remitirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima instancia administrativa del organismo cuya decisión se recurra.

Artículo 67.- Plazo y alcance. Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente, tendrá el plazo de veinte días.

El plazo se computará a partir de la interposición del recurso. Si vencido dicho plazo no se dicta resolución, el recurso se tendrá por denegado.

Las resoluciones de los recursos jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución.

Resuelto el recurso jerárquico el interesado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía de la acción contencioso-administrativo.

SECCIÓN CUARTA
AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 68.- Agotamiento de la vía administrativa. La vía administrativa quedará agotada en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de resolución dictada por la máxima instancia de un Organismo o Entidad del Estado.

b) Cuando se trate de resolución que resuelva un recurso de reconsideración, siempre y cuando no quepa recurso jerárquico.

c) Cuando se trate de resolución que resuelva un recurso jerárquico.

d) Cuando se trate de actos administrativos contra los cuales no proceda ningún recurso en vía administrativa, conforme con lo dispuesto en la presente Ley o en leyes especiales.

Artículo 69.- Acción Contencioso/Administrativa. Agotada la vía administrativa, podrá el interesado promover impugnación judicial por la vía de la acción contencioso-administrativa ante el órgano jurisdiccional competente, dentro del plazo de dieciocho días hábiles.

El plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que tenga por agotada la vía administrativa.

En caso que la vía administrativa se agote por denegatoria ficta, el cómputo para plantear la acción contencioso-administrativa se iniciará a partir del día siguiente del término otorgado a la Administración para dictar la resolución correspondiente, no obstante, el derecho a recurrir persistirá para el particular afectado hasta tanto se dé por notificado personalmente ante el Organismo o Entidad del Estado de la denegatoria ficta.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SECCIÓN PRIMERA
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 70.- Principios Sancionadores. Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán sometidas a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, irretroactividad y verdad material.

Artículo 71.- Principio de Legalidad. Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 72.- Principio de Tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente la privación de libertad.

Artículo 73.- Principio de Presunción de Inocencia y derechos de las personas. Se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo.

En el procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor tendrá derecho a:

a) Recibir la comunicación de su imputación en forma previa y detallada, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación.

b) Ofrecer, practicar, controlar e impugnar pruebas.

c) Acceder, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones del procedimiento, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para él.

d) A abstenerse de declarar, o a no declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

e) A que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas.

Artículo 74.- Principio de Proporcionalidad. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de un daño y su dimensión.

b) La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad.

c) El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción.

d) La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la Administración.

e) La reincidencia o conducta anterior, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años.

Artículo 75.- Principio de Irretroactividad. Sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa.

Artículo 76.- Principio de Verdad Material. El procedimiento administrativo sancionador, durante su tramitación, deberá propender a la búsqueda de la verdad material u objetiva, garantizando con su ejercicio, la observancia de los demás principios contemplados en este Capítulo. En tal sentido, la Administración podrá requerir y producir cuantos dictámenes e informes que resulten necesarios para el esclarecimiento del hecho investigado.

Artículo 77.- Prescripción de Infracciones. Las infracciones prescribirán en el término de dos años. La prescripción de las infracciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 78.- Relación con otros procesos. La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal y civil.

En caso de sobreseimiento o absolución del encausado en el proceso penal, no se podrá alegar en el procedimiento administrativo la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído el sobreseimiento o la absolución, si la sentencia hubiese declarado su inexistencia. Esta disposición no se aplica cuando en la sentencia se ha decidido que el hecho no constituye hecho punible, o cuando el sobreseimiento, o la absolución, se ha fundado en que el agente está exento de responsabilidad penal o cuando el mismo ha reconocido el hecho para acogerse a alguna salida alternativa al proceso.

Después de la condena en el proceso penal, no se podrá negar en el procedimiento administrativo sancionador la existencia del hecho principal que constituye el hecho punible, ni impugnar la culpa del condenado. La sentencia dictada en juicio penal no será oponible al obligado por el hecho de otro, si aquél no tuvo ocasión de ejercer su defensa.

SECCIÓN SEGUNDA
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 79.- Etapas. Los procedimientos administrativos sancionadores que se tramiten, deberán contemplar necesariamente las sucesivas etapas que garanticen a las partes intervinientes, el desarrollo efectivo de sus derechos. Necesariamente, deberán ser observadas las siguientes etapas: etapas de actuaciones previas al inicio sumarial, etapa inicial, etapa de tramitación y etapa final o conclusiva.

Será innecesaria la apertura de procedimientos sancionatorios, cuando la persona imputada acepte la falta y cumpla voluntariamente con la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico regulatorio.

Artículo 80.- De la caducidad del procedimiento sancionador. Se operará la caducidad de toda clase de procedimiento sancionador, expediente sancionador o sumario administrativo, cuando no se instare su curso dentro del plazo de tres meses desde la fecha de la última actuación idónea para impulsar el procedimiento.

Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que la Administración realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, de oficio o a instancia de parte, se declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándoselo al interesado.

Los trámites investigativos o de inspección y análisis previos al inicio formal del procedimiento sancionador, que se inicia con el auto de apertura sumarial o similar, no se computarán para la caducidad aquí prevista.

La declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador no importa la prescripción de la acción de la Administración. No obstante, el procedimiento caduco se tiene por inexistente a los efectos de la interrupción de la prescripción.

Artículo 81.- Plazo razonable de substanciación del procedimiento sancionatorio. La tramitación del procedimiento sumarial se deberá desarrollar en un plazo de tiempo razonable, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: la complejidad del asunto, la actividad procesal de la sumariada y la afectación generada en la situación jurídica de la misma.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y a falta de disposición legal diferente, el Juez Instructor deberá arbitrar las medi-

das pertinentes a los efectos de procurar que la substanciación del procedimiento sumarial a su cargo no exceda de cuatro meses en total, plazo que se computará desde la fecha de emisión de la resolución que ordene la instrucción del sumario administrativo, hasta la notificación a la sumariada de la providencia de autos. Notificada esta, la autoridad respectiva tendrá treinta días para dictar la resolución conclusiva.

Si, durante el transcurso del procedimiento sumarial, por circunstancias imprevistas o extraordinarias, por la complejidad del asunto, el volumen de las pruebas ofrecidas o por dificultades en la producción integral de las pruebas admitidas, el Juez Instructor no pudiese lograr que la substanciación del procedimiento sumarial a su cargo no exceda de cuatro meses en total, podrá prorrogar dicho plazo hasta el doble del establecido, por medio de una resolución fundada, señalando los motivos que han imposibilitado finalizar la substanciación del sumario administrativo en el plazo previsto.

El incumplimiento de los plazos establecidos en el presente artículo para la substanciación del procedimiento sumarial no tendrá por sí mismo ningún efecto sobre el sumario administrativo.

El vencimiento del plazo razonable de substanciación del procedimiento sumarial o, en su caso, de su prórroga, no conlleva la extinción del sumario ni implica sobreseimiento de la sumariada, pero hará incurrir al funcionario responsable en falta grave.

Artículo 82.- Reducción de la sanción administrativa. La autoridad administrativa podrá reducir el importe de la multa que le correspondería como sanción o, en su caso, atenuar una sanción de carácter no pecuniario, cuando la persona física o jurídica imputada acepte la falta imputada por la Administración. A estos efectos, se deberá reglamentar los parámetros y criterios generales.

Las reglas aplicables al concurso de faltas serán determinadas en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 83.- Descuento de sanción impuesta por pronto pago. La autoridad administrativa podrá reducir el importe de la multa impuesta como sanción cuando la persona física o jurídica sancionada consienta la resolución sancionatoria por la cual quede agotada la vía administrativa y proceda a cumplir con la sanción impuesta por la Administración en el plazo especialmente establecido para ello.

A estos efectos, se deberá reglamentar los parámetros y criterios generales.

Artículo 84.- Recursos y Efectos. Contra la resolución que imponga una sanción, procederán los recursos administrativos previstos en la presente Ley. Los recursos interpuestos contra actos administrativos que dispongan sanciones tendrán efectos suspensivos, salvo en aquellos casos en los que la Administración considere que su ejecución y eficacia inmediata sean impostergables por razones de interés público.

TÍTULO III
DE LA GESTIÓN Y TRÁMITES ELECTRÓNICOS

Artículo 85.- Utilización de medios electrónicos. Los trámites y actuaciones que conforman los procedimientos administrativos previstos en la presente Ley, así como los actos y medidas administrativas que en virtud de la misma se dicten o dispongan, podrán realizarse por medios electrónicos.

Su validez jurídica y su valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.

Artículo 86.- Reglamentación de uso de medios electrónicos. La utilización de recursos tecnológicos para la gestión pública se conducirá conforme a la legislación específica que se sancione para regularlos o la reglamentación que en su defecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 87.- Intercambio de datos entre unidades y reparticiones de la Administración Pública. Es de interés público, para el mejor cumplimiento de los servicios, el intercambio permanente y directo de datos e información entre las unidades y reparticiones de la Administración Pública, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio hábil de comunicación, sin más limitación que los documentos o piezas calificados como secretos, confidenciales o reservados, de acuerdo con las normas legales o reglamentarias correspondientes. En su caso, el deber de secreto o reserva se transmite.

A efectos de implantar sistemas de libre flujo de información, se propenderá a la interconexión de los equipos de procesamiento elec-

trónico de información u otros medios similares, así como la disposición de información pública en formato de datos abiertos.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 88.- En los procedimientos administrativos iniciados antes de la fecha de vigencia de la presente Ley, se aplicarán los plazos de la misma a partir de dicha fecha, si con ello se reduce la duración del trámite.

Artículo 89.- Derogación. Deróganse los Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del CAPÍTULO III DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, de la Ley N° 4679/2012 "DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS" y todas las disposiciones legales generales contrarias a la presente ley.

Artículo 90.- La presente Ley entrará en vigencia un año después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República. Dentro de dicho plazo, el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos y disposiciones a que hubiere lugar y adoptará las medidas administrativas necesarias para la mejor aplicación de aquella, estableciendo que cada Organismo o Entidad del Estado deban dar la más amplia publicidad a los procedimientos, plazos y requisitos.

Artículo 91.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dieciséis días del mes de setiembre del año dos mil **veinte**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil **veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional. Aceptada la objeción parcial formulada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 5191 de fecha 29 de abril de 2021, sancionando nuevamente la parte no objetada, según Resolucion Honorable Cámara de Senadores N° 2045 de fecha 24 de junio de 2021 y la Resolucion Honorable Cámara de Diputados N° 2769 de fecha 25 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitucion Nacional.

Pedro Alliana Rodriguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Oscar Ruben Salomon Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores

Freddy Tadeo D´ Eclessis
Secretario Parlamentario

José Ledesma
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de setiembre de 2021.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Mario Abdo Benítez

Cecilia Arminda Pérez Rivas
Ministra de Justicia

LEY N° 6.757/21

QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE VIDEOCÁMARAS EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Objetivo. El objetivo de la presente Ley es establecer la obligatoriedad de la utilización de videocámaras por parte de los funcionarios que, en representación del Estado, actúen en cumplimiento de sus facultades legales, ya sea en las investigaciones de hechos punibles o infracciones administrativas o en procedimientos consistentes en inspecciones, allanamientos, registros, secuestros de bienes o detención de personas.

Artículo 2°.- Definiciones.

a) Videocámara corporal: es todo dispositivo electrónico que captura audio y video, retransmite en tiempo real a la Central de Control y permite la utilización del mismo sin necesidad de sostenerlo con las manos, dando libertad al usuario de realizar libremente labores durante su funcionamiento.

b) Videocámara fija: es todo dispositivo electrónico que captura audio y video, retransmite en tiempo real a la Central de Control, y se instala en un lugar determinado para respaldar las grabaciones de las videocámaras corporales.

c) Central de Control: es el espacio físico donde se recibirá en tiempo real y almacenará posteriormente la retransmisión del contenido multimedia procedente de las videocámaras corporales y las videocámaras fijas utilizadas por los funcionarios citados en el Artículo 1° de la presente Ley.

d) Funcionarios Públicos: son aquellos funcionarios que prestan servicios en los distintos Organismos y Entidades del Estado, designados a realizar controles, vigilancia, fiscalizaciones, investigacio-

nes y otras actividades propias de la institución en la que presta servicios, en el marco del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Ley.

e) Organismo regulador: es la figura creada en la presente Ley con los fines exclusivos de estandarizar y reglamentar la implementación de todo lo dictado en la presente Ley, sin afectar la autonomía y autarquía de las demás instituciones que la presente Ley involucre.

f) Organismo Fiscalizador: es la figura creada en la presente Ley con los fines exclusivos de monitorear, investigar, coordinar y resguardar todo lo relacionado al almacenamiento de las filmaciones que se establece en la misma.

Artículo 3°.- Organismo regulador. Establécese como organismo regulador al Ministerio del Interior el cual propondrá la reglamentación de la presente Ley en coordinación con el Ministerio Público, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC) y la Secretaría Nacional Anticorrupción, presentándolo al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 90 (noventa) días.

Artículo 4°.- Los Organismos del Estado y las Municipalidades, que realicen procedimientos de registro, investigación, control, auditoria deberán incorporar mecanismos de utilización de videocámaras por parte de sus funcionarios a fin de garantizar la transparencia y legalidad de los procedimientos en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) meses de reglamentada la presente Ley.

Artículo 5°.- Base de almacenamiento. Los Organismos del Estado, y las Municipalidades deberán establecer bases de almacenamiento de datos de acuerdo a los requerimientos técnicos y de seguridad establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC). Los datos serán almacenados por un plazo mínimo de 12 (doce) meses a partir de la grabación del material.

Los funcionarios encargados de la seguridad de los datos y su almacenamiento serán pasibles de sanciones civiles y penales en caso de incumplimiento de sus funciones.

Artículo 6°.- Organismo Fiscalizador. La Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC), en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), se encargará del monitoreo, control supervisión de la correcta implementación de la

presente Ley en los diferentes Organismos del Estado y las Municipalidades.

En caso de que los Organismos Fiscalizadores hallaren indicios de comisión de delitos por parte de los funcionarios, elevaran las mismas al Ministerio Publico para su investigación y denuncia si correspondiere. Asimismo, en caso de hallarse indicios de faltas administrativas, se elevará un informe al Organismo al que pertenece el funcionario y a la Secretaría de la Función Pública para la investigación y sanción, si correspondiere.

Artículo 7°.- Personas Autorizadas. Las únicas personas autorizadas a acceder a la Central de Control serán: 1 (un) funcionario designado exclusivamente para este fin por la Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC); 1 (un) funcionario designado exclusivamente para este fin por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC); y en caso de ser necesario 1 (un) funcionario designado exclusivamente para este fin por la institución involucrada en algún caso que requiera monitorear alguna filmación.

Artículo 8°.- Financiación. Los fondos financieros necesarios para la implementación de la presente Ley, serán proveídos por el Poder Ejecutivo, el que deberá proveer de los fondos para el cumplimiento íntegro de la presente Ley, conforme a la disponibilidad financiera.

Cada una de las instituciones del Estado afectadas por la presente Ley, deberán incluir anualmente en sus partidas presupuestarias anuales los montos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley. En el caso de no contar con los fondos necesarios, podrán accionar y solicitar respaldo financiero, a través de los procedimientos legales vigentes a otras instituciones del Estado, con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 9°.- Del procedimiento. El funcionario público, en el momento de iniciar un procedimiento y durante toda la duración del mismo, deberá utilizar una videocámara corporal o fija la que deberá ser monitoreada y grabada en tiempo real en la base de almacenamiento establecido.

En ningún caso, el funcionario tendrá tecnológicamente la posibilidad de editar o borrar los videos de los procedimientos que haya realizado. El funcionario portante de la videocámara encendida en

procedimiento, también tendrá la obligación de anunciar al ciudadano que el procedimiento está siendo filmado, razonablemente cuando el mismo tipo de procedimiento lo permita. En los casos donde el sigilo es parte del procedimiento se puede obviar el anuncio de la grabación.

Artículo 10.- Procedimientos obligatorios a grabar con las videocámaras. La presente Ley será de aplicación obligatoria en todos los procedimientos en que los funcionarios públicos, en uso de sus facultades legales y en investigaciónes de hechos punibles o infracciones administrativas, realicen procedimientos consistentes en inspecciones, allanamientos, registros, detención y secuestros de personas o bienes. La reglamentación de la presente Ley establecerá todos los procedimientos en los cuales la aplicación de la misma será obligatoria.

La falta de grabación de los procedimientos descriptos, no anulará los mismos, pero hará pasible a los funcionarios de las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 11.- Cámaras de soporte. En todos los operativos que se utilicen vehículos para acceder al lugar del procedimiento, se implementarán también videocámaras fijas en los vehículos, las cuales deberán permanecer encendidos y grabar durante cualquiera de los procedimientos mencionados en el Artículo 9°. Este procedimiento es de carácter obligatorio.

Artículo 12.- Central de control. Los organismos implementadores de la presente Ley deberán establecer una Central de Control, la que deberá ser instalada de acuerdo a los requerimientos técnicos y de seguridad establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), el cual deberá habilitar el establecimiento.

La Sala de Control contará con una sala o sede destinada exclusivamente para este fin, además de la recepción en tiempo real. En caso de falta de conectividad, los funcionarios responsables deberán presentar el contenido multimedia dentro del plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas de finalizado el procedimiento para el posterior almacenamiento del material proveído por los funcionarios que utilizan las videocámaras corporales y el contenido multimedia de las videocámaras fijas.

La función de la Sala de Control será de monitoreo de la labor de los funcionarios obligados al cumplimiento de la presente Ley y sus correspondientes reglamentaciones. Además, se encargará del correspondiente procedimiento de recepción, archivo y mantenimiento de los videos generados por motivos de la presente Ley y mantenerlos según lo dicte la misma.

Artículo 13.- Condiciones ineludibles. A partir de la vigencia y reglamentación de la presente Ley y la implementación tecnológica en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro meses, ningún funcionario podrá realizar procedimiento alguno de inspección, registro, allanamiento, secuestro de bienes o detención de personas sin las correspondientes videocámaras portátiles encendidas. Cada institución pública afectada por la presente Ley, deberá ocuparse del mantenimiento y de los equipos de grabación e incluir en su correspondiente presupuesto anual.

Artículo 14.- Acceso a las filmaciones. Los audios, imágenes y grabaciones colectadas en aplicación de la presente Ley, podrán ser revelados solo en el marco de procesos judiciales o administrativos y por orden de la autoridad competente.

Artículo 15.- Sanciones. Cualquier funcionario citado en el Artículo 1º de la presente Ley, el cual se compruebe que realizó cualquier procedimiento mencionado en la presente Ley sin el respaldo obligatorio de las videocámaras corporales establecidas, será pasible de sumario administrativo y las sanciones consecuentes con el carácter de falta grave.

Los funcionarios que realicen labores en la Central de Control y los funcionarios citados en el Artículo 1°, serán pasibles de sumario administrativo según las leyes vigentes que le afecten, en caso de comprobarse hechos relativos a la incorrecta manipulación o divulgación de los contenidos multimedias procedentes de las grabaciones de las videocámaras corporales o las videocámaras fijas, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que pudiera tener su conducta. Las grabaciones provenientes del cumplimiento de la presente Ley tienen fines exclusivos de control e investigación de hechos punibles e infracciones administrativas. La reglamentación de la presente Ley en todo tiempo promoverá la protección de la intimidad de las personas vinculadas a las grabaciones obtenidas en el cumplimiento de la misma.

Artículo 16.- La presente Ley será reglamentada dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días.

Los Organismos del Estado y las Municipalidades, deberán adoptar las medidas necesarias de implementación dentro del plazo máximo de 24 (veinticuatro) meses a partir de su reglamentación.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de junio del año dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Pedro Alliana Rodriguez	**Oscar Rubén Salomon Fernández**
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Néstor Fabián Ferrer Miranda	**Gilberto Antonio Apuril Santiviago**
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de junio de 2021

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Mario Abdo Benítez

Arnaldo Euclides Giuzzio Benítez
Ministro del Interior

LEY N° 6.834/21

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DEL 22 DE JUNIO DE 1909.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa, del 22 de junio de 1909, cuyo texto queda redactado como sigue:

"Art. 251.- Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, deberán optar entre la jubilación y la remuneración en el cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de retribución que dejen de percibir.

Se encuentran excluídos de esta disposición, todos los jubilados del régimen de jubilaciones y pensiones, administrados por el Ministerio de Hacienda que ingresen, se encuentren o se encontraban, como contratados o nombrados, en el Magisterio Nacional o en las Universidades Nacionales, para el ejercicio de la docencia y/o la investigación científica.

Los jubilados nombrados para el ejercicio de la docencia y/o la investigación científica en el Magisterio Nacional o en las Universidades Nacionales, podrán optar entre aportar nuevamente a la Caja Fiscal o no hacerlo, pudiendo, en caso de hacerlo, solicitar el retiro de los aportes realizados según las leyes vigente."

Artículo 2°.- Deróganse todas las disposiciones en contrario.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecinueve días del mes agosto del año dos mil veintiuno, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil vein-

tiuno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Alliana Rodriguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores

María Cistina Villalba de Abente
Secretaria Parlamentaria

José Ledesma
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 27 de octubre de 2021

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Mario Abdo Benítez

Oscar Llamosas
Ministro de Hacienda

LEY N° 6.919/22

QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 5033/2013 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS" Y DEROGA LA LEY N° 6355/2019.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1.° Modifícanse los artículos 1°, 3º, 4º, 7º, 13, 16 y 21 de la Ley N° 5033/2013 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS", y su modificatoria Ley N° 6355/2019, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 1.° A los efectos de la presente ley se entenderá como funcionario o empleado público a toda persona nombrada, contratada o electa por elección popular para prestar servicios en los poderes del Estado y en general en todo órgano perteneciente a la administración central y descentralizada, entes autónomos, autárquicos, empresas con participación estatal mayoritaria, entidades binacionales, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, gobiernos departamentales, municipalidades, la Contraloría General de la República (CGR), la fuerza pública y en general quienes perciban remuneraciones provenientes de fondos públicos."

"Art. 3.° La declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos deberá contener:

La consignación, a la fecha de la declaración, de la totalidad de los activos y pasivos y de los ingresos y gastos, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, con expresión de los valores respectivos, del declarante, su cónyuge bajo el régimen de comunidad ganancial de bienes, aun en caso de uniones de

hecho, y de los hijos menores del mismo sometidos a su patria potestad.

El detalle de la totalidad de los bienes que administre o que se encuentren bajo su custodia.

La autorización expresa e irrevocable del declarante, que faculte a la Contraloría General de la República (CGR), a realizar los controles que se consideren pertinentes, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para determinar la veracidad del contenido de la misma, incluidas las cuentas bancarias.

La autorización expresa e irrevocable del declarante, que faculte a la Contraloría General de la República (CGR), a dar a conocer públicamente los datos contenidos en su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos."

"Art. 4.° En el marco de la presente ley, la Contraloría General de la República (CGR), tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

Recibir, admitir, estudiar, ordenar, registrar y archivar las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos, que le fueron presentadas.

Expedir constancia de la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos que le fueron presentadas.

Expedir constancia de la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, a pedido de parte.

Sustanciar los controles que considere pertinentes, tanto en territorio nacional como en el extranjero, a los efectos de determinar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos de las personas a las cuales se refieren el artículo 1° de la presente ley.

Sustanciar los controles que considere pertinentes, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para determinar la veracidad de las informaciones o documentación presentada por terceras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Dictaminar sobre la correspondencia entre las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos presentadas al asumir y al cesar en el cargo.

Imponer a los funcionarios públicos mencionados en el artículo 1° de la presente ley, las sanciones pecuniarias fijadas, previo sumario administrativo, por la no presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, en tiempo y forma, así como a terceras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, por el no cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley.

Denunciar ante el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales competentes, cuando los resultados obtenidos en los controles realizados revelen indicios de irregularidades o enriquecimiento indebido, a los efectos de que los mismos inicien los procesos que correspondan.

Reglamentar los procedimientos para la presentación y control a las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos, así como para la solicitud de informaciones adicionales, recepción o presentación de denuncias y para la instrucción de sumarios.

Establecer el formulario oficial de presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, y proveer el mismo a los sujetos por la presente ley.

Imponer las sanciones dispuestas en la presente ley a los responsables de las instituciones del sector público que no cumpliesen con las obligaciones dispuestas en la misma.

La publicación de los datos del artículo anterior, de las declaraciones juradas a través del sitio web o portal digital de la Contraloría General de la República (CGR).**"**

"Art 7.° Recibida la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos la Contraloría General de la República (CGR), procederá a la verificación formal de la misma, cotejándola, según el caso, con la declaración anterior. No surgiendo dudas acerca de su veracidad, se procederá a su ordenamiento, registro y archivo, sin detrimento de cualquier otra verificación que pudiera realizarse con posterioridad.**"**

"Art 13. Las personas físicas o jurídicas de carácter público o privado, están obligadas a facilitar a la Contraloría General de la República (CGR), cualquier información o documentación, así como acceso a archivos, papeles y registros, que requiera a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones previstas en la presente ley, en el plazo a ser establecido en la reglamentación correspondiente. Trans-

currido dicho plazo o en caso de negativa de estos, la Contraloría General de la República (CGR), solicitará al órgano jurisdiccional competente su intervención a tal efecto.**"**

"Art. 16. El Contralor General de la República, por resolución fundada, sancionará a los sujetos obligados que incumplieren con las disposiciones de la presente ley, en los siguientes casos:

Funcionarios o empleados públicos que no presentaren su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos dentro del término legal, con una multa igual al monto de su salario o dieta presupuestada.

Funcionarios o empleados públicos que presentaren su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos luego del plazo establecido en el artículo 2º de la presente ley, con una multa de hasta el 80% (ochenta por ciento), del monto de su salario o dieta presupuestada.

Responsables de las instituciones públicas que no proveyeran los documentos e informaciones adicionales requeridas por la Contraloría General de la República (CGR), dentro del plazo fijado, con una multa igual al monto de su salario o dieta presupuestada.**"**

"Art. 21. Créase el Registro Público de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios y Empleados Públicos y de Candidatos a Cargos Electivos Nacionales, Departamentales y Municipales, que dependerá de la referida Dirección General.**"**

Artículo 2.° Derógase la Ley N° 6355/2019 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 4°, 7°, 13 Y 21 DE LA LEY N° 5033/13 'QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS', Y AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 2051/03, SUS MODIFICACIONES Y NORMAS RESPALDATORIAS".

Artículo 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintidós, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintidós, queda sancionado, de conformi-

dad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por el Poder Ejecutivo según Decreto N° 7116, de fecha 27 de mayo de 2022. Aceptada la objeción parcial y sancionada la parte no objetada por la Honorable Cámara de Diputados, a los cinco días del mes de julio del año dos mil veintidós, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Constitución Nacional.

Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados

Oscar R. Salomón
Presidente
H. Cámara de Senadores

Hugo Ibarra
Secretario Parlamentario

José Ledesma
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de julio de 2022

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Mario Abdo Benítez

Federico Alberto González Franco
Ministro del Interior

LEY N° 6.954/22

QUE PROHÍBE LA ASIGNACIÓN DE COMBUSTIBLES A LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO (OEE).

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1.° Prohíbase la asignación, descuento, exoneración y entrega de combustibles, tarjetas personales o de cupos de combustibles a las autoridades y funcionarios de los tres Poderes del Estado y de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), incluyendo las empresas públicas y aquellas de economía mixta, las sociedades anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado, en todas sus modalidades y de forma permanente.

Artículo 2.° Exceptúase de esta disposición a las entidades que por la naturaleza de sus funciones deban realizar labores misionales para las cuales fueron creadas y en especial a las de la banca pública.

Artículo 3.° De las Sanciones. En caso de incumplimiento de la normativa establecida en el artículo precedente, corresponderá la nulidad del pago realizado y la devolución de lo abonado en ese concepto. Los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público para la apertura de una investigación fiscal por lesión de confianza.

Artículo 4.° Deróganse las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente.

Artículo 6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós, queda sancionado, de confor-

midad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados

Oscar R. Salomón
Presidente
H. Cámara de Senadores

Hugo Ibarra
Secretario Paralamentario

José Ledesma
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de julio de 2022

El Presidente de la República
Mario Abdo Benítez

Oscar Llamosas Diaz
Ministro de Hacienda

LEY N° 7.089/23

QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y SANCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA[433].

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. El objeto de la presente Ley es establecer el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la Función Pública.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación. *La presente Ley se aplicará a toda aquella persona que cumpla o haya cumplido una función pública, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la reglamentación respectiva.*[434]

Artículo 3°.- Definiciones. *A los efectos de la presente Ley se entiende por:*

a) ***Conflicto de intereses:*** *se presenta cuando los intereses personales, laborales, económicos, financieros, profesionales o de cualquier índole de una persona que desempeñe una función pública o los de su grupo familiar,*

[433] Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

[434] Modificado por Modificado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

podrían influir o influyeron en la adopción de decisiones en el ejercicio de su cargo.

b) ***Funcionario público:*** *toda persona física que desempeñe una función pública.*

c) ***Función pública:*** *la actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física, en ejercicio de funciones legislativas, judiciales, ejecutivas o administrativas, o las que se realizan al servicio o en nombre de cualquier Organismo o Entidad del Estado, gobiernos departamentales y municipales, en cualquier nivel jerárquico e independientemente de la naturaleza o remuneración del vínculo o del carácter electivo o por designación. Incluye también a los directivos y al personal que ejercen funciones al servicio de la República del Paraguay en las entidades binacionales; en organismos públicos multilaterales o internacionales, que incluyen a los órganos del Mercosur y otros órganos de integración regional en los cuales la República del Paraguay sea parte.*

d) ***Organismos del Estado:*** *son los organismos de la Administración Central del Estado, integrada por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Ministerio de la Defensa Pública, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, los órganos del Estado de naturaleza análoga, las convenciones nacionales constituyentes y otros organismos que se creen en el futuro, o que estén incluidos en el Presupuesto General de la Nación dentro de la clasificación de Administración Central del Estado.*

e) ***Entidades del Estado:*** *son las entidades descentralizadas, los entes autónomos, autárquicos, de regulación y de superintendencia; las entidades públicas de seguridad social; las empresas públicas; las sociedades con participación pública mayoritaria; las entidades financieras oficiales; las universidades públicas; la Banca Central del Estado, gobiernos departamentales y municipales y las otras entidades incluidas en el Presupuesto General de la Nación dentro de la clasificación de Administración Pública Descentralizada.*

f) ***Declaración jurada de intereses:*** *acto documental juramentado de carácter público, por el cual los funcionarios públicos determinados por la presente Ley declaran sus intereses personales, laborales, económicos, financieros, profesionales o de cualquier índole y los de su grupo familiar.*

*g) **Grupo familiar:** al cónyuge, conviviente o concubino, hijos mayores de edad y a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, incluyendo a las personas sujetas a tutela o curatela.*

*h) **ONG:** son las organizaciones no gubernamentales, asociaciones, fundaciones, instituciones, comisiones vecinales u otras personas jurídicas privadas sin fines de lucro con fines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado y de los gobiernos departamentales y municipales.*[435]

Artículo 4°.- Principios de integridad pública. Los funcionarios públicos están obligados a respetar y promover entre otros, los siguientes principios:

a) **Integridad:** actuar en toda oportunidad con honestidad, buena fe, ejemplaridad, espíritu colaborativo, veracidad y respeto, observando siempre una conducta acorde con la dignidad del cargo.

b) **Transparencia y rendición de cuentas:** ajustar su conducta al respeto del derecho de acceso a la información pública y de las normas aplicables respecto al registro, la trazabilidad y la publicidad de sus actos.

c) **Igualdad de trato:** ofrecer a todas las personas igual consideración y respeto e igualdad de trato ante iguales circunstancias, sin perjuicio de las protecciones por desigualdades injustas que se prevén en la Constitución Nacional y se instrumentan en las leyes vigentes.

d) **Imparcialidad:** preservar la independencia y la objetividad en el ejercicio de la función pública.

e) **Preservación del interés público:** velar en todos los actos y circunstancias por el interés público y darle preeminencia por sobre cualquier interés personal, sectorial o partidario, desechando todo provecho o ventaja personal para sí o una tercera persona.

[435] Modificado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

f) **Prudencia:** obrar con cuidado, diligencia y previsión, evitando poner en riesgo el servicio público, los bienes colectivos o la confianza que deben inspirar los funcionarios en la sociedad.

g) **Razonabilidad:** actuar de manera eficaz, proporcionada y adecuada a cada situación, excluyendo toda arbitrariedad en el desempeño de la función.

h) **Juridicidad:** cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico.

i) **Austeridad:** actuar con sencillez y moderación, velando por la eficiencia y evitando el dispendio innecesario de los recursos públicos.

Artículo 5°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Contraloría General de la República

Artículo 6°.- Coordinación interinstitucional. *1. La aplicación del régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública se basa en la coordinación interinstitucional.*

La aplicación efectiva y equitativa del régimen mencionado deberá ser garantizada a través del diseño e implementación de bases de datos interoperables, de mecanismos de cooperación, coordinación e intercambio de información entre los Organismos y Entidades del Estado y municipalidades.

2. *No se requerirá de ninguna formalidad para el intercambio de información pública ni se invocará ninguna excepción que no esté expresamente contenida en la Ley*.[436]

[436] Modificado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

TÍTULO II
RÉGIMEN
CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y SANCIÓN

Artículo 7°.- Medidas de prevención y corrección. *El régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública establece las siguientes medidas de prevención y corrección:*

a) Presentación de declaración jurada de intereses.

b) Conductas prohibidas para el funcionario público.

c) Venta de activos o deber de renuncia.

d) Deberes de abstención.

e) Limitaciones al egreso de la función pública.

f) Medidas preventivas especiales.

g) Recomendaciones previas a las designaciones de altas autoridades.

h) Consultas a la autoridad de aplicación.[437]

[437] Modificado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

CAPÍTULO II
DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES

Artículo 8°.- La Declaración Jurada De Intereses. La declaración jurada de intereses se presentará ante la contraloría general de la república, conjuntamente con la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, de la cual formará parte; dentro de los 15 (quince) días de la toma de posesión del cargo y dentro de los 15 (quince) días del cese en el cargo. Todo hecho relevante de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación respectiva, que se genere en el periodo comprendido entre la toma de posesión y el cese del cargo, deberá ser informado por el funcionario público a la contraloría general de la república por medio de declaraciones adicionales dentro de los 15 (quince) días de haberse producido.

Artículo 9°.- Registro Público de Intereses. La Contraloría General de la República creará, publicará y mantendrá actualizado un Registro Público de Intereses, que será accesible de forma irrestricta, por medios electrónicos, por parte de cualquier persona.

Artículo 10.- Contenido del Registro Público de Intereses. El Registro Público de Intereses contendrá, como mínimo, lo siguiente: el listado de los sujetos obligados con indicación expresa de los funcionarios públicos que han cumplido con el mandato legal de presentar la declaración y de aquellos que no lo hicieron; las guías, lineamientos, resoluciones y dictámenes emitidos en aplicación del régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses; y el listado de medidas y sanciones que hubieran sucedido de conformidad con dicho régimen, junto con el decisorio de cada caso y la identificación del funcionario público afectado.

A tales efectos, la Contraloría General de la República podrá requerir a los Organismos y Entidades del Estado y municipalidades toda la información de los casos en los cuales hayan tenido intervención y que sea necesaria para mantener actualizado el Registro.

Artículo 11.- Autorización. *Autorízase a la Contraloría General de la República a reglamentar las funciones y los procedimientos a ser adoptados con respecto al Registro Público de Declaraciones Juradas de Intereses.*[438]

Artículo 12.- Publicidad. *1. Las declaraciones juradas de bienes, rentas, activos y pasivos y la declaración jurada de intereses son públicas, sin perjuicio de la reserva de los datos sensibles y datos personales que permitan individualizar el domicilio del declarante o de su grupo familiar.*

2. Las declaraciones juradas que se mencionan en el numeral 1 de este Artículo serán publicadas en la página web de la Contraloría General de la República.

3. Las declaraciones juradas de intereses, igualmente, se publicarán en la página web del Organismo o Entidad del Estado y municipalidad en donde el funcionario público desempeña sus funciones durante el ejercicio del cargo y hasta 6 (seis) meses después de su cese.

Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio al deber de archivamiento que recaiga sobre los organismos y entidades en cuanto a las documentaciones presentadas, conforme a las reglamentaciones que se dicten para el efecto.[439]

Artículo 13.- Sujetos obligados. Estarán obligados a presentar declaraciones juradas de intereses, junto con sus declaraciones juradas de bienes, rentas, activos y pasivos, los siguientes funcionarios públicos:

a) El presidente y el vicepresidente de la República; los ministros, viceministros y secretarios del Poder Ejecutivo.

b) Los senadores y los diputados.

c) Los ministros de la Corte Suprema de Justicia, magistrados judiciales, secretarios y relatores del Poder Judicial.

[438] Modificado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

[439] Modificado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

d) Los gobernadores y los miembros de las Juntas Departamentales.

e) Los intendentes y los miembros de las Juntas Municipales.

f) El fiscal general del Estado, los fiscales adjuntos, los agentes fiscales, los asistentes y los relatores fiscales.

g) El defensor general, los defensores adjuntos, y los defensores públicos del Ministerio de la Defensa Pública.

h) El síndico general y los síndicos de la Sindicatura General de Quiebras.

i) Los miembros del Consejo de la Magistratura.

j) Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

k) El contralor y el subcontralor general de la República, los directores generales de la Contraloría General de la República y los funcionarios que realizan auditorías y exámenes especiales, o análisis jurídicos o económicos.

l) El procurador general de la República y los procuradores delegados.

m) El defensor del pueblo y el defensor del pueblo adjunto.

n) El presidente y los miembros del directorio del Banco Central del Paraguay.

ñ) Los presidentes y los miembros de los directorios de las entidades financieras oficiales.

o) Los presidentes, directores nacionales o equivalentes, y miembros de directorios o consejos de las entidades descentralizadas.

p) Los rectores, decanos, secretarios, funcionarios de las universidades públicas a partir del rango equivalente o superior al de director.

q) Los presidentes y miembros del directorio de las sociedades en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria.

r) El director nacional de Contrataciones Públicas, sus directores, coordinadores, jefes y jueces instructores.

s) Las autoridades y funcionarios de Organismos y Entidades del Estado, Gobernaciones y Municipalidades, a partir del puesto de director o equivalente en jerarquía.

t) Los funcionarios públicos con competencias para otorgar habilitaciones administrativas, facultades de inspección, auditoría, supervisión o fiscalización.

u) Los funcionarios públicos responsables de las unidades operativas de contratación y de las unidades de la administración de contratos.

v) Los funcionarios que integran el Comité de Evaluación en procesos de contratación.

w) Los funcionarios públicos que desempeñen la función de ordenadores de gastos.

x) Los funcionarios públicos que desempeñen la función de habilitados pagadores.

y) Los funcionarios públicos de las oficinas de la Subsecretaría de Estado de Tributación a partir del rango de director y los que tengan funciones de inspección.

z) Los funcionarios públicos de la Dirección Nacional de Aduanas a partir del rango de director, y los que tengan funciones de valoración, liquidación, vista o inspección.

aa) Los funcionarios públicos de los órganos de control interno y externo, entes reguladores y autoridades de superintendencia a partir del rango de director y los que desempeñen funciones de auditoría y control.

bb) Los miembros del consejo de administración, directores generales, auditores y funcionarios que participen del proceso de compras en los entes binacionales, y en organismos regionales, multilaterales e internacionales, que desempeñen una función pública en representación de la República del Paraguay.

cc) Los asesores permanentes de la Presidencia de la República, de los Ministerios del Poder Ejecutivo, de la Cámara de Senadores y Diputados, de la Corte Suprema de Justicia, y de los demás Organismos y Entidades del Estado, así como de las gobernaciones y municipalidades.

dd) Los embajadores, cónsules y funcionarios públicos de la carrera diplomática, militar, policial y otros regímenes especiales conforme al alcance establecido en la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

ee) Los miembros de consejos y agencias nacionales con competencia para otorgar habilitaciones administrativas.

ff) Los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de las organizaciones no gubernamentales que reciban, administren o inviertan fondos públicos.

gg) Otros funcionarios públicos que por sus facultades decisorias relevantes en procesos administrativos en los que se encuentre comprometido el patrimonio público, sean incluidos en la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

Artículo 14.- Contenido de la declaración jurada de intereses. *La declaración jurada de intereses deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:*

a) La individualización de todas las personas que integran el grupo familiar del declarante, indicando sus documentos de identidad, las identificaciones tributarias si la tuviesen, los estados civiles y la ocupación o actividad laboral pública o privada de estas.

b) El detalle de la participación del declarante en juntas de directores, consejos de administración y vigilancia, consejos asesores, organizaciones no gubernamentales o cualquier cuerpo colegiado, sea remunerado u honorario.

c) La identificación de todos los cargos públicos ocupados por el declarante, remunerados u honorarios. Cuando se trate de la presentación de la declaración al momento de la toma de posesión del cargo, la información abarcará los 2 (dos) años inmediatamente anteriores a la declaración.

d) La identificación de todos los cargos ocupados en el sector privado por parte del declarante ya sea como director, consultor, representante o empleado de cualquier emprendimiento comercial, organización con o sin fines de lucro, especificando al empleador, contratante o a la persona para quien haya brindado los servicios descriptos precedentemente, o a quien haya representado. Cuando se trate de la presentación de la declaración al momento de la toma de posesión del cargo, la información abarcará los 2 (dos) años inmediatamente anteriores a la declaración.

e) En el caso de que el declarante ejerciere o hubiera ejercido una actividad profesional independiente, la nómina de todas las personas físicas o jurídicas a las que preste o haya prestado servicios, en los mismos términos del inciso precedente.[440]

Artículo 15.- Ampliación. *La autoridad de aplicación, dentro del ámbito de su competencia, podrá por medio de reglamentación:*

a) Establecer el alcance de las categorías de sujetos obligados y, en razón de las facultades decisorias relevantes de ciertos funcionarios públicos en procesos administrativos en los que se encuentre comprometido el patrimonio público, podrá ampliar el listado de sujetos obligados.

b) Establecer los alcances de la información y ampliar el contenido de la declaración jurada de intereses.

c) Establecer la actualización de los formularios de presentación de las declaraciones juradas de intereses.[441]

Artículo 16.- Requerimiento. Los funcionarios públicos que, vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada de Intereses, no la presenten, serán requeridos por la Contraloría General de la República a fin de que cumplan con su obligación legal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 17.- Verificación de oficio. Dentro del plazo de 60 (sesenta) días posteriores a la presentación de la declaración jurada de intereses, la autoridad de aplicación, de oficio iniciará el procedimiento de revisión de estas, a fin de determinar la ocurrencia de conflictos de intereses.

[440] Modificado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

[441] Modificado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

CAPÍTULO III
CONDUCTAS PROHIBIDAS

Artículo 18.- Conductas prohibidas para el funcionario público. *1. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en otras normativas de carácter general o especial, el funcionario público tiene prohibido:*

a) Realizar alguna actividad laboral en entidades privadas o no estatales, o prestar servicios a quien realice una actividad en dichas entidades, sea remunerada u honoraria, en el ámbito sobre el que tenga algún tipo de atribución o competencia por el ejercicio de una función pública, salvo que se trate de la docencia o la investigación científica a tiempo parcial.

b) Ser socio o accionista o participar de cualquier forma en una organización o sociedad comercial que opere en el ámbito sobre el que tenga algún tipo de atribución o competencia por el ejercicio de una función pública.

c) Ser proveedor por sí o por terceros de bienes o servicios de cualquier Organismo o Entidad del Estado o municipalidad donde desempeñe funciones o que esté bajo su supervisión o dirección.

2. En el caso del presidente y vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los ministros de la Corte Suprema de Justicia y los ministros, viceministros y secretarios del Poder Ejecutivo, así como los asesores presidenciales la prohibición se extiende a ser proveedores por sí o por terceros, de cualquier Organismo o Entidad del Estado o municipalidad.

3. Se considera que un funcionario es proveedor por terceros, cuando el proveedor es una organización o sociedad comercial en la que el funcionario es el beneficiario final, en las condiciones establecidas por el Artículo 4° de la Ley N° 6446/2019 "QUE CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY", o la normativa que eventualmente sustituya a esta Ley.[442]

Artículo 19.- Venta de activos y renuncia. 1. *Si al momento previo a su designación, nombramiento o elección, el funcionario público se encontrare alcanzado por alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior,*

[442] Modificado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

como condición previa para asumir el cargo, deberá optar por alguna de las siguientes opciones:

a) Si es propietario o accionista o socio de empresas o sociedades que podrían generar el conflicto de interés, la enajenación de las mismas o de las acciones o cuotas que posee en las sociedades.

b) Si es directivo, pero no accionista o socio de sociedades, la renuncia previa a la designación, elección o nombramiento al cargo.

2. La acreditación de la renuncia, el cese en las actividades o intereses o la enajenación de los bienes que se mencionan en el numeral anterior deberán ser presentadas conjuntamente con la declaración jurada de intereses al momento de asumir el cargo, dentro del plazo establecido en el Artículo 8º de la presente Ley.[443]

CAPÍTULO IV
DEBER DE ABSTENCIÓN

Artículo 20.- Deber de abstención. *Para los casos en los que la legislación no prevea regímenes especiales de excusación, recusación o abstención, el funcionario público deberá abstenerse de tomar intervención directa o indirectamente en los asuntos:*

a) Relacionados con las empresas o sociedades que hayan sido de su propiedad, hasta cumplidos 3 (tres) años desde el momento de la venta, conforme con lo establecido en el Artículo 19 de la presente Ley.

b) Relacionados con las personas físicas o jurídicas a las que prestó servicios profesionales, o respecto de quienes se hayan encontrado en relación de dependencia laboral, o con quienes hayan tenido alguna forma de asociación o vínculo laboral hasta cumplidos 3 (tres) años del cese de dicho vínculo.

c) Relacionados con contratos, proyectos, negociaciones o cualquier otro asunto al cual hubiera estado vinculado antes de ingresar a la función pública, hasta cumplidos 3 (tres) años desde que haya cesado su relación con dicha cuestión.

[443] Modificado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

d) En los cuales tenga con las partes, sus mandatarios o letrados, un vínculo de unión conyugal, de convivencia o parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo de afinidad.

e) En los cuales él o algún miembro de su grupo familiar posea interés personal, laboral, económico, financiero, profesional o de cualquier índole.

f) En los cuales él o algún miembro de su grupo familiar se encuentre en sociedad, comunidad o condominio con alguna de las partes, sus representantes legales o abogados, salvo que la sociedad cotice en el mercado de valores y su participación sea menor al 10% (diez por ciento).

g) En los cuales él o algún miembro de su grupo familiar se encuentre en pleito judicial con la persona interesada.

h) En los cuales él o algún miembro de su grupo familiar sea acreedor, deudor o fiador del interesado, con excepción de las deudas o acreencias que se posean como cliente de una entidad bancaria, financiera o cooperativa.

i) En los cuales él o algún miembro de su grupo familiar sea o hubiere sido autor de denuncia, demanda o querella contra la persona interesada, o denunciada, demandada o querellada por este con anterioridad al inicio del asunto en el que deba intervenir.

j) En los cuales él o algún miembro de su grupo familiar hubiere recibido algún beneficio por parte de la persona interesada.

k) En los cuales pueda influir sobre los intereses de una persona o entidad con la cual él o algún miembro de su grupo familiar se encontrase negociando una oferta de empleo externo. La obligación de abstenerse cesará si el funcionario público o el miembro de su grupo familiar en cuestión rechazara fehacientemente y por escrito o por cualquier medio idóneo la oferta de empleo externo.[444]

Artículo 21.- Solicitud de apartamiento.

Cualquier persona que tenga interés en un asunto en el cual intervenga un funcionario público y considere que este podría incurrir en un conflicto de intereses, podrá solicitar su apartamiento ante la

[444] Modificado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

autoridad de aplicación. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, la solicitud de apartamiento también podrá ser realizada de igual manera ante la máxima autoridad del órgano o ente en la que se desempeña el funcionario respecto del cual se formula la solicitud.

Artículo 22.- Procedimientos de abstención y apartamiento. Los procedimientos de abstención y de apartamiento serán reglamentados por la autoridad de aplicación. Quien sustituya al funcionario público abstenido o apartado no podrá encontrarse bajo su autoridad jerárquica o funcional, salvo en los casos de las máximas autoridades de los entes y órganos del Estado, que serán sustituidos o reemplazados temporalmente para el acto en el cual pueda surgir un conflicto de interés, por el funcionario que corresponda conforme al instrumento normativo orgánico.

Artículo 23.- Denuncia. Cualquier persona que tenga razones o elementos suficientes de convicción de la existencia de un conflicto de interés o de la existencia de un posible conflicto de interés, podrá realizar la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación deberá asegurar la reserva de la identidad del denunciante y los testigos. Las denuncias podrán ser realizadas por cualquier medio, incluyendo medios anónimos y de manera electrónica.

Los funcionarios que omitan denunciar los conflictos de intereses recibirán las sanciones disciplinarias previstas para faltas graves del régimen disciplinario que les sea aplicable.

CAPÍTULO V
LIMITACIONES AL EGRESO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 24.- Limitaciones al egreso de la función pública. 1. *Los funcionarios tienen prohibido, hasta dentro de 1 (un) año después de su egreso o del cese en el desempeño de la función pública:*

a) Proveer bienes, servicios u obras, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, al organismo en el que ejercieron funciones o ante las dependencias que estuvieron bajo su competencia, salvo que se trate de personal contratado o bajo un contrato de prestación de servicios profesionales.

b) Representar, patrocinar o efectuar gestiones administrativas para terceros ante el organismo en el que ejercieron funciones, siempre que el fun-

cionario haya tenido una intervención determinante en asuntos relacionados a dichas personas o su grupo familiar durante el ejercicio de su función pública.

c) Prestar servicios, en relación de dependencia, asesoramiento y cualquier otro, a las personas físicas o jurídicas que estuvieron sujetas a la inspección, vigilancia, control o regulación del Organismo o Entidad del Estado o municipalidad al que haya estado vinculado, siempre que el funcionario haya tenido una intervención determinante en cuestiones relacionadas a dichas personas.

d) Ser accionistas, cuotapartistas o participar de cualquier forma en empresas o sociedades sobre las que hubiese ejercido sus competencias.

2. La autoridad de aplicación reglamentará los procedimientos orientados a controlar el cumplimiento de este artículo.

3. Se considera determinante la intervención del funcionario que dictó el acto, la de quien emitió informes técnicos o dictámenes que lo sustentaron, u otra intervención decisiva para su emisión o motivación.[445]

CAPÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ESPECIALES

Artículo 25.- Medidas preventivas especiales. *A fin de prevenir situaciones o acciones que podrían ser configuradas como conflictos de intereses y teniendo en cuenta las características propias de cada función, la autoridad de aplicación podrá proponer medidas preventivas especiales para robustecer la legitimidad de actos de gobierno, tales como:*

a) La promoción de la participación ciudadana.

b) La publicación, difusión y consulta sobre proyectos normativos, otros procesos de adopción de decisiones o de designación de funcionarios.

c) La convocatoria a audiencias públicas.

d) La suscripción de pactos de integridad.

[445] Derogado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

e) La reasignación de funciones o competencias.

f) La adopción de medidas de transparencia y promoción del acceso a la información en relación con los antecedentes y demás datos que resulten relevantes a los fines de dar a publicidad la existencia, gestión o corrección de conflictos de intereses por parte de funcionarios públicos.

g) La publicación de la agenda diaria del funcionario, en el sitio web oficial del órgano o ente en el que desempeñe funciones, en la que se detallarán sus actividades, visitas recibidas y los temas tratados.

La autoridad de aplicación reglamentará los procedimientos de aplicación de las medidas preventivas especiales establecidas en este artículo.[446]

CAPÍTULO VII
RECOMENDACIONES PREVIAS A LAS DESIGNACIONES

Artículo 26.- Recomendaciones previas a las designaciones en el Poder Ejecutivo. 1. *Con carácter previo a la designación de los ministros, viceministros y otros funcionarios de rango equivalente de los Organismos y Entidades del Poder Ejecutivo, el presidente de la República podrá remitir a la Contraloría General de la República los antecedentes laborales, actividades actuales e intereses económicos y financieros de los candidatos, a efectos de que esta emita opinión respecto de conflictos de intereses potenciales de conformidad con los términos de la presente Ley. La Contraloría General de la República podrá recomendar, si correspondiere, la adopción de medidas orientadas a prevenir situaciones de conflictos de intereses por parte de la persona a ser designada.*

2. El mismo procedimiento podrá ser impulsado por parte de los ministros del Poder Ejecutivo y las máximas autoridades de los entes descentralizados, autónomos y autárquicos dependientes del Poder Ejecutivo, con relación a los candidatos a ocupar cargos de confianza dentro de la órbita de cada ministerio.

3. El presidente de la República y los ministros del Poder Ejecutivo podrán solicitar al candidato la suscripción de un Compromiso de Ética que

[446] Derogado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

contemple el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la autoridad de aplicación, y firmar uno él mismo si también recibiere recomendaciones.

4. Los antecedentes, las recomendaciones y, en su caso, el Compromiso de Ética, se mantendrán en estricta reserva hasta tanto los candidatos ingresen efectivamente en funciones.[447]

Artículo 27.- Consultas a la autoridad de aplicación. En caso de duda acerca de si se presenta un conflicto de intereses, o de la aplicación de las reglas y procedimientos previstos en la presente Ley, se deberá consultar a la autoridad de aplicación a través del procedimiento que esta reglamente.

Artículo 28.- Asesoramiento preventivo. En caso de identificar circunstancias en las cuales sea necesario guiar el comportamiento de un funcionario público para evitar un conflicto de intereses, la autoridad de aplicación le prestará el asesoramiento inmediato recomendando las medidas que, según el caso, protejan la imparcialidad y objetividad en la adopción de decisiones.

CAPÍTULO VIII
INFRACCIONES Y SANCIONES RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES.

Artículo 29.- Infracciones. 1. *La Contraloría General de la República, previo sumario administrativo y por medio de una resolución fundada, sancionará a los sujetos obligados que se mencionan en el Artículo 13 de la presente Ley, en los siguientes casos:*

a) Cuando luego del plazo de apercibimiento, no presentaren la declaración jurada de intereses dentro del término previsto en la presente Ley.

b) Cuando, luego del plazo de apercibimiento, no presentaren la documentación e información adicional requerida por la Contraloría General de

[447] Derogado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

la República, en los casos en que la declaración jurada de intereses presentada se encuentre incompleta.

c) Cuando consignaren datos falsos en la declaración jurada de intereses presentada.[448]

Artículo 30.- Falta de presentación de la declaración jurada de intereses. *El sujeto obligado por la presente Ley que no presentare la declaración jurada de intereses dentro del plazo previsto será apercibido, por escrito u otro medio fehaciente, por la Contraloría General de la República para que la presente en el plazo de 10 (diez) días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa de hasta doscientos jornales mínimos e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el plazo de hasta 5 (cinco) años.*[449]

Artículo 31.- Presentación de la declaración jurada de intereses con datos incompletos.

El sujeto obligado que presentare una declaración jurada de intereses de manera incompleta será apercibido por escrito u otro medio fehaciente por la Contraloría General de la República para que presente la documentación o la información necesaria dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, para dar cumplimiento a lo que establece la presente Ley en lo referente al contenido de las declaraciones juradas de intereses. En caso de incumplimiento, previo sumario administrativo, le aplicará una multa de hasta doscientos jornales mínimos e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el plazo de hasta 5 (cinco) años.

Artículo 32.- Presentación de la declaración jurada de intereses con datos falsos. *El sujeto obligado que consignare datos falsos en su declaración jurada de intereses será sancionado por la Contraloría General de la República con una multa de hasta trescientos jornales mínimos e inhabilita-*

[448] Modificado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

[449] Modificado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

ción para ejercer cargos públicos por el plazo de hasta 5 (cinco) años y remitirá los antecedentes al Ministerio Público.[450]

Artículo 33.- Procedimiento. 1. Las sanciones establecidas en este capítulo serán aplicadas por la Contraloría General de la República, previo sumario administrativo, que será reglamentado e instruido por la misma.

2. Contra la resolución en el marco de un sumario administrativo podrá ser interpuesto el recurso de reconsideración, dentro del plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución respectiva, y la administración deberá expedirse sobre el mismo dentro de los siguientes 20 (veinte) días hábiles. El silencio de la administración, una vez cumplido dicho plazo, implicará la denegatoria de la solicitud planteada.

3. Contra la resolución que rechaza el recurso de reconsideración podrá plantearse la acción contencioso-administrativa, dentro del plazo perentorio de 18 (dieciocho) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución. En caso de denegatoria ficta, el cómputo para plantear la acción contencioso-administrativa se iniciará a partir del día siguiente del término del plazo otorgado al órgano competente para expedirse.

Artículo 34.- Destino de las multas. Los recursos generados por la aplicación de las multas previstas en este capítulo serán depositados en una cuenta especialmente habilitada por la Tesorería General y serán destinados para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IX
DETERMINACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 35.- Procedimiento. Cuando la autoridad de aplicación determinase la ocurrencia de conflictos de intereses, notificará al funcionario público y a la máxima autoridad del Organismo o de la Entidad del Estado en la cual se desempeña, mediante un dictamen que

[450] Modificado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

contenga la descripción del conflicto de interés y la indicación de las medidas que se deberán adoptar de conformidad con lo que establece la presente Ley y la reglamentación y, según el caso, requerirá a la máxima autoridad del Organismo o de la Entidad del Estado en la cual se desempeña el funcionario público el inicio de los procedimientos administrativos pertinentes para la imposición de las sanciones disciplinarias que correspondan al régimen disciplinario aplicable al funcionario.

En los casos en que se generen conflictos de intereses, se deberá comprobar fehacientemente que el funcionario tenía conocimiento de esas circunstancias.

CAPÍTULO X
INFRACCIONES Y SANCIONES CON RESPECTO AL CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 36.- Sanciones aplicables. *1. Las violaciones a las prohibiciones y deberes que se establecen en los Artículos 18 al 20 de la presente Ley serán sancionadas de la siguiente forma:*

a) En el caso de los funcionarios públicos enumerados en el Artículo 225 de la Constitución Nacional, serán considerados mal desempeño de funciones; los antecedentes y el informe del caso serán remitidos por la autoridad de aplicación a la Cámara de Diputados a los efectos de que esta evalúe la pertinencia de la acusación constitucional contra el funcionario denunciado.

b) En el caso de los senadores y diputados, los antecedentes serán remitidos a sus respectivas cámaras a los efectos de determinar sus responsabilidades, establecer la gravedad de la conducta y eventualmente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad con los Artículos 190 y 201 de la Constitución Nacional.

c) En el caso de jueces y fiscales, podrán ser considerados como mal desempeño de funciones por lo que los antecedentes serán remitidos al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados a los efectos de imprimir el trámite que corresponda.

d) En el caso de gobernadores e intendentes municipales, la Contraloría General de la República deberá analizar si la gravedad de los hechos amerita la intervención de los respectivos gobiernos locales en los términos del Artículo 165 de la Constitución Nacional y, en su caso, remitir los antecedentes y la recomendación correspondiente al Ministerio del Interior, a los

efectos de iniciar el trámite correspondiente, previo acuerdo de la Cámara de Diputados.

e) En el caso de los funcionarios que ejercen cargos de libre disposición en los entes binacionales y en organismos regionales, multilaterales e internacionales en representación de la República del Paraguay, la autoridad de aplicación remitirá los antecedentes al Poder Ejecutivo a fin de determinar las medidas que correspondan.

f) Los demás funcionarios públicos serán sometidos a sumario administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", o la legislación que la sustituya eventualmente, o al régimen disciplinario que les sea aplicable y recibirán las sanciones disciplinarias previstas para las faltas graves o sus equivalentes.

2. Las sanciones previstas en la presente Ley se adoptarán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los responsables.[451]

Artículo 37.- Renuncia del funcionario. La renuncia de un funcionario con carácter previo o durante el procedimiento de investigación no obstará a su conclusión, a efectos de dejar constancia de la infracción cometida y de su responsabilidad.

Artículo 38.- Sanciones respecto a las limitaciones al egreso de la función pública*. El exfuncionario que infrinja alguna de las prohibiciones previstas en el Artículo 24 de la presente Ley será sancionado por la Contraloría General de la República, previo sumario administrativo, con una multa de hasta trescientos jornales mínimos e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el plazo de hasta 5 (cinco) años.*

Los recursos generados por la aplicación de las multas en este caso serán depositados en una cuenta especialmente habilitada por la Tesorería General y serán destinados para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República.[452]

[451] Modificado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

[452] Derogado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de

Artículo 39.- Recursos. 1. Contra las resoluciones en el marco de un sumario administrativo podrá ser interpuesto el recurso de reconsideración, dentro del plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles a ser contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución respectiva, y la administración deberá expedirse sobre el mismo dentro de los siguientes 20 (veinte) días hábiles. El silencio de la administración, una vez cumplido dicho plazo implicará la denegatoria de la solicitud planteada.

2. Contra la resolución que rechaza el recurso de reconsideración podrá plantearse la acción contencioso-administrativa dentro del plazo perentorio de 18 (dieciocho) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución. En caso de denegatoria ficta, el cómputo para plantear la acción contencioso-administrativa se iniciará a partir del día siguiente del término del plazo otorgado al órgano competente para expedirse.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 40.- Disposiciones transitorias. *Los funcionarios públicos indicados en el Artículo 13 de la presente Ley que se encuentren en posesión de su cargo al momento de entrada en vigencia de la misma, deberán completar el formulario de declaración jurada de intereses aprobado por la Contraloría General de la República conforme al cronograma definido por esta.*[453]

Artículo 41.- Vigencia*. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. La autoridad de aplicación tendrá un plazo de 30 (treinta) días para elaborar y aprobar las reglamentaciones previstas en la misma. La falta de reglamentación no implica menoscabo de la plena vigencia de las disposiciones, obligaciones y sanciones previstas en la presente Ley, las que serán aplicadas desde el día de su vigencia.*[454]

---

conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

[453] Modificado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

[454] Modificado por Ley N° 7236/24 "Que modifica varios artículos de la Ley N° 7089/2023 "Que establece el régimen de prevención, corrección y sanción

Artículo 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **tres días del mes de noviembre del año dos mil veintidós**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veintitrés**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Carlos María López lópez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Oscar R. Salomón
Presidente
H.Cámara de Senadores

Hugo Ibarra
Secretario Parlamentario

José Ledesma
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de abril de 2023

El Presidente de la República
Mario Abdo Benítez

Oscar Llamosas
Ministro de Hacienda

Daniel Benítez
Ministro de Justicia

de conflictos de intereses en la función pública" y deroga los artículos 24, 25, 26 y 38."

LEY N° 7.158/23

QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Objeto de la ley. La presente ley crea el Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante el Ministerio, como organismo dependiente del Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Economía y Finanzas absorbe y amplía las funciones propias, establecidas previamente en las leyes vigentes asignadas al Ministerio de Hacienda, a la Secretaría de la Función Pública y a la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social. A dicho efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas subroga las funciones y estructuras de los organismos absorbidos.

Artículo 2.º Naturaleza jurídica. El Ministerio de Economía y Finanzas se constituye como un organismo de derecho público, normativo y estratégico. Estará encargado de la planificación, coordinación y conducción de una política de desarrollo económico sostenible para el Estado. Asimismo, tendrá a su cargo la política de gestión de las personas del sector público, del desarrollo organizacional de los Organismos y Entidades del Estado, así como de la administración de los recursos del mismo.

Artículo 3.º Estructura Orgánica del Ministerio. La estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Finanzas estará conformada por el Gabinete del Ministro de Economía y Finanzas, el Viceministerio de Economía y Planificación, el Viceministerio de Administración Financiera, el Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional y la Abogacía del Tesoro.

A partir de la vigencia de la presente ley:

a) El Viceministerio de Economía y Planificación sustituye y absorbe las funciones del Viceministerio de Economía del Ministerio de Hacienda y de las coordinaciones de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social.

b) El Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional sustituye y absorbe las funciones de la Secretaría de la Función Pública.

Las demás dependencias de las instituciones absorbidas continuarán vigentes hasta tanto se determine una nueva estructura orgánica y/o distribuyan las competencias previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 4.º Domicilio y jurisdicción. El Ministerio constituye su domicilio legal en la ciudad de Asunción, pudiendo establecer oficinas regionales, departamentales y distritales.

Toda acción judicial en la que el Ministerio sea parte, deberá iniciarse única y exclusivamente ante los juzgados y tribunales de la circunscripción judicial de la capital de la República, salvo que el Ministerio acepte expresamente someterse a otra jurisdicción, en cuyo caso podrá constituir otros domicilios procesales.

CAPÍTULO II
DE LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Artículo 5.º Funciones y competencias del Ministerio. El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá las funciones y atribuciones establecidas para los órganos absorbidos.

Además, tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales:

a) Formular y definir la política económica nacional, coordinar y darle seguimiento con los demás Organismos y Entidades del Estado.

b) Definir la política fiscal, preservando la sostenibilidad de las políticas públicas y la salud financiera del Estado.

c) Regular el proceso presupuestario y financiero del Estado, orientando la eficiencia del gasto público, a los efectos de brindar bienes y servicios de calidad a la ciudadanía en general.

d) La formulación, el manejo, liderazgo, administración e implementación de la política de endeudamiento interno y externo del sector público. También tendrá a su cargo la interpretación de las disposiciones presupuestarias e implementación del proceso operativo para su efectiva ejecución.

e) Ejercer la rectoría sectorial sobre las instituciones y dependencias que cuenten con atribuciones en materia fiscal y de administración financiera, en todo lo relacionado a la planificación, presupuesto, ingresos tributarios de fuente interna o aduanera y no tributarios, tesorería, deuda pública, contabilidad, inversión pública, política económica y social, de administración de los recursos del Estado, gestión del personal, suministro público y los demás ámbitos de competencia, definidos en las leyes y reglamentos.

f) Establecer directrices y dictar lineamientos a los Organismos y Entidades del Estado y las instituciones bajo su rectoría sectorial, así como llevar a cabo el diseño, control, ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las mismas, conforme con las políticas definidas por el Ministerio.

g) Formular, diseñar y evaluar la planificación del desarrollo nacional sostenible, a nivel territorial y sectorial, teniendo presente aspectos sociales, económicos, políticos y ambientales.

h) Conforme con lo establecido en los artículos 176 y 177 de la Constitución Nacional, diseñar y mantener actualizados los planes nacionales de desarrollo.

i)Diseñar y coordinar los programas de cooperación técnica internacional.

j) Brindar asistencia técnica a las gobernaciones para la elaboración de sus planes de desarrollo, y a los municipios para la elaboración de sus planes de ordenamiento urbano territorial.

k) Formular, diseñar, evaluar y controlar las políticas de gestión de las personas del sector público y desarrollo organizacional de los Organismos y Entidades del Estado, dentro de su ámbito de competencia, orientado a la eficiencia y eficacia de la gestión pública.

l) Analizar y evaluar el desempeño de la economía y de las finanzas públicas, informando al Poder Ejecutivo y a la sociedad sobre los resultados obtenidos.

m) Realizar investigaciones y estudios relacionados con la economía y con el diseño de políticas públicas en materias de su competencia.

n) Elaborar y monitorear indicadores que permitan evaluar la calidad del gasto público.

ñ) Ante iniciativas privadas y de otros organismos diferentes al Poder Ejecutivo, brindar asesoramiento y formular recomendaciones al mismo, sobre temas relacionados con la economía, el desarrollo nacional y el sistema de gestión de personas.

o) Ejercer otras atribuciones que le sean encomendadas por el Poder Ejecutivo, las que establezcan las leyes y otras disposiciones normativas.

Artículo 6.º De la representación procesal. El Estado paraguayo, a través de los abogados de la Abogacía del Tesoro y sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, será representado y tendrá intervención procesal en las cuestiones relacionadas con las actuaciones y competencias del Ministerio de Economía y Finanzas, específicamente en lo relativo a:

a) Actos administrativos sobre derechos previsionales.

b) La representación procesal de las Direcciones Generales de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiario Final, y Catastro, en procesos contenciosos administrativos.

c) Cobro de multas establecidas en la ley.

d) Los procesos judiciales de amparos, medidas cautelares y garantías constitucionales.

La mencionada intervención se dará con la designación por parte del Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 7.º Del Ministro. El Ministro de Economía y Finanzas es la autoridad máxima de la Institución. En tal carácter, posee la representación legal de la institución y le corresponden las atribuciones que determina la presente ley y las que las leyes anteriores a ésta esta-

blecieron para el Ministro de Hacienda, y para el Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Artículo 8.º Deberes y atribuciones del Ministro. Son deberes y atribuciones del Ministro:

a) Dirigir y gestionar los asuntos que competen al Ministerio.

b) Adoptar las medidas de administración, coordinación, supervisión y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia.

c) Elaborar y ejecutar los programas, proyectos, planes y políticas generales del Ministerio.

d) Crear, suprimir, modificar o separar unidades, su estructura orgánica y los cargos administrativos, determinar sus funciones e interrelaciones y asignarles rango o jerarquía dentro de su estructura orgánica; salvo las direcciones generales o rangos equivalentes, los que solo podrán ser creados por decreto del Poder Ejecutivo.

e) En su caso, determinar nuevos rangos y jerarquías para los cargos que antes de la vigencia de la presente ley han sido dispuestos por otras leyes y reglamentos en o para los órganos absorbidos por esta ley, así como reasignar o distribuir las competencias asignadas a dichos cargos.

f) Designar a los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas; salvo a los viceministros o cargos equivalentes, los que serán designados por decreto del Poder Ejecutivo.

g) Delegar determinadas facultades operativas y ejecutivas en los funcionarios a su cargo.

h) De acuerdo con las leyes y/o decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo, representar a la República del Paraguay ante asambleas, juntas directivas, juntas de gobernadores, consejos, entidades y órganos equivalentes de personas jurídicas de carácter internacional, organismos bilaterales, multilaterales y organismos supranacionales.

i) Resolver cualquier asunto relacionado con las funciones y competencias del Ministerio.

j) Nombrar, remover, trasladar y comisionar a los funcionarios del Ministerio, de conformidad con lo establecido en las legislaciones respectivas.

k) Solicitar el nombramiento y remoción de los Viceministros del Ministerio, de conformidad con lo establecido en las legislaciones respectivas.

l) Resolver los recursos administrativos como máxima autoridad institucional, revocar las decisiones de sus inferiores jerárquicos y avocarse en las competencias de estos.

m) Ejercer las atribuciones que le sean asignadas a las máximas autoridades institucionales, en materia de administración financiera, organización administrativa, contrataciones públicas, régimen de la función pública y en otras leyes.

n) Ejercer la representación legal del Ministerio, pudiendo igualmente designar a los abogados que podrán intervenir en actuaciones judiciales y administrativas.

ñ) Coordinar e impartir las directrices estratégicas a los organismos y entidades que integran su sector, conforme a las competencias del Ministerio.

o) Proponer, revisar y refrendar decretos relativos al sector, conforme con las competencias del Ministerio.

p) Elaborar, coordinar, revisar y presentar al Poder Ejecutivo los anteproyectos de leyes relativas al sector bajo su rectoría.

q) Participar en las reuniones del Consejo de Ministros, entidades donde representa al gobierno nacional y otros órganos de coordinación.

r) Aceptar donaciones, legados y recursos provenientes de cooperación técnica nacional e internacional, conforme con las disposiciones legales pertinentes para la consecución de los objetivos del Ministerio.

s) Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación y demás recursos establecidos en la presente ley, ejerciendo la función de ordenador de gastos.

t) Celebrar los contratos o convenios, con instituciones nacionales, binacionales o internacionales que estime necesarios para el cumplimiento de los objetivos y fines del Ministerio, conforme con los requisitos establecidos por la ley.

u) Coordinar y mantener las relaciones del Ministerio con los organismos similares de otros países y entidades extranjeras, en las materias que le son propias.

v) Dictar las reglamentaciones que fueren necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

w) Diseñar las estrategias y acuerdos necesarios para el desarrollo de trabajos participativos con las organizaciones civiles.

x) Proponer al Poder Ejecutivo los nombres de los candidatos a máximas autoridades de los organismos y entidades que integran el sector bajo su rectoría general, que cumplan con los requisitos de idoneidad, en base a las leyes respectivas.

y) Implementar medios de coordinación y articulación que considere pertinentes con otros organismos y entidades, tales como la suscripción de convenios interinstitucionales, la conformación de equipos administrativos y técnicos sobre temas específicos, el intercambio de información y otras técnicas de colaboración que contribuyan a una gestión más eficiente y eficaz.

z) Ejercer otras atribuciones que le sean encomendadas por el Poder Ejecutivo, las que establezcan las leyes y otras disposiciones normativas.

CAPÍTULO III
DE LA FUSIÓN POR ABSORCIÓN.

Artículo 9.º Supresión del Ministerio de Hacienda y de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social y absorción de sus funciones por parte del Ministerio de Economía y Finanzas. Dispóngase la supresión del Ministerio de Hacienda y de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social y, en consecuencia, la absorción de las competencias, funciones, estructuras, derechos, atribuciones y obligaciones que se trasladarán al Ministerio de Economía y Finanzas, creado por imperio de la presente ley.

Toda referencia legal y reglamentaria, dentro del ordenamiento jurídico positivo nacional vigente, que haga mención al Ministerio de Hacienda e igualmente a la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social, desde la promulgación de la presente ley, se entenderá como una referencia hecha al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 10. De la absorción de la Secretaría de la Función Pública. Dispóngase la absorción de la Secretaría de la Función Pública, la cual, a partir de la vigencia de la presente ley, dependerá orgánicamente del Ministerio de Economía y Finanzas.

Toda referencia legal y reglamentaria a la Secretaría de la Función Pública, se considerará realizada al Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional.

El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá disponer la integración de áreas no misionales de la entidad absorbida, con otras dependencias del Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 11. Unidades de Administración y Finanzas, del Ministerio de Economía y Finanzas. La Unidad de Administración y Finanzas del Ministerio de Hacienda, se constituirá como Unidad de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para garantizar la prestación y el funcionamiento normal e ininterrumpido de los servicios institucionales, las Unidades de Administración y Finanzas de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social y de la Secretaría de la Función Pública, se constituirán en SUAF, las que pasarán a depender de la Unidad de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, mientras transcurra el proceso de transición.

Artículo 12. Reglas especiales sobre el personal. 1) El personal que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, forme parte del Anexo del Personal de las instituciones absorbidas, pasará a formar parte de la nómina del Ministerio de Economía y Finanzas y gozará de la misma antigüedad, régimen de jubilación y demás derechos adquiridos antes de la absorción.

2) El personal contratado que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentre prestando servicios en las instituciones absorbidas, continuará prestando servicios en los mismos términos y condiciones contractuales en el Ministerio de Economía y Finanzas.

3) El Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la reingeniería del capital humano, podrá disponer la movilidad laboral de los funcionarios, previo análisis del perfil de los mismos, con resguardo de los derechos adquiridos.

4) Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a los efectos de una mejor utilización de los recursos y para promover la eficiencia en el funcionamiento del Estado, a realizar una reingeniería del capital humano, con carácter de excepción a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes que rigen en la materia y de acuerdo con la disponibilidad de recursos, para la implementación de un sistema de desvinculación laboral anticipada de los funcionarios de las instituciones que pasarán a formar parte del citado Ministerio.

Estas medidas se aplicarán a aquellos funcionarios que manifiesten su voluntad expresa de acogerse a ellas.

Artículo 13. Patrimonio. El patrimonio administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas se constituye por la totalidad del activo y pasivo del Ministerio de Hacienda, de la Secretaría de la Función Pública y de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social, incluidos muebles, inmuebles, derechos, acciones, garantías o privilegios, subrogándose de pleno derecho el Ministerio de Economía y Finanzas en las acciones y derechos de las instituciones absorbidas, así como por la totalidad de los bienes adquiridos para el cumplimiento de sus fines.

A los efectos de determinar el patrimonio del Ministerio, el Ministerio de Hacienda, y las Secretarías Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social, y de la Función Pública, deberán proceder a un inventario general de los bienes, derechos y obligaciones.

Artículo 14. Financiamiento. El Ministerio de Economía y Finanzas se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación, el que contemplará, entre otros, los recursos asignados al Ministerio de Hacienda, a la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social y a la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 15. Disposiciones de carácter especial. En relación con la creación, supresión, modificación o separación de unidades, quedan expresamente derogadas las disposiciones especiales contenidas en los regímenes que regulan las estructuras administrativas del Estado, contrarias a las disposiciones contenidas en la presente ley. A los efectos interpretativos, en caso de contraposición normativa, prevalecerán las presentes disposiciones de carácter especial, sobre otras normas generales o especiales que rijan la materia.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 16. Permanencia temporal en los cargos. Hasta que el Presidente de la República designe al Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Hacienda, el Ministro Secretario Ejecutivo de la Secretaría de la Función Pública y el Ministro Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social, permanecerán ejerciendo sus funciones.

Artículo 17. Vigencia de los reglamentos ya emitidos. Los decretos y reglamentos de rango inferior que fueron dictados por, o afectan a, los órganos aquí absorbidos, continuarán vigentes hasta tanto sean modificados, abrogados o derogados por una nueva reglamentación que emita el Poder Ejecutivo y/o el Ministro de Economía y Finanzas, según corresponda**.**

Artículo 18. Adecuación presupuestaria. A los efectos de la adecuación presupuestaria, los presupuestos de las instituciones absorbidas formarán parte del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Poder Ejecutivo podrá reprogramar y adecuar las correspondientes partidas presupuestarias y el Anexo del Personal, en el marco del Presupuesto General de la Nación, adecuándose a la nueva estructura que surja de la aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 19. Derogaciones. 1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley y específicamente:

a) El artículo 1° del Decreto-Ley N° 312/1962, en lo que respecta a su dependencia directa de la Presidencia de la República, aprobado por la Ley N° 841 del 14 de setiembre de 1962 "QUE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 312 DEL 6 DE MARZO DE 1962".

b) El artículo 93, en lo que respecta a su dependencia directa de la Presidencia de la República, y los artículos 97, 98 y 101 de la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

2. Una vez establecida la nueva estructura orgánica del Ministerio, quedarán derogados:

a) El artículo 3° de la Ley Nº 109/91 del 6 de enero de 1992 "QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY Nº 15 DE FECHA 8 DE MARZO DE 1990, 'QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGANICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA" y sus modificatorias.

b) Los artículos 4° y 5° del Decreto-Ley N° 312/1962, aprobado por la Ley N° 841 del 14 de setiembre de 1962 "QUE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 312 DEL 6 DE MARZO DE 1962".

c) Los artículos 94 y 95 de la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

Artículo 20. Vigencia. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo**.**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Raúl Luis Latorre Martínez	**Silvio Ovelar**
Presidente	**Presidente**
H. Cámara de Diputados	**H. Cámara de Senadores**
Bettina Rosmary Aguilera P.	**Natalicio E. Chase Acosta**
Secretario Parlamentario	**Secretario Parlamentario**

Asunción, 23 de agosto de 2023.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Santiago Peña Palacios

Carlos Fernández Valdovinos
Ministro de Hacienda

LEY Nº 7.223/23

QUE DESPRECARIZA LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN, QUIENES COTIZAN EN LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Los funcionarios activos del cuadro del personal permanente que cotizan al sector de la Administración Pública y docentes de las Universidades Nacionales, podrán solicitar el reconocimiento de los períodos prestados como contratados, anteriores a su nombramiento, siempre que no cuenten con un vínculo anterior en carácter de permanente, afectado a cualquier régimen contributivo.

Artículo 2.º A los efectos de la presente ley, se entenderá como sujeto beneficiario, a los funcionarios activos que cotizan al sector de la Administración Pública y a los docentes de las Universidades Nacionales, que cuentan con períodos de trabajos en carácter de contratados, a partir de los 18 años de edad.

Los beneficios contemplados en este régimen, no son extensivos a quienes hayan prestado servicios ocasionales a través de servicios de empresas tercerizadas o como parte de misiones de instituciones internacionales.

Artículo 3.º El reconocimiento de servicios anteriores impondrá al beneficiario la obligación de pagar por los años de servicios reconocidos.

Artículo 4.º Para el cálculo de la asignación base corresponde establecer el promedio de las asignaciones percibidas, durante los últimos cinco años anteriores al nombramiento como funcionario

permanente. En ningún caso, este aporte se calculará sobre una suma inferior al salario mínimo legal vigente.

Si el período reconocido, supera los veinticuatro meses, el promedio de la asignación resultante deberá ser actualizado conforme al Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al año fiscal vigente al tiempo de la solicitud. La tasa del aporte será la prevista para el funcionario permanente.

Artículo 5.º El funcionario deberá abonar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Economía y Finanzas, el monto resultante, en un máximo de sesenta cuotas, equivalentes a cinco años, el cual se hará conforme a la reglamentación ya prevista. Las cuotas pendientes de pago, serán ajustadas al inicio de cada Ejercicio Fiscal, conforme al Índice de Precios al Consumidor, del año inmediatamente precedente, calculado por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 6.º Se podrá, en casos justificados, solicitar la suspensión de las cuotas pendientes de pago por un período no superior al autorizado para su financiamiento. Si la suspensión es superior a un Ejercicio Fiscal, el saldo de lo adeudado será actualizado conforme al Índice de Precios al Consumidor de cada Ejercicio Fiscal transcurrido.

Artículo 7.º El funcionario deberá, al tiempo de jubilarse ingresar en todos los casos un mínimo del 50 % (cincuenta por ciento), del monto adeudado por el reconocimiento de años de servicios anteriores en calidad de contratado. La diferencia deberá descontarse hasta en un 25% (veinticinco por ciento), mensual del haber jubilatorio, hasta la cancelación total de lo adeudado.

Si el funcionario falleciere con anterioridad a la cancelación de la totalidad de las cuotas, los herederos con derecho a la pensión, deberán previamente, al cobro del beneficio, cancelar el saldo total. Si el fallecimiento se produjere antes de que el funcionario consolide el derecho a la jubilación, los aportes realizados estarán sujetos a la legislación vigente.

Artículo 8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los quince días del

mes de noviembre del año dos mil veintitrés, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional

Raúl Luis Latorre Ramírez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Silvio Ovelar B.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Bettina Rosmary Aguilera P.
Secretaria Parlamentaria

Carlos Nuñez Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de diciembre de 2023

El Presidente de la República
Santiago Peña Palacios

Carlos Fernández Valdovinos
Ministro de Economía y Finanzas

LEY N° 7.235/23

QUE REGLAMENTA EL ROL SUPERVISOR DEL ESTADO A LAS ENTIDADES DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- Objeto. El objeto de la presente ley será la regulación y supervisión prudencial de la manera en la que se administran los recursos financieros y no financieros, de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de naturaleza pública y privadas del país, en adelante denominadas Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

A través de la regulación y supervisión, la Superintendencia de Jubilaciones y Pensiones creada en los términos del Artículo 4º de la presente ley, deberá velar por una adecuada y prudente administración, por parte de los órganos de dirección de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones supervisadas, buscando que los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones se administren bajo los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, en ese orden.

La dirección y administración general de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones se regirá por las disposiciones establecidas en sus respectivas cartas orgánicas, estatutos sociales y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley:

a) **Entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza pública o entidades públicas:** entidades que administran los regímenes del seguro social obligatorio creados por ley, cuyas prestaciones previsionales están definidas según parámetros predeterminados en sus res-

pectivas cartas orgánicas. De manera enunciativa más no limitativa, comprende a las siguientes entidades:

1) El Instituto de Previsión Social.

2) La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad.

3) La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal.

4) La Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios.

5) La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional.

6) La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines.

7) El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los Miembros del Poder Legislativo de la Nación.

8) La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Economía y Finanzas.

b) **Entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada o entidades privadas:** mutuales y sociedades anónimas constituidas conforme las disposiciones de las Leyes N°s 3472/2008 "DE MUTUALES", 1183/1985 "CóDIGO CIVIL" y demás leyes complementarias, que cuentan con planes de cotización definida y cuyas prestaciones previsionales son resultado del ahorro acumulado en una cuenta individual.

c) Otros sujetos obligados: personas físicas o jurídicas que tengan algún tipo de vínculo o relación con las Entidades de Jubilaciones y Pensiones. Comprende a:

1) Los accionistas, conforme a la reglamentación a ser dictada por la Superintendencia.

2) Los miembros del consejo de administración o del órgano directivo, sus administradores, representantes y todos aquellos que ejerzan cargos de dirección, administración, fiscalización y auditoría.

3) Las sociedades en las que las personas tipificadas en los numerales anteriores controlen por lo menos el 10% (diez por ciento) de las acciones.

4) Quienes presten servicios inherentes al giro y con impacto en el riesgo operativo de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, así como determinar las condiciones de registro, permanencia, suspensión temporal, sanción y exclusión de estas del sistema regulado.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, se podrán incluir en el régimen de la presente ley, y estarán sometidas a ella, las personas que provean prestaciones similares o análogas a las mencionadas precedentemente, cuando su naturaleza o alcance lo justifique.

En todos los casos, las Entidades de Jubilaciones y Pensiones deberán ceñir sus operaciones al cumplimiento de los fines específicos señalados precedentemente, bajo un régimen de separación funcional, patrimonial y contable de los demás fondos que administran.

No serán reguladas ni supervisadas las operaciones financieras, contables, administrativas y actuariales correspondientes a los fondos de prestaciones de servicios de salud, maternidad y riesgos laborales que se encuentren administrados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Afiliado: sujeto titular que se encuentra inscripto en una de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, y que cotiza o ha cotizado, en algún momento, en virtud a lo dispuesto en las respectivas leyes o estatutos.

b) Beneficiario: persona física que, habiendo cumplido los requisitos previstos en las respectivas leyes o estatutos, es pasible de percibir las prestaciones previsionales concedidas por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones. Quedan incluidos en esta categoría los derechohabientes de los afiliados.

c) Fondo de jubilaciones y pensiones o fondo: conjunto de activos financieros, materiales e inmateriales susceptibles de valoración económica, destinado a financiar las prestaciones previsionales de los beneficiarios.

d) Prestaciones previsionales: prestaciones monetarias otorgadas a los beneficiarios de las entidades públicas, con la finalidad de cubrir las contingencias asociadas a la vejez, invalidez y muerte, con característica vitalicia, y determinado por la esperanza de vida o por la edad del beneficiario. Se encuentran incluidas dentro de este concepto las prestaciones otorgadas por las entidades privadas, en virtud a lo dispuesto en sus respectivos estatutos sociales.

e) Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones o sistema: conjunto de instituciones, principios, procesos, normas nacionales e internacionales aprobadas y ratificadas, procedimientos, técnicas y políticas públicas que tienen como fin proteger el derecho humano a la seguridad social mediante mecanismos contributivos y no contributivos orientados a financiar de manera sostenible el pago de dichas prestaciones.

f) Sistema de reparto: las cotizaciones de los trabajadores activos que no se acumulan en un fondo para la concesión de prestaciones futuras a los mismos, sino están destinadas a financiar las jubilaciones y pensiones existentes en ese momento. Se basa en la solidaridad y la transferencia de recursos intergeneracional.

g) Sistema de capitalización individual: cuenta establecida por la Entidades de Jubilaciones y Pensiones a nombre de cada uno de sus afiliados, en la que se registran las cotizaciones previsionales voluntarias al régimen de capitalización individual, y conforme a la cual se constituirá el saldo para determinar la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia que corresponda otorgar al reunirse los requisitos.

h) Sistema de capitalización colectiva: modelo en el cual las actuales jubilaciones y pensiones se financian con las cotizaciones solidarias de los trabajadores, empleadores y Estado, más las rentabilidades generadas por los excedentes invertidos.

CAPÍTULO II
DE LA SUPERINTENDENCIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 4°.- Creación, naturaleza y composición. Créase la Superintendencia de Jubilaciones y Pensiones dependiente del Consejo de Seguridad Social, en adelante la "Superintendencia", como órgano técnico, regulador y supervisor del Sistema Nacional de Jubila-

ciones y Pensiones, con autonomía funcional y administrativa en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5°.- Atribuciones normativas. La Superintendencia tendrá la atribución de regular a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, considerando parámetros de razonabilidad, oportunidad y conveniencia, dictando normas de carácter general, sobre:

a) La sostenibilidad integral del sistema.

b) La organización y gobernanza, respetando las respectivas cartas orgánicas, estatutos sociales, naturaleza y tamaño de las mismas.

c) Los requerimientos de capital mínimo para las entidades privadas, así como aquellos relativos a su constitución, operación, limitación, modificación de estatutos sociales, fusión, absorción y transformación de las mismas, enmarcados dentro de estándares de sostenibilidad.

d) Las condiciones para la distribución de utilidades y las condiciones para la aprobación de accionistas en un porcentaje significativo.

e) Los criterios, límites, condiciones, lineamientos, procedimientos, metodologías y los instrumentos técnicos e informativos para realizar las operaciones administrativas, financieras, actuariales y patrimoniales. De manera enunciativa, los mismos abarcan los siguientes regímenes:

1) Gobierno corporativo.

2) Prevención y manejo de conflictos de interés.

3) De fiscalización y auditoría.

4) Contable, financiero y los criterios de valoración de activos y pasivos.

5) Balances e informes actuariales, y las condiciones para validar los reportes actuariales.

6) Transparencia y divulgación informativa.

7) Información a los afiliados y beneficiarios, y educación previsional.

8) Manejo de información confidencial.

9) Gestión integral de riesgos, de acuerdo con los criterios de buenas prácticas internacionales en materia de regulación previsional.

10) Inversiones.

f) Reglamentar los procedimientos para la implementación de planes de adecuación e intervención, y aplicación de las medidas de urgencias y las sanciones correspondientes.

g) Las comisiones que las entidades privadas tendrán derecho a cobrar a sus afiliados, así como los aspectos operativos en materia de recaudación, acreditación y otorgamiento de las prestaciones.

h) El régimen de inversión de los fondos administrados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, el cual deberá contar con la aprobación del Consejo de Seguridad Social.

i) Los plazos y modalidades para la atención a los afiliados por las entidades y jubilaciones y pensiones, y exigirles que den oportuna y completa respuesta a los reclamos que fueren sustanciados por parte de sus afiliados y beneficiarios, hasta su verificación o confirmación. El uso de las potestades legales, por parte de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones en la relación con los afiliados y pensionados, es administrativa y se rige por la ley de Procedimientos Administrativos.

j) Los parámetros de rentabilidad mínima de los fondos administrados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo de Seguridad Social.

k) Los otros reglamentos técnicos requeridos para la aplicación y ejecución del objeto de la presente ley y sus reglamentaciones.

El ejercicio de las competencias legales o estatutarias de los diferentes órganos de administración de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones deberán ser ejercidas y adecuadas a la reglamentación que emita la Superintendencia.

Corresponderá a la Superintendencia interpretar leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y otras disposiciones normativas que rigen el Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones, y formular directrices para la correcta aplicación del plexo normativo, para su correcta aplicación.

Artículo 6°.- Atribuciones de supervisión y exigencia. La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones de supervisión y control sobre las Entidades de Jubilaciones y Pensiones para:

a) Examinar la adecuación y sujeción a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, y requerir la adopción de las medidas para garantizar los derechos de los afiliados y beneficiarios.

b) Evaluar y exigir que la información suministrada a los afiliados, beneficiarios y al público en general, se comunique y difunda siempre de manera íntegra, adecuada, veraz y oportuna.

c) Monitorear, inspeccionar y supervisar las operaciones administrativas, financieras, actuariales y patrimoniales, en forma in situ o extra situ, a través de sus funcionarios, inspectores, interventores y todos aquellos que presten sus servicios a la Superintendencia.

d) Convocar a los responsables de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, cuando sea necesario.

e) Orientar, monitorear, supervisar y evaluar los regímenes de gestión integral de riesgos, y la administración de pasivos e inversiones.

f) Formular requerimientos de obligada observancia.

g) Monitorear, supervisar y evaluar la sostenibilidad financiera y actuarial.

h) Monitorear y supervisar los procedimientos de disolución o liquidación.

i) Exigir la realización de auditorías internas y externas, y revisar el resultado de las mismas.

j) Requerir a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones las informaciones y documentaciones con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesarias, así como la exhibición de registros y documentos.

k) Instruir y sustanciar sumarios administrativos, y aplicar las sanciones, a los infractores de las leyes, reglamentos y requerimientos.

l) Supervisar los gastos administrativos y requerir los ajustes respectivos, en el marco de los estándares normativos.

o) Elevar al Consejo de Seguridad Social la solicitud de disolución voluntaria presentada por las autoridades correspondientes de las entidades privadas.

p) Las otras atribuciones de supervisión y exigencias que sean requeridas para la aplicación y ejecución del objeto de la presente ley y sus reglamentaciones.

Artículo 7°.- Atribuciones técnicas. La Superintendencia, en su carácter de órgano técnico y normativo, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Efectuar los estudios técnicos y jurídicos para fortalecer el Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones, adoptar las mejores prácticas internacionales en materia de seguridad social y mejorar la calidad de la provisión de las prestaciones previsionales.

b) Realizar revisiones y proponer recomendaciones técnico-jurídicas de los proyectos de leyes. Cuando un proyecto de ley implique la modificación de parámetros y afectación de recursos, se requerirá dictamen previo positivo de factibilidad de la Superintendencia.

c) Capacitar y asesorar sobre las materias a que se refieren la presente ley y sus reglamentos, utilizando medios propios o a través de otras instituciones.

d) Dictar pautas indicativas y modelos de autorregulación para acompañar una adecuada gestión de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, en función de la naturaleza, tamaño y complejidad de las mismas.

e) Establecer canales para recibir quejas y reclamos de los afiliados y beneficiarios sobre las actuaciones de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, y emitir un dictamen no vinculante.

f) Fomentar y apoyar el desarrollo de programas de capacitación y especialización académica en materia de seguridad social.

g) Elaborar informes técnicos que respalden sus actuaciones en los planes de adecuación e intervención.

h) Las otras atribuciones técnicas en las materias que se refiere la presente ley y sus reglamentaciones, y que sean necesarias para su correcta aplicación y ejecución.

Artículo 8°.- Atribuciones operativas. Son atribuciones operativas de la Superintendencia:

a) Establecer la estructura orgánica y funcional para el mejor y más eficaz y eficiente ejercicio de la competencia y atribuciones reguladas en la presente ley.

b) Adoptar las medidas administrativas y suscribir convenios con otros Organismos y Entidades del Estado, que sean necesarios para asegurar su eficiente funcionamiento.

c) Suscribir acuerdos y convenios con organismos nacionales e internacionales de seguridad social, así como integrar y participar de entidades gremiales internacionales de naturaleza y propósitos similares al de la Superintendencia.

d) Establecer su presupuesto conforme a las atribuciones fijadas en la presente ley y sus reglamentaciones, para su inclusión dentro del presupuesto anual de gastos y aprobación por parte del Consejo de Seguridad Social.

e) Informar y deliberar en el seno del Consejo de Seguridad Social sobre las deficiencias, irregularidades o faltas que pudieran atentar contra la sostenibilidad de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

f) Las demás funciones y facultades que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 9°.- Fuerza Pública. La Superintendencia podrá requerir órdenes judiciales de allanamiento, de auxilio de la fuerza pública y de secuestro de documentos que juzgue conducentes para el cumplimiento de funciones.

CAPÍTULO III
PRÉSTAMOS, INVERSIONES Y AUDITORÍA

Artículo 10.- Préstamos al afiliado, jubilado, pensionado y funcionario. Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones pueden otorgar préstamos a sus afiliados, jubilados, pensionados y funcionarios, conforme con sus respectivas cartas orgánicas y estatutos sociales, si está previsto en ellas, en condiciones que garanticen una adecuada

gestión de los riesgos crediticios y con sujeción a la regulación emitida por la Superintendencia.

Artículo 11.- Régimen de inversiones. Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones deberán cumplir sus funciones de gestión de inversiones, utilizando conceptos de manejo de riesgos basados en la diversificación y la gestión de activos tal que satisfaga las obligaciones derivadas del pasivo, protegiendo los intereses de los afiliados.

Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones solo podrán comprar, vender, arrendar, negociar e invertir sus activos en:

a) Instrumentos emitidos o garantizados por bancos y por instituciones financieras regidas por la Ley N° 861/1996 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRéDITO" y sus modificaciones.

b) Bonos o títulos de deuda de oferta pública emitidos en el Paraguay, registrados en la Superintendencia de Valores.

c) Acciones de Sociedades Anónimas de Capital Abierto.

d) Cuotas de participación en fondos de inversión y fondos mutuos regidos por la Ley N° 5452/2015 "QUE REGULA LOS FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN".

e) Créditos y préstamos con y sin garantía hipotecaria, según la naturaleza de los mismos, otorgados a los afiliados activos, jubilados y pensionados de la respectiva Entidad de Jubilación y Pensión y a los afiliados empleados de la misma, cuando estuvieran previstas en sus respectivas cartas orgánicas y estatutos sociales.

f) Inversiones inmobiliarias.

g) Otros activos, nacionales o extranjeros, que autorice la Superintendencia, siguiendo criterios prudenciales.

Con base en los principios prudenciales de seguridad, liquidez y rentabilidad, la Superintendencia establecerá, por reglamentación, los límites por tipo de activos y por tipo de emisor, como porcentaje del fondo a aplicarse a la inversión. Los límites pueden, además, incluir parámetros relacionados con el patrimonio o el pasivo del emisor. Así también, establecerá las condiciones de elegibilidad para todos los tipos de activos.

Los límites de inversión podrán hacer distinciones en cuanto a fondos de entidades públicas y privadas, atendiendo la naturaleza y características de los planes de beneficios que ellos contemplen.

Los fondos de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones no estarán sujetos a montos o porcentajes mínimos de inversión en ningún activo o emisor.

Artículo 12.- Inmuebles. Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones podrán aceptar inmuebles como parte del recupero de inversiones siempre que reúnan los requisitos que la Superintendencia establezca. En este caso, la misma podrá autorizar a las mismas excederse en el límite máximo establecido y aprobar un plan de ajuste a dicho límite.

La Superintendencia dictará el reglamento para las inversiones en inmuebles, con aprobación del Consejo de Seguridad Social. El mismo deberá incorporar, entre otras cosas, los límites máximos para inversión en este tipo de activos, así como categorías de inmuebles susceptibles de inversión de acuerdo a criterios objetivos de rentabilidad. Asimismo, deberá prever el envío de informes periódicos sobre las condiciones y tasaciones de estos activos.

Los inmuebles que formen parte del patrimonio de una Entidad de Jubilación y Pensión podrán ser enajenados mediante mecanismos de subasta pública, que serán reglamentados por la Superintendencia.

Las tasaciones o valuaciones de los inmuebles existentes y/o a ser adquiridos o adjudicados deberán ser realizadas por tasadores o valuadores financieros inscriptos en la Superintendencia, de acuerdo con la reglamentación.

Las enajenaciones de inmuebles e inversiones inmobiliarias serán autorizadas por la máxima autoridad de la Entidad de Jubilación y Pensión, como ser el consejo de administración o el órgano directivo, para cada caso. Los miembros de dichos órganos serán personal, ilimitada y solidariamente responsables, conforme a las leyes civiles y penales, en caso de registrarse perjuicios patrimoniales.

Las inversiones inmobiliarias se realizarán solamente en caso de clara conveniencia económica para la Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 13.- Auditorías. Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones someterán anualmente sus balances y estados financieros a auditores internos y, por lo menos cada 3 (tres) años, a auditores externos independientes. Adicionalmente, se llevarán a cabo estudios actuariales cada 3 (tres) años o en la periodicidad que determine la Superintendencia.

La Superintendencia llevará un registro de auditores externos habilitados para practicar los exámenes de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, así como los requisitos de ingreso, permanencia y salida de dicho registro.

Igualmente establecerá los requisitos a que deberá someterse la designación de los auditores externos por parte de las entidades regidas por esta ley, el contenido del mandato que se les formule, así como el ámbito de los estados contables objeto de la revisión, los estándares de auditoría que habrán de utilizarse y los informes adicionales que deberán rendir para satisfacer con plena efectividad sus obligaciones.

Las normas de secreto profesional que regulen la actividad de los auditores no serán oponibles a la Superintendencia.

Los auditores externos deberán comunicar a la Superintendencia cuantos datos pueda ésta precisar y facilitarán su acceso a los papeles de trabajo.

Artículo 14.- Estados contables. La Superintendencia establecerá las normas y criterios de contabilidad a ser aplicados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, a las que deberán estar sujetos sus balances y estados contables, financieros y actuariales.

CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD SOCIAL

Atículo 15.- Conformación y naturaleza. Créase el Consejo de Seguridad Social, como un órgano colegiado y deliberativo, integrado por el Presidente del Banco Central del Paraguay, las máximas autoridades de los Ministerios de Economía y Finanzas; de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; y, por un representante de los trabajadores, un representante de los jubilados y un representante de los empleadores, con el cometido de dar apoyo deliberativo, dentro del ámbito de su competencia.

Todos los integrantes contarán con derecho a voz y voto para la determinación de sus decisiones, el quórum estará constituido con la presencia de la mitad más uno de los miembros. La Presidencia del Consejo será designada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto.

Las decisiones del Consejo deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de sus miembros con derecho a voto, y en caso de empate el Presidente ejercerá el doble voto.

Los miembros del Consejo que no provengan del sector público serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de una terna propuesta por las entidades o instituciones representadas.

El representante de los trabajadores será propuesto por las centrales sindicales de trabajadores legalmente constituidas, electo conforme a los mecanismos legales vigentes.

El representante de los jubilados será propuesto por las asociaciones de jubilados legalmente constituidas, electo conforme a los mecanismos legales vigentes.

En tanto que el representante del sector empleador será propuesto por la Federación de la Producción, la Industrial y el Comercial.

Los miembros del Consejo durarán 5 (cinco) años en el cargo, pudiendo ser nominados sólo por otro período más, sucesivo o alternado, mediante el mismo procedimiento.

Artículo 16.- Requisitos para ser miembro del Consejo de Seguridad Social. Son requisitos para ser miembro del Consejo de Seguridad Social:

a) Contar con nacionalidad paraguaya.

b) Tener reconocida honorabilidad.

c) Poseer título universitario preferentemente en ciencias jurídicas, ciencias económicas, auditoría, o finanzas y/o probada experiencia en las materias anteriormente enunciadas.

Artículo 17.- Competencias. El Consejo de Seguridad Social tendrá las siguientes competencias:

a) Sugerir candidatos seleccionados a partir del concurso público de méritos y aptitudes convocado para la conformación de la terna

de candidatos a ocupar el cargo de Superintendente, y remitir al Poder Ejecutivo para su designación.

b) Recepcionar y evaluar los informes técnicos, planes anuales y rendición de cuentas elaborados por la Superintendencia, y emitir las observaciones y aclaraciones que corresponda.

c) Evaluar y proponer al Poder Ejecutivo las reformas legales y reglamentarias tendientes al mejoramiento del Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

d) Establecer canales de consultas, quejas y reclamos de los trabajadores, afiliados y/o beneficiarios, empresarios y actores sociales.

e) Conformar mesas de diálogo tripartitas para analizar, socializar y legitimar proyectos e iniciativas de reformas legales de seguridad social.

f) Convocar al Superintendente en los casos que sean necesarios.

g) Solicitar el asesoramiento de expertos nacionales e internacionales.

h) Velar por que toda iniciativa legal o reglamentaria, en materia de seguridad social, cuente con informe técnico de la entidad afectada y de la Superintendencia que respalde la suficiencia actuarial y financiera, cuando éstas conlleven cambios o ajustes paramétricos.

i) Reglamentar los procedimientos de sus sesiones.

j) Convocar al concurso público de oposición y méritos para la conformación de la terna de candidatos para ocupar el cargo de Superintendente.

k) Reglamentar los procedimientos para la disolución voluntaria de las entidades privadas.

l) Conformar comisiones especiales con los Organismos y Entidades del Estado y personas del sector privado, para la elaboración de estudios jurídicos, financieros y actuariales de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones y la formulación de propuestas legislativas en materia de seguridad social, a fin de que éstas sean elevadas a consideración del Poder Ejecutivo para someter a estudio del Poder Legislativo.

m) Sin perjuicio de las demás atribuciones del Consejo de Seguridad Social, este podrá modificar o revocar las resoluciones del Superintendente, de oficio o a petición de parte, mediante resolución fundada.

n) Las demás obligaciones y atribuciones que se estipulen en los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO V
DEL SUPERINTENDENTE

Artículo 18.- Designación y período de mandato. La Superintendencia actuará bajo la dirección del Superintendente, quien será designado por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos elaborada por el Consejo de Seguridad Social, por un período de 5 (cinco) años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 19.- Requisitos y condiciones de ejercicio. El Superintendente deberá ser de nacionalidad paraguaya, de reconocida honorabilidad y de probada idoneidad en materia económica, financiera o de seguridad social. El mismo deberá poseer título universitario con preferencia de aquellos que cuenten con posgrado en ciencias jurídicas, ciencias económicas, auditoría, actuarial o de finanzas, con experiencia de al menos 5 (cinco) años en el sector financiero, de seguros, de jubilaciones y pensiones, o en la administración de fondos previsionales.

Se dedicará exclusivamente al servicio de la Superintendencia, salvo el ejercicio parcial de la docencia, no pudiendo desarrollar actividades de índole político partidaria ni ocupar cargos directivos en entidades gremiales, sindicales o políticas mientras esté en ejercicio de su cargo.

Artículo 20.- Cesantía. El Superintendente cesará en su cargo por:

a) Expiración del período de mandato.

b) Renuncia presentada al Poder Ejecutivo, previa comunicación al Consejo de Seguridad Social.

c) Remoción del Poder Ejecutivo, previa petición fundada del Consejo de Seguridad Social, por:

1) Impericia o negligencia en el desempeño de sus funciones.

2) Por comisión de hechos punibles realizados en el ejercicio del cargo.

Artículo 21.- Inhabilidades. Serán inhábiles para ejercer el cargo de Superintendente, las personas indicadas a continuación:

a) Las personas suspendidas del derecho de la ciudadanía.

b) Los inhibidos de bienes, los fallidos y las personas en proceso de convocatoria de acreedores.

c) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes.

d) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos.

e) Los condenados por la comisión de hechos punibles dolosos.

f) Los inhábiles de acuerdo con las disposiciones contempladas en el Código Civil Paraguayo.

g) Los que registren deudas en bancos, financieras o cooperativas, en estado de mora de más de 90 (noventa) días o en gestión de cobranza judicial, por una suma equivalente o superior a 10 (diez) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas de la capital.

En caso de sobrevenir los hechos citados precedentemente, producirá de pleno derecho la inhabilidad del Superintendente en el ejercicio del cargo.

Artículo 22.- Incompatibilidades. Serán incompatibles con el ejercicio del cargo de Superintendente, las personas indicadas a continuación:

a) Los accionistas de las entidades privadas.

b) Los socios de empresas de auditoría externa, o de calificadoras de riesgos.

c) Los directores, gerentes o trabajadores de una Entidad de Jubilación y Pensión.

d) Las personas físicas que tengan vínculos comerciales, económicos, financieros y/o profesionales con alguna Entidad de Jubila-

ción y Pensión, que pudieran generar conflictos de intereses en la adopción de decisiones de la Superintendencia, mientras duren dichas vinculaciones.

e) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de las personas señaladas en los incisos precedentes.

CAPÍTULO VI
DE LAS INFRACCIONES, PLAN DE ADECUACIÓN E INTERVENCIÓN

Artículo 23.- Infracciones. Serán consideradas infracciones:

a) Incumplir las obligaciones previstas en las cartas orgánicas, estatutos sociales y demás normativas legales y reglamentarias que rigen con carácter obligatorio a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

b) Realizar actos que pongan en peligro la provisión de las prestaciones previsionales, así como la seguridad del fondo de jubilaciones y la situación de liquidez y solvencia.

c) Iniciar las operaciones de una entidad privada, sin hallarse habilitada previamente por la Superintendencia.

d) La realización de actos sin la previa autorización de la Superintendencia en los casos en que sea expresamente requerida o con inobservancia de las condiciones exigidas en la legislación y reglamentación vigente.

e) Incumplir, total o parcialmente, las disposiciones y los requerimientos que sean dictados por la Superintendencia.

f) Registrar un deterioro patrimonial de los fondos, que ponga en riesgo la solvencia, liquidez y sostenibilidad de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones para hacer frente a sus obligaciones.

g) Formular y suministrar balances y estados financieros y/o balances e informes actuariales que no representen la real situación de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

h) Realizar actos administrativos y operaciones fraudulentas o ilegales.

i) Suspender o cesar en forma parcial o total las prestaciones previsionales a los beneficiarios de la Entidades de Jubilaciones y Pensiones, en los plazos previstos en las reglamentaciones.

j) Suministrar información incorrecta, incompleta o total o parcialmente falsa a la Superintendencia, a los Organismos y Entidades del Estado y a los afiliados y beneficiarios de la Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

k) Cobrar comisiones fuera de los límites establecidos por la Superintendencia.

l) Realizar actividades o actos administrativos que hayan sido objetados en supervisiones anteriores por la Superintendencia.

m) Incumplir los requerimientos de capital mínimo, en los casos en que éstos sean exigidos a las entidades privadas, por un plazo superior al que se establezca en las reglamentaciones de esta ley.

Artículo 24.- Plan de adecuación. Toda Entidad de Jubilación y Pensión deberá presentar un plan de adecuación si incurre en alguna de las causales determinadas en los incisos c), e), f) g) y k) del artículo anterior. Si la entidad presenta su plan de adecuación antes del requerimiento o advertencia de la Superintendencia, se considerará como elemento atenuante al momento de considerar la consecuencia de la infracción.

Si la Superintendencia detecta alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior o deficiencias graves en la administración de la entidad o en los controles internos relativos a la gestión de riesgos requerirá a la Entidades de Jubilaciones y Pensiones la presentación de un plan de adecuación.

Artículo 25.- Presentación del plan de adecuación. El plan de adecuación será elaborado y presentado a la Superintendencia por la Entidades de Jubilaciones y Pensiones, en la forma y dentro de los plazos que se establezca en la reglamentación, para su aprobación, quien podrá solicitar las modificaciones que considere oportunas.

Ante la falta de la presentación de la propuesta, la Superintendencia reiterará el requerimiento o, en su defecto, remitirá a la Entidades de Jubilaciones y Pensiones el plan de adecuación que deberá implementar.

Aprobado o notificado el plan de adecuación por parte de la Superintendencia, el mismo tendrá inmediata eficacia ejecutiva y vinculará en todos sus términos a la Entidades de Jubilaciones y Pensiones supervisada, que quedará obligada a su estricto y oportuno cumplimiento.

Artículo 26.- Duración, cómputo y prórroga. El plan de adecuación tendrá una duración de 12 (doce) meses, a computarse desde el día siguiente de su notificación por parte de la Superintendencia, que podrá ser prorrogado por una única vez y por el mismo período, a petición fundada de la entidad supervisada.

Artículo 27.- Conclusión. La Superintendencia dará por concluido el plan de adecuación cuando:

a) Desaparezcan las causales que motivaron su implementación.

b) Exista incumplimiento del plan aprobado dentro de los plazos establecidos.

c) Persistan las causales que motivaron la implementación del plan, pero su subsanación amerite modificaciones normativas u otras medidas administrativas o judiciales.

En cualquiera de los casos, las Entidades de Jubilaciones y Pensiones supervisadas deberán elevar a la Superintendencia un informe final detallado sobre las acciones y procedimientos que fueron llevados a cabo para superar o subsanar las causales que motivaron la implementación del plan y se identificarán fundadamente las razones del incumplimiento o la persistencia de las mismas.

Artículo 28.- Intervención. Cuando no se haya cumplido con el plan de adecuación, la Superintendencia con la aprobación previa del Consejo de Seguridad Social resolverá la intervención de la entidad supervisada. Esta medida será de carácter excepcional y tendrá una duración máxima de 12 (doce) meses.

La intervención implicará la sustitución de la administración de los fondos de jubilaciones y pensiones de la entidad y podrá en ella disponerse todos los actos de administración de la entidad, determinando en su caso el cese de ciertas operaciones.

Los administradores desplazados serán suspendidos en sus funciones para administrar los referidos fondos, hasta tanto culmine la intervención. No obstante, podrán realizar todo otro acto no relacionado con la administración de los fondos, sin perjuicio de estar a las resultas del sumario.

Durante el desarrollo de la intervención, los administradores suspendidos deberán ser sometidos a un sumario administrativo, el que deberá iniciarse en un plazo no superior a 15 (quince) días desde que se dispuso la medida.

En caso que, en el sumario administrativo se resuelva la suspensión o destitución de dichas personas, la Superintendencia comunicará al órgano encargado de la designación de nuevas autoridades.

Si la resolución determina la suspensión en el cargo, el tiempo que duró el desplazamiento del cargo se computará al efecto.

Las medidas podrán ser recurridas pero los recursos y acciones no tendrán carácter suspensivo.

Artículo 29.- Informe final. Culminada la intervención, la Superintendencia elevará su informe detallado al Consejo de Seguridad Social de las actuaciones realizadas durante el proceso de intervención, que describa las actividades desarrolladas y el resultado de la gestión de los fondos administrados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones supervisada. Este informe será comunicado también al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional, así como a la Contraloría General de la República, cuando la Entidad de Jubilación y Pensión supervisada sea de naturaleza pública.

CAPÍTULO VII
DEL SECRETO DE LAS ACTUACIONES

Artículo 30.- Deber de reserva. Las informaciones, datos y documentos de afiliados, beneficiarios y aquellas relativas a las personas ajenas a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones supervisadas por esta ley, que obren en poder de éstas y de la Superintendencia, en virtud de sus funciones, son de carácter reservado, salvo que la ley disponga lo contrario.

Cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado funciones en la Superintendencia y tenga o haya tenido conocimiento de

informaciones, datos y documentos de carácter reservado está obligada a guardar el secreto de tales informaciones.

Toda información o dato particular o privado que deba o requiera transmitirse, proporcionarse y/o brindarse a otra o entre otras entidades públicas, por imperio de las normas legales que regulan las atribuciones y competencia de éstas, deberán mantenerse igualmente en estricta confidencialidad, transfiriéndose, por tanto, a estas últimas el deber de preservar el carácter reservado de la información.

El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades previstas por las leyes vigentes. Estas personas no podrán prestar declaración, ni testimonio, ni publicar, comunicar o exhibir informaciones, datos o documentos bajo reserva, aun después de haber cesado en su servicio a la Superintendencia, salvo requerimiento de juez competente y/o expreso mandato de la ley.

Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo las informaciones que intercambien entre sí las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, además de las excepciones previstas en el Artículo 7° de la ley Orgánica del Banco Central del Paraguay.

El deber de reserva y las responsabilidades derivadas de su incumplimiento se transmiten y extienden a las instituciones y personas exceptuadas, así como a todos los sujetos destinatarios de la información resguardada por el deber de reserva.

La Superintendencia podrá celebrar acuerdos para compartir información con otras entidades con las que requiera intercambiar informaciones con fines investigativos y estadísticos.

Artículo 31.- Responsabilidad durante la intervención de entidades. Ningún funcionario estará exento de responsabilidad, por su acción u omisión en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 32.- Responsabilidad de los sujetos supervisados. Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones sometidas a la supervisión de la Superintendencia, así como sus administradores y representantes, y todos aquellos que ejerzan cargos de dirección, administración o fiscalización, serán pasibles de las sanciones previstas en esta ley, por

los actos u omisiones que realicen en el ejercicio de dichos cargos, cuando infrinjan las disposiciones de esta ley, o las reglamentaciones emanadas de la Superintendencia. La delegación de funciones no implica delegación de responsabilidades.

Son responsables de las infracciones a las obligaciones surgidas de esta ley y su reglamentación la persona jurídica que cometió la falta como todos los miembros de los órganos de dirección, administración y fiscalización de la entidad en cuestión; ya que sobre éstos pesa el deber de vigilancia, supervisión y control de los mandatos normativos y requerimientos del supervisor.

Las personas físicas que ocupen dichos cargos podrán ser exonerados de responsabilidad por la comisión de las faltas previstas en la presente ley en caso que:

a) Se demuestre que no han tenido conocimiento del hecho u omisión que se les impute, ni directa ni indirectamente; así como que no pudieron llegar a tener indicios o información del acto u omisión que suponga el incumplimiento de las normas de obligada observancia.

b) Se demuestre que, habiendo tenido conocimiento de la supuesta falta, se han opuesto oportunamente, por cualquier medio escrito fehaciente a tal actuación u omisión.

Artículo 33.- Del procedimiento aplicable. Las infracciones deberán comprobarse en un sumario administrativo, el que será realizado de conformidad con la ley de Procedimientos Administrativos y la reglamentación que emita la Superintendencia.

Las decisiones de las Superintendencia podrán ser recurridas, en grado de apelación, ante el Consejo de Seguridad Social.

Para los recursos administrativos, y los demás aspectos no previstos en esta ley, regirá lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

La Superintendencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública y al Poder Judicial para el cumplimiento de sus decisiones.

Artículo 34.- Criterio de oportunidad, reducción y descuentos de multas. La Superintendencia podrá adoptar condiciones en las que

podrá aplicarse el criterio de oportunidad, reducir las sanciones y aplicar descuentos de las multas por pronto pago.

Artículo 35.- Sanciones a entidades infractoras. La Superintendencia, en función a la naturaleza de la Entidad de Jubilación y Pensión supervisada, podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multas hasta 1000 (un mil) salarios mínimos mensuales establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República, las que no podrán ser cubiertas con recursos del fondo de jubilaciones y pensiones.

Dichas sanciones podrán ser aplicadas también a otras personas cuya actividad tenga incidencia en el ámbito previsto en esta ley y los reglamentos sobre conflictos de interés, según lo determine la Superintendencia.

Artículo 36.- Sanciones a personas físicas. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder, las personas físicas que conforman el consejo de administración o el órgano directivo, y todos aquellos que ejerzan cargos de directivos, gerentes, asesores jurídicos, actuarios, auditores, contadores, administradores, síndicos y todos aquellos que ejerzan cargos similares en las entidades supervisadas, son pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multas hasta 500 (quinientos) salarios mínimos mensuales establecidos para actividades diversas no especificadas.

c) Cancelación de la autorización o equivalente en el registro correspondiente de la Superintendencia.

d) Remoción del cargo con inhabilitación para el ejercicio de cargos de dirección, administración o fiscalización, por un período de 3 (tres) a 10 (diez) años.

e) Inhabilitación para el ejercicio de cargos en el sector público, entidades autónomas o descentralizadas, por un período de 3 (tres) a 10 (diez) años.

Las sanciones señaladas precedentemente podrán ser aplicadas también a otras personas físicas cuya actividad tenga incidencia en el

ámbito previsto en esta ley y los reglamentos sobre conflictos de interés, según lo determine la Superintendencia.

Artículo 37.- Gradación de las Sanciones. Para determinar la sanción y guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y consecuencia sancionatoria, se deberán atender los siguientes criterios de graduación:

a) La existencia de un daño y su dimensión.

b) La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad.

c) El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción.

d) La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la Administración.

e) La reincidencia o conducta anterior, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos 5 (cinco) años.

f) La capacidad económica del infractor.

Artículo 38.- Medidas provisorias. La Superintendencia, a través de resolución fundada, podrá disponer, como medida de urgencia, la suspensión provisional de determinadas operaciones de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, o de una o varias personas que ostenten cargos de dirección, administración o fiscalización de una Entidad de Jubilación y Pensión supervisada, cuando existan indicios o situaciones que pudiesen ameritar la aplicación de una sanción por la comisión graves irregularidades tanto a la entidad o a la persona física, a fin de mitigar los efectos de situaciones que puedan comprometer la integridad o estabilidad de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones supervisadas o el cumplimiento de los prestaciones previsionales.

La suspensión de personas u operaciones se extenderá mientras, a criterio de la Superintendencia, duren las circunstancias que las determinaron, o hasta que culmine el sumario administrativo, siempre y cuando la resolución de la Superintendencia sea absolutoria.

Si no se hubiese iniciado un sumario administrativo vinculado a los hechos que motivaron la suspensión provisional, esta caducará a

los 15 (quince) días hábiles, computados a partir de la notificación de la medida.

Cuando la suspensión provisional afecte a personas que se desempeñen en entidades públicas, se deberá realizar la comunicación pertinente al Poder Ejecutivo.

A los efectos del cómputo del quórum, del número total de miembros de la entidad, se descontará a la o las personas suspendidas, salvo que el órgano afectado resuelva el cese o sustitución de aquéllas.

La aplicación de las medidas provisorias será estrictamente protegida por el deber de secreto que rige para las actuaciones de los funcionarios del Banco Central del Paraguay.

Artículo 39.- Prescripción de las faltas. Las faltas prescriben en el término de 5 (cinco) años. En caso de consistir la irregularidad en una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción será la de la última actuación.

La prescripción de la acción se interrumpe con la notificación de la resolución de apertura del sumario administrativo.

Artículo 40.- Aplicación de sanciones. La implementación con el plan de adecuación, el proceso de intervención y las medidas de urgencia, será independiente de las sanciones y medidas provisorias previstas en esta ley.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 41.- Período de transición. Durante el período el comprendido entre el día siguiente a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y hasta un máximo de 24 (veinticuatro) meses posteriores a dicha fecha, la Superintendencia diseñará e implementará su estructura orgánica funcional, estableciendo su plan estratégico institucional, capacitando a sus recursos humanos y disponiendo cuanto pudiere ser necesario para el cumplimiento de sus fines.

Cumplido el período señalado precedentemente, la Superintendencia implementará el plan de capacitación e inducción a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones sobre la aplicación y ejecución de esta

ley y sus reglamentaciones, durante un periodo máximo de 12 (doce) meses.

Durante el período previsto en el párrafo anterior, todas las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, presentarán un informe conforme a la reglamentación dictada por la Superintendencia, donde las mismas reporten su cálculo actuarial, la composición de sus activos, situación patrimonial y otras condiciones determinadas por la Superintendencia.

Transcurrido este período de transición, la Superintendencia podrá autorizar la supervisión a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones para que presenten su primer plan de adecuación que no podrá ser superior a 5 (cinco) años.

Las disposiciones previstas en los Artículos 10, 11 y 12, serán aplicables a partir de la entrada en vigor de la presente ley; salvo las demás disposiciones que comenzarán a regir una vez transcurrido el período de transición o cuando la Superintendencia dicte los reglamentos respectivos antes del cumplimiento de dicho plazo.

La Superintendencia podrá determinar un período de ajuste a los requerimientos establecidos en esta ley, con parámetros de gradualidad, para la reestructuración escalonada del destino de los fondos de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 42.- Determinación transitoria de limitaciones de inversión. Las limitaciones de inversión previstas en el presente artículo permanecerán vigentes hasta la culminación del período de transición previsto en el Artículo 41 de la presente ley, o cuando la Superintendencia dicte los reglamentos respectivos antes del cumplimiento de dicho plazo. Estos límites están expresados como porcentaje del valor total de los recursos financieros y no financieros administrados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

a) Los límites máximos de inversión por tipo de activos especificados en el Artículo 11 de la presente ley serán:

1) Para los de la letra "a", no superior al 55% (cincuenta y cinco por ciento).

2) Para los de la letra "b", no superior al 25% (veinticinco por ciento).

3) Para los de la letra "c", no superior al 5% (cinco por ciento).

4) Para los de la letra "d", no superior al 15% (quince por ciento).

5) Para los de la letra "e", sin limites.

6) Para los de la letra "f", no superior al 30% (treinta por ciento).

7) Para los de la letra "g", no superior al 5% (cinco por ciento).

b) Los límites máximos de inversión por emisor serán:

1) La inversión en títulos de deuda emitidos o garantizados por un mismo banco o entidad financiera no podrá representar más del 10% (diez por ciento) del valor total de los recursos financieros y no financieros administrados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, ni el 20% (veinte por ciento) del pasivo exigible del emisor.

2) La inversión en bonos o títulos de deuda de oferta pública emitidos en el Paraguay, registrados en la Superintendencia de Valores, no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) del patrimonio del emisor privado.

3) La inversión en acciones de una Sociedad Anónima de Capital Abierto no bancaria ni financiera no podrá exceder del 7% (siete por ciento) del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. En el caso de acciones de Sociedades Anónimas de Capital Abierto bancaria o financiera, el límite anterior se reducirá a la mitad.

4) La inversión en cuotas de participación de fondos de inversión no podrá exceder de un 20% (veinte por ciento) del total de las cuotas de dicho fondo de inversión.

5) La suma de las inversiones, establecidas en los numerales 2) y 3) del inciso b), en una Sociedad Anónima de Capital Abierto no podrá representar más del 20% (veinte por ciento) del patrimonio de dicha sociedad.

6**)** La suma de las inversiones directas e indirectas en títulos de deuda y acciones de sociedades con un controlador común no podrá exceder del 25% (veinticinco por ciento) del valor total de los recursos financieros y no financieros administrados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

Si la Entidad de Jubilaciones y Pensiones administrase más de un Fondo, los límites de este artículo se aplicarán a la suma de los montos invertidos en los distintos Fondos.

Durante el plazo de transición previsto en el Artículo 41 de la presente ley, el Consejo de Seguridad Social podrá ajustar las condiciones y los límites citados en el presente artículo, así como autorizar otros tipos de activos siguiendo criterios prudenciales para la inversión de los recursos de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 43.- Modificaciones. Modifícase el Artículo 27 del Decreto-Ley N° 1860/1950 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N° 17.071 DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL", modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/1992, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art 27.- El Consejo de Administración dispondrá la elaboración de un programa de Inversiones y Colocaciones financieras de las reservas del Instituto a fin de preservar el valor de las mismas. Las rentas generadas por las mismas serán destinadas a reforzar el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones y a otras que el Consejo de Administración determine.

El Instituto no concederá préstamos al Estado, ni a los entes descentralizados, ni a las municipalidades. De igual manera no podrá instrumentar operaciones con bonos o cualquier otro tipo de títulos de deuda emitidos por el Estado paraguayo.**"**

Artículo 44.- Derogaciones. 1. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Artículo 24 de la Ley N° 238/1954 "POR LA QUE SE SUSTITUYEN LOS DECRETOS LEYES N°S 1550 Y 10.047 DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS".

b) El Artículo 105 de la Ley Nº 438/1994 "DE COOPERATIVAS".

c) Los Artículos 55 y 56 de la Ley N° 2856/2006 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nos 73/91 Y 1.802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY" y sus respectivas modificaciones.

d) Transcurrido el período de transición previsto en el Artículo 41 de la presente ley, o cuando la Superintendencia dicte los reglamentos respectivos antes del cumplimiento de dicho plazo, quedan expresamente derogados los Artículos 53, 54 y 70 de la Ley Nº 2856/2006 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nos. 73/91 Y 1.802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY", y sus modificaciones.

2. Ninguna disposición de la presente ley implica la derogación de la ley de acceso a la información pública, en cuanto a la obligación de publicación de información; sin perjuicio del deber de secreto previsto en el Artículo 30 de la presente ley.

Artículo 45.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Artículo 46.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a trece días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Silvio Ovelar B.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Bettina Rosmary Aguilera P.
Secretaria Paralamentaria

Natalicio L. Chase Acosta
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de diciembre de 2023

El Presidente de la República
Santiago Peña Palacios

Carlos Fernández Valdovinos
Ministro de Economía y Finanzas

LEY N° 7.236/24

QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 7089/2023 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y SANCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA" Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26 Y 38.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Modifícanse los artículos 2°, 3°, 6°, 7°, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 20, 29, 30, 31, 32, 36, 40 y 41 de la Ley N° 7089/2023 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y SANCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA", que quedan redactados de la siguiente manera:

"**Art. 2.° Ámbito de Aplicación**. La presente ley se aplicará a toda aquella persona que cumpla una función pública, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva."

"**Art. 3.° Definiciones**. A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) **Conflicto de intereses**: se presenta cuando los intereses laborales, económicos, financieros y profesionales de una persona que desempeñe una función pública, podrían influir en la adopción de decisiones en el ejercicio de su cargo.

b) **Funcionario público**: toda persona física que desempeñe una función pública.

c) **Función pública**: la actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física, en ejercicio de funciones legislativas, judiciales, ejecutivas o administrativas, o las que se realizan al servicio o en nombre de cualquier Organismo o Entidad del Estado, gobiernos departamentales y municipales, en cualquier nivel jerárquico e independientemente de la naturaleza o

remuneración del vínculo o del carácter electivo o por designación. Incluye también a los directivos y al personal que ejercen funciones al servicio de la República del Paraguay en las entidades binacionales; en organismos públicos multilaterales o internacionales, que incluyen a los órganos del Mercosur y otros órganos de integración regional en los cuales la República del Paraguay sea parte.

d) **Organismos del Estado**: son los organismos de la Administración Central del Estado, integrada por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Ministerio de la Defensa Pública, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, los órganos del Estado de naturaleza análoga, las convenciones nacionales constituyentes y otros organismos que se creen en el futuro, o que estén incluidos en el Presupuesto General de la Nación dentro de la clasificación de Administración Central del Estado.

e) **Entidades del Estado**: son las entidades descentralizadas, los entes autónomos, autárquicos, de regulación y de superintendencia; las entidades públicas de seguridad social; las empresas públicas; las sociedades con participación pública mayoritaria; las entidades financieras oficiales; las universidades públicas; la Banca Central del Estado, gobiernos departamentales y municipales y las otras entidades incluidas en el Presupuesto General de la Nación dentro de la clasificación de Administración Pública Descentralizada.

f) **Declaración jurada de intereses**: acto documental juramentado de carácter público, por el cual los funcionarios públicos determinados por la presente ley declaran sus intereses laborales, económicos, financieros y profesionales."

"**Art. 6.° Coordinación interinstitucional**. La aplicación del régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública se basa en la coordinación interinstitucional.

La aplicación efectiva y equitativa del régimen mencionado deberá ser garantizada a través del diseño e implementación de bases de datos interoperables, de mecanismos de cooperación, coordinación e intercambio de información entre los Organismos y Entidades del Estado y municipalidades."

TÍTULO II
RÉGIMEN

CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y SANCIÓN

"**Art. 7.° Medidas de prevención y corrección**. El régimen de prevención, corrección y sanción de conflictos de intereses en la función pública establece las siguientes medidas de prevención y corrección:

a) Presentación de declaración jurada de intereses.

b) Conductas prohibidas para el funcionario público.

c) Venta de activos o deber de renuncia.

d) Deberes de abstención.

e) Medidas preventivas especiales.

f) Recomendaciones previas a las designaciones de altas autoridades.

g) Consultas a la autoridad de aplicación."

"**Art. 11. Autorización.** Autorízase a la Contraloría General de la República a reglamentar las funciones y los procedimientos a ser adoptados con respecto al Registro Público de Declaraciones Juradas de Intereses de los funcionarios públicos."

"**Art. 12. Publicidad**. 1. Las declaraciones juradas de bienes, rentas, activos y pasivos y la declaración jurada de intereses son públicas, sin perjuicio de la reserva de los datos sensibles y datos personales que permitan individualizar el domicilio del declarante.

2. Las declaraciones juradas que se mencionan en el numeral 1 de este artículo serán publicadas en la página web de la Contraloría General de la República. La información y los datos considerados como reservados y no publicables permanecerán cubiertos y solo estarán disponibles para la autoridad de aplicación en lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

3. Las declaraciones juradas de intereses, igualmente, se publicarán en la página web del Organismo o Entidad del Estado y municipalidad en donde el funcionario público desempeña sus funciones

durante el ejercicio del cargo y hasta seis meses después de su cese. Asimismo, la información y los datos considerados como reservados y no publicables permanecerán cubiertos y solo estarán disponibles para la autoridad de aplicación en lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio al deber de archivamiento que recaiga sobre los organismos y entidades en cuanto a las documentaciones presentadas, conforme a las reglamentaciones que se dicten para el efecto."

"**Art. 14. Contenido de la declaración jurada de intereses**. La declaración jurada de intereses deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) El detalle de la participación del declarante en juntas de directores, consejos de administración y vigilancia, síndicos y consejos asesores, o cualquier cuerpo colegiado de administración, sea remunerado u honorario, en el sector público o privado. La información abarcara los dos años inmediatamente anteriores a la declaración.

b) La identificación de todos los cargos públicos ocupados por el declarante, remunerados u honorarios. La información abarcará los dos años inmediatamente anteriores a la declaración."

"**Art. 15. Ampliación**. La autoridad de aplicación, dentro del ámbito de su competencia, podrá por medio de reglamentación establecer la actualización de los formularios de presentación de las declaraciones juradas de intereses."

CAPÍTULO III
CONDUCTAS PROHIBIDAS

"**Art. 18**. **Conductas prohibidas para el funcionario público.** Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en otras normativas de carácter general o especial, el funcionario público tiene prohibido.

Ser proveedor por sí o por terceros de bienes o servicios de cualquier Organismo o Entidad del Estado o municipalidad donde desempeñe funciones o que esté bajo su supervisión o dirección.

Se considera que un funcionario es proveedor por terceros, cuando el proveedor es una organización o sociedad comercial en la que el funcionario es el beneficiario final, en las condiciones estableci-

das por el artículo 4° de la Ley N° 6446/2019 "QUE CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY", o la normativa que eventualmente sustituya a esta ley."

"**Art. 19. Venta de activos y renuncia**. 1. Si al momento de su designación, nombramiento o elección, el funcionario público se encontrare alcanzado por alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior, como condición para asumir el cargo, deberá optar por alguna de las siguientes opciones:

a) Si es propietario o accionista o socio de empresas o sociedades que podrían generar el conflicto de interés, la enajenación de las mismas o de las acciones o cuotas que posee en las sociedades.

b) Si es directivo, pero no accionista o socio de sociedades, la renuncia previa a la designación, elección o nombramiento al cargo.

2. La acreditación de la renuncia, el cese en las actividades o intereses o la enajenación de los bienes que se mencionan en el numeral anterior deberán ser presentadas conjuntamente con la declaración jurada de intereses al momento de asumir el cargo, dentro del plazo establecido en el artículo 8° de la presente ley."

CAPÍTULO IV
DEBER DE ABSTENCIÓN.

"**Art. 20. Deber de abstención**. Para los casos en los que la legislación no prevea regímenes especiales de excusación, recusación o abstención, el funcionario público deberá abstenerse de tomar intervención directa o indirectamente en los asuntos:

a) Relacionados con las empresas o sociedades que hayan sido de su propiedad, hasta cumplidos tres años desde el momento de la venta, conforme con lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

b) Relacionados con las personas físicas o jurídicas a las que prestó servicios profesionales, o respecto de quienes se hayan encontrado en relación de dependencia laboral, o con quienes hayan tenido alguna forma de asociación o vínculo laboral hasta cumplidos tres años del cese de dicho vínculo.

c) Relacionados con contratos, proyectos, negociaciones o cualquier otro asunto al cual hubiera estado vinculado antes de ingresar a la función pública, hasta cumplidos tres años desde que haya cesado su relación con dicha cuestión.

d) En los cuales posea interés laboral, económico, financiero o profesional.

e) En los cuales se encuentre en sociedad, comunidad o condominio con alguna de las partes, sus representantes legales o abogados, salvo que la sociedad cotice en el mercado de valores y su participación sea menor al 10% (diez por ciento).

f) En los cuales se encuentre en pleito judicial con la persona interesada.

g) En los cuales sea acreedor, deudor o fiador del interesado, con excepción de las deudas o acreencias que se posean como cliente de una entidad bancaria, financiera o cooperativa.

h) En los cuales sea o hubiere sido autor de denuncia, demanda o querella contra la persona interesada, o denunciada, demandada o querellada por este con anterioridad al inicio del asunto en el que deba intervenir.

i) En los cuales hubiere recibido algún beneficio por parte de la persona interesada.

j) En los cuales pueda influir sobre los intereses de una persona o entidad con la cual se encontrase negociando una oferta de empleo externo. La obligación de abstenerse cesará si el funcionario público en cuestión rechazara fehacientemente y por escrito o por cualquier medio idóneo la oferta de empleo externo."

CAPÍTULO VIII
INFRACCIONES Y SANCIONES RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES.

"**Art. 29. Infracciones**. 1. La Contraloría General de la República, previo sumario administrativo y por medio de una resolución fundada, sancionará a los sujetos obligados que se mencionan en el artículo 13 de la presente ley, en los siguientes casos:

a) Cuando luego del plazo de apercibimiento, no presentaren la declaración jurada de intereses dentro del término previsto en la presente ley.

b) Cuando, luego del plazo de apercibimiento, no presentaren la documentación e información adicional requerida por la Contraloría General de la República, en los casos en que la declaración jurada de intereses presentada se encuentre incompleta.

c) Cuando, mediando conducta dolosa o de mala fe debidamente comprobada por la autoridad de aplicación, se consignaren datos falsos o erróneos en la declaración jurada de intereses presentada."

"**Art. 30. Falta de presentación de la declaración jurada de intereses.** El sujeto obligado por la presente ley que no presentare la declaración jurada de intereses dentro del plazo previsto será apercibido, por escrito u otro medio fehaciente, por la Contraloría General de la República para que la presente en el plazo de veinte días hábiles y en caso de incumplimiento, le aplicará una multa de hasta cien jornales mínimos."

"**Art. 31. Presentación de la declaración jurada de intereses con datos incompletos.** El sujeto obligado que, mediando conducta dolosa o de mala fe presentare una declaración jurada de intereses de manera incompleta será apercibido por escrito u otro medio fehaciente por la Contraloría General de la República para que presente la documentación o la información necesaria dentro del plazo de diez días hábiles, para dar cumplimiento a lo que establece la presente ley en lo referente al contenido de las declaraciones juradas de intereses. En caso de incumplimiento, previo sumario administrativo y siempre que la autoridad de aplicación compruebe que hubo mala fe o conducta dolosa en el declarante, le aplicará una multa de hasta cien jornales mínimos."

"Art. 32 Presentación de la declaración jurada de intereses con datos falsos. El sujeto obligado que, mediando conducta dolosa o de mala fe debidamente comprobada por la autoridad de aplicación, consignare datos falsos en su declaración jurada de intereses será sancionado por la Contraloría General de la República con una multa de hasta cien jornales mínimos y remitirá los antecedentes al Ministerio Público."

CAPÍTULO X
INFRACCIONES Y SANCIONES CON RESPECTO AL CONFLICTO DE INTERESES

"**Art. 36. Sanciones aplicables**. 1. Las violaciones a las prohibiciones y deberes que se establecen en los artículos 18 al 20 de la presente ley serán sancionadas de la siguiente forma:

a) En el caso de los funcionarios públicos enumerados en el artículo 225 de la Constitución; los antecedentes y el informe del caso serán remitidos por la autoridad de aplicación a la Cámara de Diputados a los efectos de que esta evalúe la pertinencia de la acusación constitucional contra el funcionario denunciado.

b) En el caso de los senadores y diputados, los antecedentes serán remitidos a sus respectivas cámaras a los efectos de determinar sus responsabilidades.

c) En el caso de jueces y fiscales, los antecedentes serán remitidos al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados a los efectos de imprimir el trámite que corresponda.

d) En el caso de gobernadores e intendentes municipales, la Contraloría General de la República deberá analizar si la gravedad de los hechos amerita la intervención de los respectivos gobiernos locales en los términos del artículo 165 de la Constitución y en su caso, remitir los antecedentes y la recomendación correspondiente al Ministerio del Interior, a los efectos de iniciar el trámite correspondiente, previo acuerdo de la Cámara de Diputados.

e) En el caso de los funcionarios que ejercen cargos de libre disposición en los entes binacionales y en organismos regionales, multilaterales e internacionales en representación de la República del Paraguay, la autoridad de aplicación remitirá los antecedentes al Poder Ejecutivo a fin de determinar las medidas que correspondan.

f) Los demás funcionarios públicos serán sometidos a sumario administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", o la legislación que la sustituya eventualmente, o al régimen disciplinario que les sea aplicable y recibirán las sanciones disciplinarias previstas para las faltas graves o sus equivalentes.

2. Las sanciones previstas en la presente ley se adoptarán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los responsables."

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

"**Art. 40. Disposiciones transitorias**. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables para aquellos funcionarios públicos que tomen posesión de su cargo a partir del momento de entrada en vigencia de esta norma."

"**Art. 41. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. La autoridad de aplicación tendrá un plazo de sesenta días para elaborar y aprobar las reglamentaciones previstas en la misma."

Artículo 2.º Deróguense el artículo 24, CAPÍTULO V; el artículo 25, CAPÍTULO VI; y los artículos 26 y 38 de la Ley N° 7089/2023 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y SANCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA".

Artículo 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Raul Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Silvio Ovelar B.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Roya Nigsa Torres Báez
Secretaria Parlamentaria

Natalicio E. Chávez Acosta
Secretario Parlamentario

Asunción, 5 de enero de 2024

El Presidente de la República
Santiago Peña Palacios

Carlos Fernandez Valdovinos
Ministro de Economía
y Finanzas

Angel Ramón Barchini Cibils
Ministro de Justicia

LEY N° 7.302/24

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 3° Y 4° DE LA LEY N° 5295/2014 "QUE PROHIBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1° ModifÍcanse los artículos 1", 2", 3" y 4" de la Ley N" 5.295/2014 "QUE PROHIBE EL NEPOTISIVO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA', que quedan redactados de la s¡guiente forma;

"**Art. 1°." Definición**. A los efectos de la presente ley, se entenderá por nepotismo, cuando una persona utiliza sus atribuciones, facultades para nombrar o contratar en cargos públicos, realiza uno de esos actos a favor de su cónyuge, concubino o parientes hasta el cuarto grado de consanguin¡dad o segundo de afinidad, en violac¡ón a las normas que regulan el acceso a la función pública."

"**Art. 2°**. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados, los Parlamentarios del Mercado Común del Sur, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Ministros Secretar¡os Ejecutivos de la Presidencia de la República, los Miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Fiscal General del Estado, los Jueces, los Agentes Fiscales, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Escribano Mayor de Gob¡erno, el Defensor del Pueblo, el Defensor General, los Rectores y Vicerrectores de las Universidades Nacionales, los Decanos y Vicedecanos de las Un¡versidades Nacionales, los Presidentes y Directores de los entes autárquicos y descentralizados, los Gobernadores e lntendentes, Concejales Departamentales y Concejales Municipaies, los Directores de las Entidades Binacionales, los D¡rectores de las d¡stintas reparticiones del Estado paraguayo y los Presidentes y Directores de las Sociedades Anónimas en donde el Estado paraguayo posea en participación ac-

ciones mayoritarias, organizaciones no gubernamentales que recrban aportes del Estado paraguayo, a través del Presupuesto General de la Nación, quedan impedidos, dentro del ámb¡to de su competenc¡a, a nombrar o contratar en cargos o empleos públicos, a cónyuges, concubinos y parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad."

"**Art. 3° Nepotismo**. ue rea lizare un nombramiento o una contratación de servicios, y el que fuese benefi b con el nombramiento o contratación de servicios, en contravención a lo dispuesto a presente ley, será sancionado con una medida de ínhabil eJ ercicio de función públicas a cinco años y la nulidad del acto jurídico.

El beneficiado con el nombramiento o contrato en contravención a lo dispuesto en la presente ley, será castigado con la misma pena prevista para el autor. Ambos, autor y beneficiado, serán solidariamente, en partes iguales, responsables de la devolución de los salarios cobrados indebidamente. "

"**Art. 4**. **Entrada en vigencia**. La presente ley entrará en vigencia inmediatamente tras su promulgación."

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veiticuatro, y por la Honorable Camara de Senadores, a los diescisiete días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Cosntitución Nacional.

Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Basilio Gustavo Núñez
Presidente
H. Cámara de Senadores

Leonardo Saiz Arce
Secretario Parlamentario

Zenaida C. Delgado Benítez
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 2 de agosto de 2024

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Santiago Peña Palacios

Rodrigo Daniel Nicora Villamayor
Ministro de Justicia

LEY Nº 7.445/25

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL.[455]

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO PRELIMINAR
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto:

a) Establecer las disposiciones generales que rigen la función pública.

b) Regular, en específico, la carrera del servicio civil.

c) Determinar la competencia regulatoria en la materia sobre las instituciones públicas que se encuentran en el ámbito del Poder Ejecutivo.

d) Admitir la competencia regulatoria en la materia de las municipalidades, Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal Superior de Justicia Electoral, Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, Fiscalía General del Estado, universidades nacionales, Contraloría General de la República, Banca Central del Estado,

[455] Según el art. 141: "La presente ley entrará en vigencia 6 (seis) meses después de su publicación en la Gaceta Oficial y será reglamentada por la autoridad en materia de función pública correspondiente, que podrá determinar la implementación gradual de los aspectos en ella regulados". Fecha de publicación : 16/01/2025. Gaceta Oficial N° 12, p. 2-59.
Según el art. 147: A partir de su vigencia queda abrogada la Ley Nº 1626/2000 " DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" , y sus modificatorias correspondientes a las Leyes N°s 3.031/2006 , 3.989/2010 , 5766/2016 y 6849/2021. igualmente, quedan derogadas todas las disposiciones normativas contrarias a la presente ley. Toda disposición legal vigente que contenga una remisión a la abrogada Ley Nº 1.626/2000 , se entenderá remitida a la presente ley..

así como de otras instituciones públicas con autonomía en esta materia que no se encuentren dentro del ámbito del Poder Ejecutivo.

e) Establecer la competencia regulatoria del Ministerio de Economía y Finanzas en materia de política de remuneraciones.

f) Admitir la vigencia y autonomía de las carreras especiales que ·se rigen por sus reglas constitutivas, de modo que la carrera del servicio civil será residual, para aquellas no reguladas, y subsidiaria, de aplicación supletoria, a los regímenes especiales en todo lo no previsto en los mismos.

Artículo 2° Finalidad. La finalidad de la presente ley es promover la profesionalización de los servidores públicos para lograr mayores niveles de eficiencia y eficacia en las instituciones públicas promoviendo desarrollo de los servidores públicos que lo integran, con la misión de ofrecer servicios oportunos y de calidad respetando derechos laborales y principios administrativos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable a toda actividad de función y empleo público derivada de nombramiento o contrato cumplido en las instituciones públicas, con excepción de las sociedades anónimas con participación mayoritaria del Estado y de las fuerzas públicas. A estas, con la única salvedad de los principios rectores y de la política de remuneraciones, se excluye íntegramente del ámbito de aplicación de la presente ley.

Se regirán por sus propias normas, por lo que no le será aplicable de manera directa esta ley, sino solo de manera supletoria a las siguientes carreras: a) la judicial, b) la docente en todos sus niveles, c) la diplomática y consular, d) la de investigación científica y tecnológica, e) la militar, f) la policial, g) otras expresamente establecidas en leyes especiales.

El Poder Judicial, el Poder Legislativo y cada órgano constitucional autónomo será autoridad de aplicación en materia de función pública y, por ende, encargado de reglamentar y aplicar esta ley en las relaciones laborales que no tengan un régimen especial, en los términos del párrafo anterior.

Los órganos que dependen del Poder Ejecutivo deberán respetar los términos de esta ley, su reglamentación y las indicaciones del

Ministerio de Economía y Finanzas; salvo que en su seno existan carreras especiales, en los términos del segundo párrafo de este artículo.

Si en una institución pública hay funcionarios y empleados administrativos que no están incursos en algunas de las carreras especiales y personas afectadas a esas carreras especiales, a los primeros, los que no tienen carreras especiales, les serán aplicables las reglas de la presente ley.

Las disposiciones de la carrera del servicio civil no serán aplicables a los empleados públicos ni a las carreras especiales.

Artículo 4. Autoridades de aplicación en materia de función pública. En materia de función pública, el Ministerio de Economía y Finanzas, será la autoridad de aplicación para todas las instituciones públicas que componen el ámbito del Poder Ejecutivo.

Las máximas autoridades de las municipalidades, Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal Superior de Justicia Electoral, Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, Fiscalía General del Estado, universidades nacionales, Contraloría General de la República, Banca Central del Estado, así como otras instituciones públicas con autonomía en materia de función pública, que no se encuentren dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, serán las autoridades de aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus competencias y sobre sus respectivas organizaciones administrativas.

Artículo 5. Autoridad rectora en materia de política de remuneraciones. El Ministerio de Economía y Finanzas será la autoridad rectora en materia de política de remuneraciones para todas aquellas instituciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, independientemente de que las mismas o sus respectivas carreras se hallen o no excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley.

También corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas, elaborar el reglamento de la metodología para la valoración de los puestos, así como guías e instructivos sobre la política de remuneraciones del régimen del servicio civil. Esta metodología deberá también ser empleada por aquellas instituciones públicas que no componen el ámbito del Poder Ejecutivo o que tienen autonomía, independencia o autarquía constitucionalmente definidas. Las instituciones que gozan constitucionalmente de autarquía serán las encargadas y responsables de la propia aplicación, a lo interno, de la política de remuneraciones

formulada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a la cual deben adscribirse y cumplimentar, en todo caso.

El alcance de la rectoría del Ministerio de Economía y Finanzas en materia de política de remuneraciones está limitado a lo previsto en el artículo 123 de la presente ley y no implica la potestad de determinar el monto del salario que debe percibir un servidor público.

Artículo 6. Atribuciones generales de las autoridades de aplicación. Son deberes y atribuciones de las autoridades de aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las competencias establecidas en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentaciones, y en otras disposiciones legales:

a) Dictar sus respectivas disposiciones operativas y administrativas, así como los reglamentos técnicos y operativos que sean requeridos para la aplicación del objeto de la presente ley y sus normas reglamentarias, con la salvedad de la política de remuneraciones de aquellas instituciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, cuya reglamentación corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme se dispone en la presente ley.

b) Formular los reglamentos generales para sus respectivas carreras de la función pública.

c) Formular directrices para la correcta aplicación del plexo normativo que les rige.

d) Examinar la adecuación y sujeción de sus respectivas carreras y organizaciones administrativas a las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias, y requerir la adopción de las medidas que sean necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento.

e) Las demás atribuciones normativas, de planificación, estrategia, gestión, orientación y capacitación, y de supervisión y con t rol en materia de función pública a que se refieren la presente ley y sus normas reglamentarias, y que sean necesarias para su correcta aplicación y ejecución.

En todos los casos, el ejercicio de estas atribuciones deberá ser adecuado a los términos de la presente ley y su reglamentación, as í como a las políticas y límites que en materia de responsabilidad fiscal y remuneraciones emita el Ministerio de Economía y Finanzas, en su carácter de autoridad rectora en materia de política de remuneracio-

nes de todas aquellas instituciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación.

La falta de reglamentación emitida por una institución con autonomía o independencia constitucional hará que se aplique directamente la emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 7. Atribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas para instituciones públicas que componen el ámbito del Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de las funciones que se le asignan en la presente ley, el Ministerio de Economía y Finanzas tiene las siguientes atribuciones:

a) Dictaminar sobre la creación de nuevos puestos, los contratos colectivos de trabajo y los llamados a concurso público que impliquen una afectación fiscal, presupuestaria y/o financiera para el Estado, para garantizar que los mismos cumplan con el principio de previsión presupuestaria y las reglas macrofiscales establecidas en la ley respectiva.

c) Prestar asistencia técnica y orientación a las instituciones públicas sobre la aplicación e instrumentación de la política de remuneraciones del régimen del servicio civil, y supervisar su implementación.

d) Investigar de oficio o por denuncia las posibles contravenciones a la ley en las materias de su competencia, y disponer, de manera fundada, la suspensión temporal de los procedimientos y actos administrativos referidos a concurso público en curso, cuando existan méritos suficientes y razonables.

e) Recomendar a las instituciones competentes la declaración de la nulidad de los actos administrativos, convenios colectivos y contratos de servicios personales, sean o no éstos en relación de dependencia, o resulten serlo, que se celebren en violación de la legislación o normativa vigente, y solicitar, en su caso, a la Procuraduría General de la República el inicio de los procesos judiciales respectivos.

f) Requerir información y colaboración a las instituciones públicas sobre cuestiones que se refieran a materias de su competencia, reguladas en la presente ley.

Las demás atribuciones normativas, de orientación y capacitación, de supervisión y control en las materias de su competencia a la

que se refiere la presente ley y sus normas reglamentarias, y que sean necesarias para su correcta aplicación y ejecución.

Artículo 8. Unidades de Gestión y Desarrollo de las Personas. Cada institución pública contará, en su estructura orgánica, con una Unidad de Gestión y Desarrollo de las Personas, subordinada al área administrativa de la misma y vinculada funcionalmente con el órgano rector de la política de remuneraciones del régimen del servicio civil. En las instituciones con autarquía constitucionalmente consagrada, esta dependencia se relacionará con el Ministerio de Economía y Finanzas, a quien compete establecer la política de remuneraciones de modo general y universal.

Estas unidades tienen como función principal ejecutar las políticas de gestión de las personas, de conformidad con los lineamientos, reglamentos, metodologías e instrumentos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas para las instituciones públicas que componen el ámbito del Poder Ejecutivo, y por las demás autoridades de aplicación correspondiente.

Artículo 9. Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Autoridad institucional: funcionario público que ejerce un puesto público de conducción política en la institución pública, ya sea en forma unipersonal o como miembro de un órgano colegiado, interviniendo en la dirección y conducción de la institución pública y, en determinados casos, en su representación.

b) Cargo: posición asignada dentro de la estructura organizativa de las instituciones públicas, que tiene como objeto el ejercicio de la función pública o el poder público, dentro de los objetivos misionales de la institución pública donde se inserta. Es aprobado con la denominación y remuneración prevista en el Presupuesto General de la Nación, así como en el de las municipalidades, correspondiente al anexo del personal de cada institución pública.

Los cargos tendrán un orden jerárquico.

c) Cargo de confianza: Es el cargo de aquel funcionario público, de carrera o no, que ejerce un puesto de libre disposición, para el que no se requiere concurso público y cuya remoción depende de la decisión discrecional de la autoridad competente.

d) Carrera del servicio civil: es el conjunto orgánico y sistemático de grupos ocupacionales, niveles, y grados jerárquicos categorizados organizados funcionalmente y agrupados en forma homogénea que proporciona igualdad de oportunidades a todos los funcionarios de carrera, estableciendo condiciones de carácter general que garantizan su desarrollo y progresión dentro del organismo y entidad del Estado, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente ley y su reglamentación.

e) Categoría: es la identificación, mediante el código presupuestario, de cada cargo en el anexo del personal de cada institución pública. Para su determinación se considerará el orden jerárquico del cargo.

f) Carreras de la función pública: son las distintas carreras establecidas en el artículo 101 de la Constitución y en leyes especiales.

g) Concurso público: conjunto de procedimientos técnicos, cuantificables y comparables para seleccionar servidores públicos, aplicando el reglamento general a ser establecido por la autoridad en materia de función pública correspondiente.

h) Derecho adquirido con anterioridad a la designación en un cargo de confianza, de asesoría o del sistema de directivos públicos: es el derecho del funcionario público de carrera de conservar el sueldo básico correspondiente al último puesto, nivel y grado al que haya accedido con anterioridad a la elección o designación del cargo o puesto actual, en caso de cesación en dicho cargo o puesto; ello, sin perjuicio de otros derechos adquiridos en la carrera. Las remuneraciones complementarias que corresponden al ejercicio de un cargo solo podrán pagarse durante el ejercicio efectivo del cargo respectivo.

i) Directivo público: es el funcionario público, de carrera o no, que ejerce un puesto directivo dentro del régimen del servicio civil, y que se encuentra sujeto al procedimiento específico de selección regulado en el Capítulo IV del Título II de la presente ley.

j) Empleado público: es la persona que, en virtud de un contrato de empleo público y por tiempo determinado, se obliga a prestar un servicio determinado a una institución pública, bajo la dirección y dependencia de un superior jerárquico, mediante el pago de una remuneración.

k) Funcionario público: es la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar, de manera permanente o transitoria, un cargo donde desarrolla tareas inherentes a la función de la institución pública en la que presta sus servicios, de conformidad con las leyes especiales que regulan las distintas carreras de la función pública y sus normas reglamentarias.

l) Función pública: conjunto de atribuciones y actividades realizadas en instituciones públicas, con el objetivo de cumplir y hacer cumplir las leyes, las regulaciones y las políticas públicas, para la consecución del bienestar general en el marco del Estado social de derecho, y que abarca una amplia gama de potestades, roles y responsabilidades en el ámbito de la administración pública, la formulación de políticas públicas y/o su aplicación, la regulación y el control de diversos sectores y actividades, y la prestación de servicios públicos.

m) Grado: ordenamiento horizontal y progresivo que permite el reconocimiento salarial por el buen desempeño, sin necesidad de cambio o promoción a un puesto de mayor complejidad y responsabilidad.

n) Grupo ocupacional: clasificación que integra cargos con características funcionales y propósitos similares.

o) Instituciones públicas que componen el ámbito del Poder Ejecutivo a efectos de la presente ley: (i) los organismos que dependen de la Presidencia de la República, (ii) las entidades con personería jurídica de derecho público, cuyas autoridades sean designadas directamente por el Pres i dente de la República, sin intervención de otros organismos constitucionales autónomos, y (iii) los gobiernos departamentales, como representantes del Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional.

p) Nivel: es el ordenamiento vertical y progresivo de cargos, según complejidad y responsabilidad, dentro de un grupo ocupacional, al cual se accede previo concurso.

q) Puesto: es el área de trabajo dentro de la carrera civil en la estructura organizativa de la institución pública en la que el funcionario público desempeña funciones y responsabilidades específicas, en línea con un cargo y categoría establecidos en los instrumentos normativos, reglamentarios y directivos de organización del trabajo o servicio.

r) Servidores públicos: denominación genérica que comprende al conjunto de personas que, en forma permanente o temporal, sea como funcionarios públicos, empleados públicos, o de otro modo, prestan servicios personales a las instituciones públicas en una relación de dependencia y jerarquía, o que ocupan cargos de conducción política, aunque carezcan de superior jerárquico.

s) Promoción: es la progresión horizontal en el mismo nivel hasta alcanzar la última categoría del mismo nivel.

t) Ascenso: es la progresión en forma vertical, la que se dará a través de los concursos.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 10. Principios rectores. Son principios rectores de la función pública, aplicables a todos los servidores públicos, sin distinción:

a) Legalidad: los actos, procedimientos y actuaciones se ajustarán a lo establecido Constitución, así como en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

b) Igualdad de derechos: las normas legales y reglamentarias que rigen la función pública se aplicarán de manera imparcial y objetiva, sin discriminación alguna por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, orientación, opinión, condición económica, política o de cualquier otra índole.

c) Igualdad de oportunidades: todo ciudadano tiene derecho a ser servidor público, sin discriminación y sobre la base de la idoneidad, de conformidad con lo previsto en la Constitución, la presente ley, y demás normas legales y reglamentarias aplicables. Los regímenes especiales que se establezcan para favorecer a ciertos grupos de personas afectadas por desigualdades injustas no serán considerados discriminatorios, sino igualitarios. El establecimiento de determinadas cualificaciones para ciertos puestos no implica un trato desigual, sino aseguramiento de la cualificación o idoneidad y mérito que los cargos requieran.

d) Previsión presupuestaria: todo acto en la función pública que implique una afectación fiscal, presupuestaria o financiera para el

Estado estará supeditado a la disponibilidad presupuestaria y, para el caso de las instituciones públicas que integran el Presupuesto General de la Nación, al cumplimiento de las reglas de responsabilidad fiscal y sostenibilidad de las finanzas públicas.

e) Eficiencia y eficacia: en la función pública se buscará el cumplimiento de los fines, objetivos y metas institucionales, mediante la utilización de los recursos públicos que sean estrictamente necesarios y de la manera más eficiente posible.

f) Mérito: el acceso, permanencia, progresión y movilidad en la función pública se basarán en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación, tanto inicial como continua y permanente, para el puesto de los postulantes y servidores públicos.

g) Probidad y ética: la función pública exige, en todos sus aspectos y manifestaciones, una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores públicos, así como la permanente promoción de los valores éticos del servicio estatal.

TÍTULO I
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LAS REGLAS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 11. Sujetos excluidos. Los servidores públicos que pertenezcan a las carreras especiales enunciadas en el artículo 101 de la Constitución y leyes especiales, se regirán por sus regímenes especiales y, en todo lo no previsto en ellas, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el presente Título.

Aun cuando se les aplican las disposiciones referentes a las limitaciones y prohibiciones previstas en la presente ley para los servidores públicos en general, se encuentran excluidos de las demás disposiciones de la presente ley, con excepción de los principios rectores, los funcionarios públicos que ocupen los siguientes cargos de conducción política:

a) Senadores y diputados, gobernadores y miembros de las juntas departamentales, intendentes y miembros de las juntas municipales y demás personas que ejercen cargos de elección popular.

b) Presidente de la República.

e) Vicepresidente de la República.

d) Ministros del Poder Ejecutivo.

e) Secretarios ejecutivos de la Presidencia de la República.

f) Presidente y miembros del directorio de la Banca Central del Estado.

g) Presidente y miembros del directorio de las entidades financieras oficiales.

h) Procurador General de la República.

i) Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

j) Fiscal General del Estado.

k) Defensor General.

l) Síndico General.

m) Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

n) Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo adjunto.

o) Contralor General y el Subcontralor General de la República.

p) Presidentes, directores nacionales o equivalente s, y miembros de directorios o consejos de las entidades descentralizadas.

CAPÍTULO II
REQUISITOS E INHABILIDADES PARA EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 12. Requisitos mínimos. Son requisitos mínimos para ser servidor público:

a) Tener nacionalidad paraguaya.

b) Contar con mayoría de edad.

c) Poseer idoneidad y capacidad para el ejercicio o desempeño del puesto.

d) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 13. Inhabilidades. Son inhabilidades para ser servidor público:

a) Hallarse cumpliendo pena privativa de libertad.

b) Haber sido condenado por hechos punibles contra el Estado, contra las funciones del Estado o contra el patrimonio del Estado.

e) Haber sido condenado por la comisión de hechos punibles de naturaleza electoral.

d) Haber sido sancionado con inhabilitación para ocupar un puesto en la función pública, mientras dure la inhabilitación.

e) Gozar de una jubilación, de conformidad con lo previsto en las normas legales y reglamentarias aplicables, salvo que sea para ocupar puestos de conducción política, puestos de confianza, puestos del sistema de directivos públicos, o para el ejercicio de la docencia.

f) Los declarados incapaces en proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código Civil.

g) Haberse acogido a planes de retiro voluntario, independientemente al tiempo transcurrido desde el retiro, salvo que sea para ocupar puestos de conducción política, puestos de confianza, puestos del sistema de directivos públicos, o para el ejercicio de la docencia.

La percepción de haberes jubilatorios o de retiro voluntario es incompatible con la percepción de un salario, remuneración o emolumento público, por lo que, en caso de acceder a la función pública siendo jubilada o retirada, la persona deberá optar por una de las dos remuneraciones; salvo que se trate de jubilación por docencia y/o investigación.

En las excepciones reguladas en los incisos e) y g) del presente artículo, las personas acogidas a jubilación o retiro no volverán a aportar al régimen de seguridad social en razón al nuevo vínculo. Una vez cesadas del puesto del que se trate, con la jubilación o el retiro voluntario dejan de ser considerados funcionarios de carrera, y no podrán en ningún caso reincorporarse a la carrera a la que pertenecían, en los términos dispuestos en la presente ley sobre concursos públicos.

CAPÍTULO III
INGRESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 14. Mecanismo de ingreso. El concurso público es la única vía de ingreso a la función pública, salvo los casos regulados de otra manera en la Constitución o en leyes especiales.

El acto jurídico por el que se disponga el ingreso de servidores públicos a la función pública, en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento o la contratación respectiva.

Los concursos públicos para el ingreso en la carrera respectiva como funcionario público deberán considerar o abarcar únicamente el primer grado correspondiente al nivel del puesto dentro del grupo ocupacional respectivo. Las autoridades de aplicación serán responsables administrativamente de la correcta aplicación del presente artículo.

Quedan exceptuados de la presente disposición los funcionarios públicos que hayan ingresado a la función pública para ocupar los puestos de asesores o los cargos de confianza previstos en las leyes especiales que regulan las distintas carreras de la función pública.

Artículo 15. Del ingreso y la progresión. Para el ingreso y progresión en la función pública los postulantes deberán reunir los requisitos previstos en la presente ley, su reglamentación y los que se determinen en las bases de las respectivas convocatorias.

Artículo 16. Designación de Asesores por funcionarios de conducción política. Los funcionarios públicos que ocupen puestos de conducción política, indicados en la presente ley, podrán tener hasta un máximo de tres asesores nombrados sin concurso público, dentro del ámbito de su organización administrativa.

En cualquier caso, solo podrán ser designados como asesores quienes acrediten, al menos, cinco años de experiencia profesional efectiva en la materia respectiva. En el caso de asesorías en materias no profesionales, deberán acreditar experiencia efectiva y comprobada en el rubro o aspecto objeto del asesoramiento.

Los funcionarios de carrera que hayan sido designados para ocupar los puestos de asesores conservarán los derechos adquiridos con anterioridad a la respectiva designación y, al finalizar sus funciones, deberán volver al último puesto anterior ocupado, con la progresión en los niveles y grados correspondientes.

Los funcionarios públicos que ocupen puestos de conducción política que nombren asesores en incumplimiento de esta disposición, así como también quien hubiera influenciado o gestionado de cualquier forma el nombramiento, incurrirá en mal desempeño de funciones, sin perjuicio de sus responsabilidades penales y civiles. La persona que se hubiera beneficiado del puesto obtenido irregularmente quedará inhabilitada por cinco años para ocupar cargos públicos, cualquiera sea su naturaleza, grado o nivel, salvo los cargos de elección popular.

Las limitaciones contempladas en este artículo no serán aplicables al Presidente de la República.

Artículo 17. Prohibición de nepotismo y uso indebido de influencia en la designación de cargos de confianza. No podrán ser designados para cargos de confianza, en ningún caso, el cónyuge, concubina o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sea en línea recta o colateral, de quienes ejerzan puestos de conducción política en la misma institución.

Los funcionarios que ocupen puestos de conducción política no podrán, en ningún caso, ejercer influencia para la designación de estos cargos en otra institución pública.

Artículo 18. Período de prueba. El nombramiento de un funcionario público será de carácter provisorio durante seis meses. En este período, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación jurídica sin mediar causa y sin responsabilidad pecuniaria alguna derivada de la terminación. Las actuaciones del funcionario público durante el período de prueba serán válidas, sin perjuicio de su responsabilidad personal por las consecuencias de su gestión.

Artículo 19. Período de evaluación. Cumplido el período de prueba y hasta adquirir la estabilidad establecida en el siguiente artículo, el funcionario público pasará al período de evaluación, en el cual deberá satisfacer los requisitos previstos en la presente ley para

alcanzar dicha estabilidad laboral. En este período, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación jurídica sin mediar causa, pero el funcionario público gozará del derecho a preaviso y a la indemnización por despido injustificado, conforme con los parámetros establecidos en el Código del Trabajo.

Artículo 20. Estabilidad laboral. La estabilidad laboral es el derecho del funcionario público que ingresa a la función pública mediante concurso público, a no ser desvinculado sin justa causa y a conservar el cargo alcanzado.

La estabilidad laboral se adquiere cuando el funcionario cumple las siguientes condiciones:

a) Haber ingresado por concurso público a la función pública.

b) Haber cumplido al menos dos años ininterrumpidos de servicio en la función pública.

Los funcionarios públicos que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en el presente artículo y, por consiguiente, hayan adquirido la estabilidad, seguirán supeditados al régimen de evaluación de desempeño, así como al régimen disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y las normas reglamentarias que emita la autoridad en materia de función pública correspondiente.

CAPÍTULO IV
EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Artículo 21. Periodicidad y alcance. La evaluación de desempeño tiene una periodicidad anual y es obligatoria para todos los servidores públicos.

Artículo 22. Criterios básicos. Sin perjuicio de otros criterios adicionales, o de los previstos para un determinado lapso u objeto, todo proceso de evaluación de desempeño estará sujeto a los siguientes criterios básicos:

a) Los factores y metas evaluados deben ser objetivos, medibles, verificables, y tener relación con el pues to de trabajo y metas de gestión, sobre la base de la planificación institucional.

b) El servidor público debe conocer por anticipado el procedimiento, las metas y factores a emplearse en la evaluación. Este conocimiento se presume si hubo divulgación pública o intrainstitucional de tales requisitos.

Artículo 23. De la evaluación. La evaluación de desempeño se realizará sobre los criterios básicos previstos en la presente ley y en la reglamentación especial para el período u objeto correspondiente.

La calificación obtenida será comunicada al servidor público evaluado, quien tendrá derecho de acceder al contenido de la evaluación respectiva. Si el servidor público no está conforme con el resultado de la misma, podrá negarse a firmar el formulario de la evaluación de desempeño, justificando su decisión. Esto dará apertura al régimen recursivo previsto en el artículo siguiente.

La escala de calificaciones tendrá, como mínimo, los siguientes niveles de desempeño:

a) Distinguido.

b) Bueno.

c) Regular.

d) Reprobado.

En el reglamento de evaluación del desempeño, emitido por la autoridad en materia de función pública, se establecerá un porcentaje máximo o límite de personas evaluadas que podrá obtener la calificación de "distinguido". Dicho porcentaje límite servirá de referencia para cada institución, que, en caso de superarlo, deberá justificar el exceso.

Artículo 24. Régimen recursivo de la evaluación del desempeño. El servidor público que considere agraviados sus derechos como consecuencia del proceso de la evaluación de desempeño o de la calificación obtenida en esta, podrá solicitar a la Unidad de Gestión y Desarrollo de las Personas de la institución pública donde presta servicios el rechazo de la evaluación atacada, conforme con las reglas establecidas en el reglamento de evaluación del desempeño.

En el plazo de veinte días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud del servidor público, la Unidad de Gestión y Desa-

rrollo de las Personas de la institución pública donde presta servicios, por decisión fundada, deberá:

a) Rechazar la evaluación de desempeño atacada. En este caso, la propia Unidad de Gestión y Desarrollo de las Personas de la institución pública donde presta servicios efectuará una nueva evaluación, de conformidad con las reglas señaladas para ese efecto en el reglamento de evaluación del desempeño correspondiente.

b) Ratificar la evaluación de desempeño atacada. En este caso, el servidor público podrá interponer recurso jerárquico ante la máxima autoridad institucional, quien, a través de un acto administrativo y decisión fundada, deberá confirmar o rechazar la evaluación de desempeño atacada, de conformidad con las reglas señaladas para ese efecto en el reglamento de evaluación del desempeño correspondiente.

El régimen recursivo contra el acto administrativo dictado por la máxima autoridad institucional es el previsto en la ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 25. Uso de los resultados de la evaluación de desempeño. Los resultados de la evaluación de desempeño se emplearán para tomar y fundar decisiones sobre ascensos, promociones, movilidad interna, necesidades de capacitación, estímulos no monetarios, renovación contractual y planes de mejora institucional, según se establezca en las leyes especiales que regulan cada una de las carreras especiales y los reglamentos de evaluación del desempeño emitidos por la autoridad en materia de función pública correspondiente.

La evaluación de desempeño no podrá ser utilizada para determinar la desvinculación automática del servidor público o para imponer una sanción de manera directa, por el solo hecho de no aprobar la evaluación de desempeño.

Artículo 26. Estímulos no monetarios. Las autoridades en materia de función pública, en el ámbito de sus competencias, podrán diseñar e implementar un esquema de estímulos no monetarios por productividad para aquellos servidores públicos que obtengan una calificación de " distinguido" o, cuando menos, una calificación de " bueno " en sus evaluaciones de desempeño anuales.

CAPÍTULO V
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
SECCIÓN I
JORNADA LABORAL Y PERMISOS

Artículo 27. Duración máxima de la jornada ordinaria. La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá exceder de cuarenta horas semanales, salvo casos especiales previstos en las leyes especiales y sus normas reglamentarias.

Las ampliaciones de la jornada ordinaria de trabajo, que se hiciesen para extender el descanso semanal, no constituirán trabajo extraordinario.

Artículo 28. Del trabajo extraordinario y su remuneración. Se considerarán horas extraordinarias las que se trabajen después de cumplida la jornada ordinaria de trabajo, y en ningún caso podrán exceder de tres horas diarias y de ocho horas semanales. Las remuneraciones por horas adicionales de trabajo deberán sujetarse a las reglas que las normas presupuestarias respectivas determinen.

Las cuestiones relativas a la jornada de trabajo en días feriados, asuetos, horario nocturno y labores insalubres se regirán por las disposiciones previstas en el Código del Trabajo. La asignación y pago de las jornadas extraordinarias se hará conforme con las disposiciones del presupuesto público y su reglamentación respectiva.

Artículo 29. Permisos especiales sin goce de sueldo. Los funcionarios públicos podrán gozar de permisos especiales sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

a) Para prestar servicios en otra institución pública, por un plazo de hasta dos años.

b) Para ejercer funciones en organismos internacionales, por un plazo de hasta cuatro años.

e) Para realizar estudios de postgrado en el exterior o dentro del territorio nacional, en universidades o centros de formación terciaria de nivel equivalente, por un plazo de hasta dos años. Este permiso podrá ser otorgado en aquellos casos en los que el funcionario público lo requiera expresamente y siempre que se encuentre debidamente justificado, de lo contrario aplicará el régimen de permiso previsto en el artículo siguiente.

d) Para ejercer cargos electivos y de conducción política, por el período que dure el Mandato.

e) Los demás permisos que se establezcan en las leyes especiales que regulan las diferentes carreras de la función pública.

En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), los permisos sólo podrán ser renovados por un período igual, en cada caso.

En cualquiera de los casos, se producirá la vacancia en el puesto, pero el funcionario público afectado podrá seguir aportando a la entidad de jubilaciones y pensiones respectiva, de conformidad con lo establecido para el efecto en la ley correspondiente.

Al término del permiso especial, el funcionario público podrá ocupar una vacancia, si esta se encontrara disponible en la institución pública, conservando los derechos adquiridos con anterioridad al otorgamiento del permiso correspondiente. En caso de que la vacancia no se encuentre disponible, el afectado podrá optar por la primera vacancia habilitada o por recibir la indemnización prevista para los despidos sin causa.

El funcionario público que no se presente a su puesto una vez finalizado el permiso otorgado, incurrirá en abandono del puesto de trabajo, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 30. Permisos especiales con goce de sueldo para capacitación. Podrá concederse permiso especial con goce de sueldo a los funcionarios públicos que cuenten con estabilidad laboral, en los términos previstos en las normas que regulan las distintas carreras de la función pública, para realizar estudios de postgrado en el exterior, en universidades o centros de formación terciaria de nivel equivalente. Este permiso se podrá otorgar por el tiempo de duración del programa académico, conforme con el plan de estudios correspondiente, prorrogables sólo para el acceso a programas de un nivel académico superior al otorgado inicialmente. El plazo máximo para permisos con goce de sueldo no podrá exceder de seis años.

Igualmente, se podrá otorgar este permiso para realizar estudios de postgrado dentro del territorio nacional, en universidades o centros de formación terciaria de nivel equivalente, siempre y cuando se cumpla con la condición de dedicación exclusiva y de tiempo completo al programa de estudios.

En cualquiera de los casos, este permiso será otorgado únicamente con base en las necesidades institucionales y el perfil profesional del funcionario, y no podrá ser concedido, en ningún caso, a quien se encuentre ocupando cargos de confianza.

El permiso no causará vacancia y el funcionario deberá reintegrarse a la función pública por un tiempo mínimo no inferior al doble de la duración del permiso usufructuado.

Cuando el funcionario beneficiado con este permiso especial no cumpliera con la obligación de prestar servicios a una institución pública por el tiempo mínimo señalado, deberá reembolsar al Estado el costo de los gastos realizados por éste en todo concepto en razón del permiso.

El funcionario beneficiado con el permiso especial que no terminase el programa de capacitación deberá reembolsar a la institución pública el monto total de las erogaciones realizadas a su favor. Los costos serán liquidados por el órgano administrativo afectado.

La Procuraduría General de la República, será la institución encargada de iniciar las acciones judiciales tendientes al recupero de los costos asumidos por el Estado en los casos de instituciones públicas sin capacidad para estar en juicio. Tratándose de las instituciones con capacidad procesal propia, la Procuraduría General de la República tendrá legitimación suficiente si la entidad no iniciare el juicio pertinente en el plazo de un año de hallarse expedita la acción respectiva.

Artículo 31. Ausencias por razones de salud. Cuando el servidor público se ausente del trabajo por razones de salud, deberá justificar su ausencia con la presentación del certificado médico correspondiente, dentro del plazo que se establezca en la reglamentación correspondiente. Caso contrario, se considerará como día no trabajado.

El permiso por causa de salud del servidor público no podrá exceder de ciento veinte días corridos en un mismo ejercicio fiscal.

En casos de dolencias de extrema gravedad, determinada por dictamen de una junta médica dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el permiso no podrá exceder un adicional de ciento veinte días corridos. La eventual prórroga deberá contar, además, con el informe de la Unidad de Gestión y Desarrollo del Ca-

pital Humano de la respectiva institución pública, recomendando el plazo de extensión del permiso.

En el caso del empleado público regido por un contrato de empleo público, el permiso no podrá exceder el plazo de vigencia del respectivo contrato.

Artículo 32. Invalidez temporal o permanente declarada por junta médica. Agotado el plazo del permiso previsto en el artículo precedente, el servidor público afectado deberá reincorporarse a su puesto de trabajo. En caso de no ser ello factible, a causa del estado de salud del funcionario, se aplicará el procedimiento previsto en el presente artículo.

Se solicitará al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social que, a través de una junta médica, haga una evaluación e informe de las condiciones de salud del servidor afectado.

En caso que el informe de la junta médica concluya que el servidor público padece una enfermedad o un impedimento físico que torna impredecible o imposible contar con una fecha de reintegro a sus labores, el funcionario afectado tendrá derecho a:

a) Acogerse a los beneficios previsionales, si reúne los requisitos exigidos al efecto,

b) Acogerse al programa de retiro voluntario, si la institución pública a la que pertenece cuenta con un programa destinado al efecto,

e) La indemnización prevista en el código del trabajo para el despido sin causa. Si hubiese adquirido la estabilidad, procederá la doble indemnización prevista en el Código del Trabajo,

d) La suspensión de la relación laboral hasta tanto sea posible su reincorporación.

En el caso del empleado público regido por un contrato de empleo público, el período mencionado no podrá exceder del plazo de vigencia del respectivo contrato.

Durante el tiempo de suspensión de la relación o vinculación, el funcionario público afectado tendrá derecho a percibir la pensión transitoria por invalidez laboral temporal que para el efecto se establezca en el régimen de seguridad social al que se encuentre adherida

su respectiva carrera dentro de la función pública, en la forma y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Durante el transcurso del plazo de duración de suspensión del vínculo laboral, tanto el servidor público afectado como la institución a la cual pertenece podrán sol i citar una nueva junta médica a los efectos de determinar el estado de la condición que motivó la suspensión, en orden a la continuación de la misma o al restablecimiento de la actividad laboral del afectado. La reglamentación establecerá la periodicidad con la que podrá realizarse la junta médica durante el periodo señalado.

SECCIÓN III
SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 33. Régimen de seguridad social. La ley establecerá el régimen del seguro social de los servidores públicos, con los respectivos beneficios y prestaciones de salud, y de jubilaciones y pensiones.

La financiación del sistema del seguro social mencionado en este capítulo estará a cargo de los funcionarios públicos y del Estado, en las condiciones y la proporción que establezca la ley.

La información y los datos relacionados a los aportes, plazos, desembolsos, prestaciones y actualizaciones del régimen de seguridad social serán de libre acceso para los titulares de los aportes.

SECCIÓN III
MOVILIDAD LABORAL

Artículo 34. Traslados. Los funcionarios públicos que hayan adquirido la estabilidad, de conformidad con la presente ley, podrán solicitar ser trasladados dentro de la misma institución pública o a otra, de manera temporal o definitiva, siempre que reúnan el perfil del puesto requerido y no se encuentren bajo una restricción específica vinculada con el nuevo puesto. La movilidad sólo será posible dentro de la misma carrera.

El acto administrativo que determina el traslado será suficiente condición para la actualización de los registros correspondientes.

El funcionario público que se encuentra ocupando un puesto jerárquico solo podrá ser objeto de traslado temporal o definitivo si previamente es reasignado a tal efecto a la categoría de profesional de la carrera que le corresponda, conforme con los parámetros establecidos en la presente ley.

Artículo 35. Traslado por razones de mejor servicio. El traslado por razones de mejor servicio será dispuesto por la autoridad competente y deberá ser un puesto a otro igual o similar al que tenía, conforme con el perfil del funcionario público. La Resolución de traslado por razones de mejor servicio deberá estar debidamente motivada y fundada.

El traslado podrá realizarse dentro o fuera del municipio, se regirán por las disposiciones previstas en la presente Ley para tales situaciones.

Artículo 36. Traslado a otro municipio. 1. El traslado del funcionario público, de un municipio a otro, deberá hacerse por mutuo acuerdo entre este y la institución pública respectiva, cuando medien las siguientes razones de servicio:

a) Urgencia por cubrir vacancias que comprometan el funcionamiento del servicio estatal.

b) Experiencia y/o especiales condiciones profesionales del funcionario, que hagan necesaria la prestación de sus servicios en determinado municipio o departamento.

c) Indisponibilidad del personal calificado necesario en el municipio o departamento respectivo.

d) Por exigencias de la propia naturaleza del puesto.

e) Las demás razones que se establezcan en las leyes especiales que regulan las distintas carreras de la función pública y sus normas reglamentarias.

2. Si el traslado se produjera del municipio de residencia del funcionario a otro distante por lo menos a cincuenta kilómetros, y siempre que se trate de una comisión por un tiempo mayor a treinta días, la institución pública pagará al trasladado la remuneración especial de gasto de residencia, destinada a cubrir los siguientes conceptos:

a) Los pasajes del funcionario, de su cónyuge, de los ascendientes y descendientes bajo su inmediata dependencia u otras personas sometidas a su guarda, tutela o curatela.

b) El flete por servicios de transporte de los efectos personales, enseres y demás artículos del hogar.

e) Una bonificación equivalente a un mes de remuneración.

En caso de que el traslado se hubiese producido de una institución a otra, la institución solicitante será la obligada a efectuar el pago correspondiente al funcionario afectado.

SECCIÓN IV
GESTIÓN DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 37. Capacitación. Los servidores públicos tendrán derecho a capacitarse. La capacitación atañe a todos los puestos de la carrera del servicio civil, desde el período de prueba, y será un criterio central que ponderar en los concursos públicos o internos para ascensos.

También se considerarán en la evaluación de desempeño y en los procesos de progresión interna, así como en los concursos públicos para ocupar puestos en el sistema de directivos públicos.

Los distintos tipos de capacitación, estén orientados o no a la obtención de una titulación académica de posgrado, serán determinados en las normas reglamentarias que emita la autoridad en materia de función pública correspondiente.

Artículo 38. Necesidades de capacitación. Las instituciones públicas evaluarán anualmente las necesidades de capacitación de sus servidores públicos, sobre la base de los siguientes parámetros:

a) Descripción del puesto.

b) Metas de gestión.

c) Evaluaciones de desempeño.

d) Recomendación del superior jerárquico del servidor público a capacitar.

e) Opinión de los servidores públicos.

Las capacitaciones deberán estar alineadas con las funciones, metas y déficit de desempeño, y con las necesidades de capacitación transversales al servicio civil.

Artículo 39. Plan anual de capacitación. Las instituciones públicas, sobre la base de la detección de necesidades de capacitación, formularán su plan anual de capacitación, de acuerdo con lo que se establezca en las normas reglamentarias que emita la autoridad en materia de función pública correspondiente.

Las instituciones públicas que se encuentran dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, en los términos de la ley que regula la organización administrativa del Estado, deberán remitir sus respectivos planes anuales de capacitación al Ministerio de Economía y Finanzas, para ser consolidados en un plan global del Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional podrá consolidar la ejecución de estas capacitaciones a través del Instituto Nacional de Administración Pública del Paraguay, siempre que se trate de programas compatibles.

Cada institución podrá ejecutar el plan de capacitaciones a través de la cooperación interinstitucional con otras organizaciones o instituciones.

SECCIÓN V
GESTIÓN DEL BIENESTAR Y CLIMA LABORAL

Artículo 40. Encuestas y diagnósticos de bienestar y clima laboral. Las Unidades de Desarrollo y Gestión de las Personas de las instituciones públicas realizarán encuestas y diagnósticos integrales que servirán de base para la elaboración de planes de mejora del bienestar y clima laboral.

Las encuestas deberán incluir consultas a los servidores públicos.

La periodicidad y los contenidos de las encuestas y diagnósticos serán definidos en las normas reglamentarias que emita la autoridad en materia de función pública correspondiente. En todo caso se respetará el anonimato en las encuestas, así como el derecho a la crítica y el disenso.

SECCIÓN VI
REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 41. Establecimiento de regímenes especiales. Las instituciones públicas deberán establecer regímenes especiales para propiciar la incorporación gradual de los grupos de personas afectadas por desigualdades injustas a la carrera del servicio civil, a fin de dar cumplimiento a la normativa que rige la materia.

En los procesos de selección no se admitirá distinción alguna por razones de identidad étnica o de condiciones físicas, salvo que esta última sea absolutamente impeditiva para el cumplimiento efectivo de la función. Se adoptarán medidas positivas que garanticen la igualdad real, como la aplicación de puntaje adicional a los postulantes con discapacidad o pertenecientes a pueblos indígenas.

En caso de dudas sobre la interpretación o aplicación de las normas contenidas en la presente ley, prevalecerá el criterio que sea más favorable a los derechos de las personas con discapacidad y las pertenecientes a pueblos indígenas.

Artículo 42. Control y monitoreo. La autoridad en materia de función pública correspondiente, en coordinación con los órganos rectores sectoriales, será responsable de verificar y monitorear el cumplimiento de lo establecido en esta sección, así como de reglamentar los procedimientos a ser implementados para tales efectos.

Cualquier persona podrá presentar denuncia ante las referidas autoridades sobre hechos u omisiones que puedan configurar el incumplimiento de los regímenes especiales.

CAPÍTULO VI
DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 43. Derechos individuales básicos. Los funcionarios públicos gozan de los siguientes derechos individuales básicos:

a) Percibir las remuneraciones de acuerdo con lo que se establezca en las leyes especiales que regulan las distintas carreras de la función pública y sus normas reglamentarias, así como en sus respectivos contratos de empleo público. Los derechos y beneficios correspondientes a un determinado puesto no son transferibles cuando se produzca una movilidad a otro puesto.

b) Percibir el aguinaldo anual, total o proporcional, según la duración de la relación jurídica del servidor público.

c) Gozar de vacaciones anuales remuneradas. La falta de goce del beneficio en el período comprendido para el efecto no genera compensación monetaria, pero las vacaciones serán acumulables por dos años.

d) Permisos y descansos reconocidos en la presente ley, sin perjuicio de aquellos previstos en leyes especiales.

e) Descanso semanal obligatorio de veinticuatro horas consecutivas, como mínimo.

f) Gozar de los derechos a la seguridad social y acogerse a los beneficios, de acuerdo con la legislación respectiva sobre la materia.

g) Renunciar al puesto, en los términos dispuestos en la presente ley.

h) Interponer los recursos administrativos y las acciones judiciales que hagan a la defensa de sus derechos.

i) Igualdad de oportunidades y de trato en la progresión de la carrera del servicio civil, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables.

j) No ser discriminado por ninguna razón; las acciones previstas en regímenes especiales que se establezcan para favorecer a ciertos grupos de personas afectadas por desigualdades injustas no serán considerados discriminatorios, sino igualitarios.

k) Prestar sus servicios en el lugar en el que fuera nombrado, designado o contratado, salvo los supuestos de excepción previstos en la presente ley y la movilidad contemplada en la misma.

l) Ser evaluado anualmente e informado debidamente de los resultados.

m) Organizarse con fines sociales, económicos, culturales o gremiales.

n) Participar en huelgas, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la presente ley.

o) Los demás derechos que se les reconozcan en la presente ley y en las demás normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 44. Derechos individuales regidos por el Código del Trabajo y leyes especiales. Se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo y las leyes especiales los derechos individuales de los funcionarios públicos que se relacionan con:

a) La duración mínima del período de vacaciones anuales.

b) Los beneficios económicos adicionales.

c) La protección a la servidora en estado de gravidez, período de lactancia, y los casos de adopción.

d) Las licencias remuneradas por matrimonio, paternidad y fallecimiento del cónyuge, hijos o padres.

e) Aquellos derechos que se establezcan en favor de los servidores públicos en la normativa vigente.

CAPÍTULO VII
DERECHOS COLECTIVOS

Artículo 45. Derecho de sindicalización. 1. Los servidores públicos tienen derecho a organizarse en sindicatos, sin necesidad de autorización previa. Este derecho no alcanza a los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, de conformidad con lo previsto en la Constitución sobre la materia.

2. Las relaciones colectivas de trabajo de los servidores públicos, relativas a la libertad sindical, la constitución de los sindicatos, la ·inscripción, los derechos y obligaciones de los sindicatos, las federaciones y confederaciones de los sindicatos, así como la extinción y disolución de los sindicatos y la estabilidad sindical, se regirán por el Código del Trabajo en todo aquello no regulado expresamente en la presente ley.

3. En el proceso de elección de las autoridades del sindicato se deberá garantizar la participación de los asociados por medio del voto universal, libre, igual y secreto, con escrutinio público y fiscalizado. La fiscalización estará a cargo del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

4. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social remitirá a la autoridad en materia de la función pública, correspondiente a la del sindicato solicitante, una copia autenticada de la resolución por la cual reconoce al sindicato, junto con la nómina de los integrantes de la Comisión Directiva, la de los miembros del Tribunal Electoral y del organismo de fiscalización. Esta comunicación se debe realizar cada vez que se modifique la conformación de estos órganos.

Artículo 46. Derecho a huelga. Los servidores públicos tienen el derecho de recurrir a la huelga como medida extrema, en caso de conflicto de intereses, conforme con las limitaciones establecidas en la Constitución, tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por Ley del Congreso, en la presente ley, en las demás leyes especiales que regulan las diferentes carreras de la función pública y sus respectivas normas reglamentarias. Este derecho no alcanza a los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, de conformidad con la Constitución.

El derecho a la huelga se regirá por las reglas establecidas en el Código del Trabajo y su ejercicio debe respetar siempre el aseguramiento y la continuidad de la prestación de los servicios públicos imprescindibles. La declaración de legalidad e ilegalidad de las huelgas en las instituciones públicas se tramitará por el procedimiento establecido para el recurso de amparo, ante la jurisdicción del trabajo, en la competencia territorial pertinente.

Artículo 47. Servicios públicos imprescindibles. Se consideran servicios públicos imprescindibles para la comunidad aquellos cuya interrupción total o parcial pongan en peligro la vida, la salud, la seguridad, la comunicación, la movilidad o los haberes de la comunidad, o parte de ella. De manera enunciativa, mas no limitativa, comprende a los siguientes servicios públicos imprescindibles:

a) La atención sanitaria y hospitalaria.

b) La producción y distribución de agua potable, energía eléctrica, gas y otros combustibles.

c) El proceso de pago de remuneraciones, pensiones, y haberes de jubilaciones y retiro.

d) El sistema de pagos y liquidación de valores.

e) La recolección y disposición de residuos.

f) La seguridad vial.

g) Otros que determinen las autoridades respectivas, siempre que se justifique el carácter esencial del servicio, mediante resolución fundada.

Al declararse en huelga, quienes presten servicios públicos imprescindibles deberán garantizar el funcionamiento regular de dichos servicios. La máxima autoridad de la institución pública afectada comunicará al sindicato que propicia la huelga la nómina del personal necesario para el efecto.

Artículo 48. Conflictos colectivos. 1. El conocimiento de los conflictos colectivos de intereses, que se produzcan en las instituciones públicas que presten algunos de los servicios públicos imprescindibles, será de competencia exclusiva del Juzgado en lo Laboral de turno.

2. Suscitado un conflicto colectivo de interés, que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrá, asimismo, intervenir de oficio, si lo estima oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto.

3. Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar las condiciones de prestación del servicio anteriores al conflicto. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrá intimar, previa audiencia de partes, que se disponga el cese inmediato de la medida adoptada, bajo apercibimiento de solicitar la declaración de ilegalidad de la medida. Esta última potestad es sin perjuicio del ejercicio de la misma facultad de la institución pública afectada a solicitar directamente la declaración de ilegalidad de la medida.

4. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social está facultado a disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo. Cuando no logre el avenimiento directo de las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria. Estará también autorizada para realizar investigaciones, recabar asesor amiento y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

5. Desde el momento que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social tome conocimiento del conflicto, hasta que ponga fin a la gestión conciliatoria, no podrá mediar un plazo mayor de diez días corridos. Este plazo podrá prorrogarse por cinco días corridos más cuando, en atención a la actitud de las partes, el conciliador estime viable la posibilidad de lograr un acuerdo. Vencidos los plazos mencionados sin que hubiese sido aceptada una fórmula de conciliación ni acuerdo de mediación u otro medio alternativo de resolución de conflictos, el sindicato afectado podrá recurrir a la declaración de huelga o a otros medios de acción directa que estimase conveniente.

6. La resolución sobre declaración de huelga incluirá la designación de negociadores, los objetivos de la huelga y el tiempo de su duración. Esta resolución se comunicará por escrito al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la máxima autoridad de la institución pública afectada, con una antelación de por lo nos cinco días hábiles.

7. Transcurrido el plazo fijado en el numeral anterior, se instalará una comisión tripartita, integrada con un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que buscará por última vez la conciliación de los intereses encontrados.

8. Ningún servidor público podrá realizar actos que impidan o dificulten de manera manifiesta el trabajo normal o la prestación de los servicios a cargo de la institución o, en su caso, atentar contra los derechos de terceros en la vía pública, haya sido declarada o no la medida de fuerza, y aunque, en su caso, haya sido calificada como huelga legal.

Artículo 49. Negociación colectiva. Los contratos colectivos entre los servidores y las instituciones públicas se regirán por las disposiciones de la ley de la negociación colectiva en el sector público, la presente ley y las demás normas legales y reglamentarias aplicables, debiendo siempre considerarse el interés general presente en el desenvolvimiento o desempeño de las funciones públicas. Este derecho no alcanza a los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales.

En la negociación colectiva no se podrán acordar, en ningún caso, beneficios no previstos en las disposiciones señaladas precedentemente, o que no se encuentren contemplados en el Presupuesto Gene-

ral de la Nación o en el presupuesto de los gobiernos municipales, ni incrementos salariales en violación a las reglas macro fiscales previstas en la ley de responsabilidad fiscal o a la política de remuneraciones prevista por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 50. Representación. Informe previo. Nulidad. En la negociación y suscripción de los contratos colectivos de las instituciones públicas que componen el ámbito del Poder Ejecutivo deberá intervenir la representación designada expresamente por decreto del Poder Ejecutivo, además de los representantes designados por las máximas autoridades institucionales. En los contratos colectivos de las demás instituciones públicas, deberá intervenir la representación designada expresamente por resolución de sus respectivas máximas autoridades.

Todos los contratos colectivos de las instituciones públicas que integran el Presupuesto General de la Nación y que impliquen un impacto fiscal, presupuestario y financiero para el Estado, deberán contar con un informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas para su suscripción, a los efectos de garantizar que los mismos cumplan con las reglas macro fiscales previstas en la ley de responsabilidad fiscal y la política de remuneraciones emanada de dicho ministerio. En caso que en el informe del Ministerio de Economía y Finanzas se determine que la propuesta de contrato colectivo no cumple con dichas reglas, no se podrá proceder a la suscripción.

La homologación y registro de los convenios colectivos se realizará ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Serán nulos los contratos colectivos en los cuales se violen las previsiones señaladas precedentemente y las reglas esenciales previstas para su constitución, así como lo dispuesto en la presente ley.

CAPÍTULO VIII
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 51. Obligaciones. Son obligaciones de los servidores públicos, sin perjuicio de las que se establezcan en las leyes especiales que regulan las diferentes carreras de la función pública y sus normas reglamentarias, en los contratos colectivos, en los contratos individuales de empleo público, así como en los reglamentos internos de las respectivas instituciones públicas, las siguientes:

a) Cumplir diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.

b) Realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad. El empleo de inteligencia artificial no se considerará violatorio de esta obligación, siempre que sea informado por el servidor público y este se haga personalmente responsable de su contenido.

e) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o particulares.

d) Asistir puntualmente al trabajo en el horario establecido.

e) Observar las instrucciones de los superiores jerárquicos, siempre y cuando guarden relación con el trabajo que se realiza y no sean contrarias a las leyes y reglamentos.

f) Guardar secreto profesional en los asuntos que revistan carácter reservado, de conformidad con las leyes.

g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta honesta y leal en el desempeño de su puesto, con preeminencia del interés público sobre el privado.

h) Concurrir a la citación para prestar declaración, como testigo, en un sumario administrativo.

i) Someterse periódicamente a las evaluaciones determinadas en la presente ley y sus normas reglamentarias.

j) En caso de renuncia, y salvo caso de grave afectación de salud física o psíquica, permanecer en el puesto durante el plazo establecido por la autoridad institucional, el cual no podrá superar los treinta días corridos, salvo que la renuncia sea aceptada antes.

k) Cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre incompatibilidad de cargos públicos.

1) Mejorar continuamente sus competencias y mantener la iniciativa en sus labores.

m) Superar las evaluaciones de desempeño, en la forma y con los alcances determinados en el ordenamiento jurídico.

n) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cual ter circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la institución.

o) Informar a los superiores jerárquicos o denunciar ante la autoridad competente los actos delictivos, faltas disciplinarias o irregularidades que lleguen a su conocimiento.

p) No emitir opiniones ni brindar declaraciones en nombre de la institución, salvo autorización expresa del superior jerárquico competente o cuando ello corresponda por la naturaleza del puesto.

q) Actuar con imparcialidad y neutralidad política.

r) Velar por la economía y conservación del patrimonio público a su cargo.

Artículo 52. Prohibiciones generales. Los servidores públicos, tienen prohibido:

a) Utilizar la autoridad o influencia que tuviera para ejercer presión sobre la conducta de cualquier servidor público, independientemente de su jerarquía.

b) Realizar actividades políticas partidarias o proselitismo dentro de las dependencias de las instituciones públicas.

e) Usar la autoridad que provenga de su puesto para influir o afectar el resultado de alguna elección, cualquiera sea su naturaleza.

d) Ocupar el tiempo de la jornada de trabajo, utilizar personal, material o información de la dependencia, para fines ajenos a la institución pública.

e) Vestir, portar o cargar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de las instalaciones de las instituciones públicas, o colocarlas en las instalaciones o instrumentos de trabajo.

f) Recibir obsequios, propinas, comisiones o ventajas para ejecutar, abstenerse de ejecutar, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones.

g) Discriminar la atención de los asuntos a su cargo, poniendo o restando esmero en los mismos, según de quién provengan o para quién sean.

h) Intervenir directamente, por interpósita persona o con actos simulados, en la obtención de cualquier beneficio por parte del Estado, sea para sí mismo o para terceros.

i) Aceptar obsequios o prestaciones de parte de sus subordinados, por razones referidas al puesto, mientras se encuentre en ejercicio de éste.

j) Entregar obsequios o hacer prestaciones a los superiores, por razones referidas al puesto, mientras se encuentren en ejercicio de éste.

k) Mantener vínculos con personas físicas o jurídicas fiscalizadas por la institución pública en la que se encuentra prestando servicios, con la finalidad de obtener o conceder beneficios derivados de la relación institucional.

1) Obtener directa o indirectamente beneficios originados en contratos, comisiones, franquicias u otros actos que formalice o en cuyo procedimiento intervenga en su carácter de servidor público.

m) Efectuar o patrocinar para terceros trámites o gestiones administrativas o judiciales bajo su ámbito de actuación, con las excepciones previstas en el Código de Organización Judicial y otras leyes especiales. En el caso de los servidores públicos que sean abogados, les estará permitido litigar en representación de su institución pública, si fuere habilitado al efecto y/o tuviere tal menester como función.

n) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones en el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de éstas.

o) Retirar, sin previa anuencia correspondiente, cualquier documento u objeto de la institución pública.

p) Ejercer una industria o comercio relacionado con las actividades de la institución pública en la que presta servicio, sea personalmente, o como socio o miembro de la dirección, administración o sindicatura de sociedades con fines de lucro. También es incompatible toda ocupación que no pueda conciliarse con las obligaciones del puesto público.

q) Aceptar comisiones, empleo o pensiones de otros Estados, sin autorización del Poder Ejecutivo.

r) Desempeñar funciones en violación a las leyes que regulan la prohibición de la doble remuneración, el conflicto de intereses y la prohibición del nepotismo en la función pública.

s) Generar situaciones de riesgo en los lugares de trabajo, en violación a las normas relativas a los riesgos laborales y a las de seguridad e higiene en el trabajo.

t) Permitir o ejercer violencia laboral, vertical u horizontal, entre o sobre los servidores públicos. A los efectos de la presente ley, se entiende por violencia laboral la ejercida sobre el servidor de manera directa, mediante actos, comentarios, proposiciones o conductas con connotación sexual o no. Queda incluida en esta causal el acoso laboral que cause al servidor un ambiente laboral de naturaleza hostil, intimidatoria, ofensiva y humillante. Se considerará que esta forma de violencia laboral reviste especial gravedad cuando la víctima se encuentre en una situación particular de vulnerabilidad.

u) Nombrar en puestos de confianza a su cónyuge, concubina, o parientes, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en línea recta o colateral, o los de los funcionarios que presten servicios en la misma institución pública, salvo que tales actos se efectúen en el marco de un concurso público, en los términos de la presente ley, sus respectivas reglamentaciones y demás normativas que regulan las distintas carreras de la función pública.

v) Ejercer injerencia directa o indirecta sobre los funcionarios públicos que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de los servidores públicos o tienen a su cargo los procesos de selección para el ingreso, ascenso y promoción en la función pública.

w) Las demás prohibiciones que se establezcan en las leyes especiales que regulan las diferentes carreras de la función pública, sus normas reglamentarias, en los contratos colectivos o individuales de servicio y en los reglamentos internos de las respectivas instituciones públicas.

Artículo 53. Doble remuneración e incompatibilidades. Ningún servidor público podrá percibir del Estado más de una remuneración, compensación, retribución o cualquier tipo de ingreso, sea cual

fuere la denominación, salvo lo previsto en la legislación presupuestaria vigente.

Quedan exceptuados aquellos que ejerzan la docencia o investigación científica, las cuales serán compatibles con cualquier otro puesto, toda vez que se desempeñen fuera de la jornada laboral y no entorpezcan el cumplimiento de las funciones respectivas, ni se superpongan a ella.

El personal de la salud podrá percibir más de una remuneración, de conformidad con la legislación que regula su respectiva carrera, siempre que no exista superposición de jornada laboral.

Si la función o labor asignada a un servidor público abogado implica la representación procesal, judicial o extrajudicial, dicha función o labor se encontrará remunerada con el salario respectivo. En ningún caso podrá reclamársele a la institución pública honorarios profesionales de ninguna índole.

Resulta incompatible la percepción de pensiones no contributivas financiadas por el Estado, de forma simultánea, con remuneraciones, compensaciones, retribuciones o cualquier otro tipo de ingreso proveniente del Estado.

CAPÍTULO IX
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 54. Responsabilidad administrativa. Los servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus deberes y obligaciones, y por infringir las prohibiciones establecidas en la presente ley y las demás leyes a las cuales se encuentren sometidos, haciéndose pasibles de las sanciones disciplinarias determinadas en las leyes que los rigen.

En cuanto al régimen sancionatorio, en todo lo que no se encuentre previsto expresamente en dichas leyes, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley de Procedimientos Administrativos y el Código Procesal Penal, en ese orden.

CAPÍTULO X
FINALIZACIÓN DEL VÍNCULO Y REINGRESO

Artículo 55. Finalización del vínculo jurídico. El vínculo jurídico entre las instituciones y los funcionarios públicos finalizará por:

a) Fallecimiento.

b) Renuncia.

c} Alcanzar la edad exigida y el mínimo de años de aporte requeridos para acceder a la jubilación obligatoria, salvo que en la Constitución se establezca otro nivel de edad para la terminación del vínculo.

d) Mutuo acuerdo mediante la implementación de planes de retiro.

e) Pérdida o renuncia de la nacionalidad paraguaya.

f) Condena penal firme que implique una privación efectiva de la libertad mayor a dos años, en cuyo caso la cesación se producirá de pleno derecho y sin necesidad de emisión de acto administrativo alguno.

g) Condena penal firme devenida de un proceso vinculado con la comisión de hechos punibles contra el Estado, contra las funciones del Estado o contra el patrimonio del Estado, lo cual habilitará a la destitución en sede administrativa del condenado, independientemente de que la pena impuesta en sede penal no sea de destitución.

h) El magistrado penal tendrá competencia igualmente para disponer la destitución con inhabilitación para ocupar puestos públicos por un período de hasta cinco años, en cuyo caso la autoridad administrativa cumplirá lo dispuesto en la sentencia; en la misma sentencia penal de condena emitida, si es que no fue juzgado en sede administrativa.

i) Inhabilitación legal para el ejercicio de la función pública, determinada en sumario administrativo.

j) Destitución por la comisión de faltas disciplinarias, previo sumario administrativo.

k) la falta de reintegro, al término del permiso sin goce de sueldo previsto en la presente ley, o, en su defecto, cuando el funcionario opte por la indemnización correspondiente.

1) Las demás causales que se establezcan en las leyes especiales que regulan las distintas carreras de la función pública.

La condena penal privativa de libertad o la prisión preventiva dispuestas en resolución firme, sea que se cumpla en establecimientos penitenciarios o domiciliariamente, producirá la suspensión de la relación de trabajo por todo el tiempo de su duración, salvo en aquellos casos en que esta ley dispone que sea causal de destitución.

Cuando no medie condena firme, las medidas restrictivas de libertad en los casos no contemplados anteriormente producirán la suspensión de la relación de trabajo por el tiempo de su duración.

Artículo 56. Renuncia. La renuncia a la condición de funcionario público deberá ser manifestada por escrito y deberá ser aceptada expresamente por la institución pública a la que presta servicios. La renuncia se considerará aceptada si la autoridad competente no se pronuncia dentro de los diez días hábiles, a partir de su presentación.

La renuncia presentada por el funcionario, cuando esté en trámite un sumario administrativo por presuntas faltas graves cometidas en ejercicio del puesto, no interrumpirá el procedimiento sumarial ni obstará su inicio, y continuará hasta su normal término, a los efectos de determinar la responsabilidad administrativa sobre los hechos que provocaron la apertura de sumario administrativo.

Tampoco interrumpirá el sumario ni obstará su inicio cualquier otro tipo de desvinculación, salvo que se trate de fallecimiento o discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, o de enfermedad permanente, que hagan imposible el cumplimiento de sus funciones, y determinadas de conformidad con la presente ley.

Si en la conclusión del sumario se determina la destitución e inhabilitación para ocupar puestos públicos, se emitirá el acto administrativo correspondiente a fin de recalificar el motivo de la desvinculación. La inhabilitación será por el tiempo que se determine en la sanción administrativa o penal, y el acto administrativo que la contiene debe notificarse al afectado.

CAPÍTULO XI
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 57. Régimen disciplinario de relación laboral pública que no tenga definidas las infracciones y sanciones en norma con rango de ley. Las infracciones y las sanciones determinadas en la presente ley serán aplicables a toda relación de función o empleo público cuyo catálogo de infracciones y sanciones no estén previstas en norma con rango de ley.

Artículo 58. Sanciones. Los funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus deberes y obligaciones, o por infringir las prohibiciones establecidas en la presente ley.

Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de la falta cometida.

Artículo 59. Faltas leves. Serán consideradas faltas leves las siguientes:

a) Asistencias tardías o irregulares, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados. A tales efectos, se entenderá por asistencia tardía el incumplimiento del horario laboral establecido para la jornada ordinaria. Se considerará asistencia irregular el incumplimiento de las formas establecidas para el registro de asistencia.

b) Inobservancia de las instrucciones del superior jerárquico, siempre que fueran lícitas.

e) Retirar, sin previa anuencia, cualquier documento u objeto de la institución pública.

d) No informar a los superiores jerárquicos o no denunciar ante la autoridad competente los actos delictivos, faltas disciplinarias o irregularidades que lleguen a su conocimiento.

e) Negligencia en el desempeño de sus funciones.

f) Dos ausencias injustificadas, consecutivas o alternadas, en el mes.

g) Incumplimiento de las disposiciones o deberes legales y reglamentarios que, considerando la materialidad de la infracción, no tenga la entidad suficiente para ser considerado grave.

Artículo 60. Sanciones a las faltas leves. Serán aplicadas a las faltas leves las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Apercibimiento por escrito.

b) Multa equivalente al importe de uno a cinco días de remuneración Los descuentos de las remuneraciones aplicados por ausencia se realizan por días u horas no trabajadas. No tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de las sanciones correspondientes, sean estas pecuniarias o no.

Artículo 61. Faltas graves. Serán faltas graves o mal desempeño de funciones las siguientes:

a) Ausencia injustificada a partir del tercer día consecutivo o cinco alternos en el mismo trimestre, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

b) Abandono de tareas, consistente en la omisión o interrupción intempestiva e injustificada de tareas a cargo del funcionario público, o la no reincorporación al puesto de trabajo en los casos respectivos, tal como se tiene definido en la presente ley.

e) Realizar actos de acoso o discriminación de cualquier índole.

d) Reiteración de faltas leves. Se entenderá por reiteración la comisión de faltas leves distintas ocurridas en el plazo de un año computado desde que la sanción precedente quedó firme en sede administrativa.

e) Reincidencia en las faltas leves. Se entenderá por reincidencia en la comisión de una misma falta leve.

f) La comisión de violencia laboral, vertical u horizontal, entre o sobre otros servidores públicos, independientemente de su rango o jerarquía.

g) Cometer los siguientes actos en contra de la administración pública:

(i) Requerir o aceptar, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, omisión, o desplazamiento temporal, de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

(ii) Realizar cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, a fin de obtener beneficios para sí mismo o para un tercero.

(iii) El aprovechamiento u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos mencionados en los numerales del presente inciso.

(iv) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma, en la comisión, tentativa de comisión o asociación para la comisión, de cualquiera de los actos a los que se refiere los numerales del presente inciso.

(v) Mantener vínculos, para obtener beneficios, con personas físicas o jurídicas controladas o fiscalizadas por la institución pública en la que se encuentra prestando servicios.

(vi) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que concesiones en el orden estatal, departamental o municipal, proveedores o contratistas de estas o prestar servicios, gestionen o exploten concesiones en el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de éstas.

(vii) Ejercer una industria o comercio relacionados con las actividades de la institución pública en la que presta servicio, sea personalmente o como socio, o miembro de la dirección, administración o sindicatura, de sociedades con fines de lucro. O el ejercicio de cualquier otra ocupación que no pueda conciliarse con las obligaciones del puesto público que se ejerce.

(viii) Ejercer influencia, directa o indirecta, con el propósito de alterar o afectar las decisiones de los funcionarios públicos que tienen la facultad discrecional de nombramiento y contratación de los servidores públicos; esto incluye, pero no se limita, a cualquier acto de presión, coerción, ofrecimiento de beneficios o cualquier otro medio que busque inducir, favorecer, condicionar o comprometer la imparcialidad y objetividad de los procesos de nombramiento y contratación.

(ix) Utilizar la autoridad o influencia que tuviera para ejercer presión sobre la conducta de cualquier servidor público.

(x) Realizar actividades políticas partidarias o proselitismo dentro de las dependencias de las instituciones públicas.

(xi) Usar la autoridad que provenga de su puesto para influir o afectar el resultado de alguna elección, cualquiera sea su naturaleza.

(xii) Ocupar tiempo de la jornada de trabajo, o utilizar personal, material o información de la dependencia, para fines ajenos a la institución pública.

(xiii) Vestir, portar o cargar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de las instalaciones de las instituciones públicas, o colocarlas en las instalaciones o instrumentos de trabajo.

(xiv) Discriminar, sin justificación, la atención de los asuntos a su cargo, poniendo o restando esmero en los mismos, según de quién provenga o para quién sea.

(xv) Obtener directa o indirectamente beneficios originados en contratos, comisiones, franquicias u otros actos que formalice o en cuyo procedimiento intervenga en su carácter de servidor público.

h) Incumplimiento de las obligaciones de atender los servicios esenciales, por quienes hayan sido designados para el efecto.

i) No guardar secreto profesional en los asuntos que revistan carácter reservado, de conformidad con las leyes, independientemente de la calificación penal o el resultado del proceso penal respectivo, si lo hubiere.

j) No concurrir a la citación para prestar declaración, como testigo, en un sumario administrativo.

k) Aceptar obsequios o prestaciones de parte de sus subordinados, por razones referidas al puesto, mientras se encuentre en ejercicio de este.

l) Entregar obsequios o hacer prestaciones a los superiores, por razones referidas al puesto, mientras se encuentren en ejercicio de este.

m) Generar situaciones de riesgo en los lugares de trabajo, en violación a las normas relativas a los riesgos laborales y a las de seguridad e higiene en el trabajo.

n) Nombrar en puestos de confianza a su cónyuge, concubina o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en línea recta, o de los funcionarios que presten

servicios en la misma institución pública, salvo que tales actos se efectúen en el marco de un concurso público en los términos de la presente ley, sus respectivas reglamentaciones y demás normativas que regulan las distintas carreras de la función pública.

o) Nombrar asesores en violación de las restricciones establecidas en la presente ley.

p) Efectuar o patrocinar para terceros trámites o gestiones administrativas o judiciales, se encuentren o no directamente bajo su ámbito de actuación como servidor público.

q) Aceptar comisiones, empleo o pensiones de otros Estados, sin autorización del Poder Ejecutivo.

r) Desempeñar funciones en violación a las leyes que regulan la prohibición de la doble remuneración, el conflicto de intereses y la prohibición del nepotismo en la función pública.

s) Incumplimiento de las obligaciones o transgresión de las prohibiciones establecidas en la presente ley, las leyes especiales y reglamentaciones relativas a la institución en la que se presta el servicio, y que fueran definidas en dichas normas como esenciales o fundamentales.

t) Incumplimiento de las disposiciones o deberes legales y reglamentarios que, considerando la materialidad de la infracción, sean materialmente relevantes y, por ende, no puedan ser considerados como leves.

u) Los demás casos no previstos en esta ley, pero contemplados en el Código del Trabajo y las demás leyes como faltas graves justificantes de la terminación de la relación laboral por causa imputable al trabajador.

Artículo 62. Sanciones a las faltas graves. Serán aplicadas a las faltas graves las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Suspensión del derecho a la progresión dentro de la carrera del servicio civil por un período de hasta tres años.

b) Suspensión sin goce de sueldo de hasta noventa días.

c) Destitución con inhabilitación para ocupar puestos públicos por un periodo de hasta cinco años.

Las faltas establecidas en los incisos g) y h) de la enumeración de faltas graves establecidas en el artículo 61 de la presente ley serán necesariamente sancionadas con la destitución, sin perjuicio de que dicha sanción se aplique también a otro tipo de falta grave cuando el caso así lo amerite.

Artículo 63. Recurso ante sanciones por faltas leves. Las sanciones administrativas por las faltas leves serán aplicadas por el titular de la Unidad de Gestión y Desarrollo de las Personas de la institución pública donde el funcionario público presta sus servicios, sin sumario administrativo previo.

Si el funcionario público considerase injustificada la sanción aplicada, podrá interponer recurso de reconsideración, dentro del plazo de diez días hábiles, a computar desde el día siguiente a la notificación. En tal caso se ordenará la apertura del sumario administrativo, a partir del cual regirán las reglas establecidas al efecto. Este procedimiento no constituye recurso administrativo ni impedirá la interposición de los mismos.

Artículo 64. Aplicación de sanciones por faltas graves. Las sanciones disciplinarias correspondientes a las faltas graves serán determinadas y aplicadas, previo sumario administrativo, por la máxima autoridad de la institución pública en la que el funcionario afectado presta sus servicios, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la jurisdicción penal ordinaria cuando el hecho constituya un hecho punible tipificado en el Código Penal o en leyes especiales conforme se establece en la presente ley. La responsabilidad penal no excluye y es independiente de la responsabilidad administrativa y de la civil.

SECCIÓN I
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 65. Sumario administrativo. El sumario administrativo es el procedimiento establecido para la investigación de un hecho tipificado como falta grave, y para las faltas leves en caso de solicitud expresa del funcionario, previsto en la presente ley. El sumario administrativo se debe tramitar de conformidad con las disposiciones previstas en la presente sección y las normas reglamentarias que emita la correspondiente autoridad en materia de función pública.

Artículo 66. Instrucción del sumario. Remisión de antecedentes. Comunicación. 1. La orden de instrucción del sumario administrativo será dispuesta por la máxima autoridad de la institución pública en la que el funcionario afectado presta sus servicios, o aquella en la que se delegue esa facultad. Esta orden debe identificar los hechos que constituirían infracción y las normas jurídicas denunciadas como incumplidas o aplicables, sin perjuicio de la recalificación jurídica.

2. La máxima autoridad institucional deberá remitir al Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, los antecedentes con la resolución que determine la instrucción del sumario.

3. Si se tienen indicios de infracciones administrativas y no se ha identificado a las personas a quienes posiblemente se podrían atribuir tales infracciones, la institución pública respectiva deberá iniciar una investigación para esclarecer los hechos, hasta encontrar elementos que permitan determinar a quién o quiénes sujetos instruir el sumario administrativo correspondiente, en su caso.

Artículo 67. Presunción de inocencia. 1. El acto administrativo por el cual se ordene la instrucción del sumario administrativo no afectará de ninguna manera la carrera administrativa del funcionario sumariado, cuya inocencia se presumirá hasta tanto se dicte resolución definitiva en el respectivo sumario administrativo.

2. La instrucción del sumario administrativo no obstará al ascenso o promoción que pudiera corresponderle dentro de la carrera del servicio civil

Artículo 68. Medidas preventivas. La máxima autoridad institucional de la que dependa el funcionario sumariado podrá, mientras dure el sumario administrativo, adoptar las medidas preventivas o cautelares que considere pertinentes.

Las medidas preventivas cesarán cuando concluya el procedimiento sumarial con resolución firme, la cual reemplazará, a todos los efectos, a la medida originalmente dictada, o por resolución firme dictada en el procedimiento contencioso administrativo, si se incoare la acción respectiva.

Artículo 69. Inicio del sumario administrativo. **Dictamen del juez instructor y resolución.** 1. La máxima autoridad de una institu-

ción pública deberá indicar el objeto del sumario y las personas sujeto de investigación, así como los hechos que se le atribuyen, y remitir el expediente al Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se designe al juez instructor, de conformidad con la reglamentación que se emita al efecto. La institución pública deberá designar un abogado de su institución para que sea parte del sumario, en carácter de acusador.

2. La sustanciación del sumario administrativo inicia con la resolución de apertura del mismo dictada por el juez instructor designado, quien deberá emitir dictamen fundado dentro de un plazo de sesenta días hábiles computados a partir de su inicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor acreditados.

3. El juez instructor podrá solicitar una prórroga del plazo a la máxima autoridad del Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional, como mínimo diez días hábiles antes del vencimiento del plazo indicado en el numeral anterior. Su concesión deberá resolverse dentro de los cinco días hábiles de haberse recibido la petición. La prórroga se concederá por única vez y no podrá ser superior a veinte días hábiles, salvo que existan pruebas solicitadas por el sumariado, pendientes de diligenciamiento. El dictamen fundado del juez instructor no tendrá carácter vinculante, y la máxima autoridad institucional podrá apartarse del mismo, expresando los fundamentos en los que basa su decisión.

4. El dictamen que recayese en el sumario administrativo será fundado y deberá contener:

a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.

b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.

c) La calificación de la conducta del funcionario sumariado, relacionando la norma afectada con los hechos atribuidos al funcionario.

d) Las circunstancias personales del funcionario sumariado que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.

e) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.

5. El juez instructor elevará su dictamen a consideración de la máxima autoridad de la institución pública en la que el funcionario afectado presta sus servicios, con copia al Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional, para que adopte la medida que corresponda, con las siguientes consecuencias:

a) En todos los casos, la autoridad respectiva deberá resolver el sumario en resolución fundada, dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde la notificación de la recomendación del juez instructor.

b) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, se considerará sobreseído al o a los sumariados en cuestión.

6. La Unidad de Gestión y Desarrollo de las Personas de la institución pública correspondiente deberá notificar al funcionario afectado la resolución adoptada, dentro de los diez días hábiles siguientes de su emisión, con copia al Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional, para su registro correspondiente. La notificación deberá realizarse con las exigencias previstas en la ley de Procedimientos Administrativos, pero podrán emplearse medios telemáticos, conforme con la Ley Nº 6822/2021 "DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS".

7. Los recursos interpuestos e incidentes incoados contra los actos procedimentales durante la tramitación del sumario administrativo serán resueltos al momento de dictar la resolución de conclusión del sumario administrativo. Ningún recurso o incidente planteado durante la tramitación del sumario tendrá efecto suspensivo.

8. El juez instructor que no emitiera su dictamen dentro de los plazos establecidos incurrirá en incumplimiento de sus obligaciones, lo que será considerada falta grave o mal desempeño de sus funciones, haciéndose pasible de las sanciones respectivas previstas en la presente ley. Igual consideración cabrá contra la máxima autoridad que no se expide en el plazo que tiene para resolver el sumario administrativo.

9. El Presupuesto General de la Nación, así como el de las municipalidades, contemplarán las partidas presupuestarias necesarias para cubrir los gastos que demanden los procedimientos sumariales,

en concordancia con la escala prevista en la reglamentación que, en su caso, deberá ser emitida por la autoridad de aplicación respectiva.

10. Los reglamentos que se emitan para regular el sumario administrativo deben respetar las reglas del debido proceso, aplicando los principios del derecho administrativo. No obstante, no podrá alegarse vulneración del debido proceso porque un funcionario público es juez instructor, siempre que se hayan respetado las reglas establecidas en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 70. Aplicación supletoria. El procedimiento sumarial establecido en la presente sección será aplicado supletoriamente por las demás instituciones públicas que no se encuentren dentro del ámbito del Poder Ejecutivo y que no cuenten con un procedimiento especial establecido.

En todo lo que no se encuentre previsto expresamente en la presente sección ni en la reglamentación especial pertinente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley de Procedimientos Administrativos y, sucesivamente, el Código Procesal Penal, siempre que sean compatibles con la presente ley y se aplique la lógica jurídico administrativa.

Artículo 71. Carácter independiente del sumario administrativo. El sumario administrativo es independiente de cualquier otro proceso que se inicie contra el funcionario público ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley acerca de los derechos individuales.

Artículo 72. Sanción administrativa. La sanción administrativa, por la comisión de las faltas previstas en los artículos de la presente ley, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudieran corresponderle al funcionario público por el hecho imputado.

La sanción de inhabilitación se notificará al afectado y al Ministerio de Economía y Finanzas para su inclusión en el apartado correspondiente del registro de inhabilitados, que deberá hallarse contenido en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos administrado por dicho ministerio.

Artículo 73. Extinción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaría se extingue por:

a) Fallecimiento del funcionario sumariado.

b) Prescripción de las faltas.

Artículo 74. Prescripción de las faltas. a) Las infracciones por faltas graves prescriben a los tres años y las faltas leves al año.

b) El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que termine de cometerse la falta, en el caso de las faltas leves. Para el caso de las faltas graves, desde el día que la falta sea advertida por la institución.

c) La prescripción de la infracción se interrumpe con la notificación de la resolución de apertura del sumario administrativo.

Artículo 75. Prescripción de la ejecución de la sanción disciplinaria. La ejecución de las sanciones disciplinarias prescribirá a los dos años de quedar firme la resolución que las impone, salvo la sanción de destitución, que será imprescriptible.

Artículo 76. Revocación judicial de la destitución. 1. En caso de revocación judicial de la destitución del funcionario de la carrera del servicio civil, la institución pública correspondiente deberá reincorporarlo en la primera vacancia que existiere en su presupuesto, o crearla para el siguiente ejercicio fiscal, conservando los derechos adquiridos con anterioridad a la aplicación de dicha sanción.

2. Si no fuera posible la reincorporación del funcionario público en el plazo de seis meses de haber quedado firme y ejecutoriada la sentencia respectiva, el funcionario público que obtuvo la revocación del fallo de destitución podrá optar por no regresar a la función pública en los términos precedentes, y se generará el derecho a la indemnización prevista en el Código del Trabajo para el despido sin causa. La indemnización contemplada en el Código del Trabajo sólo procederá en caso de funcionarios públicos con antigüedad igual o superior a diez años.

CAPÍTULO XII
RÉGIMEN ESPECIAL DEL CONTRATO DE EMPLEO PÚBLICO

Artículo 77. Empleado Público. Las instituciones públicas podrán contratar a personas físicas como empleados públicos, para atender necesidades de carácter temporal, inusuales o excepcionales por sus características, conforme a los requerimientos de las institu-

ciones públicas sujetas a la presente ley. Toda contratación deberá ser debidamente motivada y fundada, junto con la estimación de duración de la necesidad para la cual se la efectúa.

El empleado público es la persona que, en virtud de un contrato de empleo público y por tiempo determinado, presta servicios específicos a instituciones públicas en relación de dependencia, en la forma y condiciones previstas en la presente ley, sus disposiciones reglamentarias y los respectivos contratos. No forma parte de la carrera del servicio civil, pero tiene el estatus de servidor público por toda la duración de la relación jurídica de empleo.

Las relaciones jurídicas generadas por el contrato de empleo público atenderán a los límites y alcances establecidos en la presente ley, las disposiciones administrativas y presupuestarias vigentes, la política de remuneraciones emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, las disposiciones del contrato y, supletoriamente, por las demás disposiciones vigentes.

El empleado público no forma parte de la carrera del servicio civil ni le corresponden otros derechos que son inherentes a dicha carrera.

El empleado público adquirirá estabilidad tras diez años de servicio ininterrumpido. Una vez adquirida esta estabilidad, no podrá ser desvinculado sin justa causa probada mediante sumario administrativo.

En casos de desvinculación por razones presupuestarias o de planificación laboral, se aplicará la indemnización correspondiente según la antigüedad, sin que el empleado público pueda optar por el reintegro. La forma de cálculo y conceptos indemnizatorios seguirán con lo dispuesto en el Código del Trabajo. La institución afectada deberá prever y cancelar las indemnizaciones dentro del ejercicio fiscal siguiente.

Cada autor i dad en materia de función pública respectiva podrá determinar reglamentariamente un procedimiento de selección para contratar persona l del servicio auxiliar. Se entenderá por servicio auxiliar a los trabajos no profesionales que consistan en servicios de limpieza, choferes, ordenanzas y otros de naturaleza similar. Estos procedimientos de selección solo podrán realizarse para una remune-

ración de hasta treinta (30) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital.

Artículo 78. Necesidades temporales de excepcional interés para la comunidad. Se consideran necesidades temporales de excepcional interés para la comunidad las siguientes:

a) Combatir brotes epidémicos.

b) Realizar censos, encuestas o eventos electorales.

c) Atender situaciones de emergencia pública.

d) Ejecutar servicios profesionales especializados.

Artículo 79. Selección. La contratación se realizará previa determinación de su necesidad por acto administrativo de la máxima autoridad institucional respectiva, con la justificación correspondiente. La contratación respectiva deberá realizarse siguiendo el procedimiento de selección por medio de un concurso público. La autoridad en materia de función pública correspondiente reglamentará los requisitos que deben cumplir las instituciones públicas para contratar, así como los procedimientos para la selección.

Excepcionalmente, en caso de emergencia nacional, por desastre o calamidad pública, declarada previamente por ley o por Decreto del Poder Ejecutivo, se podrá contratar a personas físicas en forma directa. En todos los casos, las contrataciones deberán ajustarse al perfil establecido para el puesto y tendrán una vigencia que no podrá superar el plazo de duración de la declaración de situación de emergencia.

Artículo 80. Condiciones mínimas del contrato. Los contratos de empleo público tendrán un objeto determinado, una remuneración específica por un monto global y un plazo de vigencia que no podrá exceder los doce meses. Al término de ese período se produce su vencimiento de pleno derecho, sin responsabilidad para ninguna de las partes.

Los contratos podrán ser renovados únicamente cuando exista disponibilidad presupuestaria, subsistan las causas que motivaron la contratación inicial, y se cumplan las demás condiciones previstas en la política de remuneraciones, y en la normativa administrativa y presupuestaria vigente para el efecto, entre las cuales la evaluación de

desempeño del empleado público en cuestión será ineludible. Al disponerse la renovación contractual deberán justificarse tanto la persistencia de la necesidad como la estimación de la duración de la nueva contratación.

Todas las contrataciones deberán estar contempladas en las previsiones del Presupuesto General de la Nación para el período correspondiente, bajo pena de nulidad.

Podrán renovar o prorrogar contratos las instituciones públicas que cuenten con la autorización de la autoridad en materia de función pública correspondiente y con los créditos presupuestarios necesarios, siempre que se enmarquen dentro de la planificación de la fuerza de trabajo aprobada para realizar contratación de personal.

Las autoridades de aplicación respectivas establecerán, en la reglamentación pertinente, el procedimiento de autorización correspondiente para realizar llamados de contratación, renovaciones o prórrogas.

Artículo 81. Las personas vinculadas por contratos de empleo público no podrán, bajo pena de nulidad del contrato y la responsabilidad penal, civil y administrativa de la autoridad contratante, desarrollar funciones o tareas distintas de aquellas para las que fueron contratados.

Artículo 82. Del análisis permanente de las necesidades que motivan la contratación. Atendiendo a las necesidades que motivan las contrataciones, se reglamentará el período total máximo por el cual podrán realizarse las mismas.

La autoridad en materia de función pública correspondiente dictaminará sobre los casos en los cuales las necesidades que han motivado la contratación han perdido su naturaleza temporal y sobre la necesidad de contemplar la incorporación de funcionarios públicos para la atención permanente de las mismas. Determinado este extremo, se implementarán los mecanismos previstos en la presente ley para, tras el vencimiento de los vínculos contractuales, la realización de los procesos de selección correspondientes para la incorporación de funcionarios públicos. La contratación previa no dará, en ningún caso, derecho a designación o nombramiento en el puesto público que se cree, pero podrá ser tenida en cuenta como criterio de selección en el

concurso público que se convoque, atendiendo siempre a los indicadores de desempeño personal del sujeto.

Artículo 83. Obligación de preavisar. La administración contratante y el empleado público tienen la obligación de emitir el correspondiente preaviso de desvinculación laboral.

Los plazos y efectos de la no comunicación del preaviso serán aplicados con los alcances establecidos en el Código del Trabajo, en función de los años de antigüedad.

Artículo 84. Régimen de seguridad social. Durante el tiempo de vigencia del contrato, la institución contratante y el empleado público deberán aportar al régimen de seguridad social asignado a la institución en cuestión. Si el mismo modificara su condición a la de funcionario público, producto del acceso al puesto vía concurso público correspondiente o por la asunción de un cargo electivo, segura aportando ininterrumpidamente a la seguridad social, y su antigüedad en ella se computará desde el primer aporte realizado como empleado público.

Artículo 85. Derechos reconocidos. Las instituciones públicas del Estado, en la redacción del contrato de empleo público, atendiendo a las necesidades que motivan la contratación, el período de vinculación y otras particularidades del mismo, podrán incorporar cláusulas que contemplen descansos anuales y semanales, el pago de otros beneficios y el aguinaldo correspondiente, así como el régimen de seguridad social relativo a la prestación de servicio médico, u otros beneficios sociales que expresamente estén contemplados y autorizados en el presupuesto vigente para la institución afectada a dichos contratos.

Artículo 86. Incompatibilidades. En ningún caso un empleado público podrá acceder por concurso interno a puestos de Jefatura, Coordinación u otros similares, o a nuevos puestos creados, o por crearse en su oportunidad, destinados exclusivamente a funcionarios que se encuentren dentro del régimen de carrera del servicio civil, contemplado en el Título 11 de la presente ley.

Tampoco podrán ocupar en calidad de interinos ni de encargados de despacho, ni los cargos del sistema de directivos públicos, ni cargos de confianza.

Artículo 87. Obligaciones y prohibiciones. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en sus respectivos contratos, a los empleados públicos les son aplicables las disposiciones referentes a las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ley para los funcionarios públicos, así como _. régimen de incompatibilidades por todo el tiempo de duración de la relación de empleo público.

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en sus respectivos contratos, constituirán incumplimientos contractuales las conductas calificadas como faltas leves o graves previstas para los funcionarios públicos en la presente ley, con las consecuencias previstas en los respectivos contratos.

Artículo 88. Controversias. Las cuestiones litigiosas que se generen en torno a la interpretación, cumplimiento, suspensión o terminación del contrato de empleo público serán de competencia excluyente del fuero contencioso administrativo, incluyendo lo relativo a las consecuencias patrimoniales de la terminación del contrato. En caso que la sentencia determine que se deben abonar montos al empleado público por la terminación de la relación, dichos montos serán la única indemnización que deberá abonar la institución pública.

El derecho de los empleados públicos para accionar judicialmente prescribe:

a) En cuanto a los actos referentes a destitución o despido injustificado y falta de preaviso, a los sesenta días corridos.

b) A los doce meses en los demás casos, salvo cuando otro plazo fuera establecido en la ley.

Los plazos se contarán desde el día posterior a la fecha de su notificación al afectado.

Artículo 89. Terminación del contrato de empleo público. El vínculo laboral entre las instituciones y el empleado público finalizará por:

a) Las razones estipuladas expresamente en los respectivos contratos, si no fuesen contrarias a la ley.

b) Las causales de finalización del vínculo jurídico entre las instituciones y los funcionarios públicos previstas en la presente ley, que les resulten aplicables.

c) El mutuo consentimiento formalizado por escrito.

d) Imposibilidad material para el cumplimiento de sus funciones.

e) El caso fortuito y la fuerza mayor, que imposibiliten permanentemente la continuación del contrato, debidamente fundamentados.

f) El vencimiento del plazo previsto en el contrato respectivo, siempre que no haya

alcanzado los diez años de contrato.

g) La extinción de las condiciones y necesidades específicas que dieron origen a la contratación.

h) Las demás causas de extinción de los contratos, conforme con la legislación del derecho común que sea aplicable a los contratos de prestación de servicios.

Artículo 90. Contratación civil. Independientemente de la contratación por empleo público, las instituciones públicas podrán contratar a personas físicas o jurídicas en contratos civiles de prestación de servicios públicos, los cuales se regirán por la Ley de Contrataciones Públicas y por la ley civil respectiva.

TÍTULO II
DE LA CARRERA DEL SERVICIO CIVIL
CAPÍTULO I
DE LAS REGLAS DE LA CARRERA DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 91. Reglamentación de la carrera del servicio civil. La carrera del servicio civil será reglamentada por la autoridad en materia de función pública correspondiente a partir de las disposiciones del presente título.

Artículo 92. Sujetos alcanzados. La carrera del servicio civil será aplicable a todos los funcionarios públicos que desempeñan funciones en las instituciones públicas, incluidos los gobiernos municipales, y que no integren las demás carreras de la función pública expresamente establecidas en el siguiente artículo.

Artículo 93. Sujetos excluidos. Quedan expresamente excluidos de la carrera del servicio civil los funcionarios públicos pertenecientes a las siguientes carreras:

a) La judicial.

b) La docente, en todos sus niveles.

c) La diplomática y consular.

d) La de investigación científica y tecnológica.

e) La militar.

f) La policial.

g) Otras expresamente establecidas en leyes especiales.

CAPÍTULO II
DESARROLLO DE LA CARRERA DEL SERVICIO CIVIL
SECCIÓN I
ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA CARRERA DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 94. Organización de la carrera. La carrera del servicio civil se organiza de forma jerárquica en grupos ocupacionales, cargos, puestos, niveles y grados, cuyas definiciones se encuentran desarrolladas en la presente ley y en la reglamentación a ser emitida por la autoridad en materia de función pública correspondiente.

Artículo 95. Estructura de cargos y puestos. Los cargos y puestos de la carrera del servicio civil se estructuran en los siguientes grupos ocupacionales:

a) Mandos medios: Comprende los cargos y puestos jerárquicos de unidades organizativas intermedias ubicados por debajo de los puestos del sistema de directivos públicos indicados en la presente ley. De manera enunciativa más no limitativa, comprende los de coordinación y jefatura, y demás similares o equivalentes.

b) Profesionales: Comprende los cargos y puestos especializados en algún área de la gestión pública y/o del campo de las políticas públicas, cuyo desempeño requiera al menos título de educación universitaria o superior en el área de conocimiento correspondiente.

c) Técnicos: Comprende los cargos y puestos de trabajo en algún área de la gestión pública y/o del campo de las políticas públicas, cuyo desempeño requiera al menos título de educación terciaria no universitaria, en el área de conocimiento correspondiente.

d) Apoyo: Comprende los cargos y puestos de soporte técnico o administrativo de los grupos ocupacionales descritos anteriormente.

e) Servicios auxiliares: Comprende los cargos y puestos operativos de menor complejidad de la estructura institucional.

Cada grupo ocupacional podrá ser clasificado en niveles verticales, según los cargos correspondientes, y en grados horizontales, para ofrecer a los funcionarios públicos dos vías complementarias de progresión profesional, de mediano y largo plazo. Las instituciones podrán crear hasta un límite de cuatro niveles y cuatro grados por grupo ocupacional.

Esta estructura será determinada en los reglamentos que emita la autoridad en materia de función pública correspondiente. En todos los casos deberá hallarse de acuerdo con los reglamentos sobre la política de remuneraciones que emita el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 96. Perfiles de puestos. Las instituciones públicas deberán diseñar los perfiles de puestos de todos los grupos, cargos, niveles y grados, incluyendo los puestos de confianza y sistema de directivos públicos, conforme con sus estructuras organizativas y con lo establecido en la presente ley.

Los perfiles de puestos deberán contener al menos su denominación, descripción de tareas, relaciones funcionales, tipos de productos esperados y requisitos del perfil del ocupante.

SECCIÓN II
CRITERIOS Y PLAZOS DE CONCURSOS PÚBLICOS

Artículo 97. Criterios para la realización de concursos. Los concursos públicos para ocupar puestos de la carrera del servicio civil se realizarán, obligatoriamente, para:

a) Cubrir vacantes de niveles y grados iniciales, incluidos los puestos del sistema de directivos públicos.

b) Cuando se trate de nuevos cargos asignados a instituciones públicas o dependencias de reciente creación.

e) Cuando se haya declarado desierto el concurso interno.

En cualquiera de los casos, todos los llamados a concurso público que realicen las instituciones públicas deberán ceñirse a lo contemplado en la presente ley y a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, o disponibilidad presupuestaria municipal, en su caso.

Las instituciones que componen el ámbito del Poder Ejecutivo deberán contar previamente con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, que acredite correspondiente viabilidad financiera.

Artículo 98. Plazo de ejecución de los concursos. Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo precedente, las instituciones públicas podrán iniciar el proceso de selección a través del concurso público.

Los procesos de selección deberán finalizar dentro de los plazos establecidos en la reglamentación emitida por la autoridad en materia de función pública correspondiente, los que podrán ser prorrogados por única vez, previo dictamen favorable de dicha autoridad, que contendrá el plazo de prórroga correspondiente.

Los puestos vacantes de las instituciones públicas que componen el ámbito del Poder Ejecutivo, no concursados en un período de dos ejercicios fiscales consecutivos, podrán ser reubicados o suprimidos, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

La falta de publicidad del concurso público invalidará todo nombramiento, ascenso o promoción resultante del procedimiento.

SECCIÓN III
PROGRESIÓN EN LA CARRERA

Artículo 99. Progresión en la carrera. Los funcionarios públicos que hayan adquirido la estabilidad laboral tendrán derecho a participar de los concursos para ascensos y a ser promocionados, sujeto a disponibilidad presupuestaria. Los mismos tendrán derecho a la remuneración y prerrogativas del puesto, mientras permanezcan en él.

Cada evento de progresión en la carrera del servicio civil genera derechos que no son acumulables, salvo el tiempo de los servicios prestados al Estado para fines de la seguridad social.

Las remuneraciones complementarias del sueldo solo pueden ser pagadas si se ejercen efectivamente los cargos.

Artículo 100. Ascensos. El ascenso de los funcionarios públicos se produce cuando se pasa a un cargo y puesto de mayor nivel dentro del mismo grupo ocupacional, y también cuando se pasa a un cargo y puesto de un grupo ocupacional superior en caso de que se haya llegado a l máximo nivel y grado del grupo ocupacional de origen.

El ascenso debe ser de a un nivel por vez, salvo que el funcionario público reúna los requisitos de grupos ocupacionales superiores y siempre que el concurso se dé en el primer nivel del grupo ocupacional en cuestión.

En cualquiera de los casos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Cumplir con el perfil del puesto requerido en el grupo ocupacional correspondiente.

b) Contar con al menos una calificación de " bueno " y ninguna " reprobado ", en las últimas dos evaluaciones de desempeño. La falta de realización de evaluación de desempeño, imputable a la institución pública, no será un impedimento para el c) Ganar el concurso interno respectivo.

Artículo 101. Promociones. La promoción de los funcionarios públicos implica avanzar de grado dentro del mismo cargo, puesto y nivel, con una mejora remunerativa, sin modificar la complejidad de la tarea ni de la responsabilidad.

Para obtener la promoción, el funcionario debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Cumplir con el perfil del puesto requerido en el grado correspondiente.

b) Tener al menos cuatro años de permanencia en el puesto actual.

c) Contar con al menos una calificación de " bueno " y ninguna de "reprobado ", en las últimas dos evaluaciones de desempeño. La falta de realización de evaluación de desempeño, imputable a la institución pública, no será un impedimento para la promoción.

d) Cumplir con los requisitos de promoción adicionales, establecidos en el reglamento respectivo.

Los requisitos considerarán necesariamente un adecuado balance entre la antigüedad y el mejor desempeño demostrado y verificado.

Las instituciones públicas del ámbito del Poder Ejecutivo que, al momento de la vigencia de la presente ley, cuenten con planes de carrera homologados y aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como la Banca Central del Estado podrán aplicar los criterios de promoción contemplados por los mismos.

CAPÍTULO III
CARGOS DE CONFIANZA

Artículo 102. Sujetos del régimen de cargo de confianza. Son personales de confianza y ejercen puestos de confianza regidos por este capítulo, y sujetos a libre disposición y remoción, los siguientes:

a) Los viceministros, gerentes generales, gerentes y demás funcionarios públicos en puestos y condiciones similares que se organizan jerárquicamente inmediatamente por debajo de los puestos de conducción política señalados en la presente ley.

b) Los secretarios designados con rango de ministros, los directores y los coordinadores del Gabinete Civil de la Presidencia de la República.

c) Los embajadores, cónsules y representantes nacionales ante organizaciones internacionales en los que la República del Paraguay participe, oficialmente, de conformidad con las leyes que regulan el servicio diplomático y consular.

d) Los asesores nombrados de conformidad con la presente ley.

e) Los directores de comisiones y de bancada del Poder Legislativo.

f) Independientemente de la denominación que tenga el puesto, cargo o función, los directores generales de los siguientes puestos directivos en sus respectivas instituciones públicas: ·

(i) Administración y Finanzas.

(ii) Gabinete.

(iii) Secretaría General.

(iv) Asesoría Jurídica.

El resto de los cargos en la administración pública no son de confianza y a los mismos solo se podrá acceder a través del concurso respectivo.

Artículo 103. Nombramiento y remoción. La selección de los cargos de confianza será efectuada de forma directa y las designaciones deberán ajustarse al perfil establecido para el puesto. La máxima autoridad institucional, de considerarlo necesario, podrá convocar a un concurso público para cubrir el puesto.

Salvo disposición legal en contrario, el nombramiento y la remoción de los cargos de confianza será realizado por decreto para las instituciones públicas que componen el ámbito del Poder Ejecutivo, y por resolución de la máxima autoridad institucional en los demás casos.

Aun cuando se haya accedido mediante concurso público, el nombramiento no genera estabilidad alguna, por lo que la remoción del personal de los puestos de confianza, en ningún caso, generará el derecho a percibir indemnización alguna.

En todos los casos, el cese del personal en el puesto de confianza tendrá lugar, de manera automática y de pleno derecho, cuando se produzca el cese de la autoridad para la que presta función de confianza.

CAPÍTULO IV
SISTEMA DE DIRECTIVOS PÚBLICOS

Artículo 104. Sistema de directivos públicos. Créase el sistema de directivos públicos, que se regirá por las disposiciones contenidas en el presente capítulo y las normas reglamentarias que emita la autoridad en materia de función pública correspondiente.

La selección de los directivos públicos se realizará a través de un concurso público transparente, cuyas etapas serán definidas en la reglamentación correspondiente.

Artículo 105. Alcance y estructura de puestos del sistema de directivos públicos. El sistema de directivos públicos comprende los puestos de directores generales y directores, salvo sujetos excluidos de la carrera del servicio civil, de conformidad con la presente ley.

Los puestos del sistema de directivos públicos se dividen en niveles, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El número de unidades organizativas bajo su dirección.

b) El alcance territorial en el país.

c) Complejidad del trabajo.

d) La cantidad de servidores públicos que se tienen a cargo.

e) La dimensión de recursos públicos bajo su administración y res

Artículo 106. Permanencia y egreso. 1. La permanencia de los directivos públicos se rige por los siguientes criterios:

a) Son seleccionados por un período de tres años. Podrán ser confirmados por igual periodo, sin necesidad de otro concurso público, previa evaluación favorable. Cumplido el plazo máximo de seis años, la persona podrá concursar por el mismo puesto por un período más de tres años. En ningún caso la permanencia en el mismo puesto podrá superar un máximo de nueve años en total. Vencido el plazo, el funcionario cesará en el puesto de pleno derecho y se aplicarán los criterios mencionados en los numerales siguientes de este mismo artículo.

b) Los plazos establecidos en el presente artículo se computan en cada puesto ocupado por el directivo público, de modo independiente.

c) Están sujetos a un período de prueba no menor a tres meses ni mayor a seis meses, y a la evaluación del cumplimiento de sus metas de gestión.

2. El egreso o cese de un directivo público del sistema se da en los siguientes casos:

a) Vencimiento del plazo de vinculación.

b) Renuncia.

c) Remoción de la calidad de directivo público, que implica la pérdida del cargo de directivo y que debe volver al cargo anterior.

d) Asunción de un cargo electivo, un cargo de conducción política o de confianza.

e) Destitución por faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones, conforme con el régimen disciplinario establecido para los funcionarios públicos de la carrera del servicio civil.

f) Fallecimiento.

g) Discapacidad física, mental, intelectual o sensorial sobreviniente, o el padecimiento de una enfermedad, que hagan imposible el cumplimiento de sus funciones, cuando hayan sido agotadas las alternativas contempladas en esta ley para tales casos.

3. El directivo público que, no siendo funcionario público de carrera, termine sus funciones por destitución antes del término del período legal no generará ninguna obligación de indemnización por parte del Estado o de la institución pública respectiva.

Artículo 107. Funcionarios de carrera en puestos del sistema de directivos públicos. Los funcionarios públicos de carrera con estabilidad laboral, que hayan accedido a puestos del sistema de directivos públicos, conservan los derechos adquiridos con anterioridad a dicha designación. Una vez cesados deberán volver al último puesto que desempeñaban dentro de la carrera del servicio civil, con la progresión en los niveles y grados correspondientes.

No obstante, adquieren el derecho de conservar parte de la remuneración del puesto cesado siempre que hayan aprobado las evaluaciones de desempeño y hayan permanecido en el sistema de directivos públicos, en el mismo u otros puestos, de forma ininterrumpida. Cuando el funcionario ha permanecido en el sistema de directivos públicos por dos períodos, conservará el 80% (ochenta por ciento), del salario básico de dicho puesto. Si ha permanecido por tres períodos, conservará el 100 % (cien por ciento), del salario básico del último puesto de directivo público. En ningún caso conservará los beneficios del sistema de directivos públicos.

En los casos en que el último puesto desempeñado en la carrera se trate de puestos de mandos medios, el funcionario público de carrera cesado del puesto de directivo público pasará al nivel más alto dentro del grupo ocupacional de profesionales, a los efectos de garantizar su carrera.

CAPÍTULO V
PROGRAMAS ESPECIALES

Artículo 108. Programas especiales. Las instituciones públicas podrán implementar programas de pasantías y de innovadores públicos, regidos por las disposiciones especiales establecidas en el presente capítulo, las disposiciones pertinentes de las leyes que regulan la pasantía educativa laboral, el contrato de pasantía respectivo y por los reglamentos que dicte la autoridad en materia de función pública correspondiente, en lo que le sean aplicables.

Artículo 109. Programas de pasantías. Los programas de pasantías serán diseñados y supervisados por la autoridad en materia de función pública correspondiente. Su i implementación estará a cargo de cada una de las instituciones públicas, a través de sus respectivas Unidades de Gestión y Desarrollo de las Personas.

Las pasantías no originarán vínculo laboral o funcional administrativo de ninguna naturaleza con las respectivas instituciones públicas. Esta figura no podrá ser utilizada para cubrir vacantes, crear nuevos puestos ni para reemplazar a los servidores públicos.

Los pasantes de los distintos programas podrán postularse a los concursos públicos para acceder a la carrera del servicio civil, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente ley.

Artículo 110. **Clasificación de los programas de pasantías**. Los programas de pasantías creados por la presente ley son:

a) Programa para becarios: Cada institución pública podrá incorporar a este programa a los beneficiarios de los diversos sistemas de becas del Estado paraguayo, a fin de propiciar la retribución a la sociedad y fortalecer su perfil profesional. Su vinculación será en virtud de un contrato de pasantía por un único período de tiempo igual al de la beca solventada, al subsidio otorgado por el Estado paraguayo o al período de prestación de servicios al Estado exigido en el contrato de beca respectivo, en su caso.

b} Programa de formación profesional: Cada institución podrá incorporar a este programa a jóvenes universitarios y a profesionales recién egresados. Su vinculación será en virtud de un contrato de pasantía de hasta un año, prorrogable por el mismo período, por única vez.

Artículo 111. Programa de innovadores públicos. Las instituciones públicas podrán incorporar a este programa hasta un máximo de tres innovadores con alto potencial de liderazgo y conocimientos técnicos e 9-- el ámbito digital. Para este programa no se requerirá contar con una formación académica culminada y su vinculación será en virtud de un contrato de pasantía, cuya duración máxima total podrá exceder de tres ejercicios

Fiscales. Este plazo será improrrogable.

Artículo 112. Selección. La autoridad en materia de función pública correspondiente diseñará un proceso específico de selección de jóvenes para participar de cada uno de estos programas, y su implementación dependerá de la disponibilidad presupuestaria y financiera de las instituciones públicas contratantes.

Artículo 113. Inhabilidades. Están inhabilitados para ingresar a los programas especiales:

a) Los niños, niñas y adolescentes.

b) Las personas que ya se hallen vinculadas a una institución pública como empleado o funcionario público.

c) Los beneficiarios que no culminaron las becas de capacitación otorgadas por el Estado paraguayo.

d) Los servidores públicos que no cumplieron con la obligación de prestar servicios en la institución pública por un período de tiempo igual al subsidio recibido o al costo total de la beca, una vez culminado el permiso especial otorgado para tales efectos.

e) Los servidores públicos que fueron destituidos con inhabilitación para ocupar puestos públicos.

Artículo 114. De la certificación. Las instituciones públicas estarán obligadas a entregar a los participantes de los programas especiales, una vez concluidos satisfactoriamente, un certificado de pasantía donde se especifiquen las funciones desempeñadas y el tiempo de

duración del programa de pasantías o de innovadores públicos, así como las habilidades y destrezas adquiridas.

Artículo 115. De la valoración de las pasantías. Los programas especiales tendrán una ponderación preferencial en los concursos públicos para el ingreso a la carrera del servicio civil, siempre y cuando sea pertinente para el cargo. Esto deberá ser reglamentado por la autoridad en materia de función pública correspondiente.

Artículo 116. De la sujeción de los pasantes e innovadores públicos al sistema disciplinario. Las personas incorporadas a los programas de pasantías y de innovadores públicos, pese a no hallarse en situación de vinculación laboral o funcional con la institución en la cual se hallaren cumpliendo el programa, estarán sujetas al sistema disciplinario que rige a los empleados públicos, así como a sus incompatibilidades.

TÍTULO III
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES
CAPÍTULO I
POLÍTICA DE REMUNERACIONES

Artículo 117. Remuneración. La remuneración es el conjunto de retribuciones que las instituciones públicas destinan a los funcionarios públicos para retribuir la prestación de sus servicios, de acuerdo con el puesto que ocupa. Tiene el objetivo de captar, mantener y desarrollar un plantel de funcionarios públicos efectivo que contribuya con el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Artículo 118. Estructura de las remuneraciones. La remuneración se estructura de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación o el presupuesto de los Gobiernos municipales, para el correspondiente ejercicio fiscal, la política de remuneraciones dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 119. Gestión de la remuneración. La gestión de la remuneración se realiza a través del conjunto de principios, normas y lineamientos que regulan la política de remuneraciones del régimen del servicio civil.

Artículo 120. Principios generales. La política de remuneraciones de los funcionarios públicos se basará en los siguientes principios generales:

a) Competitividad y productividad: atraer y retener personal idóneo, así como motivar y elevar la competitividad de estos.

b) Equidad: al trabajo desempeñado en puestos similares, pero en condiciones diferentes de exigencia, responsabilidad y complejidad, le corresponde diferente remuneración. Al trabajo desempeñado en puestos y condiciones similares le corresponde similar remuneración. La denominación de los puestos no conlleva la presunción de igual trabajo ni implica igual remuneración, ni sirve de base para evaluar la consistencia interna ni interinstitucional.

c) Consistencia interna: las remuneraciones dentro de una misma institución pública deben guardar relación con las condiciones de exigencia, responsabilidad y complejidad del puesto.

d) Responsabilidad fiscal: los objetivos de competitividad y equidad se deben lograr sin lesionar, en el corto, mediano y largo plazo, las reglas generales de comportamiento fiscal, orientadas a la estabilidad y sostenibilidad de las finanzas públicas.

e) Remuneración de referencia: la remuneración del Presidente de la República será la más alta prevista para los funcionarios públicos.

f) Cálculo salarial técnico: la determinación de las remuneraciones se realizará a partir de una metodología de descripción y valoración de los puestos que permita ponderar su peso relativo, de acuerdo con un conjunto de factores relevantes y estandarizados. De forma enunciativa, más no limitativa, deben considerarse los siguientes elementos:

(i) Nivel de conocimiento y experiencia.

(ii) Peso relativo del trabajo desempeñado para la consecución de las metas institucionales.

(iii) Margen de discrecionalidad con el que se cuenta para la adopción de las respectivas decisiones.

(iv) Necesidad de planificar y organizar el trabajo.

(v) Complejidad del trabajo y/o especialización o nivel técnico requeridos para su realización.

(vi) Disponibilidad.

(vii) Peligrosidad que conlleva el ejercicio de las funciones.

(viii) Responsabilidad asociada al manejo de los recursos públicos y a la salvaguarda de los intereses patrimoniales.

g) Remuneración global: la remuneración representará la totalidad de las retribuciones percibidas por el funcionario público. Es resultante de los puntos salariales establecidos en la escala salarial, sin perjuicio de los beneficios económicos adicionales previstos en la ley de presupuesto.

h) Transparencia: la política de remuneraciones y la escala salarial deberán ser publicadas en el portal de empleo público.

Artículo 121. Escala salarial. Cada cargo y puesto, en su respectivo nivel y grado, tiene asignada una remuneración global, la cual debe corresponderse con la valoración de los puestos y hallarse basada en los principios generales establecidos en la presente ley.

El conjunto de cargos y puestos, en sus respectivos niveles y grados, con las asignaciones globales que correspondan a cada uno, conformarán la escala salarial.

Artículo 122. Designaciones interinas. El funcionario público que desempeñe interinamente un puesto vacante correspondiente al grupo de mandos medios, puestos de confianza y puestos del sistema de directivos públicos tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente al cargo del puesto jerárquico que ocupe.

La duración del interinazgo no podrá exceder dos ejercicios fiscales, computados desde la fecha de designación. Cumplido el plazo respectivo del interinazgo, el funcionario perderá de pleno derecho la remuneración correspondiente al cargo del puesto jerárquico que haya ocupado. La institución pública será pasible de supresión del cargo por la vacancia generada, salvo que se encuentre en trámite el concurso correspondiente y exista justificación adecuada proseguir con el interinazgo hasta la conclusión del concurso.

Artículo 123. Rectoría. El Ministerio de Economía y Finanzas, en su carácter de autoridad de aplicación de las normas de adminis-

tración financiera, responsabilidad fiscal y organización administrativa del Estado, y de órgano rector de la política de remuneraciones del régimen del servicio civil, sin perjuicio de las demás funciones asignadas en la presente ley o en otras disposiciones legales y reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar y emitir las políticas, normas y lineamientos generales en materia de remuneraciones del régimen del servicio civil, orientadas a fortalecer la sostenibilidad fiscal y mejorar la calidad del gasto.

2. Emitir los reglamentos que regulen la metodología de valoración de puestos. Para llevar a cabo este análisis, ya sea por primera vez o en procesos de revisión, cada institución pública deberá presentar una descripción detallada del puesto a valorar.

3. Realizar estudios y encuestas salariales para conocer la situación de las remuneraciones en el mercado de trabajo para los diferentes puestos de la estructura de cargos y puestos de la presente ley, en cuanto fuere compatible.

4. Evaluar el impacto de las políticas e implementar acciones de mejora.

5. Emitir y difundir informes cuantitativos y cualitativos sobre la gestión de las remuneraciones del régimen del servicio civil.

Las instituciones que no se encuentren incorporadas al Presupuesto General de la Nación y se encuentren alcanzadas por el régimen del servicio civil, determinarán su propia rectoría en materia de remuneraciones, teniendo presente las disposiciones contenidas expresamente en la presente ley.

Artículo 124. Participación de la sociedad. A los efectos de la elaboración de la política de remuneraciones, cualquier persona o asociación interesada, como así también los gremios sindicales de los servidores públicos de las instituciones públicas regidas por las disposiciones del presente título, podrán elevar a consideración del Ministerio de Economía y Finanzas, así como a los demás órganos rectores, sus comentarios, sugerencias y propuestas sobre la misma. En ningún caso estos comentarios, sugerencias y propuestas tendrán carácter vinculante.

CAPÍTULO II
PLANIFICACIÓN DE LA FUERZA DE TRABAJO

Artículo 125. Objetivo y criterios ordenadores de la planificación. La planificación de la fuerza de trabajo tiene por finalidad establecer la cantidad óptima y el perfil del servidor público que cada institución pública requiere para cumplir con sus funciones.

Permite a la administración pública, en su conjunto, ir adecuando sus dotaciones de personal de acuerdo con las necesidades institucionales de corto, mediano y largo plazo, con miras a cumplir con sus metas y racionalizar el gasto, y con la precisa definición de los objetivos que se pretenden alcanzar.

La planificación de la fuerza de trabajo será realizada anualmente por cada institución pública de manera coordinada con la programación presupuestaria, y el diseño y aprobación de sus estructuras organizativas. Cada institución deberá indicar de forma consolidada y detallada lo siguiente:

a) Organización del trabajo: previsiones sobre las modificaciones de estructuras organizativas, especificando la justificación técnica de la necesidad, en términos del cumplimiento de su misión institucional.

b) Plan de incorporaciones: detalle de puestos a cubrir por los mecanismos de ingreso previstos en la ley. El plan debe responder a las reglas que aplican para cada conjunto de puestos, las prioridades institucionales, las cargas operativas y las proyecciones sobre el futuro del trabajo, las que deberán tener en cuenta la capacidad fiscal respectiva de la institución y del Estado.

c) Plan de retiro y desvinculaciones: detalle de los puestos cuyos ocupantes que se hallan en situación de acceder a la jubilación o se hallarán en el próximo bienio, personas que se acojan a planes de retiro voluntario, y puestos que se prevé suprimir o fusionar como resultado de las necesidades organizacionales.

d) Plan de movilidad: detalle de las propuestas de transferencias geográfica y funcional del funcionario público, de acuerdo con las necesidades institucionales de reequilibrio de la fuerza de trabajo.

La creación de nuevos puestos de todas las instituciones públicas que conforman el Presupuesto General de la Nación y la vincula-

ción de nuevos empleados públicos requerirán el dictamen favorable previo del Ministerio de Economía y Finanzas, que expondrá fundadamente la viabilidad o no de la propuesta.

Artículo 126. Sistema integrado de información. El Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y aquellos de naturaleza análoga administrados por las demás instituciones públicas deberán estar interconectados a través de una plataforma de registro informático centralizado a ser desarrollada por el Poder Ejecutivo, que reúna toda la información cuantitativa y cualitativa sobre la fuerza de trabajo para la planificación, adopción de decisiones, transparencia y rendición de cuentas en la gestión de las instituciones públicas.

Para tales efectos, todas las instituciones públicas estarán obligadas a proveer y actualizar los tipos de información requeridos en la plataforma, en los casos, la formalidad y con la periodicidad que será determinada en el reglamento que emita el Ministerio de Economía y Finanzas.

La administración de la información proveída respetará la normativa vigente en cuanto al tratamiento de datos.

Artículo 127. Instituto Nacional de Administración Pública del Paraguay. El Instituto Nacional de Administración Pública del Paraguay dependerá del Ministerio de Economía y Finanzas, y tendrá a su cargo administrar, planear, organizar y promover la enseñanza, perfeccionamiento, especialización y actualización de los funcionarios públicos, que incluye la ejecución e implementación de planes, programas y proyectos de capacitación, formación y adiestramiento.

El Instituto Nacional de Administración Pública del Paraguay podrá establecer y percibir el costo de matrículas y otros conceptos correspondientes a los costos de los programas que desarrolle, que se destinarán a su fortalecimiento. A dicho efecto, a falta de previsión presupuestaria, podrá elaborar cursos autosustentables, previa estimación de ingresos y egresos. Para ello, se podrá habilitar una cuenta en el Banco Nacional de Fomento, a fin de percibir los ingresos y realizar los gastos previstos. Asimismo, podrá recibir cooperación nacional o extranjera de entidades no gubernamentales.

El Instituto Nacional de Administración Pública del Paraguay podrá también otorgar becas parciales o totales a los funcionarios

públicos para el acceso a los programas de capacitación, formación y adiestramiento que imparta. El otorgamiento de tales beneficios se hará de conformidad con los diagnósticos y relevamientos de necesidades institucionales que la institución en cuestión efectúe, en los términos de la presente ley, los reglamentos vigentes y las políticas internas de gestión.

El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Administración Pública del Paraguay. A tal efecto, podrá realizar todas las adecuaciones organizacionales y estructurales necesarias para la continuidad de las actividades del instituto y su fortalecimiento, observando la ley de Organización Administrativa del Estado.

CAPÍTULO III
TRANSPARENCIA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 128. Información pública. El Ministerio de Economía y Finanzas será responsable de implementar y mantener actualizado el portal de empleo público y datos abiertos del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos y aquellos de naturaleza análoga que determine, a fin de centralizar la información pública y hacerla accesible a la ciudadanía.

Las instituciones públicas están obligadas a publicar todos los llamados a concurso público para ingreso, ascenso y promoción dentro de la función pública, con la metodología que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

El área de transparencia e información pública del Ministerio de Economía y Finanzas garantizará y proveerá información de alta calidad y accesible, así como insumos para el debate público sobre la gestión de las personas en el Estado.

Artículo 129. Sistema de denuncias. El Ministerio de Economía y Finanzas coordinará con la institución pública encargada de gestionar las políticas públicas de transparencia, integridad y lucha contra la corrupción el funcionamiento de un sistema de denuncias orientado a recibir información sobre eventuales irregularidades en el sistema de la función pública o infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley.

El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá de los servidores públicos y los recursos tecnológicos necesarios para garantizar que las denuncias sean presentadas en forma anónima y segura, que la información llegue a las instancias correspondientes y se apliquen las medidas correctivas o sancionatorias previstas en el marco normativo.

CAPÍTULO IV
REVISIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS IRREGULARES

Artículo 130. Nulidades. Los actos administrativos, contratos colectivos, contratos de empleo público o de pasantías que las instituciones públicas emitan o suscriban en contravención a las disposiciones de la presente ley, serán nulos. La facultad o acción para declarar esta nulidad no prescribirá.

La declaración de nulidad del nombramiento o contratación respectivo no alterará la eficacia de los actos, acciones y decisiones emitidos o adoptados por los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, con anterioridad a que haya sido declarada la nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que pudiera corresponder a las autoridades responsables de estas designaciones, contrataciones o nombramientos.

Artículo 131. Causas de nulidad. Será nulo el acto administrativo, contrato colectivo, contratos de empleo público o de pasantía en los siguientes casos:

a) Sanción de nulidad expresa para los casos prescritos en la presente ley.

b) Aquellos que hayan sido dictados o celebrados contra expresa prohibición de ley.

e) Inobservancia del procedimiento de concurso público para el ingreso a la función pública, sea como funcionario o empleado público, en los casos exigidos por ley. Esta nulidad podrá ser declarada también en sede administrativa.

d) Inobservancia total de otros procedimientos exigidos en la ley para la emisión de actos administrativos, la suscripción de contratos colectivos o la celebración de contratos de empleo público o de pasantías.

e) Las demás causales previstas en el artículo 20 de la Ley De Procedimientos Administrativos.

Artículo 132. Legitimación. La declaración de nulidad prevista en este Capítulo podrá hacerse por vía de acción de lesividad de la entidad pública afectada, o por la Procuraduría General de la República, cuando se trate de un órgano sin personalidad jurídica propia o en caso de que la entidad pública haya omitido ejercer la acción respectiva.

La nulidad podrá también ser declarada de oficio por la autoridad judicial ante la cual se lleve cualquier litigio que involucre al sujeto afectado o incurso en la nulidad, siempre que ella sea manifiesta o se hallare demostrada en autos.

Artículo 133. Legislación aplicable. Para la declaración de nulidad, en sede administrativa o judicial, así como en todo lo no previsto por la presente ley y su reglamento, serán aplicables la ley de Procedimientos Administrativos, y supletoriamente, según materia, el Código Procesal Civil ·1 Código Civil. Las disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Civil se aplicarán en marco y de conformidad con los principios del derecho público.

CAPÍTULO V
RECURSOS, ACCIONES JUDICIALES Y PAGOS

Artículo 134. Régimen de los recursos administrativos. El régimen de los recursos administrativos contra las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas será el establecido en la ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 135. Competencia sobre las acciones litigiosas. Las cuestiones litigiosas suscitadas entre los funcionarios públicos y el Estado serán competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con las únicas salvedades que expresamente se establezcan en la presente ley. Los Tribunales Electorales entenderán cuando se trate de funcionarios municipales o de los gobiernos departamentales.

La ejecución de resoluciones judiciales firmes del fuero contencioso administrativo, que no sean de dar sumas de dinero, se sustanciará ante el mismo fuero, o ante los tribunales electorales, en los casos previstos en la presente ley, cuando se trate de funcionarios municipa-

les o de los gobiernos departamentales. La ejecución de las resoluciones que impliquen condenas de dar sumas de dinero se sustanciará ante el fuero civil.

Con carácter previo al inicio de la ejecución podrá solicitarse el cumplimiento de la sentencia, cualquiera sea el tipo de condena, en el ámbito administrativo. En caso de desacuerdo con la respuesta de la institución pública, sin respuesta alguna, se podrá dar inicio a la ejecución de sentencia. La solicitud en sede administrativa es optativa y no se requiere la respuesta de la administración para la ejecución judicial.

Las sentencias de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que contengan una cantidad líquida o sean fácilmente liquidables, en los términos de los artículos 522 y 523 del Código Procesal Civil, deberán ser cuantificadas en procedimiento de conocimiento sumario, conforme el Título XII del Libro IV del Código Procesal Civil, llevado por ante el fuero civil, para poder acceder a la vía de ejecución.

Artículo 136. Acción de resarcimiento y de repetición. El Estado y las instituciones públicas podrán demandar a los servidores públicos y, en general, a las personas que hayan actuado irregularmente en su nombre, por los daños o las disminuciones patrimoniales que provocaron a la administración pública en el desempeño de sus funciones. Esto incluye la acción de repetición de lo pagado.

Las responsabilidades descritas en la presente disposición son independientes de la responsabilidad penal y administrativa. Estas acciones prescribirán a los dos años de realizado el pago o de determinada la disminución patrimonial.

Esta disposición no modifica la prescripción de la acción civil en el fuero penal previsto en la legislación penal.

Artículo 137. Competencia. El fuero jurisdiccional competente para entender en las reclamaciones de repetición y resarcimiento es el civil.

Artículo 138. Pago y dictamen previo. La institución pública que haga un pago deberá hacer un análisis previo de si ese pago es consecuencia de la actuación regular o irregular de un servidor público. Este análisis deberá ser remitido a la Contraloría General de la

República, en todos los casos. Si se determina que el pago sobreviene a una actuación irregular, además:

a) En caso de tratarse de una institución que no tenga la capacidad para estar en juicio, se deberá remitir los antecedentes y el análisis a la Procuraduría General de la República, para iniciar la acción de repetición.

b) En caso de tratarse de entidades con capacidad para estar en juicio, a ellas corresponde el inicio de la acción de repetición. La inacción de la entidad legitimará a la Procuraduría General de la República a incoar la acción respectiva, a fin de evitar su prescripción.

TÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 139. Cronograma de implementación del sistema de directivos públicos. El sistema de directivos públicos del régimen del servicio civil será implementado en el plazo de dos años de la vigencia de la presente ley. El sistema de directivos públicos del régimen del servicio civil será implementado de acuerdo con la reglamentación de la presente ley.

Los funcionarios públicos que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren ocupando puestos directivos que no sean de confianza, en los términos de la presente ley, no forman parte del sistema de directivos públicos. Podrán continuar en dichos puestos, que excepcionalmente seguirán siendo considerados como de confianza, por decisión de la máxima autoridad, hasta tanto se realicen los concursos respectivos para cubrirlos.

Artículo 140. Gradualidad de la valoración de puestos para la implementación de la carrera civil. La autoridad de aplicación pertinente realizará la valoración de puestos de la carrera civil de manera gradual, de conformidad con la presente ley y la reglamentación correspondiente, a los efectos de la incorporación paulatina, al plan de carrera, de los funcionarios públicos que se encuentren prestando servicios en las instituciones públicas al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 141. Situación del empleado público. El empleado público que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre prestando servicios en las instituciones públicas conti-

nuará con dichas prestaciones en los mismos términos y condiciones de su respectivo contrato, hasta la finalización, rescisión, resolución o expiración de éste, o la sobreviniencia de cualquier causal de cesación o terminación prevista en la presente ley. La renovación del periodo de contratación estará sujeta a la evaluación de desempeño y sólo podrá hacerse en las condiciones establecidas en la presente ley.

Los nuevos contratos de empleo público celebrados a partir de la vigencia de la presente ley deberán, sin excepción alguna, adaptarse al régimen establecido para el efecto y a las disposiciones pertinentes de la presente ley. ·

Los empleados públicos que, a la entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con una antigüedad de diez años o más, a quienes les sobreviene el padecimiento de una enfermedad o un impedimento físico que, conforme la junta médica que se prevé en la presente ley, tome impredecible contar con una fecha de reintegro a sus labores y se hayan agotado las alternativas recomendadas por la Unidad de Gestión y Desarrollo del Capital Humano, se les aplicará la terminación de la relación de empleo, con indemnización del doble correspondiente a la cesación sin causa prevista en el Código del Trabajo.

Si no cabe ninguna de las alternativas anteriores, las instituciones públicas deberán enviar al Poder Ejecutivo un informe detallado de la situación clínica y/o laboral del empleado afectado, a fin de analizar las alternativas y adoptar las medidas para atender la situación.

Artículo 142. Análisis situacional y adecuación progresiva. Al momento de entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones públicas que cuenten con personal contratado con vínculo vigente, deberán realizar un análisis situacional que contemple las funciones que cumple a los efectos de determinar si se requiere la incorporación de personal permanente para el cumplimiento de las mismas. Determinado este extremo, se implementarán los mecanismos previstos en la presente ley para, tras el vencimiento de los vínculos contractuales, la realización de los procesos de selección correspondientes para la incorporación de funcionarios públicos, debiendo realizarse las adecuaciones presupuestarias para este fin.

Las instituciones públicas que no integren el Presupuesto General de la Nación deberán realizar, igualmente, un análisis situacional de los contratos vigentes con la misma finalidad.

En ambos casos, el análisis y las adecuaciones deben estar orientados a que las necesidades institucionales calificadas como permanentes sean atendidas por funcionarios públicos y a reducir la cantidad de empleos públicos únicamente a aquellos necesarios para satisfacer necesidades temporales y excepcionales.

Artículo 143. Programa de retiro voluntario. En el marco del reordenamiento y aprovechamiento efectivo del capital humano administrativo con vínculo temporal en calidad de personal contratado por unidad de tiempo, el personal contratado que en el ejercicio fiscal en que entre en vigencia la presente ley tenga una vinculación de al menos diez años de servicios ininterrumpidos, y al menos sesenta años de edad cumplidos, podrá acogerse excepcionalmente al sistema de retiro voluntario. Este retiro será aplicado por única vez, de acuerdo con el reglamento a ser establecido para el efecto por la autoridad competente, siempre y cuando la institución pública con la cual se encuentre vinculado tenga disponibilidad presupuestaria al efecto.

Artículo 144. Funcionarios en puestos directivos o inferiores de confianza. Los funcionarios que se encuentren ocupando puestos directivos al momento de entrada en vigencia de la presente ley seguirán prestando funciones en los mismos hasta tanto se disponga su cesación y la nueva designación producto del concurso que deberá llamarse en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En el caso de funcionarios de carrera, al ser cesados de dichos puestos, conservarán los derechos adquiridos con anterioridad al ejercicio del puesto del que sean removidos, de conformidad con la regla dispuesta en la presente ley, a los efectos de garantizar la carrera de los mismos.

En el marco de la aplicación gradual de los concursos públicos del sistema de directivos públicos, los funcionarios de carrera que ocupen puestos directivos ' confianza al momento de entrada en vigencia de la presente ley podrán participar de los concursos públicos que para el efecto se convoquen.

Artículo 145. Planificación inicial. A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo II del Título III de la presente ley, en un plazo no mayor a un año contado desde su publicación, todas las instituciones públicas deberán evaluar las necesidades reales del capital humano que precisan para el cumplimiento de sus funciones misionales. También deberán realizar la proyección a futuro, considerando bajas esperadas por jubilación, y estimar el costo que ello conlleva.

Artículo 146. Vigencia y reglamentación. La presente ley entrará en vigencia 6 (seis) meses después de su publicación en la Gaceta Oficial y será reglamentada por la autoridad en materia de función pública correspondiente, que podrá determinar la implementación gradual de los aspectos en ella regulados.

Artículo 147. Abrogaciones y derogaciones. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, queda abrogada la Ley Nº 1.626/2000 " DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", y sus modificatorias correspondientes a las Leyes N°s 3.031/2006, 3.989/2010, 5766/2016 y 6849/2021.

Igualmente, quedan derogadas todas las disposiciones normativas contrarias a la presente ley.

Toda disposición legal vigente que contenga una remisión a la abrogada Ley Nº 1.626/2000, se entenderá remitida a la presente ley.

Artículo 148. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro y por la Honorable Cámara de Senadores a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1) de la Constitución.

Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Bettina Rosmary Aguilera P.
Secretaria Parlamentaria

Basilio Gustavo Núñez
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patrick Kemper Thiede
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de enero de 2025

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Santiago Peña Palacios

Carlos Fernández Valdovinos
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETOS

DECRETO Nº 5.735/99

POR EL CUAL SE PROHÍBE A LOS FUNCIONARIOS DE LAS INSTITUCIONES DEL PODER EJECUTIVO, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y EMPRESAS DEL ESTADO, LA ADQUISICIÓN DE OBSEQUIOS CON RECURSOS ESTATALES Y SE LIMITA LA DISTRIBUCIÓN DE TARJETAS DE FELICITACIONES.

Asunción, 22 de octubre de 1999.

VISTA: La proximidad de las fiestas de Fin de Año, los hábitos y las costumbres relativas a la distribución de obsequios y remisión de tarjetas de felicitaciones por parte de funcionarios de la Administración Pública, y;

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 5.309 del 1 de octubre de 1999, establece medidas a los efectos de regularizar y ajustar la ejecución presupuestaria.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º Prohíbase a los funcionarios del Poder Ejecutivo, entidades Descentralizadas y Empresas del Estado, la adquisición de obsequios con recursos estatales.

Art. 2º Limítase la confección y distribución de tarjetas de felicitaciones u otros, con recursos institucionales, al Presidente de la República, ministros y Viceministros del Poder Ejecutivo y Presidentes de Entidades Descentralizadas y Empresas del Estado.

Art. 3º Recomiéndase que la adquisición de las mencionadas tarjetas se realice de entidades de beneficencia que oferten las mismas.

Art. 4º Responsabilizase a los ordenadores de gastos de cada Institución, del cumplimiento del presente Decreto.

Art. 5º El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Federico Zayas Chirife
Ministro de Hacienda

DECRETO Nº 11.783/01

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N° 1.626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Asunción, 5 de enero de 2001.

VISTO: La necesidad de reglamentar el Artículo 59 de la Ley N° 1.626 de fecha 27 de diciembre de 2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", el que dispone que la jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente ley, será de cuarenta horas semanales. Las ampliaciones de la jornada ordinaria de trabajo diario que se hiciesen para extender el descanso semanal no constituirán trabajo extraordinario, y;

CONSIDERANDO: Que la norma precedentemente transcrita, debe tenerse en cuenta respecto a las horas extraordinarias de trabajo pues existen instituciones que por la naturaleza del trabajo que realizan requieren horarios especiales y no estar ceñidas al horario oficial de trabajo como principio general para quienes ejercen la función pública. (Salud Pública, Administración Nacional de Electricidad, Corposana, Antelco y otras que presten servicio fuera del horario regular establecido y cuyas funciones sean en beneficio del servicio público).

Que en atención al interés público, corresponde a las autoridades y responsables de la administración de los servicios públicos, fijar horarios especiales de trabajo en los días y horas que no cubre el horario general para todos los organismos e instituciones dependientes del Poder Ejecutivo, los Entes Descentralizados, la Banca Pública y demás entidades del Estado.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º Establecer como horario de trabajo para los funcionarios de los organismos e instituciones dependientes del Poder Ejecutivo,

los días lunes a viernes desde las 07:00 a 15:00 horas, dando cumplimiento a la Ley 1.626 de la Función Pública.

Art. 2º Las dependencias del Poder Ejecutivo podrán fijar horas extraordinarias de trabajo acorde a la naturaleza de las mismas en las condiciones previstas en el Artículo 59 de la Ley N° 1.626/2000.

Art. 3º Las instituciones que cumplen una función de interés social inmediato y que por la naturaleza del trabajo que realizan no puede regirse por el horario general establecido en el presente decreto podrán fijar horarios especiales de trabajo, fuera del horario general, inclusive los días sábados y feriados hasta cubrir las cuarenta horas semanales conforme con lo previsto en el Artículo 59 primera parte de la citada ley incluidas las horas extraordinarias, atendiendo a las necesidades del servicio que presten y a la naturaleza de la actividad que cumplan.

Art. 4º El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Julio César Fanego
Ministro del Interior

DECRETO Nº 15.030/01

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL PAGO DEL PASIVO LABORAL POR DESVINCULACIÓN DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y PERSONAL CONTRATADO DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.

Asunción, 18 de octubre de 2001.

VISTO: La Ley Nº 1.615 de fecha 31 de octubre de 2000, "General de Reorganización y Transformación de Entidades Públicas y de Reforma 7 y Modernización de Organismos de la Administración Central", Disposiciones Concordantes Conforme A Lo Dispuesto En La Ley Nº 1.626/2000, "De la Función Pública ", Código Laboral y el Expediente M.H. Nº 12.720/2001 De la Secretaría Nacional de la Reforma del Estado.

La Ley Nº 1.535/99, "De administración financiera del Estado"; y

CONSIDERANDO: Que el objetivo de la Ley Nº 1.615/2000, "Es la de establecer y regular los procesos de reorganización y de transformación necesarias para la modernización de los Organismos y Entidades del Estado. Para cuyo efecto, se autoriza al Poder Ejecutivo a poner en ejecución tales procesos...". Entre las que se cuenta entre otros, la de prestar el auxilio financiero necesario a aquellos Organismos y Entidades (EPERT ODAC), que requieran contar con recursos para solventar gastos de indemnización al personal desvinculados de los mismos.

Que el Ministerio de Hacienda, debe estudiar, analizar y proponer los procedimientos o mecanismos administrativos y financieros, en los casos que demandaren la cobertura de las responsabilidades asignadas al Poder Ejecutivo conforme a lo señalado precedentemente.

Que la Secretaría Nacional de la Reforma del Estado, como organismo ejecutor de la política de reforma del Estado por el Poder

Ejecutivo, ha elevado a conocimiento y consideración del Consejo Nacional de Política Financiera y Económica (CNPFE), el financiamiento por el Ministerio de Hacienda de una parte del pasivo laboral, conforme a las disponibilidades presupuestarias.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda, se ha pronunciado en los términos de su Dictamen Nº 1164 de fecha 18 de octubre del 2001.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º Establécense los procedimientos administrativos y financieros para el pago del pasivo laboral por desvinculación de funcionarios, empleados y personal contratado de los organismos y entidades y del Estado, de conformidad a las disposiciones legales vigentes y a las reglamentarias del presente Decreto.

Art. 2º El pago efectivo referente a la liquidación de haberes del pasivo laboral, de los Organismos y Entidades del Estado, se imputarán con cargo a los créditos presupuestarios específicamente previstas para el efecto en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 3º Para el reconocimiento del pasivo laboral a ser efectivizado por los Organismos y Entidades del Estado se deberá completar el listado denominado "Nómina de Liquidación Final de Haberes por Beneficios Sociales y Laborales por Desvinculación" (Anexo I). La misma deberá estar aprobada y autorizada, con sus responsabilidades inherentes a la etapa del control previo, por la Asesoría Jurídica Institucional, por el responsable del Área de Recursos Humanos, por el Auditor Interno Institucional y autorizados por la Unidad de Administración y Finanzas y la máxima autoridad Institucional.

Art. 4º Los documentos respaldatorios para la liquidación de los haberes finales por beneficios sociales laborales, son los siguientes:

a) Certificado de Nacimiento original;

b) Fotocopia de Cédula de Identidad Civil autenticado por Escribano Público;

c) Certificado de Vida y Residencia expedido por la Policía Nacional;

d) Copia de Decreto o Resolución de primer nombramiento o del Contrato, según corresponda;

e) Legajo personal donde conste la antigüedad laboral del funcionario; y

f) Constancia de los haberes percibidos de los últimos 6 (seis) meses.

Art. 5º A partir de la vigencia del presente Decreto, las liquidaciones finales de haberes por beneficios sociales laborales de los funcionarios y empleados a ser pagados por los Organismos y Entidades del Estado, estarán sujetos a las siguientes disposiciones de la Ley Nº 213/93, "Código Laboral":

a) Preaviso (Art. 87);

b) Indemnización por despido (Art. 91);

c) Aguinaldo proporcional (Arts. 243 y 244);

d) Vacaciones proporcionales (Arts. 218/221, última parte); y

e) Deducción de los haberes liquidados.

Las liquidaciones, en cada caso, deberán realizarse sobre la base del promedio de haberes percibidos en los últimos 6 (seis) meses (Anexos II y III).

Art. 6º A partir de la vigencia del presente Decreto, la rescisión de los contratos de servicios derivados del ejercicio de las profesiones liberales se adecuarán y estarán sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 845º al 851º de la Ley Nº 1.183/85, "Código Civil", y al contrato respectivo.

La liquidación por desvinculación derivada de la rescisión de los contratos de servicios, en cada caso, deberá realizarse como mínimo, sobre la base de 30 (treinta) días de preaviso a la otra parte, aún en los contratos de plazo determinado, cuando existan motivos justos para ello.

Art. 7º La liquidación final de haberes deberá de hacerse saber al beneficiario, a los efectos de que el mismo exprese su conformidad al monto a ser abonado.

Art. 8º Las liquidaciones finales de haberes derivadas de las negociaciones o contratos colectivos vigentes a la fecha del presente Decreto que consagren un régimen diferente a lo estipulado en la Ley Nº 213/93, "CÓDIGO LABORAL", deberán contar con el dictamen favorable del Ministerio de Justicia y Trabajo (Anexo IV).

Las autoridades o representantes legales de los Organismos y Entidades del Estado no suscribirán ningún acuerdo sobre negociación o contrato colectivo que disponga un régimen de desvinculación distinto al contemplado en el presente Decreto.

Art. 9º Los funcionarios o empleados que se encuentren en condiciones de acceder a la jubilación de conformidad a Leyes de las respectivas cajas jubilatorias, deberán optar entre la jubilación y la liquidación final de haberes. Aquellos que no se encuentren en condiciones de acceder a la jubilación, deberán optar entre el retiro de aportes jubilatorios o la correspondiente liquidación final de haberes[456].

Art. 10 En caso de las transferencias de recursos financieros por parle de la Tesorería General del Ministerio de Hacienda a los Organismos y Entidades del Estado para el pago de las liquidaciones finales de haberes, previamente se deberán cumplir con los siguientes recaudos:

a) Verificación, por parte de la Comisión Interinstitucional creada por el Decreto Nº 13.426/2001, del cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos por el presente Decreto; y

b) Suscripción de un acuerdo contractual entre los Organismos y Entidades del Estado afectados o quienes asuman su administración y el Ministerio de Hacienda, en el cual se consignarán las condiciones sobre la devolución de la suma erogada, conforme se establece en la Ley Nº 1.615/2000, artículo 29, inciso "a".

[456] Ley Nº 2.345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"; Decreto Nº 1.579/04 "Por el cual se reglamenta la Ley Nº 2.345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".

Art. 11 Para el pago de las liquidaciones finales de haberes en los Organismos y Entidades del Estado, se deberá contar con el informe o dictamen favorable de la Auditoria General del Poder Ejecutivo y la remisión de las respectivas nóminas a la Contraloría General de la República.

Art. 12 Apruébase los formularios anexos que forman parte del presente Decreto.

Art. 13 El presente Decreto será refrendado por los Ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 14 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luís A. González Macchi

DECRETO Nº 17.443/02

POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PARAGUAY (INAPP).

Asunción, 6 de junio de 2002.

VISTO: Lo que establece la Constitución Nacional en el Capítulo VIII del Trabajo, Sección II "De la Función Pública", dispone en los artículos 101 al 106, los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los paraguayos para ocupar funciones y empleos públicos; y;

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública", define el marco jurídico e institucional para la implementación del sistema de ingreso, selección, capacitación, promoción, jubilación anticipada o completa y la reconversión laboral de los funcionarios de la administración pública.

Que el artículo 96 inciso e) de la misma, atribuye a la Secretaría de la Función Pública, la detección de las necesidades de capacitación del **funcionario público** y la facultad a establecer planes, programas y proyectos necesarios para la implementación de dicha Secretaría;

La necesidad de profesionalizar y fortalecer la Carrera de Servicio Civil, como instrumento fundamental para la transparencia y optimización de la gestión administrativa y el mejoramiento de los servicios públicos.

Que, se requiere una estructura y organización institucionalizada, orgánica y pedagógica para implementar programas, proyectos y acciones específicas en el orden de capacitación orientados al propósito de mejorar la gestión y los servicios públicos en las diversas áreas sectoriales e institucionales.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades institucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º Créase el Instituto Nacional de Administración Pública del Paraguay (INAPP), dependiente de la Secretaría de la Función

Pública, como organismo técnico de apoyo operacional para la ejecución e implementación de políticas, planes, programas y proyectos de capacitación, formación, adiestramiento y promoción, con el objeto de lograr la racionalización y optimización de los recursos humanos de la función pública.

Art. 2º La Secretaría de la Función Pública, implementará, reglamentará, dirigirá sus funciones, gestionará y firmará con las entidades afines y organismos internacionales, los acuerdos o convenios de cooperación requeridos para la instrumentación de programas de capacitación y asistencia técnica, vinculados a la función pública paraguaya.

Art. 3º Para la integración del plantel de funcionarios del Instituto Nacional de Administración Pública del Paraguay (INAPP), la Secretaría de la Función Pública por razones de mejor servicio y racionalización, seleccionará el personal requerido entre los funcionarios que integran la administración pública e implementará los traslados administrativos con rubros y asignación, para aquellos que opten por esta opción.

Art. 4º En base a las necesidades de capacitación emergente del Instituto Nacional de Administración Pública del Paraguay (INAPP), la Secretaría de la Función Pública podrá, sobre la base de gobiernos departamentales, municipales y otros organismos afines, implementar la instalación de subsedes operativas, en las capitales departamentales y otras ciudades.

Art. 5º El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Víctor Manuel Hermosa
Ministro del Interior

DECRETO Nº 1.579/04

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2.345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".[457]

Asunción, 30 de enero de 2004.

VISTO: La Ley Nº 2.345, de fecha 24 de diciembre de 2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" (Expediente M.H. Nº 1.682/2004); y

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 2.345/2003 establece la reforma de importantes disposiciones legales que guardan relación con el Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, para obtener la sostenibilidad de la Caja Fiscal cuya administración se halla a cargo del Ministerio de Hacienda.

Que es necesario establecer disposiciones reglamentarias a los efectos de aplicar de manera transparente las diversas normativas establecidas en el mencionado cuerpo legal.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se pronunció favorablemente a tenor de las consideraciones contenidas en el Dictamen Nº 58 de fecha 28 de enero de 2004.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º Remuneración imponible. *Se define como Remuneración imponible, establecida en el artículo 4º de la Ley Nº 2.345/2003, aquella sobre la que se aporta para fines jubilatorios. Se tomará como* remuneración *im-*

[457] Decreto N° 5073/10 "Por el cual se reglamenta el esquema proporcional para establecer las remuneraciones jubilatorias de funcionarios beneficiados con acciones de inconstitucionalidad contra el artículo 9° de la Ley N° 2345/2003 y los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto reglamentario N° 1579/2004.

ponible la suma de lo percibido en concepto de Remuneración ordinaria, códigos presupuestarios 111 y 161; Remuneración Extraordinaria, código presupuestario 123; Gastos de representación, códigos presupuestarios 113 y 162; Escalafón docente, código presupuestario 132; Bonificaciones y gratificaciones, código presupuestario 133, excluida de este la Unidad Básica Alimenticia (UBA).

La Remuneración imponible máxima sobre la cual podrá aportar lo constituye el monto percibido en concepto de Remuneración ordinaria, códigos presupuestarios 111; Remuneración extraordinario, código presupuestario 123; Gastos de representación, códigos presupuestarios 113; Escalafón docente, código presupuestario 132, y Bonificaciones y gratificaciones, código presupuestario 133, correspondiente al cargo de Contralor General de la República. Este límite, conforme a la Ley Nº 534/94, también se aplicará para los casos del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo, que aportan voluntariamente, los magistrados judiciales y los funcionarios del Servicio Exterior.[458]

Art. 2º Remuneración Base. La Remuneración Base establecida en el Artículo 5º de la Ley Nº 2.345/2003 será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

Remuneración = Sumatoria de las últimas 60 remuneraciones imponibles Base 60 De existir periodos no aportados durante los cinco (5) últimos años, igual se tomarán las sesenta (60) últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho periodo.

Art. 3º Cálculo de la Jubilación Obligatoria. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 9º de la Ley Nº 2.345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto de primer pago de la Jubilación Obligatoria = Remuneración Base x Tasa de Sustitución para Jubilación Obligatoria

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2º de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a los

[458] Modificado por el Decreto Nº 2.982/04 "Que modifica los artículos 1º y 8º del Decreto Nº 1.579 del 30 de enero de 2004 "Por el cual se reglamenta la Ley Nº 2.345, de fecha 24 de diciembre de 2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. sistema de jubilaciones y pensiones del sector público".

años de servicios será la establecida en el Anexo Nº 1 que forma parte del presente Decreto. Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6º del presente Decreto.

Art. 4º Cálculo de la Jubilación. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 10 de la Ley Nº 2.345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto de primer pago de la Jubilación = Remuneración Base xTasa de Sustitución para Jubilación.

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2º de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a edad y años de servicios se establece en el Anexo 2 que forma parte del presente Decreto.

Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6º del presente Decreto.

Art. 5º Cálculo de la pensión de invalidez. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 11 de la Ley Nº 2.345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto del primer pago de la Pensión de Invalidez = Remuneración Base x Tasa de Sustitución para Pensión de Invalidez

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2º de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a los años de servicios que se establecen en el Anexo 3 que forma parte del presente Decreto.

Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6º del presente Decreto.

Art. 6º Mecanismo de actualización de los beneficios. En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general que se calculará como sigue:

El factor de ajuste se calculará de la siguiente forma:

T = Factor de ajuste a ser aplicado a las jubilaciones durante el mes de enero de cada año por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

St = Total de sueldos correspondientes al año del ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario.

St 1 = Total de sueldos correspondientes al año anterior al ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario.

Nt = Número total de cargos presupuestados inicialmente en el año que se realiza el ajuste.

Nt 1 = Número total de cargos presupuestados inicialmente en el año anterior al que se realiza el ajuste.

Jt = Jt 1 x T

Jt = Jubilación, pensión o haber de retiro a percibir a partir del 1 de enero del año en curso.

Jt 1 = Jubilación, pensión o haber de retiro percibido durante el año anterior al ajuste. En ningún caso el ajuste a aplicar podrá representar un porcentaje mayor que la inflación del año anterior, calculada por el Banco Central del Paraguay.

Art. 7º Magisterio Nacional. La tasa de sustitución para acceder a la jubilación ordinaria, establecida en el Artículo 13 de la Ley Nº 2.345/2003, se aplicará sobre la remuneración base conforme al cálculo establecido en el Artículo 2º del presente Decreto. Para el caso previsto en el Artículo 14 de la Ley Nº 2.345/2003, en que haya habido incremento de turnos y horas cátedra, la remuneración base será la que resulte de:

Remuneración Base = Sumatoria de las últimas 120 remuneraciones imponibles

120 De existir periodos no aportados durante los diez (10) últimos años, igual se tomarán las 120 últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho periodo.

De la Tasa de Sustitución del ochenta y siete por ciento (87%) y ochenta y tres por ciento (83%) de la jubilación ordinaria del docente

del Magisterio Nacional, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda retendrá el 5,5% para la cobertura médica. Dicho importe se transferirá mensualmente al Instituto de Previsión Social (IPS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 2.345/2003, y se actualizará anualmente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º del presente Decreto.

No se aplicarán a los docentes del Magisterio Nacional los anexos 1, 2 y 3 que forman parte del presente Decreto.

Art. 8º *Los docentes del magisterio nacional que tengan veinte (20) o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley Nº 2.345/2003 deberán ejercer la opción establecida en el artículo 16 de la misma, mediante la presentación escrita al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que vence el 31 de diciembre de 2004".*[459]

Art. 9º El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 10 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

[459] Modificado por el Decreto Nº 2.982/04 "Que modifica los artículos 1º y 8º del Decreto Nº 1.579 del 30 de enero de 2004 "Por el cual se reglamenta la Ley Nº 2.345, de fecha 24 de diciembre de 2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. sistema de jubilaciones y pensiones del sector público".

DECRETO Nº 2.982/04

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º Y 8º DEL DECRETO Nº 1.579 DEL 30 DE ENERO DE 2004 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2.345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".

Asunción, 12 de agosto de 2004.

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1.579 del 30 de enero de 2004, "Por el cual se reglamenta la Ley Nº 2.345, de fecha 24 de diciembre de 2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" (Expediente M.H. Nº 27.293 y 27.824/2004); y

CONSIDERANDO: Que en el artículo 1º del mencionado Decreto Nº 1.579/2004, se define la remuneración imponible sobre la que se debe aportar al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, identificándose el concepto de remuneración bajo la denominación específica del Código Presupuestario.

Que a los efectos de evitar interpretaciones inexactas, es necesario definir con exactitud los rubros sobre los que deben efectuarse los mencionados aportes.

Que en el artículo 8º del mismo Decreto Nº 1.579/2004, se establece que los docentes del magisterio nacional que tengan veinte o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley Nº 2.345/2003 deberá ejercer la opción establecida en el artículo 16 de la misma Ley, dentro del plazo que vence el 30 de junio de 2004.

Que a fin de dar oportunidad a los docentes del magisterio nacional que aún no han ejercido la opción que establece la mencionada disposición legal, es necesario extender el plazo para la presentación.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se pronunció favorablemente de acuerdo con su dictamen Nº 1123 del 19 de julio de 2004.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º Modificase los artículos 1° y 8º del Decreto Nº 1.579 del 30 de enero de 2004, "Por el cual se reglamenta la Ley Nº 2.345, de fecha 24 de diciembre de 2003, De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"**Art. 1º** Remuneración imponible. Se define como Remuneración imponible, establecida en el artículo 4º de la Ley Nº 2.345/2003, aquella sobre la que se aporta para fines jubilatorios. Se tomará como remuneración imponible la suma de lo percibido en concepto de Remuneración ordinaria, códigos presupuestarios 111 y 161; Remuneración Extraordinaria, código presupuestario 123; Gastos de representación, códigos presupuestarios 113 y 162; Escalafón docente, código presupuestario 132; Bonificaciones y gratificaciones, código presupuestario 133, excluida de este la Unidad Básica Alimenticia (UBA).

"La Remuneración imponible máxima sobre la cual podrá aportar lo constituye el monto percibido en concepto de Remuneración ordinaria, códigos presupuestarios 111; Remuneración extraordinario, código presupuestario 123; Gastos de representación, códigos presupuestarios 113; Escalafón docente, código presupuestario 132, y Bonificaciones y gratificaciones, código presupuestario 133, correspondiente al cargo de Contralor General de la República. Este límite, conforme a la Ley Nº 534/94, también se aplicará para los casos del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo, que aportan voluntariamente, los magistrados judiciales y los funcionarios del Servicio Exterior".

"**Art. 8º** Los docentes del magisterio nacional que tengan veinte (20) o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley Nº 2.345/2003 deberán ejercer la opción establecida en el artículo 16 de la misma, mediante la presentación escrita al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que vence el 31 de diciembre de 2004".

Art. 2º El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 223/08

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES, PROCEDIMIENTOS Y COMPETENCIA PARA LA EXCEPCIÓN DE LA DOBLE REMUNERACIÓN A LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Asunción, 8 de setiembre de 2008.

VISTO: La necesidad de establecer normas efectivas para el proceso de control y evaluación de la excepción de la Doble Remuneración, de fijar los límites de competencia de las instituciones transversalmente involucradas y la necesidad de contar con un criterio uniforme plasmado en un instrumento que avale el procedimiento a cumplir con el resguardo de los principios constitucionales y normas legales que rigen la materia; y

CONSIDERANDO: Que son deberes y atribuciones constitucionales del Presidente de la República dirigir la administración general del país, la reglamentación y el control del cumplimiento de las leyes, su promulgación y publicación conforme al Artículo 238, Numerales 1), 2) y 3) de la Constitución Nacional.

Que la Constitución Nacional en su Artículo 105 Prohibición de la Doble Remuneración, establece que 'Ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.

Que el Artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909, dispone que: "Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la retribución que deje de percibir".

Que el Artículo 1° de Ley N° 700/96 "Que Reglamenta el Artículo 105 de la Constitución Nacional que dispone la prohibición de la doble remuneración", expresa que: Ningún funcionario o empleado público podrá percibir más de un sueldo o remuneración del Estado

en forma simultánea, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia".

Que la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública" en su Artículo 93, faculta a la Secretaría de la Función Pública a vigilar el cumplimiento de esta ley y de promover por medio de Normas Técnicas los Objetivos de la Función Pública, disponiendo además que:

• "Ningún **funcionario público** podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor" (Art. 61).

• Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la administración pública. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación" (Art. 143).

• Que el Artículo 16 de la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", dispone: "Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ... Inciso f) Los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública".

Que la Ley N° 3.409/07 "Que aprueba de Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2008 ", en el Capítulo IV Remuneraciones y beneficios sociales del personal, Artículo 26 estipula que "...los contratos celebrados entre el personal y los organismos y entidades del Estado, deberán ajustarse a la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública" y a las siguientes disposiciones: a)...; b) para el personal de blanco, el Ministerio de Hacienda establecerá modalidades de pago, que se ajusten a las exigencias y condiciones requeridas en los servicios. En los casos en que el personal de blanco contratado o nombrado, que por su especialización, tenga que realizar tareas en distintos centros de atención médica, podrá prestar servicios hasta en tres centros asistenciales por día y en horarios diferenciados".

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Establécense las condiciones, procedimientos y competencias para la inclusión en la tabla de excepciones a la doble remune-

ración de los funcionarios permanentes, personal contratado y del servicio auxiliar del Sector Público.

Art. 2° La Secretaría de la Función Pública será la encargada de adoptar las medidas jurídicas y administrativas en materia de control del pago de la Doble Remuneración en el sector público, conjuntamente con la Dirección General de Informática y Comunicaciones dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, que será la encargada de garantizar el óptimo funcionamiento del sistema informático y de adoptar los controles informáticos necesarios.

Art. 3° El Ministerio de Hacienda deberá suspender la transferencia de fondos en concepto de salarios, cuando se verifique que algún funcionario permanente, personal contratado o del servicio auxiliar del Sector Público se encuentre percibiendo alguna otra remuneración por parte del Estado en el mismo concepto, por medio del bloqueo informático o los mecanismos convenidos con la Secretaría de la Función Pública.

Art. 4° En los casos, que corresponda la percepción de la doble remuneración de acuerdo a la normativa vigente, los Organismos y Entidades del Estado deberán gestionar la inclusión de sus funcionarios permanentes, personal contratado y del servicio auxiliar, en la tabla de excepciones de la doble remuneración ante la Secretaría de la Función Pública, teniendo los mismos responsabilidad personal por las declaraciones vertidas en las solicitudes presentadas.

Art. 5° La Secretaría de la Función Pública será la encargada de evaluar el pedido de inclusión en la tabla o lista de excepción, para lo cual deberá:

a) Analizar la documentación presentada y controlar si se reúnen los requisitos de fondo y deforma establecidas por la normativa vigente.

b) Consultar informáticamente: el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH) administrado por el Ministerio de Hacienda y la Base de Datos del Centro Integral de **funcionarios públicos**, administrado por la Secretaria de la Función Pública; a fin de verificar que la documentación presentada concuerde con los datos obrantes en las mismas y que el recurrente no se encuentre comprendido dentro de las causales de inhabilitación.

c) Dictaminar jurídicamente la procedencia o improcedencia de lo solicitado, de acuerdo a lo verificación establecida en los incisos precedentes.

d) En caso de que corresponda, proceder al desbloqueo informático en el sistema correspondiente.

Art. 6° Cuando de la evaluación efectuada por la Secretaría de la Función Pública de acuerdo al artículo precedente surja la improcedencia de la inclusión en la tabla de excepción de la doble remuneración, se emitirá un informe con un dictamen jurídico exponiendo los motivos por el cual se rechaza la solicitud, y se remitirá el expediente al Ministerio de Hacienda a fin de realizar un control y monitoreo conjunto.

Art. 7° La Secretaria de la Función Pública deberá realizar un monitoreo y: control permanente de la base de datos que contiene la lista de excepciones a la doble remuneración, y en caso de encontrar alguna irregularidad deberá informar al Ministerio de Hacienda como Administrador del sistema informático, institución que deberá proceder al bloqueo correspondiente.

Art. 8° La Secretaría de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda deberán realizar los ajustes técnicos e informáticos necesarios, a fin de garantizar la transparencia del procedimiento informático y la integridad de la información contenida en el sistema informático.

Art. 9° La inclusión en la tabla de excepciones a la doble remuneración tendrá validez por un Ejercicio Fiscal, debiendo en consecuencia y en caso de que corresponda, procederse a la renovación de los pedidos anualmente, adjuntando la documentación actualizada que los fundamenten.

Art. 10 El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 11 Comuníquese, publíquese y remítase al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Lugo Méndez

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 4.392/10

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3.856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

Asunción, 11 de mayo de 2010.

VISTO: La Ley N° 3.856 del 9 de octubre de 2009, que establece la acumulación del tiempo de servicios en las cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo y deroga el Artículo 107 de la Ley Nº 1.626/00 "De la Función Pública"; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución Nacional atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la participación en la reglamentación de las leyes.

Que el Artículo 9° de la Ley N° 3.856/09, faculta al Poder Ejecutivo a proceder a la reglamentación de la ley mencionada.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Reglaméntase a efectos de su aplicación, la Ley N° 3.856/09 "Que establece la acumulación del tiempo de Servicio en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones paraguayo y deroga el Artículo 107 de la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública".

Art. 2° Términos de referencia. A los efectos del presente Decreto se entenderá por:

a) Ley: a la Ley N° 3.856 del 9 de octubre del 2009, "Que establece la acumulación del tiempo de servicios en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones paraguayo y deroga el Artículo 107 de la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública"; por Reglamento de la Ley a las disposiciones contenidas en el presente Decreto; y por Legislación

específica a las respectivas Cartas Orgánicas que rigen a cada Caja del Sistema.

b) Cajas Intervinientes: 1.) El Instituto de Previsión Social (IPS), 2.) La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPÚ Binacional, 3.) El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación, 4.) La Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios, 5.) La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, 6.) La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, 7.) La Caja de Jubilaciones y Pensiones del personal de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), y 8.) El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda. Se considerarán también Cajas Intervinientes las que se creen en el futuro y administren un Sistema Jubilatorio similar a las reguladas por la presente ley.

c) "Convenio": aquellos Acuerdos o Convenios Multilaterales o Bilaterales de Seguridad Social que hayan sido suscriptos, ratificados y puestos en vigencia por una Ley de la Nación, teniendo al Paraguay como Estado Parte.

d) Caja Gestora: la entidad donde el Trabajador afiliado presenta la solicitud de aplicación de la presente Ley. En todos los casos, ésta será aquella donde se realizó el último aporte como trabajador activo y en la cual debe iniciarse el proceso administrativo.

e) Trabajador Afiliado: la persona afiliada a una Caja del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, en la que realiza o ha realizado sus aportes a efectos de obtener una Jubilación o Pensión de Retiro por Vejez. Cada Caja establecerá la prestación a ser otorgada conforme a su respectiva legislación.

f) Derechohabiente: la persona legítimamente vinculada a un Trabajador fallecido que se encontraba afiliado a una Caja, que contaba al momento de su fallecimiento con 65 años de edad como mínimo, y que tenga derecho a un beneficio en virtud de las respectivas disposiciones legales de las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo.

g) Aporte: la cuota mensual que el Trabajador afiliado está obligado a cotizar o pagar a la Caja a la que se encuentre afiliado.

h) Beneficios: las prestaciones otorgadas por cada Caja a sus respectivos Trabajadores afiliados y Derechohabientes, en virtud de la Ley N° 3.856/09.

i) Autoridades de las Cajas Intervinientes: los representantes legales de cada entidad, de acuerdo a sus respectivas legislaciones.

j) Totalización de Períodos de Aportes o Cotizaciones: o Acumulación de Períodos de Aportes o Cotizaciones, o Suma de Aportes o Cotizaciones, la suma de períodos de tiempo parciales, sucesivos y no simultáneos durante los cuales se realizaron aportes a diferentes Cajas, conforme a la legislación de cada Caja, y que solamente tiene por efecto determinar el Tiempo de Aporte Efectivo Total realizado por el trabajador.

k) Los demás términos y expresiones definidos en el artículo **3°** de la Ley N° 3.856/09 tienen el mismo significado en el presente Reglamento.

Art. 3° Procedimiento. Para el cumplimiento de la Ley N° 3.856/09, se estará al siguiente procedimiento:

a) **Solicitud.** Para obtener el Reconocimiento del Tiempo de Servicios de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 3.856/09, el Trabajador o sus derechohabientes deberán presentar una Solicitud en formulario especial, en la Caja donde esté cotizando, o en su defecto, en la última Caja donde haya cotizado (Caja Gestora). Esta Caja remitirá el formulario de Solicitud a las demás Cajas que el solicitante haya declarado.

b) **Acreditación de Períodos de Aportes**. Cada Caja Interviniente completará el formulario de Solicitud indicando el período de cotización acreditado al Trabajador conforme a su legislación, y la remitirá a la/s subsiguiente/s Caja/s Interviniente/s.

c) **Reenvío**. Las Cajas Intervinientes deberán reenviar el formulario respectivo indicando el período de aporte efectivamente acreditado, la prestación jubilatoria otorgada en caso que reuniere los requisitos mínimos de aportes requeridos de acuerdo a su propia legislación, y el importe de la misma de conformidad con lo establecido en la Ley N° 3.856/09. Cuando el Beneficiario tenga derecho a las Prestaciones de Salud conforme a lo previsto en el Artículo **6°** de la Ley N° 3.856/09 y **5°** de este Reglamento, el Instituto de Previsión Social co-

municará dicha situación a la/s Caja/s Interviniente/s y al Beneficiario, a efecto de las retenciones y transferencias de cuotas que correspondan.

d) **Resolución**. Las Resoluciones que otorguen o denieguen beneficios a los solicitantes (Trabajador o sus derechohabientes), serán notificadas a los peticionantes y a las demás Cajas intervinientes.

e) **Pago**. Los pagos de beneficios que correspondan en virtud de la Ley N° 3.856/09 serán realizados en forma directa por cada Caja Interviniente, conforme a sus respectivos procedimientos y mecanismos.

Art. 4° Cálculo del Haber Jubilatorio. La liquidación del Haber Jubilatorio solicitado al amparo de la Ley N° 3.856/09 se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

Dónde:

Bx = Beneficio que le correspondería cobrar en la Caja x.

BT = Beneficio que le hubiese correspondido en la Caja x de haber completado en la misma los requisitos de edad y aportes.

tx = Tiempo de aporte efectivo en la Caja x.

tminx = Tiempo mínimo de aportes requerido por la legislación vigente en la Caja x para el acceso al beneficio.

Art. 5° De la Prestación de Servicios de Salud. El Instituto de Previsión Social sólo podrá prestar los servicios de salud al beneficiario de la Ley N° 3.856/09, cuando el mismo haya aportado a dicha Institución en carácter de asegurado activo, más de 750 (setecientas cincuenta) semanas de aportes.

La tasa de aporte obligatorio para el financiamiento de las prestaciones de salud es la establecida en el Inciso i) del Artículo 17 de la Ley N° 98/92 y se aplicará sobre el monto total de los haberes jubilatorios que percibe el afiliado en cada Caja del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo.

A este efecto, cada Caja otorgante de un beneficio deberá realizar las retenciones correspondientes sobre el Beneficio (Haber Jubilatorio y/o Pensión y/o Jubilación) otorgado, y transferirlas mensual-

mente al Instituto de Previsión Social, para el financiamiento de las prestaciones de salud.

La falta de pago y/o de transferencia de estas cuotas producirá la pérdida de derechos o suspensión de las prestaciones, conforme a las reglamentaciones internas del Instituto de Previsión Social.

Art. 6° Comisión Coordinadora Interinstitucional. Creáse la Comisión Coordinadora Interinstitucional de Seguridad Social, la que estará integrada por un representante de cada una de las Cajas previstas en el Artículo **3°**, Inciso b) de este Decreto.

La Comisión Coordinadora Interinstitucional se reunirá una vez al mes o cuando lo solicite la representación de cualquiera de las Cajas; las resoluciones se tomarán por consenso. En caso de disenso o discrepancias bastará la conformidad de dos tercios de los miembros.

La Comisión Coordinadora Interinstitucional será supervisada por la Secretaría de la Función Pública, la que determinará mediante Resolución los procedimientos mediante los cuales será efectuada dicha labor de supervisión.

La Secretaría Permanente de la Comisión Coordinadora Interinstitucional será ejercida por el Instituto de Previsión Social.

Serán funciones de la Comisión Coordinadora Interinstitucional:

a) Verificar la aplicación de la Ley N° 3.856/09, del presente Reglamento y de los demás instrumentos complementarios.

b) Elaborar las reglamentaciones administrativas, los formularios de enlace y todos los documentos que sean necesarios para la aplicación de la Ley N° 3.856/09 y del presente Reglamento Administrativo.

c) Asesorar a las Autoridades de las respectivas Cajas.

d) Formular los proyectos modificatorios, ampliatorios y complementarios.

e) Evacuar consultas respecto a las cuestiones que se susciten en virtud de la aplicación de la Ley N° 3.856/09 y sus reglamentos, en un plazo máximo de dos (2) meses desde la presentación de la consulta.

Art. 7° Prohibición de doble beneficio por Caja. La acumulación de los períodos de aportes o cotización efectuados en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, no podrá fundamentar más de un beneficio por Caja. A este efecto, cada Caja determinará el beneficio que corresponde otorgar conforme a su propia legislación.

Art. 8° Retiro de aportes jubilatorios. A los efectos de la aplicación de la Ley N° 3.856/09, el retiro de aportes jubilatorios por parte del afiliado impedirá computar el tiempo de aporte o cotización realizado a dicha Caja, a efectos de la totalización de aportes.

Art. 9° Disposiciones finales. a) Cada Caja Interviniente solicitará y verificará los datos y/o documentaciones a ser presentadas en las solicitudes de beneficios en el marco de la Ley N° 3.856/09, conforme a sus propias disposiciones y procedimientos.

b) Cada Caja Interviniente queda facultada a establecer los reglamentos administrativos específicos que sean necesarios para la aplicación de la ley y de este Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus legislaciones específicas.

Art. 10 El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo y de Hacienda.

Art. 11 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Lugo Méndez

Blas Llano	**Dionisio Borda**
Ministro de Justicia y Trabajo	Ministro de Hacienda

DECRETO N° 360/13

POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO SUMARIAL ADMINISTRATIVO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO XI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 1.626/00 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 17.781/2002.

Asunción, 20 de setiembre de 2013.

VISTO: El Artículo 238, Numeral 1) de la Constitución, y la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública "; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 1) de la Constitución, faculta a quien ejerce la Presidencia de la República, a dirigir la administración general del país.

Que el Artículo 140 de la Ley N° 1.626/2000 establece que Poder Ejecutivo reglamentará la citada ley de la Función Pública.

Que a fin de optimizar los trámites de los sumarios administrativos previstos en el capítulo XI de la Ley N° 1.626/2000 resulta conveniente derogar el Decreto N° 17.781/2002 y establecer una nueva reglamentación a partir de la vigencia de este Decreto.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

CAPÍTULO I
FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

Art. 1° Objeto. El presente Decreto establece los principios y las normas reglamentarias del procedimiento que será aplicable al sumario administrativo regulado en el Capítulo XI de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública" a los efectos de investigar los hechos tipificados como faltas graves en el Artículo 68 de esa misma Ley.

Art. 2° Finalidad del procedimiento. El procedimiento sumarial administrativo tiene por finalidad la averiguación o determinación de la existencia de hechos y actos irregulares o ilícitos en el ejercicio de la función pública; y determinar en consecuencia la responsabilidad administrativa de los **funcionarios públicos** que hubieran cometido alguna de las faltas graves establecidas en el Artículo 68 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública", garantizando los derechos procesales de los mismos.

Art. 3° Ámbito de aplicación. El procedimiento de sumario administrativo reglamentado por el presente Decreto será aplicado a los funcionarios y empleados públicos conforme la definición del Artículo **4°** de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública".

CAPÍTULO II
DE LA DENUNCIA Y DILIGENCIAS PRELIMINARES

Art. 4° De la denuncia o iniciación de oficio. El procedimiento sumarial podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona física o jurídica o bien de oficio directamente, a partir del conocimiento que por cualquier medio pudiere tomarse acerca de la eventual comisión de los hechos que pudieren configurar una falta grave.

Las denuncias de personas no vinculadas a la institución afectada deberán ser presentadas en la mesa de entrada institucional. Las que tengan iniciativa en la institución afectada, deberán ser presentadas a la máxima autoridad de la institución. Estas opciones son meramente enunciativas.

La denuncia deberá contener todos los datos de que tenga conocimiento el denunciante, y adjuntarse todos los elementos con que se cuenten, o en su defecto, podrá señalar el lugar donde se encuentren.

Art. 5° Formalidades de la denuncia. La denuncia podrá ser presentada por escrito o realizarse de forma oral, en cuyo caso el funcionario que recibiere la denuncia verbal labrará un acta asentando en la misma, las manifestaciones del denunciante y adjuntará la documentación que fuere presentada, si la hubiere.

Los datos del denunciante podrán ser mantenidos en reserva hasta la conclusión del sumario, donde si hubiere mérito podrá califi-

carse la denuncia como temeraria, a los efectos de determinar las responsabilidades que correspondan.

Art. 6° Recepción de denuncias bajo normas para la protección de la identidad del denunciante. Para proteger al denunciante, podrán ser admitidas las denuncias que fueren formuladas por personas que soliciten que su identidad sea mantenida en reserva. Para el efecto, los organismos y entidades del Estado deberán establecer mecanismos que mediante la utilización de códigos y protocolos especialmente establecidos permitan recibir denuncias con carácter confidencial y mantener en reserva la identidad del denunciante. La Secretaría de la Función Pública podrá reglamentar esta disposición, observando lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 5°.

Art. 7° Facultades de la máxima autoridad. Recibida la denuncia, la máxima autoridad del organismo o entidad deberá solicitar a la Secretaría de la Función Pública la designación de Juez Instructor, en cuyo caso se procederá conforme al Artículo **9°** del presente Decreto, o bien, si las circunstancias lo ameritan, fundadamente podrá realizar las diligencias preliminares previstas en el artículo siguiente.

Art. 8° Diligencias previas a la instrucción del sumario. En caso que fuere pertinente, la máxima autoridad del organismo o entidad podrá realizar diligencias preliminares previas a la instrucción del sumario con las siguientes facultades en un plazo máximo de veinte días hábiles:

a) Impedir, en la medida de la posible, que la falta grave produzca consecuencias inmediatas o ulteriores, o detener los eventuales efectos posteriores que pudiere causar el hecho denunciado, tomando las medidas correspondientes.

b) Recolectar en la medida que ello fuera posible los elementos probatorios que fueran necesarios para fundar las investigaciones eventuales antes de la instrucción del sumario, particularmente aquellas evidencias cuya recolección una vez abierto el sumario fuera de difícil realización.

c) En caso que el hecho verosímilmente constituya un hecho punible podrá denunciarlo al Ministerio Público, conforme al Artículo 286 Inciso 1) del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO III
DE LA APERTURA DEL SUMARIO Y LAS RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 9° Solicitud de la máxima autoridad a la Secretaría de la Función Pública. De conformidad con el Artículo **7°** de este Decreto o, en su caso, con posterioridad a las diligencias previas previstas en el Artículo **8°** la máxima autoridad del organismo o entidad en la que efectivamente preste servicios el funcionario involucrado solicitará a la Secretaría de la Función Pública la designación del Juez Instructor para dar inicio al procedimiento, indicando los hechos a ser investigados y los presuntos responsables.

Art. 10 Designación de Juez Instructor Titular y Suplentes. La Secretaría de la Función Pública designará a un Juez Instructor Titular y a tres suplentes para cada sumario administrativo, para el caso de que se produzcan recusaciones o excusaciones, las cuales se regirán por lo dispuesto del Artículo 13 de este Decreto.

Art. 11 Resolución de apertura del sumario administrativo. El Juez Instructor Titular se constituirá en la sede del organismo o entidad en la que preste servicios el funcionario, y dispondrá la apertura del sumario administrativo, por resolución irrecurrible, que será notificada al funcionario por parte del Juez Instructor. Inmediatamente se pondrá a su disposición la documental relacionada con los hechos investigados, v el sumariado aportará la documental que conviniere a sus derechos dentro los tres días hábiles.

Art. 12 Cómputo del plazo del Artículo 76 de la Ley N° 1.626/00. La resolución a la que refiere el artículo anterior determina el inicio del cómputo del plazo de sesenta días hábiles al que refiere el Artículo 76 de la Ley N° 1.626/00, e interrumpe la prescripción conforme con el Artículo 83 del mismo cuerpo legal.

Art. 13 Recusación. Procedimiento. El funcionario sumariado tendrá tres días desde la notificación del inicio del sumario para recusar con causa justificada al Juez Instructor, por motivos o causales preexistentes a la designación del mismo. Dicha recusación deberá ser resuelta por el primer Juez Suplente, quien resolverá la recusación dentro de tres días hábiles y su resolución será irrecurrible. Si la recusación es rechazada, devolverá los autos al Juez Titular y proseguirá el procedimiento administrativo. Si la recusación resulta procedente

contra el Juez Titular, asumirá como Juez instructor el segundo Juez Suplente designado.

En caso de presentarse una recusación por causales sobrevinientes en el curso del procedimiento, se aplicará el mismo procedimiento previsto en el párrafo precedente.

No se admitirá en ningún caso la recusación sin causa. Las únicas causales de recusación que se aceptarán son las previstas en el Código Procesal Civil.

Art. 14 Supuesto de excusación. En caso de mediar causal de excusación de su parte el Juez Instructor deberá comunicarlo a la Secretaría de la Función Pública, bajo pena de falta grave, y será reemplazado por el primer suplente, y en caso de excusación de este, el siguiente suplente sucesivamente.

Art. 15 Representación procesal del organismo o entidad acusador. La máxima autoridad del organismo o entidad deberá designar a un abogado funcionario de la institución o a un asesor contratado por la misma, para que represente al organismo o entidad de la que se trate en el sumario dispuesto, a los efectos de cumplir la función de parte actora a que hace referencia el Artículo 74, segunda parte, de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública". Bastará que la designación del mismo fuese realizada mediante una resolución de la máxima autoridad para acreditar al abogado como representante del organismo o entidad acusador en el respectivo procedimiento sumarial.

CAPÍTULO IV
DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS Y LA ETAPA PROBATORIA

Art. 16 Investigación y medios de prueba. Prescindencia de apertura a prueba. Los medios de prueba distintos a la documental serán ofrecidos por las partes dentro de los tres días hábiles de abierto el sumario, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juzgador de incorporar los medios de prueba oportunos conforme el Artículo 18 del Código Procesal Civil.

El Juez podrá prescindir de la etapa probatoria por resolución fundada y pasar directamente a la fase siguiente prevista en el Artículo 20 de este Decreto en los casos que así fuera pertinente. Contra di-

cha decisión cabrá el recurso de reposición, a ser interpuesto dentro de los dos días hábiles siguientes al dictado de dicha resolución.

Art. 17 Diligenciamiento de las pruebas. El diligenciamiento de las pruebas ofrecidas será realizado de modo oral, con registro en actas, en una sola audiencia, o en sucesivas cuando la cantidad de pruebas producidas así lo amerite, a criterio del Juez Instructor. Los incidentes que motive dicha producción serán decididos inmediatamente, en curso de audiencia, de modo irrecurrible.

Art. 18 Audiencia de prueba. Audiencias ulteriores. Luego de vencido el plazo de tres días hábiles para ofrecimiento indicado en el Artículo 16 del presente Decreto, el Juez fijará la audiencia de prueba dentro de los cinco días hábiles siguientes.

A partir de allí, fijará en la misma audiencia las ulteriores que fueren necesarias, las que quedarán notificadas en el mismo acto a las partes.

Art. 19 Extensión del plazo probatorio. Finalizadas las audiencias de prueba, y producidas todas las ofrecidas, el juez instructor cerrará el período de prueba, dejando constancia escrita de las pruebas producidas. En cualquier caso, el plazo probatorio no podrá extenderse por más de veinticinco días hábiles.

Las pruebas no producidas dentro de este plazo se considerarán desistidas, sin que haya lugar a la prórroga del período probatorio.

CAPÍTULO V
DE LA ACUSACIÓN Y DEFENSA DEL FUNCIONARIO RESOLUCIÓN DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

Art. 20 Acusación, contestación, y excepciones. Cerrado el período de prueba, y certificadas las producidas, el representante de la entidad, en consideración a los hechos probados, formulará sus pretensiones, ya sean sancionatorias o absolutorias, lo cual deberá ser contestado por el sumariado en ejercicio de su derecho a la defensa. El plazo para esta actuación es de cinco días hábiles por parte.

Las eventuales excepciones serán opuestas en dicho acto, y se decidirán en la sentencia definitiva, no suspendiendo el curso del sumario. Sólo podrán interponerse las excepciones previstas en los Incisos a), b), c), d) y f) del Artículo 224 del Código Procesal Civil, las

cuales no tendrán el carácter de previas y serán resueltas en la resolución final.

Art. 21 Rebeldía. En caso que el funcionario sumariado no comparezca a contestar el traslado del escrito de acusación sumarial en el plazo previsto, a pesar de estar debidamente notificado, el juez sumariante de oficio dictará una providencia dando por decaído el derecho que ha dejado de usar el sumariado, llamándose directamente autos para resolver.

Art. 22 Supuesto de hechos punibles y suspensión. En caso que surgieren indicios verosímiles de la comisión de hechos punibles de acción penal pública, se estará a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley N° 1.626/00. El Juez Instructor procederá a la comunicación a la autoridad de la que dependa efectivamente el funcionario, a los efectos de la suspensión en el cargo y el sumario quedará suspendido a las resultas de la investigación penal, conforme con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 79 de la Ley N° 1.626/00.

Si el funcionario fuere comisionado, esta última entidad procederá a comunicar la suspensión a la dependencia de origen.

Art. 23 Consecuencias del proceso penal. Si el proceso penal al que refiere el Artículo 79 de la Ley N° 1.626/00 concluyere por algún medio que implique la ausencia de constatación o pronunciamiento que haga cosa juzgada sobre la comprobación de los hechos investigados o la culpabilidad del funcionario, el sumario continuará en el estado en el que se encontraba. A tal efecto, el plazo de duración del proceso penal implica suspensión del sumario, con lo que dicho plazo no se computará a los efectos de los Artículos 76 y 83 de la Ley N° 1.626/00.

Art. 24 Autos para resolver, resolución y acción contencioso administrativa. Producida la contestación por parte del sumariado conforme con el Artículo 20 del presente Decreto, el Juez Instructor llamará autos para resolver, y decidirá en el plazo de diez días hábiles.

La resolución será fundada y se pronunciará sobre la comprobación de los hechos investigados, la falta cometida por el funcionario, y la sanción correspondiente, o bien la absolución del mismo. La misma decidirá sobre las excepciones planteadas, así como incidentes que estuvieren pendientes, como cuestiones a resolver previas.

Esta resolución definitiva deja expedita la acción contencioso administrativa.

Art. 25 Supuestos de sanciones. De recaer sanción, las previstas en los Incisos a) y b) del Artículo 69 de la Ley N° 1.626/00 serán aplicadas por la autoridad de la que depende el funcionario. Si hubiere comisionamiento, la misma será comunicada a la dependencia de origen del funcionario. La sanción de destitución será aplicada por el órgano que dispuso el nombramiento del funcionario.

Art. 26 Falta de pronunciamiento oportuno del juez sumariante. En caso de que el juez sumariante no emitiera la resolución definitiva que corresponda dentro del plazo legal establecido, incurrirá en la falta tipificada como incumplimiento de sus obligaciones, que se encuentra prevista en el Artículo 57, Inciso a), de la Ley N° 1.626/2000, siendo pasible de las sanciones disciplinarias contempladas en la antedicha ley las faltas graves.

Art 27 Normativa supletoria. En todo lo no previsto expresamente en este Decreto, y siempre y cuando sus disposiciones no contradigan las normas de procedimiento aquí establecidas, se aplicará el Código Procesal Civil, conforme con el Artículo 85 de la Ley N° 1.626/00.

CAPÍTULO VI
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28 Notificación de la providencia de apertura del sumario. La providencia de apertura del sumario será notificada personalmente por parte del Juez Instructor al funcionario involucrado en el lugar donde el mismo presta servicios. De no hallarse presente, se labrará acta y se volverá a proceder a la notificación personal al día siguiente. De no estar nuevamente presente el funcionario, se notificará al último domicilio que figure en el legajo del personal en la institución correspondiente, sin perjuicio de que dichas ausencias formen parte del sumario conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 29 Ausencias. Las ausencias del funcionario, constatadas a tenor de los artículos anteriores, serán objeto de investigación y sanción en el mismo sumario a tramitar, salvo que las justifique documentadamente durante las audiencias probatorias.

Art. 30 Notificación automática. Las demás notificaciones se producirán por automática. A tal efecto, las resoluciones se reputarán notificadas al día siguiente de su dictado.

Art. 31 Espacio físico del Juez Instructor. El Juez Instructor, de considerarlo necesario, se constituirá en la sede en la cual el funcionario presta servicios, y desempeñará allí sus funciones. La máxima autoridad de dicha sede deberá poner en este caso a su disposición un asistente y un espacio físico en el cual desarrollar el proceso sumarial.

Art. 32 Días y horas hábiles. Todas las actuaciones previstas en este Decreto se harán en días hábiles. Son horas hábiles las que correspondan al horario de trabajo de la sede en la que el funcionario presta servicios.

Art. 33 Cierre diario del sumario. Al término de cada jornada laboral, el sumariado suscribirá la última foja de los autos sumariales, a los efectos de certificar la última actuación realizada. En su ausencia, comprobada por el Juez Instructor mediante acta, la diligencia se realizará con la presencia de dos funcionarios del lugar.

Art. 34 Enfermedad del funcionario sumariado. Toda vez que el funcionario sumariado no pueda concurrir a las audiencias de prueba por motivos de salud, se suspenderán, por única vez, las actuaciones por un plazo de seis días hábiles. Este plazo no se computará a los efectos previstos en el Artículo 76 de la Ley N° 1.626/00. Ocurrida tal circunstancia, el funcionario designará a un profesional abogado, por medio de carta poder, para que ejerza sus facultades procesales durante el resto de la tramitación.

Art. 35 Registro de jueces instructores. Autoridad de aplicación. La Secretaría de la Función Pública es el organismo que de conformidad con la norma del Artículo 100 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública" tiene a su cargo la organización y control de funcionamiento del Registro de Abogados integrantes del plantel de abogados de los organismos y entidades del Estado, quienes se desempeñarán en la función de jueces instructores de sumarios administrativos, bajo la dependencia jerárquica de la Secretaría de la Función Pública.

La Secretaría de la Función Pública reglamentará dicha función mediante resolución fundada de su máxima autoridad, donde se regulará dicho Registro de Jueces Instructores, el número de abogados, la

competencia, las denuncias en contra de los mismos, requisitos y duración de sus funciones y demás detalles de su funcionamiento.

Art. 36 Derogase el Decreto N° 17.781 del 9 de julio de 2002, así como cualquier otra disposición reglamentaria que se oponga a las normas del presente Decreto. Los procedimientos sumariales iniciados bajo la vigencia del Decreto N° 17.781 serán concluidos conforme con sus disposiciones, y los procedimientos sumariales iniciados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto se regirán por estas disposiciones.

Art. 37 El presente decreto será refrendado por el Ministerio del Interior.

Art. 38 Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Francisco José de Vargas Benítez
Ministro del Interior

DECRETO N° 3.857/15

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN CARGOS PERMANENTES Y TEMPORALES, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE CONCURSOS PÚBLICOS DE OPOSICIÓN, CONCURSOS DE OPOSICIÓN Y CONCURSOS DE MÉRITOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 15, 25, 27 Y 35 DE LA LEY N° 162612000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

Asunción, 6 de agosto de 2015

VISTO: La solicitud realizada por la Secretaría de la Función Pública, mediante la cual presenta el Reglamento General de Selección para el ingreso y promoción en la Función Pública, en cargos permanentes y temporales, mediante la realización de concursos públicos de oposición, concursos de oposición y concursos de méritos, de conformidad con los Artículos 15, 25, 27 y 35 de la Ley N° 162612000, "De la Función Pública"; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución establece que son atribuciones del Presidente de la República reglamentar las leyes y controlar su cumplimiento.

Que la Constitución en el Artículo 47, Numeral 3) consagra "la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad".

Que la Carrera del Servicio Civil instituida por la Ley N° 1626/2000 en el Artículo 33, Establece "El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de la Función Pública, reglamentará por Decreto la carrera de la Función Pública, caracterizada como un conjunto orgánico y sistemático de cargos jerarquizados, categorizados, organizados funcionalmente y agrupados en forma homogénea. Los funcionarios públicos que ingresen a la carrera, formarán parte del cuadro permanente de la función pública".

Que la Secretaría de la Función Pública, en virtud del Artículo 96, Incisos a), e) y j) de la citada Ley N° 162612000, tiene como atribuciones: "formular la política de recursos humanos del sector público,

tomando en consideración los requerimientos de un mejor servicio, así como de una gestión eficiente y transparente; detectar las necesidades de capacitación del funcionario público y establecer los planes y programas necesarios para la misma; asesorar a la Administración Central, entes descentralizados, gobiernos departamentales y municipales, acerca de la política sobre recursos humanos a ser implementada ".

Que el mismo cuerpo legal referido, en el Artículo 15 dispone: que "El sistema de selección para el ingreso y promoción en la función pública será el de concurso público de oposición". Para el efecto, según el citado artículo "… el reglamento general será preparado por la Secretaría de la Función Pública y aprobado por decreto del Poder Ejecutivo "o Que la norma antes citada define: "Se entenderá por Concurso Público de Oposición, el conjunto de procedimientos técnicos, que se basará en un sistema de ponderación y evaluación de informes, certificados, antecedentes, cursos de capacitación y exámenes, destinados a medir los conocimientos, experiencias e idoneidad del candidato, expresándolos en valores cuantificables y comprobables…"

Que en tal sentido, es atribución de la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo al artículo 96 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", entre otras, "e) preparar el reglamento general de selección, admisión, calificación, evaluación y promoción del personal público, basado en un concurso público de oposición "o

Que el Artículo 99 del citado cuerpo legal establece: "La Secretaría de la Función Pública será el organismo central normativo para todo cuanto tenga relación con la función pública y con el desarrollo institucional ... ".

Que la reglamentación y el ·cumplimiento del procedimiento de selección para el ingreso y promoción del funcionario por los medios y procedimientos técnicos implementados en los concursos públicos de oposición, son indispensables para la instalación de la carrera del servicio civil, además de constituir una herramienta necesaria para la gestión de calidad de las personas que trabajan en el sector público, mediante la aplicación obligatoria en todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Que en virtud de instaurar un sistema transparente y público de selección de postulantes cuyo ingreso en los cargos vacantes sean permanentes o temporales en la función pública, como garantía para

la implementación de las normas relativas al principio de igualdad en la que se menciona que todos los ciudadanos y ciudadanas podrán acceder a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad. Al mismo tiempo, este sistema ~ actúa como un mecanismo eficaz contra la corrupción en la ~ administración pública de los recursos humanos del Estado.

Que la Carta Iberoamericana de la Función Pública, ratificada por la XIII Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno realizada en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el 14 y 15 de noviembre de 2013, la cual fue suscripta por la República del Paraguay, estableció los principios rectores que deben regir todo sistema de función pública, entre los cuales se encuentra la igualdad así como el mérito, desempeño y capacidad para ejercer el rol de servidor público.

Dicha Carta constituye la inspiración de la hoja de ruta del Gobierno Nacional para instalar la profesionalización en toda la Administración Pública a través de la implementación de las políticas de gestión y desarrollo de las personas que trabajan en el sector público.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el Reglamento General de Selección para el ingreso y promoción en la función pública, preparado por la Secretaría de la Función Pública, dependiente de la Presidencia de la República, en su calidad de organismo central normativo para todo cuanto tenga relación con la función pública y con el desarrollo institucional, que forma parte como Anexo a este Decreto.

Art. 2° Autorízase a la Secretaría de la Función Pública a establecer los instrumentos técnicos legales, y a dictar los actos administrativos pertinentes para la implementación del presente Decreto, disponer su aplicación por parte de las Unidades de Gestión y Desarrollo de las Personas o sus equivalentes de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y a ajustarlo en cuanto a la manera de implementación u otras cuestiones de forma cuando las circunstancias así lo requieran, sin alterar los mecanismos de selección preestablecidos y vigentes hoy en funcionamiento a través del Portal:

www.paraguayconcursa.gov.py, aprobado por el Decreto N° 12121/2014.

Art. 3".- El presente Decreto será refrendado por los Ministerios del Interior y de Hacienda.

ANEXO DEL DECRETO N° 3857

DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1°.- Objeto. Establecer el presente Reglamento General de Selección para el Ingreso y Promoción en la Función Pública, en cargos permanentes y temporales, mediante la realización de concursos públicos de oposición, concursos de oposición y concursos de méritos, de coriformidad con los Artículos 15 y 35 de la Ley N° 162612000 "De la Función Pública" y reglamentar los usos y procedimientos del Sistema Integrado Centralizado de la Carrera Administrativa, en el módulo de Selección a través del Portal Paraguay Concursa.

A los efectos de la presente reglamentación, Carrera de la Función Pública, Carrera del Servicio Civil o Carrera Administrativa son sinónimos.

Art. 2".- Ámbito de aplicación. El presente Decreto, será de aplicación obligatoria en todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), conforme con lo establecido por el Artículo 1° de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".

Comprenderá el ingreso y promoción de los funcionarios sujetos a la carrera administrativa o del servicio civil. Asimismo, de los funcionarios civiles de las Fuerzas Militares y los funcionarios municipales, conforme lo establece la Ley N° 3161 de 26 de marzo de 2007 "Que establece la aplicación de la Ley N° 162612000 'De la Función Pública', a los funcionarios y empleados de las Fuerzas Armadas de la Nación, y declara que son inaplicables a los mismos varios Artículos de la Ley N° 1115/1997 "Del Estatuto del Personal Militar" y el Artículo 220 de la Ley N° 3966 de 8 de febrero de 2010 "Orgánica Municipal". Y aquellas sociedades anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado que celebren convenios e la Secretaría de la

Función Pública (SFP) y se sometan a las políticas de gestión y desarrollo de las personas del Sector Pública.

Además, se regirá por esta reglamentación la contratación temporal de personas fisicas, sean técnicos, jornaleros y profesionales, excepto los casos previstos en los Incisos a) y e) del Artículo 25 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".

Art 3° Siglas y referencias. En la presente reglamentación, se adoptarán los siguientes acrónimos y siglas:

a) CCE: Clasificador de Categorías Escalonarías.

b) CPT: Clasificador de Puestos de Trabajo.

e) CUO: Clasificador de Unidades Organizativas.

d) PcD: Personas con Discapacidad

e) IGP: Índice de Gestión de Personas.

j) INAPP: Instituto Nacional de la Administración Pública del Paraguay.

g) OEE: Organismos y Entidades del Estado.

h) Portal Único del Empleo Público: www.paraguayconcursa.gov.py

i) EEN: Equipo Económico Nacional.

j) SFP: Secretaría de la Función Pública.

k) SICCA: Sistema Integrado Centralizado de la Carrera Administrativa.

l) UGDP: Unidad de Gestión y Desarrollo de las Personas.

m) SINARH: Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos

n) MAl: Máxima Autoridad Institucional.

CAPÍTULO II
DEL INGRESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

Art. 4° Requisitos para el acceso a la Función Pública. Los interesados en ingresar a la Función Pública deberán reunir los requisi-

tos, establecidos en el Artículo 14 de la Ley N° 1626/2000, "De la Función Pública".

Art. 5° Del sistema de selección para el ingreso y promoción en la función pública. Todo nombramiento o promoción en cargos permanentes en la función pública se realizará por Concursos Públicos de Oposición y Concursos de Oposición respectivamente, de conformidad con los Artículos 15 y 35 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".

Para las contrataciones temporales, los Organismos y Entidades del Estado deberán realizar previ te un Concurso de Méritos, de conformidad con el o 7 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".

Art. 6° Principios rectores. En los procedimientos de selección para el ingreso, promoción y contratación en la función pública deberán observarse los siguientes principios:

a) Igualdad de todos los ciudadanos y ciudadanas para el acceso a cargos o puestos de trabajo públicos no electivos, sin discriminación por pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales, intimidad sexual, y en general, los que fomenten prejuicios o discriminaciones, o afecten la igualdad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias. Los requisitos, obligaciones legales para el ingreso a la función pública y las exigencias profesionales o académicas que se establezcan en los pe¡:files de competencias para los puestos de trabajo, conforme con el principio de idoneidad, no podrán ser considerados factores discriminatorios.

b) Publicidad, mediante la más amplia difusión nacional posible de las convocatorias a concurso y del proceso en sí de la selección.

e) Mérito, desempeño y capacidad como criterios orientadores del acceso, la carrera y las demás políticas de gestión y desarrollo de las personas que trabajan en el sector público.

d) Eficacia, efectividad y eficiencia de la acción pública y de las políticas y procesos de gestión del empleo y de las personas.

e) Transparencia, objetividad e imparcialidad, en la gestión de losprocesos de selección y en la actuación de la Comisión de Selección.

f) Fiabilidad y validez comprobadas mediante los instrumentos utilizados para evaluar las competencias de los candidatos.

g) Concentración, economía procedimental y control administrativo, principios que determinan que los procedimientos de selección de personas en el sector público deben ser diligenciados con rapidez, agilidad y sencillez, en procura de que su desarrollo ocurra en el menor número de actos administrativos posible, sin perjuicio del debido control administrativo de carácter preventivo y correctivo que fuera necesario para la validez del proceso.

h) Legalidad, que implica la adecuación de los actos administrativos que establecen los procedimientos de selección, tanto en la forma como en sus resultados, determinado en la Constitución y demás normativas competentes.

Art. 7°.- Cargos de Conducción Superior. A efectos de esta resolución, se entiende por cargos de Conducción Superior los cuadros superiores de la administración que se ubican por debajo de la Máxima Autoridad Institucional de un Organismo o Entidad del Estado, correspondientes niveles jerárquicos superiores, y en algunos casos hasta Jefaturas de Departamento.

Los cargos o puestos de trabqjo de Conducción Superior serán cubiertos mediante el procedimiento establecido en la reglamentación respectiva de la Ley de Presupuesto General de la Nación anual, pudiendo ser o no de libre disposición de la máxima Autoridad Institucional conforme al marco legal respectivo.

CAPÍTULO III
PROCESOS DE SELECCIÓN Y PROMOCIÓN

Art. 8°.- Tipos de Concursos. Las modalidades de selección a utilizar, dependiendo del tipo de vinculación, serán:

a) Concurso Público de Oposición: mecanismo técnico de selección de las personas más idóneas para acceder a cargos permanentes en la función pública, al que podrán postular todos los ciudadanos en igualdad de condiciones.

b) Concurso de Oposición: mecanismo técnico de selección de los funcionarios permanentes más idóneos para acceder a la promoción que represente una mejora económica por el cambio de categoría

salarial, otros complementos salariales, o una combinación de ambas según las bases del llamado, que serán asignados independientemente al cambio de puesto de trabajo, que puede preverse o no, al que podrán postular los funcionarios permanentes bajo las siguientes modalidades:

i. Concurso Interno Institucional: al que podrán postular los funcionarios permanentes de la misma institución que tienen la vacancia disponible.

ii. Concurso Interno Interinstitucional: al que podrán postular los funcionarios permanentes de cualquier OEE, aunque no pertenezcan al que tenga la vacancia disponible.

c). Concurso de Méritos: mecanismo técnico de selección para acceder a la contratación tem e personas físicas en la administración pública, aplicables a gos de técnicos, jornaleros o profesionales, entre otros.

d) Reglamento Simplificado de Selección: mecanismo técnico para la selección de la persona más idónea para prestar Servicios Auxiliares, el cual deberá ser homologado previamente por la SFP.

Art. 9°.- Conformación de una Comisión de Selección. Instituyese la obligatoriedad de la conformación, por resolución de la Máxima Autoridad institucional de los Organismo y Entidades del Estado (OEE) que convoca el concurso, de una Comisión de Selección, la cual estará integrada obligatoriamente de la siguiente manera:

1. Miembros plenos de la Comisión, quienes tendrán voz y voto:

a) Un funcionario de la Alta Gerencia designado por la Máxima Autoridad Institucional;

b) El superior del área en la cual se produjo la vacancia del puesto de trabajo sujeto al Concurso;

e) El responsable de la UGDP o Unidad Organizativa con competencia equivalente, quien oficiará de secretario de la Comisión.

El designado por la MAl tendrá voto de calidad en caso de empate en las decisiones adoptadas.

2. Veedores, quienes tendrán voz pero no voto:

a) El responsable de la Unidad de Transparencia y Anticorrupción o similar del OEE que llama a Concurso.

b) Un representante de los funcionarios, seleccionado por sorteo de la nómina de funcionarios nombrados de todo el Organismo o Entidad del Estado que llama a Concurso o de la Institución donde se generó la vacancia. Si el OEE califica y justifica imposible aplicar este procedimiento podrá realizar una selección aleatoria (sorteo) de un representante de entre las organizaciones de trabajadores reconocidas legalmente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

e) Para los casos de puestos altamente especializados será seleccionado o técnico del Área de especialidad

Los miembros y veedores de la Comisión de Selección deberán contar con una alta honorabilidad y estar excluidos de causales de conflictos de intereses, y deben inhibirse de evaluar las postulaciones en caso de existir una causal que a su criterio afecte su imparcialidad.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Selección podrá contar con un equipo técnico de apoyo, conformado por decisión de la Comisión de Selección.

Art. 10.- Carácter de la Comisión de Selección. Se constituye la Comisión de Selección como instancia administrativa única de ejecución y responsable directo del proceso de selección, a través de Concurso Público de Oposición, Concurso de Oposición o Concurso de Méritos.

Será la encargada de resolver con autoridad de cosa juzgada administrativa todas las cuestiones relativas a la tramitación del procesode selección, desde su conformación hasta la elevación de la lista de seleccionados o las ternas de candidatos para ocupar los puestos a ser designados por la Máxima Autoridad Institucional.

La Comisión de Selección dependerá jerárquicamente en forma directa de la Máxima Autoridad Institucional del OEE que convoque al concurso.

Art. 11.- Atribuciones de los miembros plenos de la Comisión de Selección. Serán atribuciones de la Comisión:

a) Aplicar el presente Reglamento de Selección, y sujetar todas sus actuaciones a lo dispuesto por las normativas vigentes.

b) Ordenar la realización de las evaluaciones pertinentes en tiempo y forma, de conformidad con el perfil del cargo y bajo las estrictas medidas de seguridad y confidencialidad que sean requeridas para el caso.

e) Verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre autorizaciones para la utilización de las vacancias (permanentes y temporales), tales como las otorgadas por el Equipo Económico Nacional, entre otras y las reservas fundadas en otras normativas como las que establecen la ob · 'liad de incorporación de las personas con discapacidad (5% como mínimo de la dotación total del OEE).

d) Atender y resolver las consultas, denuncias o reclamos durante el proceso de concurso, en el plazo máximo de 72 horas, presentados por escrito y adoptar posiciones, ratificaciones o rectificaciones al respecto, comunica sus decisiones por escrito a los postulantes y a la SFP.

e) Gestionar los recursos financieros, de personas y la logística que demanden la realización del Concurso.

j) Calificar a los postulantes, bajo su responsabilidad y con independencia de criterio, coriforme a los parámetros establecidos en el perfil, matriz de evaluación y bases y condiciones del proceso homologado por la SFP.

g) Verificar las informaciones declaradas por los postulantes en instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, en los casos que se estimen necesario.

h) Comunicar de forma oficial a la SFP la nómina de postulantes por cada etapa del proceso (Convocatoria inicial, lista total de postulantes, la lista de admitidos, de preseleccionados terna y lista de adjudicados); así como la fecha, horario y lugar de la reunión informativa, evaluaciones y entrevistas del Concurso, en el formato requerido por la SFP, con una antelación no menor a 48 horas. La falta de comunicación a la SFP será causal de suspensión de nuevas homologaciones por el plazo de 60 días, en consideración a la necesidad de reportar informes periódicos a diversas instituciones del Estado.

i) Labrar actas de cada una de las reuniones y decisiones adoptadas.

j) Registrar iriformáticamente en el portal paraguay concursa toda la información relacionada con el concurso que sea requerida por el sistema en el marco del procedimiento, establecido en este reglamento.

k) Validar las actuaciones del Equipo Técnico de Apoyo, siempre y cuando se ajusten al perfil, matriz y las bases y condiciones del concurso.

l) Elevar a la Máxima Autoridad el informe técnico de la lista de seleccionados en caso de que el sistema de selección sea por orden de mérito y de la lista de ternados, que indentifique los elementos positivos y negativos de cada de ellos con sus respectivos puntajes para la re · ron de la entrevista final, en caso de que el sistema de selección.

m) Las demás atribuciones que fueran necesarias para la correcta y válida conclusión del proceso de selección.

Art. 12.- Los Veedores del proceso solo podrán ejercer las siguientes atribuciones:

a) Formular sugerencias relativas al proceso y presentarlas por escrito a la Comisión de Selección.

b) Realizar la supervisión general del Concurso para aplicar el debido proceso.

Art. 13.- Atribuciones del Equipo de Apoyo. Serán atribuciones del Equipo de Apoyo:

a) Apoyar a los miembros de la Comisión de Selección en las evaluaciones establecidas.

b) Ceñirse estrictamente a lo establecido en el perfil, matriz y bases y condiciones del proceso.

e) Cumplir con el presente reglamento.

Art. 14.- Modalidades de selección. La selección final del postulante se realizará mediante la modalidad de orden de mérito o por terna. La decisión deberá ser tomada antes del inicio del proceso correspondiente y asentada en las bases y condiciones del mismo. Se considerará:

a) Selección por orden de mérito: Al procedimiento por el cual se seleccionará siguiendo el orden secuencial de mejores puntajes de mayor a menor, según la cantidad de puestos de trabajo disponibles.

b) Selección por terna: procedimiento mediante el cual la Máxima Autoridad Institucional seleccionará a cualquiera de las tres (3) personas que la integran con independencia del orden de mérito que haya resultado del concurso.

En caso de que no haya tres personas que hayan superado todas las evaluaciones, la comisión de selección podrá elevar una dupla de postulantes.

Art. 15.- Conformación de la terna. Las ternas se conformarán de la siguiente manera, según las siguientes circunstancias:

Una vez que la MAl elija a un postulante de esa primera terna, esta persona deja de integrar las demás ternas, y se va adicionando a la nueva terna un postulante del orden de méritos, y así sucesivamente hasta que no haya más postulantes aprobados que anexar o se hayan agotado las vacancias a ser llenadas.

Aplicando la fórmula: N+ l.

(N= P x 3- S) En esta fórmula "N" representa la terna elaborada con los tres postulantes que obtuvieron los tres mejores puntajes entre los que aprobaron las evaluaciones, restando la persona que fue seleccionada (S).

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTOS PARA LOS CONCURSOS

Art. 16.- Etapa previa al Concurso. Antes de Iniciar el proceso cada OEE deberá realizar indefectiblemente cada una de las siguientes acciones en forma secuencial:

a) Identificación de la vacacancia del puesto de trabajo del Puesto de Trabajo y la reserva de la categoría o remuneración respectiva.

b) Planificar las necesidades de dotación de personal al inicio del año y realizar como máximo dos (2) veces al año (en forma semestral: Febrero y Agosto) la publicación de los llamados a Concursos por Resolución de la MAL y debe informar a la SFP de los requerimientos

adicionales de personas (cargos vacantes permanentes y temporales). En caso de declaración de emergencia, los llamados a contrataciones adicionales podrán realizarse durante el tiempo que dure la citada situación o las ampliaciones del plazo que las normativas así lo dispongan.

e) Realizar las gestiones pertinentes para la autorización de utilización de las vacancias (permanentes y temporales) ante los órganos competentes, tales como el Equipo Económico Nacional o el Ministerio de Hacienda.

d) Conformación de la Comisión de Selección por el OEE, mediante Resolución institucional, de conformidad con el Artículo 9° de este Anexo.

e) Identificación del Peif¡l del Puesto de Trabajo y su correspondiente Matriz de Evaluación por la UGDP del OEE.

Para ello se podrá:

l. Seleccionar el perfil, la matriz de evaluación y las bases y condiciones del Banco de Perfiles registrados en el Portal Paraguay Concursa, y remitir a la SFP, para los ajustes necesarios y la correspondiente aprobación de las nuevas bases y condiciones.

2. Para los casos no contemplados en el Banco de Perfiles del Portal Paraguay Concursa, la Comisión de Selección elaborará el perfil, la matriz de evaluación y las bases y condiciones del proceso, para su posterior homologación por SFP.

j) Remisión de los peif¡les y matrices de evaluación para la Homologación por la SFP.

g) Homologación de los Instrumentos requeridos para el concurso por la SFP. Se establece para el efecto el plazo diez (10) días hábiles a fin de que la Secretaría de la Función Pública realice el control de fondo y forma de los entos remitidos, formalice la homologación de los perfiles y las matrices de evaluación, o en su defecto los rec fundadamente, en caso de que resulten violatorios de las normativas vigentes, contengan criterios discriminatorios o no cumplan con los requerimientos técnicos establecidos. Es responsabilidad exclusiva de cada OEE respetar los criterios técnicos de fondo, presentar en tiempo y forma la documentación requerida y realizar los ajustes sugeridos

por la SFP en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas (48) a fin de que el plazo de diez (10) días previsto en este inciso sea computado.

Art. 17.- Régimen de aprobación de las evaluaciones. En las bases y condiciones del proceso se deberá definir los criterios de eliminación de los postulantes que no cumplan los requerimientos del concurso que podrán ser:

a) Evaluación por etapa. El postulante deberá obtener por lo menos sesenta por ciento (60%) del puntaje total establecido (100%) en cada una de las etapas de evaluación (curricular, exámenes, test y entrevista, en este orden de aplicación), para estar habilitado a acceder a la siguiente. En caso de que no haya obtenido el porcentaje mínimo en una etapa de evaluación queda inhabilitado para acceder a las siguientes evaluaciones si las hubiera, y eliminado del proceso de selección.

b) Evaluación al concluir todas las etapas de evaluación: El postulante deberá obtener por lo menos el 60% del puntaje total establecido en la matriz para conformar la lista final o de preseleccionados.

Art. 18.- Etapa central del Concurso. Establécese las siguientes acciones en el marco del procedimiento de selección que deberá ser cumplido tanto para el ingreso a la función pública, la promoción del funcionario y la contratación del personal temporal:

a) Publicación nacional obligatoria del llamado a Concurso en el Portal Paraguay Concursa, durante diez (10) días corridos, adicionalmente podrá ser publicado en el portal de internet de la OEE u otros medios masivos de comunicación. La publicación debe incluir el perfil, la matriz de evaluación, la remuneración del cargo, la fecha y hora límite, así como el lugar de recepción de documentos, el tipo de concurso, la modalidad de seleciión (terna u orden de méritos) y demás información acionada al proceso. El medio oficial de publicación de cada tapa será en todos los casos el Portal web Paraguay Concursa, los OEE que convoquen a Concurso deberán establecer un vínculo virtual que interconecte (interface) sus portales web con este medio.

b) Recepción de postulaciones. El OEE convocan/e deberá recepcionar las postulaciones por cinco (5) días hábiles computados desde el día de la última fecha de publicación, pudiendo admitirse exclusivamente postulaciones en línea en el portal: www.paraguayconcursa.gov.py

e) Evaluación de documentos. La Comisión de Selección, o en su defecto, el equipo de apoyo evaluará las postulaciones, verificará que las mismas cumplan con los requisitos documentales solicitados.

d) Publicación nacional de la Lista de Admitidos y no Admitidos con sus respectivas observaciones en el Portal Paraguay Concursa y los portales de Internet del OEE, al menos setenta y dos (72) horas antes de las fecha de aplicación de las evaluaciones. Además, deberá contener la fecha, hora y lugar donde se realizará la reunión informativa y la fecha, hora y lugar donde serán aplicadas las Evaluaciones.

e) Reunión informativa inicial. La Comisión de Selección deberá realizar una reunión informativa con todos los candidatos de la lista larga de admitidos, con el propósito de dar a conocer el proceso en sí del concurso y aclarar todas las dudas de los postulantes, a realizarse al menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha de aplicación de las evaluaciones. Únicamente en los caso de un gran número de postulaciones (miles) se podrá realizar más de una reunión informativa.

j) Aplicación de evaluaciones que incluyen a su vez la aplicación de cuanto sigue en forma secuencial:

i. Evaluación curricular de la información biográfica, académica y laboral de los candidatos, la cual deberá ser aplicada en forma previa a las siguientes evaluaciones.

ii. Aplicación de pruebas (orales o escritas) de aptitudes o de competencias

iii. Pruebas psicométricas personalidad, carácter de exploración de rasgos de otros (opcional según el perfil del cargo)

iv. Entrevista de evaluación por la Comisión de Selección.

g) Publicación por dos (2) días hábiles en el Portal Paraguay Concursa y adicionalmente en los portales de Internet del OEE que contenga el detalle de los puntajes obtenidos por cada factor según la matriz de evaluación, de quienes hayan superado el sesenta por ciento (60%) de las evaluaciones del inciso anterior.

Para concursos de cargo de Conducción Superior el porcentaje mínimo será del setenta por ciento (70%):

i. De la lista final en el caso de llamados con modalidad “orden de mérito”.

ii. De la lista de preseleccionados en el caso de llamados con modalidad "por terna".

h) Entrevista final a cargo de la Máxima Autoridad, únicamente para los llamados con modalidad "por terna". Esta entrevista no se puntuará en la matriz de evaluación. Excepcionalmente, la MAI podrá designar, por acta a un representante para la realización de la "entrevista final".

i) Resolución de conclusión del procedimiento y adjudicación del puesto. Es responsabilidad absoluta de la Máxima Autoridad Institucional la selección final de las personas en concurso.

j} Publicación general de los resultados del concurso, con la indicación de los puntajes obtenidos por todos los postulantes, con reserva de su identidad en los tramos de aplicación de las evaluaciones.

k) Publicación de la lista de seleccionados, con individualización de nombres y apellidos, con número de cédula de identidad de las personas adjudicadas y los puntajes obtenidos.

l) Notificación personal del resultado final del concurso, a través de los medios establecidos en el Portal Paraguay Concursa.

m) Registro informático en el Portal Paraguay Concursa del procedimiento y los documentos generados durante el Concurso, conforme con el detalle establecido en esta Resolución. Este requisito será indispensable para la homologación de nuevos llamados a Concursos solicitados a la SFP.

n) Monitoreo del cumplimiento del · o proceso del concurso por parte de la SFP p gar el código habilitante de la carga de alta en el SINARH caso de ser requerido por un OEE la SFP podrá realizar auditorías aleatorias de los procesos de concursos si estima que existen razones que así lo ameritan.

Art. 19.- Régimen especial: según el tipo de concurso que se trate, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Para los Concursos Públicos de Oposición no puede obviarse ninguna de las etapas de evaluación previstas en el Inciso j) del artículo anterior.

b) Para los Concursos de Oposición para promoción dentro de un OEE, la evaluación prevista en el punto "JI!" y "IV" del Inciso j) será opcional.

e) Para los concursos de Méritos, las evaluaciones previstas en el punto "JI", "JI!" y "IV" del Inciso j) serán opcionales.

d) Para la Selección de personal del servicio auxiliar, rigen las mismas reglas que para el concurso de méritos, según lo establecido en el reglamento simplificado de selección de cada OEE homologado previamente por la SFP.

Art. 20.- Lista de elegibles. Se entenderá como lista de elegibles aquella conformada por quienes hayan alcanzado el puntaje mínimo del total de puntos requeridos en la matriz de evaluación para considerarlos aprobados, y que no hayan sido adjudicados o seleccionados para el puesto convocado, que será utilizada en caso de que los titulares adjudicados renuncien al puesto o bien se cuente con otras vacancias de igual perfil para el mismo puesto, que respeta el orden de méritos.

Dichos reemplazos podrán realizarse hasta por dos (2) años contados desde la fecha del acto administrativo de nombramiento o contratación.

Art. 21.- Concurso Ad Referéndum. La SFP previo pedido fundado por escrito de la MAl de un OEE, podrá autorizar la realización de Concursos obviando las previsiones de los Incisos a) y e) del Artículo 16 de este Decreto, y podrá requerir los documentos que justifiquen las gestiones realizadas para poder disponer de lo ' itos presupuestarios o de las autorizaciones correspondientes del EEN u otras instituciones.

Art. 22.- Concurso desierto. La Comisión de Selección declarará desierto el proceso de concurso si:

a) En los casos de modalidad de selección por ternas: corresponderá si la lista de preseleccionados no tuviera la cantidad de postulantes para poder conformar al menos una dupla.

b) En los casos de modalidad de selección por Orden de Méritos (mejores puntajes): se aplicará si la lista .final no tuviera al menos dos

(2) postulantes por vacancia. En caso de contar con varias vacancias para un mismo puesto se deberá contar con al menos la misma cantidad de postulantes como vacancias haya más uno

(P=CANTIDAD DE VACANCIAS +1) para proseguir con el proceso. En caso de no contar con la cantidad necesaria de postulantes para cubrir las vacancias, la Comisión de Selección podrá dar de baja algunas vacancias al punto de que la cantidad de postulantes permitan establecer oposición, o en su defecto deberá declarar desierta la convocatoria.

e) Durante el proceso haya solo un (1) postulante o cero (0).

Art. 23.- Tercerización de los concursos. Los OEE que dispongan de créditos presupuestarios para la contratación de firmas nacionales especializadas en selección de personal, podrán tercerizar la ejecución de las fases de los procedimientos establecidas en los Incisos e) y j) del Artículo 18 de este Decreto, bajo supervisión y responsabilidad de la Comisión de Selección. La empresa contratada deberá ceñirse estrictamente a lo establecido en las bases y condiciones del proceso.

Art. 24.- Plazo de ejecución del concurso. El plazo de conclusión de los trabajos de la Comisión de Selección no deberá sobrepasar los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente al cierre de la Publicación de la Convocatoria, salvo situaciones que justifiquen prórroga por única vez por igual período, y debe registrarse la misma en el SICCA, previa autorización de la SFP, debiendo solicitarse dicha prórroga se debe solicitar cinco (5) días antes del vencimiento del plazo inicial.

Los plazos de prórrogas de recepción de postulaciones serán responsabilidad exclusiva de la Comisión de Selección y deberán ser comunicadas a la SFP veinticuatro (24) horas antes del vencimiento.

Art. 25.- Reserva de la identidad de los postulantes durante el Concurso y al momento de las evaluaciones. Las Comisiones de Selección deberán precautelar la identidad de los postulantes con el propósito de lograr la mayor objetividad e imparcialidad en los procesos de evaluación, para lo cual deberán arbitrarse las medidas técnicas y administrativas necesarias para asignar códigos de seguridad, de manera similar al que genera el Portal Paraguay Concursa.

Art. 26.- Exclusión de postulantes. En cualquier momento del procedimiento de selección, la Comisión podrá resolver la exclusión del concurso de un postulante cuando se constate un intento de fraude, previa verificación del hecho por la vía más adecuada al efecto. El intento de irifluir sobre el sentido de la decisión de la Comisión de Selección a través de cualquier método que pueda afectar la independencia de criterio de alguno de sus miembros o la igualdad en el proceso de evaluación será también considerado una forma de fraude. Este hecho deberá constar en actas.

Art. 27.- Obligaciones de los postulantes. Los postulantes admitidos en un Concurso se encuentran obligados a:

a) Conocer la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" y el presente Reglamento del Sistema de Selección para el ingreso y promoción en la Función Pública;

b) Conocer el perfil y la matriz de evaluación del puesto para el cual se encuentran concursando;

e) Suministrar información curricular veraz en su postulación y proporcionar los documentos, certificados y títulos que sean requeridos por parte de la Comisión de Selección;

d) Presentarse en el tiempo y forma establecidos para las evaluaciones que actúen en el marco del concurso; y será su ausencia causal de automática descalificación.

e) Acompañar todo el proceso del concurso, realizar el seguimiento de sus postulaciones a través del portal paraguay concursa, los portales de Internet del OEE, de los resultados a través de ellos; y

f) Denunciar cualquie~durante el concurso ante la Comisión de Selección respectiva.

Art. 28.- Fundamentación de los nombramientos y promociones. De conformidad con el Decreto N° 4600 del 22 de junio de 2010, en el "Considerando" del acto administrativo que formalice el nombramiento o la promoción en puestos de trabajo permanentes de la carrera administrativa, se deberá identificar el tipo de proceso de concurso que dio origen a la selección de la persona designada, y expresar los méritos cuantitativos y cualitativos alcanzados por la misma. En caso de que el nombramiento corresponda a un puesto o cargo de confianza, el Considerando deberá mencionarlo explícitamente.

Art. 29.- Nulidad de los nombramientos sin concurso. De conformidad con el Artículo 17 de la Ley N° 162612000 "De la Función Pública", los nombramientos o promociones en la función pública efectuados sin Concurso o en trasgresión del procedimiento establecido en la citada Ley, así como en este Decreto, serán nulos, cualquiera sea el tiempo transcurrido.

Del mismo modo, carecerá de validez jurídica el concurso que no cuente con la correspondiente homologación previa de las bases y condiciones (peifiles y matrices de evaluación) por parte de la SFP y publicaciones en el Portal Paraguay Concursa de cada una de las etapas del proceso de selección.

Art. 30.- Permanencia en los cargos concursados. De conformidad con lo establecido en las bases y condiciones de los cargos concursados, el plazo mínimo de permanencia en los cargos permanentes será de dos (2) años ininterrumpidos, luego del cual el citado funcionario podrá ser promovido en el mismo OEE a otros cargos conforme al procedimiento establecido en esta reglamentación.

En el caso de los contratados el plazo de vigencia del contrato establecerá el período de permanencia, pudiendo verificarse recontrataciones en el siguiente ejerci · fiscal, previa evaluación del desempeño aplicable a los que hayan concursado.

Art. 31.- Denuncias contra los resultados del concurso. El postulante que considere que durante el proceso de concurso hubiera existido alguna irregularidad que afecte al resultado final del concurso, podrá denunciarla por escrito ante la Comisión de Selección dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación de la lista de seleccionados si el sistema de selección fue por orden de méritos, o de preseleccionados si el sistema de selección fue por terna; dicha Comisión deberá responder por escrito a la denuncia en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. Se aplicará el criterio de la resolución fleta denegatoria.

Art. 32.- Recurso de lo contencioso administrativo. Contra los actos administrativos de la máxima autoridad institucional que formalicen nombramientos cabrá el recurso de lo contencioso administrativo, de coriformidad con el Artículo 86 de la Ley N° 162612000 "De la Función Pública".

Tendrán derecho a impugnar el acto administrativo quienes hubiesen quedado preseleccionados en la lista corta y no hubiesen sido designados o seleccionados.

El plazo para plantear el recurso prescribirá a los dieciocho (18) días contados desde la fecha de publicación del acto administrativo impugnado, de coriformidad con la Ley N° 4046/2010 "Que modifica el Artículo 4° de la Ley N° 146211935 "Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo". La interposición del recurso no suspenderá los efectos del acto apelado.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 33.- Asesoramiento a los OEE en materia de concursos. De conformidad con el Artículo 99 de la Ley N° 162612000 "De la Función Pública", la Secretaría de la Función Pública será la entidad encargada de brindar asesoramiento técnico a los organismos y entidades del Estado para la implementación de los concursos en la función pública.

En tal sentido, será obli at participación de quienes integran la Comisión de Selección de los OEE en las jornadas de capacitación que la SFP dicte, entre ellos el CICCA.

El Presidente de la República del Paraguay
Horacio Cartes Jara

Francisco José De Vargas
Ministro del Interior

Santiago Peña
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 8.670/18

POR EL CUAL SE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Asunción, 8 de marzo de 2018

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, sobre la importancia y necesidad de la implementación de la Metodología Dual en el Sector Público; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 78 de la Constitución expresa: "Educación Técnica: el Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional"

Que el Artículo 76 de la Constitución en el segundo párrafo establece: «La organización del sistema educativo es ·responsabilidad esencial del Estado con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos...».

Que el Artículo 56 de la Constitución expresa: «Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país».

Que la Formación Profesional Dual (FPD) conforme con los principios constitucionales mencionados, se adecua a dichas normativas sustentada en el Programa denominado MoPaDual, tendiente a cumplir con el espiritu de la Ley Suprema de la Nación. Es una modalidad de la formación profesional, que se realiza en un régimen de alternancia combinada de los procesos de enseñanza y aprendizaje entre el Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP), como entidad pública del Estado de formación y capacitación y la Institución Pública (IP),siendo la autoridad de control el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral (SINAFOCAL). La Formación Profesional Dual permite al aprendiz tener un contacto real con el trabajo, obfercendo experiencia laboral, competitividad profesional y una mayor integración entre los conocimientos teóricos y las habilidades

técnicas necesarias para el ejercicio profesional calificado de la profesión o área elegida.

Que la Formación Profesional Dual tiene como objetivos lograr una mejor integración entre la teoría y la práctica mediante la complementación de las actividades teóricas desarrolladas en el Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP) y las prácticas en la Institución Pública.

Que la participación activa de las Instituciones Públicas en la elaboración de los planes de estudio, conforme con la demanda requerida por los mismos, por medio de mesas de trabajo con el Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP), lograría la formación profesional de calidad para la demanda real de los diferentes sectores públicos, así como la formación profesional integral de los jóvenes por medio de la adquisición de competencias técnicas, personales y sociales; certificando la formación profesional reconocida por los diferentes sectores que comprende el sector público, con lo cual se cumple lo preceptuado en.el Artículo 56 de la Constitución.

Que conforme a la Ley N° 5115/2013 que crea el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, reglamentada por el Decreto N° 6157/2016, corresponde a dicho Ministerio la tutela de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras, en materia de trabajo, empleo y seguridad social, como policía laboral en su carácter de Autoridad Administrativa del Trabajo, le compete «Formular, programar, gestionar,supervisar políticas, planes y programas en materia de formación y capacitación laboral».

Que conforme con la Ley N°:253/1971 que crea el Servicio Nacional de Promoción Profesional, modificada por la Ley N° 1265/1987, le corresponde a esta institución la formación profesional gratuita de los trabajadores semicalificados y no calificados y el perfeccionamiento de los mismos, en los oficios de todos los sectores económicos del pais; entre otras funciones, sean públicos o pypados.

Que por la Ley 1652/2000 fue creado el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral. (SINAFOCAL) con el objetivo de prestar a los beneficiarios oportunidades de formación y capacitación en sus diversas modalidades, con el propósito de preparar y mejorar la calificación de los beneficiarios que requiera el pais en todos los niveles ocupacionales, y que la oferta de bienes y servicios sea compe-

titiva y adecuada a un proceso de modernización y de reestructuración económica del Estado, en especial para el sector público.

Que en el ámbito de las Instituciones Públicas, la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" autoriza a los organismos y entidades del Estado a contratar a personas fisicas para atender necesidades temporales.

Que de acuerdo con la citada ley, contrataddo es la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta un servicio al Estado (Artículo 59). En la modalidad de formación profesional dual, el contrato estipulará, además de la prestación de servicios, el aprendizaje, conforme con los requerimientos técnicos del organismo o entidad del Estado contratante.

Que el Decreto N° 8452/2018, reglamentario de la Ley de Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2018, establece en el Artículo 89 de su Anexo que las contrataciones en la Función Pública deben ser autorizadas por acto administrativo de la Máxima Autoridad institucional.

Que la remuneración y la carga horaria estipuladas en el régimen de formación dual deberán estar de conformidad con lo establecido en este aspecto en el Decreto N° 8452/2018.

Que en este contexto, del aprendizaje es juridicamente viable que las instituciones públicas contraten a personal temporal,bajo la metodología dual de formación profesional y prestación de servicio.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1°.- Autorizase la implementación de la metodología dual de formación profesional y prestación de servicios, como modalidad en la contratación del sector público. Dicha metodología tendrá por objeto la formación teórica de los beneficiarios a través del aprendizaje, así como la adquisición de experiencia laboral por medio de la prestación de servicios.

Art. 2°.- Dispónese que la metodología dual autorizada por el presente Decreto pueda ser implementada en los Organismos y Entidades del Estado, en forma gradual y progresiva, en el sentido que defina la reglamentación respectiva que será elaborada por el Ministe-

rio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública.

La contratación bajo este régimen tendrá carácter provisorio,rigiéndose conforme con el Artículo 5° de la Ley N° 1626/2000 y los reglamentos dictados para el efecto.

Art. 3°.- Autorizase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social,en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, a establecer los reglamentos, determinar los trámites y procedimientos de selección de beneficiarios del presente régimen, suscribir los convenios respectivos y dictar los actos administrativos pertinentes y que sean necesarios para la aplicación del presente decreto en los Organismos y Entidades del Estado, en las etapas de su implementación y evaluación.

Art. 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese e insértese el Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Horacio Cartes Jara

Mónica Recalde
Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

DECRETO N° 8.706/18

POR EL CUAL SE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL El PORTAL DE DENUNCIAS ANTICORRUPCIÓN Y SE APRUEBA SU IMPLEMENTACIÓN, ASÍ COMO EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROCESOS DE LA SENAC-SSPS.

Asunción, 16 de marzo de 2018

VISTO: La Nota SENAC IV° 82 /2018, radicada por la Secretaría Nacional Anticorrupción, por la cual se solicita se declare de interés nacional y se apruebe la implementación del Portal de Denuncias Anticorrupción y la puesta en funcionamiento del Sistema de Seguimiento de Procesos de la SENAC — SSPS, administrada por la Secretaría Nacional Anticorrupción, y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 1), de la Constitución faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.

Que el Estado paraguayo por Ley N° 977/1996 aprueba la «Convención Interamericana contra la Corrupción», primer Instrumento Jurídico Internacional Anticorrupción, y el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (MESICIC), cuya declaración fue suscripta por la República del Paraguay, el 4 de julio de 2001.

Que el Estado paraguayo por Ley N° 2535/2005 aprueba la «Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción» instrumento internacional que refleja el consenso a nivel mundial en afrontar la problemática de la corrupción con medidas concretas, abordadas sistemáticamente.

Que en el Decreto 10.144/2012, «Por el cual se crea la Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC), dependiente de la Presidencia de la República» se manifiesta la voluntad de la Presidencia de la República del Paraguay impulsar Políticas Públicas que aborden los problemas de la corrupción, la falta de integridad y la opacidad en la gestión pública, a fin de avanzar hacia una administración pública más eficiente, íntegra, abierta y transparente al ciudadano, habiéndose

adoptado en el Considerando de dicho Decreto la definición de corrupción.

Que en ese sentido, la Secretaría Nacional Anticorrupción ha dictado las Resolución N° 02/2016, «Por la cual se aprueba e implementa el uso del Portal de Denuncia Anticorrupción», que establece al Portal de Denuncias Anticorrupción, como el canal principal de recepción de denuncias, por supuestos hechos de corrupción en los Organismos y Entidades del Poder Ejecutivo y en otras instituciones que voluntariamente se adhieren al Portal, que funcionará en el siguiente enlace: www.denuncias.gov.py e insta a todos los Organismos y Entidades del Poder Ejecutivo a colocar el banner con el enlace al Portal de Denuncias Anticorrupción en la página inicial de su sitio web institucional a fin de facilitar a la ciudadanía un medio por el cual pueda formular denuncias.

Que igualmente ha dictado la Resolución SENAC N° 03/2016, «Por el cual se aprueba e implementa el uso del sistema informático de Registro y Seguimiento de causas penales, sumarios administrativos e investigaciones preliminares sobre supuestos hechos de corrupción de las instituciones públicas que dependan del Poder Ejecutivo — SSPS», este sistema será la vía principal de comunicación a la Secretaría Nacional Anticorrupción.

Que el Gobierno Nacional valora, alienta y estimula todo mecanismo de participación ciudadana, así como el reconocimiento de los esfuerzos desplegados para luchar contra el flagelo de la corrupción y entiende que la implementación del Portal de Denuncias Anticorrupción y el Sistema de Seguimiento de Procesos, bajo la administración de la Secretaría Nacional Anticorrupción, contribuirá con la lucha contra la corrupción, así como para la elaboración de políticas públicas, planes y programas en materia de lucha contra la corrupción.

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional Anticorrupción se ha expedido favorablemente en los termino del Dictamen N° 22/2017.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°- Declárase de Interés Nacional el Portal de Denuncias Anticorrupción que funciona en el siguiente enlace: www.denuncias.gov.py y apruébase su implementación así como del Sistema de Seguimiento de Procesos de la SENAC — SSPS.

Art 2°- Dispónse su uso en los Ministerio del Poder Ejecutivo, las Secretarías Ejecutivas de la Presidencia de la República y demás organismos dependientes del Poder Ejecutivo, para lo cual sus Máximas Autoridades arbitrarán los mecanismos necesarios para la implementación del Portal de Denuncias Anticorrupción y el Sistema de Seguimiento de Procesos de la SENAC — SSPS, en sus respectivas instituciones.

Art. 3°.- El Portal de Denuncias Anticorrupción administrado por la Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC) y vinculado al Sistema de Seguimiento de Procesos de la SENAC — SSPS, se constituye en la plataforma informática que facilita la realización de denuncias que por hechos de corrupción afecten a las instituciones dependientes del Poder Ejecutivo.

Art. 4°- El Portal de Denuncias Anticorrupción es accesible a todos los ciudadanos, sean o no funcionarios públicos, quienes podrán ingresar al mismo a través del sitio para realizar su denuncia y adjuntar documentación relacionados al hechos denunciado y en el mismo sitio web, por medio dio de un número de ticket que automáticamente le proporcionará el Portal de Denuncias Anticorrupción, podrá dar seguimientoalesten que se encuentra la denuncia realizada.

Art. 5°.- La Secretaría Nacional Anticorrupción tendrá a su cargo la administración y reglamentación del Portal de Denuncias Anticorrupción y del Sistema de Seguimiento de Procesos - SSPS. Las Unidades de Transparencia y Anticorrupción o su equivalente administrarán las denuncias recibidas utilizando el Sistema de Seguimiento de Procesos - SSPS, conforme con los criterios técnicos, normativas y plazos establecidos por la Secretaría Nacional Anticorrupción.

Art. 6°.- Autorízase a la Secretaría Nacional Anticorrupción a establecer los reglamentos, protocolos, instrumentos y sistemas operativos necesarios para la implementación del presente decreto, difun-

dirlos y disponer su aplicación por parte de las Unidades de transparencia y Anticorrupción o equivalentes y a ajustarlos cuando las circunstancias así lo requieran, así como a celebrar convenios con otras instituciones que no forman parte del Poder Ejecutivo para la utilización de las herramientas de lucha contra la corrupción que implementa la Secretaría Nacional Anticorrupción.

Art. 7°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

Art. 8°, Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Ariel Martínez Fernández
Ministro del Interior

DECRETO N° 8.841/18

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

Asunción, 26 de abril de 2018

VISTO: La Nota PR IV° 0137/2018 radicada por el Presidente del Instituto de Previsión Social, por la cual solicita se dicte el Decreto que establece el Estatuto del funcionario de la citada institución, en razón del Acuerdo y Sentencia N° 396 de fecha 2 de mayo de 2017, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia - Cexter/2018/906; y,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numerales 1) y 5) de la Constitución, atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país y a dictar Decretos, que para su validez requerirán del refrendo del Ministro del ramo.

Que el Artículo 4° del Decreto-Ley N° 1860/50 «Por el cual se modifica el Decreto-Ley N° 18071, del 18 de febrero de 1943 de creación del Instituto de Previsión Social» dispone que el Instituto de Previsión Social será un ente autárquico con personalidad jurídica y patrimonio propio regido, entre otras normas, por los Decretos dictados por el Poder Ejecutivo.

Que la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, ha dictado el Acuerdo y Sentencia N° 396 de fecha 2 de mayo de 2017, por el que se declara la inaplicabilidad al Instituto de Previsión Social de los Artículos 1, 7, 35, 74, 75, 76, 77 78, 79, 80, 85, 93, 94, 95, 96 inc. a), b), c), d), e), j), k), 1), m), n), o), 97, 98, 99, 100, 102, 107, 145 y 146 de la Ley N° 1626/2000 «De la Función Pública»

En consecuencia, deviene necesario dictar un Decreto que regule la situación jurídica de los funcionarios y empleados, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en el Instituto de Previsión Social.

POR TANTO, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- Establécese el Estatuto del Funcionario del Instituto de Previsión Social y regúlase la situación jurídica de los funcionarios y empleados, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en el Instituto de Previsión Social.

Las normas y los actos administrativos dictados por el Instituto de Previsión Social se ajustarán a las disposiciones de este Decreto.

Art. 2°.- Dispónese que a los efectos de este Decreto, funcionario o empleado son términos equivalentes, con un mismo alcance jurídico en cuanto a sus derechos y respqnsabilidacles como funcionario del Instituto de Previsión Social.

Art. 3°:- Es funcionario del Instituto de Previsión Social la personalisica nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo incluido o previsto en el Presupuesto General de la Nación y que desarrolle tareas inherentes a la . fiinción del Instituto de Previsión Social.

El trabajo del funcionario es retribuido y se presta en relación de dependencia.

Art. 4°.- Es personal contratado la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicio al Instituto de Previsión Social. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, y las demás normas que regulen la materia. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las partes serán de competencia del fuero civil.

Art 5°.- Es pesonal del servicio auxiliar (choferes, ascensoristas, limpiadores, orch, tanz y otros de naturaleza similar) la persona nombrada para tales funciones en el Instituto de Previsión Social. El nombramiento se efectuará mediante un procedimiento de selección simplificado que será establecido en el reglamento interno dictado por la Presidencia del Instituto de Previsión Social.

El personal del servicio auxiliar trabajará en relación de dependencia con el Instituto de Previsión Social, su trabajo será retribuido y su relación laboral se regirá por el Código del Trabajo.

Art. 6°.- Estipúlase que son cargos de confianza y, sujetos a libre disposición, los ejercidos por las siguientes personas:

a) los Gerentes y Directores;

b) el Jefe de Gabinete de Presidencia, el Secretario General, el Secretario del Consejo, el Auditor Interno, el Jefe de la Asesoría Actuarial;

c) los Jefes de las Oficinas de Coordinación de Dirección y los Jefes de las Oficinas de Coordinación de Gerencia;

d) los Jefes de Gabinetes, Analistas Principales, Analistas Técnicos, Secretarios Privados, Asistentes de Secretaría Privada y Auxiliares Administrativos y demás funcionarios que prestan servicio en el Gabinete de los Miembros del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social;

e) los Jefes de Departamento de la Gerencia de Salud Jefes de Servicio, el Director de Hospitales del Área Central, el Director de Hospitales del Área Interior, el Director Médico del Hospital Central, el Director de Apoyo y Servicios del Hospital Central, los Directores de Unidades Sanitarias y Puestos Sanitarios.

Esta enumeración es taxativa.

Quienes ocupen tales cargos podrán ser removidos por disposición del Consejo de Administración en el caso de Gerentes, Directores, Jefe de Gabinete de Presidencia, el Secretario General, el Secretario del Consejo, el Auditor Interno y el Jefe de la Asesoría Actuarial; y el Presidente del Instituto de Previsión Social en los demás casos. La remoción de estos, aún por causas no imputables al funcionario, no conlleva los económicos del despido,ni acarrean cualquier otro derecho de los los funcionarios de carrera. Los funcionarios de carrera que hayan ocupado estos cargos conservan los derechos adquiridos con el respectivo nombramiento.

Art. 7°.- Dispónese que cuando se produzca la cesantía de un funcionario con estabilidad que hubiera estado ocupando un cargo de confianza, el afectado podrá optar por volver a las funciones que

cumplía con anterioridad o por recibir la indemnización prevista para los despidos sin causa.

Art. 8°- El cargo que ocupará el funcionario designado para otro calificado en este Decreto como «cargo de confianza», será cubierto provisoriamente por quien corresponda según el escalafón. Del mismo modo y, sucesivamente, se llenarán las consecuentes vacancias.

Art. 9° A quienes ocupen cargos de confianza les será aplicable, mientras permanezcan en funciones, el régimen general de los funcionarios de carrera del Instituto de Previsión Social.

CAPÍTULO II
DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. DE LA INCORPORACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Art. 10.- Instituyese la carrera del funcionario del Instituto de Previsión Social, la que se regirá por los principios y pautas establecidos en este Decreto.

Art. 11.- Determínase que quienes cumplan con los requisitos establecidos en este capítulo tendrán derecho a concurrir, en igualdad de condiciones, al sistema de selección para acceder al Instituto de Previsión Social en carácter de funcionarios del cuadro permanente.

Art. 12.- Los interesados en ingresar al Instituto de Previsión Social deberán reunir las siguientes condiciones:

a) tener nacionalidad paraguaya;

b) con mayoría de edad;

c) cursar el cumplimiento de las obligaciones personales previstas por

d) poseer idoneidad y capacidad, necesarias para el ejercicio del cargo, comprobadas mediante el sistema de selección establecido para el efecto;

e) estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;

f) presentar certificado de antecedentes judiciales y policiales; y,

g) no registrar antecedentes de mal desempeño de la función pública.

Art. 13.- Dispónese que el sistema de selección para el ingreso y promoción de los funcionarios del cuadro permanente del Instituto de Previsión Social será el de concurso público de oposición.

Se entenderá por concurso público de oposición, el conjunto de procedimientos técnicos, que se basará en un sistema de ponderación y evaluación de informes, certificados, antecedentes, cursos de capacitación y exámenes, destinados a medir los conocimientos, experiencias e idoneidad del candidato, expresándolos en valores cuantificables y comparables, conforme al reglamento general elaborado para el efecto.

Art 14.- Estipúlase que están inhabilitados para ingresar como funcionarios en cargos de confianza o en el cuadro permanente del Instituto de Previsión Social, así como para contratar con el mismo:

a) los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, mientras dure la condena;

b) los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública;

c) los condenados por la comisión de delitos electorales;

d) los declarados incapaces en juicio de conformidad a lo establecido en el Artículo 73 del Código Civil;

e) los ex- funcionarios y empleados que hubiesen terminado su relación jurídica con el Estado o un Organismo y Entidad del Estado por causa justificada no imputable al empleador, salvo que hayan transcurrido más de cinco años de la destitución;

f) los jubilados del Instituto de Previsión Social o de la administración pública, salvo en el caso de - los Miembros del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, y;

g) Los que se hayan acogido al retiro voluntario en el sector público.

Art. 15.- El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso al Instituto de Previsión Social en transgresión al presente Decreto o reglamentos internos será nulo, cualquiera sea el tiempo tran.s'.curridO . Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento.

La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Instituto de Previsión Social, que responderá subsidiariamente.

Art 16.- Dispónese que el nombramiento de un funcionario del cuadro permanente tendrá carácter provisorio durante un periodo de seis meses, considerándose éste corno un plazo de prueba. Durante dicho periodo cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación jurídica sin indemnización ni preaviso alguno.

Art. 17.- Cumplido el periodo de prueba sin que las partes hayan hecho uso de la facultad establecida en el artículo anterior, el funcionario del cuadro permanente adquirirá estabilidad provisoria hasta el cumplimiento de lo previsto en el Capítulo VII de este Decreto. Durante el periodo de estabilidad provisoria, se podrá dar por terminada la relación entre el funcionario y el Instituto de Previsión Social sin expresión de causa, pero el funcionario tendrá derecho a la indemnización establecida en el Código del Trabajo.

Art. 18.- Determinase que la estabilidad definitiva prevista en el Capítulo VII de este Decreto, será adquirida por los funcionarios del cuadro permanente siempre que, dentro del plazo establecido, aprueben las evaluaciones contempladas en el reglamento interno del Instituto de Previsión Social.

Art. 19.- Los funcionarios del cuadro permanente Instituto de Previsión Social que esulten reprobados en dos exámenes consecutivos de evaluación serán vinculados del Instituto de Previsión Social, dentro de un plazo no mayor a treinta días.

Art. 20.- Establécese que las actuaciones del funcionario del cuadro permanente del Instituto de Previsión Social durante •el período de prueba serán válidas, sin perjuicio de su responsabilidad personal por las consecuencias de su gestión. Las actuaciones realizadas en contravención de la ley o los reglamentos son nulas y de ningún valor, aun cuando provengan de funcionarios que hayan superado el periodo de prueba.

Art. 21.- Garantizase la inclusión de personas coi? discapacidad en el Instituto de Previsión Social de conformidad con lo establecido en la Ley N° 2479/04 y su modificatoria Ley N° 3585/08.

CAPÍTULO III
DE LA CONTRATACIÓN TEMPORARIA

Art. 22.- Establécese que para atender necesidades temporales de excepcional interés para la Institución, que sean afines a sus objetivos y a los requerimientos de un mejor servicio, el Instituto de Previsión Social podrá contratar a personas físicas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° de este Decreto.

Art. 23.- Se consideran necesidades temporales de excepcional interés para la Institución las siguientes:

a) suplir carencias de personal de blanco y de apoyo en los servicios de salud;

b) combatir brotes epidémicos;

c) atender situaciones de emergencia pública; y,

d) ejecutar servicios profesionales especializados.

Art. 24.- Las contrataciones en los casos mencionados en el artículo anterior tendrán una duración determinada y una remuneración específica por un monto lobal y por un plazo que no podrá exceder los doce meses, salvo qu sub. 'flan las causas que motivaron la contratación.

Art. 25.- La contratación se efectuará por acto administrativo del Presidente del Instituto de Previsión Social previo concurso de meritos para los casos previstos en el inciso d) del Artículo 23, y por contratación directa para los casos contemplados en los Incisos a), b) y c) del mismo artículo.

Art. 26.- Los contratados en virtud de lo dispuesto en este capítulo no podrán, bajo pena de nulidad del contrato y la responsabilidad penal, civil y administrativa de la autoridad contratante, desarrollar funciones o tareas distintas a aquéllas para las que fueron contratados.

Art 27.- Para las contrataciones mencionadas en este capítulo deberán estar contempladas las previsiones en el Presupuesto General de la Nación para el periodo correspondiente.

CAPÍTULO IV
DE LA CLASIFICACIÓN, PROMOCIÓN Y REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS

Art. 28.- Cargo es la función o trabajo que debe desempeñar un funcionario.

El cargo en el Instituto de Previsión Social es creado por ley, con la denominación y la remuneración prevista en el Presupuesto General de la Nación.

Los cargos tendrán un orden jerárquico. El funcionario que lo ocupe se regirá por el principio según el cual a mayor facultad corresponde mayor responsabilidad.

Art. 29.- Jerarquía es el orden en que se organizan los cargos en relación con la preeminencia de cada uno de ellos.

Art 30.- Categoría es la clasificación presupuestaria de cada cargo. Para su determinación se considerará el orden jerárquico del mismo.

Art 31.- Autorizase al Instituto de Previsión Social a reglamentar la carrera del uncionario de la Institución caracterizada como un conjunto orgánico y emático de cargos jerarquizados, categorizados, organizados lmente y agrupados en forma homogénea.

Los funcionarios que ingresen al Instituto de Previsión Social por concurso público de oposición formarán parte del cuadro permanente del Instituto de Previsión Social.

Art. 32.- Dispónese que al funcionario le corresponderá un cargo contemplado en la clasificación respectiva. La clasificación de los cargos de funcionarios se hará por separado y constituirá la base para determinar la remuneración de los mismos en el anexo del personal del Presupuesto General de la Nación, bajo el principio de igualdad entre quienes cumplen tareas similares en el Instituto de Previsión Social.

Art. 33.- La promoción del funcionario del Instituto de Previsión Social sólo se hará previo concurso de oposición en razón de las calificaciones obtenidas y los méritos, aptitudes y notoria honorabilidad, comprobados mediante las evaluaciones establecidas en el reglamento correspondiente.

Art. 34.- Estése a las disposiciones del Presupuesto General de la Nación que anualmente fijará en el Anexo del Personal los sueldos correspondientes a cada cargo, la naturaleza del mismo, su categoría y el número de funcionarios presupuestados para el Instituto de Previsión Social. El Instituto de Previsión Social elevará a tales efectos su propuesta anualmente al Ministerio de Hacienda. No se fijarán sueldos proporcionalmente inferiores al salario mínimo legal establecido por el Poder Ejecutivo para actividades diversas no especificadas de los trabajadores del sector privado.

Solamente quienes ejerzan cargos que conlleven la representación legal del Instituto de Previsión Social en que cumplen sus tareas podrán percibir gastos de representación Estos funcionarios no percibirán recargos por las horas de trabajo que excedan la jornada legal.

CAPÍTULO V
DEL TRASLADO DE LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Art. 35.- Determínase que el funcionario del Instituto de Previsión Social podrá ser trasladado por razones de servicio. El traslado será dispuesto por la autoridad competente y deberá ser de un cargo a otro de igual o similar categoría y remuneración.

El traslado podrá realizarse dentro del mismo Instituto de Previsión Social, o a otros organismos y entidades del estado, y dentro o fuera del municipio de residencia del funcionario.

Art 36.- El traslado del funcionario, de un municipio a otro, deberá hacerse por mutuo acuerdo entre el funcionario y el Instituto de Previsión Social, o cuando medien las siguientes razones de servicio:

a) urgencia por cubrir vacancias que comprometan el funcionamiento del servicio;

b) experiencia y especiales condiciones profesionales del funcionario que hagan necesaria la prestación de sus servicios en determinado municipio o departamento;

c) el traslado de la sede del mismo organismo o entidad del Estado;

d) indisponibilidad del personal calificado necesario en el municipio o departamento respectivo; y,

e) por exigencias de la propia naturaleza del cargo.

Art. 37.- Si el traslado se produjera del municipio de residencia del funcionario a otro distante por lo menos a cincuenta kilómetros, y siempre que no se tratará de una comisión por corto tiempo, el Instituto de Previsión Social pagará al trasladado la remuneración especial por desarraigo para cubrir los siguientes conceptos:

a) los pasajes del funcionario, de su cónyuge, de los ascendientes y descendientes bajo su inmediata dependencia;

b) el flete por servicios de transporte de los efectos personales, enseres y demás artículos del hogar; y

c) una bonificación equivalente a un mes de sueldo.

El Instituto de Previsión Social hará el pago, salvo que el traslado se deducido a solicitud de otro organismo o entidad del estado. El pago se efectuará antes de producido el traslado.

a posible la reincorporación del funcionario en el plazo de dos

Art. 38.- Dispónese que la relación jurídica entre el Instituto de Previsión Social y sus funcionarios terminará por:

a) renuncia;

b) jubilación;

c) supresión o fusión del cargo;

d) destitución;

e) muerte; y

j) cesantía por inhabilidad física o mental debidamente comprobada.

Art. 39.- Cumplido el periodo de prueba establecido en el presente Decreto, el funcionario cuya relación jurídica con el Instituto de Previsión Social termine por supresión o fusión del cargo, salvo que opte por permanecer en disponibilidad sin goce de sueldo por el término máximo de un año, percibirá la indemnización prevista en el Código del Trabajo para el despido sin causa y por la falta de preaviso.

Art 40.- Cuando un funcionario fuera imputado de hechos tipificados como punibles será suspendido en el cargo por el tiempo que dure el proceso, sin goce de sueldo. Si hubiese sido absuelto o sobreseído definitivamente en el proceso penal respectivo, el funcionario será repuesto en el cargo que desempeñaba en el tiempo de la suspensión o en otro equivalente.

Art. 41.- La destitución del funcionario será dispuesta por la autoridad que lo designó y deberá estar precedida de fallo condenatorio recaído en el correspondiente sumario administrativo.

Art. 42.- La revocación judicial de la destitución del funcionario, producirá su inmediata reposición en el cargo que ocupaba o en otro de similar categoría y remuneración, y se le pagará los salarios caídos.

Si no fuera posible la reincorporación en el plazo de dos meses de haber quedado firme y jecutoriada la sentencia respectiva , el afectado tendrá derecho a la indemnización equivalente a la establecida en el Código del Trabajo para el despido sin causa. Si hubiese adquirido a estabilidad, indemnización será también la establecida por la legislación laboral para tales casos. El pago de la indemnización excluye el pago de salarios caídos, en ningún caso se pagarán salarios caídos e indemnización conjuntamente.

Art. 43.- Si no fuera posible la reincorporación del funcionario en el plazo de dos meses de haber quedado firme y ejecutoriada la sentencia respectiva, el afectado tendrá.derecho a la indemnización equivalente a la establecida en el Código del Trabajo para el des do sin causa. Si hubiese adquirido la estabilidad, la indemnización también la establecida por• la legislación laboral para tales casos. El pago de la indemnización excluye el pago de salarios caídos, en ningún caso se pagarán salarios caídos el indemnización conjuntamente.

Art. 44.- El Instituto de Previsión Social deberá incluir las partidas necesarias para el pago de las indemnizaciones previstas en este capítulo.

CAPÍTULO VII
DE LA ESTABILIDAD DEL FUNCIONARIO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Art 45.- Se entenderá por estabilidad el derecho de los funcionarios a conservar el cargo y la jerarquía alcanzados en el respectivo

escalafón. La estabilidad se adquirirá a los dos años ininterrumpidos de servicio en el Instituto de Previsión Social.

Art. 46.- La terminación de la relación jurídica entre el Instituto de Previsión Social y los funcionarios con estabilidad, se regirá por lo establecido en este Decreto y, supletoriamente, por el Código del Trabajo.

CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS DE LOS FUNCIONAMOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Art. 47.- Establécese que los funcionarios del Instituto de Previsión Social tendrán derecho a:

a) percibir el salario y demás remuneraciones previstas por la ley;

b) vacaciones anuales remuneradas;

c) los permisos reconocidos en este Decreto y las demás leyes aplicables al Instituto de Previsión Social;

d) los descansos establecidos en el Código del Trabajo;

e) percibir el aguinaldo anual;

f) la estabilidad en el cargo, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto;

e) los beneficios de la seguridad social que establezca la ley respectiva; con derecho a se acumulen los aportes realizados a las distintas cajas de jubilaciones o pensiones, previa transferencia de dichas aportes que las cajas deberán hacerse entre sí para dicho efecto;

h) renunciar al cargo;

i) interponer los recursos administrativos y las acciones judiciales que hagan a la defensa de sus derechos;

j) la igualdad, sin discriminación alguna, de oportunidades y de trato en el cargo;

k) ser promovido de conformidad a los procedimientos establecidos en este Decreto;

l) prestar sus servicios en el lugar en el que fuera nombrado;

n) capacitarse para desempeñar mejor su tarea;

ñ) organizarse con fines sociales, económicos, culturales y gremiales; y

o) participar en huelgas con las limitaciones establecidas en la Constitución, la ley y este Decreto.

Art. 48.- Aplícanse las disposiciones del Código del Trabajo, en las cuestiones relativas a:

a. las vacaciones;

b. el permiso por matrimonio; y,

c. los permisos por fallecimiento del cónyuge, hijos o padres.

Los funcionarios serán autorizados, una vez por año, a asistir, como alumnos o profesores, a los cursos de capacitación o adiestramiento que respondan a programas del Instituto de Previsión Social. Si fuere por un tiempo mayor se requerirá de un permiso especial a tales efectos del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social.

La protección a la funcionaria en estado de gravidez y en periodo de lactancia, y el permiso por paternidad y por adopción, se regirán por la Ley respectiva.

Art. 49.- Establécesee que la negociación colectiva de contratos de trabajo se regirá por la ley especial que regule la materia, debiendo siempre considerarse el interés general en la misión institucional del Instituto de Previsión Social.

Las estipulaciones de los contratos colectivos de trabajo se extenderán a todos los funcionarios del Instituto de Previsión Social, aún cuando no sean miembros del sindicato que las hubiesen celebrado.

Art. 50.- La renuncia presentada por el funcionario se considerará aceptada si la autoridad competente no se pronuncia dentro de los diez días hábiles, a partir de su presentación.

Art. 51.- El Presidente de la Institución podrá conceder permisos con o sin goce de sueldo, hasta por un mes. Los permisos con o sin goce de sueldo, mayores a un mes serán otorgados por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social.

Art. 52.- Podrá asimismo concederse permiso especial, con o sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

a) para prestar servicios en otro organismo o entidad del estado, hasta un año; y,

b) para ejercer funciones en organismos públicos internacionales, hasta cuatro años.

Art 53.- Al término del permiso especial, el funcionario podrá ocupar la primera vacancia que hubiera en el organismo o entidad respectiva, en la categoría que le corresponda.

El cargo dejado por el funcionario beneficiario de lo previsto en el inc. b) será ocupado por otro en forma provisoria hasta tanto dure la ausencia El permiso especial sin goce de sueldo producirá la vacancia en el cargo.

Art. 54.- Asimismo, se concederá permiso especial solo a los funcionarios de carrera, para usufructuar becas de capacitación o especialización profesional de postgrado en universidades o centros de formación terciaria de nivel equivalente en el exterior, por un plazo de hasta tres años prorrogables hasta ún año más, o. para realizar vaMcis-capacitaciónes que total no superen el mismo tiempo.

En este caso el permiso concedido se hará con goce de sueldo y no causará la vacancia, debiendo el funcionario reintegrarse por un tiempo mínimo equivalente al doble de la duración del permiso usufructuado. Para ser beneficiario del presente régimen, el funcionario deberá realizar una especialización en materia afitz a sus funciones institucionales o al menos en materia afín de los objetivos institucionales del Instituto de Previsión Social.

Cuando el funcionario beneficiado con este permiso especial no cumpliera con la obligación de prestar servicios a la Institución por un período de tiempo igual al doble del permiso otorgado, y si la beca hubiese sido solventada por el Instituto de Previsión Social, el funcionario deberá reembolsar el costo total de la beca más los salarios percibidos. Si la beca no fue solventada por el Instituto de Previsión Social, deberá reembolsar el total de los salarios percibidos. Los casos de incumplimiento conforme a este párrafo serán comunicados a la Secretaría de la Función Pública.

El beneficiario que no culminara con éxito el curso de capacitación o especialización profesional de postgrado, deberá reembolsar a la Institución el monto total de las erogaciones realizadas a su favor. El cargo dejado por el funcionario beneficiario será ocupado por otro en forma provisoria hasta tanto dure la ausencia del becario.

CAPÍTULO IX
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL. DE LAS PROHIBICIONES

Art. 55.- Dispónese que son obligaciones del funcionario las siguientes:

a) realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente;

b) cumplir la jornada de trabajo que establece este Decreto;

c) asistir puntualmente al trabajo y prestar sus servicios con eficiencia, gencia, urbanidad, corrección y disciplina, y portar identificación a la atención al público dentro del horario establecido y, necesario, en horas extraordinarias;

d) acatar las instrucciones de los superiores jerárquicos relativas al trabajo que realiza cuando ellas no sean manifiestamente contrarias a las leyes y reglamentos;

e) observar una conducta acorde con la dignidad del cargo;

f) guardar el secreto profesional en los asuntos que revistan carácter reservado en virtud de la ley, del reglamento, de su propia naturaleza o por instrucciones especiales;

g) observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta honesta y leal en el desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;

h) denunciar con la debida prontitud a la justicia ordinaria o a la autoridad competente los hechos punibles o irregularidades que lleguen a su conocimiento en el ejercicio del cargo;

i) presentar declaración jurada de bienes y rentas, en el tiempo y en la forma que determinan la Constitución Nacional y la ley;

j) concurrir a la citación por la instrucción de un sumario administrativo o prestar declaración en calidad de testigo;

k) someterse periódicamente a los exámenes psicofisicos que determine la reglamentación pertinente;

1) permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el plazo máximo de treinta días, si antes no fuese reemplazado;

n) cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos públicos;

ñ) capacitarse en el servicio;

o) velar por la economía y conservación del patrimonio público a su cargo; y,

p) abstenerse de realizar actividades contrarias a las leyes, al orden público y al sistema democrático, consagrado por la Constitución Nacional.

Art. 56.- Las ausencias deberán ser justificadas en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas por los funcionarios afectados, presentando las documentaciones correspondientes. Caso contrario se considerará como día no trabajado.

El permiso por causa de salud no podrá exceder de noventa días.

El jefe de la sección, departamento, dirección o gerencia donde se desempeñe el afectado podrá, en cualquier momento, disponer la verificación del estado de salud del funcionario.

Art. 57.- La jornada ordinaria de trabajo , efectivo, salvo que se disponga lo contrario en la reglamentación del presente Decreto, será de cuarenta horas semanales. Las ampliaciones de la jornada ordinaria de trabajo diario que se hiciesen para extender el descanso semanal no constituirán trabajo extraordinario. El Instituto de Previsión Social tendrá amplias potestades para reglamentar este artículo, conforme lo requieran las necesidades del servicio.

El trabajo extraordinario en ningún caso podrá exceder de tres horas diarias u ocho horas semanales y sólo podrá ser autorizado por escrito y en cada caso por el superior jerárquico de la sección, departamento o dirección de la repartición en que se necesitase.

Se considerarán horas extraordinarias las que se trabajen después de cumplida la jornada de trabajo.

Art. 58.- Dispónese que queda prohibido al funcionario:

a) utilizar la autoridad o influencia que pudiera tener a través del cargo, o la que se derive por influencia de terceras personas, para ejercer presión sobre la condado de sus subordinados;

b) trabajar en la organización o administración de actividades políticas en las dependencias del Instituto; c) usar la autoridad que provenga de su cargo para influir o afectar el resultado de alguna elección, cualquiera sea su naturaleza;

d) ejecutar actividades ocupando tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la dependencia, para fines ajenos a lo establecido para el stituto de Previsión Social; y en especial. ejercer cualquier widadzolitica partidaria dentro del mismo;

e) vestir o cargar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de las instalacione Instituto;

j) recibir obsequios, propinas, comisiones o aprovechar ventajas en razón del cargo para ejecutar, abstenerse de ejecutar, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;

g) discriminar la atención de los asuntos a su cargo poniendo o restando esmero en los mismos, según de quién provengan o para quién sean;

h) intervenir directamente, por interpósita persona o con actos simulados, en la obtención de contratos del Instituto o de cualquier privilegio por parte del mismo que importe beneficio propio o de terceros;

i) aceptar manifestación pública de adhesión, homenaje u obsequios de parte de sus subordinados, por razones referidas al cargo mientras se encuentre en ejercicio del mismo;

j) mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios, con personas físicas o jurídicas obligadas a aportar al Instituto de Previsión Social y que se encuentren fiscalizadas por el departamento, sección o dirección en que se encuentra prestando servicios;

k) obtener directa o indirectamente beneficios originados en contratos, comisiones, franquicias u otros actos que formalice en su carácter de funcionario;

1) asesorar, efectuar o patrocinar para terceros trámites o gestiones administrativas o judiciales, se encuentren o no directamente bajo su representación;

m) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que fueran proveedores, contratistas o aportantes del Instituto de Previsión Social;

n) retirar, sin previa anuencia de la autoridad competente, cualquier documento u objeto de la repartición;

o) ejercer una industria o comercio relacionado con las actividades del Instituto de Previsión Social, sea personalmente o como socio o miembro de la dirección, administración o sindicatura de asociaciones sin fines de lucro, y de toda ocupación que no pueda conciliarse con las obligaciones o la dignidad del cargo. Quedan exceptuados de esta disposición la prestación de servicios médicos; y,

p) aceptar comisiones, empleo o pensiones de otros estados, sin autorización del Instituto.

Art. 59.- Ningún funcionario podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor.

Art. 60.- Exceptúase de la disposición del artículo anterior a la docencia de tiempo parcial y el ejercicio de la medicina. Ellas serán compatibles con cualquier otro cargo, toda vez que sea fuera del horario de trabajo y no entorpezca el cumplimiento de las funciones respectivas.

Art. 61.- El incumplimiento de las disposiciones del presente capitulo será sancionado, previo sumario administrativo, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil o penal que traiga aparejado.

CAPÍTULO X
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 62.- Establécese que la competencia para aplicar sanciones disciplinarias por faltas graves para el personal superior corresponde al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, en tanto que la aplicación de faltas graves al personal inferior corresponde al Presidente de la Institución, y la aplicación de sanciones por faltas leves corresponde a los Jefes inmediatos superiores.

Art 63.- Institúyese que a los efectos del presente Decreto se entenderá por:

a) Abandono de cargo: La inasistencia injustificada del funcionario por más de tres días consecutivos, previa intimación hecha en forma fehaciente para que se reintegre al trabajo en un plazo de tres días.

b) Salario: Es la remuneración periódica fija percibida en concepto de salario devengado, más la diferencia salarial correspondiente, percibida como consecuencia de la presentación de servicios o el desempeño de un cargo y/o puesto en la Institución.

c) Incumplimiento de las instrucciones del superior jerárquico: El acto de dejar de efectuar ejar de ejecutar las tareas ordenadas por el superior, cuando ellas ajustan a sus obligaciones.

d) Ausencia Injustificada: Es la ausencia del funcionario en días laborales, sin la presentación del justificativo correspondiente en tiempo y en forma.

e) Jornal: Valor obtenido al dividir el salario por treinta.

f) Llegada tardía: El registro de la entrada del funcionario a su lugar de trabajo después de vencido el tiempo de tolerancia establecido

g) Multa: Sanción pecuniaria impuesta como consecuencia de una falta disciplinaria, a ser calculada en jornales.

h) Reincidencia: La comisión de una falta administrativa semejante a otra cometida por el mismo funcionario y/o personal que ya fuera sancionada.

i) Reiteración: La comisión de una falta administrativa semejante a otra cometida por el mismo funcionario y/o personal pero que aún no fue objeto de sanción.

j) Salida anticipada: El registro de la salida del funcionario de su lugar de trabajo antes del horario de salida establecido.

Art. 64.- Salvo que una ley o este Decreto establezcan una sanción especifica para una falta disciplinaria. podrán ser consideradas para la graduación de la sanción aplicable al caso concreto, las circunstancias generales del hecho y en especial las siguientes:

a) La intencionalidad;

b) La forma de la realización, los medios empleados, la importancia del dallo causado o del peligro generado, y las consecuencias del hecho;

c) Los antecedentes del funcionario;

d) La conducta posterior a la realización del hecho;

e) La reiteración y la reincidencia;

f) Las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 65.- Los funcionarios del Instituto de Previsión Social incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus deberes u obligaciones o por infringir las prohibiciones establecidas en este Decreto, las reglamentaciones y las demás leyes aplicables, haciéndose pasibles de sanciones disciplinarias determinadas en este capítulo.

Serán consideradas faltas leves las siguientes:

a) asistencia tardía o irregular al trabajo;

b) negligencia en el desempeño de sus funciones;

c) falta de respeto a los superiores, a los compañeros de trabajo o al público; y.

d) ausencia injustificada.

Art 67.- Serán aplicadas a las faltas leves las siguientes sanciones disciplinarias:

a) amonestación verbal;

b) apercibimiento por escrito; y

c) multa equivalente al importe de uno a cinco jornales.

Art. 68.- Serán faltas graves las siguientes:

a) ausencia injustificada por más de tres días continuos o cinco alternos en el mismo trimestre;

b) abandono del cargo;

c) incumplimiento de una orden del superior jerárquico, cuando ella se ajuste a sus obligaciones;

d) reiteración o reincidencia en las faltas leves;

e) incumplimiento de las obligaciones o transgresión de las prohibiciones establecidas en presente Decreto;

j) violación del secreto profesional, sobre hechos o actos vinculados a su función que revistan el carácter reservado en virtud de la ley, el reglamento o por su naturaleza;

g) recibir gratificaciones, dádivas o ventajas de cualquier índole por razón del cargo;

h) malversación, distracción, retención o desvío de bienes públicos y la comisión de los hechos punibles tipificados en el Código Penal contra el Estado y contra las funciones del Estado;

i) el incumplimiento de las obligaciones de atender los servicios imprescindibles o esenciales por quienes hayan sido designados para el efecto, conforme a este Decreto;

j) nombrar o contratar funcionarios en transgresión alo dispuesto en este Decreto y sus reglamentes; y,

k) en los demás casos no previstos en este Decreto, pero contemplados en el Código del Trabajo y las demás leyes como causas justificadas de terminación del contrato por voluntad unilateral del empleador.

Art. 69.- Serán aplicadas a las faltas graves las siguientes sanciones disciplinarias:

a) suspensión del derecho a promoción por el período de un año;

b) suspensión en el cargo sin goce de sueldo de ocho hasta treinta días; o,

c) cesantía, con inhabilitación para ocupar cargos públicos de dos a cinco años.

d) para las ausencias descritas en el Artículo 68 Inciso a) si las ausencias se producen más de tres consecutivas o cinco alternadas en el mismo trimestre, se aplicará la sanción de quince hasta treinta días sin goce de sueldo;

e) para las ausencias descritas en el Artículo 68 Inciso b), si las ausencias se producen por más de cinco días corridos, en el trimestre se aplicará la sanción de cesantía;

f) las faltas graves establecidas en los Incisos f), g), h) y j) del Artículo 68, serán sancionadas con cesantía;

La aplicación del criterio de oportunidad o la suspensión condicional del procedimiento a un funcionario del Instituto de Previsión Social, por la comisión de un hecho punible en el ejercicio de sus funciones, no obstará a la aplicación de sanciones administrativas.

La condena a un funcionario por un hecho punible de acción penal pública conllevará la sanción de cesantía.

Art. 70.- Determínase que las sanciones administrativas por las faltas leves serán aplicadas por el jefe inmediato donde preste sus servicios, sin sumario administrativo previo. Si el inculpado se considerase inocente por la sanción de amonestación o multa, podrá solicitar la instrucción de un sumario administrativo en el plazo de tres días al Consejo de Administración o al Presidente del Instituto de Previsión Social, según se trate de personal superior o inferior. Todas las sanciones leves deben ser informadas por escrito a la Dirección de Recursos Humanos en un plazo no mayor a treinta días, posterior a la aplicación de la sanción correspondiente.

Art. 71.- Las sanciones disciplinarias correspondientes a las faltas graves serán aplicadas por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social o el Presdiente de la Institución, según sea el caso, previo sumario administrativo, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la jurisdicción penal ordinaria si correspondiere.

Art. 72.- Si el funcionario ocasionase un perjuicio patrimonial al Instituto de Previsión Social, éste tendrá acción contra el mismo para el resarcimiento correspondiente.

CAPÍTULO XI
DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

Art. 73.- El sumario administrativo es el procedimiento establecido para la investigación de un hecho tipificado como falta grave en el Capítulo X del presente Decreto.

Art. 74.- Las investigaciones de supuestas irregularidades no constituirán sumario administrativo y serán llevadas a cabo por la Auditoría Interna de la Institución. Si de estas investigaciones surgieran elementos probatorios o indicios que atneriten la instrucción de un sumario administrativo, el Auditor Interno procederá conforme al Artículo 77 y siguientes de este Decreto.

Art. 75.- El sumario administrativo garantizará al afectado el derecho a la amplia defensa y al contradictorio, de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Constitución Nacional, y de acuerdo a los principios de presunción de inocencia del sumariado, congruencia, verdad material, proporcionalidad y razonabilidad.

Art 76.- La instrucción del sumario administrativo será resuelta por el Consejo de Administración o por el Presidente del Instituto de Previsión Social, según sea el caso, a pedido del Presidente, el Director Jurídico, el Auditor Interno o del Gerente del Área que corresponda.

a) El hecho considerado'omo supuesta falta cometida por el funcionario;

b) La individualización del funcionario y la dependencia en la cual presta servicios, cuando ello filere posible;

c) Las pruebas instrumentales, si se hallaren en su poder, o en su defecto, indicar su contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentre;

d) Las demás pruebas que demuestren la veracidad de los supuestos hechos: y,

e) En caso de ofrecerse testigos, éstos no podrán ser más de tres y deberán ser debidamente individualizados.

Art. 77.- La solicitud de instrucción sumarial será dirigida al Consejo de Administración o por el Presidente del Instituto de Previsión Social y deberá contener los siguientes puntos:

El hecho considerado'omo supuesta falta cometida por el funcionario;

b) La individualización del funcionario y la dependencia en la cual presta servicios, cuando ello filere posible;

c) Las pruebas instrumentales, si se hallaren en su poder, o en su defecto, indicar su contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentre;

d) Las demás pruebas que demuestren la veracidad de los supuestos hechos: y,

e) En caso de ofrecerse testigos, éstos no podrán ser más de tres y deberán ser debidamente individualizados.

Art. 78.- Una vez dispuesta la instrucción del sumario por parte del Consejo de Administración o el Presidente de la Institución, se remitirán los antecedentes al Director Jurídico de la Institución quien designará al Juez Instructor y al Secretario.

La designación de juez instructor y la aceptación de tal cargo no conllevan el inicio del sumario administrativo.

Art. 79.- El Juez Instructor y el Secretario designados aceptarán el cargo dentro del plazo de los dos (2) días posteriores a su designación.

Art. 80.- Aceptado el cargo, el Juez Instructor dispondrá las diligencias y actuaciones sumariales pertinentes. Dictará resolución de conclusión del sumario administrativo dentro del plazo establecido y la pondrá a consideración del Consejo de Administración o del Presidente del Instituto de Previsión Social.

Art. 81.- Es responsabilidad del Secretario la custodia del expediente, recepción, foliatura y agregación de escritos y documentos; así como la certificación de toda actuación sumarial y la exhibición del expediente al vanariado.

Art. 82.- Es obligación del Juez Instructor y del Secretario desempeñarse con objetiv dad e imparcialidad.

En ningún caso se admitirá la recusación del Juez Instructor. Sin embargo, el Juez Instructor podrá apartarse sor razones debidamente fundadas y siempre que el Director Jurídico lo consienta, en este caso el Director Jurídico procederá a nombrar otro Juez Instructor.

Art. 83.- La sustanciación y el dictado del dictamen de conclusión del sumario no podrán exceder de sesenta (60) días contados a partir de la resolución del auto interlocutorio de inicio del sumario administrativo. Este plazo sólo podrá prorrogarse mediante resolución dictada por el Consejo de Administración o el Presidente del Instituto de Previsión Social, según corresponda, mediando requerimiento fundado por el Juez Instructor que deberá contar con el visto bueno del Director Jurídico.

Art. 84.- Los plazos a los que se refiere el presente capítulo se refieren a días hábiles del Instituto de Previsión Social.

Art. 85.- Salvo los casos previstos en el presente capítulo, las resoluciones quedarán notificadas, corno regla general, en forma automática, en la sede del Juzgado de Instrucción sumarial, los días: Martes y Jueves hábiles inmediatamente subsiguientes a aquél en que fueron dictadas, o al día siguiente hábil, si alguno de éstos fuere feriado.

Art. 86.- Serán notificados por cédula de notificación, correo electrónico corporativo del Instituto de Previsión Social, facsímil o telegrama colacionado, la resolución de instrucción del sumario administrativo, la resolución de conclusión del sumario administrativo y aquellas actuaciones o resoluciones que el Juez Instructor estime conveniente.

Art. 87.- Las resoluciones de mero trámite dictadas por el Juez Instructor no serán recurribles.

Art. 88.- La inobservancia de las normas de este capítulo, en lo que respecta a algún plazo o trámite que no afecte el derecho a la defensa, no invalidarán las actuaciones sumariales.

Art. 89.- El proceso sumarial se tramitará por escrito. Se habilitará un expediente al que se agregarán, sucesivamente, los documentos y actuaciones que tengan relación con la cuestión investigada.

La instrucción del sumario administrativo por parte del Consejo de Administración o del Presidente de la Institución y nombrado el Juez Instructor y el Secretario, se correrá traslado al sumariado de la solicitud de instrucción sumarial, la resolución de instrucción sumarial y de todas las demás constancias del expediente, citando y emplazándolo por seis (6) días para la presentación del escrito de descargo y el ofrecimiento de sus pruebas.

Art. 90.- Una vez resuelta la instrucción de1 sumario administrativo por parte del Consejo de Administración o de sid nte de la Institución y nombrado el Juez Instructor y el Secretario, se correrá traslado al sumariado de la solicitud de instrucción sumarial, la resolución de instrucción sumarial y de todas las demás constancias del expediente, citando y emplazándolo por seis (6) días para la presentación del escrito de descargo y el ofrecimiento de sus pruebas.

Art. 91.- Luego de presentado el escrito de defensa, y si hubiere hechos controvertidos, el Juez Instructor dispondrá un plazo para el diligenciamiento de las pruebas. Este plazo no podrá exceder los quince (15) días.

Art. 92.- Serán admitidas como medio de pruebas aquellas diligencias que fueren conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados. Cada sumariado podrá ofrecer hasta tres (3) testigos. El Juez Instructor, en resolución fundada, podrá rechazar la producción de pruebas y diligencias propuestas, cuando las estimare inconducentes o superfluas. En los casos en que la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales de la ciencia o el arte médico, se requerirá la opinión de uno o tres peritos, atendiendo a la complejidad de la cuestión. No se admitirá la prueba confesoria.

Art 93.- Concluido el diligenciatniento de pruebas, el Juez Instructor dictará la providencia de «autos para resolver». Desde entonces, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las diligencias que el Juez Instructor estime necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

Art. 94.- Si el hecho investigado en el sumario administrativo también es objeto de un proceso judicial en sede penal, el Juez Instructor, con el visto bueno del Director Jurídico y mediante petición fundada, podrá solicitar al Consejo de Administración o al Presidente de

la institución, según corresponda, la suspensión de los trámites del sumario. De aprobarse la suspensión, el sumario quedará suspendido y supeditado al proceso judicial en sede penal.

Art. 95.- El dictamen de conclusión del sumario será elaborado por el Juez dentro del plazo previsto en el Artículo 83 de este Decreto. Se referirá expresamente a la comprobación de los hechos investigados en el sumario administrativo, la responsabilidad del sumariado, las medidas disciplinarias o las acciones correctivas que correspondan.

Art. 96.- Elaborado el dictamen de conclusión del sumario administrativo, y con el visto bueno del Director Jurídico de la Institución, los autos sumariales serán elevados a' consideración del Consejo de Administración o al Presidente del Instituto de Previsión Social, según corresponda, a fin del dictado de la resolución pertinente. La recomendación en la conclusión del sumario administrativo no será vinculante para el Consejo de Administración o el Presidente del Instituto de Previsión Social, quienes contarán con amplias facultades para apartarse de tal recomendación.

El Consejo de Administración ó el Presidente deberán expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles en relación al dictamen de conclusión del sumario administrativo.

Art. 97.- La resolución dictada como consecuencia de un proceso sumarial por parte del Consejo de Administración o del Presidente del Instituto de Previsión Social deberá ser aplicada de inmediato. Esta resolución resolverá sobre todas las cuestiones planteadas en el procedimiento sumarial, incluyéndose las defensas opuestas como previas, nulidades del procedimiento y toda otra cuestión no expresamente prevista en el presente Decreto.

No se admitirá recurso administrativo contra esta resolución.

Contra la resolución que dicte el Consejo de Administración o el Presidente del Instituto de Previsión Social como consecuencia de un sumario administrativo podrá interponerse una demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal de Cuentas en el plazo de dieciocho (18) días hábiles.

Art. 98.- Las cuestiones no previstas expresamente en este capítulo serán resueltas icación supletoria del Código Procesal Civil.

Art. 99.- La sanción administrativa aplicada a un funcionario por la comisión de una falta se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudieran corresponderle por el hecho imputado.

Art 100.- La responsabilidad administrativa del funcionario se extingue:

a) por muerte;

b) por cumplimiento de la sanción; o,

c) por prescripción de la acción disciplinaria.

Art. 101.- La facultad del Instituto de Previsión Social para aplicar las sanciones previstas en este Decreto, prescribe al año contado desde el día en que se hubiese tenido conocimiento de la acción u omisión que origina la sanción.

No obstante, si hubiese hechos punibles, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal. La prescripción de la acción se interrumpe con la instrucción del sumario administrativo.

Art. 102.- La multa aplicada al funcionario en concepto de sanción se extinguirá con su muerte.

CAPÍTULO XII
DE LOS RECURSOS JUDICIALES

Art. 103.- Las cuestiones litigiosas suscitadas entre los funcionarios y el Instituto de Previsión Social serán competencia del Tribunal de Cuentas.

Art. 104.- El recurso de reconsideración sólo procederá contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, cuando ellas no emanasen del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social y no tendrá efecto suspensivo. Cuando la resolución hubiese sido dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, quedará expedita la vía ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 105.- El recurso de reconsideración deberá interponerse en el plazo de cinco a partir de la notificación de la resolución que la motive. El recurso cito dentro de quince días de su presentación; transcurrido dicho pronunciamiento de la autoridad competente, se considerará

Art. 106.- Para el logro de la eficiencia administrativa y la profesionalización del funcionario del Instituto de Previsión Social se adoptarán políticas y acciones en materia de organización yffincionamiento del Instituto.

Las estructuras orgánicas del Instituto de Previsión Social serán objeto de continuo análisis y evaluación, a los efectos de buscar su permanente adecuación a las funciones y necesidades de los servicios prestados.

Se incorporarán procedimientos y métodos de trabajo con vista al uso racional de los recursos, así como tecnologías aplicables para una mejor gestión.

Art 107.- El Instituto de Previsión Social reglamentará la utilización de los medios modernos que se incorporen al servicio del Instituto tales corno:

a) medios de comunicación en telefonía, fax, internet;

b) medios de registro: impresoras, computadoras, máquinas copiadoras;

c) medios de control: tarjetas magnéticas para control de personal y cobro de sueldos; y,

d) otros medios similares cuya utilización resulte necesaria.

Art. 108.- En la reglamentación prevista en el artículo anterior se definirá la modalidad de aplicación y los requisitos para determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios actuantes, además de preservar los derechos de terceros.

CAPÍTULO XV
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 109.- El régimen del seguro social de los funcionarios del Instituto de Previsión cial será el establecido por la Ley para el régimen general del seguro ninistrado por el Instituto de Previsión Social con los beneficios y esQue contemplarán. entre otros, los riesgos de maternidad, enfermedades laborales y no laborales, invalidez, vejez y de jubilaciones y el pensiones.

Art. 110.- La financiación del sistema del seguro social mencionado en este capítulo, estará a cargo de los funcionarios y del Instituto

de Previsión Social, en las condiciones y la proporción que establezca la ley.

Art. 111.- La jubilación será obligatoria citando el funcionario cumpla con los requisitos de edad y aportes para la jubilación ordinaria.

CAPÍTULO XVI
DE LA SINDICALIZACIÓN

Art. 112.- Los funcionarios del Instituto de Previsión Social tienen derecho a organizarse en sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Art 113.- Los sindicatos de los funcionarios del Instituto de Previsión Social adquirirán personalidad gremial con su inscripción ante el órgano administrativo correspondiente.

Art. 114.- El derecho a sindicalización y el de huelga se regirán por este Decreto, debiendo siempre considerarse el interés general implícito en el servicio público. La declaración de legalidad e ilegalidad de las huelgas se tramitará por el procedimiento establecido para el juicio de amparo.

Art. 115.- A los fines de su inscripción, los sindicatos deberán presentar a la autoridad administrativa competente, en original o copia autenticada por escribano público, los siguientes recaudos:

a) acta constitutiva, original y copia autenticada;

b) ejemplar de los estatutos aprobados por la Asamblea;

c) nómina de los miembros fundadores y sus respectivas firmas; y,

d) nómina de los miembros de la Comisión Directiva, del organismo electoral y de fiscalización.

Art. 116.- El acta constitutiva del sindicato expresará:

a) lugar y fecha de la asamblea constitutiva;

b) nombre y apellidos, firma, cédula de identidad civil, edad, estado civil, profesión u oficio de los miembros fundadores asistentes;

c) denominación del sindicato;

d) domicilio;

e) objeto; y,

f) forma en que será dirigido y administrado el sindicato.

Art. 117.- El estatuto del sindicato expresará:

a) la denominación que distinga al sindicato de otros;

b) su domicilio;

c) sus propósitos;

d) el modo de elección de sus autoridades, su composición, duración, remoción y periodicidad de elección de los mismos, garantizándose el cumplimiento de la regla de proporcionalidad mediante aplicación del sistema D'Hont que garantice la participación de los asociados por medio del voto universal, libre, igual y secreto, con escrutinio público y fiscalizado. Las autoridades y delegados del sindicato podrán ser reelectos por un solo período consecutivo o alternado;

e) la enunciación de los cargos directivos o administrativos y las atribuciones y obligaciones de los miembros que los desempeñen;

f) la periodicidad de las Asambleas Generales Ordinarias, que no podrá ser inferior a doce meses, y los motivos de las extraordinarias, forma de sus deliberaciones y plazo en el cual deben hacerse las respectivas convocatorias, a solicitud de por lo menos el 15% (quince por ciento) de los asociados que estén al día con su cuota, las que deberán celebrarse dentro de los diez días, contados desde la fecha de la publicación de la convocatoria. La convocatoria de las asambleas se publicará por tres días en un diario de gran circulación. Si la Comisión Directiva no la convoca, los interesados podrán solicitar que lo haga la autoridad administrativa del trabajo, previa constatación de los hechos.

g) los requisitos para la admisión o la exclusión de los asociados;

h) los derechos y obligaciones de los socios;

i) las cuotas sociales, su forma de pago, cobro y las garantías para su depósito;

j) la época y forma de presentación y publicación del balance o estado de los fondos sociales;

k) el procedimiento para la revisión de las cuentas de la administración;

l) el modo de llevar los siguientes libros obligatorios:

1) registro de socios y movimiento de entrada y salida;

2) de caja, controlado por dos miembros de la Comisión Directiva;

3) de inventario. Estos libros berán ser rubricados por la autoridad administrativa del trabajo: 1) registro de socios y su movimiento de entrada y salida; 2) de caja, controlado por dos miembros del Consejo Directivo; de Inventario. Estos libros deberán ser rubricados por la autoridad administrativa del trabajo.

m) las causas y el procedimiento para la remoción de los miembros directivos. El estatuto dispondrá que toda solicitud dirigida a la Comisión Directiva por la mayoría del 51% (cincuenta y uno por ciento) de afiliados al día, para convocar a asamblea extraordinaria para considerar el pedido de remoción de los miembros directivos, sea presentada a la Comisión Directiva, la que deberá dar curso a esa solicitud en el plazo de diez días, y que, en caso contrario, será convocada por la autoridad administrativa del trabajo;

n) las sanciones disciplinarias;

o) las reglas para la liquidación de los bienes del sindicato y el destino de los mismos; y,

p) el procedimiento para reformar los estatutos.

Art. 118.- La nómina de los miembros de la Comisión Directiva y del organismo electoral y de fiscalización irá acompañada de la copia autenticada de la cédula de identidad civil correspondiente y la indicación del lugar y puesto de trabajo, así como de la dirección particular de los mismos.

Art. 119.- La nómina de los miembros fundadores del sindicato a que se hace referencia, se expresará en planilla numerada en la que se indiquen nombres y apellidos, firma de los mismos, domicilio, número de cédula de identidad civil, lugar y puesto de trabajo.

Art. 120.- Para que las decisiones adoptadas en las asambleas de los sindicatos sean válidas, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) que la Asamblea haya sido convocada en la forma y con la anticipación prevista en el estatuto;

b) que las decisiones sean adoptadas por el voto favorable de las mayorías previstas en los estatutos, salvo los casos en que se requiera mayoría calificada de votos; y

c) que se labre acta y ésta sea firmada por el presidente, secretario y cuanto menos dos socios designados por la asamblea. El acta contendrá el número, nombre y apellidos de los socios presentes, una síntesis de las deliberaciones y el texto completo de las decisiones adoptadas.

b) la aprobación o enmienda de los estatutos y reglamentos;

e) la fijación del monto de las cuotas gremiales y de las contribuciones especiales;

d) la aprobación del contrato colectivo de trabajo;

e) la declaración de huelga;

f) la fusión con otras asociaciones o el retiro de una federación o

confederación;

g) la expulsión de los asociados;

h) la aprobación del presupuesto anual; y,

i) toda cuestión referida a los fines sindicales que por su importancia pudiera afectar a los asociados.

En los casos previstos en los Incisos a), e), f) y las resoluciones serán adoptadas por el voto secreto de los asambleístas. Las decisiones que tengan que ver con los Incisos b), e) y g) deberán contar, además, con el voto que represente las dos terceras partes de afiliados presentes en la asamblea. En los demás casos el voto podrá ser público.

En el caso del Inciso e) la autoridad administrativa del trabajo fiscalizará el acto electoral.

Las elecciones que se lleven a cabo en los sindicatos serán organizadas por el Tribunal Electoral del Sindicato, de cuya competencia será la preparación del padrón, la convocatoria y el registro de las listas. Los reclamos que se interpongan contra los actos electorales serán substanciados y resueltos por la Justicia Electoral.

Art. 121.- Corresponderá a la decisión de la Asamblea General:

a) la elección de autoridades e su caso, la remoción de las mismas b) la aprobación o enmienda de los estatutos y reglamentos;

c) la fijación del monto de las cuotas gremiales y de las contribuciones especiales;

d) la aprobación del contrato colectivo de trabajo;

e) la declaración de huelga;

f) la fusión con otras asociaciones o el retiro de una federación o confederación;

g) la expulsión de los asociados;

h) la aprobación del presupuesto anual; y,

i) toda cuestión referida a los fines sindicales que por su importancia pudiera afectar a los asociados.

En los casos previstos en los Incisos a), e), fi y g), las resoluciones serán adoptadas por el voto secreto de los asambleístas. Las decisiones que tengan que ver con los Incisos b), e) y g) deberán contar, además, con el voto que represente las dos terceras partes de afiliados presentes en la asamblea. En los demás casos el voto podrá ser público.

En el caso del Inciso e) la autoridad administrativa del trabajo fiscalizará el acto electoral.

Las elecciones que se lleven a cabo en los sindicatos serán organizadas por el Tribunal Electoral del Sindicato, de cuya competencia será la preparación del padrón, la convocatoria y el registro de las listas. Los reclamos que se interpongan contra los actos electorales serán substanciados y resueltos por la Justicia Electoral.

Art. 122.- La inscripción de un sindicato será reconocida por resolución de la autoridad administrativa del trabajo en el plazo de

treinta días corridos, a contar desde la presentación de la solicitud respectiva.

Si en dicho plazo no se dicta la pertinente resolución se tendrá por válida la inscripción.

Art. 123.- La personalidad gremial del sindicato surtirá todos sus efectos legales cuando se registre la inscripción prevista en el Artículo 122 de este Decreto.

Art. 124.- La resolución dictada por la autoridad administrativa del trabajo denegando la inscripción, será recurrible directamente ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo perentorio de dieciocho (18) días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación.

Art. 125.- Serán nulos y de ningún valor los actos ejecutados por un sindicato no inscripto de conformidad con lo dispuesto en este Decreto.

Art. 126.- Las disposiciones del Código del Trabajo que establecen las finalidades, derechos, obligaciones y prohibiciones de los sindicatos y sus miembros, así como las causales de cancelación de su inscripción, con el consiguiente retiro de la personalidad gremial, serán aplicables a los sindicatos de los funcionarios en forma supletoria al presente Decreto.

La demanda para el retiro de la personalidad gremial podrá ser planteada por el Instituto de Previsión Social

Art. 127.- También regirán supletoriamente las normas del Código del Trabajo que regulan sobre federaciones y confederaciones de sindicatos, y las relativas a su extinción o disolución.

Art. 128.[460]

Art. 129.- Queda garantizada la estabilidad del dirigente sindical prevista en la Constitución, en los casos y con las limitaciones reguladas en este Decreto, rigiendo supletoriamente la legislación laboral.

Art. 130.- Los dirigentes que gozan de estabilidad sindical la adquieren desde el momento de su elección y hasta seis meses des-

[460] Este artículo no obra en texto oficial

pués de la pérdida de esa condición y no podrán ser trasladados ni enviados en comisión, salvo su aceptación expresa. La estabilidad sindical no implica el relevo de las tareas y labores como funcionario, ni exime del acatamiento de las instrucciones de los superiores y/o el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes.

CAPÍTULO XVII
DE LA HUELGA

Art. 131.- Dispóngase que los funcionarios del Instituto de Previsión Social en sindicatos, por decisión de sus sus respectivas asambleas, tienen el derecho de recurrir a la huelga como medida extrema en caso de conflicto de intereses, con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional y en este Decreto.

Art. 132.- La declaración de huelga corresponderá a la decisión de las dos terceras partes de votos de los miembros presentes de la Asamblea General del Sindicato afectado, adoptada mediante el voto secreto, con un quórum mínimo de la mitad más uno de los socios registrados, quienes firmarán su asistencia en el Libro de Asambleas.

Art. 133.- El ejercicio del derecho de huelga será pacífico y consistirá en la suspensión de los servicios de los trabajadores afectados, sin ocupación por los mismos de los centros de trabajo, o de cualquiera de sus dependencias y accesos.

Art. 134.- Se consideran servicios imprescindibles para los asegurados del Instituto de Previsión aquéllos cuya interrupción total o parcial pongan en peligro la vida, la salud o la seguridad de los asegurados.

Los servicios imprescindibles serán en particular la atención sanitaria y hospitalaria y todas aquellas funciones que pudieren afectar el normal cumplimiento de las tareas en los servicios de salud.

Art. 135.- Al declararse en huelga, quienes presten servicios imprescindibles, deberán garantizar el funcionamiento regular de dichos servicios. El Instituto de Previsión Social comunicará al sindicato propician te de la huelga la nómina del personal necesario para el efecto.

Art. 136.- El conocimiento de los conflictos colectivos de intereses que se produzcan en Instituto de Previsión Social que presten ser-

vicios imprescindibles conforme a este Decreto, será de competencia exclusiva del Juzgado en lo Laboral de turno.

Art. 137.-Suscitado conflicto colectivo de interés que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la autoridad administrativa del trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. La autoridad administrativa del trabajo podrá asimismo, intervenir de oficio, si lo estima oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto.

Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar las condiciones de prestación del servicio anteriores al conflicto.

La autoridad administrativa del trabajo podrá intimar, previa audiencia de partes, se disponga el cese inmediato de la medida adoptada, bajo apercibimiento de solicitarse la declaración de ilegalidad de la medida.

Art. 138.- La autoridad administrativa del trabajo está facultada a disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo. Cuando no logre el avenimiento directo de las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria. Estará también autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

Art. 139.- Desde el momento que la autoridad administrativa del trabajo tome conocimiento del conflicto, hasta que ponga fin a la gestión conciliatoria, no podrá mediar un plazo mayor de diez días corridos. Este plazo podrá prorrogarse por cinco días más cuando, en atención a la actitud de las partes, el conciliador estime viable la posibilidad de lograr un acuerdo.

Vencidos los plazos mencionados sin que hubiese sido aceptada una fórmula de conciliación ni suscrito compromiso arbitral, el sindicato afectado podrá recurrir a la declaración de huelga o a otros medios de acción directa que estimase conveniente.

Art. 140.- La resolución sobre declaración de huelga incluirá la designación de negociadores, los objetivos de la huelga y el tiempo de su duración. Esta resolución se comunicará por escrito a la autoridad

administrativa del trabajo, al Juez en lo laboral de turno y al Instituto de Previsión Social, por lo menos cinco días hábiles.

Art 141.- Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, se instalará una comisión bipartita que buscará por última vez la conciliación de los intereses encontrados. Durante este procedimiento de conciliación no se suspenderá la prestación de los servicios.

Art. 142.- Ningún funcionario podrá realizar actos que impidan o dificulten de manera manifiesta el trabajo normal o la prestación de los servicios a cargo del Instituto de Previsión Social, en su caso, atentar contra los derechos de terceros en la vía pública, haya sido declarada o no la medida de fuerza.

CAPÍTULO XVIII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 143.- El Instituto de Previsión Social podrá prever un sistema de retiro voluntario conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto General de la Nación vigente.

Art. 144.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados al Instituto de Previsión Social, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, ,fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación.

Art. 145.- El Instituto de Previsión Social reglamentará el presente Decreto.

Art 146.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 147.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Horacio Manuel Cartes Jara

Carlos Ignacio Morínigo A.
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

DECRETO N° 1.159/19

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6085/2018, "QUE DESPRECARIZA LA SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EMPRESAS EN QUE EL ESTADO TENGA ACCIONES Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO A LOS EFECTOS DE LA JUBILACIÓN".

Asunción, 18 de enero de 2019.

VISTO: La presentación del Ministerio de Hacienda, individualizada como expediente M.H. N° 64.328/2018, en la que se solicita la reglamentación de la Ley N° 6085/2018, «Que desprecariza la situación de los funcionarios permanentes de las instituciones de la Administración Pública, Empresas en que el Estado tenga acciones y otras entidades del Estado a los efectos de la jubilación»;

La Ley N° 109/1991, «Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15, de fecha 8 de marzo de 1990, "Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda"», modificada y ampliada por Ley N° 4394/2011;

La Ley N° 2345/2003, «De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público»;

La Ley N° 4252/2010, «Que modifica los Artículos 3°, 9° y 10 de la Ley N° 2345/2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" »; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1°, Inciso h), de la Ley N° 4394/2011, «Que modifica y amplía el contenido de la Ley N° 109/1991, "Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15, de fecha 8 de marzo de 1990, 'Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda', acuerda función y competencia al Ministerio de Hacienda en materia de administración del sistema de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro del personal del sector público, que serán ejercidas por medio de la Estructura Orgánica prevista en la citada disposición legal" ».

Que el Artículo 80 de la Ley N° 1535/1999, «De Administración Financiera del Estado», prevé: «La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones tendrá i su cargo la administración del Sistema de Jubilaciones, Haberes de Retiro del Personal de Personal de la Administración Central y, en su caso, del personal de los entes descentralizados, cuando así estuviere expresamente determinado en las disposiciones legales vigentes [...J».

Que la Ley N° 6085/2018 faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley y resulta indispensable establecer las condiciones que permitan la regularización del personal contratado que no habiendo aportado a la Caja Fiscal, precisa ampararse en los beneficios consagrados en la referida norma.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 875/2018.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1°.- Reglaméntase la Ley N° 6085/2018, «Que desprecariza la situación de los funcionarios permanentes de las instituciones de la Administración Pública, Empresas en que el Estado tenga acciones y otras Entidades del Estado a los efectos de la jubilación», conforme con las disposiciones de este Decreto.

Art. 2°.- Dispónese que podrán acogerse al régimen de jubilaciones y pensiones del Estado los funcionarios activos que, previo a sus nombramientos como funcionarios públicos, hayan prestado servicios en carácter de contratados en instituciones de la Administración Pública, empresas en las que el Estado tiene acciones, o en otras entidades del Estado.

Para tal efecto, podrá reconocerse únicamente el periodo de trabajo cumplido a partir de los dieciocho (18) años de edad, aun cuando la contratación haya sido anterior a dicha edad.

Los beneficios contemplados en este régimen, no son extensivos a quienes hayan prestado servicios ocasionales a través de servicios de empresas tercerizadas o como parte de misiones de instituciones internacionales.

Art. 3°.- Establécese que los interesados deberán presentar la solicitud de reconocimiento ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, debiendo adjuntar a tal efecto los siguientes documentos:

a) Indicar la cantidad de meses cuyo reconocimiento se solicita.

b) Constancia emitida por la institución empleadora que contemple la asignación/remuneración percibida durante los últimos cinco (5) años. Cuando el periodo fuese inferior, comprenderá todo el periodo que será reconocido.

c) Copia debidamente autenticada por la institución empleadora del Decreto o Resolución de nombramiento como funcionario permanente.

d) Resolución o contrato de trabajo y planilla de sueldo correspondiente a los años a ser reconocidos.

e) Copia autenticada de la Cédula de Identidad Civil vigente.

f) Certificado de Trabajo de la Institución donde presta servicios actualmente.

Art. 4°.- Establécese que las instituciones empleadoras deberán proveer, a petición de parte, una Constancia de la remuneración percibida correspondiente al periodo del Contrato referido; la que contendrá al menos el detalle de: mes, año, fecha de inicio de actividades en el mes, fecha de fin de las actividades en el mes, salario devengado en el mes y el salario efectivamente percibido en el mes.

Art. 5°.- Conforme con el Artículo 2° de la Ley N° 6085/2018, en ningún caso, el aporte para la Caja Fiscal se calculará sobre una suma inferior al Salario Mínimo Legal vigente al tiempo de la solicitud.

Para la determinación de la Base del Aporte se aplicarán las siguientes reglas:

1- Se calculará el promedio de todas las remuneraciones devengadas, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a dicha remuneración, de los últimos cinco (5) años anteriores al nombramiento.

2- Cuando el periodo de reconocimiento sea igual o inferior a veinticuatro (24) meses, la base del aporte será:

i. El promedio resultante cuando este sea mayor al salario mínimo vigente; o ii. El salario mínimo legal vigente, cuando el promedio obtenido sea igual o inferior a este.

3- Cuando el periodo de reconocimiento es superior a veinticuatro (24) meses corresponderá:

i. Actualizar el promedio obtenido en el punto uno (1) con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) acumulado del año inmediatamente precedente, calculado por el Banco Central del Paraguay (BCP).

ii. La base para el aporte será:

a. El promedio actualizado resultante, cuando este sea mayor al salario mínimo vigente; o

b. El salario mínimo legal vigente, cuando el promedio actualizado obtenido sea igual o inferior a este.

Art. 6°.- El monto del aporte se obtendrá aplicando la tasa del dieciséis por ciento (16%) sobre la base determinada conforme con el rtículo 5° de este Decreto, y el resultado se multiplicará por la canti ad de meses cuyo reconocimiento se solicita.

Art. 7°.- El pago de los aportes determinados podrá hacerse al contado o fraccionado hasta en un máximo de sesenta (60) cuotas mensuales, a cuyo efecto el interesado deberá solicitar su otorgamiento a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda.

En caso de pago fraccionado, las cuotas serán deducidas del salario del solicitante e ingresadas a la cuenta de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, habilitada en el Banco Nacional de Fomento, con la denominación: «Aportes de Funcionarios y Empleados del Sector Público», en cuyo caso la Institución Empleadora deberá ejecutar el procedimiento respectivo.

Las cuotas pendientes de pago serán ajustadas al inicio de cada año y hasta cumplirse con el pago total de los aportes, a través del IPC

acumulado del año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo informado por el Banco Central del Paraguay.

Art. 8°.- Si al tiempo de jubilarse el funcionario aún no ha ingresado a la Caja Fiscal el monto total de los aportes previstos en esta norma, el saldo será descontado obligatoriamente en un veinticinco por ciento (25%) mensual del haber jubilatorio hasta integrar la totalidad.

El saldo pendiente de pago será ajustado al inicio de cada año y hasta cumplirse con el pago total de los aportes, a través del IPC acumulado del año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo informado por el Banco Central del Paraguay.

Art. 9°.- Los herederos de un funcionario fallecido que haya accedido a los beneficios de la Ley N° 6085/2018 y, cuya deuda no haya sido cancelada, deberán cancelar totalmente la deuda, para obtener el beneficio de la pensión de heredero.

Si el fallecimiento se produjo antes de configurarse las condiciones para que el funcionario acceda a los beneficios de la jubilación, los aportes realizados bajo el amparo de la citada Ley, constituyen acervo hereditario.

Art. 10.- El beneficio contemplado en la Ley N° 6085/2018 deberá presentarse dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir de su promulgación y con las formalidades establecidas en la reglamentación.

Art. 11.- Facúltase a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, a reglamentar la forma y los procedimientos a ser aplicados para este régimen.

Art. 12.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 13.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Mario Abdo Benítez

Benigno López
Ministo de Hacienda

DECRETO N° 2.991/19

POR EL CUAL SE APRUEBA EL "MANUAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS AL CIUDADANO", SE LO DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y SE DISPONE SU APLICACIÓN OBLIGATORIA EN LAS INSTITUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

Asunción, 6 de diciembre de 2019

VISTO: La Nota SENAC N° 908/2019, presentada por la Secretaría Nacional Anticorrupción, dependiente de la Presidencia de la República, mediante la cual solicita se dicte el Decreto que aprueba el «Manual de Rendición de Cuentas al Ciudadano», dispone la declaración de interés y su aplicación obligatoria en las instituciones del Poder Ejecutivo; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 1), de la Constitución Nacional faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.

Que el Decreto N° 1341, del 20 de febrero de 2019, aprueba el «Cuarto Plan de Acción de Gobierno Abierto de la República del Paraguay», para el periodo 2018 - 2020, elaborado bajo la coordinación de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social (STP), en colaboración con Ministerios, Secretarías e instituciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de otros órganos y organizaciones de la sociedad civil, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2030 (PND 2030) que establece la línea transversal de «gestión pública eficiente y transparente» y reconoce a los Planes de Acción de Gobierno Abierto como herramientas que fortalecerán el proceso de implementación hacia un gobierno cada vez más abierto y transparente.

Que la Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC) es el actor responsable de la implementación del Compromiso N°22, «Manual de Rendición de Cuentas», del «Cuarto Plan de Acción de Gobierno Abierto de la República del Paraguay», consistente en la elaboración de un anteproyecto de decreto por el cual se declara de interés y se dispone el uso del Manual de Rendición de Cuentas para las Instituciones del Poder Ejecutivo.

Que por Resolución N° 107/19, de la Secretaría Nacional Anticorrupción, se aprobó el Plan de Trabajo para la elaboración del Manual de Rendición de Cuentas a ser implementado en las instituciones del Poder Ejecutivo, llevado a cabo a través de rondas de reuniones, talleres y grupos de trabajo, de los cuales surgieron varias propuestas ampliamente consensuadas, por organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, bajo la coordinación de la SENAC, con la temática de Rendición de Cuentas y Participación Ciudadana, en cumplimiento del citado Compromiso N° 22.

Que por Ley N° 977/1996 nuestro país aprobó la «Convención Interamericana contra la Corrupción», primer instrumento jurídico internacional anticorrupción, y el día 4 de junio de 2001, la República del Paraguay suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (MESICIC), en ocasión de la Asamblea General de la OEA, en San José, Costa Rica.

Que asimismo, el Estado paraguayo, por Ley N° 2535/2005, aprobó la «Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción», instrumento internacional que refleja el consenso a nivel mundial en afrontar la problemática de la corrupción con medidas concretas, abordadas sistemáticamente. La misma, en el Artículo 5°, dice: «Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cue tas».

Que el Compromiso N° 22, del «Cuarto Plan de Acción de Gobierno Abierto de la República del Paraguay», para el periodo 2018-2020, pretende que la información de los Organismos y Entidades dependientes del Poder Ejecutivo llegue al ciudadano en un formato amigable y comprensible, proporcionando las condiciones para que el ciudadano pueda participar en el control de la gestión pública. El Manual será referencia conceptual y guía práctica para la instalación de nuevos paradigmas en estas instituciones, siendo apto, además, para ser implementado en otras entidades gracias a la amplitud de su enfoque y a la metodología adoptada.

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional Anticorrupción se ha expedido favorablemente, en los términos del Dictamen DGAJ N° 12, del 28 de agosto de 2019.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Apruébase el «Manual de Rendición de Cuentas al Ciudadano», elaborado bajo la coordinación de la Secretaría Nacional Anticorrupción, en cumplimiento del Compromiso N° 22, del «Cuarto Plan de Acción de Gobierno Abierto de la República del Paraguay», para el periodo 2018 - 2020, el cual forma parte como Anexo del presente Decreto.

Art. 2°.- Declárase de Interés Nacional el «Manual de Rendición de Cuentas al Ciudadano», aprobado en el Artículo 1° de este Decreto y dispónese su aplicación obligatoria, para los Ministerios del Poder Ejecutivo, las Secretarías Ejecutivas dependientes de la Presidencia de la República, las Direcciones Nacionales, las Empresas Públicas, las Empresas con mayoría accionaria del Estado, y los demás Organismos de 'endientes del Poder Ejecutivo, que deberán rendir cuentas a la ciudada la y para lo cual sus máximas autoridades arbitrarán los mecanismos necesarios para la implementación del mismo, por medio del Comité de Rendición de Cuentas al Ciudadano (CRCC), que será creado para el efecto en cada una de las citadas instituciones, bajo la coordinación de la Unidad de Transparencia y Anticorrupción (UTA), y conforme con las guías contenidas en el mencionado manual.

Art. 3°.- Encárgase a la Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC) la supervisión del cumplimiento por parte los Organismos y Entidades, dependientes del Poder Ejecutivo, y autorízase a la misma a establecer los reglamentos, protocolos, instrumentos y sistemas operativos necesarios para la implementación del presente Decreto, así como a difundirlos, disponer su aplicación y a ajustarlos cuando las circunstancias así lo requieran.

Art. 4°.- Encomiéndase al Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicación (MITIC), mediar la elaboración y mantenimiento de una plataforma informática al servicio de la SENAC para la

supervisión de aplicación y cumplimiento de los requerimientos contenidos en el presente manual.

Art- 5°.- Encárgase a la Secretaría de Políticas Lingüísticas, la traducción del manual anexo al idioma Guaraní,. asimismo, la colaboración a la SENAC y a los Organismos y Entidades del Poder Ejecutivo, en el acompañamiento para la elaboración de materiales y actividades de rendición de cuentas, en el marco de la promoción del idioma Guaraní.

Art. 6° Facúltase a la SENAC a suscribir los Convenios y Acuerdos pertinentes con las demás Entidades y Organismos del Estado no dependientes del Poder Ejecutivo y Organismos del sector privado, que deseen adherirse voluntariamente a la implementación del «Manual de Rendición de Cuentas al Ciudadano».

Art. 7°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

Art 8°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANEXO AL DECRETO N° 2.991
MANUAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS AL CIUDADANO

ÍNDICE TEMÁTICO:

1. INTRODUCCIÓN

2. MARCO CONCEPTUAL, NORMATIVO E INSTITUCIONAL

3. MARCO ORGÁNICO Y METODOLÓGICO DE APLICACIÓN

4. FUENTES

1. INTRODUCCIÓN.

Este Manual de Rendición de Cuentas al Ciudadano tiene por objeto establecer lineamientos que sirvan de marco y orientación para la instalación de un nuevo paradigma de rendición de cuentas en las instituciones públicas de la República del Paraguay.

En tal sentido, esta herramienta puede considerarse integrada a una serie de esfuerzos progresivos que han sido desplegados en el país a partir de la sanción de la Constitución de 1992, y que apuntan a

la construcción de un Estado de derecho democrático y participativo, con instituciones y procedimientos transparentes, en el cual los ciudadanos desempeñen un rol activo de control y exigencia, demandando cada vez mejores servicios y programas públicos, contribuyendo también con su valiosa perspectiva plural a la construcción de una "visión país" incluyente y sensible a las necesidades diversas de todos los colectivos y sectores que integran la Nación.

Mucho se ha avanzado en los últimos arios en la instalación de sistemas y procedimientos de control interno orientados a diversas facetas de la gestión administrativa (finanzas, presupuesto, contrataciones públicas, gestión de personas), dentro del marco conceptual y constitucional del denominado "control horizontal" entre entidades del Estado.

Así también, los últimos años han sido testigos de un cambio tendencial de paradigma en materia de acceso ciudadano a la información pública, siendo actualmente la transparencia activa un mandato constitucional y legal de concreción cada vez más amplio a la par de vislumbrarse un mayor empoderamiento ciudadano en relación con la lucha contra la corrupción y la opacidad gubernamental.

La transparencia activa por sí sola -esto es, la disponibilidad permanente e irrestricta de la información pública hacia el ciudadanodebe ser complementada con un compromiso positivo de las autoridades e instituciones públicas de explicar los fundamentos y el sentido de sus decisiones de gestión de las políticas públicas, de sus priorizaciones presupuestarias, sus logros y dificultades, las acciones de mejoramiento institucional, y sobre todo, de los avances alcanzados con relación a las grandes metas de desarrollo azadas en los ámbitos nacional y global.

En el marco de dicho contexto, el modelo que se pretende instalar con la ayuda de esta herramienta es el de una rendición de cuentas que trascienda el concepto limitado del informe de gestión, y se valga de todas las capacidades y procedimientos institucionales ya existentes, y otros a ser desarrollados, bajo las siguientes notas características:

-Institucionalización: La rendición de cuentas deja de ser responsabilidad excluyente de ciertas dependencias institucionales para convertirse en una responsabilidad conjunta de toda la institución, con el impulso de un comité coordinador.

- Planificación: La rendición de cuentas supera la disgregación de acciones e hitos inconexos, y se orienta a partir de un Plan racionalmente elaborado durante el inicio del ejercicio anual respectivo.

- Permanencia: La rendición de cuentas se manifiesta en un proceso permanente de acciones e hitos, internos y externos, que se desarrollan de manera orgánica durante toda la gestión institucional anual.

- Continuidad: Los resultados y lecciones aprendidas del proceso anual de la Rendición de cuentas son tomados como línea de base para el inicio del siguiente ciclo anual.

- Transparencia: La rendición de cuentas es comprensiva y refuerza a las acciones y herramientas de transparencia pública existentes en la institución.

- Ética pública: La rendición de cuentas dignifica el ejercicio de la función pública y establece lazos de confianza entre servidores públicos y ciudadanos.

- Participación: La rendición de cuentas incorpora en su proceso a todas las acciones y herramientas de participación ciudadana y diálogo social existentes y potenciales, generando un sentido de aprendizaje bidireccional y progresividad en el debate sobre las políticas públicas.

Este Manual se constituye en una guía conceptual y práctica para la instalación del nuevo paradigma de rendición de cuentas en las instituciones dependientes del Poder Ejecutivo.

Se orienta a impartir lineamientos básicos que servirán para dar impulso a los procesos institucionales. Asimismo, está concebido con una amplitud de enfoque y metodología que lo hace apto para ser eventualmente implementado también en entidades públicas no dependientes del Poder Ejecutivo e instituciones del sector privado.

El texto se divide en cuatro apartados: 1) Introducción, 2) Marco Conceptual, Normativo e Institucional, 3) Marco Orgánico y Metodológico y 4) Fuentes.

Los puntos 1) y 2) desarrollan conceptualmente los alcances de la orientación del nuevo paradigma de rendición. El punto 3) se centra la aplicación práctica, con etapas, pasos, planes de monitoreo e indi-

cadores que guirán a las instituciones en sus respectivos procesos de rendición de cuentas y las acciones de seguimiento. El punto 4) cita a los autores y las obras que sirvieron de fuente para el establecimiento de los delineamientos del presente Manual.

2- MARCO CONCEPTUAL, NORMATIVO E INSTITUCIONAL.

2.1. Orígenes históricos de la rendición de cuentas.

El centro de la reflexión política es el poder. Desde los comienzos del pensamiento filosófico hasta en las nuevas perspectivas de la ciencia y la teoría política este concepto ha sido central. "Comenzando con los antiguos filósofos, los pensadores políticos se han preocupado por cómo mantener el poder bajo control, cómo domesticarlo, cómo prevenir sus abusos, cómo supeditarlo a ciertos procedimientos y reglas de conducta" (Schedler, 2004:8).

Si bien durante el predominio del Estado Absolutista en Occidente, en los siglos XV-XVIII, el poder estaba concentrado en pocas manos y su origen era divino: los monarcas solo debían rendir cuentas a Dios o a sus representantes en la Tierra. Bajo ese paradigma, el soberano era el señor. (Weber, 1996).

A partir del siglo XIX, con la evolución del Estado moderno, el desarrollo del constitucionalismo y el reconocimiento de los derechos civiles, políticos y sociales, se fueron consolidando la democracia representativa y el estado de derecho. El desarrollo y la institucionalización de la división de poderes propiciaron el establecimiento de mecanismos de control y delimitación del poder.

La rendición de cuentas está asociada con el origen de la democracia, donde el "demos" es el titular del poder y los gobernantes únicamente lo ejercen por medio de una delegación transitoria y condicionada por parte del pueblo, que es el principal constructor de la legitimidad democrática.

La rendición de cuentas, en un primer momento, aparece en su modalidad vertical, mediante los mecanismos institucionalizados del voto. Los ciudadanos participan en la conformación del gobierno, y ellos pueden castigarlos o no, de acuerdo a su desempeño.

En un segundo momento, los poderes del Estado establecen mecanismos del control horizontal, que les permite controlarse recíprocamente y evitar los abusos entre ellos y hacia los ciudadanos.

En la actualidad, es una forma cotidiana de ejercicio del poder por parte de los ciudadanos.

Los mismos buscan el establecimiento de controles y contrapesos entre las instituciones y la posibilidad de una participación ciudadana vinculante no sólo con los momentos electorales, sino fundamentalmente en el desarrollo de las acciones públicas y de la construcción de políticas públicas. Se trata de la creación de espacios institucionalizados donde ciudadanos y autoridades establecen un diálogo crítico con respecto a los asuntos públicos.

2.2. La rendición de cuentas y el sistema democrático.

La rendición de cuentas es una característica del sistema democrático.

El politólogo Guillermo O'Donnell, plantea que solo en los Estados que cumplen con los requisitos de las democracias políticas o poliarquías pueden realizarse procesos de rendición de cuentas, vale decir, en estos países existen elecciones libres, institucionalizadas y periódicas, donde los ciudadanos pueden premiar o castigar a las autoridades; las libertades de opinión así como una variedad de fuentes de información permiten a los ciudadanos demandar acciones a las autoridades, denunciar actos ilícitos y los medios de comunicación son libres.

Las democracias modernas son una síntesis de tres grandes tradiciones de pensamiento político: la tradición democrática, la tradición liberal y la tradición republicana. Así, la debilidad de alguno de estos componentes tiene un efecto directo en la debilidad de la rendición de cuentas.

Estas tradiciones convergen en el modelo del Estado de Derecho, que abarca la consigna democrática del derecho a la participación en las decisiones que afectan al colectivo, el imperativo republicano de que ni aun los que gobiernan se encuentran por sobre la ley, y la advertencia liberal de que existen ciertos derechos individuales que no pueden ser vulnerados en ningún caso.

De ese modo, la existencia misma de las democracias modernas implica la presencia de ciertos componentes vinculados con las tres grandes tradiciones de pensamiento político que son fundamentales a su vez para determinar el grado de debilidad o fortaleza de la rendición de cuentas.

2.3. La rendición de cuentas. Definición.

El vocablo de la lengua inglesa "accountability", a veces es traducido como "control", "fiscalización" o "responsabilidad", siendo la traducción más común y cercana al sentido original: "rendición de cuentas".

En este sentido, el autor Andreas Schedler, desarrolla el tema, expresando que la voz "accountability" lleva un sentido de obligación a diferencia de la noción de rendir cuentas, que parece a priori indicar un acto voluntario, de una acción graciosa del soberano hacia el pueblo. Además, junto con la obligatoriedad de rendición de cuentas como mandato, el concepto también abarca la necesidad de exigencia de rendición de cuentas como derecho por parte de los miembros de la comunidad política.

Algunos autores señalan que existe un vínculo entre el concepto de accountability con "answerability" (responsabilidad). En este sentido la rendición de cuentas es definida como la capacidad de obligar a los funcionarios públicos a responder por sus acciones, a rendir cuentas ante el soberano, es decir, a responder preguntas.

Otro aspecto importante reside en las características de las preguntas y las respuestas.

Ninguna debe ser unilateral, es decir que tanto la pregunta como la respuesta busca generar evidencias y por lo tanto nuevos datos de la realidad, y deben estar dotadas de las capacidades de generar nuevas interrogantes y por lo tanto nuevos intercambios. Es decir, el sentido de la responsabilidad es la generación de un diálogo vinculante entre dos actores legítimos, y de cuya interacción se nutre el sistema democrático. Esta interacción es una de las bases fundamentales de la rendición de cuentas, pues la misma no es la simple habilitación formal a realizar preguntas. La rendición de cuentas no es un derecho de petición. Es un derecho a la crítica y al diálogo, donde la autoridad pública y el soberano interactúan en un marco racional, argumentativo y cíclico.

Además de la dimensión informativa y argumentativa, la rendición de cuentas contempla un marco determinado de sanciones y castigos. Para que las instituciones estén dotadas de efectividad, además de los mecanismos de monitoreo para garantizar la observancia de las normas, se busca que las mismas desarrollen mecanismos que actúen como disuasorios en la conducta de los funcionarios públicos. "Sin la amenaza de sanciones, la denuncia de ilícitos deja de ser un acto de rendición de cuentas y se convierte en un mero acto publicitario". (Schedler, 2004).

En resumen, la rendición de cuentas implica la existencia de tres dimensiones: información, diálogo e incentivos. Por lo tanto, la rendición de cuentas no es un concepto que pueda ser definido en el sentido "clásico", es decir mediante una serie de características básicas e inmutables, sino más bien se asemeja a un concepto "radial" (Cohen, Mahon, 1993) donde las dimensiones señaladas pueden estar presentes e diferentes grados y sin embargo aún puede existir rendición de cuentas.

Además, en cuanto a la categoría analítica, podemos decir que es también un concepto relacional. Su presencia depende del grado de desarrollo institucional; es decir, del nivel de cumplimiento de las normas y del establecimiento efectivo de sanciones a su incumplimiento.

Hay tres aspectos interrelacionados. En primer término, es externa, es decir, supone que los actos de control son llevados a cabo por actores que no son miembros de la agencia. En segundo lugar, es el resultado de una interacción o intercambio/ demandas o respuestas; no es suficiente que un actor quiera rendir cuentas, también es necesario que existan actores capaces de exigir cuentas. Y finalmente, los que demandan información lo hacen sobre de la autoridad que le confiere el derecho a hacerlo (Peruzzotti, 2008).

2.4. Objetivos de la rendición de cuentas.

Los objetivos de la rendición de cuentas son: desarrollar un diálogo con los ciudadanos, mejorar la gestión pública, garantizar el control social y prevenir la corrupción.

Desarrollar un diálogo con los ciudadanos: busca establecer un diálogo crítico con los ciudadanos mediante el acceso a la información veraz, relacionada con el rumbo de las políticas públicas y acciones

ejecutadas, los resultados previstos y no previstos, así como las desviaciones advertidas en las mismas. Es un momento para explicar el cumplimiento o no de compromisos, y la justificación de las decisiones tomadas.

Mejorar la gestión pública: mejorar las políticas públicas promoviendo una participación crítica por parte de la ciudadanía. Se pretende la institucionalización de diversos espacios donde la ciudadanía pueda acercar sus demandas y contribuciones al rumbo de la gestión de la cosa pública mejorando de esta forma la percepción social y construyendo legitimidad democrática.

Garantizar el control social: mejora el control social promoviendo diversos canales de participación ciudadana y control social mediante el suministro oportuno de información pública; busca que la ciudadanía sea partícipe de los procesos de toma de decisión con referencia al destino de los recursos públicos.

Prevenir la corrupción: Reduce las posibilidades de corrupción mediante un esquema orgánico de transparencia, donde todas las acciones se encuentran sujetas al escrutinio ciudadano y a la posibilidad real de ser sujeto de sanciones en caso de violación a la ley.

2.5. Los pilares de la rendición de cuentas.

Información: las autoridades y funcionarios se encuentran obligados a brindar información.

Vertical social: Es un mecanismo de control vertical, no electoral de las autoridades políticas basado en las acciones de un amplio espectro de asociaciones y movimientos ciudadanos, así como también en acciones mediáticas. Las iniciativas de estos actores tienen por objeto monitorear el comportamiento de los funcionarios públicos, exponer y denunciar actos ilegales de estos y activar la operación de agencias horizontales de control.

Puede canalizarse tanto por vías institucionales como no i stitucionales (Peruzzotti, Smulovitz, 2002).

Diálogo: la rendición de cuentas implica un proceso de diálogo crítico entre sociedad y Estado.

Sanción/incentivos: el establecimiento de sanciones ante casos de ilícitos y, por otra parte, el fomento de la participación y el control

por parte de la ciudadanía, mejoran la calidad de las políticas públicas.

2.6. Tipos de rendición de cuentas.

Horizontal entre poderes del Estado: La misma es implementada entre organismos del Estado. Resaltan las instituciones estatales que cuentan con el derecho y poder legal, además de la posibilidad fáctica, para emprender acciones que van desde el control ordinario hasta procesos de destitución como el impeachment, cuando existan omisiones o actos ilícitos en otras instituciones.

De balance y asignación: Estamos en una situación de rendición de cuentas de balance, cuando las instituciones (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) tienden a actuar de manera intermitente y reactiva buscando recuperar el balance (O' Donnell, 2011). A fin de reducir los potenciales enfrentamiento de poderes y combatir riegos de transgresión y corrupción fueron creadas las instituciones de rendición de cuentas asignadas, que son las contralorías, auditorías, fiscalías, ombudsman (defensor del pueblo), entre otras.

Vertical electoral: Constituye un momento fundamental en el proceso de construcción de la legitimidad democrática de los gobiernos y es el momento donde los ciudadanos, detentores de la soberanía popular, premian o castigan a las autoridades con su voto.

2.7. Sujetos obligados o pasivos de la rendición de cuentas.

En virtud de los principios que rigen el sistema democrático y en concordancia con lo establecido en la Constitución Nacional, que en el Artículo 6° establece que "Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad", tanto los organismos y entidades del Estado, en su acepción más amplia, como los funcionarios públicos en general están obligados a rendir cuentas ante la ciudadanía (el pueblo), que es el sujeto soberano mandante.

Las máximas autoridades institucionales, ya sean estas elegidas por medio del sufragio, o designadas por otra autoridad según potestad constitucional o legal, están obligadas a conducir procesos institucionales abiertos y transparentes de rendición de cuentas.

2.8. Sujetos activos de la rendición de cuentas. A quiénes se rinde cuentas.

En un sistema democrático la soberanía descansa en el pueblo. En consecuencia, funcionarios e instituciones rinden cuentas al poder constituyente que es el de la ciudadanía.

2.9. Marco Jurídico.

2.9.1. Fundamentos Constitucionales.

La Constitución Nacional establece en su Artículo 1°, que la República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, articipat . a y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana, y en el Artículo 3°, prescribe que el pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control.

Asimismo, la Carta Magna dispone que ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 106.

Que el Artículo 238, Numeral 1), de la Constitución Nacional atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de dirigir la administración general del país, administración ejercida a nivel sectorial por intermedio de los ministros del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en Artículo 240.

Esta dimensión de la gestión de los negocios públicos se considera asociada, en la concepción participativa de las democracias contemporáneas, con un proceso permanente de transparencia e información pública, que incumbe al interés de los ciudadanos tanto en relación con el uso y el disfrute directo de los servicios estatales como con el legítimo interés "difuso" por el funcionamiento general de la República.

Es por ello que corresponde también resaltar el fundamento constitucional de la rendición de cuentas desde el enfoque del derecho a la información como derecho fundamental de los ciudadanos.

Al respecto, la Constitución Nacional prescribe en su Artículo 28 que se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

La disponibilidad de las fuentes públicas es un pilar de la transparencia gubernamental, pero además de información específica (numérica, estadística, entre otras) es un deber de las autoridades a cuyo cargo se encuentra la gestión de las carteras estatales implementar vías de comunicación claras y directas con los ciudadanos, explicando logros y dificultades y, sobre todo, el sentido de las opciones de política pública que han elegido implementar.

Es en esta última acepción, que la herramienta de la rendición de cuentas se encuentra profundamente relacionada con el cumplimiento del derecho constitucional a la información pública, en su dimensión más amplia y activa, propia de la dimensión participativa del Estado democrático de derecho consagrado sor la Constitución Nacional.

2.9.2. Convenciones Internacionales de Lucha Contra la Corrupción.

En las últimas décadas, el derecho internacional público ha avanzado decididamente, tanto en el plano regional como global, hacia la consecución de compromisos estatales que establezcan una agenda mínima en materia de lucha contra la corrupción, entendida esta como un flagelo que perjudica al desarrollo humano no sólo de los países individualmente considerados, sino del mundo en su conjunto.

En el sistema interamericano, específicamente en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), ha sido suscrita, el 29 de marzo de 1996, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el marco Conferencia Interamericana Especializada que tuvo lugar en Caracas, Venezuela. Dicho instrumento, pionero en la materia, fue ratificado en nuestro País, por Ley N° 977/1996.

Actualmente, la autoridad central designada por el Estado paraguayo como encargada de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la Convención es la Secretaría Nacional Anticorrupción.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de su resolución 58/4 del 31 de octubre de 2003, aprobó el texto de la Convención contra la Corrupción, instrumento orientado a prevenir y combatir la corrupción en todas sus formas. El Paraguay suscribió este instrumento el 9 de diciembre de 2003 y lo ratificó a través

de la Ley N° 2.535/2005. La Secretaría Nacional Anticorrupción es la autoridad central consultiva en esta materia para el Estado paraguayo.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción incluye expresamente, entre las finalidades del instrumento, la promoción de la "obligación de rendir cuentas". La rendición de cuentas es comprendida dentro de las políticas y prácticas de prevención de la corrupción, En ese sentido, según el Artículo 5°, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas. Lo cual, se complementa con los compromisos asumidos por el Estados miembros de Naciones Unidas, en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, relacionado al Objetivo 16 "Paz, justicia e instituciones sólidas", que entre sus metas se fija, 16.6 "crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas".

La formulación y adopción de directrices estandarizadas que permitan a las entidades gubernamentales rendir cuentas a través de procesos trans arentes, continuos y participativos, como las que se ofrecen en el este 1V nual, contrib ye directamente a uno de los compromisos asumidos jurídicamente por el Estado paraguayo en los mencionados instrumentos internacionales la obligación de rendir cuentas-, aunque indirectamente la contribución es inclusive más amplia, puesto que este aspecto de política pública es esencial a todo el andamiaje de lucha contra la corrupción y de promoción de la transparencia gubernamental.

2.9.3. Legislación Nacional.

2.9.3.1. Ley N° 5.282/2014 "De libre acceso ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental".

El presente instrumento legal representó el corolario de un proceso de progresivo empoderamiento ciudadano que reclamaba la implementación de medidas concretas y procedimientos que hicieran efectivo en la práctica el derecho constitucional de acceso a la información pública.

La ley expresa que su objeto es la reglamentación del Artículo 28 de la Constitución Nacional "a fin de garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública".

Es de particular importancia la definición de información mínima contenida en la ley, puesto que hace alusión a la información que los organismos y las entidades del Estado (las denominadas "fuentes públicas") deben mantener actualizada y a disposición del público de manera constante, en el marco de lo que la doctrina identifica como transparencia activa.

Entre la información mínima señalada se puede citar:

- La descripción de la política institucional y de los planes de acción

- La descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas,

el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas

- Informes de auditoría

- Cuadros de resultados

- Mecanismos de participación ciudadana

Puede notarse que, tanto en su concepto como en su contenido, la transparencia activa se conjuga y se potencia con la rendición de cuentas entendida esta com. un proceso continuo y permanente, puesto que mucho de la información mínima exigida por ley es de hecho componente esencial del diálogo participativo Estado-ciudadanía.

La Ley N° 5.282/2014 ha sido reglamentada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.064 del 17 de setiembre de 2015.

2.9.3.2. Ley N° 5.189/2014 "Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los Recursos Públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al Servidor Público de la República del Paraguay".

Su adopción fue impulsada por el mismo proceso de empoderamiento ciudadano anteriormente señalado y, en efecto, responde a

los mismos fines –transparencia gubernamental activa- aunque con alcances más específicos.

En particular, la referida Ley exige a los organismos y entidades del Estado difundir a través de los portales electrónicos en Internet, estableciendo en su Artículo 1° que "todas las informaciones de fuente pública, relativas al organismo o la entidad y a los recursos administrativos y humanos de los mismos".

Entre la información que debe ser publicada se destaca:

- La estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias.

- Nómina completa de los funcionarios permanentes, contratados y de elección popular, incluyendo número de cédula de identidad, año de ingreso, salarios, dieta o sueldos que corresponden a cada cargo.

- Inventario de bienes muebles, inmuebles y vehículos con que cuentan cada una de las instituciones.

2.9.3.3. Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".

La Ley de la Función Pública, tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, y es una importante fuente normativa para la Rendición de Cuentas porque detalla las obligaciones a las que el servidor público está sujeto.

Así en el Artículo 57, Inciso g), se enumera entre la obligación del funcionario de:

"Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta honesta y leal en el desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado".

Dicha pieza normativa consagra el principio de probidad en el ejercicio de la función pública, el cual está vinculado, a su vez, con dos conceptos:

La Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC) fue creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 10.144, el 28 de noviembre de 2012, como un organismo técnico y de gestión especializada de la Presidencia de la República, con personería jurídica de derecho público.

Dicho Decreto fue modificado y ampliado por el Decreto N° 1.843/19, conservando su naturaleza jurídica.

El servidor público: debe conducir su conducta observando no solo la legalidad de sus acciones, sino además la ética en su comportamiento, y en esto último la transparencia de la gestión cumple un rol fundamental.

El interés público: tiene prevalencia sobre los intereses privados en el ámbito de la gestión pública, y esto se explica por hecho de que el mandante del funcionario no es un particular, ni siquiera su superior jerárquico, sino la ciudadanía en su conjunto, a quien debe rendir cuentas de su desempeño personal, y asimismo del desempeño de la dependencia o institución a la que está adscripto o de la cual es autoridad.

2.9.3.4. Ley N° 1.535/1999 "De Administración Financiera del Estado".

El proceso de rendición de cuentas debe incorporar como un aspecto importante de su contenido toda la información clave referida a la gestión administrativa y financiera institucional y una alusión especial al control institucional, señalándose las principales verificaciones y hallazgos producidos por los órganos de control tanto externo como interno, todo ello sin perjuicio de los procesos administrativos de rendición de cuentas contable, presupuestaria o de otra índole que exijan las leyes ante las autoridades y los organismos de control.

En ese sentido la Ley de Administración Financiera del Estado, significó un paso importante en el proceso de modernización y transparencia administrativa del Estado paraguayo, siendo uno de los principios en los que se asienta su normativa es: "lograr que las acciones en materia de administración financiera propicien economicidad, eficiencia, eficacia y transparencia en la obtención y empleo de los recursos humanos, materiales y financieros, con sujeción a las normas legales pertinentes".

Sobre el sistema de control institucional, la ley distingue dos modalidades: externo e interno. El primero está a cargo de la Contraloría General de la República y el segundo, a cargo de las Auditorías Internas Institucionales y de la Auditoría General del Poder Ejecutivo.

2.10. Marco Institucional y de Políticas Públicas.

2.10.1. La Secretaría Nacional Anticorrupción.

Su misión institucional es liderar la aplicación de políticas de transparencia de gestión y lucha contra la corrupción en todas las instituciones del Poder Ejecutivo, impulsando estrategias y mecanismos que garanticen la articulación de las instituciones del sector público y de actores sociales en el compromiso de construir un país libre de corrupción.

Entre sus funciones y atribuciones se encuentra la de elaborar anteproyectos de ley, proyectos de decretos, resoluciones y en general cualquier otro instrumento pertinente para implementar las políticas del Gobierno en materia de ética, integridad, eficiencia, transparencia y anticorrupción.

El presente Manual se inscribe dentro del rango de instrumentos pertinentes para los fines señalados por la atribución citada.

Cabe señalar también que la SENAC está designada como la Autoridad Central Consultiva de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

La Dirección General de Prevención y Transparencia, una de las direcciones misionales de la citada Secretaría, tiene como funciones promocionar y ejecutar las políticas públicas de transparencia, integridad y prevención de la corrupción, orientando sus acciones hacia la implementación de las buenas prácticas de buen gobierno en las instituciones y organismos de la Administración Pública, garantizando el acceso a la información pública y la participación activa de la sociedad en los procesos de rendición de cuenta y la coordinación de estrategias con instancias gubernamentales y actores sociales para la lucha contra la corrupción.

2.10.2. Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción del Poder Ejecutivo.

La conformación de esta red está fundada en el Decreto N° 10.144/2012, en el cual se dispone que los Ministerios del Poder Ejecutivo, las Secretarías Ejecutivas de la Presidencia de la República y demás organismos dependientes del Poder Ejecutivo, cuenten con uni-

dades anticorrupción especializadas en la promoción de la integridad, transparencia y lucha contra la corrupción.

Por su parte, la SENAC, a la vez de impulsar y apoyar el proceso de creación de las referidas unidades al interior de los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, ha establecido un mecanismo de articulación entre las mismas a través de una Red Interinstitucional....")

La existencia de estas unidades, cuya función es contribuir a la descentralización operativa de las acciones en materia de lucha contra la corrupción, es fundamental para contribuir a la instalación de los procesos de rendición de cuentas en los organismos públicos, según los lineamientos de este Manual.

2.10.3. Modelo Estándar de Control Interno para las Instituciones Públicas del Paraguay.

Con la adopción de la Ley N° 1.535/1999, "De Administración Financiera del Estado", se produjo la instalación normativa de un Sistema de Control Interno en las instituciones públicas, como parte integrante del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Dicho marco fue complementado con la elaboración de un instrumento que sirve de referencia estandarizada a todos los organismos y entidades del Estado, para el desarrollo de sus sistemas de control interno.

El Modelo Estándar de Control Interno para las Instituciones Públicas del Paraguay (MECIP), fue primeramente adoptado por la Contraloría General de la República, por Resolución N° 425 del 9 de mayo de 2008, a efectos de la evaluación al control interno implementado por los organismos y entidades del Estado fiscalizados por la misma.

El MECIP fue aprobado y adoptado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 962 del 27 de noviembre de 2008.

El referido Modelo Estándar de Control Interno, en su marco conceptual, en el componente Corporativo de Control de Gestión, Componente Comunicación, contempla a la rendición de cuentas como uno de los estándares de control, señalando que la misma "asegura la divulgación transparente de información a la sociedad, sobre el

manejo de los recursos públicos y los resultados e impactos de la gestión de cada institución pública".

La implementación de un proceso continuo, permanente y planificado de rendición de cuentas, convertido en política institucional, tal como se describe en el presente manual, coadyuvará a las instituciones en el mejoramiento progresivo de sus mecanismos de comunicación pública y transparencia activa, y por ende al cumplimiento del estándar de Rendición de Cuentas contemplado en el MECIP.

3- MARCO ORGÁNICO Y METODOLÓGICO DE APLICACIÓN.

3.1. Metodología de la Rendición de Cuentas al Ciudadano.

Los indicativos de este Manual establecen una serie de orientaciones metodológicas para incorporar el ejercicio de rendición de cuentas como una actividad ordinaria de la institución, donde los funcionarios y la ciudadanía deben consolidar espacios de diálogo crítico.

Asimismo, tiene un enfoque relacional que da cuenta del desarrollo institucional y la existencia previa o no de experiencias de rendición de cuentas. Todas las instituciones rinden cuenta de alguna forma a la sociedad, de lo que se trata es de organizar la misma a fin de que los ciudadanos participen informados de la gestión de las acciones públicas y de la toma de decisiones.

Espacios de participación como mesas de diálogo, veedurías ciudadanas, mesas temáticas, canales de denuncias, buzones de quejas entre otros, constituyen ejemplos propicios para la rendición de cuentas. Se deberán potenciar los mismos y buscar su ordenamiento orgánico y programático.

Igualmente, es parte de la responsabilidad democrática de las autoridades y funcionarios crear y fortalecer mecanismos y acciones que promuevan la participación ciudadana y la generación de demandas a fin de mejorar la gestión pública y contribuir al afianzamiento de las instituciones republicanas y el sistema democrático 3.2. Etapas de la rendición de cuentas al ciudadano.

El proceso de implementación de una Rendición de Cuentas institucional consta de 4 etapas:

Etapa 1: Preparación institucional.

Paso 1. Identificación y nominación de la unidad administrativa impulsora.

La máxima autoridad institucional designará a la Unidad de Transparencia y Anticorrupción, como responsable de impulsar el inicio del proceso de rendición de cuentas al ciudadano, y la internalización del modelo y de los lineamientos estandarizados en este Manual.

El objetivo de nominar a la Unidad impulsora es evitar la dilución de responsabilidades y lograr una efectiva coordinación intrainstitucional con vistas la instalación del nuevo paradigma de rendición de cuentas.

Paso 2. Elaboración de lista tentativa de las dependencias institucionales que integrarán el Comité de Rendición de Cuentas al Ciudadano.

La unidad impulsora sugerirá a la máxima autoridad institucional una lista de dependencias que, por su naturaleza y funciones, resulta recomendable que integren el equipo institucional responsable de llevar adelante el proceso de rendición de cuentas.

La denominación para el equipo institucional conformado es la de Comité de Rendición de Cuentas al Ciudadano (CRCC).

Las preguntas orientativas que deberá tener en cuenta la Unidad de Transparencia y Anticorrupción para la nominación de las dependencias integrantes del citado Comité son:

a) ¿Cuáles son las dependencias claves de la institución para liderar un proceso de rendición de cuentas al ciudadano?

(*) Considerar la siguiente lista base:

- Unidad de Transparencia y Anticorrupción (Unidad impulsora)

- Dirección de Gabinete.

- Dirección de Planificación (del cual forma parte el representante del MECIP)

- Dirección de Administración y Finanzas.

- Dirección de Comunicación.

- Dirección de Tecnología

- Auditoría Interna Institucional.

- Direcciones con funciones misionales

b) ¿Cuáles son las dependencias responsables de las áreas programáticas emblemáticas?

(*) Esto se vincula a la identificación previa de las áreas programáticas emblemáticas.

Primordialmente las áreas misionales.

c) ¿Quiénes serán los técnicos responsables de la elaboración y gestión operativa de la rendición de cuentas?

(*) Nominar a uno o más técnicos que específicamente tendrán la tarea de llevar adelante la elaboración técnica de Rendición de Cuentas al Ciudadano, incluyendo la búsqueda y sistematización de información, los cuales deberán ponerse a disposición, preferentemente en formato abierto. El o los técnicos responsables pueden ser, alternativamente, funcionarios de planta de las dependencias integrantes del CRCC, o de otras dependencias institucionales, o profesionales contratados de la entidad, o inclusive consultores externos, de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos de la institución. Es fundamental la nominación del técnico responsable con base en un perfil predefinido de competencias claves.

Paso 3. Oficialización de la conformación del Comité de Rendición de Cuentas al Ciudadano.

Una vez adoptada la decisión sobre su integración, el Comité de Rendición de Cuentas (CRCC) deberá ser conformado oficialmente a través de resolución de la Máxima Autoridad Institucional, a más tardar, en la última semana del mes de enero del año respectivo. En el instrumento deberá conferírsele, las atribuciones suficientes para requerir a todas las demás dependencias institucionales, la información necesaria para la elaboración de la rendición de cuentas.

Además de designarse las dependencias integrantes, la resolución deberá contener la nominación de la dependencia coordinadora (la Unidad de Transparencia y Anticorrupción) y la designación de los

técnicos responsables de la elaboración (aunque esto último podrá realizarse también por resolución aparte, dentro del periodo de tiempo mencionado).

Dicha resolución, deberá consignar un plazo no mayor a quince días hábiles contados desde su expedición, para que el CRCC, una vez integrado, presente a la Máxima Autoridad Institucional la propuesta del Plan de Rendición de Cuentas del año respectivo, con sus actividades y cronogramas, para su aprobación.

Etapa 2: Definición de plan de rendición de cuentas al ciudadano.

En virtud de que el modelo de rendición de cuentas planteado en el presente Manual es el de un proceso continuo y permanente, la función del CRCC no se limitará solamente a recabar información con miras a la elaboración de los Informes, sino a impulsar, coordinar y dar seguimiento a la implementación de acciones y actividades enmarcadas en un plan, que tengan el objetivo de articular las esferas institucionales de participación ciudadana, de diálogo social, de transparencia activa y de anticorrupción, de comunicación, y de rendiciones de cuenta específicas a organismos de control, en un esfuerzo conjunto, armónico y coherente.

Paso 1. La estructuración y priorización temáticas.

El CRCC, con el apoyo y liderazgo específicos de la Dirección de Planificación y la Dirección de Gabinete de la institución, deberá identificar las áreas de acción institucional que, por diversos motivos, constituyen prioridades para la rendición de cuentas del año respectivo.

Si bien, la rendición de cuentas al ciudadano debe ser amplia y comprensiva de toda la labor institucional, una priorización temática contribuye a focalizar determinados esfuerzos de recolección de información y de comunicación ciudadana, concentrando el debate posterior en aspectos relevantes de la gestión pública.

La relevancia referida debe estar señalada por diversos factores, entre ellos:

- El carácter estratégico del tema para el cumplimiento de los objetivos misionales de la institución.

- La alineación del mismo con metas trazadas, servicios emblemáticos, con base en el Plan Nacional de Desarrollo, la Política Pública sectorial que compete a la institución, en el Plan Operativo Institucional (POI) y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

- La demanda ciudadana y la expresión comprobada de interés público en el desarrollo del tema en cuestión.

- El carácter estratégico de un programa o proyecto en cuanto a la ejecución del presupuesto del año respectivo (envergadura financiera, de impacto u otros)

- La utilización de los fondos recibidos de cooperantes, préstamos (reembolsables o no), nivel de ejecución, alcance y resultados.

- La potencialidad del tema para demostrar el carácter realizable de una política pública o la posibilidad de generar un impacto positivo en la eficiencia de la gestión pública, o en la apreciación ciudadana respecto de una problemática o de la realización de derechos.

- El carácter estratégico de una acción en relación a la satisfacción de derechos de grupos o comunidades vulnerables.

Esta tarea implica la necesidad de identificar, asimismo, con claridad y detalle, los grupos de interés o públicos meta relacionados a la naturaleza misional de la institución.

Esta identificación permite desarrollar con un criterio racional las acciones de comunicación focalizada y a establecer los mecanismos de c articipación ciudadana temática que resulten necesarios.

De manera concordante, un proceso robusto de interacción con la ciudadanía y los actores del sector respectivo, deberá conllevar a analizar periódicamente posibles actualizaciones o ampliaciones en los indicadores de las metas trazadas en la política pública sectorial o en el plan estratégico institucional.

Paso 2. Definición de cronograma y tareas.

El CRCC deberá identificar etapas e hitos en el marco del desarrollo del año y preparar las capacidades institucionales para los actos y las actividades de rendición de cuentas anuales, pero asimismo sirvan para materializar acciones de rendición de cuentas al ciudadano puntuales o continuas de manera periódica.

Las acciones referidas pueden consistir, a modo de ejemplo:

Acciones continuas:

- Monitoreo del Plan Estratégico Institucional, con participación ciudadana. Cursar invitación a las organizaciones de sociedad civil, con participación durante el proceso, con Mesas de diálogo social focalizadas.

- Se recomienda, la instalación y seguimiento de observatorios de política pública.

- Instalación de canales de reclamos ciudadanos con seguimiento diario y monitoreo periódico (una referencia es el Portal de Denuncias Anticorrupción administrado por la SENAC, buzón de sugerencias y otras vías que colaboren a dicho fin).

- Dar respuesta a solicitudes de acceso a la información pública.

- Elaborar planes de seguimiento de interacciones en redes sociales.

Acciones puntuales o periódicas:

- Seguimiento, esquematización y análisis de las sugerencias ciudadanas.

- Encuentros regionales.

- Conversatorios con las autoridades a través de plataformas electrónicas.

- Actos/actividades de presentación de informes temáticos.

- Audiencias públicas generales, temáticas o preliminares.

- Concursos de buenas prácticas en materia de transparencia y participación ciudadana.

- Grupos focales.

Además de los referidos hitos, cada dependencia institucional deberá reportar trimestralmente, conforme al Plan elaborado por el Comité, toda información que alimente de manera progresiva y acumulativa para la elaboración de la rendición de cuentas.

Todo el esquema descrito debe ser organizado asignando responsabilidades específicas y horizontes temporales de realización.

(*) A partir del segundo año de implementación del presente Manual, el Plan de rendición de cuentas deberá contemplar también, en sus primeros pasos, el correspondiente seguimiento y monitoreo del impacto de la presentación de la rendición de cuentas del año inmediatamente anterior, con una descripción abreviada de lecciones aprendidas y acciones de mejoramiento.

Paso 3. Aprobación del Plan de rendición de cuentas al ciudadano e Implementación.

Una vez elaborada y redactada la propuesta del Plan de rendición de cuentas del año respectivo, el CRCC lo elevará a consideración de la Máxima Autoridad Institucional, para que el mismo sea revisado y aprobado.

El Plan de rendición de cuentas al ciudadano deberá estar aprobado antes de la finalización del mes de febrero, de modo tal que ya se encuentre vigente operativamente en el mes de marzo, mes en que se elaborará el primer informe trimestral, donde se informará a la ciudadanía sobre la conformación del CRCC, el plan con las metas para el año en curso y las actividades ya realizadas hasta la fecha.

La implementación del Plan se realizará según cronograma establecido, tendiendo hacia el cumplimiento de las metas trazadas dentro del trimestre planificado. Se plantea la posibilidad de realizarse adhesiones de temas y actividades no contemplados en plan de rendición original, basadas en circunstancias no previstas que resulten de interés general, que se susciten durante el periodo.

Etapa 3: Informes de avances en la Rendición de Cuentas al Ciudadano.

Paso 1. Informe parcial (trimestral).

Entre los periodos comprendidos del primer, segundo y tercer trimestre del año, conforme al Plan de Rendición de Cuentas, el CRCC deberá compendiar las actividades de rendición de cuentas al ciudadano llevadas a cabo por la institución que contemplen los temas seleccionados de las áreas (misionales, administrativas y de apoye), en informes parciales que serán publicados conforme al siguiente listado:

-Primer informe parcial: Marzo

-Segundo informe parcial: Junio

-Tercer informe parcial: Setiembre

Tales reportes, deberán ponerse a disposición de la ciudadanía, preferentemente en formato abierto y editable, acompañados de las evidencias respaldatorias, por los conductos que serán habilitados para tal efecto, en base a las indicaciones de la Secretaría Nacional Anticorrupción.

Paso 2. Elaboración del informe final (anual) de rendición de cuentas al ciudadano.

El CRCC, valiéndose de todos los insumos recogidos (informes parciales) y acciones realizadas en el marco del Plan de rendición de cuentas, iniciará el proceso de elaboración del informe de rendición de cuentas del año, en el mes de diciembre.

Tales reportes, al igual que los informes parciales trimestrales, estarán acompañadas de las evidencias respectivas, y serán publicadas por los conductos que serán habilitados para tal efecto, en base a las indicaciones de la SENAC.

Igualmente, los informes de rendición de cuentas al ciudadano deberán prever mecanismos para ser inclusivo, teniendo especial consideración al bilingüismo (castellano y guaraní), y el fácil acceso u obtención de la información para la ciudadanía, en formato preferentemente abierto y editable.

Durante el transcurso de la realización de los informes parciales y final, el CRCC deberá realizar un análisis de la información recogida, a los efectos de identificar posibles recomendaciones que representen un valor agregado para el proceso en curso de elaboración del presupuesto institucional para el siguiente ejercicio fiscal. En caso de sucintarse, las conclusiones y sugerencias deben ser remitidas a las respectivas direcciones de presupuesto y planificación del organismo o entidad, y elevadas a la Máxima Autoridad Institucional para su consideración.

Ficha de trabajo para el desarrollo de los informes (parciales y final).

Se expone a continuación la ficha de trabajo, a los efectos de indicar el desarrollo del esquema del Informe, compilación y organización de la información, tanto para los informes parciales (trimestrales), como el final (anual).

1 Presentación: La presentación del informe deberá hacer alusión a las características del modelo de rendición de cuentas que se está implementando: su carácter transparente, continuo, permanente, progresivo, acumulativo y evaluativo.1

2 Resumen: El resumen debe ser de una extensión limitada y redactado en un lenguaje claro y comprensible para el ciudadano en general.

3 Descripción del proceso de elaboración del informe: En esta descripción se sugiere hacer énfasis al proceso de selección de áreas claves, los motivos de dicha priorización, y un destaque a los procesos instalados para la Rendición de Cuentas al Ciudadano. Se deberá consignar en este capítulo si se recurrió a consultas focalizadas, encuestas o algún mecanismo de participación ciudadana o de actores claves.

4 Breve presentación del plan institucional / planes nacionales: En este apartado residirá el fundamento para el destaque de las áreas priorizadas, con las justificaciones de rigor.

5 Gestión institucional: Este es el apartado central del informe, en el cual se visibilizan las acciones y los resultados logrados en el periodo objeto de la rendición de cuentas:

5.1- Proyectos y programas ejecutados (objetivo, población beneficiaria, monto, porcentaje

de ejecución, resultados logrados, metas).

5.2- Proyectos y programas no ejecutados: es importante detallar aquí dificultades (financieras, de gestión, externas, etc.), y asimismo una aclaración de niveles de no ejecución (no ejecutados en su totalidad, avances con retrasos, etc.).

5.3- Servicios prestados: el énfasis en los servicios depende de la naturaleza de la misión institucional. En general, acá puede hacerse referencia nuevamente a un programa desarrollado en el apartado anterior, pero desde la óptica de la llegada del servicio al ciudadano, costo, calidad, oportunidad, etc.

5.4- Contrataciones realizadas.

5.5- Estado general de ejecución financiera: es importante en este apartado detallar números globales, pero también datos desagregados, con interpretación relevante (por ejemplo, reducción de costos sin

resignar la calidad de las adquisiciones, o estimulación a la presencia de mayor número de oferentes, elevación de porcentajes de ejecución presupuestaria, origen de los fondos — fuentes presupuestarias, propias o de cooperación, etc.).

5.6 Entre otros datos que se considere pertinente en el marco de los avances institucionales (normativas, estructura interna, infraestructura, adquisiciones, etc.)

6 Instancias de participación ciudadana: ¿Existen canales habituales de participación ciudadana instalados en la institución? ¿Se han realizado co sultas específicas para la elaboración de la rendición de cuentas?

7 Mitigación y corrección ante observaciones: ¿Hubo hallazgos relevantes de la Auditoría Interna? ¿Se recibió observaciones de organismos externos? ¿Qué medidas de corrección se han tomado? ¿Se fortaleció el control interno y mitigado riesgos?

8 Logros principales: En este apartado cobrarán principal destaque las áreas priorizadas, ya no con un enfoque descriptivo extenso, sino formulado en términos de resultados de política pública (contribución a las metas institucionales, a los planes sectoriales y nacionales, etc.).

9 Metas para el próximo año (solo para el informe final): En este apartado debe resaltarse el logro de haber instalado institucionalmente el proceso de rendición de cuentas con carácter permanente y continuo. Se debe consignar las metas institucionales, en general y de transparencia, en particular, fijadas para el siguiente año.

Etapa 4: Realización de los actos/actividades de rendición de cuentas al ciudadano.

Paso 1. Definición del número, modalidad, fecha, lugar y públicos meta.

Si bien, tal cual se lo ha descrito en la introducción a este manual, el modelo de rendición de cuentas al ciudadano propuesto reviste los caracteres de permanencia y continuidad –y abarca por lo tanto a todo el ejercicio institucional anual-, no puede soslayarse que los hitos más importantes en la planificación de la rendición de cuentas son los relativos a la difusión del Informe Final del año, lapso en el cual la ciudadanía en general, y el público especializado en particular

(los actores del sector respectivo), aguardan con especial énfasis un balance de los logros, dificultades y desafíos que se han presentado en el área misional correspondiente de la institución pública.

El CRCC deberá evaluar, durante cada trimestre, la información compilada de los canales habilitados para la ciudadanía (encuestas, buzones de sugerencias, redes sociales, entrevistas, etc.) a fin de identificar las modalidades para la rendición de cuentas, conforme a los públicos meta.

Se habla aquí de actos/actividades en plural porque este paradigma pretende superar el carácter limitado de una sola presentación o audiencia presencial, apuntándose en contrapartida a encadenar una serie de actos/actividades, de diferentes modalidades, que difundan de la manera más amplia posible el informe anual y que generen una dinámica virtuosa de participación ciudadana, con la correspondiente sistematización de aportes, comentarios y críticas.

Es deseable que en el Plan se proyecte una hoja de ruta preliminar de la fase de los actos/actividades, sin perjuicio de variaciones que puedan introducirse más adelante o de diferir para los últimos meses del año la definición de fechas específicas.

Con relación al número de actos/actividades, no se formula ninguna prescripción específica; no obstante, es deseable combinar las modalidades para lograr la meta misional de la Rendición de Cuentas al Ciudadano (publicaciones, conversatorios, jornadas ciudadanas, mesas de trabajos, plataformas electrónicas, cápsulas audiovisuales con mecanismos de recepción de interacciones, teatros, representaciones, cuenta cuentos para niños, etc.)

Es altamente importante realizar una adecuada identificación de los públicos meta para cada actividad. En este sentido, pueden realizarse actos/actividades orientados a todo público o dirigidos a un público específico. No obstante, aun en el primer caso, es recomendable confeccionar una lista base de personas e instituciones invitadas que pueda reflejar de la manera más amplia posible la diversidad de los actores del sector respectivo, tanto del ámbito estatal, diplomático, social, académico y empresarial.

Así también, deberán aplicarse al informe y a los actos/actividades formatos inclusivos para personas con discapacidad (lengua de señas, audiolibros, impresión en braille, etc.), traducción

oral y escrita al idioma guaraní (en todos los casos) y a los demás idiomas indígenas (principalmente en actividades regionales realizadas en zonas geográficas con presencia de dichos idiomas).

También se sugiere generar materiales específicos resumidos con formatos amigables para niños, niñas y adolescentes, que propicien la participación de los mismos. Esto es especialmente necesario para las instituciones cuya naturaleza misional se vincula directamente o influye en las políticas públicas de niñez y adolescencia.

Se deberán confeccionar formularios de evaluación de satisfacción y sugerencias, a ser distribuidos a los destinatarios de la rendición, para reflejar las opiniones y recomendaciones que servirán de insumo a CRCC a fin de medir la efectividad y mejorar la planificación de otras actividades.

Paso 2. Elaboración de la estrategia comunicacional.

De manera complementaria a las actividades e informes, debe elaborarse una estrategia comunicacional, desde el CRCC con el liderazgo de la Dirección de Comunicación, que defina una serie de acciones de difusión que sirvan para canalizar los mensajes claves hacia los públicos internos y para movilizar a la ciudadanía a contribuir al diálogo y la participación. Esta estrategia debe contemplar también los medios, las acciones y los mensajes para generar respuestas rápidas, oportunas, en un lenguaje accesible a los públicos implicados.

En ese sentido, la Dirección de Tecnología deberá potenciar sus labores en colaborar con plataformas tecnológicas que faciliten el acceso a la informaci ' y propicien la interacción entre ciudadanía y Estado.

Paso 3. Elaboración de la memoria anual.

El último paso es la formulación de una memoria del proceso que sintetice todo el itinerario transitado en el año, con un énfasis en la descripción de los actos/actividades, y un resumen de las interacciones generadas y los desafíos planteados. La elaboración de este documento es responsabilidad del CRCC y deberá estar disponible al público al momento de iniciarse el siguiente ciclo anual.

3.3. Plan de Monitoreo e Indicadores.

El objetivo del Plan de Monitoreo es que las instituciones públicas cuenten con insumos suficientes para la evaluación del ciclo completo de rendición de cuentas al ciudadano. El enfoque del presente Manual es procesual y acumulativo; es decir, se parte de un momento donde los mecanismos y prácticas de rendición de cuentas existe tes en las instituciones tienen diferentes niveles de desarrollo. En algunos casos, su presencia es el resultado de iniciativas realizadas en el pasado y que dan cuenta de alguna forma de rendición de cuentas, y en otros constituye una experiencia nueva. En ambas situaciones, la necesidad de establecer criterios de monitoreo y medición son fundamentales para plantear mejoras de cara al siguiente año de gestión institucional.

En cuanto a la información recopilada y modalidades desarrolladas por la institución, servirá de insumo para una mejora continua de los procesos de rendición de cuentas.

Las instituciones deberán relevar los trabajos llevados a cabo en los informes trimestrales y anuales, con las evidencias respectivas en los canales habilitados para la difusión y supervisión del cumplimiento obligatorio de rendir cuentas a la ciudadanía.

En ese sentido, la Secretaría Nacional Anticorrupción, será el organismo encargado de la supervisión y acompañamiento en los procesos, por medio de una plataforma informática de seguimiento, o por la vía que dicha institución considere pertinente.

3.3.1. Definición de indicadores y metas para el monitoreo del proceso de rendición de cuentas al ciudadano.

Al inicio del proceso de rendición de cuentas se establecen metas y objetivos. Estos a su vez están organizados en tres etapas (preparación o procesos internos, procesos externos e informes para el público y evaluación) y en cada una de las cuales existen hitos que deben ser definidos correctamente, con indicadores inteligentes, a fin de garantizar una adecuada rendición de cuentas. Para el monitoreo, a efectos de la medición, la definición de las metas y de los objetivos deben cumplir con los atributos de calidad, cantidad y tiempo de los indicadores inteligentes (CEPAL, 2005).

Especifico: se busca que la información sea explícitamente particular y constituya evidencia suficiente para que la observación y el observador establezcan que el proyecto fue cumplido o no.

Realizable: es la posibilidad de alcanzar al indicador en todos sus aspectos. En muchas oportunidades alcanzar lo óptimo no es posible, en consecuencia debe buscar una meta realizable.

Medible: que el indicador sea medible fácilmente y puede expresarse tanto de forma cuantitativa como cualitativamente.

Relevante: existen muchas maneras de medir un objetivo. Debe buscarse aquél que determine de forma más directa el resultado buscado.

En marco en el tiempo: el indicador debe vincularse a plazos de inicio y final.

Independiente: No debe haber relación de causa-efecto entre indicadores y objetivos.

3.3.2. Monitoreo de las etapas de rendición de cuentas

Preparatoria o procesos internos: son las actividades realizadas para la preparación orgánica del proceso de rendición de cuentas y abarcan las acciones vinculadas a la conformación del Comité de Rendición de Cuentas al Ciudadano (CRCC), la definición de la unidad o persona responsable, el establecimiento de metas u objetivos de rendición de cuentas para el año fiscal, la identificación de los públicos meta, la definición del cronograma de rendición de cuentas, y la priorización de las áreas misionales. A efectos del monitoreo es importante valorar la correspondencia entre la priorización institucional y la demanda ciudadana de rendición de cuentas.

Procesos externos: son las actividades realizadas para la caracterización del público meta de las consultas preliminares y la organización temática de los diferentes espacios de participación ciudadana con que cuenta la institución, o que serán creadas para promover espacios de diálogo con la ciudadanía. Los momentos de diálogo, institucionalizados o no, son muy importantes para establecer el nivel de interacción con que cuenta la institución con la ciudadanía. Al mismo tiempo, estos espacios son fundamentales para el ejercicio regular de la rendición de cuentas.

Pueden ser incluidas aquellas actividades en las que las auto idades o funcionarios realizan acciones de comunicación en respuesta a demandas ciudadanas, o actividades de presentación de acciones públicas con momentos de interacción con la ciudadanía.

Informes para el público y evaluaciones: La rendición de cuentas es una tarea cotidiana de las instituciones públicas y los funcionarios. Sin embargo, a los efectos de la evaluación de todas las acciones de rendición de cuentas es importante realizar presentaciones públicas, donde se expliquen de forma clara y resumida todas las acciones llevadas a cabo en el año respectivo. Se realizarán informes parciales trimestrales y un informe final anual, los cuales se pondrán a disposición del público preferentemente en formato abierto y editable.

A efectos del monitoreo es importante tanto el registro de las presentaciones como la percepción del público meta respecto al contenido de las mismas. La aplicación de encuestas in situ constituye una herramienta bastante útil y económica. Igualmente, los informes de rendición de cuentas al ciudadano en formato electrónico deben ir acompañados de mecanismos de encuestas a los mismos.

3.3.3. Matriz de indicadores e instructivo para el monitoreo

A. Procesos Internos

Cuadro

Medios de verificación

Actividades preparatorias para la conformación del Comité de Rendición de Cuentas al Ciudadano (CRCC)

Número de reuniones realizadas invitación

Notas de realizadas

Registros fotográficos

Planilla de asistencia

Conformación del CRCC Número de dependencias que integran el CRCC (Dirección de Gabinete, Dirección de Planificación)

Resolución de conformación del CRCC

Dirección de Transparencia y Anticorrupción, Dirección Administrativa y Financiera, Dirección de Comunicación, Dirección Tecnología, Direcciones misionales)

Nombramiento de Unidad

Responsable de Coordinación (Unidad de Transparencia y Anticorrupción) y técnicos designados.

Nombre del Funcionario de la Unidad encargado y de los técnicos.

Resolución de nombramiento

Definición de Metas, Objetivos de la Rendición de Cuentas al Ciudadano

Número de objetivos y metas definidos y socializados

Documento de objetivos

Identificación de las áreas misionales y programáticas priorizadas para la rendición de cuentas

Número de áreas priorizadas (técnica, política, demanda social)

Documento de Identificación y caracterización de públicos meta para la rendición de cuentas

Número y/o nombre de cada uno de los públicos meta

Establecimiento del cronograma para el proceso de rendición de cuentas al ciudadano

Cronograrna socializado a través de los mecanismos internos

Documento con cronograma

B. Procesos Externos: diálogos y audiencias preliminares

Identificación y caracterización del público objetivo para las

consultas

Número y características del público objetivo determinado

Documento

Establecimiento de las modalidades de participación

Cantidad de mesas de dialogo, grupos focales, foros, audiencias, actos/actividades públicos programados para rendición de cuentas intermedias.

Informe de comunicación

Reportes periodísticos

Mesas de diálogo

Número de mesas de diálogo realizadas

Informe del CRCC,

Registros fotográficos

Planilla de asistencia

Espacios internos de participación ciudadana Numero de espacios de participación cuantificados

Registros Informe de CRCC, fotográficos

Planilla de asistencia

Realización de grupos focales

Número de grupos focales realizados

Informe de CRCC,

Registros fotográficos

Planilla de asistencia

Realización de foros

Numero de foros realizados Informe de CRCC,

Registros fotográficos

Planilla de asistencia

Realización de audiencias publicas

Cantidad de audiencias públicas realizadas

Informe de CRCC,

Registros fotográficos

Planilla de asistencia

Presentaciones en actos/actividades privados

Cantidad de presentaciones

Informe de CRCC,

Registros fotográficos

Planilla de asistencia

Presentaciones en medios de comunicación

Cantidad de presentaciones

Informe de CRCC,

Registros fotográficos

Planilla de asistencia

Presencia en medios de comunicación

Cantidad de apariciones en medio de comunicación

Informe de CRCC, Informe de monitoreo de medios

Registros fotográficos

Planilla de asistencia

Pedidos de acceso a la información pública

Cantidad de solicitudes realizadas y respondidas

Informe de Oficina de Acceso a la información Pública

C. Informes para el público y evaluaciones de la rendición de cuentas al ciudadano

Medios de Verificación

Informe final

Informar sobre la gestión de rendición de cuentas al ciudadano (anual)

Presentación en el mes de diciembre Informe del CRCC con sus evidencias (preferentemente en formato abierto y editable)

Informar sobre la gestión de rendición de cuentas al ciudadano (trimestral)

Presentación en los meses de marzo, junio y setiembre Informe del CRCC con evidencias (preferentemente en formato abierto y editable)

Audiencias públicas

Realizar las audiencias teniendo en cuenta el público meta

Número de audiencias y asistentes

Informes de CRCC

Medios de comunicación

Cobertura de los medios

Monitoreo del alcance de cobertura de medios Informe de Dirección de Comunicación

Redes sociales

Cobertura en redes sociales

Reportes de tráfico Informe de Dirección de Comunicación

Productos comunicacionales

Materiales de socialización en diferentes formatos

Facilitar el acceso de la información al ciudadano y la interacción con el Estado

Cantidad de materiales producidos

Número de herramientas creadas y mantenimiento de plataformas tecnológicas

Informe de Dirección de Comunicación

Informe de Dirección de Tecnología

Verificación de satisfacción del público

Verificación de satisfacción del público objetivo

Número de encuestas realizadadas

Informe CRCC

FUENTES

4.1. Fuentes Normativas

Constitución de la República del Paraguay, del 20 de junio de 1992.

Convención Interamericana contra la Corrupción.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ley No. 1.535/ 1999 "De Administración Financiera del Estado" Ley No. 1.626 /2000 "De laFunción Pública"

Ley No. 5.189/2014 "Que Establece la Obligatoriedad de la Provisión de Informaciones en el Uso de los Recursos Públicos sobre Remuneraciones y otras Retribuciones asignadas al Servidor Público de la República del Paraguay".

Ley No. 5.282/2.014 "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental".

Decreto del Poder Ejecutivo No. 10.144/2.012 "Por el cual se crea la Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC) dependiente de la Presidencia de la República".

Decreto del Poder Ejecutivo No. 962/2.008 "Por el cual se modifica el Título VII del Decreto No. 8.127 del 30 de marzo del 2000 por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley no 1.535/99 De Administración Financiera del Estado y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)"

Decreto del Poder Ejecutivo No. 4.900/2.016 "Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Prevención de la Corrupción".

Decreto No. 1.843/2.019 "Por el cual se modifican, amplían y derogan varios Artículos del Decreto No. 10.144/12 "Que crea la Secretaría Nacional Anticorrupción de la Presidencia de la República".

4.2. Fuentes Bibliográficas.

O'Donnell, Guillermo (2007). Disonancias. Críticas democráticas a la democracia. Buenos Aires: Prometeo.

Weber, Max (1998). Economía y Sociedad. México: FCE.

Schedler, Andreas (2004). "¿Qué es la rendición de cuentas?" IFAI, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Cuadernos de Transparencia Iss. 3 Disponible en: http://wor ks.bepress.com/andreasschedler/6/.

Peruzzotti, Enrique (2008). Marco conceptual de la rendiciónde cuentas. Ponencia preparadat para la Reunión Técnica de la Comisión de Rendición de Cuentas de la Organización Centroamericana y del

Caribe de Entidades de Fiscalización Superior (OLACEFS), Auditoria General de la Nación, Buenos Aires, Argentina, 28 y 29 de agosto. Disponible en: http://acij.org.ar/wp-content/u p loads/2010/12 /peruzzotti - marco-conceptual-de-la-rendici c3b3n-de-cuentas.pdf

Peruzzotti, Enrique; Smulovitz, Catalina (2002). Controlando la política. Ciudadanos y medios en las nuevas democracias latinoamericanas. Capítulo 1. Buenos Aires: Temas.

Bolaños González, Jimmy (2010). "Bases conceptuales para la rendición de cuentas y el rol de las entidades de fiscalización superior" (109-138) Revista Nacional de Administración 1 (1).

4.3. Manuales

Manual Único de Rendición de Cuentas. Presidencia de la República de Colombia, 2014.

Manual para la Rendición de Cuentas del Órgano Ejecutivo. Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción. República de El Salvador, 2012.

Manual de Rendición de Cuentas de los Consejos de Salud. MSPBS-UMBRAL. Asunción, Paraguay, 2011.

DECRETO N° 4.845/21

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6562/2020, "DE LA REDUCCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE PAPEL EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y SU REEMPLAZO POR EL FORMATO DIGITAL".

Asunción, 12 de febrero de 2021

VISTO: La Nota MITIC-SEN N.° 1014/2020 presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), mediante la cual se solicita la reglamentación de la Ley N. ° 6562/2020, del 24 de junio de 2020, «De la reducción de la utilización de papel en la gestión pública y su reemplazo por el formato digital»; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 238, numeral 3), de la Constitución establece que es atribución del Presidente de la República reglamentar las leyes.

Que la Ley N° 6562/2020, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1°, tiene como objetivo la reducción de la utilización de papel en cualquier gestión pública y su reemplazo por el formato digital, estableciendo que a tal efecto, los ministerios, gobernaciones, municipalidades, entes autónomos, autárquicos y descentralizados, entidades que administren ,fondos del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria y en general cualquier otra autoridad administrativa pública, deberán obligatoriamente adherirse al servicio de Gestión de Documentos en Línea.

Que la referida norma establece además en el artículo 5° como mecanismo de ejecución y concreción de su objeto, la necesidad de elaboración de un plan de adecuación a la digitalización de trámites por parle de las autoridades obligadas, incluyendo un cronograma de digitalización de los procesos, sus respectivos reglamentos y la adhesión al sistema establecido.

Que el artículo 6° de la ley atribuye competencias específicas al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), siendo el encargado de reglamentar, ejecutar, coordinar, administrar,

dirigir, supervisar, optimizar y actualizar el registro, tramitación y gestión de digitalización de trámites y documentos en línea.

El artículo 7° establece responsabilidades para los funcionarios ante el incumplimiento de sus disposiciones.

Que desde una mirada integral de las disposiciones de la Ley N° 6562/2020, la misma ha identificado un objetivo claro de reducción del uso del papel que solo podrá ser alcanzado efectivamente mediante su reemplazo por formatos digitales que deben ser utilizados en toda gestión pública, adhiriéndose al servicio de Gestión de Documentos en Línea, que garantiza las condiciones necesarias para su validez y equivalenciQfuncional.

Que para alcanzar este objetivo, la ley establece medidas a adoptar por parte del sector público. que den lugar a la innovación y gestión del cambio requeridos para la incorporación de la tecnología, así como de eficiencia presupuestaria mediante la reducción de gastos asociados al uso de papel y de carácter ambiental relativas a la gestión sostenible de los papeles utilizados.

Que estas medidas constituyen una realización concreta de objetivos de modernización de la gestión pública mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), logrando mayor eficiencia en el tratamiento de los intereses del ciudadano, principal destin tario de los servicios prestados por el Estado sea en j rma directa o flirecta.

Que el Paraguay como estado miembro del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) ha adoptado la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, la que en el capítulo segundo desarrolla el «Derecho al Gobierno Electrónico», estableciendo dentro de su alcance el derecho a: «Utilizar y presentar ante el gobierno o las administraciones públicas las resoluciones administrativas en soporte electrónico, así como los documentos administrativos electrónicos en las mismas condiciones que si fueran documentos en papel, así como poder remitirlas por medios electrónicos a la administración de que se trate», y el de «evitar la presentación reiterada ante la administración de documentos que ya obren en poder de la misma o de otra, especialmente si son electrónicos, todo ello en el supuesto de que el ciudadano de su consentimiento para la comunicación de tales documentos entre administraciones' y entre distintas dependen-

cias de la misma administración, lo que supone acciones de interoperabilidad y simplificación registral».

Que es considerado hoy un derecho del ciudadano el poder beneficiarse de las tecnologías de la información y comunicación para relacionarse con la administración pública, comprendiendo este derecho la exoneración de presentar documentación solicitada por el Estado, en cuanto la misma provenga de este. El servicio de Gestión de Documentos en Línea (GDL) es una plataforma tecnológica que permite que las instituciones u organismos del sector público adheridos, puedan obtener información en formato documento, proveniente de otras instituciones públicas, en cuanto sean requeridas para la gestión de trámites, para ciudadanos o inherentes a los fines públicos que les competen, evitando requerir a estos la gestión, obtención y presentación de los documentos.

Que asimismo, en un equilibrado resguardo a la gestión pública y sus mecanismos de control y rendición de cuentas, la misma Carta reconoce entre sus Principios del Gobierno Electrónico el «Principio de legalidad», estableciendo que: «de forma que las garantías previstas en los modos tradicionales de relación del ciudadano con el gobierno y la administración se mantengan idénticas en los medios electrónicos. Los trámites procedimeniales, sin perjuicio de su simplificación general, constituyen para todos los ciudadanos garantías imprescindibles. El principio de legalidad también comprende el respeto a la privacidad, por lo que el uso de comunicaciones electrónicas comporta la sujeción de todas las administraciones públicas a la observancia de las normas en materia de protección de datos personales».

Que por tanto, la utilización de formatos digitales no desplaza la necesidad de dotar de debida formalidad a los trámites y gestiones públicas, sino que, mediante la equivalencia funcional y validez de los documentos digitales, que traen incorporados mecanismos de validación y seguridad, permiten traspasar los requerimientos formales y documentales exigidos en la normativa al fórmalo digitalizado.

Que la Ley N° 4017/2010, «De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico», en su título IV, «Del expediente electrónico y del trámite administrativo», y su modificatoria, Ley N.° 4610/2012, sientan las bases para la utilización de mecanismos electrónicos, de forma total o parcial, para la tramitación de expedientes administrativos o judiciales,

otorgando al expediente electrónico la misma validez jurídica que el expediente tradicional en formato papel, fijando las reglas para su utilización. La ley otorga, asimismo, igual valor probatorio y jurídico a los trámites y actos de carácter oficial tramitados con firma electrónica y firma digital, según el grado de confiabilidad que sea requerido (artículo 9°), los que tendrán equivalente valor funcional, probatorio y jurídico, adosándose una firma en las condiciones que allí se establecen.

Que la Ley N° 4679/2012, «De trámites administrativos», de acuerdo con su artículo 18, faculta a la utilización de medios electrónicos para los trámites y actuaciones administrativas previstos en dicha ley, estableciendo que su validez jurídica y valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas realizadas por medios convencionales.

Que la Ley N.° 6207/2018, «Que crea el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC)», en su artículo 40, inciso 6), tiene como uno de sus principios orientadores la «Masificación del Gobierno Electrónico: con el fin de lograr la prestación de servicios eficiente a todos los sectores de la sociedad, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio y en la reglamentación correspondiente, establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizados y con la información completa, los medios e instrumentos tecnológicos».

Que el Decreto N° 8709, de lecha 21 de marzo de 2018, que dispone la utilización obligatoria del Sistema de Intercambio de Información (S11) en las instituciones públicas, como mecanismo primario de interoperabilidad en el sector público, establece en el artículo 3° que las instituciones se abstendrán de solicitar a ciudadanos o personas recurrentes para la gestión de un servicio o trámite, datos, información o documentos que obren en poder o provengan de instituciones públicas interconectadas. debiendo utilizar el Sll y los servicios derivados del mismo a tal efecto, incluyendo el servicio de Gestión de Documentos en Línea (GDL).

Que el citado decreto en el artículo 4° reglamenta la obligatoriedad de integración al Sistema de Intercambio de Información por parte de las instituciones públicas, debiendo compartir a través de este información, documentos y datos generados por sus reparticiones en el ejercicio de sus legítimas competencias, así como todo sistema de captura o generación de datos, de utilidad para el funcionamiento del SII y los ciudadanos.

Que la legislación y normativa vigente en materia de expediente electrónico, firma electrónica, firma digital y sistemas de interoperabilidad, que acompañan las disposiciones de la Ley N° 6562/20, objeto de reglamentación del presente decreto, conforman el marco legal necesario y propicio para que el sector público adopte las medidas que se establecen, utilizando los medios que definidos que permiten que en toda gestión y trámite público se reemplace el uso del papel por formatos digitales, no siendo óbice para ello el requerimiento de un formato por escrito, considerando la equivalencia funcional y jurídica que este formato reviste, bajo el marco legal existente.

Que asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 6562/2020. dispone que el Ministerio de Hacienda será el encargado de controlar que los respectivos presupuestos sean elaborados en el ámbito de los organismos comprendidos y que estén afectados al Presupuesto General de la Nación.

Que por Dictamen N° 281/2020 de la Dirección General Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), ha expresado su conformidad con el dictado del presente decreto.

Que la Abogacía del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda, se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen N.o 942, de fecha 3 de diciembre de 2020.

Que asimismo, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible ha emitido su parecer, de conformidad con el Dictamen A.J. N.° 372/2020.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- Objeto El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 6562/2020 del 24 de junio de 2020, «De la reducción de la utilización de papel en la gestión pública y su reemplazo por el formato digital», la cual establece la obligatoriedad de utilización del servicio Gestión de Documentos en Línea (GDL) para todo el Estado, con el fin de reemplazar la utilización del papel en cualquier gestión pública, por el formato digital, estableciendo las pautas y procedimientos para su ejecución.

Art. 2°.- Alcance. Las disposiciones del presente decreto son de aplicación obligatoria para todos los sujetos alcanzados por el artículo I° de la ley, citados a continuación:

a) Administración central, organismos descentralizados y entidades autárquicas;

b) Empresas y sociedades del Estado;

c) Gobernaciones y municipalidades;

d) Entidades que administren fondos del Estado; y

e) Toda otra autoridad administrativa pública.

Art. 3°.- Definiciones. a) Sistema de Intercambio de Información (SII): es una plataforma de interoperabilidad, que actúa como canal entre las instituciones y organizaciones del Estado para compartir información a través de interconexiones basadas en estándares de sistemas y base de datos dentro del sector público, separados y distribuidos físicamente. Es un servicio ya orientado a instituciones públicas, que permite a los servidores públicos encargados de gestionar los asuntos civiles, verificar en línea la información que necesita, provenientes de sistemas de otras instituciones, así como integrar dicha información a sus sistemas existentes a través de mecanismos de integración y consulta.

b) Gestión de Documentos en Línea (GDL): es un servicio que se compone de una aplicación web integrada al SIL a través del cual se

gestiona y obtiene en línea, documentos que disponen información proveniente de las instituciones integradas al SII, en un formato que permite y facilita su visualización y conocimiento, con el * fin de optimizar la gestión y tramitación de los servicios públicos que se ofrecen a los ciudadanos o que se gesti nan en las mismas para su beneficio.

c) Portal Único de Gobierno (PUG): es el portal del Estado paraguayo orientado al ciudadano, que consiste en una ventanilla única de acceso a toda la información, servicios y trámites ofrecidos por las instituciones del Estado en uno solo punto de acceso.

d) Carpeta ciudadana: es una carpeta virtual del ciudadano a través de la cual podrá gestionar y acceder a su información personal que se encuentra en las bases de datos del estado de manera integrada y segura. Para acceder a la carpeta ciudadana, debe contar con una identidad electrónica, que le permitirá acceder a varios trámites y servicios electrónicos.

Las plataformas y servicios definidos más arriba se encuentran en operación actualmente, regulados por resoluciones del MITIC', y podrán ser ampliados a otros servicios o plataformas.

Art. 4°.- Autoridades de aplicación según el ámbito de competencia El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC) es el encargado de reglamentar, ejecutar, coordinar, administrar, dirigir, supervisar, optimizar y actualizar el registro, tramitación y gestión de digitalización de trámites y documentos en línea.

El Ministerio de Hacienda (MH) debe incorporar en el decreto de Lineamientos para la elaboración del Proyecto de Presupuesto General de la Nación de cada Ejercicio Fiscal, los criterios para la programación, formulación y presentación del anteproyecto de presupuesto de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el artículo 2°, conforme con lo establecido e la Ley N° 6562/2020 y en el Capítulo III del presente decreto.

En lo relativo al sistema de reciclaje interno de los papeles utilizados. cada institución será responsable de disminuir el uso de papeles. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) es el

encargado de hacer cumplir las disposiciones de la Ley AL° 3956/2009 de «Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay».

Las autoridades de aplicación podrán establecer los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

CAPÍTULO II
DE LAS PLATAFORMAS Y EL FORMATO DIGITAL DE LOS DOCUMENTOS

Art. 5°.- Adhesión obligatoria a las plataformas. Los organismos públicos comprendidos en el artículo 2° del presente decreto, deberán integrarse al Sistema de Intercambio de Información (SII) para la adhesión y acceso al servicio Gestión de Documentos en Línea (GDL) como mecanismo de consulta, en cumplimiento de la Ley N. ° 6562/2020 y de acuerdo con los lineamientos técnicos dispuestos por el MITIC, que dará el soporte técnico necesario. Se dará prioridad a aquellos organismos públicos que generen información, datos o documentos digitales identificados por el MITIC como esenciales para la efectiva implementación de lo dispuesto en la ley de referencia.

Art. 6°.- Validez de los documentos provenientes del GDL. Los documentos consultados y generados mediante el servicio GDL, tienen idéntica eficacia e igual valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel, en la medida que no requieran otras fórmalidade. y estén en concordancia con su normativa aplicable.

Los documentos reproducen con exactitud la información generada por las instituciones integradas al Sil y garantizan su integridad, pudiendo validarse el contenido de los mismos a través de los medios de verificación en línea que lo integran, debiendo además ser accesibles para ulterior consulta, constando datos que permiten determinar su origen, fecha y hora de emisión.

Los organismos públicos adheridos al SII y el servicio GDL no solicitarán a los recurrentes, datos, información o documentos que se encuentren disponibles en estas plataformas y sean de carácter gratuito o cuenten con la autorización del productor de la información en caso de ser onerosos.

Art. 7°.- Admisibilidad de los documentos digitales. Los organismos públicos alcanzados por la Ley N° 6562/2020 deben incorpo-

rar los documentos en formato digital que reemplacen documentos físicos y sean generados por el servicio GDL o Portal Único de Gobierno (PUG), en las respectivas gestiones, trámites y toda función administrativa que desempeñen, interna o externa, en reemplazo del formato papel, no pudiendo refutar su validez conforme con lo establecido en el artículo 6° del presente decreto, sea que hayan sido obtenidos por el propio organismo o provistos por el ciudadano o recurrente.

En caso de existir una disposición de carácter legal que exija el formato papel o por escrito, el requisito será cumplido mediante documento en formato digital que traiga incorporada una firma digital, que de conformidad con la Ley N.° 4071/2010 y sus modificatorias, satisface plenamente tal exigencia, otorgando a los documentos en ue se halla inserta, igual validez y efectos.

Art. 8°- Trazabilidad y protección de datos personales. Cuando un organismo público acceda a datos personales de ciudadanos a través del servicio GDL, debe ser únicamente por medio del funcionario habilitado y responsable de las actuaciones administrativas ante la plataforma, en el marco de funciones de su estricta competencia y con directa relación al trámite o gestión que tramita el ciudadano, sea solicitado por este o realizada en su beneficio.

Los documentos generados deben mantener la trazabilidad de los datos personales y su protección. El MITIC garantizará el acceso a los mismos.

Art. 9°- Adaptación de procesos y normativas para la utilización de documentos digitales. Los organismos públicos comprendidos en el artículo 2° adaptarán los procesos y normativas internas que impidan el reemplazo de documentos físicos en formato papel, haciéndolos consistentes con la Ley N° 6562/2020, la Ley N° 4071/2010 y sus modificatorias y el presente decreto.

El MITIC es el encargado de ,facilitar mecanismos tecnológicos, de ser requeridos por los organismos especializados en la materia de auditoría y control de cuentas, para el cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO III
PLAN DE ADECUACIÓN DE DIGITALIZACIÓN DE TRÁMITES

Art. 10.- Elaboración lel Plan de adecuación de digitalización de trámites. Todos los organismos públicos afectados a la ley y que se encuentran mencionados en el artículo 2° de este decreto, deberán elaborar un Plan de adecuación de digitalización de trámites, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N.° 6562/2020, el cual debe contener:

i) Identificación de los documentos en . formato papel que son solicitados a los ciudadanos o recurrentes, así como aquellos que contienen información proveniente de otro organismo del sector público, que sean utilizados para cada una de las gestiones y trámites que realiza la institución, a lin de establecer su reemplazo por los datos y documentos que se encuentren disponibles en el SII y el servicio GDL;

(ii) Listado detallado de todos los trámites que realizan, tanto a nivel interno como externo, que tengan como beneficiarios directos a ciudadanos o recurrentes, indicando la legislación. normativa o regulación que los establece, así como toda otra disposición normativa que reglamente aspectos sobre los mismos y el tiempo máximo de resolución;

(iii) Políticas de ciberseguridad y seguridad de la información para la implementación de mecanismos de tramitación electrónica, teniendo en cuenta las Resoluciones emitidas por el MITIC al respecto;

(iv) Cronograma de digitalización de los procesos, su reglamentación y adhesión al servicio de GDL y al SII.

El listado mencionado en el inciso (ii) deberá adecuarse a los lineamientos establecidos por el MITIC. Además, deberá mantenerseactualizado en todo momento. comunicando los cambios al MITIC.

Art. 11.- Remisión e implementación del Plan de adecuación de digitalización de trámites. El plan de adecuación de digitalización de trámites, elaborado, debe ser remitido al MITIC dentro de los ciento veinte (120) días de la vigencia del presente decreto y deberá adecuarse a los lineamientos que este establezca.

El plan mencionado debe empezar a implementarse en el Ejercicio Fiscal 2021, conforme con el cronograma remitido y las acciones establecidas por cada organismo público.

Art 12.- Incumplimiento del Plan de adecuación de digitalización de trámites. El titular de cada organismo público afectado asignará como responsable de la implementación del Plan de adecuación de digitalización de trámites en su institución, a un funcionario que ejerza funciones de Dirección General o equivalente, sin perjuicio de sus funciones.

Cada organismo público será responsable, mediante sus mecanismos de control internos y externos, de realizar una autoevaluación del cumplimiento de los lineamientos establecidos por el MITIC y de su Plan de adecuación de digitalización de trámites.

El MITIC implementará un tablero de control público en el cual se podrá visualizar el nivel de ejecución y cumplimiento del Plan de adecuación de digitalización de trámites por parte de cada organismo público, como mecanismo de transparencia e interacción participativa con la ciudadanía.

CAPÍTULO IV
ADECUACIÓN Y MEDIDAS PRESUPUESTARIAS

Art. 13.- Ajustes en e! Presupuesto General de la Nación de los Ejercicios Fiscales 2021 y 2022 . Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N. ° 6562/2020. durante la ejecución del presupuesto aprobado para el Ejercicio Fiscal 2021, los OEE serán responsables de que las asignaciones o incrementos correspondientes al Subgrupo 330, específicamente en los Objetos del Gasto 331, 332, 333, 334 y 339, que fueron ajustados de acuerdo al criterio establecido en el citado artículo, mantengan el porcentaje de reducción del 30% (treinta por ciento), respecto a lo aprobado en la Ley de Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2020.

En la elaboración del presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2022, las instituciones mencionadas en el art. 2 del presente decreto deben realizar los correspondientes ajustes, a fin de reducir en un cincuenta por ciento (50 %) el gasto del Subgrupo 330. específicamente en los Objetos del Gasto 331, 332, 333, 334 y 339. Igualmente deben controlar que las asignaciones o incrementos que puedan surgir posteriormente, en los mismos Objetos del Gasto del Clasificador Presupuestario aprobado por la Ley de Pres cesto, mantengan la proporción establecida.

Esta reducción deberá ser realizada tomando en cuenta los créditos presupuestarios aprobados por la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2020, en dichos rubros.

Art. 14.- Inversión en Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Del ahorro en gastos en los rubros mencionados en el artículo 13, el cincuenta por ciento (50 %) debe ser invertido por cada organismo público, en infraestructura, conectividad y software de TIC, directamente relacionados al cumplimiento de los objetivos de la Ley N.° 6562/2020 y el presente decreto u otros lineamientos en materia de TIC establecidospor el MITIC.

Art. 15.- Lineamientos presupuestarios. El Ministerio de Hacienda deberá incluir en la propuesta de decreto que establece los lineamientos generales para los procesos de programación, formulación y presentación de los anteproyectos de presupuestos institucionales, los criterios establecidos en la Ley N° 6562/2020, y verificará que los anteproyectos remitidos por los OEE, para su consolidación, cumplan con lo establecido.

Art. 16.- Formato digital de estampillas y otros en soporte papel. El Ministerio de Hacienda reglamentará la utilización de mecanismos digitales con equivalencia funcional a las estampillas que deben ser insertadas en documentos públicos, así como otros formatos obligatorios existentes que impliquen la utilización del soporte papel para la emisión de documentos públicos, a fin de hacer viable la expedición, tramitación y gestión de los mismos en formato digital. El MITIC es el encargado de coordinar mecanismos tecnológicos, de ser requeridos para la realización de, es disposición.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES AMBIENTALES Y FINALES

Art. 17.- Deber de informar y cumplir con disposiciones del MADES. Los organismos públicos deberán informar al MADES el volumen de papel utilizado, a fin de identificar la reducción en su utilización e impacto al medio ambiente. Hasta tanto toda la documentación sea digital, los organismos públicos afectados a la ley que se reglamenta y al presente decreto deberán cumplir con las reglamentaciones emitidas por el MADES para la efectiva implementación de la Ley.

Art. 18.- Disposición final de papeles. Los organismos públicos deberán informar al MADES acerca de la disposición final que se hará de los documentos que ya han cumplido con el plazo de resguardo legal establecido. Se priorizará la conversión de estos a cartón u otras formas de reciclaje, siempre y cuando no hayan sido identificados como documentos clasificados o de seguridad.

La conversión o reciclaje de los papeles o documentos podrá ser realizada por empresas que deben contar con la Declaración de Impacto Ambiental y demás habilitaciones requeridas para prestar este servicio.

Art. 19.- El presente decreto será refrendado por el Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicación y el Ministro de Hacienda.

Art. 20.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro oficial

El Presidente de la República del Paraguay
Mario Abdo Benítez

Fernando Saguier
Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicación

Oscar Llamosas Díaz
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 5.076/21

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6511/2020 "QUE ESTABLECE DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

Asunción, 5 de abril de 2021

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Hacienda, individualizada como Expediente M.H. N.° 75.178/2020, a través de la cual se solicita la reglamentación de la Ley N° 6511/2020, «Que establece disposiciones generales sobre el otorgamiento de viáticos en la Administración Pública»;

La Constitución de la República del Paraguay;

Los artículos 115 y 116 de la Ley N° 1/1909. «De Organización Administrativa y Financiera del Estado»;

La Ley N° 109/1991, «Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N.°15, de fecha 8 de marzo de 1990, "Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda"», modificada y ampliada por la Ley N.° 4394/2011;

La Ley N° 276/1994, «Orgánica de la Contraloría General de la República》 ;

La Ley N° 1535/1999, «De Administración Financiera del Estado»:

El Decreto N° 8127/2000, «Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N.° 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado" y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera-SIAF;

El Decreto N° 19.771/2002, «Que aprueba el Plan de Cuentas para el Sector Público del Paraguay»;

La Ley N° 2051/2003,«De Contrataciones Públicasy y sis modificaciones vigentes;

El Decreto N.° 2992/2019, 《Por el cual se reglamenta la Ley N.°2051/2003,"De Contrataciones Públicas", y su modificatoria la Ley N°3439/2007»;

La Resolución M.H. N.° 5/2012, «Por la cual se organiza la estructura orgánica general y funcional del Ministerio de Hacienda y se fortalecen sus áreas estratégicas en el marco de la Ley N.° 4394/2011»: y

CONSIDERANDO: Que el artículo 238, numeral 1), de la Constitución faculta a quien ejerce la Presidencia de la República la administración general del pais.

Que la Ley N.° 6511/2020, en su artículo 11, dispone que el Ministerio de Hacienda reglamentará los mecanismos de devolución y procedimientos financieros para el cumplimiento de lo establecido en la referida ley.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2°, y concordante de la Ley N.° 2051/2003 y la reglamentación dispuesta por el artículo 79 del Decreto N° 2992/2019, así como, en la reglamentación de la Ley de Presupuesto vigente, los formularios, los instructivos y en especial los sistemas informáticos vigentes para la presentación y aprobación del «Programa Anual de 'Contrataciones (PAC)», y las normas vigentes para los tipos de procedimientos de contralaciones públicas, rigen para las partidas o Subgrupos de Objetos del Gasto 200, Servicios No Personales, excluidas el 210 Servicios Básicos, y los Objetos del Gasto 232 Viáticos y Movilidad, 233Gastos de Traslado y 239 Pasajes y Viáticos Varios; para los Grupos 300 Bienes de Consumo e insumos, 400 Bienes de Cambio y 500 Inversión Fisica.

Que en los aspectos contables rigen las normas y procedimientos establecidos en el Sistema Integrado de Contabilidad (SICO), comprendidos dentro del «Manual de Procedimientos del Sistema Integrado de Contabilidad Gubernamental》 , aprobado por Decrelo N.° 19.771 del 17 de diciembre de 2002. actualizado por Resolución del Ministerio de Hacienda N.° 136 del 14 de octubre de 2003.

Que el examen de la veracidad y fidelidad de las cuentas y exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad estará a cargo de la Contraloría General de la República.Asimismo, el juzgamiento de estas corresponde al Tribunal de Cuentas, conformne con.

lo establecido por la Ley N.° 2248/2003, específicamente en su artículo 121 y concordantes con la Ley de Administración Financiera.

Que por Ley N° 276/1994, «Orgánica de la Contraloría General de la República», y las expresas disposiciones de la Ley N.° 1535/1999, «De Administración Financiera del Estado», dispuestas en el artículo 65,para Yas rendiciones de cuentas de los gastos del Presupuesto General de la Nación, a partir del año 2001, está en vigencia el Manual de Rendición y Examen de Cuentas, aprobado por resoluciones de la Contraloría General de la República, por cuyas disposiciones los Organismos y Entidades del Estado, a través de sus dependencias encargadas de rendición de cuentas, serán responsables del cumplimiento de los formularios e instructivos del Manual. De acuerdo con dicho Manual,los trabajos de rendición de cuentas se deben efectuar en legajos.en sede de las instituciones sujetas a control, salvo excepciones autorizadas por el Contralor General de la República.Asimismo, la guía de revisión establece la periodicidad por trimestres vencidos y deben contener las documentaciones mínimas necesarias, no significando ello la imposibilidad de ampliar la misma en casos especiales con la autorización del Contralor General de la República.

Que los aspectos financieros para la ejecución, procesos de pago, sistemas contables y normas generales para las rendiciones de cuentas aplicable al rubro pasajes y viáticos están reguladas en la Ley N.° 1535/1999, reglamentada por el Decreto N.° 8127/2000 y las normas de la Ley Anual de Presupuesto y sus reglamentaciones.

Que en virtud de la Ley N.° 6511/2020, resulta imperiosa la necesidad de establecer criterios para la aplicabilidad de la norma a través de una reglamentación.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos de los Dictámenes N° 150/2021.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Reglaméntase la Ley N° 65ll/2020, «Que establece disposiciones generales sobre el otorgamiento de viáticos en la Administración Pública».que se regirá por lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 2°.-Definiciones. A los efectos de la presente Reglamentación se definen como:

Ley: a la Ley N° 6511/2020, «Que establece disposiciones generales sobre el otorgamiento de viáticos en la Administración Pública»

Personal Público: los funcionarios y empleados públicos, incluidos los de elección popular. de los Organismos y Entidades del Estado (OEE). Poder legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias; Banca Central del Estado; Gobiernos Departamentales: entes autónomos y autárquicos; entidades públicas de seguridad social;empresas públicas, empresas mixtas y entidades financieras oficiales; universidades nacionales; Consejo de la Magistratura: Ministerio Público: Justicia Electoral; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados: Defensoría del Pueblo; Contraloría General de la República. Así también, a los Gobiernos Municipales; personas contratadas sin relación de dependencia, comisionados o trasladados; al personal de las fuerzas públicas, al personal con funciones policiales y especiales de seguridad en comisión de servicio o seguridad en bancos oficiales y entidades públicas para atender los gastos personales que les ocasionen el desempeño de una comisión oficial de servicio en lugares alejados de su asiento ordinario de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el Clasificador Presupuestario.

Personas particulares: a) las personas que sin ser funcionarios públicos formen parte de las comisiones oficiales por la necesidad de contar con su concurso para el correcto cumplimiento de la comisión:y b) q las víctimas y testigos para los juicios orales.

Art. 3°.- Reglamentación de los artículos 1° y 2° de la ley. El viático cubrirá los gastos debidamente justificados de pasajes urbanos e interurbanos en la zona de comisión, transporte de equipajes imprescindibles para cumplir la comisión y los gastos de fuerza mayor ocasionados como consecuencia de la comisión de servicios. En gastos de fuerza mayor se incluyen, entre otros, aquellos gastos imprevistos en que pueden incurrir los funcionarios comisionados o las personas particulares, durante el viaje o en el lugar de destino, tales como el extravio o sustracción de equipajes, compras de prendas de vestir yotros elementos de uso personal. En caso de enfermedad o accidente leve, la compra de medicamentos y gastos hospitalarios menores o urgentes,compra de combustibles por uso o alquiler de vehículos en reemplazo de pago de taxis o pasajes urbanos, peajes, impuestos o

tasas locales,de la ciudad de destino y similares. Y en eventuales casos por los efectos del clima, desastres o emergencias del lugar y otros similares en el cumplimiento de la comisión o misión de trabajo.

Art. 4°.- Se asignarán los viáticos y pasajes al personal público y personas particulares, por el desplazamiento en lugares distantes fuera de su asiento ordinario de trabajo, domicilio o residencia, que estarán constituidos de acuerdo con lo siguiente:

a) El personal público, pasado los cincuenta kilómetros (50 km) de su asiento ordinario de trabajo que será el domicilio laboral o sede principal de la institución, desde o hacia la ciudad de Asunción o entre ciudades o lugares del interior del país.

b) Las personas particulares constituirán su domicilio particular o el de residencia habitual u ocasional.

c) El asiento ordinario de trabajo, domicilio o residencia, para asignar viáticos y pasajes en el exterior, será todo el territorio nacional.

Los gastos de pasajes urbanos e interurbanos dentro del área de la capital o ciudades y localidades del interior, podrán ser atendidos como gastos de Caja Chica.

Art. 5°.- Los conceptos de gastos de viáticos y pasajes asignados al personal público y personas particulares, deberán adecuarse a la naturaleza de los gastos descriptos en el rubro «Pasajes» y 《Viáticos"del Clasificador Presupuestario del Presupuesto General de la Nqción en vigencia y a la Tabla de Valores preestablecida para el interior y exterior del pais dispuesto en la reglamentación de la Ley Anual de Presupuesto.

Art. 6°.- Reglamentación del artículo 3° de la ley. Los viáticos y pasajes sufragados proporcionalmente, en todo o en parte,por los organismos internacionales, gobiernos extranjeros o entidades privadas no se regirán por las normas yla tabla de valores preestablecida de viáticos y pasajes dispuestos en la reglamentación anual, y serán aplicables a normas y trámites administrativos según los reglamentos internos de dichos organismos y entidades. En caso de reembolso de los viáticos y pasajes por los citados organismos y entidades extranjeras,deberán ser devueltos a la cuenta de origen de la Tesorería General o las tesorerías institucionales, sin cargo alguno para los beneficiarios por el monto reembolsado. El Ministerio de Hacienda deberá

reponer los créditos presupuestarios devueltos conforme con las normas de devolución, procedimientos contables y disposiciones de la Ley N.°1535/1999,el Decreto N.° 8127/2000 y la presente Reglamentación.

Art. 7°.- Reglamentación del artículo 4° de la ley. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) respectivos entregarán los fondos asignados para la comisión, previa autorización legal de la Máxima Autoridad Institucional o por delegación en quien esta determine,quedando los que percibieren los fondos, obligados a presentar la rendición de cuentas y liquidación respectiva y, en su caso, devolver los saldos no utilizados en un plazo no mayor a quince (15) dias posteriores a la finalización de la comisión.

Si concluida la comisión de servicio o viaje del funcionario, este es designado de manera sucesiva a una nueva comisión, el plazo para la rendición de cuentas de los viáticos asignados se empezará a computar desde el dia siguiente de la culminación de la última comisiónyle servicio asignada.

Art. 8°.-Los procedimientos de rendición de cuentas, liquidación y devoluciones de viáticos y pasajes otorgados al personal público y personas particulares.se regirán conforme con las normas y procedimientos dispuestos por la Contraloría General de la República. A tal efecto. se deberán habilitar legajos por separado de los demás gastos del Presupuesto por periodos establecidos en la reglamentación con las documentaciones ininimas necesarias, ello no significará la imposibilidad de ampliar la misma en casos especiales dispuesto por la Contraloría General de la República.

Art.9°.- Reglamentación del artículo 5° de la ley. La comisión de servicios podrá estar integrada por el personal de otra institución pública, previamente autorizada por disposición legal de la entidad.

Art. 10.-Sin reglamentación del artículo 6° de la ley.

Art. 11.- Reglamentación de los artículos 7° y 10 de la ley. El personal público, así como las personas particulares, a quienes les sean asignados pasajes y viáticos conforme con la ley y el presente decreto, deberán presentar a las UAF, SUAF,Direcciones Administrativas o Tesorería Institucional de los Organismos y Entidades del Estado, los documentos probatorios de pago que respalden los gastos realizados en el exterior del país en donde cumplió la comisión o mi-

sión hasta un mínimo del ochenta por ciento (80 %) del monto utilizado en concepto de viático, o devolver en efectivo o por transferencia bancaria la diferencia existente entre los documentos de respaldo y el ochenta por ciento (80 %) del monto de los viáticos y pasajes otorgados, en un plazo no mayor a quince (15)días, a ser contados desde el día siguiente de la culminación de la comisión de servicio asignada, el saldo restante podrá ser justificado bajo Declaración Jurada con el detalle de los gastos correspondientes.

Para los traslados dentro del territorio nacional del monto asignado para el viático y pasaje para actividades diversas no especificadas en la República. La diferencia existente entre los documentos de respaldo y el ochenta por ciento (80 %) del monto de los viáticos y pasajes otorgados, debe ser devuelto en efectivo o transferencia bancaria en un plazo no mayor a quince (15) días posteriores a la finalización de la misión o comisión y depositado en la cuenta de origen de la Tesorería General o de las Tesorerías Institucionales, el saldo restante podrá ser justificado bajo Declaración Jurada con el detalle de los gastos correspondientes.

El personal público y las personas particulares asignadas con pasajes y viáticos, quienes por cualquier motivo no hayan realizado el viaje en el lugar de destino, por incumplimiento de la comisión o misión, o en todo caso que no cuenten con los documentos respaldatorios de pago de los gastos de pasajes y viáticos asignados, deberán devolver el cien por ciento (100%) del monto entregado, dentro del plazo de quince (15) dias,contados a partir de la comunicación de la suspensión o imposibilidad de realizar el viaje en el lugar de destino.

A los efectos de la rendición de cuentas y liquidación de viáticos y pasajes.el personal público, así como, las personas particulares, en la ocasión que desempeñe una comisión oficial de servicios o misión dentro del territorio nacional, deberán respaldar los gastos realizados con comprobantes de venlas autorizados y timbrados por la Administración Tribularia,de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N.° 6380/2019 yen el Decreto N.° 6539/2005 y sus modificaciones.

Art. 12.- La asignación y el pago en concepto de pasajes y viáticos al personal dentro de los cincuenta kilómetros (50 km) de las áreas urbanas de la Capital y principales ciudades.o localidades del interior,impulados en el Objeto del Gasto 239 Pasajes y Viáticos Varios, se

regirán por las disposiciones del decreto reglamentario de la Ley de Presupuesto General de la Nación de cada Ejercicio Fiscal.

Art. 13.- En caso de incumplimiento de la rendición de cuentas establecida en el artículo 4° de la leyy de lo dispuesto en el artículo lI del presente decreto,las autoridades administrativas, a través de las UAF, SUAF, direcciones o unidades administrativas de los Organismos y Entidades del Estado están autorizadas a proceder al descuento de los haberes del personal público que presta servicios en la Institución hasta el veinticinco por ciento (25%), de sus remuneraciones mensuales en concepto de Sueldo o Dieta.previa autorización por resolución u otra disposición de la máxima autoridad de la Institución y notificación del vencimiento del plazo establecido. En los casos necesarios será aplicable lo establecido en el artículo 10 de la ley. Dichos recursos serán depositados en cada cuenta bancaria que haya financiado el viático.

El equivalente al monto no rendido o liquidado en forma indebida. más un recargo del diez por ciento (10%), quc será aplicado en concepto de multa y deducido de las asignaciones mensuales del funcionario responsable. Los recursos aplicados en concepto de multas serán depositados en la Cuenta Bancaria de la Tesoreria General N.°948.004/4 《Tesoro Público-Otros Recursos», habilitada en el Banco Nacional de Fomento y serán de libre disponibilidad de la Dirección General del Tesoro Público.

El incumplimiento de la rendición de cuentas por parte de las personas particulares, dará lugar a las acciones administrativas o judiciales en las jurisdicciones correspondientes.

Art.14.-Reglamentación del artículo 8° de la ley. Los modelos de formularios para mejor control, registro y acceso a informaciones establecidos en el artículo 8° de la ley, se regirán por las normas y procedimientos dispuestos por la Contraloría General de la República.

Art. 15.-Reglamentación del artículo 9° de la ley. En concordancia con lo establecido en la Ley N.° 5189/2014. «Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay》 , los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán mantener actualizado en su Portal el registro de todas las comisiones de servicio autorizadas:con el

detalle del o los beneficiarios, lugar, fecha, objeto de la comisión,monto percibido, monto rendido y, en su caso, devuelto.

Art. 16.-Reglamentación del artículo11 de la ley. Procedimientos financieros y mecanismos de devolución. De conformidad con lo dispuesto en la ley y la presente reglamentación,los pasajes serán contratados, comprometidos y abonados a las empresas por vía administrativa directa, sin perjuicio de que por razones de urgencia o celeridad requerida para el desplazamiento del asiento ordinario de trabajo del personal público, o de la residencia o domicilio de las personas particulares, sean abonados o reembolsados directamente a los beneficiarios con la presentación de los documentos respaldatorios de pago.

Art. 17.- El otorgamiento de pasajes y viáticos imputados en los Objetos de Gastos 232 «Viáticos y Movilidad», 233 «Gastos de Traslado», 239 «Pasajes y Viáticos Varios» estarán excluidos de los tipos de contrataciones públicas dentro del marco de las excepciones previstas para los procesos financieros de contrataciones establecidos en el artículo 2°de la Ley N.° 2051/2003, en concordancia con el artículo. 79 del Decreto N.° 2992/2019, la Ley de Presupuesto Anual y su Decreto Reglamentario vigente.

Art. 19.- Autorízase a las UAF, SUAF, Direcciones Administrativas o Tesorerías Institucionales el procedimiento de reembolso de los gastos de viáticos y pasajes, previamente autorizados por disposición legal y con la presentación de los correspondientes documentos respaldatorios de pago, al personal público, así como a las personas particulares que, por las características de la prestación de servicios en las entidades o la necesidad del traslado de las personas, fueron erogados por cuenta propia.

Los gastos en conceptos de impuestos, tasas, peajes y ofros gastos menores que hayan sufragado por cuenta propia, siempre que se trate de una misión o comisión de trabajo debidamenie autorizada, deherán ser calculados por kilometrajes y lugar de destino para su asignación o en su defecto el reintegro o reembolso de los gastos conforme con los documentos respaldatorios de pago presentados.

Art. 20.-El pago o reembolso de los viáticos y pasajes al personal público, así como a las personas particulares con recursos canalizados por la Dirección General del Tesoro Público, deberán realizarse a través del Sistema de Pago por Red Bancaria. En caso necesario di-

cha repartición Ministerial podrá disponer las excepciones al Sistema de Pago por Red Bancaria, por pago directo u otro medio de pago.

Art. 22.-El Departamento de Análisis y Evaluación de Estados Contables de la Dirección General de Contabilidad Pública, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, será la encargada del registro contable de los montos retornados de pasajes y viáticos y de la devolución de los saldos presupuestarios.

Art. 23.-Las Entidades no conectadas al SICO deben realizar el procedimiento de devolución de pasajes y viáticos conforme con las normas legales vigenles con el registro contable correspondiente y, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, debe efectuarse en el mes en que se realizó la devolución e informar a la dependencia de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Hacienda.

Art. 24.-En los casos en que existan dudas sobre las normas y los procedimientos financieros para la correcta utilización de los viáticos y pasajes.dispuestos en la presente reglamentación, por parte de los Organismos y Entidades del Estado, serán resueltas conforme con los criterios técnicos y contables emitidos por el Ministerio de Hacienda.

Art. 25.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Art. 26.- El presente decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 27.-Comuniquese,publiquese e insértese en el Registro Oficia).

El Presidente de la República del Paraguay
Mario Abdo Benítez

Oscar Llamosas Diaz
Minsitro de Hacienda

DECRETO N° 428/23

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 5453/2015 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 192 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DEL PEDIDO DE INFORMES".

Asunción, 26 de setiembre de 2023

VISTO: La Ley N° 5453 del 21 de julio de 2015, por la cual se reglamenta el artículo 192 de la Constitución Nacional; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 192 de la Constitución Nacional establece que las "Cámaras pueden solicitar a los demás poderes del Estado, a los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, y a los funcionarios públicos, los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, exceptuando la actividad jurisdiccional".

Que la Ley N° 5453/2015 tiene por objeto reglamentar los pedidos de informes requeridos por el Congreso Nacional,en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 192 de la Constitución Nacional.

Que en el artículo 2° de dicha ley se enumeran los organismos o entidades públicas que pueden ser objeto de un pedido de informe, previéndose en sus incisos a); d)y e) al Poder Ejecutivo, sus Ministerios y Secretarías, Entes Autónomos y Autárquicos, y otros organismos estatales dependientes del citado Poder y la Entidades Binacionales.

Que el artículo 3° de la Ley N° 5453/2015,"De la forma y contenido de los informes" dispone que "los pedidos de informes requeridos por las Cámaras del Congreso,deberán ser contestados en forma precisa y completa. El requirente deberá indicar si el informe exige el acompañamiento del respaldo documental, en cuyo caso,los organismos y entidades requeridos deberán remitirlos en testimonio facsimilar, y en caso de que fundada y razonablemente les fuera imposible disponer de tales testimonios, deberán precisar el lugar de ubicación,archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentren" y asimismo estipula que "todos los informes deberán ser respondidos

en formato impreso firmado por la máxima autoridad de la Institución y en archivo informático digitalizado, reutilizable".

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Reglamentase el artículo 3° de la Ley N° 5453 del 21 de julio de 2015 "Que reglamenta el artículo 192 de la Constitución Nacional, pedido de informes"

Art. 2°.-Dispóngase que por máxima autoridad de la institución en el marco del artículo 3°, en concordancia con el artículo 2°, incisos a); d) y e) de la Ley N° 5453 del 21 de julio de 2015, deberán entenderse, respectivamente:

a) Al Ministro del Poder Ejecutivo, respecto de los informes referidos a su cartera;

b) Al Secretario Ejecutivo, respecto de los informes referidos a su Secretaría;

c) Al Presidente del ente autónomo, autárquico u otro organismo estatal, y aquellas citadas en el artículo 2°, incisos d) de la Ley N° 5453/2015, dependientes del Poder Ejecutivo, respecto de los informes referidos a dicho organismo.

d) A los Directores de Entidades Binacionales en lás que el Estado sea parte.

Art. 3°.- Dispóngase que la máxima autoridad de los ministerios, secretarías, y de los autónomos y autárquicos y otros organismos estatales dependientes del Poder Ejecutivo, definida en el artículo 2° de este decreto,remitirá de manera directa las contestaciones a los pedidos de informes requeridos por el Honorable Congreso Nacional, a la Cámara solicitante respectiva.

Art. 4°.- Dispóngase que las contestaciones a los pedidos de informes se realizarán en archivo informático digitalizado, reutilizable, incluyéndose en dicho concepto a los dispositivos de almacenamiento de datos externos, las cuales serán acompañadas de la nota impresa oficial de la institución objeto de la solicitud, donde se hará constar el contenido del referido archivo, como ser cantidad de documentos,

hojas, imágenes, cuadros comparativos y todo aquello que sea parte del citado dispositivo.

Art 5°.- Dispóngase que las autoridades citadas artículo 2° de este decreto deberán notificar a la Presidencia de la República, al tiempo de contestar a la Cámara requirente, el cumplimiento de contestación al pedido de informe.

Art. 6°.-El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Art. 7°.- Remítase una copia autenticada de este decreto a cada Cámara del Honorable Congreso Nacional, para su conocimiento y fines ulteriores.

Art. 8°.- Refréndese por el Ministro de Justicia.

Art. 9°.-Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República del Paraguay
Santiago Peña Pelacios

Angel Ramon Barchini
Ministro de Justicia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN CGR N° 677/04

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y SU REVISIÓN, Y SE ESTABLECE LA INFORMACIÓN A SER PRESENTADA A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A SUS EFECTOS

Asunción, 30 de junio de 2004.

VISTO: El Artículo 283 de la Constitución Nacional, que establece las atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo numeral 3 dice: "El Control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inc. 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos, e inventarios".

Los Artículos 2° y 9° inc. c) de la Ley 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República que disponen que: "La Contraloría General, dentro del marco determinado por los Artículos 281 y 283 de la Constitución Nacional, tiene por objeto velar por el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a la administración financiera del Estado y proteger el patrimonio público estableciendo las normas, los procedimientos requeridos y realizando periódicas auditorías financieras administrativas y operativas; controlando la normal y legal percepción de los recursos y los gastos e inversiones de los fondos del sector público, multinacional, nacional, departamental o municipal sin excepción, o de los organismos en que el Estado sea parte o tenga interés patrimonial a tenor del detalle desarrollado en el Artículo 9° de la presente Ley; y aconsejar, en general, las normas de control interno para las entidades sujetas a su supervisión". Y que "El control de la ejecución y la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inc. a), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios. Al 30 de agosto de cada año, a más tardar, elevara un informe al Congreso sobre la ejecución y liquidación presupuestaria del año anterior, para que la consideren ambas Cámaras".

El artículo 65 de la Ley 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado" que dispone "Examen de Cuentas. La Contraloría General de la República tendrá a su cargo el estudio de la rendición y el exa-

men de cuentas de los organismos y entidades del Estado sujetos a la presente Ley, a los efectos del control de la ejecución del presupuesto, la administración de los fondos y el movimiento de los bienes y se basará, principalmente, en la verificación y evaluación de los documentos que respaldan las operaciones contables que dan como resultado los estados de situación financiera, presupuestaria y patrimonial, sin perjuicio de otras informaciones que se podrán solicitar para la comprobación de las operaciones realizadas. Los Organismos y entidades del estado deben tener a disposición de los órganos de control interno y externo correspondiente, la contabilidad al día y la documentación sustentatoria de las cuentas correspondientes a las operaciones efectuadas y registradas"; y,

El artículo 106 DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO Y DEL EMPLEADO PÚBLICO, de la Constitución Nacional, que prevé "Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, serán personalmente responsable, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de este a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto"; y,

CONSIDERANDO: Que las disposiciones mencionadas establecen la obligación para los responsables de los entes del estado de mantener a disposición la documentación sustentatoria de las cuentas y operaciones que efectuaren, y a la Contraloría General de la República la facultad de realizar el estudio y examen de la rendición de las cuentas de los organismos y entidades del Estado;

Que las mismas establecen a su vez el alcance que tendrá el referido examen.

Que, el Artículo 9 inc. j) de la mencionada Ley 276/94 dispone a su vez como atribución de la Contraloría General de la República la de "Dictar reglamentos internos, normas, manuales de procedimientos e impartir las instrucciones necesarias para el cumplimiento de ésta ley".

Que, de ello surge la necesidad de reglamentar la forma de realización de la rendición de cuentas, así como de la revisión de la misma, y la documentación requerida a tales efectos.

POR TANTO: En uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional y la Ley 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República",

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Art. 1° Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar la forma y los plazos para realizar la rendición de cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación, establecer los mecanismos para su revisión y disponer cuál será la documentación requerida a tales efectos.

Art. 2° Ámbito de aplicación. Son sujetos de la presente resolución todos los organismos, personas jurídicas públicas o privadas subordinados al control de la Contraloría General de la República, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que las rigen.

Art. 3° Definiciones. A los efectos de aplicación de la presente resolución, se entenderá por: Rendición de Cuentas: A la obligación legal y ética, que tiene todo aquel, **funcionario público** o particular, que maneje fondos públicos o administre bienes del Estado, de responder e informar respecto a la administración, manejo y/o disposición de los mismos, así como de los resultados, en el cumplimiento de un mandato que le ha sido conferido.

Responder: Es la obligación que tiene todo **funcionario público** o particular que administre o maneje fondos, bienes o recursos públicos, de asumir la responsabilidad que se derive de su gestión.

Informe: Se entenderá como la acción de comunicar a la Contraloría General de la República, en los plazos establecidos o cuando esta lo requiera, sobre la gestión financiera, operativa y de resultados, desarrollada con los fondos, bienes o recursos bajo su administración.

Examen de Cuentas: Es la verificación y evaluación, a través de la auditoría gubernamental, de los documentos que respaldan las operaciones contables que dan como resultado los estados de situación financiera, presupuestaria y patrimonial de los entes sujetos a fiscalización de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 4° Responsables de la rendición de cuentas consolidada por entidad. Las máximas autoridades de las Instituciones de conformidad a sus cartas orgánicas, y/o los funcionarios que por delegación cumplen tales funciones, son responsables de la rendición de cuentas consolidada por entidad, sobre su gestión financiera, operativa y de resultados.

Art. 5° Responsables de la rendición de cuentas al culminar la gestión. Las máximas autoridades de las Instituciones de conformidad a sus cartas orgánicas, y/o los funcionarios que por delegación cumplen tales funciones, cuando culminen su gestión o cuando por vacancia definitiva actúen por encargo superior a tres meses, son responsables de la rendición de cuentas de su gestión, conforme a lo establecido en la presente resolución.

Art. 6° Forma e información a ser presentada. A los efectos de la Rendición de Cuentas, los responsables, conforme lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente resolución, presentarán en la Secretaria General de la Contraloría General de la República, la siguiente documentación correspondiente al ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de cada año:

a) Balance General.

b) Estado de Resultados.

c) Balance de Comprobación de Saldos y Variaciones.

d) Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Gastos.

e) Inventario de Bienes de uso.

f) Inventario consolidado de Bienes Patrimoniales.

g) Composición de los Ingresos Devengados a Percibir.

h) Composición de la Deuda Flotante.

i) Informe completo de auditoría externa, en caso de que se haya contratado, durante la vigencia o período fiscal que se rinde; este informe debe presentarse de conformidad con los términos contractuales respectivos.

j) Informe de Ejecución del Plan Anual de Contrataciones, correspondiente al período fiscal que se rinde.

k) Informes establecidos en la Resolución MH N° 103/03, reglamentario del Decreto N° 12924/ 2001, "Por la cual se establecen normas para la implementación del Sistema de Control y Evaluación del Presupuesto General de la Nación".

l) Informes consolidados de los proyectos y/ o programas implementados por la Institución con empréstitos internacionales, cooperación y/ o donación, que contengan, debidamente identificados según su fecha de ocurrencia, los saldos y el movimiento de los desembolsos, amortizaciones, intereses y comisiones de la deuda interna y externa y demás operaciones, eventos o atributos, con los correspondientes informes de auditorías interna y externa.

m) Dictamen del Auditor Interno.

n) Cualquier otra información diferente a la que se refiere la presente Resolución, que se requiera para el cumplimiento de la misión del Organismo de Control. Para tal efecto, la Contraloría General de la República mediante comunicación escrita señalará la información requerida, el término y el lugar de presentación.

La información correspondiente se reportará por parte de los responsables, a la Contraloría General de la República, conforme a los respectivos formatos establecidos en el Ministerio de Hacienda en el Sistema de Administración Financiera (SIAF) y será presentada de la siguiente forma:

1. Copia impresa, y

2. Copia en medio magnético (disquete o disco compacto) o transferencia electrónica de información.

Art. 7° De la documentación respaldatoria. La documentación que respalda la gestión, quedará en guarda de las correspondientes entidades, a disposición de la Contraloría General de la República, quien podrá solicitarlo, examinarlo, evaluarlos o consultarlo en cualquier tiempo.

Art. 8° De los plazos para la rendición de cuentas. Los plazos para la presentación de los documentos citados en el artículo **6°**, quedan establecidos de acuerdo al siguiente calendario:

INSTITUCIONES	RENDICIÓN DE CUENTAS INTERMEDIA	RENDICIÓN DE CUENTAS ANUAL
1. Administración Central, Entidades Descentralizadas, Bancos del Estado o Mixtos, y Entidades Binacionales	30 de julio de cada ejercicio	28 de febrero de cada ejercicio.
2. Municipalidades, Gobernaciones y Sociedades de Economía Mixta, Empresas de Servicios Públicos y Sociedades Comerciales u organismos en las que el Estado sea parte o tenga interés 30 de julio de cada ejercicio	31 de marzo de cada ejercicio.	

Si la fecha corresponde a un día no hábil, el término vencerá el día hábil inmediatamente siguiente.

La Rendición de cuentas del funcionario responsable al culminar la gestión, se realizará dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del retiro o terminación del mandato cualquiera sea el motivo de estos.

Art. 9° Inobservancia de los requisitos en la presentación. Se entenderá por no realizada la Rendición de Cuentas, cuando no cumpla con lo previsto en esta Resolución, en los aspectos referentes a forma, período, plazos y contenido.

CAPÍTULO III
DEL EXAMEN DE CUENTAS

Art. 10 Examen de cuentas. La Contraloría General de la República realizará el examen de cuentas, tal como se lo ha definido en el artículo **3°** de la presente resolución, mediante alguna de las distintas modalidades de Auditoría Gubernamental aplicable, debiendo determinar si se han cumplido las normas de contabilidad aceptables para su presentación. Este deberá realizarse de manera tal que proporcione una base racional para poder expresar una opinión sobre ellas.

Art. 11 Del dictamen. El pronunciamiento será emitido a través del dictamen contenido en el Informe de Auditoría, el cual constará de una opinión sobre la razonabilidad de los estados contables y financieros de la institución que permitan evaluar la gestión.

Art. 12 Plazo para emitir el dictamen. La Contraloría General de la República, tendrá un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la presentación a satisfacción de la Rendición de Cuentas, para emitir el Dictamen a través de los informes de auditoría; fecha después de la cual, si no se llegare a producir, se entenderá fenecida la cuenta, sin perjuicio que se vuelva a revisar la misma con posterioridad, si aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares.

Art. 13 Del incumplimiento de la rendición y de los dictámenes no razonables del examen. En los casos en que los responsables de la Rendición de Cuentas incumplieran la presente resolución, y en los casos que el DICTAMEN del Examen de Cuentas determinara que las mismas no son razonables, la Contraloría General de la República actuará de conformidad a sus atribuciones y facultades establecidas en la Constitución Nacional y la Ley N° 276/94 Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV
DEROGATORIA Y VIGENCIA

Art. 14 Derogaciones. Por la presente se derogan las Resoluciones CGR N° 2.407/01 y 1.511/03, y demás disposiciones contrarias a la presente Resolución.

Art. 15 Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su emisión y notificación, y afectará desde el ejercicio fiscal 2004.

Art. 16 Notifíquese y cumplido, archívese.

Francisco Javier Galiana M.
Contralor General de la República

Romina Palacios
Titular Secretaría General

RESOLUCIÓN CGR N° 698/05

POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE FORMULARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE VIÁTICOS A SER UTILIZADO POR LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS, INCLUYENDO A LOS DE ELECCIÓN POPULAR, TANTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, ENTIDADES AUTÁRQUICAS Y DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO.

Asunción, 5 de julio de 2005.

VISTOS: La Ley Nº 2.597/05 "Que regula el Otorgamiento de Viáticos en la Administración Pública", y los artículos 5º y 8º de la citada Ley, en los cuales se encomienda a este Órgano de Control del Estado a ejercer acciones inherentes al control de la rendición de cuentas de los viáticos otorgados; y

CONSIDERANDO:

Que, la citada Ley legisla sobre los gastos realizados por los **funcionarios públicos** en general, cuyo control estaba exento de normatividad legal, evidenciándose por ello un manejo desprolijo e indiscriminado de los fondos públicos, en detrimento de una más sana, transparente y razonable administración, en este caso en especial.

Que, la Contraloría General de la República para el cumplimiento de sus funciones, necesita uniformar los datos y documentaciones a ser verificados, de conformidad al artículo 8° de la citada ley, procederá a la elaboración de un modelo único de Formulario.

Que, atento a las breves consideraciones expuestas precedentemente, así como a las atribuciones conferidas a la Contraloría General por la Constitución Nacional, su Carta Orgánica; en uso de sus atribuciones.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar el modelo del Formulario de Rendición de Cuentas de Viáticos, que va anexo a la presente, a ser utilizado por los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de elección popu-

lar, tanto de la Administración Central, Entidades Autárquicas y Descentralizadas del Estado.

Art. 2º Comunicar la presente Resolución y remitir copia del presente formulario a todas las entidades sujetas al control de esta Contraloría General de la República (Ver cuadro abajo).

RENDICIÓN DE CUENTAS DE VIÁTICOS S/ LEY N° 2.597/05
RESOLUCIÓN CGR. N° 698

Nombre del Beneficiario_____

N° de Cédula de Identidad (Adjuntar fotocopia)_____

N° de Resolución de Viático (Adjuntar fotocopia)_____

Monto del viático en Gs_____

Fecha y periodo de Comisión:_____

N°	Concepto	Documentos a presentar	Monto G
1	Alojamiento	Factura/Comprobante de venta	
2	Alimentación	Factura/Comprobante de venta	
3	Pasajes urbanos e interurbanos	Ticket	
4	Tasa de Embarque	Ticket	
5	Otros (justificados)	Comprobantes legales	
	Total de gastos incurridos		

Monto total asignado	
Monto rendido	
Monto sin rendición	
Monto devuelto	

Observación

_____

Firma del Beneficiario	Firma del Funcionario responsable
Aclaración de firma	Aclaración de firma
C.I. N°	C.I. N°

RESOLUCIÓN MEC N° 14.897/10

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 36, INC. "F" DE LA LEY 1.725/2001 DEL "ESTATUTO DEL EDUCADOR" SOBRE PERMISOS ESPECIALES PARA EL USUFRUCTO DE BECAS, PROGRAMAS DE INTERCAMBIO CULTURAL O FUNCIONES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS.

Asunción, 12 de agosto de 2010.

VISTA: La Nota N° 51, de fecha 11 de agosto de 2010, presentada por el señor Nelson López Ruiz, Director General de Asesoría Jurídica, de este Ministerio; y,

CONSIDERANDO: Que, a través de la misma remite el proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 36, inciso "f" de la Ley 1.725/01 "Estatuto del Educador" referente a permisos especiales para usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas",

La necesidad de facilitar la participación de educadores para usufructuar becas de estudio a nivel de posgrado o cursos de perfeccionamiento profesional dictados en el extranjero;

Que, la Ley N° 1.725/2001 "Estatuto del Educador" en el artículo 36, señala "El educador profesional del sector público goza de los siguientes derechos: "...f) "a permisos especiales para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas, a ser reglamentado por el Ministerio de Educación \j Cultura";

Que, la Ley N° 1.725/2001 "Estatuto del Educador" regula la profesión del educador en los niveles de educación inicial, escolar básica y media del Sistema Educativo, que se ejerza en establecimientos, centros o instituciones educativas públicas o privadas;

Que, el Decreto N° 468/2003 "por el cual se reglamenta la aplicación de la Ley N° 1.725, del 13 de septiembre de 2001 "Del Estatuto del Educador", establece en el artículo 58 lo siguiente: "Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán supletoriamente a las instituciones de formación.

Que, es interés de esta Secretaría de Estado facilitar la participación de educadores para usufructuar becas de estudio a nivel de posgrado o cursos de perfeccionamiento profesional dictados en el extranjero, siempre y cuando sean en el campo educacional, vinculados a la función que desarrollan o a las proyecciones profesionales;

Que, en la mayoría de los casos, el apoyo económico brindado por las instituciones oferentes de las becas académicas es de una cobertura limitada, por lo que resulta imprescindible el apoyo del Estado en el marco de la política de formación de recursos humanos calificados;

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1.264/98 "General de Educación" señala: "Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura",

Que, el Artículo 91 de la Ley N° 1.264/98 "General de Educación" establece: "... La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...".

Por tanto, y en ejercicio de sus atribuciones legales;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESUELVE:

1º APROBAR la reglamentación del artículo 36 inc. f) de la Ley N° 1.725/01 "Estatuto del Educador", referente a permisos especiales para el usufructo de Becas, Programas de Intercambio Cultural o Funciones Educativas específicas, conforme el Anexo de la presente resolución.

2º ENCOMENDAR a las Supervisiones Administrativas y Coordinaciones Departamentales la revisión técnica y la remisión de las documentaciones a las Direcciones Generales de las cuales dependa el educador, las que a su vez remitirán a la Dirección General de Gestión del Talento Humano para su procesamiento, conforme dictamen técnico.

3º ENCARGAR a la Dirección General de Gestión del Talento Humano la formulación del proyecto de Resolución Ministerial, previa firma del Contrato de usufructo de beca.

4º COMUNICAR y archivar.

Ciudadano Dr. Phil.

Luis Alberto Riart Montaner

Ministro

PERMISOS ESPECIALES PARA EL USUFRUCTO DE BECAS, PROGRAMAS DE INTERCAMBIO CULTURAL O FUNCIONES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OBJETO, SUJETO, PRINCIPIOS Y NATURALEZA

Art. 1º El presente instrumento, tiene por objeto reglamentar el inciso f) del artículo 36 de la Ley 1.725/01 "Estatuto del Educador", que señala: "El educador profesional del sector público goza de los siguientes derechos: ...a permisos especiales, para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas, a ser reglamentado por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 2º Estarán sujetos a la presente normativa:

El educador profesional estatal, que solicite permiso especial para usufructo de Beca, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas; que se encuentre en aula o cumpliendo funciones en las supervisiones, coordinaciones u otras dependencias de este Ministerio.

Art. 3º La presente reglamentación se sustenta en los siguientes principios:

SEGURIDAD LABORAL E INAMOVILIDAD. Rige para aquellos docentes con estabilidad o ganadores de concurso establecido legalmente.

DERECHO A LA CAPACITACIÓN. La capacitación se constituye en un instrumento esencial de la carrera docente. Su necesidad surge por la celeridad de los cambios sociales y tecnológicos que afectan directamente la administración pública

CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO. El servicio público es la forma por la cual el Estado desempeña a favor de la colectividad aquellas actividades consideradas esenciales y necesarias, sin posibilidad de paralizarse.

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DEL INTERÉS PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO. La finalidad de la actividad estatal consiste en la búsqueda de la satisfacción del interés colectivo.

PRINCIPIO DE FINALIDAD. La orientación de la actividad de la administración pública, debe darse a entera satisfacción del interés de la colectividad, en tal sentido, deberán ser observados estrictamente los siguientes parámetros:

a) El mejoramiento de la calidad educativa.

b) Protección del sistema educativo nacional.

c) Intereses del alumno como sujeto principal del proceso de aprendizaje.

d) Intereses de la comunidad educativa.

e) Honorabilidad y buena conducta del recurrente en la comunidad educativa e idoneidad comprobada en la materia; y

f) La conducta ética observada por el peticionante, dentro y fuera de la institución.

CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS

Art. 4º Ser educador matriculado, cumpliendo funciones docentes o técnico pedagógicas; técnicos administrativos en instituciones educativas públicas de gestión oficial o en alguna dependencia del Ministerio de Educación y Cultura.

Art 5º Presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud de usufructo de beca pertinente a la función desempeñada o de importancia institucional, especificando, todos los datos personales, laborales y detalles del curso.

b) Constancia de aceptación del Jefe Inmediato Superior, que será emitida solo si se tiene como cubrir el puesto docente principalmente.

c) Constancia oficial de la institución que otorga la beca.

d) Curriculum Vitae firmado.

e) Declaración jurada de función laboral, turnos, salarios, antigüedad, entre otros. El formato oficial será proveído por la Dirección General de Gestión del Talento Humano.

f) Fotocopia autenticada de Cédula de Identidad Civil.

g) Para educadores que se encuentran impartiendo clases en aula, será imprescindible la presentación de proforma de Contrato y Propuesta de reemplazo, el cual deberá ser formalizado entre las partes; antes de la Resolución Ministerial pertinente. Asimismo, deberá contener una cláusula que exprese el tiempo de vigencia, el que será improrrogable y el compromiso del reemplazante de no abandonar su lugar de trabajo, hasta quince días hábiles, posteriores a la rescisión automática del mismo. Los reemplazantes propuestos deberán tener el mismo escalafón o grado académico que el titular.

h) El proyecto de Resolución Ministerial, por la cual se concede permiso especial para usufructo de beca no podrá ser remitido a las instancias pertinentes, si antes, el contrato entre becario y reemplazante del docente que se encuentra en aula, no fue firmado y observado íntegramente por la autoridad competente para el efecto. Esta disposición pretende proteger a aquellos docentes estatales que hayan adquirido estabilidad laboral o sean ganadores de concursos.

i) Cuando el beneficiario de una beca, no se presente a reanudar sus funciones en el plazo de otorgamiento estipulado por la Resolución o se haya agotado el término establecido en el contrato con el reemplazante, se procederá a declarar vacante el cargo para ser llamado a concurso.

CAPÍTULO II
DE LOS EDUCADORES QUE PRESTAN SERVICIOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN OFICIAL, EN SUPERVISIONES EDUCATIVAS O COORDINACIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN

Art. 6º Presentación de una solicitud para usufructo de beca, con todos los requisitos estipulados en el capítulo anterior a la Supervisión Administrativa, que deberá expedirse si cumple o no los recaudos exigidos.

a) La Supervisión Administrativa deberá elevar a la Coordinación Departamental de Supervisiones, para su remisión a la Dirección

General Ministerial de la cual dependa el educador. Esta dependencia deberá realizar una última revisión técnica, registrar al educador a ser beneficiado por la licencia.

b) La Dirección General de la cual dependa el educador deberá remitir todo el legajo a la Dirección General de Gestión del Talento Humano para su procesamiento, conforme al Dictamen Técnico.

c) La Dirección General de Gestión del Talento Humano será la responsable de formular el proyecto de resolución ministerial para la firma de la máxima autoridad ministerial, previa firma del contrato de usufructo de beca.

d) La Secretaría General del Ministerio de Educación y Cultura será la encargada de notificar a todas las partes.

CAPÍTULO III
DE LOS EDUCADORES QUE PRESTAN SERVICIOS EN DEPENDENCIAS DE NIVEL CENTRAL

Art. 7º Presentación de una solicitud para usufructo de beca, con todos los requisitos estipulados más arriba, que deberá elevarse al Jefe Inmediato Superior a nivel de Dirección, quien se expedirá si cumple o no con los recaudos exigidos. La Dirección de la cual dependa el educador, deberá elevar a la Dirección General Ministerial para su consideración correspondiente.

a) Los puntos b, c y d del Capítulo II "De los procedimientos para educadores que prestan servicios en las instituciones educativas públicas de gestión oficial, en Supervisiones Educativas o Coordinaciones Departamentales de Educación", rigen tanto para docentes que se hallan en aula como para educadores que prestan servicios en otras dependencias ministeriales.

CAPÍTULO IV
DE LAS PAUTAS GENERALES

Art 8º El permiso o licencia con goce de sueldo tiene vigencia a partir de la firma de la Resolución por la cual fue concedida, y caduca conforme a los plazos establecidos en la misma.

Art. 9º En ningún caso se otorgará permiso con goce de sueldo a educadores por el tiempo total del curso de postgrado. Este será otorgado por etapa y a las resultas del rendimiento académico.

Art. 10 Dependiendo de la duración de la beca o curso de perfeccionamiento profesional, la Dirección General Ministerial afectada, recomendará a la Dirección General de Gestión del Talento Humano el tiempo de permiso con goce de sueldo del educador.

Art. 11 Para la renovación del permiso se deberán cumplir los mismos requisitos y procedimientos establecidos, debiendo adjuntarse la certificación institucional que avale el curso realizado, la situación académica y tiempo de culminación de estudios.

Art. 12 En caso de que el becario abandone el curso, automáticamente deja de poseer permiso y deberá volver inmediatamente a su lugar de trabajo.

Art. 13 En ningún caso se aceptará la incorporación de docentes en carácter ad honorem como mecanismo de reemplazo.

Art. 14 Únicamente se procesarán las solicitudes que se encuentren completas.

Art. 15 Los Supervisores Administrativos deberán arbitrar todos los medios a su alcance para cubrir el puesto del candidato a obtener la beca través de la racionalización o reasignación de funciones de personal docente supernumerario, a fin de facilitar la participación de la beca del educador que presta servicios en las instituciones educativas públicas de gestión oficial.

Luis Alberto Riart Montaner
Ministro

RESOLUCIÓN SFP Nº 150/12

APROBACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DEL REGLAMENTO GENERAL DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN CARGOS PERMANENTES Y TEMPORALES, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE CONCURSOS PÚBLICOS DE OPOSICIÓN, Y CONCURSOS DE MÉRITOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 15, 25, 27 Y 35 DE LA LEY 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

Asunción, 29 de febrero de 2012.

VISTO: Los artículos 15. 25, 27 y 35 de la Ley N° 1.626 de 27 de diciembre de 2000, "De la Función Pública";

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Paraguay consagra en su artículo 47 inciso 3) "la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad" y dispone que "todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos" (Art. 101).

Que, es contenido esencial de los derechos políticos el derecho a ocupar la junción pública, al que deben acceder en igualdad de oportunidades todos los ciudadanos, sin restricciones indebidas ni distinciones injustificadas que se funden en la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica (art, 25, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 23.1.c de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 5 inc. c de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; artículo 7 inc. b de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

Que, por su parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificadas por el Congreso mediante las Leyes N° 977/1996 y N° 2.535/2005, respectivamente, establecen como medidas preventivas de la corrupción, la adopción de sistemas de convocatoria, contratación,

retención, promoción y jubilación de empleados públicos, basados en principios de eficiencia y transparencia, y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, en este mismo espíritu, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, ratificada por la XIII Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno realizada en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el 14 y 15 de Noviembre de 2003, establece que "los principios rectores de todo sistema de función pública que deberán inspirar las políticas de gestión del empleo y los recursos humanos y quedar en todo caso salvaguardados en las prácticas concretas de personal son los de: igualdad; mérito, desempeño y capacidad; eficacia, efectividad y eficiencia; transparencia, objetividad e imparcialidad; pleno sometimiento a la ley y al derecho".

Que, el artículo 15 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública" señala que "el sistema de selección para el ingreso y promoción en la función pública será el de concurso público de oposición".

Qué. la norma antes citada define que "se entenderá por concurso público de oposición el conjunto de procedimientos técnicos, que se basará en un sistema de ponderación y evaluación de informes, certificados, antecedentes, cursos de capacitación y exámenes, destinados a medir los conocimientos, experiencias c idoneidad del candidato, expresándolos en valores cuantificables y comparables...".

Que, el artículo 27 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública" señala que "la contratación se efectuará por acto administrativo de la más alta autoridad del organismo o entidad respectivo, previo concurso de méritos para los casos previstos en los incisos b) y d) del artículo 25, y por contratación directa para los casos contemplados en los incisos a) y c) del mismo artículo".

Que, en tal sentido, es atribución de la Secretaría de la Función Pública, en virtud de los artículos 15 y 96 inciso c) de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública", "preparar el reglamento general de selección, admisión, calificación, evaluación y promoción del personal público, basado en un concurso público de oposición",

Que, el artículo 98 del Decreto N° 8331/2012 Por el cual se reglamenta Ley N° 4.581/2011 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2012" señala: "Sistema de información del personal público y Sistema Integrado de Control de la Carre-

ra Administrativa o del Servicio Civil: La SFP deberá diseñar e implementar, en el presente ejercicio fiscal, el Sistema de Informaciones en línea, para los nombramientos y contrataciones del personal público, y el Sistema Integrado de Control de la Carrera Administrativa o del Servicio Civil, vinculado con el MH que estarán disponibles a través del portal de la SFP y deberán ser utilizados para los procesos de concursos públicos de oposición".

Que, es responsabilidad de la Secretaría de la Función Pública la preparación de un reglamento general de selección para el ingreso y promoción en la función pública.

Que, la instalación de la carrera administrativa o carrera del servicio civil constituye una prioridad para el Gobierno Nacional, siendo un eje estratégico para la modernización de la Administración Pública y un instrumento indispensable para la transformación del Estado.

Que, la reglamentación y el cumplimiento del procedimiento de selección para el ingreso y promoción del funcionariado por inedia de concursos públicos de oposición, son indispensables para la instalación de la carrera administrativa.

Que, un reglamento general del sistema de selección para el ingreso y promoción en la función pública, es una herramienta necesaria para la gestión de calidad de las personas que trabajan en el sector público, mediante su aplicación obligatoria en todos los organismos y entidades del Estado.

Que, un sistema transparente y público de selección de postulantes para el ingreso en vacancias de cargos permanentes y temporales en la función pública es una garantía eficaz para el logro de la igualdad de todos los ciudadanos y ciudadanas en el acceso a las funciones públicas no electivas. Al mismo tiempo, este sistema actúa como un mecanismo eficaz contra la corrupción pública en la administración de los recursos humanos del Estado.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales.

LA MINISTRA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1° Reglamentación del acceso a la función pública y de la promoción de las funcionarias y los funcionarios públicos. Establécese el presente Reglamento General de Selección para el Ingreso y Promoción en la Función Pública, en Cargos Permanentes y Temporales, mediante la realización de concursos públicos de oposición, concursos de oposición y concursos de méritos, de conformidad con los artículos 15 y 35 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública".

A los efectos de la presente reglamentación, Carrera de la Función Pública, Carrera del Servicio Civil o Carrera Administrativa son sinónimas.

Art. 2° Ámbito de aplicación. La Carrera del Servicio Civil reglamentada por la presente resolución, será de aplicación a todos los Organismos y Entidades del Estado, conforme a lo establecido por el Artículo 1° de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública".

La Carrera del Servicio Civil comprenderá a las funcionarios, los funcionarios, las empleadas y los empleados públicos en el sentido que define el Artículo 3° y concordantes de la Ley N° 1.626/2000 "De lo Función Pública". Asimismo, se encuentran comprendidos dentro del régimen de la Carrera, las funcionarios y los funcionarios civiles de las Fuerzas Militares y las funcionarías y los funcionarios municipales, conforme lo establecen la Ley N° 3.161 de 26 de marzo de 2007 "Que establece la aplicación de la Ley N° 1.626/2000 De la Función Pública', a los funcionarios y empleados de las Fuerzas Armadas de la Nación, y declara inaplicables a los mismos varios artículos de la Ley N° 1.115/97 'Del Estatuto del Personal Militar y el Artículo 220 de la Ley N° 3.966 de 8 de febrero de 2010 "Orgánica Municipal".

Art. 3° Acrónimos y Siglas. En la presente reglamentación, se adoptarán los siguientes acrónimos y siglas:

a) CCE: Clasificador de Categorías Escalafonarias

b) CPT: Clasificador de Puestos de Trabajo

c) CUO: Clasificador de Unidades Organizativas

d) EPD: Programa Especial de Empleo para Personas con Discapacidad

e) IGP: Indice de Gestión de Personas

j) INAPP: Instituto Nacional de Administración Pública del Paraguay

g) MEC: Ministerio de Educación y Cultura

h) MH: Ministerio de Hacienda

i) MJT: Ministerio de Justicia y Trabajo

j) OEE: Organismos y Entidades del Estado

k) PAD: Programa de Asistencia a la Desvinculación de Funcionarios y **Funcionarios públicos**

l) PEA: Planificación Estratégica de Área

m) PUEP: Portal Único de Empleo Público

n) SFP: Secretaria de la Función Pública

o) SJCCA: Sistema Integrado de Control de la Carrera Administrativa,

p) UGDP: Unidad de Gestión y Desarrollo de las Personas

q) UR: Unidades Retributivas

r) SINARN: Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos

TÍTULO II
DE LA CARRERA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO
DEL INGRESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y A LA CARRERA DEL SERVICIO CIVIL

Art. 4° Requisitos para el acceso a la Función Pública. De conformidad con los Artículos 14 y 16 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública", y sus modificatorias, las personas que ingresen a la función pública deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Tener nacionalidad paraguaya, natural o por naturalización, para los cargos permanentes;

b) Contar con la mayoría de edad establecida por el Artículo **1°** de la Ley N° 3.031/2006;

c) Justificar el cumplimiento de las obligaciones personales previstas por la Constitución y las leyes;

d) Poseer idoneidad y capacidad necesarias para el ejercicio del cargo, comprobadas mediante el sistema de selección establecido en este Capítulo;

e) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;

f) No estar inhabilitado de conformidad con el Artículo 16 incisos a), b) y c) de la Ley N° 1.626/2000, para lo cual se deberá presentar certificados de antecedentes judiciales y policiales;

g) No registrar sanciones de carácter administrativo por mal desempeño en la función pública;

h) No haber sido beneficiado o beneficiada por el Programa de Retiro Voluntario, de conformidad con la reglamentación vigente;

i) No haberse acogido al régimen jubilatorio, salvo las excepciones establecidas en el Artículo 143 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública", modificado por Ley N° 3.989/2010, y;

j) Presentar una declaración jurada de estar o no estar incurso o incursa en relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la autoridad que formalizará el acto administrativo de designación, de conformidad con la Ley N°

2.777/2005 "Que prohíbe el nepotismo en la Función Pública", al sólo efecto de garantizar la transparencia del procedimiento. La relación de parentesco no inhabilitará al postulante.

Art. 5° Del sistema de selección del ingreso y promoción en la función pública. Todo nombramiento o promoción en la junción pública se realizará en base a concursos públicos de oposición, de acuerdo con el procedimiento de selección que se describe en el presente Capitulo, de conformidad con los Artículos 15 y 35 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública".

Art. 6° Principios rectores. En los procedimientos de selección para el ingreso, promoción y contratación en lo función pública deberán observarse los siguientes principios:

a) Igualdad de todos los ciudadanos y ciudadanas para el acceso a cargos o puestos de trabajo públicos no electivos, sin discriminación por razones de raza, color, linaje, origen étnico, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, preferencia sindical, origen social, posición económica, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, embarazo, responsabilidades familiares, nacimiento o filiación, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición social. Los requisitos y obligaciones legales para el ingreso a la función pública y las exigencias profesionales y/o académicas que se establezcan en los perfiles de competencias para los puestos de trabajo, conforme al principio de idoneidad, no podrán ser considerados factores discriminatorios.

b) Publicidad, mediante la más amplia difusión nacional posible de las convocatorias a concurso.

c) Mérito, desempeño y capacidad como criterios orientadores del acceso, la carrera y las demás políticas de recursos humanos.

d) Eficacia, efectividad y eficiencia de la acción pública y de las políticas y procesos de gestión del empleo y de las personas.

e) Transparencia, objetividad e imparcialidad, en la gestión de los procesos de selección y en la actuación de la Comisión de Selección,

f) Finalidad y validez comprobadas mediante los instrumentos utilizados para evaluar las competencias de los candidatos,

g) Concentración, economía procedimental y control administrativo, principios que determinan que los procedimientos de selección de personal en el sector público deben ser diligenciados con rapidez, agilidad y sencillez, procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos administrativos posible, sin perjuicio del debido control administrativo de carácter preventivo, que permita la corrección de los procedimientos de manera inmediata,

h) Legalidad, que implica la adecuación de los actos administrativos que establecen los procedimientos de selección, tanto en la forma como en sus resultados, a lo determinado en la Constitución y en la Ley.

Art. 7° Ámbito personal de aplicación. El procedimiento establecido en el presente Capítulo regirá para la selección y el nombramiento de funcionarías y **funcionarios públicos** en puestos de trabajo permanentes vacantes de la Carrera del Servicio Civil, regulado por la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública", y para la selección del personal a ser contratado temporalmente para los casos previstos en los incisos b) y d) del Artículo 25 de la misma Ley.

Art. 8° Cargos de Alta Gerencia Pública. A efectos de esta resolución, se entiende por cargos de Alta Gerencia Pública los cuadros superiores de la administración que se ubican por debajo de la máxima autoridad institucional de un OEE. en el nivel de conducción superior (Direcciones Generales, Direcciones, Coordinaciones, Gerencias, etc.) hasta el nivel de jefatura de departamento, caracterizados por la alta profesionalidad de las tareas que conllevan el ejercicio de dirección, diseño, implementación y monitoreo de políticas institucionales.

Los cargos o puestos de trabajo de Alta Gerencia Pública serán cubiertos mediante el procedimiento de selección previsto en el presente Capítulo, cuando:

a) Exista la obligación legal de formalizar la designación, previo concurso público de oposición, o;

b) La máxima autoridad institucional del OEE lo determine, aunque se trate de un cargo de confianza,

Art. 9° Excepciones a esta Reglamentación. De conformidad con los Artículos 6°, 8° y 25 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función

Pública", quedan exceptuados del sistema de selección establecido en este Capítulo:

a) Los puestos de trabajo tipificados como cargos de confianza, que serán de libre disponibilidad de la máxima autoridad del OEE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

b) El personal del servicio auxiliar, que comprenderá al personal contratado para prestar servicios en relación de dependencia laboral con remuneraciones devengadas del Objeto de Gasto 144 Jornales, que será seleccionado en base a un reglamento interno de selección simplificado elaborado por el OEE respectivo, homologado por la SFP.

c) La contratación directa de personas físicas para atender necesidades temporales de excepcional interés para la comunidad, en los casos previstos en los incisos a) y c) del Artículo 25 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública".

Art. 10 Tipos de Concursos: Declarada una vacancia disponible, la máxima autoridad institucional podrá, en ejercicio de un margen de apreciación administrativa, disponer la convocatoria del llamado a concurso, según las siguientes modalidades:

a) Concurso Público de Oposición. Al que podrán postular todos los ciudadanos y ciudadanas en igualdad de condiciones.

b) Concurso de Oposición: Al que podrán postular las funcionarias y los **funcionarios públicos**, bajo las siguientes modalidades:

i. Concurso interno institucional: al que podrán postular las funcionarías y funcionarios de la misma institución que tiene la vacancia disponible.

ii. Concurso Interno Interinstitucional: al que podrán postular las funcionarias y funcionarios de cualquier OEE, aunque no pertenezca al que tenga la vacancia disponible.

A fines de lo dispuesto en el presente artículo, la máxima autoridad institucional deberá requerir parecer o informe previo de la UGDP o similar del OEE respectivo, recomendando el tipo de concurso a ser aplicado, conforme a la política de gestión y desarrollo de las funcionarias y los funcionarios de la entidad.

Art. 11° Conformación de una Comisión de Selección. Instituyese la obligatoriedad de la conformación, por resolución institucional

de la entidad que convoca el concurso, de una Comisión de Selección, la cual estará integrada, como mínimo por:

a) Un/a representante de la máxima autoridad institucional del OEE que realiza el concurso:

b) El/la superior inmediato/a del área en la cual se produjo la vacancia del puesto de trabajo sujeto al Concurso;

c) El/la responsable de la UGDP o unidad organizativa con competencia equivalente, quien oficiará de secretario/a de la Comisión; y,

d) Un/a representante de las funcionarías y los **funcionarios públicos**, en carácter de observador/a con voz y sin voto, seleccionado/a por las organizaciones de trabajadores, o en su defecto, elegido/a por simple mayoría de las funcionarios y los funcionarios del respectivo OEE en el cual se realiza el concurso. En caso de que exista más de una organización de trabajadores y trabajadoras se procederá al sorteo para elegir a un/a representante. Las observaciones y sugerencias realizadas por este/a representante serán elevadas por escrito a los demás integrantes de la Comisión de Selección, quienes adoptarán las decisiones que estimen pertinentes,

En los casos de concursos para la cobertura de cargos o puestos de Alta Gerencia Publica, la Comisión de Selección, además estará integrada por un/a representante de la SFP, con voz y voto.

Todos los integrantes de la Comisión de Selección deberán contar con una alta honorabilidad y estar excluidos de causales de conflictos de intereses.

La Comisión de Selección es la instancia administrativa única en todo procedimiento de Concurso, con autonomía ejecutiva. La Comisión de Selección dependerá jerárquicamente de la máxima autoridad institucional de la entidad que convoque al concurso.

Art. 12 Atribuciones de la Comisión de Selección. Serán atribuciones de la Comisión:

a) Formular a la máxima autoridad institucional del OEE sugerencias relativas al proceso del llamado a Concurso Público de Oposición.

b) Aplicar el presente Reglamento de Selección, ordenando la realización de las evaluaciones pertinentes en tiempo y forma, de conformidad con el perfil del cargo:

c) Realizar la supervisión general del proceso del Concurso Público de Oposición.

d) Verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre autorizaciones para la utilización de las vacancias (permanentes y contratados/as), tales como las otorgadas por el Equipo Económico Nacional, entre otras y las reservas fundadas en otras normativas como las que establecen la obligatoriedad de incorporación de las personas con discapacidad.

e) Atender las consultas, denuncias o reclamos por escrito presentados ante el OEE o la SFP y adoptar posiciones, ratificaciones o rectificaciones al respecto, en un plazo máximo de hasta cinco (5) días hábiles, comunicando sus decisiones a los postulantes y a la SFP.

f) Gestionar los recursos financieros, de personas y logísticas que demanden la realización del Concurso.

g) Calificar a los/as postulantes, bajo su responsabilidad y con independencia de criterio, apegándose a la Ley y a los parámetros establecidos en la Matriz de Evaluación aprobada.

h) Resolver las reconsideraciones y otras cuestiones relativas al procedimiento del concurso, que no sean atribución exclusiva de la máxima autoridad institucional, de la autoridad competente para efectuar el nombramiento o de otras autoridades.

i) Resolver la prórroga del plazo del Concurso en cualquiera de sus etapas por razones fundadas, debiendo comunicar de ello a la SFP en un plazo de tres días hábiles.

j) Verificar las informaciones declaradas por los/as postulantes en instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, en los casos que se estimen necesarios.

k) Comunicar de forma oficial a los/as postulantes las listas de admitidos/as y de preseleccionados/as; así como las fechas, horarios y lugares de las reuniones informativas, evaluaciones y entrevistas del Concurso, con una antelación no menor a tres días hábiles.

l) Labrar actas de todas las reuniones y decisiones adoptadas.

m) Registrar informáticamente en el PUEP toda la información relacionada al concurso que sea requerida por el sistema en el marco del procedimiento, publicando en el Portal copias digitalizadas de las documentaciones generadas en cada una de las etapas del concurso, incluyendo actas, resoluciones de incidentes, nómina de preseleccionados y seleccionados, actos administrativos de contratación y/o nombramientos.

n) Las demás funciones que lo Comisión estime pertinente, y que no sean contrarías a las disposiciones contenidas en la presente resolución y en las demás normas que integran el orden jurídico nacional.

El/la representante de las funcionarios y los **funcionarios públicos** que integra la Comisión sólo podrá ejercer las atribuciones establecidas en los incisos a) y c) del presente artículo.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Selección podrá contar con un equipo técnico y administrativo de apoyo, conformado por Resolución Institucional.

Art. 13 Modalidades de selección. En todo concurso, la selección final del/a postulante se realizará mediante la modalidad de orden de mérito o por terna. La decisión deberá ser tomada antes del inicio del proceso correspondiente. Se considerará:

a) Selección por orden de mérito: Procedimiento por el cual se seleccionará siguiendo el orden secuencial de mejores puntajes de mayor a menor, según la disponibilidad de vacancias. Este mecanismo se utilizará indefectiblemente cuando se concursen varias vacancias para un mismo puesto, y de acuerdo con la decisión inicial de la modalidad de selección definida cuando se trate de una sola vacancia. En este último caso, quien resulte con el mayor puntaje será la persona adjudicada con el puesto.

b) Selección por terna: Procedimiento mediante el cual la máxima autoridad institucional designará a cualquiera de las tres 13) personas que hayan obtenido los mejores puntajes en las evaluaciones. Este mecanismo podrá ser utilizado cuando se concurse una vacancia por puesto y para todos los cargos de Alta Gerencia Pública.

Art. 14 Concursos ad referéndum. En caso de que los OEE no dispongan de vacancias de cargos y/o de créditos presupuestarios, o

la utilización de los mismos requiera de autorizaciones de diversas instancias públicas, la SFP podrá autorizar homologación mediante la realización de Concursos ad referéndum.

Art. 15 Procedimiento para el concurso. Establécese el siguiente procedimiento de selección que deberá ser cumplido tanto para el ingreso a la función pública (en Concursos Públicos de Oposición) como para la promoción (Concursos Internos o Interinstitucionales de Oposición) del funcionariado público:

a) Identificación de la Vacancia del Puesto de Trabajo y la reserva de la categoría o remuneración respectiva, a cargo de los OEE. salvo los casos de llamados con modalidad ad referendum.

b) Conformación de la Comisión de Selección por el OEE, por Resolución institucional, de conformidad con el Artículo 11 de la presente Resolución.

c) Identificación del Perfil del Puesto de Trabajo y su correspondiente Matriz de Evaluación por la UGDP del OEE, a través de:

a. Selección de la opción correspondiente del Banco de Perfiles Homologados del SICCA, o:

b. Elaboración y remisión a la SFP para su homologación.

d) Publicación Nacional del llamado a Concurso en el PUEP y los portales de Internet del OEE por lo menos durante diez (10) días hábiles, y adiciona/mente por los medios masivos de comunicación (periódicos, radios u otros medios). La publicación debe incluir el perfil, la matriz de evaluación, la remuneración del cargo, la fecha límite y lugar de recepción de documentos, el tipo de concurso, la modalidad de selección (terna u orden de méritos) y demás información que estime pertinente la Comisión de Selección a sugerencia de la SFP.

e) Recepción de Postulaciones y Evaluación de Documentos por parte de la Comisión de Selección del OEE.

f) Publicación Nacional de la Lista Larga de Admitidos en el PUEP y los portales de Internet del OEE.

g) Reunión Informativa Inicial con todos/as los/as candidatos/as de la lista larga de admitidos/as, a realizarse al menos setenta y dos (72) horas antes de la fecha de aplicación de las evaluaciones,

h) Aplicación de Evaluaciones que incluye a su vez:

ii. Evaluación Curricular de la información biográfica, académica y laboral de las candidatos y los candidatos.

iii. Aplicación de pruebas (orales y/o escritas) de aptitudes o de competencias.

iv. Pruebas Psicométricas (Test) de exploración de rasgos de personalidad, carácter u otros (opcional según el perfil del cargo).

v. Entrevista de evaluación por la Comisión de Selección. En cada una de las etapas de evaluación se deberá obtener por lo menos sesenta por ciento (60%) del puntaje establecido para pasar a la siguiente evaluación, salvo que la Comisión de Selección haya establecido en las bases y condiciones homologadas por la SFP criterios diferentes para propiciar una mayor cantidad de concursantes evaluados sujeto a la disponibilidad de recursos para ello.

i) Publicación por dos (2) días hábiles en el PUEP y los portales de Internet del OEE, conteniendo el detalle de los puntajes obtenidos según la matriz de evaluación, de quienes hayan superado el sesenta por ciento (60%) de las evaluaciones del inciso anterior. Para concursos de Alta Gerencia Pública el porcentaje será del setenta por ciento (70%);

a. De la lista final en el caso de llamados con modalidad "orden de mérito".

b. De la Lista Coila de Pre seleccionados en el caso de llamados con modalidad "por terna", Entrevista final evaluativa y selección a cargo de la Máxima Autoridad Institucional o Superior Inmediato, únicamente para los llamados con modalidad "por terna", para quienes resulten integrando las mismas. Esta entrevista no se puntuará en la matriz de evaluación,

k) Resolución de conclusión del procedimiento y adjudicación del puesto.

l) Publicación de nombres y apellidos de las personas adjudicadas,

m) Notificación personal del resultado final del concurso, a través de los medios establecidos en el PUEP.

n) Registro informático en el PUEP del procedimiento y los documentos generados durante el Concurso, conforme al detalle establecido en el Artículo 12 inciso m) de esta Resolución. Este requisito será indispensable para la homologación de nuevos llamados a Concursos solicitados a la SFP.

Art. 16 Concurso desierto. Si se produjeren eliminaciones como resultado de las evaluaciones, y el número de postulantes de la lista corta disminuyera al punto de no cubrir la tema para la vacancia disponible, en caso de haberse establecido esta modalidad, la Comisión de Selección optará por continuar el proceso si existen al menos dos (2) candidatos o candidatos, o en su defecto, declarar desierta la convocatoria pública y realizar un nuevo llamado, para lo cual podrá solicitar a la SFP ajustes en el perfil y matriz de evaluación, en caso de ser necesario.

Si la modalidad de selección fuese el orden de méritos, también deberá contarse con al menos dos (2) candidatos o candidatos por puesto de trabajo. En caso contrario, deberá declararse desierta la convocatoria y realizar un nuevo llamado con el mismo perfil o con ajustes homologados.

En ambos casos, la Comisión de Selección podrá habilitar una nómina de personas elegibles (suplentes) en caso de que los/as titulares (seleccionados/as) renuncien a sus puestos de trabajo. Dichos reemplazos podrán realizarse hasta por un año contado desde la fecha del acto administrativo de nombramiento o contratación.

Art. 17 Tercerización de los Concursos Públicos de Oposición. Las Comisiones de Selección de los OEE que dispongan de créditos presupuestarios para la contratación de firmas nacionales especializadas en selección de personal, podrán tercerizar la ejecución de las fases de los procedimientos establecidas en los incisos e) y h) del Artículo 15 de la presente Resolución, bajo supervisión y responsabilidad de la Comisión.

Art. 18 Plazo de ejecución del concurso. El plazo de conclusión de los trabajos de la Comisión de Selección no deberá sobrepasar los treinta (30) días hábiles contados a partir del cierre de recepción de postulaciones, salvo situaciones que justifiquen prórroga por única vez por igual periodo, debiendo registrarse la misma en el SICCA. Los

plazos de prórrogas de recepción de postulaciones serení responsabilidad exclusiva de la Comisión de Selección, supervisadas por la SFP.

Art. 19 Reserva de la identidad de los/as postulantes durante el Concurso y al momento de las evaluaciones. Las Comisiones de Selección deberán precautelar la identidad de los/as postulantes con el propósito de lograr la mayor objetividad c imparcialidad en los procesos de evaluación, para lo cual deberán arbitrarse las medidas técnicas y administrativas necesarias para asignar códigos de seguridad.

Art. 20 Exclusión de postulantes. En cualquier momento del procedimiento de selección, la Comisión podrá resolver la exclusión del concurso de vía postulante cuando se constate un intento de fraude, previa verificación del hecho por la vía más adecuada al efecto. El intento de influir sobre el sentido de la decisión de la Comisión de Selección a través de cualquier método que pueda afectar la independencia de criterio de alguno/a de sus miembros o la igualdad en el proceso de evaluación será también considerado una forma de fraude.

Art. 21 Obligaciones de los Postulantes. Los/as postulantes admitidos/as en un Concurso se encuentran obligados/as a:

a) Conocer la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública" y el presente Reglamento del Sistema de Selección para el ingreso y promoción en la Función Pública;

b) Conocer el perfil y la matriz de evaluación del puesto para el cual se encuentran concursando;

c) Suministrar información curricular veraz en su postulación y proporcionar los documentos, certificados y títulos que sean requeridos por parte de la Comisión de Selección:

d) Presentar en el tiempo y forma establecidos para las evaluaciones que se efectúen en el marco del concurso;

e) Notificarse de los resultados a través de los medios establecidos para el efecto;

f) Acompañar todo el proceso del concurso, realizando el seguimiento de sus postulaciones a través del PUEP, los portales de internet del OEE y de la SFP, y;

g) Denunciar cualquier irregularidad del Concurso ante Selección respectiva y, subsidiariamente, ante la SFP.

Art. 22 Aplicación de la presente Resolución en los procesos de contratación temporal de personas físicas. Los principios rectores establecidos en el presente Capítulo serán aplicables a los procesos de concursos de mérito para la contratación temporal de personas físicas para realizar censos, encuestas o eventos electorales y ejecutar servicios profesionales especializados, conforme a lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley N" 1.626/2000 "De la Función Pública".

Los concursos de mérito consistirán en evaluaciones curriculares exclusivamente, salvo pedido expreso de un OEE a la SFP de aplicar pruebas específicas de conocimientos. Se aplicarán supletoriamente las normas de procedimiento establecidas en la presente Resolución para los concursos públicos de oposición. Para los concursos de mérito se deberá contar igualmente con la homologación correspondiente del perfil y la matriz de evaluación por parte de la SFP.

La selección para la contratación de profesionales con carácter de consultores/as nacionales o técnicos/as de alto nivel financiados con Fuente de Financiamiento 10 y 30 serán igualmente concursados siguiendo el procedimiento establecido en este artículo.

La selección para la contratación de profesionales con Fuente de Financiamiento 20 se realizará conciliando el procedimiento establecido en este artículo con los compromisos legales que deriven de lo norma que aprueba el crédito respectivo.

Art. 23 Forma de los actos administrativos de nombramientos y promociones. Los nombramientos de funcionarios, funcionarios, empleadas y empleados públicos de los OEE. se realizarán por Decreto del Poder Ejecutivo o acto equivalente de otros Poderes del Estado en las entidades de la Administración Central y por Resolución de la máxima autoridad institucional en los demás OEE, incluidas las Gobernaciones y Municipalidades.

Las promociones se realizarán por Decreto del Poder Ejecutivo o acto equivalente de otros Poderes del Estado en las Entidades de la Administración Central, para promociones del personal a puestos de trabajo con rangos de Ministros/as, Viceministros/as. Directores/as Generales. Directores/as o niveles de cargos equivalentes en la Administración Central. Para la promoción en los demás cargos, por Reso-

lución de la máxima autoridad institucional, incluidas las Gobernaciones y Municipalidades.

Art. 24 Fundamentación de los nombramientos y promociones. De conformidad con el Decreto N° 4.600 de fecha 22 de junio de 2010, en el "CONSIDERANDO" del acto administrativo que formalice el nombramiento o la promoción en puestos de trabajo permanentes de la carrera administrativa, se deberá identificar el Concurso Público de Oposición que dio origen a la selección de la persona designada, expresando los méritos cuantitativos y cualitativos alcanzados por la misma. En caso de que el nombramiento corresponda a un puesto o cargo de confianza, el considerando deberá mencionarlo explícitamente.

Art. 25 Nulidad de los nombramientos sin concurso. De conformidad con el Artículo 17 de la Ley Nº 1.626/2000 "De la Función Pública", los nombramientos o promociones en la función pública efectuados sin concurso público de oposición o en trasgresión del procedimiento establecido en la citada Ley, así como en la presente resolución, serán nulos, cualquiera sea el tiempo transcurrido.

Del mismo modo, carecerá de validez jurídica el Concurso Público de Oposición o el Concurso de Oposición que no cuente con la correspondiente homologación previa de las bases y condiciones (perfiles y matrices de evaluación) por parle de la SFP.

Art. 26 Procedimiento para la nulidad. A requerimiento fundado de la SFP, previa investigación administrativa de oficio o a denuncia por parte de cualquier persona, la Procuraduría General de la República iniciará las acciones judiciales pertinentes para revocar el acto administrativo de nombramiento considerado nulo, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento.

Art. 27 Recurso de reconsideración. Podrán ser objeto de reconsideración las decisiones que resuelvan la exclusión, y las que establezcan la lista larga de admitidos/as y la lista corta de preseleccionados/as por la Comisión de Selección, de conformidad con los Articulas 87 y 88 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública". Podrán plantear el recurso;

a) Contra las decisiones que, resuelvan la exclusión, el/la postulante que hubiese sido excluido/a;

b) Contra la conformación de la lista larga, aquellos/as postulantes que no hubiesen sido admitidos/as;

c) Contra la conformación de la lista corta, aquellos/as postulantes admitidos/as que no hubiesen resultado pre seleccionados/as.

El recurso deberá interponerse mediante escrito fundado ante la Comisión, dentro del plazo ele cinco (5) días hábiles contados desde la resolución del incidente o la publicación de la lista, y no interrumpirá el procedimiento del concurso.

Art. 28 Recurso de lo contencioso administrativo. Contra los actos administrativos de la máxima autoridad institucional que formalicen nombramientos cabrá el recurso de lo contencioso administrativo, de conformidad con el Artículo 86 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública".

Tendrán derecho a impugnar el acto administrativo quienes hubiesen quedado preseleccionados/as en la lista corla y no hubiesen sido designados/as.

El plazo para plantear el recurso prescribirá a los dieciocho (18) días contados desde la fecha de publicación del acto administrativo impugnado, de conformidad con la Ley Nº 4.046/2010 "Que modifica el Artículo 4° de la Ley N° 1.462/1935 "Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo". La interposición del recurso no suspenderá los efectos del acto apelado.

Art. 29 Del ingreso a la Carrera del Servicio Civil. Sólo quien ingrese a la función pública mediante un concurso público de oposición o quien mediante un concurso de oposición hubiera sido promocionado/a otro puesto de trabajo, pasará a integrar el plantel permanente de funcionarías y funcionarios de la Carrera del Servicio Civil, sin perjuicio del cumplimiento del periodo de prueba y adquisición de estabilidad definitiva señalados en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Nº 1.626/2000 "De la Función Pública".

Las personas que ingresen a la Carrera del Servicio Civil por concurso podrán acceder a promociones a otros puestos de trabajo permanentes de la carrera dentro de la misma entidad una vez que adquieran la estabilidad definitiva, conforme al Artículo 20 y 47 de la Ley N° l.626/2000 "De la Función Pública".

TÍTULO III
DEL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA (SICCA)

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 30 Creación del SICCA. De conformidad con los Artículos 96, 98, 99 y 102 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública", créase el SICCA que constituirá el sistema informático de gestión unificado que deberá ser utilizado por todas las UGDP o equivalentes de todos los OEE comprendidos dentro del régimen de la Carrera de Servicio Civil.

A través del SICCA se registrarán todos los datos referentes al funcionariado desde su ingreso a la función pública basta su desvinculación, resultados de las evaluaciones de desempeño, promociones y ascensos, sanciones administrativas, capacitaciones recibidas y acreditaciones académicas alcanzadas, los pagos y beneficios percibidos y sus demás datos personales, familiares, académicos y laborales, que obrarán en el legajo digital.

Art. 31 Administración del SICCA. De conformidad con el artículo 99 de la Ley Nº 1.626/2000 "De la Función Pública", la SFP administrará y reglamentará los usos y procedimientos del SICCA en su carácter de organismo central normativo de la Carrera del Servicio Civil. Las UGDP o equivalentes de los OEE administrarán los procedimientos de gestión de la Carrera reglamentados en la presente Resolución a través del SICCA, en su carácter de unidades operativas descentralizadas. La actualización de los dalos del legajo deberá realizarse conforme a los criterios técnicos y normativas de plazos y exigencias de cumplimiento emanadas de la SEP.

Art. 32 Subsistemas del SICCA. El SICCA comprenderá los siguientes subsistemas:

a) Subsistema de planificación de puestos de trabajo;

b) Subsistema de selección para el ingreso y la promoción en la función pública o PUEP;

c) Subsistema de movilidad laboral;

d) Subsistema de evaluación de desempeño;

e) Subsistema de capacitación y acreditación de capacidades;

f) Subsistema de legajo digital;

g) Subsistema de remuneraciones;

h) Subsistema de procesos jurídicos; y,

i) Subsistema de desvinculaciones.

Art. 33 Vínculos del SICCA. El SICCA estará vinculado informáticamente al SINARH administrado por el MH. con el sistema de identidad civil de las personas y antecedentes policiales administrado por la Policía Nacional, con el Registro Civil de las Personas administrado por el MJT, y con la base de datos de Decretos de la Presidencia de la República.

Art. 34 Del Subsistema de Planificación de Puestos de Trabajo. El Subsistema de Planificación de Puestos de Trabajo administrará la gestión de la estructura organizativa de cada OEE, vinculándola con el CPT. A través del Subsistema, en la estructura organizativa cada puesto deberá ser identificado con un código único y estar asociado al perfil y las competencias específicas requeridas. Los puestos deberán contar con una valoración económica y estar asociados con el manual de funciones, la labor desempeñada y la categoría asignada o grado salarial.

El Subsistema de Planificación de Puestos de Trabajo comprenderá la gestión de los siguientes procedimientos:

a) Administración y mantenimiento del CPT;

b) Creación, fusión o supresión de puestos de trabajo, registrando la fundamentado" técnica y el acto administrativo respectivo;

c) Identificación de los puestos ocupados, los vacantes, los interinados o temporales;

d) Registro y modificación de competencias por cargo, que permitirá variar las competencias específicas requeridas en el perfil de cada puesto y mantendrá un registro histórico de competencias por puesto; y.

e) Otros procedimientos que sean necesarios para la gestión de las estructuras organizativas y la planificación de los puestos de trabajo en los OEE.

Art. 35 Del Portal Único de Empleo Público. Créase el PUEP, que será el subsistema de selección e informaciones en línea para los nombramientos y contrataciones del personal público.

El PUEP será administrado por la SFP, estará vinculado al SINARH del MH. y deberá ser utilizado obligatoriamente por todos los OEE para los procesos de concursos públicos de oposición, estén o no integrados al SINARH.

Art. 36 Acceso público del Portal. El PUEP será accesible a todas las personas, sean o no funcionarios o funcionarios, quienes podrán ingresar al mismo a través de un sitio web, mediante un sistema de inscripción y postulación en línea, registro u obtención de información en lo que respecta a procesos de reclutamiento y selección de personal público. Se podrá ingresar el curriculum y anexar información relevante, y se emitirán notificaciones de cada etapa de los procedimientos. Cada postulante tendrá derecho a verificar en qué estado se encuentra su postulación y el proceso en general del puesto para el que ha postulado. Asimismo, las interesadas y los interesados podrán inscribirse en un sistema de envío de boletines electrónicos conteniendo los llamados según criterios de perfiles para los puestos, cuya periodicidad establecerá la SFP.

Art. 37 Gestión de procedimientos de selección a través del Portal. El PUEP abarcará todos los procedimientos de selección, incluyendo la gestión de las siguientes jases;

a) La planificación del proceso, mediante un mecanismo de publicidad y alerta de vacancias producidas en la administración pública, formulación de los Perfiles del Puesto y Matrices de Factores de Evaluación, establecimiento del término de los llamados, y la publicación de los mismos;

b) Convocatoria pública del concurso, sin perjuicio de la convocatoria a través de medias masivos de comunicación, portales web institucionales y otros medios de información pública;

c) Postulación, que permitirá a las interesadas y los interesados postularse a un concurso, levantar su curriculum en forma interactiva anexando documentos en forma digital. El sistema de postulación en línea no excluirá a las interesadas y los interesados en postularse que no utilicen este medio, razón por la cual la postulación podrá ser re-

gistrada por cada institución receptora, para la posterior incorporación a la base de datos de postulaciones;

d) Evaluación de los postulantes, tabulando los puntajes obtenidos de conformidad con la Matriz de Factores de Evaluación, garantizando la confidencialidad de la identidad de las personas en concurso;

e) Publicación y notificaciones de las listas de admitidos/as. preseleccionados/as, tema y de la persona seleccionada;

f) Nombramiento: La SFP generará un código de autorización tras la validación del procedimiento sin el cual el nombramiento no se podrá hacer efectivo y no se podrá incorporar a la persona al SINARH para el pago de remuneraciones por Red Bancaria Electrónica; y,

g) El Portal publicará información estadística de los llamados disponibles, organizados por institución, por puesto, por categoría, tipo de puesto, localidad, fuente de financiamiento, entre otros criterios.

Art. 38 Del Subsistema de Movilidad Laboral, Ascensos y Promociones. El Subsistema de Movilidad Laboral, Ascensos y Promociones administrará, gestionará y registrará la movilidad del funcionariado en base a los criterios y condiciones que rigen en materia de movilidad laboral, validando las operaciones según las responsabilidades de la institución de origen y de destino. El Subsistema permitirá la gestión y registro de promociones, a través de evaluaciones de desempeño y concursos de oposición, regulados conforme a la presente Resolución.

Todo proceso de movilidad laboral o promoción realizado conforme a los procedimientos establecidos en la presente Resolución, permitirá la generación de un código de autorización que habilitará el cambio de categoría presupuestaria en el SINARH.

Art. 39 Gestión de procedimientos de movilidad laboral v promoción. El Subsistema de Movilidad Laboral. Ascensos y Promociones abarcará la gestión de los siguientes procedimientos:

a) Traslados temporales o en comisión registrando la documentación que respalda el acto, e indicando la asignación de puesto y funciones en la entidad de destino, estableciéndose un sistema de control del comisionamiento mediante el registro de la fecha de inicio y finali-

zación del traslado; durante el traslado la entidad de origen tendrá acceso a la evaluación de desempeño y reportes o consultas sobre las actividades cumplidas por el funcionario la funcionaría en la entidad de destino;

b) Traslados definitivos, registrando y asociando toda la documentación de respaldo, incluidos los documentos de la modificación presupuestaria; los procedimientos permitirán las modificaciones correspondientes en los subsistemas de legajo digital y en el de planificación de puestos;

c) Traslado definitivos sin presupuestarias o como consecuencia de supresión, fusión o cambio de denominación de entidades públicas;

d) También permitirá efectuar la movilidad vertical, finalizado el proceso de promoción ejecutado a través de concurso de méritos y aptitudes o de cualquiera de las posibilidades descritas por las normas vigentes: y,

e) Promociones, a partir de los procedimientos de concursos internos o interinstitucionales, evaluación de desempeño de oposición. La SFP generará un código de autorización tras la validación del procedimiento sin el cual la promoción no se podrá hacer efectiva y no se podrá asignar nueva categoría salarial a la persona en el SINARH para el pago de remuneraciones por Red Bancaria Electrónica.

Art. 40 Del Subsistema de Evaluación de Desempeño. FJ Subsistema de Evaluación de Desempeño permitirá la gestión de los procedimientos de evaluación de desempeño establecidos en la presente Resolución, mediante instrumentos estándares.

El Subsistema permitirá registrar directamente los resultados, y administrar la frecuencia de las evaluaciones. Permitirá especificar las fechas de evaluación y hacer disponible la información sobre las puntuaciones obtenidas en las capacitaciones de la funcionaría y del funcionario. La persona que haya sido beneficiada con capacitaciones podrá ser evaluada en la puesta en práctica de las competencias adquiridas de manera a medir el grado de aprovechamiento en cursos de postgrado, especializaciones, maestrías y doctorados, etc. El sistema deberá proveer mecanismos lo suficientemente flexibles como para incorporar herramientas (formularios, escalas e indicadores) Que permitan el seguimiento y evaluación individual. Las evaluaciones de

desempeño de las funcionarías y los funcionarios servirán como insumo para la planificación de cursos en el Subsistema de capacitación.

Art. 41 Del Subsistema de Capacitación. El Subsistema de Capacitación permitirá la administración del desarrollo de competencias profesionales y personales para la Carrera del Servicio Civil, integrando en un solo sistema de información en línea, las capacitaciones financiadas a partir del Objeto de Gasto 290 Servicios de Capacitación y Adiestramiento, con aquellas que deriven de convenios, becas y/o acuerdos con universidades e institutos de formación.

El Subsistema de Capacitación comprenderá la gestión de los siguientes procedimientos:

a) Gestión y Administración de la Planificación Anual de la Capacitación y Formación de las funcionarías y los **funcionarios públicos**, conforme a los procedimientos reglados la presente Resolución;

b) Almacenamiento e información en línea de un banco de ofertas de cursos disponibles, permitiendo el registro y seguimiento de todos los tipos de entrenamientos y capacitaciones ofertados y realizados, cualquiera sea su fuente de financiación y el lugar donde se realicen (capacitaciones nacionales e internacionales), registrando los criterios de selección de los participantes;

c) Administración de los procedimientos de convocatoria, selección de postulantes v seguimiento hasta su culminación y posterior impacto en el legajo electrónico;

d) Administración de una base de datos de funcionarías y funcionarios que hayan recibido con anterioridad capacitaciones, becas, participación en congresos y seminarios, para la gestión de criterios de elegibilidad de los/as postulantes;

e) Generación y administración de una lista de espera, y gestión de un registro de funcionarías y funcionarios interesados/as en capacitaciones por áreas específicas;

f) Sistema de registro de universidades y otros institutos de enseñanza superior que, mediante convenios con el Estado, ofrecen descuentos, becas y otras ventajas para apoyar la formación superior del funcionariado, ofreciendo información en línea de la oferta de programas de formación ofrecida, y la lista de beneficiarios y beneficia-

rios con la documentación adjunta que respalde su inscripción y su permanencia;

g) Gestión del Programa de Acreditación y Desarrollo de Competencias;

h) Sistema e información en línea de funcionarías y **funcionarios públicos** participantes de cursos de capacitación, con registro de las asistencias, las horas cursadas, y la puntuación obtenida y la certificación alcanzada;

i) Gestión de la evaluación de la incidencia de la capacitación, en vínculo con el Subsistema de Evaluación de Desempeño y con el Subsistema de Legajo Digital de cada funcionario y funcionario, en el historial de capacitaciones; y,

j) Publicación de la información estadística de los cursos y otros tipos de entrenamiento que los OEE desarrollan para sus funcionarías y funcionarios utilizando el Objeto de Gasto 290 Servicios de Capacitación y Adiestramiento, con toda la información pertinente sobre horas cátedra, malla curricular, temas, criterios de selección, proceso de selección, número de beneficiarios, entre otros criterios.

Art. 42 Del Subsistema de Legajo Digital. El Subsistema de Legajo Digital gestionará el almacenamiento y la administración de la información de las funcionarías y los **funcionarios públicos**, incluyendo los datos personales. familiares, académicos y laborales del personal público, horarios y días de trabajo, además de fotografía digital y curriculum vitae; el Subsistema permitirá el registro de discapacidades, tipo de discapacidad, porcentaje y la documentación pertinente; el registro de inclusión racial, conteniendo etnia o pueblo al que pertenece cada funcionaría o funcionario según su autoidentificación; la ubicación de oficina donde se presta servicios, distrito, zona, ciudad, así como los movimientos que afectan el legajo del personal, tales como los permisos, con y sin goce de sueldo, vacaciones, licencias médicas con registro de documentación de respaldo; registrará en su historial otros movimientos que afectan el legajo del personal que son generados por los demás subsistemas, como las sanciones y sumarios, las gratificaciones, resultados de las evaluaciones de desempeño y las promociones.

La SFP reglamentará los formularios y procedimientos de uso y publicidad del Subsistema de Legajo Digital, estableciendo un sistema

de contraseña única para que las UGDP o equivalentes y los funcionarios puedan actualizar parte de la información del legajo, bajo declaración jurada.

Art. 43 Del Subsistema de Remuneraciones. El Subsistema de Remuneraciones será el módulo de información del SICCA que vinculará a la funcionaría o al funcionario con sus remuneraciones actuales e históricas. El Subsistema permitirá la gestión de la información relacionada a todas las remuneraciones desglosados por conceptos remunerativos: sueldo presupuestado, sueldo devengado u obligado, bonificaciones y gratificaciones, gastos de representación, remuneraciones extraordinarias v adicionales, gratificaciones extraordinarias, indemnizaciones, permisos con goce de sueldo, y servicios no personales (viáticos); así también se clasificarán todos los beneficios adicionales derivados de contratos colectivos de trabajo.

El Subsistema de Remuneraciones estará vinculado al SINARH; para tal efecto, extraerá con frecuencia diaria toda la información referente a las remuneraciones percibidas por el personal y la composición de la remuneración. Los OEE que tengan atribución legal para liquidar remuneraciones por otros medios de pago u diferentes al SINARH están igualmente obligadas a incluir su información mensual con todas las particularidades establecidas en las normativas específicas emanadas de la SFP y del MH, mediante el mecanismo especifico que se disponga para el efecto.

Art. 44 Del Subsistema de Procesos Jurídicos. El Subsistema de Procesos Jurídicos administrará la gestión de sumarios administrativos y el historial de otros mecanismos de proceso disciplinario por faltas administrativas leves; el Subsistema estará vinculado a la base de datos de antecedentes judiciales y policiales administradas por el Poder Judicial y la Policía Nacional, respectivamente, para el registro del historial de los procesos judiciales de las funcionarías y los funcionarios. Asimismo, el Subsistema estará vinculado con la base de datos de Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas administrado por la Controlaría General de la República.

El Subsistema registrará en una tabla a quienes se encuentren inhabilitados para ocupar cargos públicos, con indicación del periodo de inhabilitación.

Art. 45 Del Subsistema de Desvinculación. El Subsistema de Desvinculación administrará la gestión del egreso de la funcionaria y del funcionario de la Carrera del Servicio Civil, por cualquiera de las causas establecidas en la Ley. La desvinculación será registrada, con la liquidación de haberes correspondientes y el acto administrativo que da por terminadas las funciones (Decretos o Resoluciones). El sistema relacionará cada desvinculación con el identificador del puesto y generará una vacancia que será automáticamente publicada en el PUEP.

TÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
CAPÍTULO ÚNICO

Art. 46 Asesoramiento a los OEE en materia de Concursos. De conformidad con el artículo 99 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública", la Secretaría de la Función Pública será la entidad encargada de brindar asesoramiento técnico a los organismos y entidades del Estado para la implementación de los concursos en la función pública.

En tal sentido, será obligatoria la participación de quienes integran las Comisiones de Selección de los OEE en las jornadas de capacitación que la SFP dicte.

Art. 47 Déjese sin efecto la Resolución SFP N° 50/2008 "Que establece el Reglamento General del Sistema de Selección para el ingreso y promoción en la función pública, en cargos permanentes, mediante la realización de concursos públicos de oposición, de conformidad a los artículos 15 y 35 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública".

Art. 48 Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el portal de Internet de la Secretaria de la Función Pública: www.sfp.gov.py y cumplido archivar.

Dra. Lilian Soto Badaui

Ministra Secretaria Ejecutiva

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ANEXO I
PROCEDIMIENTO PARA EL CONCURSO

1. (Tiempo estimado): Sujeto al número de postulantes y a las vacancias disponibles. Mayor número de postulantes implicará más días de trabajo

2. (Evaluaciones): En cada etapa de este grupo se deberá obtener un puntaje mínimo de 60% para pasar a la siguiente evaluación

3. (Pre seleccionados): Serán pre seleccionados aquellos candidatos que superaron 70% como resultado del total de las evaluaciones.

ANEXO II
MATRIZ DE EVALUACIÓN

Observación:

(*) Certificados por Documentos = 45 puntos.

(**) Sujetos a Evaluación = 55 puntos.

En caso de igual puntaje entre candidatos y candidatos, el criterio de desempate será comparando en orden sucesivo los siguientes f actores: 3. 1, y 2.

RESOLUCIÓN SFP N° 235/13

QUE DISPONE LA NUEVA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO DE ABOGADOS PROPUESTOS COMO JUECES PARA SUMARIOS ADMINISTRATIVOS (RAJSA).

Asunción, 19 de noviembre de 2013.

VISTO: Los Artículos 73, 74, 96 Inc. o), 99, 100 y 102 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública";

El Artículo 35 del Decreto N° 360 del 20 de setiembre de 2013 "Por el cual se regula el Procedimiento sumarial administrativo para la investigación y la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el Capítulo La Ley N° 1.626/00 de la Función Pública, y se deroga el Decreto N° 17.781/2002"; y

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública" establece en su artículo 73 que "Sumario Administrativo es el procedimiento establecido para la investigación de hecho tipificado como falta grave en el Capítulo X de la presente ley" y el artículo 74 expresa "A pedido de la máxima autoridad del organismo o entidad del que dependa el funcionario, la Secretaría de la Función Pública nombrará un Juez instructor. En todo lo referente al trámite sumarial, la autoridad administrativa de la institución como parte actora y el funcionario afectado como demandado, ajustaran sus actuaciones a lo que disponga el Juez instructor".

Que, además establece, en el artículo 96 inciso o) "Serán atribuciones de la Secretaría de la Función Pública: designar los Jueces de instrucción para los sumarios administrativos".

Que, el artículo 99 determina que "La Secretaría de la Función Pública será el organismo central normativo para todo cuanto tenga relación con la función pública y con el desarrollo institucional...".

Que, el artículo 100 del mencionado cuerpo legal dispone: "La Secretaría de la Función Pública organizará un Registro de Abogados integrantes del plantel de funcionarios de los entes públicos y designará de entre los mismos, por sorteo, a los Jueces instructores para la conducción de sumarios administrativos... en ningún caso el proceso

estarcí a cargo de un Juez sumariante en relación de dependencia con el superior jerárquico que ordenó el sumario administrativo".

Que, el artículo 102 establece "La Secretaría de la Función Pública fiscalizará la implementación y el cumplimiento de las disposiciones legales y sus reglamentos".

Que, el artículo 35 del Decreto N° 360 de fecha 20 de setiembre de 2013 "Por el cual se regula el procedimiento sumarial administrativo para la investigación y la aplicación de las sanciones administrativas establecidos en el capítulo XI Del Régimen Disciplinario de la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", y se deroga el Decreto N° 17.781/2002 establece: "Registro de Jueces instructores Autoridad de aplicación. La Secretaría de la Función Pública es el organismo que de conformidad con la norma artículo 100 de la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública tiene a su cargo la organización y control de funcionamiento del Registro de Abogados integrantes del plantel de abogados de los organismos y entidades del Estado, quienes se desempeñarán en la función de Jueces instructores de sumarios administrativos, bajo la dependencia jerárquica de la Secretaría de la Función Pública. La Secretaría de la Función Pública reglamentará dicha función mediante resolución fundada de su máxima autoridad, donde se regulará dicho Registro de Jueces Instructores, el número de abogados, la competencia, las denuncias en contra de los mismos, requisitos y duración de sus funciones y demás detalles de su funcionamiento".

Que, en virtud a las disposiciones citadas, la Secretaría de la Función Pública tiene la potestad legal de regular la nómina de Jueces de Instrucción de Sumarios Administrativos, y teniendo en cuenta que es necesario reorganizar y actualizar el Registro de Abogados y Abogadas propuesto como Jueces Instructores para Sumarios Administrativos en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 360/2013. Igualmente, los integrantes del registro de abogados tienen la función de comprobar, a través de una investigación a sumariados, si ha ocurrido o no la comisión de un hecho tipificado como fallas graves en el Capítulo X de la Ley N° 1.626/00, por lo que los abogados propuestos por los distintos Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán reunir el perfil del cargo que asegure la eficiencia, eficacia, apego a las normas legales, y por sobre todo, competencia e idoneidad para ejercer como Jueces Instructores en Sumarios Administrativos de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública".

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales,

EL MINISTRO SECRETARIO EJECUTIVO

DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

Art. 1° De la reorganización y actualización del RAJSA. Reorganizar y actualizar el actual Registro de Abogados/as Jueces de Instrucción de Sumarios Administrativos (RAJSA) previsto en el Artículo 100 de la Ley N° 1.626/2000 y de conformidad con el artículo 35 del Decreto N° 360/2013, y para el efecto se dispone:

a) Dejar sin efecto a partir de la fecha el actual Registro de Abogados propuestos como Jueces para Sumarios Administrativos.

b) Solicitar gradualmente a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que propongan una lista de abogados/as funcionarios de dichas instituciones, que cumplan con el perfil requerido en esta reglamentación con el fin de que integren el nuevo "Registro de Abogados propuestos como Jueces para Sumarios Administrativos (RAJSA)", que deberán seleccionar del plantel de funcionarios permanentes que sean profesionales Abogados, con preferencia, del área jurídica y que no hayan sido objeto de ninguna sanción disciplinaria.

Art. 2° Del reglamento de selección para jueces instructores. Dispóngase la realización de un proceso de selección, basado en criterios objetivos e imparciales, por el cual la Secretaría de la Función Pública, mediante sistemas de ponderación y evaluación de informes, certificados, antecedentes, cursos de capacitación y/o exámenes, destinados a medir los conocimientos, experiencias e idoneidad de los candidatos, expresándolos en valores cuantificables y/o comparables para que pasen a integrar el Registro de Abogados Jueces Instructores para Sumarios Administrativos (RAJSA).

Art. 3° Principios para la realización de la selección de los jueces para la integración del RAJSA. 1. Igualdad de todos los funcionarios mediante la libre concurrencia, sin discriminación por razones de sexo, raza, religión, opiniones y opciones políticas, orientación sexual, identidad de género, estado civil, discapacidad, u otras, sujeto al perfil de competencia para integrar la lista RAJSA.

2. Difusión de las convocatorias para integrar el RAJSA mediante notas remitidas de la SFP a las máximas autoridades de la OEE, con la periodicidad que establezca la SFP, y la utilización alternativa de la página Web institucional (www.sfp.gov.py) para que sean conocidas por la totalidad de candidatos potenciales.

3. Mérito, desempeño y capacidad como criterios orientadores del acceso y permanencia en el RAJSA.

4. Eficacia, efectividad y eficiencia de las acciones y diligenciamiento de los procesos de Sumarios Administrativos por parte de los abogados que integran el RAJSA.

5. Transparencia, objetividad e imparcialidad, en la gestión de la tramitación de la sustanciación de los Sumarios Administrativos.

6. Fiabilidad y validez comprobadas de las pruebas documentales y no documentales utilizadas como insumos para dictar sentencia por parte de los Jueces de Instrucción Sumarial.

7. Pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, de la conducta y actuaciones de los Abogados del RAJSA.

Art. 4° Conformación del Comité de Selección. Institúyase el Comité de Selección para el nuevo RAJSA, el cual estará integrado, por:

a) Un/a representante de la Máxima Autoridad Institucional de la SFP;

b) El/la Director/a General de la Dirección General Asuntos Jurídicos de la SFP, y

c) El/la Directora/a de la Dirección de Sumarios de la SFP.

Art. 5 Funciones del Comité de Selección: Serán funciones de los integrantes del Comité:

a) Conducir y ejecutar el proceso de Selección Inicial (etapa piloto inmediata: año 2013) y la Selección Anual de los integrantes del RAJSA (año 2014 en adelante).

b) Aplicar el presente Reglamento de Selección, ordenando la realización de las evaluaciones pertinentes, de conformidad al perfil del cargo, con la verificación de todas las documentaciones necesarias;

c) Atender las consultas presentadas por los interesados en integrar el RAJSA y adoptar posiciones, ratificaciones o rectificaciones al respecto en casos necesarios.

e) Gestionar los recursos financieros y logísticos que demanden la realización de los Procesos de Selección.

f) Requerir informaciones declaradas por los postulantes al RAJSA, a las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil (OSC), en los casos que se estimen pertinentes.

g) Las demás funciones que el Comité estime conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones. El Comité de selección podrá contar con un equipo técnico y/o administrativo de apoyo.

h) Elevar a la Máxima Autoridad Institucional de la SFP la nómina de abogados seleccionados para su oficialización por Resolución Institucional.

Art. 6° Perfil de abogados para ejercer como jueces de sumarios administrativos: Establécese el siguiente perfil de los profesionales abogados para acceder al RAJSA:

Tipificación del Cargo:

El/la funcionario/a permanente que acceda a este cargo (de Juez Instructor) mantiene su categoría y remuneraciones de su Entidad de Origen en donde presta habitualmente servicios, pudiendo ser funcionario de carrera o de confianza.

Este cargo de Juez Instructor es tipificado como temporal mientras esté la persona vinculada al RAJSA.

Modalidad de Acceso al RAJSA

Por Proceso de Selección a cargo del Comité establecido en esta reglamentación.

Competencias Personales

• Habilidades en lenguaje oral y escrito, tanto en fluidez como en claridad.

• Habilidad de comunicación efectiva, con claridad y precisión en cualquier circunstancia.

• Habilidad analítica, juicio crítico y capacidad para encontrar soluciones prácticas.

• Rapidez y precisión en la elaboración de informes.

• Destreza en organización y proactividad para la ejecución y control de actividades.

• Excelente relacionamiento interpersonal.

• Iniciativa, dinamismo y disposición.

• Adaptabilidad, flexibilidad y perseverancia.

• Temple, autocontrol, tolerancia al trabajo bajo presión y estrés.

• Actitud de servicio y responsabilidad.

• Comprometido su actuar con la Ética Pública y la Transparencia en la Gestión Pública.

• Capacidad de presentarse con serenidad y dominio de sí ante conflictos.

• Capacidad de realizar providencias, resoluciones y dictámenes.

• Objetividad e imparcialidad como criterios orientadores de su actuar.

• Manejo prudente y confiable de las informaciones institucionales.

• Honorabilidad, honestidad y excelente reputación.

Competencias Profesionales

Conocimientos:

• De la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública".

• Del Decreto N° 360/13 "Por el cual se regula el procedimiento sumarial administrativo para la investigación y la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el Capítulo XI Del régimen disciplinario de la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", y se deroga el Decreto N° 17.781/2002".

• Del Decreto N° 7.107/09 "Por el cual se amplia de Decreto N° 17.781/02 y se establece previsiones de recursos para gastos en el diligenciamiento del proceso de instrucción sumarial".

• Sobre las Convenciones de la OEA (Ley N° 977/96) y de NN.UU. (Ley N° 2.535/05) Contra la corrupción sobre materia procesal general.

• Sobre reglas de los juicios de menor cuantía del Código Procesal Civil.

• De Derecho Público y del Administrativo Paraguayo.

• Generales del funcionamiento y organización del Sector Público Paraguayo y de su marco legal respectivo.

• Sobre el accionar y políticas de la Secretaría de la Función Pública.

• Sobre los órganos intervinientes en el sumario administrativo. Sobre casos en los cuales las faltas imputadas constituyen o no hechos punibles de acción penal pública.

• Sobre las etapas del proceso de sumario administrativo.

• Sobre los principios que rigen los sumarios administrativos.

• De herramientas informáticas.

Requisitos Generales para acceder al RAJSA.

Nacionalidad Paraguaya.

Ser funcionario permanente de la Administración Pública, con un cargo en el Anexo del Personal del Presupuesto General de la Nación (Administración Central y Entidades Descentralizadas).

Formación Académica (Excluyente): Profesional egresado/a con titulación de la Carrera de Derecho y Ciencias Jurídicas.

Se valorará favorablemente Maestrías, Estudios de Post Grado y Especialización en temas afines a la formación académica, con carga horaria mínima de 400 horas, así como cursos de actualización de al menos 40 horas de duración certificadas.

Experiencia Profesional (General): mínima de dos (2) años ininterrumpida en el ejercicio de la profesión o en áreas jurídicas del sector público (preferentemente).

Experiencia Específica: mínima de un (1) año en cargos de asesoría interna o externa en instituciones del sector público (preferentemente) o; como juez instructor o; de ejercicio en el fuero contencioso administrativo, penal o civil.

Informaciones adicionales para el ejercicio del Cargo

• Previsión de recursos establecido por Decreto N° k /2006 para gastos en el diligenciamiento del proceso de instrucción sumarial, equivalentes a treinta (30) jornales mínimos (1) para actividades diversas no especificadas en la Capital, por parte de las instituciones que dispongan la instrucción de un sumario administrativo.

• Disponibilidad de tiempo parcial dentro del horario ordinario de trabajo (7 a 15 horas) para realizar las diligencias pertinentes.

• Justificar el cumplimiento de las obligaciones personales previstas por la Constitución Nacional.

• No poseer antecedentes judiciales y policiales.

• No registrar antecedentes de mal desempeño en la función Pública.

Incompatibilidades

• Conflictos de interés tipificados en la Convenciones de la OEA (Ley N° 977/96) y de NNUU (Ley N° 2.535/05) contra la corrupción.

• El Juez Instructor no debe depender de la máxima autoridad de la institución que resolvió la instrucción del sumario administrativo

• El Juez Instructor no será funcionario de la Secretaria de la Función Pública

Compatibilidades

• El ejercicio de un cargo público permanente en un Organismo o Entidad del Estado (OEE), en el ámbito o área jurídica.

• El ejercicio de la Docencia o Investigación en horario que no se superponga con la dedicación de tiempo que el cargo permanente le exige y el cumplimiento de sus funciones como Juez Instructor.

(1). Actualmente calculado en G. 1.913.340 (1.658.232/26 días = 63.778x30)

Art. 7° Requisitos para integrar el nuevo "RAJSA". a) Los funcionarios abogados que quieran integrar el RAJSA deberán presentar Curriculum Vitae según el Formato B de esta resolución, con las documentaciones requeridas en la Secretaría de la Función Pública, ad-

juntando además, autorización de la máxima autoridad de la institución de origen, según el Formato A.

b) Se deberá adjuntar también:

1. Copia autenticada del título de grado que acredite la profesión de abogado.

2. Copia autenticada de la Cédula de Identidad.

3. Copias simples de los tres (3) últimos dictámenes jurídicos o informes emitidos, elaborados y firmados por el abogado interesado en ingresar al RAJSA.

4. Una carta compromiso original conforme al Formato C de esta resolución, firmada por el abogado postulante al RAJSA, en donde declara conocer las disposiciones legales referentes a requerimientos que deben ser presentados en la Secretaría de la Función Pública y a las sanciones previstas en caso de incumplimiento de funciones como Juez Instructor.

5. Declaración Jurada de Parientes en la Administración Pública, conforme al Formato D de esta resolución.

Art. 8° Procedimiento para la Selección. 1. Comunicación de la SFP a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y/o publicación en la página web de la SFP (www.sfp.gov.vv), para que las Máximas Autoridades Institucionales de los diversos OEE, presenten la propuesta de Abogados para el RAJSA correspondientes ante la SFP.

2. Recepción en la SFP de las Listas de Abogados propuestos para integrar el RAJSA, con todos los documentos respaldatorios correspondientes y formatos pertinentes.

3. Comprobación de Méritos por el Comité de Selección: que incluye a su vez:

a. Evaluación Curricular de la información biográfica de los postulantes a ingresar al RAJSA.

b. Análisis, revisión y valoración de Dictámenes anteriores elaborados por los postulantes, a cargo del Comité de Selección.

c. Aplicación de Evaluaciones y/o Entrevistas por Competencias (Opcional según criterio técnico del Comité).

4. Selección Final de los Abogados que integrarán el RAJSA El Comité de Selección elevará la nómina de personas evaluadas a la Máxima Autoridad Institucional de la SFP, con el detalle de quienes aprobaron y los que reprobaron con las justificaciones pertinentes. La SFP deberá dictar Resolución de Integración del nuevo RAJSA y comunicar a las Máximas Autoridades de los OEE la nómina de abogados seleccionados por el procedimiento establecido en esta reglamentación.

Art. 9° Criterios a ser tenidos en cuenta para la selección de los jueces instructores de sumario administrativo:

a) Se observará la documentación presentada por el OEE proponente.

b) Se tendrá en cuenta el legajo del/a abogado/ha propuesto/a, a fin de conocer su desempeño laboral en su institución.

c) Antes de la selección, se tendrá en cuenta en forma prioritaria, si el abogado/ha propuesto/a ha formado parte del Registro de Abogados y Abogadas propuestos como Jueces para Sumarios Administrativos, y cuál ha sido su actuación en los Sumarios Administrativos en los que ha sido designado/a, a fin de corroborar si ha cumplido con los plazos procesales, las obligaciones legales y los requerimientos de la Secretaría de la Función Pública.

Art. 10 Plazo de ejecución del proceso de selección. El plazo de conclusión de los trabajos del Comité de Selección no deberá sobrepasar los diez (10) días hábiles desde la recepción de las documentaciones, salvo situaciones que justifiquen prórroga por única vez por igual período, previo parecer favorable del Ministro Secretario Ejecutivo de la Función Pública.

Art. 11 Coordinadores institucionales. Cada OEE deberá designar un/a Coordinador/a de Sumarios Administrativos, con el fin de que se realice seguimiento de los/as abogados/as que actúan como parte actora, y además, de los/as abogados/as que integren el RAJSA, previo proceso de selección. Se establecen las siguientes funciones específicas para los Coordinadores:

a) Supervisar las tareas que realizan los/as abogados/as designados como representantes de la institución a la que pertenecen en Sumarios Administrativos instruidos por la misma.

b) Remitir a la SFP, un informe sobre la aplicación o no de las sanciones o sobreseimientos recomendados por los Jueces, en los sumarios administrativos instruidos por la institución a la que pertenecen.

c) Supervisar, en forma conjunta con la Secretaría de la Función Pública, las actuaciones de los Jueces instructores que dependen de dicha coordinación e informar sobre cualquier irregularidad detectada a la máxima autoridad y a la Secretaría de la Función Pública.

d) Ser enlace institucional directo con la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección de Sumarios Administrativos.

e) Proporcionar sus datos personales, así como su localización, números telefónicos, y correo electrónico, entre otros datos a la Secretaría de la Función Pública, en el mismo formato B "Curriculum Vitae" exigido para los abogados integrantes del RAJSA.

Art. 12 Número de abogados que integraran la lista de jueces de sumarios administrativos: Se seleccionará, a través del procedimiento establecido en la presente Resolución, hasta la cantidad de (50) cincuenta abogados que integrarán el Registro de Abogados y Abogadas propuestos como Jueces para Sumarios Administrativos. Con posterioridad a la evaluación semestral de desempeño que realizará la SFP dicha nómina podrá sufrir modificaciones (aumentos o disminuciones) por razones fundadas.

Art. 13 Duración de los jueces en sus funciones. Los jueces incluidos en la lista del RAJSA, según el mecanismo de selección establecido con anterioridad, durarán 3 años en sus funciones.

Art. 14 Causales de exclusión de los jueces del RAJSA:

a) Por resolución del Ministro Secretario Ejecutivo de la Función Pública, previo informe de la Dirección de Sumarios Administrativos, en caso de incumplimiento de las funciones de un Juez, lo que acarreará la remisión de los antecedentes a la Institución de la cual depende el Juez, comunicando dicha medida a la máxima autoridad de la entidad de origen del Abogado.

b) Por muerte del Juez Instructor.

c) Por desvinculación de la función pública del Juez Instructor, sea por cualquiera de las causales previstas en el artículo 40 de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública".

d) Por manifestación por escrito del Juez, de que ya no desea integrar la lista. Este pedido producirá sus efectos para los sorteos efectuados con posterioridad a su presentación.

e) Por manifestación por escrito de la Máxima autoridad del OEE al cual pertenece el funcionario. En este caso se aplicarán los mismos criterios del inciso anterior.

Art. 15 Sorteos para designación de jueces de sumarios administrativos: Los sorteos para designación de Jueces instructores se realizarán mediante el "Sistema de Sorteo de Juez Instructor de Sumarios Administrativos (SIS JISA), que escoge un abogado integrante de la lista en forma aleatoria informáticamente, así mismo el Sistema escogerá tres abogados que serán designados como abogados suplentes en virtud del artículo 10 del Decreto N° 360/2013.

Los sorteos se realizarán con la periodicidad y celeridad que establezca la SFP.

Se deberá labrar acta de cada sorteo que certifique las designaciones realizadas, y la impresión de un informe proveído por el Sistema.

Art. 16 De los jueces instructores: Los/as jueces/zas instructores/as que integren el RAJSA deberán observar las leyes que rigen la materia, y además:

a) Remitir a la Secretaría de la Función Pública, copias autenticadas de los siguientes actos:

1. La primera providencia o resolución que dé inicio al proceso sumarial

2. La Resolución conclusiva.

3. En caso que corresponda, la resolución por la cual se suspende el proceso sumarial por causa penal.

4. Recusaciones contra el juez instructor a ser resueltas conforme al Art. 13 del Decreto N° 360/2013.

5. Inhibiciones en el plazo máximo de 48 horas de retirado el expediente o de haber sido notificado de la designación respectiva, en virtud del Art. 14 del Decreto N° 360/2013.

b) Aplicar todas las disposiciones referentes que sean dictadas por la Secretaría de la Función Pública, mediante Resoluciones de la Máxima Autoridad Institucional de la SFP o circulares relacionadas.

c) Poner a conocimiento de la Secretaría de la Función Pública sobre cualquier hecho relevante con referencia al proceso sumarial.

Art. 17 Incumplimiento por parte de jueces instructores. Los Jueces Instructores y Representantes Legales que no cumplan con las obligaciones establecidas en la normativa vigente referente al manejo de sumarios administrativos, serán pasibles de las medidas disciplinarias correspondientes a las faltas graves, previo sumario administrativo instruido por la SFP, en virtud de lo que establece el artículo 35° del Decreto N° 360/2013, en cuanto a la dependencia jerárquica de los jueces sumariantes de la SFP. La instrucción de Sumario Administrativo podrá ser ordenada de oficio por la SFP, o a través de denuncias recepcionadas en contra de los jueces sumariantes en esta secretaria Ejecutiva, donde se verificará la veracidad de las mismas.

Art. 18 De la Secretaría de la Función Pública: Además de las funciones descriptas precedentemente, la Secretaría de la Función Pública, realizará la supervisión de los procesos de sumarios administrativos, para lo cual:

a) Mantendrá actualizada la base de datos de la Dirección de Sumarios Administrativos, desde el ingreso del expediente para designación de juez instructor, hasta la finalización del Sumario Administrativo, teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en esta Resolución, que deben ser cumplidos por los jueces instructores designados.

b) Registro de Resoluciones finales, con el detalle de las recomendaciones vertidas por los jueces.

c) Informar sobre actuaciones de los Jueces sumariantes que incurran en incumplimiento de sus funciones legales establecidas.

Igualmente, la Secretaría de la Función Pública, realizará las siguientes actividades de apoyo jueces instructores y coordinadores institucionales:

1. Establecer vínculos de comunicación, con los jueces instructores y con los coordinadores institucionales.

2. Organizar talleres, jornadas de capacitación, cursos, y todo lo referente a capacitación y fortalecimiento de los integrantes del RAJSA y de los Coordinadores Institucionales.

3. Realizar evaluaciones periódicas a los integrantes del RAJSA, con el fin de las fortalezas y debilidades de los abogados que se desempeñan como Jueces, y posteriormente, capacitar en base a los resultados obtenidos.

4. Monitorear las actuaciones de los representantes de parte actora en sumarios administrativos, e informar a los superiores jerárquicos de estos sobre el mal desempeño en sus funciones.

Art. 19 Plazo de remisión: Los Organismos y Entidades del Estado tendrán hasta 10 días hábiles para la remisión de la lista de abogados/as propuestos para integrar el RAJSA con los requerimientos establecidos en esta resolución, a partir de la notificación respectiva por parte de la SFP.

Art. 20 Derogaciones: Dejar sin efecto la Resolución SFP N° 99/2009, Resolución SFP N° 147/2013 y las demás disposiciones emitidas por la Dirección de Sumarios (Circulares N° 1, 2, 3, 4 y 5) Que son contrarias a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 21 Instruir a la Dirección de Informática de la SFP a realizar los ajustes necesarios al Sistema Informático de Sorteo de Jueces de Instrucción Sumarial (SIS JISA), conforme al nuevo Decreto N° 360/2013 y a las disposiciones de esta Resolución.

Art. 22 La presente Resolución será refrendada por la Secretaría General de la Secretaría de la Función Pública.

Art. 23 Comunicar a quienes corresponda, publicar en la página web de la SFP y cumplido, archivar.

Humberto R. Peralta Beaufort
Ministro Secretario Ejecutivo
Secretaría de la Función Pública

RESOLUCIÓN CGR N° 1.003/13

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5.033/13 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS", Y EL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS DE BIENES Y RENTAS ACTIVOS Y PASIVOS DE SUJETOS OBLIGADOS.

Asunción, 27 de diciembre de 2013.

VISTO: La Constitución Nacional y la Ley N° 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República", que consagran su autonomía funcional y administrativa, la Ley N° 5.033/13 "Que reglamenta el Artículo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los **Funcionarios públicos**"; y,

CONSIDERANDO: Que, la Constitución Nacional en su artículo 104 dispone cuanto sigue: "De la declaración obligatoria de bienes y rentas. Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, a los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, a quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar el mismo".

Que, el artículo 283 inciso 6 de la Constitución Nacional establece: "DE LOS DEBERES Y DE LAS A ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República: ... 6) la recepción de las declaraciones juradas de bienes de los **funcionarios públicos**, así como la formación de un registro de las mismas, y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos; ...".

Que, la Ley N° 5.033/13 "Que reglamenta el Artículo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los **Funcionarios públicos**", faculta a la Contra-

loría General de la República a reglamentar la misma y establecer el procedimiento a ser implementado para la recepción de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los **Funcionarios públicos**.

Que, el artículo 9 inciso f) de la Ley N° 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República", establece: "Son deberes y atribuciones de la Contraloría General: ..f) La recepción de las declaraciones juradas de bienes de los **funcionarios públicos**, dentro de las garantías previstas en la Constitución Nacional, así como la formación de un Registro de las mismas, y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que el **funcionario público** formule al cesar en el cargo...".

Que, el artículo 16 de la disposición legal citada precedentemente dispone lo siguiente: "En el ejercicio de sus funciones ante los organismos o instituciones sometidas a su control y fiscalización, la Contraloría General, a falta de una definición sobre procedimientos, podrá interpretar las disposiciones administrativas y reglamentarias cuyo cumplimiento verifica, conforme a la naturaleza, objeto y funciones de las instituciones. Sus conclusiones, recomendaciones y dictámenes serán de cumplimiento obligatorio para todos los organismos sujetos a su control, en casos similares".

Que, en base a las disposiciones constitucionales y legales citadas precedentemente, surge la necesidad de reglamentar la presentación y el procedimiento de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los **Funcionarios públicos** ante la Contraloría General de la República.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

Art. 1° Reglamentar la Ley N° 5.033/13 "Que reglamenta el artículo 104 de la Constitución Nacional, de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos de los funcionarios públicos", y el procedimiento de presentación de Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas Activos y Pasivos de sujetos mencionados en el artículo 1 de la

Ley, así como las obligaciones de las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, en los términos de la presente Resolución.

TÍTULO I
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Art. 2° Disponer que los sujetos obligados por el artículo 1 de la Ley N° 5.033/13 serán considerados a los términos de la presente reglamentación como Servidores Públicos, independientemente a la naturaleza jurídica de la entidad, institución u organismo donde presten servicios, y a la denominación que se le otorgue al cargo, su jerarquía, modo de designación, modalidad de servicios y/o función que desempeña, considerándose a los mismos equivalentes y de los cuales emergen símiles obligaciones de cumplimiento.

Art. 3° Establecer que las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos, en adelante denominadas Declaraciones Juradas, deberán ser presentadas dentro de los (15) quince días de haber tomado posesión del cargo y en igual término al cesar el mismo, definiéndose al Cargo como la función o trabajo que debe desempeñar un Servidor Público, encontrándose éstos distribuidos según un orden jerárquico.

Art. 4° Disponer que las promociones y ascensos de cargos que se realicen dentro de la entidad, institución u organismo a la cual pertenezca el Servidor Público, que impliquen cualquier forma de mejora económica, conllevarán la obligatoriedad de la presentación de una Declaración Jurada actualizada, en el plazo precedentemente expuesto.

El Servidor Público que deje un cargo y asuma inmediatamente otro en una entidad, institución u organismo distinto de la administración en la que presta servicios se encuentra sujeto a similar obligación de presentación de Declaración Jurada actualizada.

Art. 5° La Contraloría General de la República se encuentra facultada a requerir al Servidor Público la presentación de Declaraciones Juradas actualizadas cuando considere oportuno, a los efectos de realizar las actividades de control asignadas por la norma.

TÍTULO II
DE LA DECLARACIÓN JURADA

Art. 6° Habilitar un link en la página web oficial de la Contraloría General de la República (www.contraloria.gov.py), a los efectos de proceder al llenado del formulario de Declaración Jurada por parte de los Servidores Públicos.

Las Autoridades de las entidades, organismos e instituciones deberán facilitar a los Servidores Públicos los medios físicos (Equipos informáticos con acceso a internet) y la asistencia necesaria para el cumplimiento de la obligación de presentación de Declaración Jurada.

Art. 7° Establecer la obligatoriedad, una vez completado el formulario de Declaración Jurada en el link habilitado, proceder a su impresión y suscripción por el Servidor Público en cada hoja, debiendo a efectos de su presentación anexar fotocopia simple de la cédula de identidad civil del declarante, su cónyuge, aún en caso de uniones de hecho.

Además, deberá estar refrendada por la máxima autoridad de la Institución o un funcionario que la misma designe, o en su defecto por Escribano Público o Juez de Paz de la localidad donde reside el Servidor Público, al solo efecto de certificar la firma del declarante.

Art. 8° Disponer que, una vez reunidos los requisitos citados en el Artículo que antecede, el Servidor Público deberá presentar la Declaración Jurada ante la mesa de entrada de la Contraloría General de la República. En dicho momento, se realizará la revisión formal de la misma, consistente certificar lo siguiente:

a) Utilización del Formulario actualizado aprobado por la Contraloría General de la República.

b) Llenado de los datos exigidos por la ley N° 5.033/13.

c) Consignación de firmas exigidas conforme al presente reglamento.

d) Presentación de fotocopia simple de la cédula de identidad civil del declarante, su cónyuge, aún en caso de uniones de hecho

Cumplidos los requisitos mencionados, se dará ingreso a la Declaración Jurada y se expedirá la respectiva constancia de presenta-

ción, caso contrario se rechazará la misma, devolviéndola al declarante con la aclaración de los defectos formales a ser subsanados.

Art. 9° La Contraloría General de la República, a pedido del Ministerio Público y/o del Organismo Jurisdiccional del Fuero Penal competente, podrá expedir copia de la Declaración Jurada presentada por un Servidor Público. Además, a pedido del Servidor Público declarante, expedirá constancia y/o copia de la Declaración Jurada presentada por el mismo.

La expedición de la constancia de presentación no implica una aprobación del estado patrimonial del declarante.

TÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES

Art. 10 A los efectos de implementar lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley, la Contraloría General de la República adopta como mecanismo de cumplimiento el registro y actualización de nombramientos, cesantías, ascensos, traslados y cambios de denominación de los cargos a través del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda (SINARH).

Art. 11 Disponer que las entidades, instituciones y organismos mencionados en el Artículo 1 de la Ley se encuentran compelidos a integrarse al SINARH a dichos efectos, so pena de implementar los procedimientos sancionatorios por incumplimientos.

Los registros de nombramientos, cesantías, ascensos, traslados y cambios de denominación deberán efectuarse en el formato establecido por el Ministerio de Hacienda para el Sistema SINARH dentro de los primeros (10) diez días de haber ocurrido cualquiera de los hechos señalados.

Art. 12 El Ministerio de Hacienda deberá proporcionar las herramientas para mantener actualizado el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), a los efectos mencionados en los Artículos 10 y 11 de la presente Resolución.

Art. 13 El Ministerio de Hacienda deberá facilitar el acceso a los funcionarios designados por la Contraloría General de la República, para la verificación de los datos contenidos en el SINARH.

Art. 14 El Ministerio de Hacienda informará a la Contraloría General de la República la falta de registro en el SINARH por parte de los obligados por la presente reglamentación, así como la eventual subsanación del incumplimiento.

Art. 15 El Tribunal Superior de la Justicia Electoral, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 10 y 11 respecto a su plantel de funcionarios, deberá remitir a la Contraloría General de la República de manera continua la nómina de autoridades electas para ocupar cargos públicos en las elecciones generales, departamentales o municipales que se realicen, utilizando el Formulario habilitado que se encuentra Anexo al presente y por los medios ya establecidos (Impreso y magnético), en un plazo no mayor de (10) diez días, contados a partir de la Resolución de Proclamación respectiva.

Art. 16 Toda persona física o jurídica individualizada en los Artículos 11, 12 y de la Ley, deberá responder a los requerimientos de informe o documentación que fueren formulados dentro del término perentorio de (10) diez días, encontrándose facultada la Contraloría General de la República a establecer en menores días de plazo en caso que a criterio de ésta fuere procedente.

De observarse incumplimientos se implementarán las disposiciones institucionales de carácter interno y los procedimientos operativos establecidos vigentes para proceder a dar intervención a los órganos jurisdiccionales.

TÍTULO IV
DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN Y LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 17 Establecer que a efectos de la realización procedimientos de verificación de veracidad del contenido de las Declaraciones Juradas y la ejecución de exámenes de correspondencia tendientes a establecer la razonabilidad o proporcionalidad del incremento del patrimonio del Servidor Público, la Contraloría General de la República implementará las disposiciones previstas en Resoluciones institucionales de carácter interno y los procedimientos operativos establecidos vigentes en la misma, referentes a actividades de control.

Art. 18 El Contralor General de la República instruirá Sumario Administrativo en caso que:

a) El Servidor Público no presentare su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos dentro del término legal.

b) El Servidor Público no presentare los documentos e información adicional requeridos por la Contraloría General de la República, dentro del plazo fijado.

c) Las autoridades procedan autorizar el pago de la primer o última remuneración, correspondiente al cargo asumido o cesado de un Servidor Público, sin la constancia otorgada por la Contraloría General de la República que acredite la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos correspondientes.

d) El Servidor Público no prestare a la Contraloría General de la República las facilidades necesarias para comprobar la veracidad del contenido de las Declaraciones Juradas, y tampoco permitiera a los funcionarios por ella designados, la inspección de libros, cuentas bancarias, documentos, facturas, conocimientos y otros elementos que sean necesarios para los trabajos a ser realizados.

e) Las autoridades, así como personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que posean los documentos citados en el inciso previo no prestaren las facilidades necesarias para comprobar la veracidad del contenido de las

Declaraciones Juradas y tampoco permitieran desarrollar los trabajos en la forma requerida.

f) Las autoridades procedan autorizar el pago de remuneraciones a un declarante que no presente a la Contraloría General de la República cualquier información adicional y elementos probatorios respecto de lo declarado, habiéndose comunicado a la institución que en la cual presta servicios la suspensión del pago de las remuneraciones.

g) Surgieran indicios de falsedad en la Declaración Jurada imputable al Servidor Público declarante.

h) Las autoridades que no realicen los registros de nombramientos, cesantías, ascensos, traslados, cambios de denominación y nómina de autoridades electas, en las modalidades y plazos previstos por la Contraloría General de la República.

Art. 19 La Contraloría General de la República reglamentará, conforme a lo establecido por el Artículo 19 de la Ley, el procedimiento sumario tendiente a establecer incumplimientos, deslindar responsabilidad e imponer las sanciones respectivas, a través de una Resolución a ser emitida para el efecto.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Art. 20 Establecer la entrada en vigencia del procedimiento de registro de Declaración Jurada establecido en el artículo 6° de la presente Resolución a partir del 1 de marzo de 2014. Hasta tanto todas las Declaraciones Juradas a ser presentadas se formalizarán a través de la descarga del formulario de la página web de la CGR, para proceder al llenado, impresión y posterior presentación ante la mesa de entrada de la CGR, en los plazos respectivos.

Art. 21 Establecer que a los efectos de la actualización mencionada en el artículo 25 de la ley, se deberá estar conforme a la Resolución CGR N° 1004/13.

Art. 22 Comunicar a quienes corresponda, y cumplido archivar.

Oscar Rubén Velázquez Gadea
Contralor General de la República

Alfredo David Barua M.
Secretario General

RESOLUCIÓN CGR N° 1.005/13

POR LA CUAL SE DISPONE EL NUEVO FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES, RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS, DE CONFORMIDAD A LA LEY N° 5.033/13 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS".

Asunción, 27 de diciembre de 2013.

VISTO: La necesidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la CONSTITUCIÓN NACIONAL en sus artículos 104 y 283 numeral 6); la Ley 276/94 "Orgánica y funcional de la Contraloría General de la Republica", en su Art. 9 inc. f) referentes a la obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas de funcionarios y empleados públicos ante la CGR; la Ley 5.033/14 "Que reglamenta el artículo 104 de la constitución nacional, de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos de los funcionarios públicos"; y

CONSIDERANDO: Que, el artículo 104 de la Constitución Nacional dispone: "Los funcionarios y empleados públicos, incluyendo a los de elección popular; a los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, a quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual termino al cesar el mismo".

Que, la Ley 5.033/13, en su artículo 4, numeral 10) expresa: "Establecer el formulario oficial de presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, y proveer el mismo a los sujetos por la presente ley"; y, en su artículo 25 manifiesta: "Las personas indicadas en el artículo 1° de esta ley, deberán actualizar sus respectivas declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos dentro del plazo de 60 (sesenta) días contados a partir de la vigencia de la resolución de la Contraloría General de la República que apruebe el nuevo formulario a ser utilizado".

POR TANTO, en uso de sus facultades y atribuciones,

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar el nuevo Formulario Oficial de presentación de declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, que forma parte del anexo de esta Resolución.

Art. 2° Confirmar que la presentación de declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos se realice por cada cargo dentro de los quince días de haber tomado posesión del mismo, y en igual término al cesar en el mismo.

Art. 3° Disponer que la actualización de la presentación de declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos se realice según el calendario aprobado por la Contraloría General de la República.

Art. 4° Comunicar a quienes corresponda, y cumplido archivar.

Oscar Rubén Velazquez Gadea
Contralor General de la República

Alfredo David Barua M.
Secretario General

RESOLUCIÓN CGR N° 649/12

POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE VIÁTICOS.

Asunción, 10 del agosto de 2012

Visto: las funciones y atribuciones conferidas a la contraloría general de la república por la constitución nacional y la ley n° 276/94 "orgánica y funcióNal de la *viáticos en la administración pública"; la ley n° 2686/05 "que modifica los artículos 1°, 7°y 9° y amplía la ley 2597/2005 "que regula el otorgamiento de viáticos en la administración pública",y,*

Considerando: que, por resolución cgr n° 419/05 ha sido establecido el procedimiento administrativo interno a seguir para el registro y control de las rendiciones de cuentas de viáticos.

Que, para una mejor organización, en el marco de las mejoras continuas que condicen con el sistema de gestión de calidad institucional, corresponde actualizar el procedimiento administrativo para el registro y control de la rendición de cuentas de viáticos de los organismos y entidades del sector público.

Por tanto, en uso de sus facultades y atribuciones,

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

Art. 1° Actualizar el procedimiento administrativo para el registro y control de la rendición de cuentas de viáticos, en el marco de las leyes nros. 2597 y 2686/05 derp, en los términos de la presente resolución.

Art. 2° Los organismos y entidades del estado deberán remitir cada mes a la contraloría general de la república, las planillas de registro mensual de viáticos; a su vez, los formularios de rendición de cuentas por beneficiarios y los comprobantes legales de gastos, deberán ser remitidos cuando existan dentro del mes viajes al exterior del país y, si fueren realizados dentro del territorio nacional, cuando el

viático asignado supere los 40 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la república del paraguay.

Art. 3° Las planillas de registro mensual de viáticos remitidas por los organismos y entidades del estado serán incluidas en la página web de la contraloría general de la república, dentro del registro público de la rendición de cuentas de viáticos por institución; a efectos de mantener actualizado el registro, de acceso libre y gratuito para el público.

Art. 4°La venificación de la rendición de cuentas de viáticos y la elaboración del informe correspondiente, se realizaran conforme a los procedimientos de control vigentes para los exámenes especiales.

Art. 5° En caso de observarse deficiencias en la presentación de las rendiciones de cuentas de viáticos, la contraloría general de la república enviará nota a la institución recurrente, solicitando subsane lo observado, remitiendo aclaraciones, documentos y/o comprobantes faltantes, en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles improrrogables, a partir de la recepción de la referida nota, trascurrido dicho plazo sin contestación, el informe se incluirá en la página web de este organismo superior de control, sin perjuicio de las acciones que correspondan para corregir lo observado.

Art. 6° Derogar la resolución CGR N° 419/05 por las razones señaladas en el exordio de la presente resolución.

Art. 7° Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

Alfredo David Barua M.
Secretario General

RESOLUCIÓN CGR N° 250/2020

POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN CGR N° 677 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2004 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y SU REVISIÓN, Y SE ESTABLECE LA INFORMACIÓN A SER PRESENTADA A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA".

Asunción, 29 de mayo de 2020

VISTA: La Constitución Nacional, la Ley N° 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República", la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", la Ley N° 4017/10 "De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico", la Resolución CGR N° 677/04; y,

CONSIDERANDO: La Resolución CGR N° 677/04 "Por la cual se reglamenta la rendición de cuentas y su revisión, y se establece la información a ser presentada a la Contraloría General de la República".

Que, el Artículo 65 de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado" señala: "La Contraloría General de la República tendrá a su cargo el estudio de la rendición y el examen de cuentas de los organismos y entidades del Estado sujetos a la presente ley, a los efectos del control de la ejecución del presupuesto, la administración de los fondos y el movimiento de los bienes y se basará, principalmente, en la verificación y evaluación de los documentos que respaldan las operaciones contables que dan como resultado los estados de situación financiera, presupuestaria y patrimonial, sin perjuicio de otras informaciones que se podrán solicitar para la comprobación de las operaciones realizadas. Los organismos y entidades del Estado deben tener a disposición de los órganos del control interno y externo correspondientes, la contabilidad al día y la documentación sustentatoria de las cuentas correspondientes a las operaciones efectuadas y registradas".

Que, la Ley N° 4017/10 "De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico", en su Artículo 2° dispone: "Definiciones. A efectos de la presente Ley, se entenderá por: Firma digital: es una firma electrónica certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría".

Que, este Organismo Superior de Control desarrolla continuamente herramientas que permiten a las entidades sujetas a su fiscalización la mejora en su gestión, facilitando la oportuna presentación de las rendiciones de cuentas a las que están obligadas por las disposiciones legales, promoviendo a través de dichas herramientas el uso correcto de los recursos públicos.

Que, en dicho marco, teniendo en cuenta avances tecnológicos e informáticos, con así como para el mejor aprovechamiento del espacio físico disponible en las instalaciones de esta institución, resulta primordial viabilizar el proceso de rendición de cuentas por medios permitiendo así la significativa reducción de costos en recursos materiales y humanos asícomo el cuidado del medio ambiente, entre otros beneficios.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
RESUELVE:

Artículo 1° Modificar el Artículo 6° de la Resolución CGR N° 677/04 "Por la cual se reglamenta la rendición de cuentas y su revisión, y se establece la información a ser presentada a la Contraloría General de la República", el que quedará redactado como sigue:

"FORMA E INFORMACIÓN A SER PRESENTADA.

A los efectos de la Rendición de Cuentas, los responsables de los Organismos y Entidades del Estado presentarán en la Mesa de Entrada de la Contraloría General de la República, nota dirigida al

Contralor General firmada por la máxima autoridad de la institución remitente, adjuntando en un medio electrónico la documentación detallada seguidamente, en formato digital con las respectivas firmas digitales de los responsables, correspondiente al ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de cada año:

a) Balance General-CRIBALM6.

b) Estado de Resultados-CRIBALM7.

c) Balance de Comprobación de Saldos y Variaciones-CRIBALM2 y CRIBALM3.

d) Ejecución Presupuestaria de Ingresos-CRIEJI06 y CRIEJI08.

e) Ejecución Presupuestaria de Gastos-CRLEJE03, CRLEJE04 y CRLEJE4A.

f) Inventario de Bienes de Uso-FC.03.

g) Inventario Consolidado de Bienes Patrimoniales-FC.05.

h) Inventario de Bienes de Uso Consolidado-FC.06.

i) Revalúo y Depreciación de los Bienes de Uso-FC.7.1.

j) Revalúo y Amortización de Activos Intangibles-FC.7.2.

k) Conciliación Bancaria mensual por cada cuenta.

1) Extracto mensual de cada cuenta bancaria.

m) Detalles de los puntos conciliados.

n) Composición de Ingresos Devengados a Percibir.

o) Composición de la Deuda Flotante.

p) Informe completo de auditoría externa, en caso de que se haya contratado, durante la vigencia o periodo fiscal que se rinde este informe debe presentarse de conformidad con los términos contractuales respectivos.

q) Resolución que aprueba el Plan Anual de Contrataciones y sus modificaciones.

r) Informe de ejecución del PAC, correspondiente al periodo fiscal que se rinde.

s) Informes consolidados de los proyectos y/o programas implementados por la Institución con empréstitos internacionales, cooperación y/o donación, que contengan, debidamente identificados según su fecha de ocurrencia, los saldos y el movimiento de los desembolsos, amortizaciones, intereses y comisiones de la deuda interna y externa y demás operaciones, eventos o atributos, con los correspondientes informes de auditoría interna y externa.

t) Dictamen del Auditor Interno.

u) Nota a los Estados Contables.

La información correspondiente se presentará por parte de los responsables, a la Contraloría General de la República, en formato digital (archivo PDF), suscrita por la Máxima Autoridad de la Institución, el Director de Administración y Finanzas y los responsables de cada área (Contabilidad, Presupuesto y Patrimonio, respectivamente)".

Artículo 2° Modificar el Artículo 8° de la Resolución CGR N° 677/04 "Por la cual se reglamenta la rendición de cuentas y su revisión, y se establece la información a ser presentada a la Contraloria General de la República" el que quedará redactado como sigue:

"Los plazos para la presentación de los documentos citados en el Artículo 6° ,quedan establecidos de acuerdo al siguiente calendario:

Instituciones	Rendición de Cuentas Anual
1. Administración Central, Entidades Descentralizadas,Bancos del Estado o Mixtos, y Entidades Binacionales	Ultimo día hábil del mes de febrero de cada ejercicio fiscal
2. Municipalidades, Gobernaciones y Sociedades de Economla Mixta, Empresas de Servicios Públicos y Sociedades comerciales u organismos en los que el Estado sea parte o tenga interés.	Último día hábil del mes de marzo de cada ejercicio fiscal.

Artículo 3° Derogar el Artículo 12 de la Resolución CGR N° 677/04.

Artículo 4° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Dr. Camilo D. Benítez Aldana
Contralor General de la República

RESOLUCIÓN CGR N° 111/24

POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE VIÁTICOS, LA PLANILLA DE REGISTRO MENSUAL DE VIÁTICOS, SU MODELO E INSTRUCTIVO, LOS FORMULARIOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS POR BENEFICIARIO Y SUS INSTRUCTIVOS.

Asunción, 20 de febrero de 2024

VISTA: La Constitución Nacional, la Ley N° 276/94, la Ley N° 6511/20, la Ley 7228/23, el Decreto N° 1092/24, las Resoluciones CGR Nros. 567/22, 112/19, 436/23; y,

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 6511/20 "Que establece disposiciones Generales sobre el otorgamiento de viáticos en la Administración Pública", en su Artículo 8° expresa: "La Contraloría General de la República establecerá los procedimientos y formularios para el control correspondiente. También mantendrá actualizado un registro, de acceso libre y gratuito para el público, que detalle la entidad, comisión, beneficiarios, viático asignado, monto rendido y en su caso las devoluciones realizadas. A este efecto, los administradores de cada entidad deberán remitir a la Contraloría General de la República los informes mensuales de conformidad a los lineamientos establecidos por dicho órgano de control, los que deberán ser proveídos dentro de los quince días del mes siguiente".

Que, el Artículo 283 de la Ley N° 7228/23 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2024", establece: "Dispóngase que la rendición de viáticos prevista en el artículo 7° de la Ley N° 6.511/2020 "QUE ESTABLECE DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", en el caso de viáticos asignados por comisiones de servicio al interior del país, deberán ser rendidas a través de comprobantes legales, solo en caso de realizarse en las capitales departamentales y como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) del monto asignado. Exceptúase de la presente disposición y de lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 6.511/2020 "QUE ESTABLECE DISPO-

SICIONES GENERALES SOBRE EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" a los Agentes Especiales de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), los Agentes de las Fuerzas Públicas y a los Agentes Penitenciarios del Ministerio de Justicia, en comisión de servicio, que establecerán los mecanismos y criterios de rendición de cuentas a través de una reglamentación institucional".

Que, en dicho sentido, el Artículo 122 del Anexo "A" del Decreto N° 1092/24 "Por el cual se reglamenta la Ley Nº 7228/2023 del 29 de diciembre de 2023…" dispone: "En el marco de lo establecido en el primer párrafo del Artículo 283 de la Ley N° 7228/2023, los mecanismos de rendición de cuenta de los viáticos, previstos en la Ley N° 6511/2020 y su reglamentación, serán aplicables únicamente en caso de realizarse comisiones de servicio a capitales departamentales. En dicho caso serán requeridos comprobantes legales sobre el 50% del monto total asignado y el saldo restante podrá ser justificado mediante declaración jurada…".

Que, por Resolución CGR N° 567/22 se aprobó el Plan Estratégico Institucional 2022-2026 de la Contraloría General de la República, el cual establece en el Marco de resultados Producto 1, como Capacidad Institucional: "Actualizar los manuales a ser implementados en los procesos de control gubernamental conforme a las normativas legales vigentes y su alineación, así como su plena implementación del marco de pronunciamientos profesionales de la INTOSAI, en especial las ISSAI".

Que, por Resolución CGR N° 112/19 se aprobó "…el procedimiento de presentación de Rendiciones de Cuentas de Viáticos, Vía Online, por parte de los Organismos y Entidades del Estado".

Que, por Resolución CGR N° 436/23 se actualizó el procedimiento administrativo para el registro y control de la Rendición de Cuentas de Viáticos, la Planilla de Registro Mensual de Viáticos, su modelo e instructivo, los formularios de Rendición de Cuentas por Beneficiario y sus instructivos, y se derogaron las Resoluciones CGR Nros. 116/21 y 182/22.

Que, la Dirección de Rendición de Cuentas de Viáticos, dependiente de la Dirección General de Control de Rendiciones de Cuentas de Viáticos y de las Transferencias, mediante el Expediente CGR N°

2024-14001001-001652 solicita la actualización de los procedimientos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 283 de la Ley N° 7228/23 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2024" y del Decreto Reglamentario N° 1092/24.

Que, el Artículo 21 de la Ley N° 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República", dispone: "Corresponde al Contralor General: …b) Dirigir las actividades de la Institución", para lo cual emite los actos administrativos pertinentes.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
RESUELVE:

Artículo 1° Actualizar el procedimiento administrativo para el registro y control de la Rendición de Cuentas de Viáticos, la Planilla de Registro Mensual de Viáticos, su modelo e instructivo, los formularios de Rendición de Cuentas por Beneficiario y sus instructivos.

Artículo 2° Establecer la obligatoriedad por parte de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), los Gobiernos Departamentales, las Municipalidades y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, del registro en el Sistema Online de Viáticos de la Contraloría General de la República, de las Rendiciones de Cuentas de Viáticos, los Formularios de Rendición de Cuentas por Beneficiario y la Planilla de Registro mensual de viáticos, según los instructivos aprobados, una vez recibida la invitación de la capacitación para la utilización del mismo.

Artículo 3° Disponer que las Planillas de Registro Mensual de Viáticos, sean registradas en el Sistema Online, dentro del plazo de quince (15) días siguientes al mes del efectivo pago, por las comisiones de servicio efectuadas tanto en el interior como en el exterior del país, ya sea que cuente con movimiento o sin movimiento en el mes correspondiente. Los OEE, las Gobernaciones, las Municipalidades y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, que aún no se han incorporado al Sistema Online, deberán continuar presentando dichos documentos en formato digital (PDF) o similares al correo institucional: viaticos@contraloria.gov.py, legibles, sin enmiendas ni tachaduras.

Artículo 4° Ordenar la inclusión de las Planillas de Registro Mensual de Viáticos, remitidas en cualquiera de sus modalidades por los OEE, Municipalidades y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, en el sitio Web de la Contraloría General de la República, dentro del Registro Público de la Rendición de Cuentas por la institución.

Artículo 5° Disponer que para el Ejercicio Fiscal 2024, deberán ser rendidas a través de los Formularios de Rendición de Cuentas por Beneficiario (FRCB) adjuntando a los mismos los comprobantes legales de los gastos incurridos y el saldo restante podrá ser justificado bajo Declaración Jurada con el detalle de los correspondientes gastos, según lo siguiente:

5.1 Por comisiones a Capitales Departamentales y como mínimo el 50%

5.2 Por comisiones al Exterior del país y como mínimo el 80%

Artículo 6° Disponer que el Formulario de Rendición de Cuentas por Beneficiario (FRCB) deberá ser presentado a la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor a quince (15) días posteriores a la finalización de la comisión de servicio.

Artículo 7° Disponer que los pagos en concepto de viáticos y movilidad, sean liquidados según lo dispuesto en el Decreto N° 1092/24 "Por el cual reglamenta la Ley N° 7228/2023, que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 2024", Artículo 454, inciso g).

Artículo 8° Exceptuase de la presente disposición y de lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 6511/20, a los Agentes Especiales de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), Agentes de las Fuerzas Públicas y a los Agentes Penitenciarios del Ministerio de Justicia, en comisión de servicio, que establecerán los mecanismos y criterios de rendición de cuentas a través de una reglamentación institucional, según lo establecido en el Artículo 283 de la Ley N° 7228/23.

Artículo 9° Ordenar la verificación de las Rendiciones de Cuentas de Viáticos y la elaboración del informe correspondiente, que se realizará conforme a los procedimientos operativos vigentes.

Artículo 10 Dejar sin efecto la Resolución CGR N° 436/23.

Artículo 11 Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Dr. CAMILO D. BENÍTEZ ALDANA
Contralor General de la República

ACORDADAS

ACORDADA Nº 475/07

OFICINA DE QUEJAS Y DENUNCIAS[461].

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de setiembre de dos mil siete, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excma. Señora Presidenta Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y los Excmo. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac, Antonio Fretes, César A. Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez y José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que es deber de esta Corte proveer a los usuarios del sistema de justicia de un mecanismo accesible, sencillo y eficaz para la formulación de quejas y denuncias contra magistrados, funcionarios y auxiliares de justicia o en relación con servicios administrativos en general.

Para lograr dicho objetivo es importante el establecimiento de una Oficina de Quejas y Denuncias.

Es necesario que el procedimiento de quejas y denuncias que se presenten ante dicha Oficina cuente con el beneficio de la gratuidad.

Por tanto, y de conformidad con el Art. 3°. Inc. a) y b) de la Ley No. 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", y con el Art. 29 inc. a) de la Ley Nº 879/81 "Código de Organización Judicial",

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1º Créase la Oficina de Quejas y Denuncias, dependiente del Consejo de Superintendencia de Justicia, cuyo objetivo será la recepción, registro, análisis preliminar y derivación de quejas y denuncias presentadas contra magistrados, funcionarios y auxiliares de

[461] Modificada por Acordada N° 510/2008.

justicia, o en relación con servicios administrativos en general, la que funcionará en la ciudad de Asunción, en el Palacio de Justicia.

Art. 2º La Oficina de Quejas y Denuncias atenderá todos los días hábiles de la semana en el horario de 07:00 a 13:00 horas.

Art. 3º El procedimiento para la recepción de Quejas y Denuncias será el siguiente:

1. Entregar al usuario el Formulario de Quejas o el de Denuncias.

2. Explicar al usuario el contenido del Formulario y como debe llenar en cada caso.

3. Asistir al usuario en la forma de completar el Formulario, pero no en aspectos de fondo relacionados con su queja o denuncia.

4. Advertir al usuario de las consecuencias legales y penales de una denuncia falsa, calumniosa o infamante.

5. Revisar antes de dar entrada a la solicitud, que esté debidamente completada en todas las casillas correspondientes, con letra clara y legible.

6. Verificar antes de dar entrada al formulario, que esté debidamente firmado por el usuario y que esté anotado el número de cédula de identidad correctamente, especialmente en el caso de denuncias en el que no se puede recibir solicitud si no cumple con esos requisitos.

7. Consultar al usuario si tiene pruebas para adjuntar, y en caso positivo recibirlas y describirlas correctamente en el Formulario de modo que puedan ser fácilmente identificables, sobre todo en el caso de una denuncia.

8. Recibir el Formulario de Queja o Denuncia mediante firma y sello en el Formulario anotando la hora, el día, mes, año y el nombre del funcionario que lo recibió. Deberá completarse también el talón que se devolverá al usuario.

9. Asignar número a la queja o denuncia y entregar al usuario el talón con el sello de la oficina, con indicación de la hora, el día, mes y año de recepción, en el que se indique con claridad el nombre y apellidos de la persona que recibe la solicitud.

10. Para la asignación del número se deberá llevar un orden consecutivo mensual identificados con las letras D para denuncias y Q para quejas, agregar dos dígitos para el mes y luego el año; todo separado por un guion.

Art. 4° El procedimiento para el registro de las Quejas y Denuncias en la base de datos es el siguiente:

1. Las Quejas y Denuncias ya recibidas con el número de caso asignado serán ingresadas a la base de datos de la Oficina de Quejas y Denuncias. El registro deberá contar con al menos la siguiente información: a) Nombre y apellidos de la persona que presenta la queja o denuncia; b) Número de cédula de identidad; c) Número asignado al caso; d) Resumen de su petición; e) Descripción de las evidencias que presenta; f) Hora, día, mes, año y nombre del operador que ingresó los datos, y posteriormente, g) cuando sea derivada, la oficina a la que se envió, con indicación de la hora, día, mes, año y nombre de la persona que la recibió.

2. Envío del expediente al Jefe de la Oficina para el análisis preliminar y la derivación.

Art. 5º Una vez recibido el expediente el Jefe de la Oficina, para el caso de las Denuncias, procederá a realizar el análisis preliminar correspondiente para su posterior derivación, conforme al siguiente procedimiento:

1. Revisar detalladamente la descripción de hechos realizada por la persona solicitante.

2. Determinar de manera preliminar, con base a la naturaleza de la denuncia, a que instancia interna o externa correspondería su investigación, de acuerdo con los criterios básicos que serán establecidos por resolución del Consejo de Superintendencia de Justicia.

3. Si procede la atención interna, derivar la denuncia a la Superintendencia General de Justicia, a la Dirección General de Auditoría Interna o al Tribunal de Ética Judicial.

4. Si procede la atención externa, derivar la denuncia a la Superintendencia General de Justicia para el análisis correspondiente.

5. Las Quejas serán derivadas directamente por el Jefe de la Oficina a la dependencia administrativa que corresponda.

6. Las derivaciones de denuncias y quejas deberán ser debidamente registradas.

Art. 6º La Oficina de Quejas y Denuncias deberá realizar un seguimiento constante de las quejas y denuncias enviadas a la Secretaría del Consejo de Superintendencia y a otros órganos correspondientes. Igualmente deberá incorporar en la base de datos los resultados de sus tareas de seguimiento.

Art. 7° En las Circunscripciones Judiciales del interior del país las Quejas y Denuncias deberán ser presentadas ante la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales de la Circunscripción Judicial que corresponda, en donde se dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 3º de esta Acordada. Una vez cumplidas las formalidades mencionadas en dicho artículo la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales: a) Si se tratase de una Queja relativa a una dependencia de la Circunscripción, la misma deberá ser derivada a la oficina administrativa de la Circunscripción para su atención; y b) Si se tratase de una Denuncia, remitirá el expediente, en el día de la presentación, a través de un oficio numerado y firmado por el Jefe de dicha dependencia a la Oficina de Quejas y Denuncias, quien luego procederá en la forma mencionada en los Arts. 4º, **5°** y 6º de esta Acordada. Los Formularios de Quejas y Denuncias deberán estar a disposición de los usuarios en todas las Mesas de Garantías Constitucionales de las Circunscripciones Judiciales del interior del país.

Art. 8º La estructura organizacional y funcional de la Oficina de Quejas y Denuncias será determinada por resolución del Consejo de Superintendencia de Justicia.

Art. 9º La Oficina de Quejas y Denuncias deberá preparar un resumen semanal del movimiento realizado y enviarlo a la Secretaría del Consejo de Superintendencia utilizando la red informática. Este reporte deberá contener los siguientes datos: a) Número de quejas y denuncias ingresadas durante la semana; b) Número de quejas y denuncias estudiadas durante la semana y en trámite por derivar; c) Número de quejas y denuncias derivadas durante la semana con indicación de la oficina derivada; d) Resultados recibidos durante la semana con indicación del número de casos; e) Número de consultas relacionadas con el seguimiento de casos a cada oficina y los resultados.

La Oficina de Quejas y Denuncias deberá preparar informes trimestrales y un informe estadístico anual del movimiento y resultados de su gestión para remitirlos al Consejo de Superintendencia.

Art. 10 Encomendar a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial a que realice las tareas que correspondan para la implementación de un sistema que permita la presentación de quejas y denuncias por medio de una página amigable y accesible contenida en la página Web del Poder Judicial.

Art. 11 La presente Acordada será notificada al Colegio de Abogados y de Abogadas del Paraguay, al Colegio de Escribanos del Paraguay, a la Asociación de Magistrados del Paraguay, al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, al Ministerio Público y al Tribunal de Ética Judicial, y publicada en un diario de gran circulación de esta Capital.

Art. 12 La puesta en funcionamiento de la Oficina de Quejas y Denuncias será a partir del 1º de febrero de 2008.

Art. 13 ANOTAR, REGISTRAR, NOTIFICAR.

Firmado: **Alicia Beatriz Pucheta de Correa, José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac, Antonio Fretes, César A. Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez y José Raúl Torres Kirmser**.

Ante mí: **Alejandrino Cuevas Cáceres.**

ACORDADA Nº 476/07

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA OFICINA DISCIPLINARIA DEL PODER JUDICIAL.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de setiembre de dos mil siete, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excma. Señora Presidenta Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y los Excmo. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac, Antonio Fretes, César A. Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez y José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que por la Acordada Nº 470 del 14 de agosto de 2007 se reglamentó la potestad disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia de manera a instaurar un sistema más eficiente y eficaz para el ejercicio de esta potestad y que la misma entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2008.

En tal sentido resulta necesario establecer una oficina que se encargue de la gestión del nuevo sistema disciplinario.

A tal efecto, es importante la conformación de dicha oficina con una estructura organizativa y un equipo humano especializado que permitan la consecución de los objetivos propuesto.

Por tanto, en virtud de los Art. 29, inciso "a" de la Ley Nº 879/81, "Código de Organización Judicial", y 3º de la Ley Nº 609/95, "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia".

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1º DISPONER la creación de la Oficina Disciplinaria del Poder Judicial, dependiente de la Superintendencia General de Justicia, que será la encargada de la gestión del sistema disciplinario del Poder Judicial. Sus manuales de funciones y procedimientos serán

aprobados por Resolución del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 2º ESTABLECER la estructura organizativa y funciones de la Oficina Disciplinaria del Poder Judicial de conformidad al Anexo que forma parte de la presente Acordada.

Art. 3º ENCOMENDAR al Superintendente General de Justicia la coordinación de las tareas tendientes al establecimiento de la Oficina Disciplinaria del Poder Judicial, a fin de que la misma inicie sus actividades a partir del 1º de febrero de 2008.

Art. 4º ANOTAR, REGISTRAR, NOTIFICAR.

Firmado: **Alicia Beatriz Pucheta de Correa, José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac, Antonio Fretes, César A. Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez y José Raúl Torres Kirmser.**

Ante mí: **Alejandrino Cuevas Cáceres.**

ANEXO

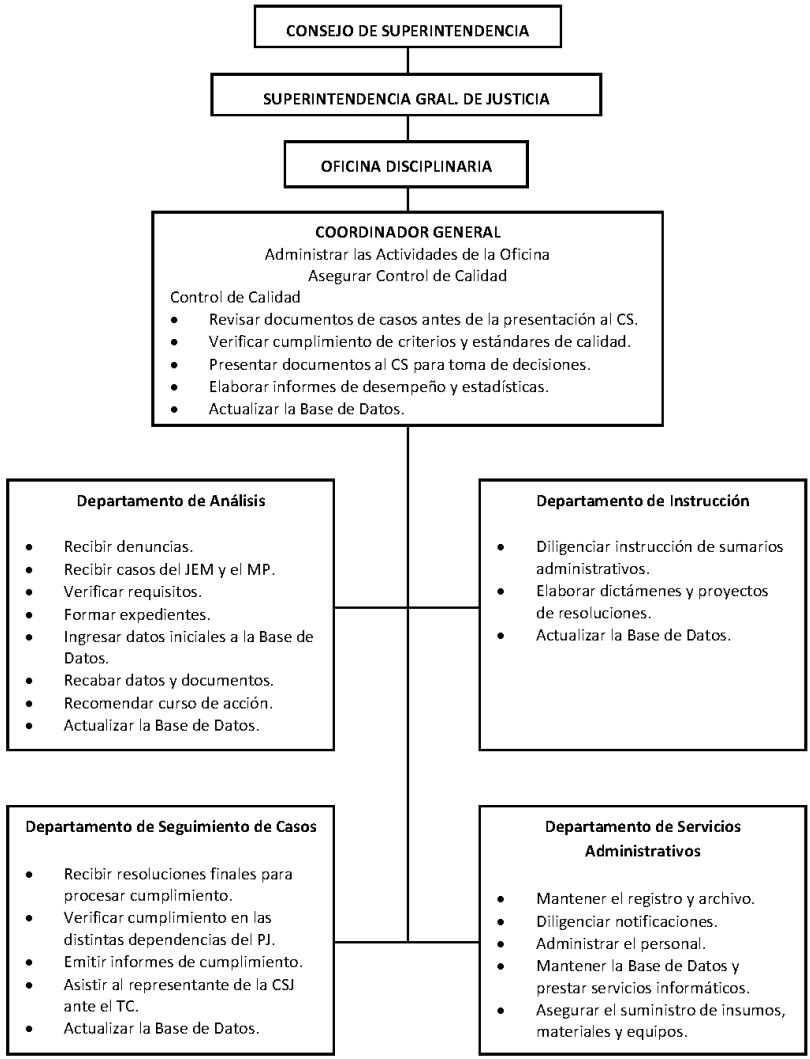
CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA
SUPERINTENDENCIA GRAL. DE JUSTICIA
OFICINA DISCIPLINARIA
COORDINADOR GENERAL
Administrar las Actividades de la Oficina
Asegurar Control de Calidad
Control de Calidad
Revisar documentos de casos antes de la presentación al CS.
Verificar cumplimiento de criterios y estándares de calidad.
Presentar documentos al CS para toma de decisiones.
Elaborar informes de desempeño y estadísticas.
Actualizar la Base de Datos.
Departamento de Análisis
Recibir denuncias.
Recibir casos del JEM y el MP.
Verificar requisitos.
Formar expedientes.
Ingresar datos iniciales a la Base de Datos.
Recabar datos y documentos.
Recomendar curso de acción.
Actualizar la Base de Datos.
Departamento de Instrucción
Diligenciar instrucción de sumarios administrativos.
Elaborar dictámenes y proyectos de resoluciones.
Actualizar la Base de Datos.
Departamento de Seguimiento de Casos
Recibir resoluciones finales para procesar cumplimiento.
Verificar cumplimiento en las distintas dependencias del PJ.
Emitir informes de cumplimiento.
Asistir al representante de la CSJ ante el TC.
Actualizar la Base de Datos.
Departamento de Servicios Administrativos
Mantener el registro y archivo.
Diligenciar notificaciones.
Administrar el personal.
Mantener la Base de Datos y prestar servicios informáticos.
Asegurar el suministro de insumos, materiales y equipos.

ACORDADA Nº 510/08

POR LA QUE SE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL ART. 5º Y EL INCISO B) DEL ART. 7º DE LA ACORDADA Nº 475/07.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de febrero de dos mil ocho, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excma. Señora Presidenta Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Miguel Oscar Bajac A., Sindulfo Blanco, Antonio Fretes, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez y José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que por Acordada Nº 475 del 18 de setiembre de 2007 se dispuso la creación de la Oficina de Quejas y Denuncias, dependiente del Consejo de Superintendencia de Justicia.

El Art. 5º numeral 3 de la referida Acordada establece que si procede la atención interna de la denuncia, la misma debe derivarse a la Superitendencia General de Justicia, a la Dirección General de Auditoría Interna o al Tribunal de Ética Judicial.

Por Acordada Nº 478 del 9 de octubre de 2007 se dispuso la creación de la Dirección General de Auditoría de Gestión Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia a través del Consejo de Superintendencia.

Es necesario incluir a la Dirección General de Auditoría de Gestión Judicial entre las dependencias a las cuales puede derivarse la denuncia si procede la atención interna de la misma, a cuyo efecto debe modificarse el numeral 3 del Art. 5º de la Acordada Nº 475 del 18 de setiembre de 2007.

Igualmente es necesario modificar el inciso b) del Art. 7º de la mencionada Acordada, con el objeto de armonizar con lo dispuesto en el Art. 3º del Acordada 470 del 14 de agosto de 2007.

Por tanto, y de conformidad con el Art. 3º, inc. a) y b) de la Ley Nº 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia y con al Art. 29 inc. a) de la Ley Nº 879/81 "Código de Organización Judicial".

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1º Modificar el numeral 3 del Art. 5º de la Acordada Nº 475 del 18 de setiembre de 2007, quedando redactado de la siguiente forma: "3. Si procede la atención interna, derivar la denuncia a la Superintendencia General de Justicia, a la Dirección General de Auditoría Interna, a la Dirección General de Auditoría de Gestión Judicial o al Tribunal de Ética Judicial".

Art. 2º Modificar el inciso b) del Art. 7º de la Acordada Nº 475 de fecha 18 de setiembre de 2007, quedando redactado de la siguiente forma: "b) Si se tratase de una Denuncia, remitirá el expediente, en el día de la presentación, al Presidente de la Circunscripción a fin de que éste, en el día en que recibe el expediente, lo envié a la Oficina de Quejas y Denuncias, dependiente del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, a través de un oficio numerado, quien luego procederá en la forma mencionada en los Arts. 4º, 5º y 6º de la Acordada Nº 475/07. Los formularios de Quejas y Denuncias deberán estar a disposición de los usuarios en todas las Mesas de Garantías Constitucionales de las Circunscripciones Judiciales del país".

Art. 3º ANOTAR, REGISTRAR, NOTIFICAR.

Firmado: **Alicia Beatriz Pucheta de Correa, José V. Altamirano, Miguel Oscar Bajac A., Sindulfo Blanco, Antonio Fretes, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez y José Raúl Torres Kirmser.**

Ante mí: **Alejandrino Cuevas Cáceres.**

ACORDADA Nº 709/11[462]

POR LA CUAL APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL SISTEMA DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil once, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Luis María Benítez Riera, y los Excmos. Señores Ministros Doctores, José Raúl Torres Kirmser, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Sindulfo Blanco, Antonio Fretes, Alicia Beatriz

Pucheta de Correa y Gladys Bareiro de Módica, ante mí, el

Secretario autorizante;

DIJERON:

Que es necesario contar con una regulación única y completa sobre infracciones que generan responsabilidad y sanciones aplicables a los magistrados, funcionarios judiciales y auxiliares de justicia, sujetos a la potestad disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia, como asimismo con reglas que permitan la medición de la gravedad de la infracción para la determinación de las medidas disciplinarias aplicables.

La presente Acordada tiene por objeto reglamentar el régimen disciplinario a los Magistrados, Funcionarios y Auxiliares de Justicia que despeñan sus funciones en el Poder Judicial.

Comprende normas de fondo, así como normas procesales, que fueron tomadas en su mayoría de las leyes vigentes y de la Acordada

[462] Ampliada por Acordada N° 716/2011 y modificada por Acordada N° 726/2011. Deroga las siguientes disposiciones de las Acordadas Nºs 7/1931; 8/1931; 8/1951, Artículos 3º, 4º y 5º; 6/1966, Artículo 4º; 5/1984, Artículo 6º; 19/1984, Artículos 10, 11, 12 y 13; 121/1999, Artículo 7º; 252/2002, Artículos 13, 14 y 15; 470/2007; 658/2010; Véanse Acordadas Nº 643/2010, 669/2010, 693/2010 y 703/2011. Modificada por Acordada N° 1679/22

N° 470/2007. Por último, contempla cuestiones generales que pueden contribuir a una interpretación adecuada en orden a su aplicación.

La Corte Suprema de Justicia se halla facultada para dictar Acordadas que reglamentan el funcionamiento interno del Poder Judicial. Esta facultad le está conferida por mandato constitucional y legal. En efecto el Art. 259 de la Constitución Nacional establece que esta máxima instancia ejerce la Superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial -inc.1) y tiene atribuciones para dictar su propio reglamento interno.

Que el artículo 3° de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" establece en su inc. b) como deberes y atribuciones de la misma, "dictar su propio reglamento interno, las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia".

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1° APROBAR el Reglamento que regula el Sistema Disciplinario del Poder Judicial, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Art. 1° Objeto. La presente Acordada tiene por objeto reglamentar la potestad disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia establecida en la Constitución de la República del Paraguay, la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial" y la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia".

Al efecto, desarrolla el régimen de faltas y sanciones, y el procedimiento administrativo que deberá ser aplicado para el adecuado ejercicio de dicha potestad.

Art. 2° Ámbito de aplicación. Este reglamento es aplicable a los magistrados, defensores públicos, funcionarios y auxiliares de justicia que incurran en falta disciplinaria.

El personal contratado estará sujeto a los términos del contrato respectivo, a la presente acordada y, en lo pertinente, a las demás disposiciones legales aplicables.

Art. 3° Facultad de aplicar sanciones disciplinarias. El poder de aplicar sanciones disciplinarias corresponde a la Corte Suprema de Justicia a través del Consejo de Superintendencia de Justicia, sin perjuicio de los deberes y facultades de los jueces y tribunales, establecidos en el Art. 236 del Código de Organización Judicial y en las leyes procesales.

Art. 4° Deber de Comunicación de sanciones. Los jueces o tribunales que en uso de sus facultades legales apliquen sanciones disciplinarias a un auxiliar de justicia, lo declaren litigante de mala fe, declaren que ha ejercido abusivamente el derecho o que ha litigado con temeridad, una vez que la decisión se encuentre firme, deberán comunicarla a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de su anotación en el legajo o ficha del auxiliar de justicia.

Art. 5° De la función de control delegada a los Consejos de Administración de las Circunscripciones Judiciales del Interior del país. Los Consejos de Administración de las Circunscripciones Judiciales del interior del país ejercerán la función de control sobre los jueces inferiores, funcionarios, contratados, auxiliares de justicia y demás dependencias administrativas del Poder Judicial en sus respectivas circunscripciones, sin perjuicio de otras delegaciones dispuestas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Superintendencia de Justicia.

Los Consejos de Administración de las Circunscripciones Judiciales del interior del país aplicarán las medidas disciplinarias de amonestación y apercibimiento, por delegación, en caso de faltas leves consistente en ausencias, llegadas tardías y salidas anticipadas, en cuyo caso deberán informar al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia en la forma prevista en el Art. 16 de la Acordada N° 252/02; decisiones ad referéndum del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 6° Definiciones. A los efectos de la presente Acordada se entenderá por:

a. Abandono de cargo: La inasistencia injustificada del funcionario o contratado por más de cinco días consecutivos.

b. Abandono de tarea: El acto de dejar de ejecutar las tareas inherentes a la función asignada, sin causa justificada.

c. Actuaciones Preliminares: Las investigaciones y actuaciones que se llevan a cabo a partir de la presentación de una denuncia formal ante el Consejo de Superintendencia de Justicia, o de oficio por éste, para la adopción de las medidas pertinentes.

d. Ausencia. La inasistencia del funcionario o contratado en su lugar de trabajo en días laborales.

e. Auxiliares de justicia: Los abogados, procuradores, rematadores, oficiales de justicia, traductores e intérpretes, peritos, escribanos y otras personas definidas así por ley.

f. Denuncia: El acto por el cual se pone a conocimiento del Consejo de Superintendencia de Justicia la existencia de hechos que podrían configurar faltas disciplinarias.

Quedan excluidos los informes elevados por los Magistrados en cumplimiento de su deber de informar.

g. Descuento: Deducción de la remuneración realizada en forma proporcional a la no prestación del servicio al que está obligado el funcionario o contratado.

h. Funcionarios del Poder Judicial: Las personas nombradas para cumplir tareas en las áreas jurisdiccional, administrativa y de servicios, cuyos cargos se encuentren previstos en el anexo de personal del presupuesto del Poder Judicial, incluyendo a síndicos, médicos forenses, defensores públicos y otros.

i. Jornal Mínimo: El establecido por la Autoridad Administrativa del Trabajo para actividades diversas no especificadas en la capital, vigente en la fecha en que se dicta la resolución sancionadora.

j. Llegada tardía: El registro de la entrada del funcionario o contratado a su lugar de trabajo después de vencido el tiempo de tolerancia establecido.

k. Magistrados: Los Miembros del Tribunal de Cuentas, Tribunales de Apelación, Jueces de Primera Instancia, de la Justicia Letrada, de Paz y demás jueces de todas las jurisdicciones y circunscripciones del país, excluidos los de la Justicia Electoral y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, quienes siendo Magistrados, no son sujetos de la presente Acordada.

l. Multa: Sanción pecuniaria impuesta como consecuencia de una falta disciplinaria, a ser calculada en jornales.

m. Personal Contratado: Las personas que en virtud de contratos celebrados con la Corte Suprema de Justicia ejecutan obras o prestan servicios por tiempo determinado.

n. Proceso penal: Los actos de procedimiento realizados a partir de la formulación del acta de imputación por el Ministerio Público.

ñ. Reincidencia: La comisión de una falta administrativa idéntica de otra cometida por el mismo sujeto, y que ya fuera sancionada por la autoridad correspondiente.

o. Reiteración: La comisión de una falta administrativa de índole diversa de otra y por la cual ya fue anteriormente sancionado el mismo sujeto.

p. Renuncia: Acto por el cual el funcionario o contratado se retira del cargo en forma voluntaria comunicando por escrito. La renuncia se hará efectiva a los 15 días de su presentación, salvo aceptación anticipada por el Consejo de Superintendencia o la existencia de un sumario pendiente de resolución. Ínterin el funcionario o contratado está obligado a permanecer en el cargo.

q. Retiro anticipado: El registro de la salida del funcionario o contratado de su lugar de trabajo, a partir de las doce horas, exceptuándose de ello a los Ujieres Notificadores en el ejercicio de sus funciones.

r. Sujetos obligados: Las personas sometidas a la potestad disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia, mencionadas en el artículo 2º de la presente Acordada.

s. Sumariado: La persona contra quien se formulan cargos en la resolución de instrucción del sumario.

t. Sumario administrativo: El procedimiento disciplinario que se extiende desde la orden de instrucción de sumario emitida por el Consejo de Superintendencia de Justicia hasta la resolución definitiva.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 7° Principios de Legalidad y Tipicidad. Las sanciones establecidas en el régimen disciplinario sólo podrán ser aplicadas por la autoridad competente.

Ningún sujeto obligado podrá ser sancionado disciplinariamente sin que la falta y la sanción aplicable se hallen determinadas en una disposición normativa con anterioridad a la acción u omisión que la motive.

Las sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No se harán interpretaciones extensivas para sancionar al infractor.

Art. 8° Principio de Proporcionalidad. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la falta y la sanción aplicada.

Art. 9° Principio de Responsabilidad. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de faltas disciplinarias las personas que resulten responsables de los mismos.

La responsabilidad administrativa disciplinaria no excluye las responsabilidades civil, penal y ética que pudieran derivar de los mismos hechos.

La pérdida de la condición de sujeto obligado no libera de la responsabilidad civil o penal contraída por faltas cometidas durante el tiempo en que se ostentó aquélla.

Art. 10. Principio de Igualdad. En el ejercicio de la potestad disciplinaria, los sujetos obligados serán tratados sin discriminación alguna por razones de género, preferencias políticas, religión, raza, condición social, orientación sexual o por cualquier otro motivo que vulnere el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Art. 11 Principio de Presunción de Inocencia. Se presume la inocencia de los sujetos obligados hasta tanto no hayan sido sancionados por resolución dictada en el correspondiente procedimiento disci-

plinario, sin perjuicio de las medidas cautelares de urgencia adoptadas por el Consejo de Superintendencia de Justicia.

Art. 12 Principio de Non Bis in Idem. Ningún sujeto obligado será sometido a un procedimiento disciplinario ni sancionado disciplinariamente más de una vez por el mismo hecho. La sanción administrativa es independiente de la penal.

Art. 13 Principio de Iniciativa en el **Procedimiento**. La iniciativa, impulso y carga de la prueba en el procedimiento disciplinario corresponderá, en todos los casos, a la administración.

En ningún caso, se trasladará dicha responsabilidad al denunciante, sin perjuicio de que éste colabore con la investigación.

Art. 14 Debido Proceso e Inviolabilidad de la Defensa. En el procedimiento disciplinario se garantizará al sumariado el derecho a la defensa y al debido proceso, de conformidad con la Constitución de la República del Paraguay.

CAPÍTULO III
CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 15 Bases para la graduación. Salvo que la ley o una Acordada establezcan una sanción específica para una falta disciplinaria, se tendrán en cuenta para la graduación de la medida aplicable al caso concreto, las circunstancias generales del hecho y en especial las siguientes:

a. La intencionalidad;

b. La forma de la realización, los medios empleados, la importancia del daño causado o del peligro generado, y las consecuencias del hecho;

c. Los antecedentes del infractor;

d. La conducta posterior a la realización del hecho;

e. La reiteración; y

f. La reincidencia.

TÍTULO II
RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES
CAPÍTULO I
FALTAS DE MAGISTRADOS Y SANCIONES APLICABLES

Art. 16 Faltas graves. Serán faltas graves de magistrados las siguientes:

a. No dictar resolución dentro del plazo que la Corte Suprema de Justicia le hubiere fijado en el caso establecido en el artículo 199 del Código de Organización Judicial;

b. No dictar resolución dentro del plazo que el superior le hubiese fijado en el incidente de queja por retardo de justicia;

c. Ofender de modo grave con actos públicos o declaraciones degradantes la imagen del Poder Judicial;

d. Demostrar en forma reiterada ignorancia de las leyes en resoluciones dictadas;

e. Obstaculizar activa e injustificadamente el ejercicio de las potestades disciplinarias y de supervisión que ejerce el Consejo de Superintendencia de Justicia;

f. Faltar en forma reiterada al despacho sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Corte Suprema de Justicia;

g. Realizar actos de violencia, amenazas, injurias o maltrato a otros magistrados, funcionarios, profesionales u otras personas, durante el ejercicio de sus funciones;

h. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en la Constitución de la República del Paraguay y en las leyes;

i. La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas de carácter leve.

Art. 17 Faltas Leves. Serán faltas leves de magistrados las siguientes:

a. Faltar el debido respeto a otros magistrados, profesionales, funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave;

b. Dilatar injustificadamente el cumplimiento de sus deberes;

c. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, o en inobservancia injustificada de obligaciones o prohibiciones previstas en las acordadas y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia;

d. Incurrir en actos que sean ofensivos al decoro de la Administración de Justicia fuera del cumplimiento de sus funciones, cuando el magistrado se haya identificado como tal o sea identificable en tal carácter;

e. Participar de modo frecuente en juegos de azar en lugares públicos destinados a tal efecto;

f. Permitir o tolerar, sin adoptar los recaudos pertinentes, que sus dependientes o subordinados infrinjan acordadas, resoluciones, reglamentos u órdenes en el desempeño de sus funciones en más de una ocasión;

g. Incumplir deliberadamente las formalidades procesales que ocasionen la nulidad de las actuaciones en perjuicio de las partes y en desmedro de la administración de justicia.

h. Ocasionar la pérdida, uso indebido, mutilación o deterioro de los documentos, expedientes y bienes patrimoniales de la institución, que estén a su cargo.

Art. 18 Sanciones por faltas graves. Las faltas graves de magistrados podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a. Multa de hasta treinta jornales mínimos;

b. Suspensión de hasta un mes, sin goce de sueldo.

Art. 19 Sanciones por faltas leves. Las faltas leves de magistrados podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- Amonestación;

- Apercibimiento con constancia en su legajo;

- Multa de hasta quince jornales mínimos.

CAPÍTULO II
FALTAS DE FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL PODER JUDICIAL Y SANCIONES APLICABLES

Art. 20 Faltas graves. Serán faltas graves de funcionarios y contratados las siguientes:

a. Abandonar el cargo;

b. Faltar a su lugar de trabajo injustificadamente más de tres días continuos y hasta cinco días en forma alternada; en el mismo año.

c. Realizar actos de violencia, amenazas, injurias o maltrato a magistrados, otros funcionarios, profesionales u otras personas, durante el ejercicio de sus funciones;

d. Incumplir la orden del superior jerárquico, salvo que ella manifiestamente no se ajuste a sus obligaciones;

e. Realizar actividades ajenas a los fines de la institución durante su jornada de trabajo, salvo las expresamente autorizadas por el Consejo de Superintendencia de Justicia;

f. Discriminar la atención de los asuntos a su cargo, poniendo o restando esmero en los mismos, según de quién provengan o para quién sean;

g. Recibir u ofrecer obsequios, propinas, comisiones o aprovechar ventajas en razón del cargo para realizar, abstenerse, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones o a las de otros funcionarios;

h. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en la Constitución de la República del Paraguay y en las leyes;

i. Divulgar información que no tenga carácter público, a la que haya tenido acceso en ocasión del ejercicio de sus funciones;

j. Incurrir en actos que constituyan ofensa al decoro de la Administración de Justicia durante el ejercicio de sus funciones o durante el horario de trabajo;

k. Incumplir la prohibición contenida en el Art. 97 del Código de Organización Judicial;

l. Incurrir en reincidencia o reiteración en la comisión de faltas de carácter leve.

Art. 21 Faltas leves. Serán faltas leves de funcionarios y contratados las siguientes:

a. Abandonar las tareas que le fueran asignadas;

b. Faltar a su lugar de trabajo injustificadamente hasta dos días consecutivos o cuatro días en forma alternada, en el mismo año;

c. Llegar tardíamente a su lugar de trabajo o retirarse anticipadamente, en más de tres ocasiones en el mismo mes, injustificadamente.

d. Asistir a su lugar de trabajo sin uniforme, en más de diez ocasiones en el mismo año;

e. Faltar el debido respeto a magistrados, profesionales, otros funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave;

f. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las acordadas y resoluciones;

g. Incurrir en actos que sean ofensivos al decoro de la Administración de Justicia fuera del cumplimiento de sus funciones, cuando el funcionario se haya identificado como tal o sea identificable en tal carácter;

h. Permitir o tolerar, sin adoptar los recaudos pertinentes, que sus dependientes o subordinados infrinjan acordadas, resoluciones, reglamentos u órdenes en el desempeño de sus funciones, en más de una ocasión;

i. Ocasionar la pérdida culposa, uso indebido, mutilación o deterioro de los documentos, expedientes y bienes patrimoniales de la institución, que están a su cargo.

Art. 22 Sanciones por faltas graves. Las faltas graves de funcionarios y contratados podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a. Multa de hasta treinta jornales mínimos;

b. Suspensión de hasta un mes, sin goce de sueldo;

c. Destitución.

Art. 23 Sanciones por faltas leves. Las faltas leves de funcionarios y contratados podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a. Amonestación;

b. Apercibimiento con constancia en su legajo;

c. Multa de hasta quince jornales mínimos;

d. Suspensión de hasta quince días sin goce de sueldo.

CAPÍTULO III
FALTAS DE ABOGADOS Y PROCURADORES Y SANCIONES APLICABLES

Art. 24 Faltas graves. Serán faltas graves de abogados y procuradores las siguientes:

a. Promover en distintos expedientes más de diez incidentes, incluidos los de recusación, rechazados con costas, en el lapso de un año.

b. Promover en el mismo expediente más de cinco incidentes, incluidos los de recusación, rechazados con costas, en el lapso de un año.

c. Ocasionar inhibiciones por causa de enemistad, formulación de denuncia, promoción de querella o demanda, de más de cinco magistrados, en el lapso de un año;

d. Realizar actos de violencia, amenazas, injurias o maltrato a magistrados, funcionarios, otros profesionales u otras personas, durante el ejercicio de su actividad forense, ya sea de palabra o por vías de hecho, siempre que la falta no sea de competencia de los jueces y tribunales conforme con el Art. 236 del Código de Organización Judicial y 17 del Código Procesal Civil;

e. Ejercer la profesión existiendo alguna incompatibilidad, prohibición o suspensión;

f. Ofrecer obsequios, propinas o comisiones a magistrados y funcionarios para realizar, abstenerse, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;

g. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las leyes.

h. Faltar al deber de reserva en los casos establecidos en la ley, violar el secreto profesional o cometer infidelidad en el ejercicio de la representación o el patrocinio.

i. La reiteración o la reincidencia en las faltas sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y Juzgados.

Art. 25. Registro de las Recusaciones, Inhibiciones e Incidentes. A los efectos previstos en el artículo precedente, los tribunales y juzgados remitirán una copia de las resoluciones referidas a incidentes, recusaciones e inhibiciones mencionadas en el inciso c), a la Dirección General de Auditoria de Gestión Judicial.

Art. 26 Faltas leves. Serán faltas leves de abogados y procuradores las siguientes:

a. Solicitar intervención en procesos en curso en violación al Art. 23 del Código Procesal Civil;

b. Abandonar el mandato sin causa justificada o ejercer la representación o el patrocinio con notoria negligencia;

c. Retener sin causa justificada expedientes y documentos en su poder;

d. Faltar el debido respeto a magistrados, otros profesionales, funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave;

e. No observar las obligaciones o prohibiciones previstas en acordadas y resoluciones del Consejo de Superintendencia de Justicia.

f. Provocar la realización de diligencias procesales, en forma evidentemente innecesaria o excesiva, con el manifiesto propósito de dilatar los procesos;

Art. 27 Sanciones por faltas graves. Las faltas graves de abogados y procuradores podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a. Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta un año;

b. Casación de matrícula.

Art. 28 Sanciones por faltas leves. Las faltas leves de abogados y procuradores podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a. Amonestación;

b. Apercibimiento con constancia en su legajo;

c. Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta tres meses.

CAPÍTULO IV
FALTAS DE ESCRIBANOS PÚBLICOS Y SANCIONES APLICABLES

Art. 29 Faltas graves. Serán faltas graves de escribanos públicos las siguientes:

a. Ausentarse del asiento de su Registro sin autorización, por más de treinta días;

b. Cometer irregularidades en el cumplimiento de los deberes y atribuciones previstos en el Art. 111 del Código de Organización Judicial y sus modificatorias, con excepción de los incisos h) y o);

c. Ejercer la abogacía, procuración, función o empleo de carácter público o privado;

d. Ejercer actos de comercio por sí o por terceros y formar parte de la administración de sociedades comerciales;

e. Oponerse injustificadamente a la inspección o poner trabas a la misma;

f. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las leyes;

g. Ofrecer obsequios, propinas o comisiones a magistrados, funcionarios o contratados para realizar, abstenerse, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;

h. La reincidencia o la reiteración en la comisión de faltas de carácter leve.

Art. 30 Faltas leves. Serán faltas leves de escribanos públicos las siguientes:

a. Ausentarse del asiento de su Registro sin autorización, por más de diez días y hasta treinta días;

b. Cometer irregularidades en el cumplimiento de los deberes y atribuciones previstos en los incisos h) y o) del Art. 111 del Código de Organización Judicial y leyes modificatorias;

c. Faltar el debido respeto a magistrados, otros profesionales, funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave;

d. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en acordadas, y resoluciones administrativas y judiciales.

Art. 31 Sanciones por faltas graves. Las faltas graves de escribanos públicos podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a. Suspensión en el ejercicio de funciones hasta seis meses;

b. Destitución del cargo en los casos previstos en los artículos 155 y 158 del Código de Organización Judicial.

Art. 32 Sanciones por faltas leves. Las faltas leves de escribanos públicos podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a. Amonestación;

b. Apercibimiento con constancia en su legajo;

c. Suspensión en el ejercicio de funciones hasta tres meses.

CAPÍTULO V
FALTAS DE OFICIALES DE JUSTICIA Y SANCIONES APLICABLES

Art. 33 Faltas graves. Serán faltas graves de oficiales de justicia las siguientes:

a. No observar las obligaciones del cargo establecidas en el artículo 171 del Código de Organización Judicial y otras leyes atinentes a sus funciones;

b. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o violentar prohibiciones previstas en las leyes;

c. Negarse a diligenciar, sin causa justificada, los mandamientos que se les encomienden;

d. Ejercer la función de auxiliar de justicia en más de un carácter, en un mismo juicio, o en un juicio en el que sea parte;

e. Ofrecer obsequios, propinas, comisiones u otros beneficios a magistrados, funcionarios o contratados para realizar, abstenerse, ejecutar con mayor celeridad o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;

f. La reincidencia o la reiteración en la comisión de faltas de carácter leve.

Art. 34 Faltas leves. Serán faltas leves de oficiales de justicia las siguientes:

a. Faltar el debido respeto a magistrados, otros profesionales, funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave;

b. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las acordadas, y resoluciones administrativas y judiciales.

Art. 35 Sanciones por faltas graves. Las faltas graves de oficiales de justicia podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a. Suspensión en el ejercicio de funciones hasta un año;

b. Casación de la matrícula.

Art. 36. Sanciones por faltas leves. Las faltas leves de oficiales de justicia podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a. Amonestación;

b. Apercibimiento con constancia en su legajo;

c. Suspensión en el ejercicio de funciones hasta seis meses.

CAPÍTULO VI
FALTAS DE REMATADORES Y SANCIONES APLICABLES

Art. 37 Faltas graves. Serán faltas graves de rematadores las siguientes:

a. Causar la anulación del remate público en el que hubiere intervenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Organización Judicial;

b. Incumplir la obligación de publicar con claridad los datos del remate, conforme lo establecido en el artículo 168 del Código de Organización Judicial;

c. Llevar adelante el remate a pesar de la existencia de una orden judicial de suspensión;

d. Incumplir la obligación de llevar a cabo el remate en el día, lugar y horario establecidos;

e. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las leyes;

f. Ejercer la función de auxiliar de justicia en más de un carácter, en un mismo juicio, o en un juicio en el que sea parte;

g. Incumplir la prohibición de doble matriculación establecida en la Acordada 207/01;

h. Ofrecer obsequios, propinas, comisiones u otros beneficios a magistrados, funcionarios o contratados para realizar, abstenerse, ejecutar con mayor celeridad o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;

i. No llevar libros y otros documentos exigidos por la Ley 1.034/83 y las acordadas;

j. La reincidencia o la reiteración en la comisión de faltas de carácter leve;

Art. 38 Faltas leves. Serán faltas leves de rematadores las siguientes:

a. Faltar el debido respeto a magistrados, otros profesionales, funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave;

b. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las acordadas, y resoluciones administrativas y judiciales.

c. Incumplir la obligación de dar lectura de la notificación judicial de suspensión de remate a los presentes en el acto, en el día y hora señalados para su realización.

Art. 39 Sanciones por faltas graves. Las faltas graves de rematadores podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a. Suspensión en el ejercicio de funciones hasta un año;

b. Casación de la matrícula.

Art. 40 Sanciones por faltas leves. Las faltas leves de rematadores podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a. Amonestación;

b. Apercibimiento con constancia en su legajo;

c. Suspensión en el ejercicio de funciones hasta seis meses.

CAPÍTULO VII
FALTAS DE PERITOS Y SANCIONES APLICABLES

Art. 41 Faltas graves. Serán faltas graves de peritos las siguientes:

a. Incumplir las obligaciones del cargo establecidas en el artículo 178 del Código de Organización Judicial y las demás leyes atinentes a sus funciones;

b. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las leyes;

c. Ejercer la función de auxiliar de justicia en más de un carácter, en un mismo juicio, o en un juicio en el que sea parte;

d. Ofrecer obsequios, propinas, comisiones u otros beneficios a magistrados, funcionarios o contratados para realizar, abstenerse, ejecutar con mayor celeridad o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;

e. La reincidencia o la reiteración en la comisión de faltas de carácter leve;

Art. 42 Faltas leves. Serán faltas leves de peritos las siguientes:

a. Faltar el debido respeto a magistrados, otros profesionales, funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave;

b. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las acordadas y resoluciones administrativas y judiciales.

Art. 43 Sanciones por faltas graves. Las faltas graves de peritos podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a. Suspensión en el ejercicio de funciones hasta un año;

b. Casación de la matrícula.

Art. 44 Sanciones por faltas leves. Las faltas leves de peritos podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a. Amonestación;

b. Apercibimiento con constancia en su legajo;

c. Suspensión en el ejercicio de funciones hasta seis meses.

CAPÍTULO VIII
FALTAS DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES Y SANCIONES APLICABLES

Art. 45 Faltas graves. Serán faltas graves de traductores e intérpretes las siguientes:

a. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las leyes;

b. Ejercer la función de auxiliar de justicia en más de un carácter, en un mismo juicio, o en un juicio en el que sea parte;

c. Ofrecer obsequios, propinas, comisiones u otros beneficios a magistrados, funcionarios o contratados para realizar, abstenerse, ejecutar con mayor celeridad o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;

d. La reincidencia o la reiteración en la comisión de faltas de carácter leve.

Art. 46 Faltas leves. Serán faltas leves de traductores e intérpretes las siguientes:

a. Faltar el debido respeto a magistrados, otros profesionales, funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave;

b. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las acordadas, y resoluciones administrativas y judiciales.

Art. 47 Sanciones por faltas graves. Las faltas graves de traductores e intérpretes podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a. Suspensión en el ejercicio de funciones hasta un año;

b. Casación de la matrícula.

Art. 48 Sanciones por faltas leves. Las faltas leves de traductores e intérpretes podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a. Amonestación;

b. Apercibimiento con constancia en su legajo;

c. Suspensión en el ejercicio de funciones hasta seis meses.

TÍTULO III
EFECTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONDENAS PENALES IMPUESTAS A LOS FUNCIONARIOS, CONTRATADOS Y AUXILIARES DE JUSTICIA

Art. 49 Medidas cautelares dictadas en un proceso penal contra funcionarios y contratados del Poder Judicial. En los casos en que se hubiere dictado una medida cautelar en un proceso penal, que impida al funcionario o contratado ejercer sus funciones, el Consejo de Superintendencia de Justicia podrá suspenderlo preventivamente, sin goce de sueldo, mientras dure el impedimento, ordenar su traslado, o disponer otra medida razonable según las circunstancias.

Art. 50 Medidas cautelares dictadas en un proceso penal contra Auxiliares de Justicia. En los casos en que se hubiere dictado una medida cautelar que impida materialmente al auxiliar de justicia ejercer sus funciones, el mismo no podrá ejercerla mientras dure dicho

impedimento. Queda a salvo lo establecido en el Art. 156 del Código de Organización Judicial.

Art. 51 Casos de condena. Si en el proceso penal hubiere recaído sentencia condenatoria firme contra funcionarios o contratados del Poder Judicial, o auxiliares de justicia, el Consejo de Superintendencia de Justicia dispondrá, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 609/95, las medidas y determinaciones establecidas en el Código de Organización Judicial y leyes concordantes, para cada tipo de auxiliar de justicia, funcionario o contratado, en lo atinente a la tipificación de la falta, su gravedad y sanción, en consonancia con las reglamentaciones contenidas en esta acordada.

Art. 52 Obligación de Comunicar. En los casos en que exista un proceso penal por hechos punibles dolosos contra funcionarios y contratados del Poder Judicial o auxiliares de justicia, los mismos estarán obligados a comunicar dicha situación al Consejo de Superintendencia de Justicia en un plazo de cinco días contados a partir de la audiencia prevista en el Art. 242 del Código Procesal Penal.

Los jueces penales están obligados a comunicar al Consejo de Superintendencia de Justicia las medidas cautelares y condenas que involucren a funcionarios o contratados del Poder Judicial y auxiliares de justicia, dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir de la audiencia prevista en el Art. 242 del Código Procesal Penal o de la sentencia condenatoria firme.

La comunicación se hará remitiendo las copias pertinentes. Igualmente deben comunicarse las resoluciones de sobreseimiento definitivo y provisional, así como las que resuelven la aplicación del criterio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, la homologación del acuerdo conciliatorio y la aplicación del procedimiento abreviado.

En las Circunscripciones Judiciales del interior del país, los Jueces deben comunicar a los Presidentes de sus respectivas Circunscripciones Judiciales las resoluciones y requerimientos citados precedentemente, en el plazo y forma referidos en los párrafos anteriores. Éstos, a su vez, deben remitir dicha comunicación y los documentos adjuntos al Consejo de Superintendencia de Justicia, en un plazo no mayor de cinco días hábiles de haberlos recibido.

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53 Reglas aplicables a los procedimientos disciplinarios. El procedimiento del sumario administrativo se regirá por las reglas previstas en la presente Acordada, y supletoriamente por las leyes nacionales y la Constitución Nacional.

Art. 54 Deber de colaboración. Los magistrados, funcionarios, contratados y auxiliares de justicia están obligados a prestar la debida colaboración en la tramitación del procedimiento disciplinario; no obstante, quedan salvaguardados los derechos de defensa en juicio y el secreto profesional.

Art. 55 Relación del procedimiento disciplinario con el proceso penal. El proceso penal no será obstáculo para la iniciación de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. El Consejo de Superintendencia de Justicia siempre deberá suspender la tramitación del procedimiento disciplinario hasta que recaiga sentencia definitiva firme en el proceso penal, cuando el hecho que configura la falta administrativa sea la comisión de hechos punibles, guarden o no relación con sus funciones.

1) Si el proceso penal determina que el hecho no ocurrió, el proceso administrativo deberá absolver al sumariado.

2) Si el procedimiento penal determina que el hecho ocurrió pero no constituye hecho punible, el procedimiento administrativo deberá continuar hasta determinar la responsabilidad administrativa del sumariado.

3) Si el proceso penal determina que el sujeto está exento de responsabilidad penal, el proceso administrativo deberá continuar hasta determinar la responsabilidad administrativa del sumariado.

4) Si el procedimiento penal determina que el imputado ante dicho fuero es culpable, el procedimiento administrativo deberá aplicar las sanciones administrativas correspondiente al sumariado.

5) Si el procedimiento penal determina que el imputado no es culpable, el procedimiento administrativo deberá absolver al sumariado, salvo lo previsto en el párrafo 4°, numeral 3, de este artículo.

6) Si el procedimiento penal concluye sin determinar ninguno de los elementos citados en los numerales precedentes, el procedimiento administrativo continuará hasta determinar la responsabilidad administrativa del sumariado.

7) En los casos en los que el proceso penal no continuase o se paralice por rebeldía, el procedimiento administrativo continuará hasta determinar la responsabilidad administrativa del sumariado.

8) En los casos en los que el proceso penal no continuase o se paralice por incapacidad mental sobreviniente del sumariado, el procedimiento administrativo quedará en suspenso mientras dure la incapacidad.

Ello sin perjuicio de las facultades otorgadas por el Art. 50 de la presente acordada al Consejo de Superintendencia de Justicia. Igual medida se aplicará al sumariado cuando sobrevenga su incapacidad mental sin hallarse procesado penalmente.

9) En los casos en los que el proceso penal culmine por una de las salidas alternativas previstas en la ley penal, el proceso administrativo continuará hasta determinar la responsabilidad administrativa del sumariado.

Art. 56 Relación del procedimiento disciplinario con el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. En los casos de denuncias o actuaciones de oficio contra magistrados judiciales en los que el Consejo de Superintendencia de Justicia considere que los hechos investigados podrían constituir, además, una causal de enjuiciamiento del magistrado según la legislación correspondiente, aquél deberá remitir los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Si el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolviere no formular la acusación de oficio, rechazar la denuncia o absolver al acusado por considerar que el hecho no existió o no puede ser atribuido al magistrado, el Consejo de Superintendencia de Justicia sobreseerá al sumariado.

Si el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolviere rechazar liminarmente el caso, no aplicar sanción al acusado o rechazar la acusación por considerar que los hechos no son suficientemente graves para ameritar la remoción del magistrado, el Consejo de Superin-

tendencia de Justicia deberá proseguir el procedimiento administrativo hasta determinar la responsabilidad administrativa del sumariado.

Art. 57 Actuaciones preliminares. Las actuaciones preliminares y otros trámites previos a la decisión del Consejo de Superintendencia de Justicia, de instruir o no el sumario administrativo en relación con una denuncia, se regirán por las normas previstas en los respectivos manuales de funciones y procedimientos, aprobados por resoluciones del Consejo de Superintendencia de Justicia. El órgano competente para diligenciar las actuaciones preliminares será el Superintendente de Justicia, conforme con los manuales de funciones respectivos, adoptados por resolución del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia y dichas actuaciones no podrán tener una duración mayor a 60 días hábiles.

Art. 58 Ejecución y seguimiento de resoluciones. La ejecución y seguimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a magistrados, funcionarios y contratados del Poder Judicial, y auxiliares de justicia, así como las derivaciones de casos a órganos externos, se regirán por esta Acordada y los respectivos manuales de funciones y procedimientos aprobados por resoluciones del Consejo de Superintendencia de Justicia.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

Art. 59 Plazos. En los sumarios administrativos todos los plazos serán perentorios. Se computarán solo los días hábiles. El sumario deberá concluir en un plazo no mayor de noventa días, que deberá computarse desde el día siguiente de la notificación al sumariado de la resolución de instrucción, hasta el dictamen conclusivo del Juez Instructor. El incumplimiento injustificado de este plazo por el Juez Instructor será pasible de sanción, sin que ello afecte el curso del sumario o implique su extinción.

Se suspenderá el plazo previsto en este artículo en los siguientes casos:

a. Cuando se hubiese dispuesto la suspensión del sumario de conformidad con los artículos 56 y 57 de esta Acordada; y

b. Cuando Se hubiese planteado recusación, de conformidad con el artículo 68 de esta Acordada.

c. Cuando se planteen excepciones dilatorias o incidentes que suspendan el procedimiento conforme con el Art. 67 de esta acordada.

d. El cómputo del plazo se reanudará una vez que se resuelva lo planteado y las actuaciones vuelvan al Juez Instructor o éste resuelva las cuestiones previstas en el inciso c).

Art. 60 Orden de instrucción del sumario. La instrucción del sumario, ya sea de oficio o ante denuncia formal, será ordenada por el Consejo de Superintendencia de Justicia, por resolución del mismo o por providencia de su Presidente, refrendada por el Secretario.

En ningún caso, podrá Magistrado alguno invocar denuncia elevada sobre su persona, como dentro de las causales enunciadas en los artículos 20 del Código Procesal Civil y 50 del Código Procesal Penal, para su excusación o inhibición. Igual disposición es extensiva a los Secretarios Actuarios.

Art. 61 Instrucción del sumario. Recibida la orden del Consejo de Superintendencia de Justicia y sus antecedentes, el Juez Instructor deberá instruir el sumario correspondiente dentro de los dos días.

El sumario será instruido por resolución fundada, la cual deberá contener lo siguiente:

a. La individualización del presunto responsable de la comisión de la falta y de su domicilio; si éste fuere legal, se deberá individualizar además su residencia.

b. La descripción precisa y detallada de los hechos, y la indicación de la falta que se atribuye al presunto responsable, con individualización de la norma infringida.

c. La fundamentación de hecho y de derecho de los cargos que se le imputan, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan, conforme con la orden del Consejo de Superintendencia de Justicia.

d. La declaración del inicio del sumario, la designación del secretario y la fijación de días de notificaciones;

e. La citación y emplazamiento al sumariado por el plazo de nueve días para que ejerza su defensa.

f. La fecha, y las firmas del Juez Instructor y del secretario.

Art. 62 Medidas Cautelares. Durante la substanciación del sumario, el Consejo de Superintendencia podrá ordenar, en resolución fundada, la suspensión preventiva del presunto responsable, cuando existan indicios suficientes de la comisión de una falta grave y la no adopción de esta medida pudiera causar perjuicio a la Administración de Justicia o a las personas particularmente afectadas.

Los magistrados sólo podrán ser suspendidos de conformidad con lo previsto en el Art. 3, inc. d) de la Ley 609/95.

En el caso de los funcionarios y contratados la suspensión preventiva será sin goce de sueldo. El funcionario suspendido preventivamente sin goce de sueldo que fuera absuelto to en el correspondiente sumario, tendrá derecho a percibir los salarios caídos. El contratado suspendido preventivamente sin goce de sueldo que fuera absuelto en el correspondiente sumario, tendrá derecho a percibir las remuneraciones pactadas hasta el término de su contrato.

El Consejo de Superintendencia podrá también disponer, como medida cautelar, el traslado del presunto responsable cuando éste fuese funcionario o contratado.

Contra la resolución que ordena una medida cautelar procederá el recurso de reconsideración, a opción del interesado.

Art. 63 Notificaciones. Las notificaciones por cédula a los magistrados, funcionarios y contratados serán practicadas en su domicilio legal, salvo que se hallen preventivamente suspendidos, en cuyo caso serán notificados en su residencia.

Las notificaciones por cédula a los auxiliares de justicia serán practicadas en el domicilio declarado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Serán notificadas por cédula:

a. La resolución de instrucción del sumario, la cual deberá ir acompañada de copia íntegra, digital o en papel,

de dicha resolución y de los antecedentes que conforman el expediente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 108 del C.P.C.;

b. Las resoluciones que ordenen, modifiquen o extingan medidas cautelares.

c. Las que ordenan la reanudación de los plazos suspendidos o reiniciación de los interrumpidos;

d. La providencia de apertura de la causa a prueba o la que declara la cuestión de puro derecho;

e. La citación de personas extrañas al procedimiento;

f. Las resoluciones definitivas.

g. Las que ordene el Juez Instructor.

Las demás resoluciones quedarán notificadas de modo ficto los días martes o jueves inmediatamente subsiguientes a aquél que fueron dictadas, o el día siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

Art. 64 Otros medios de notificación. Al momento de notificarse de la resolución de instrucción, o en su primera presentación, el sumariado podrá consentir otros medios de notificación, en cuyo caso deberá dejar constancia expresa de su consentimiento y el medio a ser empleado.

Art. 65 Contestación. El sumariado dispondrá de un plazo de nueve días hábiles perentorios e improrrogables para presentar su escrito de defensa, con el cual deberá acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás.

En todo caso será aplicable el Art. 107 del Código Procesal Civil.

Si el sumariado se allanare, quedará concluida la instrucción del sumario y se dictará la providencia de autos para dictamen conclusivo.

Art. 66 Excepciones e incidentes. Las excepciones dilatorias serán tramitadas y resueltas como previas por el Juez Instructor, cuya decisión causará ejecutoria, salvo el recurso de aclaratoria.

Las excepciones perentorias se opondrán conjuntamente con la contestación del traslado y serán resueltas en la resolución definitiva por el Consejo de Superintendencia de Justicia.

Las cuestiones de constitucionalidad sólo podrán ser planteadas por vía de acción.

Los incidentes planteados durante el transcurso del sumario serán resueltos en la resolución definitiva; empero, aquellos que por su naturaleza impiden el curso normal del sumario, conforme lo define el Art. 181 del Código Procesal Civil, serán resueltos por el Juez Instructor y causarán ejecutoria, salvo el recurso de aclaratoria.

No procederán los recursos de apelación y nulidad contra las resoluciones dictadas durante el curso del sumario.

Art. 67 Inhibiciones y recusaciones. Serán causas de inhibiciones las previstas en el artículo 20 y 21 del Código Procesal Civil. Serán causa de recusación solamente las previstas en el Art. 20 del mismo cuerpo legal. No se admitirán recusaciones sin expresión de causa.

Planteada la recusación, el juez instructor elevará los autos al Consejo de Superintendencia con un informe sobre los hechos alegados, en un plazo de tres días contados a partir de la presentación de la recusación.

El Consejo de Superintendencia se pronunciará sobre la recusación en un plazo de cinco días, contados a partir de la recepción del expediente.

Si el recusado fuere un miembro del Consejo de Superintendencia de Justicia, éste remitirá informe a los demás miembros, en un plazo de tres días quienes resolverán la recusación si ello fuere posible. En caso de imposibilidad por falta de integración o por discordia, el Consejo de Superintendencia de Justicia se integrará con el Vicepresidente y el Vocal de la Sala del Miembro separado, en ese orden.

Art. 68 Prueba. Si el sumariado controvirtiere los hechos o se hallare en rebeldía, y hubiere hechos que probar, el Juez Instructor dispondrá la producción de las pruebas ofrecidas y admitidas, que fueran pertinentes y conducentes.

El plazo de prueba no excederá de veinte días computados a partir de la notificación de la providencia de apertura de la causa a prueba.

No se admitirá el plazo extraordinario de prueba.

Los testigos no podrán exceder de cinco por cada parte, sin perjuicio de la regla establecida en el artículo 318 del Código Procesal Civil.

La citación y comparecencia de los testigos se regirá por lo dispuesto en el Art. 322 del Código Procesal Civil.

No será admisible la prueba de absolución de posiciones.

Sin perjuicio del principio de la carga de la prueba de la administración, el sumariado deberá impulsar la producción de las pruebas ofrecidas por su parte.

Art. 69 Audiencia de producción de pruebas. Las pruebas ofrecidas y admitidas se diligenciarán en una audiencia a ser fijada por el Juez Instructor dentro del plazo de prueba. En caso de necesidad se declararán cuartos intermedios.

Los testigos declararan de viva voz, salvo lo establecido en el Art. 341 del Código Procesal Civil, y se dará lectura a los documentos e informes. El secretario labrará un acta de la audiencia.

Art. 70 Atribuciones ordenatorias e instructorias. Sin perjuicio del derecho del sumariado de ofrecer las pruebas que guardan relación con su defensa y de las indicadas en la resolución de instrucción, el Juez Instructor podrá, de oficio, ordenar todas aquellas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, con noticia al sumariado.

Art. 71 Cierre del periodo probatorio. Producidas todas las pruebas, o vencido el periodo probatorio, el Juez Instructor, previo informe del actuario, dispondrá de oficio el cierre del mismo y dictará la providencia de autos para emitir el dictamen conclusivo. No procederá la presentación de alegatos ni el plazo suplementario de pruebas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 72 Elevación del dictamen del juez instructor. Una vez dictada la providencia dispuesta en el artículo precedente, el juez instructor preparará su conclusión dentro del plazo de quince días contados desde la providencia de autos y elevará el expediente al Consejo de Superintendencia de Justicia al día siguiente.

El dictamen conclusivo del juez instructor deberá contener:

a. Una breve descripción de los hechos investigados y el recuento de las pruebas producidas;

b. El examen y valoración de las pruebas y de las diligencias del procedimiento en congruencia con las constancias del expediente;

c. La recomendación sobre las excepciones e incidentes en los supuestos previstos en el Art. 67, segundo y cuarto párrafos;

d. La recomendación concreta de sanción o absolución con los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican.

El dictamen conclusivo no será vinculante para el Consejo de Superintendencia de Justicia.

Art. 73 Resolución del Consejo de Superintendencia de Justicia. Una vez recibido el expediente, el Secretario del Consejo de Superintendencia llevará los autos al despacho del Presidente en el día. El Consejo de Superintendencia de Justicia dictará resolución definitiva en un plazo que no excederá de sesenta días, contados a partir del dictado de la providencia de "Autos". Cada Ministro integrante del Consejo tendrá un plazo de quince días para emitir su opinión, adherirse a alguna expuesta anteriormente o manifestar su disidencia. Este último plazo se computará desde la recepción del expediente en el Gabinete del Ministro. Si alguno no se expidiese en el plazo estipulado, de ello dará cuenta la Secretaria del Consejo y sin otro trámite se integrará con el Vicepresidente de la Sala que integrara ese Magistrado y así sucesivamente. La resolución definitiva, además del pronunciamiento sobre la absolución o condena, deberá incluir los requisitos previstos en los incisos a) y b) del artículo precedente.

Art. 74 Recurso de Reconsideración y sus efectos. Contra las resoluciones definitivas del Consejo de Superintendencia de Justicia, recaídas en sumarios, podrá interponerse el recurso de reconsideración, dentro del plazo de 5 días contados a partir de la notificación respectiva. El recurso deberá ser interpuesto en forma fundada y por escrito.

La interposición del recurso no interrumpe los efectos de la resolución recurrida. El Consejo de Superintendencia de Justicia resolverá el recurso dentro de un plazo de quince días a partir de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento del Consejo de Superintendencia de Justicia, se considerará rechazado el recurso y agotada la vía administrativa.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 75 Vigencia. Esta Acordada entrará en vigencia el día 18 del mes de julio de 2011 y sus disposiciones serán aplicables a todos los procedimientos disciplinarios que se iniciaren a partir de esa fecha.

Art. 76 Del descuento por la no prestación de servicio. Las llegadas tardías, las salidas anticipadas y las ausencias, cuando fueren injustificadas, producirán un descuento en el salario de los funcionarios o contratados que incurran en ellas, proporcional al tiempo de no prestación de servicio. La proporcionalidad se aplicará por hora o fracción menor. En ningún caso este descuento será considerado sanción disciplinaria.

Art. 77 Derogaciones. Quedan derogadas las siguientes disposiciones: la Acordada Nº 7 del 29 de abril de 1931; la Acordada Nº 8 del 2 de mayo de 1931; los artículos 3º, 4º y 66.

Art. 2º ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Firmado: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, José V. Altamirano, Miguel Oscar Bajac A., Sindulfo Blanco, Antonio Fretes, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez y José Raúl Torres Kirmser.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres.

ACORDADA N° 1.679/22

QUE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL.

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos <le la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Vicepresidente Primero en Ejercicio de la Presidencia, Alberto Joaquín Martínez Simón, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Manuel Dejesús Ramírez Candia, César Antonio Garay, Luis María Benítez Riera, Eugenio Jiménez Rolón, César Manuel Diesel Junghanns, María Carolina Llanes Ocampos, y Víctor Ríos Ojeda, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que, la Constitución de la República, dispone en su Art, 259.- de los Deberes y Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en su inciso "2). - Dictar su propio reglamento .y en el inciso 10). - Los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes...

Que, por Ley N* 879/1981 Código de Organización Judicial, la Corte Suprema de Justicia ejerce la superintendencia con potestad disciplinaria sobre Tribunales, Juzgados, Auxiliares de Justicia y las oficinas dependientes del Poder Judicial, para lo cual debe dictar las acordadas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las finalidades asignadas por la Constitución Nacional al Poder Judicial.

Que, la Ley N* 609/95 que "Organiza la Corte Suprema de Justicia", en su Art. 3" refiere: "Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno: b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia", mientras que en el Art. 4*, expresa: "Potestad disciplinaria y de supervisión. La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de la justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial, así como sobre las oficinas dependientes del mismo y demás reparticiones que establezca la ley".

Que, en tal sentido la máxima instancia judicial ha dictado numerosas normativas internas que reglamentan los diferentes procesos que afectan a Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, y se hace necesaria la unificación y actualización de tales reglamentaciones, a los efectos de facilitar y agilizar los trámites referentes a la casuística que se presenta a diario para decisión de los miembros del Consejo de Superintendencia o del pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Que, las reglamentaciones vigentes incluyen como sujetos de aplicación a funcionarios de la Sindicatura General de Quiebras y del Ministerio de la Defensa Pública, instituciones que actualmente ya no dependen de la Corte Suprema de Justicia. Las leyes Nº 4423/1 l "Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública}' y Nº 4870/13 "Que crea la Sindicatura General de Quiebras", otorgan autonomía suficiente a esas instituciones para dictar sus propias reglamentaciones, por lo que se hace necesaria la actualización de las acordadas y resoluciones que rigen para el control del personal del Poder Judicial.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1º .- Ámbito de aplicación. La presente Acordada tiene por objeto regular todos los procedimientos relativos a la administración y control de los recursos humanos y será aplicable a todo e1 personal del Poder Judicial que ocupa un cargo presupuestado en el Anexo del Personal de la Corte Suprema de Justicia, a excepción de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Las disposiciones contenidas en esta acordada incluyen al personal contratado en relación de dependencia jerárquica, para quienes también regirán la') cláusulas de su contrato) así como también a los funcionarios comisionados de otras instituciones que prestan servicios en el Poder Judicial.

Art. 2° .- Definición de Personal del Poder Judicial. En la presente Acordada se entenderá por "Personal del Poder Judicial", toda referencia al "Funcionario'\ que será indistintamente entendido como: permanente, interino, contratado o comisionado interinstitucional. Cuando el reglamento afecte específicamente al. personal contratado, la referencia será "Funcionario contratado".

Art. 3° .- Definiciones de tipos de vinculación de Funcionarios. A los efectos de esta Acordada, serán considerados los siguientes tipos de vinculación del funcionario:

a) Permanente: Aquel que se encuentra nombrado en un cargo presupuestado en el Anexo del Personal, por decreto de la Corte Suprema de Justicia.

b) Interino: Aquel que se encuentra nombrado en un cargo presupuestado en el Anexo del Personal, por vacancia definitiva o por licencia sin goce de sueldo del titular, mientras se convoque a un concurso de oposición o mientras dt1re la ausencia del titular, respectivamente.

c) Contratado: Aquel que se encuentra vinculado en virtud a un contrato con la Corte Suprema de Justicia, por un tiempo determinado.

d) Comisionado lnterinstitucional: Aquel que está nombrado o contralado en otro organismo o entidad pública, pero, en virtud a una comisión interinstitucional aprobada por el Consejo de Superintendencia, se encuentra prestando servicios en el Poder Judicial, por un tiempo determinado.

Art. 4° .- Pertinencia para Magistrados. Los Magistrados se regirán por esta Acordada en todo lo pertinente a horarios, jornadas laborales, tramitación de licencias ordinarias o extraordinarias, vacaciones y otras disposiciones en las que deban actuar en su carácter de superiores jerárquicos.

Art. 5° .- Potestad del Consejo de Superintendencia. El Consejo de Superintendencia, conforme a las atribuciones consagradas en el Art. 23º de la Ley Nº 609/1995, resolverá las situaciones no previstas en esta Acordada y, excepcionalmente y por razones debidamente fundadas, las cuestiones que excedan de los parámetros de este reglamento.

CAPÍTULO 1
INGRESO, PROMOCIÓN Y COMISIÓN

Art. 6° .- Designaciones permanentes. Los nombramientos y promociones permanentes de funcionarios en cargos presupuestados,

se realizarán en el marco de los concursos públicos o internos de oposición, conforme a las reglamentaciones vigentes.

Art. 7º .- Designación de interinos en cargos vacantes definitivos de Magistrados. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Superintendencia, con posterior ratificación por el Pleno, tendrán la potestad exclusiva de designar interinos en los cargos de magistratura, cuya vacancia definitiva se genere por remoción, renuncia o fallecimiento.

Cuando la vacancia se produzca en alguna Circunscripción Judicial, la propuesta del interino deberá ser comunicada de inmediato por el Presidente del Consejo de Administración al Consejo de Superintendencia o al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, previa conformidad del o los Ministros Superintendentes.

Art. 8° .- Designaciones interinas de Funcionarios. El Consejo de Superintendencia podrá realizar designaciones interinas en cargos vacantes, sin perjuicio del llamado a concurso público o interno de oposición.

Igualmente, podrá realizar designaciones interinas en cargos vacantes generados por licencias sin goce sueldo. Si, en estos casos, se produjera la vacancia definitiva se procederá al llamado a concurso público o interno de oposición.

Los nombramientos interinos por licencias sin goce de sueldo, solo se aprobarán a partir del plazo de seis meses en adelante.

Art. 9° .- Requisitos para designaciones o promociones interinas.

a) No poseer antecedentes penales que inhabiliten a ejercer cargos en la función pública.

b) Contar con el nivel académico necesario y el perfil adecuado para el cargo propuesto.

c) Aprobar la evaluación psicotécnica y de conocimientos básicos acorde a las funciones a ser desempeñadas.

d) Aprobar la evaluación de desempeño, a cargo de la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos (para funcionarios permanentes, contratados o practicantes)

Art. 10° .- Excepciones. Las designaciones interinas en los cargos de confianza estarán exceptuadas de los requisitos contenidos en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en los incisos a) y b).

Art. 11.- Periodo de prueba. El funcionario incorporado a través de concurso público de oposición, conforme a las reglamentaciones vigentes, tendrá un periodo de prueba de 6 (seis) meses, al cabo del cual, será sometido a una evaluación de desempeño y de no superarlo; se dejará sin efecto el nombramiento y se deberá utilizar la lista de elegibles, en caso de existir, o, en caso contrario, se convocará a un nuevo concurso. Se aplicará la misma disposición cuando se tratare de un concurso interno de oposición, debiendo dejar sin efecto la promoción del funcionario y restituyéndolo al cargo anterior.

El funcionario adquiere la estabilidad en el cargo, una vez

Superado el periodo de prueba y la evaluación de desempeño, respectivos.

Art. 12° .- Excepción al periodo de prueba. Será considerado como superado dicho periodo, cuando el funcionario contratado con una o más renovaciones de contratos, sea designado en forma interina en un cargo presupuestado. De la misma manera, será considerado superado el periodo de prueba a aquel funcionario nombrado en forma interina que pasa a ser contratado.

Art. 13°.- Evaluación de Desempeño para Funcionarios interinos y contratados. El funcionario incorporado en forma interina o por contrato tendrá una evaluación de desempeño, en cualquier momento, en caso de no aprobar el mismo, se podrá rescindir el contrato o dejar sin efecto el nombramiento interino.

Art. 14° .- Comisiones provisorias. Todas las comisiones serán autorizadas en forma provisoria, por el Consejo de Superintendencia o el Consejo de Administración en las Circunscripciones Judiciales, según sea el caso, conforme al Art. 105", Las solicitudes podrán ser elevadas por Magistrados o superiores jerárquicos y por los propios funcionarios, a través del formulario habilitado.

El pedido deberá estar fundado, con la conformidad del funcionario, del superior inmediato actual y del superior que recibirá al nuevo funcionario. Cuando se trate de alguna dependencia específica

que cuente con un Ministro Encargado, también deberá contar con su conformidad.

Para las comisiones dentro de la misma sede, no será necesario el consentimiento del funcionario.

El funcionario designado en forma permanente o promocionado, a través de un concurso público o interno de oposición, deberá prestar servicios necesariamente en el puesto para el cual postuló por el plazo correspondiente al periodo de prueba, cumplido el mismo, el funcionario podrá ser comisionado a otra dependencia, salvo la aplicación del Art. 15*.

Art. 15° .- Comisiones y la potestad del Consejo de Superintendencia. El Consejo de Superintendencia podrá autorizar las comisiones provisorias de los funcionarios de una dependencia a otra o de un órgano jurisdiccional a otro, sin requerir el parecer de los superiores jerárquicos ni del funcionario, cuando considere que tal movimiento de personal responde a una necesidad o interés institucional.

Art. 16º .- Comisiones a otras Circunscripciones. Las comisiones de una Circunscripción Judicial a otra podrán ser solicitadas por el funcionario o por la Presidencia de la Circunscripción Judicial, a través de un pedido fundado al Consejo de Superintendencia. Dicha solicitud deberá contar con la anuencia del funcionario, de los Presidentes de ambas Circunscripciones Judiciales y de los Ministros Superintendentes) sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en el Art. 15°, a solicitud de los Ministros Superintendentes.

Art. 17º .- Comisiones de Actuarios, Secretarios y Ujieres Notificadores. Los funcionarios que ocupen cargos presupuestados de Actuarios) Secretarios de Juzgados de Paz y Ujieres Notificadores deberán ejercer sus funciones necesariamente en Juzgados, Tribunales o en aquellas dependencias que requieran del desempeño de estas funciones.

Los mismos podrán ser comisionados de un Juzgado, Tribunal o dependencia a otro, sin embargo, deberán ejercer efectivamente sus funciones una vez notificada la decisión respectivas. Los funcionarios que ocupen otros cargos que no sean los mencionados en el primer párrafo, no podrán ser comisionados para cumplir esas funciones.

Art. 18°.- Situaciones especiales para la comisión de Funcionarios. El funcionario afectado por sumarios administrativos podrá ser comisionado a cumplir funciones a otras dependencias.

Art. 19°.- Incompatibilidad para la comisión de Funcionarios. No estará permitida la comisión a prestar servicios de funcionarios que tengan una relación de parentesco familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo grado por afinidad con el superior jerárquico del cual dependa directamente.

Art. 20°.- Puesta a disposición de Recursos Humanos. Toda solicitud de pasar a un funcionario a disposición de Recursos Humanos, deberá estar debidamente fundada, y si el Consejo de Superintendencia o el Consejo de Administración en las Circunscripciones Judiciales, según sea el caso, para disponer tal pedido encuentra que los motivos son justificados, autorizará la puesta a disposición o de lo contrario, encomendará a la Dirección de Administración del Personal su reubicación en otra dependencia o a la Jefatura de Recursos Humanos en la Circunscripción Judicial.

Art. 21º.- Mecanismo para solicitar la puesta .a disposición.

a) El Magistrado o superior jerárquico podrá solicitar la puesta a disposición del funcionario, por motivos fundados, al Consejo de Superintendencia en la Capital o al Consejo de Administración de la Circunscripción Judicial en el interior.

b) El Consejo de Superintendencia en la Capital dispondrá la puesta a disposición y encomendará la reubicación a la Dirección General de Recursos Humanos a través de la Dirección de Administración del Personal.

d) El Consejo de Administración en las Circunscripciones Judiciales dispondrá la puesta a disposición y encomendará la reubicación a la Jefatura de Recursos Humanos, dentro de la misma sede. Cuando el funcionario sea reubicado en otra sede de In misma Circunscripción Judicial, será necesario el consentimiento del funcionario.

d) La Dirección General de Recursos Humanos, a través de la Dirección de Administración del Personal en la Capital y las Jefaturas de Recursos Humanos en las Circunscripciones Judiciales, podrán disponer la reubicación temporal del funcionario en otra dependencia dentro de la misma Circunscripción Judicial donde cumple funciones,

hasta tanto el Consejo de Superintendencia o el Consejo de Administración de la Circunscripción Judicial respectiva, dicten resolución al respecto.

e) El funcionario que se encuentre en alguna de las situaciones que se configuran como violencia laboral, deberá recurrir al mecanismo aprobado conforme a la reglamentación vigente.

Art. 22º.- Ubicaciones y reubicaciones temporales. La Dirección General de Recursos Humanos podrá ubicar temporalmente a funcionarios recientemente incorporados a la Institución, en aquellas dependencias que requieran de personal según los relevamientos de necesidad. Asimismo, podrá reubicar a aquellos funcionarios que cuentan con la conformidad de ambos superiores jerárquicos para la comisión; ínterin se resuelva la comisión provisoria por el Consejo de Superintendencia.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 23º.- Derechos de los Funcionarios del Poder Judicial. Todo el personal del Poder Judicial tiene derecho a:

a) Percibir el salario, aguinaldo y demás remuneraciones autorizadas por el Consejo de Superintendencia o el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

b) Gozar de las vacaciones anuales y las licencias establecidas por la Ley, por esta Acordada y las demás reglamentaciones vigentes.

e) Recibir trato respetuoso, y no ser ofendido en su dignidad ni maltratado física o verbalmente ni discriminado por ningún motivo.

d) Ser promovido, conforme a los procedimientos establecidos por las reglamentaciones vigentes.

e) Recibir formación continua para el mejoramiento de sus capacidades profesionales.

f) Organizarse con fines sociales o gremiales.

g) Participar en huelgas con las limitaciones contenidas en la Constitución y en la Ley.

h) Renunciar al cargo.

f) Denunciar los casos de acoso laboral, mobbing y acoso sexual, vertical ascendente o descendente, horizontal o entre pares, a la Dirección de Bienestar de Personal, para su canalización conforme al mecanismo aprobado por la reglamentación vigente.

i) Recibir apoyo y seguimiento psicológico cuando se identifiquen dificultades en el desarrollo normal de sus funciones, a través del Dirección de Bienestar del Personal.

j) Negarse a realizar labores ajenas a la naturaleza de sus funciones, así como tampoco estará obligado a prestar servicios que menoscaben su dignidad. En caso de recibir directivas manifiestamente irregulares el funcionario podrá solicitar que la orden sea dada por escrito.

Art. 24º.- Obligaciones de los Funcionarios del Poder Judicial.

Todo el personal del Poder Judicial está obligado a:

a) Observar estrictamente la Constitución y todas las disposiciones positivas vigentes.

b) Asistir y permanecer en las oficinas donde prestan servicios los días y horarios establecidos, registrando su entrada y salida a la Institución, a través del sistema automatizado de control o el dispuesto para el efecto.

e) Cumplir rigurosamente con las tareas asignadas a través de la modalidad de teletrabajo, debiendo registrar la jornada o carga horaria laboral de acuerdo al sistema de control y supervisión establecidos.

d) Cumplir con las tareas extraordinarias que se asignen en casos de situaciones especiales debidamente justificadas.

e) Desempeñar personalmente las funciones asignadas con eficiencia, diligencia, responsabilidad y disciplina.

1) Cumplir con las instrucciones de los superiores jerárquicos conforme a la naturaleza de las funciones que desempeña.

g) Mantener conduela ética acorde a su condición de funcionario del Poder Judicial, dentro y fuera de la Institución.

h) Prestar el servicio debido en un marco de cortesía y respeto para sus superiores, compañeros, subalternos y los usuarios de justicia en general.

i) Evitar cualquier acto ofensivo o de violencia física o verbal hacia los superiores jerárquicos, compañeros, subalternos y los usuarios de justicia en general.

j) Guardar prudencia y discreción en los asuntos que revistan carácter reservado en virtud de la Ley.

k) Presentar declaración jurada de bienes, en el tiempo y forma que determinan la Constitución y las normas reglamentarias pertinentes, debiendo entregar la correspondiente constancia en los Departamentos de Legajos y de Liquidación de Remuneraciones de la Dirección de Administración del Personal.

1) Utilizar el uniforme dentro del horario establecido y el distintivo correspondiente en lugar visible.

m) Cumplir con el deber de reserva, debiendo resguardar la documentación y el contenido de las mismas hasta la decisión respectiva y definitiva. Toda información será autorizada y canalizada a través de las instancias pertinentes.

n) Cuidar los bienes de la Institución y velar por el uso racional de los mismos.

o) Cumplir con los programas de capacitación de carácter de obligatorio de la Institución.

p) No aceptar dádivas, obsequios o recompensas con motivo del cumplimiento de sus funciones.

q) Velar por el cumplimiento de la prohibición de que personas extrañas a la Institución, que no formen parte de la nómina de funcionarios permanentes, interinos, contratados, comisionados interinstitucionales, practicantes o pasantes, permanezca en dependencias del Poder Judicial.

r) Actualizar los datos de su legajo personal debiendo comunicar de manera inmediata cualquier cambio, en especial, en lo referente

a: domicilio, número telefónico y correo electrónico, bajo apercibimiento de tenerse por válidas las comunicaciones cursadas en el último domicilio declarado por el personal, como así también las informaciones establecidas en el mismo.

El incumplimiento de alguna de estas disposiciones constituirá motivo suficiente para justificar la puesta a disposición de un funcionario, sin perjuicio de su remisión a la Oficina de Quejas y Denuncias, conforme a la Acordada disciplinaria.

Art. 25º.- Prohibición de participar en actividades político - partidarias. Se prohíbe al personal del Poder Judicial de cualquier categoría, dentro o fuera de los recintos judiciales:

a) Realizar proselitismo en cualquiera de sus expresiones;

b) Vestir o cargar insignias distintivas de partidos, movimientos políticos, alianzas, concertaciones o similares;

e) Ocupar cualquier cargo directivo, principal o auxiliar, en los partidos, movimientos politices, alianzas, concertaciones o similares;

d) Participar en manifestaciones de carácter político partidaria; y

e) Cumplir cualquier otra actividad vinculada a la política partidaria, salvo el ejercicio del sufragio activo.

El incumplimiento de las disposiciones que anteceden será considerado como falta grave.

Art. 26º .- Funcionarios que deseen candidatarse a cargos electivos. El funcionario que opte por candidatarse para ocupar algún cargo electivo o directivo, dentro de partidos, movimientos, alianzas, concertaciones políticas o similares, deberá solicitar licencia sin goce de sueldo, al menos con seis meses de antelación al día de las elecciones.

Si el funcionario resultare electo, deberá presentar su renuncia en forma inmediata, dentro del plazo de cinco días hábiles desde el día de la proclamación del cargo respectivo.

El incumplimiento de esta disposición será considerado como falta grave.

Art. 27°.- Desvinculación de los Funcionarios: La desvinculación de los funcionarios, con excepción de los que ocupan cargos de confianza, se realizará únicamente por causa de comisión de falta grave tipificada normativamente, previa sustanciación de un sumario administrativo, según el procedimiento vigente.

Los funcionarios contratados, además de estar sometidos a la Acordada disciplinaria, deberán ajustarse a las condiciones de desvinculación establecidas en su contrato.

SECCIÓN II

UNIFORMES Y HORARIOS

Art. 28° .- Uniforme y credencial. El uso de la credencial y del uniforme establecido por la Institución es de carácter obligatorio.

El uso de la credencial y del uniforme establecido por la Institución es de carácter obligatorio.

a) Para las damas:

- Credencial de ientificación.
- Pollera o vestido con mangas y largo a la altura de las rodillas o pantalón de vestir, azul marino negro.
- Saco azul marino o negro (opcional).
- Camisa o blusa blanca, con mangas.
- Calzado de vestir de color oscuro.

b) Para los caballeros:

- Credencial de identificación.
- Traje y/o pantalón de vestir, azul marino o negro.
- Camisa blanca con mangas cortas o largas.
- Corbata.
- Calzado de vestir de color oscuro.

c) No se admitirán como uniforme vestimentas tales como: blusas escotadas y/o transparentes, polleras cortas, bermudas, calzas deportivas, jeans, ni calzados informales.

d) Cuando el funcionario reitere el incumplimiento de la normativa referente al uniforme en 5

(cinco) ocasiones en el mismo año, será informado a la Oficina de Quejas y Denuncias.

e) El formulario que acredite el incumplimiento deberá ser firmado por el funcionario afectado y, en caso de negativa del mismo, la División de Inspectoría labrará acta, la que deberá ser suscripta por el superior inmediato del funcionario.

f) Los funcionarios que ameriten el uso de uniformes diferenciados, por la naturaleza de los servicios que prestan, serán autorizados por el Consejo de Superintendencia.

g) La Dirección General de Recursos Humanos, a través de la Dirección de Administración del Personal podrá autorizar, por un plazo deterninado, la excepción al uso del uniforme cuando El desempeño de ciertas tareas a í lo requiera o por causas justificadas.

Art. 29°.- Excepciones al uso de uniformes. Estarán exceptuados del uso de uniforme quienes se encuentren cumpliendo efectivamente las funciones de:

a) Magistrados.

b) Secretarios de la Corte Suprema de Justicia.

C.) Superintendente General de Justicia.

d) Contador General de los Tribunales.

e) Jefes de Gabinetes de Ministros

f) Relatores de Gabinetes de Ministros.

g) Asesores de Gabinetes de Ministros.

h) Choferes de Gabinetes de Ministros.

i) Relatores del Consejo de Superintendencia.

j) Asesores del Consejo de Superintendencia.

k) Asesores de la Secretaría General.

1) Actuarios Judiciales.

m) Secretarios de Juzgados de Paz.

n) Directores.

o) Asesores de Direcciones.

p) Médicos Forenses.

q) Personal de blanco de la Sección Asistencia Médica.

r) Psiquiatras Forenses.

s) Psicólogos forenses.

t) Asistentes Sociales.

u) Mediadores

Los caballeros que ejerzan estas funciones deberán concurrir a sus lugares de trabajo con traje oscuro y corbata, a excepción de los contenidos en los incisos: g), o), p), q), r) y s).

Las damas que ejerzan estas funciones deberán concurrir con atuendos discretos, cuidando el decoro y la delicadeza, no estando permitido vestir blusas escotadas y/o transparentes, polleras cortas, bermudas, calzas deportivas, jeans, ni calzados informales.

Las funcionarias embarazadas estarán exentas del uso de uniforme y a los efectos de justificar esta exención, deberán presentar una constancia médica a la División de Ispectoría. Las mismas deberán vestir de manera discreta y. en lo posible, mantener los colores establecidos para el uniforme diario.

Art. 30°.- Jornadas ordinarias. La jornada laboral ordinaria del funcionario judicial será de 6 (seis) horas diarias o 30 (treinta) horas semanales, de lunes a viernes, sin perjuicio de que el Consejo de Superintendencia autorice jornadas diferenciadas el acuerdo a los servicios prestados o a las necesidades institucionales.

Art. 31°.- Horario. El horario ordinario para los funcionarios del Poder Judicial es de 07:00 a 13:00 horas. Cuando la necesidad de cubrir servicios amerite horarios diferenciados, éstos serán establecidos por disposición del Consejo de Superintendencia, debiendo cumplirse las seis horas reglamentarias.

Art. 32º.- Tolerancia. Se establece un margen de 15 (quince) minutos de tolerancia en el horario de entrada a la Institución. El registro de entrada en el periodo de tolerancia deberá ser excepcional.

Esta tolerancia solamente será autorizada para aquellos funcionarios cuyo horario de ingreso es a las 07:00 horas. La tolerancia no será aplicable a aquellos que prestan servicios en horarios diferenciados.

Art. 33º.- Ampliación del plazo de tolerancia. La Dirección General de Recursos Humanos en la Capital o el Presidente del Consejo de Administración en las Circunscripciones Judiciales, podrán ampliar el plazo de tolerancia de entrada de los funcionarios a la Institución hasta por 2 (dos) horas en los casos de fuerza mayor o simulación de emergencia severa que afecte a la generalidad.

Para emergencias no previstas y necesidad de ampliación del horario de entrada o retiro anticipado, la determinación corresponde a los mismos órganos y deberán comunicar justificadamente al Consejo de Superintendencia.

Art. 34°.- Llegadas tardías o retiros anticipados. Se considerará llegada tardía al registro de marcación de ingreso posterior a las 07:15 y hasta las 08:00 horas y el retiro anticipado corresponderá al registro de marcación una hora antes del horario de salida.

Para los funcionarios que prestan servicios en horarios diferenciados, se considerará llegada tardía, al registro de marcación hasta una hora después del horario de ingreso establecido, En estos casos corresponde aplicar lo dispuesto en el último párrafo del Art. 32°.

El funcionario podrá llegar tarde o retirarse de la Institución anticipadamente, hasta 3 (tres) veces en total en el mismo mes, sin necesidad de justificación. Excedidas las tres oportunidades autorizadas, corresponderá el procedimiento conforme al Art. 37º.

Art. 35°.- Registro de ingreso posterior a las 08:00 horas. El registro de marcación, posterior a las 08:00 horas, se computará como ausencia, cuya justificación será descontada de los 5 (cinco) días permitidos para licencias por motivos particulares con goce de sueldo, dispuesto en el Art. 53º; siempre y cuando se constate la respectiva marcación de: salida.

Para funcionarios con horario diferenciado, se aplicará esta regla, conforme al segundo párrafo del Art. 32º, relativo a la inaplicabilidad de la tolerancia.

Art. 36º.- Retiro anticipado. La salida de la Institución, anterior al horario establecido para el retiro anticipado (una hora antes del horario de salida), será considerado como ausencia, cuya justificación deberá ser descontada de los 5 (cinco) días permitidos para ausencias por motivos particulares con goce de sueldo, dispuesto en el Art. 53º.

Art. 37°.- Justificaciones de llegadas tardías o retiro anticipado. El funcionario podrá justificar llegadas tardías o salidas anticipadas, excedidas las 3 (tres) oportunidades en el mes, autorizadas en el Art. 34°, hasta 2 (dos) veces en cada mes. La División Licencias no dará trámite a las justificaciones de llegadas tardías o retiro anticipado, que excedan las 2 (dos) mencionadas.

Art. 38°.- Descuento proporcional. Las llegadas tardías, las salidas anticipadas y las ausencias, cuando fueren injustificadas, y una vez transcurrido el plazo establecido en el Art. 21°, inciso c) de la Acordada Nº 1597/2021, producirán un descuento en el salario de los funcionarios o contratados que incurran en ellas, proporcional al tiempo de no prestación de servicio. La proporcionalidad se aplicará por hora o fracción menor. En ningún caso este descuento será considerado como sanción disciplinaria.

Art. 39°.- Omisión de marcación. La omisión de marcación del registro de entrada o salida del funcionario, podrá ser justificada hasta en 5 (cinco) oportunidades en el año, a través del formulario habilitado, dentro de los 15 (quince) días hábiles de la omisión, ante la Dirección General de Recursos Humanos en la Capital y en las demás Circunscripciones Judiciales ante el Presidente del Consejo de Administración, previo informe de la Jefatura de Recursos Humanos. Al formulario deberán adjuntarse las constancias de haber prestado servicios en la fecha de la omisión de marcación y contar con la conformidad del superior jerárquico inmediato.

La no justificación en el plazo establecido o excedidas las 5 (cinco) omisiones en el año, será considerada como día no trabajado.

Art. 40º.- Sistema de registro de asistencia. El sistema de registro de asistencia de la Institución estará habilitado para las marcaciones <.le entrada y salida de los funcionarios durante la jornada ordinaria desde las 06:00 hasta las 20:00 horas, salvo las excepciones dispuestas por el Consejo de Superintendencia, que serán comunicadas a la Dirección de Administración del Personal.

Aquellos funcionarios que realicen sus registros de marcaciones fuera de este horario, a excepción de los que cuentan con horarios diferenciados autorizados, serán sujetos de investigación y posterior informe al Consejo de Superintendencia, en los casos que correspondan.

El reloj biométrico habilitado para las marcaciones posteriores a las 20:00 horas, será el ubicado en la Oficina de Guardia de la entrada lateral del Palacio de Justicia de Asunción, En las Circunscripciones Judiciales, el Presidente, dispondrá cuál será el reloj habilitado, el que deberá estar ubicado a la vista de los encargados de la seguridad de la sede.

Art. 41°.- Permanencia en el puesto de trabajo. El funcionario deberá realizar sus labores en la dependencia que le es asignada. Es responsable del control de la permanencia del funcionario en su puesto de trabajo el superior inmediato, quien en caso de verificar el abandono injustificado de tareas deberá comunicar a la Dirección de Administración de Personal para la intervención correspondiente, a través de la División de Inspectoría.

El funcionario que preste servicios, a través de la modalidad de teletrabajo, deberá reportarse al superior jerárquico de acuerdo al sistema de control y supervisión establecidos, a fin de verificar la ejecución de las tareas asignadas.

Art. 42º.- Salidas temporales durante el horario laboral. El funcionario que deba salir de la Institución durante el horario ordinario, por razones personales o laborales, deberá registrar su salida y su retomo por el sistema habilitado a tal efecto.

Estas salidas deberán estar limitadas a 2 (dos) por día, las que, en su totalidad, no deberán superar 1 (una) hora de ausencia. De observarse irregularidades, en el sentido de salidas frecuentes y fuera del tiempo establecido (1 hora), se elevará el informe correspondiente a la Oficina de Quejas y Denuncias, a los efectos del cumplimiento del Art. 21º, inciso a) de la Acordada Nº 1597/2021, salvo que fuera una diligencia solicitada y autorizada por el superior jerárquico por escrito a la Dirección de Administración de Personal, cuando ésta supere el periodo establecido.

El superior jerárquico deberá remitir a la Dirección de Administración de Personal, la nómina de funcionarios que deban salir cons-

tantemente de la Institución que, debido a la naturaleza de sus funciones, estarán exceptuados de lo dispuesto en el primer párrafo.

Las Circunscripciones Judiciales deberán implementar el mismo mecanismo de control.

Art. 43°.- Prohibición de esperar el horario de salida. No estará permitida la permanencia de funcionarios frente a los relojes biométricos o el sistema de registro de asistencia habilitado, antes de la hora ordinaria de salida y, de verificarse el hecho, se elevará un informe a la Oficina de Quejas y Denuncias, de conformidad al Art. 21 °, inciso a), de la Acordada Nº 1597/2021.

SECCIÓN III
RÉGIMEN DE LICENCIAS

Art. 44º.- De las Licencias. La reglamentación de las licencias contempladas en esta sección corresponde tanto a Magistrados como a funcionarios permanentes, interinos, comisionados de otras instituciones y contratados; estos últimos se regirán además por lo establecido en su contrato de prestación de servicios.

Art. 45º.- Tipos de licencias. La presente Acordada establece dos tipos de licencias:

A. Las ORDINARIAS, que podrán ser concedidas a los funcionarios por la Dirección General de Recursos Humanos por:

a) Motivos particulares con goce de sueldo (hasta 20 (veinte) días hábiles al año.

b) Motivos de salud (hasta 30 (treinta) días corridos al año).

e) Licencias legales (según lo establecido en la Ley respectiva).

Comisiones de trabajo (según la tarea a cumplir).

B. Las licencias EXTRAORDINARIAS, que podrán ser concedidas exclusivamente por

el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia:

a) Especiales con goce de sueldo (hasta 3 (tres) años).

b) Especiales sin goce de sueldo (hasta 3 (tres) años).

c) Especiales por motivos de salud, con goce de sueldo o sin goce del mismo (hasta 3 (tres) años).

Art. 46º .- Goce de las Licencias. Las licencias por motivos particulares con goce de sueldo podrán ser usufructuadas por los funcionarios permanentes, una vez que hayan superado el periodo de prueba, conforme al Art. 11 °.

Los funcionarios nombrados interinos, contratados o comisionados de otra institución podrán usufructuar la licencia por motivos particulares con goce de sueldo, cumplidos 3 (tres) meses, desde su ingreso a la Institución.

Al funcionario contratado, cuyo contrato de prestación de servicios es renovado para un nuevo ejercicio fiscal, se le tendrá por superado el periodo de restricción, con respecto al usufructo de licencias por motivos particulares con goce de sueldo.

Los Magistrados y funcionarios con cargos gerenciales podrán usufructuar las licencias por motivos particulares con goce de sueldo, conforme a la autorización del Consejo de Superintendencia.

Las licencias por motivos salud y las dispuestas por Ley serán de goce inmediato.

PARÁGRAFO 1
LICENCIAS DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS GERENCIALES

Art. 47°.- Concesión de licencias para Magistrados y Funcionarios con cargos gerenciales. El Consejo de Superintendencia tendrá la competencia para conceder licencias y designar interinos, a los Magistrados de la Capital, Directores Generales, Secretarios de la Corte Suprema de Justicia y Superintendente General de Justicia. Igualmente, las licencias de Magistrados y funcionarios de Circunscripciones Judiciales, que superen el plazo establecido en el siguiente artículo.

Las solicitudes deberán presentarse con, al menos, 3 (tres) días hábiles de antelación, a excepción de las licencias por motivos de salud, duelo, maternidad o paternidad, que serán justificadas con las constancias correspondientes.

Cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el Magistrado o funcionarios gerenciales no pudieran presentar la solicitud

con la antelación establecida, deberá comunicar la situación de inmediato al Consejo de Superintendencia, por cualquier medio fehaciente, a los efectos de la resolución correspondiente.

Art. 48°.- Concesión de licencias para Magistrados y Funcionarios en Circunscripciones Judiciales. El Presidente del Consejo de Administración en la Circunscripción Judicial podrá conceder las licencias ordinarias a Magistrados, Actuarios, Ujieres y Funcionarios, en general, y designar los interinos, hasta por O (diez) días corridos. Superado este plazo, la solicitud y propuesta de interinato, según sea el caso, deberá ser elevada al Consejo de Superintendencia para su resolución, conforme al artículo anterior.

Las licencias de Magistrados que superen los l0 (diez) días, deberán ser elevadas al Consejo de Superintendencia, en todos los casos, para su resolución. La propuesta de interinato de Magistrados para cubrir la ausencia por un plazo superior a 10 (diez) días, deberá contar con la conformidad de los Ministros Superintendentes.

Igualmente, el Presidente del Consejo de Administración en la Circunscripción Judicial podrá conceder las licencias por motivos de salud, a los Magistrados y funcionarios en general, hasta por 30 (treinta) días establecidos en el Art. 56°.

Art. 49º.- Licencias de Magistrados. a) Los Magistrados podrán disponer de licencias por: motivos particulares con goce de sueldo hasta por 20 (veinte) días hábiles al año, las que deberán ser solicitadas, como mínimo con 3 (tres) días hábiles de antelación, con la consignación del interino correspondiente, quien deberá hacer constar su conformidad; salvo motivos de fuerza mayor o caso fortuito, conforme al Art. 47º.

b) La ausencia por motivos de salud del Magistrado, deberá ser comunicada a la autoridad de aplicación por cualquier medio fehaciente cuando la misma sea de un solo día. En caso de requerir más días de reposo, por recomendación médica) el Magistrado deberá comunicar a la autoridad de aplicación a los efectos de designar un interino, acompañando el certificado médico.

c) Las licencia') otorgadas, a causa de enfermedades que dejan secuelas de incapacidad temporal o permanente, requerirán un dictamen de la Junta Médica, a fin de determinar si la incapacidad es impedimento para la continuación en el desempeño de sus funciones y,

si la licencia otorgada será con o sin goce de sueldo de acuerdo a cada caso en particular.

d) Las Magistradas gozarán de la-:: licencias por maternidad y lactancia, de acuerdo a la legislación vigente, debiendo comunicar, de ser posible con antelación, la fecha desde la cual se ausentará, con la consignación del interino; o de lo contrario, en caso de urgencia, comunicará por cualquier medio fehaciente sobre su inasistencia, a los efectos de que el Consejo de Superintendencia o Consejo de Administración en su caso, designe el interino correspondiente, debiendo elevar al Consejo de Superintendencia tal resolución para su ratificación. Se deberán acompañar las constancias médicas.

e) Los Magistrados, en general, podrán usufructuar las licencias especiales conforme a las legislaciones vigentes: paternidad, adopción, matrimonio, duelo) exámenes médicos específicos u otros que la legislación apruebe, debiendo comunicar su ausencia por cualquier medio fehaciente a la autoridad de aplicación, a los efectos de la designación del interino, con las constancias correspondientes.

f) Las licencias por motivos particulares sin goce de sueldo, solicitadas por los Magistrados no podrán exceder en ningún caso de 6 (seis) meses, las que deberán estar debidamente fundadas y serán otorgadas excepcionalmente.

g) Los Magistrados del fuero penal deberán acompañar a sus solicitudes de licencias por motivos particulares, con o sin goce de sueldo) o licencias especiales por exámenes médicos específicos, una declaración jurada de no estar entendiendo en causas susceptibles de extinción o prescripción.

h) Los Magistrados no podrán ser comisionados a prestar servicios a otras instituciones, conforme a las disposiciones constitucionales vigentes.

Art. 50°.- Licencias por capacitación para Magistrados. Los Magistrados podrán acceder a licencias por razones de estudio, con o sin goce de sueldo, por otorgamiento de becas de carácter científico o para la realización de cursos de especialización o actualización, relacionados con la función jurisdiccional que cumplen, por el plazo que dispondrá, en cada caso, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, hasta una vez en el año, salvo designación expresa de la máxima autoridad.

Para gozar de este tipo de licencia, se requiere una antigüedad mínima e ininterrumpida de 1 (un) año en el cargo, debiendo acreditarse debidamente, el reintegro a sus funciones.

Art. 51º .- Denegación de Licencias a Magistrados. Las solicitudes de licencias por motivos particulares, con o sin goce de sueldo, podrán ser denegadas o postergadas por la autoridad de aplicación, cuando considere que responde a una necesidad o interés institucional debidamente fundados.

PARÁGRAFO II
LICENCIAS DE FUNCIONARIOS EN GENERAL

52° .- Concesión de licencias para Funcionarios. a) Las licencias ordinarias serán concedidas, en la Capital, por la Dirección General de Recursos Humanos y, en las Circunscripciones Judiciales del interior, por el Presidente del Consejo de Administración.

b) Las licencias extraordinarias serán concedidas, exclusivamente, por el Consejo de Superintendencia, conforme al Art. 45°.

d) La cantidad de días de licencias utilizadas se computan anualmente y no son acumulables, sin perjuicio del cambio del vínculo laboral del funcionario.

d) Excedida la cantidad de días establecida para cada tipo de licencias, será considerada como días no trabajados y se procederá al descuento del salario conforme al Art. 38°.

e) El funcionario podrá justificar exceso de ausencias particulares con goce de sueldo, hasta 5 (cinco) veces en el año, al solo efecto de justificar la ausencia, sin perjuicio de aplicar el descuento correspondiente. Superada esta cantidad de veces para la justificación, la ausencia será considerada injustificada y se seguirá el trámite disciplinario correspondiente.

Art. 53º.- Licencias por motivos particulares con goce de sueldo. a) El funcionario podrá disponer de licencias por motivos particulares con goce de sueldo hasta por 20 (veinte) días hábiles al año, las que deberán ser solicitadas mediante el formulario habilitado, como mínimo, con un día hábil de antelación, con el visto bueno del superior inmediato y, para las funciones de responsabilidad, deberá consignarse un interino.

b) En circunstancias imprevisibles, la ausencia por motivo particular con goce de sueldo, deberá set· justificada dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores, contados a partir del primer día del reintegro, a través del formulario habilitado y con el visto bueno del superior inmediato, quien deberá estar registrado en la Dirección de Administración de Personal.

c) El funcionario podrá usufructuar esta licencia hasta 5 (cinco) días en el mismo mes como máximo, en forma alternada o corrida. Superada esta cantidad de días, la solicitud de licencia particular con goce de sueldo, deberá ser solicitada al Consejo de Superintendencia, debidamente fundada.

Art. 54º.- Plazo de justificación por tipos licencias. El funcionario que se ausentare por diferentes motivos, por varios días corridos, deberá justificar su ausencia en el plazo establecido para cada tipo de licencia. Los plazos para justificar las ausencias no son acumulables.

Art. 55º.- Denegación de las Licencias por motivos particulares con goce de sueldo. El superior jerárquico podrá denegar al funcionario el usufructo de la licencia por motivos particulares con goce de sueldo, por lo que, de ausentarse el mismo, será considerado como una ausencia injustificada, disposición que podrá ser recurrida, dentro del tercer día de denegado el permiso, ante el Consejo de Superintendencia, el que verificará la pertinencia de conceder o no tal licencia.

Art. 56ª.- Licencias por motivos de salud. a) El funcionario podrá solicitar licencia con goce de sueldo por motivos de salud, hasta por 30 (treinta) días corridos en el año, con la presentación del certificado médico visado por la Sección de Asistencia Médica en la Capital y por el Médico Forense en las Circunscripciones Judiciales o el Centro de Salud de la localidad, si no se contara con el Médico .Forense, además de la conformidad del superior inmediato.

b) Las licencias por motivos de salud se contabilizarán en días corridos, contados a partir de la fecha de la expedición del certificado de reposo.

c) Las ausencias por motivos de salud, deberán ser comunicadas por cualquier medio fehaciente al superior inmediato para su conocimiento y deberá justificarse, a través del formulario habilitado, dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores, contados desde el ven-

cimiento de cada reposo, con las formalidades establecidas en el inciso a).

d) Cuando el funcionario se ausentare por motivos de salud por más de 5 (cinco) días corridos, el mismo o, a través de su superior jerárquico o familiar cercano, deberá comunicar necesariamente su inasistencia a la Dirección de Administración de Personal, a los efectos de evitar descuentos por días no trabajados.

e) La justificación de ausencias, a través del formulario habilitado, en los plazos establecidos en los incisos anteriores, podrá ser presentada por el superior jerárquico o familiar cercano, cuando la situación de salud del funcionario sea tan grave que el mismo no pueda firmar o tramitar la presentación del formulario.

f) Superados los 30 (treinta) días corridos de ausencia por motivos de salud, el funcionario deberá tramitar la licencia especial extraordinaria, ante la Dirección de Desarrollo <le Recursos Humanos, a través del Departamento de Bienestar de Personal, para su resolución por el Consejo de Superintendencia. Esta dependencia deberá informar de cada caso particular, en forma inmediata. a la División de Control de Marcaciones, para evitar descuentos por días no trabajados.

g) La Dirección General de Recursos Humanos de la Capital y los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales del interior podrán, en cualquier momento, disponer la verificación del estado de salud del funcionario e informar al Consejo de Superintendencia, en los casos que correspondan.

Art. 57º.- Licencias especiales establecidas por Ley. A) El funcionario podrá usufructuar las licencias especiales conforme a las legislaciones vigentes: maternidad, paternidad, adopción, lactancia, matrimonio, duelo, exámenes médicos específicos u otros que la ley establezca.

b). A excepción de lo dispuesto en el inciso d), las ausencias por licencias especiales, establecidas en el inciso anterior, deberán set' justificadas ante la Dirección de Administración del Personal, dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores al término del plazo de reposo, a través del formulario habilitado, acompañadas de la constancia o certificado médico respectivo. La comunicación en las Circunscripciones Judiciales debe ser realizada a las Jefaturas de Recursos Humanos.

c) La fecha de los estudios médicos específicos deberá coincidir con el día del usufructo de la licencia; de comprobarse que se realizaron dos tipos de estudios en un mismo día, se aprobará solamente 1 (un) día de licencia.

d) Las licencias especiales por: maternidad, paternidad, adopción o lactancia deberán justificarse dentro de los 10 (diez) días- hábiles de ocurrido el hecho, con el certificado de nacimiento o certificado médico, en el caso que corresponda.

Art. 58° Licencia especial sin goce de sueldo. a) El funcionario permanente, que cuente con una antigüedad mínima de 2 (dos) años en la Institución, podrá solicitar la licencia especial sin goce de sueldo por motivos particulares por un periodo máximo de 2 (dos) años, prorrogable por· 1 (uno) año más, dentro del periodo de diez años, al cabo del cual podrá volver a solicitar esta licencia.

b) El plazo de 3 (tres) años de licencia, establecido en et inciso anterior, podrá ser usufructuado en días corridos o en forma alternada, pero de ninguna manera podrá sobrepasar ese plazo, al cabo del cual el funcionario deberá reintegrarse indefectiblemente o estar sujeto a lo dispuesto en el Art. 61°.

c) El Consejo de Superintendencia resolverá, en un mismo acto administrativo, la fecha de inicio, culminación y reintegro del funcionario, previo informe de la Dirección de Administración del Personal. En el caso de que tuviere un interino, en la misma resolución, deberá darse por terminado el interinato respectivo, a menos que presente un pedido de prórroga 30 (treinta) días antes de la fecha de reintegro.

d) El día establecido para su reincorporación, el funcionario deberá presentarse ante la Dirección de Administración de Personal en la Capital, y en las demás Circunscripciones Judiciales ante la Jefatura de Recursos Humanos, para su reubicación temporal.

e) Al término de la licencia especial y de no producirse la reincorporación efectiva del funcionario a la Institución a los 5 (cinco) días hábiles de la culminación de la licencia, se procederá a informar a la Oficina de Quejas y Denuncias, para el correspondiente proceso disciplinario conforme a la Acordada disciplinaria.

Art. 59° .- Licencia especial sin goce de sueldo del funcionario contratado. El funcionario contratado, que cuente con 3 (tres) o más

renovaciones de contrato, podrá solicitar la licencia especial sin goce de sueldo por motivos particulares, por un periodo máximo de 3 (tres) meses corridos o en forma alternada, durante el año correspondiente al vínculo contractual; al cabo del cual, deberá reintegrarse indefectiblemente a los efectos de La renovación del contrato, si así correspondiere.

De ser renovado el contrato para un nuevo periodo, el funcionario podrá solicitar nuevamente esta licencia, como máximo por otros 3 (tres) meses más, improrrogables.

Art. 60º .- Excepciones al goce de la licencia especia] sin goce de sueldo. El funcionario nombrado en forma interina no podrá solicitar la licencia especia) sin goce de sueldo. Si el funcionario permanente se encuentra promocionado en forma interina, al solicitar este tipo de licencia, su situación deberá retrotraerse al cargo original en la misma resolución que conceda la licencia, quedando vacante el cargo que interinaba.

Art. 61º .-Vacancia del cargo. Si cumplido el plazo establecido de la licencia otorgada, el funcionario volviese a presentar un pedido de prórroga de licencia especial sin goce de sueldo, el Consejo de Superintendencia podrá conceder: la licencia por un plazo determinado, situación que producirá la vacancia definitiva del cargo y se procederá a convocar a concurso público o interno de oposición, en el mismo acto administrativo.

El funcionario que solicite su reintegro a la Institución, podrá ocupar un cargo vacante en el Anexo del Personal, a criterio del Consejo de Superintendencia.

Art. 62° .- Licencia especial con goce de sueldo. a) Los funcionarios, con una antigüedad mínima de 2 (dos) años de servicio efectivo en la Institución, podrán acceder a la licencia especial con goce de sueldo, a fin de acogerse a una beca de estudios o capacitación, hasta por 2 (dos) años, cuando la capacitación esté directamente vinculada a la función desempeñada.

b) El día establecido para su reincorporación, el funcionario deberá presentarse ante la Dirección de Administración de Personal en la Capital y, en las demás Circunscripciones Judiciales, ante la Jefatura de Recursos Humanos, para su reubicación temporal.

c) De no producirse la reincorporación efectiva del funcionario al Poder Judicial a los 5 (cinco) días hábiles de la culminación de la licencia, se procederá a informar a la Oficina de Quejas y Denuncias, para el correspondiente proceso disciplinario conforme a la Acordada disciplinaria.

d) La licencia otorgada obliga al funcionario a la permanencia dentro de la Institución por un periodo igual al doble del concedido, caso contrario, deberá reintegrar todos los emolumentos percibidos durante el tiempo del servicio no prestado.

e) El funcionario podrá solicitar nuevamente esta licencia, una vez cumplidos el plazo del inciso d).

Art. 63º .Comisión de trabajo. a) La comisión de trabajo corresponde a la realización de una tarea o labor institucional fuera de la sede habitual de cumplimiento de funciones del funcionario, la que será dispuesta por el superior inmediato. El funcionario estará obligado al cumplimiento de la misma, cuando esté en relación directa con las tareas que desempeña.

b) El superior jerárquico es responsable de la orden de trabajo, la cual deberá estar adjunta al formulado habilitado a ser tramitado por el funcionario dentro de los 3 (tres) días hábiles del reintegro, cuando la comisión no supere los 5 (cinco) días.

c) Cuando la comisión de trabajo sea para prestar servicios en alguna Circunscripción Judicial, la orden de trabajo deberá estar firmada por el funcionario responsable de la dependencia que requirió su competencia o por el Presidente de la Circunscripción Judicial. En casos excepcionales, la orden de trabajo podrá estar' firmada por el superior inmediato de la dependencia del funcionario comisionado.

d) Cuando la comisión de trabajo, exceda de 5 (cinco) días, deberá ser solicitada con antelación y resuelta por el Consejo de Superintendencia en la Capital o el Presidente del Consejo de Administración en las Circunscripciones Judicial del interior. En casos excepcionales, y por la naturaleza de las funciones desempeñadas, la orden de trabajo podrá ser presentada al reintegro de los funcionarios a la sede de sus labores.

Art. 64º.- Plazo para justificar licencias no se interrumpe por Feria Judicial. La Feria Judicial no interrumpe los plazos administra-

tivos establecidos en la presente Acordada para la presentación de las justificaciones correspondientes.

Art. 65°.- Vencimiento de las licencias. Las fechas de vencimiento de las licencias concedidas serán controladas por la Dirección General de Recursos Humanos, a través de la Dirección de Administración de Personal en la Capital y, en las demás Circunscripciones Judiciales, por las Jefaturas de Recursos Humanos, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto en la Acordada disciplinaria.

Art. 66º.- Rectificaciones, modificaciones o anulaciones de las licencias de Funcionados. Establecer un plazo de 15 (quince) días hábiles, desde la fecha de inicio de la licencia, para presentar por escrito la solicitud de rectificación, modificación o anulación de la misma, debido a errores materiales o a causas imprevistas, siempre y cuando haya sido presentada dentro del plazo pertinente para la justificación. Las rectificaciones, modificaciones y anulaciones serán autorizadas por la Dirección de Administración del Personal, en la Capital y por el Presidente en las Circunscripciones Judiciales del interior.

SECCIÓN IV
VACACIONES

Art. 67°.- Vacaciones anuales. Los Magistrados y funcionarios tendrán derecho a gozar de un mes (treinta y un días corridos) de vacaciones remuneradas, cumplido un año de servicio ininterrumpido, las que serán gozadas normalmente durante la Feria Judicial.

Las vacaciones no son acumulables y no podrán ser compensadas en dinero, salvo que no hubieran sido utilizadas al tiempo de su retiro definitivo de la institución.

Los funcionarios contratados se regirán de acuerdo a lo establecido en su contrato de prestación de servicios.

Art, 68º.- Feria Judicial. La Feria Judicial regirá para las áreas jurisdiccionales, a excepción de los Juzgados de Paz, de conformidad con el Art. 363 del Código de Organización Judicial.

Las demás dependencias: administrativas, registrales, de apoyo a la gestión institucional y de asistencia jurisdiccional no deberán interrumpir los servicios durante la Feria Judicial, debiendo los responsables prever la presencia de funcionarios y encargados de despa-

cho, para la prestación del servicio, conforme a la Acordada de Feria Judicial, a fin de no afectar el apoyo a los Tribunales y Juzgados de turno.

Art. 69°.- Nómina de Juzgados y Tribunales para la Feria Judicial. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia aprobará, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, la nómina de Magistrados, Actuarios y Secretarios de la Corte Suprema de Justicia., que prestarán servicios durante la Feria Judicial, con la consignación de las fechas, así como los respectivos interinos, en los casos que corresponda.

La nómina de Actuarios que prestarán servicios durante la Feria Judicial será elaborada por la Dirección de Administración de Personal y elevada a la Secretada General, a los efectos correspondientes.

Art. 70°.- Funcionarios que prestarán servicios durante la Feria Judicial. Los Magistrados y Secretarios Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, deberán registrar en el sistema informático de Feria Judicial, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, la nómina de funcionarios que prestarán servicios en sus secretarías, debiéndolo consignar las fechas respectivas.

Las nóminas serán verificadas, para el registro y aprobación correspondiente, por la Dirección General de Recursos Humanos, a través de la Dirección de Administración del Personal.

Los funcionarios jurisdiccionales que no prestarán servicios durante la Feria Judicial, deberán remitir la solicitud de goce de vacaciones, a través del formulario habilitado, con al menos 3 (tres) días hábiles de antelación, con la aprobación del superior jerárquico.

Art. 71º.- Vacaciones de Funcionarios no afectados por la Feria Judicial. Los funcionarios de Juzgados de Paz y de las diversas áreas administrativas, registrales, de apoyo institucional y de asistencia jurisdiccional, que usufructuarán sus vacaciones durante la Feria Judicial, deberán solicitarlas a través del formulario habilitado para el electo, que deberá ser tramitado con 3 (tres) días hábiles de antelación, con la conformidad del superior' jerárquico y la consignación del interino, si así correspondiere.

Art. 72º.- Trabajo sin atención al público durante la Feria Judicial. Los Juzgados y Tribunales, que no hayan sido asignados para prestar servicios durante la Feria Judicial, permanecerán cerrados; sin

embargo, el Magistrado o Actuario Judicial, no designado para prestar servicios durante se periodo, que desee trabajar en su despacho durante sus vacaciones, deberá solicitar una autorización especial al Consejo de Superintendencia, con la salvedad de que esos días se computarán como días de vacaciones gozadas. Este Magistrado o Actuario Judicial no podrá exigir a sus funcionarios, que se encuentren gozando de sus vacaciones, que se presenten a trabajar.

Art. 73°.- Bloqueo de huellas durante la Feria Judicial. La División Control de Marcaciones procederá a la inhabilitación de la huella dactilar para el registro de marcaciones, de aquellos funcionarios jurisdiccionales que no hayan sido designados para prestar servicios durante la Feria Judicial. La misma disposición regirá en las Circunscripciones Judiciales del interior.

Art. 74º.- Modificaciones en la nómina de Feria Judicial. El Consejo de Superintendencia, el Presidente o el Vicepresidente que lo supla, podrá autorizar las modificaciones a la nómina de Feria Judicial aprobada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, siempre que sean estrictamente necesarias y obedezcan a un interés institucional debidamente fundado. En casos extremos en que los Ministros del Consejo de Superintendencia se encuentren fuera del país, o no esté disponible por motivos de fuerza mayor, dichas modificaciones, podrán ser dispuestas por, al menos, dos Ministros que se encuentren dentro del territorio nacional. Las modificaciones señaladas deberán ser presentadas en el primer pleno de la Corte Suprema de Justicia, del ejercicio fiscal para su ratificación.

Art. 75º.- Vacaciones de Magistrados y Funcionarios en cargos gerenciales en fecha posterior a la Feria Judicial. Los Magistrados de la Capital, Secretarios de la Corte Suprema de Justicia, Jefes de Gabinetes, Superintendente General de Justicia, Contador General de los Tribunales y los Directores Generales, que hayan prestado servicios durante la Feria Judicial, podrán solicitar el goce de sus vacaciones durante el año hasta el 30 de noviembre, al Consejo de Superintendencia con la consignación y la conformidad del interino, con una antelación de al menos, 5 (cinco) días hábiles.

Art. 76°.- Vacaciones fraccionadas en fecha posterior a la Feria Judicial. Los funcionarios, en general, podrán usufructuar sus vacaciones hasta en 3 (tres) fracciones a lo largo del año, desde el 1 de

enero hasta el 30 de noviembre de cada año. Utilizadas las tres fracciones se perderá este beneficio.

El goce de vacaciones durante el año, deberá ser solicitado, a través del formulario habilitado, con al menos 3 (tres) días hábiles de antelación, con la consignación del interino, si correspondiere, y la conformidad del superior jerárquico.

Art. 77°.- Vacaciones de Magistrados y Funcionarios en fecha posterior a la Feria Judicial en las Circunscripciones Judiciales. Los Magistrados de las Circunscripciones Judiciales, podrán solicitar el goce de sus vacaciones, posteriores al mes de enero, al Presidente del Consejo de Administración, con la consignación y la conformidad del interino, con una antelación de al menos 5 (cinco) días hábiles, hasta por 15 (quince) días, superada esta cantidad de días, la solicitud deberá ser elevada al Consejo de Superintendencia.

El Presidente del Consejo de Administración concederá la licencia por vacaciones, posteriores al mes de enero, a los funcionarios en general, quienes deberán tramitar su solicitud de goce de vacaciones, a través del formulario habilitado, con al menos 3 (tres) días hábiles de antelación, con la consignación del interino, si correspondiere, y la conformidad del superior jerárquico.

Art. 78°.- Denegación de vacaciones de Magistrados y Funcionarios en general. Las solicitudes de goce de vacaciones podrán ser denegadas o postergadas por la autoridad de aplicación, cuando considere que responde a una necesidad o interés institucional debidamente fundados, sin embargo, la postergación del goce no podrá exceder de la fecha indicada en el Art. 79º.

Art. 79°.- Plazo excepcional para el goce de las Vacaciones. El Consejo de Superintendencia podrá autorizar excepcionalmente, por causas de fuerza mayor o recarga de trabajo, el goce de las vacaciones hasta el 15 de diciembre, a Magistrados y funcionarios que no hayan podido gozar de las mismas, solicitando su usufructo con una antelación mínima de 10 (diez) días hábiles.

SECCIÓN V
RÉGIMEN DE MARCACIONES

Art. 80º.- Autorización para gozar de regímenes especiales de marcación. El Consejo de Superintendencia tendrá la competencia

exclusiva para conceder la autorización para el goce de cualquiera de los regímenes de marcaciones especiales establecidas en los artículos siguientes, a excepción de la exoneración de marcación de quienes ejerzan los cargos establecidos en esta sección y la marcación diferenciada, que podrán ser habilitadas automáticamente por la Dirección de Administración del Personal, a través de la División Control de Marcaciones. La autorización para el usufructo de los regímenes de marcación será restrictiva y, para los casos excepcionales, será por un plazo determinado.

Art. 81°.- Tipos de marcación. Definiciones. a) Exoneración de marcación: El funcionario se encuentra exonerado del control de asistencia, debido a la naturaleza de las funciones que desempeña efectivamente.

b) Flexibilidad en el registro de ingreso: El funcionario se encuentra habilitado para registrar su ingreso hasta las 08:00 horas, debiendo cumplir obligatoriamente las seis horas de trabajo reglamentarias, contadas desde su registro de ingreso, y registrar su salida.

c) Registro Único de Asistencia Diaria: El funcionario podrá marcar 1 (una) sola vez durante la jornada ordinaria entre las 06:00 y las 13:00 horas, cuando por la naturaleza de las labores desempeñadas, el mismo esté impedido de cumplir con los horarios ordinarios establecidos para el ingreso y salida de la Institución.

d) Marcación en horario diferenciado: El funcionario podrá registrar sus marcaciones de ingreso y salida de acuerdo al horario autorizado por el Consejo de Superintendencia, conforme a la naturaleza de las tareas de la dependencia en la que presta servidos.

e) Marcación diferenciada: El funcionario podrá registrar sus marcaciones de ingreso y salida, a través de un pin o número de cédula, debido a dificultades para la marcación digital.

f) Marcación con Ajuste Razonable: El funcionario con discapacidad comprobada podrá registrar sus marcaciones conforme a la adaptación de horarios, previo dictamen de la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos, de acuerdo a la legislación vigente.

Art. 82°,- Cancelación automática del régimen especial de marcación. El goce de alguna de las marcaciones especiales es directamente inherente a la función desempeñada, no al cargo presupues-

tario ocupado por el funcionario, por lo que, al dejar de cumplir la función específica relativa al régimen de marcación, será excluido automáticamente del procedimiento de marcación especial.

Art. 83°.- Exoneración de marcación. Estarán exonerados de registrar su asistencia los funcionarios, que desempeñen y ejercen efectivamente las funciones de:

a) Magistrados, salvo disposiciones especiales.

b) Secretarios de la Corte Suprema de Justicia.

c) Jefes de Gabinete de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia

d) Directores Generales.

e) Contador General de los Tribunales.

f) Superintendente General de Justicia.

g) Choferes y Personal de Seguridad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia

Art. 84°.-Exoneración de marcación para otros Funcionarios. El Consejo de Superintendencia podrá autorizar, excepcionalmente y por un plazo determinado, la exoneración de la marcación biométrica, cuando por la naturaleza de las labores desempeñadas o alguna situación especial fundada, el funcionario esté impedido de cumplir con los horarios ordinarios establecidos para el ingreso y salida de la Institución.

El funcionario cuya función no está incluida en el Art. 83º, pero exonerado del registro biométrico por el Consejo de Superintendencia estará obligado a firmar una planilla diaria en su dependencia, la que deberá ser presentada entre el 1 (uno) y el 5 (cinco) de cada mes a la Dirección de Administración del Personal, con visto bueno del superior jerárquico.

Art, 85°.-Flexibilidad en el registro de ingreso. Los funcionarios que desempeñan y ejercen efectivamente las funciones de:

a) Directores.

b) Relatores de Gabinetes de Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

c) Asesores de Gabinetes de Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

d) Asesores de Direcciones Generales.

e) Asesores del Consejo de Superintendencia.

f) Relatores del Consejo de Superintendencia.

g) Asesores de la Secretaría General.

h) Administradores de Circunscripciones Judiciales.

i) Funcionarios mayores de 70 años de edad.

Podrán registrar su marcación de ingreso a la Institución hasta las 08:00 horas y su registro de salida cumplidas 6 (seis) horas después del ingreso, caso contrario se procede al descuento de salario proporcional al tiempo de no prestación de servicio.

La marcación de ingreso posterior a las 08:00 horas, será considerada llegada tardía, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 34º, segundo y tercer párrafos.

Art. 86º.- Registro Único de Asistencia Diaria. El Consejo <le Superintendencia podrá autorizar el registro único de asistencia del funcionario, quien podrá marcar 1 (una) sola vez durante la jornada ordinaria entre las 06:00 y las 13:00 horas, cuando por la naturaleza de las labores desempeñadas, el mismo no pueda cumplir con los horarios ordinarios establecidos para el ingreso y salida de la Institución. Las solicitudes para este régimen de marcación deberán estar debidamente fundadas y con la conformidad del superior jerárquico y del Ministro Encargado de la dependencia. La autorización será concedida por plazo determinado y como máximo por un ejercicio fiscal.

El registro de marcación posterior a las 13:00 horas será considerado como ausencia.

Este régimen de marcación no podrá ser autorizado a funcionarios que desempeñen tareas de atención al público, Actuarios, Secretarios de Juzgados de Paz y Ujieres.

Art. 87º - Marcación en horario diferenciado. Los funcionarios que desempeñan y ejercen efectivamente las funciones de: Ujieres Notificadores de .Juzgados, Tribunales, Secretarias de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia General de Justicia y Dirección de

Mediación, deberán registrar su marcación de ingreso a la Institución a las 07:00 horas y su registro de salida a partir de las 09:30 horas.

Estos funcionarios deberán cumplir lo dispuesto en el Art. 42°, referente a la marcación de salida temporal y retorno a la Institución, limitándose el periodo de tiempo a 20 (veinte) minutos como máximo y una sola salida.

Los demás Ujieres Notificadores que no presten servicios en las dependencias citadas en el primer párrafo, cumplirán el horario ordinario de trabajo.

Art. 88°.- Marcación diferenciada. La Dirección de Administración del Personal, a través de la División de Control de Marcaciones, podrá habilitar al funcionario la marcación diferenciada mediante la introducción de un pin o número de cédula, cuando por dificultades le sea imposible el registro digital. El funcionario deberá adjuntar el certificado médico visado correspondiente.

Art. 89°.- Ajuste Razonable. Los funcionarios con discapacidades comprobadas y los mayores de 70 años de edad, podrán solicitar al Consejo de Superintendencia, el ajuste razonable para la adecuación necesaria de los horarios y regímenes de marcación, a fin de cumplir con las funciones asignadas, de acuerdo a sus capacidades, previo análisis de la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 90º.- Registro de marcación de Funcionarios que perciben remuneración extraordinaria. Los funcionarios que perciban remuneración por la prestación de servicios en horario extraordinario, deberán registrar necesariamente su ingreso y salida a los efectos del cómputo de horas, independientemente del sistema de control de asistencia que tengan aprobado utilizar, conforme a las reglamentaciones vigentes. Se excluye de esta disposición, a aquellos funcionarios debidamente autorizados por el Consejo de Superintendencia.

Art. 91º.- Horarios y regímenes de marcación en los Gabinetes de Ministros. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, podrán organizar los horarios y disponer los regímenes de marcación de los funcionarios asignados a sus gabinetes, conforme a las necesidades relativas a la atención de sus funciones jurisdiccionales, administrativas y de superintendencia sobre diferentes dependencias y Circunscripciones Judiciales.

El sistema adoptado por cada gabinete, será comunicado al Consejo de Superintendencia y a la Dirección General de Recursos Humanos, para el registro correspondiente. Los funcionarios asignados a los gabinetes, no estarán exentos de los controles previstos en la presente Acordada. El presente artículo, será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 85° y 90°, con respecto a la flexibilidad en la marcación de Relatores y Asesores de Gabinetes y el registro de ingreso y salida para el cómputo de horas extras, respectivamente.

SECCIÓN VI
RÉGIMEN DE HORARIOS Y LICENCIAS PARA PERSONAL DE BLANCO

PARÁGRAFO I
PERSONAL DE BLANCO DE LA SECCIÓN ASISTENCIA MÉDICA

Art. 92º.- Carga horaria para personal de blanco de la Sección Asistencia Médica. Los Médicos que desempeñan sus funciones en la Sección de Asistencia Médica, deberán cumplir una carga horaria mínima de 6 (seis) horas semanales, para prestar servicios

Art. 93º.- Carga horaria para otros personales de blanco. Los funcionarios que prestan servicios en la Sección Asistencia Médica y cumplen efectivamente funciones de enfermería o paramédicos deberán prestar servicios como mínimo 18 (diez y ocho) horas semanales. Será aplicable esta misma disposición a otros profesionales de blanco que presten servicios en esta dependencia.

Art. 94°.- Horarios y turnos del personal de blanco. El horario y los turnos de los Médicos, Enfermeras y Paramédicos serán propuestos por la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos, a través del Departamento <le Bienestar del Personal, los que deberán ser elevados al Consejo de Superintendencia y en su caso, comunicados a la Dirección de Administración del Personal.

Los funcionarios afectados por esta disposición deberán registrar su marcación de entrada y salida, a través del sistema de marcación biométrica y cumplir con los plazos establecidos para justificaciones de ausencias.

Art. 95º.- Licencias por motivos particulares y por motivos de salud. Los funcionarios que prestan servicios como personal de blanco, podrán disponer de las licencias por motivos particulares con goce de sueldo y por motivos de salud, conforme a la siguiente escala proporcional:

Porcentaje de Licencias por motivos particulares, con goce desueldo:

Frecuencia semanal	Corresponde por año
5 veces	20 días hábiles
4 veces	16 días hábiles
3 veces	12 días hábiles
2 veces	8 días hábiles
1 vez	4 días hábiles

Porcentaje de Licencias por motivos de salud:

Frecuencia semanal	Corresponde por año
5 veces	30 días corridos
4 veces	25 días corridos
3 veces	18 días corridos
2 veces	12 días corridos
1 vez	6 días corridos

Art. 96º.- Llegadas tardías y retiro anticipado del Personal de Blanco. Debido a la frecuencia y la baja carga horaria semanal del Personal de Blanco, no se tolerarán las llegadas tardías ni los retiros anticipados, debiendo ser aplicado el descuento proporcional por el tiempo no trabajado.

Art. 97º.-Solicitudes de licencias por motivos particulares con goce de sueldo, por salud y vacaciones de) Personal de Blanco. El personal de blanco que solicite usufructuar licencias por motivos par-

ticulares con goce de sueldo o vacaciones, deberá solicitarlo con, al menos, 5 (cinco) días hábiles de antelación y consideración de un interino a los efectos de cubrir el servicio.

Los demás tipos de licencias podrán ser usufructuados cumpliendo con las previsiones de esta Acordada.

PARÁGRAFO 11
PERSONAL DE BLANCO DEL SERVICIO TÉCNICO FORENSE

Art. 98º.- Carga horaria para personal de blanco del Servicio Técnico Forense. Los Médicos Forenses y Psiquiatras Forenses, deberán cumplir como mínimo una carga horaria de 6 (seis) horas semanales y de 12 (doce) horas semanales, respectivamente, y deberán estar al llamado durante su turno.

El Asistente Social y el Psicólogo Forense prestarán servicios todos los días hábiles.

Art. 99º.- **Régimen de marcación del personal de blanco del Servicio Técnico Forense**. Los funcionarios del Servicio Técnico .Forense gozarán del sistema de Registro Único de Asistencia Diaria, siempre que desempeñen y ejerzan efectivamente las funciones de:

a) Médico Forense

b) Psiquiatra Forense

c) Psicólogo Forense

d) Asistente Social

Deberán registrar su marcación de asistencia 1 (una) sola vez durante la jornada ordinaria entre las 06:00 y las 13:00 horas y, cuando por la naturaleza de las labores desempeñas, el funcionario no pueda registrar su asistencia en el horario indicado, deberá justificar la omisión con una Orden de Trabajo, firmada por el superior inmediato o por el Magistrado que ordenó la diligencia.

Art. 100º.- Horarios y turnos del personal de blanco del Servicio Técnico Forense. El horario y los turnos del Personal de Blanco forense serán propuestos por la Dirección del Servicio Técnico Forense, los que deberán ser elevados al Consejo de Superintendencia y en su caso, comunicados a la Dirección de Administración del Personal.

Art. 101°.- Licencias por motivos particulares y de salud con goce de sueldo del personal de blanco del Servicio Técnico Forense. Los funcionarios que prestan servicios como personal de blanco del Servicio Técnico Forense, podrán disponer de licencias por motivos particulares con goce de sueldo y por motivos de salud, conforme al Art. 95°.

El personal de blanco que solicite usufructuar las licencias por motivos particulares con goce de sueldo o vacaciones, deberá solicitarlo con, al menos, 5 (cinco) días hábiles de antelación y consignar un interino a los efectos descubrir el servicio.

Los demás tipos de permisos podrán ser usufructuados cumpliendo con las previsiones de esta Acordada.

CAPÍTULO III
CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES

Art. 102°.- Atribuciones del Presidente del Consejo de Administración en las Circunscripciones Judiciales. Autorizase a los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales del interior para ejercer la función de control sobre los Magistrados y funcionarios de sus respectivas circunscripciones judiciales, sin perjuicio de otras responsabilidades que disponga el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Superintendencia o el Ministro Superintendente respectivo.

Art. 103°.- Ausencia del Presidente y Miembros del Consejo de Administración. En ausencia del Presidente del Consejo de Administración., los Vicepresidentes en forma sucesiva, asumirán todas las prerrogativas otorgadas por esta Acordada.

En caso de ausencia de los tres miembros del Consejo de Administración, el Secretario del Consejo de Administración, deberá comunicar dicha situación inmediatamente al Consejo de Superintendencia, para la aprobación de los permisos respectivos y la designación del Encargado de Despacho, entre los demás miembros de Tribunales de Apelación.

Art. 104°.- Facultades del Presidente del Consejo de Administración en las Circunscripciones .Judiciales. El Presidente del Consejo de Administración, en referencia al personal del Poder Judicial que preste servicios en la misma, tendrá las siguientes facultades:

a) Velar por el orden, la disciplina y el buen desempeño de las funciones de Magistrados y funcionarios.

b) Comisionar a Magistrados, Actuarios u otros funcionarios a cumplir ciertas diligencias relativas a sus labores y establecer la cuantía del monto de los viáticos.

c) Designar y remover a los practicantes del Poder Judicial, dentro de la Circunscripción Judicial respectiva.

d) Conceder o denegar las licencias de Magistradas y funcionarios, conforme a los Arts. 48° y 51°.

e) Proponer la designación de Magistrados, Actuarios u otros funcionarios interinos en caso de ausencias por licencias ordinarias que superen los 10 (diez) días o vacaciones que excedan los 15 (quince) días corridos, conforme a los Arts. 48° y 77°.

f) Conceder las vacaciones de Magistrados y funcionarios, conforme al Art. 77°.

g) Comunicar de inmediato al Pleno de la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Superintendencia, sobre la vacancia definitiva en un cargo de magistratura y proponer el interino, conforme a lo establecido en el Art. 7º de esta Acordada.

h) Solicitar al Consejo de Superintendencia la comisión para prestar servicios en la circunscripción judicial, de funcionarios procedentes de otras circunscripciones, conforme al Art. 16º.

i) Autorizar las solicitudes de comisiones de trabajo que excedan de los 5 (cinco) días, conforme al Art. 63°, inciso d).

j) Elevar las denuncias al Consejo de Superintendencia, en los casos de incumplimiento de los deberes del cargo para el ejercicio de las facultades disciplinaria') que no sean de competencia del Consejo de Administración.

k) Ampliar el plazo de tolerancia de entrada de los funcionarios a la Institución hasta por 2 (dos) horas en los casos de fuerza mayor o situación de emergencia severa que afecte a la generalidad, conforme al Art. 33º.

l) Decidir sobre justificación de la omisión de marcación del funcionario, conforme al Art.

m) Elevar, en forma inmediata, al Consejo de Superintendencia las licencias y los casos de fallecimiento de Magistrados y funcionarios.

n) Colaborar con la organización de los concursos públicos o internos de oposición para el ingreso de funcionados a la Institución.

Art. 105º.-Comisiones provisorias en las Circunscripciones Judiciales. El Consejo de Administración de la Circunscripción Judicial podrá comisionar provisoriamente a Actuarios Judiciales, Secretarios de Juzgados de Paz, Ujieres Notificadores y Jefes} quienes podrán cjerc.er inmediatamente sus funciones por la urgencia de contar con su desempeño, ínterin se remite la resolución para la confirmación respectiva por el Consejo de Superintendencia. La resolución del Consejo de Administración, deberá ser remitida al Consejo de Superintendencia para su confirmación, en todos los casos y de manera inmediata.

El Consejo de Administración podrá disponer, dentro de la misma Circunscripción Judicial, las comisiones provisorias de funcionarios que ocupen los siguientes cargos: Dactilógrafos, Oficiales de Secretaria, Auxiliar Jurisdiccional, Asistente Jurisdiccional, Auxiliar de Servicios Generales, Operador Informático, Ordenanza y personal contratado, sin necesidad de remitir al Consejo de Superintendencia para su confirmación.

Las propuestas de comisiones provisorias de funcionarios dependientes de Direcciones centralizadas en la Capital, deberán ser remitidas al Consejo de Superintendencia, en todos los casos, para su consideración y deberán contar necesariamente con la conformidad de los Ministros Superintendentes, Ministros Encargados y Directores, previo informe técnico de la Dirección General de Recursos Humanos.

En todos los casos, en los que se realicen comisiones, descriptos en los párrafos previos, éstas deberán contar con el visto bueno del Ministro Superintendente, o al menos, de uno de s, en el caso de contar con más de uno. En caso, de que uno de los Ministros Superintendentes, no se pronunciara en el plazo de tres días, se considerará tácitamente aprobada la comisión. En caso de divergencia entre los Ministros Superintendentes la cuestión será resuelta por mayoría en el Consejo de Superintendencia.

Art. 106°.-Comunicación de licencias y comisiones concedidas. La Jefatura de Recursos Humanos de la Circunscripción Judicial, deberá registrar en el Sistema de Legajos todas las licencias y las comisiones provisorias concedidas. El Sistema de Legajos deberá ser actualizado permanentemente.

Art. 107°.-Puesta a disposición de Funcionarios. El Consejo de Administración en las Circunscripciones Judiciales, podrá disponer la puesta a disposición de funcionarios y encomendará la reubicación a la Jefatura de Recursos Humanos, conforme al Art. 20° de esta Acordada.

Art. 108º.-Relevamiento de Actuarios, Secretarios y Ujieres. El Presidente de la Circunscripción Judicial, deberá remitir mensualmente a la Dirección General de Recursos Humanos un relevamiento de los Actuarios, Secretarios de Juzgados de Paz y Ujieres que cumplan efectivamente esas funciones, a los efectos de la inclusión o exclusión de la nómina de pagos de las Bonificaciones por Responsabilidad en el Cargo, según corresponda, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Art. 109°.-Relevamiento general de Funcionarios. El Presidente de la Circunscripción Judicial, deberá remitir trimestralmente a la Dirección General de Recursos Humanos el relevamiento total de funcionarios por dependencia, Juzgados y Tribunales, a los efectos de mantener el registro actualizado del movimiento del personal.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 110°.- Disponer que el Consejo de Superintendencia analice los regímenes de marcación aprobados a funcionarios con flexibilidad en la marcación, exoneración y otros, a los efectos de adecuarlos a las disposiciones de esta Acordada.

Art. 111º.- Mantener en vigencia todas las disposiciones que autorizan el uso de uniformes diferenciados.

Art. 112° .- Mantener en vigencia la Acordada Nº 1646/2022 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que aprueba el Reglamento Relativo al Sistema Digital de Licencias, a excepción de los Arts. 3º, 7º, 9º y 10º que quedarán derogados.

Art. 113°.- Mantener en vigencia la Acordada Nº 1663/2022 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que amplía la Acordada Nº 1646/2022.

Art. 114º.- Mantener en vigencia las disposiciones relativas a Recursos Humanos de la Acordada Nº 1160/2016 que aprueba el Reglamento y Manual de Funciones de la Dirección General de Garantías Constitucionales, Remates y Peritos Judiciales.

Art. 115°.- Derogar las siguientes disposiciones, a partir de la vigencia de la presente Acordada:

1) Resolución Nº 264/1993, que establece el horario <le los Ujieres Notificadores.

2) Resolución Nº 250/1995, del Consejo de Superintendencia relativa al Uniforme.

3) Acordada Nº 49/1997, relativa al funcionamiento en las Circunscripciones Judiciales.

4) Acordada Nº 95/1998, que faculta al Presidente de las Circunscripciones Judiciales a conceder permisos hasta 15 días a Magistrados, Defensores y funcionarios.

5) Acordada Nº 116/1999, que modifica la Acordada Nº 95/1998.

6) Acordada Nº 153/2000, que establece el horario de entrada y salida y la jornada de seis horas.

7) Resolución del Consejo de Superintendencia Nº 649/2001, que establece la Exoneración de Marcación.

8) Resolución del Consejo de Superintendencia Nº 737/2001, que amplía la Res. Nº 649/2001.

9) Acordada Nº 252/2002, que Reglamenta los Permisos y otras cuestiones atinentes a los Funcionarios del Poder Judicial.

10) Acordada Nº 323/2004, que aclara el Inciso 2) del Art. 2° de la Acordada Nº49/1997.

11) Disposición relativa a la Exoneración del uso de Uniformes del Acta Nº 9/2006.

12) Disposición que autoriza las Reubicaciones Temporales de Funcionarios del Acta Nº 26/2008.

13) Resolución del Consejo de Superintendencia Nº 139112008, que modifica la Resolución Nº 649/2001.

14) Acordada Nº 592/2009, que reglamenta los permisos de Magistrados, Defensores Públicos y Actuarios.

15) Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia Nº 3534/2001, que establece el procedimiento para aplicar las llegadas tardías, retiro anticipado y otros.

16) Disposición que dispone que los Magistrados deben presentar sus permisos con 5 (cinco) días de antelación y cuando falten por salud, deben adjuntar el certificado médico, contenida en el Acta Nº 3/2012.

17) Disposición relativa a la prohibición expresa de la permanencia de personas extrañas a la Institución, contenida en el Acta Nº 48/2012.

18) Acordada Nº 904/2014, que aprueba el Reglamento para otorgar Licencias a los Magistrados.

19) Disposición relativa al control de salidas de funcionados dentro del horario laboral, contenida en el Acta Nº 4/2015.

20) Disposición que dispone que Actuarios y Ujieres deben reemplazar a los que ejercen dicha función sin tener el cargo, contenida en el Acta Nº 7/2015.

21) Acordada Nº 982/2015, que dispone la obligatoriedad del Uniforme en general.

22) Acordada Nº 1124/2016, que reglamenta el procedimiento para la Feria Judicial y las Vacaciones de Funcionarios Jurisdiccionales y Administrativos.

23) Resolución Nº 3147/2016, relativa a los Informes de Permisos Excedidos.

24) Disposición relativa al Procedimiento para la Exoneración y Flexibilidad de marcación de los Funcionarios, contenida en el Acta Nº 42/2017.

25) Disposición que autoriza el porcentual de licencias por motivos particulares con goce de sueldo y por salud del Personal de Blanco, contenida en el Acta Nº 48/2017.

26) Acordada Nº 1165/17, que aprueba el Modelo de Gestión de Recursos Humanos de la Corle Suprema de Justicia.

27) Disposición que dispone el Registro de Marcación para la Flexibilidad hasta las 13:00 horas, contenida en el Acta Nº 39/2019.

28) Acordada Nº 1562/2021, que modifica la Acordada Nº 1124/2016.

29) Acordada Nº 1577/2021, que modifica la Acordada Nº 1562/2021.

30) Artículos 3º, 7º, 9º y 10º de la Acordada Nº 1646/2022, que aprueba el Reglamento Relativo al Sistema Digital de Licencias.

Igualmente, quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Acordada.

Art. 116° .- Disponer que esta Acordada entrará en vigencia el l de marzo de 2023.

Art. 117º .- Disponer la amplia socialización de la presente Acordada, a través de todos los medios de difusión masiva de la Corte Suprema de Justicia y su publicación en la página web oficial con el objetivo de que los Magistrados, funcionarios, auxiliares y usuarios de justicia conozcan detalladamente las disposiciones contenidas en la misma.

Art. 118º .-Registrar y notificar.-

ÍNDICE ALFABÉTICO TEMÁTICO SUMARIADO

ÍNDICE ALFABÉTICO –TEMÁTICO SUMARIADO

A

ACTIVOS FINANCIEROS

Inmovilización de activos financieros de personas vinculadas con el terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva: L 6419/19

Activos afectados. L 6419/19, art. 2°

Bienes, fondos y activos. L 6419/19, art. 5°

Difusión de las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. L 6419/19, art. 10

Inmovilización inaudita parte y comunicación. L 6419/19, art. 3°

Inmovilización. L 6419/19, art. 6°

Levantamiento de la medida de inmovilización. levantamiento ficto. L 6419/19, art. 7°

Objeto y alcance. L 6419/19, art. 1°

Obligación de estar actualizados. L 6419/19, art. 11

Procedimiento para la inclusión, designación y exclusión de personas en listas de sanciones, de conformidad a los criterios señalados en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. L 6419/19, art. 12

Ratificación Judicial de la medida de inmovilización de activos. L 6419/19, art. 4°

Responsabilidad de los funcionarios públicos o privados L 6419/19, art. 8°

Subscripción y actualización de las listas de sanciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. L 6419/19, art. 9°

ACCESO A LA JUSTICIA: L. 1.562/00, Art. 45

ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL: j

Acción judicial: L. 5.282/14, Arts. 23-31
Información mínima: L. 5.282/14, Arts. 8°-11
Información pública reservada: L. 5.282/14, Art. 22
Procedimiento: L. 5.282/14, Arts. 12-21

ADQUISICIÓN DE OBSEQUIOS CON RECURSOS ESTATALES:
Prohibición a los funcionarios públicos: D. 5.735/99, Art. 1°
Limitaciones: D. 5.735/99, Art. 2º
Responsabilidad de ordenadores de gastos: D. 5.735/99, Art. 4°
Tarjetas de entidades de beneficencia: D. 5.735/99, Art. 3º

ASESORES JURÍDICOS Y OTROS AUXILIARES DE JUSTICIA:
Alcance: L. 2.796/05, Arts. 2°, 3°
Contratos especiales de representación: L. 2.796/05, Art. 6°
Costas: L. 2.796/05, Art. 4°
Nulidad en contravención: L. 2.796/05, Art. 9°
Oficiales de justicia: L. 2.796/05, Art. 7°
Pago de honorarios profesionales: L. 2.796/05, Art. 1°
Peritos, auxiliares de la justicia: L. 2.796/05, Art. 8°
Poderes especiales: L. 2.796/05, Art. 5°
Prohibición de delegar: L. 2.796/05, Art. 5°.

B

BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS.
Administración de bienes incautados y decomisados
Administración. L 5876/17, art. 3°, 12
Administración de divisas y otros instrumentos financieros. L 5876/17, art. 32
Administrador: L 5876/17, art. 3°
Administración de productos financieros incautados. L 5876/17, art. 11
Apertura de cuentas bancarias. L 5876/17, art. 29
Apertura de otras cuentas bancarias. L 5876/17, art. 31
Aplicación de Convenios Internacionales. L 5876/17, art. 53
Bases de datos. L 5876/17, art. 17
Bienes abandonados: L 5876/17, art. 3°

Bienes abandonados: L 5876/17, art. 55
Bienes comisados: L 5876/17, art. 3°
Bienes de interés económico: L 5876/17, art. 3°
Bienes Incautados y Decomisados. L 5876/17, art. 54
Bienes incautados: L 5876/17, art. 3°
Bienes perecederos: L 5876/17, art. 3°
Bienes que no se reciben. L 5876/17, art. 14
Bienes: L 5876/17, art. 3°
Certificado de nacionalización de un bien. L 5876/17, art. 25
Contratación. L 5876/17, art. 15
Creación. L 5876/17, arts. 4°, 5°
Creación del Fondo Especial. L 5876/17, art. 22
De la contratación. L 5876/17, art. 40
De la cooperación internacional para la administración de bienes. L 5876/17, art. 52
De la restitución a las víctimas. L 5876/17, art. 47
De los depositarios, administradores, interventores y terceros especializados
Deber de colaboración. L 5876/17, art. 44
Deber de rendir cuentas. L 5876/17, art. 51
Decisiones de administración. L 5876/17, art. 13
Declaratoria de abandono. L 5876/17, art. 26
Definiciones. L 5876/17, art. 3°
Depositario: L 5876/17, art. 3°
Depósito. L 5876/17, art. 39
Depósito de dinero. L 5876/17, art. 30
Destino de bienes comisados: L 5876/17, art. 46
Destino de los intereses. L 5876/17, art. 36
Devolución. L 5876/17, art. 38
Donación o destrucción de bienes en estado de deterioro. L 5876/17, art. 50
Estructura. L 5876/17, art. 6°
Evidencia: L 5876/17, art. 3°
Facultades. L 5876/17, art. 7°
Fideicomiso. L 5876/17, art. 37
Finalidad. L 5876/17, art. 2°
Informes L 5876/17, art. 45
Instrumentos: L 5876/17, art. 3°
Interventor: L 5876/17, art. 3°

Inversiones. L 5876/17, art. 35
Objeto. L 5876/17, art. 1°
Obligaciones. L 5876/17, art. 8°
Obligaciones de los depositarios, administradores, interventores, y terceros especializados. L 5876/17, art. 41
Procedimiento para dar de baja un bien mueble inscribible. L 5876/17, art. 27
Proceso de inscripción de bienes en comiso. L 5876/17, art. 48
Proceso de inscripción de un bien sujeto a venta anticipada. L 5876/17, art. 24
Productos financieros. L 5876/17, art. 3°, 34
Prohibición de innovar y contratar. L 5876/17, art. 20
Prohibiciones. L 5876/17, art. 42
Régimen especial de contratación. L 5876/17, art. 21
Régimen patrimonial. L 5876/17, art. 9°
Registro. L 5876/17, art. 33
Reglas Generales de Administración. L 5876/17, art. 10
Rendimientos Financieros: L 5876/17, art. 3°
Responsabilidad. L 5876/17, art. 43
SENABICO: L 5876/17, art. 3°
Sistema Financiero: L 5876/17, art. 3°
Subasta o donación de bienes declarados en comiso. L 5876/17, art. 49
Supervisión y control. L 5876/17, art. 19
Tercero especializado: L 5876/17, art. 3°
Valoración de los bienes. L 5876/17, art. 18
Venta anticipada. L 5876/17, art. 23

C

CARGOS ELECTIVOS:

Licencia por reposo de maternidad: L. 5.344/14, Art. 2°
Reposo por maternidad: L. 5.344/14, Art. 1°

CIENCIA Y TECNOLOGÍA:

CONACYT: L. 2.279/03, Art. 7°-13
Coordinación Ejecutiva: Arts. 7°-20

Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología: L. 2.279/03, Arts. 14-16.
Recursos del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología: L. 2.279/03, Arts. 19-22
Sistemas: L. 2.279/03, Arts. 1° - 6°

COHECHO TRANSNACIONAL Y SOBORNO TRANSNACIONAL:
Beneficio de un árbitro. L 6430/19, art. 4°
Cohecho Transnacional. L 6430/19, art. 2°
Funcionario de una organización internacional. L 6430/19, art. 4°
Funcionario extranjero: L 6430/19, art. 4°
Objeto de la Ley. L 6430/19, art. 1°
Omisión de un acto de servicio L 6430/19, art. 4°
Organización internacional: L 6430/19, art. 4°
Soborno Transnacional. L 6430/19, art. 3°

COMBUSTIBLE:
Excepciones: L 6954/22, art. 2°
Prohibición de asignación de combustibles a las autoridades y funcionarios de los tres Poderes del Estado y de los Organismos y Entidades del Estado (OEE). L 6954/22, art. 1°
Sanciones por incumplimiento: L 6954/22, art. 3°

COMUNIDADES INDÍGENAS
Obligatoriedad de la incorporación de las personas pertenecientes a comunidades indígenas en las instituciones públicas
Forma de incorporación de personas pertenecientes a comunidades indígenas. L. 6279/19, art. 3°
Infracciones y sanciones. L. 6279/19, art. 4°
Objeto. L. 6279/19, art. 1°
Obligatoriedad de incorporación de personas pertenecientes a comunidades indígenas al ejercicio de cargos públicos. L. 6279/19, art. 2°

CONFLICTOS DE INTERESES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA:
Ámbito de Aplicación. L. 7236/24, art. 1°: Mod. L 7089, art. 2°
Ampliación. L. 7236/24, art. 1°: Mod. L 7089, art. 15
Autorización. L. 7236/24, art. 1°: Mod. L 7089, art. 11

Contenido de la declaración jurada de intereses. L. 7236/24, art. 1°: Mod. L 7089, art. 14
Deber de abstención. L. 7236/24, art. 1°: Mod. L 7089, art. 20
Definiciones. L. 7236/24, art. 1°: Mod. L 7089, art. 3°
Determinación de conflicto de intereses
Procedimiento. L 7089/23, art. 35
Conductas prohibidas para el funcionario público. L. 7236/24, art. 1°: Mod. L 7089, art. 18
Coordinación interinstitucional. L. 7236/24, art. 1°: Mod. L 7089, art. 6°
Infracciones y sanciones con respecto al conflicto de intereses
Autoridad de aplicación. L 7089/23, art. 5°
Contenido del Registro Público de Intereses. L 7089/23, art. 10
Declaración jurada de intereses. L 7089/23, art. 8°
Denuncia. L 7089/23, art. 23
Objeto. L 7089/23, art. 1°
Principios de integridad pública. L 7089/23, art. 4°
Procedimientos de abstención y apartamiento. L 7089/23, art. 22
Recursos. L 7089/23, art. 38
Régimen de prevención, corrección y sanción
Registro Público de Intereses. L 7089/23, art. 9°
Renuncia del funcionario. L 7089/23, art. 37
Requerimiento. L 7089/23, art. 16
Solicitud de apartamiento. L 7089/23, art. 21
Sujetos obligados. L 7089/23, art. 13
Verificación de oficio. L 7089/23, art. 17
Infracciones y sanciones respecto a la presentación de la declaración jurada de intereses.
Destino de las multas. L 7089/23, art. 34
Infracciones. L. 7236/24, art. 1°: Mod. L 7089, art. 29
Falta de presentación de la declaración jurada de intereses. L. 7236/24, art. 1°: Mod. L 7089, art. 30
Presentación de la declaración jurada de intereses con datos incompletos. L. 7236/24, art. 1°: Mod. L 7089, art. 31
Presentación de la declaración jurada de intereses con datos falsos. L. 7236/24, art. 1°: Mod. L 7089, art. 32
Procedimiento. L 7089/23, art. 33

Sanciones aplicables. L. 7236/24, art. 1°: Mod. L 7089, art. 36
Disposiciones transitorias. L. 7236/24, art. 1°: Mod. L 7089, art. 40
Vigencia. L. 7236/24, art. 1°: Mod. L 7089, art. 41
Limitaciones al egreso de la función pública
Asesoramiento preventivo. L 7089/23, art. 28
Consultas a la autoridad de aplicación. L 7089/23, art. 27
Medidas de prevención y corrección. L. 7236/24, art. 1°: Mod. L 7089, art. 7°
Publicidad. L. 7236/24, art. 1°: Mod. L 7089, art. 12
Régimen de prevención, corrección y sanción
Autoridad de aplicación. L 7089/23, art. 5°
Contenido del Registro Público de Intereses. L 7089/23, art. 10
Declaración jurada de intereses. L 7089/23, art. 8°
Denuncia. L 7089/23, art. 23
Objeto. L 7089/23, art. 1°
Principios de integridad pública. L 7089/23, art. 4°
Procedimientos de abstención y apartamiento. L 7089/23, art. 22
Registro Público de Intereses. L 7089/23, art. 9°
Requerimiento. L 7089/23, art. 16
Solicitud de apartamiento. L 7089/23, art. 21
Sujetos obligados. L 7089/23, art. 13
Verificación de oficio. L 7089/23, art. 17
Venta de activos y renuncia. L. 7236/24, art. 1°: Mod. L 7089, art. 19

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.
Régimen de formación profesional dual, D 8670/18

CONTROL DE CUENTAS: L. 1.562/00, Art. 43

CORRUPCIÓN: L. 1.562/00, Art. 44
Portal de Denuncias Anticorrupción D. 8706/18, art. 1°
Accesibilidad al Portal: D. 8706/18, art. 4°
Enlace: www.denuncias.gov.py D. 8706/18, art. 1°

Implementación del Sistema de Seguimiento de Procesos de la SENAC — SSPS, D. 8706/18, art. 1°
Reglamentación D. 8706/18, arts. 5, 6
Uso: Art 2°

CRUZ ROJA PARAGUAYA Y MEDIA LUNA ROJA PARAGUAYA:
Auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario: L. 5.390/15, Arts. 1°-4°
Beneficios: L. 5.390/15, Art. 7°
Donaciones: L. 5.390/15, Art. 5°
Exoneraciones tributarias: L. 5.390/15, Art. 6°
Recursos: L. 5.390/15, Art. 9°
Sanciones: L. 5.390/15, Art. 8°

D

DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS
Ampliación de investigaciones: L. 5.033/13, Art. 12
Contraloría General de la República (CGR), deberes y atribuciones: L 6919/22 Mod. arts.L 5033/2013, art. 1°: art. 4°
Copia: R. 1.003/13, Art. 9°
Cotejo de declaraciones: L. 5.033/13, Art. 15
Declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos. Contenido L 6919/22 Mod. arts.L 5033/2013, art. 1°: art. 3°
Formulario de Declaración Jurada: R. 1.003/13, Art. 7°, R. 1.005/13, Arts. 1°-3°
Formulario: R. 1.005/13
Funcionario o empleado público L 6919/22 Mod. arts. L 5033/2013, art. 1°: art. 1°
Informe adicional: L. 5.033/13, Art. 10
Obligación de entidades financieras y bancarias: L. 5.033/13
Obligación de las personas físicas o jurídicas de carácter público o privado: L 6919/22 Mod. arts. L 5033/2013, art. 1°: art. 13
Obligaciones de las instituciones públicas: L. 5.033/13, Art. 5°
Obligaciones: R. 1.003/13, Art. 10
Órgano de aplicación: L. 5.033/13, Arts. 20.

Página web oficial de la Contraloría General de la República: R. 1.003/13, Art. 6°
Presentación: R. 1.003/13, Art. 8°
Promociones y ascensos de cargos: R. 1.003/13, Art. 4°
Rectificaciones: L. 5.033/13, Art. 14
Registro Público de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios y Empleados Públicos y de Candidatos a Cargos Electivos Nacionales: L 6919/22 Mod. arts. L 5033/2013, art. 1°: art. 21
Requerimiento: R. 1.003/13, Arts. 5°, 17
Sanciones a los sujetos obligados por incumplimiento: L 6919/22 Mod. arts. L 5033/2013, art. 1°: art. 16
Sanciones: L. 5.033/13, Arts. 19
Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH): R. 1.003/13, Arts. 11-14
Sujetos obligados: L. 5.033/13, Art. 2°, R. 1.003/13, Arts. 2°, 3°
Sumario Administrativo: R. 1.003/13, Art. 18
Trámite: L. 5.033/13, Arts. 6°, 8°
Tribunal Superior de la Justicia Electoral: R. 1.003/13, Art. 15
Veracidad: L. 5.033/13, Art. 9°
Verificación formal de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos: L 6919/22 Mod. arts. L 5033/2013, art. 1°: art. 7°

DEFENSA DE LA COMPETENCIA:
Acuerdos prohibidos: L. 4.956/13, Art. 8°
Autoridad de aplicación: L. 4.956/13, Arts. 15-30
Concentraciones: L. 4.956/13, Arts. 12-14
Conductas abusivas: L. 4.956/13, Arts. 9°-11
Faltas: L. 4.956/13, Arts. 62-66
Libre competencia y de las conductas prohibidas: L. 4.956/13, Arts. 1°-7°
Principios de gestión: L. 4.956/13, Arts. 31-34
Procedimiento para sanciones: L. 4.956/13, Arts. 35-55
Recursos: L. 4.956/13, Arts. 67-69
Relaciones con las administraciones públicas y entes reguladores: L. 4.956/13, Art. 61
Sumario disciplinario: L. 4.956/13, Arts. 56-60

DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD INTERNA:

Acciones ilegales y peligrosas o graves: L. 1.337/99, Art. 55
Aislamiento temporal de zonas y áreas: L. 1.337/99, Art. 20
Aspectos internacionales: L. 1.337/99, Arts. 32-35
Conceptos: L. 1.337/99, Arts. 1°-4°
Consejo de Defensa Nacional: L. 1.337/99, Arts. 8°-13
Divulgación de datos: L. 1.337/99, Art. 28
Estado de defensa nacional en situaciones de conflicto internacional: L. 1.337/99, Arts. 16, 17, 18
Huelgas: L. 1.337/99, Art. 30
Informaciones falsas: L. 1.337/99, Art. 27
Leyes especiales: L. 1.337/99, Art. 15
Movilización nacional: L. 1.337/99, Arts. 22, 23, 25, 26
Política de defensa nacional: L. 1.337/99, Arts. 5°, 7°
Política militar: L. 1.337/99, Art. 6°
Policía Nacional, organismos de apoyo: L. 1.337/99, Arts. 50-54
Reserva: L. 1.337/99, Art. 24, 29
Sanciones de acción penal pública: L. 1.337/99, Art. 31
Secretaría Permanente del Consejo de Defensa Nacional: L. 1.337/99, Art. 14
Seguridad interna: L. 1.337/99, Arts. 36-39
- Consejo de Seguridad Interna: L. 1.337/99, Art. 43
- Fines y Organización: L. 1.337/99, Arts. 40- 42
- Viceministro de Seguridad Interna: L. 1.337/99, Arts. 48, 49
- Zona militar: L. 1.337/99, Art. 19

DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL:

Ámbito de aplicación: L. 2.298/03, Art. 3°
Aplicación de la Convención: L. 2.298/03, Art. 34
Asistencia judicial recíproca: L. 2.298/03, Art. 18
Asistencia y protección a las víctimas: L. 2.298/03, Art. 25
Capacitación y asistencia técnica: L. 2.298/03, Art. 29
Castigo a funcionario público: L. 2.298/03, Art. 9°
Cooperación: L. 2.298/03, Art. 27
Cooperación internacional para fines de decomiso: L. 2.298/03, Art. 13
Decomiso e incautación L. 2.298/03, Art. 12
Definiciones: L. 2.298/03, Art. 2°
Desarrollo económico y la asistencia técnica: L. 2.298/03, Art. 30

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados: L. 2.298/03, Art. 14
Establecimiento de antecedentes penales: L. 2.298/03, Art. 22
Extradición: L. 2.298/03, Art. 16
Finalidad: L. 2.298/03, Art. 1°
Investigaciones conjuntas: L. 2.298/03, Art. 19
Jurisdicción: L. 2.298/03, Art. 15
Medidas contra la corrupción: L. 2.298/03, Art. 9°
Medidas para combatir el blanqueo de dinero: L. 2.298/03, Art. 7°
Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades: L. 2.298/03, Art. 26
Naturaleza de la delincuencia organizada: L. 2.298/03, Art. 28
Penalización de la corrupción por funcionario público: L. 2.298/03, Art. 8°
Penalización de la obstrucción de la justicia: L. 2.298/03, Art. 23
Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado: L. 2.298/03, Art. 5°
Penalización del blanqueo del producto del delito: L. 2.298/03, Art. 6°
Prevención: L. 2.298/03, Art. 31
Proceso, fallo y sanciones: L. 2.298/03, Art. 11
Protección de la soberanía: L. 2.298/03, Art. 4°
Protección de los testigos: L. 2.298/03, Art. 24
Recopilación, intercambio y análisis de información: L. 2.298/03, Art. 28
Remisión de actuaciones penales: L. 2.298/03, Art. 21
Responsabilidad de las personas jurídicas: L. 2.298/03, Art. 10
Solución de controversias: L. 2.298/03, Art. 35
Técnicas especiales de investigación: L. 2.298/03, Art. 20
Traslado de personas condenadas a cumplir una pena: L. 2.298/03, Art. 17

DESACATO DE ORDEN JUDICIAL: L. 4.711/12

DESPRECARIZACIÓN DE FUNCIONARIOS PERMANENTES: L 6358/19 Mod. Art. 6 L 6085/18
Cálculo de la asignación base: L 7223/23, art. 4°
Cálculo para el aporte D 1159/19, art. 5°
Caso de pago fraccionado, D 1159/19, art. 7°

Constancia de la remuneración percibida D 1159/19, art. 4°
Cuotas pendientes de pago D 1159/19, art. 7°
Descuento obligatorio D 1159/19, art. 8°
Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, Facultades D 1159/19, art. 11
Fallecimiento del funcionario: L 7223/23, art. Art. 7°
Herederos de un funcionario fallecido D 1159/19, art. 9°
Monto del aporte D 1159/19, art. 6°
Obligación de pagar por los años de servicios reconocidos: L 7223/23, art. 3°
Obligación del funcionario al tiempo de jubilarse: L 7223/23, art. 7°
Pago de los aportes determinados D 1159/19, art. 7°
Pago: L 7223/23, art. 5°
Plazo de presentación D 1159/19, art. 10
Reglamentación D 1159/19, art. 1°
Requisitos para acogerse al régimen de jubilaciones y pensiones D 1159/19, art. 2°
Solicitud D 1159/19, art. 3°
Solicitud de reconocimiento de periodos prestados como contratados a los funcionarios activos anteriores a su nombramiento: L 7223/23, art. 1°
Sujeto beneficiario: L 7223/23, art. 2°
Suspensión de las cuotas pendientes de L 7223/23, art. 6°

DISCRIMINACIÓN RACIAL:

Comisión Especial de Conciliación: L. 2.128/03, Art. 12
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: L. 2.128/03, Arts. 7°, 8°, 10, 14
Compromiso de los Estados Partes: L. 2.128/03, Arts. 2°, 5°
Concepto: L. 2.128/03, Art. 1°
Discriminación cometida por funcionario público: L. 2.128/03, Art. 5° inc. b)
Incumplimiento de la Convención: L. 2.128/03, Art. 11
Informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas: L. 2.128/03, Arts. 9°, 12, 13
Jurisdicción, protección y recursos efectivos ante la justicia: L. 2.128/03, Art. 6°
Prohibición de propaganda y organizaciones: L. 2.128/03, Art. 4°

Segregación racial y apartheid: L. 2.128/03, Art. 3°

DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONTROL.
Afectación de los dispositivos. L 5863/17, art. 6°
Ámbito de aplicación. L 5863/17, art. 2°
Código de Ejecución Penal para la República del Paraguay: L 5863/17, art. 2 num. 3
Código de la Niñez y la Adolescencia: L 5863/17, art. 2 num. 4
Código Penal: L 5863/17, art. 2 num. 1
Código Procesal Penal: L 5863/17, art. 2 num. 2
Control interinstitucional. L 5863/17, art. 8°
Destinatarios. L 5863/17, art. 3°
En la Ley N° 1.600/00 "DE VIOLENCIA DOMÉSTICA": L 5863/17, art. 2 num. 5°
Objeto. L 5863/17, art. 1°
Obligaciones del beneficiario. L 5863/17, art. 4°
Revocatoria. L 5863/17, art. 5°

DOBLE REMUNERACIÓN:
Control del pago: D. 223/08, Art. 2°
Control de la base de datos que contiene la lista de excepciones: D. 223/08, Arts. 7°, 8°
Evaluación del pedido de inclusión en la tabla o lista de excepción: D. 223/08, Art. 5°
Excepciones: D. 223/08, Art. 4°
Improcedencia de la inclusión en la tabla de excepción: D. 223/08, Art. 6°
Procedimientos y competencia para la excepción: D. 223/08, Art. 1°
Suspensión de transferencia de fondos en concepto de salarios: D. 223/08, Art. 3°
Validez de la tabla de excepciones: D. 223/08, Art. 9°

DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS:
Prohibición de retener: L. 4.521/12, Arts. 1°, 3°, 4°

E

EDUCADOR

Capacitación y actualización permanente: L. 1.725/01, Arts. 35
Contratos de trabajo: L. 1.725/01, Arts. 42. 43
Deberes: L. 1.725/01, Art. 41
Derechos: L. 1.725/01, Arts. 36
Educadores de instituciones educativas públicas: R. 14.897/10, Art. 6°
Educadores que prestan servicios en dependencias de nivel central: R. 14.897/10, Art. 7º
Formación de educadores: L. 1.725/01, Art. 34
Funciones educativas: L. 1.725/01, Arts. 8°-22
Guarderías: L. 1.725/01, Art. 40
Jubilación: L. 1.725/01, Arts. 30-33
Libertad: L. 1.725/01, Art. 37
Licencia sindical: L. 1.725/01, Art. 38
Matrícula de educador profesional: L. 1.725/01, Arts. 44-46
Organizaciones gremiales del sector educativo: L. 1.725/01, Art. 39
Pautas generales: R. 14.897/10, Arts. 7°-15
Permisos especiales para el usufructo de becas, programas de intercambio cultural o funciones educativas específicas: R. 14.897/10
Personal de la educación: L. 1.725/01, Arts. 2°-7°
Procedimiento administrativo: R. 14.897/10, Arts. 1°-5°
Régimen disciplinario: L. 1.725/01, Arts. 47-68
Remuneraciones: L. 1.725/01, Arts. 23-29

EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS:

Acuerdo constitucional: L. 5.208/14, Art. 4°
Ámbito: L. 5.208/14, Art. 1°
Designación: L. 5.208/14, Art. 2°
Nombramiento: L. 5.208/14, Art. 3°
Plazos: L. 5.208/14, Art. 1º
Regla general: L. 5.208/14, Art. 5°
Sanciones: L. 5.208/14, Art. 6°

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO:
Administración en provecho propio: L. 2.523/04, Art. 8°
Ámbito de su aplicación: L. 2.523/04, Art. 2°
Comiso especial: L. 2.523/04, Art. 6°
Enriquecimiento ilícito: L. 2.523/04, Art. 3°
Inhabilitación Especial: L. 2.523/04, Art. 5°
Objeto: L. 2.523/04, Art. 1°
Prescripción de la responsabilidad penal: L. 2.523/04, Art. 9°
Prohibiciones posteriores al ejercicio del cargo: L. 2.523/04, Art. 4°

ENTREGAS VIGILADAS: L. 1.881/02, Arts. 84-85
Agentes especiales: L. 1.881/02, Arts. 96, 97
Disposiciones comunes: L. 1.881/02, Arts. 86-94

EXTRADICIÓN:
Gastos que demande el traslado: L. 1.881/02, Art. 81
Peticiones de extradición: L. 1.881/02, Art. 80

F

FONDO NACIONAL DE CULTURA (FONDEC): L. 1.299/98, Arts. 1°-4°, 6°-10
Beneficiarios: L. 1.299/98, Art. 5°
Incentivos al sector privado: L. 1.299/98, Arts. 16-17
Recursos: L. 1.299/98, Arts. 11-15

FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS
Ámbito de aplicación: L. 4.503/11, Art. 1°
Comunicación: L. 4.503/11, Art. 3°
Fondos o activos: L. 4.503/11, Art. 5°
Inmovilización inmediata de fondos: L. 4.503/11, Art. 4°, 6°
Levantamiento de la medida: L. 4.503/11, Art. 7°
Operaciones sospechosas: L. 4.503/11, Art. 2°
Reglamentación. L. 4.503/11, Art. 9°
Responsabilidades del funcionario: L. 4.503/11, Art. 8°

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO PARAGUAYO DE

Activos de Categoría I y Categoría II. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 49
Activos de Categoría III. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 50
Activos de Categoría IV. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 51
Activos de Categoría V. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 52
Capital mínimo de las entidades financieras. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 11
Capital regulatorio o índice de solvencia. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 56
Composición. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 35
Creación y objeto. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 89
Criterios para calificar a bancos del exterior. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 45
Entidades de importancia sistémica. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 3°
Excepciones al deber de secreto. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 86
Forma de cálculo del patrimonio efectivo. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 43
Gobierno de la entidad. Directorio
    Incompatibilidades e inhabilidades. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 36
Informes a la Superintendencia de Bancos. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 55
Límites prudenciales. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 58
Medida correctiva. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 71
Modificación del Directorio. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 36
Otras personas vinculadas. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 47
Personas excluidas. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 3°
Ponderación de los contingentes. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 53
Ponderaciones por riesgos. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 48
Promotores. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 12

Reducción del capital y reserva legal. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 26
Registro de accionistas. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 21
Reserva de las informaciones. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 91
Resolución de las solicitudes. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 14
Responsabilidad del presidente y de los miembros del Directorio. L 5787/16 Mod. L 861/96, art. 1°: art. 38

FUNCIONARIOS CONTRATADOS:
Condiciones de acceder a la jubilación: D. 15.030/01, Art. 9°
Documentos respaldatorios: D. 15.030/01, Art. 4°
Liquidación final de haberes: D. 15.030/01, Art. 7°
Liquidaciones finales de haberes derivadas de las negociaciones o contratos colectivos: D. 15.030/01, Art. 8°
Liquidaciones finales de haberes por beneficios sociales laborales: D. 15.030/01, Art. 5°
Pago de las liquidaciones finales de haberes: D. 15.030/01, Art. 11
Pago efectivo: D. 15.030/01, Art. 2°
Procedimientos administrativos y financieros para el pago del pasivo laboral por desvinculación: D. 15.030/01, Art. 1º
Reconocimiento del pasivo laboral: D. 15.030/01, Art. 3°
Requisitos para el pago: D. 15.030/01, Art. 10
Rescisión de los contratos de servicios derivados del ejercicio de las profesiones liberales: D. 15.030/01, Art. 6°

FUNCIONARIO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo, D 8841/18, art. 48
Beca solventada por el Instituto de Previsión Social, D 8841/18, art. 54
Concesión de permisos con o sin goce de sueldo, D 8841/18, art. 51
Estado de gravidez y en periodo de lactancia, D 8841/18, art. 48
Estatuto del Funcionario del Instituto de Previsión Social y situación jurídica de los funcionarios y empleados, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, D 8841/18, art. 1°
Funcionario o empleado D 8841/18, art. 2°

Funcionario del Instituto de Previsión Social D 8841/18, art. 3°
Personal contratado D 8841/18, art. 4°
Personal del servicio auxiliar (choferes, ascensoristas, limpiadores, orch, tanz y otros de naturaleza similar) D 8841/18, art. 5°
Cargos de confianza D 8841/18, art. 6°
Cesantía de un funcionario con estabilidad D 8841/18, art. 7°
Cargo de confianza cubierto. D 8841/18, art. 8°, 9
Carrera del funcionario del Instituto de Previsión Social, D 8841/18, art. 10
Derecho a concurrir, en igualdad de condiciones, D 8841/18, art. 11
Requisitos para el ingreso al Instituto de Previsión Social D 8841/18, art. 12
Concurso público de oposición. D 8841/18, art. 13
Inhabilitados para ingresar como funcionarios en cargos de confianza o en el cuadro permanente del Instituto de Previsión Social, D 8841/18, art. 14
Acto jurídico por el que se dispuso el ingreso al Instituto de Previsión Social en transgresión D 8841/18, art. 15
Responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, D 8841/18, art. 15
Nombramiento de un funcionario del cuadro permanente tendrá carácter provisorio plazo de prueba. D 8841/18, art. 16
Cumplido el periodo de prueba D 8841/18, art. 17
Estabilidad definitiva D 8841/18, art. 18
Funcionarios reprobados de evaluación D 8841/18, art. 19
Actuaciones del funcionario del cuadro permanente D 8841/18, art. 20
Garantizase la inclusión de personas con? discapacidad D 8841/18, art. 21
Contratación temporaria: D 8841/18, art. 22
    Contratación directa para los casos contemplados en los Incisos a), b) y c) del mismo artículo. D 8841/18, art. 25
    Contratados D 8841/18, art. 26
    Duración determinada y una remuneración específica D 8841/18, art. 24
    Necesidades temporales de excepcional interés D 8841/18, art. 23
    Para las contrataciones D 8841/18, art. 27

Clasificación, promoción y remuneración de los cargos
Cargo D 8841/18, arts. 28, 32
Categoría D 8841/18, art. 30
Clasificación de los cargos de funcionarios D 8841/18, art. 32
Jerarquía D 8841/18, art. 29
Presupuesto General de la Nación D 8841/18, art. 34
Promoción del funcionario del Instituto de Previsión Social D 8841/18, art. 33
Reglamentar la carrera del uncionario de la Institución D 8841/18, art. 31
Destitución del funcionario D 8841/18, art. 41
Funcionario fuera imputado de hechos tipificados como punibles D 8841/18, art. 40
Estabilidad del funcionario del instituto de previsión social
Derecho a la estabilidad del funcionario D 8841/18, art. 45
Derechos del funcionario D. 8841/18, art. 47
Terminación de la relación jurídica entre el Instituto de Previsión Social y los funcionarios con estabilidad, D 8841/18, art. 46
Huelga
Audiencias para lograr acuerdo D 8841/18, art. 138
Comisión bipartita D 8841/18, art. 141
Conflicto colectivo de interés D 8841/18, art. 137
Conocimiento de los conflictos colectivos de intereses D 8841/18, art. 136
Declaración de huelga D 8841/18, art. 132
Declararse en huelga, D 8841/18, art. 135
Derecho de recurrir a la huelga D 8841/18, art. 131
Ejercicio del derecho de huelga D 8841/18, art. 133
Exclusión de la docencia y la investigación científica. D 8841/18, art. 145
Funcionario acogido al régimen jubilatorio D 8841/18, art. 144
Intimación de la autoridad administrativa del trabajo D 8841/18, art. 137
Medidas de acción directa D 8841/18, art. 137
Plazo de negociación: D 8841/18, art. 139
Prohibición a funcionarios que están en huelga: D 8841/18, art. 142

Resolución sobre declaración de huelga. Plazo D 8841/18, art. 140
Servicios imprescindibles D 8841/18, art. 134
Sistema de retiro voluntario D 8841/18, art. 143
Negociación colectiva de contratos de trabajo D 8841/18, art. 49
Obligación de prestar servicios a la Institución por un período de tiempo igual al doble del permiso otorgado, D 8841/18, art. 54
Pago de la indemnización excluye el pago de salarios caídos, D 8841/18, art. 42
Partidas necesarias para el pago de las indemnizaciones previstas en este capítulo. D 8841/18, art. 44
Permiso especial para asistir a cursos de capacitación o adiestramiento D 8841/18, art. 48
Permiso especial solo a los funcionarios de carrera, para usufructuar becas de capacitación o especialización profesional D 8841/18, art. 54
Permiso especial, con o sin goce de sueldo, D 8841/18, art. 52
Permiso por paternidad y por adopción, se regirán por la Ley respectiva. D 8841/18, art. 48
Prohibiciones a los funcionarios
Obligaciones del funcionario las siguientes: D 8841/18, art. 55
Las ausencias deberán ser justificadas en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas por los funcionarios afectados, D 8841/18, art. 56
Jornada ordinaria de trabajo, D 8841/18, art. 57
Prohibido al funcionario: D 8841/18, art. 58
Prohibición de doble remuneración D 8841/18, art. 59
Exceptuase de la disposición del artículo anterior a la docencia de tiempo parcial y el ejercicio de la medicina. D 8841/18, art. 60
Sanciones. D 8841/18, art. 61
Reembolso a la Institución el monto total de las erogaciones realizadas a su favor. D 8841/18, art. 1°
Renuncia D 8841/18, art. 50
Recursos judiciales
Competencia del Tribunal de Cuentas. D 8841/18, art. 103

Determinación del grado de responsabilidad de los funcionarios actuantes, además de preservar los derechos de terceros. D 8841/18, art. 108
Eficiencia administrativa y profesionalización del funcionario D 8841/18, art. 106
Estructuras orgánicas del Instituto de Previsión Social D 8841/18, art. 106
Plazo del recurso de reconsideración Plazo D 8841/18, art. 105
Procedimientos y métodos de trabajo D 8841/18, art. 106
Recurso de reconsideración D 8841/18, art. 104
Reglamentación de la utilización de los medios modernos D 8841/18, art. 107
Régimen disciplinario D 8841/18, art. 1°
Abandono de cargo: D 8841/18, art. 63 inc. a)
Ausencia Injustificada: D 8841/18, art. 63 inc. d)
Competencia para aplicar sanciones disciplinarias D 8841/18, art. 62
D 8841/18, art. 63
Faltas graves D 8841/18, art. 68
Faltas leves: D 8841/18, art. 67
Funcionario que ocasiona un perjuicio patrimonial a la Institución: D 8841/18, art. 72
Hecho punible de acción penal pública D 8841/18, art. 69
Jornal: D 8841/18, art. 63 inc. e)
Llegada tardía: D 8841/18, art. 63 inc. f)
Multa: D 8841/18, art. 63 inc. g)
Reincidencia: D 8841/18, art. 63 inc. h)
Reiteración: D 8841/18, art. 63 inc. i)
Responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus deberes u obligaciones o por infringir las prohibiciones D 8841/18, art. 66
Salario: D 8841/18, art. 63 inc. b)
Salida anticipada: D 8841/18, art. 63 inc. j)
Sanción específica para una falta disciplinaria. D 8841/18, art. 64
Sanciones a las faltas graves D 8841/18, art. 69
Sanciones administrativas por las faltas leves D 8841/18, art. 70

Sumario administrativo, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la jurisdicción penal ordinaria si correspondiere. D 8841/18, art. 71
Revocación judicial de la destitución del funcionario, ley aplicable D 8841/18, art. 42
Seguridad social
Contenido del acta constitutiva de D 8841/18, art. 116
Declaración de legalidad e ilegalidad de las huelgas D 8841/18, art. 114
Derecho a organizarse en sindicatos, sin necesidad de autorización previa. D 8841/18, art. 112
Derecho a sindicalización y el de huelga D 8841/18, art. 114
Financiación del sistema del seguro social D 8841/18, art. 110
Jubilación obligatoria D 8841/18, art. 1°
Personalidad gremial de los sindicatos D 8841/18, art. 113
Régimen del seguro social de los funcionarios del Instituto de Previsión D 8841/18, art. 109
Requisitos de inscripción de los sindicatos D 8841/18, art. 115
Sindicalización
Sindicato D 8841/18, art. 116
Aplicación supletoria del Código del Trabajo de normas que regulan sobre federaciones y confederaciones de sindicatos, extinción o disolución de las mismas. D 8841/18, art. 127
Aplicaciones de disposiciones del Código del Trabajo sobre sindicatos D 8841/18, art. 126
Art. 128
Decisiones adoptadas en las asambleas de los sindicatos. Requisitos de validez D 8841/18, art. 120
Demanda para el retiro de la personalidad gremial D 8841/18, art. 126
Efectos de personalidad gremial del sindicato D 8841/18, art. 123
Estatuto del sindicato D 8841/18, art. 117
Garantizada la estabilidad del dirigente sindical D 8841/18, art. 129
Inscripción de un sindicato D 8841/18, art. 122

Momento de adquisición de estabilidad sindical D 8841/18, art. 130
Nómina de los miembros de la Comisión Directiva y del organismo electoral y de fiscalización D 8841/18, art. 118
Nómina de los miembros fundadores del sindicato D 8841/18, art. 119
Nulidad de los actos ejecutados por un sindicato no inscripto D 8841/18, art. 125
Recurribilidad de la resolución dictada por la autoridad administrativa del trabajo denegando la inscripción, D 8841/18, art. 124
Sumario administrativo Art. 73.- D 8841/18, art. 73
Aceptación del cargo de Juez Instructor D 8841/18, art. 80
Aplicación inmediata de la resolución D 8841/18, art. 97
Conclusión del diligenciamiento de pruebas: D 8841/18, art. 93
Derecho a la amplia defensa y al contradictorio, D 8841/18, art. 75
Designación de juez instructor y la aceptación de tal D 8841/18, art. 78
Efectos de la prescripción D 8841/18, art. 101
Elaborado el dictamen de conclusión del sumario administrativo, D 8841/18, art. 96
Extinción de la responsabilidad administrativa del funcionario: D 8841/18, art. 100
Formas de notificaciones: D 8841/18, art. 86
Hecho investigado en el sumario administrativo también es objeto de un proceso judicial en sede penal: D 8841/18, art. 94
Hechos controvertidos, plazo para el diligenciamiento de las pruebas. D 8841/18, art. 91
Inadmisibilidad de recurso administrativo. D 8841/18, art. 98
Inobservancia de las normas, D 8841/18, art. 88
Instrucción del sumario administrativo D 8841/18, art. 76
Investigaciones de supuestas irregularidades D 8841/18, art. 74
Irrecurribilidad de resoluciones de mero trámite D 8841/18, art. 87

Juez Instructor y el Secretario D 8841/18, art. 79
Los D 8841/18, art. 84
Medios de pruebas D 8841/18, art. 92
Multa se extingue con muerte del funcionario D 8841/18, art. 102
Notificación de resoluciones notificadas, D 8841/18, art. 85
Prescripción de la acción disciplinaria en caso de hechos punibles. D 8841/18, art. 1° 101
Prescripción de la facultad del Instituto de Previsión Social para aplicar las sanciones. D 8841/18, art. 101
Recusación del Juez Instructor. D 8841/18, art. 81
Responsabilidad del Secretario Art. 82 D 8841/18, art. 81
Sanción administrativa aplicada sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal. D 8841/18, art. 99
Sustanciación y dictado del dictamen de conclusión D 8841/18, art. 83
Tramites por escrito del sumario D 8841/18, art. 89
Supresión o fusión del cargo, D 8841/18, art. 39
Terminación de la relación jurídica entre el Instituto de Previsión Social y sus funcionarios D 8841/18, art. 38
Término del permiso especial, D 8841/18, art. 53
Traslado del funcionario de un municipio a otro, D 8841/18, art. 36
Traslado de los funcionarios Del Instituto de Previsión Social D 8841/18, art. 35
Traslado se produjera del municipio de residencia D 8841/18, art. 37

FUNCIONARIOS JUDICIALES:

Costas: COJ (L. 879/81), Arts. 228
Entrega de autos: COJ (L. 879/81), Arts. 231
Sentencia: COJ (L. 879/81), Art. 229
Actos ofensivos al decoro: COJ (L. 879/81), Art. 233
Criterios para la graduación de las sanciones: A. 709/11, Art. 15
Enjuiciamiento y remoción: COJ (L. 879/81), Arts. 207-227
Faltas de abogados y procuradores y sanciones: A. 709/1, Arts. 24-27
Faltas de escribanos públicos y sanciones: A. 709/11, Arts. 28-31
Faltas de oficiales de justicia y sanciones: A. 709/11, Arts. 33-36

Faltas de peritos y sanciones: A. 709/11, Arts. 41-43
Faltas de rematadores y sanciones: A. 709/11, Arts. 37-40
Faltas de traductores e intérpretes y sanciones: A. 709/11, Arts. 45-48
Medidas cautelares y condenas penales: A. 709/11, Arts. 49-52
Objeto, aplicación, principios: A. 709/11, Arts. 1°-14
Oficina de quejas y denuncias: A. 475/07, Arts. 1°-10, A. 510/08
Oficina Disciplinaria del Poder Judicial: A. 476/07
Procedimiento del sumario administrativo: A. 709/11, Arts. 59-76
Procedimiento disciplinario: A. 709/11, Arts. 53-58
Prohibiciones: COJ (L. 879/81), Arts. 238-240
Recusación sin causa: COJ (L. 879/81), Art. 206
Régimen de faltas y sanciones: A. 709/11, Arts. 16-23
Sanción disciplinaria: COJ (L. 879/81), Arts. 234, 236, Secretarios: COJ (L. 879/81), Arts. 186, 187
Sistema disciplinario:
Superintendencia y potestad disciplinaria: COJ (L. 879/81), Art. 232
Sustitución de jueces, funcionarios y empleados: COJ (L. 879/81), Arts. 200-205
Ujieres: COJ (L. 879/81), Arts. 188, 189

FUNCIÓN PÚBLICA: L. 1.626/00
Ejercicio parcial de la docencia e investigación científica: L. 5.534/15

FUNCIONARIO PÚBLICO:
- Horario extraordinario: D. 11.783/01, Art. 2°
- Horarios especiales: D. 11.783/01, Art. 3°
Abogado asesor de la Institución: D. 17.781/02, Art. 5°
Acceso público del Portal: R. 150/12, Art. 36
Acto jurídico el ingreso: L. 1.626/00, Art. 17
Actuaciones: L. 1.626/00, Art. 22
Actualización de beneficios: L. 2.345/03, Art. 8°
Aplicación supletoria del Código Procesal Civil: L. 1.626/00, Art. 85
Artículo 9º Aplicación supletoria: D. 17.781/02, Art. 9°
Asesoramiento: R. 150/12, Art. 46
Asiento del juzgado: D. 17.781/02, art 20

Ausencia por razones de salud: L. 1.626/00, Art. 58
Beneficiarios: L. 2.345/03, Art. 10
Cargo: L. 1.626/00, Art. 30
Cargos de Alta Gerencia Pública: R. 150/12, Art. 8°
Cargos de confianza: L. 1.626/00, Arts. 8°, 10, 11
Carrera de la función pública: L. 1.626/00, Art. 12
Carrera de la Función Pública: R. 150/12, Arts. 4°- 7°
Categoría: L. 1.626/00, Art. 32
Cesantía de un funcionario con estabilidad: L. 1.626/00, Art. 9°
Clasificación de cargos: L. 1.626/00, Art. 34
Comisión de Selección: R. 150/12, Arts. 11, 12
Concepto de funcionario público: L. 1.626/00, Art. 4°
Conclusión del sumario: D. 17.781/02, Art. 12
Concurso desierto: R. 150/12, Art. 16
Concursos ad referéndum: R. 150/12, Art. 14
Concursos públicos de oposición, y concursos de méritos: R. 150/12, Arts. 1°-3°
Contratación temporal de personas físicas: R. 150/12
Contratación temporaria: L. 1.626/00, Arts. 24-29
Cuestiones litigiosas competencia del Tribunal de Cuentas: L. 1.626/00, Art. 86
Cumplido el periodo de prueba estabilidad provisoria: L. 1.626/00, Art. 19
Demandado: D. 17.781/02, Art. 6°.
Denuncias por supuestas faltas cometidas: D. 17.781/02, Art. 7°
Depuración de la nómina de los beneficiarios: L. 2.345/03, Art. 17
Derecho a pensión: L. 2.345/03, Art. 6°
Derechos procesales: D. 17.781/02, Art. 15
Derechos: L. 1.626/00, Arts. 49-50
Destitución del funcionario público: L. 1.626/00, Art. 43
Devolución de aportes jubilatorios: L. 1.626/00, Art. 53
Discapacidad física: L. 1.626/00, Art. 23
Doble remuneración: L. 1.626/00, Arts. 61, 62
Edad: L. 2.345/03, Art. 9°
Estabilidad definitiva: L. 1.626/00, Art. 20
Estabilidad: L. 1.626/00, Arts. 47, 48
Excepciones: L. 1.626/00, Art. 2°
Excepciones: R. 150/12, Art. 9°
Exclusión de postulantes: R. 150/12, Art. 20

Fallecimiento de un aportante: L. 2.345/03, Art. 7°
Faltas graves: L. 1.626/00, Arts. 68, 69
Faltas leves: L. 1.626/00, Arts. 66, 67
Forma de los actos administrativos: R. 150/12, Art. 23
Funcionario ocasiona perjuicio al Estado: L. 1.626/00, Art. 72
Funcionarios públicos reprobados: L. 1.626/00, Art. 21
Funcionarios y Empleados de las Fuerzas Armadas de la Nación: L. 3.161/07, Arts. 1°, 2°
Fundamentación de los nombramientos y promociones: R. 150/12, Art. 24
Gestión de procedimientos de movilidad laboral v promoción: R. 150/12, Art. 39
Gestión de procedimientos de selección a través del Portal: R. 150/12, Art. 37
Grado de responsabilidad: L. 1.626/00, Art. 92
Haberes jubilatorios: L. 1.626/00, Art. 105
Hecho punible de acción penal pública: D. 17.781/02, Art. 14
Horario de trabajo:
Huelga: L. 1.626/00: L. 1.626/00, Arts. 127-138
Imputación de hechos punibles: L. 1.626/00, Art. 42
Incumplimiento: L. 1.626/00, Art. 63
Indemnizaciones: L. 1.626/00, Art. 46
Ingreso a la carrera del servicio civil: R. 150/12, Art. 29
Inhabilitados: L. 1.626/00, Art. 16
Jerarquía: L. 1.626/00, Art. 31
Jornada ordinaria de trabajo: L. 1.626/00, Art. 59
Jubilación extraordinaria: L. 2.345/03, Art. 15
Jubilación obligatoria: L. 1.626/00, Art. 106
Jubilación, la pensión y los haberes de retiro. L. 2.345/03, Art. 2°
Juez Sumariante: D. 17.781/02, Art. 17
Licencia remunerada a trabajadoras para someterse a exámenes de papanicolau y mamografía: L 6211/18 Mod. Art. 1° l 3803/09
Magisterio Nacional: L. 2.345/03, Arts. 13, 16
Matriz de Evaluación: R. 150/12, Anexo II
Medidas de efectos financieros de largo plazo: L. 2.345/03, Art. 3°
Medidas disciplinarias: L. 1.626/00, Art. 65
Modalidades de selección: R. 150/12, Art. 13
Muerte de los mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco: L. 2.345/03, Art. 12

Multa: L. 1.626/00, Art. 84
Negociación colectiva de contratos de trabajo: L. 1.626/00, Art. 51
Nombramiento provisorio: L. 1.626/00, Art. 18
Notificaciones: D. 17.781/02, Art. 19
Nulidad de los nombramientos sin concurso: R. 150/12, Art. 25
Objeto: L. 1.626/00, Art. 1°
Obligaciones de los Postulantes: R. 150/12
Obligaciones: L. 1.626/00, Art. 57
Pensión de invalidez: L. 2.345/03, Art. 11
Período de prueba: L. 1.626/00, Art. 41
Permiso especial, sin goce de sueldo, L. 5766/16 Mod. L. 1626/00, art. 54
Cargo dejado por el funcionario público beneficiario será ocupado por otro en forma provisoria hasta tanto dure la ausencia del becario. L. 5766/16 Mod. L. 1626/00, art. 56
Incumplimiento de obligaciones del beneficiario L. 5766/16 Mod. L. 1626/00, art. 56 Registro de incumplidores
Permiso especial solo a los servidores públicos de carrera, para usufructuar becas de capacitación o especialización profesional de postgrado en universidades o centros de formación terciaria de nivel equivalente en el exterior L. 5766/16 Mod. L. 1626/00, art. 56
Reembolso a la Institución. L. 5766/16 Mod. L. 1626/00, art. 56
Requisitos exterior L. 5766/16 Mod. L. 1626/00, art. 56
Personal contratado: L. 1.626/00, Art. 5°
Personal del servicio auxiliar: L. 1.626/00, Art. 6°
Plazo de ejecución del concurso: R. 150/12, Art. 18
Plazo: D. 17.781/02, Art. 16
Poder Ejecutivo: D. 11.783/01, Art. 1°
Portal Único de Empleo Público: R. 150/12, Art. 35
Prescripción: L. 1.626/00, Arts. 83, 89,
Procedimiento para el concurso: R. 150/12, Art. 15, Anexo I
Procedimiento para la nulidad: R. 150/12, Art. 26
Prohibición: L. 1.626/00, Art. 60
Promoción: L. 1.626/00, Art. 35
Rechazar de oficio: D. 17.781/02, Art. 8°
Recurso de lo contencioso administrativo: R. 150/12, Art. 28

Recurso de reconsideración: L. 1.626/00, Arts. 87, 88, R. 150/12, Art. 27
Recusaciones e inhibiciones: D. 17.781/02, Art. 44°
Reglamento interno de selección y admisión: L. 1.626/00, Art. 7°
Reincorporación: L. 1.626/00, Art. 45
Remuneración Base: L. 2.345/03, Arts. 5°, 14
Remuneración imponible: L. 2.345/03, Art. 4°
Renuncia: L. 1.626/00, Art. 52
Reserva de la identidad de los/as postulantes durante el Concurso y al momento de las evaluaciones: R. 150/12, Art. 19
Resolución: D. 17.781/02, Arts. 10, 11, 13
Responsabilidad administrativa: L. 1.626/00, Arts. 64, 82
Responsabilidad civil y penal: L. 1.626/00, Art. 81
Revocación judicial de la destitución: L. 1.626/00, Art. 44
Sanciones administrativas por faltas: L. 1.626/00, Art. 70
Sanciones disciplinarias por faltas graves: L. 1.626/00, Art. 71
Secretaría de la Función Pública: L. 1.626/00, Arts. 93-102
Seguridad social: L. 1.626/00, Arts. 103-104
Sindicalización: L. 1.626/00, Arts. 108-1265
Sistema de selección: L. 1.626/00, Arts. 13-15
Sistema Integrado de Control de la Carrera Administrativa (SICCA): R. 150/12, Arts. 30-34
Sorteo: D. 17.781/02, Art. 18
Subsistema de Movilidad Laboral, Ascensos y Promociones: R. 150/12, Art. 38
Subsistemas: R. 150/12, Arts. 40-45
Sumario administrativo: L. 1.626/00, Arts. 73-80, D. 17.781/02, Arts. 1°-3°
Tasa de aporte. L. 2.345/03, Art. 1°
Tercerización de los Concursos: R. 150/12, Art. 17
Terminación de la relación jurídica: L. 1.626/00, Arts. 40
Término equivalente: L. 1.626/00, Art. 3°
Tipos de Concursos: R. 150/12, Art. 10
Trabajo extraordinario: L. 1.626/00, Art. 59
Traslado: L. 1.626/00, Arts. 37-39
Utilización de los medios modernos: L. 1.626/00, Art. 91

H

HÁBEAS CORPUS

Disposiciones generales: L. 1.500/99, Arts. 1°-18
Hábeas corpus genérico: L. 1.500/99, Arts. 32-34
Hábeas corpus preventivo: L. 1.500/99, Arts. 29-31
Hábeas corpus reparador: L. 1.500/99, Arts. 19-28

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO

Aplicación del Código Penal: L. 2.880/06, Art. 14
Bienes del Estado: L. 2.880/06, Art. 2°
Comiso especial: L. 2.880/06, Art. 12
Extensiones de la autoría a los particulares: L. 2.880/06, Art. 3°
Inhabilitación especial: L. 2.880/06, Art. 10
Intervención ilegítima en las contrataciones públicas: L. 2.880/06, Art. 9º
Objeto de la Ley: L. 2.880/06, Art. 1°
Partícipes que no reúnan la especial calificación del autor: L. 2.880/06, Art. 13
Peculado culposo: L. 2.880/06, Art. 7°
Peculado por apropiación: L. 2.880/06, Art. 4°
Peculado por celebración indebida de negocios jurídicos: L. 2.880/06, Art. 5°
Peculado por uso indebido: L. 2.880/06, Art. 6°
Pena patrimonial: L. 2.880/06, Art. 11
Reintegros como circunstancias atenuantes de la pena: L. 2.880/06, Art. 8°

I

IMPRESIÓN DE TARJETAS PERSONALES O DE SALUTACIÓN PAGADAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Contraloría General de la República: L. 1.745/01, Art. 3°
Prohibición: L. 1.745/01, Art. 1º
Trasgresión: L. 1.745/01, Art. 2°

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO: L. 2.157/03, Arts. 1°-23

Patrimonio y las fuentes de recursos: L. 2.157/03, Arts. 24 -36

INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT):
Agricultura familiar campesina: L. 2.419/04, Art. 6°
Arraigo: L. 2.419/04, Art. 5°
Atribuciones y funciones del presidente: L. 2.419/04, Art. 14
Competencia: L. 2.419/04, Art. 8°
Creación y naturaleza jurídica: L. 2.419/04, Art. 1°
Dirección y administración: L. 2.419/04, Art. 10
Domicilio y jurisdicción: L. 2.419/04, Art. 2°
Fondo de Inversiones Rurales para el Desarrollo Sostenible FIDES: L. 2.419/04, Arts. 33-50
Funcionarios del servicio exterior: L. 1.511/99, Art. 1°
Gestión ambiental: L. 2.419/04, Art. 9°
Incompatibilidades: L. 2.419/04, Art. 12
Objetivo y competencia: L. 2.419/04, Art. 4°
Organismo asesor y de control de gestión: L. 2.419/04, Arts. 15-32
Políticas institucionales básicas: L. 2.419/04, Art. 7°
Requisitos: L. 2.419/04, Art. 11
Responsabilidad personal: L. 2.419/04, Art. 13
Subordinación y coordinación: L. 2.419/04, Art. 3°

INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS: L. 1.562/00, Arts. 42

ITAIPÚ:
Administración: L. 1.144/97, Arts. 7º- 23
Denominación: L. 1.144/97, Art. 1º
Objeto: L. 1.144/97, Art. 2º
Prestación de servicios de funcionarios públicos: L. 1.144/97, Art. 25

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PARAGUAY (INAPP): D. 17.443/02, Arts. 1°-4°

J

JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO:

Cálculo del Haber Jubilatorio: D. 4.392/10, Art. 4°
Comisión Coordinadora Interinstitucional: D. 4.392/10, Art. 6°
Docentes del magisterio público, Art. 1°
Alcance: L. 2.966/06, Art. 2°
Beneficiarios: L. 2.966/06, Art. 3º
Cálculo de la Jubilación Obligatoria: D. 1.579/04, Art. 3°
Cálculo de la Jubilación: D. 1.579/04, Art. 4°
Cálculo de la pensión de invalidez: D. 1.579/04, Art. 5°
Magisterio Nacional: D. 1.579/04, Arts. 7°, D. 2.982/04, Art. 8°
Mecanismo de actualización de los beneficios: D. 1.579/04, Art. 6°
Remuneración Base: D. 1.579/04, Art. 2°
Remuneración imponible: D. 2.982/04, Art. 1°
Empleados bancarios:
Administración: L. 2.856/06, Arts. 60, 61
Adquisición y contratación: L. 2.856/06, Art. 51, 52
Afiliados de la Caja: L. 2.856/06, Art. 7°, 8°
Balance general y cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias: L. 2.856/06, Art. 56
Beneficios Sociales: L. 2.856/06, Arts. 48-50
Caja: L. 2.856/06, Arts. 9-28
Consejo: L. 2.856/06, Art. 62
Exención de impuestos: L. 2.856/06, Art. 47.
Haber Jubilatorio: L. 2.856/06, Arts. 32-36
Imprescriptibilidad e irrenunciabilidad: L. 2.856/06, Art. 44
Jubilaciones: L. 2.856/06, Art. 29, 30
Jubilaciones y pensiones vitalicias: L. 2.856/06, Art. 45
Miembros del Poder Legislativo:
Actualización, revalorización y ajustes de las Jubilaciones y Pensiones: L. 2.857/06, Arts. 30-34
Auditoria del Fondo: L. 2.857/06, Art. 29
Balance actuarial: L. 2.857/06, Art. 44
Beneficios: L. 2.857/06, Arts. 22, 23
Comisión Co administradora del Fondo: L. 2.857/06, Arts. 25-28
Continuidad en el Fondo: L. 2.857/06, Arts. 15-17
Creación, objeto y de los sujetos: L. 2.857/06, Arts. 1°-10
Derechos adquiridos: Art. 46

Exenciones: L. 2.857/06, Art. 38
Gastos: L. 2.857/06, Art. 39
Haber jubilatorio: L. 2.857/06, Art. 18
Inalienables, imprescriptibles e inembargables: L. 2.857/06, Art. 35
Incompatible: L. 2.857/06, Art. 36
Inversiones: L. 2.857/06, Art. 24
Jubilación Extraordinaria: L. 2.857/06, Art. 13
Jubilación Ordinaria: L. 2.857/06, Art. 12
Jubilación por Invalidez: L. 2.857/06, Art. 14
Jubilación Reducida: L. 2.857/06, Art. 13
Jubilaciones: L. 2.857/06, Art. 11
Otras jubilaciones y pensiones, así como de otros beneficios otorgados por regímenes jubilatorios diferentes: L. 2.857/06, Art. 37
Pensiones: L. 2.857/06, Arts. 19-21
Préstamos a sus Afiliados: L. 2.857/06, Art. 43
Registro: L. 2.857/06, Art. 40
Retiro de la función: L. 2.857/06, Art. 42
Sistema de liquidación: L. 2.857/06, Art. 41
Naturaleza, Denominación y Domicilio: L. 2.856/06, Arts. 1°-3°
Objeto: L. 2.856/06, Art. 6°
Órganos de control externo: L. 2.856/06, Arts. 57-59
Pensiones: L. 2.856/06, Arts. 37-43
Prescripción: L. 2.856/06, Art. 49.
Prestación de Servicios de Salud: D. 4.392/10, Art. 5°
Procedimiento. D. 4.392/10, Art. 3°
Prohibición de doble beneficio por Caja: D. 4.392/10, Art. 7°
Referencias a funcionarios, empleados, afiliados, beneficiarios u otros términos semejantes: L. 2.856/06, Art. 7°
Registro de beneficiarios y beneficios: L. 2.856/06, Art. 55
Reglamentación: D. 4.392/10, Art. 1°
Retención: L. 2.856/06, Art. 64
Retiro de aportes jubilatorios. D. 4.392/10, Art. 8°
Servicios médicos: L. 2.856/06, Art. 50
Supervisiones y controles internos: L. 2.856/06, Art. 53, 54
Suspensión temporal de derechos y obligaciones: L. 2.856/06, Art. 46
Términos de referencia. D. 4.392/10, Art. 2°

JUBILADO:
Jubilado que vuelve a ocupar cargo público rentado
Excepciones L 6834/21 Mod. Art. 251 LOA, 1909
Jubilados nombrados para docencia y/o investigación científica L 6834/21 Mod. Art. 251 LOA, 1909

L

LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES:
Agravantes: L. 1.015/97, Art. 11
Ámbito de aplicación: L. 1.015/97, Arts. 1°, 12
Bienes decomisados: L. 1.015/97, Art. 7°
Citación a terceros interesados: L. 1.015/97, Art. 9°
Colaboración internacional: L. 1.015/97, Art. 33
Comiso especial: L. 1.015/97, Art. 6°
Comiso: L. 1.015/97, Art. 5°
Cooperación judicial: L. 1.015/97, Art. 38
Deber del secreto profesional: L. 1.015/97, Art. 32
Definiciones: L. 1.015/97, Art. 2°
Destino de los bienes, objetos o instrumentos. L. 1.015/97, Art. 37
Efecto del comiso y del comiso especial: L. 1.015/97, Art. 7°
Exención de responsabilidad: L. 1.015/97, Art. 34
Gradación de la pena: L. 1.015/97, Art. 10
Gradación de las sanciones: L. 1.015/97, Art. 25
Identificación del mandante del cliente: L. 1.015/97, Art. 16
Jurisdicción penal: L. 1.015/97, Art. 35
Medidas cautelares: L. 1.015/97, Art. 36
Modo de identificación: L. 1.015/97, Art. 15
Obligación de colaborar: L. 1.015/97, Art. 22
Obligación de confidencialidad: L. 1.015/97, Art. 20
Obligación de conservar los registros: L. 1.015/97, Art. 18
Obligación de contar con procedimientos de control interno: L. 1.015/97, Art. 21
Obligación de identificación de los clientes: L. 1.015/97, Art. 14
Obligación de informar operaciones sospechosas: L. 1.015/97, Art. 19
Obligaciones de registrar las operaciones: L. 1.015/97, Art. 17

Régimen especial de obligaciones: L. 1.015/97, Art. 23
Sanción administrativa a las personas jurídicas: L. 1.015/97, Art. 24
Sanción penal: L. 1.015/97, Art. 4°
Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero de Bienes (SEPRELAD): L. 1.015/97, Arts. 26 -30
Sujetos obligados: L. 1.015/97, Art. 13
Terceros de buena fe: L. 1.015/97, Art. 8°
Tipificación del delito de lavado de dinero o bienes: L. 1.015/97, Art. 3°
Unidad de Investigación de Delitos Financieros: L. 1.015/97, Art. 31

LENGUAS:

Academia de la Lengua Guaraní: L. 4.251/10, Arts. 43-46
Alfabetización en lengua materna: L. 4.251/10, Art. 26
Comunicación en los medios de transporte: L. 4.251/10, Art. 24
Comunicaciones: L. 4.251/10, Art. 16
Conocimiento de las dos lenguas oficiales para ocupar cargos públicos: L. 4.251/10, Art. 17
Derechos lingüísticos colectivos comunitarios L. 4.251/10, Art. 11
Derechos lingüísticos colectivos nacionales L. 4.251/10, Art. 10
Derechos lingüísticos individuales: L. 4.251/10, Art. 9°
Documentos de identidad: L. 4.251/10, Art. 18
Enseñanza de las lenguas oficiales. L. 4.251/10, Art. 28
Enseñanza de lenguas extranjeras. L. 4.251/10, Art. 6°
Etiquetas: L. 4.251/10: L. 4.251/10, Art. 22
Expedición de copias de documentos: L. 4.251/10, Art. 20
Formación del profesorado. L. 4.251/10, Art. 30
Guaraní en las organizaciones supranacionales. L. 4.251/10, Art. 4°
Inscripción de títulos en los Registros Públicos: L. 4.251/10, Art. 19
Lenguas oficiales como instrumentos didácticos. L. 4.251/10, Art. 29
Lenguas oficiales: L. 4.251/10, Art. 3°
Leyes y demás disposiciones normativas: L. 4.251/10, Art. 14
Minorías culturales no indígenas. L. 4.251/10, Art. 13
No discriminación por razones lingüísticas. L. 4.251/10, Art. 7°

Normativa de la lengua castellana: L. 4.251/10, Art. 47
Objeto: L. 4.251/10, Art. 1°
Organismos del Estado: L. 4.251/10, Art. 49
Organismos: L. 4.251/10, Arts. 31-42
Participación de la comunidad educativa: L. 4.251/10, Art. 27
Pluriculturalidad. L. 4.251/10, Art. 2°
Promoción de las lenguas originarias. L. 4.251/10, Art. 5°
Respeto a la toponimia: L. 4.251/10, Art. 21
Responsabilidad del Estado hacia los pueblos indígenas. L. 4.251/10, Art. 12
Rotulaciones: L. 4.251/10, Art. 25
Secretaría de Políticas Lingüísticas: L. 4.251/10, Art. 48
Títulos académicos: L. 4.251/10, Art. 23
Uso en el ámbito judicial: L. 4.251/10, Art. 15
Valor jurídico de las expresiones: L. 4.251/10, Art. 8°

M

MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA:

Acceso a la jurisdicción: L. 4.423/11, Arts. 59-76
Autonomía, Autarquía: L. 4.423/11, Art. 2°
Capacitación: L. 4.423/11, Art. 5°
Carrera del Ministerio de la Defensa Pública: L. 4.423/11, Art. 58
Comunicación con el público y control de gestión: L. 4.423/11, Art. 6°
Convenios: L. 4.423/11, Art. 8°
Deber de Colaboración: L. 4.423/11, Art. 4°
Defensores adjuntos: L. 4.423/11, Arts. 18-22
Defensores públicos: L. 4.423/11, Arts. 23-31
Derechos Adquiridos: L. 4.423/11, Art. 79
Ejercicio de la Profesión: L. 4.423/11, Art. 78
Funcionarios y auxiliares: L. 4.423/11, Arts. 33-49
Funciones Accesorias: L. 4.423/11, Art. 10
Funciones principales: L. 4.423/11, Art. 9°
Información ciudadana: L. 4.423/11, Art. 7°
Naturaleza y objetivo: L. 4.423/11, Art. 1°
Organización: L. 4.423/11, Arts. 11-17
Órgano administrativo: L. 4.423/11, Arts. 50-54

Principios específicos: L. 4.423/11, Art. 3°
Régimen disciplinario: L. 4.423/11, Arts. 55-57
Remuneración. Equiparación. Equivalencia Jerárquica. Categoría: L. 4.423/11, Art. 77.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:
Ministerio y sus funciones: L. 1.635/00, Arts. 1°-39
Personal: L. 1.635/00, Arts. 40-44

MINISTERIO PÚBLICO:
Carrera fiscal y administrativa: L. 1.562/00, Arts. 88-98
Centro de Investigación Judicial: L. 1.562/00, Art. 63
Consejo Asesor: L. 1.562/00, Arts. 66-67
Defensa de la constitución y del estado de derecho: L. 1.562/00, Art. 41
Dirección de asistencia a la víctima: L. 1.562/00, Art. 65
Dirección de la actuación policial: L. 1.562/00, Arts. 20-27
Dirección de Política Criminal: L. 1.562/00, Art. 64
Disciplina: L. 1.562/00, Arts. 82-87
Disposiciones generales: L. 1.562/00, Arts. 1°-19
Fiscal General del Estado: L. 1.562/00, Arts. 49-53
Fiscales adjuntos: L. 1.562/00, Arts. 54, 55
Fiscales: L. 1.562/00, Arts. 47, 48
Funcionarios fiscales: L. 1.562/00, Arts. 56-62
Funciones ante la justicia electoral: L. 1.562/00, Art. 46
Inspector general: L. 1.562/00, Arts. 69-70
Instrucciones: L. 1.562/00, Arts. 76-81
Investigación y actuación judicial: L. 1.562/00, Arts. 32-40
Órganos administrativos: L. 1.562/00, Arts. 71-75
Preparación del requerimiento fiscal: L. 1.562/00, Arts. 28-31
Tribunal de disciplina: L. 1.562/00, Art. 68

N

NEPOTISMO:
Definición. L. 5.295/14, Arts. 1°-3°

O

OPERACIONES ENCUBIERTAS: L. 1.881/02, Arts. 82, 83

P

PEDIDO DE INFORMES:
- Alcance según la institución. D 428/23, art. 2°
- Contestaciones a los pedidos de informes D 428/23, art. 3°
- Contestaciones a los pedidos de informes se realizarán en archivo informático digitalizado. D 428/23, art. 4
- Forma y contenido de los informes: L. 5.453/15, Art. 3°
- Notificación a la Presidencia de la República. D 428/23, art. 5°
- Objeto: L. 5.453/15, Art. 1°
- Organismos o entidades públicas: L. 5.453/15, Art. 2°
- Plazo para la remisión de informes: L. 5.453/15, Art. 4°
- Procedimiento por el incumplimiento: L. 5.453/15, Art. 5°
- Reglamentación D 428/23, art. 1°

PERSONAL MÉDICO Y PARAMÉDICO: L. 1.937/02, Arts. 2°, 3°

PERSONAS ADULTAS MAYORES
- Establecimientos de atención a personas adultas mayores
  - Ámbito de aplicación. L. 5537/16, art. 4°
  - Autoridad de aplicación. L. 5537/16, art. 5°
  - Categorías de establecimientos de atención a personas adultas mayores. L. 5537/16, art. 6°
  - Definiciones. L. 5537/16, art. 3
  - Director del Establecimiento. L. 5537/16, art. 11
  - Establecimiento Clase A: L. 5537/16, art. 6° inc. a)
  - Establecimiento Clase B: L. 5537/16, art. 6° inc. b)
  - Establecimiento Clase C: L. 5537/16, art. 6° inc. c)
  - Finalidad. L. 5537/16, art. 2°
  - Fiscalización de los Establecimientos. L. 5537/16, art. 10
  - Habilitación de los Establecimientos requisitos: L. 5537/16, art. 7°
  - Hogares tutelados, L. 5537/16, art. 3° inc. e)
  - Infracciones. L. 5537/16, art. 12

Los centros comunitarios, ocupacionales y de apoyo a la integración, L. 5537/16, art. 3° inc. c)
Los centros de día, L. 5537/16, art. 3° inc. b)
Los establecimientos destinados al alojamiento de estadía permanente L. 5537/16, art. 3° inc. a)
Modalidades por naturaleza pública, privada con o sin fines de lucro o mixta. L. 5537/16, art. 3° inc. a)
Objeto: L. 5537/16, art. 1°
Personas Adultas Mayores: L. 5537/16, art. 3° inc. f)
Plazo de habilitación del establecimiento. L. 5537/16, art. 6°
Presupuesto. L. 5537/16, art. 14
Programa de Actividades de Implementación obligatoria. L. 5537/16
Registro de Establecimientos. L. 5537/16, art. 9°
Sanciones. L. 5537/16, art. 13
Usuario: L. 5537/16, art. 3° inc. g)
Viviendas autogestionadas L. 5537/16, art. 3° inc. d)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD:
Anteproyectos de presupuesto: L. 2.479/04, Art. 1º
Beneficiario: L. 2.479/04, Art. 1º
Funciones específicas acorde a su capacidad e idoneidad: L. 2.479/04, Art. 2°
Responsable principal: L. 2.479/04, Arts. 4°, 5°
Salarios y beneficios: L. 2.479/04, Art. 3°

PLAZOS LEGISLATIVOS:
Pedidos de Informes: L. 2.648/05, Arts. 1°, 2°
Sanción automática de ley: L. 2.648/05, Art. 3°
Prórroga del periodo ordinario de sesiones: L. 2.648/05, Art. 4°

POLICÍA NACIONAL:
Incorporación personal de servicio, administrativo y técnico: L. 5.505/15, Art. 1°

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
Acto administrativo
Clases de reglamentos. L 6715/21, art. 5°

Competencia para dictar las diversas clases de reglamentos. L 6715/21, art. 6°
Concepto de acto administrativo. L 6715/21, art. 3°
Reglamento de ejecución, L 6715/21, art. 5°
Reglamento externo, L 6715/21, art. 5°
Reglamento interno, L 6715/21, art. 5°
Reglamentos y actos administrativos individuales. L 6715/21, art. 4°
Agotamiento de la vía administrativa
Agotamiento de la vía administrativa. L 6715/21, art. 68
Acción contencioso/administrativa. L 6715/21, art. 69
Ámbito de aplicación. L 6715/21, art. 2°
De la gestión y trámites electrónicos
Intercambio de datos entre unidades y reparticiones de la Administración Pública. L 6715/21, art. 87
Reglamentación de uso de medios electrónicos. L 6715/21, art. 86
Utilización de medios electrónicos. L 6715/21, art. 85
Etapas del procedimiento sancionador
De la caducidad del procedimiento sancionador. L 6715/21, art. 80
Descuento de sanción impuesta por pronto pago. L 6715/21, art. 83
Etapas. L 6715/21, art. 79
Plazo razonable de substanciación del procedimiento sancionatorio. L 6715/21, art. 81
Recursos y Efectos. L 6715/21, art. 84
Reducción de la sanción administrativa. L 6715/21, art. 82
Expediente administrativo
Formación del expediente. L 6715/21, art. 35
Información general obligatoria. L 6715/21, art. 36
Tramitación expeditiva. L 6715/21, art. 37
Objeto y Finalidad. L 6715/21, art. 1°
Principios del procedimiento administrativo
Aplicación de principios jurídicos. L 6715/21, art. 32
Derecho de las personas en los procedimientos administrativos. L 6715/21, art. 33
Procedimiento ordinario administrativo
Actuación por sí o por poder. L 6715/21, art. 41

Capacidad de comparecencia. L 6715/21, art. 40
Colaboración. L 6715/21, art. 50
Cómputo de plazos. L 6715/21, art. 44
De la Renuncia. L 6715/21, art. 53
Impulso del procedimiento. L 6715/21, art. 48
Información y orientación. L 6715/21, art. 47
Iniciación del procedimiento. L 6715/21, art. 45
Medidas Cautelares. L 6715/21, art. 54
Normas procesales supletorias. L 6715/21, art. 56
Notificaciones. L 6715/21, art. 42
Parte interesada. L 6715/21, art. 39
Plazos. L 6715/21, art. 43
Presentación. L 6715/21, art. 46
Procedimiento no formal. L 6715/21, art. 38
Pronunciamiento en el procedimiento ordinario. L 6715/21, art. 51
Pronunciamiento en peticiones que no requieran substanciación. L 6715/21, art. 55
Pruebas. L 6715/21, art. 49
Silencio de la Administración. L 6715/21, art. 52
Procedimiento de los recursos administrativos
Efectos de la interposición de recursos administrativos. L 6715/21, art. 60
Forma de Presentación. L 6715/21, art. 59
Improcedencia. L 6715/21, art. 58
Procedencia. L 6715/21, art. 57
Prueba. L 6715/21, art. 63
Resolución. L 6715/21, art. 62
Terceros afectados. L 6715/21, art. 61
Recurso de reconsideración
Plazo. L 6715/21, art. 64
Plazo de resolución y alcance. L 6715/21, art. 65
Recurso jerárquico
Plazo y alcance. L 6715/21, art. 67
Recurso Jerárquico. L 6715/21, art. 66
Procedimiento sancionador
Prescripción de Infracciones. L 6715/21, art. 77
Principio de Irretroactividad. L 6715/21, art. 75
Principio de Legalidad. L 6715/21, art. 71

Principio de Presunción de Inocencia y derechos de las personas. L 6715/21, art. 73
Principio de Proporcionalidad. L 6715/21, art. 74
Principio de Tipicidad. L 6715/21, art. 72
Principio de Verdad Material. L 6715/21, art. 76
Principios Sancionadores. L 6715/21, art. 70
Relación con otros procesos. L 6715/21, art. 78
Requisitos de regularidad y validez
Causa. L 6715/21, art. 10
Competencia. L 6715/21, art. 8°
Finalidad. L 6715/21, art. 9°
Forma de los actos administrativos. L 6715/21, art. 12
Legalidad. L 6715/21, art. 7°
Revocación de los actos regulares
Actos irrevocables. L 6715/21, art. 27
Racionalidad de la revocación. L 6715/21, art. 29
Reglas no aplicables. L 6715/21, art. 31
Revocación a favor del particular. L 6715/21, art. 30
Revocación con indemnización. L 6715/21, art. 28
Revocación de actos administrativos discrecionales. L 6715/21, art. 26
Sanción de las irregularidades del acto administrativo
Causales de Nulidad. L 6715/21, art. 20
Declaración judicial de nulidad. L 6715/21, art. 23
Errores materiales. L 6715/21, art. 25
Nulidad. L 6715/21, art. 19
Procedimiento. L 6715/21, art. 11
Revisión de oficio de actos anulables que no generen derechos subjetivos o no afecten intereses legítimos. L 6715/21, art. 22
Revisión de oficio de los actos nulos. L 6715/21, art. 21
Subsanación del acto anulable. L 6715/21, art. 24
Validez y eficacia del acto administrativo
Caducidad. L 6715/21, art. 18
Ejecutoriedad. L 6715/21, art. 15
Fuerza Ejecutiva. L 6715/21, art. 16
Prescripción Liberatoria. L 6715/21, art. 17
Presunción de legitimidad y ejecutividad. L 6715/21, art. 13
Validez. L 6715/21, art. 14

PROPAGANDAS EN ESPACIOS PAGADOS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS:
Contraloría General de la República: L. 1.297/98, Art. 5°
Excepciones: L. 1.297/98, Art. 2°
Prohibiciones: L. 1.297/98, Art. 1°
Publicación del Tribunal Superior de Justicia Electoral: L. 1.297/98, Art. 4°
Transgresiones: L. 1.297/98, Art. 3°

PUBLICACIONES OFICIALES: L. 1.243/98

R

RECURSOS PÚBLICOS SOBRE REMUNERACIONES Y OTRAS RETRIBUCIONES:
Contenido de información publicada: L. 5.189/14, Art. 3°
Control permanente: L. 5.189/14, Art. 9°
Difusión de recursos administrativos y humanos: L. 5.189/14, Art. 1°
Incumplimiento: L. 5.189/14, Art. 8°
Obligación de Organismos no Gubernamentales, Fundaciones, Asociaciones y otras Entidades de carácter privado que administren o ejecuten recursos públicos: L. 5.189/14, Art. 4°
Obligatoriedad de la provisión de informaciones en sobre uso de recursos: L. 5.189/14, Art. 5º
Organismos o Entidades Públicas: L. 5.189/14, Art. 2°
Plaza: L. 5.189/14, Art. 6°
Resume total: L. 5.189/14, Art. 7°

REDUCCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE PAPEL EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y SU REEMPLAZO POR EL FORMATO DIGITAL».
Adecuación y medidas presupuestarias
Ajustes en el Presupuesto General de la Nación de los Ejercicios Fiscales 2021 y 2022 D 4845/21, art. 13
Formato digital de estampillas y otros en soporte papel D 4845/21, art. 16

Inversión en Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) D 4845/21, art. 14
Lineamientos presupuestarios D 4845/21, art. 15
Alcance D 4845/21, art. 2°
Autoridades de aplicación según el ámbito de D 4845/21, art. 4°
Carpeta ciudadana: D 4845/21, art. 3° inc. d)
Definiciones D 4845/21, art. 3°
Disposiciones ambientales y finales
Deber de informar y cumplir con disposiciones del MADES D 4845/21, art. 17
Disposición final de papeles D 4845/21, art. 18
Gestión de Documentos en Línea (GDL): D 4845/21, art. 3° inc. b)
Objeto D 4845/21, art. 1°
Portal Único de Gobierno (PUG): D 4845/21, art. 3° inc. c)
Sistema de Intercambio de Información (SII): D 4845/21, art. 3° inc. a)
Plan de adecuación de digitalización de trámites
Elaboración del Plan de adecuación de digitalización de trámites D 4845/21, art. 10
Incumplimiento del Plan de adecuación de digitalización de trámites D 4845/21, art. 12
Remisión e implementación del Plan de adecuación de digitalización de trámites D 4845/21, art. 11
Plataformas y el formato digital de los documentos
Adaptación de procesos y normativas para la utilización de documentos digitales D 4845/21, art. 9°
Adhesión obligatoria a las plataformas D 4845/21, art. 5°
Admisibilidad de los documentos digitales D 4845/21, art. 7°
Trazabilidad y protección de datos personales D 4845/21, art. 8°
Validez de los documentos provenientes del GDL D 4845/21, art. 6°

RENDICIÓN DE CUENTAS DE VIÁTICOS
Actualización del procedimiento administrativo para el registro y control de la Rendición de Cuentas de Viáticos Res. CGR 111/24, art. 1°

Ejercicio Fiscal 2024, Formularios de Rendición de Cuentas por Beneficiario (FRCB) Res. CGR 111/24, art. 5°
Excepción Res. CGR 111/24, art. 8°
Liquidación de los pagos en concepto de viáticos y movilidad, Res. CGR 111/24, art. 7°
Obligatoriedad por parte de los Organismos Res. CGR 111/24, art. 2°
Ordenar la inclusión de las Planillas de Registro Mensual de Viáticos en sitio Web de la Contraloría General de la República, Res. CGR 111/24, art. 4°
Planillas de Registro Mensual de Viáticos, Res. CGR 111/24, art. 3°
Presentación del Formulario de Rendición de Cuentas por Beneficiario (FRCB) Res. CGR 111/24, art. 6°
Verificación de las Rendiciones de Cuentas de Viáticos y la elaboración del informe correspondiente, Res. CGR 111/24, art. 9°

RENDICIÓN DE CUENTAS AL CIUDADANO
Elaboración y mantenimiento de una plataforma informática D 2991/19, art. 4°
Interés nacional del «Manual de Rendición de Cuentas al Ciudadano», D 2991/19, art. 2°
Manual de Rendición de Cuentas al Ciudadano, Anexo al D 2991/19, art. 1°
Órgano de supervisión del cumplimiento. D 2991/19, art. 3°
Suscripción de Convenios y Acuerdos pertinentes D 2991/19, art. 6°
Traducción del manual anexo al idioma Guaraní. D 2991/19, art. 5°

RESPONSABILIDAD CIVIL:
Responsabilidad directa y personal por actos ilícitos: CC (L. 1.183/85), Art. 1845
Responsabilidad por hecho ajeno: CC (L. 1.183/85), Art. 1842

RESPONSABILIDAD PENAL:
Hechos punibles contra la administración de justicia:
Denuncia falsa: CP. (L. 1.160/97), Art. 289

Frustración de la persecución y ejecución penal CP. (L. 1.160/97), Art. 292
Liberación de presos: CP. (L. 1.160/97), Art. 294
Motín de internos: CP. (L. 1.160/97), Art. 295
Publicación de la sentencia: CP. (L. 1.160/97), Art. 290
Realización del hecho por funcionario público: CP. (L. 1.160/97), Art. 293
Simulación de un hecho punible CP. (L. 1.160/97), Art. 291

Hechos punibles contra la prueba documental:

Expedición de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso: CP. (L. 1.160/97), Art. 257
Producción indebida de certificados sobre méritos y servicios: CP. (L. 1.160/97), Art. 258
Uso de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso: CP. (L. 1.160/97), Art. 259

Hechos punibles contra la administración pública:

Afectación de cosas gravadas: CP. (L. 1.160/97), Art. 297
Daño a anuncios oficiales: CP. (L. 1.160/97), Art. 299
Quebrantamiento del depósito: CP. (L. 1.160/97), Art. 298
Resistencia: CP. (L. 1.160/97), Art. 296

Hechos punibles contra el ejercicio de funciones públicas:

Acto de servicio: CP. (L. 1.160/97), Art. 304
Coacción respecto de declaraciones: CP. (L. 1.160/97), Art. 308
Cobro indebido de honorarios: CP. (L. 1.160/97), Art. 313
Cohecho pasivo: CP. (L. 1.160/97), Art. 300
Cohecho pasivo agravado: CP. (L. 1.160/97), Art. 302
Difusión de objetos secretos: CP. (L. 1.160/97), Art. 316
Ejecución penal contra inocentes: CP. (L. 1.160/97), Art. 311
Exacción: CP. (L. 1.160/97), Art. 312
Inducción a un subordinado a un hecho punible: CP. (L. 1.160/97), Art. 318
Infidelidad en el servicio exterior: CP. (L. 1.160/97), Art. 314
Lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas: CP. (L. 1.160/97), Art. 307
Persecución de inocentes: CP. (L. 1.160/97), Art. 310
Prevaricato: CP. (L. 1.160/97), Art. 305
Revelación de secretos de servicio: CP. (L. 1.160/97), Art. 315
Soborno agravado: CP. (L. 1.160/97), Art. 303

Tortura: CP. (L. 1.160/97), Art. 309
Traición a la parte: CP. (L. 1.160/97), Art. 306
Violación del secreto de correo y telecomunicación: CP. (L. 1.160/97), Art. 317

ROL SUPERVISOR DEL ESTADO A LAS ENTIDADES DE JUBILACIONES Y PENSIONES CN, art. 95
Ámbito de aplicación. L 7235/23, art. 2
Entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada o entidades privadas L 7235/23, art. 2 inc. b)
Entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza pública o entidades públicas: L 7235/23, art. 2 inc. a)
Otros sujetos obligados: L 7235/23, art. 2 inc. c)
Consejo de Seguridad Social
Competencias. L 7235/23, art. 17
Conformación y naturaleza. L 7235/23, art. 15
Requisitos para ser miembro del Consejo de Seguridad Social. L 7235/23, art. 16
Infracciones, plan de adecuación e intervención
Conclusión. L 7235/23, art. 27
Definiciones. L 7235/23, art. 3°
Afiliado: L 7235/23, art. 3° inc. a)
Beneficiario: L 7235/23, art. 3° inc. b)
Fondo de jubilaciones y pensiones o fondo: L 7235/23, art. 3° inc. c)
Prestaciones previsionales:. L 7235/23, art. 3° inc. d)
Sistema de capitalización colectiva: L 7235/23, art. 3° inc. h)
Sistema de capitalización individual: L 7235/23, art. 3° inc. g)
Sistema de reparto: L 7235/23, art. 3° inc. f)
Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones o sistema: L 7235/23, art. 3° inc. e)
Duración, cómputo y prórroga. L 7235/23, art. 26
Informe final. L 7235/23, art. 29
Infracciones. L 7235/23, art. 23
Intervención. L 7235/23, art. 28
Objeto. L 7235/23, art. 1°
Plan de adecuación. L 7235/23, art. 24
Presentación del plan de adecuación. L 7235/23, art. 25

Préstamos, inversiones y auditoría
Auditorías. L 7235/23, art. 13
Estados contables. L 7235/23, art. 14
Inmuebles. L 7235/23, art. 12
Préstamos al afiliado, jubilado, pensionado y funcionario. L 7235/23, art. 10
Régimen de inversiones. L 7235/23, art. 11
Régimen sancionatorio
Aplicación de sanciones. L 7235/23, art. 40
Criterio de oportunidad, reducción y descuentos de multas. L 7235/23, art. 34
Del procedimiento aplicable. L 7235/23, art. 33
Determinación transitoria de limitaciones de inversión. L 7235/23, art. 42
Gradación de las Sanciones. L 7235/23, art. 37
Medidas provisorias. L 7235/23, art. 38
Período de transición. L 7235/23, art. 41
Prescripción de las faltas. L 7235/23, art. 39
Responsabilidad de los sujetos supervisados. L 7235/23, art. 32
Sanciones a entidades infractoras. L 7235/23, art. 35
Sanciones a personas físicas. L 7235/23, art. 36
Secreto de las actuaciones
Deber de reserva. L 7235/23, art. 30
Responsabilidad durante la intervención de entidades. L 7235/23, art. 31
Superintendencia de Jubilaciones y Pensiones
Creación, naturaleza y composición. L 7235/23, art. 4°
Atribuciones normativas. L 7235/23, art. 5°
Atribuciones de supervisión y exigencia. L 7235/23, art. 6°
Atribuciones técnicas. L 7235/23, art. 7°
Atribuciones operativas. L 7235/23, art. 8°
Fuerza Pública. L 7235/23, art. 9°
Superintendente
Cesantía. L 7235/23, art. 20
Designación y período de mandato. L 7235/23, art. 18
Incompatibilidades. L 7235/23, art. 22
Inhabilidades. L 7235/23, art. 21
Requisitos y condiciones de ejercicio. L 7235/23, art. 19

S

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fusión por absorción la Secretaría de la Función Pública L 7158/23, art. 10
Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional sustituye y absorbe las funciones de la Secretaría de la Función Pública.

SEGURIDAD SOCIAL:
Aplicación Convenio: L. 4.223/10, Anexo III
Campo de aplicación material: L. 4.223/10, Art. 3°
Campo de aplicación personal: L. 4.223/10, Art. 2°
Comité Técnico Administrativo: Arts. 23-24
Convenios bilaterales o multilaterales: L. 4.223/10, Anexo IV
Definiciones: L. 4.223/10, Art. 1°
Derechos adquiridos: L. 4.223/10, Art. 6°
Determinación del derecho a prestaciones: L. 4.223/10, Art. 18
Exámenes médico periciales: L. 4.223/10, Art. 19
Excepciones a la legislación aplicable: L. 4.223/10, Anexo V
Funcionario público: L. 4.223/10, Art. 10
Igualdad de trato: L. 4.223/10, Art. 4°
Intercambio de Información: L. 4.223/10, Art. 20
Legislación aplicable: L. 4.223/10, Arts. 9°-11
Pago de prestaciones en el extranjero: L. 4.223/10, Art. 6°
Prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia: L. 4.223/10, Arts. 13-15
Régimen de prestaciones: L. 4.223/10, Art. 16
Regímenes a los que no se aplica el Convenio Multilateral: L. 4.223/10, Anexos I, II
Relaciones: L. 4.223/10, Art. 8°
Revalorización de las pensiones: L. 4.223/10, Art. 7°
Seguro voluntario: L. 4.223/10, Art. 12
Solicitudes y documentos: L. 4.223/10, Arts. 22, 23
Totalización de los períodos: L. 4.223/10, Art. 5°
Transferencia de fondos: L. 4.223/10, Art. 17

SELECCIÓN PARA INGRESO Y PROMOCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN CARGOS PERMANENTES Y TEMPORALES

Ámbito de aplicación. D 3857/15, Anexo: art. 2°
Asesoramiento a los OEE en materia de concursos. D 3857/15, Anexo: art. 33
Atribuciones de los miembros plenos de la Comisión de Selección. D 3857/15, Anexo: art. 11
Atribuciones del Equipo de Apoyo. D 3857/15, Anexo: art. 13
Carácter de la Comisión de Selección. D 3857/15, Anexo: art. 10
Cargos de Conducción Superior. D 3857/15, Anexo: art. 7°
Concurso Ad Referéndum. D 3857/15, Anexo: art. 21
Concurso de Méritos: Anexo: art. 8° inc. e)
Concurso de Oposición D 3857/15, Anexo: art. 8° inc. b)
Concurso desierto. D 3857/15, Anexo: art. 22
Concurso Interno Institucional: D 3857/15, Anexo: art. 8° inc. b) num. i)
Concurso Interno Interinstitucional: Anexo: art. 8° inc. b) num. ii)
Concurso Público de Oposición: D 3857/15, Anexo: art. 8° inc. a)
Conformación de la terna. D 3857/15, Anexo: art. 15
Conformación de una Comisión de Selección. D 3857/15, Anexo: art. 9°
Del sistema de selección para el ingreso y promoción en la función pública. D 3857/15, Anexo: art. 5°
Denuncias contra los resultados del concurso. D 3857/15, Anexo: art. 31
Establecimiento de instrumentos técnicos legales Art. 2°
Etapa central del Concurso. D 3857/15, Anexo: art. 18
Exclusión de postulantes. D 3857/15, Anexo: art. 26
Integración de la terna D 3857/15, Anexo: art. 16
Lista de elegibles. D 3857/15, Anexo: art. 20
Modalidades de selección. D 3857/15, Anexo: art. 14
Nulidad de los nombramientos sin concurso. D 3857/15, Anexo: art. 29
Objeto. D 3857/15, Anexo: art. 1°
Obligaciones de los postulantes. D 3857/15, Anexo: art. 27
Permanencia en los cargos concursados D 3857/15, Anexo: art. 30
Plazo de ejecución del concurso. D 3857/15, Anexo: art. 24
Portal: www.paraguayconcursa.gov.py: Decreto N° 12121/2014.
Principios rectores. D 3857/15, Anexo: art. 6°

Procedimientos para los Concursos
Procesos de selección y promoción
Recurso de lo contencioso administrativo. D 3857/15, Anexo: art. 32°
Régimen de aprobación de las evaluaciones. D 3857/15, Anexo: art. 17
Régimen especial D 3857/15, Anexo: art. 19
Reglamento General de Selección Art. 1°
Reglamento Simplificado de Selección: Anexo: art. 8° inc. d)
Requisitos para el acceso a la Función Pública. D 3857/15, Anexo: art. 4°
Reserva de la identidad de los postulantes durante el Concurso y al momento de las evaluaciones. D 3857/15, Anexo: art. 25
Siglas y referencias. D 3857/15, Anexo: art. 3°
Tercerización de los concursos. D 3857/15, Anexo: art. 23
Tipos de Concursos. D 3857/15, Anexo: art. 8°
Veedores del proceso solo podrán ejercer las siguientes atribuciones: D 3857/15, Anexo: art. 12

SUMARIO ADMINISTRATIVO:

Causales de exclusión de los jueces del RAJAS: R. 235/13, Art. 14
Comité de selección: R. 235/13, Art. 5°
Coordinadores institucionales: R. 235/13, Art. 11
Criterios para la selección: R. 235/13, Art. 9°
Duración de los jueces en sus funciones: R. 235/13, Art. 13
Incumplimiento por parte de jueces instructores: R. 235/13, Art. 17
Jueces instructores: R. 235/13, Art. 16
Número de abogados que integraran la lista de jueces de sumarios administrativos: R. 235/13, Art. 12
Perfil de abogados: R. 235/13, Art. 6°
Plazo de ejecución: R. 235/13, Art. 10
Plazo de remisión: R. 235/13, Art. 19
Procedimiento para la Selección: R. 235/13, Arts. 8°-10
Registro de abogados propuestos: R. 235/13, Arts. 1°- 3°
Requisitos Generales para acceder al RAJSA: R. 235/13, Art. 7°
Secretaría de la Función Pública: R. 235/13, Art. 18
Sistema Informático de Sorteo: R. 235/13, Art. 21

Sorteos para designación de jueces de sumarios administrativos: R. 235/13, Art. 15

T

TERRORISMO:
Asociación Terrorista: L. 4.024/10, Art. 2°
Concepto: L. 4.024/10, Art. 1°
Financiamiento del Terrorismo: L. 4.024/10, Art. 3°

TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES E INHUMANOS O DEGRADANTES:
Censura ético política: L. 4.288/11, Arts. 28-31
Comisión Nacional y Órgano Selector: L. 4.288/11, Arts. 10-19
Convenios: L. 4.288/11, Art. 21
Deber de colaborar de los funcionarios públicos: L. 4.288/11, Art. 5°
Derecho a la confidencialidad y reserva de la identidad: L. 4.288/11, Art. 8°
Integración a través de la comisión de funcionarios: L. 4.288/11, Art. 20
Integración del mecanismo a través del escabinado: L. 4.288/11, Art. Arts. 23-27
Mecanismo Nacional de Prevención: L. 4.288/11, Arts. 1°-4°
Medidas de protección al Mecanismo Nacional: L. 4.288/11, Art. 7°
Presentación de informes y balances financieros: L. 4.288/11, Art. 22
Relación confidencial y reservada: L. 4.288/11, Art. 6°

TRABAJO INFANTIL:
Aplicación de la Recomendación N° 190 por funcionarios públicos: L. 1657/01, Texto de la Recomendación N° 190, núm. 12 inc. c).
Mecanismos apropiados para vigilar: L. 1.657/01, Art. 5°
Medidas de ayuda recíproca: L. 1.657/01, Art. 8°
Medidas para el cumplimiento efectivo: L. 1.657/01, Art. 7°
Niño: L. 1.657/01, Art. 2°

Peores formas: L. 1.657/01, Art. 3°
Programas de acción: L. 1.657/01, Art. 6°
Prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil: L. 1.657/01, Art. 1°

TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS:
Aduanas habilitadas: L. 1.881/02, Art. 23
Asistencia judicial recíproca: L. 1.881/02, Arts. 72-79
Bienes decomisados: L. 1.881/02, Art. 53
Distribuyere muestras médicas: L. 1.881/02, Art. 19
Extranjero: L. 1.881/02, Art. 54
Introdujere al país o remisión al exterior de sustancias: L. 1.881/02, Art. 21

TRÁFICO DE INFLUENCIAS: L. 2.523/04, Art. 7°

TRANSFORMACIÓN y MODERNIZACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS: L. 1.615/00, Arts. 1°-6°
Administración: L. 1.615/00, Arts. 14
Cesación de los órganos de administración y de la designación del interventor: L. 1.615/00, Arts. 15-17
Funcionarios afectados: L. 1.615/00, Arts. 18-21
Procedimientos a seguir por el Poder Ejecutivo: L. 1.615/00, Arts. 7°-13
Venta de las acciones, capitalización de las EPERT: Arts. 22- 40

TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA:
Aclaraciones: L. 1728/01, Art. 14
Alcance: L. 1728/01, Art. 4°
Derecho a la información: L. 1728/01, Art. 2°
Gratuidad: L. 1728/01, Art. 8°
Información parcial: L. 1728/01, Art. 7°
Inspección, examen y copia de documentación solicitada: L. 1728/01, Art. 5°
Límites al acceso de la información: L. 1728/01, Art. 6°
Objeto. L. 1728/01, Art. 1°
Obligación de proporcionar información: L. 1728/01, Art. 3°
Plazos: L. 1728/01, Art. 10

Rechazo de la solicitud: L. 1728/01, Art. 12
Recursos: L. 1728/01, Art. 13
Responsabilidades: L. 1728/01, Art. 15
Solicitud: L. 1728/01, Arts. 9°, 11

TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS:

Ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona viva solo estará permitida en mayores de dieciocho años: L. 1.246/98, Art. 13
Actos médicos: L. 1.246/98, Art. 3°
Autorización a jefes y subjefes de equipos y profesionales: L. 1.246/98, Art. 5°
Auxilio de la fuerza pública: L. 1.246/98, Art. 53
Diagnóstico médico: L. 1.246/98, Art. 6°
Disposición de órganos y tejidos provenientes de personas vivas: L. 1.246/98, Art. 12
Disposiciones generales: L. 1.246/98, Arts. 1°, 2°
Fondo Solidario de Trasplantes: L. 1.246/98, Art. 48
Gastos: L. 1.246/98, Art. 14
Inasistencia del donante a su trabajo o estudios: L. 1.246/98, Art. 15
Información médica a donantes y receptores: L. 1.246/98, Art. 11
Infracciones administrativas: L. 1.246/98, Art. 33
Inscripción: L. 1.246/98, Arts. 9°, 10
Instituciones públicas y privadas: L. 1.246/98, Art. 4°
Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT): L. 1.246/98, Arts. 41- 47, 49
Manifestación en documento de identidad: L. 1.246/98, Art. 18
Medidas preventivas: L. 1.246/98, Art. 51
Medios de comunicación: L. 1.246/98, Arts. 35, 36
Muerte violenta accidental: L. 1.246/98, Art. 20
Multas: L. 1.246/98, Arts. 39, 40
Obligación del establecimiento: L. 1.246/98, Art. 23
Obligado a denunciar: L. 1.246/98, Arts. 24
Penalidades: L. 1.246/98, Art. 26
Personas con muerte cerebral confirmada: L. 1.246/98, Arts. 17, 19, 21, 22
Prohibiciones: L. 1.246/98, Art. 25

Razones terapéuticas: L. 1.246/98, Art. 16
Realización de tratamiento de trasplante: L. 1.246/98, Arts. 7º, 8º
Recursos: L. 1.246/98, Art. 38
Sanciones publicadas: L. 1.246/98, Arts. 34, 37

V

VEHÍCULOS AUTOMOTORES:

Garantía de propiedad privada: L. 4.521/12, Arts. 2°, 3°, 4°

VIÁTICOS:

Actualización en su Portal el registro de todas las comisiones de servicio autorizadas: D 5076/21, art. 15
Actualización en un Portal Público el registro de todas las comisiones de servicio autorizadas: L 6511/20, art. 9°
Asignación y el pago en concepto de pasajes y D 5076/21, art. 12
Asignarán los viáticos y pasajes al personal público y personas particulares, por el desplazamiento en lugares distantes D 5076/21, art. 4°
Casos en que existan dudas sobre las normas y los procedimientos financieros D 5076/21, art. 24
Cobertura del viatico: L 6511/20, art. 2°
Comisión de servicios: D 5076/21, art. 9°
Comisiones de servicio: L 6511/20, art. 3°
Concepto: L 6511/20, art. 1°
Conceptos de gastos de viáticos y pasajes asignados al personal público y personas particulares, deberán adecuarse a la naturaleza de los gastos descriptos en el rubro D 5076/21, art. 5°
Conclusión de la comisión de servicio o viaje del funcionario, D 5076/21, art. 7°
Definiciones. D 5076/21, art. 2°
Entidades no conectadas al SICO D 5076/21, art. 23
Extensión del viático L 6511/20, art. 1°
Gastos en conceptos de impuestos, tasas, peajes y otros gastos menores que hayan sufragado por cuenta propia, D 5076/21, art. 19

Incumplimiento de la rendición de cuentas D 5076/21, art. 13
Modelos de formularios para mejor control, registro y acceso a informaciones D 5076/21, art. 14
Organismos y entidades del Estado (OEE) respectivos entregarán los fondos asignados para la comisión, D 5076/21, art. 7°
Otorgamiento de pasajes y viáticos imputados en los Objetos de Gastos D 5076/21, art. 17
Otorgamiento. Requisitos L 6511/20, art. 4°
Pago o reembolso de los viáticos y pasajes al personal público, D 5076/21, art. 20
Personal Público: D 5076/21, art. 2°
Personas particulares:. D 5076/21, art. 2°
Presentación de documentos probatorios de pago D 5076/21, art. 11
Procedimientos de rendición de cuentas, liquidación y devoluciones de viáticos y pasajes otorgados al personal público y personas particulares. D 5076/21, art. 8°
Procedimientos financieros y mecanismos de devolución. D 5076/21, art. 6°
Procedimientos y formularios para el control correspondiente. L 6511/20, art. 8°
Recibos de otorgamiento de viático L 6511/20, art. 6°
Registro contable de los montos retornados de pasajes y viáticos y de la devolución de los saldos presupuestarios. D 5076/21, art. 22
Registros con todos los datos de otorgamiento L 6511/20, art. 5°
Reglamentación D 5076/21, art. 1°
Rendición de cuentas y liquidación L 6511/20, art. 7°
Responsabilidad por la utilización de los viáticos: L 6511/20, art. 10
Viático cubrirá los gastos D 5076/21, art. 3°
Viáticos y pasajes sufragados proporcionalmente, D 5076/21, art. 6°

VICEMINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Y GESTIÓN ORGANIZACIONAL

Absorción de la Secretaría de la Función Pública: L. 7158/23, art.3 inc. b),

VIDEOCÁMARAS EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO
Acceso a las filmaciones. L 6757/21, art. 14
Base de almacenamiento. L 6757/21, art. 5
Cámaras de soporte. L 6757/21, art. 11
Central de control. L 6757/21, art. 12
Condiciones ineludibles. L 6757/21, art. 13
Definiciones. L 6757/21, art. 2
Central de Control: L 6757/21, art. 2 inc. c)
Funcionarios Públicos: L 6757/21, art. 2 d)
Organismo Fiscalizador: L 6757/21, art. 2 f)
Organismo regulador: L 6757/21, art. 2 e)
Videocámara corporal: L 6757/21, art. 2 inc. a)
Videocámara fija: L 6757/21, art. 2 inc. b)
Financiación. L 6757/21, art. 8
Incorporación de mecanismos de utilización de videocámaras por parte de sus funcionarios L 6757/21, art. 4
Objetivo. L 6757/21, art. 1
Organismo Fiscalizador. L 6757/21, art. 6
Organismo regulador. L 6757/21, art. 3
Personas Autorizadas. L 6757/21, art. 7
Procedimiento. L 6757/21, art. 9
Procedimientos obligatorios a grabar con las videocámaras. L 6757/21, art. 10
Sanciones. L 6757/21, art. 15

VIOLENCIA CONTRA LA MUJERES
Casas de Acogida. L 5777/16, art. 28
Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente. L 5777/16, art. 24
Gobernaciones. L 5777/16, art. 26
Hechos punibles de violencia hacia las mujeres
Acción Penal Pública. L 5777/16, art. 49
Feminicidio. L 5777/16, art. 50
Informes del Sistema. L 5777/16, art. 30
Medidas de protección
Finalidad. L 5777/16, art. 42
Medidas de protección. L 5777/16, art. 43
Medidas de seguimiento. L 5777/16, art. 45

Prohibición de conciliación o mediación. L 5777/16, art. 44
Medios de comunicación.. L 5777/16, art. 35
Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer. L 5777/16, art. 27
Ministerio de Educación y Cultura L 5777/16, art. 13
Ministerio de Justicia. L 5777/16, art. 23
Ministerio de la Mujer. L 5777/16, art. 12
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. L 5777/16, art. 22
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.. L 5777/16, art. 17
Municipalidades. L 5777/16, art. 25
Observatorio de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. L 5777/16, art. 31
Órgano Rector. L 5777/16, art. 11
Perpetrada o tolerada por el Estado, L 5777/16, art. 3° inc. c)
Políticas. L 5777/16, art. 10
Políticas estatales para la prevención, atención y protección para las mujeres víctimas de violencia
Procedimiento para denuncia de hechos de violencia hacia las mujeres
Presentación de la denuncia. L 5777/16, art. 47
Principios Procesales. L 5777/16, art. 46
Procedimiento aplicable. L 5777/16, art. 48
Protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia
Ámbito de aplicación. L 5777/16, art. 3°
Confidencialidad. L 5777/16, art. 9°
Definiciones. L 5777/16, art. 5°
Dentro de la familia o unidad doméstica L 5777/16, art. 3° inc. a)
Derechos Protegidos. L 5777/16, art. 4°
Discriminación contra la mujer: L 5777/16, art. 5° inc. b)
En la comunidad, L 5777/16, art. 3° inc. b)
Finalidad. L 5777/16, art. 2°
Formas de violencia.: L 5777/16, art. 6°
Objeto de la Ley: L 5777/16, art. 1°
Planificación y Presupuestos L 5777/16, art. 8°
Principios rectores. L 5777/16, art. 7°
Reeducación de la Persona Agresora. L 5777/16, art. 34

Responsabilidades estatales para la prevención, atención y sanción de la violencia
Sanciones a funcionarios públicos L 5777/16, art. 41
Secretaría de Acción Social. L 5777/16, art. 18
Secretaría de Emergencia Nacional. L 5777/16, art. 19
Secretaría de Información y Comunicación. L 5777/16, art. 14
Secretaría de la Función Pública. L 5777/16, art. 16
Secretaría de Tecnologías de la Información y Comunicación. L 5777/16, art. 15
Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia. L 5777/16, art. 21
Secretaría Nacional de la Vivienda y Hábitat. L 5777/16, art. 20
Servicios Integrales de Prevención y Atención. L 5777/16, art. 32
Servicios Nacionales. L 5777/16, art. 33
Sistema estatal de protección a la mujer ante hechos de violencia
Juzgados de Paz. L 5777/16, art. 37
Ministerio de la Defensa Pública. L 5777/16, art. 38
Ministerio Público.. L 5777/16, art. 39
Poder Judicial. L 5777/16, art. 36
Policía Nacional. L 5777/16, art. 40
Sistema Unificado y Estandarizado de Registro. L 5777/16, art. 29
Violencia contra la Dignidad.. L 5777/16, art. 6° inc. ñ)
Violencia contra la mujer: L 5777/16, art. 5° inc. a)
Violencia contra los derechos reproductivos. L 5777/16, art. 6° inc. e)
Violencia feminicida. L 5777/16, art. 6° inc. a)
Violencia física. L 5777/16, art. 6° inc. b)
Violencia Institucional. L 5777/16, art. 6° inc. n)
Violencia intrafamiliar. L 5777/16, art. 6° inc. i)
Violencia laboral. L 5777/16, art. 6° inc. g)
Violencia mediática. L 5777/16, art. 6° inc. k)
Violencia obstétrica. L 5777/16, art. 6° inc. j)
Violencia patrimonial y económica. L 5777/16, art. 6° inc. f)
Violencia política. L 5777/16, art. 6° inc. h)
Violencia psicológica. L 5777/16, art. 6° inc. c)
Violencia sexual. L 5777/16, art. 6° inc. d)
Violencia simbólica. L 5777/16, art. 6° inc. m)
Violencia telemática. L 5777/16, art. 6° inc. l)

VOLUNTARIADO:

Acuerdo básico común: L 6060/18, art. 4° num. 6
Ámbito de aplicación de la Ley. L 6060/18, art. 3°
Aporte de la acción voluntaria al Producto Interno Bruto. L 6060/18, art. 24
Bien común: L 6060/18, art. 4° num. 4
Consejeros no percibirán salario por el ejercicio del cargo. L 6060/18, art. 14
Consejo Nacional de Voluntariado. L 6060/18, art. 11
Definiciones de la ley. L 6060/18, art. 4°
Derechos de las organizaciones de voluntarios L 6060/18, art. 7°
Derechos. L 6060/18, art. 5°
Financiación del Voluntariado. L 6060/18, art. 21
Fines del Consejo Nacional de Voluntariado. L 6060/18, art. 15
Incentivos. L 6060/18, art. 19
Integración del consejo nacional de voluntariado. L 6060/18, art. 13
Interés general: L 6060/18, art. 4° num. 5
Objetivos del reconocimiento. L 6060/18, art. 23
Objetivos Específicos. L 6060/18, art. 2°
Objeto. L 6060/18, art. 1°
Obligaciones. L 6060/18, art. 6°
Obligaciones del acuerdo básico común: L 6060/18, art. 9°
Organización de voluntarios: L 6060/18, art. 4° num. 2
Promoción del voluntariado por el Estado. L 6060/18, art. 20
Reconocimiento. L 6060/18, art. 22
Registro Único del Voluntariado del Paraguay. L 6060/18, arts. 17,18
Reglamentación. L 6060/18, art. 16
Requisitos del acuerdo básico común. L 6060/18, art. 10
Rol de la secretaría técnica de planificación del desarrollo económico y social. L 6060/18, art. 12
Voluntario: L 6060/18, art. 4° num. 1

UTILIZACIÓN DE PAPEL EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y SU REEMPLAZO POR EL FORMATO DIGITAL.

Reducción de uso de papel
Control L 6562/20, art. 3°
Gestión de Documentos en Línea. L 6562/20, art. 1°

Gestión integral de los residuos sólidos y sistema de reciclaje interno de los papeles utilizados. L 6562/20, art. 4°
Incumplimiento del Plan de Adecuación y proporción de reducción: L 6562/20, art. 7°
Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicación tramitación y gestión de digitalización de trámites y documentos en línea. L 6562/20, art. 6°
Plan de Adecuación a la Digitalización de Trámites, L 6562/20, art. 5°
Reducción de este insumo en el Presupuesto L 6562/20, art. 2°
Reducción del uso del papel y su reemplazo por el formato digital, o gestión en línea: L 6562/20, art. 1°